

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1998

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

PONENCIA

A2K Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ACTIVIDAD INFORMÁTICA

Edgardo A. Villalobos A.
Magistrado del Tribunal
Superior de Trabajo
Profesor de Informática Jurídica
Universidad de Panamá y ULACIT

INTRODUCCIÓN

Debo admitir que el título de este artículo es mucho más que su contenido pero, se nos ocurrió que, con este título, el lector revisaría su contenido, aunque sea a grosso modo.

A2k (en español) o Y2k (en inglés) son las siglas que le han dado los técnicos informáticos a la llamada "crisis del 2000, "crisis del milenio" y el mal llamado "virus del milenio". Consideramos que la forma correcta de llamarlo es cambio de fecha del milenio.

Hasta hace pocos días nos encontrábamos dentro de las filas de quienes consideraban que el problema era un mero asunto técnico y que, cerca de la fecha del cambio, se crearía lo que se ha denominado el programa "bala de plata", haciendo alusión al proyectil que mata a los vampiros o del Llanero Solitario, con su bala de la justicia. Los expertos consideran que este programa no se va a crear.

Así como la llamada "relación impropia" utilizada para describir una relación sexual, consentida, entre dos adultos, dio pie para que se considerara sobre la intimidad de los "hombres públicos"; la posibilidad del mal funcionamiento de los sistemas informáticos y soportes lógicos o programas, ha dado pie para que se tenga conciencia de lo extendido que está el uso de la tecnología informática en nuestras actividades diarias, sin que hubiésemos reparado en ello. De situaciones malas, paradójicamente, siempre se puede obtener algo positivo.

CUAL ES EL PROBLEMA

Para explicar lo anterior es necesario buscar el origen del problema.

Debe preguntarse el lector qué hace que un computador o sea, un conjunto de grandes cantidades de transistores, chips, circuitos integrados, alambres y otros elementos electrónicos, pueda calcular, comparar, copiar y clasificar información si este aparato, cuando está apagado, no es más que un aparato electrónico como cualquier otro.

La respuesta está en una parte de este sistema conocido como BIOS (Basic In put y Out put System) que está localizado en la memoria ROM (Read Only Memory) que es un mini programa (el más pequeño de todos) que, como consecuencia de los impulsos eléctricos prepara a la máquina para recibir los sistema operativos. Este BIOS contiene las instrucciones para establecer la fecha, dato de gran importancia para registrar la fecha y la hora en que se produce un documento.

Otra parte del sistema, de importancia en este tema, es el llamado CMOS (se pronuncia símos), también alojado en la memoria ROM, que sirve para que este reconozca la estructura operativa inicial de la máquina (SET UP). Ambos son mini programas.

El perfeccionamiento en este sentido llegó hasta que, aún después de días de estar el sistema apagado, al prenderla otra vez, la máquina registra la fecha del día. Esto se debe a una batería. A algún lector, que utiliza PCs, le debe haber sucedido que la batería del sistema se agota y habrá notado que el sistema no le trabaja adecuadamente. Y es que, para el sistema fecha y hora son

esenciales.

En estas partes del sistema se registra la forma de grabar la fecha y hora, por ejemplo los que usan el sistema sajón de MM/dd/AA o el sistema latino de DD/MM/AA. En cuanto a la hora, se puede utilizar el ciclo natural de 24 horas o los dos ciclos de 12 horas.

Aquí se inicia el problema. Cuando en 1980 la IBM mercalizó el sistema de PC,s no consideraron que este producto alcanzaría la acogida tan exitosa que tuvo, al fin y al cabo, otras compañías habían puesto en el mercado un producto similar sin éxito. Quizás por ello es que en el BIOS sólo se consideró establecer el año con dos dígitos y al llegar al año 2000 este se nos presenta como 00 que, para el sistema es menor que 99. Otra razón que se arguye es que en la época inicial, el costo de programación era elevado e incluir dos dígitos adicionales representaba el 2% en gastos. Deben recordar que en esa época inicial la capacidad de espacio en los sistemas era mínima, comparada con la actual. En esa época un disco duro de 20MB era extraordinario, y caro, lo que hacía que los programadores fueran mesurados en la utilización de espacio.

Según los técnicos en algunos sistemas, que utilizan dos dígitos, al llegar al año 2000 la fecha se retrotrae a su año de construcción, por ejemplo 85, que sigue siendo menor que 99. En otros marca 00 pero, refiriéndose al año 1900.

Las revistas sobre informática técnica dan nombres de algunos programas, de gran popularidad y modernos, que se comportan de una u otra forma.

Resulta paradójico que, los primeros sistemas que salieron al mercado (1980-1983), no sufren de problema del milenio ya que, para esa época los sistemas no tenían RTC (Real Time Clock o Reloj de Tiempo Real) por lo que cada vez que se apagaba el sistema esta se perdía y la fecha y hora había que ponerla, manualmente, en cada encendido.

Lo anterior es en cuanto al HARDWARE. Porque en cuanto al SOFTWARE, soporte lógico en español, hay otra situación, igual de problemática, pero de distinta génesis.

Algunos programadores, ya sea por falta de visual, pereza, que el sistema no se lo permitía o por ahorro de costo utilizaron la fórmula de fecha de dos dígitos y por supuesto al llegar al 2000, o no lo reconocen o registran 00, que es menos que 99. Entrada la década del 90, algunas compañías previeron que el BIOS y el CMOS toleraran cuatro dígitos pero, algunos programadores no tomaron esto en consideración y programaron con dos dígitos.

También pudo ser que, habiendo hecho un programa con anterioridad en aquella forma, en el nuevo programa, para ahorrarse tiempo, utilizaban la primera parte de aquel programa, en los llamados códigos fuentes o códigos objetos. O sea se repetía la imprevisión, a pesar que la máquina toleraba cuatro dígitos.

Sea cual sea la razón, existe un problema que debe ser atendido porque es aquí cuando realmente se inicia el problema: los sistemas no registrarían las facturas fechadas 00 o los intereses se confundirían. Esto nos lleva al problema real, que sería administrativo, pues soluciones técnicas existen.

El problema administrativo es el mismo, pero a gran escala, al que se da cuando hay una "caída del sistema", se va el fluido eléctrico, el único operador se fue de vacaciones, o hay un daño "mecánico" en el sistema o el programa no fue confeccionado para ejecutar operaciones que no se explicaron al exponer las necesidades o se planificaron nuevas. Algunas de estas situaciones les tienen que haber sucedido. Por supuesto, en estos casos, las operaciones tuvieron que ser hecha a mano o no se hicieron y el trabajo se atrasó.

Es de suma importancia dejar anotado que el problema de cambio de fecha del 2000 no necesariamente se va a iniciar en esa fecha. Se puede dar antes. Tomemos el caso de organizaciones que tienen o hacen estrategia de mercado para el futuro o que hagan un listado de las cuentas que no se han movido, solicitándole al programa que enliste todas las cuentas que no se han movido desde hace cinco

años. Como los programas trabajan por ecuaciones lógicas al solicitar al programa las cuentas o facturaciones, con más de cinco años desde la última entrada a la fecha, sean puestas en lista aparte, aquí puede pasar lo siguiente. Si la operación es hecha entre entradas de 1992 a 1998, el resultado será 92 mas 5 es 97 que es menos de 98 y esta cuenta queda enlistada. Al sumar 1996 más 5 el resultado será 01 que es menos que 98 y también será enlistada. La lista no será real.

No queremos cansarlos con ejemplos, entremos a soluciones.

Lo primero que se debe hacer es aceptar que hay un posible problema y contratar un técnico informático idóneo o una compañía de prestigio para que le confirme si su sistema tolera, sin dificultad, el cambio de fecha del milenio. Se inició el costo.

Y no demore en esto, pues es posible que no exista en Panamá, como se dice que no existe en los Estados Unidos, suficientes técnicos idóneos para atender a todas las compañías.

Sin el ánimo de dudar de la honorabilidad de nadie, contrate un técnico distinto al que le programó o le vendió el sistema, para que no excusen su propia imprevisión, y luego confronte la opinión del técnico con sus proveedores. Es lo mismo que consultar con variados profesionales para obtener respuestas coherentes.

Todos los que han escrito de este problema dicen que el verdadero enemigo está en los gerentes que no creen en el problema o aquellos que quizás fueron los últimos responsables de una mala adquisición o contratación programática, pues van a argumentar que no hay problema.

Existen soluciones técnicas al problema pero, el verdadero costo será el administrativo.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Consideramos que también se generara un costo en la actividad jurídica, pues no faltará quien considere, con razón o sin ella, que el proveedor o el programador debe sufragar los costos que ha producido la "imprevisión" de estos.

Colateralmente también se darán demandas de los clientes de compañías mayoristas, que suministran bienes o servicios, por una violación del contrato, al no ser adecuadamente atendidos en sus pedidos, dado que el proveedor no cumplió con su obligación de suministro a consecuencia de que sus sistemas no trabajaron adecuadamente con el cambio de fecha del milenio.

Otra responsabilidad colateral será la que surja por malas prestaciones de los servicios públicos.

Debemos hacer la salvedad que no estamos a favor ni en contra de nadie y las opiniones vertidas son solo eso y deben ser acogidas a beneficio de inventario. Tampoco consideramos que estamos aportándole municiones al diablo pues éste está rodeado de cabezas calientes que son creativos por si solos.

Vamos a dividir la primera situación; la adquisición de equipos informáticos, para una mejor explicación, en dos épocas; antes de que se tuviera visión del problema y luego de tener visión del problema.

Se preguntará el lector: ¿y en qué fecha se puede determinar que existía una visual del problema?. Muy buena pregunta.

La visual del problema

Este un hecho a probar y la figura jurídica del "hecho notorio" tendrá relevancia.

La visual del problema saltó no hace mucho, tomando en consideración lo

serio de él.

Considera Camilo José Cela Conde que, esta imprevisión de "los informáticos en pleno" justificaría que todos "... fuesen quemados por la Santa inquisición". No es para tanto Don Camilo, no es para tanto. Otro connotado autor dice que, no puede entender como, si los informáticos son tan listos, no sepan que después de 1999 viene 2000.

En este mismo artículo, el premio nobel de literatura, le concede la paternidad del descubrimiento del efecto 2000 a Peter de Jager. A su vez, este autor, en uno de sus últimos libros (1997), traspasa la paternidad a Arthur C. Clarke por lo expresado en un libro de 1990 (sic), en el cual hacía mención de una "vacuna 99" buscada por los programadores en "... los últimos años del siglo" (sic), que no resultó, causándoles problemas a sus compradores y una serie de demandas por responsabilidad.

De Jager nos brinda otra referencia, esta vez de abril de 1996, a cargo de Michele Callow de la IBM, en la cual enlistaba los elementos para tener en consideración para resolver el "problema del año 2000". En relación a esta compañía informática, en una separata del diario ABC de España (ABC Informática, 1 de octubre de 1997) se informa que "después de años de investigaciones y experimentos" hechos por IBM logró sustituir los elementos metálicos en el CMOS (supra) para producir el CMOS 7S. No es fácil determinar aquí a donde nos sitúa la expresión "después de años", pero no sería temerario utilizar el año de 1995 y, considerar que para esa fecha los sistemas ya estaban utilizando los cuatro dígitos.

Sin mencionar marcas, por ahora, algunas revistas especializadas mencionan que hay PC,s, fabricadas en 1997, cuyos BIOS (supra) no satisfacen los requisitos del año 2000.

Existen referencias bibliográficas que afirman que la primera compañía en notificar del problema fue la BOEING, a principios de la década de los 90, (pareciera referirse a 1995).

Razón tendrá el lector si considera que las anteriores referencias de fecha no son suficientes para determinar cuando el supuesto problema del 2000 fue un hecho notorio, ya que son publicaciones especializadas y no de la común lectura del usuario pero, si lo deben ser de los informáticos, una de las partes en el posible conflicto jurídico.

Si lo anterior no es valedero, nuestra más antigua referencia periodística data del 26 de junio de 1996 en la revista NEWSWEEK en español, de notoria circulación en Panamá. Podemos concluir, sin esfuerzo, que cuando un artículo periodístico hace una advertencia, el tema era conocido por los involucrados en esa tecnología, pues las manifestaciones noticiosas son el resultado de una serie de datos y hechos previos.

Posteriormente, una de estas revistas, en junio de 1997, publicó un extenso artículo, 6 páginas, sobre este tema con opiniones en cuanto a cuales actividades podría ser afectadas o tener consecuencias del problema del cambio de fecha del milenio.

Las defensas, sobre la imposibilidad de determinar cuándo este problema se convirtió en un "hecho notorio", no podrá traspasar la fecha del 14 de mayo de 1997 en la que, en un periódico de amplia circulación en Panamá, se publicó un artículo titulado "Llega el bug del milenio". Según nuestras referencias personales este fue el primer artículo nacional sobre el tema. Posteriormente, en los meses de junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 1998, se ha expuesto sobre el tema en varios periódicos nacionales.

¡Sí!, me increpa mi crítico mental, NO OLVIDES que la determinación de cuando el tema se convirtió en un hecho notorio será un asunto a determinar por el juez, por lo que más fácil sería determinar en qué fecha fue construido el BIOS, pues el programador debe conocer, de antemano, para qué sistema ha de programar.

La anterior advertencia podría llevarnos a considerar, como fecha final, el año de 1993, para unos, 1994, para otros, cuando salió al mercado el último procesador (Pentium para Intel, 586 para Motorola y ADM). En una de las publicaciones periodísticas, a que hicimos referencia, un experto informático panameño sitúa la adecuación de los sistemas en la fecha, a cuatro dígitos, en el año de 1990 pues, dice, para 1988 y 1989 ya se habían descontinuado la fabricación de viejos sistemas.

Responsabilidad de los proveedores de sistemas.

No consideramos necesario entrar en temas sobre los actos lícitos o los fundamentos de la responsabilidad civil, pues las opiniones jurídicas en estos temas son varias y extensas.

Pero, si debemos entrar en lo que se ha denominado "riesgos del desarrollo", que se define como aquellos daños que no pudieron ser previstos al tiempo en que la cosa fue puesta en circulación.

Ya explicamos porqué se dió la "imprevisión" en la década del 80. Entonces hay que preguntarse; ¿cuanto tiempo de uso tiene un sistema?. Las personas que compraron en esa década adquirieron lo que se podría denominar, ahora, "dinosaurios" y no podríamos decir que la garantía de estos se extiende mas allá de la existencia de su valor en los libros, dada las depreciaciones contables en el tiempo. Y, aún sin esto último, la garantía no puede extenderse más allá de lo que se pactó y no visualizamos garantías de más de cinco años, como existe ahora, y no en ese tiempo.

Que dicho sea de paso, sin haber sido establecido legalmente, los informáticos consideran que la vida útil de un sistema debe ser de cinco años, mas si consideramos que ese lapso, en esta tecnología, equivale a 25 años en las otras. Y esta consideración apoya en que, desde 1980 a 1995 se han producido cerca de 12 procesadores distintos (lo que equivale a un procesador cada 18 meses), cada uno de ellos con mas velocidad. En cuanto a la capacidad de almacenaje de la información (no es muy de mi agrado el término memoria, pues este es una característica humana y no de máquinas), ésta se ha multiplicado por no menos de 100. O sea que dos de las características más buscadas, velocidad y capacidad de almacenamiento, han cambiado radicalmente.

Agregamos que, después de aquella adquisición se ha puesto en el mercado versiones de ese mismo equipo y programas (en los que se emite una nueva versión cada 24 meses o menos) con mejor desenvolvimiento y desarrollo. Es más, sin lugar a dudas, aquellas versiones ni siquiera se fabrican.

Pero puede esgrimir, el usuario, otra defensa a sus intereses, el vicio de la cosa pero, ésta tiene un término de prescripción que llega hasta un año después de la entrega de la cosa (art. 1261 C), salvo otra mejor opinión (Art. 1253 C), o sea "cuando se ponga en poder y posesión del comprador" la cosa adquirida (art. 1231 C).

Tampoco estaría muy bien sentada su reclamación si el comprador era conocedor del problema o era técnico (art. 1254 CC) o fue asesorado por un técnico o un asesor informático.

Y, otra vez, salvo mejor opinión, las demandas de compradores y usuarios de bienes y servicios con adquisiciones anteriores a 1995 no parecen tener un final de su agrado lo que no excluye, de ninguna manera, la posibilidad de que se interponga la demanda, con los inconvenientes que ello trae.

Mejor posibilidad tendrían los usuarios y compradores demandantes de equipos y servicios fabricados y elaborados después de 1995. Pero habría de tenerse en consideración algunos de los elementos manifestados anteriormente con la adición de la valoración de la buena fe al momento de contratar.

La llamada buena fe, en los contratos informáticos, se traduce en el deber de información sobre las características de los bienes que se desea comprar o adquirir y, establecer una relación entre el producto a adquirir y las

necesidades del cliente. (art. 1246 CC).

A su vez, el mismo deber de información, en todas las contrataciones está adquiriendo autonomía propia, así Josep Llobet i Aguadado, en su libro EL DEBER DE INFORMACION EN LA FORMACION DE LOS CONTRATOS habla de una autonomía de la obligación de información y debe de gozar de un "... régimen y sanciones que la distinga de las demás categorías". Así es que, son dos los elementos que pesan sobre el Vendedor: la buena fe y el deber de información.

Mucha atención le han puesto los estudiosos del derecho informático a este deber, en las contrataciones informáticas, pues se ha de considerar que el usuario o comprador no tiene, por lo regular, ningún conocimiento técnico y quedan, en muchos casos, confundidos en la maraña de terminologías extrañas que, aún con diccionarios técnicos no son del todo aclaradas. (Cebrian, autor del libro La RED está motivando a la Academia de la Lengua Española el que se adopte, como parte del idioma español, algunos anglicismos sobre esta tecnología).

En cuanto a las demandas de usuarios y compradores hechas después de la fecha-frontera que establecimos, 1995, éstas podrían tener una mejor opción en el reconocimiento de su pretensión, pues el proveedor-vendedor debía conocer, para esa época, la situación que se daría con el cambio de fecha del milenio.

Lo anterior es totalmente cierto en aquellos vendedores de materiales informáticos que arman los sistemas aquí, porque en el caso de distribuidores o revendedores que obtienen el producto del fabricante, se podría dar otra alternativa, que hará más largo el proceso, y ésta sería que el vendedor-distribuidor trajera al proceso, como co-demandado, al fabricante.

Don Camilo, en el escrito al que hicimos referencia, se preguntaba de dónde los técnicos, que advertían sobre los altos costos, habían obtenido esas cifras; de aquí, don Camilo, de aquí.

Las posibilidades de demandas son ciertas y las razones serán tantas, como creativos son los que no están dispuestos a sufragar los costos administrativos, por ellos solos.

Así las cosas, y para no hacer más extenso este escrito entremos en las demandas colaterales. Las benditas colaterales, dirán los abogados, y con justa razón.

Las responsabilidades colaterales.

Denominamos responsabilidad civil colateral a las que se darán, no entre usuarios-compradores vs proveedores-vendedores, si no entre los que contratan o utilizan un servicio.

Entre los primeros podrán contarse aquellos que dependen de otro para la distribución de sus productos finales, por ejemplo los fabricantes de cajetas o envases y las compañías productoras, pues si las primeras no pueden cumplir con su obligación de suministrar los envases, por la imprevisión de no haber revisado si sus máquinas, con tecnología digital, hacen el cambio de fecha del milenio. Habrá un incumplimiento que causará un perjuicio a la compañía productora (en reconocimiento a un archiamigo, Bravo Hernan).

Esta posibilidad tiene muchas variantes, que cubre demandas de industrial a industrial; de distribuidor a industrial; de minorista a mayorista (no olviden el código de barras en productos que se vencen mas allá del 2000) y otras, que para dar punto final a todo lo anterior, se puede dar entre los C.P.A., que tiene PC,s y programas obsoletos, y sus clientes en cuanto al procesamiento de la información contable y su posterior entrega, en forma digitalizada, a la Dirección General de Ingresos.

Pero las responsabilidades colaterales, que nos indujeron a cambiar de filas, son las que se refieren a los servicios públicos. No nos referimos a los servicios públicos, como el que presta la Dirección del Tránsito. Por ejemplo, en algunos países de utilizan semáforos con sistema digital, que los hay, y que

en Panamá se están instalando, que regulan el tráfico para evitar embotellamientos. Al estudio de esta parte de la informática los expertos le llaman domótica, término que no comprendemos; no encontramos la raíz para su denominación.

Nos referimos, sobre todo, a los servicios públicos de salud, del que fuimos advertidos por el personal Directivo de la Controlaría General de la República, de la Dirección de Informática, miembros de la Comisión Nacional para estudiar el tema que nos ocupa y que están trabajando con las uñas, por decir lo menos, pues deben hacerlo a la par con sus labores habituales y regulares.

Retomando el tema; Antoni Creus Solé, en su libro "Informática para médicos" enlista no menos de 18 aparatos médicos que utilizan tecnología digital, y este es un libro de 1987, así es que debemos poner especial atención a la situación.

Antes de entrar en este tema debemos hacer una acotación. No siempre las profesiones están integradas por hombres parejos de responsabilidad, vocación y dedicación. Las críticas a esta profesión, como a las del derecho, son más el producto de una voz, que grita alto, y no siempre con razón, que son reproducidas como el eco, dando la impresión que son varias y que son acogidas por los medios de comunicación. Nuestros servicios médicos son, en la medida en que son abastecidos de material y equipo, buenos, por tanto, que no cunda el pánico.

Lo que sí se debe hacer es poner en conocimiento del paciente los riesgos que tiene tal o cual intervención médica. Después de todo, este es un derecho del paciente y una obligación del médico o de la entidad estatal, que sería, al fin tan responsable como el médico por un mal servicio.

Nuestros servicios médicos parece que no practican, lo que Gustavo López-Muñoz y Larraz en su libro DEFENSAS EN LAS NEGLIGENCIAS MÉDICAS llama "consentimiento informado" que se puede resumir en el documento, firmado por el paciente, en donde se haga constar la descripción de su mal y el procedimiento para resolverlo, en forma entendible para aquél.

Este documento debe generarse aún si los aparatos médicos no tienen problemas con el cambio de fecha del milenio. Si existe la posibilidad de que lo tenga el paciente debe ser advertido, y no existe otro medio seguro. La otra posibilidad, más previsora, es no prestar el servicio, soportando las críticas merecidas.

La otra alternativa es que se revisen, de inmediato, los aparatos médicos. (Son demasiados para postergar esta revisión).

No es de nuestra capacidad poder plantear todo lo que puede suceder y, si la tuviéramos, el escrito sería extenso, por ello finalicemos con las conclusiones.

Hemos obviado hablar de las adquisiciones privadas de bienes y servicios en años más recientes, 1997, 1998, porque las conclusiones parecen resultar obvias, pero, en cuanto a las adquisiciones de equipos y servicios por el Estado, deben ser incluídas, en las solicitudes y pliegos de cargo, varias cláusulas, entre ellas la de extensión de la responsabilidad.

Adicional a lo anterior, establecer un procedimiento más expedito para resolver las diferencias que se presenten pues estas, con el volumen de casos que se plantean, no serán atendidas con la prontitud que la importancia del problema tiene. (valga la aclaración que el problema de volumen de casos es un problema universal). Se nos ocurre un procedimiento arbitral sumario, en donde cada parte, que se sienta perjudicada, tenga oportunidad de exponer su inconformidad. Aunque este procedimiento no excluye el derecho de interponer una demanda civil o administrativa, si le brinda al Juez elementos fácticos del problema.

CONCLUSIONES.

Un viejo y sabio abogado nos dijo una vez: Cuando tu mujer te mande a tirar

de un balcón, busca el lugar más bajo, porque de que te vas a tirar ..., te vas a tirar.

De que se van a dar demandas ... se van a dar. Utilice las previsiones del caso.

No demore en llamar a los técnicos para que le certifiquen o le corrijan, a tiempo, el posible problema. Después de todo, no creemos que sirva, como excepción de defensa procesal, el que argumente que, como el proveedor de servicio o vendedor no lo llamó él debe ser el único responsable de los perjuicios causados porque, si Ud. puede argumentar la figura del "hecho notorio", el proveedor-vendedor también puede hacerlo pues a sabiendas de la posibilidad del problema Ud. no tuvo la diligencia de un buen padre de familia para atenderla.

Que ambas partes olviden la estrategia de "el que primero llama más paga". No pretendan ahorrar o ganar centavos. Las ganancias o pérdidas pueden ser mucho más elevadas. Imite a las compañías que están contratando técnicos informáticos, muy idóneos por cierto, según los anuncios de prensa, para atender el problema.

Por último, haga una segunda llamada ..., a su abogado.

BIBLIOGRAFÍA

CEBRIAN, JUAN LUIS, La red, Editorial Taurus, España, 1998.

CREUS SOLE, ANTONI, Informática para médicos, Editorial Gustavo, Hill, Barcelona, 1987

DE JAGER, PETER y BERGEON, RICHARD, Año 2000, como sobrevivir a la crisis de la informática, Editorial Anaya, Madrid, 1998.

GATES, BILL, Camino al futuro, Editorial McGraw-Hill, Mexico, 1995.

LLOBET I AGUADO, JOSEP, El deber de información en la formación de los contratos, Editorial Marcial Pons, España, 1996.

LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, GUSTAVO, Defensas en las negligencias médicas, Editorial Dykinson, España, 1991.

MARTINEZ-CALCERRADA, LUIS, La responsabilidad civil profesional, Editorial Colex, Madrid, 1996.

MESSINA, GRACIELA N. DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, La responsabilidad civil en la era tecnológica, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1997.

NORTON, PETER, Toda la pc, Editorial Prentice-Hall, México, 1993.

SHNIER, MITCHELL, Computer Dictionary, Editorial The Scott Mueller Library, Usa, 1998.

STIGLITZ, RUBEN S. y GABRIEL A., Responsabilidad precontractual, Aditorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992

YOURDON, EDWARD y YOURDON, JENNIFER, La bomba de tiempo del 200, Editorial Prentice-Hall, México, 1998.

ZETLIN, MINDA, El año 2000, una bomba de tiempo, Editorial Norma, Colombia, 1998.

Revistas

PC MAGAZINE en español, volumen 9, numero 11.

NEWSWEEK EN ESPAÑOL, 4 DE JUNIO DE 1997

NEWSWEEK EN ESPAÑOL, 26 DE JUNIO DE 1996

COMPUTER WORD, Costa Rica, Noviembre 1997.

Periódicos

LA PRENSA, 14 de mayo de 1997, página 21A

UNIVERSAL, 2 DE JUNIO DE 1998, PÁGINA 1

UNIVERSAL, 3 DE JUNIO DE 1998, PAGINA 1

LA PRENSA, 15 de junio de 1998, página 29A

LA PRENSA, 28 de julio de 1998, página 4C

LA PRENSA, 18 de octubre de 1998, página 41A

LA PRENSA, 30 de octubre de 1998, página 7D

Separatas

NACIONAL, Panamá, 30 de junio de 1998.

FORTUNE AMERICAS, Panamá, 8 de septiembre de 1998, página 10

FORTUNE AMERICAS, Panamá, 24 de noviembre de 1998, página 4

ABC, INFORMATICA, España, 1 de octubre de 1997

ABC, INFORMÁTICA, España, 4 de noviembre de 1998

EL MUNDO, España, 17 de mayo de 1998.

Diciembre 1998.

ÍNDICE

PONENCIA	i
ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MORENO, MORENO/ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL FALLO ORAL DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 6 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. MELITON AGUILAR, EN REPRESENTACION DE MARCELINA GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION JUDICIAL PJ-3 N° 30-98 DEL 18 DE AGOSTO DE 1998, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN N° 3. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	4
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AUGUSTO VACCARO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 1998, REFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO TOROK EN REPRESENTACION DE LA PERSONA JURIDICA DENOMINADA LG ELECTRONICS PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	7
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO E. RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE EMILIANO AGUILAR BLANCO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 15 DE ABRIL DE 197, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	8
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO STAPF EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES GONZALEZ SOLIS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR LA JUEZA SECCIONAL DE MENORES DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	9
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO SALTARIN, EN REPRESENTACION DE DANIEL MASLIVAR ROJAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N° 4337-97, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL DAVID APARICIO AMORES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERIA, LECHE Y SIMILARES (SINATIAGLS), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL LAUDO ARBITRAL DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL (MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR	

SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	13
AMPARO DE GARANTIAS INTERPUESTO POR EL LIC. CARLOS ENRIQUE SUMOZA MARENGO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ELISA PÉREZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	14
AMPARO DE GARANTIAS FORMULADO POR CAJIGAS & CONSORCIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CASA BLANCA ORION TRADING CORP. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. PEDRO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXÓN C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	19
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. MOISES GRANADOS MARTINEZ, EN REPRESENTACION DE PANAMA MARINE ATLANTIC & PACIFIC CO., CONTRA LA ORDEN VERBAL DE NO HACER IMPARTIDA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1998, DEL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	23
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MACÍAS & MACÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO AVILA SERRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	24
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. RICARDO LACHMAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA) Y JORGE NELSON MORAN, CONTRA LAS ORDENES DE NO HACER EMITIDAS POR LA DIRECTORA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	25
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. DIMAS E. ESPINOZA, EN REPRESENTACION DE EDWIN MELVIN TORRES T., CONTRA LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE COCLE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	26
RECURSO DE HABEAS CORPUS	28
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISES SAMUEL BATISTA DE LEON CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1o.) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	28
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR CARLOS ALBERTO RANGEL BARAHONA CONTRA EL FISCAL UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	30
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GEOVANI GERMÁN CHANIS CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	31
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DE LEON PALACIOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	33
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SELENIA MARIA BELTRE REYES CONTRA EL DIRECTOR	

NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	35
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALVARO ROVIRA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	36
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL CRUZ MORENO CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO . . .	37
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK SIERRA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL TUÑÓN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	40
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL FORBES., MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	41
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VLADIMIR JAEN CENTELLA CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	45
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO PAZ CONTRA LA JUEZ UNDECIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	47
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR ANTONIO REYES ROMAÑA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	48
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENIGNO RAMOS CERRUD CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	50
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK FELONY CIVIL CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	53
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS DEL CARMEN CORCHO MONTEMAYOR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	54
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIEGO FERNANDEZ BEDOYA ARBOLEDA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	55
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	57
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIRGILIO A. LAWSON PALMA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA	

Y OCHO(1998)	58
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS GERARDO GERES RUEDA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO(1998).	59
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILTRUDIS VALDESPINO LEZCANO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MORAN RIVKA MAYER, MAYA RAHEL MAYER, MATAN YEHUDA MAYER, CONTRA EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEDERICO ESPINOSA SANJUR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRINA DURÁN SANTOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERASMO ISAAC QUIROZ ORDÓNEZ CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	70
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ RAÚL GOODING BEST. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOAN ERICK VALENZUELA PITTI CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS, JEANNETTE VANEGAS WALTERS, AMARILIS CALDITO RODRIGUEZ, IVAN REINALDO RODRIGUEZ Y ELIZABETH WALTERS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	77
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTHA JEANNETH ROJAS DE CARRERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	80
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN MESSINA RAMOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	83
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALICIA OLMEDO ROJAS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	85

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JUAN MANUEL SALAZAR C. CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	88
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS LINO CAMPOS JORDAN CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	89
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAN GUEVARA RODRIGUEZ CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	90
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELOY JURADO AYALA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ABADI BTESH CONTRA EL FISCAL NOVENO D EL CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	97
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS GERARDO GERES RUEDA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CINTHYA MARÍA GARCÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ESTEBAN GREEN CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA EUGENIA ORTEGA VILLAVICENZO DE ROBLES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	105
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIA DE JESUS NICOLTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	106
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANDRES ACOSTA CONTRA LA FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	107
HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ARTURO VALENCIA MANCILLA EN SU FAVOR Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	109
HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO JR. A FAVOR DE ROGER SAMANIEGO TUÑÓN, CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	111

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANDRÉS PINTO TASCÓN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	112
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLGA CHACÓN VDA. DE SANTAMARIA Y JHONNY ARIEL MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN JUDICIAL (DIIP). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	115
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR AMETH VERGARA CEDEÑO Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	115
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO OMAR VASQUEZ CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	117
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANDERSON MITCHELL CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DELEGADA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	117
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS RIVERA LUCERO Y RICARDO QUIJADA CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	118
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUGO CRISON CONTRA LA FISCAL ESPECIAL DE ANCON. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	122
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE A. RUIZ E. CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	124
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO COGLEY CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	126
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR NELSON ALVAREZ VALDIVIESO RAFAEL LASSO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	128
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GAMALIER GARCIA VALENCIA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	129
HABEAS CORPUS A FAVOR DE IRASEMA SUBIA HERNÁNDEZ, CONTRA LA JUEZ DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	131
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO ARDINES R., CONTRA EL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	134
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EXIS CONCEPCION DIAZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE	

A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	137
HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ISMAEL MEDINA CASTILLO Y DENIS JESUS CASTILLO, CONTRA LA FISCAL TERCERA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	139
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	144
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA SERAFIN NIÑO R.L., CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DE 2 DE MARZO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	144
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. OCTAVIO AMAT, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORA PANAMA AMERICA S.A., CONTRA EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE LOS ARTÍCULOS 2,3,5 Y 7 DEL DECRETO N° 24 DE 20 DE MAYO DE 1998, DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	148
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALEMAN & BONILLA, EN REPRESENTACION DE GRAN HOTEL SOLOY, S.A., CONTRA EL ARTICULO 485 DE LA LEY N° 83 DE 1976 Y DE LOS ARTICULOS PRIMERO A SEXTO DE LA RESOLUCION N° 75-95, DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	154
DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y EL LICENCIADO HERNÁN DELGADO QUINTERO, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO 312 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.	158
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA SELENIA I. CANTO, EN REPRESENTACIÓN DE MARCEL CHERY, CONTRA LOS ARTÍCULOS 172 Y 173-A DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	159
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ABILIO RODRIGUEZ B. CONTRA EL ACTO JURISDICCIONAL DENOMINADO ENTRADA N° 98 QUE-004 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	160
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ACTO JURISDICCIONAL DENOMINADO ENTRADA N° 98INC1-001, POR EL CUAL EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EXPIDIO EL 3 DE FEBRERO DE 1998 RESOLUCION QUE NIEGA LA QUERELLA DE DESACATO PRESENTADA POR LUCIO SANCHEZ CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	161
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS GARCIA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION CONTRA LOS ARTÍCULOS 320 Y 322 DEL CODIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	162
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ALDO LOPEZ TIRONE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z.	

PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	164
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ABILIO ROLANDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	167
DEMANDA DE INCONSTITUCIONAL FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN HOMSANY ABADI, CONTRA EL REGLAMENTO DE AUDIENCIA DE 9 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	168
INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. RONALD MARTIN MARLEY N., EN REPRESENTACIÓN DE CRISTIAN HAYER ALVARES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	169
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2162 Y 2181 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.	170
TRIBUNAL DE INSTANCIA	172
DENUNCIA CRIMINAL FORMULADA POR EL SEÑOR MANUEL EFRAIN MORENO RIVERA CONTRA EL SEÑOR GERTRUDIS MITRE, OBSERVADOR PERMANENTE DEL PARLACEN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	173
DILIGENCIA DE TRANSITO ENTRE ROGERIO DE MARIA CARRILLO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES Y LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	175
SUMARIO INSTRUIDO CONTRA RAÚL MONTENEGRO, MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR QUERRELLA FORMULADA POR EL LCDO. CARLOS RANGEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ARAÚZ GARRIDO POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DESACATO E INCUMPLIMIENTO DE SERVIDOR PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	176
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO FABIÁN ECHEVERS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	177
DILIGENCIA DE TRANSITO ENTRE EL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS Y EL SEÑOR DIÓGENES MARISCAL. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	177
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	180
APELACIONES	181
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA CONTRA EL AUTO DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO FECHADO 18 DE AGOSTO DE 1997, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN NUMERO 2168 DEL TOMO 255 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	181
EL LICENCIADO JAVIER OSCAR SANCHEZ C. APELA CONTRA EL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE	

1997 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL DOCUMENTO INGRESADO BAJO EL ASIENTO 8863 DEL TOMO 256 DEL DIARIO, POR MEDIO DEL CUAL INGRESA LA ESCRITURA PUBLICA N° 5257 DEL 29 DE MAYO DE 1997 DONDE LA SOCIEDAD ANONIMA PRODUCTOS PESQUEROS PERUANOS, S.A. E IKA TRADE LTD., S.A. CELEBRAN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SOBRE LA EMBARCACION PESQUERA (A MOTOR) DENOMINADA PALOMA III DE BANDERA PANAMEÑA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	182
MARICELYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1998 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO 3362 DEL TOMO 271 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	185
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	187
M/N REY APELA CONTRA LA APELACION INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE SEGUNDO MERO VELEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1o.) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	187
M/N "DRAKONIS" INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 10 DE JUNIO DE 1998 DICTADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE SERNAIN (SERVICIOS NAVALES E INDUSTRIALES). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	194
DONALD R. LOOPER INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N° 321 DEL 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PETER PETROUTSAS LE SIGUE A M/N KAPETAN MARTIN EX HOUSTON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	198
M/N JUDIBANA INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE RODRIGUEZ LORETO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	199
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	201
CLARA OLIMPIA MONTENEGRO GAITAN O CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA Y CORINA MONTENEGRO GAITAN O CORINA MONTENEGRO DE ATENCIO RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CEDOINA GAITAN DE MONTENEGRO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	201
JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LAURA LORENA HERNANDEZ ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	204
ZOILA ROSA SOBENIS DE PITTI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROMOVIDO POR TOLEY HOLDING, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	208
FELIX UBALDINO GARCIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	214

LA CIUDAD, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	218
K.M.R.G., S.A. RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE DISTINTA JURISDICCION PRESENTADA POR EL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR K.M.R.G., S.A. CONTRA LA NACION Y EL LICENCIADO GUILLERMO ENDARA GALIMANY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	218
BERNARDINO QUINTERO Y OTROS RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PATRONATO NACIONAL DE LA JUVENTUD RURAL, (PANAJURU) Y ROBERTO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	222
VICTOR MANUEL REYES SANTOS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A CARLOTA DURAN BEITIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	225
SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	226
MONCADA Y MONCADA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACION GISSI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	227
FRAMPA INTERNATIONAL, S.A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JET SET INTERNATIONAL LTD. Y VANIDADES INTERNACIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	230
JUAN ANTONIO NIÑO RECORRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR EDIFICACIONES BALBOA, S.A. (CESIONARIA DE SERAB INTERNATIONAL, S.A.) CONTRA JUAN ANTONIO NIÑO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	231
FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S.A. Y EUROCARGAS JIMENEZ, S.A. CONTRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	232
CALZADOS PAPAGALLO, S. A., NEW MEN INTERNATIONAL, S.A. NOTUS, S.A., FAXMA, S.A., ALBRO, S.A., INTAWSA, S.A., CALZADOS DORVAL, S.A., MORETO, S.A., GENOVA, S.A. Y TAWACHI, S.A. RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	233
RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN Y ESBA, S.A. RECORREN EN CASACION DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN VS. ESBA, S.A. (N.P.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	233
MARINA CASTILLO DE VARGAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARCELIO VARGAS BATISTA Y OLGA ESPERANZA DOMINGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	234
INVERSIONES VADI, S.A., ARIEL ARMANDO FACEY Y JOSE QUINTERO RECORRE EN CASACION	

EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUEN A APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S.A., TRUMPTOWER, S.A. EL CHIC, S.A. Y JACKELINE ABADI ARGUEDAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	235
NENA GÓMEZ Y JULIO BEJARANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BIENES Y RAÍCES RIN JACK, S. A. O RIN JACK, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	236
KISTA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARGELIS DEL C. MELENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	245
VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO, FRANGIPANI REAL ESTATE INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICARDO BARRETO Y BARRETO Y ASOCIADOS, (SOCIEDAD LIMITADA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	245
ABIGAIL DALILA PLICET MORENO, REBECA MARIA PLICET MORENO, ADAN PLICET MENDIETA, LUIS CARLOS PLICET FUENTES Y TOBIAS PLICET MORENO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A EDELMIRA DIAZ BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	246
URBANIZADORA FARALLON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO ARANGO ARIAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	250
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA SUCESION INTESTADA DE CARLOS RAUL PIAD BEQUER (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR DORIS E. PIAD H. DE JELENSKY, ESTELA I. PIAD H., MICHELLE J. PIAD DE SANCHEZ, CARLOS RAUL PIAD H., Y RODOLFO E. PIAD H., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIELA MUTIS Y CLAUDIA RUMI SHIBUTA MUTIS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	251
BUDIANTO HARTONO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR BUDIANTO HARTONO CONTRA OLEGARIO AVILA DE LEON Y ATANACIO PEREZ GUTIERREZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	251
MIGUEL PERALTA SANDOVAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOBANI ARACELYS PERALTA RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	252
GABRIELLA ALTAMIRANO DUQUE, GLORIA ALTAMIRANO DUQUE, MARIA ISABEL K. DE BAZAN, TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, TOGLOGAMA, S. A., PALYASOL, S. A, TYVA, S. A., ARISTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA, MARIA ESTHER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA, EDUARDO ENRIQUE GORMAZ TYPALDOS, RODRIGO GORMAZ TYPALDOS, ALVARO GORMAZ TYPALDOS, ADELFA, S. A., ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, TOMAS GERARDO DUQUE VILLARREAL, RITA BALBINA DUQUE DE GARCIA, CARMEN LORENA DUQUE DE OROZCO, DYANE ALICE DUQUE DE LOPEZ Y MARIXENIA ESTHER DUQUE VILLARREAL RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN A RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	253

TALIA TRADING, S.A. RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE DISTINTA JURISDICCION PRESENTADO POR PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR TALIA TRADING, S.A. CONTRA WESTERN INSURANCE COMPANY INC. (WICO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	255
FRAMPA INTERNACIONAL, S.A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JET SET INTERNATIONAL LTD. Y VANIDADES INTERNACIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	257
TOMAS BERNAL JIMENEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ISLAS PARAISO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	257
STERLING METRO, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 20, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON FECHADA EL 13 DE FEBRERO DE 1997 DICTADA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR WESTERN INSURANCE COMPANY INC. (WICO) Y ASEGURADORA ANCON, S. A. CONTRA STERLING METRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	258
RECURSO DE HECHO	259
EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTTEL INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MAYANI & SONS, S. A. LE SIGUE A TIRZA VANIDA WILSON RICHARD, CESAR VALDIVIESO, RAMESH CHELLARM MAYANI, KC RESTAURANT Y KNIGHTS OF COLUMBUS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	259
TRIBUNAL DE INSTANCIA	260
INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO LAU YUNSAN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	260
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	262
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	263
PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RITO RIQUELME ORTÍZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	263
PROCESO SEGUIDO A YARABI ELIZABETH CALLENDER GREEN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANA ISABEL BELIZ MOLINAR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	266
PROCESO SEGUIDO A NOES HENRY VALENCIA CHERIGO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE FLORENCIO AQUILINO ORTEGA FLORES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	270
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	272
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN FAVOR DE SALUSTIANO GONZÁLEZ VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CONSTANTINO MELICIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.	

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	272
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	275
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A JOSÉ MARÍA CAMARENA GONZÁLEZ, ABSUELTO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CARGO DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	275
PROCESO SEGUIDO A DENIS DANIEL DÍAZ BATISTA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE PAULETTE MAYLIN SALDAÑA ACOSTA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	275
PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS CAVALLI RÍOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	277
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE DENIS E., CONDENADO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	278
RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO BULTRON SAMANIEGO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	279
RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR EL DR. BOLIVAR DAVALOS M. A FAVOR DE EVELIN O. MUÑOZ C. SINDICADO POR EL DELITO DE ESTUPRO EN PERJUICIO DE MARISOL DEL VASTO BERMUDEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	281
RECURSO DE CASACION PROPUESTO A FAVOR DE AQUILINO QUINTERO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KAREN MAYLIN QUINTERO VILLAMIL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	284
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GERARDO RODRÍGUEZ DE GRACIA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE RAKHA BEN SPATEL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	285
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BENEDICTO ESPINOZA GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR YERALÍN ISNETH BONILLA RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	286
PROCESO SEGUIDO A EURIBIADES MARCEL PIMENTEL VARGARA, MELQUIADES ANDRÉS CORTÉZ NAVARRO, ALCIBIADES CORTÉZ NAVARRO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	288
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ A FRANCISCO SOLIS GOMES POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LAS SOCIEDADES KREPORT INVESTMENTS, INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	288

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS A FAVOR DE BASILIO GOUCH WILSON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	292
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA A FAVOR DE KELVIN LIFS Y RIOS Y ELIZABETH YARQUELDA RIOS POR EL DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	294
RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICDO. VICTOR M. HARDING S. A FAVOR DE ANGEL ELIECER ABREGO MORALES EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	296
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FEDERICO ARTURO SAAVEDRA JIMÉNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE BETZAIDA SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	298
RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LIC. JUAN PAULINO RODRIGUEZ A FAVOR DE JOSE MARIA CONCEPCION, POR EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	299
PROCESO SEGUIDO A JULIO CESAR QUINTANA HERRERA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	300
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO PRO LA DEFENSA TÉCNICA DE EDUVINO DE LEÓN MIRANDA, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	303
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ELVIRA SERRACÍN WAIGHT Y JOSÉ LANDECHO HURTADO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	304
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD A FAVOR DE LOS SEÑORES BALDOMIR KRISAJ Y EDITH CALVERA DE KRISAJ, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	305
PROCESO SEGUIDO A YAZMINA DE LOS RIOS DE HERNANDEZ, SENTENCIADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	309
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA MARCIAGA, CONTRA LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, FECHADA 29 DE ENERO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	310
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN E. NAVARRO CASTRO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	311
PROCESO SEGUIDO A VIDAL ANTONIO RIOS CEDEÑO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MANUEL ARTURO RODRIGUEZ MORENO. MAGISTRADO	

PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	312
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE OLGA ELENA CORREA DE CHEN, SINDICADA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN COMETIDO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	313
INCIDENTE	314
INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO FABIAN A. ECHEVERS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HASSAN FARES HACHEM, SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE TAIPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	314
QUERELLA	314
QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DIRECTPC S. A., CONTRA EL INGENIERO JOSÉ GUANTI, DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	315
RECURSO DE REVISIÓN	316
REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ ERNESTO RODRIGUEZ, SANCIONADO POR VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE YOIVETH DEL CARMEN AYALA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	316
REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	318
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS ABRAHAM SOLÍS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	319
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ORLANDO ESPINOZA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	320
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ISAAC PARDO CALDERÓN CALDERÓN, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	320
REVISIÓN SOLICITADO POR LEANDRO BATISTA SANCIONADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	321
REVISIÓN SOLICITADA POR ROY HOMBERTO WELCH, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	323
SENTENCIA APELADA	324
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A KARL YAMIR QUINTERO CLARK, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES COMETIDOS EN PERJUICIO DE ERNESTO EVARISTO BROOKS VALENCIA Y ALONSO	

EDUARDO FRANCIS IBARRA, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	324
PROCESO SEGUIDO A EDWARD ALBERTO GOMEZ Y EDWIN PALACIOS GUZAM POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SERGIO EDUARDO OMBLER ALDEANO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	325
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL GARCÍA AVILA, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE PHILLIPS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	328
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	329
PROCESO SEGUIDO A BENIGNO RAMOS CERRUD, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LEONARDO VÁSQUEZ QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	329
SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA	331
SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA, A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE MORENO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CAMILO ENRIQUE OBREGON. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	331
TRIBUNAL DE INSTANCIA	333
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE LIRIOLA RODRIGUEZ DE ABREGO, DETENIDA EN LA POLICIA TECNICA JUDICIAL DE PANAMA A ORDEN DE LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	333
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	335
APELACIONES	336
RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION. INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FILEMON CHAVARRIA QUIJANO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA NEGATIVA A FORMALIZAR EL NOMBRAMIENTO DEL DEMANDANTE Y LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 11 DE JULIO DE 1995, DE LA JUNTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CUEVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 03044 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	

.....	341
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09291 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS EN REPRESENTACION DE GUILLERMO SERRANO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 175 DE 24 DE JUNIO DE 1996, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	345
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA DE CASTRO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° DN119-97 DE 1° DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	353
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GÓNZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE TULIP INTERNATIONAL A/S, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 7171 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DE BELLO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BARDAYAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°1 DE 17 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA FEDERACIÓN NACIONAL DE BILLAR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	358
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD METROPOLITANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 51-98, DEL 26 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA MARCIAGA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDO N° 1393-93-LEG DE 25 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL DOCTOR ULISES PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE MANGRAVITA, S. A., CASA DE LA CARNE N° 3, S. A. Y FORTUNATO MANGRAVITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES N° 3622-92 SUB-D. G., 3621-92 SUB-D. G. Y 3617-92 SUB-D. G., TODAS DEL 15 DE ABRIL DE 1992, DICTADAS POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA	

FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	361
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ADA HELENA ROSANIA DE WOLF, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18-25-97-D.G. DICTADA EL 8 DE OCTUBRE DE 1997 POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	369
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO PALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DRP 425-98 DE 1° DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	370
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL MANFREDO DOSMAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6306-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	372
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR ENDARA & MARRE EN REPRESENTACION DE MOTORES COLPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIZACION DEL CONTRATO N° DG-308-94 POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE, PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE B/.7,282,895.37 EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA LICITACION PUBLICA N° 063-93 Y POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL DEMANDANTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	376
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA MORENO ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5794 DE 23 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	382
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO MARTIN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO GERENCIAL N° 23 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL SUBGERENTE DE LA CAJA DE AHORROS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	387
DEMANADA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 50110, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	388
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA	

FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE OFELIA MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-681 DICTADA EL 19 DE JUNIO DE 1996 POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 4996 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	392
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. BOLÍVAR CANO, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTINA ALVAREZ DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7034-92 J.D. DE 4 DE JUNIO DE 1992, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON FIGUEROA, EN REPRESENTACION DE MUEBLERIA ANCON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 0874 DE 3 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA, EN REPRESENTACIÓN DE PROFESIONAL TECHNICAL SERVICES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 100-97 DE 14 DE OCTUBRE DE 1997, PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MINERA REMANCE, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 295-97 D.G. DE 20 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	396
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE C. RANGEL FREDERICKSON, EN SU PROPIO NOMBRE , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 3604 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA COMISION DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S B. T. MAYANI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-0143 DE 26 DE MARZO DE 1992, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE	

GUILLERMO URRIOLO PEREZ, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN CON LA FINALIDAD DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 4997 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	404
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RITO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA DE EMPLEADOS PUBLICOS, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05-96, DEL 14 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y LAS RESOLUCIONES N° 141-97, DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997 Y N° 162-98, DEL 25 DE JUNIO DE 1998, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE VALORIZACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	404
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOEMI AGUILAR CORELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 076, DEL 21 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DE BOQUERÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACION DE NEDELKA MORENO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTIFICACION N° 50117 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	407
DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN CON LA FINALIDAD DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1779-97 D. G., DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	408
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES TURISTICOS PANAMEÑOS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 49/95 DE 24 DE JULIO DE 1995, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	411
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CANO CAMAÑO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 6349-94-A DE 29 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 34 DE 28 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA	

DAYSÍ SANCHEZ EN REPRESENTACION DE JULIO C. LISAC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE GABINETE N° 23 DE 19 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	418
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA M. REYES DE PORRAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ADJUDICÓ UN LOTE DE TERRENO CERCA DE LA PLAYA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN, A LA SEÑORA MARÍA DEL ROSARIO HARNEMAN Y SE LE CONCEDE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN PARA EDIFICAR. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	419
INCIDENTE	420
INCIDENTE DE TACHA DE PRUEBAS, INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EUSTACIO VALDES RUBIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE PROCLAMACIÓN DE LA DECANA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD PARA EL PERÍODO 1997-2000 DEL 17 DE JUNIO DE 1997, SUSCRITO POR EL JURADO DE ELECCIÓN DE DECANO DE DICHA FACULTAD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	420
IMPEDIMENTO	422
EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL Y EXCEPCIÓN DE NOVACION DEL CONTRATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA ALTAMIRA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE CONCEPCIÓN. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	422
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS. TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICDO. LORENZO MARQUÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS LE SIGUE A EDITA BROCE DE PÉREZ Y MANUEL A. PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	423
JURISDICCIÓN COACTIVA	423
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN DARIO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO A. MENDOZA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A ROFRA, S. A. Y/O MARIO A. MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	423
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO PAREDES SOLÍS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	426
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE HERRERA EN REPRESENTACION DE MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	427

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. FÉLIX ALBERTO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE DAVID, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CHIRIQUÍ-BOCAS DEL TORO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	429
TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ZÓSIMO GUARDIA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE A PACIFIC AIR TRANSPORT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	432
EXCEPCION DE PAGO PARCIAL Y EXCEPCION DE NOVACION DEL CONTRATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA ALTAMIRA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	433
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	437
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA PEREA ARRIETA & CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE VENUS CASTAÑEDA DE MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VENUS CASTAÑEDAS DE MORALES VS INTEL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	437
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LCDO. BERNARDINO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO MEDINA REAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULIO E. MEDINA -VS- AGROQUIM, S.A. Y PANAGRO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	439
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIMAS ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE CRUZ O CLEMENTE REYES, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RENE GONZALEZ VS CLEMENTE REYES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	440
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE SOLANILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FELIPE SOLANILLA VS ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	441
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ALBERTO MORENO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TAGAROPULOS, S. A. VS MARIO ALBERTO MORENO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	442
TRIBUNAL DE INSTANCIA	444
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES.	

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	444
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MAGALLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	445
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DONALD MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	446
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VIDAL, EN REPRESENTACION DE MATEO VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 744-98 D. G. DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	447
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERASMO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 03094, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	448
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GILBERTO FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09124, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	449
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL MONTIEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09211, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	450
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PABLO EMILIO ITURRADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09165, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	450
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ALEJANDRO TAGLES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE	

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 6 DE 26 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	451
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	453
RECURSO DE APELACIÓN	454
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL FUNCIONARIO OSCAR QUINTERO GONZALEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N°246-98 CALENDADA 14 DE JULIO DE 1998, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DEL CONCURSO N°246-98 PARA OCUPAR LA POSICIÓN N°848 DE OFICIAL MAYOR II DEL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQU. MAGISTRADO PONENTE ARTURO HOYOS. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	454
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR VIELKA M. HOQUEE MORALES CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 145-98 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	455
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARIA ADRIANA ROMERO DE ZAPATA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 236-98 DE 24 DE AGOSTO DE 1998 EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	457
CARTA ROGATORIA	459
COMISIÓN ROGATORIA NO.20556/98 DE 23 DE OCTUBRE DE 1998, PROCEDENTE DE LA AUDIENCIA NACIONAL, SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO PENAL RELATIVO A ANTIGUOS GESTORES DE BANESTO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	459
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	460
RICARDO ERNESTO MIRO MENDEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE FULTON, ESTADO DE GEORGIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	460
JULIETA SONIA THUEHILL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA EL 20 DE DICIEMBRE DE DE 1985 POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO, EN LA CIUDAD DE OSLOW, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	461
MYLENE CHRISTINE PEZZOTTI HAWKINS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE HONG KONG, CALENDADA 8 DE JUNIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	462
GERVASIO BOLAÑO CASTRO, BLANDINA BOLAÑO CASTRO Y PURIFICACION BOLAÑO CASTRO, SOLICITAN SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ EL AUTO N° 209/97, DICTADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 1997 POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° UNO DE OURENSE, REINO DE ESPAÑA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	464
EXHORTOS	467

SOLICITUD JUDICIAL DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N°11, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS: "GUINI PAULINA BULISA S/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA". MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	467
EXHORTO SIN NÚMERO DE 10 DE MAYO DE 1995, EMITIDO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 6, SECRETARÍA 11 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO SEJO S.A. C/CAPITAN Y OTROS DEL BUQUE NEDLLOYD MADRAS S/FALTANTE Y/O AVERIA DE CARGA SOBRE TRANSPORTE MARITIMO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	468
EXHORTO LIBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR INJURIAS NÚMERO 345-98, SEGUIDA POR EL GENERAL JOSE WALTER GALLARDO ROMA EN CONTRA DEL LICENCIADO ALFREDO ADUM ZAIDE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	471
EXHORTO REMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA DEL CIUDADANO CARLOS SUAREZ GONZALEZ VINCULADO AL HOMICIDIO DEL SEÑOR FRANK ERNEST STUART. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	473
EXHORTO LIBRADO DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "BANCO ROBERTS S.A. C/DIAZ CORDERO, CESAR AUGUSTO S/SUMARIO", POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 18, SECRETARÍA N° 35. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	474
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE LA INSTANCIA N° 6 DE SEVILLA DENTRO DEL DIVORCIO INSTAURADO POR BÁRBARA CARDENAS PERIAÑEZ CONTRA FRANCISCO ALBINO REYES RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	475
EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ TRIGÉSIMOSEXTO DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL DEDUCIDA DEL JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR NIEVES LILIANE LUCACH JUAREZ EN CONTRA DE EDUARDO ANDRES DE LA TORRE CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	477
ACUERDO N° 125	480
ACUERDO NÚMERO 79	518

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
DICIEMBRE DE 1998

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MORENO, MORENO/ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL FALLO ORAL DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 6 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MORENO, MORENO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad CASA DE LA CARNE No. 5, S. A., ha interpuesto Amparo de Garantías Constitucionales contra LA ORDEN DE HACER contenida en el fallo oral de 16 de septiembre de 1998, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión N°. 6 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Admitido el amparo se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad. El funcionario requerido procedió en término oportuno a remitir la actuación.

Procede el Pleno a resolver acerca del amparo que ha sido presentado ante esta Corporación.

De la lectura de los hechos que sirven de fundamento a la presente demanda podemos inferir que el accionante considera que la orden contenida en el fallo oral de 16 de septiembre de 1998 viola el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá que consagra la garantía constitucional del debido proceso, basado en las siguientes razones:

A juicio del actor, la sociedad CASA DE LA CARNE N° 5, S. A. no fue debidamente notificada de la demanda laboral presentada por el señor DANIEL MORRIS, razón por la cual no pudo comparecer en el proceso. Como consecuencia, la Junta de Conciliación N° 6 emitió una resolución contra la amparista, condenándola, entre otras cosas, a pagar al señor DANIEL MORRIS la suma de B/.311.35 mensuales, hasta por el término de cinco meses, en concepto de salarios caídos.

Así mismo, razona el amparista que la sociedad demandada laboralmente fue PANADERIA CASA N° 4, S. A., siendo la misma notificada a través de su representante legal, el señor ROBERTO MANGRAVITA. Sin embargo, la sociedad demandada (PANADERIA CASA N° 4, S. A.), al momento de la interposición de la demanda, era inexistente, tal como consta en la certificación expedida por el Registro Público. La sociedad PANADERIA CASA N° 4, S. A. ha sido fusionada con otras empresas, siendo la sociedad CASA DE LA CARNE N° 5, S. A. la persona jurídica sobreviviente. Así las cosas el Tribunal debió atender la anomalía presentada y notificar a la sociedad sobreviviente (CASA DE LA CARNE N° 5, S. A.), a través de su representante legal, el señor ALDO MANGRAVITA. Contrario a ello, el notificar a otra persona, que no ostenta la Representación Legal, ni en calidad de suplente, es violar el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional y dejar a la amparista en estado de indefensión.

El Pleno al examinar la actuación realizada por la Junta de Conciliación, frente a la posible violación del artículo 32 de nuestra Carta Magna, advierte:

Ciertamente, el señor DANIEL MORRIS interpone un proceso laboral contra la sociedad EMPRESA CASA DE LA CARNE (MEAT HOUSE) el 3 de diciembre de 1997 (fs. 2). Posteriormente, el apoderado judicial del demandante corrige la demanda, cambiando la parte demandada, en virtud de que la sociedad demandada inicialmente fue objeto de una fusión. Basado en tal situación, la demandada a partir de ese momento fue PANADERIA CASA N° 4, S. A. Explicación más clara podemos observar dentro del hecho primero de la demanda corregida:

"PRIMERO: Mi mandante inició relaciones laborales con la demandada el día 30 de mayo de 1992, cuyo nombre comercial es CASA DE LA CARNE, (MEAT HOUSE), la que después de la fusión de las EMPRESAS DEL GRUPO MANGRAVITA quedaran en (sic) PANADERIA CASA N° 4, S. A., como dulcero percibiendo un salario mensual de B/.311.35 dólares mensuales aproximadamente".
(El subrayado es del Pleno).

Por otra parte, la Corte observa que dentro de las pruebas aportadas por la representación judicial del señor MORRIS consta la certificación del Registro Público (fs. 12), donde se consigna la existencia de una fusión entre distintas sociedades del Grupo Mangravita desde el 30 de octubre de 1997. En el mismo documento se establece que la sociedad sobreviviente es CASA DE LA CARNE N° 5.

No obstante, a pesar de que la certificación del Registro Público, aportada por el propio demandante laboral, consigna claramente que la sociedad sobreviviente de la fusión es CASA DE LA CARNE N° 5, el demandante y la Junta de Conciliación, evidentemente, confunden esta situación y, producto de ello, se demanda, se notifica y se condena a la sociedad PANADERIA CASA N° 4, S. A., quien, como ya se ha establecido, es una sociedad fusionada y, por lo tanto, inexistente desde el 30 de octubre de 1997.

El artículo 76 de la ley 32 de 1927 establece claramente que, después de fusionadas las sociedades, éstas dejan de existir, y la sociedad consolidada sucederá a las extinguidas "en todos su derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a las constituyentes respectivamente...". De igual manera la norma conceptúa que, "... Las deudas y obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, corresponderán a la nueva sociedad consolidada y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a ésta como si se hubiesen contraído por ella misma".

Además, el artículo 78 ibídem establece que, de existir algún proceso judicial iniciado contra una sociedad extinguida, la sociedad sobreviviente continuará actuando. El artículo mencionado reza así:

"ARTICULO 78: En los procedimientos judiciales o administrativos en que hayan sido partes las sociedades extinguidas o cualquiera de ellas, continuará actuando como parte la nueva sociedad consolidada".

No obstante, no es ese el supuesto que se produce en este caso, ya que contra la sociedad desaparecida no se había iniciado el proceso laboral antes de que ocurriera su extinción.

A juicio de esta Alta Corporación, la confusión surge de la equivocada interpretación que el demandante le da a la certificación del Registro Público, pues, como se desprende del hecho primero de la demanda corregida, él está conciente de la existencia de la fusión de las sociedades, sin embargo interpreta equivocadamente que la sociedad sobreviviente es PANADERIA CASA N° 4, S. A. Lamentablemente esta confusión se transmite a la Junta de Conciliación, quien no corrige el error y ordena la notificación del representante legal de la sociedad PANADERIA CASA N° 4, S. A.; ya, en ese momento y para esos efectos, una persona jurídica inexistente.

A fojas 13 vuelta se advierte que la notificación de la admisión de la demanda fue dirigida a la sociedad PANADERIA CASA N° 4 y se notificó al señor ROBERTO MANGRAVITA.

Igualmente, a fojas 14 consta el informe de notificación de la fecha de audiencia efectuado al señor ROBERTO MANGRAVITA. En este punto cabe agregar que, entre las pruebas presentadas por el amparista, consta la certificación del Registro Público (fs. 31 expediente principal), en la cual se designa como representante legal de la sociedad CASA DE LA CARNE N° 5 al señor ALDO MANGRAVITA y en su ausencia al señor RICARDO MANGRAVITA; ninguno de los cuales fue notificado dentro del proceso laboral.

En las circunstancias que se dejan anotadas, el Pleno considera que el amparista tiene derecho a una reparación, al no habersele notificado en debida forma el traslado de la demanda interpuesta por DANIEL MORRIS, pues le ha sido negada la aplicación del debido proceso legal, garantía constitucional en virtud de la cual debe asegurarse a las partes de la controversia la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley, de tal manera que puedan defender efectivamente sus derechos.

En mérito de lo expresado, la Corte estima que le asiste razón al actor y que su pretensión debe ser reconocida, al constatarse el vicio en la falta de notificación del representante judicial de la empresa.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la sociedad CASA DE LA CARNE N° 5, S. A. y REVOCA el fallo oral emitido por LA JUNTA DE CONCILIACIÓN N° 6, el 16 de septiembre de 1998 (fs. 26 vuelta), dentro de la demanda laboral interpuesta por DANIEL MORRIS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. MELITON AGUILAR, EN REPRESENTACION DE MARCELINA GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION JUDICIAL PJ-3 N° 30-98 DEL 18 DE AGOSTO DE 1998, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 3. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por segunda vez, conoce el Pleno de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licdo. MELITON AGUILAR, en nombre de MARCELINA GONZALEZ y contra la orden de hacer contenida en la resolución Pj-3 #30-98 de 18 de agosto de 1998, pronunciada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, mediante la cual "se absuelve a MARITZA DIEZ DE MORALES de las reclamaciones incoadas por MARCELINA GONZALEZ por despido injustificado".

Cuando en la primera ocasión se presentó el amparo, esta Corporación no lo admitió en las motivaciones que se expresaron para tomar esa medida, se dijo en el fallo de 6 de octubre último lo siguiente:

"En ese orden, se aprecia que el amparista alega que, al proferir la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 la sentencia de 18 de agosto de 1998, donde se absuelve a MARITZA DIEZ DE MORALES de reclamaciones incoadas por MARCELINA GONZALEZ, por despido injustificado, se infringió el artículo 73 de la Constitución Nacional en la parte que establece que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la ley, señalando que al proferir la "resolución impugnada, no fallo de acuerdo a la ley laboral; la empleadora no presentó prueba que no despidió a la trabajadora; la empleadora estaba obligada a presentar carta de renuncia de la trabajadora; tampoco presentó prueba de haber pagado los 33 domingos

trabajados y los 4 días feriados durante los 8 meses trabajados, motivaciones que constituyen el fundamento básico de la demanda propuesta y las que permiten señalar que lo planteado por el amparista no tiene rango constitucional para que pueda ser considerado a través de la presente acción, pues la disconformidad del recurrente radica esencialmente en la valoración de pruebas que hace la Junta para pronunciar el fallo que se ataca y en múltiples ocasiones esta Corporación ha expresado que la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios judiciales, pues ello traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. (Fallo de 22 de agosto de 1996, Registro Judicial, agosto de 1996, página 24-26; fallo de 27 de julio de 1997).

Los hechos que sirven de fundamento a este nuevo amparo son casi los mismos que los expuestos en el anterior y en ellos se indica lo siguiente:

PRIMERO: Que ante la Junta de Conciliación y Decisión del MITRAB se presentó demanda laboral para el reclamo de prestaciones laborales e indemnización por despido injustificado de MARCELINA GONZALEZ vs. MARITZA DIEZ DE MORALES empleadora por la suma de B/1,464.51.

SEGUNDO: Que en el reparto le correspondió a la Junta No. 3 de dicha corporación conocer y decidir el proceso laboral incoado.

TERCERO: Que el día 18 de agosto del presente años se efectuó la audiencia donde se decidió el proceso, en donde la sentencia aquí impugnada fue totalmente adversa a la trabajadora.

CUARTO: Que dicha sentencia no es apelable según artículo 8 de la ley 1 de 1986 ni tampoco es objeto de consulta según artículo 938 del Código de Trabajo, ya que las pretensiones por indemnización y prestaciones reclamadas no llegan a B/.2,000.00 para ser objeto de apelación o consulta.

QUINTO: Que visto esto, mi representada queda en la indefensión al no poder o no admitir la ley especial laboral en este caso hacer uso de la doble instancia.

SEXTO: Que las Juntas de Conciliación y Decisión son de una sola instancia y son de jurisdicción en toda la República.

Como garantías constitucionales infringidas y el concepto que lo han sido se cita el artículo 70 de la Constitución Nacional, indicando que se absuelve a la empleadora del despido sin justa causa hecho a mi representada; la justa causa como establece la Constitución no fue probada por la empleadora y se alega también la infracción del artículo 74 en la parte que dice fijando una especial protección estatal a los trabajadores, advirtiéndose que la resolución impugnada viola esta norma constitucional, desprotege y deja en la indefensión a mi representada al negarle la protección estatal en su beneficio por ser despedida sin justa causa.

La situación planteada en este nuevo amparo no varía en lo referente a la pretensión que se persigue, pues se procura, en el fondo, que a través de esta acción constitucional se entre a conocer acerca de la valoración de las pruebas y de las motivaciones que llevaron a la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 a pronunciar el fallo donde se absolvió a la demandada MARITZA DIEZ DE MORALES, cuando las razones que llevaron a la decisión se encuentran plasmadas en el fallo contra el que se recurre y no es posible, a través de un amparo, entrar a examinar si hubo despido y cuáles fueron las causas que lo motivaron, pues ello escapa del ámbito constitucional, como reiteradamente lo ha señalado esta Corporación.

En esas condiciones, igual que en el anterior amparo por ser manifiestamente improcedente la demanda interpuesta, a tenor de lo señalado en el artículo 2611 del Código Judicial, no debe ser admitida esta demanda.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licdo. MELITON ALGUILAR, en representación de MARCELINA GONZALEZ, contra la resolución de 18 de agosto de 1998, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 del Ministerio de Trabajo

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AUGUSTO VACCARO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 1998, REFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la resolución de 6 de noviembre de 1998, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual DECLARA NO VIABLE, la acción de amparo de Garantías Constitucionales propuesta por CARLOS AUGUSTO VACCARO contra EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

La apelación interpuesta por el demandante se encuentra en estado de resolver sin más trámites conforme lo ordena la ley, por lo que a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

Del contenido de la sentencia apelada se advierte que el Tribunal A-Quem, para declarar no viable la acción de amparo en el caso sub-judice, básicamente se funda en el argumento de que al examinar los antecedentes se percató que el amparista no agotó los medios de impugnación: "... si el amparista estaba disconforme con el recurso concedido debió acudir al recurso de hecho, si consideraba que la resolución atacada era recurrible en un efecto distinto, como lo preceptúa el artículo 1145 del Código Judicial ..." (fs. 24).

Por otra parte, el accionante a través de su apoderada judicial manifiesta: "... Sobre este punto, el Tribunal Superior al declarar no viable la acción propuesta sostiene que la resolución atacada era recurrible mediante el recurso de hecho al tenor del artículo 1145 del Código Judicial; sin embargo, el 1138 de esa exerta expresa que el recurso de hecho no suspende la ejecución de la resolución sobre la que versa, con lo cual ese medio de impugnación tampoco impedía el cumplimiento de la orden inmediata de reintegro de los menores" (fs. 27).

De igual manera, manifiesta el accionante que el juzgado de familia se aparta del principio general reconocido de que, "tanto el recurso de revocatoria como el de apelación normalmente se conceden en el efecto suspensivo ..." (fs. 27)

En tales circunstancias, procede el Pleno a examinar la actuación del Tribunal Superior, frente a los argumentos expuestos por el apelante.

El Pleno observa que este proceso constitucional nace de la impugnación hecha a la providencia del 23 de octubre de 1998 que concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 16 de octubre de 1998. La resolución apelada ordena el reintegro inmediato de los menores Carlos Francisco y Albero Vaccaro Carbone al cuidado de su madre y suspende las visitas asignadas al padre condicionadas a una terapia y orientación psicológica.

Los argumentos del demandante, en la acción de amparo inicialmente presentada, advertían como violatoria del debido proceso que la concesión de la apelación contra el auto del 16 de octubre de 1998 fue otorgada en un efecto equivocado. Es decir, la inconformidad del amparista consiste en que la apelación solicitada fue concedida en el efecto devolutivo y no en el suspensivo que es, a su juicio, el correcto para estos casos.

Como se estableció en párrafos anteriores, el Tribunal Superior consideró no viable la acción presentada, estableciendo que, si el accionante no estaba de acuerdo con el efecto en que fue concedida la apelación, debió recurrir al recurso de hecho, todavía viable a esas alturas del proceso. (art. 1145 del Código Judicial)

La Corte coincide con lo planteado por el Tribunal Superior, por considerar que, efectivamente, no han sido agotados los medios de impugnación ordinarios, requisito indispensable para poder admitir las acciones de amparo. Además, debemos indicar que, a la luz del artículo 794 del Código de la Familia, los recursos relativos a la guarda, crianza y régimen de comunicación y visitas deben ser concedidos en el efecto devolutivo.

Resulta, entonces, que la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el demandante, en este caso, no es la vía idónea; pues, la Corte no puede examinar resoluciones que aún pueden ser susceptibles de recursos ordinarios.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Apelada.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO TOROK EN REPRESENTACION DE LA PERSONA JURIDICA DENOMINADA LG ELECTRONICS PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ELIZABETH MORENO TOROK, en representación de la sociedad LG ELECTRONICS PANAMA, S. A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución de 21 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

El Pleno procede a resolver la admisibilidad de la acción propuesta, para lo cual se examinan los requisitos formales del escrito y su procedencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2606, 2608, 2609 y 2610 del Código Judicial.

La amparista señala que la orden de hacer acusada es la contenida en una resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo que "MODIFICA la sentencia PJ-9 del 21 de marzo de 1997, que emitiera la Junta de Conciliación y Decisión Nueve, en el proceso presentado por FELICITO BENITEZ MUÑOZ en contra de GOLDSTAR (PANAMA), S. A. Y/O LG ELECTRONICS PANAMA, S. A. en el sentido de condenar a la demandada LG ELECTRONICS PANAMA, S. A. al reintegro del trabajador a sus labores habituales con pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación y el reconocimiento de B/.200.00 por la gestión de defensor de ausente. Puede deducirse del monto de la condena lo previamente pagado. Se absuelve a la demandada GOLDSTAR (PANAMA), S. A. ..." (fs. 41)

La amparista, dentro de los argumentos esgrimidos para sustentar su acción, considera violado el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el principio del debido proceso. En tal sentido, manifiesta que la infracción de la carta fundamental se ubica en dos aspectos, a saber: primero, por existir ilegitimidad de personería, ya que el señor FELICITO BENITEZ "nunca otorgó poder a ningún profesional del derecho para demandar a LG ELECTRONICS PANAMA, S. A.;" y, segundo, por estimar que la empresa GOLDSTAR (PANAMA), S. A. fue ilegalmente notificada.

La Corte debe reiterar que la utilización de la acción de amparo es procedente para evitar las consecuencias dañosas de una orden violatoria de derechos fundamentales, en casos en que la inminencia del daño y el perjuicio irreparable sean notorios y de gran magnitud.

Sobre este particular, de la lectura de los hechos que sirven de fundamento a la acción, se deduce que el amparo está presentado con la finalidad de dilatar la orden del superior, por la cual se condena a LG ELECTRONICS PANAMA, S. A. al pago de determinadas pretensiones en favor del trabajador FELICITO BENITEZ.

Frente al primer argumento ("Ilegitimidad de personería") la Corte advierte, sin necesidad de adentrarse en el estudio de si, efectivamente, se confirió el poder o no, que de existir la alegada violación, la misma es subsanada por las propias normas del Código Laboral, que establece en su artículo 677 que la ilegitimidad de personería no será causal de nulidad "Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación". Evidentemente, el señor FELICITO BENITEZ al salir favorecido en la causa laboral, y no objetar la gestión hecha en su nombre por el licenciado EDUARDO I. SINCLAIR, está de acuerdo con lo actuado por éste en su defensa.

En cuanto al segundo argumento -"falta de notificación de la empresa GOLDSTAR (PANAMA) S. A. de la demanda"- el Pleno tampoco encuentra violación constitucional que afecte graves intereses de la parte demandada, máxime cuando la sociedad antes mencionada (GOLDSTAR PANAMA, S. A.) fue absuelta, tanto en primera como en segunda instancia.

La Corte no encuentra que dentro de la presente acción existan suficientes argumentos que demuestren la necesidad de admitir la demanda constitucional, más aún cuando, en este caso, las partes que podrían salir favorecidas de accederse a lo pretendido con el amparo, no han sido perjudicadas por la orden acusada, sino todo lo contrario.

Admitir demandas de amparo, a sabiendas de que el acto no constituye una orden que implique notoria gravedad e inminencia del daño y sin que su promotor sea titular de los derechos o garantías constitucionales violados, es desvirtuar la finalidad para la cual se creó el amparo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de

garantías constitucionales propuesta por la licenciada ELIZABETH MORENO TAROK en representación de LG ELECTRONICS PANAMA, S. A. contra el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO E. RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE EMILIANO AGUILAR BLANCO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 15 DE ABRIL DE 197, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, contra la orden de no hacer contenida en el auto de 15 de abril de 1997 (fs. 2 a 4), dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que niega la aclaración de sentencia y corrección aritmética solicitada de la sentencia de 19 de febrero de 1997 (fs. 6 a 11), que modifica la sentencia PJ-14 N° 15-96, de 5 de junio de 1996, de la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), y condena a la empresa ADMINISTRACION MARITIMA, S. A., al pago de quinientos veintiún balboas con veintisiete centésimos (B/.521.27) en concepto de un (1) mes de preaviso y nueve (9) semanas de indemnización, confirmándola en cuanto a que el despido es injustificado y en la absolución de la empresa SEA DELI DE PANAMA, S. A., todo ello dentro del proceso laboral promovido por EMILIANO AGUILAR BLANCO contra las empresas SEA DELI DE PANAMA, S. A. y ADMINISTRACION MARITIMA, S. A.

De la lectura del libelo de la demanda se advierte que la disconformidad del actor se dirige a la negativa del Tribunal Superior de Trabajo para acceder a su petición de aclaración de sentencia y corrección de error aritmético y en ese sentido se señala, en primer término, que la supuesta orden de no hacer impugnada no es un acto susceptible de ser atacado por medio de una acción de amparo, pues no se trata de un mandato imperativo para dejar de hacer algo sino de una decisión pronunciada en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales que regulan la materia.

El Dr. JOSE DOLORES MOSCOTE, al referirse a lo que debía entenderse por una orden de hacer o de no hacer, de aquellas contra las que podría recurrirse en amparo se preguntaba y señalaba lo siguiente:

¿ Qué es una orden de hacer o no hacer que al tenor del artículo 189 de la constitución, dé derecho al recurso de amparo?. Si las palabras se toman en su recto, lógico y natural sentido, no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la constitución le reconoce y garantiza. (MOSCOTE, José Dolores, Instituciones de Garantía, (Título XV de la Consititución), Edit. Imprenta Nacional, Panamá 1943, p. 53).

Mediante esta decisión se resolvió la solicitud de la madre del menor para que el padre reintegrara a su hijo, Diomedes González Robinson, a su residencia de donde lo había sustraído manteniéndolo bajo su custodia a la fuerza y de hecho.

En la demanda de amparo promovida por el padre del menor, contra la orden de hacer contenida en el Acta de Audiencia de 5 de agosto de 1998, alega que dicha orden viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque no se cumplió con el procedimiento legal. Según él, si bien el proceso de reintegro de menores no está regulado en la ley, el artículo 777 del Código de Familia señala que las situaciones para las que no exista trámite en el Código, quedarán sujetas al proceso común u ordinario, norma que incumplió la Juez Seccional de Menores de Bocas del Toro, porque en menos de tres días señaló dos fechas de audiencia, y porque no podía adoptar en esa audiencia ninguna de las medidas cautelares que de conformidad con el artículo 791 del Código de Familia, pueden decretarse en los procesos sumarios porque no se había promovido una demanda como la de guarda y crianza. Agrega la amparista que la señora juez demandada desconoció que el Acuerdo N° 6 de 11 de febrero de 1998 del Tribunal Superior de Familia, según el cual se aplicaría el proceso sumario a los reintegros de menores, fue dejado sin efecto por el Acuerdo N° 7 de 30 de julio de 1998 de esta Corporación, y por último señaló que el representante judicial de la madre no presentó ninguna prueba, excepto la de parentesco del menor, y no fundamentó su pretensión en norma legal alguna (fs. 6 a 8).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se abstuvo de pronunciarse sobre la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada, por los siguientes motivos:

"Acompañó con el informe la actuación realizada que consiste de 68 folios útiles y en la cual observamos a foja 66 que mediante diligencia de 18 de agosto de 1998 la juez levantó un acta de entrega del menor Diomedes González Robinson la cual fue suscrita por la juez y las partes ...

Tal como se desprende de la diligencia transcrita con anterioridad y que consta en el expediente enviado por la juez, este tribunal observa que la demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer emitida por la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Bocas del Toro, consistente en ordenar el reintegro del menor Diomedes González Robinson al hogar de su madre Eneida Benicia Robinson Villagra, externada en el acta de audiencia de fecha 5 de agosto de 1998, y confirmada por dicho juzgado mediante Resolución #181 de 10 de agosto de este año, no tiene objeto y así debe declararlo el tribunal" (fs. 88 y 89).

Al sustentar la alzada, refiriéndose a la afirmación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en cuanto a que se había producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia por desaparición del objeto litigioso, el representante judicial del amparista manifestó lo siguiente:

"Definitivamente, que la orden impugnada violatoria de garantías o derechos fundamentales no ha sido revocada por la juez acusada, mal puede este fenómeno haberse producido en el presente caso, también ya hemos analizado la procedencia del amparo independientemente de que la orden se haya cumplido, consumado o haya producido efectos, pues no se trata de actos de naturaleza irreversible, bien en su lugar se evitarían más perjuicios de los que hasta ahora se han causado y así remediar una situación, tanto a mi representado, como sobre todo al interés superior del menor DIOMEDES GONZALEZ ...

... la propia Juez acusada en su informe rendido, acepta haber tramitado el "Proceso de Reintegro" conforme a la Ley 3 de 1994 (donde no existe este proceso) y al acuerdo N° 6, sin señalar su fecha, emanado del Tribunal Superior de Menores, cuando la situación se origina y se resuelve en el mes de agosto del presente año, momentos en que ya estaba vigente el Acuerdo N° 7 de 30 de julio de

1998 que dejaba sin efecto el Acuerdo N° 6 del referido Tribunal de Menores fechado 11 de febrero de 1998 y en consecuencia también los llamados Procesos de Reintegro, por lo tanto la situación planteada debía resolverse, en todo, en atención al procedimiento común u ordinario tal y como lo indica el artículo 777 del Código de Familia, Ley aludida por la Juez, cumpliendo todas las etapas y permitiéndose el uso del principio de la doble instancia, ya que el recurso de apelación es aceptado por todos los proceso que se consagran en el mencionado Código, el cual también le fue vedado a mi representado" (fs. 93 y 94).

Esta Superioridad no está de acuerdo con el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en cuanto a su decisión de abstenerse de pronunciarse sobre si debía concederse o denegarse el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el señor Diomedes González Solís, porque desapareció el objeto del proceso en virtud de que el padre cumplió con la orden contenida en el Acta de Audiencia dictada por la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Bocas del Toro el 5 de agosto de 1998. Este desacuerdo lo motiva el hecho de que el cumplimiento de dicha orden por parte del padre del menor no produce el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, puesto que persiste la acusación y disconformidad de la parte actora contra dicha orden, por considerarla violatoria de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, según lo exige el artículo 2606 del Código Judicial deben agotarse los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, incluyendo todos los recursos ordinarios y cualquier otro medio de impugnación procedente contra la misma, planteamiento que ha sido reiteradamente expuesto por la Sala Plena de la Corte Suprema.

La razón primordial de esta exigencia procesal es impedir que se desvirtúe la acción de amparo de garantías constitucionales que debe ejercerse como un remedio extraordinario, para revocar órdenes de hacer emitidas por cualquier servidor público que violen los derechos y garantías que consagra la Constitución "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata", y no como en el caso que nos ocupa, como una instancia más dentro de un proceso.

El Pleno reconoce que la amparista impugnó oportunamente la resolución demandada en amparo, pero en el caso específico del menor Diomedes González Robinson, la juez dictó una orden de carácter provisional, o dicho de otra forma, que no es definitiva, puesto que si alguno de los padres no está conforme con el sistema de guarda, crianza y educación del menor acostumbrado y practicado por ambos, tiene la posibilidad de instaurar un proceso para que la jurisdicción de familia resuelva la controversia y determine a quien corresponderá la guarda, crianza y educación del menor.

Debe tomarse en consideración que las decisiones de los Juzgados Seccionales de Menores no hacen tránsito a cosa juzgada y que estos juzgadores pueden practicar medidas precautorias urgentes cuando esto es necesario, y son los que por tanto tienen los elementos de juicio necesarios para resolver el conflicto planteado (artículos 331, 791 y 793 del Código de la Familia).

Por lo anterior, esta Corporación de Justicia considera que no debió admitirse la demanda de amparo de garantías constitucionales, porque la resolución contenida en el Acta de Audiencia dictada por la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Bocas del Toro el 5 de agosto de 1998, es una medida cautelar que puede ser modificada en cualquier tiempo que se demuestre la conveniencia de revocarla o que el juez considere que es necesario para beneficio del menor, y por ello la admisión de la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta es contraria a lo establecido por el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito

Judicial, el 26 de octubre de 1998, y DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Fernando Stapf, en representación de DIOMEDES GONZALEZ SOLIS, contra la orden contenida en el Acta de Audiencia de 5 de agosto de 1998, dictada por la Juez Seccional de Menores de Bocas del Toro.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO SALTARIN, EN REPRESENTACION DE DANIEL MASLIVAR ROJAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N° 4337-97, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Saltarín, actuando en nombre y representación de DANIEL MASLIVAR ROJAS, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 4337-97, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Para admitir la presente acción de amparo es necesario su examen a fin de comprobar si está debidamente formulada y reúne los requisitos señalados en el artículo 2610 del Código Judicial, además si no es manifiestamente improcedente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2611 del mismo Código.

El Pleno observa que el amparista ataca un acto administrativo contra el cual no se ha agotado la vía gubernativa y es impugnabile en la vía contencioso-administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que el amparo de garantías constitucionales es una institución de naturaleza extraordinaria y por tanto no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera que se le ha conculcado (Cfr. Resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema el 31 de agosto de 1995, en la acción de amparo interpuesta por Jesús L. Rosas Abrego en contra de la orden de hacer contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 413 de 1° de agosto de 1995).

Además, la actora invoca la violación del artículo 32 de la Constitución Política y al referirse al concepto en que ha sido violado dicho precepto constitucional expresa que la Caja de Seguro Social incumplió el trámite legal correspondiente y dejó sin efecto un aumento de salario reconocido a favor del señor DANIEL MASLIVAR ROJAS, infringiendo el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos y el principio de legalidad y certeza jurídica (fs. 9-10). La demanda en estudio se ubica, por tanto, en el plano de la legalidad y como tal debió ser planteada en la vía gubernativa y agotada esta en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por las razones expuestas la demanda es manifiestamente improcedente y no debe admitirse en cumplimiento de lo preceptuado en el citado artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Rogelio Salzarín en representación de DANIEL MASLIVAR ROJAS, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 4337-97, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL DAVID APARICIO AMORES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERIA, LECHE Y SIMILARES (SINATIAGLS), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL LAUDO ARBITRAL DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL (MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MANUEL DAVID APARICIO AMORES, actuando en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERIA, LECHE Y SIMILARES (SINATIAGLS), ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden contenida en laudo arbitral de 11 de septiembre de 1998, dictado por el Tribunal Arbitral (Ministerio de Trabajo y Bienestar Social).

Cumplidas las reglas de reparto procédase a decidir, en primer lugar, si la demanda se acoge, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial, es decir, a determinar si se cumplen los presupuestos señalados por el artículo 2606 y las formalidades del 2610 del citado Código.

Indica el amparista que la orden de hacer impugnada, contenida en el laudo arbitral de 11 de septiembre de 1998, viola las garantías consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución.

Frente al escrito de amparo de garantías presentado, la Corte le recuerda al accionante que el artículo 17 de la Constitución se refiere a los fines para los cuales han sido instituidas las autoridades públicas. Se trata de una disposición que no consagra ninguna garantía constitucional ni confiere en sí ningún derecho subjetivo. De ahí que la Corte Suprema reiteradamente lo haya calificado de programático, el cual, tratándose de esta clase de recurso, debe ser invocado conjuntamente con otra norma que consagre la garantía constitucional que se estime violada por la autoridad demandada.

La otra disposición señalada por el accionante es el artículo 18 de la Constitución, mismo que también ha sido definido por la Corte como programático, ya que no consagra ninguna garantía constitucional ni confiere derechos subjetivos a las partes.

Al ser éstos los únicos dos artículos citados por el amparista la Corte encuentra la acción carente de las imprescindibles disposiciones que consagren derechos susceptibles de ser violados por la orden impugnada.

En ese sentido, la Constitución y la ley, de manera clara, exigen que el acto o resolución objeto de amparo debe contener necesariamente una orden

dirigida al amparista o a una autoridad, con capacidad para vulnerar los derechos fundamentales del primero.

Las anteriores consideraciones son suficientes, a juicio del Pleno de la Corte, para arribar a la conclusión de que en este caso la demanda de amparo de garantías no debe ser admitida.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado MANUEL DAVID APARICIO AMORES, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERÍA, LECHERÍA y SIMILARES (SINATIAGLS) contra LA ORDEN DE HACER contenida en el Laudo Arbitral de 11 de septiembre de 1998.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS INTERPUESTO POR EL LIC. CARLOS ENRIQUE SUMOZA MARENGO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ELISA PÉREZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Enrique Sumosa Marengo, actuando en nombre y representación de MARIA ELISA PEREZ PEREZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 26 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual declara no viable la acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución de 2 de septiembre de 1997, dictada por el Juez Primero de Circuito de los Santos.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución de 2 de septiembre de 1997, decretó la división de las Fincas N° 4460 y la N° 4464, una mitad para Glenis De León de Quintero y Félix Javier de León y la otra mitad para María Elisa Pérez; y ordenó nombrar perito partidador dentro del término de diez días contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución (fs. 82 a 84).

Esta resolución fue apelada por la demandada y confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de las Tablas el 16 de enero de 1998 (fs. 96 a 98).

NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

La parte actora manifestó en su demanda de amparo de garantías constitucionales que la resolución dictada el 2 de septiembre de 1997 por el funcionario demandado, dentro del proceso de división de bien común, violó la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, porque no se le notificó de una diligencia de inspección judicial que se llevaría a cabo en las mejoras ubicadas dentro de una de las fincas en división, no se resolvió su petición relacionada con la denuncia de dichas mejoras y no se abrió el proceso a prueba (fs. 1 a 4 del expediente del proceso sumario).

DECISION DEL TRIBUNAL DE AMPARO

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al considerar no viable la demanda de amparo presentada, fundamentó su decisión así:

"La norma Constitucional que se dice infringida es el artículo 32, el cual consagra el principio del debido proceso y al observar la realidad de lo acontecido dentro del negocio civil, no vemos entonces dónde existe la violación del debido proceso, máxime cuando éste implica hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de manera tal que las personas puedan defender positivamente sus derechos, situación que no es la referida por el demandante, pues no se ha omitido trámite esencial del procedimiento establecido en la Ley.

De otro lado el accionante indica que no se abrió el proceso a pruebas. En este sentido debemos indicar que el artículo 1335 del Código citado es preciso al señalar que la prueba se presentará o aducirá en la demanda o en la contestación, más sin embargo, en el caso que se examina el traslado de la misma fue contestado extemporáneamente, es decir, fuera del término establecido para ello, por lo que mal podría entonces el juzgador de primera instancia tomar en cuenta las pruebas solicitadas en el escrito recibido a insistencia y lo mismo habría que decir respecto a la situación de las mejoras denunciadas en la contestación." (fs. 12 y 13)

El representante judicial de la amparista apeló de la resolución dictada el 26 de octubre de 1998 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, pero no sustentó dicho recurso, por tanto, el Pleno hará un examen de toda la actuación surtida en el presente proceso de amparo.

DECISION DEL PLENO

Del artículo 1337 al 1342 del Código Judicial están contempladas las normas especiales sobre "División y ventas de bienes comunes", entre las que se establece que: "Todo comunero puede, con audiencia de los demás, pedir la división material de la cosa común, o la venta de ella para que se distribuya su producto de acuerdo al Código Civil." (art. 1337 C.J.) y que: "Si el demandado conviniere en los hechos y en el derecho o si no contestare, se decretará inmediatamente la división o la venta." (art. 1338 C.J.). Este último artículo, establece que si se contesta en oposición a la demanda y negando alguno o algunos de los hechos, se seguirán los trámites del proceso sumario.

Por su parte, el artículo 1339 del Código Judicial establece que: "El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá hacer valer sus derechos en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y presentando o aduciendo las pruebas correspondientes".

El Pleno observa que no fue extemporánea la presentación del escrito de contestación de la demanda en el que la señora María Elisa Pérez se opuso a las pretensiones de los actores, esto es así, porque su representante se notificó el 4 de julio de 1996, y como el procedimiento especial para división y venta de bienes comunes no especifica término para la contestación de la demanda, es aplicable el artículo 1336 del Código Judicial contenido en las normas generales del proceso sumario, que establece un término de traslado de cinco días, siendo así oportuna la contestación presentada el 11 de julio de 1996.

Como lo señala el artículo 1339 del Código Judicial, la oportunidad procesal para que un comunero haga valer sus derechos sobre mejoras en la cosa común, es al presentar la demanda o al contestarla, especificándolas debidamente y presentando o aduciendo las pruebas correspondientes. Así lo hizo la amparista, aduciendo y solicitando la práctica de pruebas conducentes a acreditar las mejoras, a pesar de lo cual el juez de instancia sólo designó dos peritos para la práctica de la inspección ocular a las mejoras denunciadas, uno por el tribunal y otro por las demandantes, ignorando la petición y designación de perito de la demandada.

Los peritos designados hicieron la inspección judicial de las mejoras, sin que se le notificara a la señora María Elisa Pérez del auto que la ordena, y por esto su apoderado judicial presentó incidente de nulidad de lo actuado de fojas 27 a 35 (cuadernillo del incidente contenido en el expediente del proceso sumario de división de bienes fs. 53 a 81). Esta petición de nulidad de lo actuado fue negada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Los Santos mediante Auto N° 201 de 4 de abril de 1997, por considerar que la omisión en correrle traslado a la parte demandada de la práctica de la inspección ocular "no implica variación alguna en la decisión que haya de adoptarse, máxime cuando el propio SUMOSA dentro del juicio principal advierte la existencia de sus mejoras." y porque estas inspecciones son cosa de rutina dentro de esta clase de procesos (f. 64).

Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial de la demandada, licenciado Sumosa, concediéndole tres días para sustentar su apelación. Mediante resolución de 26 de mayo de 1997, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por falta de sustanciación (fs. 73 y 74).

El Pleno observa que a pesar que la amparista impugna la sentencia que ordena la partición del bien común, su disconformidad con el procedimiento empleado por el juez de la causa para llegar a esta conclusión proviene del hecho de que a la demandada no se le dió audiencia o notificó de la práctica de una inspección sobre las mejoras en una de las fincas por dividir, violación al debido proceso que a su juicio privó a la señora María Elisa Pérez del derecho de probar su versión de los hechos en relación a las mejoras que alega son de su propiedad, situación que como consecuencia de ello no fue resuelta.

Dicho de otra forma, el representante judicial de la amparista pretende, mediante la impugnación de la resolución final de división de bienes comunes, que se considere violatoria del debido proceso una actuación del tribunal de la causa que se verificó antes de la emisión de la sentencia final y que la afectada tuvo oportunidad de impugnar, como bien lo hizo a través del incidente de nulidad, pero no agotó todos los medios de defensa a su disposición, puesto que su representante judicial dejó de sustentar el recurso de apelación contra la resolución que negó la petición de nulidad de lo actuado.

En resolución de 2 de julio de 1997, dictada para resolver el recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia dictada en la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por Josué Levy Levy contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 4074 de 27 de diciembre de 1996, dictada por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, el Pleno de esta Corporación expuso lo siguiente:

"Observa igualmente esta Corte, que el amparista no agotó debidamente los medios de impugnación, pues el propio Juez Tercero, al resolver un recurso de apelación propuesto por el Auto N° 4074 de 27 de diciembre de 1996 (ver foja 11), manifestó que no era procedente la alzada, dado que la naturaleza de la referida resolución no permitía dicho recurso. Que en todo caso debió ser impugnada por medio del recurso de reconsideración.

Lo anterior deja entrever lo señalado en párrafos anteriores, de que el actor debió utilizar el recurso procesal idóneo, antes de interponer la acción de amparo, tal como lo prevé el artículo 2606, numeral 2 del Código Judicial. El hecho de que el amparista haya equivocado el recurso legal que procedía es sólo imputable a él y la falta de utilización correcta de los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales (sic) no puede agotar la vía, que sólo ocurre cuando los medios de impugnación utilizados son los señalados en la ley." (Registro Judicial de julio de 1997, pág. 2)

En el presente caso, como ya se explicó, fue la amparista quien no agotó todos los medios de defensa para dejar sin efecto la decisión del juzgado que consideraba violatoria de sus garantías fundamentales, requisito indispensable para que pueda admitirse una demanda de amparo de garantías constitucionales, como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación de Justicia.

De lo anterior se colige que la demandada sí tuvo la oportunidad de ejercitar los recursos y remedios legales consagrados por la ley para la defensa de sus intereses, y la decisión de no utilizarlos o de agotarlos no puede ser imputable al juez de la causa, quien era la autoridad competente para el conocimiento del caso, circunstancias que son suficientes para llevarnos a la conclusión de que no se produjo la alegada violación del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Debe añadirse que el apoderado judicial de la señora María Elisa Pérez, al presentar la demanda de amparo de garantías constitucionales, manifestó que no adjuntó la resolución impugnada, porque le había sido imposible obtener la copia autenticada de ésta, sin embargo, no explicó las razones de este impedimento ni acreditó que hizo las gestiones pertinentes a efectos de obtenerla, lo que constituye falta suficiente para no admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta. En este sentido y para demostrar la posición que mantiene esta Superioridad al constatar si se ha individualizado y probado con precisión la orden o resolución atacada, se ha manifestado que inclusive en aquellos casos en los que no se puede aportar la prueba escrita de ordenes de hacer o no hacer verbales, debe acreditarse su existencia mediante dos testimonios hábiles (Fallos de 2 de agosto de 1993, 5 de agosto de 1993 y 9 de noviembre de 1993).

Como se ha explicado, la demanda de amparo de garantías constitucionales era inadmisibles por ser manifiestamente improcedente (artículo 2611 del Código Judicial), por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2606 y en el artículo 2610, ambos del Código Judicial, pero como fue admitida por el Tribunal Superior, correspondía declararla no viable, decisión que debe confirmar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pero por las razones aquí apuntadas.

De consiguiente el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de las Tablas el 26 de octubre de 1998, mediante la cual resolvió declarar NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Carlos Enrique Sumosa Marengo, en representación de MARIA ELISA PÉREZ, contra la resolución de 2 de septiembre de 1998, dictada por el Juez Primero de Circuito de Los Santos.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS FORMULADO POR CAJIGAS & CONSORCIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CASA BLANCA ORION TRADING CORP. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Cajigas & Consocios, actuando en nombre y representación de CASA BLANCA ORION TRADING CORP., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el edicto de notificación N°08-97 de 3 de septiembre de 1998, emitido por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

En dicha demanda se pretende que la Corte Suprema revoque la orden del Gerente General de la Zona Libre de Colón, contenida en el edicto de notificación

No. 08-97 de 3 de septiembre de 1998, mediante el cual se comunica que se dictó la Resolución Gerencial No.77-97 de 28 de agosto de 1997, que rescinde y anula en todas sus partes los contratos celebrados entre esa entidad autónoma del Estado y la amparista, así como su clave de operación.

El Pleno pasa a examinar la demanda con la finalidad de determinar si cumple con los presupuestos procesales necesarios para que pueda ser admitida.

A juicio del Pleno la demanda bajo examen no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, pues al explicar la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, que considera vulnerado, la demandante no expresa el concepto en que se produce dicha infracción, que puede ser por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, sino que se extiende explicando la violación de algunas normas legales contenidas en la ley contencioso administrativa y un artículo del Código Civil.

También cita la amparista un fallo dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 1995, en el que resolvió favorablemente la petición de amparo presentada por el señor Alberto López Estrada, revocando la Resolución N° 004269 dictada por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, que le fue notificada por edicto dejándole en estado de indefensión, y que a juicio del representante judicial de Casa Blanca Orion Trading Corp. es aplicable al caso bajo estudio en virtud de la doctrina del bloque de la constitucionalidad.

Sin embargo, es menester señalar a la amparista que en aquél caso, el Pleno acogió y concedió el amparo, porque la amparista impugnó la orden de hacer contenida en la Resolución N° 004269 de 8 de agosto de 1995, que había sido notificada en violación a las normas procedimentales correspondientes, mediante el Edicto de Notificación N° 302 de 24 de agosto de 1995.

La mención e individualización de la orden de hacer atacada fue correcta en el caso citado por la amparista en su demanda, porque en aquella ocasión el recurrente impugnó la orden de hacer que consideró violatoria de sus derechos, y cuya falta de notificación le negó la posibilidad de interponer los recursos administrativos pertinentes y posteriormente ocurrir a la vía contencioso administrativa, sin embargo, en el presente caso se impugna el acto de notificación de la orden de hacer y no ésta, tal como lo dice la propia amparista en su demanda: "Creemos certeramente que el error procesal, en disponer de manera inadecuada la debida NOTIFICACIÓN de la ORDEN DE HACER, a la cual nos hemos referido, violentó en su fondo y forma, el espíritu y la letra, del ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL" (f. 13)

En caso similar al presente, el 16 de octubre de 1995 esta Corporación de Justicia inadmitió la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Emidio Alfredo Manzané, en nombre de Gabriel Antonio Royo Mela, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 004295 de 9 de agosto de 1995, dictada por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia. Dicha decisión fue fundamentada de la siguiente manera:

"En la Resolución N° 004295 mencionada el señor Director Nacional de Tránsito y Transporte decidió cancelar el "Resuelto N° 002834 de fecha 2 de febrero de 1994, por el cual se concedió al Sr.(a): GABRIEL A. ROYO MELA el Certificado de Operación N° 8T-05386 para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros ... (sic)."

El apoderado judicial del amparista estima que la resolución N° 004295 impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Política que consagra la garantía del debido proceso, y al exponer el concepto de la violación alega que ese precepto constitucional fue infringido porque la misma no fue notificada personalmente al afectado "sino que únicamente le hacen entrega en el Departamento de Tránsito de la Resolución de Cancelación y le Informan que fue notificado por Edicto (sic).", proceder que, según su apoderado

judicial, dejó al amparista en "absoluto estado de Indefensión (sic)".

Mediante el recurso de amparo de garantías constitucionales se pretende la revocación de la orden que se impugna, pero en el caso en estudio se demanda la revocación de la orden de hacer contenida en la Resolución N° 004295 porque esta viola el artículo 32 de la Constitución Política, pero al exponer el concepto de la violación se expresa que esta consistió en la omisión del acto de notificación, que es una diligencia posterior e independiente del contenido de la Resolución, y cuya omisión no la afecta.

Por tanto, la presente demanda de amparo es manifiestamente improcedente y no debe admitirse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial." (Registro Judicial de octubre de 1995, págs. 24 y 25)

Por todo lo expresado la presente demanda es manifiestamente improcedente y no debe ser admitida de conformidad con lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Cajigas & Consocios, actuando en nombre y representación de CASA BLANCA ORION TRADING CORP., contra la orden de hacer contenida en el edicto de notificación N° 08-97 de 3 de septiembre de 1998, emitido por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. PEDRO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXÓN C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Pedro Cedeño actuando en nombre y representación de la Chiriquí Land Company, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 136 del 9 de julio de 1998, emitida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Este recurso fue anunciado dentro del término otorgado por el artículo 2616 del Código Judicial, tal como se observa a fojas 44 y 47 del expediente que se examina.

La Resolución Recurrida

La Sentencia de 20 de octubre de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declaró no viable la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Pedro Cedeño contra la

Resolución No. 136 de 9 de julio del año en curso, emitida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí a través del cual revoca la Resolución No. 222 de 18 de septiembre de 1997 emitida por la Alcaldía del Distrito de Barú y en consecuencia, condena a la Chiriquí Land Company efectuar las siguientes devoluciones: A Fernando Arcilla B/.114.47, a Eugenio Miranda B/.70.09, a Juan Francisco Selles B/.96.74, a Natividad Marciaga B/.23.49, a Fidel Ríos B/.31.69, a Demetrio González B/.105.38, a Domingo Méndez B/.39.49, a Isidoro Sánchez B/.32-75, a Timoteo Gutiérrez B/.95.00, a Ricaurte Ruedas B/.55.17, a Daniel Zamora B/.59.23, y, a Agustín de Gracia B/.99.58, en concepto del 25% del descuento de que habla la Ley 15 de 1992. (cfr. fojas 13-15)

A estos efectos, el Tribunal de Amparo al revisar el escrito presentado estimó pertinente señalar que por "el tiempo transcurrido desde la fecha en que se emite la resolución por parte de la Gobernación de la Provincia de Chiriquí que es objeto del amparo de garantías constitucionales, la notificación de la misma y la aclaración de la resolución", no se cumple el requerimiento de gravedad e inminencia del daño necesario para que haga viable la acción de amparo de garantías constitucionales ..., (cfr. fojas 41-42) por lo que consideró no viable la acción de amparo presentada por la Chiriquí Land Company.

La Apelación

Se observa que la apelación que se surte gira alrededor de los siguientes puntos: Que en 1994 se verificó una petición incoada por un grupo de jubilados y pensionados a través de la cual solicitaba el descuento del 25% del costo de la energía eléctrica que le cobraba la Chiriquí Land Company.

A dicha energía eléctrica podían acceder los moradores del Distrito del Barú al conectarse a las líneas de dicha empresa, dado que el IRHE carecía de líneas propias para proveer directamente de este servicio a las personas antes mencionadas.

Esta petición de descuento del 25% sobre la tarifa de electricidad a favor de los pensionados y jubilados fue fallada por parte del Alcalde Municipal de Barú, a favor de la empresa Chiriquí Land Company mediante Resolución de No. 279 C/E de 6 de diciembre de 1994, y posteriormente fue confirmada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí a través de la Resolución No. 94 de 30 de noviembre de 1995.

Igualmente la empresa bananera esgrime que no produce, distribuye o comercializa la electricidad a la cual se conectan los moradores del Distrito del Barú, quienes únicamente utilizan su infraestructura por la carencia de líneas adicionales capaces de brindar este servicio; enfatizando que este rol ha sido asumido por la Chiriquí Land Company a petición del IRHE, teniendo presente que dichas líneas fueron traspasadas a esta Institución estatal en virtud de la celebración de un contrato de Reembolso de 6 de noviembre de 1992. (cfr. fojas 50-51)

Se señala, que la Chiriquí Land Company únicamente les solicita a los beneficiarios de este servicio el reembolso del costo de electricidad consumida y ya saldadas al IRHE por parte de la Compañía, por lo que en base a estos argumentos, considera que no puede concedérseles el referido descuento de 25% peticionado por el grupo de pensionados y jubilados.

Seguidamente el amparista pone de relieve que el 16 de abril de 1996, otro grupo de jubilados y pensionados demandaron a la empresa Chiriquí Land Company el 25% de descuento sobre el consumo de electricidad ante el Juez Municipal del Distrito de Barú, quien a su vez se abstuvo de conocer la demanda por falta de competencia, ya que consideró que las autoridades administrativas de Distrito de Barú, eran los entes idóneos para ventilar esta controversia, con fundamento en el artículo 1 numeral 19 de la Ley No.15 de 13 de julio de 1992.

En efecto, la litis fue posteriormente remitida a la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, quien mediante Resolución 222 de 18 de septiembre de 1997, absolvió a la empresa amparista por supuesto incumplimiento del numeral 19 del artículo primero de la mencionada Ley 15 de 1992.

Esta Resolución fue apelada ante la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, la cual mediante Resolución No. 136 de 9 de julio de 1998 revocó la citada Resolución N°222, y condenó a la amparista a la suma de ochocientos veintiséis balboas con veinte centavos (B/.826.20) en concepto del 25% de descuento en el consumo de la tarifa de energía eléctrica a favor de los antes mencionados señores: Fernando Arcilla, Eugenio Miranda, Juan Francisco Selles, Natividad Marciaga, Fidel Ríos, Demetrio González, Domingo Méndez, Isidoro Sánchez, Timoteo Gutiérrez, Ricaurte Ruedas, Daniel Zamora, Agustín de Gracia.

Aunado a lo expresado, el amparista señala que el mismo IRHE a través de su Gerente Regional señaló en la Nota número GRCH-117-94 de 25 de octubre de 1994, que no se podía proceder al descuento del 25% puesto que la amparista no producía, comercializaba o distribuía la luz eléctrica que consumen los moradores del Distrito de Barú que se conectan a sus líneas. (cfr. foja 53)

Y, por otro lado estima que sobre esta reclamación hay cosa juzgada dado que se verifican identidad en cuanto al objeto y causa de pedir, además de las partes que integran el contradictorio; ya que entre los petentes en la solicitud de descuento efectuada en 1996, se daba el caso de que se repetían varios de los peticionistas que efectuaron la misma solicitud en 1994.

Finalmente el actor pone de manifiesto que contrario a lo expresado por el Tribunal A-quo, sí se verifica una situación de gravedad inminente como presupuesto para estudiar la presente controversia que se surte a través del presente amparo, puesto que los jubilados están solicitando el efectivo descuento de 25% de sus cuentas de electricidad; y por otro lado debido a que el artículo 50 de la Constitución Nacional no ha establecido término alguno de prescripción para la presentación de la acción de amparo. Por lo que en su concepto, lo que debe tomarse realmente en cuenta es el momento en que el afectado entra en conocimiento de la resolución que lo afecta, y la distancia a la cual se encuentra localizado con respecto al Tribunal que debe ventilar la causa.

Ante estas circunstancias, concluye que el escrito de amparo no ha sido presentado fuera del término, máxime cuando la ley no regula este requisito.

Hechas estas explicaciones la empresa amparista solicita que en el evento de que la Gobernación no haya vulnerado sus derechos, se señale el derecho de repetir contra el IRHE o cualquier otra empresa privada o pública que produzca, genere o comercialice electricidad, por causa del descuento que se vería obligado a reconocer a los jubilados y pensionados.

Posición de la Corte.

Se observa que el amparista requiere básicamente que este Tribunal se pronuncie sobre lo siguiente:

1. Que contrario a lo expresado por el Tribunal A-quo, no ha transcurrido tiempo en exceso para la presentación del presente amparo, en virtud de la desaparición de la urgencia e inminencia del daño que se alega.

2. Que la Chiriquí Land Company no se encuentra obligada a satisfacer la petición de descuento (25%) efectuada por el grupo de pensionados y jubilados que se conectan a sus líneas de electricidad; o en su defecto,

3. Que, si se confirma la obligatoriedad de acceder a los requerimientos de dichos petentes, se señale el derecho de la Chiriquí Land Company de repetir contra el IRHE o cualesquiera otra empresa pública y privada que comercialice, distribuya o produzca electricidad, por las sumas que en concepto de descuento se reconozca a favor de los jubilados y pensionados que lo soliciten.

En este sentido vale destacar en primer lugar que, la resolución impugnada No. 136, de 9 de julio de 1998, fue aclarada por la autoridad administrativa que la expidió mediante Resolución No. 177 de 10 de septiembre del presente año, la cual fue notificada a través del edicto No. 056 fijado el 14 de septiembre de los corrientes y desfijado el 15 de septiembre de 1998.

A su vez el presente amparo fue presentado ante el Tribunal de primera instancia el 9 de octubre siguiente, por lo que evidentemente, al no transcurrir ni siquiera un mes desde la desfijación del edicto que notificaba la aclaración de la resolución impugnada, hasta la presentación del amparo en cuestión, no cabe aludir falta de inminencia o gravedad como fundamento para rechazar el amparo que se examina.

Por otra parte se observa a fojas 371-373 que el licenciado Alvaro Muñoz actuando en representación de 95 personas naturales, solicita la devolución en concepto del descuento de 25% sobre la tarifa de electricidad, totalizando la suma de B/.5,333.22. Por lo que de manera palpable se percibe el daño actual que puede sufrir la compañía bananera por el reconocimiento del 25% de descuento en su contra y a favor de los jubilados y pensionados que lo soliciten, máxime cuando el IRHE se niega a reconocer a la Chiriquí Land Company los reembolsos de estas sumas o su deducción de las facturas por pagar, debido a que los demandantes no tienen contrato directo con dicha Institución. (cfr. fojas 270 y 289). Por tanto la urgencia esgrimida por la amparista es real y procedente.

Para efectos de entrar a resolver lo referente a la obligatoriedad de la amparista a reconocer el descuento solicitado, es preciso observar las normas que el amparista estima conculcadas.

Se denuncia la violación de los artículos 17, 32, 18 y 44 de la Constitución Nacional; no obstante, los artículos 17 y 18 como disposiciones programáticas, no pueden ser invocadas como vulneradas de manera directa, ya que carecen de garantías que requieran el auxilio de esta jurisdicción, salvo en los casos que, de manera indirecta y producto de la violación de otras normas que sí contengan garantías o derechos subjetivos, se vean conculcados los preceptos establecidos en tales normas.

Con respecto a la violación del artículo 32 se observa que el actor alude al doble juzgamiento contra la Chiriquí Land Company por parte de las mismas autoridades administrativas que ya se había pronunciado sobre los mismos hechos con anterioridad, a pesar de que se alegó oportunamente la excepción de cosa juzgada.

Sobre este punto debe señalarse que la cosa juzgada es la esencia de la jurisdicción, es decir que si un acto adquiere autoridad de cosa juzgada es jurisdiccional y, por tanto, es un concepto meramente judicial que involucra la declaración definitiva sobre un litigio, cuya finalidad, es darle estabilidad a las resoluciones emitidas por un juez o tribunal y cuyo contenido resuelve las controversias planteadas de manera que lo decidido judicialmente, no pueda volver a ser objeto de discusión, ya que no cabría otro recurso o proceso que pueda ventilar lo resuelto.

En este sentido, Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pág. 397, señala que para Manresa la cosa juzgada es el nombre que se da a "toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio, por una sentencia firme de los tribunales de justicia".

Por consiguiente no cabe señalar doble juzgamiento en base al principio de cosa juzgada dentro de los procedimientos que se analizan en la presente acción de amparo, ya que ello equivaldría a limitar el derecho de petición consagrado en artículo 41 de la Constitución Nacional, que puede ser utilizado tantas veces se requiera, y que en estos casos en particular, tenían la finalidad de obtener el descuento establecido en el numeral 19 del artículo 1 de la Ley 15 de 1992. Por lo que al carecer dichas resoluciones de su carácter jurisdiccional, sus efectos no tienen efectos asimilables a una sentencia judicial.

Por otra parte es importante destacar que ser juzgado dos veces por causa policiva que involucra una doble sanción por un mismo hecho, de acuerdo a la normas pertinentes del Código Administrativo si constituiría una violación constitucional, mas no la facultad que poseen de todos los habitantes de una país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a ellas, la cual puede ser ejercida individual o colectivamente en cualquiera de los poderes del Estado. Considera la Corte que es éste último

supuesto al cual corresponde el caso sometido a nuestro examen Constitucional, por lo que no se estima conculcado el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Finalmente con respecto a la violación del artículo 44 de la Constitución Nacional debe señalarse lo siguiente. La Corte comparte la opinión del Gobernador de la Provincia de Chiriquí en el sentido de que es procedente reconocer el derecho de los jubilados y pensionados a recibir el 25% de descuento sobre la tarifa de electricidad, debido a que si bien es cierto, no media un contrato directo entre los reclamantes y el IRHE, ya que éste se celebró entre el IRHE y la Chiriquí Land Company, no es menos cierto que la electricidad que reciben los peticionarios del descuento proviene del IRHE, ya que ésta no es producida en o por la empresa amparista, que únicamente actúa como intermediario permitiendo que a sus líneas se conecten los moradores del Distrito de Barú, llevando un detalle completo del consumo por conexión, lectura de medidores, y efectuando la labor de facturación y de agente de cobro, todo esto a petición del mismo IRHE, quien finalmente recibe las sumas que se cobran por el consumo individualizado de cada uno de quienes se conecten a las líneas de la Chiriquí Land para recibir el servicio de electricidad.

Por lo que si la conexión está individualizada y a nombre de un pensionado o jubilado, si las lecturas a los medidores se realizan para efectos de determinar el consumo de cada conexión y para diferenciarla del consumo de la empresa amparista, y el espíritu de la Ley 15 de 1992 es precisamente abaratarle el costo de vida a toda mujer con 57 años o más, hombre de 62 años o más y a todo jubilado o pensionado, la Corte no encuentra objeción para que la empresa que de buena fe permite estas conexiones, ejerza el derecho a repetir contra la empresa productora de electricidad y de enviar la facturación con los descuentos ya efectuados al IRHE o a cualquiera otra empresa a quien deba remitir estos pagos, comprobando los tramos de electricidad que nunca consumió, pero de los que sí hicieron uso los jubilados y pensionados conectados a su estructuras (ya que no consta en el expediente que ésta haya sido efectivamente traspasada al IRHE), precisamente por la especial situación que se verifica en este Distrito, ante la imposibilidad del IRHE de asumir este rol de manera directa.

Este derecho a repetir, lo reconoció el Gobernador de la Provincia de Chiriquí en la resolución que se impugna.

Hechas estas explicaciones, no procede conceder el presente amparo, ya que no se observa que se hayan conculcado los derechos establecidos en la Constitución Nacional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 20 de octubre de 1998, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. MOISES GRANADOS MARTINEZ, EN REPRESENTACION DE PANAMA MARINE ATLANTIC & PACIFIC CO., CONTRA LA ORDEN VERBAL DE NO HACER IMPARTIDA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1998, DEL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Moisés Granados, en representación de las sociedades PANAMA MARINE ATLANTIC & PACIFIC CO., ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden verbal de no hacer impartida el día 20 de noviembre de 1998, emitida por el Director General de Aduanas en ejercicio de sus funciones, consistente en haber ordenado a los Inspectores de Aduanas de servicio en la Aduana ubicada en el Puerto de Balboa, Muelle Catorce, que se ubicaran a la entrada del local ocupado por la amparista, en donde se encuentran mercancías pertenecientes a la empresa OCEAN PRODUCTS ATLANTIC & PACIFIC CO., así como de las compañías propietarias de barcos atuneros que cruzan el Canal de Panamá, para impedir hasta por la fuerza de ser necesario, las actividades comerciales que allí se realizan, impidiendo la entrada y salida de cualquier mercancía no nacionalizada y las adquiridas localmente, que hayan cubierto los impuestos respectivos.

Por hallarse el negocio en etapa de admisibilidad, corresponde verificar si el libelo cumple los requisitos legales establecidos para poder acoger esta clase de negocios.

Una atenta lectura de la acción determina que el libelo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que cumple con los requisitos comunes de toda demanda, determinados por el artículo 654 de la misma excerta.

Además, el actor hace mención expresa de la orden impugnada, nombra el servidor público que emitió dicha orden, expone los hechos que fundamentan su pretensión, así como las garantías según él infringidas y el concepto de dicha infracción.

Empero, existen defectos que imposibilitan su admisión.

Por razones de economía procesal, hay que señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que, para admitir y conceder una acción constitucional de esta naturaleza contra una orden verbal, es necesario que la misma sea sustentada por el testimonio de 2 ó 3 testigos.

En este sentido, podemos señalar el fallo de esta Colegiatura, de 10 de julio de 1992, bajo la Ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, referente a la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licdo. Antonio Cruz Ríos en representación de Hernán Enrique Saldaña De Gracia, Dulcina Isabel Castillo De Avilés, Pablo Santos Acosta, etc., contra la orden verbal de no hacer expedida por el Contralor General de la República; la parte medular de dicha sentencia se expresa así:

"La orden verbal atacada, supuestamente expedida el 12 de junio de 1992, en manera alguna cumple con el requisito de "mención expresa de la orden impugnada", que exige el numeral 1 del artículo 2610 del Código Judicial. En estos casos en que no hay constancia escrita de la orden, por haber sido esta dictada verbalmente, el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda, dos testimonio hábiles, de acuerdo con aplicación analógica del artículo 48, de la Ley 135 de 1943, ya que de esta manera es la única forma en que la orden impugnada, cuando es verbal, adquiere materialidad y certeza."

El Licdo. Moisés Granados acompañó como prueba de la orden presuntamente impartida, una Acta Notarial calendada 27 de noviembre de 1998 en la que el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá se apersonó a las instalaciones del Muelle 14 de Balboa, a la bodega manejada por la sociedad PANAMA MARINE OCEAN PRODUCTS ATLANTIC & PACIFIC, para dar fe de la existencia de factores que imposibilitaban el libre tránsito de mercancías en esa bodega. Dicho elemento probatorio fue constituido con la presencia de 2 testigos instrumentales, JORGE PABLO QUINTERO REYES y NELLY CAROL.

De las diligencias reflejadas en dicha Acta, se desprende que -a pregunta que el Notario le hiciera al funcionario de Aduanas RUBÉN CEDEÑO- la orden ya mencionada fue impartida por el jefe encargado de la administración de ese puerto, llamado ROBERTO AROSEMENA -ver f. 12 y reverso-, persona distinta del funcionario demandado en este negocio, por lo que la prueba apunta a una persona diferente a la que se dirige la acción.

Además, la Acta Notarial en comento no sufre el requerimiento establecido por el fallo en comento, que exige la deposición de 2 testigos hábiles.

Por otra parte, el letrado expone como norma constitucional infringida, el artículo 18 de la Constitución Nacional, el cual, según la jurisprudencia de esta Superioridad, es una norma de naturaleza programática, pues no contiene ningún derecho subjetivo susceptible de ser infringido.

Por ello, considera el Pleno que esta acción no puede ser admitida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Moisés Granados en representación de PANAMA MARINE ATLANTIC & PACIFIC CO., contra la orden verbal de no hacer, de 20 de noviembre de 1998, dictada por el Director General de Aduanas.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MACÍAS & MACÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO AVILA SERRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Macías & Macías, actuando en representación de EDUARDO AVILA SERRANO, ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de 24 de noviembre de 1998, emitida por la Directora General de Educación del Ministerio de Educación.

El Pleno pasa a examinar la demanda a fin de determinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que aquélla pueda ser admitida.

A juicio del Pleno, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, que requiere que en aquélla se haga mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió, los hechos en que se funda su pretensión y que se expresen las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto de la violación. El Pleno observa que el apoderado judicial de la parte actora no indica expresamente lo que se demanda y el funcionario que impartió la orden impugnada. Por otro lado, se limita a mencionar como normas infringidas los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional, las cuales son de carácter programático, así como tampoco las transcribe. Aunado a lo anterior cabe señalar que tampoco se indica el concepto de la violación. Para cumplir con este requisito se requiere que el demandante enuncie formalmente cual

es el concepto de la violación, es decir, la infracción de las garantía fundamentales que puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación observa que el acto impugnado lo constituye una resolución expedida por la Directora General de Educación del Ministerio de Educación por lo que considera el Pleno que estamos en presencia de un acto administrativo el cual es impugnabile en la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, previo agotamiento de la vía gubernativa. En este sentido, no es el amparo de garantías constitucionales la vía procesal adecuada para impugnar el mencionado acto administrativo, criterio que ha sentado la Corte en numerosas ocasiones.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma Macías & Macías, en representación de EDUARDO AVILA SERRANO contra la Directora General de Educación del Ministerio de Educación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. RICARDO LACHMAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA) Y JORGE NELSON MORAN, CONTRA LAS ORDENES DE NO HACER EMITIDAS POR LA DIRECTORA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor RICARDO LACHMAN, actuando en representación de LA FUNDACION PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA y de JORGE NELSON MORAN JAEN, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra las supuestas órdenes de no hacer proferidas por la Caja de Seguro Social.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Las llamadas órdenes de no hacer o "denegaciones" impugnadas, dicen relación con la supuesta negativa de la Caja de Seguro Social de dispensar las recetas médicas No.0808408, 0807653 y 0807654 expedidas en favor de JORGE MORAN. A juicio del amparista, esta actuación resulta violatoria de los artículos 17, 105, 106 y 107 de la Constitución Nacional.

Por su parte, los antecedentes que reposan en autos revelan que las respectivas recetas médicas fueron ingresadas a la Farmacia de la Caja de Seguro Social y devueltas al interesado con un sello que a la letra expresa: "Regrese a su Médico, Medicamento Fuera de la Lista Oficial". (fs. 3-5 del legajo de Amparo)

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Esta Superioridad, al momento de proceder al examen del libelo en vías de determinar si cumple con los requisitos de ley, advierte que el amparista no ha

cumplido con varias de las exigencias legales que condicionan la admisibilidad de estos procesos.

En efecto, se advierte de principio que las llamadas órdenes de no hacer impugnadas constituyen en realidad negativas, de la Caja de Seguro Social de despachar ciertos medicamentos a un asegurado. Evidentemente, no nos encontramos ante "la orden de no hacer algo" dirigida al amparista, sino de la negativa de prestarle un servicio, por parte de la entidad de seguridad social.

En este contexto se desprende seguidamente, que la Acción de Amparo tampoco cumple con lo preceptuado en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, texto legal que condiciona la presentación de estas acciones al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la Ley.

Así, la Corte observa que una de las Prestaciones Médicas que ofrece la Caja de Seguro Social es la del Riesgo de Enfermedad, que comprende, entre otros beneficios, la atención farmacéutica. Conforme lo prevé el propio Reglamento de Prestaciones Médicas, sólo se despacharán las prescripciones farmacéuticas de productos incluidos en el Formulario Médico vigente de la Caja de Seguro Social.

La negativa de la entidad de entregar los medicamentos solicitados se ampara, según se aprecia en las prescripciones del señor JORGE MORAN, en el hecho de que los fármacos requeridos no hacen parte de la Lista Oficial de medicamentos.

Ello evidencia que nos encontramos en todo caso, ante un reclamo de prestaciones médicas, poniéndose de manifiesto el carácter eminentemente administrativo del asunto, lo que permite su impugnación a través de alguno de los remedios contemplados en la llamada vía gubernativa y en jurisdicción contencioso administrativa, gestión que no consta haya realizado el amparista en vías de reparar la violación legal que acusa.

Y es que, de ser ciertos los cargos formulados, ellos configuran objeciones que pueden debatirse en el ámbito administrativo y legal, pero que no vislumbran vicios constitucionales, máxime cuando las normas cuya inconstitucionalidad se acusa dictan directrices o políticas del Estado Panameño particularmente en lo atinente al sector salud, seguridad y asistencia social, por lo que gozan de contenido programático.

En estas circunstancias, lo pertinente es negarle curso a la acción presentada, siendo que esta Corporación Judicial ha venido reiterando la exigencia de que se agoten todos los medios de impugnación previstos en la ley, idóneos para ventilar la cuestión controvertida, con preferencia a la utilización de la vía constitucional.

El defecto anotado basta para negarle viabilidad a la acción presentada. Sin embargo, también se advierte la omisión de dirigir el libelo al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 102 del Código Judicial, así como la falta de legitimación directa de LA FUNDACION PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA, quienes coadyuvan en el proceso por su interés en el asunto, pero contra los que tampoco se ha expedido orden alguna.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Doctor RICARDO LACHMAN, en representación de LA FUNDACION PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA Y DE JORGE NELSON MORAN JAEN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. DIMAS E. ESPINOZA, EN REPRESENTACION DE EDWIN MELVIN TORRES T., CONTRA LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE COCLE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Dimas E. Espinosa, actuando en nombre y representación de EDWIN MELVIS TORRES, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 1998 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la demanda de amparo de garantías constitucionales contra la Jueza Seccional de Menores de la Provincia de Coclé.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no admitió la demanda de amparo de garantías constitucionales por considerar que no cumple con los requisitos exigidos para ello, porque a su juicio no se ha emitido ninguna orden de hacer o no hacer contra la amparista, tal como lo señala el propio recurrente al indicar que la falta del funcionario demandado se produce "por omitir dictar el auto correspondiente" (fs. 8, 9 y reverso).

El demandante apeló de la resolución descrita anteriormente y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concedió la apelación en el efecto suspensivo, remitiendo el proceso al Pleno de esta Corporación para que se surtiera la alzada.

La amparista en su recurso de apelación sostiene que en el presente caso existe un supuesto de hecho que no configura los establecidos en derecho positivo para poder promover la acción de amparo de garantías constitucionales, pero que esa situación de hecho viola las garantías fundamentales establecidas en la Constitución (fs. 13 a 15).

Es necesario señalar que la acción de amparo de garantías constitucionales está consagrada en el artículo 50 de la Constitución Nacional que otorga a la persona contra quien el servidor público expida o ejecute una orden de hacer o no hacer que sea violatoria de los derechos y garantías que la Constitución consagra, la facultad de que esa orden sea revocada.

En el presente caso el demandante solicita que la Jueza Seccional de Menores de la Provincia de Coclé dicte el auto correspondiente que resuelve el incidente de rebaja de pensión alimenticia.

De lo anterior, se colige que no estamos frente a ninguna orden dictada contra la amparista, conclusión a la que debe llegarse ya que con la demanda no se presenta prueba que acredite la existencia o inexistencia de dicha orden, incumpliendo con el requisito de mención expresa de la orden impugnada y prueba de la misma o de la imposibilidad de obtenerla, resultando por ello improcedente la demanda presentada a tenor de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

La prueba de que la orden existe o de que no existe a pesar de que el funcionario demandado debía emitirla, es primordial para comprobar si contra la misma o contra la negativa expresa o tácita a dictarla pueden interponerse remedios legales, y de ser así, si fueron debidamente agotados antes de ocurrir a la vía extraordinaria de amparo de garantías constitucionales.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en caso similar al presente señaló lo siguiente:

"Como acto impugnado se señala la 'Abstención de la Contraloría

General a autorizar la entrega y consecuente retiro de la planilla y los cheques correspondientes al pago de las bonificaciones descritas en los hechos de esta acción lo que resulta en una prohibición implícita y en una orden tácita de no hacer según manifestamos anteriormente'. El amparista afirma que 'en prueba de esta negativa aducimos los documentos correspondientes a las gestiones y notas dirigidas al Contralor, la opinión del Procurador de la Administración, los Memoriales dirigidos a la Contraloría que evidencian la abstención voluntaria en conceder la autorización requerida'. No ha encontrado este Tribunal las pruebas que menciona el licenciado ARAÚZ ADAMES, pues sólo existen una certificación del Gerente General de los Casinos Nacionales en el que se expresa que se ha remitido al Contralor General de la República un cheque con una suma que representa el equivalente a la bonificación del 6% de las ganancias de los Casinos Nacionales durante el año de 1991, y otra nota en la que se expresa que dicho cheque fue enviado el 17 de marzo de 1992 y recibido en la misma fecha a las cuatro de la tarde en la Contraloría General de la República. Nada más. No existen constancias de gestiones y notas dirigidas al Contralor por los interesados, ni tampoco la opinión del Procurador de la Administración, ni de los memoriales que se afirma se dirigieron a la Contraloría General de la República. Con el fin de contribuir a demostrar la existencia de la Orden de No Hacer, eran por lo menos necesarios las gestiones y documentos que el amparista menciona pero que este Tribunal no encuentra en la actuación." (Registro Judicial de septiembre de 1992, pág. 158).

Por las anteriores consideraciones es de lugar confirmar la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Penonomé, que no admitió la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 26 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante la cual NO SE ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Dimas E. Espinosa, actuando en nombre y representación de EDWIN MELVIS TORRES contra la Jueza Seccional de Menores de la Provincia de Coclé

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISES SAMUEL BATISTA DE LEON CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1o.) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARIANO ABDIEL NUÑEZ JUSTINIANI ha promovido acción de habeas

corpus a favor de MOISES SAMUEL BATISTA DE LEON, quien se le sindicó por el supuesto delito contra la Salud Pública y la acción se dirige contra de la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento contra el funcionario acusado el día 9 de octubre de 1998, quien dio contestación mediante Oficio N° FD2-T01-4655-98 y fue recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema, el día 14 de octubre de 1998.

En el escrito formulado por el accionante se dice que "No consta informe técnico alguno del cual se extraiga la prueba cardinal para constatar que sea droga, solamente reposa la prueba de campo" (f. 2). De igual forma se argumenta en el comentado escrito que no consta declaración alguna de los agentes captores.

El Magistrado Sustanciador consideró pertinente lo señalado por el accionante y dado que nos encontramos ante la supuesta comisión de delito contra la Salud Pública, es imperante contar con esos elementos, para una mejor evaluación del caso y determinar si se dan los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para ordenar la detención preventiva.

Así las cosas, la Secretaría General emitió las Notas SGP-1777-98 y la N° SGP-1794-98 de fecha 15 y 19 de octubre de 1998, respectivamente y cuyo contenido guarda relación con lo señalado por el accionante.

Con respecto a la declaración jurada que deben rendir los agentes captores, comunica el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante nota de 20 de octubre de 1998, que los mismos no han comparecido a ratificarse del informe de novedad (f. 12). No ocurre igual con la otra petición, la que fuere remitido a esta Superioridad por medio de la nota N° SG-2932-98 y recibida el 30 de octubre de 1998 en la Secretaría General de la Corte y con la cual se adjuntó el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, visible a foja 14.

Es contra este informe que el Pleno llama la atención del funcionario acusado, debido a que consta en el mismo que la fecha de la solicitud de análisis fue el 28 de septiembre de 1998 y la evidencia fue recibida el 30 de septiembre del año en curso. Pero, no es hasta el 22 de octubre de 1998 en que se verifica el análisis de la droga incautada. Estima el Pleno que cuando se dicta una medida cautelar, como en el caso en estudio, de privación de libertad individual, amerita que los elementos que supuestamente vinculan al detenido con la comisión del delito, deben esclarecerse en un período de tiempo perentorio y no se de la excesiva dilatación en los informes que el Pleno requiere como lo hemos señalado en el caso en estudio, y sobre el cual le asiste razón al accionante que así lo ha manifestado mediante el escrito de impulso procesal obrante de foja 15 a 17 del expediente principal.

El Pleno hace propicia la circunstancia del conocimiento de esta acción constitucional, para indicarle a la autoridad demandada la necesidad de atender, con absoluta prioridad, la solicitud de informe y la práctica de diligencias en estos procesos constitucionales en los cuales, está en juego la libertad corporal, y que su limitación, mediante las medidas cautelares personales, han de adoptarse cuando se den los presupuestos contenidos en la ley ritual.

Después de lo anotado, valga la pena dejar plasmado que ingresa el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, para resolver, el jueves 5 de noviembre de 1998, tal como se aprecia a foja 18 del comentado expediente.

La presente encuesta penal se inicia con el informe de novedad rendido por el Cabo 1ero. 11726 CARLOS BOYAS de la Policía Nacional Area "A", visible a foja 3 del cuadernillo que contiene las sumarias en investigación, en el cual señala que al encontrarse de servicio en el Sector de la Avenida Ancón en compañía del Cabo 2do. 12189 AGUIRRE y el Agente 9802 CACERES, al efectuar el recorrido por la Barraca Don Bosco, observaron a dos ciudadanos en actitud sospechosa, portando uno de ellos en la mano derecha un "cartucho de rayas rojas con blanco". Al efectuárseles el registro de rutina, "nos percatamos que dentro del cartucho de color rojo con blanco se mantenían tres cartuchos de papel manila y uno de

plástico de rayas rojo con blanco, los cuales mantienen en su interior una cantidad de hierba seca, de color verdoso, que se presume sea marihuana. El sujeto que mantenía dicho cartucho responde al nombre de MOISES SAMUEL BATISTA ..." (f. 3). Adicionando que este sujeto se encontraba en compañía de RICHARD ANTONIO MAISON ARCHIBOLD.

Más adelante aprecia el PLENO la diligencia de Prueba de Campo se describe que las evidencias encontradas resultaron positiva en la droga conocida como marihuana (f. 10). Como consecuencia de ello, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, inicia la presente investigación en base al informe de novedad, por tanto, ordena la práctica de todas las diligencias necesarias, a fin de acreditar el hecho punible, así como los autores o partícipes del mismo entre los que dispone recibir indagatoria a los señores MOISES SAMUEL BATISTAS DE LEON y RICHARD ANTONIO MAISON.

En la declaración indagatoria rendida por MOISES SAMUEL BATISTA DE LEON, niega toda vinculación con el ilícito investigado, aduciendo se encontraba en compañía de MAISON, al que acompañó a la residencia de su madrina ya que éste iba a buscar un record policivo y, que encontrándose en dicho lugar, llegaron los agentes y que uno de ellos salió del cuarto allanado con el cartucho de plástico color rojo con rayas blancas (fs. 15-20). En similares argumentaciones rinde indagatoria RICHARD ANTONIO MAISON, quien admite que sí ha estado detenido anteriormente por drogas (f. 25).

Estima esta Superioridad que el delito investigado, contra la Salud Pública (tráfico y venta de drogas) tiene pena mínima de dos años de prisión y los elementos probatorios allegados al proceso lo constituye el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que certifica el PESO TOTAL DE 1,323.10 gramos (f. 14), así como la presencia del sindicado en el lugar donde se encontró la misma, inclusive, se le señala en el Informe de Novedad, como la persona (MOISES SAMUEL BATISTA DE LEON), que tenía en su mano derecha el cartucho, el cual, reiteramos, una vez analizadas las evidencias contenidas en dicho cartucho, se determinó la droga conocida como Marihuana y, sobre todo, el peso de la misma denota que la misma era para fines ilícitos.

Además, la orden de detención fue dictada por la autoridad competente, tal como se lee a foja 27-28 del cuadernillo que se adjuntó al expediente principal, por tanto, amerita la detención preventiva del sindicado, en base a las constancias en autos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor MOISES SAMUEL BATISTA DE LEON y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR CARLOS ALBERTO RANGEL BARAHONA CONTRA EL FISCAL UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus presentada por el licenciado Juan Paulino Aguilera a favor de Carlos Adalberto Rangel Barahona, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes del Juzgado Noveno de Circuito, pendiente de la decisión que debe recaer sobre el mérito de las sumarias.

El beneficiario de esta acción es investigado por la comisión de los delitos de robo a mano armada y violación carnal, este último cometido en perjuicio de la ciudadana colombiana Yazmín Lorena Córdoba Zúñiga.

La alzada se dirige contra sentencia de 20 de octubre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva impuesta a Rangel Barahona.

Por anunciado el recurso dentro del término de ley, procede la Corte a resolver lo que en derecho corresponde.

BREVE HISTORIA DE LOS HECHOS

De conformidad con la encuesta sumarial, el viernes 15 de mayo del presente año la joven Yazmín Lorena Córdoba Zúñiga fue objeto de violación sexual por tres sujetos que penetraron en su residencia con intenciones de robar. El hecho ocurrió aproximadamente a las once y treinta de la noche. Relata la víctima que ella y su esposo -Alberto Coriat- se encontraban desnudos en la sala cuando empujaron la puerta y entraron tres sujetos armados, dos de ellos con pasamontañas color verde, preguntando por dinero y drogas. Durante los acontecimientos ataron a su esposo en la recámara y a ella en la sala, lugar donde, luego de taparle los ojos, abusaron sexualmente de ella (fs. 5-8, antecedentes).

DECISIÓN DE LA CORTE

La detención de Carlos Rangel Barahona fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 20 de mayo de 1998 (fs. 114-116, sumarias), mediante diligencia que satisface los requisitos contemplados en la ley. Así, se indica que los hechos imputados constituyen delito contra el patrimonio (robo, art. 186, numerales 1, 2, 3 y 4, C. P.) y contra el pudor y la libertad sexual (violación art. 216, C. P.), conductas cuya sanción rebasa la pena mínima de 2 años de prisión, según la exigencia del artículo 2148 de la excerta procesal.

Como elementos de convicción allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible se aprecia el examen ginecológico practicado a la ofendida en el Hospital Santo Tomás, el cual describe: "Región y genitales externos: labios mayores y menores eritematosos. Región anal: ... "Presenta escoriación a nivel de cuadro superior derecho y fisura anal a nivel de cuadro inferior derecho. Área eritematosa" (f. 10 y vuelta, antecedentes). Por su parte, reconocimiento practicado en el Instituto de Medicina Legal (foja 75), da cuenta de que: "b. Hay lesiones en la región anal y rectal ... j. "Presenta dilatación del orificio anal. Hay erosión de 0.4 cm en la región anal a la hora 6; y laceración superficial de 0.7 c. m. en la mucosa rectal a la hora 6". También son útiles para comprobar el hecho punible: una sábana con mancha roja, que se presume sea sangre (f. 349); ropa interior de la afectada igualmente manchada con sangre (f. 351); cables y correas que se utilizaron para amarrar a los afectados (f. 353) Tanto la sábana como la ropa interior fueron examinadas en el laboratorio de serología forense, arrojando resultado positivo por espermatozoides (f. 357).

Con respecto a los elementos probatorios que vinculan a Rangel Barahona con el hecho delictivo, aparece en el expediente ampliación de declaración jurada rendida por Alberto Coriat Luque, en la que indica que reconoció a los implicados en el delito, ya que "al salir de la casa los tres salieron desmascarados y ocultando sus armas entre sus ropas" (f. 395, antecedentes), lo que le permitió identificar a los implicados en rueda de detenidos, entre ellos a Rangel.

Como quiera que la orden de detención atacada cumple con las exigencias de

los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, debe mantenerse la medida cautelar aplicada.

Por las razones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 20 de octubre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva impuesta a Carlos Adalberto Rangel Barahona y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GEOVANI GERMÁN CHANIS CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Alberto Watts Lorenzo ha presentado ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor de Geovani Germán Chanis, contra la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Esta causa tiene su origen en el operativo encubierto "Operación Antón sin Drogas", mediante el cual el Ministerio Público investiga una organización criminal dedicada al tráfico ilegal de estupefacientes.

Sostiene el abogado que la detención de su representado es ilegal por cuanto que en el allanamiento que le fuera practicado no se encontró ninguna clase de sustancia ilícita y, además, "debemos comprender que el incipiente sumario que nos ocupa, se detuvo a más de una docena de personas, sin importar si contra uno o más de ellos, existía al menos una vinculación subjetiva u objetiva con el delito supuesto que se les imputa" (f. 2, cuaderno de habeas corpus).

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada remitió el informe de conducta a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial, con la explicación de las razones de hecho y de derecho que motivaron la detención de Chanis, decretada mediante resolución de 5 de noviembre de 1998.

La Corte procede a examinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo normado por el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Según la resolución que ordena la detención preventiva de Geovani Germán Chanis, la medida restrictiva de la libertad se fundamenta en la presunta comisión de delitos contra la salud pública, concretamente el de venta o traspaso de drogas a cualquier título, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, de conformidad con el inciso segundo del artículo 260 del Código Penal. La mencionada resolución cita, con la finalidad de vincular a Chanis con la conducta penal descrita, la declaración jurada de los agentes encubiertos Miguel Mauricio Morales Monroy y César Julián González Rodríguez, quienes afirman que "contactaron al sujeto LITO CHANIS o sea GERMAN CHANIS, quien se encontraba

en compañía de RICHARD y RATITA, proponiendo el primero la venta de medio kilo de Cocaína, en la suma de B/.700.00, transacción que no se llevó a cabo por razones ajenas a nuestra voluntad o a la disposición de los encubiertos" (f. 348, antecedentes). De lo que se trata, entonces, a título incriminatorio, es de un simple señalamiento que formulan los agentes encubiertos, en el sentido de la proposición de venta de medio kilogramo de cocaína, supuesto propósito que, por no consumado, mal puede sustentar un verdadero indicio de responsabilidad contra el imputado Chanis. Esta afirmación la corrobora el Informe de Novedad de 17 de marzo de 1998, dirigido al encargado del Departamento Anti Drogas del DIIP, en el que se sostiene que la venta no fue realizada por decisión de la propia fiscalía de drogas (f. 100, antecedentes).

Por otra parte, es cierto que en dos allanamientos practicados a la vivienda del beneficiario de esta acción constitucional, ubicada en Calle 4ª Antón, no se decomisó sustancia ilícita alguna. En la primera de esas diligencias, efectuada el 24 de septiembre del año que decurre, se aprehendió: una hoja de afeitar "GUILLETE, bolsitas de plástico transparente, pedazo de vidrio, una tijera, velas ..." (f. 321, antecedentes). En el segundo allanamiento se encontró alrededor de diez carrizos transparentes vacíos, algunos de ellos cortados en uno de sus extremos (f. 333-337, antecedentes). El Pleno de la Corte Suprema ha sentenciado que: "El hecho de que se encuentren carrizos plásticos transparentes sin cortar puede ser indicativo de que la persona tuviese la intención futura de dedicarse a la venta de drogas o usar esos carrizos en otras actividades distintas, pero bajo ningún concepto se puede presumir la venta de drogas porque se le hayan encontrado dichos carrizos" (Sentencia de habeas corpus de 2 de mayo de 1995, destaca la Corte).

De conformidad con el artículo 2159 de la excerta procesal, al decretar la detención preventiva se deberá explicar razonadamente los elementos de convicción que sirvan para comprobar, objetivamente, la existencia del hecho punible, así como los elementos probatorios que acrediten la vinculación -aspecto subjetivo- de la persona con el delito atribuido. De allí que la imposición de tales medidas restrictivas de la libertad personal no puedan fundarse en meras especulaciones, conjeturas, expectativas o presunciones, en una suerte de futurismo criminalístico, como se ha hecho en esta causa por la imprudencia de abortar la operación encubierta, sino en la existencia de graves indicios de responsabilidad contra el investigado.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de Geovani Germán Chanis y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DE LEON PALACIOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JUAN DE LEON PALACIOS ha presentado ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a su favor, contra el Segundo

Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por considerar que la detención preventiva que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante Oficio No.334-A.C. de 18 de noviembre de 1998, señalando en lo medular que el ciudadano JUAN DE LEON se mantiene detenido al encontrarse sindicado por delito de homicidio en perjuicio de OMAR ALCIDES MEJIA MUÑOZ.

Continúa expresando la autoridad demandada, que a través de la Vista Fiscal N° 263 de 30 de septiembre de 1997, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial ha solicitado la dictación de encausamiento criminal contra el señor DE LEON PALACIO y otros, por supuesto infractor de las normas contenidas en el Libro II, Capítulo I, Título I del Código Penal.

Según se desprende de autos, la detención preventiva fue ordenada en principio por la Fiscalía Especial de Ancón mediante providencia de 2 de mayo de 1997, y mantenida por la Fiscalía Primera Superior de Distrito Judicial. De conformidad con la Vista Fiscal rendida por el funcionario de instrucción, contra el señor DE LEON pesan las declaraciones de los custodios del Centro Penitenciario El Renacer en el sentido de que tuvo participación en el homicidio de OMAR MEJIA, puesto que el día de los hechos se colocó con un arma cortante en la puerta de una celda, y mientras profería amenazas contra los custodios, les impedía la entrada a la celda en que otros reclusos agredían con cuchillo al hoy occiso OMAR ALCIDES MEJIA.

De esta forma, DE LEON coadyuvó a la realización de la agresión que causó la muerte de MEJIA, lo que según la agencia instructora, lo coloca en la situación de co-autor del hecho punible.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JUAN DE LEON básicamente argumenta que la detención preventiva que sufre es ilegal, por cuanto existe una persona confesa del homicidio, y que aunque declaraciones testimoniales de los custodios del Centro Penitenciario señalen que él obstaculizó la entrada a la celda en que se ultimaba a OMAR ALCIDES MEJIA, nadie ha indicado que participó directamente en el homicidio, esto es, que él también haya utilizado y agredido con arma cortante al hoy fenecido.

En estas circunstancias, el afectado considera que su detención preventiva deviene ilegal, y así solicita a este Tribunal que se pronuncie.

II. EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

Al señor JUAN DE LEON PALACIOS se le han formulado cargos por su presunta participación en el homicidio de OMAR MEJIA, hecho de sangre ocurrido el día 1° de mayo de 1997 en el Centro de Rehabilitación el Renacer, al haber sido víctima de la agresión de un grupo de internos con arma blanca.

Constan incorporados en autos, la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (fs. 3-7) y el Protocolo de Necropsia (fs. 237-242), en el que se acredita que el señor MEJIA MUÑOZ falleció por Choque Hemorrágico, Neurotorax, por agresión con objeto corto penetrante al tórax y al abdomen. Se detalla que el cuerpo del occiso había recibido múltiples heridas por objeto penetrante y excoriativos.

Los testimonios que se incorporan al sumario son coincidentes en el sentido de que iniciada una reyerta en el Centro Penitenciario, varios reclusos agredían simultáneamente al occiso Mejía, mientras que otros, portando armas blancas, amenazaban a los custodios y le impedían detener la agresión.

En este sentido son pertinentes las declaraciones de DELFING CABALLERO (Fs. 33-36, 175-177, 280-287) quien ha señalado directamente a JUAN DE LEON PALACIOS como uno de los internos armados que le amenazaban e impedían la entrada a la celda en que se ultimaba a MEJIA MUÑOZ. Por su parte, el Sargento JULIO RODRIGUEZ (fs. 29-32 y 296-300) coincide con el testimonio anterior, reafirmando que

efectivamente JUAN DE LEON era uno de los reclusos que participaba en el hecho de sangre.

El sindicado DE LEON fue sometido a los rigores de indagatoria, diligencia en la que refutó los cargos imputados, negó de manera absoluta cualquier participación en el hecho, y señaló que en el día referido ni siquiera portaba arma cortante.

Esta declaración contrasta visiblemente con la detalladamente ofrecida por las autoridades del centro penitenciario, quienes le identificaron plenamente como uno de los que participó en el hecho de sangre, amenazándoles con un cuchillo en la mano e impidiéndoles entrar a auxiliar a OMAR MEJIA MUÑOZ quien era brutalmente agredido dentro de la celda, agresión que le causó la muerte.

Cabe añadir, que las piezas procesales que hacen parte de la investigación acreditan que como resultado de este hecho no sólo resultó ultimado OMAR ALCIDES MEJIA, sino que también se propinaron lesiones de consideración a otras cuatro personas.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Examinadas las sumarias, este Tribunal considera que existen en el infolio elementos que constituyen indicios sobre la vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible, lo que facultó al agente instructor para aplicar la medida cautelar personal censurada, atendiendo a la naturaleza del delito investigado.

Así, los elementos de convicción que se acopian en la instrucción innegablemente arrojan serios indicios incriminadores contra DE LEON PALACIOS, como lo son las declaraciones testimoniales ofrecidas por varios de los custodios presentes al momento de los hechos, quienes directamente han señalado al sindicado DE LEON como uno de los reclusos que les amenazaba con arma blanca, y les impedía detener la agresión que se desarrollaba dentro de una celda, de la que se produjo los consabidos resultados.

Al momento en que se presenta esta acción de tutela de la libertad corporal, pende sobre el sindicado la solicitud de llamamiento a juicio presentada por el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, quien una vez levantadas las sumarias ha considerado que reposan en las mismas, los elementos de convicción necesarios para establecer su responsabilidad como infractor de las normas contenidas en el Libro II, Capítulo I, Título I del Código Penal.

Cabe acotar que el delito genérico que se imputa al señor DE LEON PALACIOS es el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, hecho punible que tiene asignado pena mínima de prisión superior a dos años. Las circunstancias relativas a la modalidad con que se comete el delito y el grado de participación del sindicado en el hecho punible, son consideraciones que deberán ser atendidas por el juzgador de la causa en la etapa pertinente, siendo que el Tribunal de Habeas Corpus se encuentra constreñido al examen de la legitimidad formal de la medida de detención preventiva.

A este efecto se ha podido constatar, que la medida cautelar personal fue dispuesta por orden de autoridad competente, en resolución debidamente motivada, con el detalle de los elementos de convicción que vinculan al detenido con el hecho punible investigado, y dentro del término de ley, razón por la cual se ajusta enteramente a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada sobre JUAN DE LEON PALACIOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SELENIA MARIA BELTRE REYES CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ADALBERTO ROSALES ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de la ciudadana de nacionalidad dominicana SELENIA MARIA BELTRE REYES contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 12 de noviembre de 1998, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante Nota DNMYN-362/98 de 13 de noviembre del año en curso.

El informe de actuación allegado detalla que la señora BELTRE REYES fue remitida a las autoridades migratorias mediante Oficio de 9 de noviembre de 1998 expedido por la Corregidora de Curundú, al constatarse que no portaba lo documentación legal que acreditara su status en el país.

Una vez puesta a órdenes de las autoridades de la Dirección de Migración y Naturalización, ésta dispuso mediante resolución motivada la detención preventiva de la señora SELENIA BELTRE REYES, al constatarse que se trataba de una ciudadana extranjera que desde el año de 1994 permanecía en la República de Panamá de manera ilegal.

Según informa la autoridad demandada, las disposiciones legales que regentan la materia migratoria en nuestro país, concretizadas en el Decreto Ley 16 de 1990, el Decreto Ley 13 de 1965 y la Ley 6° de 1980, son claras al establecer la facultad que se atribuye a los funcionarios de Migración para aprehender y detener a cualquier extranjero que no porte los documentos que acrediten su residencia o permanencia en el territorio nacional, así como para proceder a su deportación o aplicar en su defecto otra medida que sea de lugar.

De consiguiente, y siendo el caso que SELENIA BELTRE REYES no había legalizado su status migratorio en Panamá, se ha procedido a su detención preventiva a fin de aplicársele cualesquiera de las medidas sancionatorias que establece la Ley.

Por su parte, y según ha manifestado el proponente de esta acción de tutela de la libertad corporal, la medida de privación de libertad que pesa sobre la afectada es ilegal, toda vez que se trata de una ciudadana conyugalmente unida a un nacional panameño, y que pretende legalizar su status migratorio en nuestro país.

EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

Esta Superioridad, al adentrarse en el examen del legajo contentivo de la detención de la señora SELENIA BELTRE, advierte que la prenombrada fue aprehendida por la autoridad de policía del Corregimiento de Curundú por no portar documentación válida para los efectos de acreditar su status migratorio en Panamá.

La señora BELTRA REYES fue puesta de inmediato a órdenes de la Dirección

Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, entidad que actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 65 primer párrafo, 85 y 86 del Decreto Ley No. 16 de junio de 1960, ordenó mediante Resolución No. DNM-SI-1447 de 10 de noviembre de 1998 (f. 9 del expediente), la detención de la ciudadana dominicana "por no tener los documentos necesarios para estar legalmente en el territorio nacional"

Efectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el referido texto legal, que fuere modificado por el Decreto Ley No. 23 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley No. 6 del 5 de marzo de 1980, el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional de Migración está facultado para aprehender a cualquier ciudadano extranjero que fuere sorprendido en el territorio nacional sin los documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país.

Contrario a lo esbozado por la parte actora, la permanencia de un ciudadano extranjero en el territorio nacional no es un derecho que le asiste por la sola circunstancia encontrarse unido a un nacional panameño. En el caso concreto de la señora SELENIA MARIA BELTRE REYES, no queda claro desde cuándo se ha producido tal unión, y ésta ni siquiera se ha formalizado a través del matrimonio civil, lo que hace más precaria aún la situación de la ciudadana SELENIA BELTRE.

Cabe igualmente indicar que no consta en el expediente cuál será la medida sancionatoria que se impondrá a la ciudadana dominicana (que puede ser de la deportación u otra), siendo que en la resolución que dispuso la detención de la señora BELTRE sólo se hace referencia a la eventual aplicación de cualesquiera de las medidas establecidas en el Decreto Ley No.16 de 1960. En todo caso, la afectada tiene derecho por Ley a recursos de orden administrativo en vías de impugnar la decisión que expida la Dirección de Migración y Naturalización, y en aquella instancia podrá hacer valer sus objeciones.

Al Tribunal de habeas corpus sólo compete el examen de los elementos formales que rodean la detención preventiva, y en lo atinente a la mencionada medida cautelar personal, esta Superioridad concluye que la privación de libertad ordenada se ha verificado con arreglo a las disposiciones legales que rigen la materia migratoria. Así, la medida se ha adoptado dentro del marco de las facultades legales conferidas a las autoridades de Migración y Naturalización, y con pleno ajuste a las formalidades contempladas en la Ley, por lo que se encuentra legitimada la detención preventiva cuya ilegalidad se acusa.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora SELENIA MARIA BELTRE REYES y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALVARO ROVIRA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL RODRIGUEZ ha interpuesto recurso de Habeas Corpus a

favor de ALVARO ROVIRA contra del EL FISCAL ESPECIAL DE DROGAS.

Cumplidas las reglas de reparto, la Secretaría General recibió escrito de desistimiento presentado por el licenciado RAFAEL RODRIGUEZ.

El contenido del escrito establece lo siguiente:

"...

Quien suscribe, Licenciado RAFAEL RODRIGUEZ A., varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-83-230, casado, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Vía España, Calle Thais de Pons y Ira. El Carmen, Oficina N° 1, concurre con todo respeto y en mi condición de Apoderado Judicial de ALVARO ROVIRA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-283-430, actualmente detenido en el Centro Penitenciario El Renacer, a fin de DESISTIR de la pretensión de la Acción de Habeas Corpus a favor de ALVARO ROVIRA y contra el Fiscal Primero de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas por considerar que la detención de nuestro representado es ilegal, la cual fue presentada en la mañana del día 26 de noviembre de 1998.

..."

Conforme a la solicitud anterior y como quiera que, de acuerdo a lo que establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", esta Superioridad estima que se debe acoger el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado y ORDENA EL CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL CRUZ MORENO CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus formulada por el Licenciado Néstor Egberto Ureña Batista a favor de ORIEL CRUZ MORENO, detenido en la Cárcel Pública de Santiago de Veraguas, a órdenes del Juez Segundo de Circuito de Veraguas, por la comisión de delito de Huerto Pecuario, en perjuicio de Agustín Elías Cano.

El letrado fundamentó su argumento en que el delito por el cual se juzga a su representado corresponde a la esfera administrativa, ya que el artículo 175 del Código Judicial -modificado por la Ley 53 de 1995- establece que en los delitos de hurto cuya cuantía no exceda de B/. 250.00, son competencia de la esfera administrativa y no penal, por lo que no se puede considerar como delito, sino como falta administrativa. Por ello, no puede haber proceso penal.

Afirma que, pese a que el numeral 15° del artículo 159 de la misma excerta

establece que los Jueces de Circuito conocerán de los hurtos de una o más cabezas de ganado mayor, pero por razones de procedibilidad, el hecho imputado es una falta administrativa.

El artículo 1972 del Código Procedimental -que establece el principio de interpretación restrictiva de la ley penal cuando afecte la libertad de una persona- impone la aplicación del artículo 175, ya que define cuándo la acción es delito o falta.

Siendo que el semoviente fue avaluado en B/.200.00, y que en los delitos de hurto la cuantía es un requisito de procedibilidad penal, es que el Licdo. Ureña considera ilegal la detención.

Luego de requerir el informe respectivo por parte del Juez Segundo de Circuito de Veraguas, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dictó su decisión, en la que declaró legal la detención, fundándose en los siguientes razonamientos.

Que el artículo 234 de la Regla Procesal -que determina el criterio para la establecer la competencia- sirve de guía para ir estableciendo la competencia de los Tribunales.

Por ello hay que establecer primero -a juicio del aquo- la naturaleza del asunto, y luego su cuantía. Opina el Tribunal que el artículo 175 actual del Código Judicial señala que las autoridades administrativas conocerán los casos de hurto sin especificar el tipo de hurto, pero que el artículo 159 íbidem dice que los Juzgados Circuitales conocerán de los delitos de "hurto de una o más cabezas de ganado mayor" -hurto pecuario.

Ello induce a contemplar lo estatuido por el artículo 14 del Código Civil, que señala que si existen disposiciones incompatibles en los Códigos de la República, "la disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general."

También consideró inadmisibile el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el argumento referente a que la cuantía del hurto es un requisito de procedibilidad, ya que este aspecto debe ser resuelto en el curso de la investigación, como uno de los elementos tendientes a acreditar el hecho punible.

El Licenciado Néstor Ureña, mediante telegrama oficial N° 23 enviado al Tribunal primario de Habeas Corpus, apeló la decisión expuesta y la sustentó, sosteniendo que "el acto apelado no es delito porque la cuantía es inferior a B/.250.00."

Concuenda el criterio de esta Corporación de Justicia con el del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En el presente caso, obviamente el punto a debatir es la competencia que posee o no, el Juez de Circuito para conocer el proceso en cuestión, en base -a juicio del actor- a la cuantía del bien hurtado, uno de los elementos del artículo 234 del Código Judicial para definir la competencia de los Jueces.

Luego de la valoración de los argumentos aportados por el recurrente y el criterio adoptado por el a-quo, considera esta Superioridad que, a tenor de lo estatuido por el artículo 14 del Código Civil -aplicado supletoriamente- la norma que regula más específicamente una situación, se aplica sobre la que la regula de manera menos concreta.

No comparte el Pleno el criterio del letrado, al esgrimir el numeral 2° de la norma en mención -que establece que cuando las normas de un mismo Código tengan una misma especialidad o generalidad, se preferirá la norma consignada en el artículo posterior-, ya que las normas en conflicto -arts. 159 numeral 15° y 175 del Código Judicial- no son las únicas aplicables al caso. Veamos.

El artículo 175 del Código Judicial dice que los Jueces de Circuito son competentes para conocer -entre otros- los casos de hurto cuando la cuantía de

la cosa hurtada excede los B/.250.00.

Por su parte, el numeral 15° del artículo 159 de la misma excerta determina que los Jueces de Circuito conocerán de los procesos de hurto de una o más cabezas de ganado mayor; pero para determinar la competencia, esta norma tiene que ser contemplada en relación con el artículo 184, numeral 10° del Código Penal, que establece una sanción de 30 meses a 6 años de prisión para quien resulte responsable de la comisión del delito de hurto pecuario, sin atender al valor de la cabeza de ganado; es decir, cualquiera que sea el valor del semoviente.

El mismo numeral 15° del artículo 159 en debate, también señala que los Jueces de Circuito conocerán de los delitos que tengan pena mayor de dos (2) años de prisión.

Aunque el artículo 175 otorga la competencia a los Jueces de Circuito para atender los casos de hurto por valor superior a los B/.250.00, se refiere al hurto de cosas indeterminadas.

La pena a imponer por los delitos es una regla con mayor prelación -en este caso- para determinar la competencia, porque la conducta tipificada es la misma que la establecida en el numeral 10° del artículo 159 del Código Judicial, por lo que la competencia penal para conocer el negocio se concretiza de una manera más fidedigna con el artículo en mención.

Por ende, se reconoce inexorablemente que la competencia para regular el hecho en discusión, corresponde a la judicatura penal circuital.

Esto demuestra que, según los argumentos expuestos, en el fondo la competencia es determinada por la naturaleza del asunto, conforme el literal b del artículo 234, del Código Judicial.

Por lo tanto, considera esta Colegiatura que la detención de ARIEL CRUZ MORENO es legal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 26 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y lo pone a órdenes de la autoridad competente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK SIERRA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta por MONICA CHAVARRIA en favor del señor ERICK SIERRA y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra el funcionario acusado, quien mediante oficio No. 14755 F. A. R. de 26 de

noviembre de 1997 rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

"1. No es cierto que hayamos ordenado la detención preventiva de ERICK SIERRA.

...

3. Tenemos conocimiento que el expediente seguido contra el favorecido en esta acción por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, fue instruido por el Agente de Instrucción Delegado Adscrito a la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Miguelito. De igual forma, nos han informado que ERICK SIERRA fue puesto a disposición de la Fiscalía de Circuito de San Miguelito En Turno, mediante el oficio No. 13687 del 21 de noviembre de 1998" (f. 4).

De conformidad con lo manifestado por el señor Fiscal Auxiliar de la República, Encargado, se desprende que ERICK SIERRA se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía de Circuito de San Miguelito En Turno. Este hecho hace que el Pleno de la Corte Suprema carezca de competencia para conocer del fondo del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2588 y 2602 numeral 2 del Código Judicial; éste último indica que son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

"... 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia; ...".

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL TUÑÓN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus propuesta, vía fax, por Daniel Tuñón, en su propio nombre, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, acusado de haber participado en robo a mano armada cometido en perjuicio de Ramón Nonato Samuel López.

Las investigaciones preliminares iniciadas por la Policía Técnica Judicial permiten conocer que el martes 11 de junio de 1996, el conductor de autobús de la ruta Don Bosco-Sinaí, Ramón Nonato López, fue víctima de robo a mano armada por cuatro sujetos.

Según consta en la incipiente investigación, el hecho ocurrió a la altura del Colegio Luis Martinz, aproximadamente a las 8:45 de la noche, cuando un individuo que se encontraba en el asiento trasero al conductor "me agarró fuertemente por el cuello y levantándome del puesto me dijo parate de ahí ..."

(f. 1, antecedentes). A renglón seguido el asaltante disparó un revólver calibre 38 hacia el exterior del vehículo. Por otra parte, otro de los miembros del grupo encañonó y golpeó al ayudante del conductor, mientras los otros dos buscaban la máquina monedera. Por último, según afirma el afectado, fue despojado de la suma de 329 dólares en papel moneda y dinero fraccionado, un reloj y una pulsera de metal amarillo (f. 2, antecedentes).

El examen de las sumarias da cuenta de que la orden de detención fue decretada por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución motivada de 17 de junio de 1996.

Se trata de la comisión de delito contra el patrimonio, específicamente robo a mano armada, cuya pena mínima es de 5 años de prisión (art. 186 num. 1 C. P.). Como elementos probatorios allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible, se encuentran: a) la denuncia del afectado, Ramón Donato Samuel López (fs. 1, 2 y 3, cuaderno de antecedentes); b) la declaración jurada de Julio Javier Caicedo Padilla, visible a folios 4 y 5, pasajero del bus, quien corrobora la versión ofrecida por el conductor; c) declaración jurada del ayudante del conductor, Angel Antonio Escudero Ríos (fs. 8-9, antecedentes).

Como elemento de prueba que vincula al beneficiario de esta acción constitucional subjetiva con el ilícito investigado figura identificación positiva a que se refiere la víctima del hecho en la ampliación de la denuncia, en la que expresó: "lo que deseo ampliar es que me presenté a la Policía de TINAJITAS y entre los detenidos que habían en la misma pude identificar a uno de ellos como la persona que me puso las manos para que le echara el cencillo (sic) recolectado, este sujeto responde al nombre de Daniel Tuñón (a) ICHI ..." (f. 7, antecedentes).

La resolución que ordena la detención de Daniel Tuñón cumple entonces con lo dispuesto por el artículo 2159 del Código Judicial y que se trata de un hecho punible cuya pena mínima es de 5 años de prisión, lo que indica que procede declarar legal la medida cautelar de carácter personal aplicada.

No obstante, considera el Pleno necesario llamar la atención sobre el hecho de que el imputado lleva detenido preventivamente 29 meses, sin que a la investigación haya recibido el impulso procesal que le corresponde. Según la propia autoridad demandada, este expediente "luego de haber ingresado a la P. T. J. de San Miguelito, para la ampliación de las investigaciones preliminares, fue enviado a los archivos de la Policía Técnica Judicial ubicados en Gamboa (cfr. fs. 45-48); hasta que se recibiera una llamada telefónica del centro Penitenciario la Joya, en la cual se advierte que DANIEL TUÑÓN, mantiene dos años de estar recluido en ese centro penitenciario". Se comprueba entonces que el expediente fue prácticamente archivado luego de sólo 7 días de iniciada la etapa instructoria, la que resultó paralizada por más de dos años, con evidente perjuicio del imputado, circunstancia que debe ser esclarecida (Cfr. arts. 1 numeral 12, 2, 3 y 4 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991).

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a Daniel Tuñón y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República. ORDENA además que se compulsen las copias necesarias para que el Ministerio Público investigue la posible infracción del artículo 338 del Código Penal, por parte los agentes de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito que debían adelantar las investigaciones.

Notifíquese Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL FORBES., MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RICARDO CERESO RODRÍGUEZ, mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Máxima Corporación de Justicia el 23 de octubre de 1998, interpuso Acción de habeas corpus en favor JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL, contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial.

EL ACCIONANTE

Expresa el accionante, que en el expediente "no sólo existen suficientes y convincentes razones para el cese de la injusta Detención Preventiva de mi patrocinado, sino también para censurar el maquiavélico ensañamiento de las unidades del D.I.I.P. y de la P.T.J. de Colón, ..." (Foja 2).

Señala el licenciado CERESO RODRÍGUEZ, que OMAR ALBERTO JAÉN, testigo que presencié los disparos que causaron la muerte de ARCENIO DE LEÓN HUDSON, en su declaración sostiene "que esa noche de los hechos yo no pude verle el número de placa, ni quienes andaban en el carro, pero sí conocí que era el carro del tal "John John" de donde se disparaba ..." (Foja 3). Sin embargo, agrega la defensa que, en la diligencia inspección ocular y de reconocimiento fotográfico el precitado testigo no pudo señalar o afirmar cual de las vistas fotográficas que le mostraban era el vehículo de su defendido.

Sostiene el accionante, que los casquillos de balas aprehendidos en el vehículo que poseía su defendido fueron obtenidos en una Diligencia de Allanamiento y Registro Vehicular que se efectuó en ausencia de su patrocinado, y esto lo corrobora señalando que en el acta de esta diligencia no aparece la firma de JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL, porque él nunca estuvo presente al momento de la evacuación de la misma.

Acota la Defensa Técnica, que "según los peritos de balística, el proyectil extraído del cadáver no fue disparado por el arma encontrada en la residencia de GLENN BURKE, ni con la misma se percutieron los casquillo vacíos supuestamente encontrados en el vehículo que conducía JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL". (Foja 6-7)

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 23 de octubre de 1998, se libra mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demanda, la que a través de Oficio N° 2218 de 27 de octubre del año que decurre, presenta su informe sobre el caso in comento y emite las siguientes argumentaciones:

"Dentro del contexto de la resolución ordenadora de la detención preventiva, la vinulación de JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL con el hecho punible surge a partir del Informe dirigido al Capitán MANUEL MUY ZAPATEIRO de parte del Sargento MODESTO DE HOYOS, fechado dos (2) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), en el cual comunica que le señor de nombre MARIO LÓPEZ quien condujo al hoy occiso al hospital, manifestó que cuando éste aún estaba con vida, expresaba que a su agresor le dicen "JOHN JOHN" y que residía por el área de calle 9, Avenida Meléndez y Santa Isabel, y que andaba en un vehículo de color blanco cuya matrícula empezaba con 16 y terminaba con 68 ...

Cabe indicar, que en el informe que nos ocupa también se deja constancia que en la mañana siguiente a su aprehensión, se llevó a efecto diligencia de registro en su vehículo, en presencia del mismo y con la intervención de la funcionaria de la Corregiduría del

Barrio Sur, encontrándose en el vehículo arriba descrito, entre otros artículos, un casquillo calibre 9 milímetros, ubicado en el piso del asiento delantero y, en los asientos traseros fueron encontrado tres casquillos más, del mismo calibre. (Foja 19)

Agrega la Fiscalía Superior que posterior a la detención del señor BOYCE MITCHELL, surgieron otros elementos que le vinculan aún más, como lo son: la declaración de OMAR ALBERTO JAEN (Foja 232), la declaración de GARY GRAMES BRATHWAITE (Foja 168) y las declaraciones de los señores ORLANDO ENRIQUE CHIRU (Foja 62), MODESTO DE HOYOS (Foja 68), SIMÓN MUÑOZ POLO (Foja 79), MARGARITA DE LEON DE MINTO (Fojas 36-37 y 47-48), en las cuales señalaban que el señor MARIO LÓPEZ les informó que la persona que había herido a ARCENIO DE LEON HUDSON era un sujeto llamado "JOHN JOHN".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Es preciso considerar los elementos fácticos que consta en la instrucción del cuaderno penal, a fin de determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la detención preventiva que recae en la persona de JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL, presuntamente vinculado al hecho de sangre ocurrido en perjuicio de ARCENIO DE LEÓN HUDSON (q.e.p.d.).

El viernes 1 de agosto de 1997, frente al bar la Elegancia en la ciudad de Colón ocurre el hecho de sangre que arrojó como resultado la muerte de ARCENIO DE LEÓN HUDSON, el cual en ese momento se encontraba conversando con OMAR ALBERTO JAÉN, quien en su declaración jurada sostiene que no sabe que hora era cuando ocurrieron los hechos, pero afirma que vio un vehículo blanco desde el cual dos sujetos, que no logró reconocer, comenzaron a disparar; él corrió al igual que el occiso, pero éste último fue alcanzado por una bala en el glúteo. Señala que pudo reconocer que dicho vehículo era de un sujeto apodado "JOHN JOHN". (Foja 232-235).

No obstante, a foja 342 consta la Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento Físico y Fotográfico de un Vehículo, en la cual se observa que el testigo OMAR ALBERTO JAÉN, manifestó que no reconocía en las vistas fotográficas y que tampoco podía señalar que el vehículo que le mostraban hubiese sido el que pasó el día de los hechos.

Se Advierte, que a foja 62, al rendir declaración jurada el Cabo 1ro. ENRIQUE CHIRU MARTÍNEZ, manifestó que el día de los hechos se encontraba en la oficina cuando recibió una llamada por radio en donde se le indicaba que en el sector de calle 8 había ocurrido una balacera, en la que había resultado herida una persona, y procedió junto con el sargento MODESTO DE HOYOS, al lugar de los hechos, allí le informaron que el sujeto herido había sido conducido al hospital. Se dirigió al hospital y allí el Cabo SIMON MUÑOZ POLO, le informó, citamos textualmente, "que el señor que llevó al herido se encontraba en Urgencia y nos lo señaló y que ese señor de nombre MARIO LÓPEZ le había dicho que cuando traía al herido en el carro le decía que el que le disparó fue JOHN JOHN" (sic). Añade el Cabo 1ro. CHIRU MARTÍNEZ, que al preguntarle al señor MARIO LÓPEZ quien había herido al joven este le contestó que un tal JOHN JOHN. (Foja 63).

En la declaración vertida por el Sargento MODESTO DE HOYOS, visible a foja 69 del cuaderno penal, se evidencia concordancia con lo manifestado por el Cabo CHIRU MARTÍNEZ. Es decir, igualmente manifiesta que al llegar al hospital el sujeto que había llevado al occiso al hospital, de nombre MARIO LÓPEZ, les dijo que camino al hospital el hoy occiso precisó que quien le había propinado los disparos había sido un sujeto apodado "JOHN JOHN".

Observa el Pleno, que a foja 36 del expediente contentivo de la instrucción sumarial reposa la denuncia presentada por la hermana del occiso quien manifiesta que el señor que había llevado a su hermano al hospital, es decir el señor MARIO LÓPEZ, le había informado que el que le había disparado a su hermano era un tal "JOHN JOHN".

Se denota a foja 57 la Declaración Jurada rendida por el señor MARIO CESAR LÓPEZ A., en la cual niega categóricamente haber hablado con los agentes del

D.I.I.P., manifiesta que sólo saludo al Cabo CHIRU MARTÍNEZ. Señala además que el hoy occiso jamás le dijo quien le propinó los disparos, que solamente le manifestaba que le dolía mucho. Esta declaración es significativa en el estudio in comento, por lo cual este Cuerpo Colegiado estima oportuno transcribir parte de ella:

"... PREGUNTANDO: Diga el declarante, si en el camino al hospital el hoy occiso ARCENIO DE LEÓN HUDSON (a) UNO le dijo quien fue la persona que le disparó y si le dijo algunos números de placa en donde estaba el sujeto que le disparó? CONTESTO: Señor Inspector, en ningún momento me dijo quien fue que le disparó, solamente me decía que le dolía, y tampoco me mencionó ningún número de placa de ningún carro, ni en el carro ni en el hospital. PREGUNTADO: Diga el declarante, como explica usted que la hermana del hoy occiso al presentar la denuncia del hecho manifestó que usted en el hospital le dijo que el hermano le dijo a usted que le que le había disparado era un sujeto apodado JOHN JOHN?. CONTESTO: Señor Inspector, yo en ningún momento le dije eso a ella. PREGUNTADO: Diga el declarante cómo explica usted que en el informe que confeccionó el DIIP de las unidades que participaron en las investigaciones preliminares que llegaron al hospital, informan que usted les dijo que el hoy difunto al estar herido que usted lo llevaba al hospital le dijo que el que le disparó fue un tal JOHN JOHN y que el vehículo en que dicho sujeto se encontraba la placa empezaba con dieciséis (16) y finalizaba con sesenta y ocho (68). CONTESTO: Señor Inspector, en ningún momento yo hablé con el DIIP".

A foja 425, rinde Declaración Jurada el Doctor Vicente Greco, quien fuera el médico que atendiera al hoy occiso en el Hospital Amador Guerrero y en su deposición manifiesta que el paciente se encontraba en shock hemorrágico grado tres, que por la perdida sanguínea abundante estos pacientes tienen perturbaciones mentales por la poca irrigación de su cerebro y se mantienen obnubilados. En relación a la interrogante que le formularon respecto a si el paciente hablo con alguna autoridad en el hospital el galeno contesto: " Durante el tratamiento crítico no se deja entrar a ninguna autoridad. Esto durante las maniobras de urgencia.

Se percata este Cuerpo Colegiado, que en la declaración que rinde AUGUSTO BARRANCO GÓMEZ, Cabo 1ro de la Policía Nacional en Colón, este manifiesta que la captura de JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL, se da a raíz de una llamada que le hiciera el Capitán MANUEL MUY ZAPATEIRO, en donde le informara que en la calle ocho habían "tirado" a un sujeto y que el mismo se encontraba en el hospital, además, que en la calle ocho y avenida santa Isabel había un vehículo color blanco, del cual el Capitán MUY ZAPATEIRO manifestó conocer el número de placa, ya que alguien había llamado a la emisora y había informado de la ubicación de dicho vehículo y de su número de placa. Sigue señalando que ante esta información se apersonó al área en compañía del Agente ERIC CAJAR, y al llegar ya se encontraban el Sargento Hoyos y el Cabo Chirú. Al llegar al área se percataron que en el vehículo descrito por radio no había nadie, narra GÓMEZ BARRANCO, luego de esperar, se acerca un sujeto con intenciones de abordar el vehículo, al que se le solicitó su identificación y se le pidió que les acompañara al cuartel, culmina GÓMEZ BARRANCO señalando que, ellos se llevaron en la patrulla a JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL, y que el Cabo Chirú condujo el vehículo del prenombrado al cuartel. (Foja74).

Tres horas después, de la aprehensión del sindicado, se les comunica a los miembros del DIIP que el señor ARCENIO DE LEÓN HUDSON, había muerto y en vista de ello, sostiene el precitado declarante, que JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL, inclinó la cabeza y dijo que no lo había hecho, que quien había disparado era su hermano SAMUEL GLEN, que él les daría la dirección. (foja 76)

Se realiza un Allanamiento con el Corregidor de Sabanitas a la residencia de BURKE BRATHWAITE GLEN SAMUEL, incautándose un arma 9 milímetros con siete municiones, un vehículo marca SUBARU, color azul, en donde se encontró dos cajas de balas calibre 9 milímetros, y un cargador con diez municiones calibre 9 milímetros.

Esta Máxima Corporación de Justicia, observa de acuerdo con las piezas que obran en autos, que el vehículo en el que andaba el sindicado y que condujo el Cabo Chirú en el momento en que aquel fuera detenido, es objeto de una inspección de registro, por parte de la Corregidora del Barrio Sur, y en dicha inspección se encontraron cuatro casquillos de bala dentro del vehículo. Se advierte que en el acta de dicha diligencia no aparece la firma del Sindicado, quien en su declaración indagatoria, afirma no haber participado en tal diligencia. (Foja 30).

A foja 281 del expediente, se observa el resultado de las pruebas de balísticas, en donde se determina, que el proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima no corresponde al arma incautada en la residencia del señor SAMUEL GLEN, ni con los casquillos de balas encontrados en el vehículo de JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL.

En su declaración indagatoria el sindicado BOYCE MITCHELL, manifiesta que el día de los hechos, como a las diez y quince de la noche, se encontraba en casa de la señora CLAUDIA TAYLOR, tomando unas cervezas como hasta las once y quince de la noche, con dos amigas más de la señora TAYLOR (Foja 132-138), en este sentido son concordantes las declaraciones de las señoras PATRICIA BARBARA WATSON MILLER, CALUDIA TAYLOR y ALEYDA ESTER AYALA ROMANA, en cuanto a que el Sindicado estuvo con ellas el día que sucedieron los hechos, hasta la once y quince de la noche. (Fojas de 222 a 224, de 260 a 261 y de 262 a 263 respectivamente).

Debiendo decidir el presente recurso constitucional de habeas corpus, este tribunal se percata que, en primer lugar, la denuncia de la hermana del occiso, así como las declaraciones juradas de los miembros del D.I.I.P. de Colón, tenían como soporte lo que supuestamente había dicho el señor MARIO CESAR LÓPEZ. No obstante, al rendir declaración jurada el propio MARIO CESAR LÓPEZ, niega categóricamente haber manifestado que el occiso le mencionara como supuesto victimario al tal "JOHN JOHN".

Por otra parte, OMAR ALBERTO JAEN, quien presencié los hechos en su primera deposición afirma que de un auto blanco, que reconoció como el auto de "JOHN JOHN", dos sujetos le empezaron a disparar, hiriendo sólo al señor ARCENIO DE LEÓN (a) "UNO". No obstante, en la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico no identifica el vehículo de JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL.

Si bien es cierto, que se encontraron casquillos de bala en el vehículo del beneficiario de la presente acción, los resultados de balísticas indicaron que las mismas no corresponden al proyectil extraído del cuerpo de la víctima.

Dentro de los presupuestos que nuestra legislación contempla para mantener la detención preventiva de una persona se requiere en primer lugar, que existan graves indicios de responsabilidad en contra del justiciable, así el artículo 2147 A señala:

"ARTICULO 2147-A ...Nadie podrá ser sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra ..."

Tal como reza la excerta citada, si no existen graves indicios de responsabilidad, no se puede mantener una detención preventiva, de lo contrario, se estarían conculcando las garantías constitucionales. Y en el caso en estudio los indicios recabados no constituyen graves indicios de responsabilidad que señalen a JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL como el posible responsable de la muerte de ARCENIO DE LEON HUDSON.

Este Tribunal de Habeas Corpus, advierte que al no existir reales elementos que vinculen al sindicado, corresponde declarar ilegal su detención.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL, y ORDENA su inmediata libertad de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VLADIMIR JAEN CENTELLA CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 29 de octubre de 1998, el apoderado judicial de VLADIMIR JAEN CENTELLA ha formulado escrito de apelación.

La declaratoria de legalidad de detención preventiva de VLADIMIR JAEN CENTELLA, por parte del tribunal superior, tuvo como elemento fáctico el señalamiento que le hace CARLOS BECKER RAMOS al señor VLADIMIR, quien reside en Viejo Veranillo, como la persona que le dió un vehículo para que lo "cuidara" y que le iba a pagar, resultando posteriormente, que el mismo había sido robado, de conformidad con la denuncia que formulara el señor HERNANDO FLOREZ TABOADA. También se lee en la meritada resolución que en el reconocimiento fotográfico el señor CARLOS BECKER RAMOS identifica a la persona que le entregara el vehículo, el cual responde al nombre de VLADIMIR JAEN, residente en Nuevo Veranillo.

Se pronunció la resolución recurrida así:

"Analizando el sumario, observa este Tribunal que existen los suficientes elementos para mantener la orden de detención preventiva contra VLADIMIR JAEN CENTELLA ya que es un hecho cierto que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado con los distintos informes que dan cuenta del robo de un vehículo, así como la deposición del principal afectado. En cuanto a la vinculación de VLADIMIR JAEN, la misma emerge del señalamiento directo que efectúa CARLOS ULISES BECKERS ya que manifestó que la persona que le entregó el vehículo se llamaba VLADIMIR, residente en Viejo Veranillo, sin embargo en diligencia de reconocimiento fotográfico, reconoce a la persona, la cual justamente responde al nombre de VLADIMIR JAEN, residente en Nuevo Veranillo. Al respecto debemos valorar que la persona que formula cargos contra JAEN manifestó libremente que VLADIMIR fue la persona que le entregó el vehículo robado, luego se efectúa diligencia de reconocimiento, en la que no se anota el nombre de los sujetos cuyas fotos aparecen en la mencionada diligencia y de manera coincidente el reconocido se llama VLADIMIR, otro hecho cierto es que si bien Viejo Veranillo y Nuevo Veranillo no son el mismo lugar, es coincidente que se haya mencionado la palabra "Veranillo", por tanto conceptuamos que hasta el momento surgen indicios suficientes que vinculan a VLADIMIR JAEN con el ilícito en estudio, por tanto se debe decretar legal la orden de detención que pesa sobre él". (Fs. 20-21).

El PLENO advierte en la sustanciación del escrito de apelación, que el procurador judicial del sindicado, basa su disconformidad con la medida de privación de libertad, en la supuesta inobservancia del artículo 2135-A del Código Judicial, pues, estima que se ha violado el debido proceso al no ser notificado el imputado para la práctica de reconocimiento fotográfico, ni se le

notificó a su defensor particular o a un defensor de oficio, como así lo pauta el ordenamiento jurídico. Argumenta también que al reconecedor, CARLOS BECKER RAMOS, "nunca le pusieron diez (10) juegos de fotos como lo exige la norma bajo estudio ..." indicado que en la declaración de BECKER se refiere a "UNA FOTOGRAFIA QUE ME MOSTRARON" (f. 23).

BREVE ANTECEDENTE DEL CASO

La presente encuesta penal tuvo su génesis en la denuncia formulada por el profesor HERNANDO FLOREZ TABOADA, (fs. 1-2) quien fuera objeto de robo a mano armada en su residencia, despojándosele de dinero en efectivo, las llaves de su vehículo y otros enseres personales y de su hogar. El denunciante acreditó la preexistencia de lo robado mediante declaración jurada obrante a foja 3-4 del expediente que contiene las sumarias.

Consta a foja 16 la declaración jurada del agente ALVIN SANTANA VALDES, de la Sección de Hurto de Autos y Accesorios de la Policía Técnica Judicial, quien se encontraba haciendo el recorrido de rutina por el área de Don Bosco y Bello Horizonte observó el vehículo Pontiac, Sunfire, color verde, año 1997, con Sticker 165561, matrícula 046303 que era conducido por ARIEL EDMUNDO HERRERA, al momento en que era estacionado en la residencia El donde habita CARLOS ULISES BECKER. Dicha declaración es corroborada por el agente ALBERTO GOMEZ, visible a fojas 59-61, quien también participó en la recuperación del vehículo objeto de robo.

Al rendir indagatoria el señor CALOS ULISES BECKER RAMOS manifiesta que el día 21 de septiembre se presentó a su casa un sujeto que conoce como "VLADIMIR", con el auto mencionado en el expediente y le solicitó que le cuidara el carro y "que necesitaba dejarlo estacionado en el garaje de mi casa, y que no demoraría mucho en recogerlo, y que me daría algo de plata cuando regresaría ..." (f. 69), ratificando dicha diligencia a fojas 72-73 del expediente.

Advierte el Pleno a foja 86 del expediente, el Oficio No. 12274 de 29 de septiembre de 1998, por el cual el señor Fiscal Auxiliar de la República solicita a la División de Criminalística y Servicios Periciales de la Policía Técnica Judicial, sean mostrados libros de personas reseñadas en dicho departamento a CARLOS ULISES BECKER RAMOS, quien identifica al prenombrado VLADIMIR JAEN CENTELLA (f. 88). Seguidamente se aprecia la declaración jurada del reconecedor, señor BEHER RAMOS quien señala, entre otras cosas, lo siguiente: "En efecto en uno de los libros, que me fueron mostrados pueden identificar en una fotografía que me mostraron al sujeto que conozco por "VLADIMIR". Se refiere más adelante que el mismo responde al nombre de VLADIMIR ANTONIO JAEN CENTELLA.

DECISION DE LA CORTE

El hecho punible (robo a mano armada) tiene pena de prisión de 4 a 6 años, tal como lo establece el artículo 185 del Código Penal, por tanto, la providencia dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, de fecha 29 de septiembre de 1998, y por la cual se ordena la detención preventiva de VLADIMIR ANTONIO JAEN CENTELLA, tiene fundamento legal (Artículo 2148 del Código Judicial). Además, la referida providencia fue motivada con los hechos comprobatorios al hecho punible y la vinculación del sindicado con el ilícito investigado, se aprecia claramente con el señalamiento directo que hace en su contra BECKER RAMOS, así como del reconocimiento posterior que hiciera de la persona que le llevó a su casa el vehículo robado.

No corresponde al PLENO, como tribunal de habeas corpus, pronunciarse sobre anomalías en la fase de instrucción por errores in procedendo, por cuanto cualquier discrepancia entre el imputado y el agente del Ministerio Público, pueden ser ventiladas por medio de un incidente de controversia (Código Judicial, artículo 2009). Al tribunal de habeas corpus le corresponde determinar la legalidad de la detención, bastando para tal efecto que se haya dado cumplimiento a los artículos 2148 y 2159, que exigen, entre otros requisitos, indicios graves del imputado, lo que ciertamente ocurre en este caso. No discrepa, por lo tanto, el PLENO del criterio adoptado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de resolver que la medida cautelar personal se ajustaba al ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de VLADIMIR ANTONIO JAEN CENTELLA, quien deberá ser puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO PAZ CONTRA LA JUEZ UNDECIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la resolución de 27 de octubre de 1998, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, con motivo de la acción de habeas corpus propuesta a favor de LUIS ALBERTO PAZ TORRES y en la cual se declara legal la detención preventiva que sufre el sindicado.

Es importante destacar que el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, conoció con anterioridad, en grado de apelación, la declaratoria de legalidad de la detención decretada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial contra el señor LUIS ALBERTO PAZ TORRES, y que fuere confirmada mediante resolución de fecha 2 de mayo de 1997 (Registro Judicial de Mayo 1997, páginas 61-63 y fojas 540-543 del tomo I que contiene las sumarias).

No obstante lo anterior, procederá esta Superioridad a realizar un examen minucioso, a objeto de determinar si se han aportado nuevos elementos al proceso y, de ser así, constatar si los mismos desvinculan al sindicado con la encuesta penal que se sigue en su contra.

El procurador judicial del sindicado expresa que la detención preventiva del señor LUIS A. PAZ TORRES provino de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 1995, siendo confirmada la misma por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal el día 4 de agosto de 1998 en el auto de llamamiento a juicio proferido contra su defendido.

Argumenta el apelante que en el delito investigado estaban involucrados los ciudadanos colombianos JOSE GUILLERMO LOPEZ GOMEZ y EDUARDO JARAMILLO TORRES, quienes se encontraban reclusos en la Cárcel Modelo y lograron evadirse de la misma por medio de una boleta de libertad falsificada que fuera presentada, con la colaboración de un funcionario del departamento de Corrección que laboraba en el referido centro penitenciario. Como consecuencia de ello, al salir de dicho centro penitenciario los prenombrados señores, dejaron su condición de reos e ingresaron "por razones de rutina" al Departamento de Migración, en carácter de extranjeros que habían sido puestos en libertad y en la cual dicha institución debía verificar el status migratorio de cada uno de ellos.

Advierte el apelante que su representado, señor LUIS A. PAZ, no era el servidor público que tenía a cargo la investigación, juzgamiento o custodia de

dichas personas, sobre el delito relacionado con drogas. Por lo que no existe mérito para investigarlo por el "delito de evasión relacionado con droga". Más aún, se refiere a que GILBERTO BILLINSLEA, quien presuntamente elaborara la boleta de libertad, ni el señor HUMBERTO PINEDA, quien resultó ser el funcionario del Depto. de Corrección en el centro penitenciario, que colaboró con la evasión de los sindicatos, hayan formulado algún señalamiento contra su defendido, y que, por el contrario, niegan cualquier vínculo con su patrocinado, por lo que solicita al Pleno la revocatoria de la medida cautelar o en su defecto, la sustitución de la detención preventiva por las contempladas en el artículo 2147-B, acápites a y b del Código Judicial.

El Pleno aprecia a foja 544 la providencia por la cual la señora JUEZ UNDECIMA DEL CIRCUITO DE LO PENAL, fija para el 29 de agosto de 1997 la celebración de la audiencia preliminar contra el señor LUIS ALBERTO PAZ y los otros implicados, dándose la notificación del beneficiado con esta acción por medio de telegrama (F. 558). Se observa que la filiación del señor PAZ, se hizo el 7 de noviembre de 1997, tal como consta a foja 656 del tomo I.

La audiencia preliminar se verificó el 26 de marzo de 1998 y en la misma el señor Fiscal de Drogas señaló "... en cuanto a la conducta de Paz, tenemos que es un ciudadano que jamás hizo frente a las autoridades, se evadió desde el primer momento que tuvo conocimiento de que se estaba buscando, así que jamás ha estado detenido, y por un delito grave, como lo es el delito de evasión en casos relacionados con droga, eso nosotros lo vamos a probar ..." (f. 700). La continuación de la referida audiencia se dió el 28 de mayo de 1998 (fs. 743-756), en la cual el apoderado judicial de LUIS A. PAZ, alega, entre otras cosas, que el delito por el cual se decretó la detención de su representado (drogas), no es el aplicable a su defendido, ya que éste era funcionario del departamento de Migración y cuando las personas involucradas en el ilícito fueron trasladadas a dicho departamento, figuraban como "personas libres".

El PLENO considera que la situación jurídica del sindicato no ha variado, por el contrario, el Juez Undécimo de Circuito de lo Penal, abrió causa criminal contra el sindicato y otras personas que se mencionan en la resolución obrante de fojas 757 a 763 del tomo II.

Como consecuencia de ello, procede este tribunal de habeas corpus a confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por la cual DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LUIS ALBERTO PAZ TORRES.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR ANTONIO REYES ROMAÑA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT ha promovido acción de habeas

corpus a favor del ciudadano colombiano VICTOR ANTONIO REYES ROMAÑA contra el DIRECTOR NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN.

Acogida la presente acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, mediante providencia de 17 de noviembre de 1998, a objeto de que ponga al detenido a órdenes de esta Superioridad y rinda el informe respectivo, siendo recibido éste en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de noviembre del año en curso.

Procede el Pleno a transcribir literalmente la parte medular de dicho informe:

"a) No es cierto que se haya ordenado la detención de VICTOR ANTONIO REYES ROMAÑA, de nacionalidad Colombiana. El mismo fue remitido mediante Oficio No. 617 de 27 de octubre de 1998, por el Director del Centro Penitenciario La Joyita. Posteriormente este despacho ordena la detención mediante Resolución No. DNMSI-1421 de 29 de octubre de 1998, por razones de Seguridad y Orden Público. La misma le fue notificada el día 29 de octubre de 1998 a las 11:00 A. M.

b. los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que según consta en la nota remisoría del Director del Centro Penitenciario La Joyita, el prenombrado ciudadano estaba cumpliendo pena de dos años y 8 meses de prisión, por delito de posesión ilícita de arma prohibida por la ley, pero la misma le fue reemplazada por días multa.

SEGUNDO: Que, según consta en nuestros archivos el mencionado ciudadano, se le negó la solicitud de permanencia definitiva del acuerdo al Convenio Colombo-Panameño, notificándosele la misma mediante Edicto No. 12 de 4 de marzo de 1998, encontrándose ilegal al momento de su detención.

TERCERO: Que, por las razones expuestas, este Despacho ordena la Deportación del territorio Nacional, mediante Resolución No. 5999 del 5 de noviembre de 1998, por razones de Seguridad y Orden Público. Dicha resolución le fue notificada el día 10 de noviembre de 1998 a las 2:00 P. M.

CUARTO: Que, el día 11 de noviembre de 1998, el mencionado señor, mediante apoderado legal, presenta Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 5999 del 5 de noviembre de 1998, la cual ordena la Deportación del Territorio Nacional. Dicho recurso se encuentra en proceso de ser resuelto." (f. 6)

Por su parte el accionante expresa que el Director Nacional de Migración "en contravención con la Resolución del 14 de octubre de 1998 expedida por la Juez Primera de San Miguelito ordena mediante Resolución No. 5999 del 5 de noviembre de 1998 la Deportación del territorio Nacional al señor VICTOR ANTONIO REYES ROMAÑA" (f. 2). Más adelante, alega que su representado debe cumplir con un proceso de pensión alimenticia que se ventila ante la Corregiduría de Belisario Porras, estimando que es ilegal la detención del señor VICTOR ANTONIO REYES ROMAÑA.

Cabe anotar que con el informe remitido a esta Corporación de Justicia, se adjuntó copia de la filiación del beneficiado con esta acción constitucional (f. 9), así como también copia del Registro de Inmigrante, en la cual se hace constar que mediante Resolución N° 1058 de 4 de marzo de 1998, se le NIEGA la solicitud de permanencia definitiva del Convenio COLOMBO-PANAMEÑO, fijándose el Edicto N° 12 el 4 de marzo de 1998 y desfijado el 9 de marzo de 1998. (f. 10).

Es importante destacar también la comunicación por Oficio 617-SJCPLJTA-98 que hace el Director del Centro Penitenciario La Joyita al señor Director Nacional de Migración, por la cual se envía al ciudadano colombiano VICTOR

ANTONIO REYES ROMAÑA, a quien le fue otorgada la libertad inmediata por medio del Oficio N° 2287 del Juzgado Primero de San Miguelito fechado 27 de octubre de 1998. Se aprecia en el comentado oficio que el prenombrado señor se encontraba detenido desde el 4 de octubre de 1996, por el delito de posesión ilícita de armas prohibidas (f. 12).

Procede entonces el PLENO a resolver la acción de habeas corpus interpuesto a favor del señor VICTOR ANTONIO REYES ROMAÑA. Como se puede apreciar, además de las copias antes anotadas que nos fueran remitidas por el Departamento Nacional de Migración, se encuentra a foja 13 la Resolución N° DNMYN-SI-1421 de fecha 28 de octubre de 1998, por la cual RESUELVE:

"Ordenar la detención de el ciudadano VICTOR ANTONIO REYES ROMAÑA natural de colombiano (sic) por razones de seguridad y orden público y encontrándose ilegal en el territorio nacional, a fin de que le sea aplicada cualquiera de las medidas establecidas en el presente Decreto Ley No. 16 del 30 de junio de 1960".

En reiterados fallos, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido, que el Departamento Nacional de Migración, a través de sus funcionarios, tiene la facultad legal para realizar detenciones a cualquier extranjero, que pretenda permanecer en el país, sin los documentos legales respectivos. Expresamente así lo consagra el artículo 60 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta. de 5 de de marzo de 1980, siendo del tenor siguiente:

"ARTICULO 60: Los funcionarios de migración tendrán la facultad de aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o en su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto-Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes".

El citado Decreto-Ley también faculta al Departamento de Migración, a través de sus funcionarios, para que niegue el tránsito en el territorio nacional, a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, si esto fuese necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público. Expresamente así lo prevé el artículo 36:

"ARTICULO 36. El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito de cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público".

Es importante señalar que mediante Resolución N° 5999 de 5 de noviembre de 1998, el Director Nacional de Migración y Naturalización resolvió "DEPORTAR del territorio nacional al ciudadano VICTOR ANTONIO REYES ROMAÑA, de nacionalidad colombiano, por razones de SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO" (f. 14). Al momento de ser notificado de la referida resolución, el afectado, señor REYEZ ROMAÑA impugnó la misma, encontrándose por resolver la apelación, tal como lo señala el funcionario acusado en el informe obrante a foja 6 del expediente.

El Pleno le recuerda al petente que el habeas corpus tiene como finalidad revisar la legalidad de las detenciones, así como las deportaciones "sin causa legal", es decir, aquellas realizadas al margen del procedimiento respectivo; pero no es esta acción constitucional la vía para examinar situaciones como las planteadas por el peticionario, por ejemplo, el cumplimiento del pago de pensión alimenticia, así como el hecho de que le fuera reemplazada la pena de dos años a que había sido condenado, por días multa. Tampoco compete al tribunal de habeas corpus, la revisión de resoluciones que decretan la deportación, pues la ley concede a las partes los mecanismos para pedir la impugnación de tales actos, como se advierte en la resolución que decreta la deportación, señalando que

"Contra la presente resolución se podrá interponer los recursos establecidos en el Artículo 85 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960", mecanismo éste que fue utilizado por el petente y que, reiteramos, se encuentra por resolver.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor VICTOR ANTONIO REYES ROMAÑA dictada por el Director Nacional de Migración y Naturalización de Panamá, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENIGNO RAMOS CERRUD CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor OCTAVIO GONZALEZ ha presentado ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor BENIGNO RAMOS CERRUD contra el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial por considerar que la detención preventiva que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio No. 2072 de 24 de noviembre de 1998, señalando en lo medular que el ciudadano BENIGNO RAMOS CERRUD se mantiene detenido en virtud de que pesa en su contra, la imputación del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de LEONARDO VELASQUEZ QUINTERO.

Cabe señalar que la detención preventiva fue ordenada en principio por la Fiscal Auxiliar de la República, en resolución motivada que corre a fojas 90-94 de las sumarias, y que ha sido mantenida por el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurrente considera que la detención preventiva que sufre el señor BENIGNO RAMOS CERRUD es ilegal, por cuanto si la conducta típica que se le puede atribuir al referido señor es la de homicidio en grado de tentativa, la sanción punitiva mínima aplicable no alcanza los dos años de prisión. Fundamenta este razonamiento en jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte, en casos similares al que nos ocupa.

EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

Al señor BENIGNO RAMOS, transportista de profesión (taxista), se le han formulado cargos por ser la persona que en horas de la madrugada del día 18 de octubre de 1998, transportó a ADRIANO GUTIERREZ, LEONARDO VELASQUEZ y ELOY JURADO a la localidad de TAPAGRA en el distrito de Chepo, lugar donde los tres sujetos se bajaron del vehículo y según ha denunciado el señor VELASQUEZ, fue agredido a tiros por ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO y por ELOY JURADO, con la intención presuntiva de matarlo. Las lesiones sufridas por el señor LEONARDO VELASQUEZ merecieron su hospitalización, debido a los impactos de bala recibidos.

El señor BENIGNO RAMOS, al rendir declaración indagatoria (fs. 84-87)

aceptó, en su calidad de transportista, haber conducido a los señores antes mencionados a la localidad de Chepo, altura del Puente Tapagra. Narra el señor RAMOS CERRUD que al llegar al lugar indicado, los tres sujetos se bajaron del Taxi, dándosele instrucciones de que no se retirara para que los condujera a otros sitios, alejándose las tres personas del vehículo. Continúa señalando que minutos después escuchó detonaciones de arma de fuego, y vio regresar ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO y a ELOY JURADO (a) EL COJO, pero no a LEONARDO VELASQUEZ.

Una vez que los dos sujetos regresaron al Taxi, le solicitaron que los condujera a varios otros lugares, y finalmente a sus respectivos destinos. El sindicado admite que sospechó que algo le había ocurrido al tercer sujeto (LEONARDO VELASQUEZ) pero no le hizo pregunta alguna a los señores GUTIERREZ y JURADO ni reportó el incidente a las autoridades, por temor de que los dos sujetos antes mencionados le estuviesen vigilando. Sin embargo, al ser requerido por las autoridades les informó de todos los detalles de lo ocurrido, hasta donde él tenía conocimiento.

Advierte la Corte que al disponerse la detención preventiva del señor RAMOS CERRUD, la Fiscalía Auxiliar destacó que la vinculación del nombrado señor con el ilícito en investigación estriba en que trasladó a los presuntos agresores hasta el lugar donde se protagonizaron los hechos; de allí la justificación de la medida cautelar aplicada.

Esta Colegiatura, una vez examinado el legajo sumarial que aún se encuentra en su etapa investigativa, ha podido arribar a las siguientes conclusiones:

En primer término, es de señalar que la Corte Suprema no había mantenido, hasta fechas recientes, un criterio definitivo en cuanto a aceptar la figura de la tentativa delictiva dentro de la evaluación de los requisitos para mantener una detención preventiva, conforme a lo previsto en el artículo 2148 del Código Judicial.

Así, en varias oportunidades se mantuvo la legalidad de detenciones preventivas dispuestas pese a que el delito investigado era el de homicidio en grado de tentativa, bajo el razonamiento medular de que el elemento de tentativa debía considerarse dentro del proceso penal que se le sigue al imputado, pues el proceso especial de habeas corpus no era la vía procesal idónea para entrar a considerar el grado de participación, ejecución o consumación de un hecho punible. En muchas de estas ocasiones, tal argumentación se presentaba asociado a que existía un factor adicional de gran violencia en la comisión del hecho o de condiciones de peligrosidad en la personalidad del imputado.

Cabe añadir, que esta Máxima Corporación Judicial también ha reconocido la posibilidad de aplicar, por las razones previamente enunciadas, la medida de detención preventiva en aquellos casos en que, aunque el delito perseguido no se encuentre sancionado de la forma prevista en el artículo 2148 del Código Judicial, se den las condiciones especiales antes descritas, a tenor de lo previsto en el artículo 2147-C del Código Judicial.

No obstante lo dicho, esta Superioridad ha venido rectificado de manera sostenida la postura esgrimida en el tema de las detenciones aplicables a delitos en grado de tentativa, incorporando esta figura para los efectos de cómputos de pena conforme al artículo 2148 del Código Judicial.

Así, en sentencia de 28 de mayo de 1998, el Pleno de la Corte claramente indicó:

"No obstante, la Corte observa que los delitos por los cuales se le sigue causa criminal al señor MOJICA MARIN son, el de lesiones personales, que tiene prevista pena mínima de prisión de un (1) año y el de homicidio en grado de tentativa, la cual constituye una figura autónoma contemplada en el artículo 44 del Código Penal, en los siguientes términos:

`Artículo 44. Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que

no se produce por causas independientes del agente.

El artículo 131 del Código Penal sanciona el delito de homicidio con prisión de cinco (5) a doce (12) años. Por su parte, el artículo 60 de ese mismo Código dispone que en los casos de tentativa de delito se disminuirá a un tercio la pena la pena prevista para el delito correspondiente. En el presente, la pena mínima de prisión de sería de un (1) año y ocho (8) meses".

Como resultado de este razonamiento, el Tribunal de Habeas Corpus concluyó que la privación de libertad que sufría la persona sindicada en ese momento, era ilegal. Pese a ello, por la gravedad de los hechos imputados, la Corte consideró procedente sustituir la detención preventiva por una medida cautelar personal distinta, según lo previsto en el artículo 2147-B del Código Judicial.

De conformidad con lo anterior, esta Corporación Judicial considera que los argumentos expuestos por en la citada sentencia de 28 de mayo de 1998 se hacen perfectamente aplicables al negocio sub-júdice, en que se mantiene privado de libertad al conductor de taxi BENIGNO ALBERTO RAMOS CERRUD por su presunta participación en el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de LEONARDO VELASQUEZ.

En efecto, si tomamos en cuenta la penalidad aplicable a la conducta penal investigada cual es el homicidio en grado de tentativa, en asocio con el cálculo previsto en el artículo 60 del Código Penal, el intervalo mínimo de la pena para ese delito es de veinte meses, monto punitivo inferior al previsto en el artículo 2148 del Código Judicial. Esta sola circunstancia hace que la medida cautelar aplicada a RAMOS CERRUD, devenga ilegal.

De otra parte es conveniente señalar, que en reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte, fechada 8 de diciembre de 1998, se ha señalado que no existen indicios probatorios sólidos que vinculen al favorecido por esta acción con el ilícito investigado, razón adicional para reconocer que la medida cautelar que pende sobre el señor RAMOS CERRUD es ilegal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de BENIGNO RAMOS CERRUD, ordena su inmediata libertad de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK FELONY CIVIL CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Esta Corporación acogió recurso de habeas corpus presentado, en su propio nombre por el señor ERICK FELONY actualmente detenido en el Centro Penitenciario La Joyita a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Al contestar traslado del correspondiente mandamiento de habeas corpus, la funcionaria demandada manifestó mediante Oficio N° 3993-DNC. al. lo siguiente:

"...

C. El señor ERICK FELONY CIVAL, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, condenado a cumplir la pena de 6 años y 8 meses de prisión, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas con destino a otros países según sentencia condenatoria de fecha 3 de julio de 1998, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

D. De conformidad al Mandamiento N° 1605-DNC del 20 de noviembre de 1998, señala que el señor Felony Cival, ingresó al Sistema el día 7 de abril de 1996, cumplirá las dos terceras partes de su condena el día 17 de septiembre del 2000 y la totalidad de la misma el día 7 de diciembre del 2002 (fs. 17-18).

Del informe transcrito se aprecia que el recurrente se encuentra cumpliendo condena de seis (6) años y ocho (8) meses, impuesta por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas. La sentencia en que se impuso esa pena, tal como se observa en el cuaderno principal que se tiene a la vista, no fue apelada y por tanto el expediente correspondiente se encuentra actualmente archivado.

La acción de habeas corpus persigue la restitución de la libertad cuando ésta ha sido restringida a través de una detención ilegal o arbitraria. Pero la medida que justifica la privación de la libertad en el presente caso, no es la detención preventiva del accionante, sino que es el cumplimiento de una condena debidamente ejecutoriada.

La Corte ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que no es ilegal una detención cuando ésta se produce en virtud del cumplimiento de una condena jurisdiccional debidamente ejecutoriada y siendo esta la realidad procesal, lo que procede es declarar legal la detención del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ERICK FELONY CIVAL, y en consecuencia, ORDENA que sea filiado nuevamente en el respectivo Centro Penitenciario, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS DEL CARMEN CORCHO MONTEMAYOR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado Uzziel Morán Toribio, interpuso acción de habeas corpus preventivo a favor de GLADYS DEL CARMEN CORCHO MONTEMAYOR, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

De acuerdo con el proponente de esta acción constitucional, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas ordenó, mediante memorial dirigido al Director de la Policía Judicial, la privación de la libertad ambulatoria -corporal- de la beneficiaria con esta acción, desconociendo, si en la actualidad se encuentra detenido.

Librado el mandamiento de habeas corpus correspondiente, el funcionario demandado rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"Este despacho no ha ordenado la detención de la señora GLADYS DEL CARMEN CORCHO MONTEMAYOR, hasta el momento únicamente se ha ordenado recibirle delcaración indagatoria, tal como se desprende de la resolución calendada dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), visible a fojas 41-42, la cual adjuntamos" (f. 7).

El artículo 23 de la Constitución Nacional, en su expresión literal, describe el habeas corpus como una acción reparadora, que procede cuando la persona se encuentra físicamente privada de su libertad corporal. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte, considerando que el espíritu de esta norma es la de proteger y ampliar las garantías fundamentales de los asociados, lo ha extendido al conocido en la doctrina como "preventivo", lo que permite que sea ejercido como mecanismo para evitar que la detención se concretice, cuando exista una orden proferida en ese sentido.

En el caso presente, obviamente que la tramitación de esta acción constitucional no resulta procedente, pues como lo tiene expresado el funcionario demandado, contra la señora GALDYS DEL CARMEN CORCHO MONTEMAYOR no se ha dictado orden de detención preventiva, goza actualmente de su libertad corporal y pareciera ser que la acción promovida obedece al temor que se tiene de que posteriormente se pronuncie una medida cautelar en ese sentido, dado que se ha ordenado recibirle indagatoria en las sumarias que se siguen contra GENIS GASTON HUGUES TUÑON, por su presunta vinculación en la comisión de un delito contra la salud pública, tal como se aprecia en la resolución de 16 de octubre de 1998, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y cuya copia se acompañó con la contestación del mandamiento de habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por el licenciado Uzziel Morán Toribio a favor de GLADYS DEL CARMEN CORCHO MONTEMAYOR contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y, por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIEGO FERNANDEZ BEDOYA ARBOLEDA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El licenciado Gilberto L. Gómez ha interpuesto acción de habeas corpus en

favor de DIEGO FERNANDO BEDOYA ARBOLEDA y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso se libro mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien a través del Oficio No. FD1-T16-5199-98 señala lo siguiente:

"PRIMERO: La orden de detención preventiva del ciudadano DIEGO FERNANDO BEDOYA ARBOLEDA, fue decretada por este Despacho mediante resolución de fecha diecisiete (17) de septiembre del presente año, por su presunta vinculación con un delito contra la Salud Pública, relacionado con Drogas.

SEGUNDO: El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del prenombrado, tiene su génesis el día doce(12) de agosto del corriente en el Aeropuerto Internacional de Tocúmen, donde la Administración de Aduanas de la Zona Aeroportuaria recibió una llamada del encargado del Sacn de COPA, para que se verificara un bulto sospechoso, correspondiente a dos maletas marcas Samsonite de color negro, las cuales estaban colilladas a nombre de JOSE GASPAS GIL LOPEZ de nacionalidad española, quien había confirmado su salida del país y cuyo destino final era Inglaterra.

Al proceder con la revisión de las mencionadas maletas se detecta en los laterales internos de las maletas unas planchas envueltas en papel carbón forradas con plástico, siendo en total ocho(8) planchas, las cuales fueron perforadas y de las mismas brotaron un polvo de color blanco que se presumió fuera droga (COCAINA), las cuales fueron sometidas a la prueba de campo y la misma arrojó resultados positivos para COCAINA.

Tales hechos motivaron que este Despacho le recibiera declaración indagatoria a JOSE GASPAS GIL LOPEZ, en la que manifestó haber venido a Panamá a buscar una droga que le entregarían y posteriormente las tendría que llevar a Manchester (Inglaterra), previas instrucciones recibidas en España por una persona llamada JORGE, por lo que al llegar a Panamá se hospeda en el Hotel Lisboa el día 12 de agosto de los corrientes y aproximadamente a las doce de la noche un sujeto del cual aportó identificación física y manifestó que respondía al nombre de DIEGO, se presentó a su habitación la 208 del mencionado hotel, lugar donde le entregó un boleto aéreo y le explicó cual era su labor y en ese momento, se trasladaron a la habitación 210 donde se hospedaba el nombrado DIEGO y recogió las maletas contentivas de droga.

En razón de lo manifestado por JOSE GASPAS GIL LOPEZ, se ejecutó una inspección en el Hotel Lisboa (fs. 54 a 56) donde se apersonaron unidades policiales y se percatan que el huésped de la habitación No. 210 era el ciudadano de nacionalidad colombiana DIEGO BEDOYA con pasaporte No,94251541, corroborando de esta forma lo afirmado por el señor JOSE GIL en la diligencia indagatoria, afirmada y ratificada bajo la gravedad de juramento.

En base a estos cargos este Despacho dispuso recibirle declaración indagatoria a DIEGO FERNANDO BEDOYA ARBOLEDA, mediante providencia fechada nueve(9) de septiembre del año en curso, en la que SE DECLARO CONFESO Y ARREPENTIDO, aceptando haber entregado las maletas con drogas a JOSE GASPAS GIL LOPEZ.

De lo antes expuesto se observa que nos encontramos en presencia de un delito de Tráfico Internacional de Drogas, del cual existen suficientes elementos que vinculan a los sindicados con el hecho ilícito, por lo que el suscrito Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, DISPUSO: Ordenar la detención preventiva del ciudadano colombiano DIEGO FERNANDO BEDOYA ARBOLEDA, con pasaporte No. 94251541, ordenándose su filiación en el

respectivo centro carcelario.

De igual forma se cuenta con el análisis pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, con el que certifican que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de la droga conocida como COCAINA en la cantidad de 5189.38 gramos.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de DIEGO FERNANDO BEDOYA ARBOLEDA, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

TERCERO: Actualmente el ciudadano DIEGO FERNANDO BEDOYA ARBOLEDA se encuentra detenido y filiado a nuestras órdenes en el Complejo Penitenciario La Joya y es inmediatamente puesto a órdenes de esa alta corporación."

Por su parte el licenciado Gómez señala que la detención es ilegal porque se dio violándose las garantías constitucionales y legales, ya que la detención preventiva de BEDOYA ARBOLEDA se dio sin existir orden escrita emitida por la autoridad competente, además señala que las autoridades de Aduana fueron los que en primera instancia allanaron la residencia de BEDOYA ARBOLEDA sin cumplir las formalidades legales.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Este proceso tiene sus inicios cuando el 13 de agosto de 1998 las autoridades del Aeropuerto de Tocumen, verifican el contenido de dos maletas a nombre de José Gaspar Gil López, ciudadano español quien se aprestaba a viajar en el vuelo No. 400 de COPA con destino a Manchester, Inglaterra, y encuentran en el interior de las mismas ocho planchas envueltas en papel carbón forrados con plástico que mediante prueba posterior resultó ser cocaína.

Se observa de fojas 12 a 19 de las sumarias, la declaración indagatoria rendida por José Gaspar Gil López quien señala que llegó a Panamá procedente de España, con la finalidad de recoger una droga que debía transportar hasta Inglaterra; que se hospedó en el Hotel Lisboa ya que por instrucciones recibidas allí le suministrarían la droga; que el día miércoles 7 de agosto a la medianoche una persona que respondía al nombre de Diego y quien se hospedaba en ese mismo hotel le entregó las dos maletas contentivas de droga.

Consta a foja 54 del expediente, el Informe de Comisión elaborado el 14 de agosto de 1998 por las autoridades de policía en donde se señala que mediante inspección ocular realizada a los libros de huéspedes del Hotel Lisboa pudieron confirmar lo señalado por Gil López e identifican a DIEGO BEDOYA ARBOLEDA de nacionalidad colombiana, con pasaporte 9421541, como el sujeto que había ocupado la habitación 210 del mismo.

Se observa de fojas 112 a 118 de las sumarias, la diligencia de allanamiento realizada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 16 de septiembre de 1998 al apartamento No. 10 del Edificio Royal Princess, habitado por BEDOYA ARBOLEDA, y en donde se señala no se encontraron sustancias ilícitas.

A foja 160 del expediente, es visible la declaración indagatoria rendida por BEDOYA ARBOLEDA el día 16 de septiembre de 1998, donde se declara confeso y arrepentido de los cargos que se le imputan y acepta que le entregó las dos maletas contentivas de drogas a Gil López para que las llevará a Inglaterra.

Consta a foja 172 del expediente, la resolución del 17 de septiembre de 1998, emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en que indica tanto el hecho imputado como los elementos probatorios allegados para comprobar la comisión del hecho punible y la vinculación subjetiva del imputado, por lo que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por la ley

para ordenar la detención provisional contra DIEGO BEDOYA ARBOLEDA por estar vinculado por delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Por último se aprecia a foja 201 del sumario, el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que señala que las sustancias encontradas en el interior de las maletas corresponden a cocaína en la cantidad de 5189.38 gramos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva del señor DIEGO FERNANDO BEDOYA ARBOLEDA, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor DIEGO FERNANDO BEDOYA ARBOLEDA y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha interpuesto sendas acciones de habeas corpus a favor de PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR y contra el Fiscal Auxiliar de la República, el Director de la Policía Nacional y el Director de la Policía Técnica Judicial.

Por medio de la resolución del 19 de noviembre de 1998, los Magistrados Sustanciadores ordenaron la acumulación de los expedientes presentados por el licenciado Vásquez a fin de que se sustancien y fallen en una sola instancia.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República quien por medio del oficio No. 14368 de 17 de septiembre de 1998, informó lo siguiente:

"1. No es cierto que ordenamos la detención del señor ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR.

2. El punto dos no procede por la respuesta anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni órdenes nuestra al señor ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR".

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, éste mediante nota No. A. L-0865-98 de 17 de noviembre de 1998 señala textualmente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado HERNANDEZ AGUILAR".

Librado el mandamiento contra el Director de la Policía Nacional, éste mediante nota No. AL-2789-98 de 16 de noviembre de 1998, éste contesta en los siguientes términos:

- "A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, y no ha sido transferido a ningún otro lugar".

De los informes transcritos se infiere claramente que el señor PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR no se encuentra detenido, por lo que procede es declarar el cese del procedimiento conforme a lo preceptuado en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de las acciones de habeas corpus promovidas a favor de PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIRGILIO A. LAWSON PALMA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Briceida M. Palma ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de VIRGILIO A. LAWSON y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante el Oficio No. FD1-T13-5537-98 de 25 de noviembre de 1998, rindió el siguiente informe:

"Por medio de la presente, en virtud de la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de VIRGILIO LAWSON PALMA, tengo a bien comunicarle que las sumarias seguidas por delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, Relacionadas con drogas en contra del mismo se encuentran en el Juzgado 3ro de Circuito, de lo penal, mediante oficio No. 4274 del 19 de noviembre del presente año".

En virtud de que VIRGILIO LAWSON PALMA se encuentra bajo las órdenes del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, procede enviar el recurso de habeas corpus presentado al Tribunal Competente para conocer de la acción de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de VIRGILIO LAWSON PALMA y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se de el trámite que la ley establece.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS GERARDO GERES RUEDA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO(1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Reyes Martínez Navarro ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de LUIS GERARDO GERES RUEDA y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República quien por medio del oficio No. 14548 de 20 de noviembre de 1998, informó lo siguiente:

"a). No. Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor LUIS GERARDO GERES RUEDA.

El prenombrado estuvo aprehendido a órdenes nuestras, sin embargo, mediante resolución proferida por este Despacho, de fecha 19 de los corrientes, se dispuso remitir la investigación hacia la División de Delitos Contra la Fe Pública y a su vez la desaprensión del señor GERES RUEDA, puesto que la propiedad y preexistencia no estaba acreditada.

b) En virtud del punto anterior, no cursamos respuesta sobre este particular.

c) No tenemos bajo custodia a nuestras órdenes al señor GERES RUEDA, en virtud de lo ya explicado".

Del informe transcrito se infiere claramente que el señor LUIS GERARDO GERES RUEDA no se encuentra detenido, por lo que procede es declarar el cese del procedimiento conforme a lo preceptuado en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida a favor de LUIS GERARDO GERES RUEDA.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILTRUDIS VALDESPINO LEZCANO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GILBERTO GOMEZ ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del señor EDILTRUDIS VALDESPINO, contra el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal de Drogas mediante oficio No. FD-T05-5156-98, en el cual señala que la medida cautelar personal de detención preventiva del señor Valdespino fue dispuesta por ese despacho mediante providencia razonada de 15 de diciembre de 1997, toda vez que investigaciones adelantadas revelan que es parte de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de la medida cautelar personal aplicada al señor VALDESPINO en vías de determinar si ésta se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, ésta se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

En este punto se constata, que nos avocamos al estudio de la segunda inicitativa procesal de esta naturaleza presentada a favor del señor EDILTRUDIS VALDESPINO. Con anterioridad, esta Colegiatura resolvió mediante sentencia de 1° de mayo de 1998, una acción de habeas corpus presentada en favor del prenombrado, y en ésta se reconoció la legalidad de la detención preventiva.

El análisis de los hechos reveló que la encuesta penal que mantiene privado de libertad al ciudadano VALDESPINO se originó con la detención de los señores de nacionalidad colombiana RAFAEL PEREZ RIVERA y AGUSTIN SINISTERRA por autoridades de la Policía Metropolitana el día 13 de diciembre de 1993 en el área de la vía Juan Pablo Segundo. El hecho se produjo en momentos en que se detectó a dichos señores trasladando de manera sospechosa una caja que resultó contener 30 paquetes de polvo blanco identificados como la droga COCAINA, y en el interior de los vehículos que conducían estos señores fueron encontrados otros 54 paquetes contentivos igualmente de la droga COCAINA.

Sometidos a requisas, se encontró en poder de SINISTERRA un recibo de alquiler de un apartamento en el área residencial de El Carmen a nombre de EDILTRUDIS VALDESPINO. Según se relató en el informe policial, al ser cuestionado sobre la residencia en mención, el señor SINISTERRA se tornó visiblemente nervioso y ofreció una fuerte suma de dinero a las autoridades de policía, que haría llegar a través de su abogado o de la señora "ELSI", puesto que según indicó, su vida y la de sus familiares correría peligro si se detectaba que en la casa alquilada por EDILTRUDIS VALDESPINO se encontraba una gran cantidad de sustancias ilícitas.

Allanada la residencia ubicada en el Carmen, se encontró en ella a MARIA ELSI MANYOMA DE MURILLO ciudadana colombiana aunque dijo que no residir allí, se encontraron documentos que evidencian en principio, que dicha señora efectivamente reside en el apartamento allanado. De otra parte, AGUSTIN SINISTERRA ofreció dinero a las autoridades a cambio de que no se investigara el apartamento en El Carmen, dinero que podía ser entregado por la señora ELSI, lo que permite inferir que puede tratarse de MARIA ELSI MANYOMA, y que ambos se encontraban relacionados con el hecho punible investigado.

Dentro de la vivienda se incautaron más de 115 paquetes contentivos de

polvo blanco, que se presumió COCAINA, además de otros instrumentos utilizados en la preparación de embalajes de drogas, tales como bolsas plásticas, frascos con vaselina, cinta adhesiva y cajas vacías.

En una residencia ubicada en el Chorrillo donde MARIA ELSI MANYOMA dijo residir, se incautaron varios envoltorios plásticos contentivos de polvo blanco que se presumió COCAINA, así como una pesa calibrada en gramos. En este lugar también fue ubicado EDILTRUDIS VALDESPINO, quien fue aprehendido en el acto, al aparecer como el arrendatario del apartamento en El Carmen donde se encontró gran cantidad de sustancias ilícitas.

Al ser sometido a indagatoria, el señor VALDESPINO negó conocer a PEREZ y a SINISTERRA, aunque aceptó conocer a MARIA ELSI MANYOMA, y manifestó que alquiló el apartamento en El Carmen sólo para hacerle un favor a la señora MANYOMA, ya que ésta no podía alquilarlo por su condición de extranjera.

Los hechos relatados sirvieron de base a las autoridades de drogas para iniciar la instrucción sumaria y disponer la detención preventiva de VALDESPINO y otros, al encontrarse frente a la posible comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, donde concurren una serie de elementos que comprometen la participación del señor VALDESPINO.

Examinado el legajo contentivo de la medida cautelar censurada, el Pleno de la Corte concluyó que la detención preventiva de EDILTRUDIS VALDESPINO se ajustaba a derecho, puesto que a ese momento, su participación en el hecho punible investigado se desprendía de una serie de circunstancias que le vinculaban con el ilícito.

Entre los aspectos más relevantes del examen realizado por la Corte en la sentencia de habeas corpus de 1° de mayo de 1998, se encuentran las siguientes consideraciones:

1. Al momento en que se produce la captura de PEREZ Y SINISTERRA con la gran cantidad de la sustancia ilícita, se encuentra un recibo de alquiler de un bien inmueble a nombre de EDILTRUDIS VALDESPINO. El propio imputado aceptó ser el arrendatario legal del inmueble donde se encontró otra gran cantidad de sustancias ilícitas.
2. Si bien el sindicado manifestó desconocer la procedencia de la droga incautada, y que no conocía a los señores PEREZ y SINISTERRA, en el apartamento de El Carmen fue encontrada gran cantidad de información que relaciona a EDILTRUDIS VALDESPINO con los señores RAFAEL PEREZ, AGUSTIN SINISTERRA y ELSI MANYOMA, lo cual contradice lo que estas personas señalaron en sus indagatorias.
3. Se determinó plenamente que EDILTRUDIS VALDESPINO alquiló en su nombre, dos aparatos de telefonía celular que fueron encontrados en poder del señor RAFAEL PEREZ, pese a tratarse de alguien a quien alegadamente desconocía.
4. Los hechos narrados parecían revelar la existencia de una organización criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas, en las que EDILTRUDIS VALDESPINO participa presuntamente como facilitador de los medios de operación de la organización, contratando el alquiler de la residencia donde se encontraban sustancias ilícitas y que servía para la preparación del embalaje de la droga, así como de sofisticados aparatos de comunicación para los otros integrantes de la banda y el alquiler de vehículos para la movilización de los mismos.
5. La cantidad de sustancia ilícita aprehendida arrojó resultados positivos para la determinación de la sustancia ilícita, en una cantidad que asciende a 208,930.00 gramos de COCAINA, y 1,860.00 gramos de COCAINA BAZUCO.

La Corte concluyó dicho análisis esgrimiendo lo siguiente:

"Por ende, habida cuenta los elementos probatorios que hasta el momento pesan en su contra, esta Superioridad estima que se encuentra justificada la medida cautelar personal aplicada a EDILTRUDIS VALDESPINO, dado que su supuesta vinculación con el hecho

delictivo se apoya en elementos objetivos y subjetivos que se detallan en el expediente.

Por otra parte, la medida cautelar fue decretada por autoridad competente, en tiempo oportuno, y cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial establecidos para decretarla".

EXAMEN DE LA CORTE EN ESTA SEGUNDA ACCION DE HABEAS CORPUS

Se procede al examen de esta nueva acción de habeas corpus, en virtud de que el artículo 2595 del Código Judicial consagra el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de la acción de habeas corpus.

En este sentido la Corte Suprema, a través de jurisprudencia reiterada (v.g. sentencias de Habeas Corpus de 19 de octubre de 1995; 24 de noviembre de 1995; 6 de septiembre de 1996 y 25 de noviembre de 1996, entre otras), ha declarado la viabilidad de revisar la situación procesal de un detenido a quien le hubiese sido resuelta una acción constitucional de la misma naturaleza.

Sin embargo, la Corte debe recalcar que esta posibilidad se reserva para aquellas causas en las que hayan surgido nuevos elementos de prueba que varíen el status procesal del detenido.

En el negocio que nos ocupa, se pretende a través de la acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado GOMEZ, un nuevo pronunciamiento de la Corte en torno a la detención preventiva de EDILTRUDIS VALDESPINO, bajo la repetida argumentación de que no existen elementos que le vinculen a la droga incautada; que sólo alquiló el inmueble para "hacerle un favor" a la señora MANYOMA, y que no conoce a los dos sujetos colombianos PEREZ y SINISTERRA en cuyo poder se encontraron narcóticos.

No aporta el letrado sin embargo, nuevos elementos que le desvinculen de manera certera del ilícito, o que desvirtúen los indicios incriminatorios que pesan sobre el sindicado y que la Corte detectó en las sumarias, como lo son entre otros, que aunque VALDESPINO señala sólo haber "simulado" ser el arrendatario del inmueble de El CARMEN para favorecer a otros, en dicho inmueble, además de las sustancias ilícitas, fue encontrada gran cantidad de información que relaciona a EDILTRUDIS VALDESPINO con los señores RAFAEL PEREZ, AGUSTIN SINISTERRA y ELSI MANYOMA. También se determinó que VALDESPINO alquiló en su nombre, dos aparatos de telefonía celular que fueron encontrados en poder del señor RAFAEL PEREZ.

Posterior a la decisión de 1° de mayo de 1998, se han incorporado a las sumarias escasas nuevas diligencias (visibles a fojas 342-369 Tomo II del legajo de instrucción). Una de las más pertinentes a los efectos de este examen, es la ampliación de la indagatoria rendida por EDILTRUDIS VALDESPINO el 25 de junio de 1998, de la que no se desprende ningún elemento que le desvincule o aclare los hechos que se le imputan. De cualquier forma, sólo corresponderá al Tribunal de la causa penal, en su etapa respectiva, la ponderación probatoria que determinará o no, la participación o responsabilidad del sindicado en el hecho investigado.

Al no haberse registrado modificación alguna en la situación procesal del recurrente, o introducido nuevos elementos que favorezcan la posición de éste y que tengan la virtud de requerir un pronunciamiento distinto al ya esbozado en la sentencia de habeas corpus proferida en mayo de 1998, se concluye que aún pesan en las sumarias, los elementos que apuntan hacia la participación del detenido en una banda dedicada al trasiego de sustancias ilícitas.

La medida cautelar goza en este contexto, de plena legitimidad por haberse dispuesto con el formal cumplimiento de todos los trámites que establecen la Constitución y la Ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de EDILTRUDIS VALDESPINO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MORAN RIVKA MAYER, MAYA RAHEL MAYER, MATAN YEHUDA MAYER, CONTRA EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila a favor de los menores Moran Rivka Mayer, Maya Rahel Mayer y Matan Yehuda Mayer, sobre quienes pesa impedimento de salida del país en virtud de resolución de 21 de agosto de 1998 dictada por la Juez Primera Seccional de Menores.

La alzada se dirige contra sentencia de 11 de noviembre de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la cual "SE ABSTIENE" de decidir la iniciativa constitucional llevada a su conocimiento y "DECLINA" competencia ante el Tribunal Superior de Menores. Sostiene el a-quo que las normas sobre competencia contenidas en el Código Judicial "toman en consideración los actos de las autoridades o funcionarios, mas no la condición de sujeto pasivo, por esos motivos estamos convencidos de que tratándose de asuntos de menores, debe debatirse cualquier conflicto ante esa jurisdicción, porque de lo contrario estarían pronunciándose dos Tribunales Superiores de igual jerarquía sobre una misma materia, pues en el evento de que aceptásemos decidir lo referente a las cuestiones de fondo en cuanto al cuestionamiento de la medida cautelar personal censurada, posteriormente el Tribunal Superior de Menores es posible que debata sobre la misma situación con motivo de recurso de apelación formulado contra la decisión de un Juzgado Seccional de Menores ..." (f. 24)

SUSTANCIACIÓN DE LA ALZADA

En su libelo de apelación el recurrente censura el hecho de que el Segundo Tribunal Superior haya declinado competencia ante la Jurisdicción de Menores, alegando que "No existe disposición legal que determine competencia del Tribunal Superior de Menores para decidir privativamente los recursos de Habeas Corpus referidos en el artículo 23 de la Constitución Nacional".

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Desde la entrada en vigencia del Código de la Familia y la consiguiente creación de la Jurisdicción de Familia y de Menores, se ha controvertido sobre la competencia para conocer de las acciones de habeas corpus en los procesos que involucran menores.

El habeas corpus es una garantía de naturaleza constitucional, cuyo conocimiento el Código Judicial atribuye a los tribunales de justicia ordinaria (artículo 2602), y no a algún tribunal especializado, sobre todo el Superior de Menores, para entonces inexistente. De allí que nuestro ordenamiento jurídico no contenga una norma que designe al Tribunal Superior de Menores para conocer de demandas de habeas corpus, en los casos de menores.

Si bien es cierto que el artículo 747 del Código de la Familia creó una jurisdicción especial de familia y de menores, en su artículo 755 establece

taxativamente las atribuciones de los Tribunales Superiores de Menores, entre las cuales no se incluye el conocimiento de negocios de naturaleza constitucional.

A juicio del Pleno, la competencia de esa jurisdicción no se extiende a asuntos constitucionales, sino exclusivamente a los Juzgados Municipales, Juzgados de Circuito Penales, Tribunales Superiores y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ello no ha sido óbice para que la Corte Suprema haya conocido, en grado de apelación, de algunas acciones de habeas corpus resueltas por el Tribunal Superior de Menores en primera instancia, con infracción de la regla de competencia antes aludida, lo que en modo alguno implica la derogación de tal regla.

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la decisión del Segundo Tribunal Superior y le ORDENA asumir el conocimiento de la demanda de habeas corpus promovida por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEDERICO ESPINOSA SANJUR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Morales Gómez ha interpuesto acción de habeas a favor de FEDERICO ESPINOSA SANJUR contra la Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

La parte actora motiva su pretensión aduciendo que la detención preventiva de FEDERICO ESPINOSA SANJUR es ilegal porque como consecuencia de la causa de inimputabilidad denominada, legítima defensa, le disparó al occiso y le causó la muerte.

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado, quien mediante Oficio N° 1206 de 27 de octubre de 1998, rindió su informe en los siguientes términos:

"...

A) La providencia en que se ordenó la detención preventiva de FEDERICO ESPINOSA SANJUR fue dictada por la Personería Primera Municipal del Distrito de Barú, de fecha trece (13) de julio del año que transcurre, visible de fojas 55 a 56 de la investigación que adelantamos.

B) Los motivos de Hecho y Derecho para ordenar esta detención están plasmados en la providencia precitada.

C) Actualmente el sindicado FEDERICO ESPINOSA SANJUR, se encuentra detenido en la Cárcel Pública de la ciudad de puerto Armuelles, Distrito de Barú, a órdenes de este Despacho y desde este instante

será puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

De las pruebas recabadas en el sumario podemos resaltar que la participación de FEDERICO ESPINOSA SANJUR en este hecho de sangre se encuentra plenamente comprobada por las declaraciones juradas de JOSÉ ALBERTO DE LEÓN JIMÉNEZ (hermano del occiso), CIPRIANO SALDAÑA SANJUR (hermano del sindicado), del testigo ILARIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y la propia confesión del imputado.

..."

A juicio del Pleno de la Corte, la detención decretada por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial contra FEDERICO ESPINOSA SANJUR es legal, porque fue dictada cumpliendo con las exigencias establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. En tal sentido, consta de fojas 129 a 132 el Protocolo de Necropsia practicado al occiso Héctor Javier De León Jiménez, mediante el cual se acredita plenamente el cuerpo del delito.

Asimismo, constan en el expediente del proceso penal seguido contra FEDERICO ESPINOSA SANJUR la declaraciones que lo vinculan directamente a la comisión del hecho punible que se le imputa, tales como su declaración indagatoria (fs. 104-108); las declaraciones de José Alberto De León Jiménez (fs. 31-36), Cipriano Saldaña Sanjur (fs. 58-61), Ilario Martínez Martínez (fs. 63-68), y las diligencias de careos que reposan de fojas 78 a 81 y, 85 a 87 de dicho expediente.

Con relación a las objeciones formuladas por el apoderado del actor a las diligencias probatorias anteriormente mencionadas, el Pleno de la Corte estima necesario reiterar, como lo hizo en su fallo del 16 de noviembre de 1995, que en las acciones de habeas corpus únicamente se debe considerar si la detención preventiva ordenada en autos cumple con los requisitos formales señalados en la ley. No es procedente, por tanto, en esta etapa incipiente del proceso y como pretende el licenciado Morales, hacer una evaluación definitiva de los testimonios que obran en autos, los cuales, como se ha dicho, vinculan directamente al señor FEDERICO ESPINOSA con la muerte del ciudadano Héctor Javier De León Jiménez.

Cabe agregar además, que la detención preventiva decretada contra el procesado no viola ninguna de las normas constitucionales que le garantizan su libertad corporal.

Por estas razones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la detención del procesado es legal y así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de FEDERICO ESPINOSA SANJUR, ordenada por el Personero Municipal de Barú, mediante Resolución del 13 de julio de 1998, dentro de las sumarias que se le siguen por el delito de homicidio en perjuicio de Héctor Javier De León Jiménez.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRINA DURÁN SANTOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Uvaldo Iván Samaniego ha interpuesto, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de ALEJANDRINA DURÁN SANTOS o ALEJANDRINA DURÁN DE JESÚS DE GUERRA, portadora del Pasaporte Dominicano número 1606382, y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El demandante alega que es ilegal la orden de deportación decretada contra ALEJANDRINA DURÁN, mediante Resolución N° 3788 de 21 de julio de 1998 porque los motivos de seguridad, orden público, ejercicio de la prostitución clandestina y conducta inmoral que fundamentan dicha orden no han sido probados fehacientemente por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, incumpléndose el numeral 5 del artículo 2566 del Código Judicial que considera un acto sin fundamento legal la deportación que carece de causa legal.

Acogida la acción interpuesta se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente y la autoridad demandada, mediante su nota No. DNMYN-354/98, fechada el 27 de octubre de 1998, rindió el informe que se le solicitó en los siguientes términos:

- "a) No es cierto que se haya ordenado la detención de la prenombrada ciudadana.
- b) Como no se mantiene detenida a la mencionada señora, no se presentan fundamentos de hecho ni de derecho.
- c) Así como no se mantiene detenida a la señora antes mencionada, tampoco se le mantiene en custodia.

Primero: Que este Despacho recibió los días 27 de febrero y 7 de abril del presente año, dos denuncias sobre el mal comportamiento de la Señora ALEJANDRINA DURÁN SANTOS o ALEJANDRINA DURÁN DE JESÚS DE GUERRA, de nacionalidad Dominicana. Manifestando que la misma labora en el Mercado Público "Cantina la Bocatoreña" y que no porta permiso de trabajo.

Segundo: Que este Despacho solicitó mediante nota N° DNMYN-2176-SI- de 16 de junio de 1998, al Centro de Salud de San Felipe, certificara si la prenombrada ciudadana pasaba higiene social y su última asistencia. Dicho Centro de Salud mediante nota No. 097/GLCSSF del 17 mismo mes, certificó que efectivamente tiene expediente, asistió por última vez el día 17 de junio de 1998, además manifestó de que la higiene social se le realizan a las personas que laboran en Bares, Cantinas y Centros Nocturnos.

Tercero: Que, según consta en nuestros archivos existen antecedentes de que la Señora ALEJANDRINA DURAN SANTOS o ALEJANDRINA DURAN DE JESUS DE GUERRA, de nacionalidad Dominicana, trabajó como alternadora en la Cantina El Gavilán, en los años de 1993 y 1994.

Cuarto: Que, por lo anterior este Despacho consideró que el comportamiento y la actuación de la mencionada señora, va en contra de la moral, buenas costumbres y las disposiciones migratorias vigentes, razón por la cual ordenó su Detención mediante Resolución (sic) N° 1218 de 20 de julio de 1998 y su deportación mediante Resolución No. 3788 de 21 de julio de 1998, por motivos de Seguridad y Orden Público, Ejercicio de la Prostitución Clandestina y Conducta Inmoral, siendo notificada de la misma.

Quinto: Que mediante fallo de 21 de agosto de 1998, emitido por la Corte Suprema de Justicia, Declaró que es ilegal la detención de la señora ALEJANDRINA DURAN SANTOS o ALEJANDRINA DURAN DE JESUS DE

GUERRA y Ordena que sea puesta en libertad inmediateamente (sic) si no tiene otra causa.

Sexto: Que este Despacho cumplió con el mandato dispuesto en el fallo antes mencionado, concediéndole la libertad a la señora ALEJANDRINA DURÁN SANTOS o ALEJANDRINA DURAN DE JESUS GUERRA, de nacionalidad Dominicana. También se le concedió Terjeta (sic) Celeste por el término de quince días válida hasta el 9-9-98, para que abandonara voluntariamente el país. Sin embargo no lo ha hecho, conforme se observa en el movimiento migratorio adjunto, razón por la cual se mantiene la medida de deportación.

Séptimo: Que mediante nota N° DNMYN-308/98, de 11 de septiembre de 1998, este Despacho responde el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, el cual nos fue comunicado mediante nota No. SGP-1577-98, siendo el magistrado ponente el licenciado Jorge Federico Lee, sin embargo a la fecha no hemos recibido respuesta del mismo por parte de la Honorable Corte Suprema.

...".

El 20 de julio de 1998, la Dirección Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia ordenó la detención de ALEJANDRINA DURÁN SANTOS y, el día 21 de agosto del presente año ordenó su deportación mediante Resolución N° 3788, fundamentando ambas resoluciones en motivos de seguridad, orden público, ejercicio de la prostitución clandestina y conducta inmoral.

Ante los hechos expuestos, el licenciado Uvaldo Samaniego interpuso acción de habeas corpus a favor de ALEJANDRINA DURÁN SANTOS, el 22 de julio de 1998 y mediante sentencia de 21 de agosto de 1998, esta Sala Plena declaró ilegal la detención de ALEJANDRINA DURÁN porque las razones de Salubridad y Conducta inmoral que la motivaron no se habían probado. En el fallo citado se expresó lo siguiente:

"la única prueba practicada por la Sección de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización motivo de la presentación de estas denuncias es la certificación extendida a requerimiento de los investigadores por el Médico y Gerente Local del Centro de Salud de San Felipe en la cual hace constar que ALEJANDRINA DURÁN tiene un expediente en ese Centro de Salud; que la última vez que asistió a ese Centro fue el 17 de junio de 1998; que la Clínica de Higiene Social se le realiza a toda persona que labore en bares, cantinas y centros nocturnos de diversión, cualesquiera que sea el trabajo que realicen; y que en el expediente de la clínica no se detalla la actividad que realiza la persona examinada.

A juicio de la Sala Plena este documento no prueba ninguna de las acusaciones que se le hacen a ALEJANDRINA DURÁN en las denuncias presentadas en su contra, si se toma en consideración que ella ha trabajado como alternadora desde 1993, tal como consta en su expediente migratorio y además que está solicitando permiso de trabajo como mesera y su empleador hace constar en carta que dirige a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización que todo el personal que labora en su establecimiento tiene que cumplir con las exigencias de control del Ministerio de Salud.

De fojas 1 a 12 del cuadernillo de habeas corpus, se lee el poder que otorga ALEJANDRINA DURÁN al licenciado Ubaldo Iván Samaniego para que en su nombre y representación solicite se le otorgue la permanencia definitiva en el país, con derecho a cédula de identidad personal, en su calidad de casada con nacional panameño, y la solicitud que en ese sentido le hace el licenciado Samaniego al señor Director Nacional de Migración y Naturalización, con fundamento en el Decreto Ley 16 de 1960, acompañando como pruebas los siguientes documentos, copia de los cuales reposan en autos: Certificado de salud extendido por el Director Médico del Dispensario Centro Médico Sagrado Corazón de Jesús fechado el 5 de mayo de 1998, Prueba de laboratorio negativa de H. I. V.,

Certificado de Matrimonio, Copia autenticada de la Cédula de identidad personal de su esposo, Paz y Salvo de ALEJANDRINA DURÁN, Carta de Trabajo, Ficha de Seguro Social y carta de responsabilidad de su esposo Eibar Donal Guerra González, pasaporte dominicano, permiso vencido, nota aclaratoria del nombre de sus padres y copia de la solicitud de permiso de trabajo dirigida al señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Los citados documentos prueban que ALEJANDRINA DURÁN obtuvo visa de inmigrante por estar casada con panameño y se le extendió un permiso provisional para permanecer en el país por un año, lo que le da derecho a solicitar su permanencia definitiva en el país a partir de la fecha en que venció su permiso provisional, o sea el 14 de julio de 1998, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto Ley 16 de 1960, que a continuación se transcribe, en lo pertinente" Artículo 35: Una vez que el inmigrante se encuentra en el territorio nacional y presenta la solicitud de que se trata el Artículo anterior, el Departamento de Migración procederá a resolver sobre ella, y si todo estuviera en orden, expedirá el Permiso indicado, válido por un año. Al expirar este lapso, previa solicitud del inmigrante acompañada de certificado de trabajo o solvencia económica, de buena salud, buena conducta y de Paz y Salvo expedido por la Dirección de Ingresos, el mismo Departamento procederá, si existe mérito para ello, a expedir el resuelto de permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal.

...

Si bien la señora Alejandrina Durán se apersonó a la oficina de Migración y Naturalización el 21 de julio de 1998 y su permiso había vencido el 4 de ese mes, ese solo hecho no amerita ni su detención ni su deportación de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 58 y 65 del Decreto Ley 16 de 1960. De conformidad con la primera norma procedía notificarle que debe legalizar su permanencia o abandonar el país en un término que no podrá ser menor de 3 días ni mayor de 30. El segundo precepto señala que la deportación de los inmigrantes que tienen permiso para permanecer en el país procede previa cancelación de dichos permisos "cuando sus tenedores se encuentran en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38" del Decreto Ley 16 de 1960, pero debe entenderse que los hechos de que se acusa al inmigrante deben probarse fehacientemente". (La negrita es nuestra).

Los motivos de seguridad y orden público, ejercicio de la prostitución clandestina y conducta inmoral, por los cuales la Dirección de Migración ordenó la deportación de ALEJANDRINA DURÁN SANTOS mediante Resolución N° DNMYN de 21 de julio de 1998, no han sido probados fehacientemente por esta institución tal como se señaló en la sentencia de 21 de agosto de 1998. Por tanto, esta Sala Plena estima que la orden de deportación decretada contra ALEJANDRINA DURÁN SANTOS es ilegal.

No obstante, lo anterior cabe observar que el licenciado Samaniego afirma que su representada se encuentra ilegalmente en el país porque la Dirección de Migración no ha querido recibirle la documentación correspondiente, sin embargo a juicio de esta Sala Plena no le asiste la razón al apoderado judicial, porque la señora ALEJANDRINA DURÁN SANTOS se presentó a la oficina de Migración siete días después de haber vencido el respectivo permiso provisional, por tanto, su estatus ilegal en el territorio nacional es consecuencia de su retraso y la Dirección de Migración al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ley 16 de 1960 está facultada para notificarle a DURÁN SANTOS que debe legalizar su permanencia o abandonar el país en un tiempo determinado no menor de tres días ni mayor de treinta.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la orden de deportación de la señora ALEJANDRINA DURÁN SANTOS O ALEJANDRINA DURÁN DE JESÚS DE GUERRA, portadora del Pasaporte Dominicano número 1606382, contenida en la Resolución N° DNMYN de 21 de julio de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Danilo Montenegro en representación de EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a su favor y contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En su demanda de habeas corpus alega el apoderado judicial de la parte actora, que la orden de detención decretada en contra de GONZÁLEZ GONZÁLEZ mediante Auto de Llamamiento a Juicio, es ilegal porque contra el mencionado auto se interpuso recurso de apelación el cual a tenor de lo dispuesto en el artículo 2221 del Código de Procedimiento Penal, se concede en efecto suspensivo. No obstante lo anterior, el Magistrado Sutanziador solicitó ante la Dirección de la Policía Técnica Judicial la inmediata captura de mi representado. Por otro lado, agrega que el delito de tentativa de homicidio imputado a GONZÁLEZ GONZÁLEZ no admite detención preventiva por estar sancionado con pena de prisión inferior a los dos años.

Acogido el presente negocio, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien en el término de la Ley, rindió su informe mediante Oficio N° 386-O. V., de 12 de octubre de 1998, en los siguientes términos:

"...

A)- Sí ordenamos la detención preventiva del señor EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, lo cual se dio a través del auto proferido por esta corporación de justicia el día 16 de septiembre de 1998.

B)- La detención de GONZÁLEZ GONZÁLEZ se ordenó en virtud de la resolución antes señalada se le encausó criminalmente por los delitos de Homicidio en grado de Tentativa y Posesión Ilícita de Arma de Fuego, utilizándose como fundamento de derecho para ello el artículo 2148 del Código Judicial.

C)- No tenemos a órdenes nuestra a EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, pero se ordenó su captura mediante oficios 368 y 369.

En la actualidad el expediente principal se encuentra pendiente de notificar a GONZÁLEZ GONZÁLEZ de la resolución que abre causa criminal en su contra (el subrayado es nuestro).

..."

A fojas 21 y 22 del expediente se observa que el Fiscal Auxiliar de la República decretó detención preventiva contra GONZÁLEZ GONZÁLEZ mediante Resolución de 20 de marzo de 1997, por el delito de posesión ilícita de arma de fuego. Posteriormente, el Auto de 3 de abril de 1997 dictado por la Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, le concedió el beneficio

de fianza de excarcelación a GONZÁLEZ GONZÁLEZ por el delito investigado, fijando un monto de ochocientos balboas (B/.800.00) (fs. 8-50).

El examen del expediente instruido contra EDUARDO GONZÁLEZ, revela que los cargos que se le imputan consisten en que trató de dispararle con un revólver calibre 38 con serie limada, a Erick Buitrago. Por tanto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto de 16 de Septiembre de 1998 abrió causa criminal contra GONZÁLEZ GONZÁLEZ por los delitos de homicidio en grado de tentativa y posesión ilícita de armas, ordenando su inmediata detención.

La Corte ha sostenido reiteradamente, que la tentativa en el delito de homicidio conlleva una pena inferior a la mínima de dos años con base en los artículos 44, 60 y 131 del Código Penal, por tanto no procede decretar la detención preventiva por ese delito. Sin embargo, el imputado es investigado también por el delito de posesión ilícita de arma de fuego sancionado con la pena de prisión de 2 a 3 años porque al arma que le fue incautada le ha sido borrado el número de registro (Art. 2 de la Ley 53 de 1995) y por este delito si puede decretarse la detención preventiva.

Cabe observar que el apoderado judicial de la parte actora también objeta la orden de detención dictada porque él, al momento de notificarse del Auto de 16 de septiembre de 1998, mediante el cual se le llama a juicio y se decreta dicha medida cautelar, anunció recurso de apelación, el cual suspende sus efectos.

Observa el Pleno que efectivamente el apoderado judicial de GONZÁLEZ GONZÁLEZ se notificó del mencionado Auto, el 6 de octubre de 1998 y hasta la fecha, éste no se le ha notificado personalmente al imputado, tal como lo exige el artículo 2304 del Libro 3° de Procedimiento Penal del Código Judicial. Pero es el caso de que mediante el citado auto se resuelven dos asuntos distintos. El primero es la calificación del sumario que hace el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abriendo causa criminal contra el imputado, que es apelable en el efecto suspensivo (artículos 2430 del Código Judicial). El segundo asunto es la medida cautelar de detención preventiva decretada contra el procesado, que es apelable en el efecto devolutivo (artículo 2147-B del Código Judicial).

Siendo ésta la realidad procesal de la resolución comentada no puede surtir efectos en cuanto al llamamiento a juicio del imputado hasta que el recurso de apelación sea resuelto. En cuanto a la medida cautelar de detención preventiva decretada contra el procesado puede surtir efectos de inmediato porque dichas medidas se decretan y ejecutan sin audiencia del imputado, quien podrá apelar de la resolución que las decreta y dicho recurso se le concederá en efecto devolutivo (Artículos 1008 en relación con el 1971 del Código Judicial y el artículo 2147-B, último párrafo, y 2077-A del Código Judicial).

Por tanto, los oficios N° 368 y 369 de 28 de septiembre de 1998 dirigidos por el magistrado sustanciador de la causa al Director de la Policía Nacional, fueron legalmente emitidos, la detención preventiva comunicada en dichos documentos fue jurídicamente emitida y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva decretada contra EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el Auto de Encausamiento fechado el 16 de septiembre de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERASMO ISAAC QUIROZ ORDÓNEZ CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 6 de octubre de 1998, dentro de la acción de habeas corpus promovida por la firma Vallarino y Asociados, en representación de ERASMO ISAAC QUIROZ ORDÓNEZ, contra la Fiscal Quinta de Circuito de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de ERASMO ISAAC QUIROZ ORDÓNEZ, motivando su sentencia en los siguientes términos:

"...

Con el informe referido fue enviado el expediente correspondiente, de cuyo estudio se colige que en horas de la noche del 25 de agosto de 1998, el denunciante conducía el vehículo Toyota Corolla, tipo sedan del año 1981, color blanco, matrícula 060513, chasis EE90029812, motor 2E1974773 y que en el área de Chanis dos sujetos se le acercaron y lo amenazaron con arma de fuego y que, al bajarlo del vehículo, lo despojaron de sus pertenencias.

Se prueba la propiedad y preexistencia del vehículo, con los documentos visibles a fojas 3 y 4.

Amplió su denuncia el señor PEÑALBA quien manifestó que al día siguiente de ocurrido el robo de su vehículo, su señora madre observó el automóvil, el cual era conducido por un sujeto, razón por lo que ella dio aviso a las autoridades motorizadas, quienes emprendieron persecución, pero el sujeto se bajó del vehículo y se dio a la fuga. En el interior del vehículo aparecieron documentos personales del estudiante ERASMO QUIROZ, agregó que al presentarse al DIIP de Juan Díaz, observó que habían detenido a uno de los sujetos que le había robado el vehículo.

...

Al ser indagado QUIROZ SINISTERRA, negó haber participado en el hecho que nos ocupa.

Mediante resolución motivada de fecha 28 de agosto de 1998, la Fiscalía Auxiliar de la República, ordenó la detención preventiva de ROBERTO MANUEL QUIROZ SINISTERRA.

Como quiera que en el vehículo robado fueron encontrados documentos del señor ERASMO QUIROZ que lo identificaban como alumno en el INAFORP, es por lo que al realizarse la diligencia de inspección ocular al lugar, se comprobó que el mismo recibió clases en ese centro de enseñanza.

Al ser indagado ERASMO ISAAC QUIROZ ORDÓNEZ, reconoció que los documentos encontrados en el vehículo eran de su propiedad, pero que los mismos se le habían extraviados y que no consideró necesario denunciar tal situación.

...

Analizado el sumario, observa este Tribunal que el delito frente al que nos encontramos es el de Robo Agravado, el cual conlleva una sanción privativa de libertad que oscila entre los 5 y 7 años de prisión, por tanto el delito investigado conlleva como medida cautelar, la detención preventiva.

Consideramos que hasta el momento hay fuertes indicios que señalan a ERASMO QUIROZ ORDÓÑEZ como uno de los autores del hecho que nos ocupa, sobre el mismo pesa la circunstancia de haberse encontrado documentos pertenecientes a él en el vehículo denunciado como robado, además la excepción brindada por él no ha sido corroborada, aunado a ello es imposible que los documentos encontrados dentro del vehículo hayan sido llevados por terceras personas, ya que dichos documentos no son considerados como valiosos para pensar que alguien estuviera interesado en los mismos.

Debemos señalar al proponente que el recurso de habeas corpus tiene por finalidad que se determine si a una persona detenida preventivamente se le han conculcado sus derechos constitucionales y legales, no se trata de determinar si el imputado es el autor o no del hecho punible, ya que ello está reservado para una fase procesal posterior. No podemos entrar a estudiar los alegatos esgrimidos para las partes ya que ellos deben ser sustentados en las audiencias que se celebren en el Tribunal a-quo.

Al momento de interponerse el recurso, el imputado se encontraba a disposición de autoridad competente y la actuación no revela ninguna conculcación de derechos o garantías en perjuicio del imputado, de tal forma que la detención del mismo debe ser declarada legal. ...".

En el escrito en que sustenta la apelación propuesta contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, el apoderado judicial del detenido ERASMO ISAAC QUIRÓZ ORDÓÑEZ alegó que la detención preventiva de su representado es ilegal porque no hay señalamientos directos en su contra que lo vinculen a la comisión del delito investigado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2147-A, 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado al hecho de que la víctima afirma que Roberto Quiróz fue quien lo encañonó con un arma para despojarlo de su auto y no ERASMO ISAAC QUIRÓZ ORDÓÑEZ.

Esta Sala Plena estima que no le asiste la razón al apelante cuando afirma que en el sumario instruido no hay elementos que vinculen a QUIROZ ORDÓÑEZ con el delito de robo investigado. Veamos porqué. El señor IVÁN PEÑALBA mediante denuncia afirmó que dos sujetos le robaron su auto Toyota Corolla, blanco (matrícula 060513) y otras pertenencias, el día 25 de agosto de 1998 y, que a uno de ellos podía identificarlo. El 26 de agosto del presente año, un miembro de la policía nacional vio el vehículo robado en una de las calles de la ciudad y le ordenó al conductor detenerse pero éste no obedeció la orden, se evadió y abandonó el vehículo, en el Corregimiento de Concepción, Juan Díaz. Posteriormente, se practicó el registro del vehículo y se encontró en el asiento delantero de éste, las lecciones del curso de soldadura que el joven QUIROZ ORDÓÑEZ estudia en el INAFORP (Cfr. fojas 18-19,45-46 del sumario). Al rendir declaración indagatoria, QUIRÓZ ORDÓÑEZ aceptó que estos documentos son suyos, pero alega que se le habían extraviado y niega la comisión del delito que se le imputa (foja 99 a 102 del sumario).

De estos hechos surgen indicios que vinculan a QUIRÓZ ORDÓÑEZ con la comisión del delito contra el patrimonio, tipificado en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, y sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede dos años. Como además se ha acreditado en autos la existencia del delito investigado, es legal la detención preventiva decretada contra ERASMO ISAAC QUIROZ ORDÓÑEZ de conformidad con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Luego de analizado el fallo impugnado, el Pleno de esta Corporación de Justicia lo estima inobjetable y procede a confirmarlo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 6 de octubre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se declara LEGAL la detención preventiva del señor ERASMO ISAAC QUIRÓZ ORDÓÑEZ y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ RAÚL GOODING BEST. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DEL PLENO.

VISTOS:

La señora ELVIRA B. DE GOODING, mediante escrito recibido en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior el 19 de octubre de 1998, interpuso acción de habeas corpus a favor de JOSÉ RAÚL GOODING BEST contra el Juez Quinto de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

No obstante, mediante Resolución de fecha diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se abstiene de conocer la acción de habeas corpus, puesto que la detención preventiva del señor JOSÉ RAÚL GOODING BEST corresponde a un pronunciamiento emitido, precisamente por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en consecuencia la acción de habeas corpus es remitida la Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento.

El 13 de noviembre de 1998 la Secretaría esta Corte Suprema de Justicia recibe el cuadernillo contentivo del recurso de habeas corpus promovido por ELVIRA B. DE GOODING en favor de JOSÉ RAÚL GOODING BEST.

FUNDAMENTO DE LA ACCIONANTE

Sostiene la señora ELVIRA B. DE GOODING que su hijo fue condenado a la pena de 18 meses de prisión, y que dicha pena fue convertida en multa de trescientos balboas (B/.300.00), concediéndosele término de tres meses para el pago de la multa. Agrega que a pesar que la sentencia fue apelada por la acusación particular, la misma fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Añade la accionante que después de confirmada la sentencia el acusador particular solicitó que la pena de multa se reemplazara a pena de prisión, petición que fue denegada por el Juez Quinto de Circuito Penal. Y al ser apelada esta decisión por el acusador particular, el Tribunal Superior de Justicia revocó esa decisión -que había sido confirmada en una sentencia-, y ordenó la detención de su hijo.

La señora ELVIRA B. DE GOODING expresa su disconformidad con la decisión del Segundo Tribunal de Justicia en los siguientes términos:

"La ilegalidad de la detención consiste, en que una vez confirmada por ustedes la sentencia consiste en un pago de multa, a mi hijo no se le concedió el término de 3 meses para pagarla; por el contrario, resulta ser que mediante una solicitud de un acusador particular se hecha por tierra una decisión tomada en una sentencia que ya estaba confirmada por ustedes mismos". (sic).

Por lo anterior la señora ELVIRA B. DE GOODING solicita que se dé la inmediata libertad de su hijo JOSÉ GOODING BEST y se le conceda el término de tres mese para pagar la multa. (F. 1)

SUSTANCIACIÓN

Si bien la accionante interpuso la Acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, éste se abstiene de conocer la acción presentada y la remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia . (Fs. 8-10).

Es así como esta Corte Suprema de Justicia asume el conocimiento del asunto demandado y mediante providencia de 13 de noviembre del año que decurre, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (f.14), quien a través de Oficio No. 452-O.V. de 16 de noviembre de 1998, informó que José Raúl Gooding no estaba bajo sus ordenes y que el mismo había sido filiado mediante oficio 1552 del 2 de septiembre de 1988 por el Juez Quinto del Circuito Penal de Panamá, a órdenes del Departamento Nacional de Corrección. (Foja 15-16)

En consecuencia, por medio de providencia de 17 de noviembre de este año, se libró mandamiento de habeas corpus contra la Dirección Nacional de Corrección (f.17); quien a través de nota No. 3981-DNC. contesta en los siguientes términos:

A. (...)

B. (...)

C. El señor José Raúl Gooding Best, portador de la cédula de identidad personal No. 8-286-196, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, condenado a cumplir la pena de 18 mese de prisión y 200.00 balboas en concepto de días multa, por le delito de Estafa Agravada Consumada, en perjuicio de JOSÉ GALO MARTÍNEZ, según sentencia condenatoria No. 133-del 19 de noviembre de 1997, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal, confirmada por el Segundo Tribunal Superior el 26 de marzo de 1998 y que revoca el reemplazo de la pena el Segundo Tribunal Superior mediante Resolución de fecha de 28 de agosto de 1998.

D. De conformidad al mandamiento No. 1604-DNC de fecha 20 de noviembre de 1998, se señala que el señor Gooding Best, ingresó al Sistema el día 7 de septiembre de 1998, cumplirá las dos terceras partes de su condena el día 7 de septiembre de 1999 y la totalidad de la misma el día 7 de marzo del 2000. (Foja 18-19)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Es nuestra indefectible misión revisar que la detención realizada a JOSÉ RAÚL GOODING BEST se haya efectuado de acuerdo con las estipulaciones constitucionales y legales, respetándose el debido proceso legal. Por lo que pasamos a revisar el expediente principal.

Esta máxima corporación de Justicia observa que mediante sentencia de 19 de noviembre de 1997 el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal condenó a JOSÉ RAÚL GOODING a la pena de dieciocho (18)meses de prisión y docientos (B/.200.00) balboas, en concepto de días-multa, como autor del delito de Estafa Agravada consumada en perjuicio de José Galo Martínez. Y lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, una vez cumplida la pena principal.

Igualmente de conformidad con lo normado en el artículo 2398 del Código Judicial, reemplazó la pena de prisión impuesta a José Gooding indicando que es delincuente primario. Por lo que le impuso cien días-multa , a razón de un (B/.1.00) balboas, es decir, cien (B/.100) balboas, los cuales sumados a los días multa de la pena principal quedó en trescientos (B/.300.00) balboas, indicando que deben ser pagados al Tesoro Nacional en un plazo no mayor de tres (3) meses y que de no cancelar dicha suma se debe aplicar lo establecido en el artículo 51 del Código Judicial.

El mencionado fallo fue apelado por el imputado y la Defensa Técnica. (fs. 231-237), y no por la Acusación Particular, como afirmó la accionante.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante fallo de 26 de marzo de 1998 confirmó la sentencia sometida a su consideración (fs. 285-291).

Notificada la sentencia de segunda instancia, el Acusador Particular solicitó ante el Juzgado Quinto de Circuito Ramo Penal el reemplazo de la pena de prisión por días multa, la cual había sido concedida a favor del señor Gooding Best en la sentencia de primera instancia, y que fue confirmada en segunda instancia (fs. 298).

En respuesta al traslado , la fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, opinó que se debía rechazar la solicitud en todas sus partes por improcedente (fs.301-305).

Mediante auto N° 125 de 26 de mayo de 1998 el Juzgado Quinto de Circuito resolvió lo solicitado contrario a las aspiraciones del postulante (fs. 304-307), lo que motivó que el Acusador Particular impugnara tal decisión por medio del recurso de apelación (fs.316-318).

La Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial, al dar respuesta al traslado de las pretensiones del acusador particular, solicitó que se confirmara en todas sus partes el auto apelado (fs.320-322).

No obstante, en auto de 28 de agosto de 1998 el Segundo Tribunal Superior de Justicia decidió revocar la resolución apelada "en el sentido de NO REEMPLAZAR la pena de prisión impuesta a JOSÉ RAÚL GOODING" (fs. 329-332).

Advierte este Tribunal de habeas corpus dos irregularidades procesales.

Primero, que el Juzgado Quinto de Circuito debió denegar por improcedente la solicitud hecha por el Acusador Particular, indicando que la misma era extemporánea porque el momento procesal oportuno para manifestar su inconformidad con el reemplazo fue cuando se notificó de la sentencia de primera instancia, que incluía la aplicación de ese subrogado penal. Sin embargo, lo admite y dicta un auto negando por otras razones lo impetrado por el licenciado Eliécer Prado Izquierdo (ver fs.304-307).

Por otro lado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia al revocar el auto apelado y determinan no reemplazar la pena de prisión impuesta a José Raúl Gooding , actuó violentando el Debido Proceso, porque reformó una decisión adoptada en una sentencia ejecutoriada, toda vez, que la pena privativa de libertad fue reemplazada en la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto de Circuito, misma que había sido confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y estaba ejecutoriada.

A este respecto, el Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Roberto J. Murgas Torrazza, desde el momento que el Acusador Particular presentó la inadmisibles solicitud, manifestó su desacuerdo (fs. 301-303). Posteriormente, al referirse a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena presentada por el licenciado Ernesto Castillo Almengor, la representación fiscal plasmó su opinión en escrito de 20 de octubre de 1998 y dado lo interesante de la misma nos permitimos transcribir:

"A nuestro juicio esta solicitud de revocatoria de la medida sustitutiva de pena por parte de la Acusación Particular fue ejercitar una tercera instancia que no existe y que a todas luces es contraria al Debido proceso, ya que la sentencia condenatoria se encontraba confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en firme, y cabe la pena destacar que el Reemplazo de pena se encontraba inmerso dentro de la Sentencia Condenatoria lo que hace una unidad procesal, la cual no podía ser atacada por medio de una mera solicitud de revocatoria" (fs.99-100 del cuadernillo de solicitud de suspensión condicional de la pena).

Pero más interesante resulta la motivación de tal decisión, en donde se aprecia claramente que el Segundo Tribunal Superior entró a considerar nuevamente aspectos no sólo referentes a la discrecionalidad del juzgador para aplicar la

pena, sino además, a la reprochabilidad del delito cometido y el actuar doloso del condenado.

Transcribimos un extracto del fallo en comento para corroborar lo antes dicho.

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un delito relacionado con cheques, los cuales ocasionan perjuicios tanto al ofendido como al sistema bancario, el cual requiere de credibilidad y confianza entre los asociados. Es un hecho cierto y notorio que debido al incremento de los delitos similares al que nos ocupa ha ocasionado que los entes comerciales no acepten cheques particulares, lo cual de una u otra forma nos perjudica colectivamente.

Observamos además que el a-quo fue benevolente al sancionar a GOODING ya que el hecho giraba en torno a más de un cheque, aunado a ello ,éste en todo momento se negó de un hecho notorio y cierto, pues la excepciones brindadas de todos modos ponían en evidencia su actuar doloso". (Foja 331-332).

De lo antes transcrito se evidencia que el fondo del negocio en cuestión fue revisado dos veces por el Segundo Tribunal de Justicia, primero confirmando la sentencia del juzgador de primera instancia; y luego modificando una decisión plasmada en una sentencia ejecutoriada.

El habeas corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley. Al referirse a la naturaleza y objeto de esta acción el artículo 2565 del Código Judicial señala:

"Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere, tiene derecho a un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de comparecer inmediata y públicamente ante la justicia para lo que oiga y resuelva si es fundada tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior".

De lo expuesto se concluye que el señor José Raúl Gooding Best está privado de su libertad por una decisión contenida en el auto de 28 de agosto de 1998, que de manera inexcusable vulnera el Debido Proceso consagrado en la Constitución Nacional y las normas de procedimiento penal, al adoptar una decisión contraria a lo dispuesto en una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se procede a decretar la ilegalidad de la detención del prenombrado Gooding Best.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de JOSÉ RAÚL GOODING BEST. Y en consecuencia ORDENA que sea puesto en inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOAN ERICK VALENZUELA PITTI CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 19 de noviembre de 1998, mediante la cual se declara legal la detención de JOAN ERICK VALENZUELA PITTI.

La apelante al sustentar su recurso manifiesta que "mi hijo fue detenido ilegalmente por orden de la Fiscalía de Drogas de Chiriquí, quienes supuestamente realizaron un allanamiento en mi residencia, ya la casa estaba cerrada y sólo se limitaron a recibir de manos de la policía lo que supuestamente habían encontrado".

El Tribunal Superior al resolver el habeas corpus interpuesto expresó: "Este Tribunal Superior en sentencia de 1 de julio y 11 de agosto del presente año, declara legal la detención del joven Joan Erick Valenzuela Pitti. ...". No obstante, después de analizar las pruebas presentadas manifiesta: "Las nuevas pruebas aportadas a la investigación en nada hacen variar la situación jurídica de Joan Erick Valenzuela Pitti y por ende se mantiene la calificación provisional, en lo relativo a que estamos en presencia de un hecho ilícito que atenta contra la salud pública ..."

La Corte observa, para resolver la apelación interpuesta, que la Fiscalía de Drogas de Chiriquí, mediante diligencia de 19 de junio de 1998, decretó la detención de JOAN ERICK VALENZUELA PITTI. En esa diligencia el funcionario de instrucción, como elementos probatorios que gravitan contra JOAN ERICK VALENZUELA PITTI, para ordenar su detención, menciona:

"...

1. La Diligencia de Prueba de Campo Preliminar practicada a los quince fragmentos de sustancia sólida de color cremosa y a los ocho (8) pedazos grandes de la misma sustancia sólida color cremosa que forman parte de una torta fragmentada, que dieron resultados POSITIVOS para determinación de COCAINA (CRACK).

2. El Informe de Novedad confeccionado por el Sgto. 4843 FREDY ARAUZ quien relata los pormenores acaecidos para la fecha de autos y que motivaron la aprehensión de JOAN ERICK VALENZUELA PITTI.

3. La Diligencia de Allanamiento y Registro practicada por este Despacho en el inmueble ocupado por el prenombrado VALENZUELA PITTI con la que se logró corroborar la existencia de cocaína (CRACK) en el mismo.

4. Los indicios de modo tiempo y lugar que vinculan a JOAN ERICK VALENZUELA PITTI con el hecho que se le imputa.

..."

Por otra parte, el Pleno advierte que, como bien apuntó el Tribunal Superior, a favor de JOAN ERICK VALENZUELA PITTI se presentó una primera demanda de habeas corpus, la que fue resuelta el 11 de agosto de 1998 (fs. 75-77), siendo confirmada por este Cuerpo Colegiado el 4 de septiembre de 1998. (fs. 78-82).

En la primera acción se declaró legal la detención del encartado, por lo que este Tribunal debe revisar si después de dicha fecha se dan nuevos elementos que arrojen como conclusión que el señor JOAN ERICK VALENZUELA PITTI se encuentra ilegalmente detenido, en virtud del principio de cosa juzgada relativa que tiene este tipo de sentencias, pues, como es sabido, en este tipo de acción constitucional es posible interponer nuevos recursos de habeas corpus a favor de la misma persona con el objeto de anular la orden de detención, siempre y cuando se presenten nuevos elementos en capacidad de convencer al juzgador de que el

sindicado se encuentra indebidamente detenido.

Dentro de los nuevos elementos probatorios recabados por la agencia de instrucción constan: Reconocimiento Psiquiátrico practicado a JOAN ERICK VALENZUELA PITTI. (fs. 86); Ampliación de la Declaración Indagatoria del señor JOAN ERICK VALENZUELA PITTI. (fs. 89-91); Declaración Jurada de FREDDY ENRIQUE ARAUZ CASTILLO (fs. 93-95); Declaración Jurada de WALTER RODOLFO BATISTA TORRES (fs. 96-98); Declaración Jurada de ROSARIO DEL CARMEN SUIRA (fs. 101-105).

Luego de analizar las nuevas pruebas aportadas al sumario, el Pleno coincide con el Tribunal Superior en que las mismas no desvirtúan la existencia del ilícito; contrario a ello, los testimonios de los dos agentes de la policía que realizaron el allanamiento confirman que en el lugar allanado se encontraron sustancias ilícitas. Además, el agente ARAUZ CASTILLO afirma que al preguntarle al señor VALENZUELA sobre las sustancias, "este ciudadano manifestó que él era el responsable de la droga ..." (fs. 94).

Por otra parte, la declaración jurada de la joven ROSARIO DEL CARMEN SUIRA no arroja nuevos elementos a los vertidos en su primera declaración, manteniéndose en su dicho de que la droga se la entregó y se la dio a guardar un desconocido.

El Pleno considera que los planteamientos del Tribunal Superior son correctos al manifestar que no existen nuevos elementos probatorios que cambien la actual situación del señor VALENZUELA PITTI, y considera que dentro del presente proceso extraordinario lo resuelto por el Tribunal a-quo no se aparta de la realidad legal y procesal existente.

En este punto, es importante precisarle a la accionante que la acción de habeas corpus tiene como finalidad determinar si la detención de un ciudadano cumple con los requisitos que exige la ley para su verificación, mas no debe entrar a conocer o dilucidar el tribunal de habeas corpus aspectos de fondo, propios de ser analizados por el juez de la causa.

Finalmente, esta Alta Corporación de Justicia considera que la detención del procesado es legal, pues existe orden de detención proferida por la Fiscalía de Drogas de Chiriquí el 19 de junio de 1998 (fs. 19-20), el delito imputado es contra la Salud Pública, tipificado con la pena mínima superior a dos años de prisión. Cabe entonces, la detención preventiva tal como lo establece el artículo 2148 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución proferida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, el 19 de noviembre de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS, JEANNETTE VANEGAS WALTERS, AMARILIS CALDITO RODRIGUEZ, IVAN REINALDO RODRIGUEZ Y ELIZABETH WALTERS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAUL J. OSSA ha interpuesto recurso de Habeas Corpus a favor de TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAM, JANNETTE NAZARETH VANEGAS WALTERS, AMARILIS CALDITO RODRIGUEZ, IVAN REINALDO RODRIGUEZ AGUILAR y ELIZABETH WALTERS, contra EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

El accionante sostiene que la detención de sus representados es ilegal. Para sustentar su posición realiza un extenso análisis de las normas que supuestamente amparan la medida cautelar aplicada, y así establece dentro de sus conclusiones:

"1. La introducción de dinero al territorio de la República de Panamá no es delito penal sino fiscal que no conlleva detención preventiva. Si la orden de detención decretada se funda en este cargo, ESA DETENCIÓN ES ILEGAL Y DEBE DECRETARSE LA LIBERTAD DE LOS DETENIDOS BENEFICIADOS CON ESTA DEMANDA.

2. Está probado en autos que ninguno de los detenidos beneficiados con esta demanda de Habeas Corpus entregaron dinero ni hicieron transacciones en los establecimientos comerciales de Zona Libre ni de la capital, por lo que no se les puede razonablemente, imputar el delito de legitimación de capitales. Si este es el fundamento de la detención ESA DETENCIÓN ES ILEGAL Y DEBE ORDENARSE LA LIBERTAD.

3. Está probado en autos que no pudo haber asociación ilícita ni concierto previo entre Nicolás Acosta y los beneficiarios de este recurso porque consta que no se conocen, jamás se han visto ni conversado; porque no puede existir relación lógica ni cronológica entre los hechos imputados a Nicolás Acosta ya que éstos son posteriores a los que se le imputan a mis defendidos y se quedaron en grado de tentativa. La lógica indica que para que la droga retornara a Panamá convertida en dinero, esta debió salir, ser comercializada y entonces habría podido retornar convertida en dólares, pero no fue así ya que la misma fue capturada en Panamá. Si la detención se funda en esta Asociación Ilícita, ESA DETENCIÓN ES ILEGAL. ..." (fs. 14 cuadernillo de habeas corpus)

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el mismo fue contestado extensamente por la autoridad acusada, por lo que señalaremos algunos aspectos y transcribiremos los más relevantes.

Los hechos tienen su génesis a raíz de los informes de inteligencia del 21 de abril de 1998, elaborado por la división de Estupeficientes de la Policía Técnica Judicial. En el mismo se pone de manifiesto la existencia de una banda criminal dedicada al tráfico internacional de drogas ilícitas y legitimación de capitales derivados de este tipo de actividades. Los mencionados informes fueron realizados en virtud de la incautación de cierta cantidad de sustancias ilícitas en los distritos de CHAME y PANAMA, capturándose a los ciudadanos NICOLAS RAFAEL ACOSTA HERRERA, VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, PILAR CARLOS QUILATE y ELIDA CATALINA BADILLA GARCIA.

Los informes de inteligencia, seguimiento, ubicación y vigilancia, señalan que la empresa criminal está dirigida por ARTURO NAVARRO, quien es el responsable del tráfico terrestre. Cuenta entre sus socios con: RAFAEL DE JESUS CÉSPEDES, PEDRO CLAVEL, HECTOR GOMEZ, HENRY LEDEZMA, JOSE FERNANDO VILLEGAS, MILTON ARLEX GIRALDO y EMILIO GAZEL GONZALEZ. Igualmente los informes vinculan a BENIGNA WALTERS como la encargada de la legitimación de capitales derivados de actividades del tráfico internacional de drogas. A la prenombrada, en el año 1996 le fue incautada en su residencia 1,234 kilos de cocaína ocultos en un contenedor de doble fondo.

Por otra parte, los informes también indican que WALTER GIL, encargada de legitimar los capitales, recibe los dineros de manos de ABEL SANDOVAL y HUGO SANDOVAL. Para tal fin, se vale de un grupo de personas, entre los cuales se

encuentran su hijo TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTERS, LORENA LOPEZ y CARLOS JULIO LOPEZ, entre otros.

Del mismo modo, los referidos informes indican las empresas que son utilizadas para este negocio criminal, así indica el Fiscal de Drogas:

"...

Los informes en comento ilustran con claridad meridiana las empresas que son utilizadas por esta sección de la empresa criminal, para ocultar los productos del crimen, al igual que la ubicación no sólo de quienes participan ilícitamente en la ejecución de esta conducta sino también de las empresas que reciben dichos dineros, que como ya hemos señalado en párrafos anteriores, los reciben para cancelar cuentas que comerciantes de Maicao, mantienen con ellos.

También nos señalan los informes en comento que los miembros de esta organización criminal viajan y se mantienen en constante comunicación con sus jefes en el extranjero, con el propósito de coordinar y planificar las estratagemas a través de las cuales transita el crimen.

El análisis de estos informes ponen de manifiesto como opera el crimen organizado tal y como fue plasmado en la resolución de fecha veinticuatro (24) de abril de año en curso, en la que hacemos referencia incluso a conceptos doctrinales que especialistas en las ciencias criminales han expuesto para el entendimiento del fenómeno de la empresa criminal.

Por otra parte, al establecerse el modus operandi de parte de la banda criminal, se indica que la célula dirigida por BENIGNA WALTERS GIL, cuenta con la participación de TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTERS, quien es el encargado de mover el dinero desde México, El Salvador y Guatemala hasta Panamá. CARLOS JULIO LLANOS es el responsable ante BENIGNA WALTERS de hacer los pagos de dinero producto de la venta de drogas a empresas en Zona Libre.

Al ser realizada la diligencia de allanamiento el 18 de mayo de 1998, en la habitación de BENIGNA WALTERS se logró incautar:

"...

Así tenemos que en la habitación correspondiente a la señora BENIGNA WALTER se logra incautar la suma de cuarenta y cinco mil dólares con novecientos ochenta y cinco centavos (\$45.985.00) en dinero en efectivo; de fojas 112 a 125 del Tomo I K contamos con recibos de pagos y detalles de dinero en efectivo, a fojas 112 se aprecia un pago por \$50.000.00 dólares a la empresa CALI INTL OVERSEAS, S. A., de Zona Libre de Colón; fojas 113 recibo de pago por \$30.000.00; fs. 114 un comprobante sin identificación pro la suma de \$70.000.00 y otro por \$60.000.00; fs. 115 pago por \$199.900.00 a Fotokina; fs. 117 original del recibo anterior y otro por \$326.790.00 a la misma empresa; fs. 118-119 pagos efectuados en la compañía AUDIO CENTRO de la Zona Libre de Colón por \$30.000.00 y \$100.000.00; fs. 120 recibo sin identificación por \$69.960 dólares; fs. 121 recibo de dinero en la empresa FOTOKINA por \$199.950.00; de fojas 149 a 154, recibos de pagos a las agencias de Viajes PERSONAL TOURS Y ROYAL TOURS a nombre de GUILLERMO THOMAS, BENIGNA WALTERS y AMARILIS CALDITO.

..."

(fs. 23).

En la misma fecha se realizaron operativos simultáneos de allanamiento en otros lugares, a fin de desarticular la banda criminal, y así se logró la captura de varios de los hoy favorecidos con la presente acción constitucional:

"...

En este sentido, son detenidos también los ciudadanos RICARDO VELASQUEZ SANCHEZ (fs. 605-612); IVAN REINALDO RODRIGUEZ AGUILAR (fs. 613-620), JAHAIRA DEL CARMEN POTES POLARES (fs. 621-625) siendo localizados en la residencia propiedad de BENIGNA WALTERS en Don Bosco Tocomén, residencia alquilada al señor GUILLERMO CELESTINO

THOMAS, y la detención de MARIA HERCILIA GOMEZ ESTRIBI (fs. 626-627 y 822-836) quien era identificada en nuestro informe como propietaria de Empresa Cerámica San Lázaro, quien en conjunto de GUILLERMO THOMAS, AMARILIS CALDITO e IVAN REINALDO RODRIGUEZ AGUILAR, transportaban sumas fuertes de dinero desde México a Panamá, para ser introducidas al comercio, especialmente en Zona Libre de Colón.

Producto de la información y el seguimiento que se le daba a estas personas, coordinamos con INTERPOL de la Policía Técnica Judicial para que en México fueran detenidos los ciudadanos ELIZABETH WALTERS DE ESTRADA; LILIANA MARITZA HERNANDEZ DE LUM, GUILLERMO CELESTINO THOMAS y JEANNETE NAZARETH VANEGAS WALTERS, (ver fs. 657 a 730), sobre quienes se mantenía información viajarían desde ese hermano país con la finalidad de transportar sumas de dinero el día 18 de mayo, lo que fue corroborado al ser detenidos por las autoridades mexicanas.

..."

(fs. 23)

Finalmente, el Fiscal de Drogas indica:

..."

Estos elementos de convicción acreditados en autos, ponen de manifiesto, como opera la empresa criminal dirigida por ARTURO NAVARRO, de manera "compartimentada", dado que un célula - la de ACOSTA HERRERA- se dedica al Tráfico Internacional de drogas ilícitas; y la otra, la dirigida pro BENIGNA WALTER GIL, se dedica a movilizar desde los centros de consumo hacia el comercio local, los dineros producto de la venta de sustancia ilícita.

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra de los sindicatos: TOMAS NORBERTO ABRAHAMAS WALTER, CARLOS JULIO LOPEZ LLANOS y MARIA HERCILIA GOMEZ DE GONZALEZ, los informes de inteligencia que los reseña como los colaboradores en el movimiento de los capitales comprometidos con las actividades derivadas del tráfico ilícito de drogas.

Además de otros colaboradores entre los que se menciona a, GUILLERMO CELESTINO THOMAS MOJICA, IVAN REINALDO RODRIGUEZ AGUILAR, AMARILIS DEL CARMEN CALDITO RODRIGUEZ, ELIZABETH WITTINGRAMS SAENZ, LILIANA MARITZA HERNANDEZ GUTIERREZ, OFELIA BUILES, LORENA LOPEZ LLANOS, ERASMO DE ICAZA (a) "BENI GALAN", CONSUELO ARANGO CADAVID, como también emergen graves indicios de responsabilidad en contra de la prenombrada BENIGNA WALTER GIL. (fs. 27).

..."

(fs. 18-28).

Examinados los antecedentes que acompañan el presente proceso penal, podemos observar que la detención de los sindicatos fue ordenada dentro de las resoluciones del 4 de mayo de 1998 (fs. 474 a 482 Tomo II A) y del 19 de mayo de 1998 (fs. 838 a 852 tomo III A).

Tal como se desprende del informe transcrito y de las resoluciones que ordenan la detención de los imputados, podemos colegir que la causa se inicia a raíz de los informes de inteligencia, seguimiento, ubicación y vigilancia, los cuales ponen en conocimiento a la Policía Técnica Judicial, la existencia de una organización criminal de carácter internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas y la legitimación de capitales derivados de esta actividad ilícita.

A través de las distintas pruebas allegadas al proceso se puede deducir que la empresa criminal en cuestión está dirigida por ARTURO NAVARRO, dividida en dos células, la de ACOSTA HERRERA que se dedica al tráfico internacional de drogas ilícitas, y la dirigida por BENIGNA WALTER GIL, dedicada al movimiento de dineros producto de la venta de sustancias.

De igual manera, los informes de investigación y de inteligencia, así como las declaraciones indagatorias, las diligencias de allanamiento y los documentos recabados, comprometen a TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTER, IVAN REINALDO RODRIGUEZ, AMARILIS DEL CARMEN CALDITO, ELIZABETH WALTERS, LORENA LÓPEZ en el movimiento de dineros provenientes del tráfico de drogas.

Es importante acotar que el 8 de julio de 1998, el Pleno de la Corte Suprema se pronunció sobre la detención de los señores JANNETTE VANEGAS WALTERS, ELIZABETH WALTERS Y GUILLERMO THOMAS, declarándola legal.

En la misma forma se pronunció el fallo del 22 de julio de 1998, respecto a TOMAS ABRAHAMS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS y CARLOS JULIO LLANOS.

La Corte, al revisar nuevamente el proceso, no encuentra que con posterioridad a los fallos antes mencionados se hayan presentado nuevas pruebas que desvinculen a los imputados del delito investigado.

Con respecto a IVAN RODRIGUEZ y AMARILIS DEL CARMEN CALDITO (únicos de los actualmente favorecidos con la presente acción que no habían interpuesto recurso de habeas corpus anteriormente) las pruebas indican, como lo manifiesta el Fiscal, que el primero de ellos fue aprehendido el 18 de mayo de 1998, producto de unas diligencias de allanamiento simultáneas efectuadas en varios inmuebles, donde se encontró gran cantidad de documentos que comprometen a los aprehendidos con el delito investigado. Al rendir declaración indagatoria, el señor IVAN REINALDO RODRIGUEZ manifestó haber viajado a México al menos en tres ocasiones este año hospedándose en la casa de BENIGNA WALTERS, quien es señalada como la persona que dirige la célula encargada del movimiento de dineros producto del narcotráfico, desde los centros de consumo hacia el comercio local. En tanto, contra AMARILIS DEL CARMEN CALDITO se observa el señalamiento directo de MARIA HERCILIA GOMEZ, quien al rendir declaración indagatoria señala que fue reclutada por BENIGNA WALTERS para transportar dineros de México y de Guatemala, por lo que ganaría 1% del total transportado, más gastos. En su deposición la prenombrada señaló, entre otros, a AMARILIS CALDITO relacionada con el transporte de dineros desde Guatemala y México, determinando que viajó con varios de ellos a esos países con el mismo propósito. Además, en la residencia de la señora BENIGNA WALTERS fueron incautados los recibos de pagos a las agencias de Viajes PERSONAL TOURS y ROYAL TOUR a nombre de GUILLERMO THOMAS, BENIGNA WALTERS y AMARILIS CALDITO.

Finalmente, se advierte que los señalamientos indicados por el proponente de la presente acción son argumentos que deben ser sometidos al juez de la causa. El habeas corpus no es la institución idónea para examinar el fondo de la controversia, sino sólo para observar si la detención cumple con los requisitos que exigen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Por lo tanto, se debe declarar legal la orden de detención dictada y que se impugna con este recurso.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS, JANNETTE VANEGAS DE WALTERS, AMARILIS CALDITO RODRIGUEZ, IVAN REINALDO RODRIGUEZ y ELIZABETH WALTERS y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTHA JEANNETH ROJAS DE CARRERA CONTRA EL FISCAL

PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Uzziel Morán Toribio ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Martha Jeanneth Rojas de Carrera y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DE LA ACCION

El señor Uzziel Morán Toribio sostiene que la detención preventiva de la cual es objeto la señora Martha Jeanneth Rojas de Carrera es ilegal, pues no existen elementos incriminatorios en su contra, toda vez que a la fecha no se ha acreditado el cuerpo material del delito para la comprobación del hecho punible.

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 24 de noviembre de este año, se acogió la presente demanda y al dársele el impulso procesal correspondiente, el funcionario acusado, licenciado Patricio Elías Candanedo M., Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, responde al mandamiento de habeas corpus en los siguientes términos:

"1o. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva de la señora MARTHA JEANETH ROJAS DE CARRERA. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada veintiuno (21) de septiembre del año que decurre (fs.13-14)

2o. Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada los exponemos a continuación:

A. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El diecisiete de septiembre del año en curso, fueron retenidas las ciudadanas ILDA TERESA ALTAMIRANO DE ROJAS y MARTHA JEANETH ROJAS, por unidades de la Policía Nacional, a través de diligencia de allanamiento en el sector de la Chorrera, barriada El Marañonal, residencia #2000.

El día anteriormente acotado se efectuó una compra controlada, en donde se le hizo entrega al informante de la cantidad de cuatro billetes de un dólar previamente registrados. Luego de efectuada la compra controlada, se logró adquirir cuatro sustancias sólidas de color crema que al efectuarle la experticia respectiva arrojó resultados consabidos para la determinación de la droga conocida como Cocaína (Crack), en una cantidad de 0.25 gramos.

A consecuencia de lo anterior se procedió a efectuar el allanamiento respectivo, en la residencia de marras, encontrándose presente en la misma las señoras Martha y Jeaneth, encontrándosele a la señora Martha en el bolsillo izquierdo del pantalón corto, la cantidad de veintiséis (B/.26.00) dólares, dentro de los cuales estaban los cuatro billetes de un dólar utilizados para la compra controlada.

Cabe señalar que en el presente sumario in examine se observa de fojas 5 a 7 informes de vigilancia en donde se establece que las dos inculpadas se dedicaban al expendio de sustancias psicotrópicas.

Este despacho con el propósito de esclarecer los hechos le recibe declaración indagatoria a la inculpada MARTHA JEANETH ROJAS, quien niega tener participación alguna en el hecho bajo investigación (fojas 33-42)

Externadas las piezas procesales que componen el presente sumario, observamos que el delito bajo investigación ha quedado plenamente comprobado, toda vez que la pluralidad de sustancia incautada a través de la compra realizada en la residencia en comento, como los billetes encontrados en poder de la señora MARTHA JEANETH ROJAS, demuestran evidentemente que en dicha casa se dedicaban a estos menesteres, aunado al hecho de que en los informes de vigilancia se corroboró este hecho de manera fehaciente.

B. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Las conductas desplegadas se encuentran subsumidas en tipos penales previamente establecidos en nuestra legislación, específicamente en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley No. 23, de 30 de diciembre de 1986 y la Ley No. 13, de 27 de julio de 1994.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y 20A, de la Ley No. 13 de julio de 1994, adoptamos la decisión que pretende invalidar el accionista.

3o. En la actualidad la señora MARTHA JEANETH ROJAS DE CARRERA, se encuentra filiada a vuestras órdenes en el Centro Femenino de Rehabilitación Especial, desde el 23 de septiembre de los corrientes, a través de oficio DF-IC.3599-98."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Se trata de un proceso que inicia a raíz de la información obtenida por la Sub Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de policía de Panamá Oeste da una fuente de entero crédito, quien manifestó que en una casa pintada de color rosado en la calle principal de la barriada El Marañonal, de propiedad de la señora Ilda Teresa Rojas de Altamirano, se dedicaban a la venta de drogas, razón por la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorizó la compra simulada de droga.

El Pleno observa de fojas 21 a 24 de las sumarias la diligencia de allanamiento, suscrita por el secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en su calidad de agente especial, fechada el 17 de septiembre de 1998, en la que se destaca que antes de realizarse la presente diligencia, se efectuó un operativo de compra controlada de drogas con billetes previamente registrados, lográndose comprar la cantidad de cuatro sustancias sólidas de color crema que se presumen sean piedras. También consta que el comprador informó que la persona que vendió estas sustancias era una mujer que tenía un pantalón corto rojo y una blusa negra y que tenía una mano enyesada. Añade el informe que se procedió a efectuar la diligencia de allanamiento en la casa No.2000 de la calle principal de la barriada El Marañonal en la Chorrera, encontrándose en la misma a la señora Martha Jeanneth Rojas de Carrera, quien se ajustaba a la descripción proporcionada. Igualmente se observa que a la señora Martha Jeanneth Rojas de Carrera se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón la cantidad de veintiséis balboas (B/.26.00) entre los que se encontraban los cuatro billetes de un balboa (B/1.00) con los números de serie F11472577R, F74700985R, F09070214Q y E30042513L, los cuales pertenecen a los billetes previamente marcados y utilizados para la compra controlada.

La Corte observa de fojas 33 a 42 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Martha Jeanneth Rojas de Carrera quien manifiesta que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

Finalmente, consta a foja 74 de las sumarias, el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas en el que se certifica que los cuatro fragmentos de una sustancia de color crema analizados positivos para la determinación de COCAINA CRACK, en la cantidad de 0.25 gramos.

Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno llega a la

conclusión de que la detención preventiva de la señora Martha Jeanneth Rojas de Carrera es legal, toda vez que la diligencia de allanamiento y el informe de laboratorio, son indicios suficientes que la vinculan con el hecho que se le imputa.

Vale la pena señalar que la detención preventiva de la cual es objeto la señora Martha Jeanneth Rojas de Carrera fue decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 21 de septiembre de 1998 (fs.55-56), cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARTHA JEANNETH ROJAS DE CARRERA.

Se dispone poner al imputado nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN MESSINA RAMOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Javier Geovani Mitil Martínez, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de Habeas Corpus a favor de JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS, detenido desde el 1° de marzo del presente año en la Cárcel La Joya, por la presunta comisión de Delito contra la Salud Pública (Drogas), a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El actor fundamenta su acción, principalmente en los siguientes hechos:

Que MESSINA RAMOS fue detenido e indagado porque uno de los implicados, MIGUEL ÁNGEL TENAS GUADALUPE se le encontraron 9½ kilos de cocaína en su casa, dijo conocer a un sujeto llamado "JUAN" por él descrito, que había participado en un "tumbe de droga" donde él -TENAS- adquirió la droga que se le incautó, y por varias llamadas que aparecieron en el teléfono celular de la hermana de JUAN MESSINA.

En cuanto al argumento de la acción, el letrado afirma que al momento de ser aprehendido el justiciable, no llevaba consigo ninguna sustancia ilícita.

Que en la primera declaración indagatoria -fs. 69 a 76-, MIGUEL ÁNGEL TENAS se declaró confeso de la sustancia a él incautada, sin implicar a MESSINA, al igual que en su primera ampliación de dicha declaración -fs. 166 a 171-; pero que en la segunda ampliación -fs. 304 a 309- menciona "a un tal JUAN," como una de las personas que participaron en un tumbe de droga.

Que se allanó la residencia de JUAN MESSINA, sin resultados positivos -fs.

329 a 330-, deteniéndolo preventivamente sin justificación (a su juicio).

En ampliación de su declaración indagatoria, MESSINA además de negar los cargos en su contra, dijo cómo conoció a MIGUEL ÁNGEL TENAS, y la procedencia del teléfono celular que le prestó a su hermana para que llamara -el día de su detención-, y pidió un careo con éste último.

Que a fojas 704 a 715, se encuentran las pruebas documentales que demuestran que el detenido es comerciante, y la declaración de testigos que concordaron con su testimonio del aprehendido.

Que el careo entre MESSINA y TENAS, celebrado el 22 de septiembre, demostró que este último mintió, para ser favorecido por una medida cautelar, no ratificándose en su declaración indagatoria.

Y afirma el Licdo. Mital que ninguno de los demás encartados conoce a JUAN MESSINA.

Luego de recibida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien envió un extenso informe, que en síntesis señaló lo siguiente.

Que sí ordenó la detención de JUAN MESSINA RAMOS, mediante Resolución de 4 de marzo de 1998 -fs. 367 a 375.

Que el 7 de febrero de este año, fueron detenidos 5 implicados -entre ellos el Sr. MIGUEL ÁNGEL TENAS GUADALUPE- mediante diligencias de allanamiento efectuadas por dicha Fiscalía junto con unidades de la Policía Nacional.

En su segunda ampliación indagatoria (fs. 304-309) TENAS GUADALUPE señaló que ALEJANDRO GUSTAVE -uno de los partícipes del tumbé de droga- llamó a un amigo suyo llamado JUAN indicando su dirección y describiéndolo quien estuvo en el Taller Marlon dentro de un Toyota Corolla rojo vino.

También detalló el recorrido que JUAN en dicho auto y él -TENAS GUADALUPE- en compañía de ALFONSO CUNNINGHAM, realizaron al salir del Taller en mención, ese día; JUAN les dijo que no lo siguieran a él, sino a ALEJANDRO GUSTAVE; que JUAN le reclamaba a GUSTAVE un paquete más de droga, porque el grupo que estaba con él era mayor.

También dijo el declarante que ese día había intensa comunicación a través de teléfonos celulares, entre los presuntos participantes del ilícito. El 6 de febrero -día de la comisión del hecho punible-, el registro de llamadas suministrado por BELLSOUTH (fs. 264 a 302) indicó una continua comunicación de ALEJANDRO GUSTAVE con ALFONSO CUNNINGHAM y JUAN MESSINA; al ser detenido éste último, tenía en su poder uno de los tres teléfonos celulares registrados en BELLSOUTH.

Agregó el Fiscal de Drogas que HORACIO ARTURO BROWN -propietario de una de las residencias allanadas- declaró que él fue a la empresa telefónica BELLSOUTH para alquilar un servicio telefónico celular que utilizaría MESSINA, y que éste le regaló cincuenta (B/.50.00) balboas por hacerle esa gestión.

Que MESSINA RAMOS declaró conocer a MIGUEL ÁNGEL TENAS, pero que nunca conversó con él; también dijo que mandó a BROWN a comprar el teléfono celular para regalárselo a su hermana JOHANNA MESSINA, y que no fue él mismo a comprarlo, porque tiene cuenta pendiente con BELLSOUTH; así mismo manifestó no conocer a ninguno de los implicados en el "tumbé de droga".

Dijo que el teléfono le costó B/.153.00, y se lo compró a JUAN ERNESTO HERRERA; que el día de los hechos en investigación, celebró una fiesta a su equipo de fútbol desde las 9:00 p.m. hasta la 1:30 a.m., cuando se dirigió a la Discoteca "Dreams".

Por otro lado, señaló el Funcionario Instructor que YESSENIA ESTHER LAY SAAVEDRA dijo mediante declaración jurada (fs. 669-672) que el día de los hechos

se encontraba en la fiesta que brindó JUAN MESSINA, pero que terminada la misma, fue llevada a su casa por MESSINA y ROLANDO RAMOS.

Afirmó el señor Fiscal que en contradicción con lo señalado por YESSENIA LAY, su novio ROLANDO RAMOS dijo que se fueron de la fiesta de MESSINA entre la 1:00 ó 1:20 a.m.

En síntesis, consideró el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que los elementos que vinculan al beneficiario de la presente acción al delito en investigación, estriban en las afirmaciones contenidas en las declaraciones de MIGUEL ÁNGEL TENAS, y los registros de llamadas celulares brindados por BELLSOUTH, lo que confirma lo manifestado por TENAS, de que en la fecha del delito, sus partícipes se comunicaron a través de teléfonos celulares, lo que constituye graves indicios que incriminan a JUAN RAMÓN MESSINA en la comisión del hecho punible que se investiga.

Por otro lado, se observa a fojas 1201 y 1202 del expediente -Tomo II- que el Fiscal Segundo de Drogas dispuso negar la solicitud de libertad formulada por el Representante legal de MESSINA, Licdo. Javier Mital.

Dicha negativa estriba en que MIGUEL ÁNGEL TENAS mencionó en sus declaraciones indagatorias a un tal JUAN, como uno de los partícipes del "tumbe de drogas" realizado en el Taller Marlon el 6 de febrero pasado; dijo con precisión la residencia de éste; lo describió físicamente; mencionó a otras personas además de MESSINA, como perpetradores del ilícito en investigación, que están detenidas a órdenes de dicha Fiscalía, todo lo cual demuestra que JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS es uno de los partícipes en la comisión del "tumbe de drogas".

Aunado a ello, al ser aprehendido se le incautó al sindicado el teléfono celular con el número 612-2599, que por constancias procesales fue uno de los que realizó llamadas por parte de los otros sindicatos durante la ejecución del delito, de manera continua, lo que evidencia su vinculación con el ilícito que originó su detención, lo que indica que no ha variado su situación jurídica.

Pues bien, luego de una detenida lectura de los elementos procesales que conforman el expediente, advierte esta Corporación de Justicia que no está de acuerdo con el criterio del Licdo. Patricio Elías Candanedo, Fiscal Segundo de Drogas.

En efecto, la retractación de MIGUEL ÁNGEL TENAS GUADALUPE durante la diligencia de careo realizado con JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS, es vital para determinar su relación en la comisión del ilícito.

Considera el Pleno que si TENAS GUADALUPE rindió una declaración indagatoria y dos ampliaciones, las cuales ratificó como declaración jurada, siéndole advertidas y entendidas las consecuencias del incumplimiento del artículo 355 del Código Penal -delito de perjurio-, su retractación en la diligencia de careo debe ser sincera, porque sabe que se expone a incurrir en una responsabilidad adicional por haber declarado falsamente bajo juramento.

Además, la circunstancia de que haya involucrado a MESSINA RAMOS en su tercera y última aserción -segunda ampliación de su declaración indagatoria- induce a cuestionar por qué no lo hizo en las anteriores, lo cual resulta sospechoso.

Además, es necesario traer a colación la declaración de YESSENIA LAY, quien afirmó encontrarse en una fiesta organizada por JUAN MESSINA, el día del ilícito.

Por otra parte, sobre la situación referente al teléfono celular que se le incautó a MESSINA al momento de ser aprehendido, y que figuraba como el teléfono receptor de llamadas de los celulares pertenecientes a dos de los otros sindicatos durante la presunta comisión del ilícito según informe rendido por la empresa BELLSOUTH, considera esta Corporación de Justicia que es muy difícil determinar la veracidad de la conjetura del Ministerio Público, ya que -en parte- ésta se sostenía en la segunda ampliación de MIGUEL TENAS, la cual él mismo

desvirtuó durante la ya citada diligencia de careo con JUAN MESSINA.

El teléfono celular es un artículo que puede cambiar rápidamente de poseedor, pues sus propietarios incluso lo prestan para hacer llamadas, y el mismo ni siquiera estaba a su nombre, por lo que es nuestro criterio que los elementos incriminadores del justiciable no son suficientes para producir la convicción de conexión con la conducta punible, razón por la que esta Corporación de Justicia considera que no es legal la detención de JUAN MESSINA, y que debe concedérsele una medida cautelar menos rigurosa.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que padece JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS, y en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite de detención preventiva; y LE IMPONE las siguientes medidas cautelares personales consistentes en a) prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, y b) el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALICIA OLMEDO ROJAS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor SAMUEL MATHEWS ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de ALICIA OLMEDO ROJAS, contra el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que ésta sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio No.FD2-T12-5496-98 en el cual señala que efectivamente, ese despacho ordenó la medida cautelar personal de detención preventiva de la señora OLMEDO ROJAS, mediante providencia razonada de 13 de junio de 1998.

I. RECuento DE LOS HECHOS

Las razones que fundamentan la detención preventiva se detallan en el oficio remitido por el agente instructor, del cual se desprende que a la ciudadana ALICIA OLMEDO se le ha aplicado esta medida cautelar personal por encontrarse presuntamente vinculada en los hechos que se relatan de seguido:

Fue recibida en la Fiscalía Especializada en Drogas procedente del Aeropuerto de Tocúmen, información relacionada con un cargamento sospechoso que se encontraba en el área de despacho de carga de la COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, amparado bajo una guía remitida y consignada por la compañía VILDEMAR PANAMA S.A. con destino a la ciudad de Miami, donde sería recibida por la empresa VILDEMAR IMPORT INC.

Contactada la empresa remitora de la mercancía, se acercaron al Aeropuerto varias personas para atender el problema, entre ellos directivos o supuestos

propietarios, incluyendo al representante legal JOSE ANGEL RODRIGUEZ y la secretaria de la empresa ALICIA OLMEDO ROJAS.

La carga en cuestión consistía en 62 cajas contentivas de pescados, montados sobre unas planchas de color blanco y material sintético, del que emanaba un fuerte olor a sustancia ilícita. Sometidas a prueba de campo, las muestras resultaron positivas para determinar la presencia de dicha sustancia, y el examen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas ha arrojado como resultado que las muestras analizadas responden a la droga COCAINA (CRACK), con un peso total de 45,199.93 gramos.

Iniciada la investigación por encontramos ante la posible comisión de un delito relacionado con drogas, se ordenó la detención preventiva de los principales directivos de la empresa VILDEMAR S.A., y algunos de sus trabajadores, incluyendo la de su Secretaria ALICIA OLMEDO ROJAS.

La mencionada señora fue sometida a los rigores de la declaración indagatoria (fs. 50-85 del sumario), en la que manifestó en lo medular que las planchas para la conservación del pescado habían sido suministradas a la empresa por un extranjero a quien atendió telefónicamente, y quien se las entregó al señor JOSE RODRIGUEZ, responsable de la preparación del pescado en sus cajas respectivas. La encartada ha negado toda vinculación con el ilícito, indicando que desconocía que las cajas referidas contenían sustancia ilícita, y que como secretaria, su labor era puramente administrativa, aunque sí era responsable de que la carga de pescados siempre fuera despachada y enviada, como parte del giro de la empresa.

II. ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

El señor SAMUEL MATHEWS arguye la ilegalidad de la medida cautelar de detención preventiva aplicada a la señora OLMEDO, con fundamento en que no existe ningún elemento probatorio contundente que vincule a su patrocinada con el ilícito investigado.

Destaca que por el contrario, a favor de la señora OLMEDO surge el hecho de que voluntariamente compareció al Aeropuerto una vez notificados en la empresa que existía un problema con la carga, y de la misma forma lo hizo un día después de los hechos, el sábado 13 de junio de los corrientes ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para ser interrogada al respecto.

Reitera que en la documentación que ampara la carga no existe pieza alguna que lleve la firma de la señora OLMEDO, quien niega los cargos que se le imputan manteniendo que al momento de los hechos sólo fungía como la secretaria de la empresa.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez examinado el legajo sumarial, así como los argumentos de la parte actora, el Tribunal de Habeas Corpus se encuentra en condiciones de externar lo siguiente:

La agencia instructora ha procedido a disponer la detención preventiva varias personas, al considerar que se trata de un grupo asociado con el fin de traficar drogas desde nuestro país hacia el extranjero, valiéndose de empresas legítimamente constituidas (VILDEMAR S.A. y PESCADERIAS SERGIO). Estas empresas operan bajo la propiedad del señor SERGIO BERTOLI, que presumiblemente es uno de los mayormente implicados en el ilícito, y quien a la fecha no ha comparecido ante las autoridades ni ha podido ser ubicado.

Esta Corporación Judicial no puede soslayar que aunque el hecho punible se encuentra debidamente acreditado con el hallazgo e incautamiento de sustancias ilícitas, la vinculación de la señora OLMEDO debe examinarse con minuciosidad, toda vez que la incriminación de dicha persona se produce, a juicio de la Fiscalía de Drogas, por el hecho de trabajar para la empresa y haber presenciado parte del proceso de preparación del pescado en sus cajas. De esta forma, a

juicio de la agencia instructora pesan sobre la encartada los indicios de presencia y oportunidad, en virtud de que el día de los hechos, presencié cómo se ponían los pescados en sus cajas respectivas.

También se acopian las declaraciones de la licenciada ANGELICA VARINA BERTOLI, abogada encargada de preparar la documentación legal y de constituir la empresa VILDEMAR S.A., (fs. 622 y siguientes) en la que señala que por instrucciones de SERGIO BERTOLI había colocado a ALICIA OLMEDO ROJAS como la Vicepresidenta de la empresa y que ésta se comunicaba con ella periódicamente para solicitarle documentación de la compañía.

No obstante lo anterior, la imputada ha narrado que ella sólo cumplía dentro de la empresa funciones secretariales. Las declaraciones que se acopian al legajo de instrucción también indican que dicha señora no era responsable directa de la preparación, empaquetamiento, confección de guías de transporte, o que de otro modo tuviese responsabilidad de preparar la carga con los pescados para ser exportados, circunscribiéndose su misión a asegurarse que se entregara la carga completa en el Aeropuerto. La encartada también aclara que sólo vio cómo se colocaban los pescados en sus cajas con hielo para mantener su refrigeración, pero que las planchas donde se encontró la droga ya habían sido entregadas y venían montadas y pintadas, de manera tal que los empleados encargados de preparar el pescado sólo tenían que ponerlo en las planchas y colocar el hielo, razón por la cual ella no tuvo oportunidad de detectar nada anómalo y menos ilícito.

Finalmente, la encartada reitera que ella se presentó de manera voluntaria ante las autoridades desde el primer momento en que se les comunicó que había "un problema con la carga", sugiriendo que su comportamiento evidencia que desconocía completamente que se tratara de algo ilícito, o habría procurado su evasión, como lo han hecho otros vinculados al hecho.

Es el criterio de este Tribunal, que los indicios a los que se hace alusión en el expediente no revisten la magnitud suficiente -conforme al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 2147-D del Código Judicial- para justificar la privación de libertad de la señora OLMEDO, quien se encuentra detenida desde hace seis meses. De otra parte, aún en el evento de que esta señora viniese ejerciendo las funciones de Secretaria y Vicepresidente de la empresa, este último hecho por sí solo tampoco constituye un indicio incriminatorio contundente para los fines de establecer su vinculación con el hecho, tal y como ya ha señalado la Corte en la sentencia de habeas corpus de 7 de agosto de 1998 en relación al representante legal de la empresa VILDEMAR S.A., JOSE ANGEL RODRIGUEZ, sino que deben examinarse en su conjunto, todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren establecer dicha vinculación.

Si bien en el negocio sub-júdice existen algunos elementos que comprometen a la sindicada, a la fecha éstos no ameritan la aplicación de la medida cautelar más gravosa de las contenidas en el catálogo del artículo 2147-B del Código Judicial. En este contexto recordemos que la medida de detención preventiva debe ser aplicada cuando existan exigencias cautelares inaplazables, que ameriten la aplicación de esta medida extrema contra la libertad individual (cfr. artículo 2147-C del Código Judicial).

La persona favorecida con esta acción, conforme se desprende del expediente sumarial, no registra antecedentes penales; es madre de familia con domicilio conocido, y carece de las condiciones de peligrosidad que podrían ameritar mantener su reclusión carcelaria, lo que hace viable que mientras se adelante la investigación y se acopien nuevos elementos probatorios (a favor o en contra de la sindicada), se le aplique una medida cautelar más benigna a la que ha venido padeciendo, pero que asegure su comparecencia ante la autoridad para los fines de salvaguardar los intereses de la instrucción sumarial.

Esta sustitución, no debe entenderse como un pronunciamiento de esta Magistratura que la desvincule del delito que se le imputa, quedando sujeta al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea detenida preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas que en su defecto se le aplicarán.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSTITUYE la detención preventiva de ALICIA OLMEDO ROJAS por las medidas cautelares personales que establecen los literales a, b, y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia, y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad donde se encuentre radicado el proceso.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JUAN MANUEL SALAZAR C. CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Emiliano Rosario Gómez interpuso ante esta Corporación de Justicia, acción de Habeas Corpus preventivo a favor de JUAN MANUEL SALAZAR CASTRELLÓN.

El letrado fundamentó su acción en que SALAZAR CASTRELLÓN está siendo buscado por unidades de la Policía Técnica Judicial del área de Chepo;

Que ignora las causas de hecho y los fundamentos legales que puedan tener los miembros de la Policía Técnica Judicial de Chepo para ordenar que el prenombrado sea trasladado a ese Despacho Público.

Recibida la acción, se libró inmediatamente el mandamiento de rigor, que fue respondido por el Director de la Institución acusada, quien dijo que no es cierto que haya ordenado la detención de SALAZAR CASTRELLÓN; que no tiene razón de ser -motivos de hecho y derecho para ordenar la detención- en base al punto anterior; y que no tiene bajo su custodia ni a sus órdenes al prenombrado.

La situación planteada demuestra, a juicio de esta Colegiatura, que no existe ningún motivo real para la interposición de la presente acción, en virtud de la respuesta presentada; entonces, por lo no tener objeto, se constituye el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, por lo que procede suspender la tramitación del negocio, y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso se ha verificado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia; en consecuencia, ORDENA el cese del trámite y el archivo del expediente.

Cópiese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS LINO CAMPOS JORDAN CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus oral que profirió la Sra. Maritza Esther Jordan a favor de CARLOS LINO CAMPOS JORDAN, quien fue detenido el viernes 25 de septiembre pasado, a las 7:30 p.m. en una "batida", y conducido a la Estación Policial del Corregimiento Torrijos Carter, donde permanece, y a órdenes de la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.); la actora aduce que la detención obedece a que CAMPOS JORDAN no le mostró su cédula de identidad personal a los agentes captores, y que no ha cometido ninguna falta administrativa.

Se libró el mandamiento de Habeas Corpus contra el Director Nacional del D.I.I.P., quien negó haber ordenado la detención de LINO CAMPOS, que éste no estaba a sus órdenes, que se encontraba con captura ordenada por el Juzgado Décimo Quinto Penal de Panamá, mediante Oficio 909 de 12 de mayo de 1997, y que estaba bajo custodia en la Celda Preventiva de la Zona de Policía de Santa Marta, en San Miguelito.

Mediante resolución del 15 de octubre pasado, este Pleno declinó la competencia para conocer la acción, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por estar el detenido a órdenes del Juez Décimo Quinto de Circuito Penal de Panamá.

Entonces, dicho Tribunal libró el respectivo mandamiento contra la Juez Décimo Quinta de Circuito Penal de Panamá, quien afirmó haber ordenado la detención de CARLOS LINO CAMPOS, mediante sentencia N° 84 de 3 de octubre de 1996.

Las razones de hecho y de derecho para ordenar la detención estriba en que, mediante la sentencia indicada, el supracitado fue declarado penalmente responsable por el delito de posesión ilícita de drogas, y condenado a ocho (8) meses de prisión con cuarenta (40) días multa. Su detención se ordenó inmeditamente, ya que CAMPOS fue declarado reo rebelde.

Finalmente, señaló la Juez Décimo Quinta de Circuito de Panamá, Ramo Penal, que el justiciado se encuentra a órdenes del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por esa razón, se abstuvo el Segundo Tribunal Superior de Justicia de conocer el negocio, y lo remitió a esta Corporación de Justicia.

Recibido el cuadernillo, se libró el mandamiento respectivo contra la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien respondió a) que no ordenó verbalmente ni por escrito, la detención de CARLOS LINO CAMPOS JORDAN, b) que por ello no puede hacer referencia a los fundamentos de hecho o de derecho para emitir dicha orden, c) que el CAMPOS JORDAN se encuentra a órdenes de dicha Dirección por haber sido condenado a cumplir la pena de 8 meses de prisión y 40 días multa, según sentencia condenatoria N° 84 de 3 de octubre de 1996, dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, e) que el 25 de septiembre de 1998, según información del Sub-DIIP de San Miguelito de 2 de octubre, se capturó al ciudadano panameño CARLOS LINO CAMPOS JORDAN, de 24 años de edad, nacido el 24 de enero de 1974, con cédula N° 8-477-273, por razón de la orden de captura contenida en el oficio N° 909 de 12 de mayo de 1997 del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal de Panamá, contra CARLOS LINO CAMPOS JORDAN con cédula N° 3-57-677, en virtud de condena proferida contra el prenombrado.

De autos se observa que la Sub Dirección de Información e Investigación Policial de San Miguelito detuvo a la persona equivocada, pese a que su nombre completo es idéntico al del justiciado, por lo que se ordenó su libertad inmediata.

Por lo tanto, al haber sido puesto en libertad el beneficiario de la presente acción -lo que significa que el condenado no ha sido aún detenido-, el negocio que nos ocupa ha perdido su objeto, por lo que se verifica el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, lo cual motiva el archivo del expediente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso se ha evidenciado el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAN GUEVARA RODRIGUEZ CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 16 de noviembre de 1998, mediante la cual ese Tribunal DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, decretada originalmente por el Fiscal Auxiliar de la República el 4 de julio de 1998.

La presente acción es dirigida contra la señora Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que asumió el conocimiento de la presente encuesta penal.

El apelante fundamenta su recurso en los aspectos más sobresalientes que pasamos a enumerar:

1. Que las constancias del proceso penal, dentro del cual se decretó la detención preventiva de JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, se muestran confusas y contradictorias desde el principio de la investigación, refiriéndose a las declaraciones de la menor ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ y de la madre de ésta, señora ITZA VILLALAZ.

2. Que las declaraciones de los guardias de seguridad, señores LUIS ALBERTO ESCALONA y ULPIANO RIOS AÑINO, no muestran ninguna evidencia que los mismos fueran testigos de un acto de abuso sexual. En iguales condiciones se refiere a la participación de los agentes captadores, señores VICTOR HERMINIO VARGAS G. (f. 106 y 736) y FERNANDO SANJUR P. (f. 113 y 731).

3. Alega que en el aspecto subjetivo de la imputación, la menor ofendida no dijo ante los agentes captadores ni los médicos que le atendieron que hubiere sido objeto de abuso sexual.

4. Que en fecha 23 de enero de 1998, el Segundo Tribunal Superior decretó legal la detención preventiva de su representado y, a pesar de que se ataca la misma orden de detención, la situación jurídica de JOAN GUEVARA RODRIGUEZ ha variado sustancialmente, por lo que estima que la incorporación de evidencias ameritan un nuevo examen de la cuestión planteada.

5. Se desprende del escrito, que la incorporación de nuevas evidencias, lo constituye la declaración jurada rendida ante el Notario Público Octavo del Circuito Notarial de Panamá por la menor ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ, asistida por su madre, señora ITZA VILLALAZ,

Por su parte, la sentencia apelada hace una relación de los hechos que tuvieron origen de la denuncia formulada contra el joven JOAN GUEVARA RODRIGUEZ y otros, procediendo a requerir de la funcionaria demandada (Juez Octava de Circuito de lo Penal), el informe pertinente.

Se refiere el tribunal que en aquella ocasión se tomó en cuenta los siguientes elementos, frente a la pretensión de la no vinculación de GUEVARA RODRIGUEZ así:

"... los agentes de seguridad ANDRES REYES MENDOZA (fs. 291-293) y MARIO BERNAL AIZPRUA (fs. 302-305), quienes no conocían a los protagonistas, han declarado con prevención del contenido del artículo 355 del Código Penal, que el carro VITARA fue estacionado en la parte posterior del edificio COSTA DEL MAR, ubicado en la urbanización de Plaza Marbella. Que la víctima fue sacada de este vehículo por dos (2) jóvenes y colocada en una "lomita"; sin embargo, al escuchar el ruido de los radios que ellos portaban, uno de los individuos la conduce nuevamente al auto, mientras que el segundo sujeto se encontraba en acción de vigilancia.

Que los vidrios del auto estaban entreabiertos, por lo que escuchaban los gritos de resistencia de la menor, quien a la postre resultó ser ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ. Explican los declarantes que mientras se desarrollaban los acontecimientos, el auto se estremecía. Acto seguido pasan a describir físicamente a los hoy justiciables.

Por otra parte, y ante cuestionamiento formulado por el funcionario de instrucción, manifiestan que en el vehículo encontraron prendas íntimas de la menor (panti), un zapato y una bolsa de hielo.

Precisamente el despliegue investigado determinó, que los jóvenes imputados resultaron ser JOAN GUEVARA RODRIGUEZ y ALBERTO ABADI BTESH, quienes inicialmente fueron llevados a la Corregiduría de San Francisco (fs. 45-26 y 98-101)

El relato de estas pruebas, sin perjuicio del resto del caudal procesal, vinculan a JOAN GUEVARA RODRIGUEZ con el ilícito investigado." (Fs. 945-946)". (Fs. 25-26)

En cuanto a la valoración de la declaración notarial rendida por ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ que se acompaña con la presente acción de habeas corpus, señala el Segundo Tribunal Superior que ya ese tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse en resolución de 30 de octubre de 1998, que examinó la legalidad de la detención de ALBERTO ABADI BTESH "quien figura con JOAN GUEVARA y WALTER SANCHEZ, como sindicados en la misma causa".

El Magistrado Sustanciador dispuso, mediante providencia de 1º de diciembre de 1998, que las declarantes ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ e ITZA VILLALAZ GONZALEZ comparezcan a los estrados del tribunal de habeas corpus, a fin de que se ratifiquen de su declaración jurada de 16 de octubre de 1998.

Aprecia el PLENO de fojas 41 a 47 la declaración jurada rendida por la señora ITZA MARISIN VILLALAZ GONZALEZ, en carácter de madre de la menor, así como también, de fojas 48 a 54 aparece la declaración de la menor ANDREA DEL CARMEN

VILLALAZ, cuya declaración jurada nos permitimos transcribir, en virtud de que es ésta la persona ofendida en el delito que se le sigue al beneficiado con esta acción.

"En la Ciudad de Panamá, siendo las tres y veinte (3:20) de la tarde del día 2 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), compareció al Despacho de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, ubicado en el Corregimiento de Ancón, al lado del Hospital Gorgas, la joven ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ, quien es menor de edad y quien se encuentra debidamente asistida como curadora por su madre la señora ITZA MARISIN VILLALAZ GONZALEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-211-1296, con el fin de rendir una declaración testimonial. Requerida para que se identifique dijo llamarse como aparece en líneas anteriores ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ, mujer, panameña, menor de edad, nacida el 21 de octubre de 1983, en la ciudad de Panamá, hija del señor ALDO BURGOS y de la señora ITZA MARISIN VILLALAZ GONZALEZ, con residencia en San Francisco, Calle 65, Edificio 21, Tercer Piso, Apartamento No. 10.

Habiendo cumplido 15 años de edad, al tenor 2249 del Código Judicial, la declarante fue debidamente juramentada por el Magistrado Sustanciador.

Acto seguido, la declarante fue interrogada de la siguiente manera: PREGUNTADO: Diga la declarante, si usted concurre el día 16 de octubre de 1998, ante el señor Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, a fin de rendir una declaración notarial jurada la que consta a foja 10 a 11 vuelta del expediente y si la firma que aparece en este documento fue puesta con su puño y letra? CONTESTO: Sí, sí, yo asistí ese día con mi mamá.

PREGUNTADO: Diga la declarante si usted de ratifica bajo la gravedad del juramento del escrito Declaración Notarial Jurada rendida ante el Notario DIOMEDES EDGARDO CERRUD AYALA, del 16 de octubre de 1998, consultable a foja 10 a 11 vuelta del expediente y que a continuación dice:

"DECLARACION NOTARIAL JURADA:

En mi Despacho Notarial, a los dieciseis (16) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), ante mí DIOMEDES EDGARDO CERRUD AYALA, Notario Público Octavo, del Circuito de Panamá, portador de la Cédula de identidad personal número ochocientos setenta y uno-trescientos uno (8-171-301), compareció personalmente la menor: ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ, panameña, soltera, a quien le corresponderá la cédula de identidad personal número ocho-ochocientos-mil seiscientos cuarenta y ocho (8-800-1648), nacida el veintiuno (21) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983); acompañada de su madre ITZA MARISIN VILLALAZ GONZALEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número ocho-doscientos once-mil dos noventa y seis (8-211-1296), quienes en lo sucesivo se denominarán LOS COMPARECIENTES, y me solicitaron que hiciera constar en este instrumento público la siguiente declaración que libremente y bajo la gravedad de juramento realizan.

El veintitres (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), se precipitaron una serie de hechos que provocaron que actuara en forma irreflexiva. Por temor no los revelé a mis padres, pudiendo haber perjudicado a tres (3) amigos míos: ALBERTO ABADI BTESH, JOAN GUEVARA y WALTER SANCHEZ OSORIO. Después de cumplido más de un (1) año y de haberlo meditado mucho, confesé a mis padres lo ocurrido y les solicité que me ayudaran a corregir mi gran error. Debo indicar que esto para mí no ha sido ni es fácil, pero tampoco puede mantenerme apática a los eventos que se han venido desarrollando fuera mi control. Al explicarle lo ocurrido, mi madre

se puso en contacto con la mamá de ALBERTO, quien le pidió que asistiera conmigo a la Fiscalía, Juzgado o cualquier autoridad para dejar constancia de la aclaración que deseaba hacer. No obstante, otras personas nos sugirieron que esta declaración la hiciéramos meditadamente y la firmáramos en una Notaría, para evitar que un error de redacción o transcripción del funcionario, o el apuro de la diligencia pudieran tergiversar los hechos que deseo dejar establecidos.

El día 23 de junio de 1997, en la tarde, llame a varios amigos de mi grupo, puesto que estaba aburrida en mi casa y deseaba salir a cualquier parte. Entre los que contacté estaba ALBERTO quien me dijo me llamaría después, puesto que tenía un compromiso y debía salir en ese momento. En la noche tuve una discusión con mi mamá, por un paseo que había tenido el día anterior con otro amigo que no le agradaba y con el que mantuve relaciones íntimas. Estaba molesta y me encerré en mi cuarto. Era de noche cuando recibió la llamada de ALBERTO. Le rogué que viniera a rescatarme, puesto que no soportaba las recriminaciones en mi casa. El me dijo que no podía, pero que hablaríamos al día siguiente, ya que se encontraba acompañado de JOAN y un amigo que recién había llegado de Colombia, cuyo nombre después supe era WALTER SANCHEZ OSORIO. Yo insistí en que pasara por mí. Escuche cuando alguno de sus acompañantes le dijo que esta bien, que me fuera a buscar y que saldríamos, ya que estaría poco tiempo en Panamá. Le dije que pitara suave, puesto que no quería mayores problemas con mis padres. ALBERTO y JOAN me vinieron a buscar, los esperaba asomada al balcón y baje enseguida. Les pregunté por su amigo y me dijeron que no se había arreglado, pero que lo pasaríamos a recoger. Cuando llegamos a la casa de WALTER, éste nos ofreció unas bebidas. ALBERTO, JOAN y yo le dijimos que se estaba haciendo tarde y que fuéramos a dar una vuelta, pero WALTER nos invitó a tomar unos tragos en su casa. Después de un rato ALBERTO y JOAN volvieron a indicar que nos fuéramos, puesto que había un grupo de amigos los estaban esperando y deseaban presentarnos. A WALTER y a mí nos dio pereza salir y les dijimos que mejor acabáramos la botella, pero que el hielo se había terminado. JOAN y ALBERTO fueron a buscar una bolsa. Cuando salían comencé a vacilar a ALBERTO frente a sus amigos, gritándole: ¡no me abandones mi amor!, ¡bésame!. A lo que WALTER respondió, ¡bésame a mí!. Cuando ellos se marcharon le dije a WALTER que su comentario no había sido divertido, y que la broma con ALBERTO obedecía a que yo sabía que estaba enamorado de MELANY, que ella no le hacía caso y siempre lo dejaba plantado. Yo creo que ALBERTO se marchó disgustado conmigo por ese comentario. Paso mucho tiempo antes que regresaran. Debido a lo avanzado de la hora, me moría de pena al pensar el papelón que estaba haciendo. Creo que mi estado de ánimo me llevó a beber más de la cuenta. Cuando JOAN y ALBERTO llegaron estaba realmente furiosa. JOAN se bajo a buscarme y le dije que sólo bajaría si ALBERTO se bajaba a buscarme y se disculpaba conmigo, WALTER y su familia. WALTER estaba molesto y salió con su mamá. A pesar de esto ALBERTO ni siquiera se molestó en bajarse del carro. El jeep era un vehículo alto, por lo que cuando intenté subir caí sentada, me golpee toda y raspe el codo. Le reclamé a ALBERTO que eso había sido su culpa, pero me respondió groseramente que no fuera tan delicada, que no había sido nada. ALBERTO estaba en el asiento posterior. Cuando me llevaban a mi casa les reclamé que me habían hecho perder toda la noche esperándolos como una tonta. ALBERTO me dijo que me callara, lo que me llenó de ira, me puse de rodillas en el asiento y le dije sus cuatro verdades. El ni siquiera se inmutó, por lo que le grité. Cuando me dijo que estaba borracha y volteo la cara, aproveché y lo arañé en el rostro. Me gritó que estaba loca y que me calmara. Le pedí que me llevaran a la casa de ALBERTO para ir al baño, porque era la más cercana, antes de dejarme en la casa. No estaba acostumbrada a beber ron y me había hecho daño. No obstante, recuerdo que ALBERTO me dijo "tu te vas para tu casa y yo me voy para la mía!. Le pedí a JOAN que parara, puesto sentía el estómago

revuelto, por lo que se estacionó y baje a vomitar. En ese momento JOAN abrió la bolsa de hielo y me ofreció uno para que se me fuera el mal sabor de la boca. Aprovechamos para botarla ya que había mojado el auto. ALBERTO ni siquiera se quiso bajar del carro. Cuando JOAN iba a arrancar le pedí que esperara un momento, porque creía que volvería a vomitar. Entonces ALBERTO se bajo del vehículo, dio una vuelta y volvió a regresar. JOAN GUEVARA se sentó afuera. Comencé a quejarme de lo mal que me sentía, intentando buscar el medio de hacer las pases con ALBERTO. El no me hizo caso, por lo que le volvía a gritar. Estuvimos estacionados como 20 minutos. Un guardia de seguridad nos indicó que nos retiráramos del sitio. Cuando dimos vuelta el Power Play un patrulla nos detuvo. Pensé que si mis padres me veían en el estado en que estaba, fugada, bebida y con 2 amigos me matarían. Sin que lo esperara, un policía abrió la puerta de mi lado, por lo que perdí el equilibrio y me caí al piso. Era tarde, estaba mareada y cansada por lo que permanecí quieta, y sin darme cuenta, quede dormida. Cuando desperté estaba en el Hospital, vi a mi madre y le indique que por culpa del policía que había quedado toda golpeada.

En el hospital me hicieron todos los exámenes y me dieron salida. Mi madre se percató que no tenía el panti puesto. Lo había guardado en mi cartera, debido a que en el apartamento de WALTER me había venido la regla y no tenía toalla sanitaria. Le dije a mi mamá creía que mi panti se había quedado en el carro de ALBERTO y después que lo había puesto en la cartera. Ella no me hizo ningún comentario. Después entendí que creyó que había tenido relaciones conmigo. Cuando los exámenes revelaron que había mantenido relaciones sexuales con anterioridad me aterró. No tuve valor para enfrentar a mi padre, por lo que dejé que las cosas siguieran su curso, mintiendo al afirmar que no recordaba nada y rogando que las cosas se fueran olvidando. Sin embargo, todo se fue complicando.

Después de todo lo referido debo concluir declarando bajo la gravedad de juramento que no he mantenido ni mantengo relaciones sexuales ni de otro tipo con ALBERTO ABADI BTESH, JOAN GUEVARA o WALTER SANCHEZ OSORIO.

También tengo que aclarar que sólo he mantenido relaciones sexuales con MONKY y con ningún otro hombre. Que me considero persona normal, independiente y totalmente adaptada a nuestro tiempo y sociedad; y que toda la confusión que se produjo en este caso fue producto de hechos fortuitos que no tuve el valor de enfrentar en su momento.

El suscrito Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, hace constar que la presente Declaración Notarial Jurada ha sido confeccionada en un todo conforme a los datos suministrados pro el declarante. Y leída como le fue en presencia de los testigos instrumentales GUMERCINDA PARDO MARTINEZ, con cédula de identidad personal número ocho-quinientos veintiocho-mil ciento treinta cinco (8-528-1135) y ANTONIO DIAZ, con cédula de identidad personal número cinco-setecientos seis-dos mil noventa y ocho (5-706-2098), ambos mayores de edad, vecinos de la Ciudad de Panamá personas a quienes conozco y son hábiles para ejercer el cargo, la encontraron conforme y le impartieron su aprobación y la firman por ante mí Notario que doy fe.

ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ
ITZA MARISIN VILLALAZ GONZALEZ

ANTONIO DIAZ
GUMERCINDA PARDO MARTINEZ

DIOMEDES EDGARGO CERRUD AYALA
NOTARIO PUBLICO OCTAVO"

CONTESTO: Sí, me ratifico. PREGUNTADO: Diga la declarante si tiene algo más que agregar a la presente diligencia y que no se le haya preguntado? CONTESTO: Sí me ratifico.

No habiendo más nada que agregar a esta diligencia se da por terminado el acto y firman todos los que en ella han participado.

(FDO.)

ROGELIO A. FABREGA Z.

(FDO.)

ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ
La declarante

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General de la Corte Suprema de Justicia." (Fs. 48-54)

De la declaración antes transcrita se desprende claramente que el objeto de la encuesta penal, es decir, el delito de violación carnal, según declara bajo juramento, la propia ofendida, no se dió, inclusive menciona que ha tenido relaciones sexuales con otra persona, no las aquí señaladas, liberando de toda responsabilidad al joven JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, ALBERTO ABADI BTESH y WALTER OSORIO.

Ahora bien, compartimos el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior, en que al momento de que se atendió el habeas corpus, cuya apelación es de conocimiento de esta Superioridad, la Declaración Notarial "no ha sido incorporado al sumario y no ha estado a disposición ni del funcionario instructor en la causa ni del funcionario juzgador a quien por ley le ha de corresponder la calificación del negocio penal". Además de que no resulta posible que el proceso constitucional de habeas corpus se convierta en un proceso paralelo al de instrucción al valorar pruebas que deberán ser de conocimiento del funcionario competente.

No obstante lo anterior, el nuevo elemento incorporado, este es, la declaración notarial ha sido ratificada en los estrados de este tribunal, a petición del Magistrado Sustanciador, tanto por la ofendida como por la madre de ésta, quien fuera que formulara la denuncia originalmente, por lo que se deberá concluir con la inexistencia del delito, y, como consecuencia de ello, las órdenes de detención impartidas quedarán sin efecto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 16 de noviembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en su defecto, DECLARA ILEGAL la detención preventiva dictada contra JOAN GUEVARA RODRIGUEZ y ORDENA sea puesto inmediatamente en libertad, sino existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELOY JURADO AYALA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ernesto Ventura ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor ELOY JURADO AYALA, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, por la supuesta comisión de delito contra la vida y la integridad personal del señor LEONARDO VELASQUEZ QUINTERO.

Acogido el recurso, se libró de inmediato mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 2143 de 2 de diciembre de 1998, lo siguiente:

"A. El Suscrito no ordenó la detención preventiva de ELOY JURADO AYALA; la misma fue ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República, en resolución del 26 de octubre de 1998, consultable de fojas 90 a 94 del proceso penal.

B. Los motivos o fundamentos de hecho y derecho, que tuvo la Fiscalía Auxiliar de la República, para ordenar la detención preventiva de ELOY JURADO AYALA, se encuentran consignados en la misma resolución, y son el hecho punible, y los señalamientos formulados por ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO quien indicó, que ELOY JURADO AYALA (A) "EL COJO" le proporcionó un arma de fuego a cambio de drogas (heroína), quien luego de irse en compañía de LEONARDO y éste último hacia las afueras de CHEPO, en un taxi a eso de las 10:00 de la noche, se bajaron y se dirigieron a un herbazal a la altura de TAPAGRA donde escucharon las detonaciones, y este dijo que le había dado a LEONARDO.

Igualmente consta lo manifestado por el taxista BENIGNO RAMOS CERRUD, quien explicó que el día sábado, siendo aproximadamente las 10:00 de la noche, pasó a recoger a un sujeto que apodan "EL COJO", en compañía de ADRIANO y LEONARDO, luego se dirigieron hacia las afuera (sic) de la ciudad, a la altura del puente, ADRIANO le dijo que se detuviera, se bajaron los 3 y luego escuchó tres (3) detonaciones. ADRIANO y ELOY (a) "EL COJO" regresaron al carro, y éste último le ordenó que lo dejara en el lugar donde lo había recogido.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta, el testimonio de (sic) propio afectado VELASQUEZ QUINTERO, visible de fojas 157 a 161 de la investigación, donde refiere que el día en que resultó lesionado fue con ADRIANO, a recoger a un amigo de éste quien es un hombre alto, moreno, como de 1.80 de estatura, se subió al carro, se fueron supuestamente para Darién, y a la altura de un puente, el taxi se detuvo y ADRIANO le dijo que se bajara que ya habían llegado a la finca de su papá, sin embargo, le contestó que allí había era puro monte, y éste a su vez le dijo que tenían que caminar, sintiendo inmediatamente un impacto de bala en el brazo y luego tres (3) más en la espalda". (Fs. 8-9).

Las constancias procesales revelan que la presente investigación se inició con el informe de novedad suscrito por el Detective Jorge Ovalle de la Agencia de Chepo de la Policía Técnica Judicial (f. 2 del expediente principal), según el cual el señor VELASQUEZ QUINTERO fue herido con arma de fuego, en las inmediaciones de Tapagra, Distrito de Chepo.

Como consecuencia de lo anterior, luego de rendir sus respectivas declaraciones indagatorias, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención del señor ELOY JURADO AYALA, alias "EL COJO", ANA ISABEL CISNERO, ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO y BENIGNO RAMOS CERRUD, por la supuesta comisión del delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio del señor LEONARDO VELASQUEZ QUINTERO; quien posteriormente declaró bajo la gravedad de juramento sobre los hechos ocurridos (fs. 157-161).

Si bien hasta el momento se encuentra acreditado el hecho punible que se

le imputa al beneficiario del habeas corpus, al igual que existen elementos probatorios que lo vinculan con la comisión del mismo, la Corte observa que el delito por el cual se le investiga es el de homicidio en grado de tentativa; figura autónoma contemplada en el artículo 44 del Código Penal, en los siguientes términos:

"ARTICULO 60. Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes del agente".

El artículo 131 del Código Penal sanciona el delito de homicidio con prisión de cinco (5) a doce años. Por su parte, el artículo 60 de ese mismo Código dispone que en los casos de tentativa de delito, la pena será "no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible".

Por tanto, en el presente caso la pena mínima de prisión sería de un (1) año y ocho (8) meses; razón por la cual la privación de libertad del señor ELOY JURADO AYALA es ilegal, porque no se ajusta a lo que dispone el artículo 2148 del Código Judicial, puesto que el delito por el cual se encuentra detenido preventivamente no tiene pena mínima de prisión de dos años, como exige la citada disposición legal.

No obstante, en vista de la gravedad del hecho punible que se le imputa al beneficiario de la presente acción constitucional, lo procedente es sustituir la detención preventiva por las medidas cautelares personales descritas en los literales a) y b) del artículo 2147-B del Código Judicial.

Por las razones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor ELOY JURADO AYALA; ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no existe otra causa pendiente en su contra; y le IMPONE las siguientes medidas cautelares personales: a) La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y b) El deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ABADI BTESH CONTRA EL FISCAL NOVENO D EL CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución de 30 de octubre de 1998 dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual "DECLARA la LEGALIDAD de las medidas cautelares de naturaleza personal dispuestas en contra del señor ALBERTO ABADI BTESH, dentro de la presente causa".

El Tribunal Superior al declarar legal la orden de detención impugnada expresa, entre otras consideraciones, que la referida medida cautelar ya había sido objeto de debate por ese Tribunal Colegiado, así como por la Corte Suprema de Justicia, declarándose en todos los casos la legalidad de la detención. Ahora

bien, con respecto a la declaración notariada de la joven ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ, que acompaña a la presente acción de habeas, el Tribunal Superior establece:

"...

Como se ve entonces, los extremos argumentados en la presente acción de habeas corpus, han sido ya materia de debate por las diversas instancias judiciales que han intervenido en la causa y en todos los supuestos se ha resuelto de conformidad con la evidencia recabada en el sumario al cual accede la medida cautelar en discusión. El Tribunal observa que en el caso de la presente acción constitucional de habeas corpus, se ha acompañado el libelo de la demanda con una Declaración Notarial en cuyo contenido la ofendida ofrece una versión de los hechos exculpatoria del comportamiento de los imputados en la causa, más (sic) no obstante, esta información no ha sido incorporada al sumario y no ha estado a disposición ni del funcionario instructor de la causa, ni del funcionario juzgador a quien por ley le ha de corresponder la calificación del negocio penal; estima el Tribunal que esta información probatoria que se perfila de cierta relevancia, debe ser incorporada al proceso por vía de los canales para estos fines establecidos, ya sea por la vía de la ampliación del sumario o por la incorporación de esta declaración de conformidad con los períodos probatorios todavía pendientes en el proceso de conformidad con los principios de inmediación y contradicción y bajo el tamiz crítico de su examen, tanto por el funcionario instructor como por las partes y el Juez llamado a calificar y a decidir la causa. No resulta posible que el proceso constitucional de habeas corpus se convierta en una especie de proceso paralelo a la instrucción ordinaria por vía del cual se examinen pruebas no aportadas al expediente original y ajenas en consecuencia al conocimiento y análisis de los funcionarios que en el proceso principal están adoptando medidas tales como la detención preventiva que ahora se cuestiona. ..."

(Fs. 67-68)

Con respecto a los planteamientos del Tribunal Superior el apelante hace referencia y apunta sobre el artículo 2589 del Código Judicial: "disposición de carácter ESPECIAL se encuentra en el capítulo de LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES el que le permite al Tribunal de Habeas corpus admitir las pruebas aducidas por el reclamante y precisamente este Tribunal de Habeas Corpus está facultado para practicar las pruebas como es el caso de la Declaración Notarial rendida por ANDREA VILLALAZ. ..."; y manifiesta que, en su opinión, la prueba debió ser apreciada para decidir el recurso.

Habida cuenta de los planteamientos arriba reseñados, el Pleno de la Corte Suprema procede a determinar si la detención del señor ALBERTO ABADI BETSH es legal, previa las siguientes consideraciones.

Como bien apunta el Tribunal Superior, la Corte ha resuelto con anterioridad los recursos de habeas corpus presentados en favor de ALBERTO ABADI BTESH, declarando la legalidad de la detención preventiva decretada en esta causa. Así, el 3 de marzo de 1998, el Pleno de la Corte Suprema confirmó la legalidad de la orden de detención del hoy favorecido con la presente acción.

En aquella oportunidad el Pleno advirtió que entre las constancias procesales que servían para acreditar el hecho punible constaba la denuncia de la madre y el padre de la menor (víctima del delito), la declaración de ésta, lo certificado por el médico forense que la examinó y los informes de novedad de los agentes captadores de la Policía Nacional. Con base en los anteriores elementos probatorios se declaró legal la detención preventiva.

Ahora bien, tal como se ha planteado en anteriores ocasiones, el habeas corpus es una institución de garantía que puede ser interpuesta siempre que el sindicado considere que su situación frente al proceso ha cambiado, por lo que este Tribunal debe revisar si con posterioridad al pronunciamiento anterior se dan nuevos elementos que arrojen como conclusión que la orden de detención contra

ALBERTO ABADI BTESH carece de legalidad, todo ello en virtud del principio de cosa juzgada relativa que tiene este tipo de sentencias.

Entre los nuevos elementos probatorios aportados por el accionante consta la declaración jurada rendida ante notario por la joven ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ, en compañía de su madre ITZA MARISIN VILLALAZ GONZALEZ. (fs. 53).

Es importante mencionar que dentro del escrito que contiene la acción de habeas corpus el proponente solicita que se practique la diligencia de ratificación de las declarantes para que pueda ser considerada la prueba aducida en el libelo de la demanda.

El Magistrado Sustanciador en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2589 del Código Judicial, que le autoriza a practicar las pruebas aducidas por el accionante, dispuso la comparecencia de la joven ANDREA VILLALAZ y la de su señora madre, ITZA MARISIN VILLALAZ GONZALEZ, a fin de que se ratificarán de la declaración jurada que reposa de fojas 52 a 54 vuelta.

La diligencia se practicó en los estrados del Tribunal el 2 de diciembre de 1998, compareciendo tanto la joven ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ como su madre la señora ITZA MARISIN VILLALAZ GONZALEZ. Después de ser juramentadas por el Magistrado Ponente y leerseles el artículo 355 del Código Penal, sobre el falso testimonio, se les preguntó: "... ¿Diga la declarante si usted se ratifica bajo la gravedad del juramento del escrito Declaración Notarial Jurada rendida ante el Notario DIOMEDES EDGARDO AYALA, del 16 de octubre de 1998, consultable a fojas 53 a 54 vuelta del expediente y que a continuación dice: (se transcribe la totalidad del documento). Ambas contestaron en su oportunidad: Sí me ratifiqué ...". (fs. 205 a 218).

El Pleno tiene presente que, siendo el recurso de Habeas Corpus el instrumento que la ley pone al servicio de un detenido o del afectado por una orden de detención, para que el Tribunal determine si está justificada la medida privativa de la libertad personal, será preciso, en determinadas circunstancias, debido al carácter especial que ofrezca cada caso, valorar aquellas pruebas de cuyo análisis se pueda desprender la ilegalidad de la orden decretada en contra de la libertad de un individuo. Por estas razones, en este caso particular debemos entrar a analizar una prueba que parece variar totalmente la situación de los sindicados en este proceso.

Es importante recordar que contra el señor ALBERTO ABADI BTESH se ordenó detención el 4 de julio de 1997, sin que el mismo hasta la fecha haya sido aprehendido. Entre los motivos principales que sustentaban tal medida se encuentra la declaración de la ofendida, la joven ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ, la denuncia de sus padres y el informe médico forense expedido por el Doctor ERIC AGUIRRE.

Resulta, entonces, que la orden de detención señalaba como graves indicios dos pruebas fundamentales hasta el momento. El informe médico forense y la declaración de la ofendida.

El informe médico legal indicó:

"...

En atención al Oficio N° 691 de junio de 1997 informo a usted que he practicado un examen Médico Legal en la persona de ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ sobre quien manifiesto lo siguiente:

1. Desflorada de Vieja Data (más de 10 días)
2. Presenta Desfloración de Vieja Data.
3. Presenta Desfloración de Vieja Data.
4. No hay signo clínico de embarazo en la actualidad.
5. Hay dolor a la palpación de la región pre-esternal. Esquimosis en el brazo derecho que mide 3.0 cm. de diámetro. Excoriación que mide

6x2 cm. en el codo derecho. Equimosis en la cadera derecha que mide 3x2 cm. y en la región inferior del glúteo izquierdo que mide 3cm de diámetro. En el esfínter anal se aprecian laceraciones de 0.8 cm de la hora 11, de 0.5 cm. a la hora 12 y de 0.5 cm a la hora 1, de la esfera del reloj. Hay otra de 0.8 cm a la hora

7. Estas lesiones son compatibles con penetración por vía anal.

Nota: Se toma muestra de orina, sangre, y de contenido vaginal y rectal para exámenes de laboratorio.

..."
(fs. 10)

Con respecto al otro indicio grave que fundamenta la orden de detención (declaración de la ofendida y denuncia de la madre), la Corte advierte que ha sufrido una variación notoria. En las primeras declaraciones, la joven ANDREA VILLALAZ y su madre ITZA MARISIN VILLALAZ, culparon de violación a los señores ALBERTO ABADI BTESH, JOAN GUEVARA y WALTER SANCHEZ; sin embargo en la nueva declaración notariada (fs. 52-54 vlta), la versión es radicalmente distinta, liberando de toda culpabilidad a los imputados.

Tal como establecimos en párrafos anteriores, la declaración notariada fue ratificada por las declarantes ante este Tribunal, por lo que debe ser analizada, ya que la misma arroja nuevas luces e importantes elementos de convicción dentro del proceso.

En la mencionada declaración la joven ANDREA VILLALAZ manifiesta recordar todo lo sucedido y admite que mintió para salvar su responsabilidad ante su madre, no obstante, se arrepiente de haber inculpado injustamente a sus amigos y los exime de toda responsabilidad penal. Así, en sus propias palabras declara:

"...
El veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), se precipitaron una serie de hechos que provocaron que actuara de forma irreflexiva. Por temor no los revelé a mis padres, pudiendo haber perjudicado a tres (3) amigos míos: ALBERTO ABADI BTESH, JOAN GUEVARA y WALTER SANCHEZ OSORIO. Después de cumplido más de un (1) año y de haberlo meditado mucho, confesé a mis padres lo ocurrido y les solicité que me ayudaran a corregir mi grave error. Debo indicar que esto para mi no ha sido ni es fácil, pero tampoco puedo mantenerme apática a los eventos que se han venido desarrollando fuera de mi control. Al explicarle lo ocurrido, mi madre se puso en contacto con la mamá de ALBERTO, quien le pidió que asistiera conmigo a la Fiscalía, Juzgado o cualquier otra autoridad para dejar constancia de la aclaración que deseaba hacer. No obstante, otras personas nos sugirieron que esta declaración la hiciéramos medítadamente y la firmáramos en una Notaría, para evitar que un error de redacción o transcripción del funcionario, o el apuro de la diligencia pudieran tergiversar los hechos que deseo dejar establecidos.

El día 23 de junio de 1997, en la tarde, llamé a varios amigos de mi grupo, puesto que estaba aburrida en mi casa y deseaba salir a cualquier parte. Entre los que contacté estaba ALBERTO, quien me dijo me llamaría después, puesto que tenía un compromiso y debía salir en ese momento. En la noche tuve una discusión con mi mamá, por un paseo que había tenido el día anterior con otro amigo que no le agradaba y con el que mantuve relaciones íntimas. Estaba molesta y me encerré en mi cuarto. Era de noche cuando recibí la llamada de ALBERTO. Le rogué que viniera a rescatarme, puesto que no soportaba las recriminaciones en mi casa. El me dijo que no podía, pero que hablaríamos al día siguiente, ya que se encontraba acompañado de JOAN y un amigo que recién había llegado de Colombia, cuyo nombre después supe era WALTER SANCHEZ OSORIO. Yo insistí en que pasara por mí. Escuche cuando alguno de sus compañeros le dijo que estaba bien que me fuera a buscar y que saldríamos, ya que estaría poco tiempo en Panamá. Le dije que pitara suave, puesto que no quería mayores

problemas con mis padres.

ALBERTO y JOAN me vinieron a buscar, los esperaba asomada al balcón y baje enseguida. Les pregunté por su amigo y me dijeron que no se había arreglado, pero que lo pasaríamos a recoger. Cuando llegamos a casa de WALTER, éste nos ofreció unas bebidas. ALBERTO, JOAN y yo le dijimos que se estaba haciendo tarde y que fuéramos a dar una vuelta, pero WALTER nos invitó a tomar unos tragos a su casa. Después de un rato ALBERTO y JOAN volvieron a indicar que nos fuéramos, puesto que había un grupo de amigos los estaban esperando y deseaban presentarnos. A WALTER y a mí nos dio pereza salir y les dijimos que mejor acabáramos la botella, pero que el hielo se había terminado. JOAN y ALBERTO fueron a buscar una bolsa. Cuando salían comencé a vacilar a ALBERTO frente a sus amigos, gritándole: ¡no me abandones mi amor!, ¡bésame!. A lo que WALTER respondió, ¡bésame a mí!. Cuando ellos se marcharon le dije a WALTER que su comentario no había sido divertido, y que la broma con ALBERTO obedecía a que yo sabía que estaba enamorado de MELANY, que ella no le hacía caso y siempre lo dejaba plantado. Yo creo que ALBERTO se marchó disgustado conmigo por ese comentario. Pasó mucho tiempo antes que regresaran. Debido a lo avanzado de la hora, me moría de pena al pensar el papelón que estaba haciendo. Creo que mi estado de ánimo me llevó a beber más de la cuenta. Cuando JOAN y ALBERTO llegaron estaba realmente furiosa. JOAN se bajo a buscarme y le dije que sólo bajaría si ALBERTO se bajaba a buscarme y se disculpaba conmigo, WALTER y su familia. WALTER estaba molesto y salió con su mamá. A pesar de esto ALBERTO ni siquiera se molestó en bajarse del carro. El jeep era un vehículo alto, por lo que cuando intenté subir caí sentada, me golpeé toda y raspé el codo. Le reclamé a ALBERTO que eso había sido su culpa, pero me respondió groseramente que no fuera tan delicada, que no había sido nada. ALBERTO estaba en el asiento posterior. Cuando me llevaban a mi casa les reclamé que me habían hecho perder toda la noche esperándolos como una tonta. ALBERTO me dijo que me callara, lo que me llenó de ira, me puse de rodillas en el asiento le dije sus cuatro verdades. El ni siquiera se inmutó, por lo que le grité. Cuando me dijo que estaba borracha y volteó la cara, aproveché y lo arañé en el rostro. Me gritó que estaba loca y que me calmara. Le pedí que me llevaran a la casa de ALBERTO para ir al baño, porque era la más cercana, antes de dejarme en la casa. No estaba acostumbrada a beber ron y me había hecho daño. No obstante, recuerdo que ALBERTO me dijo "tu te vas para tu casa y yo me voy para la mía". Le pedí a JOAN que parara, puesto sentía el estómago revuelto, por lo que se estacionó y baje a vomitar. En ese momento JOAN abrió la bolsa de hielo y me ofreció uno para que se me fuera el mal sabor de la boca. Aprovechamos para botarla ya que había mojado el auto. ALBERTO ni siquiera se quiso bajar del carro. Cuando JOAN iba a arrancar le pedí que esperara un momento, porque creía que volvería a vomitar. Entonces ALBERTO se bajó de vehículo, dio una vuelta y volvió a regresar. JOAN GUEVARA se sentó afuera. Comencé a quejarme de lo mal que me sentía, intentando buscar el medio de hacer las pases con ALBERTO. El no me hizo caso, por lo que le volvía a gritar. Estuvimos estacionados como 20 minutos. Un guardia de seguridad nos indicó que nos retiráramos del sitio. Cuando dimos vuelta en Power Play un patrulla nos detuvo. Pensé que si mis padres me veían en el estado en que estaba, fugada, bebida y con 2 amigos me matarían. Sin que lo esperara, un policía abrió la puerta de mi lado, por lo que perdí el equilibrio y me caí al piso. Era tarde estaba mareada y cansada por lo que permanecí quieta, y sin darme cuenta, quedé dormida. Cuando desperté estaba en el Hospital, vi a mi madre y le indiqué que por culpa del policía que había quedado toda golpeada.

En el hospital me hicieron todos los exámenes y me dieron salida. Mi madre se percató que no tenía el panti puesto. Lo había guardado en mi cartera, debido a que en el apartamento de WALTER me había venido la regla y no tenía toalla sanitaria. Le dije a mi mamá creía que mi

panti se había quedado en el carro de ALBERTO y después que lo había puesto en la cartera. Ella no me hizo ningún comentario. Después entendí que creyó que había tenido relaciones conmigo. Cuando los exámenes revelaron que había mantenido relaciones sexuales con anterioridad me aterró. No tuve valor para enfrentar a mi padre, por lo que dejé que las cosas siguieran su curso, mintiendo al afirmar que no recordaba nada y rogando que las cosas se fueran olvidando. Sin embargo, todo se fue complicando.

Después de todo lo referido debo concluir declarando bajo la gravedad del juramento que no he mantenido ni mantengo relaciones sexuales ni de otro tipo con ALBERTO ABADI BTESH, JOAN GUEVARA o WALTER SANCHEZ OSORIO.

También tengo que aclarar que sólo he mantenido relaciones sexuales con MONKY y con ningún otro hombre. Que me considero persona normal, independiente y totalmente adaptada a nuestro tiempo y sociedad; y que toda la confusión que se produjo en este caso fue producto de hechos fortuitos que no tuve el valor de enfrentar en su momento.

....".

(fs. 52 a 54 vuelta)

Se advierte que este nuevo elemento probatorio incide de forma fundamental en la orden de detención que fue decretada el 4 de julio de 1997. La ofendida desvincula totalmente a los señores ALBERTO ABADI BTESH, JOAN GUEVARA y WALTER SANCHEZ OSORIO de cualquier posible delito cometido en su perjuicio, por lo que la medida impuesta por el Fiscal resulta en estos momentos ilegal.

La existencia del delito investigado, "contra el pudor y la libertad sexual", uno de cuyos elementos fundamentales es el reconocimiento, por parte de la ofendida, de sus victimarios, así como la descripción de los hechos delictivos cometidos en su contra, ha quedado en entredicho y realmente debilitada. La supuesta ofendida, como se desprende de la prueba incorporada en este proceso de habeas corpus, no sólo desvincula a los sindicados de la agresión de la cual se les acusó, sino que, además, manifiesta no haber sido víctima de delito alguno.

Con base en lo anterior, la Corte debe declarar la ilegalidad de la orden de detención dictada en contra de ALBERTO ABADI BTESH, toda vez que la nueva prueba aportada resulta decisiva en su situación procesal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución del 30 de octubre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DECLARA ILEGAL la orden de detención emitida por EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, en perjuicio de ALBERTO ABADI BTESH y en consecuencia, ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS GERARDO GERES RUEDA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Marlen Sánchez de Villarreal ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de LUIS GERARDO GERES RUEDA y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante el Oficio No. A. L.-0894-98 de 25 de noviembre de 1998, rindió el siguiente informe:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor LUIS GERARDO GERES RUEDA.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. Tenemos bajo custodia al prenombrado LUIS GERARDO GERES RUEDA; no obstante el mismo se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República quien a través del Oficio No. 14714 de 15 de noviembre de 1998, ordenó admitir y filiar a disposición de la Fiscalía Sexta de Circuito al señor GERES RUEDA".

En virtud de que LUIS GERARDO GERES RUEDA se encuentra bajo las órdenes de la Fiscalía Sexta de Circuito de la Provincia de Panamá, procede enviar el recurso de habeas corpus presentado al Tribunal Competente para conocer de la acción de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de LUIS GERARDO GERES RUEDA y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se de el trámite que la ley establece.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CINTHYA MARÍA GARCÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Uzziel Morán Toribio ha presentado acción de habeas corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en favor de Cinthya María García, quien guarda reclusión en el Centro Femenino de Rehabilitación, investigada por delito contra la salud pública.

El activador de este proceso constitucional censura el razonamiento jurídico y el correspondiente examen de los elementos probatorios que utilizó el agente del Ministerio Público para acreditar el hecho punible y la vinculación de su defendida. Señala que las motivaciones empleadas en la providencia que ordena la detención carecen de un adecuado soporte o apoyo legal para llegar a tal decisión (vid. fs. 1-2, cuaderno de habeas corpus). Sostiene, además, que no se ha presumido la inocencia de la investigada sino que más bien "Lo que ha presumido, en todo momento, es la culpabilidad de mi representada" (f. 1, cuaderno de habeas corpus).

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus a cargo del funcionario demandado, quien rindió informe de conducta, mediante oficio N° FD-T-1139-98 de 16 de diciembre de 1998, en el que expresa que la orden de detención preventiva impugnada fue decretada por su despacho mediante providencia de 4 de diciembre de 1998.

BREVE HISTORIA DEL CASO

De acuerdo con las constancias procesales, unidades de la Policía Nacional recibieron una llamada telefónica de parte de Félix Solís Castillo, encargado de la Cantina "La Mayor", quien informó "que había encontrado dentro de una cartera chocolate varios carrizos con drogas". Sostiene el denunciante que la cartera se la entregó a guardar una joven dominicana de nombre Cinthya María García, apodada "Morena", quien trabaja en la Cantina "La Panameña", y que, luego de dos días sin que la recogieran, procedió a abrirla y se percató que contenía 62 carrizos de un polvo blanco que se presume sea cocaína.

DECISIÓN DE LA CORTE

La lectura de la resolución que ordena la detención preventiva, esto es de la providencia de 4 de diciembre de 1998, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 26-27), muestra que la vinculación de la sumariada con el delito investigado se fundamenta, exclusivamente, en el señalamiento que hace Félix Solís Castillo de que los estupefacientes eran propiedad de la joven Cinthya María García.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sola incriminación que una persona hace de otra, respecto a una conducta que la ley tipifica como delictiva, no puede configurar el "concepto de graves indicios" exigido por la ley para fundar una medida privativa de la libertad, sobre todo cuando, como en esta causa, son escasos o insuficientes elementos de convicción que hasta ahora arrojan las sumarias. Es importante hacer referencia a que en su indagatoria la sumariada manifiesta: "no se de quien es esa droga y en ningún momento yo le di la cartera para que el la guardara, pero el me dijo que le echamos la culpa a un amigo y le contesté que no le podía hechar la culpa de algo que ni yo sabía de donde salió" (sic) (fs. 24 antecedentes). La declaración indagatoria no es simplemente un instrumento de idóneo para imputar la comisión de un hecho delictivo; es, con no menos eficacia, un mecanismo de defensa del imputado, mediante el cual ofrece razones de descargo que deben ser desvirtuadas por el Ministerio Público.

Por otra parte, la lectura de la instrucción penal permite comprobar que ésta se encuentra apenas en sus inicios. No se ha incorporado siquiera la respuesta a la solicitud de la Fiscalía Especializada en Delitos de Drogas (vid. f. 39, antecedentes) para que el Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial informe sobre el análisis, descripción física y peso de la sustancia aprehendida, como tampoco han comparecido al despacho instructor los testigos aducidos por la defensa, garantía esencial del debido proceso legal.

Reconocerle valor de plena prueba o de graves indicios al testimonio singular de una persona, sobre todo cuando proviene de un medio de alta contaminación delincuenciales, sin atender los argumentos de descargo, desvirtuaría la naturaleza garantista de nuestro proceso penal y abriría las puertas a toda clase de abusos.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra Cinthya María García y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ESTEBAN GREEN CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus presentada por el licenciado Nelsón Carreyó a favor del sargento de policía segundo Esteban Green Dean, contra el Juez Tercero de Circuito de Colón. El sindicato se encuentra detenido en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza, Colón.

La alzada se dirige contra fallo de 18 de noviembre de 1998, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró legal la detención de Green Dean por considerar que éste se encontraba presente en la residencia allanada donde se encontró la caja fuerte con las joyas hurtadas, "además no justifica de ninguna forma el haber ingresado al inmueble ... por lo que surgen indicios suficientes que vinculan a ESTEBAN GREEN con el ilícito en estudio ..." (f. 22 del cuaderno de habeas corpus).

BREVE HISTORIA DEL CASO

Las sumarias instruidas dan cuenta que el 12 de enero de 1998, en el sector Gold Hill de la ciudad de Colón, edificio N° 3058, varios sujetos penetraron en la residencia de la señora Aracely Victoria Reyes de Hamilton, hurtando una gran cantidad de joyas y una fuerte suma de dinero en efectivo, guardadas en caja fuerte empotrada en una de las paredes. Luego de iniciadas las investigaciones preliminares, la Policía Técnica Judicial logró la captura de varios sujetos supuestamente implicados en el ilícito, entre ellos a Darío Daniel Del Río - empleado de la familia Hamilton-, Eduardo Enrique Arosemena Choy, Alfredo Federico Holt Clarke y algunos menores de edad.

Durante el curso de las investigaciones se realizaron varios allanamientos con la finalidad recuperar los objetos hurtados y obtener elementos de convicción necesarios para la instrucción sumarial. Consta en la investigación que el sargento segundo de la Policía Nacional, Esteban Green Dean, se encontraba dentro de la residencia N° 129 ubicada en Villa Caribe, Corregimiento de Cristóbal, Colón, adonde los delinquentes transportaron la caja fuerte.

DECISIÓN DE LA CORTE

Advierte el Pleno que la detención de Esteban Green Dean fue ordenada por el Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Colón, mediante diligencia de 16 de enero de 1998, por considerarlo involucrado en la comisión de delito contra el patrimonio, específicamente el delito de hurto con fractura (art. 184, numeral 3, Código Penal).

El hecho punible y la vinculación del imputado se encuentran debidamente acreditados mediante la ampliación de la declaración jurada de Aracely Victoria Reyes de Hamilton, en la cual reconoce como suya la prenda empeñada por Green en la Casa de Empeños "Luis". Sobre el particular, la ofendida manifiesta "La prenda que reconocí en dicha casa de empeño, fue empeñada en dicho lugar por el señor ESTEBAN GREEN y es una de las que estaba en el piso de la caja fuerte, dentro de una cartera con todas las pulseras y la suma de 8,000.00, porque el resto del dinero estaba en el segundo compartimiento de la caja fuerte (Parte de arriba)" (fs. 75-76, 164 antecedentes).

El demandante propone un examen pormenorizado del factor probatorio, tarea ajena a la atribuida por ley al tribunal de habeas corpus, que no sea para acreditar el elemento de la vinculación del imputado con el hecho delictivo. Sobre este particular, las sumarias permiten establecer, más allá de toda duda, las circunstancias de presencia y oportunidad que relacionan a Green con el ilícito. Así tenemos que la Corregidora de Cristóbal declara haberlo encontrado dentro de la vivienda que, como autoridad competente, se disponía allanar, lugar donde se encontró la caja fuerte (fs. 135-136, antecedentes). Asimismo, el agente Adrián Morales Martínez afirma "al momento en que yo llegué de la parte trasera, el sargento GREEN se encontraba registrando las piedras y hierros que pertenecían a la caja fuerte..", y que "... recibí una llamada del sargento GREEN ... y me manifestó que dijera que yo no sabía nada referente a lo que había sucedido y que dijera que en todo momento estuve acompañado por él ..." (fs. 225-229, antecedentes).

De igual manera se derivan graves indicios contra Green de lo declarado por el coimputado Oscar Alberto Dixon Forehiney (fs. 143, 147, 148 antecedentes).

Además de la libertad de su patrocinado, el demandante reclama que la Corte le restituya otros derechos, tales como salarios caídos y cargo desempeñado (f. 7), pretensión que también desborda los límites de este proceso constitucional.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 18 de noviembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA EUGENIA ORTEGA VILLAVICENZO DE ROBLES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema conoce de acción de habeas corpus presentada a favor de Maritza Eugenia Ortega Villavicenzo, contra la Directora Nacional de Corrección.

Según se afirma, Villavicenzo se encuentra cumpliendo pena de cinco años de prisión, en virtud de sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito Judicial y reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En el escrito de habeas corpus se solicita que "se declare totalmente ilegal la medida cautelar impuesta contra MARITZA EUGENIA VILLA VICENCIO y en consecuencia se ORDENE su inmediata libertad", porque la sentencia condenatoria "no fue notificada debidamente" (f. 2).

Por admitida la iniciativa procesal, se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad acusada quien, mediante nota N° 4050. al de 26 de noviembre de 1998, manifestó no haber decretado la medida. Sin embargo, admite

que la detenida se encuentra a sus órdenes, recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación "cumpliendo la pena de cinco (5) años de prisión, impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 13 de diciembre de 1995, reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 26 de junio de 1996" (f. 7). La beneficiaria de la acción fue detenida el 26 de septiembre de 1994, puesta en libertad el 13 de diciembre de 1995 y recapturada el 11 de noviembre de 1998.

Considera el Pleno que no es factible atender esta solicitud por la vía de una acción constitucional de la naturaleza del habeas corpus. La pretensión que se anuncia es que "se declare totalmente ilegal la medida cautelar impuesta" (f. 2), porque, como viene dicho, la sentencia no fue notificada debidamente. La realidad fáctica es que en esta causa no se confronta medida cautelar alguna. La beneficiaria de la acción se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria, es decir se encuentra sometida a los rigores de la ejecución de una sentencia ejecutoriada.

En pronunciamientos anteriores, el Pleno de la Corte se ha manifestado sobre esta materia. Así tenemos que en fallo de 1 de abril de 1994 externó lo siguiente:

"Como se observa, se trata de una persona que cumple condena debidamente ejecutoriada. El Habeas Corpus es una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta".

En sentencia más reciente, de 16 de julio de 1998, esta Superioridad decidió:

"Lo cierto es que Carrasco Kuhar fue condenado por autoridad competente, tras el cumplimiento de las formalidades correspondientes, luego de que, analizados los elementos probatorios allegados al proceso, fuera declarado penalmente responsable de la ejecución de una conducta previamente tipificada en la ley y susceptible de pena de prisión -delito de lesiones personales-, decisión esta que se encuentra debidamente ejecutoriada y que está en su fase de ejecución, tal como se desprende del informe presentado por la Dirección de Corrección.

Si, como viene dicho, el habeas corpus no es la vía adecuada para la formulación del reclamo de que se conoce, tanto la Constitución como la ley proveen a los interesados mecanismos idóneos de defensa, cuya utilización evita el resultado de la subversión del orden procesal establecido" (R. J., julio-1998, p. 80).

Finalmente, en lo que refiere al cargo de notificación indebida de la sentencia, en el último fallo citado el Pleno de la Corte consideró:

"El habeas corpus ha sido instituido en tutela de la libertad ambulatoria de los asociados, para velar por el cumplimiento de las formalidades de garantía que tanto la Constitución (arts. 21 y 23) como la ley (arts. 2148 y 2159 del Código Judicial) establecen a este respecto.

De allí que la alegación concerniente a la notificación de la sentencia de segunda instancia resulte materia extraña a este proceso, y que pueda ser impugnada mediante esta iniciativa constitucional." (R. J. julio-1998, p. 79)

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada a favor de Maritza Eugenia Ortega Villavicenzo de Robles.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIA DE JESUS NICOLTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Abdiel Manuel Abreu Cuevas ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de MARIA DE JESUS NICOLTA y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante escrito recibido el 19 de noviembre de 1998, que consta a foja 17 del expediente, el licenciado Abdiel Manuel Abreu Cuevas presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Abdiel Manuel Abreu Cuevas a favor de MARIA DE JESUS NICOLTA.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
 CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANDRES ACOSTA CONTRA LA FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta en favor de ANDRES ACOSTA, contra el Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 19 de noviembre de 1998, declarar legal la orden de detención preventiva expedida en principio por la Personería Municipal del Distrito de Arraiján y mantenida por el Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de La Chorrera, toda vez que en concepto del Tribunal existen suficientes elementos para mantener la medida aplicada.

Esta se dispuso dentro del sumario que se instruye por delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la joven IVONNE DIANE CASTILLO.

En efecto, en la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló que la investigación sumaria se inició por razón de la denuncia que interpusiera la joven IVONNE CASTILLO por supuesto intento de violación carnal, hecho ocurrido en la noche del día jueves 28 de mayo de 1998 mientras esperaba un autobús en el sector de Vacamonte.

Conforme detalla el Tribunal A-quo, la denunciante ha señalado directamente a ANDRES ACOSTA como la persona que la agredió el día de los hechos, y se cuenta con la declaración de un testigo presencial que corrobora el hecho. De esta forma, considera que concurren los requisitos constitucionales y legales que permiten aplicar la medida de detención preventiva, siendo que el negocio ha sido atendido por autoridad competente, se le han brindado las oportunidades de presentar descargos, y la medida cautelar fue dispuesta en resolución motivada dentro del término de ley; ello aunado a que el delito investigado y las condiciones de personalidad del encartado permiten la aplicación de esta medida.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente considera que la detención preventiva que sufre el señor ANDRES ACOSTA es ilegal, por cuanto si la conducta típica que se le puede atribuir es la de abuso sexual en grado de tentativa, la sanción punitiva mínima aplicable, no alcanza los dos años de prisión.

EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

Al señor ANDRES ACOSTA se le han formulado cargos por ser la persona que el día 28 de mayo de 1998, arrastró a la joven IVONNE CASTILLO hacia un matorral cercano a una parada de buses, donde procedió a golpearla, rasgarle la blusa, y realizar avances sexuales sobre ella (tocamiento de senos, glúteos, vagina) e intentó quitarle el pantalón a fin de tener acceso carnal con la joven, mientras le decía: "HOY TE MATO". El hecho no quedó consumado al ser interrumpido por un conductor de bus, señor JOSE ORTEGA quien al llegar a la parada de autobús pudo percatarse de lo que ocurría y le quitó de encima el agresor a IVONNE CASTILLO.

El Examen Médico Legal practicado a la ofendida ha revelado que si bien la joven no padece de lesiones traumáticas, sí presenta lesiones físicas y dolores congruentes con la agresión sufrida, como lo son dolor en el ángulo mandibular izquierdo y nucal.

La joven CASTILLO señala que conoce a su agresor, y lo ha identificado plenamente como ANDRES ACOSTA, porque se trata de un vecino suyo que en varias ocasiones le ha molestado, mostrando sus partes íntimas en público y cometiendo actos impúdicos frente a su casa, a la vista de jóvenes y señoras.

La declaración indagatoria del señor ACOSTA resulta confusa y contradictoria, puesto que a la vez que niega haber estado presente en el lugar de los hechos y haber atacado sexualmente a la joven CASTILLO, señalando que a la hora y día referidos se encontraba en su casa, posteriormente señala que sí estuvo en el lugar, pero que lo que sostuvo con IVONNE CASTILLO fue una riña, y que fue ella quien lo agredió primero.

Se deja constancia que la familia de ANDRES ACOSTA ha señalado que su hijo es "enfermo mental" sugiriendo su inimputabilidad por falta de capacidad para razonar. no obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha indicado que las evaluaciones médicas que se acopian a foja 83 y 84 del sumario revelan que si bien la persona sindicada requiere atención mental, sería necesario ampliar

el diagnóstico, por tratarse de una persona sin trastorno de personalidad, con coeficiente de inteligencia promedio, consciente, bien orientado, y sin alteración de pensamiento o seudopercepción. De esta forma se establece que la alegada "inimputabilidad" del sujeto no ha sido comprobada.

Por lo demás el Tribunal A-quo hace énfasis en que al momento de aplicarse al encartado la medida cautelar de detención preventiva, se cumplieron todos los trámites y exigencias de Ley, al quedar acreditada la existencia del hecho punible con la denuncia de la ofendida, y la vinculación del sujeto con las declaraciones testimoniales aportadas.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Superioridad concluye que la vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible ha quedado acreditada, tratándose en este caso de un hecho que se perpetró con violencia, amenazas de muerte, e intento de abuso sexual.

Ciertamente que hasta el momento, la conducta típica, antijurídica y culpable que se endilga al encartado es el delito contra el pudor y la libertad sexual en grado de tentativa, circunstancia que no fue considerada de manera explícita por el Tribunal A-quo. Sin embargo, dadas las circunstancias en que se cometió el hecho, y habida cuenta que se trata de un sujeto con rasgos de peligrosidad y personalidad violenta, que requiere algún grado de atención de salud mental, esta Superioridad considera que el agente instructor está legalmente facultado para aplicar la medida cautelar personal de detención preventiva, a tenor de lo previsto en el artículo 2147-C acápite c) del Código Judicial.

Cabe acotar que los exámenes de medicina legal practicados al encartado no han indicado la necesidad de reclusión psiquiátrica de éste, sino de tratamiento medicamentoso ambulatorio a fin de aclarar el diagnóstico, con nueva evaluación luego de varios meses. Por ende, el Tribunal Ad-quem considera que por el momento no existe impedimento para que ANDRES ACOSTA permanezca detenido en el centro carcelario, a fin de que continúen realizándose los exámenes que aclaren el diagnóstico clínico sobre su salud mental.

No obstante lo anterior, en caso de que fuese estrictamente necesario y así lo certifique el Instituto de Medicina Legal, la detención preventiva podrá surtirse en un establecimiento médico que permita brindar la atención, tratamiento o realizar las evaluaciones psiquiátricas pertinentes que aclaren la situación mental real del detenido.

Por lo demás ha quedado claramente establecido que la medida privativa de libertad se ajusta a derecho, al haber sido decretada por autoridad competente, en resolución motivada, y conforme a lo establecido en los disposiciones pertinentes del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 19 de noviembre de 1998 que DECLARO LEGAL la detención preventiva de ANDRES ACOSTA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ARTURO VALENCIA MANCILLA EN SU FAVOR Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de habeas corpus interpuesta por ARTURO VALENCIA MANCILLA en su favor y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual indica haber ordenado la detención preventiva del prenombrado mediante Resolución de 14 de enero del presente año y en cuanto a los fundamentos de hecho explicó:

"De acuerdo con el informe policial fechado 14 de enero de 1998, fue retenido el señor ARTURO VALENCIA MANCILLA, en el sector #3 de Samaria, por unidades de la Policía Nacional de San Miguelito, luego de que las unidades del área en comento, pudieron percatarse de la actitud sospechosa del prenombrado, por lo que proceden a someterlo a un registro minucioso, encontrándole en el bolsillo delantero derecho del pantalón una carterita color azul con diecisiete (17) envoltorios plásticos transparentes; otra carterita de color chocolate con treinta y siete (37) envoltorios de papel aluminio, contentivos de una sustancia blanca que se presume sea droga COCAINA.

Este despacho con el propósito de esclarecer los hechos le recibe declaración indagatoria, al inculpado ARTURO VALENCIA MANCILLA, a fin de que el mismo presentara sus descargos en torno a los hechos que se le endilgan, quien en momento oportuno señaló que desconoce la procedencia de la sustancia ilícita incautada, toda vez que al momento en que fuera detenido no se le encontró en su poder droga alguna, negando de este (sic) forma tener relación o participación, con los hechos bajo investigación (fojas 7-10).

Observamos a fojas 44 del presente sumario in examine, la diligencia de prueba de campo realizada a la sustancia ilícita incautada en poder del prenombrado, dando la misma resultados consabidos para la droga conocida como COCAINA, en una cantidad de 22.02 gramos.

Por otro lado consta en el presente negocio penal las declaraciones vertidas por los agentes captadores BASILIO ENRIQUE ABREGO GUERRERO (fojas 18-21) ANTONIO UBARTE BUSTAMANTE, BASILIO ENRIQUE ABREGO (fojas 75-85), quienes participaron en el hecho, ratificándose del contenido del informe de novedad visible a fojas 2 del expediente, señalando el cabo ABREGO, que al solicitarle la cédula de identificación personal al prenombrado, al mismo le temblaba la mano y se mostraba nervioso, razón por la cual procedió a realizarle un registro, detectándole en el bolsillo delantero derecho del pantalón un bulto, contentivos en su interior de sustancia presumiblemente ilícita".

La investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que dan cuenta las copias remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, permiten apreciar que tuvo su inicio el día 14 de enero de 1998, cuando -de acuerdo a la versión brindada por los agentes policiales- ante la actitud sospechosa de ARTURO VALENCIA MANCILLA, dos unidades de la Policía Nacional procedieron a efectuarle un registro encontrándole en el bolsillo derecho de su pantalón, dentro de una carterita color azul, diecisiete (17) envoltorios plásticos transparentes y en otra carterita color chocolate, treinta y siete (37) envoltorios de papel aluminio contentivos de una sustancia blanca que al practicarsele la prueba de campo arrojó resultados POSITIVOS para la presencia de COCAINA, precisándose posteriormente, en el análisis efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que se trataba de COCAINA en una cantidad de 2.02 gramos.

Indagado sobre la sustancia ilícita localizada a su persona, ARTURO VALENCIA MANCILLA (fs. 7-10) negó ser su propietario y dijo no dedicarse al consumo o tráfico de sustancias ilícitas. Sostuvo que el día de los hechos, cuando se encontraba jugando baraja en casa de su hermana, en unión de su cuñado y del yerno de ésta, se enteró de un robo cometido a un carro de reparto en el que participó un sobrino suyo y de pronto uno de los policías les dijo que fueran hasta donde ellos estaban para registrarlos y aún cuando no les encontraron nada los trasladaron hasta el cuartel de Santa Marta.

Por su parte, uno de los agentes captores, BASILIO ENRIQUE ABREGO GUERRERO (fs. 18-21) se ratificó del Informe de Novedad visible a foja dos (2) del sumario, reiterando que la aprehensión de VALENCIA MANCILLA se dió en una vereda del sector #3 de Samaria, cuando ante la actitud sospechosa de este ciudadano, procedieron a solicitarle su cédula y al entregársela y notar que le temblaba la mano, procedió a registrarlo, encontrándose con la sustancia ilícita en el bolsillo derecho de su pantalón. Agrega que VALENCIA MANCILLA, a quien no conocía hasta ese día, permaneció tranquilo durante la requisita y arresto sin negar ser el propietario de la droga, pues había sido descubierto "in fraganti".

Al ampliar su declaración indagatoria, VALENCIA MANCILLA (fs. 34-38) dijo haber sido informado por su esposa de "... que la droga que me quieren meter a mí, esa la encontraron en la esquina en la parte de afuera de la casa de la señora EPIFANIA GONZALEZ, cuando los agentes la encontraron la señora Epifanía, les dijo a los agentes que eso lo había guardado un pelao allí, entonces el guardia le pregunto si había sido Arturo, y ella le dijo que no ...". Igualmente negó haber sido detenido cuando transitaba por una vereda e indicó que mientras se encontraba detenido en el cuartel de Santa Marta un detective le preguntó si tenía dinero y que al indicarle que sólo tenía dos balboas mandó que lo encerraran en una celda responsabilizándolo de la droga.

Al rendir declaración jurada, la señora EPIFANIA GONZALEZ SANCHEZ (fs. 52-57), vecina de la hermana de ARTURO VALENCIA MANCILLA, manifestó que el día de los hechos un policía encontró droga entre la basura que se encontraba en el patio de su casa y que al preguntarle de quién era, ella le dijo que no sabía, que en ese momento estaba sola en la casa cuidando a su nietecito y señalando que el lugar donde encontraron la droga era el patio de su casa pero que no estaba cercado.

Por su parte, MARIALINA MOSQUERA VALENCIA (fs. 58-64), sobrina de ARTURO VALENCIA, coincide éste en cuanto a que se le detuvo jugando barajas con TORBIC RODRIGUEZ, ELISEO PANDALES e INOCENCIO BLANDON y en que la droga cuya pertenencia se le imputa a su familiar fue encontrada por el policía en el patio de la casa de la señora EPIFANIA GONZALEZ, después de tres horas de la detención de VALENCIA MANCILLA.

TORVIC ARIEL RODRIGUEZ NAVARRO (fs. 65-70) concubino de MARIALINA MOSQUERA, al rendir su declaración jurada, también expresa que la detención de VALENCIA ocurrió mucho antes del hallazgo de la droga en el patio de la señora EPIFANIA GONZALEZ, cuando se encontraban junto a INOCENCIO BLANDON, ELISEO PANDALES y "un muchacho que le dicen REY" jugando barajas en la casa de su suegra. Narra que después de ser conducidos al cuartel de Santa Marta, supuestamente para un reconocimiento que haría la víctima del robo en que participó su cuñado, los policías regresaron con él a la casa para buscar a MARIALINA, pues su hermano había dicho que ella tenía el dinero del robo y que mientras iba en el vehículo policial escuchó a uno de los policías decir a sus compañeros, refiriéndose a la droga incautada, "MIREN LO QUE TENGO AQUI, VOY A METERSELA A ALGUIEN"; creyendo que se la iban a "meter" a él, por lo que no miraba al policía.

AMED ANTONIO UBARTE BUSTAMANTE (fs. 75-79), agente que participó en la aprehensión de VALENCIA MANCILLA se ratificó del Informe de Novedad visible a foja 2 del sumario y reiteró que la detención del expresado ciudadano así como el hallazgo de la droga ocurrió exactamente como lo expusiera su compañero, el cabo BASILIO ABREGO, negó que revisaran el patio de la casa de la señora EPIFANIA GONZALEZ y calificó de "mentira" la afirmación de MARIALINA MOSQUERA en el sentido de que VALENCIA MANCILLA había sido detenido junto con otras personas.

Al ampliar su declaración, el cabo BASILIO ENRIQUE ABREGO (fs. 80-85) aclara que la detención de ARTURO VALENCIA tuvo lugar antes de que se iniciara el operativo por razón del asalto a un carro de reparto; que mientras esperaban el patrulla para conducir a VALENCIA se inició el operativo y junto al agente AMET UBARTE se quedó para dar apoyo a las otras unidades. Calificó de "falsas" las afirmaciones de EPIFANIA GONZALEZ y de MARIALINA MOSQUERA y negó haber encontrado otras sustancias ilícitas ese día.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra ARTURO VALENCIA MANCILLA aparece de fojas 11 a 12 del cuaderno principal y se observa que cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, unido a los señalamientos de los dos agentes de policía que participaron en su aprehensión, quienes se ratifican respecto a la forma en que se dió el hallazgo de las sustancias ilícitas en el bolsillo derecho del pantalón de VALENCIA MANCILLA, nos lleva a concluir que concurren suficientes elementos probatorios en su contra que lo vinculan con el hecho investigado y encontrándonos ante un delito sancionado con pena mínima superior a dos años, procede declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso varíe su situación procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ARTURO VALENCIA MANCILLA y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =xx====xx====xx====xx====xx====xx====xx====xx====xx=
 =====

HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO JR. A FAVOR DE ROGER SAMANIEGO TUÑON, CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus presentada por el licenciado LEOVIGILDO CASTILLO JR. a favor de ROGER SAMANIEGO TUÑON, contra la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, la funcionaria acusada rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"...

C) El señor ROGER SAMANIEGO TUÑON se encuentra en libertad desde el día 04 de diciembre de 1998, la cual fue ordenado por este Despacho mediante oficio 1485 de esa fecha." (f. 6)

Así las cosas, advierte la Sala que el favorecido con la presente acción de habeas corpus se encuentra gozando de libertad desde el pasado 4 de diciembre, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente sería infructuoso iniciar un procedimiento de habeas corpus. Procede entonces, ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANDRÉS PINTO TASCÓN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Agustín Ordóñez Acosta, en representación de ANDRÉS PINTO TASCÓN ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Alega la parte actora que la detención preventiva de ANDRÉS PINTO TASCÓN es ilegal, porque a él ni a ninguna persona se le encontró en posesión de droga, sino que fue en el cuarto de Keyla García en el que se incautó la misma, razón por la cual esta detención tiene como fundamento meras presunciones.

Acogida la acción interpuesta se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente y la autoridad demandada, mediante Oficio N° FD2-T12-5227-98 fechado 18 de noviembre de 1998, rindió el informe que se le solicitó en los siguientes términos:

"A. La orden de detención preventiva de ANDRÉS PINTO TASCÓN, fue decretada por este despacho el 30 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), por su presunta vinculación con un delito Contra La salud Pública, relacionado con Drogas.

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano ANDRÉS PINTO TASCÓN, tiene su origen el día 28 de octubre cuando unidades de la Policía del SUBDIIP del área "E" Tocumen en recorrido por el sector conocido como Bajo Cordero, San Antonio, Tocumen, logran observar a dos (2) ciudadanos que posteriormente son identificados como EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA y ANDRÉS PINTO TASCÓN, a quienes vieron salir de una casa y estos al notar la presencia policial corrieron mientras se metían la mano en la pretina y se introdujeron en un cuarto de la misma residencia.

Los mencionados ciudadanos se entregaron voluntariamente, y las unidades policiales solicitaron la presencia de un funcionario de esta fiscalía a fin de llevar a cabo Diligencia de Allanamiento en el cuarto perteneciente a la joven que respondió al nombre de KEYLA GARCÍA.

En el registro de la vivienda, ordenada mediante Resolución N° 187 de 28 de octubre de 1998 (fojas 4), fue ubicada detrás de una nevera, una carterera contentiva de dieciocho (18) sobrecitos de plástico transparentes con un polvo blanco, presunta droga y arriba de una ventana es descubierto un frasquito de vidrio transparente con cuatro (4) sobres de plásticos transparentes, dividido cada uno en cuatro (4) secciones; dos (2) sobrecitos individuales y un sobrecitos más grande, todos contentivos de presunta droga.

Este despacho da inicio a la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele al contenido de los sobrecitos, una prueba de campo, la que arrojó resultados positivos para el reactivo que determina la droga conocida como COCAÍNA (fs. 23).

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra del sindicado: el informe policial visible a fojas 14 y 15, suscrito por el cabo 13476 DIMAS BATISTA, quien afirma que tanto el ciudadano ANDRÉS PINTO TASCÓN, así como su compañero policial salieron corriendo, visualizando cuando se introducían la mano en la pretina y se escondía en el cuarto de este despacho, con el hallazgo de las sustancias ilícitas.

Contamos con la orden y diligencia de allanamiento de este despacho, en la cual se deja constancia del hallazgo de las sustancias ilícitas (ver fojas 4-9) y su correspondiente transcripción (fojas 10-12).

También aparece la declaración juramentada de la señora KEYLA GARCÍA M., quien se hizo responsable del cuarto allanado, y de cuya declaración se desprende lo siguiente:

Ambos sindicados se introdujeron en su cuarto, logrando ella visualizar al primo de su compañero de cuarto de nombre ANDRÉS PINTO TASCÓN cuando éste puso una cosa detrás de la nevera, y al segundo sujeto identificado como EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA, lo ve cuando puso un frasco de mayonesa en una de la vigas (ver fojas 41-43). Señalamiento estos con los cuales se confirma lo vertido por el agente policial, en el sentido de que ambos sujetos se introdujeron a la vivienda de manera sospechosa.

A todo lo anterior, se incorpora la diligencia de prueba de campo, efectuada al contenido de los sobres que mostró resultados para la droga COCAÍNA (fs. 23).

Al ser indagado ANDRÉS PINTO TASCÓN, niega los cargos que se le imputan, alegando a su favor que no llegó a entrar al cuarto donde estaba la señora de su primo, por lo tanto desea que ella declare para que así lo afirme, o de lo contrario se les efectúe un careo.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención de ANDRÉS PINTO TASCÓN, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente ANDRÉS PINTO TASCÓN se encuentra detenido y filiado a nuestras órdenes y es inmediatamente puesto a órdenes de esa alta corporación.
..."

En las sumarias seguidas a ANDRÉS PINTO TASCÓN por delito contra la Salud Pública, reposa el informe de novedad emitido el 28 de octubre de 1998, por el Agente de Servicio Policial Motorizado, en el que afirma que cuando hacía ronda en compañía del Cabo 2°, Carlos Villareal, en el sector de Bajo Cordero, San Antonio, Tocumen, vieron a los ciudadanos ANDRÉS PINTO TASCÓN y Edgardo Ernesto

Londoño en actitud sospechosa, pues al notar su presencia salieron corriendo, se introdujeron la mano en la pretina y, posteriormente, entraron a uno de los cuartos de la casa N° 174. El informe, también, señala que una vez capturados los sujetos, se procedió a solicitar apoyo a la Fiscalía de Drogas para allanar el lugar donde se dieron los hechos descritos (fs. 14-15).

De fojas 10 a 12 del expediente reposa el Acta de la diligencia de allanamiento practicada por el secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el cuarto de la casa N° 174 ocupado por la joven Keyla García e Isacc Marquínez. En el cuarto allanado se encontraba la joven Keyla García, quien vio a ANDRÉS PINTO TASCÓN colocar detrás de la nevera una cartera de cuero con dieciocho (18) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presume sea droga. También, vio cuando Edgardo Londoño puso el frasquito de vidrio transparente con cuatro sobres contentivos de un polvo blanco que se presume sea cocaína sobre los ornamentales debajo de la viga.

A foja 23 del sumario se lee la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, a la sustancia incautada, mediante la cual se determinó que ésta es COCAÍNA con un peso de 20.45 gramos (cfr. foja 13 del cuadernillo de habeas corpus).

ANDRÉS PINTO TASCÓN en su declaración indagatoria negó toda vinculación con el delito imputado y manifiesta que él estaba en el lote de la casa de su tía en compañía de Edgardo Londoño cuando la policía buscaba un sujeto que se había robado un tanque de gas; que él no entró al cuarto allanado (sólo hasta la puerta), pero si Edgardo lo hizo, no lo recuerda; que los dieciocho carrizos contentivos de cocaína encontrados detrás de la nevera del cuarto de Keyla García, no son de su propiedad porque ni consume drogas ni se dedica a la venta de éstas; que ignora si su compañero Edgardo Londoño poseía drogas y, que desconoce las razones que motivan a Keyla García a declarar que ellos colocaron la droga en su habitación (fs. 34-40).

Ernesto Londoño aseguró mediante declaración indagatoria que él y ANDRÉS PINTO TASCÓN salieron corriendo al ver a los agentes policiales porque ninguno de los dos tenía cédula; que el frasco con droga encontrado en los ornamentales del cuarto de Keyla García no le pertenece; que los agentes de policiales intimidaron Keyla García para que dijera que ellos fueron los que llevaron la droga a su casa; que ellos en ningún momento entraron al cuarto allanado y que él no vende ni consume drogas (fs. 27-33).

La habitante del cuarto allanado, Keyla García, ratificó lo expresado el día del allanamiento cuando mediante declaración jurada afirmó que conoce a ANDRÉS PINTO TASCÓN porque es el primo de su compañero de cuarto; que a Edgardo Londoño lo conoce de vista y, que ambos introdujeron la droga en su cuarto.

Los hechos investigados vinculan al señor ANDRÉS PINTO TASCÓN con el delito contra la Salud Pública, configurado en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión. Esto es así porque la cantidad de droga incautada, a juicio del Pleno, demuestra que lo que se pretende es su traspaso para consumo ilegal. Esta afirmación se hace en esta etapa incipiente de la investigación sin perjuicio de que sea posteriormente desvirtuada con nuevas pruebas que se alleguen a los autos.

Por lo expuesto estima el PLENO de la Corte Suprema de Justicia que la orden de detención decretada en contra del señor PINTO TASCÓN no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ANDRÉS PINTO TASCÓN, ordenada por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia fechada el 30 de octubre de 1998 por el Delito contra la Salud Pública, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLGA CHACÓN VDA. DE SANTAMARÍA Y JHONNY ARIEL MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN JUDICIAL (DIIP).
MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada en representación de OLGA CHACÓN VDA. DE SANTAMARÍA y JHONNY ARIEL MOSQUERA, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Director de Información e Investigación Judicial (DIIP).

Acogido el presente recurso, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado quien rindió su informe mediante Oficio N° FD01-T02-5803, fechado 30 de noviembre de 1998 y expresó lo siguiente:

"Este despacho de instrucción ordenó la DETENCIÓN PREVENTIVA de JOHNNY ARIEL MOSQUERA CORDOBA y OLGA ANDREA CHACÓN QUINTERO, mediante providencia fechada veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Una vez culminada la fase sumaria, el negocio fue remitido al Tribunal en Turno, mediante la Vista Fiscal número 1003 fechada 11 de diciembre de 1996, en donse (sic) se solicitó el LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de los sindicatos.

Posteriormente, en el año en curso, son conducidos a esta agencia de instrucción, detenidos; JOHNNY ARIEL MOSQUERA y OLGA ANDREA CHACÓN VDA. DE SANTAMARÍA, de inmediato fueron puestos a órdenes del JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, despacho en donde se encuentra actualmente radicado el referido proceso, por lo que dichas personas no están a órdenes de este despacho ni bajo nuestra custodia.

Se adjunta copia de los oficios 5686 y 5687, ambos fechados 23 de noviembre del año que corre. ..."

Como el sumario relacionado con la señora OLGA CHACÓN VDA. DE SANTAMARÍA y el señor JHONNY ARIEL MOSQUERA, ha sido puesto a órdenes del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial, tal como consta en el informe anterior, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente proceso de habeas corpus y debe declinar su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Carlos Ameglio Moncada a favor de OLGA CHACÓN VDA. DE SANTAMARÍA y JHONNY ARIEL MOSQUERA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR AMETH VERGARA CEDEÑO Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus promovida por la señora Justina María Palacio a favor de AMETH VERGARA CEDEÑO, y contra la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá.

Mediante sentencia de 13 de noviembre de 1998, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de AMETH VERGARA CEDEÑO.

El Tribunal a-quo fundamentó su fallo en las siguientes razones:

"...

Analizadas con detenimiento las respectivas constancias sumariales, se tiene que cursa en contra del beneficiario de la presente acción de hábeas corpus, en lo que al hecho punible se refiere, el resultado del examen ginecológico verificado sobre la joven Nilka Raquel Cerrud Vargas, en el que si bien es cierto como lo indicó el accionante, no evidencia señales de violencia con fines sexuales si establece que la membrana del hímen acusa desfloración de vieja data y señales de coitos. (v. fs 26).

Obra en autos en contra de VERGARA CEDEÑO, principalmente el señalamiento directo de la ofendida (fs. 8-14), lo que aunado a las demás declaraciones referenciales acreditadas en el sumario, sobre todo lo expresado por Jaime Javier Julio Méndez, cuando en su declaración visible de folios 19 a 23, indica que sorprendió al señor AMETH VERGARA, en pleno acto sexual. Además, no puede obviarse el estado mental que presenta la afectada que, conforme se establece en el resultado de su evaluación psicológica, presenta retardo mental leve, resaltando la posibilidad de ser manipulada sexualmente por otra persona. (fs. 27-29).

Pese a la excepción introducida por el sumariado VERGARA CEDEÑO al momento de externar sus descargos (v. fs. 51-53), bastan las pruebas incorporadas al proceso para vincular de manera racional al mencionado ciudadano al delito denunciado y, es necesario señalar que queda tentativamente enmarcado dentro de los tres primeros artículos contemplados en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal, que conllevan aparejada una pena mínima superior a los dos (2) años de prisión.

..."

En la presente acción, la parte actora objeta la Resolución de primera instancia considerando que el delito bajo investigación no se ha acreditado fehacientemente porque al testimonio del señor Jaime Julio Méndez no se le ha atribuido fuerza probatoria en la parte favorable a VERGARA CEDEÑO y, además, porque de la declaración de la joven Nilka Cerrud Vargas se desprende la posibilidad que ella pueda distinguir claramente qué es una relación sexual, a

pesar de que el resultado de la evaluación psicológica que se le practicó, establece que ella presenta un retardo mental leve.

Con relación a las objeciones formuladas por el apoderado judicial del actor, a la evaluación de las diligencias probatorias anteriormente mencionadas, el Pleno de la Corte estima necesario reiterar, que en las acciones de habeas corpus se examina si la detención preventiva ordenada en autos cumple con los requisitos formales señalados en la ley. No es procedente, por tanto, en esta etapa incipiente del proceso y como pretende el licenciado Guzmán, hacer una evaluación definitiva de los testimonios que obran en autos, los cuales, como se ha dicho, vinculan directamente al señor AMETH VERGARA CEDEÑO con la comisión del delito investigado.

Por lo tanto, como en el sumario instruido se investiga la comisión de un delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, tipificado en el artículo 216 del Código Penal y sancionado con pena de prisión de 3 a 6 años, y los elementos probatorios hasta ahora allegados al sumario vinculan al detenido AMETH VERGARA CEDEÑO con la comisión de este delito, el Pleno considera que la detención preventiva decretada en contra del imputado, mediante providencia de 21 de octubre de 1998, no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Ante lo expuesto, el Pleno estima que la detención preventiva decretada contra el señor AMETH VERGARA CEDEÑO es legal y procede a confirmar el fallo analizado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 13 de noviembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara LEGAL la detención preventiva del señor AMETH VERGARA CEDEÑO ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Juez Quinto de Circuito del Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO OMAR VASQUEZ CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de EDGARDO OMAR VASQUEZ CASTILLO y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Mediante escrito recibido el 2 de diciembre de 1998, que consta a foja 6 del expediente, el licenciado Edilberto Vásquez presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente

acción.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Edilberto Vásquez, a favor de EDGARDO OMAR VASQUEZ CASTILLO.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANDERSON MITCHELL CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DELEGADA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JORGE ANDERSON MITCHELL, en su propio nombre y representación ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 13 de octubre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva por considerar cumple con los requisitos establecidos en la ley, ya que obedece a mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente, por motivo previamente definido en la ley y sancionado con penalidad mínima superior a los dos años de prisión.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Consta a fojas 4 y 5 de las sumarias la diligencia de allanamiento realizada el 30 de mayo de 1998, al apartamento 7038-A en calle 9° Avenida Central y Meléndez. habitado por Jorge Anderson Mitchell, en virtud de que se tenía conocimiento que allí se vendían sustancias ilícitas. En el interior del inmueble se encontraron dos bolsitas de regular tamaño contentivas de polvo blanco que mediante prueba posterior resultó ser cocaína en la cantidad de 63.81 gramos. Igualmente se encontró dentro del inmueble la suma de diecisiete balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.17.49), desglosados en once billetes de un balboa (B/.1.00) y lo demás en monedas de distintas denominaciones.

El Pleno observa a foja 17 del expediente la declaración jurada rendida por JORGE ANDERSON MITCHELL, donde acepta ser el responsable de la sustancia ilícita encontrada y agrega que se la encontró un mes atrás tirada en la escalera de su casa y que la guardó sin ninguna finalidad ilícita sino con el ánimo de que alguna persona le dijera qué podía hacer con ella.

Mediante resolución de 1° de junio de 1998, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y San Blas ordenó la detención preventiva de ANDERSON MITCHELL.

Del estudio de las sumarias, el Pleno concluye que la detención preventiva del señor JORGE ANDERSON MITCHELL es legal, pues los informes de novedad, la diligencia de allanamiento realizada, la droga incautada, así como el dinero fraccionado son indicios suficientes que lo vincula a los hechos que se le

imputan.

Frente a lo expuesto anteriormente, el Pleno de esta Corporación considera que la detención preventiva del señor JORGE ANDERSON MITCHELL, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, así como tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 13 de octubre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de JORGE ANDERSON MITCHELL y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS RIVERA LUCERO Y RICARDO QUIJADA CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Angela Lucero ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ALEXIS RIVERA LUCERO y RICARDO QUIJADA LUCERO contra la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, éste contesto a través del oficio s/n del 30 de noviembre de 1998, los siguientes términos:

"A. Si es cierto que de manera escrita y mediante providencia del día 5 de noviembre de 1998 se ordenó la detención de RICARDO ALBERTO QUIJADA LUCERO (A) RICHARD.

B. Los motivos y fundamentos de hecho constan en las sumarias y es que RICARDO ALBERTO QUIJADA LUCERO (A) RICHARD fue identificado directamente como uno entre otro de los sujetos que se dedicaban a la distribución venta y consumo de sustancias ilícitas en el área de Antón. Esto se da en vista de operativo con la utilización de Agentes encubiertos con fundamento en el artículo 25 del texto único de la Ley 13 del 27 de julio de 1994, lo que desarrollaron la operación denominada ANTÓN SIN DROGAS. A fojas 99-100 y 101 aparecen los detalles del trabajo llevado a cabo por los agentes encubiertos MIGUEL MAURICIO MORALES MONROY y CESAR JULIAN GONZALEZ RODRIGUEZ, cuando en sendo informe de novedad el cual fue debidamente ratificado bajo la gravedad del juramento, afirman que RICARDO ALBERTO QUIJADA LUCERO (A) RICHARD conjuntamente con otros sujetos le propuso en venta de un KILO de Cocaína de B/.700.00. De igual forma narran que RICARDO ALBERTO QUIJADA LUCERO conjuntamente con otro sujeto les vendieron además un carricito contentivo de cocaína. Esto fue reafirmado a fojas 118 del expediente cuando el Laboratorio de Sustancia Controlada de la Policía Técnica Judicial certifican

que el carricito en comento da positivo en la presencia de la drogas COCAINA. Así mismo, constan las declaraciones juradas del cabo I CARLOS EMILIO BETHANCOURTH BOSQUEZ, el sargento II PERSEVERANDO GARCIA RUIZ y ABDI MANUEL SOLANO CHANIS quienes dan fe de la actividad ilícita a la cual se venía dedicando RICARDO ALBERTO QUIJADA LUCERO en cuanto a Drogas ilícita se refiere lo cual sustentan a través de Informaciones de Inteligencia como lo son vigilancias, estacionarias y seguimientos, todo esto aunado a que dicho imputado ha tenido anteriormente casos relacionados con drogas. La detención de dicho ciudadano está debidamente fundamentada en autos. Los fundamentos de derecho los encontramos contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código judicial en concordancia con la Ley 13 del 27 de julio de 1994 texto Unico.

C). El señor RICARDO ALBERTO QUIJADA LUCERO (A) RICHARD se encuentra en una de las celdas de la Cárcel Pública de Penonomé, pero desde estos momentos hacemos la salvedad que es transferido a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia."

Por su parte la señora Angela Lucero señala que la detención de los beneficiarios de la presente acción es ilegal por cuanto se dictó sin existir fundamento alguno ni pruebas contra los imputados.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En primer lugar se advierte que el presente sumario tiene su origen en las diligencias e informes de seguimiento efectuados conjuntamente por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Agencia Regional de Drogas de Coclé, la División de Estupeficientes y los miembros de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de la Provincia de Coclé en la operación denominada "Antón Sin Drogas", con la finalidad de determinar las personas vinculadas al trasiego, distribución, consumo y venta de drogas en dicha comunidad.

Veamos primeramente los elementos probatorios que reposan en el expediente contra RICARDO QUIJADA LUCERO (A) RICHARD.

La orden de detención contra dicho ciudadano se fundamenta en los informes de novedad y las declaraciones de los agentes encubiertos Miguel Mauricio Morales Monroy y César Julián González Rodríguez.

El Pleno observa a foja 29 de las sumarias, el informes de novedad del 27 de octubre de 1997 suscrito por el agente encubierto Miguel Morales, donde señala que un sujeto denominado PESAO le preguntó que si quería droga que él tenía buena mercancía, y que posteriormente le dijo que le presentaría al dueño de la mercancía que resultó ser el apodado RICHARD. Observó que éste último mantenía dentro de una media blanca gran cantidad de carrizos contentivos aparentemente de cocaína y que mencionó eran para venderla en fiestas patrias.

En otro informe de novedad visible a foja 99 de las sumarias y firmado por este agente y el agente César González, se señala lo siguiente:

"Posteriormente el día sábado en horas de la noche contactamos nuevamente con PESAO en donde coordinamos la compra de sustancias ilícitas (droga) al sujeto apodado RICHARD este lo ubicamos en los predios de la vía principal de Antón esquina del local Friturama en donde le preguntamos a RICHARD si mantenía droga y este nos manifestó que esperáramos y envió a un sujeto en una bicicleta tipo panga a buscar la droga, después de 5 a 7 minutos regresó el sujeto y nos entregó un carrizo plástico transparente que en su interior mantiene un polvo blanco por la suma de dos dólares al verle el rostro a la persona que nos entregó el carrizo resultó ser el sujeto apodado RATITA que vestía pantalón corto y sweter negro de tez morena de 165 de estatura y cabello crespo".

En este mismo informe el agente encubierto señala que ese mismo día coordinó con los sujetos RICHARD, LITO CHANIS y RATITA comprarles al día siguiente medio kilo de droga por la suma de 700.00 dólares, sin embargo, agrega que la transacción de compra de droga nunca se llevó a cabo por órdenes de la Fiscalía de Drogas.

El agente encubierto César Julián González, a fojas 298-301 se ratifica de este informe de novedad y corrobora lo señalado por el agente Miguel Morales.

Consta a foja 118 el Informe del Laboratorio Técnico Especializado de Drogas donde se practicó análisis de dos carrizos con polvo blanco (uno corresponde a la droga que se le compró a RICHARD y RATITA y el otro corresponde al carrizo que se le compró a otro sujeto denominado GAUCHO) y ambos resultaron ser cocaína en un peso total de 0.15 gramos.

A foja 37 del expediente al rendir su indagatoria y a foja 295 al ampliarla, este agente señala que luego de todas las investigaciones realizadas se pudo percatar que los sujetos LITO CHANIS, RICHARD, GAUCHO Y RATITA eran los líderes en la distribución de venta de drogas en la cantina Centro América en Antón.

Por otra parte el Pleno observa a fojas 242, 285 y 311 del expediente, las declaraciones juradas de los agentes Carlos Emilio Bethancourth, Perseverando García Ruiz y Abdi Manuel Solano Chanis donde señalan que RICHARD LUCERO o RICARDO ALBERTO LUCERO es conocido vendedor de estupefacientes en el área de Antón y que meses atrás fue aprehendido por estar vinculado en la compra de drogas.

Por último consta de fojas 343 a 355 de las sumarias, la resolución de 5 de noviembre de 1998 dictada por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial a través de la cual se ordena la detención de los señores RICARDO ALBERTO LUCERO QUIJADA (A) RICHARD y ALEXIS RIVERA LUCERO (A) ALEX y otros imputados más, por considerar se encuentran vinculados con el Delito Genérico contra la Salud Pública.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados hasta el momento para la comprobación del hecho punible, estiman los Magistrados que de las actuaciones realizadas se evidencian graves indicios de responsabilidad para vincular a RICARDO ALBERTO QUIJADA LUCERO (A) RICHARD con el delito que se le imputa.

Se observa que constan como elementos probatorios dentro del expediente el informe de novedad y la declaración del agente Miguel Mauricio Morales Monroy en donde señala directamente a RICARDO LUCERO como el sujeto con quien realizó la compra de un carrizo contentivo de polvo blanco, agrega que éste le dio instrucciones a RATITA para que fuera a buscar la droga y se la entregara por la cual pagó la suma de dos balboas, y consta el Informe del Laboratorio Especializado de Drogas donde señala que el carrizo resultó contener cocaína, por lo que el Pleno considera que existen graves indicios de responsabilidad pro lo que se justifica la detención preventiva.

Con relación a la detención de ALEXIS RIVERA LUCERO, la autoridad demandada señala en su oficio de 30 de noviembre de 1998 lo siguiente:

"A). Si es cierto que de manera escrita y mediante providencia del 5 de noviembre de 1998, se ordenó la detención preventiva de ALEXIS RIVERA QUIJADA LUCERO (A) ALEX.

B). Los motivos y fundamentos de hecho constan en el sumario y es que ALEXIS RIVERA LUCERO (A) ALEX participó directamente en la transacción de compra venta de cocaína que llevó a cabo de manera encubierta el miembro del departamento Anti Narcóticos del DIIP de ANCON Panamá, MIGUEL MAURICIO MORALES MONROY en el Distrito de Antón, de esta provincia. Manifiesta el encubierto que el señor ALEXIS RIVERA LUCERO (A) ALEX estaba actuando conjuntamente con WILBERTO RIVERA TUÑON (A) GORDO en la venta y distribución de

sustancias ilícitas o sea COCAINA, los cuales vendía en la suma de dos dólares el carricito de esta letal droga. Agrega, MORALES MONROY que ALEXIS RIVERA LUCERO (A) ALEX es un agente vendedor de drogas ilícitas del señor antes citado o sea WILBERTO RIVERA TUÑÓN (A) GORDO quienes se movilizaban en un vehículo sedan color rojo para sus actividades al margen de la ley. De todo esto se afirma y ratifica bajo la gravedad del juramento MIGUEL MAURICIO MORALES MONROY de fojas (37-41), en donde de forma clara y coherente manifiesta como se dio la transacción de drogas en la cual se encuentra entre otros involucrados el sujeto ALEXIS RIVERA LUCERO (A) ALEX. Consta en las sumarias la experticia del Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial en Sustancias Controladas, donde se certifica la presencia de cocaína en el carrizo de plástico transparente, el cual se encuentra involucrado el sujeto de marras. Así mismo, el cabo I CARLOS EMILIO BETHANCOURTH BOSQUEZ, en su deposición bajo juramento nos hace saber que el señor ALEXIS RIVERA LUCERO (A) ALEX se dedica a la distribución de sustancias ilícitas en el Distrito de Antón, de igual forma lo manifiesta el miembro de la Policía Nacional PERSEVERANDO GARCIA RUIZ de posición jurada de fojas 285-294 y vueltas; constan en el sumario informes de inteligencia que fueron debidamente ratificado bajo la gravedad de juramento que nos hace saber sobre la actividad de ventas de drogas a las que se dedican ALEXIS RIVERA LUCERO (A) ALEX. En el expediente está debidamente acreditado la vinculación de éste imputado al hecho que se le investiga. Los fundamentos de derecho se encuentran recogidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial en concordancia con la Ley 13 del 27 de julio de 1994.

C) El citado imputado se encuentra bajo custodia de una de las celdas de la cárcel pública de Penonomé a vuestras órdenes desde el día 6 de noviembre de 1998 por haberse presentado mandamiento de Habeas Corpus, los que posteriormente fueron desistidos y aún permanecen a órdenes de dicha corporación".

A foja 34 de las sumarias, es visible el informe del 17 de noviembre de 1997, emitido por el agente encubierto Miguel Morales donde señala que el día 15 de noviembre en los predios del la Cantina Centro América le efectuó la compra de un carrizo plástico transparente contentivo de cocaína al sujeto apodado ÑOPO, otro carrizo a GORDO y un tercer carrizo a PEÑA. A foja 38 en su declaración jurada este agente manifiesta que ALEXIS es un vendedor de drogas del apodado GORDO y señala que ALEXIS ese día 15 de noviembre, lo abordó y le manifestó que había llegado un primo suyo en un automóvil rojo con unos tubos para vender. Posteriormente llamó al sujeto apodado GORDO, quien bajó del vehículo se acercó a la cantina y se lo presentó. Señala que "ALEXIS le dijo que yo estaba interesado en comprar y dijo el GORDO que estaba bien que llegara al carro ... "en ese instante GORDO introdujo las manos entre el cuero o forro y sacó de ahí varios carrizos, de los cuales me dio uno, yo le entregue dos dolares míos y me retire a la cantina".

El Pleno observa a foja 251 de las sumarias, la ampliación a la declaración jurada rendida por el agente Carlos Bethancourt, donde señala que ALEXIS RIVERA se dedicaba a vender y comprarle droga a Roberto Samaniego (A) Chapo.

Es visible a foja 311 del expediente, la declaración jurada del agente Abdi Manuel Solano, donde señala que ALEXIS LUCERO también es uno de los sujetos que distribuye drogas en Antón personalmente y a través de su primo RICHARD.

Se aprecia a foja 279 de las sumarias, el informe de inteligencia del agente Perseverando García del 13 de agosto de 1997, donde señala que ALEXIS MANUEL RIVERA se dedica a la venta de drogas, que mantiene una sociedad con Roberto Araúz Samaniego (a) Chapo, de quien se tiene información que se dedica a la venta de supuesta sustancia ilícita, que no puede precisar si RIVERA es vendedor de Araúz o trabaja independiente. De foja 285 a 295 en su declaración jurada se ratifica de dicho informe.

Del estudio del expediente, el Pleno de esta Corporación considera que existen elementos probatorios suficientes que vinculan a ALEXIS RIVERA LUCERO con el delito que se le imputa. Pesa en su contra el señalamiento directo que hace el agente Miguel Mauricio Morales en sus informes de novedad y en su declaración jurada donde señala que ALEXIS es un vendedor del ciudadano apodado GORDO ya que observó que GORDO llegó al área de la Cantina Centro América en un automóvil y guardaba dentro del interior del mismo un paquete con droga y agrega textualmente que "de este paquete el surtía de droga cuando se le terminaba a ALEXIS y otro vendedor que se mantenía dentro del vehículo apodado BUDA". De estos señalamientos se constata claramente que ALEXIS LUCERO participó activamente en la compra de droga que realizó el agente encubierto.

Por otro lado, contra RIVERA LUCERO constan los señalamientos directos que hacen los agentes Carlos Emilio Bethancourt Bósquez, Perseverando García Ruíz y Abdi Manuel Solano Chanis, en sus declaraciones juradas en el sentido de que luego de diversos seguimientos y vigilancias realizadas se ha podido constatar que RIVERA LUCERO junto con otros sujetos se dedica a la venta de sustancias ilícitas en el área de Antón.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que en la detención preventiva de ALEXIS RIVERA LUCERO y RICARDO QUIJADA no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y por lo tanto es procedente declarar legal dicha detención.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra RICARDO QUIJADA LUCERO y ALEXIS LUCERO y por tanto, dispone que los detenidos sean puesto a órdenes de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUGO CRISON CONTRA LA FISCAL ESPECIAL DE ANCON. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta en favor de HUGO CRISON, contra la Fiscal Especial de Ancón.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 24 de noviembre de 1998, declarar legal la orden de detención preventiva expedida por la Fiscal Especial del Circuito Judicial, area de Ancón, toda vez que en concepto del Tribunal existen suficientes elementos para mantener la medida aplicada.

Esta se dispuso dentro del sumario que se instruye por delito contra el patrimonio (robo a mano armada y lesiones personales) en perjuicio del señor ISIDRO MARIN CEBALLOS.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló que la investigación sumaria se inició por razón de la denuncia que interpusiera el transportista MARIN CEBALLOS ante la Policía Técnica Judicial el día 14 de noviembre de 1998, en el sentido de que mientras conducía su Taxi a la altura del Centro de Equitación ubicado en la Vía Juan Pablo Segundo, el señor CRISON (pasajero del taxi) le atacó con un arma cortante con la que le cortó el cuello, exigiéndole que le entregara el vehículo.

El denunciante indicó que CRISON le ordenó a conducir el auto hasta el area del Puente de las Américas, pero que una vez cerca de la estación de autobuses del interior, el conductor pudo introducirse en la misma y logró el auxilio de la Policía, quien arrestó al asaltante.

Conforme detalla el Tribunal A-quo, la conducta reprochable no es la de hurto de automóvil, sino que consiste en el apoderamiento arbitrario de un bien ajeno utilizando un arma, por lo que se enmarca dentro de la calificación delictiva de robo calificado, que conlleva pena mínima de prisión superior a dos años. Señala además que se trata de un delito consumado y no en grado de tentativa, puesto que la víctima fue obligada a salir de su ruta, quedó afectada en cuanto a su libertad y fue obligada a transportar el auto al lugar que el sujeto activo le ordenó.

Contra el procesado existe el señalamiento directo del ofendido ISIDRO MARIN, quien le ha identificado como la persona que le asaltara el día referido; ello sin perjuicio de que HUGO CRISON se encuentra confeso de los cargos contra él formulados.

De esta forma el Tribunal de primera instancia considera que concurren los requisitos constitucionales y legales que permiten aplicar la medida de detención preventiva, siendo que el negocio ha sido atendido por autoridad competente, se le han brindado las oportunidades de presentar descargos, y la medida cautelar fue dispuesta en resolución motivada dentro del término de ley; ello aunado a que el delito investigado permite la aplicación de esta medida.

El recurrente insiste por su parte, en que la detención preventiva que sufre el señor CRISON es ilegal, por cuanto la conducta típica que se le puede atribuir sería en todo caso, el hurto o robo en grado de tentativa, por lo que la sanción punitiva mínima aplicable, no alcanza los dos años de prisión.

EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

Al señor HUGO CRISON se le han formulado cargos por ser la persona que el día 14 de noviembre de 1998, amenazó con cuchillo en mano al conductor de taxi ISIDRO MARIN para que le entregara su vehículo, ordenándole que le condujera hacia un sitio en particular y manifestándole claramente que no quería dinero sino apoderarse del automóvil. Con el arma cortante que portaba CRISON golpeó en el pecho al señor MARIN a la vez que le propinó una herida en el cuello.

A foja 25 del expediente de instrucción reposa la declaración brindada de manera voluntaria por HUGO CRISON ante la Policía Nacional, en las que acepta como ciertos los cargos formulados en su contra. En el mismo sentido se aprecian las declaraciones iniciales rendidas en la Policía Técnica Judicial por el señor CRISON, visibles a foja 35 de las sumarias.

Finalmente, en la diligencia indagatoria practicada al ciudadano CRISON visible a fojas 53-55 del expediente, éste ha confesado de manera voluntaria su participación en el delito investigado, aunque se manifiesta arrepentido del mismo.

Siendo que el hecho punible se encontraba debidamente acreditado con la denuncia penal suscrita por el señor ISIDRO MARIN CEBALLOS; que la vinculación del imputado se desprendía de sus propias declaraciones; y que la propiedad y preexistencia del bien había sido documentada en el expediente, se dispuso ordenar la detención preventiva de HUGO CRISON MORELOS.

Por examinado el negocio de marras, esta Superioridad concluye que

efectivamente la vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible ha quedado acreditada, tratándose en este caso de un hecho que se perpetró con violencia a través del uso de un arma cortante, con la que se agredió a la víctima.

Ciertamente que hasta el momento, la conducta típica, antijurídica y culpable que se endilga al encartado es la de robo calificado, misma que según el análisis del Tribunal A-quo quedó perfeccionado desde el momento en que el sujeto activo se apoderó del vehículo y ejerció control sobre el mismo, análisis del que participa y con el que coincide esta Máxima Corporación Judicial.

De otra parte, es de recordar el tratamiento que esta Superioridad le ha dado a aquellos casos en que el presunto sujeto activo se encuentra confeso del hecho punible. Así, la Corte ha sostenido que en estas circunstancias se afecta de manera directa el principio de presunción de inocencia, que es el que le permite gozar de libertad provisional mientras no se demuestre su culpabilidad (v.g. sentencias de 5 de febrero de 1993 y de 19 de septiembre de 1994).

Debemos concluir en consecuencia, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva (comprobación del hecho punible y vinculación del imputado), contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y que en la medida acusada de ilegal convergen de manera clara los elementos que la legitiman.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 24 de noviembre de 1998 que DECLARO LEGAL la detención preventiva de HUGO CRISON MORELOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=x=====x=====x=====x=====x=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE A. RUIZ E. CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de fecha 11 de septiembre de 1998, mediante la cual se declara SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de habeas corpus en favor de JOSE ALFREDO RUIZ ESTRADA.

El Segundo Tribunal Superior declaró la sustracción de materia por considerar que la acción de habeas corpus presentada el 10 de septiembre de 1998 es exactamente igual a la presentada ante esa corporación el 21 de agosto del mismo año. En ese sentido, la primera acción constitucional fue resuelta el 1 de septiembre de 1998; en ella se declaró legal la detención preventiva de JOSE ALFREDO RUIZ ESTRADA, por lo que el tribunal decidió no realizar un nuevo pronunciamiento, sino declarar la "sustracción de materia" en la acción presentada el 10 de septiembre, dado que la situación procesal del sindicado no ha variado.

De la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior el 11 de

septiembre de 1998, el accionante apeló. El Tribunal Superior mediante pronunciamiento de fecha 22 de septiembre de 1998 decidió "Rechazar de Plano" la apelación, por considerarla improcedente.

El apoderado judicial del sindicato interpone recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. El 30 de octubre de 1998 el Pleno de la Corte decide admitir el recurso de hecho, y dentro de los planteamientos elaborados por la Corte se indicó que "nos encontramos ante un fallo inhibitorio por sustracción de materia, en aquellos casos en que efectivamente ha desaparecido el objeto jurídico litigioso base de la pretensión del recurrente, lo que imposibilita o hace totalmente ineficaz, un pronunciamiento de mérito del Tribunal requerido. ...". No obstante, en el presente caso, a pesar de que el Tribunal Superior estableció que la persona no ha alcanzado su libertad, y no se señaló de qué otra manera ha desaparecido el objeto de la causa, se declaró "sustracción de materia", bajo la tesis de que las circunstancias que llevaron a mantener declaratoria de legalidad de la detención preventiva contra JOSE RUIZ no han cambiado.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estableció que existía incongruencia entre la parte motiva de la sentencia y la parte resolutive de la misma. Además manifestó: "Esta Corporación Judicial se ve precisada a indicar que bajo estas circunstancias, la resolución tiene la virtud de negar el recurso de habeas corpus presentado, aceptando la legitimidad y procedencia de la detención preventiva, y por ende es susceptible de ser apelado, conforme lo dispuesto en el artículo 2599 del Código Judicial. Decidir lo contrario, equivaldría a negarle al afectado por la detención preventiva, la posibilidad, legalmente concedida y constitucionalmente prevista, del acceso a la doble instancia, en vías de que un tribunal superior examine la medida restrictiva de libertad impuesta" (fs. 27). Con base en las anteriores consideraciones fue admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de septiembre de 1998 y que ahora nos corresponde resolver.

Dada la situación planteada, la Corte debe aclarar que los argumentos que serán examinados por la Corte deben ser los que utilizó el Tribunal Superior para declarar legal la detención de JOSE RUIZ el 1 de septiembre de 1998, toda vez que el superior, al declarar "sustracción de materia" el 11 de septiembre del mismo año, no hizo mayores planteamientos respecto a la legalidad de la detención de RUIZ ESTRADA.

Entre los puntos relevantes de la sentencia de 1 de septiembre de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior, se destacan:

"...

Luego de dichas resoluciones se incorporó al proceso el resultado del análisis practicado a la sustancia incautada en la cual se determinó que la misma era cocaína en la cantidad de 189,975.00 gramos, además la ratificación por parte de los agentes policiales que participaron en el ilícito que nos ocupa.

Al ser indagado JOSE ALFREDO RUIZ ESTRADA niega la comisión del hecho que se le imputa, agregó a este país con fines comerciales y que el doble fondo encontrado en una de sus maletas era por razones de seguridad ya que traía B/.120.000.00 los cuales tenía que depositar en el Banco Nacional a nombre de la empresa Marlex, cosa que así hizo.

Al ampliar su indagatoria TANGARIFE se mantiene en su dicho en relación al investigado RUIZ.

Analizadas las constancias procesales, considera este Tribunal que no ha variado la situación legal del imputado, ya que los elementos incriminatorios en su contra se mantienen tal como lo señalamos anteriormente, consideraciones estas que fueron confirmadas por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al levantamiento de aprehensión provisional que pesaba

sobre el dinero, el cual hace alusión el mandante, queremos indicar que esa decisión es independiente de la participación o no de RUIZ en el hecho, pues no se podía perjudicar a una empresa en la que no se ha demostrado vínculo con el ilícito bajo estudio, además que demostraron que el bien les correspondía.

..."

(fs. 758, 759, 760)

El Pleno al examinar las constancias procesales que fueron enviadas con la apelación debe convenir en que las circunstancias que generaron se decretara orden de detención contra JOSE A. RUIZ no han variado.

Uno de los elementos nuevos incorporados al proceso es la ampliación de la declaración indagatoria de OMAR TANGARIFE GALLEGOS (fs. 703), sujeto sorprendido empacando los paquetes de drogas dentro de un aire acondicionado en la compañía ALCAZAR INTERNACIONAL, quien desde el inicio ha mantenido que el dueño de la droga es el señor RUIZ. Al ser preguntado sobre JUAN JOSE RUIZ o JOSE ALFREDO RUIZ, de nacionalidad GUATEMALTECA, contestó: "Señora Fiscal, cuando a mi se me buscó para hacer el trabajo en Colombia, siempre se me dijo que la compra y el despacho lo hiciera a nombre de JUAN JOSE RUIZ, inicialmente no se había dado la dirección de él en Guatemala, todo eso del contacto sobre la compra y lo demás se hacía vía telefónica, luego de varios viajes a Panamá siempre recibía instrucciones diferentes, la primera de las cuales fue comprar unos televisores SANKEY, pero luego en el último viaje compré los aires, ya me habían dado la dirección donde tenía que hacer el despacho del contenedor y la cual también debía de llevar el Bill of Lading original, que viene a ser el documento de carga el cual hace la Compañía que despacha, una persona que me interceptó en el Aeropuerto, sabía que de Guatemala vendrían a recoger el Bill para poder hacer ese despacho en el Puerto en Guatemala, ahí fue donde le dije a las autoridades que el señor JUAN JOSE RUIZ, vendría a Panamá a recoger el Bill. ..."

Como es dable observar, si bien es cierto que en casos anteriores se ha establecido que, en virtud del principio de cosa juzgada relativa que tienen las sentencias de habeas corpus, esta acción constitucional puede presentarse nuevamente; para poder revertir una decisión anterior desfavorable al afectado, es necesario que se presenten nuevos elementos capaces de demostrar que el sindicado se encuentra indebidamente detenido.

Dentro del presente proceso la situación del enjuiciable no ha variado, se mantienen invariables las razones que inicialmente provocaron la orden de detención contra JOSE RUIZ; es más, en la ampliación de la declaración indagatoria, el señor OMAR TANGARIFE no alteró su versión inicial y sigue sosteniendo que la droga le pertenecía a JOSE RUIZ.

El Pleno encuentra que, dentro del presente proceso extraordinario, lo resuelto por el Tribunal a-quo, aunque su parte resolutive no se ajusta al sentido jurídico que permite declarar la sustracción de materia, su parte motiva es acertada al calificar que dentro de la presente acción no ha variado la situación procesal del sindicado.

Finalmente, esta Alta Corporación de Justicia, considera que la detención del procesado es legal, pues existe orden de detención proferida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 17 de octubre de 1997 (fs. 293 a 296) y el delito imputado es contra la Salud Pública, tipificado con la pena mínima superior a dos años de prisión. Cabe entonces la detención preventiva tal como lo establece el artículo 2148 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 11 de septiembre de 1998, DECLARA LEGAL la detención de JOSE RUIZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO COGLEY CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Alta Corporación de Justicia el expediente contentivo del recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de REYNALDO COGLEY, contra LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN.

Procede el Pleno a considerar si la detención del sindicado se ajusta a derecho, tal como lo contemplan los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior, en resolución de 26 de noviembre de 1998, DECLARO LEGAL la detención preventiva decretada por la Fiscalía Primera de Circuito de Colón contra ERNESTO REYNALDO COGLEY.

Dentro de las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior en la resolución antes mencionada observamos, entre los puntos más relevantes, los siguientes:

"...

A fojas 4 aparece informe policial donde se da a conocer la detención de MARVIN ROLANDO KING, quien fue aprehendido de manera inmediata ya que los agentes policiales escucharon una detonación producida por arma de fuego, al sujeto se le encontró en sus genitales un arma con 4 municiones vivas y una detonada.

A fojas 17 es consultable el examen médico legal practicado al denunciante, se indica que el mismo fue herido por proyectil de arma de fuego en la pierna derecha, se le asignó incapacidad definitiva de 12 días.

Al ampliar su denuncia, HERNANDEZ CASTAÑO señaló que observó al otro sujeto que le había robado y por ello le dio aviso a la Policía; los agentes capturaron al sujeto, quien resultó ser ERNESTO REYNALDO COGLEY.

A fojas 20 consta informe policial que da a conocer la captura de COGLEY, quien al notar la presencia de las unidades de la policía trató de evadirse. Dicho informe es ratificado por los agentes policiales DIANA CHAVEZ y JOSE AVILES.

Mediante resolución motivada, la cual reposa a fojas 32, se ordenó la detención preventiva de COGLEY.

Al ser indagado ERNESTO REYNALDO COGLEY DALEY, negó haber participado en el hecho bajo estudio.

Analizado el sumario, observa este Tribunal que existen suficientes elementos para mantener la detención de ERNESTO REYNALDO COGLEY, ya que es un hecho cierto que el delito se encuentra debidamente acreditado con la denuncia de JOSE JAVIER HERNANDEZ, el certificado médico-legal y los distintos informes policiales que dan cuenta del

robo que nos ocupa. En cuanto a la vinculación de COGLEY, la misma emerge del señalamiento directo que efectúa el denunciante, además los informes que dan cuenta de su captura, hacen mención de la actitud sospechosa y posterior intento de fuga, situación que hace emerger indicios en contra de su persona, ya que de no tener cuentas pendientes con la justicia, no hubiese actuado de tal manera, aunado a ello, las excepciones brindadas por él pueden ser consideradas como valederas, ya que los testigos propuestos hacen relatos confusos y un tanto incongruentes, por tanto se debe decretar legal la detención que pesa sobre él.

..."

(fs. 9 y 10).

Tal como consta en autos, los hechos tuvieron lugar el 2 de agosto de 1998 a las 9:00 de la noche aproximadamente. El señor JOSE HERNANDEZ manifiesta que "... bajando por Calle N° 11 y al llegar a la esquina de Amador Guerrero dos (2) sujetos le encañonaron, me sacaron la billetera de mi bolsillo y por último uno (1) de los sujetos me apuntó con el arma de fuego en el rostro, luego yo le bajé el arma y me disparó en la pantorrilla del pie derecho, luego salieron corriendo y más adelante la Policía Nacional atrapó a uno de ellos ..." (fs. 3).

Posteriormente, el denunciante al ampliar su declaración jurada (fs. 18) señala a ERNESTO REYNALDO COGLEY DALEY como uno de sus agresores. Así manifiesta:

"... Deseo ampliar que en mi denuncia señalé no recordar a los dos (2) sujetos que me asaltaron e hirieron en la pierna derecha, pero luego la Policía en plena acción logró la aprehensión de uno de ellos y le incautaron hasta el arma con la que me agredieron, dándose a la fuga el otro acompañante. Quiero señalar que luego de tranquilizarme y hacer memoria, pude recordar al otro sujeto que se dio a la fuga y lo distingo por una barbita y su rostro delgado. El día de hoy, al pasar a eso de las 21:00 hrs. por calle 9 y Justo Arosemena, logré visualizar a dicho sujeto que se dio a la fuga e inmediatamente di aviso a la Policía Nacional y lograron su aprehensión. Una vez aprehendido en la Policía Nacional pude saber que el sujeto corresponde al nombre de ERNESTO REYNALDO DALEY (a) EDU, de 20 años de edad.

..."

(fs. 18 y 19).

A fojas 20 consta informe de novedad suscrito por los agentes DIANA CHAVEZ y JOSE AVILES y en el mismo se establece: "... que el señor Hernández nos manifestó que el sujeto que se había dado a la fuga se encontraba en Calle 12 y 13 Herrera y vestía un pantalón jeans de color azul con blanco y gorra de color oscuro con ralla blanca, enseguida procedimos al lugar siendo visualizado, quien al notar la presencia de nosotros se introdujo en un callejón tratando de evadir nuestra presencia, pero por el nerviosismo que dicho sujeto mantenía al notar nuestra presencia le dimos persecución y fue sorprendido debajo de una escalera donde procedimos a su aprehensión y trasladarlo posteriormente al Cuartel para su debida investigación, el sujeto antes mencionado dijo llamarse ERNESTO REYNALDO DALEY ..." (fs. 20). La ratificación de los comisionados reposa de fojas 24 a 27.

En tales circunstancias el Pleno coincide con lo argumentado por el Tribunal Superior al declarar legal la detención. Adviértase que el delito por el cual se investiga a COGLEY DALEY supera los dos años de prisión; dentro del sumario existen suficientes indicios, al menos en esta etapa, que permiten la detención del sindicado, entre otros, el señalamiento directo del ofendido, la declaración de los agentes captadores y, además, la orden fue decretada mediante resolución motivada el 6 de agosto de 1998, por lo que la detención efectuada se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de noviembre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de ERNESTO REYNALDO

COGLEY y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR NELSON ALVAREZ VALDIVIESO RAFAEL LASSO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Uzziel Morán Toribio ha presentado acción de habeas corpus a favor de Nelson Alvarez Valdivieso y Rafael Lasso, quienes son investigados por la Fiscalía Auxiliar de la República por el delito de hurto de arma de fuego. El activador procesal indica que sus representados no se encuentran vinculados a la conducta punible y, además, que no existe orden escrita de detención en su contra, en contravención del artículo 2159 del Código Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada informó que no ha ordenado la detención de Alvarez y Lasso "ni por escrito ni verbalmente" (f. 4, cuaderno de habeas corpus), y que "Como consecuencia de lo anterior, no se han esgrimido razones de hecho, ni de derecho en tal sentido."

La lectura de las investigaciones preliminares permite comprobar que, en efecto, el agente de instrucción no ha ordenado la restricción de la libertad personal de los imputados. Por acreditada esta circunstancia, la privación de libertad de los beneficiarios de la acción deviene nula, por clara infracción del artículo 2159 de la excerta procesal.

Esta acción ingresó al Despacho Sustanciador, para resolver, el 28 de diciembre de 1998 (f. 5, cuaderno de habeas corpus), fecha en la que comenzó a circular con proyecto de sentencia. El mismo día 28, en horas de la tarde, el promotor de la acción, Uzziel Morán Toribio, presentó escrito de desistimiento de la pretensión. Sobre este particular es preciso señalar que Morán Toribio no se encuentra facultado para desistir de la iniciativa procesal (a. 1088, numeral 3, C. J.), por lo que debe rechazarse de plano su solicitud. A este respecto resulta útil citar precedente del Pleno de 18 de mayo de 1995, que se refiere específicamente a este punto:

"... de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin garantizar el preciado bien de la libertad corporal. ...

Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiese desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de

la Corte Suprema de Justicia".

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desisitir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado).

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de desistimiento presentado por Uzziel Morán Toribio, por carecer de facultad expresa para desistir, DECLARA ILEGAL la privación de libertad de Nelson Alvarez Valdivieso y Rafael Lasso y ORDENA que sean puestos inmediatamente en libertad, si no tienen otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GAMALIER GARCIA VALENCIA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO, mediante escrito recibido en la Secretaría General el 20 de noviembre de 1998, interpuso acción de habeas corpus preventivo a favor de GAMALIER GARCÍA VALENCIA y contra el Director General de Migración.

EL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado CASTILLO que su representado, GAMALIR GARCÍA VALENCIA, fue beneficiado a través de una resolución de habeas corpus contra la Dirección de Naturalización y Migración, proferida por esta Corporación de Justicia el 15 de diciembre de 1995, ya que el prescrito había sido detenido por autoridades de migración para su deportación.

El accionante alega, que el Tribunal de Habeas Corpus fundamentó la ilegalidad de tal detención en virtud de lo señalado en la Ley 17 de 10 de agosto de 1994, que aprueba el Acuerdo Colombo-Panameño sobre inmigrantes irregulares, y que en su artículo 11 establece "Quedan suspendidas las medidas de conminación de abandono del país y/o de expulsión y deportación de los nacionales de uno o el otro país que puedan hacer uso del presente régimen, mientras se encuentre vigente este acuerdo".

Añade, que el Director de Migración ha mantenido la Resolución de Deportación N° 12035 de 6 de diciembre de 1995, y que sin acatar lo expresado por la Corte Suprema, continuó el trámite de deportación contra su patrocinado, quien actualmente se dedica al comercio y con ello mantiene su hogar formado por su señora y dos hijos de ésta. (fs. 22-23)

SUSTANCIACIÓN

Por medio de providencia de 6 de diciembre de 1998, se libra mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Nota N° DNMYN-

360/98 de 12 de noviembre del presente, rinde el siguiente informe:

"a) No es cierto que se haya ordenado la detención del prenombrado ciudadano.

b) Como no está detenido, no se presentan fundamentos de hechos ni de derecho.

c) Así como no se mantiene detenido al señor antes mencionado, tampoco se le mantiene en custodia.

Igualmente informamos que:

Primero: Que en el año de 1995, mediante nota No. DNMYN-3493-95 de 30 de noviembre, se ordenó la detención y posterior deportación mediante Resoluciones No. 12.035 de 6 de diciembre de 1995, por motivos de Seguridad y Orden Público, al señor Gamalier García Valencia.

Segundo: Que el prenombrado presentó Recurso de Habeas Corpus ante la Corte Suprema de Justicia, y esta Honorable corporación mediante fallo 962-95 de 15 de diciembre de 1995, declaró ilegal (sic) su detención (sic).

Tercero: Que este Despacho mediante Resolución No. 12.476 de 19 de diciembre de 1995, procedió a negar la Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal, al mencionado señor.

Cuarto: Que el día 25 de febrero de 1997, el apoderado legal del señor Gamalier García Valencia, presentó solicitud de Reconsideración con Apelación en subsidio de la orden de deportación, sin embargo la misma fue confirmada, mediante Resolución No. 3479 de 26 de mayo de 1997.

Quinto: Que mediante Resuelto No. 461-R-189 de 23 de septiembre de 1997, declaró desierto el Recurso de Apelación y confirmó la Resolución No. 12,035 de 6 de diciembre de 1995, por medio de la cual se ordena la deportación del territorio nacional al señor GAMALIER GARCIA VALENCIA, de nacionalidad Colombiana.

Sexto: Que actualmente el señor García Valencia goza de libertad, sin embargo se mantiene la orden de deportación en su contra". (fs. 30-31)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos encontramos frente a una acción de habeas corpus preventivo, el cual fue introducido en nuestro sistema jurídico mediante fallo de 18 de noviembre de 1991, y cuya finalidad es "proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación de libertad personal" (Mgdo. Edgardo Molino Mola, La jurisdicción Constitucional en Panamá, Biblioteca Jurídica Diké, pág. 537)

En el caso subjúdice, el accionante fundamenta su petición en base a que el Director de Migración y Naturalización no suspendió el proceso de deportación que se le seguía a su patrocinado, toda vez, que mediante resolución de 15 de diciembre de 1994 proferida por éste Tribunal de habeas corpus, se declaró ilegal la detención de GAMALIER GARCÍA VALENCIA.

Observa el Pleno, que del informe rendido por la autoridad demandada (f.30), se puede constatar que prenombrado GARCÍA VALENCIA, no ha sido detenido ni se ha expedido orden para su detención.

En la situación anterior, es decir cuando se declaró ilegal la detención de GARCÍA VALENCIA, fue debido a que existía una orden de detención y una de deportación, y no como el caso actual; pues si bien el Director de Migración y

Naturalización mantiene aún la orden de deportación contra el beneficiado de la presente acción, este mecanismo de habeas corpus preventivo no es hasta el momento la vía para dilucidar ésta situación.

En este sentido, debemos señalar, que para que se configure el habeas corpus preventivo se requiere que el peticionario demuestre:

"a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y

b) que tal mandato no se haya hecho efectivo" (Registro Judicial, enero de 1994, pág. 31).

Como bien podemos apreciar, para que se dé esta modalidad de habeas corpus, se requiere, que haya una orden de detención; lo cual en la presente causa no existe, por lo que consideramos no procede la acción interpuesta por el licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO en favor de GAMALIER GARCÍA VALENCIA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por el licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO en favor de GAMALIER GARCÍA VALENCIA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE IRASEMA SUBIA HERNÁNDEZ, CONTRA LA JUEZ DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En la Secretaría General de esta Alta Corporación de Justicia, procedente del Segundo Tribunal Superior, se recibe en grado de apelación la resolución judicial de 11 de diciembre de 1998, por la cual se declaró legal la detención preventiva de la señora IRASEMA VANESSA SUBÍA HERNÁNDEZ.

El Licdo. JULIO LEAL, abogado defensor particular de la señor SUBÍA HERNÁNDEZ, al ser notificado de la resolución, apeló la decisión, por lo que se le concedió el recurso en el efecto suspensivo, con el propósito de resolver la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El recurrente, en su escrito de apelación, fundamenta la pretensión en que su poderdante fue detenida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga y enjuiciada posteriormente por la Juez Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien decidió mediante auto de 24 de junio de 1998, encausar a la señora IRASEMA VANESSA SUBÍA HERNÁNDEZ como supuesta infractora por el delito Contra la Salud Pública.

Refiere el apelante que los hechos que se le imputan a su defendida han

sido incorrectamente tipificados por el Segundo Tribunal Superior, quien ha considerado que la conducta desarrollada por la sindicada se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 263-A, que se refiere al delito de ocultar, encubrir o impedir la determinación de la naturaleza, origen, ubicación, destino o propiedad de bienes que guardan relación con el tráfico de drogas, calificativo que constituye un error del Tribunal de primera instancia por las siguientes razones:

"... la conducta que le imputa la Fiscalía a mi defendida consiste en haber utilizado su condición de oficial de cuentas cifradas en el intervenido Banco Agro-Industrial y Comercial de Panamá, S.A. (BANAICO) para autorizar o permitir que el señor JOSÉ CASTRILLÓN HENAO realizara las conductas punibles que describen y sancionan el delito de ocultamiento de fondos provenientes del tráfico ilícito de drogas, hecho punible que describe de forma específica y concreta la conducta que se le imputa a mi representada y que tiene pena de prisión que oscila entre 2 y 5 años de prisión." (F.19)

Considera el recurrente que la conducta desarrollada por su cliente no se ubica dentro del contenido del artículo 263-A del Código Penal, como ha expresado el Tribunal Superior, sino a la conducta descrita por el artículo 263-CH de la precitada excerta legal.

Concluye el accionante que, si bien este caso se encuentra en la etapa inicial y no se ha dado la individualización de la conducta de su defendida, las normas referentes a la restricción de la libertad deben ser interpretadas restrictivamente, según lo dispuesto en el artículo 1972 del Código Judicial y que, con base a la sanción establecida en el artículo 263-CH, su defendida ya ha cumplido dos años de estar detenida preventivamente; a su criterio, merece la revocación de tal medida cautelar y la consiguiente sustitución por otra de las medidas cautelares contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial en los términos del artículo 1 de la Ley 43 de 1997.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Señala el Segundo Tribunal Superior que, se desprende del caudal probatorio que el negocio bajo examen está centrado en los hechos seguidos con motivo de que una organización criminal que tenía como una de sus finalidades la legitimación de capitales y otros bienes producto de delitos contra la salud pública relacionados con droga, que para ello utilizaban sociedades ficticias, pasaportes falsificados, cuentas bancarias a nivel nacional como internacional con denominaciones falsas, lo que les permitía ocultar, asegurar su provecho; eludir las investigaciones de la autoridad y sustraerse de la acción de éste. Estas conductas se enmarcan dentro de los artículos 263-A, 263-B, 263-CH y 263-E del Código Penal, hechos delictivos cuya pena mínima es de cinco años de prisión, a excepción del 263-CH, en que la pena mínima es de dos años y que se refiere a las personas que se valen de su función, empleo o profesión para autorizar o permitir que se lleven a cabo delitos previstos en los artículos 263-B y 263-C y que a criterio del recurrente, fue el delito realizado por la señora SUBÍA HERNÁNDEZ. (Fs.13-14).

Así las cosas, observa ese despacho que la conducta realizada por la señor SUBÍA HERNÁNDEZ no es la contemplada en el artículo 263-CH, ya que no se trata del caso de la trabajadora de un banco que permitía transacciones o suministraba información falsa para la apertura de cuentas, sino que sus acciones iban más allá: "estaban encaminadas a ocultar, encubrir o impedir la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación, destino o propiedad, de bienes o derechos relativos a éstas; o ayudar a asegurar su provecho, porque además de las cuentas bancarias existían sociedades ficticias, pasaportes falsificados, entre otras acciones, lo cual rebasa los componentes de la conducta contemplada en el artículo 263-CH del Código Penal y ubica esos presupuestos en el artículo 263-A del texto legal citado, lo que será debatido en el plenario ..." (F.15).

Por las anteriores consideraciones, la señora SUBÍA HERNÁNDEZ no ha rebasado el término mínimo contemplado por la norma penal posiblemente infringida, es decir el artículo 263-A del Código Penal, toda vez que la

sindicada ha cumplido dos años y veinte días de detención preventiva y aquella excerta prevé una sanción cuyo mínimo es de cinco años de prisión, por lo que no concurren los presupuestos exigidos por el artículo 21148-A, adicionado por el artículo 1 de la Ley 43 de 1997 para reemplazar la medida cautelar personal decretada, la que es legal, pues emana de autoridad competente; existe un auto de enjuiciamiento con formulación de cargos; el delito imputado contempla pena de prisión no menor de dos años en cuanto al mínimo y no ha rebasado el término previsto para reemplazar la detención preventiva por otras medidas cautelares..(F.15)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente, la acción de habeas corpus impetrada por el Licdo. LEAL, va dirigida contra la Juez Décimo Quinta del primer Circuito Judicial de Panamá, quien en la primera instancia aclaró al Tribunal Superior que la orden de detención emanó del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 18 de noviembre de 1996 y expresa las razones que motivaron la detención:

"... se explica en la mencionada resolución que al analizarse los informes de la División de Estupefacientes y de la documentación recabada dentro el (SIC) proceso seguido a JOSÉ CASTRILLÓN HENAO y otros, se pudo determinar que para el logro de las actividades ilícitas, se contaba con la participación de IRASEMA VANESSA SUBÍA, funcionaria del Banco Agro-Industrial y Comercial (BANAICO), como quiera que era la oficial encargada del manejo de las cuentas bancarias que mantenían en depósito, los miembros de la organización criminal dirigida y lideradizada por CATRILLÓN HENAO." (F.8)

Al analizar el contenido de la orden de detención decretada contra la señora IRASEMA VANESSA SUBÍA HERNÁNDEZ, este despacho sustanciador considera que la misma cumple con lo preceptuado por nuestra legislación, es decir, fue emitida por la autoridad competente, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien tuvo a su cargo las investigaciones realizadas en el presunto delito Contra la Salud Pública realizado por JOSÉ CATRILLÓN HENAO y otros, en el que la sindicada está vinculada.

En segundo lugar, advierte este Tribunal que, el delito cometido por estas personas ha sido calificado en forma genérica dentro del auto de llamamiento a juicio, y que la sanción contemplada en el Capítulo V, del Título VII, Libro II de nuestro Código Penal, para ese hecho punible es de pena de prisión con un mínimo de 5 años, según el contenido de los artículos 263-A, 263-B, 263-C y 263-E, adecuándose la conducta desplegada por la sindicada a lo preceptuado por el primero de estos artículos, tal como señaló el Tribunal Superior y como se desprende de lo expresado por el Fiscal de que, la señora SUBÍA HERNÁNDEZ se encargó de hacer la apertura de las cuentas a favor de JOSÉ CASTRILLÓN HENAO bajo diferentes identidades y la participación de la imputada en la colocación de activos derivados de los delitos en cuentas de acreedores varios que revelan un manejo irregular:

"Esta conducta desatada por la sindicada SUBÍA HERNÁNDEZ, a favor de la organización criminal dirigida por JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, es a todas luces contraria a las medidas que debe adoptar un oficial de la banca, para detectar y denunciar el movimiento de capitales sospechosos. Por el contrario, IRASEMA SUBÍA HERNÁNDEZ facilita el ocultamiento en BANAICO, de estos dineros provenientes del tráfico de drogas, y dota a CASTRILLÓN HENAO de referencia bancarias, bajo nombres a todas luces falsos, para incursionar en otros bancos de la localidad". (F.8100).

Estos elementos, a nuestro juicio, sí justifican la medida cautelar personal tomada por la Fiscalía.

Finalmente, como bien señala el apelante, no se ha dado aún una individualización en cuanto al hecho que se le imputa a su defendida y éste considera que la acción desarrollada por aquella en el delito genérico Contra la

Salud Pública, tiene una pena mínima de dos años, según lo preceptuado por el artículo 263-CH del Código Penal. En cuanto a este punto, hemos de indicar que, si bien es cierto que la acción de habeas corpus está encaminada a examinar la legalidad o ilegalidad de una detención y no a calificar el grado de participación del imputado en la comisión del hecho punible, no podemos pasar por alto los hechos que vinculan a la sindicada a la causa criminal que se le imputa, por lo que consideramos que la conducta encuentra ubicación dentro del contenido del artículo 263-A a que alude el Tribunal a quo con el fin de pronunciarse ante lo pedido por el recurrente, que a nuestro criterio no procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de diciembre de 1998 y en consecuencia DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva impuesta a la señora IRASEMA VANESSA SUBÍA HERNÁNDEZ.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO ARDINES R., CONTRA EL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. CARLOS M. HERRERA MORÁN, ha interpuesto ante esta Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de ANTONIO ARDINES, sindicado por el delito Contra la Salud Pública, y contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Droga.

EL ACCIONANTE

Expresa el Licdo. HERRERA MORÁN que el día 15 de diciembre del año en curso, se practicó diligencia de allanamiento a la casa F-3, ubicada en el sector de San Joaquín, Corregimiento de Pedregal, en donde vive el señor ANTONIO ARDINES ROLLIZO y no se encontró ninguna sustancia ilícita.

No obstante, el día 18 de diciembre, la Fiscalía Especial de Drogas decretó la detención preventiva del señor ARDINES ROLLIZO, con base en un informe de inteligencia que quiere relacionar a éste con otro señor de nombre JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA (a) "CHACHO", quien reside actualmente en San Joaquín, Casa F-22, y a quien también se le hizo diligencia de allanamiento el día 15 de diciembre, encontrándose en su casa una sustancia ilícita.

Al rendir declaración indagatoria, el señor JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA aceptó ser el propietario de la mencionada droga y dijo no tener relación alguna con el señor ARDINES ROLLIZO.

El accionante hace referencia de lo expresado por esta Corte en reiterados fallos sobre este tipo de detenciones:

"La Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias, ha establecido de manera diáfana que los informes de la Policía sin ser ratificados por los agentes que intervienen en su confesión (SIC) y

sin que exista en la encuesta penal ninguna prueba legal que confirme o corrobore la veracidad del informe, no pueden justificar una detención por carecer de valor legal". (F.2).

Finalmente, el Licdo. HERRERA MORÁN indica que la detención preventiva decretada en contra de su cliente no tiene justificación legal, toda vez que no se le encontró en su poder o en su radio de acción ninguna sustancia ilícita y tampoco se ha acreditado mediante prueba legal, que exista alguna relación dolosa entre ANTONIO ARDINES ROLLIZO y JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA.(F.4)

EL FISCAL

El Licdo. ROSENDO MIRANDA, Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Droga, mediante Oficio N° FDO-1175-98, señaló primeramente, que el señor ANTONIO ARDINES ROLLIZO fue detenido por orden escrita emanada de esa Fiscalía, fechada el 17 de diciembre de 1998.

En cuanto al hecho que fundamenta la detención del sindicado, indica el Fiscal que la misma tiene como base una solicitud hecha por la División de Estupeficientes de la Policía Técnica Judicial, para realizar diligencia de allanamiento en las casas F-22 y F-3 del sector de San Joaquín, toda vez que mediante información recabada tuvieron conocimiento de que un sujeto apodado "CHACHO", que es el señor JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA, es el encargado de guardarle la droga a ANTONIO ARDINES ROLLIZO (a) "TITI" y que ambos se dedican a la venta de sustancias ilícitas. (F.7)

Con base en lo anterior, la Fiscalía procede a dictar la orden de allanamiento, no encontrando sustancia ilícita alguna en la casa F-3, residencia del señor ARDINES ROLLIZO; en la casa F-22, donde reside el señor NEVILLE AROSEMENA, se encontró en un sillón ubicado en la sala, un cartucho de papel con treinta y siete (37) sobrecitos de plástico transparente contentivos de polvo blanco, que se presume es droga.

El señor ARDINES ROLLIZO al ser indagado negó los cargos formulados en su contra, así como el dedicarse a la venta de drogas; manifestó que al señor NEVILLE AROSEMENA sólo lo conoce de vista y aceptó el dedicarse al consumo de marihuana tres (3) o cuatro (4) veces por semana desde hace quince (15) años.

En cuanto al fundamento de derecho para mantener la detención preventiva decretada contra el imputado, señala el Fiscal que se basa en lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial "dado que ha quedado patente su participación en el hecho ilícito".(F.8).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El presente negocio tiene como génesis la información obtenida por la División de Estupeficientes de la Policía Técnica Judicial mediante llamada telefónica efectuada el día 11 de diciembre del presente año, por fuente de entero crédito, la cual puso en conocimiento de esa autoridad que un sujeto apodado "CHACHO" y una mujer apodada "ÑATA", residentes en la comunidad de San Joaquín, Corregimiento de Pedregal, se dedican a la venta de sustancias ilícitas (Cocaína) en gran escala.

El informante señaló que esa droga que vende "CHACHO", se la proporciona un sujeto de nombre ANTONIO ARDINES, (a) "TITI", mismo sujeto que le suministraba sustancias ilícitas a los señores LEO y EDUARDO, ambos allanados en la residencia F-3 de San Joaquín, en donde reside ANTONIO ARDINES, el día 6 de noviembre de 1998.

Por lo anterior, ahora es "CHACHO" el encargado de guardarle la droga a ANTONIO ARDINES y vender a gran escala la sustancia ilícita.

Así las cosas, nos corresponde ahora entrar a examinar el contenido del expediente principal del caso en comento.

En diligencia de allanamiento efectuada el día 15 de diciembre de 1998, a

las 5:00 p.m., en la casa F-3, dirección ya descrita anteriormente, se apersonaron los agentes de la unidad antinarcóticos de la Policía Técnica Judicial y el Secretario de la Fiscalía Especial de Drogas; fueron recibidos por el señor ANTONIO ARDINES ROLLIZO y otros parientes de él; acto seguido entran a la casa y les informan el motivo de su presencia, procedieron a realizar el registro del inmueble y no se encontró ningún tipo de sustancia ilícita (Fs.12).

Se observa en el informe de diligencia de allanamiento hecho por el Inspector II, RONALDO REINA JAÉN, quien participó en la diligencia descrita, lo siguiente: "Cabe señalar que se procedió hacia nuestra oficina con el ciudadano ANTONIO ARDINES ROLLIZO, ya que en la residencia N°, F-22 en donde reside el ciudadano apodado CHACHO fue encontrado (SIC) gran cantidad de sustancia ilícita, que se presume sea droga cocaína". (F.14). (Lo subrayado es nuestro).

El segundo allanamiento llevado a cabo ese día, se efectuó a las 6:00 p.m, en la casa F-22, residencia del señor JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA y de la señora VIRGINIA ELENA BOSQUEZ RUÍZ.

Luego de identificarse, mostrar la orden de allanamiento y explicar el motivo de su presencia, procedieron los funcionarios a realizar el registro del inmueble encontrándose en un sillón ubicado en la sala, delante de los allanados, un cartucho blanco de papel el cual mantiene doce (12) sobrecitos rectangulares de plásticos transparentes, dividido en dos cada uno que contienen un polvo blanco, presuntamente droga (cocaína), siete (7) sobrecitos plásticos transparentes con una cantidad mayor que los anteriores de polvo blanco, presunta droga (cocaína); tres (3) sobres rectangulares plásticos transparentes con cantidad de polvo blanco mayor que la anterior que se presume sea droga. Dado el hallazgo, se procede a trasladar al señor JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA y VIRGINIA ELENA BOSQUEZ a la oficina de las unidades anti-narcóticos. (F.19-20)

En la encuesta penal aparece la Diligencia de Prueba de Campo, que indica que la sustancia encontrada en la residencia de JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA resultó positivo como cocaína.(F.28) Sin embargo, a la fecha no se ha remitido el informe de laboratorio del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial que confirme lo anterior.

El señor ANTONIO ARDINES ROLLIZO, al rendir indagatoria, dijo que el día del allanamiento procedieron a la revisión de su casa y no encontraron nada ilícito, después lo trasladaron a otra área donde se mantuvo dentro de un carro, finalmente lo conducen al Edificio Avesa.

El sindicado niega dedicarse a la distribución de sustancia ilícita; admite que su residencia ha sido allanada anteriormente por el delito relacionado con drogas y que en una ocasión se le encontró un sobrecito de cocaína, por lo que las autoridades se llevaron detenidos a los señores LEOPOLDO ALVARADO Y EDUARDO GUDIÑO, quienes son primos de él y se encontraban en su casa ese día.(F.36)

En cuanto a su vinculación con el señor NEVILLE AROSEMENA, dijo el imputado que sólo lo conoce de vista y que no tiene ningún tipo de amistad con aquél. (F.37)

En declaración indagatoria, el señor JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA, quien reside en la casa F-22 en donde se decomisó la sustancia ilícita, señala que se le encontraron 16 sobrecitos, que presumiblemente era droga y admite que la misma es de su propiedad, que era para su consumo. (F.42).

Señala que no se dedica ni a la venta ni a la distribución de sustancia ilícita, que nadie sabía que había droga en su casa. Por otra parte, dijo no conocer al señor ANTONIO ARDINES ROLLIZO. (F.44)

En la orden de detención preventiva, expresa el Fiscal que surgen indicios graves en contra de los sindicados así como otros elementos que los vinculan con el ilícito investigado:

"se desprenden de la información previamente obtenida por la Policía Técnica Judicial que los identifica como las personas que se dedican

a la venta de drogas en las residencias allanadas y que deja establecido que el señor NEVILLE se dedica a guardarle la sustancia ilícita a ANTONIO ARDINES y también a vender dicha mercancía. Igualmente se tiene el resultado positivo que arrojara la prueba de campo practicada a las evidencias incautadas ..." (F.49)

Con base en los elementos examinados, este despacho sustanciador advierte que en el caso subjúdice no se encuentran reunidos los requisitos para mantener la detención preventiva del imputado ANTONIO ARDINES ROLLIZO, ya que no ha sido encontrando en flagrante delito, se le vincula al hecho investigado solamente por la información recibida mediante una llamada telefónica, no encontrándose en posesión del señor ARDINES la sustancia ilícita que se dice es de su propiedad y que estaba en otra casa.

Nos llama la atención que la Fiscalía afirme categóricamente que ha quedado patente la participación del señor ARDINES ROLLIZO en el hecho ilícito y que señale que existen indicios graves que lo vinculan al delito, aún cuando la sustancia ilícita no estaba ni en su posesión ni en su casa y por otra parte, no aporta prueba alguna que acredite la vinculación del señor ARDINES ROLLIZO a la comisión del hecho que se le imputa; lo mismo se observa en el informe de allanamiento ya citado en páginas anteriores, en el cual se establece que por el hallazgo hecho en casa del señor NEVILLE AROSEMENA se procedía a conducir al señor ANTONIO ARDINES ROLLIZO a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, lo que no tiene lógica, pues no se establece un nexo entre los imputados y más aún entre el señor ARDINES y la sustancia ilícita encontrada en la casa F-22, donde habita el otro sindicado.

Por lo anterior, esta Corte considera que la detención preventiva (Fs.48-49) decretada contra el señor ARDINES ROLLIZO, ordenada por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Droga, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor ANTONIO ARDINES ROLLIZO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EXIS CONCEPCION DIAZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Tilza López McCloud presentó ante esta Corporación de Justicia acción de Habeas Corpus a favor de ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ, detenido el 16 de octubre pasado, actualmente recluso en el Centro Carcelario La Joya, por la presunta comisión del ilícito de Posesión de Drogas, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Inmediatamente se libró el mandamiento de Habeas Corpus contra el

mencionado Funcionario, quien lo respondió de la siguiente manera:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor ALEXIS CONCEPCIÓN DIAZ ALVAREZ, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 19 de Octubre de 1998.

2. La orden decretada contra el señor ALEXIS CONCEPCION DIAZ ALVAREZ, surge de los señalamientos formulados en su contra por parte de los agentes captores, a través del informe de novedad (ver fs. 3-4), en la cual señalan que una unidad de Tocumen, informó que un sujeto pasó en una bicicleta y llevaba consigo una cartera de mujer. Al verificar la información recibida observaron una bicicleta estacionada y que un ciudadano se introducía rápidamente dentro del Supermercado Flor de Caña, ubicado en Felipillo y llevaba debajo del brazo una cartera de mujer, que escondió la cual al ser recuperada y verificada contenía unos cartuchos de papel amarillo y dentro contenían una hierba seca que se presume sea droga (marihuana), una camisa de pijama, un pantalón de color verde marca Preostat, medio paquetito de Cigarrillo Viceroy (vacíos), dos carrizos de plástico transparente (vacíos), un juego de siete llaves, un folder 8 ½ x 11 doblado y un pedazo de tijera con asidero en negro.

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria del señor DIAZ ALVAREZ, quien se acogió al artículo 22 de la constitución Nacional, manifestando que iba a declarar en presencia de su abogado. (FS. 17-18)

Como elemento probatorio que acredita la existencia de un hecho ilícito, reposa a fojas once (11) del sumario, la diligencia de prueba de campo realizada a la sustancia incautada, la cual arroja resultados positivos para la MARIHUANA.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor ALEXIS CONCEPCION DIAZ ALVAREZ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, sumado a los señalamientos que surgen en su contra por parte de los agentes de la policía nacional.

3. El señor ALEXIS CONCEPCION DIAZ ALVAREZ, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario "La Joya", a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia".

De la incipiente investigación, se desprende que ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ fue sorprendido por agentes policiales entrando al Supermercado "Flor de Caña", en Felipillo, con una cartera de mujer.

Al ser requisado, se le incautaron cuatro (4) paquetes con hierba, que luego de la prueba de campo, resultó ser marihuana; fue requerido por la Secretaría General de la Corte un informe sobre el peso de la droga incautada, el cual arrojó la cantidad de 225.90 gramos, de marihuana.

La nota contentiva de la presente acción fue acompañada de un "Informe Médico Psiquiátrico del Sr. Alexis Concepción Díaz", fechado 18 de noviembre de 1988.

En dicho informe, el Dr. Díaz -psiquiatra con Registro N° 2419- manifestó que atiende médicamente a DÍAZ ÁLVAREZ desde que tenía 43 años de edad, inicialmente por psicosis por droga, síntoma por el cual ha estado hospitalizado múltiples veces en el Hospital Psiquiátrico Nacional. Actualmente recibe atención médica en el Centro Cristo Rey, S.A., ubicado en Altos de Las Acacias; también señala que recibe medicación, consistente en Sinogan 25 mg HS, Dogmatil 200 mg cada 12 horas, Largactil 100 mg 3 veces al día y Akineton de 2 mg 3 veces al día; también acudía una vez al mes a la clínica para recibir psicoterapia.

Estos son los elementos más sobresalientes del negocio que nos ocupa.

Considera el Pleno que la cantidad de 225.90 grs. incautada a DÍAZ ÁLVAREZ, es suficiente para considerar que se estaba dedicando a la venta de estupefacientes. En el Informe de Novedad suscrito por el Sub teniente Luís A. Pérez al Capitán Rigoberto Rivera, Jefe de Policía del Área "E", Tocumen, manifestó que el aprehendido aceptó que portaba la cartera de mujer contentiva de la droga, pero que era para vendérselo a una señora que lo iba a usar como medicina. Esta explicación no tiene asidero en el decurso de la investigación.

Por lo tanto, la cantidad incautada tipifica el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que establece que "Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión".

Como la pena mínima supera ampliamente el término mínimo de 2 años impuesto por el artículo 2148 íbidem, para que la detención pueda ser considerada legal; además, fue detenido en flagrancia, por lo que la aprehensión fue justificada; la explicación que le brindó a los agentes captores no es considerada creíble para desvirtuar la posesión.

Se le llevó a rendir declaración indagatoria, pero no lo hizo, acogiéndose al derecho que le garantiza el artículo 22 de la Constitución, de ser asistido por un abogado en las diligencias judiciales. Aún no se le ha tomado dicha declaración.

Ahora bien, el Informe Médico Psiquiátrico rendido por el Dr. Algis T. Torres, pone de manifiesto la necesidad de atención médica y psiquiátrica urgente del detenido, lo que constituye una situación especial que amerita la inaplicación de la detención preventiva, la cual es que el imputado es tóxico-dependiente, a tenor de lo normado por el artículo 2147-D del Código Judicial; la norma dice así:

"ARTICULO 2147-D. ...

Tampoco se decretará la detención preventiva, salvo en casos de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxicodependiente ..., que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado". (Negrilla del Pleno).

La situación de ALEXIS CONCEPCIÓN tipifica la circunstancia expuesta, ya que el Dr. Algis Torres afirmó en su Informe que el sindicado "En la actualidad, ha estado recibiendo atención médica en el Centro Médico Cristo Rey, S.A. ubicado en las Acacias, ... Además, acudía a la Clínica una vez al mes para recibir psicoterapia".

También solicitó el Dr. Torres "se le brinde la misma para evitar episodios de recaídas más severos. Sugerimos que el paciente sea atendido por un médico idóneo en la materia para así proteger la integridad psíquica y física de las personas que se encuentran junto a él y para su propia persona".

De lo anterior se deduce que DÍAZ acudía una vez al mes para recibir psicoterapia, y que se le suministraban varios medicamentos para tratar su problema, pero no se advierte que requiera internamiento en un Centro de Salud para su tratamiento, máxime que el Dr. Torres sugiere que el justiciable sea atendido por un médico, y no que sea internado para recibir dicha atención.

Por ello, es la conclusión de esta Corporación de Justicia que la detención es legal -por la cantidad de droga encontrada en su poder-, pero que es necesario que DÍAZ ÁLVAREZ reciba el tratamiento recomendado por el Dr. Algis Torres, durante su permanencia en La Joya, pero que pueda asistir a sus citas de psicoterapia en el Centro Médico más conveniente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ ÁLVAREZ; pero REEMPLAZA la detención preventiva por las medidas de seguridad contenidas en los literales A) y B) del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional, y presentarse ante la autoridad correspondiente semanalmente; y ORDENA al sindicado DÍAZ ÁLVAREZ que continúe recibiendo su tratamiento médico en las mismas condiciones que recomendó el Dr. Algis Torres, y a la autoridad competente, que coordine lo necesario con el Centro Médico recomendado por el mencionado facultativo para que DÍAZ ÁLVAREZ cumpla con el mismo, y expida al sumariado las certificaciones correspondientes del cumplimiento de tratamiento, para que éste se las presente a la autoridad correspondiente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ISMAEL MEDINA CASTILLO Y DENIS JESUS CASTILLO, CONTRA LA FISCAL TERCERA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de ISMAEL MEDINA CASTILLO y DENIS JESUS CASTILLO, contra la Fiscal Tercera de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

La resolución recurrida es la fechada veinte (20) de noviembre de 1998, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la detención preventiva de esas dos personas, ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Chiriquí, por resolución de 3 de agosto de 1998, dada su posible vinculación en la comisión de delito contra el patrimonio, robo a mano armada, en perjuicio del señor LUCINIO CAMARENA GUTIERREZ, EVIDELIA CONTRERAS ORTIZ y EDNID ROGER HERNANDEZ CONTRERAS, conforme a hecho ocurrido en la madrugada del día 1° de agosto de 1998 en la Finca Bajo Bonito, de propiedad del señor PASCUAL DELLA SERA, ubicada en la comunidad de Los Angeles, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí. En su parte pertinente dicha resolución indica:

"Tal como se infiere de la diligencia transcrita la detención preventiva ordenada en contra de ISMAEL MEDINA CASTILLO y DENIS JESUS CASTILLO MONTENEGRO, consta en su documento escrito, expedido por la autoridad de instrucción pertinente y el examen realizado a la misma permite concluir que se han satisfecho los requisitos formales que establece el ordenamiento procesal vigente; es decir, el delito endilgado, la prueba del hecho punible y la prueba indiciaria vinculante en contra de la persona cuya detención se ordena.

Además, debe señalarse que en la situación procesal en que se encuentra la investigación, el estudio en conjunto del material probatorio debe ser realizado durante la audiencia preliminar, oportunidad procesal en la que corresponderá examinar conforme a las reglas de la sana crítica y decidir lo pertinente, respecto a las

argumentaciones planteadas por la parte actora.

Así las cosas, estima la colegiatura que la detención preventiva ordenada en perjuicio de los sindicatos es legal y así se declara." (f. 18)

En su escrito de sustentación, los recurrentes expresaron su disconformidad con la resolución apelada, indicando que los afectados con el hecho punible investigado incurren en una serie de mentiras y contradicciones al identificar a las personas que supuestamente participaron en el robo de que fueron víctimas y que las diligencias de reconocimiento fotográfico están viciadas, toda vez que los que participaron en ellas ya conocían a quienes iban a identificar:

"... a pesar de que el afectado ha manifestado categóricamente que no reconoció a ninguno de los que perpetraron el robo en su casa, a la señora EVIDELIA y a EDNID ROGER solo les bastó oír a uno de los asaltantes que mencionó el nombre de ISMAEL MEDINA para encarrilarse en contra de mi representado. Pero obsérvese que no consta diligencia alguna, donde estos dos testigos, ni el afectado inicialmente hayan hecho algún señalamiento en contra de éstos, a pesar de que se ha acreditado en el expediente que son conocidos de ellos por el hecho de vivir por ese sector. En otras palabras, ambos testigos mintieron descaradamente ante los investigadores que inicialmente les recibieron sus declaraciones, es así, porque si EVIDELIA CONTRERAS ORTIZ, como lo dijo después en respuesta a pregunta que la Defensa le formulara sobre si conocía a ISMAEL MEDINA CASTILLO y DENIS JESUS CASTILLO, ésta manifestó que si los conocía a ambos y cuando se le pregunta si su hijo EDNID ROGER HERNANDEZ también los conoce, contestó afirmativamente, cuando se le pregunta por qué no los identificó directamente, afirma que ella se lo dijo a los Agentes tanto de la Policía, como de la Policía Técnica Judicial, al referírsele que no constan ningún informe en ese sentido, manifestó que le extraña eso, porque ella si se los dijo, lo cierto es que no existe señalamiento alguno por parte de ella en ninguna diligencia antes del reconocimiento, lo que hace pensar que cuando se hizo el reconocimiento fotográfico era porque ninguno de los testigos reconocedores conocía a ninguno de los presuntos imputados. Obsérvese que a la señora EVIDELIA CONTRERAS ORTIZ se le pregunta a foja 24 si tenía "... algún indicio de quién o quienes son los autores de este hecho ...", ella contestó categóricamente "Señor, no tengo idea", sin embargo en su ampliación que consta a foja 224 dice todo lo contrario.

...

Lo mismo ocurre con el testigo EDNID ROGER HERNANDEZ CONTRERAS, quien ahora, en las ampliaciones que se le recibieron de su testimonio, en primer lugar le oculta verdades a los investigadores, como por ejemplo el hecho de que conocía por lo menos a DENIS JESUS CASTILLO, observe que en su primera declaración a foja 18 respecto a la identidad de los autores del robo dijo "Señor Inspector, yo puedo identificar a uno de ellos, que lo ví al momento que alumbraban con los focos de manos, ...", como consecuencia de ello se hace el reconocimiento fotográfico (fs. 35) y reconoce a ISMAEL MEDINA CASTILLO, posteriormente el día 5 de noviembre en curso, cuando el Suscrito le pregunta si conocía a mis representados, contestó "Si conozco a Denis Jesús Castillo, lo conozco porque él vive en Quebrada de Lajas y yo en Mata Rica, lo conozco desde hacen muchos años", como se prodrá apreciar, a pesar de que dice conocía a DENIS JESUS CASTILLO y que su madre según élla (sic) lo identificó desde el momento en que estaban ejecutando el hecho, lo mismo que su progenitora, en ningún momento lo menciona como uno de los sujetos que participó en ese robo. También contradice lo que afirman tanto su madre como su padrastro de que él nos conoce porque iban a jugar por los lados del poblado de Los Angeles".

Conforme a las constancias procesales, que fueron remitidas con el cuaderno de habeas corpus, se observa que en la madrugada del día 1° de agosto del

presente año, sujetos armados que se identificaron como miembros de la Policía Nacional que buscaban a un prófugo, irrumpieron en la residencia del señor LUCINIO CAMARENA GUTIERREZ, ubicada en la Finca Bajo Bonito, de propiedad de PASCUAL DELLA SERA, en la comunidad de Los Angeles de Gualaca, donde se encontraban durmiendo aquél, su mujer EVIDELIA CONTRERAS ORTIZ y su hijastro EDNID ROGER HERNANDEZ CONTRERAS y luego de amenazarlos y amarrarlos, se llevaron la suma de quince mil balboas (B/15,000.00) en efectivo, un reloj de mujer marca Cuarzo, un reloj de hombre marca Citizen, una motosierra marca Stihil y una escopeta calibre 16 con una caja de cartuchos.

Al rendir declaración jurada, LUCINIO CAMARENA GUTIERREZ explicó que los sujetos que dijeron ser Policías llegaron de madrugada a su residencia y le pidieron que abriera la puerta, porque andaban buscando a ISMAEL MEDINA que se encontraba allí; que ante su insistencia los dejó entrar y en ese momento les ordenaron a él y a su señora quedarse quietos mientras revisaban la casa, procediendo a acostarlos y amarrarlos; que a su hijastro lo llevaron fuera de la vivienda y después de apropiarse del dinero y los bienes ya mencionados se retiraron del lugar, no sin antes soltarle las ataduras a la señora EVIDELIA CONTRERAS. Al preguntársele sobre la identidad de los asaltantes dijo no tener ninguna pista y no poder identificarlos porque no los vio bien, pues estaba oscuro y ellos usaban focos de mano para alumbrarse.

Por su parte, EDNID HERNANDEZ CONTRERAS (fs. 15-18), expresó que la madrugada del día de los hechos, mientras se encontraba durmiendo llegaron cuatro o cinco sujetos armados a la casa de su padrastro diciendo que eran policías y que buscaban a un prófugo, llevándolo a la parte trasera de la residencia, donde lo amarraron mientras buscaban en el interior el dinero y los objetos que robaron. Preguntado al respecto, dijo poder reconocer a uno de los asaltantes, pues lo logró ver al momento que alumbraban con los focos de mano, agregando que "no tenemos indicio alguno acerca de los autores del hecho".

EVIDELIA CONTRERAS ORTIZ, a fojas 24, quien rinde declaración el mismo día en que ocurre el suceso, explica que aproximadamente a la una de la mañana escuchó voces que llamaban decía tío, tío, observó una luz que se acercaba a la ventana y personas que les decían que abriera, que andaban buscando un prófugo; apreció que daban la vuelta a la casa y oyó que caía un hierro que protegía la puerta de su hijo EDNID y "me dí cuenta que estaban adentro", entraron dos sujetos al cuarto de su señor y de ella, comenzaron a registrar, los amarraron con hilo de la finca, se llevaron la bolsa plástica con el dinero y uno de los sujetos "me pedía que cerrara los ojos, era para que no lo viera, pero cuando dejaban de alumbrar yo abría los ojos, fue cuando logré ver a dos de ellos, uno que estaba adentro y el que se quedó el (sic) puerta", señalando que podía identificar a dos de los sujetos y preguntada acerca de si tenía algún "indicio de quien o quienes son los autores de este hecho" contestó "señor no tengo idea".

Al practicarse diligencia de reconocimiento fotográfico, EVIDELIA CONTRERAS ORTIZ (fs. 32-33) identificó a DENIS JESUS CASTILLO MONTENEGRO e ISMAEL MEDINA CASTILLO como dos de los sujetos que participaron en el robo, mientras que su hijo EDNID HERNANDEZ CONTRERAS también identificó a éste último (f. 34).

Con base en este reconocimiento positivo, el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, con sede en la Provincia de Chiriquí, ordenó la detención preventiva de DENIS JESUS CASTILLO e ISMAEL MEDINA CASTILLO, mediante resolución de 3 de agosto de 1998.

Indagado respecto al delito imputado, ISMAEL MEDINA CASTILLO (fs. 110-115) negó haber participado en el ilícito y explicó que en la noche del 31 de julio al amanecer del 1 de agosto de 1998 se encontraba en la finca del señor URISMO MORALES, ubicada en Batipa, en donde tenía dos meses de estar trabajando en ganadería, limpieza, cercado y fumigación de potreros, en compañía de SAMUEL CANDANEDO, MARCELINO VEJERANO, su esposa VELKIS MORALES y sus dos hijos; que conocía al señor LUCINIO CAMARENA GUTIERREZ desde que era niño, pues también es de Los Angeles de Gualaca y a DENIS JESUS CASTILLO porque eran compañeros de trabajo en las Fuerzas de Defensa; que no poseía armas de fuego y que la última vez que visitó Los Angeles de Gualaca había sido el día 2 de agosto último cuando fue a la casa de su hermana CLEOFE MEDINA en compañía del señor URISMO y de su

esposa e hijos, acompañado de URISMO MORALES, su esposa XIOMARA y un maestro, viaje que realizó con el propósito de visitar a su papá, "porque tenía como dos meses que no iba, y no sabía nada de ellos". A pregunta que le hiciera el funcionario instructor solicitó que se llamara a declarar a SAMUEL CANDANEDO y a MARCELINO VEJERANO.

Por su parte, DENIS JESUS CASTILLO MONTENEGRO (fs. 138-141) dijo que el día de los hechos se encontraba en la Cantina Sin Rival, ubicada en el área del Mercado Público, tomando cervezas con REYNA HERMINIA QUIEL hasta las once y media de la noche y de allí se fueron en el taxi de un señor que le dicen "Flaco" para la casa de REYNA, a orillas del río en Alanje, donde permaneció hasta las seis y media de la mañana, hora en que abordó un autobus hasta David. Dijo conocer a ISMAEL MEDINA CASTILLO desde el año de 1986 a 1987 cuando trabajaron juntos en el Batallón Paz y que conoció a LUCINIO CAMARENA GUTIERREZ una vez cuando venía de Mata Rica hacia Quebrada de Lajas. Solicitó que se llamara a declarar a REYNA HERMINIA QUIEL, LUIS ELIZONDRO SALDAÑA y el cantinero del bar Sin Rival, de nombre JULIO.

SAMUEL ELIAS CANDANEDO SAMUDIO (fs. 145-147), trabajador de la finca del señor URISMO MORALES, al rendir declaración jurada señaló que la noche del 31 de julio estuvo conversando con ISMAEL MEDINA hasta aproximadamente las nueve (9:00 p. m.), hora en que se fueron ambos a acostar para levantarse temprano; que MEDINA tenía como dos meses de estar trabajando allí; que sólo se ausentó el día 2 de agosto cuando salió en compañía de su mujer e hijos con el señor URISMO MORALES, agregando que la casa donde reside está aproximadamente a cuarenta (40) metros de la de MEDINA y que de la "finca a la carretera son como dos horas y medias a pies (sic) y el camino es dificultoso, mucho más de noche".

MARCELINO VEJERANO, (fs. 163-164), expresa que desde hace cuatro (4) años trabaja con URISMO MORALES en su finca de BATIPA, que ISMAEL MEDINA también labora allí desde el mes de junio, que para el 31 de julio al 1 de agosto estaba con ISMAEL MEDINA y SAMUEL CANDANEDO, "en la finca de URISMO MORALES, estábamos chapeando el día 31 de julio; y al día siguiente nos fuimos temprano a seguir trabajando yo con SAMUEL y con ISMAEL"; que ISMAEL MEDINA vive en la finca de ULISES, "estaba solito y después llegó su mujer"; que ISMAEL no se ausentó de la finca en la noche del 31 de julio al 1 de agosto.

URISMO MORALES, dueño de la finca El Zapote, ubicada en Batija, Corregimiento de Chiriquí afirma que en su finca tabajaban MARCELINO desde hacía cuatro (4) años, SAMUEL CANDANEDO desde siete (7) u ocho (8) meses e ISMAEL MEDINA desde dos (2) meses, chapeando potrero, fumigando, arreglando cercas y labores de ganadería; que ISMAEL no se ausentó de su finca para el día 31 de julio al 1 de agosto, pero "sí vino a David para un domingo 2 de agosto que yo mismo lo llevé a GUALACA donde su papá y ese día viajó con su señora y tres (3) hijos, yo ese día los dejé al frente de la casa del papá en los Angeles de Gualaca, como a las siete y media (7:30) a ocho de la noche (8:00 pm.)

JULIO MAGDIEL CUBILLA GONZALES (fs. 156-158) cantinero del Bar Sin Rival, dijo haber visto a DENIS JESUS CASTILLO MONTENEGRO un domingo desde aproximadamente las cinco de la tarde, acompañado de una joven "de señas indígenas" tomando cerveza Cristal, pero que no se percató de la hora en que se retiraron del lugar. Negó haber visto gran cantidad de dinero en poder de CASTILLO, pues quien pagaba las cervezas era la joven que lo acompañaba.

Al rendir declaración jurada, REINA HERMINIA QUIEL (fs. 161-162) indicó que se encontró con DENIS JESUS CASTILLO el día 31 de julio en el Mercado Público porque acostumbraban verse los fines de semana; que entraron aproximadamente a las ocho de la noche (8:00 p. m.) en la cantina Sin Rival y estuvieron allí hasta aproximadamente las once y media de la noche (11:30 p. m.) hora en que abordaron un taxi color blanco, marca Lada que conduce un señor que le dicen "Flaco" para que los llevara hasta su casa, a orillas del río en Alanje donde los dos permanecieron hasta las seis de la mañana (6:00 a. m.) del 1º de agosto cuando DENNIS regresó a David.

ROGELIO AUGUSTO POLO MOJICA (FLACO) (fs. 247-249, al rendir declaración jurada confirmó la versión de DENIS JESUS CASTILLO y REINA HERMINIA QUIEL en el

sentido de que el día 31 de julio, amanecer del 1° de agosto, se encontraba laborando como conductor del taxi con número de matrícula 4T-348, color blanco, de cuatro (4) puertas, marca Lada, en el área del mercado público, cerca de las cantinas, cuando éstos le solicitaron una carrera hasta el área de orillas del río de la carretera Querevanos y "recuerdo haber hecho una carrera, a orillas del río, vía Querevano, carrera que me fue solicitada por el señor de apellido Castillo, quien abordó el taxi en compañía de una joven que le dicen La Chola, eran como las once y media de la noche y cobré la suma de B/.5.00 por dicha carrera. Recuerdo que llegué hasta un molino donde después de unos 200 metros queda la casa de la joven que escuché que él le dijo ROSA, ambos se bajaron del taxi y luego regresé al centro de la ciudad".

Al ampliar su declaración ENID HERNANDEZ CONTRERAS (fs. 166-170), manifestó que en el asalto vio a tres sujetos, que no reconoció la voz de ninguno de ellos ni lo relaciona con ninguna persona como igualmente manifiesta esto último la señora EVIDELIA en la ampliación de su declaración que ofrece a fojas 204.

Sin embargo, se da la situación que la señora EVIDELIA CONTRERAS, que en dos declaraciones anteriores, una rendida el mismo día del hecho y otra después de mes y días de ocurrido no indicó el nombre de las personas que había visto cometer el hecho y que por el contrario expresó que no tenía idea de quiénes eran los autores, en la ampliación que aparece a fojas 223-229, rendida el 22 de septiembre último y a petición de la defensa expresa que conocía tanto a ISMAEL MEDINA CASTILLO como a DENIS JESUS CASTILLO MONTENEGRO "porque somos vecinos de toda la vida", al primero "como de unos seis (6) años más o menos" y a DENIS desde que tenía ocho a diez años y sostiene ahora que esa noche sí reconoció a esas dos personas y que así lo había declarado tanto a los agentes de la Policía Judicial como en las oficinas de la Policía Técnica Judicial, aseveración esta de la que no existe constancia alguna en el proceso. Afirma en esta nueva ampliación que ISMAEL no llevaba nada en el rostro y DENNIS si estaba cubierto "con un pedazo de tela de una falda mía que había cogido de un hilo y se cubría parte de la cara, no todo" al igual que sostiene que existen pruebas de que para la fecha del suceso ni DENNIS ni ISMAEL se encontraban en el lugar que sostiene, pues hay pruebas que si se trata de ISMAEL MEDINA él se encontraba en Los Angeles de Gualaca donde la familia y el señor DENNIS CASTILLO fue visto el viernes en el Corregimiento de Chiriquí. Contrario a esta afirmación, no existen evidencias dentro del cuaderno principal que así lo acrediten y sí se encuentran testimonios que, bajo la gravedad de juramento tienen declarado que CASTILLO MONTENEGRO y MEDINA CASTILLO se encontraban en lugares distintos y lejanos a la residencia donde se ocasionó el robo.

Hasta el momento y pese a los distintos y continuos esfuerzos realizados por la agencia instructora, que se extendieron desde el recibo de numerosas declaraciones, realización de allanamientos y exámenes periciales no se ha logrado encontrarle a los detenidos o a personas allegadas a ellos dinero que sugiera su participación en el hecho como tampoco se encuentra establecido que el arma decomisada en la finca de ULISES hubiera sido utilizada en la acción ilícita ocurrida; los dos imputados, a través de las pruebas testimoniales traídas a los autos tienen acreditado, puesto que a la fecha ello no se ha desmentido, que en la noche del 31 de julio al 1 de agosto se encontraban lejos del lugar en donde ocurrió el hecho y si bien EVIDELIA reconoció a ambos en los archivos fotográficos de la Policía Técnica Judicial como participantes en el hecho y ENID a uno de ellos, la afirmación de la primera de no tener idea de quienes eran los autores para dos meses después afirmar que vio y reconoció esa noche a ISMAEL y a DENNIS, a quienes conocía desde niños, dejan sembrada cierta incertidumbre como igualmente sucede con ENID, quien reconoció fotográficamente a ISMAEL y negó conocerlo antes y en cambio tanto su madre como su padrastro sostienen en sus declaraciones que los conocían desde tiempo antes de sucedido el hecho.

Ante las circunstancias que se dejan expuestas emerge, al menos, una duda razonable en cuanto a la vinculación fehaciente de los beneficiarios de la presente acción constitucional con el hecho que se les imputa, duda que nos lleva a considerar que en estos momentos no existen los elementos probatorios necesarios para justificar, en derecho, la detención preventiva proferida contra sus personas y en consecuencia procede revocar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución fechada veinte (20) de noviembre de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en consecuencia, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ISMAEL MEDINA CASTILLO y DENIS JESUS CASTILLO MONTENEGRO y ORDENA que sean puestos inmediatamente en libertad de no existir otra causa por la cual deban permanecer detenidos.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA MAGDO.		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA SERAFIN NIÑO R.L., CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DE 2 DE MARZO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN actuando en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA SERAFIN NIÑO R.L. ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 23 de 2 de marzo de 1998 dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I. DISPOSICION ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La iniciativa procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal, la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 23 de 2 de marzo de 1998 suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, por cuanto el artículo 1° del referido Decreto Ejecutivo dispone aprobar la Resolución No.64-98 (COMRIEDRE) expedida por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional del Sistema de la Integración Centroamericana.

El referido texto legal es del tenor siguiente:

"Artículo Primero: Apruébase en todas sus partes la Resolución 64-98 (COMRIEDRE) de el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, que a la letra dice ..."

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

La norma constitucional cuya violación aduce el postulante, es el artículo 179 numeral 9° de la Constitución Nacional. A continuación se reproduce, para mejor ilustración, su tenor literal:

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Organismo Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares."

A juicio del demandante esta disposición infringe, por razones de forma, el artículo 179 numeral 9 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que la Resolución 64-98 "Reglamento sobre Régimen de Tránsito Aduanero" fue firmada sólo por el Ministro de Hacienda y Tesoro y no por el Presidente de la República con su Ministro, y posteriormente ha sido aprobada y puesta en ejecución en nuestro país a través del Decreto Ejecutivo censurado pese "a tratarse de un convenio internacional de carácter provisional celebrado entre los gobiernos de Panamá y los Estados Centroamericanos" (f.29) hasta tanto se suscriba un acuerdo definitivo sobre los servicios de transporte de carga dentro de un tratado de libre comercio.

Añade el demandante que la Resolución No.64-98 debió ser aprobada conforme a la metodología establecida en el artículo constitucional antes transcrito, en vías de que adquiriese validez y eficacia legal, siendo que su contenido real es la de un Convenio Internacional de carácter provisional.

III. OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, comparece al proceso mediante Vista Fiscal No.22 de 28 de julio de 1998 visible a folios 36-45 del expediente, en la cual se manifiesta en desacuerdo con la pretensión del demandante.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que no se percibe la contradicción alegada, por las razones que se reproducen de seguido:

1. La Ley No. 10 de 3 de enero de 1996 aprobó para la República de Panamá el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), firmado en Tegucigalpa, Honduras el 13 de diciembre de 1991. Este instrumento internacional promueve el establecimiento y consolidación del Sistema de Integración Centroamericana.

2. El artículo 34 del Protocolo de Tegucigalpa ha dispuesto que los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo, pueden entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

3. Conforme a esta potestad enunciada en el Protocolo de Tegucigalpa que fue aprobado a través de la Ley 10 de 1996, el Presidente de la República y su Ministro de Hacienda y Tesoro aprobaron a través de Decreto Ejecutivo, la Resolución No.64-98 sobre Reglamentación de Tránsito Aduanero que constituye un instrumento complementario y que desarrolla el Protocolo de Tegucigalpa.

4. En torno a la suscripción de la Resolución No.64-98 sólo por parte del Ministro de Hacienda y Tesoro y no del Presidente de la República con dicho Ministro, el Ministerio Público destaca que el Protocolo de Tegucigalpa cuenta con Organos Rectores a saber:

- a) La Reunión de Presidentes
- b) El Consejo de Ministros
- c) El Comité Ejecutivo
- d) La Secretaría General

El Consejo de Ministros es el organismo responsable de imprimirle seguimiento a la ejecución eficiente de las decisiones del Organismo Supremo del Sistema de Integración Centroamericana (artículo 13 del Protocolo). De allí la razón de que fuese el Ministro de Estado que integra el COMRIEDRE, el que suscribiese el Reglamento contenido en la Resolución No. 64-98.

En palabras del distinguido letrado del Ministerio Público, "luego las normas jurídicas brindan sustento a la dictación del Decreto Ejecutivo 23 de 2 de marzo de 1998 por el cual se aprueba la Resolución N°64-98, la cual en desarrollo del Protocolo de Tegucigalpa, adopta un mecanismo que propicie las acciones para facilitar los procedimientos y prestación de servicios de transporte de carga y las operaciones de tránsito aduanero efectuadas por vía terrestre por Centroamérica y Panamá ...".

IV. ALEGATOS FINALES

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito.

En el alegato de conclusión del demandante, el mismo insiste en que la materia negociada es la de un Convenio Internacional independiente al Protocolo de Tegucigalpa y que sólo fue firmado por el Ministro de Hacienda y Tesoro. De esta forma se evidencia a su juicio, que la Resolución No. 64-98 tenía que llevar la rúbrica del Presidente de la República junto a la del Ministro correspondiente, y que posteriormente debía ser sometida a la consideración del Organismo Legislativo para su aprobación.

El Decreto Ejecutivo no es, según alega finalmente la parte actora, el instrumento idóneo para aprobar y poner en ejecución en la República de Panamá, el "Convenio Internacional" contenido en la Resolución 64-98.

Una vez cumplidos los trámites establecidos para el proceso que se ventila, el Pleno de la Corte entra a resolver la causa constitucional planteada.

V. DECISION DE LA CORTE

Una vez examinada la controversia que subyace, esta Superioridad procede a deslindar el punto debatido de la siguiente manera:

La Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) fue suscrita en la Ciudad de Panamá el 12 de diciembre de 1962. Sin embargo, los Estados suscriptores consideraron impostergable la actualización del marco jurídico de la Organización para readecuarlo a las realidades contemporáneas de los países miembros, a fin de alcanzar una verdadera integración centroamericana. Esta readecuación tendría precisamente como objetivo central la consolidación de un SISTEMA DE INTEGRACION CENTROAMERICANA que daría seguimiento a las decisiones adoptadas por los Presidentes de las Naciones Centroamericanas.

Por ende, se decidió reformar la Carta de la ODECA, lo que se materializó con la suscripción del Protocolo de Tegucigalpa de 13 de noviembre de 1991, instrumento signado por los Presidentes de los países centroamericanos incluyendo a Panamá. Este Protocolo fue posteriormente aprobado por la Asamblea Legislativa a través de la Ley No.10 de 3 de enero de 1996.

Para la realización de los fines del Sistema de la Integración Centroamericana se crearon cuatro entes rectores: la Reunión de Presidentes (Organismo Supremo); el Consejo de Ministros; el Comité Ejecutivo y la Secretaría General.

Mientras que la Reunión de Presidentes tiene por función el conocer de los asuntos de la región en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad (art.17 del Protocolo), al Consejo de Ministros corresponde dar seguimiento y asegurar la ejecución eficiente de lo decidido por la Reunión de Presidentes.

El artículo 18 del Protocolo ha establecido que es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE), ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región. Las decisiones del Consejo son de obligatorio cumplimiento para todos los

Estados miembros.

De esta forma, y con base a la competencia y funciones asignadas al Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (en adelante COMRIEDRE), este Consejo aprobó y expidió una resolución de carácter provisional, distinguida como Resolución No. 64-98 sobre Reglamento de Tránsito Aduanero Internacional.

Las motivaciones de esta reglamentación se expusieron con meridiana claridad en los considerandos de la misma, destacándose que el servicio de carga constituye un factor importante para la efectiva profundización de las relaciones comerciales entre Centroamérica y Panamá, y que existía un problema de transporte de carga terrestre entre estas partes, motivado por la circunstancia de que los países del Mercado Común Centroamericano tenían tratados o acuerdos especiales en esta materia de los que no era parte Panamá, afectándose el intercambio comercial entre ellos. Dicho problema requería una solución temporal o transitoria, hasta tanto se lograra un acuerdo definitivo a este respecto, en un tratado de libre comercio.

Así quedó planteado en la Cumbre de Presidentes Centroamericanos celebrada en Panamá el 12 de julio de 1997, en la que se acordó realizar acciones tendientes a lograr la reciprocidad y evitar las manifestaciones discriminatorias en la actividad de transporte de carga intrarregional. Por esta razón el COMRIEDRE, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa de: ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región, preparó la Resolución 64-98 reglamentaria del Régimen de Tránsito Aduanero Internacional. Esta resolución fue signada como corresponde por los miembros del COMRIEDRE, y en el caso concreto de Panamá, por su representante ante dicho Consejo, el Ministro de Hacienda y Tesoro y Presidente del Consejo de Comercio Exterior.

Esta Colegiatura no encuentra fundamento a la objeción formulada por el recurrente a este respecto, toda vez que dicha resolución fue firmada exclusivamente por el Ministro de Hacienda y Tesoro y no por el Presidente de la República, al tratarse de un asunto con rango reglamentario expedido por el Organo competente para ello, esto es, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, en ejecución de lo decidido en la Reunión de Presidentes, tal y como lo establece el Protocolo de Tegucigalpa, procedimiento aprobado en nuestro país a través de la Ley 10 de 1996 cuya inconstitucionalidad no ha sido solicitada.

Cabe añadir en este punto, que la reglamentación adoptada a través del Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998 ha venido a derogar el Decreto Ejecutivo No.184 de 8 de agosto de 1997, por el cual se establecían ciertas medidas al transporte de carga por vía terrestre intrarregional, a efecto de proteger al transportista panameño de practicas discriminatorias en los países centroamericanos. La nueva reglamentación ha pretendido solventar temporalmente dichos problemas, en beneficio del transportista de carga terrestre extranjero y panameño.

De otra parte, es de notar que el Protocolo de Tegucigalpa en todo su contexto, es enunciativo de los objetivos generales (democracia, paz, desarrollo económico etc.) que se pretenden alcanzar con la Integración Centroamericana y creador de las estructuras que velarán por la realización de dichos objetivos, pero se requiere de instrumentos complementarios a fin de alcanzar dichos objetivos. A tal efecto, el artículo 34 del Protocolo estableció que "Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos."

El punto se constriñe a determinar en este momento, si la Resolución N°64-98 expedida por el COMRIEDRE constituye un instrumento complementario al Protocolo de Tegucigalpa, que permite a los Estados miembros su rápida implementación a través de aprobación nacional por el mecanismo de Acuerdos Ejecutivos.

Al efecto es de resaltar que esta reglamentación sólo tiene por objeto la simplificación y armonización en los respectivos países, de los procedimientos utilizados en las operaciones de tránsito aduanero efectuadas por vía terrestre, a fin de resolver las acusadas prácticas discriminatorias y obtener beneficios para los transportistas de carga de los países miembros del Sistema de Integración Centroamericana.

Siendo ello así, y como quiera que esta reglamentación respondió a la función del COMRIEDRE de ejecutar lo decidido por la Reunión de Presidentes en materia de integración económica celebrada en Panamá en 1997, innegablemente hace parte de un instrumento derivado del Protocolo que permite su aprobación a través de Decreto Ejecutivo, tal y como lo prevé la Ley 10 de 1996.

En estas condiciones, no ostenta la calidad de convenio internacional como alega el recurrente, sin que se requiera por ende que fuera signado por el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, ni su consideración posterior por la Asamblea Legislativa. Ello a diferencia de un Tratado de Libre Comercio entre los Estados Centroamericanos que contemple derechos e imponga obligaciones recíprocas entre los mismos, relativos a los servicios de transporte de carga internacional, que es cosa distinta.

Como se desprende del contenido mismo de la Resolución 64-98, que no ha sido objeto de impugnación, esta sólo contiene elementos que permiten uniformar en los países centroamericanos el uso de formularios para declaraciones de aduanas, procedimientos aduaneros, características de los precintos aduaneros, documentación necesaria, etc., por lo que encaja perfectamente dentro del marco de la potestad reglamentaria que en materia aduanera le asiste al Ministro de Hacienda y Tesoro.

En este contexto sería conveniente destacar, que los mismos proponentes de esta acción constitucional presentaron ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte, una demanda Contencioso Administrativa de Nulidad contra el Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998, argumentándose similarmente que el Decreto en cuestión "podía causar un grave perjuicio en nuestro ordenamiento jurídico, ya que por la naturaleza de la materia que aprueba, el acto acusado asumía la función legislativa de aprobar una relación internacional contenida en un acto irregular". En resolución de 27 de marzo de 1998, la Sala Tercera negó la solicitud de suspensión provisional incoada por los recurrentes dentro de la demanda, señalando con categoricidad que no existía en favor de los demandantes *fumus boni iuris*, y reiterando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 del Protocolo de Tegucigalpa, los instrumentos complementarios o derivados que se suscribiesen de conformidad con dicho Protocolo (en este caso la Resolución 64-98 COMRIEDRE) podían entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

Por adelantado este análisis, se concluye que no se ha producido la transgresión constitucional endilgada, por cuanto el acto demandado recoge disposiciones de rango reglamentario, fue suscrito por la autoridad nacional designada para ello, y aprobado en Panamá conforme a las vías legales pertinentes, por lo que procedente es desestimar la pretensión procesal de la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo No.23 de 2 de marzo de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. OCTAVIO AMAT, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORA PANAMA AMERICA S.A., CONTRA EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE LOS ARTÍCULOS 2,3,5 Y 7 DEL DECRETO N° 24 DE 20 DE MAYO DE 1998, DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OCTAVIO AMAT ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el inciso final del artículo 177 del Código Electoral y contra los artículos 2,3,5 y 7 del Decreto No. 24 de 20 de mayo de 1998 dictado por el Tribunal Electoral.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

La iniciativa procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal, la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 177 del Código Electoral, así como de los artículos 2,3,5 y 7 del Decreto No.24 de 20 de mayo de 1998 del Tribunal Electoral, mismos que establecen normas que sujetan la divulgación de encuestas de opinión sobre preferencias políticas, a requisitos de previa inscripción en el Tribunal Electoral, lo que a juicio del demandante constituye censura previa y resulta violatorio del artículo 37 de la Constitución Nacional.

Cabe indicar que con posterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa, el Decreto No.24 de 20 de mayo de 1998 fue subrogado en su totalidad mediante Decreto No.30 de 5 de junio de 1998, por lo que en relación al mismo ha operado el fenómeno de sustracción de materia y así han solicitado tanto el recurrente como la Procuraduría General de la Nación, que se pronuncie el Tribunal. Constatada esta circunstancia, el Pleno conviene en que efectivamente procede la declaratoria de Sustracción de Materia, al haber sido derogado el instrumento censurado. No obstante, subsiste la causa constitucional en lo que se refiere al inciso final del artículo 177 del Código Electoral.

La norma referida, en su parte censurada, es del tenor siguiente:

"Para que una encuesta política pueda ser divulgada públicamente, deberá estar previamente inscrita en el Tribunal Electoral y cumplir con los requisitos de este artículo, lo cual será certificado por el Tribunal Electoral en un término no mayor de 24 horas."

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

La norma constitucional cuya violación aduce el postulante, es el artículo 37 de la Constitución Nacional. A continuación se reproduce, para mejor ilustración, su tenor literal:

"Artículo 37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público."

Según expresa el actor, la violación del texto constitucional se produce en concepto de violación directa por omisión, desde el momento que la norma acusada prescribe una modalidad de censura previa a la divulgación de encuestas sobre preferencias políticas, consistentes en que la misma deberá estar previamente inscrita en el Tribunal Electoral.

Continúa expresando el recurrente, que el requisito impuesto por la norma acusada impone una censura previa que riñe directamente con el texto constitucio-

nal citado, que la prohíbe terminantemente.

III. OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, comparece al proceso mediante Vista Fiscal No.13 de 17 de junio de 1998 visible a folios 14-23 del expediente, en la cual se manifiesta en desacuerdo con la pretensión del demandante.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que no se percibe la contradicción alegada, básicamente porque el inciso final del artículo 177 del Código Electoral no censura la libertad de expresión consagrada en el artículo 37 de la Constitución Política, sino que su objetivo primordial es la de preservar el derecho que tiene la opinión pública a recibir una información veraz, objetiva e imparcial. En palabras del distinguido letrado del Ministerio Público, "la libertad de expresión como un derecho elemental, no puede ejercerse de manera irresponsable...conocer y analizar las actitudes y opiniones de la sociedad son aspectos de gran relevancia para el control social que se desea ejercer, en especial en la mercadotecnia y en la política, las cuales basan sus programaciones en los resultados de las encuestas de opinión" (fojas 19,21 del legajo)

Concluye el señor Procurador en su Vista Fiscal que:

"Es bajo esta proyección, que la Comisión Nacional de Reformas Electorales, integrada por todos los estamentos de la sociedad panameña, creada para revisar las fallas del último torneo electoral y buscar alternativas de corrección y mejoramiento, aprobaron por unanimidad, una serie de reformas entre las que se estableció, por primera vez, la reglamentación de las encuestas de preferencias políticas de los ciudadanos en la República de Panamá, con el claro propósito de evitar la posibilidad de manipulación de la opinión pública.

En esta reforma se estableció que dichas encuestas políticas fueran de conocimiento del Tribunal Electoral, para que esta institución, como garante de la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, verificara que las mismas cumplen con los requisitos de carácter técnico que exige la aplicación de encuestas, para obtener de esta forma un exponente fiel de la opinión pública.

En la actualidad el método más utilizado para la evaluación de actitudes y opiniones es la encuesta de opinión, la cual consta de una estructura fundamental consistente en la selección del área de interés, ejecución y evaluación, de lo que dependerá su credibilidad.

Por lo tanto, consideramos que el inciso final del artículo 177 del Código Electoral, no viola el derecho a la libertad de expresión, sino que se garantiza con el mismo, que las encuestas de preferencias políticas cumplan con los requisitos técnicos que la misma norma enuncia, para que de esta forma se garantice la veracidad e imparcialidad de dicha información, y evitar de esta manera la manipulación de la opinión pública.

Sería pernicioso para la opinión pública, tener acceso a una información reflejada en una encuesta política que no cumple con los requisitos técnicos que esta herramienta exige, por lo que son estos parámetros y no el contenido de las encuestas, las que deben ser de conocimiento del Tribunal Electoral."

IV. ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un

término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito.

En esta etapa procesal se allega a la Corte, argumentos por escrito del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral EDUARDO VALDES ESCOFFERY a través de su apoderado judicial RICARDO BOZA, quien se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, destacando que la encuesta electoral como técnica es un elemento fundamental dentro de una sociedad democrática que necesita ser informada constantemente, pero de manera objetiva, del acontecer político nacional, y que precisamente por ser elemento de una democracia participativa, su utilización implica un alto índice de responsabilidad que evite la manipulación, ya que una encuesta mal realizada no cumple sus fines informativos.

Amplía el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral que el Tribunal que preside, con el ánimo de evitar suspicacias en la interpretación de los contenidos de las encuestas de opinión sobre preferencias políticas de los ciudadanos, y con sustento en las atribuciones que le confiere el artículo 137 de la Constitución Política, emitió el Decreto No. 30 de 5 de junio de 1998, que dota a la ciudadanía de los elementos de juicio mínimos para interpretar aquellos contenidos, "sin objetar en ningún momento la divulgación y/o publicación de la encuesta que los difunde" (f. 35)

Con relación al referido Decreto No.30 de 1998 (mismo que no ha sido demandado ni declarado inconstitucional), el Magistrado VALDES ESCOFFERY indica que aquél ha reglamentado las encuestas de opinión, y en sus artículo 2 y 3 señala básicamente que la persona natural o jurídica que tenga interés en publicar o divulgar encuestas de opinión sobre preferencias políticas de los ciudadanos sólo debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar ante la Dirección Ejecutiva del Tribunal Electoral la información señalada en el artículo 177 del Código Electoral, con un memorial firmado por el responsable de la encuesta o medio que desea divulgarla.
2. La Dirección Ejecutiva procederá a registrar dicha información en un libro de registros habilitado con carácter público, para que pueda ser examinado por los interesados. Los resultados de la encuesta deben entregarse al Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes a su divulgación.

De esta forma, según concluye el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, se garantiza que no hay censura previa sobre los resultados, sino un control técnico sobre la Ficha Técnica de la encuesta realizada. Por ende, solicita en nombre del Tribunal Electoral, como garantes de la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, que esta Máxima Corporación Judicial se pronuncie a favor de la constitucionalidad del inciso final del artículo 177 del Código Electoral.

Por su parte, en el alegato de conclusión de la Editora Panamá-América, el demandante reitera que el artículo 177 del Código Electoral, en su parte censurada, infringe el texto constitucional en su artículo 37, por cuanto aquél exige el requisito de previa inscripción de las encuestas en el Tribunal Electoral antes de su publicación. Añade que su disconformidad no se dirige a que las encuestas cumplan con ciertos requisitos técnicos, sino a la necesidad de inscripción previa en el Tribunal. Finalmente indica que se viola la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), y correlativamente el artículo 4 de la Constitución Nacional, pues el ejercicio de la libre expresión no puede quedar sujeto a censura previa.

Una vez cumplidos los trámites establecidos para el proceso que se ventila, el Pleno de la Corte entra a resolver la causa constitucional planteada.

V. DECISION DE LA CORTE

La libertad de expresión es quizá una de las más importantes de todas las garantías del individuo frente al Estado. Como el texto mismo recoge, consiste en la libre emisión del pensamiento, manifestado de cualquier forma (oral,

escrito, etc.) Por ende, también comprende la libertad de prensa en un sentido amplio, entendiéndose así la publicación de ideas y su circulación.

La prohibición de censura, tal y como queda recogido en el artículo 37 de la Constitución Nacional, responde a la necesidad contemporánea, y que nace ya a fines del Siglo XVIII con las revoluciones francesa y angloamericana, de permitir la libre comunicación de ideas y pensamientos, sin mayor limitación que la de no incurrir en abusos a esa libertad.

La norma constitucional contiene dos elementos básicos: a) el que consagra la libertad de expresión sin que su ejercicio quede sujeto a censura previa, lo que permite expresar todo tipo de ideas u opiniones de manera oral o escrita; y b) el que señala la responsabilidad.

La Editora Panamá-América aduce en este caso, que el requisito de inscripción previa de las encuestas de opinión sobre preferencias políticas de los ciudadanos antes de su publicación, constituye una afrenta constitucional, al atentar contra el postulado de que "toda persona puede emitir su pensamiento libremente, por cualquier medio, sin sujeción a censura previa"

Este Tribunal ha podido constatar sin embargo, que la regulación introducida por el artículo 177 del Código Electoral, así como por el Decreto No.30 de 1998, no infringe esta garantía constitucional, al no constituir censura o restricción alguna sobre la divulgación del contenido o resultado de encuestas de opinión, sino que apenas reglamenta algunos aspectos técnicos que deben expresarse en las mismas cuando se pretenda su divulgación en cualquier medio, y requiere su inscripción en el Tribunal Electoral, precisamente para verificar que se haya cumplido con las menciones técnicas anteriores.

En efecto, al examinar el contexto del artículo 177 del Código Electoral y no sólo la parte censurada, se advierte que la norma ha procurado que se registren y divulguen coetáneamente con la encuesta de opinión, aspectos técnicos que hacen parte de la misma, no así sus frutos o conclusiones. Sólo se exige a la persona natural o jurídica que divulgue la encuesta, destacar en la misma ciertos aspectos y condiciones técnicas que exige la aplicación de encuestas como herramienta especializada en la medición de la opinión pública, aspectos de los que muy probablemente dependerá su credibilidad, y permitirán al ciudadano formarse un criterio objetivo del producto que se ofrece.

Entre los requisitos que deben constar en la encuesta para su divulgación se encuentran elementos básicos, tales como: el tipo de procedimiento utilizado, el tamaño de la muestra; las preguntas concretas que se formularon, el universo geográfico y de la población encuestada; la técnica de recolección de datos (persona a persona, telefónicamente etc.); la fecha en que se realizó el trabajo de campo; el margen de error calculado, y el responsable de la encuesta.

Cabe destacar que el texto impugnado no prevé siquiera que la encuesta pueda ser objetada por el Tribunal al momento de su inscripción, ya sea por el método que se aplicó, o por el tamaño de la muestra, o por la persona que la realizó, etc., sólo requiere que estos parámetros se divulguen junto al resultado y que la encuesta se inscriba en el Tribunal Electoral. Según lo establece la norma, una vez que se cumplan estos requisitos y se inscriba la encuesta, puede procederse a su divulgación o publicación.

Nótese de otra parte, que el texto legal tampoco señala que deberán inscribirse "los resultados de la encuesta", sino "la encuesta". Con ello se desprende primeramente, que el registro o inscripción dice relación con quien verificó la encuesta y sus aspectos técnicos, no con el contenido, y que una vez se inscriba y se verifique el cumplimiento de los requisitos meramente técnicos que consagra el artículo 177 del Código Electoral, el medio de comunicación goza de plena y amplia libertad para su divulgación o publicación.

Pertinente resulta acotar que el Decreto No. 30 de 1998, reglamentario de estos aspectos, es fundamentalmente claro al indicar textualmente que:

"Artículo 2. La persona natural o jurídica que tenga interés en

publicar o divulgar encuestas de opinión sobre las preferencias políticas de los ciudadanos, deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva del Tribunal Electoral, la información señalada en el artículo 177 del Código Electoral, con un memorial dirigido al Magistrado Presidente y firmado por el responsable de la encuesta o medio que desea divulgarla."

"Artículo 3. La Dirección Ejecutiva procederá a registrar dicha información, si ello procediera, en un libro de registros que habilitará para tales efectos con carácter público para el examen de los interesados. Los resultados de la encuesta deberán ser entregados al Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes a su divulgación." (el subrayado es de la Corte)

Del texto reglamentario citado ut supra se deduce palmariamente, que los resultados de las encuestas realizadas no llegan al conocimiento del Tribunal Electoral sino hasta después de la publicación o divulgación. En este contexto, mal podría considerarse que se está sujetando la libertad de expresión o publicación de la opinión pública contenida en las encuestas, a censura alguna.

La palabra censura denota implícitamente una nota desfavorable o condena de algo por resultar ofensivo o prohibido. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas define censura como el "dictamen o juicio que se hace o se da en una obra o escrito, después de haberla reconocido o de haberlo examinado ..." y en el asunto ventilado, los resultados de la encuesta no son examinados ni ponderados por el Tribunal como condición para que proceda su publicación; ni siquiera son conocidos por éste al momento en que se inscribe la encuesta, sino hasta después de divulgados.

Resulta de vital importancia en este sentido distinguir, como a bien ha tenido oportunidad de hacerlo la Corte en ocasiones previas (v.g. sentencia de 21 de agosto de 1992), entre el concepto de libertad de expresión y el de libertad de opinión. Ello, porque lo que se regula a través del texto legal impugnado no es la libertad de opinión del que presenta la encuesta, sino algunos aspectos de la forma en que ésta se exterioriza.

Por libertad de expresión se entiende el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio apropiado; su modo de ejercicio es extenso, pero como todo derecho, lleva implícita también la idea de su propia regulación.

En la referida sentencia de 21 de agosto de 1992, el Pleno de la Corte, al abundar sobre la posibilidad de reglamentar ciertos aspectos de la libertad de expresión indicó:

"No debe confundirse con la llamada libertad de opinión, ya que mientras que ésta es reconocida como una libertad absoluta, la libertad de expresión constituye un derecho fundamental limitado, cuya regulación suele el Constituyente delegar al Legislador ordinario.

En Panamá, el propio artículo 37 de la Constitución establece tácitamente esta delegación al señalar las responsabilidades legales como límites a su ejercicio, cuando protege situaciones o derechos igualmente tutelables de manera taxativa: 'la reputación o la honra de las personas, la seguridad social y el orden público'.

Además, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá introducen también limitaciones a su ejercicio los que deben ser considerados al plantearse su interpretación.

Así vemos, que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 14 de 28 de octubre de 1976), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 15 de 28 de octubre de 1977) reglamentan las condiciones que permiten restringir el ejercicio de

la libertad de expresión, en los artículos 19 y 13, respectivamente.

El Pacto Internacional dispone que las restricciones a esta libertad deben estar `expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para ... asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'

... En el plano del derecho interno, el Legislador en ejercicio de esa reserva legal ha reglamentado los límites constitucionales de la Libertad de Expresión ..." (subrayado de la Corte)

De lo anterior se colige, que la tutela constitucional ampara el derecho de libre opinión, pero que es posible, en determinadas circunstancias, regular la forma en que se expresan o divulgan ciertas ideas, sin que con ello éstas resulten suprimidas. Ya lo cometaba el Doctor José Dolores Moscote: "En general, la garantía que aquí se consagra está inspirada en la mejor doctrina acerca de la libertad individual de pensamiento en armonía con las restricciones de orden social que su uso necesariamente impone" (destacado es nuestro).

Es el caso de las encuestas de preferencia política, puesto que aunque no se restringe la divulgación de su contenido, la Ley Electoral ha dispuesto el cumplimiento de ciertas formalidades que conciernen a su metodología antes de su publicación, en vías de que la comunidad cuente con todos los elementos técnicos que le permitan enjuiciarlas apropiada y objetivamente.

En síntesis, y como bien lo expresara el señor Procurador General de la Nación, son éstos parámetros y no el contenido de la encuesta lo que ha quedado sujeto a inscripción, en beneficio de la opinión pública. Como paralelo a esta situación podemos invocar la regulación constitucional que protege el derecho de reunión (art.38 de la Constitución Nacional), estrechamente ligado con el derecho a la libertad de expresión. Aquélla garantía, si bien no está sujeta a "permiso previo", sí requiere el aviso o comunicación a la autoridad administrativa local con al menos 24 horas de anticipación, sin que por ello se considere que este mecanismo constituye una limitación, censura o supresión de las opiniones públicas, incluso en los casos en que la autoridad correspondiente asume medidas de policía para prevenir abusos en el ejercicio de este derecho. El mismo razonamiento aplica para la regulación contenida en el artículo 177 del Código Electoral, que no establece "permisos o autorizaciones previas", pero que sí crea una obligación legal que debe cumplirse.

Cuando se invoca la violación de una garantía fundamental del individuo, como lo es la examinada, la Corte ejercita el nivel más alto de escrutinio sobre la disposición censurada de inconstitucional, en vías de proteger efectivamente el derecho individual. No obstante, en este caso se concluye que la regulación introducida en el inciso final del artículo 177 del Código Electoral no constituye afrenta, limitante o conculcación de la libertad de expresión, puesto que la carga impuesta al que divulga la encuesta de preferencia se enmarca dentro del ámbito de la permisible regulación del ejercicio de esta garantía, y no suprime o anula la "idea" a transmitir ni imposibilita su divulgación.

Las disposiciones de rango reglamentario que la complementan (Decreto No. 30 de 1998), aseguran de igual forma, la mesurada aplicación de los requisitos previos a la publicación de la encuesta, garantizando por sobre todas las cosas, el ejercicio de la libertad de expresión.

Por ende, lo procedente es declarar Sustracción de Materia en lo referente al Decreto N° 24 de 1998 y desestimar la restante pretensión procesal de la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE EXISTE SUSTRACCION DE MATERIA en relación al Decreto No. 24 de 20 de mayo de 1998 y que NO ES INCONSTITUCIONAL el inciso final del artículo 177 del Código Electoral.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALEMAN & BONILLA, EN REPRESENTACION DE GRAN HOTEL SOLOY, S.A., CONTRA EL ARTICULO 485 DE LA LEY N° 83 DE 1976 Y DE LOS ARTICULOS PRIMERO A SEXTO DE LA RESOLUCION N° 75-95, DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, ingresó al Pleno de la Corte, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la Firma ALEMAN & BONILLA en representación del Gran Hotel Soloy S.A., contra los artículos 4 y 5 de la Ley 83 de 1976 y los artículos primero a decimosexto de la Resolución N°75-95 expedida por el Instituto Panameño de Turismo.

Admitida la advertencia y cumplidos todos los trámites procesales señalados por el libro IV del Código Judicial, pasa la Corte a decidir la controversia constitucional planteada, previa las motivaciones siguientes.

I. EL PROCESO AL QUE ACCEDE LA ADVERTENCIA

La iniciativa procesal de naturaleza constitucional que nos ocupa ha sido presentada dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción instaurado con el fin de que se declare nulo por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Instituto Panameño de Turismo al no contestar una solicitud presentada el 18 de diciembre de 1997.

II. ARGUMENTOS DEL ADVIRTIENTE

Sostiene el advirtiente que los artículos 4 y 5 de la Ley 83 de 1976, así como la Resolución No. 75-95 de 27 de diciembre de 1995 expedida por el Instituto Panameño de Turismo resultan violatorias "por razones de fondo" del artículo 48 de la Constitución Nacional que establece que nadie está obligado a pagar contribución o impuesto que no se encuentre legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes."

En concepto del advirtiente, la vulneración constitucional se produce, puesto que los artículos censurados de la Ley 83 de 1976 delegan de manera general en el Instituto Panameño de Turismo la reglamentación sobre la forma de cobrar y percibir sus ingresos (art.4), y específicamente la reglamentación de la Tasa del servicio de hospedaje del 10% sobre el valor total del importe de las cuentas de hospedaje (art.5).

En lo que atañe a la Resolución No.75-95, la disconformidad del advirtiente se sustenta en el hecho de que a través de dicho instrumento se reglamenta la cobranza del 10% del Servicio de Hospedaje, lo que a su juicio, afrenta "por razones de fondo" la parte final del texto constitucional enunciado.

Continúa expresando el advirtiente:

"... La obligación de tributar de los contribuyentes sólo es exigible cuando, al mismo tiempo, se establecen en una Ley la contribución o impuesto de que se trate y en esa misma Ley o en otra, se prescribe la forma de hacerse su cobranza.

Es decir, si por medio de una Ley se establece una contribución o impuesto y, en dicha Ley o en otra, no se prescribe la forma de hacerse su cobranza, "Nadie está obligado a pagar" dicha contribución o impuesto."

III. CRITERIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Corre a fojas 19-31 del infolio, la Vista Fiscal No.25 de 12 de agosto de 1998 contentiva del criterio adelantado por la Procuraduría General de la Nación, que conforme al trámite de Ley, recibió traslado de la advertencia de inconstitucionalidad formulada.

En la referida opinión, el señor Procurador General de la Nación se abstiene de emitir una opinión de fondo de la controversia constitucional planteada, y en su lugar solicita a esta Superioridad que se niegue viabilidad a la advertencia presentada, indicando en lo medular que los artículos de la Ley 83 de 1976 que se dicen inconstitucionales, así como la Resolución No.75-95 no son ni serán aplicados por el Tribunal conocedor de la causa al momento de resolver la demanda de Plena Jurisdicción dentro de la cual se presentó la advertencia de inconstitucionalidad, destacando que lo tratado en las normas censuradas dista mucho de tener relación con el contenido y petitem de la demanda contencioso administrativa.

La parte substancial de la opinión esgrimida por el distinguido Agente del Ministerio Público, recoge los siguientes comentarios:

"En el caso que nos ocupa, la advertencia se origina dentro de un proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, relacionada con un presunto silencio administrativo en el que pudo haber incurrido el Instituto Panameño de Turismo.

Llama la atención, que el demandante advierta como inconstitucionales frases contenidas en dos (2) artículos de la Ley N°83 de 22 de diciembre de 1976, siendo una de aspecto general (literal "s" del artículo 4) y otra más específica, que refiere sobre la tasa por servicio de hospedaje (literal "f" del artículo 5), no siendo, lógicamente, ambos aplicables.

Asimismo, si bien individualizó las normas acusadas, contenidas en la Resolución N°75-95 de 27 de diciembre de 1995, el demandante advirtió la totalidad de los artículos que componen la resolución señalada, y en consecuencia solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de toda la Resolución, sin determinar los artículos aplicables al proceso en cuestión y menos aún el concepto de la infracción, técnica ajena y violatoria de los requisitos de forma establecidos en la Constitución y la Ley.

Aunado a lo anterior, los artículos impugnados no guardan relación con el silencio administrativo ni el derecho de petición, consagrado en el artículo 40 de la Constitución.

Cabe señalar, que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe recaer sobre una norma que será aplicada en la solución de la pretensión procesal que originó la acción.

...

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría considera que resulta manifiesta la carencia de viabilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad, y así recomendamos que sea declarado en su oportunidad."

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito.

En esta etapa procesal se allega a la Corte, argumentos por escrito de la Asesora Legal del Instituto Panameño de Turismo, Licenciada SARA SANCHEZ SAEZ quien se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, destacando que el Instituto Panameño de Turismo fue creado por el Decreto Ley No. 22 de 1960, modificado por la Ley No. 83 de 1976, como una entidad oficial con personería jurídica propia y autonomía en su régimen interno para la administración y manejo de su patrimonio. Añade que el Decreto de Gabinete No.58 de 1968 estableció el Servicio de Hospedaje, tasa que sería percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien para tal efecto crearía la reglamentación correspondiente.

La Ley 82 de 1976 vino a elevar la Tasa del Servicio de Hospedaje a un 10% dictándose con ella algunas disposiciones en cuanto a su cobro, mientras que la Ley 83 de 1976 reafirmó que la contribución que por este servicio debía ser retenido era de el 10% disponiendo además que correspondería al IPAT su reglamentación, siendo ésta parte de las atribuciones legamente conferidas al Instituto Panameño de Turismo de reglamentar la forma de cobrar y percibir sus ingresos.

Por su parte, en el alegato de conclusión de la firma forense que representa los intereses de GRAN HOTEL SOLOY S.A., se insiste en la viabilidad de la advertencia presentada, indicando que tanto los artículos de la Ley 83 de 1976 como la Resolución 75-95 son relevantes para la decisión que ha de emitir la Sala Tercera dentro del proceso contencioso administrativo instaurado.

De otra parte, el advirtiente señala que los defectos de forma que se endilgan a esta incidencia constitucional no son óbice para que se examine el fondo de la pretensión, máxime cuando en su concepto, la misma cumple con los requisitos expresamente contemplados en el artículo 203 de la Constitución Nacional.

Una vez cumplidos los trámites establecidos para el proceso que se ventila, el Pleno de la Corte entra a resolver la causa constitucional planteada.

V. EXAMEN DE LA CORTE

a. Origen de la Advertencia

El negocio sub-júdice tuvo su génesis en el Instituto Panameño de Turismo, entidad que profirió alcances definitivos contra la empresa hotelera GRAN HOTEL SOLOY S.A. en concepto de la tasa por servicio de hospedaje, dejados de pagar. Los documentos recientemente incorporados al proceso contencioso administrativo revelan que el IPAT había venido realizando ingentes esfuerzos por satisfacer el cobro de la deuda desde al menos el año 1993, mismos que habían resultado infructuosos. Sin embargo, en el mes de octubre de 1997, la empresa hotelera conviene con el IPAT la celebración de una transacción judicial con arreglo de pago, en la que GRAN HOTEL SOLOY S.A. reconocía la deuda existente, y se comprometía a su pago a través de un sistema de arreglo por cuotas, garantizado con fianza de cumplimiento.

No existe evidencia alguna en el expediente de que la empresa hotelera hubiese en algún momento, objetado la facultad que tenía el IPAT para realizar el cobro de dicha tasa. No obstante, a sólo dos días de realizada una addenda al contrato de transacción, la empresa hotelera presenta una petición ante el IPAT para que de las sumas adeudadas y según la empresa ya pagadas, se reduzcan las sumas cobradas a partir del año 1992. Ello en virtud de con la expedición de la Ley 19 de 1992 se derogó el Decreto Ley No.22 de 1989 que establecía un procedimiento para el Cobro de la Tasa por servicio de hospedaje.

En concepto de la empresa, al quedar huérfano de procedimiento el cobro de la tasa, el IPAT no tenía la potestad legal de cobrar dicho tributo, y por ende, las sumas pagadas por la empresa entre agosto de 1992 a diciembre de 1997 habían sido ilegalmente cobradas.

La petición formulada por la empresa en este sentido fue recibida en el IPAT el 18 de diciembre de 1997, y al no ser decidida en tiempo oportuno, se

instaura el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción a fin de que la Sala declarara dicho cobro como ilegal. Dentro de este proceso contencioso se presentó la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa.

b. Decisión del Tribunal

Las disposiciones legales advertidas en este caso son los artículos 4 y 5 de la Ley 83 de 1976, y la totalidad de la Resolución No. 75-95. Cabe resaltar no obstante, que en el proceso contencioso administrativo sólo se acusa la posible violación del artículo 5° de la Ley 83 de 1976 que establece la tasa de servicio de hospedaje de 10% y la facultad del IPAT para reglamentarla.

De ello se infiere, que la única norma que la Sala Tercera confrontará con el acto acusado, es el artículo 5° de la Ley 83 de 1976 al momento de decidir el proceso contencioso. De allí que ni el artículo 4° de la Ley 83 de 1976 ni la totalidad de la Resolución No.75-95 serán aplicados por la Sala para decidir el proceso, lo que le resta viabilidad a la advertencia en lo que respecta a las dos últimas disposiciones mencionadas, tal y como argumentara el Señor Procurador General de la Nación.

Recordemos en este contexto, que dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia. La Corte ha venido siendo más exigente aún (cfr. sentencia de 30 de diciembre de 1996) al destacar que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa.

De otra parte se observa, que la advertencia de inconstitucionalidad tampoco cumple plenamente con uno de los principales requisitos que prevé el artículo 2551 del Código Judicial: la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Así, de la lectura del escrito de advertencia se desprende palmariamente, que el actor se ha limitado a señalar que las disposiciones legales censuradas "violán el Artículo 48 de la Constitución Política de la República "por razones de fondo".

Como se recoge en numerosos pronunciamientos de esta Magistratura, en estos procesos de naturaleza constitucional se requiere que el advirtiente señale y explique el concepto de la violación, en cualquiera de sus modalidades en que se haya producido la infracción literal de un precepto constitucional, lo cual puede ocurrir por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. (v.g. sentencias de 20 de mayo de 1994; 15 de abril de 1994 y 23 de febrero de 1993). Tal formalización ha sido evidentemente obviada por el advirtiente.

Pese a las deficiencias advertidas, este Tribunal considera que existe una razón más fundamental para negarle viabilidad a esta incidencia.

Así, en los párrafos que anteceden se ha detallado que el fundamento medular de la advertencia de inconstitucionalidad presentada descansa en el hecho de que GRAN HOTEL SOLOY S.A. considera que la Tasa por Servicio de Hospedaje que viene cobrando el IPAT a partir del mes de agosto de 1992 es inconstitucional, al tratarse de una tasa contemplada en una reglamentación, más no así en una Ley, como exige el artículo 48 del Texto Fundamental.

Uno de los requisitos exigidos por la Corte Suprema para concederle viabilidad a advertencias de inconstitucionalidad, es que la disposición legal o reglamentaria acusada de inconstitucional no haya sido aplicada al caso concreto.

Una vez allegados al conocimiento del Pleno los antecedentes que reposan en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción instaurado por GRAN HOTEL SOLOY S.A. contra el IPAT, y que han sido recientemente incorporados al expediente en cuestión, esta Superioridad constata que la entidad pública ya aplicó a la empresa la disposición principalmente objetada (art.5 de la Ley 83

de 1976), al punto de que la sociedad hotelera aceptó incluso el pago de los mismos al celebrar una transacción judicial.

Según consta en el Certificado de Alcance Definitivo visible a foja 39 del legajo contentivo del proceso contencioso, GRAN HOTEL SOLOY S.A. mantenía con el Instituto Panameño de Turismo una deuda en concepto de la Tasa por Servicio de Hospedaje que alcanzaba suma superior a los trescientos mil balboas. Esta deuda era comprensiva del período 1° de enero de 1994 al 31 de marzo de 1995 y del 1° de agosto de 1996 a 30 de agosto de 1997.

Siendo que el IPAT venía realizando las gestiones tendientes al cobro de lo adeudado en aplicación de la Ley 83 de 1976, la empresa GRAN HOTEL SOLOY S.A. suscribió con la entidad estatal un arreglo de pago y transacción judicial por las sumas dejadas de pagar al IPAT hasta el 30 de agosto de 1997.

Resulta evidente para este Tribunal, que las disposiciones que ahora se acusan de inconstitucionales fueron aplicadas por el Instituto Panameño de Turismo, puesto que con base a la Ley 83 de 1976 que establece la Tasa de 10% para Servicio de Hospedaje, se levantaron los Alcances definitivos y se giraron los cobros al GRAN HOTEL SOLOY S.A. para los intervalos 1994 a 1997, y lo que es más importante, con base a la Ley 83 de 1976 fue que la empresa reconoció expresamente la deuda en la transacción de octubre de 1997 y la addenda de diciembre de 1997, y pagó sumas de dinero al IPAT, para sólo días más tarde, objetar la legalidad y consecuentemente la constitucionalidad de la facultad que tenía la empresa para reglamentar y proceder a dicho cobro.

Esta comprobación coloca la incidencia que ahora se examina, dentro de una particular categoría jurisprudencial, a la que se refieren reiterados pronunciamientos de esta Corporación, según los cuales la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede cuando la norma o normas que en tal sentido se acusan no han sido aplicadas. Por ende, se desprende que todo anuncio formulado contrariando esa doctrina devenga extemporáneo y por consiguiente carece de viabilidad la advertencia incoada.

En estas circunstancias, y una vez detectados los varios defectos de que adolece esta iniciativa procesal, esta Colegiatura se ve irremisiblemente precisada a coincidir con la solicitud de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que se declare no viable la Advertencia de Inconstitucionalidad incoada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense ALEMAN Y BONILLA en representación del Gran Hotel Soloy S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada para que se declare nula el silencio administrativo incurrido por el Instituto Panameño de Turismo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y EL LICENCIADO HERNÁN DELGADO QUINTERO, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO 312 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 30 de diciembre de 1997 el licenciado José Antonio Sossa Rodríguez presentó ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N° 312 de 24 de diciembre de 1997.

Asimismo, el licenciado Hernán Delgado Quintero interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el mismo Decreto N° 312 y contra el Decreto Ejecutivo N° 297 de 22 diciembre de 1997, ambos de igual contenido, el día 15 de enero de 1998.

El licenciado Delgado ha solicitado, además, la acumulación de las demandas de inconstitucionalidad por él presentadas contra los actos mencionados en el párrafo anterior (fs. 50 y fs. 45 respectivamente).

Ante estos hechos, se estima procedente, por razones de economía procesal, acumular estos negocios, para resolverlos mediante una sola sentencia con fundamento en lo establecido en los artículos 709 y 710 del Código Judicial. En atención a lo dispuesto en el artículo 711 del mismo Código, deben acumularse los negocios más recientes al de más vieja data.

Como los tres negocios están listos para resolver, la resolución de acumulación debe dictarla la Sala Plena, de conformidad con el artículo 111 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve, ACUMULAR a la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado José Antonio Sossa Rodríguez contra el Decreto Ejecutivo N° 312 de 24 de diciembre de 1997, emitido por el Órgano Ejecutivo, las demandas de inconstitucionalidad presentadas por el licenciado Hernán Delgado Quintero, contra el Decreto Ejecutivo N° 312 de 24 de diciembre de 1997 y el Decreto Ejecutivo N° 297 de 22 diciembre de 1997, ambos emitidos por el Ejecutivo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA SELENIA I. CANTO, EN REPRESENTACIÓN DE MARCEL CHERY, CONTRA LOS ARTÍCULOS 172 Y 173-A DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada SELENIA I. CANTO, en representación de MARCEL CHERY, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 172 y 173-A del Código Penal, dentro del proceso penal seguido contra MARCEL CHERY por el supuesto delito contra el honor en perjuicio de DIXSIANA ACOSTA.

Cumplidas las reglas de reparto, el Pleno procede a examinar la advertencia de inconstitucionalidad a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio de la Corte, el escrito contentivo de acción constitucional que nos

ocupa no cumple con las formalidades consagradas en el artículo 2551 del Código Judicial, según el cual el libelo debe contener los requisitos comunes a toda demanda. En primer lugar, el demandante dentro de los hechos no establece en qué consiste el vicio de inconstitucionalidad de los artículos mencionados (art. 172 y 173-A del C. P.). Por otro lado, de la simple lectura del escrito podemos observar que tampoco cumple con los numerales 1 y 2 del artículo 2551 del Código Judicial que exigen la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales y la indicación de las normas constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

Aunado a lo anterior, una vez analizada la acción interpuesta, el Pleno advierte que las normas impugnadas han sido objeto de revisión íntegra y, por tanto, de pronunciamiento previo por parte de esta Corporación Judicial a través de la sentencia de 28 de octubre de 1998, en cuya parte resolutive se resolvió "DECLARAR QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal".

Como quiera que la demanda carece totalmente de los indispensables requisitos exigidos por artículo 2551 numerales 1 y 2 del Código Judicial, y por haber sido los artículos cuestionados objeto de pronunciamiento anterior, la Corte debe declarar inadmisibile la acción, en cumplimiento del último párrafo del artículo 2552 del Código Judicial que establece: "La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda".

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada SELENIA I. CANTO en representación de MARCEL CHERY, contra los artículos 172 y 173-A del Código Penal.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ABILIO RODRIGUEZ B. CONTRA EL ACTO JURISDICCIONAL DENOMINADO ENTRADA N° 98 QUE-004 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ABILIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda de inconstitucionalidad, para que se declare la "nulidad" del acto jurisdiccional identificado como Entrada N° 98 QUE.004 dictado por el Magistrado Ponente NELSON RUIZ en la queja presentada por el señor LUCIO SANCHEZ SANCHEZ contra el Juez Tercero del Circuito de lo Civil.

Cumplidas las reglas de reparto, procede el examen del libelo de la demanda, a fin de establecer si cumple con los requisitos formales que establece el artículo 2551 y 2552 del Código Judicial.

Al decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Pleno de la Corte considera que la misma no debe admitirse, toda vez que el recurso ha sido presentado indebidamente.

justicia en nombre de la Justicia(sic) y por autoridad de la ley, niega la querrela de desacato presentada por LUCIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra el JUEZ TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales incoado por LUCIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra el referido juez.

Se ordena incorporar el cuaderno contentivo de la presente querrela al expediente que contiene el amparo."

Por hallarse el negocio en etapa de admisibilidad, le corresponde a esta Colegiatura examinar si el libelo cumple con los requisitos formales establecidos en la ley para decidir si se admite o no, el mismo.

En este sentido, se observan omisiones formales evidentes en el libelo, pues no cumple los requerimientos comunes de las demandas, contenidos en el artículo 654 del Código Judicial.

Prima facie se observa que en los marginales comunes a los libelos de toda demanda, el demandante constitucional no incorporó la información de la identidad del demandante y del tipo de negocio, ni dirigió el escrito al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Aunque estos defectos no impiden la acogida del negocio, también se presentan otras deficiencias que imposibilitan su admisión.

En efecto, el artículo 2551 exige la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales, requisito cumplido cabalmente.

Empero, también exige la norma la indicación de las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de la infracción; se observa que el letrado transcribió las normas constitucionales a su juicio lesionadas, lo cual es aceptable, pero la manera como estructuró el concepto de las infracciones es confusa, ya que los hechos segundo, tercero, más que contener una narración del acto violatorio de la integridad constitucional, encierra una serie de consideraciones personales que no son cónsonas con la forma ni la técnica de la demanda; el hecho cuarto, incluso contiene un extracto de un fallo de esta Corporación de Justicia, en el que parece establecer un criterio favorable a la pretensión del demandante. Esto es completamente inaceptable.

El hecho séptimo dilucida la cuestión, más que exponer un hecho concreto, lo cual incumple también la técnica del negocio.

El actor transcribió los artículos 32, 43, 158, 207, 212 y 292 de la Constitución Nacional, que consideró infringidos; pero, en base al artículo 2551 numeral 2, incluyó el sub-título "CORRESPONDEN A LAS NORMAS LEGALES QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD", incluyendo en el análisis los artículos 98, 200, 229, 286, 287, 288, 702, 982, 988, 1022, 1956 numeral 9°, 1960, 1964, 2621, 2623 y 1645 del Código Civil.

La demanda de inconstitucionalidad tiene como finalidad la defensa objetiva de la Constitución, lo que supone la defensa de su integridad normativa; si la misma se funda normas legales, pierde el rango constitucional, cosa que ocurre en demasía, en este caso.

Por todo lo anterior, no es posible admitir la presente demanda.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado ABILIO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE en su propio nombre, contra la Resolución de 3 febrero de 1988, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que negó la querrela presentada por LUCIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra el Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales incoado por LUCIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra el referido Juez.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS GARCIA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION CONTRA LOS ARTÍCULOS 320 Y 322 DEL CODIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS GARCIA, actuando en su propio nombre, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra los artículos 320 y 322 del Código Electoral, por estimar que dichos preceptos legales violan los artículos 129 y 140 de la Constitución Política.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si la acción constitucional ya indicada debe ser admitida, por cumplir con los presupuestos procesales contenidos en el artículo 2551 del Código Judicial y con la doctrina que, en sede de constitucionalidad, ha sentado este Pleno.

Se observa que el accionante ha dirigido su acción constitucional al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado los hechos en que sustenta su pretensión constitucional, ha transcrito literalmente los artículos denunciados, y ha indicado las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas por el legislador al introducirle reformas al Código Electoral. No obstante, aprecia el Pleno que el accionante, no ha expresado, en la forma en que este Pleno entiende que se satisface el requisito procesal, el concepto de la infracción del artículo 129 de la Constitución, señalando tan sólo que los artículos denunciados consagran un procedimiento de elección indirecta, sin explicar, mediante un adecuado ejercicio de lógica jurídica, el concepto de la infracción.

Este Pleno en número plural de ocasiones ha señalado la importancia de la exposición del concepto de la infracción constitucional del acto o disposición acusadas en una acción constitucional, como la que nos ocupa.

Para que se entienda cumplido el requisito contenido en el numeral 2° del artículo 2551 del Estatuto Procesal, ha indicado este Pleno (sentencias de 20 de mayo de 1996, de 6 de febrero de 1991 y de 12 de enero de 1994, entre otras) que es necesario que se indique, en la demanda que contiene la pretensión de inconstitucionalidad, no solamente la disposición constitucional que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento del Pleno, el alcance y la extensión de la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales.

En fallo de 10 de octubre de 1996, citado por el fallo de 25 de octubre de 1996 señaló:

"Ha dicho el Pleno que, para cumplir con el requisito de expresar el

concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico constitucional, de modo que se ilustre acerca de las violaciones que se alega. En otras palabras, se requiere que quien advierte la inconstitucionalidad de una norma no sólo enuncie formalmente cual es el concepto de la violación, sino que dé una explicación pormenorizada del mismo, que permita examinar el fondo de la violación que se alega"

Por su parte, en fallo de 25 de octubre de 1996, sostuvo:

"Ha dicho el Pleno que, para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico. En otras palabras, se requiere que quien advierta la inconstitucionalidad de una norma no sólo enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación, sino que dé una explicación pormenorizada del mismo, que permita examinar el fondo de la violación que se alega"

De otra parte, aprecia el Pleno que la demanda contentiva de la pretensión de inconstitucionalidad, tampoco indica lo relativo a la publicación, en la Gaceta Oficial, del instrumento legal en el cual se encuentran las disposiciones atacadas, ni tampoco señala, en su defecto, las razones por las cuales no ha podido acompañar dichas copias, a los efectos de que el sustanciador las solicite. Esta pretermisión, con arreglo al artículo 2552 del Código Judicial, produce como consecuencia inexorable la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad, y así debe declararse.

De subsanarse las anomalías indicadas, la acción de inconstitucionalidad podría ser admitida.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado CARLOS GARCÍA en su propio nombre y representación contra los artículos 320 y 322 del Código Electoral.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ALDO LOPEZ TIRONE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA ha promovido acción de inconstitucionalidad, a fin que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional la resolución del 12 de mayo de 1998 proferida por el JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.

El demandante explica en su escrito los hechos que, en su opinión, dan

lugar a la interposición de la presente acción y señala como disposición constitucional infringida el artículo 32 de la Constitución Nacional, manifestando que el juez de primera instancia emitió su decisión aplicando el artículo 2176 del Código Judicial basándose en que el señor LOPEZ TIRONE se encuentra relacionado con dos procesos, en el primero de ellos la comisión del delito el día 10 de marzo de 1997 por el delito de falsedad y el segundo por el supuesto delito contra el patrimonio cometido el día 22 de diciembre de 1994, en donde aparece sindicado con un señor de apellido KOURANY

Continúa manifestando el licenciado AMEGLIO MONCADA que el error lo comete el Juez de Primera instancia cuando pretende atribuirle al sindicado la comisión de hechos punibles anteriores ya que dicha fianza de excarcelación se le otorgó el día 16 de septiembre de 1997, dentro del sumario que se le sigue a ALDO LOPEZ TIRONE y a la señora JUDITH MORGAN por el supuesto delito de falsedad de documentos en perjuicio de BANCOMER.

Repartido el expediente fue admitida por el Magistrado sustanciador, dándose traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto, dentro del término que establece el artículo 2554 del Código Judicial.

Una vez devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, las personas interesadas alegaren en el presente negocio. Como se observa, precluido el término no se recibió alegación alguna.

El presente negocio se encuentra en estado de decidir, y a ello procede el Pleno previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Mediante Vista No. 23 de 5 de agosto de 1998, el representante del Ministerio Público externó su opinión, visible a fojas 23 a 27 del expediente. En la parte medular de la vista, el señor Procurador General de la Nación consideró que NO ES VIABLE, debido a que lo que pretende el demandante es que la Corte se pronuncie con respecto a si se reconoce o no el derecho o beneficio de excarcelación mediante fianza a ALDO LOPEZ T.

El Procurador General de la Nación considera, en cuanto a la no viabilidad de la presente acción, que no es dable a la Corte Suprema entrar en valoraciones de tipo legal o en el examen jurídico de los hechos que motivaron al Juez a producir el fallo impugnado, tal cual como pretende el actor, o de errores de valoración de la prueba, sino debe circunscribir su actuación a analizar si el acto acusado es violatorio de una norma constitucional.

La Corte aprecia en el expediente que el impugnante interpuso recurso de apelación, que confirmó la parte resolutive, adicionando en su parte motiva aspectos que realmente subsanan la supuesta decisión que le perjudica, e interpuso un amparo de garantías constitucionales, el cual no fue admitido por dirigirse contra la autoridad correspondiente y por no contener orden susceptible de ser impugnada mediante amparo.

El cargo que se le formula a la decisión jurisdiccional que se reputa inconstitucional estriba en una violación a la garantía del debido proceso, instituido por el artículo 32 de la Constitución Política.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que

las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

Desde la vertiente del derecho de defensa, que constituye el centro de la garantía constitucional que ocupa al Pleno, esta Corte, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs. 89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs. 10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales que propicien el ejercicio pleno del derecho a la defensa procesal, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y

bilateralidad procesales.

Salta a la vista que, en la presente oportunidad, ninguna de tales garantías constitucionales ha sido vulnerada, se trata más bien de una discrepancia entre el accionante de este proceso constitucional y el tribunal a quo, en razón de una, a su juicio, defectuosa interpretación del artículo 2176 del Código Judicial.

El proceso de constitucionalidad no tiene como objetivo el ser una instancia revisora última de las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, entre otras, toda vez que es un proceso encaminado a mantener la supremacía de la Constitución, cuerpo normativo que constituye la cúspide del ordenamiento jurídico, erradicando del mismo aquellos actos, de naturaleza individual o reglamentaria, que violen alguno de los derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución, u otros preceptos de la misma. No es, ha dicho este Pleno, la vía idónea para, a modo de un mecanismo de impugnación dentro del proceso de que se trate, discutir los errores de valoración de los tribunales, ni para corregir una interpretación defectuosa de la ley, caso de haberse producido.

Esta naturaleza excepcional de los procesos de constitucionalidad es con frecuencia confundido por quienes acuden a este proceso, pretendiendo que el Pleno, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, analice temas que nada tienen que ver con la violación de preceptos constitucionales, sino más bien con actuaciones de un tribunal, en el marco de su competencia, en la esfera de la mera legalidad, en su actividad in iudicando, sea al valorar de manera inconveniente una prueba, separándose de los cánones que, para tal valoración, tiene previsto el ordenamiento jurídico-procesal, sea para cuestionar una interpretación realizada por un tribunal, que se considere incorrecta, dado que para ello se encuentran otras vías defensivas, como las que ha utilizado el accionante en este caso. Así lo ha manifestado este Pleno en un número plural de ocasiones, bastando hacer referencia a la sentencia de 19 de agosto de 1998, que, a su vez, y en idéntico sentido, cita las resoluciones de 5 de julio de 1995 y de 28 de agosto de 1996.

La sentencia de 20 de agosto de 1996, expuso con nitidez esta doctrina de la Corte, en sede de viabilidad de las acciones de constitucionalidad:

"Conveniente reiterar lo que ya sostenido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un mecanismo procesal idóneo o una vía abierta para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio de un proceso, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden únicamente al juez de la causa y al tribunal de alzada. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete-operador de la Ley Fundamental, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos de errores in iudicando, tal como se pretende en esta iniciativa procesal."

(Registro Judicial; julio 1997; p. 110)

Dentro de otro orden de cosas, resulta evidente que los procesos constitucionales, como vía para mantener la supremacía de la Constitución, contrastando sus normas con actuaciones de servidores públicos o autoridades jurisdiccionales, que han de ser compatibles con las mismas, exige que el accionante aporte las pruebas que tiendan a sustentar su pretensión al momento de proponer la acción constitucional, y no, como lo hace el accionante, a aducir una extensa gama de pruebas de actuaciones jurisdiccionales, que pudieron ser aportadas al proceso constitucional en calidad de pruebas trasladadas, con la finalidad de que este Pleno las solicite.

En base a las consideraciones que se dejan expuestas, este Pleno comparte la conclusión de la Procuraduría General de la Nación, que ya ha quedado expuesta con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en su carácter de apoderado del señor ALDO LOPEZ TIRONE.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=x=x==x=x==x=x==x=x==x=x==x=x==x=x==x=x==x=x==x=x==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ABILIO ROLANDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ABILIO RODRIGUEZ ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la resolución de 14 de octubre de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El Pleno de la Corte procede a examinar la acción presentada, en vías de determinar si el libelo cumple con los requisitos exigibles para este tipo de procesos.

En este punto se advierte de manera inmediata, que la resolución de carácter jurisdiccional impugnada resolvió una acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado RODRIGUEZ contra el Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Se desprende por ende, que lo que se pretende con la acción instaurada es la revisión de una decisión proferida dentro de un proceso constitucional de Amparo de Garantías, lo que implicaría que este Tribunal tendría que pronunciarse sobre la constitucionalidad de una sentencia que ha resuelto una controversia constitucional.

Lo anterior resulta inadmisibles, conforme a la jurisprudencia sentada por este Máximo Tribunal de Justicia.

La Corte aprecia similarmente, que el acto atacado a través de esta iniciativa procesal constitucional podía ser a su vez, objeto de impugnación por tratarse de una resolución que admitía recurso de apelación. No obstante, no existe evidencia alguna en el expediente de que se haya hecho uso de dicho medio impugnativo, lo que constituye un motivo adicional para negarle viabilidad a la demanda presentada, siendo que esta Colegiatura ha venido reiterando con insistencia y de manera sostenida, la imperatividad del agotamiento de los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos jurisdiccionales, previos a la presentación de la acción de inconstitucionalidad, tal como se colige, entre otras, de las resoluciones calendadas 16 de mayo de 1996 y 22 de septiembre de 1995.

De esta forma la Corte ha dejado sentado que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales, el afectado obvie su utilización.

Finalmente, debemos destacar la existencia de otro efecto de orden formal

en el libelo; esto es, la omisión de plantear de manera clara y específica, el concepto en el que supuestamente se producen las violaciones constitucionales endilgadas.

Al efecto cabe indicar, que en el extenso y complejo legajo presentado por la parte actora se invoca la presunta vulneración de siete normas de rango constitucional. Sin embargo, no se acompaña esta exposición con la argumentación jurídica que exprese en qué concepto se producen dichas transgresiones, contrariándose de esta forma los reiterados pronunciamientos de esta Magistratura en el sentido de que en estos casos se requiere la mención expresa del concepto de la violación que se endilga, en cualquiera de las modalidades en que se haya producido la infracción literal de un precepto constitucional, lo cual puede ocurrir por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

En atención a estas consideraciones, lo procedente es negarse curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la resolución de 14 de octubre de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONAL FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN HOMSANY ABADI, CONTRA EL REGLAMENTO DE AUDIENCIA DE 9 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema conoce de demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Salomón Homsany Abadi, contra el Reglamento de Audiencia fechado 9 de julio de 1997, dictado por el Juez Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, dentro de proceso penal seguido a Salomón Homsany Abadi, Ezra Homsany y otros; según se infiere de la marginal y la parte introductoria del libelo de demanda.

El proceso se encuentra para decidir sobre la admisibilidad de la acción, a lo que procede el tribunal.

El artículo 2551 del Código Judicial, en su numeral 1, establece que el libelo de demanda debe contener la "Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales ...". Advierte el Pleno que la lectura de la demanda no permite conocer con precisión cuál es el acto de autoridad atacado, toda vez que el activador procesal, al referirse al objeto de la demanda, lo que solicita es que "se DECLARE INCONSTITUCIONAL del reglamento de audiencia emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con fecha de 9 de julio de 1997 dentro del proceso penal seguido en contra de mis mandantes por el supuesto delito de peculado" (sic). Sin embargo, en el aparte que denomina "transcripción del acto acusado", lo que reproduce es el texto de la resolución de 25 de agosto

de 1997, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la que no es ni contiene el acto atacado.

La demanda de inconstitucionalidad debe cumplir con requisitos formales taxativamente señalados por la legislación procesal, por lo que su desatención acarrea la inadmisibilidad de la acción. En el caso bajo examen no se individualiza adecuadamente y mucho menos se transcribe el acto que se acusa, formalidad esta que, por razones lógicas, es de la esencia misma del proceso constitucional.

En consideración de lo anteriormente expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Salomón Homsany Abadi.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. RONALD MARTIN MARLEY N., EN REPRESENTACIÓN DE CRISTIAN HAYER ALVARES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el doctor Ronald Martin Hurley N., actuando en representación de Cristian Hayer Alvarez, contra el auto 389 de 13 de agosto de 1996, proferido por el Juez Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Veraguas.

El Pleno procede a examinar la demanda de inconstitucionalidad a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

A juicio del Pleno, la demanda bajo examen adolece de ciertos defectos formales que hacen imposible su admisión.

En primer lugar, se observa que la demandad se aparta de la exigencia plasmada en el primer párrafo del artículo 2551 del Código Judicial, que requiere que el demandante cumpla con los requisitos comunes de toda demanda, y por lo tanto, con la indispensable redacción de los hechos que fundamentan esta acción.

En segundo lugar, se observa que el demandante señala como norma constitucional violada el artículo 32 de la Constitución Nacional; no obstante, al explicar el concepto de la violación se fundamenta básicamente en el artículo 174 del Código Judicial, lo que se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad y no de la inconstitucionalidad. Aunado a lo anterior cabe señalar que en este apartado del concepto de la infracción, el demandante no expresa las modalidades en que se produce dicha infracción, las cuales pueden darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

En razón de lo expuesto anteriormente, lo procedente es no admitir la demanda de inconstitucionalidad que se examina, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2552 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN la demanda de inconstitucionalidad promovida por el doctor Ronald Martin Hurley N., actuando en representación de Cristian Hayer Alvarez.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2162 Y 2181 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado José Ramiro Fonseca, contra la frase "salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este código", contenida en el artículo 2162 del Código Judicial, y contra el artículo 2181 de la misma excerta procesal.

Esta iniciativa fue admitida por cumplir con los presupuestos contemplados en los artículos 2551 y 654 del mismo cuerpo de normas, por lo que corresponde en esta etapa decidir sobre su mérito.

DISPOSICIONES DEMANDADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se alega la inconstitucionalidad de la frase "salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este código", contenida en el artículo 2162 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2162. Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este código.

La excarcelación se concederá a solicitud del imputado, de un abogado, o de cualquier otra persona, en cualquier estado en que se encuentre el proceso y deberá ser resuelta sin ningún trámite, en un término no mayor de veinticuatro horas."

Afirma el activador judicial que la norma transcrita infringe el artículo 19 de la Carta vigente, el cual prohíbe los fueros o privilegios personales.

Según el licenciado Fonseca, la alegada violación de la norma constitucional ocurre "de manera directa por omisión" (f. 5), toda vez que "se ha creado un privilegio procesal entre aquellas personas que cometen hechos delictivos, en ciería a que algunos de ellos, pueden obtener su libertad mediante el depósito de una garantía que asegure su localización y su comparecencia al juicio penal y otros, que dispone el propio Código Judicial, no pueden lograr obtener su libertad bajo fianza" (f. 6). Agrega que esta norma procesal "crea fueros y privilegios entre la clase delincencial en la República de Panamá, simple y llanamente porque unos sí pueden gozar de caución y otros no, cuando en

legislaciones más modernas y más avanzadas, como la de los Estados Unidos de América, todos los delitos admiten fianza, a pesar de que las penas son mucho mayores que las que impone nuestro ordenamiento penal" (f. 6). Sostiene que admitir esta interpretación "evitaría el hacinamiento que padecen todas las cárceles del país, se humanizaría el proceso penal, el fisco nacional se beneficiaría debido a que ingresaría a sus arcas dinero necesario" (f. 6).

Igualmente se demanda la inconstitucionalidad del artículo 2181 procesal, que a la letra establece:

"ARTICULO 2181. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;
2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración o factura, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;
3. Peculado, cuando exceda de diez mil balboas;
4. Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;
5. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones; y,
6. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho."

Respecto al artículo 2181, se afirma que igualmente transgrede el precepto 19 de la Carta, "de manera directa por omisión" (f. 3), puesto que "limita a que los imputados por los delitos de Homicidio, Violación Carnal, Tráfico de Drogas Nacional e Internacional, Tortura, secuestro, extorsión, y otros más, sumado a los que son castigados con pena de prisión inferior de cinco años, puedan disfrutar de libertad caucional hasta tanto se enerve el proceso incoado en su contra ..." (f. 4). Agrega el demandante que "esa situación, que es una verdad que se produce en nuestro sistema jurídico, provoca el hacinamiento en las Cárceles Públicas y de otro lado evita que el Fisco Nacional acrecente su caudal, cuando todos los hechos punibles sean susceptibles del Recurso de Fianza de Excarcelación, en donde el sujeto acusado deposite una cantidad de dinero fijada por un Tribunal de Justicia, que en caso de incumplimiento de los deberes del Fiador, provocaría su inmediato ingreso al Tesoro Nacional y la consecuente detención del imputado." (f. 4).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, al emitir su concepto, explica el procedimiento contemplado en nuestro sistema jurídico para la aplicación de la libertad caucionada y enumera una serie de características, entre las que destaca los principios de buena fe y lealtad procesal, los cuales, a su juicio, son inspiradores de esa medida procesal. Afirma que "Ello debe ser así, porque el sistema procesal deposita su confianza en el sindicado, para que el mismo permanezca libre, dentro del territorio de la República de Panamá, esté pendiente de su proceso y se presente ante el Juez competente o el Funcionario de Instrucción, cada vez que se le requiera ... Una persona que genere sospechas respecto de los principios descritos, no podrá beneficiarse con una Fianza de Excarcelación ... Por consiguiente, los reincidentes y las personas imputadas por delitos graves, no pueden obtener una Libertad Caucionada" (f. 22). Finalmente, concluye que "la voluntad legislativa decide en un momento determinado qué figuras delictivas deben excluirse del beneficio de la excarcelación bajo fianza, porque representan un peligro grave para la sociedad. Esto no significa que se estén concediendo los fueros o privilegios, que prohíbe la Constitución, a quienes cometen delitos considerados de menor peligro social" (f. 23).

DECISIÓN DE LA CORTE

En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que lo que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales, jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la Ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen". (R. J. enero de 1991, p. 16).

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente singular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones.

Las normas demandadas tienen que ver con la figura de la fianza de excarcelación, medida sustitutiva de la prisión preventiva que introduce al ordenamiento procesal el artículo 2162. El reconocimiento de este beneficio, sin embargo, está limitado a determinadas figuras delictivas, pues se excluyen las enumeradas por el artículo 2181 del Código Judicial.

En relación con el artículo 2162 citado, considera el Pleno que esta norma en ninguna forma infringe el artículo 19 de la Carta. La frase "salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este código", no hace más que advertir que la excerta procesal reconoce excepciones a la regla que desarrolla el artículo 2162, el cual indica en su primer inciso que "Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso ...". De esta manera se logra armonizar esta disposición con otras que tratan la misma materia, y que son conformes con la Constitución vigente.

De otra parte, el artículo 2181, que enumera las figuras delictivas excluidas de este beneficio, no es más que una medida establecida por el legislador, producto de una política criminal que persigue no sólo castigar al delincuente, sino también proteger a la sociedad. De la lectura de esta norma se aprecia que se trata de conductas ilícitas que revisten una mayor gravedad, o bien, de delincuentes peligrosos (numeral 4, artículo 2182).

Nuestro ordenamiento penal contempla una variedad de tipos delictivos, todos ellos con sanciones, circunstancias agravantes y atenuantes, que atienden a la naturaleza y gravedad del hecho punible de que se trate. Ante esta diversidad de delitos y de las circunstancias que en un momento dado rodean el ilícito, resulta entonces incongruente sostener la tesis de que, al no extenderse el beneficio de fianza a todos los delitos, se crea un privilegio en favor de determinados delincuentes. Igual sería afirmar que el hecho de que ciertos delitos sean susceptibles de detención preventiva constituye un privilegio en favor de los infractores cuya conducta delictiva es sancionada con pena de prisión mínima que no supera los dos años.

El demandante pretende que se considere la "clase delincuencial" como un grupo de personas que deben gozar de las mismas prerrogativas. La pretensión es correcta en materia de derechos fundamentales y de reconocimiento de las garantías procesales. Lo que no se puede esperar es que el ordenamiento penal asigne igual tratamiento a todos los delitos, cuando es sabido que unos ameritan sanciones y medidas procesales más rigurosas.

Luego, la decisión de que se permita conceder el beneficio de la fianza de excarcelación a determinados delincuentes y a otros no -en virtud de las reglas

que dicta la ley-, no responde a consideraciones de tipo "personal", sino, y con mucha razón, a elementos tales como la calidad del ilícito cometido y la reincidencia o habitualidad del delincuente, entre otros. No se trata, pues, de una medida procesal caprichosamente introducida por el legislador al ordenamiento jurídico; se trata, más bien, de satisfacer imperativos de la política criminal del país.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este código", contenida en el artículo 2162 del Código Judicial, ni el artículo 2181 de la misma excerta procesal, por cuanto no transgreden el artículo 19 de la Carta Fundamental, ni ningún otro del ordenamiento constitucional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA CRIMINAL FORMULADA POR EL SEÑOR MANUEL EFRAIN MORENO RIVERA CONTRA EL SEÑOR GERTRUDIS MITRE, OBSERVADOR PERMANENTE DEL PARLACEN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos ingresa al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, la denuncia presentada por el señor MANUEL EFRAIN MORENO RIVERA contra el señor GERTRUDIS MITRE, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

La denuncia en comento fue presentada ante el Despacho de la Fiscalía de Circuito de Los Santos el 20 de abril de 1998, y en ella se plantea la presunta comisión de delitos de estafa y falsificación de documentos contra el referido señor MITRE y en perjuicio de MANUEL EFRAIN MORENO.

El Despacho Público acogió la denuncia presentada, y ordenó la práctica de aquellas diligencias pertinentes y útiles a fin de comprobar la existencia del hecho punible y de sus autores o partícipes. No obstante, posteriormente se elabora la Vista Fiscal No. 152 de 29 de abril de 1998, en la que se solicitó al Juzgado de Circuito INHIBIRSE del conocimiento de la causa "siendo un hecho público o notorio para los residentes de la provincia de Los Santos que el denunciado GERTRUDIS MITRE se encontraba nombrado como Legislador por la República de Panamá para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

En este contexto, la agencia instructora recalcó que conforme a la Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994, a través de la cual la República de Panamá aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano firmado en Guatemala, su artículo 27 dispone que los Legisladores Centroamericanos gozan de los mismos privilegios e inmunidades que se prevén en las leyes nacionales para los integrantes de cuerpos legislativos, entiéndase en nuestro caso, la Asamblea Nacional. Por ende, si la condición de Legislador ante el PARLACEN es la de un Legislador Nacional, las sumarias en averiguación deben ser del conocimiento del

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Esta opinión fiscal fue acogida favorablemente por el señor Juez Segundo Encargado del Circuito Judicial de Los Santos, quien en Auto No. 352 de 7 de agosto de 1998 se inhibió del conocimiento de las sumarias, y ordenó su remisión al Pleno de la Corte, instancia judicial que consideraba competente para conocer de las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Judicial.

En el referido auto de 7 de agosto de 1998, el Juzgado Segundo de Los Santos señaló, entre otros puntos, que el señor GERTRUDIS MITRE fue designado por el Excelentísimo señor Presidente de la República ERNESTO PEREZ BALLADARES como Observador Permanente de Panamá ante el PARLACEN mediante Decreto Ejecutivo No. 316 de 13 de octubre de 1994. Así mismo reiteró, que el artículo 27 de la Ley 2 de 1994 que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano establece que los diputados ante el Parlamento gozan, entre otros beneficios, de las inmunidades y privilegios que le asisten a los Diputados ante el Congreso, Asamblea Legislativa o Asambleas Nacionales de los países miembros.

Finalmente, en torno a la situación de los Observadores, el Juzgado remitir de la causa sólo señaló, que conforme al Protocolo del Tratado firmado en San Salvador el 16 de julio de 1991, éste contempla que mientras se celebran las elecciones previstas en el Tratado para integrar el PARLACEN, los países suscriptores tienen derecho a acreditar Observadores Permanentes ante el PARLACEN, hasta un número de veinte.

En estas circunstancias, la Corte se apronta al examen de la denuncia presentada, en vías de determinar si la misma satisface las condiciones que permitan al Pleno su consideración.

En esta etapa, el Pleno advierte en primer término, que la condición del señor GERTRUDIS MITRE de Observador ante el Parlamento Centroamericano no ha quedado plenamente acreditada en el expediente. Así, el Juzgado Segundo de Los Santos ha indicado a esta Superioridad, que es un hecho público y notorio que GERTRUDIS MITRE fue designado ante dicho Parlamento a través del Decreto Ejecutivo NO. 316 de 13 de octubre de 1994.

Sin embargo, la Corte ha podido constatar de primera mano, que el referido Decreto Ejecutivo No. 316, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,647 de 19 de octubre de 1994, si bien contiene un listado de 10 personas a ocupar la posición de Observadores Permanentes ante el PARLACEN, dicho listado no contempla la designación de GERTRUDIS MITRE como Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano.

Por otra parte, y lo que resulta aún más fundamental para los propósitos de este análisis, la Corte advierte que aún en el caso de que se hubiese acreditado claramente la condición del señor MITRE de Observador Permanente ante el PARLACEN, tal status no le garantiza la prerrogativa de juzgamiento ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por las razones que se adelantan de inmediato.

El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano fue firmado en la ciudad de Guatemala el 2 de octubre de 1987. A este instrumento internacional le siguieron los Protocolos de mayo y julio de 1991 que le modificaron. La República de Panamá aprobó el Tratado y sus Protocolos mediante la referida Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994 publicada en la Gaceta Oficial No. 22,538 de 18 de mayo de 1994.

El artículo 2° del Tratado establece que el Parlamento estará integrado, entre otros, por veinte diputados titulares por cada Estado miembro, que deberán ser elegidos por sufragio universal directo y secreto, para un período de cinco años. Para tener la calidad de diputados se exigen los mismos requisitos que en cada país miembro de exigen a los Diputados o Legisladores (Art. 3), y están sometidos a las mismas restricciones e incompatibilidades que se exigen a los Legisladores o Diputados Nacionales.

El artículo 6° por su parte, es determinante cuando dispone que cada Estado

miembro deberá realizar la elección para los cargos de Diputado de la misma forma que se eligen los Legisladores Nacionales, con observancia ineludible de amplia representatividad ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, y en condiciones de igualdad para los respectivos partidos políticos.

El texto original del Tratado disponía que el Parlamento Centroamericano sería integrado de manera casi inmediata, siendo para ello necesario la celebración de las elecciones correspondientes en cada Estado miembro. Sin embargo, ante la imposibilidad de realizar los procesos electorales en un margen de tiempo tan reducido, fue necesaria la modificación del Tratado, introduciendo plazos más amplios para la concretización de dichas elecciones a fin de constituir el PARLACEN. De allí nacen los Protocolos a los que también se adhiere Panamá en la Ley No. 2 de 1994, que entre otras disposiciones permiten que mientras se realicen las elecciones de Diputados en cada país miembro, éstos acrediten ante el PARLACEN la figura de los Observadores Permanentes.

La inteligencia del Tratado y sus Protocolos permite inferir que estos Observadores Permanentes no son Diputados del PARLACEN, puesto que no se les confiere tal calidad, ni las prerrogativas e inmunidades que poseen los señores Diputados.

Así, los Observadores no son elegidos por votación popular y democrática ni con la participación partidista que se ha previsto en el Tratado, sino que se designan por el Poder Ejecutivo de manera libre y discrecional, y pueden ser removidos de igual forma en cualquier tiempo, a discreción del Ejecutivo. De hecho, para acreditar al Observador sólo se requiere su designación interna y su comunicación a la Junta Directiva del PARLACEN.

Esta circunstancia se vislumbra con mayor claridad, al advertirse que desde que la República de Panamá aprobó el Tratado y sus Protocolos en el año de 1994, se han producido cambios y remociones en los Observadores Permanentes, tal y como se desprende de los Decretos Ejecutivos No.216 de Agosto de 1994; Decreto Ejecutivo No. 229A de Agosto de 1994; Decreto Ejecutivo 228 de Septiembre de 1994 y en el Decreto Ejecutivo No. 316 de octubre de 1994.

Ha de subrayarse que la posibilidad de designar dichos Observadores es de reserva del Estado miembro, sin que su designación sea obligatoria, siendo que a la luz del Tratado y de la regulación interna de nuestro país, se le ha dado tratamiento más afin a la de un funcionario Consular o Diplomático. Se observa también, según la información recabada, que estos Observadores no gozan de los emolumentos salariales y otros privilegios que sí le asisten a los Legisladores ante la Asamblea Nacional Panameña.

Finalmente no podemos soslayar, que los Observadores cumplen también una función innegablemente transitoria, hasta tanto se elijan a través de sufragio popular, a los verdaderos Diputados del Parlamento Centroamericano, quienes sí estarán investidos de una calidad, para los fines del derecho interno panameño de Legisladores, con todas las prerrogativas e inmunidades que le garanticen el pleno cumplimiento de su misión.

En estas circunstancias, esta Corporación Judicial concluye que el señor GERTRUDIS MITRE no ostenta la calidad de funcionario público cuyo juzgamiento corresponda privativamente al Pleno de Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, el cargo presuntamente ejercido por el señor GERTRUDIS MITRE de Observador ante el PARLACEN tiene la afinidad y categoría de agente o representante Diplomático, nombrado para una misión especial, lo que conforme lo establecido en el Título II del Libro Cuarto de Asuntos Varios del Código Administrativo, lo convierte en un Funcionario Diplomático Extraordinario y goza de los privilegios inherentes a dicha condición (v.g. Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970), razón por la cual este Tribunal considera oportuno remitir el expediente a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, a fin de que dicha instancia decida lo que hay de lugar.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de la denuncia criminal presentada por el señor MANUEL EFRAIN MORENO RIVERA contra el señor GERTRUDIS MITRE, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DILIGENCIA DE TRANSITO ENTRE ROGERIO DE MARIA CARRILLO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES Y LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver se encuentran ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia las diligencias practicadas por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, relacionadas con la colisión ocurrida el 13 de noviembre de 1997 a las 12:10 p. m., en Bella Vista, en los estacionamientos del Supermercado El Rey de Vía España, entre el Licenciado Rogerio de María Carrillo, Magistrado del Tribunal Superior de Menores, quien conducía el vehículo marca Oldsmobile, modelo sedán, con matrícula N° E-232 y el señor Luis Enrique Rodríguez Miranda, conductor del vehículo marca Daewoo, modelo sedán, con matrícula 032345 propiedad de Tejidos y Confecciones.

La condición de Magistrado del Tribunal Superior de Menores que ostenta el Licenciado Rogerio de María Carrillo confiere la competencia a esta Superioridad para conocer de esta causa.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, la Sala observa que obra a foja 6 del expediente, escrito de desistimiento suscrito por el señor Luis Enrique Rodríguez Miranda. Igualmente, consta a fojas 7 y 8 el poder y escrito de desistimiento del señor Rogerio de María Carrillo presentado por la Licenciada Irlena Brown. En ambos escritos las partes antes mencionadas desisten del proceso de tránsito identificado con el parte policivo N° 171542 por la colisión ocurrida el día 13 de noviembre de 1997.

Estima el Pleno de esta Corporación que ante el desistimiento de ambas partes se produce la terminación del proceso y así debe declararlo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el señor Luis Enrique Rodríguez Miranda y por la Licenciada Irlena Brown en representación del Magistrado Rogerio de María Carrillo, DECLARA que ha terminado el presente proceso de tránsito y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Enviense copias de esta resolución, a los archivos de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Policía Técnica Judicial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SUMARIO INSTRUIDO CONTRA RAÚL MONTENEGRO, MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR QUERRELLA FORMULADA POR EL LCDO. CARLOS RANGEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ARAÚZ GARRIDO POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DESACATO E INCUMPLIMIENTO DE SERVIDOR PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia las sumarias instruidas a Raúl Montenegro Diviazo, en virtud de querrela que interpusiera el licenciado Carlos Rangel Castillo en su contra, por los delitos contra la administración pública, "desacato" (sic) e incumplimiento de los deberes de servidor público. Esta iniciativa procesal guarda relación con la negativa del Ministro de Gobierno y Justicia de levantar la orden de suspensión del cargo y reintegro de los agentes del orden público Alejandro Araúz G. y Luis Bernal, luego que resultaran absueltos en sentencia penal confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. (f. 2, sumarias).

La lectura de la actuación permite comprobar que la querrela fue presentada personalmente por los querellantes, ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, el 11 de junio de 1998, cuando el querellado ejercía el cargo de Ministro de Gobierno y Justicia. Sin embargo, al momento de ingresar el expediente para su valoración legal, los medios de comunicación social informaron sobre la renuncia del Montenegro Diviazo de cartera ministerial.

Con la finalidad de acreditar el mencionado hecho, la Secretaría General de la Corte, por instrucciones del magistrado sustanciador, solicitó al Ministerio de la Presidencia que certificara "a partir de qué fecha el actual Ministro de Gobierno y Justicia, RAUL MONTENEGRO, hará efectiva su renuncia al cargo". La respuesta, comunicada mediante Nota 1024-98 D. M de 10 de noviembre de 1998, indica: "En relación con dicha petición me permito informarle, que el señor Raúl Montenegro Diviazo presentó renuncia del cargo mediante nota fechada el 26 de octubre de 1998" (Destaca la Corte).

En virtud de la pérdida de la calidad funcional de ministro de Estado de Raúl Montenegro Diviazo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de la presente querrela. Y, como quiera que los delitos denunciados de forma genérica son contra la Administración pública y, específicamente, el hecho punible atribuido es el incumplimiento de los deberes de servidor público (art. 338 C. P.), cuyas penas no superan los dos años de prisión, es procedente declinar la competencia del negocio ante la esfera penal municipal.

Por lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente caso y, en consecuencia, lo DECLINA ante el juzgado penal municipal del Distrito de Panamá, en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO FABIÁN ECHEVERS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, ha manifestado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido a fin de tomar todas las medidas legales para separarlo del conocimiento del presente Proceso de Tránsito.

Expone el Magistrado ECHEVERS en su manifestación de impedimento, que es parte en ésta causa administrativa. En tales circunstancias fundamenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;"

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado, FABIÁN ECHEVERS, observamos que procede la declaratoria de impedimento, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los magistrados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, para conocer del presente proceso, DISPONE separarlo del conocimiento del negocio y CONVOCA para que lo reemplace el suplente respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DILIGENCIA DE TRANSITO ENTRE EL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS Y EL SEÑOR DIÓGENES MARISCAL. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Con Nota N° 152-JST/98 de ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), el licenciado JOAQUÍN PÉREZ CALDERÓN, Juez Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá, remite el expediente reconocido con el N° 179012 a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en donde son protagonistas de la colisión el señor DIÓGENES MARISCAL y FABIÁN A. ECHEVERS, Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El día diez (10) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), ingresa a este despacho el expediente, a fin

de darle el trámite correspondiente, debido a la calidad funcional de las partes involucradas.

HECHOS

El día sábado treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), siendo las nueve y treinta de la (9:30 a.m), en la Avenida Ascanio Villaláz, frente al edificio de la Caja de Seguro Social, en el Corregimiento de Ancón, colisionó el vehículo TOYOTA, tipo Pick-up, color rojo, con placa N° 946979, conducido por DIÓGENES MARISCAL, con el vehículo marca MAZDA, tipo Sedán 929, color verde, con placa N° 080008, conducido por FABIÁN A. ECHEVERS, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde resolver el fondo del negocio previa valoración de las pruebas que reposan en esta encuesta, a saber: parte policivo N° 179012, declaraciones juradas de las partes, declaración jurada del Agente de tránsito y fotografía suministrada por el Magistrado ECHEVERS.

Consta en el expediente que ambos vehículos transitaban por la Avenida Ascanio Villalaz, en el carril derecho, con dirección a la Avenida Omar Torrijos, produciéndose la colisión frente al edificio de la Caja de Seguro Social.

A consecuencia del hecho, resultó afectada la lámpara derecha de la parte trasera, el guarda fango del mismo lado, así como la tapa del maletero, del vehículo conducido por el Magistrado ECHEVERS; mientras que el vehículo conducido por el señor MARISCAL no sufrió daño alguno, tal como consta en el informe policivo (F.2).

Según la versión dada por el agente N°2199, CARLOS OMAR TATIS, quien tuvo a su cargo la elaboración del informe N° 179012 (Parte Policivo) del treinta y uno (31) de enero de 1998 (1998), en el cual se designa como conductor N°1 al señor DIÓGENES MARISCAL y como conductor N° 2 al Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, los dos vehículos transitaban por la Avenida Ascanio Villaláz, próximos a las instalaciones de la Caja de Seguro Social; cuando "el vehículo #2 detiene su marcha debido a una fila que había en el lugar, por lo que el vehículo #1 colisiona con su parte frontal la parte trasera del veh.(SIC) #2, ya que no conducía atento a las condiciones del tránsito en la vía." (F.2)

Al momento de rendir declaración jurada el agente de Tránsito reitera lo expuesto en el parte que fuera confeccionado por él. (f.21)

Por su parte, el señor DIÓGENES MARISCAL, manifiesta en su declaración que él se encontraba haciendo fila posicionado detrás del auto colisionado. Ambos vehículos se dirigían hacia el mercado de abasto, y que al carro afectado se le atravesó un automóvil: "se le tiró delante de la fila y la fila se aguantó, yo frené pero el carro se fue resbalando y lo impacté de atrás" (F. 16)

Por otra parte, el señor MARISCAL dijo estar de acuerdo con el informe de tránsito N° 179012 de treinta y uno (31) de enero de 1998 (F.16).

Finalmente, el Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS expresa en declaración jurada que: "Al momento del accidente transitaba por la Avenida Ascanio Villaláz en dirección a Albroom; el hecho ocurrió sobre la mano derecha de la vía" y agrega que el impacto se produjo sobre la parte trasera del automóvil, advirtiendo la presencia del otro vehículo "al escuchar ruido de frenos e inmediatamente sentir el impacto." (Fs. 11-12)

Sobre las medidas y precauciones que deben observar los conductores de vehículo al momento de operarlos, el artículo 70 del Reglamento de Tránsito estipula lo siguiente:

"Artículo 70. Los conductores de vehículos deben ser en todo momento dueños de los movimientos de éstos,, y están obligados a moderar la marcha y, si preciso fuere, a detenerla en donde la autoridad lo

ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, del camino, de la visibilidad, de los propios vehículos o peatones, éstos deberán conducir prudencialmente, para evitar posibles accidentes."

De igual manera, es oportuno lo preceptuado en el artículo 72 del citado Reglamento:

"Artículo 72. Ningún vehículo podrá seguir a otro a una distancia menor de la que sea razonable y prudente, atendiendo a la velocidad de dicho vehículo, al tránsito y las condiciones existentes en la calle o avenida.

La distancia a que se refiere el párrafo anterior deberá aumentarse en los casos en que por lluvia, neblina o por cualquier otra causa quede disminuida la velocidad o la adherencia a la vía." (Lo subrayado es nuestro)

Del contenido de estas normas y las pruebas que constan, podemos concluir que la colisión fue producida por el señor DIÓGENES MARISCAL, quien no observó las debidas precauciones en las circunstancias del tránsito a las que se refiere el Informe Polícivo y el Decreto Ejecutivo N°160 de 7 de junio de 1993 (Reglamento de Tránsito Vehicular), de manera específica en sus artículos 70 y 72, que regulan lo concerniente a la prudencia que deben observar los conductores de vehículos, con el propósito de evitar accidentes de esta índole.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito ocurrido el 31 de enero de 1998 en la Ave. Azcanio Villaláz, al señor DIÓGENES MARISCAL, y lo condena a pagar la suma de diez balboas (B/.10.00), en concepto de multa, y al pago de los daños ocasionados al vehículo MAZDA, Sedán 929, con placa 080008, conducido por el Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, a quien se le absuelve de toda responsabilidad en este proceso.

Fundamento Legal: artículos 70,72 y 160 numeral 26 del Reglamento de Tránsito.

Comuníquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
DICIEMBRE DE 1998

APELACIONES

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA CONTRA EL AUTO DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO FECHADO 18 DE AGOSTO DE 1997, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN NUMERO 2168 DEL TOMO 255 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en representación de la señora NOEMÍ AGUILAR, ha promovido recurso de apelación contra el Auto s/n, dictado por la Dirección General del Registro Público, de fecha 18 de agosto de 1997, mediante el cual se hace reparos a la inscripción del secuestro dictado por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, los cuales consisten en:

"1- Aclarese si Manuel Aguilar con cédula no. 15-151 como aparece en la finca No. 3921, inscrita al folio 482, tomo 299 de la Provincia de Chiriquí y Manuel Aguilar Vargas con cédula 2AV-133-56 como se cito (sic) en este documento son la misma persona."

Por su parte, el apelante manifiesta, entre otras cosas, que en los asientos (tomo y rollo) de las fincas afectadas, consta la cédula que le han sido otorgadas al señor Manuel Aguilar Vargas, tales como la No. 15-151, y luego la cédula 2AV-133-56 como consta en el poder que le fuera otorgado. Además indica que el Registro Público ya se encuentra la aclaración que MANUEL AGUILAR (cédula No. 15-151) y MANUEL AGUILAR VARGAS (Cédula 2AV-133-96) es la misma persona.

Con respecto a la suspensión de la inscripción del secuestro, mediante el edicto fechado 30 de septiembre de 1998, a consideración del recurrente la misma fue solicitada por una persona no legitimada para ello.

Le corresponde a la Sala determinar si le asiste razón al apelante previo al análisis de las constancias en auto.

Mediante Auto No. 805, el JUZGADO PRIMERO DE SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, decretó el secuestro sobre las fincas No. 23,782 y la No. 3,921, dentro del proceso ejecutivo que le sigue NOEMI AGUILAR CORELLA al señor MANUEL AGUILAR VARGAS, ingresando a la oficina del Registro Público el 11 de abril de 1997, bajo el asiento 2168, siendo calificado como defectuoso el día 18 de agosto de 1997. Advierte la Sala que el Registrador en ningún momento ha tomado en cuenta la solicitud de cancelación por edicto, del Asiento 2168 visible a foja 7 para la expedición de la decisión contenida en el Auto impugnado.

Mediante Nota AL/2848/98, del día 30 de septiembre de 1998, la Directora del Registro Público, en base al artículo 42 del Decreto 62 de 10 de junio de 1980, comunica al Juez Primero de lo Civil la fijación del EDICTO; consta asimismo que el referido edicto se fijó en esa misma fecha, y mediante el cual se notifica a las partes interesadas, la suspensión de inscripción del auto remitido por el Juez Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial. Observa la Sala la notificación personal por parte del Lic. VEGA CADENA el día 6 de octubre de 1998 en el citado edicto. Como se puede apreciar, desde la fecha en que ingresó el documento a esa institución pública (11 de abril de 1997); no es hasta el mes de agosto de ese mismo año que se da la calificación del documento por parte del registrador y la suspensión del mismo, lo que a todas luces denota una demora excesiva en la debida tramitación. Igualmente es grave la circunstancia que después de más de un año es que se realiza la comunicación a la autoridad judicial, a que se refiere el citado artículo 42.

En cuanto a las comunicaciones a los servidores judiciales, tenemos que, el segundo párrafo del artículo 42 establece lo siguiente:

"...

Si se tratase de comunicaciones judiciales, los tres meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director General comunica al Tribunal del caso la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la filiación (sic) del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

..."

Esta Corporación de Justicia se pronunció sobre esta materia en fallo de 10 de noviembre de 1998, en tal sentido:

"Para las comunicaciones a servidores judiciales, el tercer párrafo del artículo 42, en referencia, prevé un sistema diferente, que ha de entenderse de aplicación preferente por consistir en una regla especial, siendo que la regla general viene enunciada normativamente en el primer párrafo. La regla consiste en que los tres meses comienzan a contarse desde la fecha en que el Registrador le haya comunicado la suspensión de inscripción al servidor público competente, fue sin que, estima la Sala, deba hacerse la notificación edictal. Pues bien; el día 22 de marzo de 1998, que representó un retraso censurable en la actuación administrativa, en que se realizó la comunicación.

Salta a la vista, por lo tanto, que ni aplicando la regla general prevista en el párrafo 1° del artículo 42 del Decreto ya citado, ni aplicando la regla especial para comunicaciones judiciales, previsto en el tercer párrafo del mencionado artículo, había transcurrido el término para el inicio de la cancelación de la inscripción registral".

Estima la Sala que lo procedente es confirmar el auto recurrido y, ordenarle al Registrador que conceda el plazo de cinco (5) días hábiles para corregir la anomalía advertida por el Registrador en la resolución recurrida, absteniéndose durante dicho período, de iniciar la tramitación para la cancelación de la inscripción. Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO el 18 de agosto de 1997, mediante el cual se niega la inscripción del secuestro dictado por el JUZGADO PRIMERO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL y, además ORDENA que el Registrador le dispense al recurrente un término de cinco (5) días hábiles para que corrija la inscripción defectuosa y, transcurrido dicho término, se proceda al trámite de cancelación de la misma, de no haberse subsanado el defecto señalado en el auto recurrido.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EL LICENCIADO JAVIER OSCAR SANCHEZ C. APELA CONTRA EL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 1997 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL DOCUMENTO INGRESADO BAJO EL ASIENTO 8863 DEL TOMO 256 DEL DIARIO, POR MEDIO DEL CUAL INGRESA LA ESCRITURA PUBLICA N° 5257 DEL 29 DE MAYO DE 1997 DONDE LA SOCIEDAD ANONIMA PRODUCTOS PESQUEROS PERUANOS, S.A. E IKA TRADE LTD., S.A. CELEBRAN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SOBRE LA EMBARCACION PESQUERA (A MOTOR) DENOMINADA PALOMA III DE BANDERA PANAMEÑA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado JAVIER OSCAR SANCHEZ interpuso recurso de apelación contra el auto dictado por la Dirección General del Registro Público el 11 de agosto de 1997, relacionado con el documento ingresado bajo el Asiento 8863 del Tomo 256 del Diario.

El auto apelado negó la inscripción de la Escritura Pública N° 5257 de 29 de mayo de 1997 de la Notaría Undécima de Panamá, por la cual las sociedades anónimas denominadas PRODUCTOS PESQUEROS PERUANOS, S.A. e IKA TRADE LTD., S.A., celebran contrato de promesa de compraventa de la embarcación pesquera (a motor) denominada PALOMA III, de bandera panameña.

La resolución impugnada es del siguiente tenor:

"Al presente documento se le hace el siguiente reparo:

El Contrato de Promesa de Compra Venta solo (sic) se inscribe en Registro Público de la propiedad conforme lo establece el art. 1221 del Código Civil para inmuebles como tales por lo que no es aplicable a Naves y por tanto no procede la inscripción del presente Contrato. Por el motivo expuesto se NIEGA su inscripción. Fundamento Legal Artículo 1221 y 1795 del Código Civil, artículo 47 del Decreto 9 de 1920". (F.10).

Por su parte, el recurrente sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

1) El documento presentado para su inscripción es un contrato de promesa de compraventa de una nave, que reúne todas las exigencias y formalidades que establece nuestro ordenamiento jurídico para esta clase de contrato. Por tanto, el Registrador no debió negar su inscripción con fundamento en los artículos 1795 del Código Civil y 47 del Decreto N° 9 de 1920, puesto que no se trata de un contrato nulo ni de un acto que adolezca de alguna falta que lo invalide absolutamente.

2) Nuestra legislación le confiere a las naves una categoría especial dentro de la clasificación de los bienes, no obstante considerarlas como bienes muebles por su naturaleza (Artículo 1077 del Código de Comercio), puesto que para los efectos de los actos o contratos que versan sobre la transferencia de dominio de las mismas, prevé la aplicación de la normas de derecho común que rigen para los inmuebles. (Artículo 1090 del Código de Comercio, que se refiere a la venta judicial de las naves).

3) Igualmente, es relevante el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 13 de diciembre de 1920, en el cual señaló que para los efectos del contrato de compraventa, las naves están equiparadas a los bienes inmuebles, razón por la cual su transferencia debe hacerse por escritura pública, según lo dispone el artículo 1083 del Código de Comercio.

4) Consecuentemente, resulta un contrasentido que se le niegue igual tratamiento al contrato de promesa de compraventa de naves, que tiene como objetivo final el perfeccionamiento del contrato de compraventa.

5) El artículo 1221 del Código Civil no contraviene lo establecido en los artículos 1077, 1083 y 1090 del Código de Comercio, "que hacen extensivas al régimen notarial y registral propio de los inmuebles, las transacciones relativas a la enajenación, la transferencia, la compraventa, así como la constitución de la hipoteca naval, que recaigan sobre las naves, con lo cual el contrato de promesa de compraventa de una nave no puede ser excluido de tales solemnidades y formalidades, toda vez que al igual que los actos enumerados este es un acto que versa sobre la disposición y la transferencia de dominio". (Fs. 20-21).

La Sala debe determinar, entonces, si la promesa de compraventa de una nave puede ser inscrita en el Registro Mercantil de la Propiedad, con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1221 del Código Civil, que expresa

lo siguiente:

"Artículo 1221. ...

La promesa de vender un inmueble, hecha por escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador."

La Directora del Registro Público consideró que esta disposición legal sólo es aplicable en el caso de los "inmuebles como tales", razón por cual concluyó que no era procedente la inscripción del contrato de promesa de compraventa de naves.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala que las naves mercantes "aunque muebles por su naturaleza, constituyen una clase particular". Por su parte el artículo 1083 de ese mismo Código prescribe que la propiedad de las naves o parte de ellas deberá transferirse por escritura pública, la cual no surtirá efecto respecto de tercero sino después de su presentación en el Registro Mercantil.

En relación con la interpretación de este último artículo, es importante destacar que la Corte Suprema determinó en una sentencia que aparece en el Registro Judicial N° 42 de 1921, que para el efecto de la compraventa están equiparadas las naves a bienes inmuebles; de allí que su transferencia deba hacerse por escritura pública.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 1090 del Código de Comercio, cuando señala que las ventas judiciales de los buques se harán con las formalidades prescritas por el derecho común para la de los inmuebles.

Por otra parte, el Código de Comercio señala en sus artículos 55 y siguientes, que el Registro Mercantil es una Sección del Registro Público y comprende, entre otras, la matrícula de las naves mercantes.

Específicamente, en el artículo 57 enumera los actos que están sujetos a registro dentro de esta sección, entre los cuales lista expresamente la propiedad de las naves y los contratos de construcción, adquisición y transmisión de las mismas; la imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre las naves; y el embargo y secuestro de naves; aclarando que podrán registrarse también "cualesquiera otros que la ley determine", dejando abierta la posibilidad de inscripción de otros actos.

La Sala observa que todas las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, al igual que la jurisprudencia citada, equiparan las naves a los bienes inmuebles para los efectos del contrato de compraventa.

Por tanto concluye que, en vista de que no existe ninguna disposición legal que lo prohíba, también debe considerárseles como bienes inmuebles para los efectos de la inscripción del contrato de promesa de compraventa de naves en el Registro Mercantil, siempre que así lo acuerden las partes contratantes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1106 del Código Civil.

No obstante, para que dicha inscripción sea viable en los términos y con los efectos especiales que consagra el último párrafo del artículo 1221 del Código Civil, es preciso que se cumpla con ciertas condiciones a las cuales se refiere el Doctor DULIO ARROYO CAMACHO en su obra "Contratos Civiles", (Tomo I, Segunda Edición, Editorial Mizrahi & Pujol, S.A., Panamá, 1997), donde expresa lo siguiente:

"b) Efectos Especiales. Pero a estos efectos generales, y a todos los demás que las partes puedan hacer originar por estipulación (arts. 1106 y 1109), se suman, por el sólo ministerio de la ley, los efectos especiales contemplados en el inciso 3° del art. 1221, siempre y cuando concurran las siguientes condiciones: a) es preciso que se trate de una promesa de venta de inmuebles, o de una promesa

de compraventa de tales bienes (bilateral); b) que el contrato se haya otorgado por escritura pública; y, c) que dicha escritura se inscriba en el Registro Público.

Ahora bien, para que la inscripción pueda realizarse será preciso que el promitente vendedor sea dueño, conforme al Registro, del inmueble que promete vender, es decir, que el mismo debe estar previamente inscrito a su nombre en esta institución, pues de lo contrario el Registrador suspenderá la inscripción. Además, sólo procede tratándose de una promesa de venta o de una promesa de compraventa de inmuebles; por tanto, no opera si la promesa es de compra o de venta de derechos hereditarios.

Cumplidos estos requisitos, además de la obligación de celebrar la venta que tiene el promitente, se producen por el sólo ministerio de la ley (art. 1109) ésto es, sin necesidad de que las partes lo estipulen, los efectos especiales siguientes: 1) el promitente no podrá enajenar el inmueble, naturalmente a persona distinta del favorecido con la promesa, mientras no sea cancelada la inscripción, salvo que éste lo consienta; y 2) tampoco podrá gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador, 3) la inscripción además de ser limitativa de dominio, esto es, constitutiva, constituye medida de publicidad para afectar a terceros (art. 1761 c.c.)

De lo anterior resulta que en virtud de la inscripción el favorecido con la promesa tiene un derecho real de adquisición y limitativo de dominio, ya que de él depende la adquisición del inmueble, derecho que es oponible erga omnes, en tanto que el promitente tiene su facultad de enajenar y de gravar, esto es, ius disponendi, limitado, mientras subsista la inscripción. Así se ha fallado. (V. Jurisprudencia Civil, Panamá, N° 94)" (Pág. 68).

De lo anteriormente expuesto se concluye que es procedente la inscripción del contrato de promesa de compraventa de una nave, cuando el mismo se haya otorgado por escritura pública y el promitente vendedor tenga su título de propiedad de la nave debidamente inscrito en el Registro Público. Además, concluye también la Sala que no sólo es procedente la inscripción de la promesa referida como ha quedado expuesto, sino que también es conveniente por la seguridad jurídica en la transacción que se realiza, máxime si se tiene en cuenta el auge que en nuestros días ha adquirido este tráfico y comercialización de naves.

Consecuentemente, debe revocarse la resolución impugnada y ordenarse la inscripción del contrato de promesa de compraventa de la nave PALOMA III.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto proferido por la Dirección General del Registro Público el 11 de agosto de 1997, mediante el cual se negó la inscripción del documento ingresado bajo el Asiento 8863 del Tomo 256 del Diario y, en consecuencia, ORDENA la inscripción del mismo en la Sección Mercantil del Registro Público.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MARICELYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1998 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO 3362 DEL TOMO 271 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

CAJIGAS & CONSOCIOS, apoderados judiciales de MARICELYS RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, anuncian formal recurso de apelación, por encontrarse inconforme con lo decretado por el Auto del 5 de noviembre de 1998, dictado por el Registro Público, en relación con el asiento 3362 del tomo 271, en el cual se suspende la inscripción de Segunda Hipoteca.

Surtidos los trámites correspondientes, la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO concede la apelación en el efecto suspensivo y remite a esta Alta Corporación de Justicia el presente negocio.

Después de efectuado el reparto respectivo, se concede el término de tres días para que las partes aleguen.

Vencido el término de alegatos, el cual fue aprovechado por la recurrente, este Tribunal debe decidir en cuanto a la apelación y para ello, basa su decisión en el artículo 1122 del Código Judicial el cual expresa:

"ARTICULO 1122: Interpuesto en tiempo una apelación, el tribunal la concederá por lo que resulte de lo actuado y ordenará al mismo tiempo que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remita enseguida el expediente al superior.

Recibido el expediente por el Superior, si la ley no determinare procedimiento especial que deba seguirse en la misma providencia señalará un término de tres (3) días para que el apelante la sustente y tres (3) días siguientes para que el opositor haga valer sus objeciones.

Si el apelante no sustentare su recurso y se tratare de providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas.
..."

La Directora General del Registro Público, mediante auto de 5 de noviembre de 1998, suspendió la inscripción de la Escritura Pública 9383, de 1 de octubre de 1998. La decisión del Registrador es del tenor siguiente:

"Registro Público: Panamá, cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Asiento 3362 del tomo 271 del Diario.

Al presente documento se le hace el siguiente reparo:

Se trata de la Escritura Pública 9383 de 1 de octubre de 1998 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá por la cual se celebra un contrato de préstamo entre Soon Properties Inc., Carlos Manuel Ventura Lara y María Isabel Gasteozoro de Ventura garantizado con segunda hipoteca sobre la finca 28,544PH.--- Pero es el caso que no consta en la mencionada escritura el consentimiento del primer acreedor y sobre la finca 28,544 inscrita al rollo 3331 documento 1 de la sección de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá, consta inscrita marginal de limitación de dominio, solicitada a este Registro por las partes en el contrato de préstamo con el Chase Manhattan Bank otorgado en Escritura Pública 1955 de 15 de octubre de 1993 de la Notaría Octava e inscrita el 27 de octubre de 1993.--- Esta marginal expresamente señala: "... Estas prohibiciones (sic) constituyen por acuerdo de las partes, una LIMITACION DE DOMINIO sobre la finca gravada en esta Escritura Pública y las partes solicitan al Registro Público la ESPECIAL ANOTACIÓN DE LA MARGINAL CORRESPONDIENTE, pues sólo con el consentimiento expreso de El Banco podrán Los Deudores gravar, vender, arrendar, permutar o en cualquier forma enajenar o disponer de la finca descrita en la cláusula Décimaprimer de la presente escritura pública."

Por el motivo expuesto se suspende su inscripción. Fundamento legal artículo 1753, 1795 del Código Civil, artículo 47 del Decreto 9 de 1920.

NOTIFIQUESE.

(FDO.)

Mariblanca Staff Wilson
Directora General." (Fs. 5vuelta)

La aludida decisión de suspensión de la inscripción apelada por la apoderada de MARICELYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, la firma CAJIGAS & CONSOCIOS, la que sustentó dentro del término el referido recurso de apelación.

La apelante ha mostrado su disconformidad argumentando básicamente que nuestra legislación es clara al permitir el registro de la segunda hipoteca aún contra la prohibición del primer acreedor, y que por ende no necesita autorización de éste, según lo establecido por el artículo 1568 numeral 4° del Código Civil, que dispone:

"Artículo 1568. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que a continuación se expresan:

...

4. los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos a hipotecar, quedando siempre a salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito aquel a cuyo favor esté constituida y registrada la primera hipoteca."

Además el recurrente cita, en abono a su tesis, una sentencia del 18 de agosto de 1994, que si bien es cierto, se relaciona con otro tema, hace mención al artículo anteriormente citado:

"Respecto al numeral 4, del artículo 1568 del Código Civil, debe entenderse que efectivamente existe la facultad para hipotecar un bien aunque se haya pactado que no puede hipotecarse. Sin embargo, éste no es el caso. No se trata de otra hipoteca; se está frente a un contrato de transmisión de dominio" ... (Registro Judicial, Agosto 1994, pág. 181)."

La Sala estima que no le asiste la razón al recurrente. Pretende éste que, mediante una interpretación del artículo 1568, numeral 4°, deje sin efecto una inscripción relativa a una limitación al dominio. Ello no le corresponde al Registrador ni a la Sala en función de tribunal de apelación, sino ser objeto de un pronunciamiento jurisdiccional, por expreso mandato del artículo 1784 del Código civil, con pleno respecto al principio contradictorio y de bilateralidad. A este respecto, resulta oportuno señalar que el recurso de apelación ensayado por la recurrente no es la vía idónea para discutir el alcance o la legalidad de una cláusula contractual como aquella que prohíbe o limita el derecho a constituir gravámenes, ya que la Sala, en funciones de tribunal de apelación, debe limitarse a analizar la legalidad de la suspensión de inscripción decretada por el Registrador. Caso distinto, naturalmente, es el supuesto de la declaratoria de nulidad de la cláusula contractual que prohíbe la constitución de gravámenes reales adicionales, como lo es la segunda hipoteca, y la cancelación, como su necesaria consecuencia, de la inscripción que contiene la limitación al dominio, en cuyo caso, desaparecida la limitación al dominio, en el caso de que así lo decrete un tribunal competente, nada obsta para que se inscriba la segunda hipoteca o que, atendiendo las indicaciones del Registrador, proceda a obtener el consentimiento del primer acreedor hipotecario.

A este respecto dispone el artículo 1800 del Código Civil lo que se permite reproducir la Sala:

"Artículo 1800: No se registrará instrumento alguno que transmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble o naves mencionados en el

instrumento presentado al Registro."

Sobre el particular, esta Sala, desde hace mucho tiempo, se ha referido al tema de las limitaciones al dominio, como lo ha dejado expuesto el profesor Dulio Arroyo, en su obra sobre jurisprudencia civil, de la siguiente forma:

"Pactado en un contrato de venta de un inmueble inscrito que el comprador no "podrá vender, hipotecar, gravar, ni disponer en forma alguna de la mitad de la finca comprada hasta tanto se cumpla la condición estipulada", y dejándose constancia en el Registro, mediante nota marginal, de dicha prohibición, mientras la misma esté vigente no puede inscribirse un derecho que le contradiga, ya que esta Corporación ha preceptuado que "Los documentos inscritos tanto en el Registro de la Propiedad como en el Civil, deben ser tenidos como ciertos y válidos mientras no sean cancelados." Y tal cancelación no le corresponde efectuarla al Registrador, sino cuando se cumplen los requisitos consignados en el Art. 1784 del C. Civil."

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de fecha de 5 de noviembre de 1998, dictado por la DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

=====
=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

M/N REY APELA CONTRA LA APELACION INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE SEGUNDO MERO VELEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1o.) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, promovido por SEGUNDO MERO VELEZ contra la "M/N EL REY", éste último por conducto de procurador judicial, ha promovido recurso de apelación contra la resolución de 18 de septiembre de 1997, proferida por el Tribunal Marítimo. Se trata de un auto que decide una incidencia de incompetencia (f. 140), en virtud de la existencia de un pacto contractual de sumisión de la jurisdicción, pactado entre las partes en contrato de trabajo que vinculaba a las partes.

ANTECEDENTES

El proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado fue promovido por SEGUNDO AUGUSTO MERO VELEZ contra la M/N EL REY registrada en la República de Colombia, a objeto de que esta última sea condenada al pago de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/387.531.28) en concepto de capital, más los intereses, gastos y costas del proceso.

Como fundamento fáctico de la demanda se dice que el demandante laboraba a bordo de la nave demandada en las actividades propias de pesca de atún y que el día 5 de marzo de 1996 tuvo un accidente recibiendo un golpe en la pierna derecha. En el hecho décimo de la demanda señala el apoderado judicial del demandante que los médicos han determinado la incapacidad total de la pierna

afectada lo que impedirá que pueda ejercer sus funciones de marino-tripulante (f. 3).

Estima el demandante que, en virtud de que la nave está registrada en la República de Colombia, la misma tiene responsabilidad frente al accidente ocurrido al marino MERO VELEZ, lo que deberá determinarse de acuerdo a la ley colombiana, tal como lo prevé el artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo de Panamá (hecho décimo segundo). Se solicitó medida cautelar (secuestro) de la nave por encontrarse en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, el cual fue decretado por el Tribunal Marítimo de Panamá mediante Auto No. 37, de 19 de febrero de 1997 (fs. 65-66).

La firma forense CASTRO & ROBLES, asumió la representación legal de la nave demandada y solicitó al tribunal la fijación de la fianza liberativa en el secuestro anteriormente señalado, siendo accedida por el referido tribunal (f. 88), y procediéndose al levantamiento de la medida cautelar mediante Auto N° 48, de 6 de febrero de 1997 (f. 95).

De fojas 104 a 106, aprecia la Sala que la firma forense AROSEMENA NORIEGA & CONTRERAS, en representación de la sociedad PESCATUN DE COLOMBIA, S. A. formularon Incidente de Incompetencia, dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue SEGUNDO AUGUSTO MERO VELEZ a la M/N EL REY y en el cual, como fundamento principal se expresa que en el contrato celebrado entre PESCATUN DE COLOMBIA, S. A. y el señor SEGUNDO AUGUSTO MERO VELEZ, se convino en que se reconocerá únicamente la jurisdicción y competencia de los tribunales colombianos y, como consecuencia de ello, cualquier acción emanada directa o indirectamente de dicho contrato, deberá ser atendida por autoridades judiciales o administrativas colombianas.

Además, se advierte en el comentado incidente que la ley panameña no es competente para conocer de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6 del artículo 557 de la citada legislación (f. 104-106). Más adelante, dicha firma de abogados, solicita al tribunal la suspensión del incidente de incompetencia propuesto en nombre de la sociedad PESCATUN DE COLOMBIA, S. A. a fin de que se decida con prioridad el interpuesto en representación de la M/N EL REY.

En resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, el 18 de septiembre de 1997 (fs. 449-4598) se negó la petición de declinatoria de competencia alegada por el incidentista, advirtiendo el juzgador que esta decisión no pone término al proceso, por tanto es apelable en el efecto devolutivo, como en efecto lo hizo el apoderado judicial de la M/N EL REY.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante alude que en el contrato suscrito entre la propietaria de la M/N EL REY y el demandante "no se pidió ni solicitó que se declinara la competencia por conveniencia o no del foro" (f. 463), por tanto, resumiremos los reparos que le formula a la resolución impugnada.

Por una parte indica que el juzgador reconoció la existencia de un contrato entre las partes, el cual no fue tachado ni objetado por la parte demandante y en el cual el propio juzgador indicó que el referido contrato tiene una cláusula de sumisión jurisdiccional. Que no obstante ello, el juzgador consideró que dicha cláusula no era aplicable al caso en estudio, en virtud de que el contrato fue celebrado entre el marino y la empresa PESCATUN DE PANAMA, S. A. y no por la nave, además de que no hizo referencia expresa a la aplicación de las cláusulas de un contrato suscrito por otra entidad.

Disiente el apelante con el criterio del juzgador ya que deja de reconocer la estrecha vinculación e identificación que existe entre la nave y el propietario de la misma, por lo que considera que no resulta éste un extraño en la relación. Expresa también el apelante que el juzgador debió examinar las diversas cláusulas del contrato y determinar que el objeto y finalidad de la relación contractual era la prestación de los servicios del marino a bordo de la M/N EL REY, por tanto, reitera que debía aplicarse la cláusula que sobre la

jurisdicción fue pactada en dicho documento, porque de lo contrario carecería de objeto el mismo.

En cuanto a la personificación de la nave en la que se da la ficción legal de considerarla, en ciertos casos, como una persona con capacidad de derechos y adquirir obligaciones, distinta de su propietario, indica el apelante que dicha ficción desaparece, con la presencia del propietario de la nave, como es el presente caso, quien constituye la fianza liberativa para responder por el resultado del proceso.

Por último se refiere a la cláusulas de sumisión, reiterando que las mismas fueron claras en cuanto a la jurisdicción y competencia de las autoridades colombianas para conocer de las "acciones emanadas directa o indirectamente del contrato" (f. 968).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense CARRERA PITTÍ P. C. ABOGADOS, solicita la no admisión del recurso de apelación anunciado por la parte demandada. Advierte el opositor que el incidente de incompetencia que formulara en su oportunidad el demandado, más bien pareciera de nulidad por falta de competencia. Sin embargo, consideran que lo perseguido por el demandado es la declinatoria por "FORUM NON CONVINIENS" (f. 472).

Con respecto a ello, estima el opositor que se está en presencia de una resolución que no le pone fin al proceso, porque el tribunal de la causa negó la petición de declinatoria por Forum Non Conviniens amparado en el artículo 19, numeral 3 de la Ley 8 y, por ende, dicha resolución no es susceptible de ser apelada porque no está contemplada en el artículo 482 de la referida excerta legal.

Más adelante, el opositor se refiere a la "Contestación al Fondo del Recurso de Apelación", en los términos que a continuación se señalan:

En cuanto al contrato de trabajo, argumenta el opositor que no hay igualdad entre las partes y la interpretación del contrato no deberá ser basada en el Derecho Privado, como ha sido enfocado por el demandado. Más bien, estima que se está en presencia de un contrato de adhesión, en el que el trabajador no tenía opción de negociar o corregir las cláusulas. Además, que si la petición de parte, de declinar el caso hacia un tribunal extranjero, a pesar de que el Tribunal Marítimo de Panamá tiene competencia, tal situación se daría cuando al juzgador se le pruebe la conveniencia de resolver el caso en otro país, pero, advierte que el juzgador no está obligado a acceder a la petición de declinatoria. Adiciona que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria, ya que la única prueba aportada lo constituye el contrato de trabajo en el cual el trabajador es de nacionalidad ecuatoriana y el empleador colombiano.

En otro punto alegado es que el apelante no probó que ante las autoridades colombianas, las partes disfrutarían de los mismos beneficios procesales que le ofrece la jurisdicción panameña, como por ejemplo, la acción in rem que ejerció el demandante dentro del proceso marítimo y en el cual ya se trabó la litis. También arguye el opositor que en la audiencia especial no se probó que existieren elementos concretos que motivaran la declinación del negocio, tales como testimonios, inspecciones, etc. que fueren imposible practicar en Panamá.

Por último, se refiere a la argumentación del apelante en cuanto a la supuesta finalización de la personificación de la nave por la comparecencia al proceso del propietario del buque, manifestando que ello no tiene sustento jurídico, ya que al presentarse una fianza que libera el secuestro, tal consignación sustituye el bien, pero que, para los efectos jurídicos, la nave sigue siendo la parte demandada y sobre ella recae la obligación.

POSICIÓN DE LA SALA

Como ha quedado expuesto, en el presente recurso de apelación sólo una de las partes, la demandada, ha apelado. Por ello, la labor del tribunal de

apelación se ha de circunscribir a lo que resulte desfavorable para el recurrente, efecto del recurso de apelación que viene encaminada a la prohibición de la reformativo in pejus, y que tiene su consagración legal en el artículo 484 de la ley procesal marítima.

En la presente encuesta, el recurrente afirma que contra el auto recurrido cabe el recurso de apelación, y, por ello, no está cuestionando este aspecto procesal; por el contrario, quien lo objeta es el opositor a este recurso de apelación, pero la parte demandante, como se dijo, al no apelar de la resolución proferida por el Tribunal Marítimo se allana a ella. Por ello, la Sala, en funciones de tribunal de apelación, sólo se ocupará de analizar las censuras que le formula el recurrente a la resolución recurrida, tomando desde luego, en cuenta, no sólo sus planteamientos, sino, también los que ha formulado el opositor al recurso.

Sobre este efecto de las resoluciones recurridas, el procesalista panameño JORGE FÁBREGA se ha pronunciado, en sede de los procesos civiles, y no marítimos, pero los principios son perfectamente aplicables, no sólo porque la interpretación de las disposiciones legales marítimas se han de realizar, entre otras fuentes, en los principios de derecho procesal, sino porque tal efecto es, a texto expreso, reconocido por la legislación procesal marítima, en el artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo.

Expone el procesalista patrio:

"Este texto consagra la figura procesal de la reformativo in pejus, es decir, que la competencia del superior que conoce del juicio por apelación de una resolución, está limitada, en cuanto al contenido de su decisión, a lo desfavorable al apelante, y por esto, no puede modificar lo resuelto por el inferior en lo que aproveche o beneficie al recurrente.

De lo contrario, se incurre en una usurpación de competencia, y, por lo tanto, en causal de nulidad. La reformatio in pejus no es cualquier enmienda, sino la que imponga una agravación en las obligaciones impuestas al recurrente y es necesario que exista en ellas un perjuicio para el apelante. Como lo advierte el mismo texto legal, cuando es preciso hacerle modificaciones a la resolución en puntos desfavorables al apelante, pero íntimamente relacionados con lo favorable al mismo, y que no puede coexistir, está facultado el superior para reformar ambos aspectos, porque, de lo contrario se incurrirá en contradicción en la decisión, lo que debe evitarse. Pero si ambas partes apelan, el superior adquiere competencia para revisar y reformar la resolución en todos sus aspectos, ya que lo favorable a una será desfavorable a la otra".

(JORGE FABREGA P., "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1989, p. 777)

El punto central de la discordia estriba en la decisión de desatender una cláusula de sumisión de jurisdicción y la de no declinar, por ese motivo, el conocimiento de la causa. Esta controversia se desata como consecuencia del incidente denominado de incompetencia, en atención a la existencia de la citada cláusula, que el juzgador no ha reconocido.

La parte opositora, por su parte, aduce que si bien se señala la sumisión de la jurisdicción, del contenido del escrito contentivo del incidente propuesto, en realidad la defensa que realiza tiene su fundamento en el denominado "forum non conveniens", que el opositor ubica en el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo. No resultará superflua la reproducción de la mencionada norma legal.

"ARTICULO 19: Los tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal.
2. Cuando sea necesario una inspección judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.
3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.
4. Cuando la controversia hubiere sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal en país extranjero y estuviere pendiente de decisión.

El tribunal podrá exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando ello sea necesario, para proteger los derechos de las partes tales como la comparecencia ante un tribunal extranjero y la consignación de caución adecuada ante dicho tribunal, antes de declinar el conocimiento de la causa.

En aquellos casos en que no se pueda consignar caución ante el tribunal arbitral o judicial extranjero, y se haya secuestrado en Panamá algún bien del demandado, el Tribunal Marítimo suspenderá la tramitación del proceso hasta tanto el tribunal extranjero haya dictado su fallo y mantendrá el bien secuestrado, o la caución que lo sustituya, a órdenes de dicho Tribunal.

Las disposiciones de esta Ley sobre secuestro de bienes serán aplicables en cuanto no pugnen con lo que este artículo estatuye."

Como se puede apreciar, el artículo 19, reproducido, establece las causas de declinatoria que realiza un tribunal, cuando es competente para conocer la causa. Los supuestos que consagra la Ley procesal marítima son de distinta naturaleza, la del denominado "forum non conveniens", la de sumisión jurisdiccional, y la de litispendencia.

Es evidente que todas las hipótesis contenidas en el artículo 19 de la ley de ritos, van encaminadas a que el tribunal de la causa se abstenga de conocer el proceso promovido. Pero se cometería grave error de interpretación hacer derivar de esta finalidad común de los tres supuestos, que su naturaleza jurídica o su razón de ser es idéntica.

El forum non conveniens, que, como es sobradamente conocido, es una institución procesal proveniente del sistema legal anglosajón, y concretamente, de los Estados Unidos de América, permite el cambio del foro jurisdiccional en donde se ventila una controversia. En nuestro ordenamiento, dicha institución ha sido incorporada, para poderse aplicar, por determinación del Tribunal Marítimo, cuando se acredita la existencia de dificultades en la práctica de determinadas pruebas, o porque se ha acreditado que resulta indispensable para una mejor administración de justicia, en el caso concreto. La declinatoria, en este caso, la analiza y decide el juez, al ponderar la existencia de los supuestos que se encuentran tasados en la ley ritual para desasirse del conocimiento de un asunto para el cual tiene la necesaria competencia. Los estudiosos patrios en la materia, llegan a la conclusión de que la regla conocida como forum non conveniens se encuentra recogida en los dos primeros numerales del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo. Así, por ejemplo, ANGÉLICA BERTOLI ("El secuestro de naves en los procesos especiales de créditos marítimos privilegiados en Panamá", Panamá, 1998, pág. 47), y ALEJANDRO BASILIO KOURUKLIS SAENZ, "El secuestro de naves en el derecho procesal marítimo", Panamá, 1994, pág. 63. El último autor citado ha expresado lo que quizá resulte pertinente transcribir:

"El artículo 19 de la Ley 8 de 1982 expresa en sus dos primeros numerales:

"Artículo 19:

Los tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal.

2. Cuando sea necesario una inspección judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.

...

Estos numerales consagran la doctrina internacionalmente reconocida del *forum non conveniens*. La misma consiste en que a pesar que se den los requisitos para darle competencia a una corte, ésta puede decidir no ejercer la misma al considerar que el foro en el cual se interpuso la acción es un lugar poco conveniente para resolver el conflicto y existe otro foro legal más apropiado. Un ejemplo claro es que el único vínculo con el Tribunal sea que éste haya adquirido competencia por ser el "*forum arresti*", o sea que un secuestro sea la base de la misma. En cambio en el país donde acontecieron los hechos que fundamentan la demanda, están los testigos y pruebas indispensables. Entonces el Tribunal a instancia de la parte afectada, puede abstenerse de continuar conociendo el proceso. El tribunal Marítimo explicó en 1983:

Finalmente es preciso hacer un comentario a la doctrina del "*forum non conveniens*" establecida en el Artículo 19 de la ley 8 de 1982, el cual aduce la excepción como base legal para su acción. Tal y como lo establece este artículo, el Tribunal tiene la potestad para rechazar o declinar el conocimiento de procesos en su jurisdicción aún cuando dicho conocimiento esté bien fundamentado legalmente. Esto es con el fin de darle jurisdicción a otro foro donde además de contarse con una base legal apropiada para adscribir dicha jurisdicción, se protejan los intereses de la justicia, la conveniencia de los litigantes y se facilite la recepción de testimonios; sin embargo, la aplicación de esta doctrina es una facultad discrecional del Tribunal en que se considerará, tal y como se hace en este proceso, el relativo acceso a las fuentes probatorias y los costos que ello representa, así como también la facilidad y rápida tramitación del proceso."

(Dr. ALEJANDRO BASILIO KOURUKLIS SAENZ, "El secuestro de naves en el derecho procesal marítimo", Editorial Mizrachi & Pujol, Panamá, 1994, p-63-64)

La segunda causa para declinar el conocimiento es la existencia de una cláusula de sumisión de la jurisdicción, sea a la jurisdicción arbitral, o a la jurisdicción de otro Estado distinto al panameño.

La sumisión de la jurisdicción responde al principio de la autonomía de la voluntad, en que las partes pueden establecer los términos y condiciones que considere pertinentes.

Sobre este aspecto se pronunció la resolución recurrida:

"También contempla nuestra Ley la posibilidad de este Tribunal de declinar la competencia, pese a que con base en evidencia *prima facie* se hubiera decidido inicialmente que éramos competentes. En ese sentido existen disposiciones contempladas en el Artículo 19 de la misma Ley. Dicho artículo es tremendamente importante porque especifica diversos supuestos bajo los cuales al Tribunal, incluso siendo competente, la Ley lo autoriza para dejar de seguir

conociendo de una causa. Así, en ese artículo por ejemplo, se acoge y reconoce la llamada doctrina del "Forum Non Conveniens" la cual se aplica a aquellos casos en los cuales alguna de las partes logra demostrar que este foro no es el más conveniente a los intereses de la administración de justicia. Desde luego, el que hace la petición tiene que evidenciar esa situación, es decir, el peso de la prueba va a recaer en él, sobre todo tomando en consideración que en estos casos, como regla general, inicialmente se tiene competencia y como se está invocando el argumento de que este foro no es conveniente, entonces la parte quien lo manifiesta tendrá que dar pruebas en este sentido y demostrar cuál sería entonces el foro frente al cual será más ventajoso dirimir la controversia" (Fs. 450-451).

La Sala discrepa del opositor al recurso, en el sentido de que el artículo 19 es la norma jurídica que incorpora la regla del forum non conveniens, sino mas bien se inclina, como lo hacen los autores citados y el propio Tribunal Marítimo, a reconocer que la referida regla está contenida en los dos primeros numerales del artículo 19 de la ley procesal marítima, siendo que los otros numerales se refieren a otras modalidades de declinación de la competencia.

En el caso bajo estudio, por lo tanto, es la tesis de esta Sala, que el Tribunal Marítimo debió acceder a la petición de declinatoria de competencia, por conducto de una incidencia de incompetencia, aunque, evidentemente, lo mismo hubiese ocurrido si hubiese esgrimido la existencia de dicha cláusula como una defensa, es decir, como una excepción, y el Tribunal, que en este campo no tiene una discrecionalidad tan amplia como la que tiene en los casos de forum non conveniens, (sin que, se entienda, sea absoluta) en que, es la voluntad de las partes la que, por medio de un negocio jurídico bilateral, han consentido en la jurisdicción que ha de ventilar todas las controversias que se susciten, y tal voluntad ha de ser respetada por el tribunal marítimo, salvo que medien circunstancias extraordinarias de orden público o que la ley, en un determinado supuesto, prohíba la declinatoria, circunstancias que no se aprecian en la controversia que ocupa a la Sala.

En efecto: la declinatoria por razón de forum non conveniens es una facultad que la ley procesal marítima deja librado al Tribunal Marítimo, para que éste pueda declinar la competencia por necesidades de una más conveniente práctica de pruebas y, como ha entendido la jurisprudencia, en aquellos casos en que necesidades objetivas de una adecuada administración de justicia, referido al caso concreto, sea necesaria, hipótesis ésta última en que sería conveniente que dichas razones fuesen debidamente motivadas por el Tribunal que concede el cambio de foro por razones de conveniencia.

Entiende la Sala que la declinatoria de jurisdicción en base al principio conocido como forum non conveniens se predica de las causas que hayan surgido fuera de la República de Panamá (que es el caso), pero que dicha limitación no puede entenderse incluida para los casos de sumisión de jurisdicción y del sometimiento de la controversia a arbitraje, en los cuales el respeto a la autonomía de la voluntad, como regulación de las partes de sus relaciones jurídicas, constituido en un principio general de derecho, debe prevalecer.

De las consideraciones que anteceden, resulta que, existiendo una cláusula de sumisión de jurisdicción, plenamente acreditada con la aportación de los contratos de trabajo que la contienen (foja 113-118, especialmente la cláusula décima), es incontrovertible para esta Sala la necesidad de que el Tribunal Marítimo hubiese accedido a la sumisión jurisdiccional mediante la declinatoria correspondiente, declarando probado el incidente de incompetencia promovido por la parte demandada, la motonave "EL REY".

La separación, a los efectos de la promoción de un proceso, entre el propietario de la nave y de la nave en sí, no es atendible. La actio in rem contra la nave, en lugar de su propietario en una actio in personam, constituye una institución fundamental en el Derecho Marítimo panameño, en cuya virtud se estima (ficción legal) que la nave tiene personalidad jurídica, a los efectos de que ella responda por determinados créditos dimanantes del tráfico marítimo (créditos marítimos privilegiados), lo que se manifiesta en un derecho de

realización de determinados créditos marítimos, directamente contra la nave en virtud de la mencionada ficción, en el reconocimiento de una serie de privilegios marítimos, que se traduce en un derecho de prelación en su cobro, y un derecho de persecución contra la misma nave, con independencia de la persona que ostente un derecho de propiedad sobre la misma.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 18 de septiembre de 1997, dictado por el TRIBUNAL MARÍTIMO, y, en su lugar:

1. DECLARA PROBADO el incidente de incompetencia promovido por la MOTONAVE EL REY en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado promovido contra ella por SEGUNDO MERO VÉLEZ
2. SE DECLARA la incompetencia del TRIBUNAL MARITIMO en la presente causa
3. SE MANTIENE la fianza otorgada por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. distinguida como fianza No. 81B12349 de 6 de febrero de 1977 a órdenes del TRIBUNAL MARÍTIMO hasta tanto finaliza el proceso en la República de Colombia, y SE
4. ABSUELVE de costas a la parte recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

M/N "DRAKONIS" INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 10 DE JUNIO DE 1998 DICTADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE SERNAIN (SERVICIOS NAVALES E INDUSTRIALES). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que SERVICIOS NAVALES E INDUSTRIALES (SERNAIN) le sigue a M/N "DRAKONIS" (ex-GALAXY), la firma forense DE CASTRO & ROBLES, en representación de la parte demandada, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 10 de junio de 1998 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual decidió NO ACOGER el recurso de apremio presentado por la parte demandada.

Admitida la apelación formalizada por la demandada, la parte demandante hizo valer su oposición al recurso mediante escrito que corre de fojas 177 a 198. Por tanto, la Sala procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones.

LA RESOLUCION IMPUGNADA

Dentro del Proceso para la ejecución de crédito marítimo privilegiado que SERVICIOS NAVALES E INDUSTRIALES ha propuesto contra M/N DRAKONIS (ex-GALAXY), los apoderados judiciales de la nave demandada y secuestrada por el Tribunal Marítimo solicitaron el apremio del secuestrante a fin de que justificara la procedencia de la medida cautelar.

La resolución apelada que consta de fojas 133 a 135 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

"...

Por todo lo expuesto, quien suscribe Juez del Tribunal Marítimo de

Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. NO ACOGER la solicitud de Apremio al Secuestrante la cual fue presentada por la representación judicial de la parte demanda en la presente causa.

2. DECIDIR que no hay lugar a costas.

3. En virtud del mandato a ellos conferido, TENGASE a la firma forense DE CASTRO & ROBLES como apoderados judiciales de la parte demandada en este proceso.

Fundamento de Derecho: Artículos 17 (1), 164 (3), 185, 557 (10) y s. s. del Código de Procedimiento Marítimo.
..."

La parte demandada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal (fs. 154 a 166), mientras que la parte demandante, representada por la firma BOUTIN LAW FIRM, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, según consta de fojas 177 a 198.

Procede la Sala al examen de las consideraciones expresadas como fundamento del recurso de apelación en relación con las motivaciones del fallo marítimo, para luego resolver lo pertinente.

De la lectura de los fundamentos de la apelación, la Sala advierte que los recurrentes solicitaron el apremio de la demandada, por estimar que el alegado crédito marítimo privilegiado a que se refiere la sociedad SERVICIOS NAVALES E INDUSTRIALES (SERNAIN) en su demanda, está extinguido; situación que justifica legalmente la solicitud de apremio del demandante. (arts. 185, 186 y 187 del CPM).

En tales circunstancias corresponde a la Corte establecer si, en base a las pruebas aportadas por el recurrente, hay lugar al apremio del secuestrante.

POSICION DE LA CORTE

La sociedad SERVICIOS NAVALES E INDUSTRIALES (SERNAIN) requirió la ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la nave DRAKONIS (ex-GALAXY), en razón del pago de servicios prestados por ésta a la nave antes mencionada, durante los meses de septiembre y octubre de 1997 en el puerto de Guayaquil, República de Ecuador. Con la demanda se presentó la solicitud de secuestro a la M/N DRAKONIS (ex-GALAXY). El mismo fue practicado el 4 de junio de 1998.

La demandante alega que la ejecución de crédito marítimo privilegiado esta basado en la ley ecuatoriana, punto que no es objetado por la demandada. Con base en el artículo 728 numeral 6 del Código de Comercio de Ecuador, se exige la ejecución del crédito marítimo privilegiado contra la nave en cuestión, dado que la norma establece que las reparaciones, provisiones o suministros hechos a un buque para su último viaje, constituyen un crédito marítimo privilegiado sobre la nave.

El Artículo 728 numeral 6 del Código de Comercio de Ecuador, establece:

"ARTICULO 728: Salvo lo dispuesto en el Art. 185, letra ñ), de la Constitución Política de la República, son créditos privilegiados sobre las naves o su precio, y por el orden con que van enumerados, los siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...

6. Las sumas debidas por las provisiones empleadas en la construcción de la nave, cuando ésta no haya hecho viaje alguno; y

si ya hubiere navegado, las deudas las deudas que se hayan contraído para repararla, aparejarla y proveerla para el último viaje. ...".

Los apelantes sostienen que el crédito marítimo está extinguido, toda vez que la Nave DRAGONIS (ex-GALAXY), después de partir del puerto de Guayaquil, donde se generó el crédito reclamado, efectuó por lo menos cuatro viajes completos. Señalan los apoderados de la nave demandada que la norma ecuatoriana es clara al establecer que sólo serán privilegiados los créditos contraídos por la nave para repararla, proveerla o aparejarla para el último viaje. Se alega que en este caso se realizaron varios viajes después de las reparaciones prestadas en Guayaquil, por lo que, a juicio del recurrente, el crédito marítimo privilegiado está extinguido, a la luz del artículo 728 numeral 6 del Código de Comercio Ecuatoriano.

Para la comprobación de estos hechos se aportaron como pruebas, entre otras, copia de la Bitácora de la M/N DRAGONIS (ex-GALAXY) del 22 de octubre de 1997; del 3 diciembre de 1997; del 22 de enero de 1998; del 23 de marzo de 1998; del 10 de abril de 1998 y del 19 de mayo de 1998; la declaración autenticada de Efstathios Marangopoulos, Capitán de la M/N DRAGONIS (ex-GALAXY), referente a los viajes realizados por la nave bajo su comando entre octubre de 1997 y junio de 1998; copias de los distintos contratos de fletamento celebrados por la nave demanda; y las copias de diferentes conocimientos de embarque.

El Juez Marítimo de Panamá al motivar la resolución apelada determinó no acoger el apremio, por considerar que el crédito marítimo privilegiado no está extinguido, pues estimó que la nave aún está en su "último viaje". Al referirse al tema, dentro de la parte motiva de sus resolución, indicó:

"...

El criterio de este Despacho, en relación con el significado del "último viaje", el cual ha sido confirmado por el Superior consiste en la estimación lógica de la salida y regreso del buque del puerto de armamento. O sea, que cada viaje constituye un hecho distinto lo que no puede limitarse (sic) hasta cada puerto de escala.

Si bien la apremiante sostiene y muestra mediante documentos que la M/N DRAGONIS ha realizado cuatro (4) viajes posteriores a octubre de 1997, la lógica de la norma al igual que el criterio del Despacho, deben entenderse que la Nave debe regresar al puerto donde se suministran los servicios (Ecuador) para que se entienda como último viaje. ..."

Después de examinar los criterios del apelante y los puntos de vista del Juez Marítimo expuestos en el Auto apelado, la Sala encuentra que la controversia se centra en torno al concepto de "último viaje". De estar la nave efectuando su último viaje, podría aceptarse la posibilidad de la existencia de un crédito marítimo privilegiado contra la demandada. Sin embargo, de no estar realizando la nave su última travesía, inmediatamente después de las reparaciones alegadas, no existiría privilegio marítimo contra la M/N DRAGONIS, (ex-GALAXY), con base en la ley ecuatoriana.

Con respecto al punto medular de esta controversia, la Corte no comparte el criterio vertido por el Tribunal Marítimo al analizar el concepto de "último viaje". El Tribunal sostiene que la nave demandada debía regresar al puerto de Guayaquil, para que se entendiera concluido el último viaje después de reparada la nave. Basado en este razonamiento, el juzgador no encontró fundamento en las pruebas presentadas por el apremiante y decidió no acoger la solicitud de apremio.

La Sala Civil ha establecido que para precisar con adecuada certeza cuándo estamos frente al último viaje, aventura o expedición, es necesario determinar si se trata de un buque de línea, conferencia, o si se trata de un "trampero". La Sala ha sostenido la necesidad de ajustar las conclusiones a los términos del contrato de fletamento, ya sea que éste haya sido pactado por tiempo (time

charter party) o por viaje (voyage charter party). Al respecto la Corte estableció:

"... Para tener la certeza y poder hablar con propiedad de cuando se está en presencia del último viaje de la nave es indispensable conocer los términos y las condiciones del contrato de transporte marítimo que se haya celebrado entre el fletante y el fletador, independientemente de cuál haya sido la modalidad empleada. Eso quiere decir que para determinar con exactitud cuál ha sido el último viaje de la nave tendrán que ser conocidas las condiciones y la naturaleza del contrato de transporte celebrado y al que se encuentran sometidos la nave y su propietario.

..."

(Sentencia del 21 de octubre de 1996. DIQUES CONNAVO, C. A. contra M/N SANTA BARBARA. Registro Judicial, Octubre de 1996. pág. 7)

Igualmente la Corte estableció que, por último viaje se entiende, "no el simple itinerario o arribo del buque entre un puerto y otro, sino el recorrido completo correspondiente a la aventura o expedición marítima en que la nave estaba involucrada" (caso citado).

Así las cosas, es necesario que el apremiante, tal como lo establece la ley marítima (art. 187 del CPM) demuestre, mediante prueba fehaciente, que la nave no estaba efectuando su último viaje, inmediatamente después de las reparaciones proporcionadas por la sociedad SERVICIOS NAVALES E INDUSTRIALES (SERANIN), entre los meses de septiembre y octubre de 1997.

Para tal efecto, es importante que de las pruebas presentadas se pueda colegir, en forma indubitable, qué tipo de buque es la M/N DRAGONIS (ex-GALAXY), para así determinar si estamos frente a una nave de línea (liners) o un trampero (tramps). Conceptualmente, los primeros están afectados a una línea, es decir que cumplen itinerarios prefijados y por lo general en un tiempo determinado; los segundos, en cambio, no tienen itinerarios establecidos y navegan de un puerto a otro según los viajes convenidos. Los "tramps" realizan generalmente un transporte de mercancías y supone la existencia de un contrato de fletamento en cualquiera de sus diversas formas.

De las pruebas presentadas por el recurrente, la Sala aprecia que estamos frente a un buque "trampero" (tramps). De la declaración notariada del capitán de la nave EFSTATHIOS MARANGOPOULOS, en la cual se describen los distintos viajes realizados por la nave, desde septiembre de 1997 hasta el momento del secuestro, podemos apreciar que el buque se dedica al transporte de carga, una de las características de los "tramps".

De las copias de los contratos de fletamento, así como de las copias de los conocimientos de embarque incorporados al expediente (fs. 59 a 132), también podemos deducir que la M/N DRAGONIS (ex-GALAXY) es un trampero dedicado al acarreamiento de diversas mercaderías, con sus respectivos contratos de fletamento.

El apelante presenta cinco copias de contratos de fletamento distintos que involucran a la M/N DRAGONIS (ex-GALAXY) con diversos fletadores. Así tenemos:

A fojas 59 consta copia del contrato de fletamento fechado el 17 de septiembre de 1997, entre la M/N DRAGONIS (ex-GALAXY) y LOUIS DREYFUS SUGAR COMPANY, NEW YORK. Mercancía transportada: azúcar. Puerto de salida: Buenaventura, Colombia. Puerto de destino: New York. Tipo de contrato: por viaje (voyage charter party).

A fojas 76 consta copia del contrato de fletamento realizado el 2 de diciembre de 1997, entre la M/N DRAGONIS (ex-Galaxy) y ALLIED SIGNAL, INC. Mercancía transportada: Sulfato de Amonia. Puerto de Salida: Norfolk, Virginia. Puerto de arribo: Victoria, Brazil.

A foja 90 consta copia del contrato de fletamento por viaje (voyage charter party) celebrado el 28 de enero de 1998, entre la M/N DRAGONIS (ex-Galaxy) y E.

D. & MAN SUGAR LIMITED. Mercancía transportada: azúcar. Puerto de salida: Paranagua, Brazil. Puerto de destino: Casablanca, Marruecos.

A fojas 102 consta copia del contrato de fletamento calendado el 27 de marzo de 1998, entre la M/N DRAGONIS (ex-Galaxy) y CLC TRADING A/S. Mercancía transportada: maíz. Puerto de salida: San Lorenzo, Argentina. Puerto de destino: Santa Marta, Colombia.

A fojas 124 consta copia del contrato de fletamento fechado el 13 de mayo de 1998, acordado entre la M/N DRAGONIS (ex-Galaxy) y ALLIANCE GRAIN, INC. Mercancía transportada: soya, maíz, trigo. Puerto de salida: Peavy, Río Mississippi. Puerto de destino: Acajutle, el Salvador.

Ante las pruebas presentadas por la representación judicial de la M/N DRAGONIS (ex-Galaxy), la Sala concluye que existen suficientes elementos probatorios que ameritan que se le dé curso a la solicitud de apremio, por lo que el secuestrante debe comparecer al término de la distancia para defender el secuestro solicitado.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte estima que la solicitud de apremio presentada por los representantes judiciales de la M/N DRAGONIS (ex-Galaxy), está debidamente respaldada por las pruebas incorporadas, por lo que debe ser acogida.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA PARCIALMENTE la Resolución del 10 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Marítimo; ACOGE la solicitud de apremio al secuestrante, presentada por la representación judicial de la parte demandada, ORDENA que la parte demandante comparezca ante el Tribunal Marítimo en el término de la distancia a defender el secuestro practicado; y CONFIRMA todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

DONALD R. LOOPER INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N° 321 DEL 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PETER PETROUTSAS LE SIGUE A M/N KAPETAN MARTIN EX HOUSTON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Por medio del Auto N° 321 de 8 de junio de 1998, el Tribunal Marítimo resolvió aceptar la intervención como tercero de DONALD R. LOOPER, TRUSTEE dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que PETER PETROUTSAS le sigue a la M/N KAPETAN MARTIN, pero rechazó de plano la petición del tercerista para que se excluya del proceso el bien inicialmente secuestrado, o sea la nave, así como la caución provista y facilitada por el propio intervencionista, con la finalidad de levantar el secuestro y garantizar las resultas del juicio. Además, fue rechazada la solicitud que se hizo en el sentido de que PETROUTSAS sea condenado a pagarle a DONALD R. LOOPER, TRUSTEE los intereses, costas y gastos de la tercería.

Las tres solicitudes fueron formuladas por DONALD R. LOOPER, TRUSTEE dentro de la petición presentada para que se le admitiera como tercero en el proceso y, si bien el Tribunal Marítimo consideró que habían méritos suficientes para autorizar la intervención del tercero en el juicio frente al demandante y al

demandado, rechazó las dos últimas solicitudes por estimar que el secuestro se practicó para garantizar el resultado del juicio, papel que cumple la caución provista, por una parte. Así mismo, estimó que la condena que pudiera caberle a PETROUTSAS en favor de DONALD R. LOOPER, TRUSTEE (en concepto de intereses, costas y gastos de la tercería) requeriría de antemano la solución de cuestiones de fondo a ser resueltas en la sentencia y no en esta fase del proceso.

Inconforme con lo decidido por el Tribunal Marítimo, en aquello en que se rechaza su petición, el apoderado de DONALD R. LOOPER, TRUSTEE ha recurrido en apelación ante la Sala.

Sostiene el apelante que la tercería interpuesta persigue precisamente, como cuestión de fondo, la exclusión del bien demandado (la Nave) para la ejecución de un crédito marítimo, ya que se demostró que el mismo fue expresamente subordinado por PETER PETROUTSAS en favor de DONALD R. LOOPER, TRUSTEE, quien sustituyó dicho bien secuestrado por la fianza consignada en el Tribunal Marítimo. Para el tercerista y apelante, ésta es una cuestión de fondo que debe dirimirse y ser resuelta en la sentencia, pero considera que el Tribunal no debió pronunciarse al respecto en el auto dictado, y mucho menos como lo hizo, rechazándola de plano, pues el tercerista "no pretendía que esa exclusión se ejecutase inmediatamente, como parece haber entendido y resuelto el Tribunal Marítimo ...".

Conviene la Sala con el apelante en que el pronunciamiento del Tribunal en la parte resolutive del auto dictado, acerca de la materia cuestionada, puede llegar a producir innecesarias confusiones, las que deben evitarse. De allí que, en opinión de esta Superioridad, es oportuno modificar el auto dictado, de manera que su parte resolutive sólo resuelva aquello que concierne a la petición que se hace para ser admitido como tercero.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto N° 321 de 8 de junio de 1998, dictado por el Tribunal Marítimo, y DECLARA que SE ACEPTA la intervención como tercero de DONALD R. LOOPER, TRUSTEE frente al demandante y al demandado en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por PETER PETROUTSAS contra M/N KAPETAN MARTIN. Las otras peticiones serán resueltas en la sentencia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

M/N JUDIBANA INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE RODRIGUEZ LORETO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala, como tribunal de apelación, el recurso que ha sido promovido por la parte demandada, en el proceso especial de crédito marítimo privilegiado, promovido contra la nave M/N JUDIBANA por parte del señor JOSE RODRIGUEZ L., contra la sentencia proferida por el Tribunal Marítimo, de 31 de agosto de 1998.

ANTECEDENTES

El proceso de crédito marítimo privilegiado fue promovido por JOSE RODRIGUEZ LORETTO, de nacionalidad portuguesa contra la MN/JUDIBANA de bandera

venezolana, con acción de secuestro sobre la misma, a objeto de que esta última le pagara la remuneración pactada para el último viaje de pesca realizada por la referida motonave y que equivale al CINCO POR CIENTO (5%) del valor total del atún capturado. Además, el pago de las vacaciones proporcionales, indemnización por despido injustificado, subsidio e indemnización por accidente de trabajo, gastos de tratamiento médico, medicinas, intereses y recargo de ley, estimándose la cuantía en la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/223.200.00).

Dado que el demandante aportó las pruebas indiciarias que comprobaban la legitimidad de su pretensión, el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante providencia de 25 de noviembre de 1994, decretó secuestro contra la nave demandada y en favor del demandante, siendo levantada dicha medida cautelar por el tribunal, en virtud de que los apoderados judiciales de las partes en el proceso, así lo solicitaran, previa la consignación de la garantía a favor de la demandante y siendo aceptada por la misma (f. 92).

En la contestación de demanda, la firma forense CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, se opone a las pretensiones del actor, argumentando que entre el demandante y la demandada se suscribió un contrato de cuentas en participación para la pesca de atún, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Comercio de Venezuela, y, dada la naturaleza de este contrato, no surgen ninguno de los derechos de carácter laboral planteados por la parte demandante.

Concluida la fase procesal, el Tribunal Marítimo de Panamá dicto sentencia de fecha 11 de agosto de 1998, por la cual RESUELVE:

"1) CONDENAR a la parte demandada a pagar a la actora de este proceso la suma de US\$27,510.81. en concepto de capital de esta demanda, más los intereses legales correspondientes que serán calculados por secretaria.

2) CONDENAR a la parte demandada a pagar la suma de US\$3,000.00, en concepto de costas por el trabajo en derecho.

3) CONDENAR a la parte demandada a pagar un 80% de los gastos incurridos por la parte actora como secuela de este proceso, dado que su petición no ha sido cumplida según su expectativa y el aporte de los peritos introducidos al proceso no han tenido la efectividad deseada, en la sentencia que nos ocupa, por lo que sería injusto castigar a la demandada a sufragar gastos que no han tenido la satisfacción completa en esta resolución. Estos gastos serán liquidados posteriormente por secretaria del tribunal".

La Sala estima conveniente realizar un breve análisis al escrito de apelación contra la meritada sentencia, propuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, como procuradores judiciales de la MN/JUDIBANA.

Se observa en el mismo que el apelante centra su petición en que se reforme el punto 3 de la parte resolutive que citamos anteriormente, en el sentido de que sea condenada su representada solamente al pago del DOCE POR CIENTO (12%) de los gastos en que incurrió la demandante y que sea confirmada dicha resolución en todo lo demás. A tal efecto, sostiene que en el proceso no se cumplieron con las expectativas deseadas por el actor, y a pesar de ello, el juzgador consideró que la parte demandada debe asumir el pago del OCHENTA POR CIENTO (80%) de los gastos, "aún cuando la proporción que hay entre lo pedido por el demandante y lo decidido por el Juez es mucho menor" (f. 1318).

Como consecuencia de ello, estima el recurrente que su representada solamente debió ser condenada al pago del 12% de los gastos incurridos por el actor. Por otra parte, se refiere a que el actor no encaminó su pretensión por la vía correcta, esta es la laboral, y que al pretender una inexistente responsabilidad civil, fue lo que originó una serie de gastos innecesarios, trayendo consigo la dilatación de un proceso, violándose el principio de la economía procesal.

POSICION DE LA SALA

Como ha quedado expuesto, en el presente recurso de apelación sólo una de las partes, la demandada, ha promovido y sustentado dentro de término la apelación, no así la parte demandante, desatendiendo la carga procesal de sustentar dentro de término la apelación promovida contra la sentencia ya individualizada, que tiene como consecuencia que la parte que omitió la sustentación de la apelación debe sufrir las consecuencias de su omisión. Por ello, la labor del tribunal de apelación se ha de circunscribir a lo que resulte desfavorable para el recurrente, efecto del recurso de apelación que viene encaminada a la prohibición de la reformativo in pejus, y que tiene su consagración legal en el artículo 484 de la ley procesal marítima. Por ello, la Sala, en funciones de tribunal de apelación, sólo se ocupará de analizar las censuras que le formula el recurrente a la resolución recurrida, tomando desde luego, en cuenta, sus planteamientos, sino, también los que ha formulado el opositor al recurso, relacionados con la apelación propuesta.

Como ya ha quedado dicho, la censura del fallo recurrido se ubica en la proporción que el Tribunal Marítimo ha condenado, en concepto de gastos, a la parte demandada, el 80%. El tema planteado ha sido, en ocasiones, abordado por esta Sala, encontrando que es válida la decisión del Tribunal Marítimo de condenar en gastos en proporción a la condena (véase sentencia de 4 de junio de 1993), y también que los gastos deben tener una vinculación con el proceso en que se causan (véase sentencia de 26 de agosto de 1991, así como la de 15 de octubre de 1992).

No encuentra ajustado a derecho esta proporción el recurrente, quien estima que sí se ha beneficiado la demandada con un porcentaje muy inferior del pretendido (el 12%), en esta misma proporción ha de entenderse obligada la parte demandada, Además, en la fase de liquidación de la sentencia, ha de tomar en cuenta el Tribunal Marítimo que los gastos han de ser sufragados por quien los ha causado y quien se ha beneficiado de ellos. La decisión el Tribunal Marítimo en este sentido es, desde luego, apelable ante la Sala. De allí a que debe contraerse la condena en concepto de gastos al porcentaje obtenido por la sentencia de primera instancia, es decir el 12%, y debe, además, confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA EL NUMERAL 3° de la sentencia de 31 de agosto de 1998, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el sentido de que la parte demandada, M/N JUDIBANA deberá sufragar el doce por ciento (12%) de los gastos causados a la parte demandante, los que deberán ser tasados por la Secretaría y aprobados por el Juez Marítimo y, CONFIRMA la sentencia en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

SEABOARD MARINE LTD. Y LUIS A. TORRES APELAN CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 323 DE 10 DE JUNIO DE 1998 Y LA No. 412 DEL 20 DE JULIO DE 1998 DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SEABOARD MARINE LTD. LE SIGUE A LUIS A. TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra el Auto N° 323, de 10 de junio de 1998, dictado por el Tribunal Marítimo en el procedimiento marítimo promovido por SEABORD MARINE LTD. contra

LUIS AUGUSTO TORRES, ha promovido recurso de apelación la procuradora judicial de la parte actora, recurso éste que fue admitido por el Tribunal a-quo, mediante resolución de 3 de agosto de 1998 (foja 327). El auto recurrido resuelve, como tercería excluyente, la petición de intervención como tercero de ECONOFINANZAS, S. A. (más bien se trata de una tercería coadyuvante), con fundamento en el principio de sustanciación que es predicado del proceso civil patrio. Para resolver, el Tribunal Marítimo tomó en cuenta una serie de pruebas documentales que constaban en el expediente, y que formaban parte de actuaciones que esta Sala decretó nulas (foja 161 a 168).

El recurrente censuró el auto recurrido, entre otras razones, por haber tomado en consideración prueba que correspondían a unas actuaciones anuladas por la Sala. Se trata de una certificación del Registro Público referente a la personería jurídica del incidentista y otra referente a la hipoteca de bien mueble, vigente desde el 14 de octubre de 1992 (véase fojas 127 y 128).

Estima la Sala que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que la nulidad decretada afecta los documentos que se adjuntaron con la petición que luego fuera, entre otras actuaciones, decretada nula por esta Sala. Estima la Sala que el principio de conservación de los actos no afecta los actos precedentes o posteriores (que no es el caso) que sean independientes de dicho acto (como tampoco es el caso), que predica el párrafo segundo del artículo 721 del Código Judicial, pero con respecto a los documentos aportados en los actos afectados por la nulidad de actuaciones, el propio principio de conservación de los actos permite que puedan ser utilizados posteriormente, lo que, además, es consistente con el artículo 1800, numeral 6° del Código Judicial, de aplicación supletoria en las causas marítimas.

Permite, en efecto, el tercer párrafo que "las pruebas practicadas con intervención de las partes en los casos en que se declare la nulidad de lo actuado", se puedan considerar en la decisión que corresponda.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N° 323, de 10 de junio de 1998. SE MANTIENE la puesta a disposición del JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, las sumas producto de la venta en pública subasta del bien secuestrado.

Las costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (/200.00.).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

CLARA OLIMPIA MONTENEGRO GAITAN O CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA Y CORINA MONTENEGRO GAITAN O CORINA MONTENEGRO DE ATENCIO RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CEDOINA GAITAN DE MONTENEGRO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de la Corte calificó de admisible el recurso de casación que el abogado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ interpusiera, en representación de CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA y CORINA MONTENEGRO GAITAN o CORINA MONTENEGRO DE ATENCIO, contra el Auto de 30 de julio de 1998, proferido por el Tribunal

Superior del Tercer Distrito Judicial dictado dentro del proceso sumario propuesto por sus representadas contra la sucesión intestada de CEDOINA GAITAN DE MONTENEGRO Y MARIA PARELIA MONTENEGRO GAITAN, MARIA CECILIA MONTENEGRO GAITAN DE GARCIA, MARIA ERNESTINA MONTENEGRO GAITAN DE LARA, ASUNCION MONTENEGRO GAITAN, ANEL ENRIQUE MONTENEGRO GAITAN Y LUCILA MARIA MONTENEGRO GAITAN.

El origen de la disputa se remonta a la solicitud de medidas de protección cautelar adicionales que las actoras impetraron ante el Juez Primero del Circuito de Chiriquí para que se ordenase a la Dirección Regional de Chiriquí del Departamento de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la suspensión de la tramitación de cualquier traspaso o autorización de traspaso sobre los derechos posesorios de un globo de terreno, que se asegura forman parte del caudal hereditario de la sucesión de la causante y a los que las demandantes tienen derecho por ser herederas presuntivas, a pesar de no haber sido declaradas como tales, debido a que no se presentaron oportunamente a hacerse parte del juicio de sucesión.

La solicitud de medidas de protección adicionales incluye, además, la petición de que similares órdenes se impartan a las Notarías Primera, Segunda y Tercera del Circuito de Chiriquí para que se abstengan de autenticar firmas en documentos públicos o privados, de realizar protocolizaciones de contratos de cualquier género en escrituras públicas relacionadas con el lote de terreno sobre el que deben recaer las medidas cautelares y, en el mismo sentido, se pide que se instruya a la Corregiduría del Corregimiento de Cochea, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí resolvió la petición denegándola, luego de advertir que no existe ningún derecho de por medio que pueda ser reconocido como tal, pues la suspensión pretendida se refiere a trámites que cursan en otros despachos administrativos, ante los cuales las peticionarias pueden hacer valer la pretensión que intentan por la vía de las medidas conservatorias de protección.

La decisión del a-quo fue objeto del recurso de apelación por parte de las interesadas y el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial procedió a confirmar la resolución cuestionada.

Para fallar, el Tribunal Superior tomó en cuenta que la parte actora persigue que se amplíe la medida de protección solicitada a un inmueble respecto al cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región Primera, de Chiriquí, en Resolución N° 189-97 de 23 de octubre de 1997, autorizó el traspaso de los derechos posesorios reconocidos a los herederos declarados de CEDOINA GAITAN, en favor de terceras personas, a quienes, además, se le concedió un plazo para formalizar la solicitud de adjudicación definitiva del terreno,

Fue el criterio del tribunal que, frente a una resolución dictada por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria autorizando el traspaso de derechos posesorios sobre el bien en disputa, carece de viabilidad lo pretendido en materia de protección cautelar, correspondiéndole a las interesadas acudir a la Reforma Agraria para hacer valer los derechos que les asistan, con sujeción a los trámites existentes al efecto.

Es esta última la decisión que cuestiona el casacionista, a través de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Según la censura, la norma interpretada erróneamente por el Tribunal Superior y violentada por la sentencia es el artículo 558 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 558. Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al Juez las medidas

conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.

La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Título."

El casacionista aduce la amplia facultad reconocida en la norma para poder adoptar medidas de naturaleza cautelar innominadas y no especificadas en la Ley procesal. Se trata de ciertas medidas que, con carácter provisional, pueden tomarse respecto al objeto del litigio, siempre y cuando exista un justificado temor o la certeza de que el estado actual del bien o del derecho llegará ser modificado en términos tales que lo que se reclama pueda desaparecer por completo o disiparse, en caso de no ser concedida la protección solicitada.

El hecho de que el Código de Procedimiento haya introducido entre las medidas de naturaleza cautelar que pueden ser aplicadas por el juez, no sólo las que forman parte del sistema tradicional y que estén basadas en un número clausus, o sea, las expresamente identificadas o especificadas en el Código, permitiéndose, además de esas, cualquier otra que se desprenda de un fundado motivo que aperciba al juez de que el derecho reclamado se encuentra amenazado de desaparecer en forma irreparable o inminente, indica que ha sido institucionalizado, entre nosotros, el sistema de las medidas cautelares que se conocen como innominadas.

En el caso subjúdice la situación planteada tiene que ver con el destino de ciertos derechos posesorios que, de acuerdo con la parte actora, integran el caudal hereditario de un juicio de sucesión intestado dentro del cual las demandantes, conforme a prueba emanada del Registro Civil de las Personas, pudieran ser declaradas beneficiarias. Así mismo, consta en autos que el bien de que se trata -un lote de terreno- pudiese ser adjudicado a terceros si no es detenida a tiempo la adjudicación definitiva que sobre el mismo se tramita ante la Dirección de la Reforma Agraria, lo cual provocaría que se frustrase el derecho reclamado. También es apropiado advertir que las peticionarias han caucionado para responder por los posibles perjuicios de su acción y que la decisión del tribunal ha consistido, no en que las actoras no tengan derecho a lo pedido, sino en que la petición debe interponerse ante las instancias administrativas en donde se está decidiendo la suerte de los derechos posesorios que se reclaman.

Sabido es que ordinaria y normalmente se puede, de manera legítima, ordenar el bloque de bienes inmuebles que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público, cuando medie demanda en donde tales bienes sean objeto de un litigio entablado en un tribunal de justicia, lo que significa que está permitido colocar fuera del comercio propiedades y derechos reales plenamente constituidos, a través de la correspondiente medida cautelar. Si eso es así, con mayor razón cabe adoptar una medida cautelar precautoria para impedir actos de enajenación y de traspaso de bienes inmuebles cuyo dominio no se encuentra amparado por un título debidamente inscrito en el Registro Público, como sería el caso de los derechos posesorios que se disputan en este proceso.

Puede afirmarse, entonces, que el Tribunal Superior al aplicar el artículo 558 del Código Judicial no otorgándole el alcance en él contemplado en cuanto a la adopción de las medidas de precaución y cautelación que en forma genérica en esa disposición se permiten, se impuso una autolimitación que representa una verdadera interpretación errónea de la norma legal aducida.

Cabe, por lo tanto, en opinión de la Sala que se concedan las medidas de protección cautelar adicionales solicitadas y, en consecuencia, se debe casar el auto de segunda instancia contra el cual ha sido interpuesto este recurso.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto dictado el 30 de julio de 1998 por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, REVOCA el

dictado en primera instancia y en su lugar ORDENA:

1) A la Dirección Regional de Chiriquí de la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que suspenda la tramitación de cualquier traspaso o autorización de traspaso o la adjudicación definitiva de dominio sobre el lote de terreno de aproximadamente 4 hectáreas, ubicado en Cochea Abajo, Corregimiento de Cochea, Distrito de David sobre el cual han sido solicitadas las medidas de protección cautelar adicionales.

2. A la Corregiduría de Cochea Abajo, Corregimiento de Cochea, Distrito de David, la suspensión de la tramitación y notificación de resoluciones relacionadas con los derechos posesorios correspondientes al mencionado lote de terreno.

3. A las Notarías Públicas Primera, Segunda y Tercera del Circuito de Chiriquí que se abstengan de tramitar cualquier documento relacionado con el traspaso a cualquier título del lote de terreno a que se refiere el primer punto de la parte resolutive de esta sentencia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LAURA LORENA HERNANDEZ ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El letrado RUBEN ELIAS RODRIGUEZ AVILA, en representación del señor JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO, ha interpuesto recurso extraordinario de casación con la finalidad de enervar la sentencia dictada el 6 de marzo de 1998 por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio protagonizado por su representado y la señora LAURA HERNANDEZ DE FIGUEROA.

La sentencia impugnada, dictada en modificación de la proferida por el juez de instancia, decidió decretar la disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes, teniendo solamente al señor JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO como cónyuge culpable de trato cruel físico y psíquico con el cual ha hecho imposible la paz y el sosiego doméstico, y no a ambos cónyuges como lo había sentenciado el Juez Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Surtidos los trámites previstos en la Ley, correspóndele a esta Sala de la Corte entrar a analizar el recurso presentado, no sin antes precisar que estamos ante un proceso iniciado por la señora LAURA HERNANDEZ DE FIGUEROA, quien petitionó en la demanda la disolución de su matrimonio con el señor FIGUEROA NAVARRO, por haber éste incurrido en la causal segunda del artículo 212 del Código de la Familia: el trato cruel físico o psíquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

La demanda fue contestada por el marido negándose los hechos que le sirven de fundamento e interponiendo, a la vez, demanda de reconvencción con base en la misma causal y, además, en la consignada en el numeral tercero de la norma mencionada, o sea, por relación extramarital de la que hace responsable a su esposa.

Queda dicho que el juez de primera instancia concluyó esa etapa del juicio dictando sentencia en el sentido de disolver el vínculo matrimonial haciendo

responsable a ambos cónyuges, por considerar que mutuamente habían incurrido en la conducta que se describe en el numeral segundo del artículo 212 del Código de la Familia. Desechó el Juez Seccional el cargo formulado por el señor FIGUEROA NAVARRO en el que denuncia la infidelidad de su esposa, dado que en autos quedó demostrado que, después de sucederse los hechos que configuran esta causal, el marido procedió a perdonar a su mujer y luego hubo reconciliación y vida marital entre los cónyuges, supuesto que, de acuerdo al artículo 216 del mismo Código, impide que se conceda el divorcio cuando tales circunstancias han ocurrido.

La sentencia dictada por el juez a-quo fue apelada ante el Tribunal Superior de Familia por ambas partes y esa Superioridad decidió ordenar en segunda instancia la práctica de algunas pruebas que estimó oportunas y convenientes, antes de desatar la controversia en los términos que con anterioridad se dejaron consignados.

El recurso de casación se ha estructurado sobre la causal de fondo de infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuatro motivos expone el recurrente los cargos de injuricidad que le imputa a la sentencia. En resumen, esos cargos se reducen a la acusación de que el Tribunal Superior le confirió un valor probatorio del cual carece -de plena prueba- a una certificación expedida por el médico de la judicatura forense, Dra. Mercedes R. De Lasso (visible a fojas 12), desprendiendo de la misma la culpabilidad de su representado JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO, endilgándole la responsabilidad de las lesiones y de la agresión que alega haber sufrido la señora DE NAVARRO a manos de su marido en la madrugada del 3 de junio de 1995. Así mismo, se denuncia como un yerro jurídico, con el alcance de haber influido de manera determinante en el fallo recurrido, el que no se le haya concedido en la sentencia el verdadero valor probatorio que encierra la declaración notarial jurada que el Dr. Rafael Melgar hiciera, reconociendo la autenticidad de su firma y el contenido de un informe médico expedido por él, concerniente a un examen físico practicado al señor FIGUEROA NAVARRO (visible a fojas 115-117), en el cual se dejó constancia de las lesiones sufridas por este último, y cuya autoría, la parte reconventionista, le atribuye a la parte demandante.

En opinión de la censura se infringieron las siguientes normas del Código de Procedimiento:

- 1) El artículo 770 que establece los principios de la sana crítica en la aplicación de los valores asignados a las pruebas. Indica el recurrente que el certificado médico expedido por la Dra. De Lasso no es prueba legal de la autoría de la agresión ni de las circunstancias en que pudieron haberse producido las lesiones que el reconocimiento médico consigna en ese documento.
- 2) Se denuncia la infracción del artículo 823 que, en relación a los documentos públicos, señala que los mismos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. Para el casacionista, el Tribunal Superior de Familia apreció erróneamente la antedicha prueba porque, fuera de que de ese certificado no se infiere quién fue el causante de las lesiones, el documento no fue valorado en conjunto con el resto de las pruebas, insistiéndose en que para lo único que sirve ese certificado es para dar fe de un examen médico y de la incapacidad en él otorgada a la persona examinada.
- 3) Se cita el artículo 822, cuya violación se hace consistir en el desconocimiento en que incurrió el tribunal con respecto a la calidad de documento auténtico del cual se encuentra revestida la declaración jurada rendida por el Dr. Rafael Melgar, acerca de la forma y contenido del certificado que expidiera en relación con el examen físico que le practicara al señor JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO, y con el cual pretendidamente se prueba que éste fue víctima de una agresión por parte de su esposa.
- 4) Igualmente se estima infringido por la sentencia el artículo 843 en su numeral

primero, acerca del valor de los documentos privados otorgados ante Notario. La violación se hace consistir en que la sentencia no le confirió a la declaración jurada rendida ante Notario por el Dr. Rafael Melgar el mérito probatorio de un documento auténtico.

5) Se dice desconocido también por el Tribunal Superior de Familia lo dispuesto en el artículo 848 respecto al reconocimiento judicial del documento privado, pues siendo que la declaración jurada del Dr. Melgar obró en autos sin ser nunca tachada ni redargüida de falsa por la contraparte, en la sentencia no le fue reconocido el valor probatorio que de ese documento emana.

Del Código de la Familia el recurrente denuncia la infracción del artículo 215.

"215. El divorcio sólo procederá cuando la causal respectiva sea establecida por el cónyuge inocente de la misma, salvo los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212.

Si ambos cónyuges fuesen culpables y el demandado reconviniese, el divorcio se decretará con fundamento en la causal más grave, atendiendo a este efecto el orden en que son numeradas en el Artículo 212.

La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges, pero los herederos podrán continuar la demanda de reconvencción reducida a efectos patrimoniales."

Según afirma, la demandante no aportó al proceso prueba alguna en capacidad de demostrar fehacientemente que su esposo le infringiera trato cruel y, por el contrario, fue el demandado quien demostró claramente ante el tribunal, o al menos indiciariamente, que fue agredido por su esposa con un garrote en la madrugada del 3 de junio de 1995, "tal como se demostró en el informe médico aportado al expediente", o sea, en el documento que corre de fojas 115 a 117.

En la tarea de verificar los cargos de injuricidad que el casacionista le formula al fallo atacado, la Sala estima conveniente examinar, en primer término, la censura atinente a la prueba que consiste en la declaración jurada rendida ante Notario por el Dr. Rafael Melgar, con el objeto de hacer reconocimiento de su firma y del contenido del certificado médico que extendiera a favor de JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO y de cuya valoración se queja el recurrente.

En relación con esa prueba el Tribunal Superior de Familia efectuó un prolijo y detallado análisis en la sentencia. El análisis de ese documento, prueba fundamental en que el demandado y demandante en reconvencción basó el trato cruel que le imputa a su esposa, tomó en cuenta los términos vagos y la forma imprecisa con que el Dr. Melgar se expresó cuando compareció, por órdenes del Tribunal Superior, a reconocer la firma y el contenido de la copia y del certificado con que se acompañó la declaración jurada. El declarante se expresó en términos que el tribunal, apropiadamente, consideró dubitativos y, en opinión de la Sala, carece de idoneidad esa prueba de cara a demostrar la culpabilidad de la esposa por el trato cruel del cual ha sido acusada. El facultativo se expresó, por ejemplo, de la siguiente manera: "... es mi firma y el documento debió ser leído por mí y confirmado en su tiempo ..."; o expresando: "... debo aceptar que esa es la copia del certificado que yo firmé ..."; pero agregando: "Las copia (sic) del certificado a su vez es ilegible ...".

A todo lo anterior añádase que el tribunal, además, advirtió un hecho contundente, el cual por sí solo basta para desacreditar el medio que el recurrente desea hacer valer como prueba de la responsabilidad de la esposa. En el mencionado documento se plasma, como fecha en que el Dr. Melgar atendió al paciente, el día 7 de junio de 1995, y resulta que el juzgador quedó en capacidad de establecer, a través de la información suministrada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, que ese día el señor FIGUEROA NAVARRO no se encontraba en la República de Panamá, ya que viajó hacia los Estados Unidos el día 5 de junio y su retorno al país solo se

produjo el día 8 de junio de ese año.

Por más empeño que ponga la censura en tratar de convencernos de que en torno a esta prueba ha obrado una mala valoración, lo cierto es que no es posible deducir de ella la comprobación de la conducta que el señor FIGUEROA NAVARRO le imputa a su esposa, pues otras circunstancias se encargan de descalificarla como pieza de convicción a la luz de lo que nos enseñan la razón y la experiencia, es decir, conforme a lo que manda la ley acerca de la aplicación de las reglas de la sana crítica.

Respecto al cuestionamiento de que, por ser la declaración jurada rendida ante Notario un documento auténtico según el artículo 822 del Código Judicial, se ha violado esta norma por parte del tribunal, al no habersele concedido el mérito de demostrar "que efectivamente el señor JAIME FIGUEROA NAVARRO fue víctima de una agresión por parte de su esposa", para la Sala es palpable la ineptitud del cargo, ya que el referido documento se limita a dejar constancia de los golpes y lesiones que el médico dijo haber encontrado en el cuerpo del señor FIGUEROA NAVARRO, sin que de su contenido se deduzca que haya sido víctima de una agresión llevada a cabo por determinada persona. Más allá de indicar que FIGUEROA NAVARRO fue examinado por un facultativo que dictaminó sobre su estado físico, nada dice la comentada prueba.

También inaceptable es el cargo de la supuesta violación al artículo 843 del Código Judicial. La declaración jurada rendida ante Notario por el Dr. Melgar fue debidamente ponderada por el tribunal que la relacionó con el resto de las pruebas de autos, y de esa confrontación surgió su menoscabo, dada la imposibilidad de que el examen practicado por el Dr. Melgar hubiese sido efectuado verdaderamente en la fecha en que lo indica el certificado médico, pues ese día el señor FIGUEROA NAVARRO no se encontraba en el territorio de la República de Panamá.

La tesis de que la sentencia ha infringido el artículo 848 del Código Judicial es todavía menos demostrable. El documento de fojas 115 a 117 no fue firmado por la parte demandante, por lo que no cabe exigirle a ella su reconocimiento o su rechazo. El reconocimiento tácito que se regula por medio de esa disposición del Código Judicial está referido única y exclusivamente a aquellos documentos de naturaleza privada que contengan la firma de alguna de las partes que intervienen en el proceso, puesto que sería absurdo pretender que el reconocimiento o el rechazo de una firma pueda hacerse recaer en alguien que ni siquiera tiene porqué conocer a los terceros ajenos al proceso que han producido y firmado documentos que la otra parte introduce al juicio como pruebas.

Los comentarios que nos hemos tomado el trabajo de elaborar nos permiten aseverar que no es efectivo el cargo que el recurrente formula contra la sentencia en lo que atañe a la prueba de fojas 115 a fojas 117 y por esas razones la Sala se ve obligada a rechazarlo.

Tócanos ahora considerar el cargo que la censura le endilga al Tribunal Superior por la valoración que hiciera de la certificación expedida por la Dra. Mercedes R. De Lasso, médico forense, que contiene el examen físico que la mencionada facultativa realizó en la persona de la señora LAURA HERNANDEZ DE FIGUEROA el día 5 de junio de 1995 y en donde se da cuenta de las lesiones exhibidas por la paciente, estimadas por el juzgador como ocasionadas por el señor JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO y, por lo tanto, demostrativas del trato cruel practicado por éste en contra de su esposa.

No está de acuerdo la Sala con la opinión expresada en este punto por la representación del Ministerio Público en esta causa, cuando aduce que el cargo no compatibiliza con la causal invocada (error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba), por tratarse de una alegación que corresponde al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Basado en ese señalamiento el señor Procurador General de la Nación solicita que se desdén el cargo, sin entrar a considerar los cuestionamientos que le hiciera la censura a la valoración del documento.

La simple lectura de la sentencia censurada nos pone en condiciones de advertir que el fallo descansa y se sostiene esencialmente en el documento que se denuncia como mal valorado, el de fojas 12 del expediente.

Cuando fue analizado el otro documento -el de fojas 115 a 117- expresamos el criterio de que no es apropiado derivar de una simple certificación médica (constreñida a enumerar y describir las lesiones que tenga un paciente) la culpabilidad que pudiese recaer en terceras personas como responsables del hecho causante de las lesiones. En ese sentido, ninguna virtualidad se le puede reconocer a una certificación expedida por un médico, sea este forense o no, para deducir de ella sola la identidad del autor o causante de las lesiones padecidas por la persona examinada; hecho que sólo se podrá probar recurriendo a lo indicado en otros medios probatorios.

Sobre el tema y con el propósito de explicar los motivos en que se fundamenta el alcance asignado a esta prueba (la de foja 12), en aquello que se refiere a la culpabilidad del marido, el Tribunal Superior de Familia se pronunció en los siguientes términos:

"En cuanto a lo alegado por el señor Jaime Enrique Figueroa, en el sentido de que los rasguños que esposa presentara eran indicativo que la conducta de él fue "defensiva", no ha probado tales afirmaciones. Lo que consta en el expediente es que en efecto, existe un certificado expedido por Medicatura Forense, a través del cual se le otorgó a LAURA LORENA HERNÁNDEZ, seis (6) días de incapacidad a partir del día del incidente (ver foja 12), lo que no pareciera indicarnos que se trata de simples "rasguños".

Quien afirma un hecho debe probarlo a la luz de lo que establece el artículo 773 del Código Judicial y no basta con limitarse a hacer tales señalamientos para que se tengan por verdaderos." (fs. 442)

En otras palabras, el tribunal extrajo la conclusión que lo condujo a establecer que el señor JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO es el culpable del divorcio, que por trato cruel se decreta en la sentencia recurrida, de dos medios probatorios, a saber: de la certificación médica (foja 12) y de la declaración del demandado en que éste acepta que las lesiones de su esposa ocurrieron, en efecto, la madrugada del 3 de junio de 1995 cuando se produjo un enfrentamiento físico protagonizado por los cónyuges, de cuya responsabilidad se han acusado mutuamente en este juicio.

Ya sea que la declaración del señor FIGUEROA NAVARRO se tome como una confesión o una declaración de parte, el tribunal no podía prescindir de que la misma fue hecha por el demandado rechazando, con respecto a las lesiones de la señora de FIGUEROA, cualquier intencionalidad de su parte para causárselas, excusando su responsabilidad e indicando que se limitó a actuar en defensa propia, después de ser agredido por su esposa quien le propinaba golpes con un garrote. A propósito, el artículo 884 del Código Judicial indica que la confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad, en la medida que ésta hace presumir la buena fe en el confesante, quien bien pudo hacer descansar exclusivamente la carga de la prueba en su adversario. Por otro lado, el artículo 891 del Código Judicial le ordena al Juez apreciar la declaración de parte, tanto en lo que sea favorable como en lo que sea desfavorable para quien declara. Bajo esas circunstancias, la demandante, dependiendo de una prueba precaria y limitada en su eficacia para demostrar los hechos en que fundamentó su demanda -el certificado médico-, inexorablemente fracasó en su propósito de probar los hechos de la demanda, quedando todo reducido, en el terreno de las pruebas, al contenido de un certificado médico que, como queda dicho, no es capaz, por sí solo, de demostrar las aserciones de la parte actora.

La Sala ha estudiado con cuidadosa atención el abultado expediente que contiene este proceso, sin encontrar que, en contra de JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO, existan siquiera presunciones que le pudiesen servir de guías al juzgador para inferir que este señor obrase con conducta agresiva, en algún momento, durante el tiempo en que convivieron como marido y mujer los

protagonistas de esta controversia.

Es opinión de esta Sala que el Tribunal Superior de Familia valoró indebidamente la prueba que le sirvió de motivo principal para declarar como cónyuge culpable del divorcio al demandado JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO, razón suficiente para que se proceda a casar la sentencia impugnada.

En atención a que es preciso dictar sentencia de reemplazo, esta Sala procederá a hacerlo en el sentido de negar la disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes, basándose en que ni la demandante ni el demandado reconventionista aportaron pruebas al proceso con capacidad de demostrar los hechos en que fundamentaron sus respectivas pretensiones.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 6 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Familia, REVOCA la de primera instancia dictada el 8 de mayo de 1997; y, en su lugar, NIEGA la disolución del vínculo matrimonial solicitado por las partes de este proceso de divorcio interpuesto por LAURA LORENA HERNANDEZ ESCOBAR contra JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ZOILA ROSA SOBENIS DE PITTI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROMOVIDO POR TOLEY HOLDING, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 16 de diciembre de 1994, esta Sala declaró admisible la causal única en la forma del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Gustavo Adolfo Russo Ros, en nombre y representación de la señora ZOILA ROSA SOBENIS DE PITTÍ, dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento que le sigue TOLEY HOLDING, S.A.

El recurso se interpuso contra el auto sin número de 29 de agosto de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó el auto N° 536 de 12 de mayo de 1993, que profirió el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, e impuso costas de segunda instancia a la parte recurrente, que fijó en la suma de B/.25.00. El fallo del a-quo fijó las líneas divisorias entre las Fincas en deslinde, ordenó poner los hitos o mojones con indicación la distancia entre ellos, y ordenó correrle traslado a las partes por el término de 15 días.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y concluido el término de alegatos, que sólo fue utilizado por la parte opositora al recurso de casación, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La sociedad TOLEY HOLDINGS, S.A. promovió demanda de Deslinde y Amojonamiento del lindero sur, de su Finca N° 16919, inscrita a Folio 414, Tomo 1497, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, que limita con la de la Sra. ZOILA S. DE PITTÍ SAGRERA. Señaló el demandante en su

libelo, que no se conocía exactamente el lindero colindante con el de la precitada.

Presentó la demandante la certificación del Registro Público que probaba la existencia y propiedad de su finca, así como sus planos.

Al admitirse la demanda, se señaló fecha para la diligencia pedida, y ordenó notificar a la propietaria de la finca colindante, ZOILA S. DE PITTÍ, quien se notificó y contestó la demanda mediante abogado, negando la demanda y presentando las pruebas documentales contenidas en el expediente.

En la fecha preestablecida, se apersonó el Juez con los peritos al lugar en conflicto, tomándoles posesión de sus cargos; estos le solicitaron un tiempo para entregarle sus informes, lo cual fue aceptado por el Juzgador, fijando fecha para la entrega de los mismos; esta diligencia es el objeto principal del recurso que nos ocupa.

Luego de entregar los peritos sus respectivos informes, el Juzgado de instancia pidió su dictamen a la Oficina de Catastro Fiscal, sobre las incidencias del proceso.

Sobre el particular, a fs. 51-52 se observa el Informe dirigido por el Sr. Irving M. Algandona al Licdo. Alfonso Saldaña, de la Dirección Jurídica del Catastro, en que concluye que la Sra. ZOILA DE PITTÍ S. está ocupando un área de 1025.14 m.t.s.2, pertenecientes a la finca de propiedad de la demandante, y que por error el Municipio de David segregó de su Finca N° 1775, la cual no colinda con la finca de la demandante.

En base a lo anterior, el Juez Primero de Circuito de Chiriquí resolvió la polémica en primera instancia, siendo confirmada esta actuación por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en la forma, cuya causal única consiste en "... haberse omitido trámite o diligencia considerada esencial por la ley cuya omisión causa nulidad; lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada."

El recurrente estableció tres motivos para fundar dicha causal, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: La diligencia de Deslinde y Amojonamiento que habla la ley, no fue practicada en la forma y modo que establece el Legislador por cuanto que lo que aparece a foja 32 de los autos no viene siendo más que una toma de posesión de los peritos y la fijación de un término; a pesar de ello, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Resolución recurrida concluye que dicha diligencia (la de Deslinde y Amojonamiento) la hace el A-quo en el auto 536 de 12 de mayo de 1993, porque tal resolución "reviste de forma general los requerimientos propios del segundo párrafo del artículo 1498 del Código Judicial" (fs. 79); siendo tal afirmación, evidentemente injurídica.

SEGUNDO: Lo expresado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución recurrida, en cuanto a que el auto 536 dictado por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, puede suplir la diligencia de Deslinde y Amojonamiento, es una afirmación injurídica, y completamente contraria al procedimiento que en esta materia se debe implementar; la diligencia que aparece a foja 32 de los autos no es de Deslinde y Amojonamiento, véase que no concurrió ninguna de las partes, tampoco se dice si se llegaron a ubicar en las fincas a Deslindar, así como tampoco que se impuso a las partes y a los peritos los documentos presentados y en general, no se practicó ninguna de las diligencias que habla la ley para sustanciar

el Juicio Especial en referencia; por ello, no es jurídica la afirmación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al expresar en la resolución recurrida que el auto del Juez, cumple con la finalidad perseguida por la ley, (fs.81, art.467).

TERCERO: La resolución recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no tiene en cuenta que el inferior conculcó el procedimiento; por cuanto que, sin haber dado traslado a las partes del señalamiento de las líneas divisorias, solicitó al Catastro Fiscal el dictamen para los fines de aprobar la línea divisoria; de donde se tiene necesariamente que colegir, la violación clara al procedimiento que establece la ley en estos casos de Deslinde y Amojonamiento; lo que hace igualmente injurídica el auto s/n de 29 de agosto de 1994, contra el se interpone la Casación."

Advierte la Sala que los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos expuestos, se sintetizan de la siguiente manera:

El primer motivo contiene un cargo de injuridicidad consistente en que el contenido del documento visible a foja 32 del infolio se refiere a una toma de posesión de los peritos y la fijación de un término, pero no es un acta, pretermitiendo el trámite establecido para el caso.

La ilegalidad que se le endilga al segundo motivo, estriba en que el fallo del ad-quem sostiene que el auto 536 del Juez de Circuito puede suplir la diligencia de Deslinde y Amojonamiento, a pesar de que no cumplió con sus requisitos, como la no concurrencia de las partes, no ubicación de las fincas a deslindar, ni se impuso a las partes y peritos los documentos presentados, ni ninguna otra diligencia establecida por la ley para el proceso in examine.

La tercera acusación contra la legalidad de la sentencia se basa en que el auto objeto del recurso, no consideró la conculcación del procedimiento, toda vez que sin haber dado traslado a las partes del señalamiento de las líneas divisorias, solicitó a Catastro Fiscal su dictamen para aprobar dichas líneas de división, violando el procedimiento aplicable.

En otro sentido, el impugnante expuso como disposiciones legales infringidas y explicación de cómo lo han sido, los artículos 456, 471, 1498, 1499 y 1501, todos del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Considera esta Corporación de Justicia que los tres cargos de injuridicidad pueden ser resueltos parcialmente con el mismo argumento.

El primer cargo de ilegalidad del auto recurrido en casación, consistente en que el fallo impugnado consideró el documento visible a foja 32 como el acta que refleja la Diligencia de Deslinde y Amojonamiento, siendo que no es tal, sino la constancia de una toma de posesión de peritos y fijación de término para presentación de informe, y es sustentada en el artículo 1498 del Código Judicial; la norma reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 1498. No se suspenderá la práctica del deslinde y amojonamiento por falta de asistencia de alguno de los colindantes.

El Juez se trasladará con los interesados que concurran, con los peritos y el Secretario, al sitio correspondiente. Impuesto de los documentos presentados por las partes y de los que exhiban en el acto de la diligencia, recibirá las declaraciones que los interesados soliciten o que de oficio se decreten, oír el concepto de los peritos y luego señalará el lindero o los linderos correspondientes y, así mismo, dispondrá que se pongan los hitos o mojones en los lugares en que ellos sean necesarios, indicando la distancia de uno a otro para marcar la línea o líneas divisorias, de

todo lo cual se extenderá un acta que contendrá además, las cuestiones importantes que se hayan suscitado en las diligencias. Firmarán el acta el Juez, su Secretario y los concurrentes.

Si no pudiere terminarse la diligencia en un día, se señalará nueva fecha para su continuación a la mayor brevedad posible.

Cuando los peritos no pudieren dar su dictamen en el acto mismo de la diligencia, el Juez les concederá un plazo prudencial para que lo rindan por escrito.

El Juez, con vista de los dictámenes y de sus propias observaciones, determinará la línea señalándola en el acta correspondiente."

Pues bien, en primer lugar, observa esta Sala que la fecha de la Diligencia celebrada el 29 de enero de 1991 -visible a foja 32 del infolio- fue previamente notificada a las partes, según consta en la providencia de 20 de noviembre de 1990 -f. 7-, en la que el Juez Primero de Circuito de Chiriquí admitió la demanda, reconoció al perito de la parte actora, ordenó notificar a la parte demandada, y admitió la representación en el proceso, de la parte demandante.

También se observa a foja 27, el poder otorgado y la contestación de la demanda por parte de la Sra. ZOILA ROSA SOBENIS DE PITTÍ, lo que demuestra que la notificación cumplió su cometido; además, mediante solicitud contenida a foja 29, el representante legal de la demandada nombró un perito en sustitución del antes nombrado, lo cual fue debidamente aprobado por el Juez.

Pero sin razón aparente, la parte demandada no compareció personalmente a la Diligencia, de la cual estaba previamente notificada, siendo representada en dicha diligencia por su perito, quien sí compareció, quedando el Juez facultado para celebrar la actividad procesal con los que concurran, tal como lo indica el artículo 1498 antes transcrito. En consecuencia, la pretermisión del procedimiento en cuanto a la oportunidad de las partes de presentar documentación, así como solicitar o prestar declaraciones en la misma -contenidas en el artículo en estudio-, es atribuible a las partes, y no al Juez, y ello no invalida el procedimiento.

La misma norma faculta al Juzgador, en su penúltimo párrafo, para conceder un término prudencial a los peritos cuando así lo soliciten, para entregar sus informes. En la Diligencia acusada, el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, concedió ese término acatando la norma, por lo que no podía establecer allí, los linderos.

Por lo tanto, no es aceptable el argumento de que el documento contenido a foja 32 solo es una toma de posesión de peritos y otorgamiento de un término a los peritos para que rindan sus informes. Por lo tanto, la actividad realizada por el Juez de primer grado, sí constituye una Diligencia de Deslinde y Amojonamiento, practicada en acatamiento a lo que dispone la Ley.

Por otro lado, concuerda el criterio de esta Corte de Casación con el del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que consideró que el auto N° 536 sí "reviste de forma general los requerimientos propios del segundo párrafo del artículo 1498 del Código Judicial", porque aunque fue denominado como auto, en esencia contiene la fijación de los linderos en base a un análisis de las pruebas presentadas por las partes y el criterio de Catastro Fiscal.

Luego entonces, el a-quo cumplió a cabalidad el objeto de la norma denunciada como infringida, de otorgar la oportunidad a las partes y sus peritos de participar en la toma de decisión del Juez, y de dar traslado al Departamento de Catastro Fiscal, para la toma de su decisión.

Este criterio es suficiente para desestimar el cargo de injuridicidad en estudio, pero será complementado con otro argumento, que es aplicable a todos los motivos argüidos para sustentar la causal.

El segundo motivo acusa a la sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por considerar en su decisión que el auto N° 536, dictado por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, suplió la Diligencia de Deslinde y Amojonamiento, pese a que no concurrió ninguna de las partes, ni señala el documento a foja 32 si los presentes se llegaron a ubicar en las fincas a deslindar, ni se impuso a las partes y a los peritos los documentos presentados, ni se practicó ninguna diligencia establecida en la ley para este tipo de proceso.

El análisis del primer cargo de injuridicidad es aplicable a este, ya que el recurrente también lo funda en el incumplimiento del artículo 1498 del Código Judicial.

Ya establecimos que las partes fueron representadas por sus peritos en la diligencia de deslinde y que la no comparecencia personal de ellas (las partes) fue injustificada, circunstancia que no impide al Juez llevar a cabo el ejercicio procesal en ciernes; en cuanto a que el documento no indica si los presentes se llegaron a ubicar en el lugar en disputa, considera esta la Sala que, el hecho de que los peritos presentes en la Diligencia le solicitaran al Juez un término para rendir su informe, demuestra sobre la marcha que sí se ubicaron entre las fincas cuyos linderos se debaten, pues para confeccionar el informe, tenían que estar en el lugar controvertido, pues su pericia consiste en el análisis del terreno.

Por lo tanto, tampoco tiene asidero esta afirmación.

En cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que "no se impuso" a las partes los documentos presentados ni se realizó ninguna diligencia tendiente a cumplir el procedimiento, es necesario advertir que las demás diligencias encaminada a cumplir el procedimiento se realizaron de acuerdo a las circunstancias ya que, los peritos solicitaron un término para presentar sus respectivos informes; luego de presentados, el Juez realizó el procedimiento correspondiente, pidiendo opinión a la oficina de Catastro Fiscal, luego estableció mediante el auto impugnado los linderos, y otorgándole a las partes el término de 15 días para que los objetaran y 10 para que señalaran los límites que ellos consideraban que se debían establecer, cumpliendo el Juez Circuital el método establecido por el artículo 1499 íbidem, también considerado infringido por la casacionista.

En consecuencia, el auto N° 536 de 12 de mayo de 1993 del a-quo, sí cumplió con la finalidad perseguida por la ley, conforme lo señaló el Tribunal impugnado, y el documento contenido a foja 32 del folio sí constituye la Diligencia de Deslinde y Amojonamiento que establece la ley, cumpliendo los artículos 1498 y 1499 del Instrumento Procedimental.

Veamos lo concerniente al cargo de ilegalidad contenido en el tercer motivo de la causal en estudio, que estriba en que el fallo refutado en casación ignoró que el a-quo, sin dar traslado a las partes del señalamiento de las líneas divisorias, pidió el dictamen de Catastro Fiscal para aprobar las mismas; la casacionista sustentó el cargo en el artículo 1501 del Código Judicial.

La norma es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1501. En todo proceso de deslinde y amojonamiento, aunque el Estado no sea propietario del terreno afectado, se solicitará antes de aprobar la línea divisoria o de decidir el contradictorio, y solo en la primera instancia, dictamen a la oficina del Catastro Fiscal." (Negrilla de la Sala)

No es correcto, ni el cargo de injuridicidad, ni la interpretación de la norma considerada infringida por el recurrente.

Ello es así, por cuanto que el Juez de Circuito no podía dar traslado a las partes del señalamiento de las líneas divisorias, porque sencillamente no las había establecido; la norma en estudio dice claramente que se le pedirá a

Catastro Fiscal su concepto, antes de aprobar la línea divisoria. Por lo tanto, no hubo allí ninguna aplicación extemporánea de la norma, ya que se aplicó antes de la emisión del auto que estableció las línea limítrofe entre ambos fundos.

Ahora veamos el argumento aplicable a los 3 cargos de injuridicidad, que complementa la posición de esta Corte de Casación, y que se basa en los artículos 456 y 471 del Código Judicial, invocados también por la recurrente como violados.

La casacionista considera que se pretermitió el procedimiento de Deslinde y Amojonamiento al no cumplir el Juez todos los pasos establecidos por la ley al apersonarse al lugar de los hechos, ni estuvieron presentes todos los que por ley debían estar.

Contemplemos el contenido de los artículos 456 y 471 del Código Judicial.

El primero dice los siguiente:

"ARTICULO 456. El procedimiento civil regula el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos civiles cuyo conocimiento corresponde al Órgano Judicial y a los funcionarios que determinan este Código y otras leyes."

Lo consideró infringido el recurrente de forma directa por omisión, porque el procedimiento aplicado por el a-quo, es contrario al procedimiento civil indicado por la ley.

A través del análisis de los motivos, realizado hasta ahora, esta Sala se ha percatado de que el Juez Primero de Circuito de Chiriquí cumplió cabalmente con el procedimiento de Deslinde y Amojonamiento contenido en el Código Judicial, por lo que, automáticamente queda demostrado el cumplimiento del artículo 456 íbidem, por lo que hay que rechazar el concepto de su violación.

El casacionista también denunció como violado, el artículo 471 del Cuerpo Legal en estudio, que dice:

"ARTICULO 471. El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado." (Negrilla de la Corte)

Afirmó el letrado, que el ad-quem omitió la consideración de la norma, porque el Juez Primero de Circuito de Chiriquí no imprimió el trámite debido.

Sufre el argumento de la recurrente la misma suerte de los anteriores. En efecto, la norma estipula la obligatoriedad del Juzgador de enderezar el trámite que imprima alguna de las partes cuando el mismo sea incorrecto.

Pero en el caso que nos ocupa, ya hemos observado que se cumplió el procedimiento establecido, en primera instancia, razón por la cual el Tribunal secundario aprobó el procedimiento efectuado por su inferior jerárquico, por lo cual esta Corporación de Justicia considera que no hay violación de la norma en mención, por lo que no prospera el concepto argüido en cuanto a la violación del artículo 471 del Código Judicial.

Por lo tanto concluye esta Sala que no tiene sustento la impugnación contra la sentencia del Tribunal secundario, por lo que no puede conceder la pretensión.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto civil de 29 de agosto de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Se fijan las costas del recurso de casación, las que se fijan en la suma de cien (B/.100.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

FELIX UBALDINO GARCIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 16 de noviembre de 1994, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Alcibiades Ballesteros en nombre y representación del señor FÉLIX UBALDINO GARCÍA, dentro del proceso ordinario que le sigue la compañía de seguros ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 8 de julio de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de 9 de agosto de 1993, proferida por el Juez Primero de Circuito de Los Santos, Primer Suplente, e impuso costas al recurrente por B/.60.00. El fallo del a-quo declaró que FÉLIX UBALDINO GARCÍA está obligado a pagar a la ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. la suma de B/.4,737.84 más los intereses legales causados hasta su total cancelación, costas y gastos judiciales; también lo condenó al pago de B/.947.57 en concepto de costas.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y concluido el término de alegatos, que solo fue aprovechada por la parte opositora al recurso, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que la noche del 8 de junio de 1989 el señor FÉLIX U. GARCÍA conduciendo un Toyota Pick-Up, año 1986, matrícula 7C-1670, colisionó el automóvil marca Volvo, modelo 360GL, año 1986 y matrícula 8-83354/89, conducido por ORLANDO REYES F. y de propiedad de BERTA REYES.

Mediante resolución N° 14 de 15 de junio de 1989, la Alcaldía Municipal del Distrito de Las Tablas declaró responsable del accidente a FÉLIX GARCÍA, y lo condenó a pagar los daños y perjuicios causados al auto manejado por ORLANDO REYES, de propiedad de BERTA REYES.

El vehículo en cuestión, estaba asegurado con la actora ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., con la póliza N° 70-2024 expedida a favor de BERTA REYES.

Por esa razón, los gastos de reparación del vehículo en comento, por la suma de B/.5,037.84, fueron cubiertos totalmente por ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. en cumplimiento de la póliza mencionada.

Al hacer dicho pago, la Aseguradora se consideró subrogada en los derechos y acciones que tenía BERTA REYES contra FÉLIX GARCÍA, en razón del accidente descrito, y ha tratado de cobrarle los daños, sin que éste los haya pagado.

Por ello, consideró la opositora a este recurso que debe FÉLIX GARCÍA pagarle, por subrogación, la suma de B/.5,037.84 más intereses legales, costas y gastos judiciales.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya causal única consiste en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida (causal contemplada en el artículo 1154 del C.J.)."

El impugnante estableció cuatro motivos para fundar dicha causal, que a continuación se reproducen:

Primero: Al confirmar la sentencia condenatoria impuesta en la primera instancia contra mi poderdante, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial presumió equivocadamente que la demandante se subrogó en los derechos del asegurado, no obstante que la persona que aparece como asegurada por la demandante, en el documento que aparece a fs. 50 a 53, sr. EDGAR HUMBERTO TEJADA, cuya póliza venció el mismo día del accidente, es totalmente distinta a la que aparece a fs. 53 y 54, sra. BERTA REYES, a quien supuestamente la compañía aseguradora le hizo el pago. Al creer equivocadamente que la señora Berta Reyes era la que estaba asegurada con la póliza(sic) 70.2024 y que hubo subrogación, cuando en realidad tal cosa no ha sucedido ni consta, el Ad-Quem incurrió en Error de Hecho sobre la Existencia de la Prueba, la cual influyó en lo sustancial del fallo recurrido.

Segundo: En los hechos primero y segundo de la demanda se afirma que el vehículo operado por Orlando Reyes es de propiedad de Berta Reyes (f.18), presumiendo el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial "que se han acreditado todos y cada uno de los hechos de la demanda", si que aparezca, por ninguna parte del expediente, la prueba documental o certificación donde conste que la señora Berta Reyes es la propietaria del vehículo volvo 340GL, año 1986, con quien colisionó el vehículo operado por mi poderdante. Al dar por sentada una subrogación sin que exista la prueba de que la persona a quien la demandante pagó es la propietaria del vehículo volvo el Ad Quem incurrió en error de hecho sobre la existencia(sic) de la prueba, influyendo tal error en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tercero: Tampoco aparece la prueba, puesto que no la aportó la demandante, de que el vehículo volvo 360 GL 1986, que aparece como asegurado en la Póliza N° 70.2024 (Certificado de Renovación N° 4644), como de propiedad del señor Edgar Humberto Tejada f. 50-52) hubiese sido transferido por éste en propiedad a la señora Berta Reyes antes de vencerse el seguro cuya vigencia expiró el 8 de junio de 1989, el mismo día en que, de noche, ocurrió la colisión.

Cuarto: Debido a este error probatorio, de hecho, señalado, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial condenó injustamente a mi poderdante aplicando indebidamente normas sustantivas sobre subrogación, sin estar la demandante legitimada para accionar contra mi representado, en vez de aplicar las normas sustantivas de derecho que absuelven a mi representado de las pretensiones de la demandante".

Advierte la Sala que los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos expuestos, se sintetizan de la siguiente manera:

El primer ataque de ilegalidad contra la sentencia recurrida estriba en que el Primer Tribunal de Justicia consideró en la sentencia atacada, que ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. se subrogó en los derechos del asegurado, pese a que, el asegurado que aparece en la renovación de la póliza visible a fs. 50-53 es EDGAR HUMBERTO TEJADA, persona completamente distinta de BERTA REYES, quien aparece aceptando el pago de la aseguradora a fs. 53 y 54, por pensar equivocadamente que era la asegurada, incurriendo en la causal aducida.

El cargo de injuridicidad contenido en el segundo motivo, consiste en que el ad-quem presumió la subrogación de la demandante en los derechos de la

asegurada solo porque así lo afirma en la demanda, sin que exista en el expediente ningún elemento probatorio que confirme que el vehículo cuyo conductor resultó exonerado de responsabilidad, sea de propiedad de la persona que cobró el pago por los daños del Volvo, es decir, BERTA REYES.

En cuanto al tercer cargo de injuridicidad, observamos que el mismo consiste en que ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. se subrogó en los derechos de la Sra. BERTA REYES, sin que exista en el expediente ningún documento en que conste el traspaso de la propiedad del automóvil Volvo 360GL, de EDGAR HUMBERTO TEJADA a BERTA REYES.

El cuarto cargo de injuridicidad se funda en que, en base al error de hecho ya mencionado, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial condenó a FÉLIX UBALDINO GARCÍA al pago de los daños y perjuicios ocasionados al automóvil Volvo 360 GL, conducido por ORLANDO REYES, de propiedad de BERTA REYES, utilizando indebidamente normas sustantivas de subrogación, sin estar la demandante legitimada para actuar contra FÉLIX GARCÍA.

En otro sentido, el impugnante señaló como normas legales infringidas, los artículos 769 del Código Judicial, 1101 y 1095 del Código Civil, y los artículos 244 numeral 2°, 245, 1013 y 1021 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

Emerge con claridad que el planteamiento del recurso estriba en la ilegitimidad de la subrogación de la Compañía Aseguradora ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. en los derechos de la Sra. BERTA REYES, para repetir contra el recurrente el pago que le hizo a ésta del costo de la reparación del automóvil objeto del seguro en examen.

Dicha ilegitimidad es sustentada por el recurrente mediante los cargos de injuridicidad que rebaten la existencia de las pruebas en las que se basó el Tribunal de segundo grado para confirmar la sentencia del Juez Primero de Circuito de Los Santos, que declaró que FÉLIX UBALDINO GARCÍA está obligado a pagar a ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. la suma de B/.4,737.84 más los intereses legales, costas y gastos, tasando las costas en B/. 947.57.

En efecto, el reproche de ilegalidad contenido en el primer motivo, consiste en esencia en que no hubo subrogación de ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. en los derechos de la Sra. BERTA REYES para repetir contra FÉLIX UBALDINO GARCÍA los daños por él causados al vehículo Volvo 360 Gl, año 1986, ya que en la certificación de renovación de la póliza de automóvil que cubre el imprevisto, establece como asegurado a EDGAR HUMBERTO TEJADA, persona distinta de BERTA REYES.

Sustentó este cargo en los artículos 245 del Código de Comercio -cuando la ley comercial requiere como forma que el contrato conste por escrito, no se admite ninguna otra prueba, y a falta de aquel, se considerará la relación inexistente-, el artículo 1013 íbidem -el contrato de seguro tiene que constar por escrito, constituido por la póliza de seguro-, y el artículo 1095 del Código Civil -la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no se puede presumir fuera de los casos de ese Código, pero en los demás habrá que establecerla con claridad para que produzca efecto.

La atenta lectura del expediente induce a esta Sala a concederle la razón al casacionista, toda vez que el Certificado de Renovación de la Póliza de auto presentada como prueba por ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. establece como asegurado a EDGAR HUMBERTO TEJADA -persona de identidad distinta a la de BERTA REYES-, ni aparece ésta como tercera beneficiaria. Por lo tanto, se infringió el artículo 1013 del Código de Comercio, que señala que el Contrato de Seguro tiene que constar por escrito, para su validez, ya que no existe póliza alguna en beneficio de BERTA REYES, quien recibió el pago de los daños.

En complemento, también se violó el artículo 245 de la misma excerta legal, que dice que cuando la ley comercial exija que el contrato conste por escrito,

no se admitirá ninguna otra prueba de la relación; al no constar la póliza a favor de BERTA REYES, única manera en que puede constar la relación, la misma no puede ser probada de otra manera, por lo que no existe relación de ésta ni como asegurada ni como beneficiaria de ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A.

También se quebrantó el artículo 1095 del Código Civil, ya que no puede presumirse la subrogación de la aseguradora en los derechos del acreedor, al pagarle los daños a quien no es parte de la póliza de seguro, BERTA REYES, porque este caso no está incluido en los casos del artículo 1096 íbidem, que señala cuándo puede presumirse la subrogación; por lo tanto, se concede el cargo de injuridicidad planteado.

El segundo motivo contiene un cargo de injuridicidad que estriba en que el fallo recurrido en casación declara probados los hechos de la demanda, sin que se encuentre en el expediente la certificación municipal de que BERTA REYES es la propietaria del vehículo accidentado, dando por sentada la subrogación.

Fundamenta esta querrela contra la sentencia de segundo grado, en los artículos 769 del Código Judicial y el artículo 1101 del Código Civil que instauran los medios que constituyen prueba.

En efecto, ambas normas contienen como medio de prueba los documentos privados y públicos, en los que se encuentran clasificadas las pólizas de seguro y certificados sobre titularidad de los vehículos.

No existe -como ya se ha establecido- ninguna póliza de automóvil que asegure a BERTA REYES de los daños que pudiera sufrir el Volvo 360 GL, 1986 ni su titularidad; por lo tanto, no consta ningún medio de prueba establecido por la ley para demostrar los hechos de la demanda. Se concede el cargo de injuridicidad.

Por su parte, el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia, en el tercer motivo, consiste en que no existe en el expediente ninguna prueba de la transferencia de la propiedad del automóvil, de EDGAR HUMBERTO TEJADA a BERTA REYES, razón por la que -a su juicio- no puede haber subrogación de la Compañía Aseguradora en los derechos de quien no es propietaria del auto asegurado.

Fundó su acusación contra el fallo, en los artículos 769 del Código Judicial y 1101 del Código Civil, ya expuestos.

No puede esta Corte de Casación dejar de reconocerle la razón al recurrente, ya que, efectivamente, no existe prueba de que EDGAR HUMBERTO TEJADA le haya traspasado la propiedad del vehículo a la Sra. BERTA REYES, por lo que no existe en este caso, ninguna prueba reconocida en la ley -artículos 769 del Código Judicial y 1101 del Código Civil- que demuestre que esta última estaba legitimada para recibir el pago de los daños del auto, y por ende, no podía ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. subrogarse en los derechos de EDGAR H. TEJADA para repetirle a FÉLIX UBALDINO GARCÍA, el pago que le hizo a BERTA REYES.

Finalmente, se observa que el cuarto motivo es la síntesis o resumen de los anteriores, al sostener que, al comprobarse el error que funda la causal, se aplicaron indebidamente normas sustantivas de subrogación, sin que la Aseguradora estuviera legitimada para repetir contra FÉLIX GARCÍA los daños que pagó a BERTA REYES.

No es necesario involucrarse en el análisis de este motivo, ya que el mismo ha sido probado en los cargos de injuridicidad anteriores, por lo que esta Corte de Casación considera claramente probados los cargos de injuridicidad aducidos, y debe conceder la pretensión del recurrente.

Es oportuna la salvedad de que, durante el desarrollo del proceso, el demandado FÉLIX UBALDINO GARCÍA no realizó ninguna actividad procesal en pro de su derecho, ya que -en primera instancia- solo pidió la corrección de la demanda -f. 15-, pero no la contestó, ni se opuso a las pruebas presentadas, ni adujo e incorporó las suyas; anunció recurso de apelación a la sentencia de primer grado

-reverso de f. 70-, que nos sustentó. Todo ello constituye un indicio procesal en su contra, el cual es superado por la falta de idoneidad de las pruebas que presentó ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A., para demostrar la subrogación que trató de ejecutar, así como la propiedad del vehículo involucrado en el presente caso.

Por lo tanto, tiene el deber esta Sala, de conceder la pretensión del recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 8 de julio de 1994, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; en consecuencia, REVOCA la sentencia de 9 de agosto de 1993, dictada por el Juez Primero de Circuito de Los Santos, Primer Suplente, y en su lugar NIEGA la demanda interpuesta por ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. contra el señor FÉLIX UBALDINO GARCÍA.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

LA CIUDAD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad LA CIUDAD S. A., interpuso recurso de casación contra la resolución de 9 de septiembre de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior, en la Excepción por extemporaneidad dentro del proceso ordinario que el BANCO DEL ISTMO, S. A. le sigue a la recurrente.

Al ingresar el expediente a esta Sala de la Corte y cumplidas las reglas de reparto se fijó en lista a fin de que las partes alegaran, por escrito, sobre la admisibilidad del recurso, término que utilizó la parte opositora, como consta de fojas 175 a 176.

Pasa la Corte ha decidir la admisibilidad y a ello procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial. Veamos:

A juicio de la Sala el recurso cumple, en términos generales, con los requisitos de forma establecidos por el artículo 1165, es decir:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los requisitos ordenados por el artículo 1160; y
4. Las causales expresadas son de las señaladas por ley.

Por lo que la Sala, luego del examen del escrito de formalización del recurso, estima que el mismo debe ser admitido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso

de casación en el fondo, interpuesto por la sociedad LA CIUDAD, S. A., contra la sentencia de 9 de septiembre de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

K.M.R.G., S.A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE DISTINTA JURISDICCION PRESENTADA POR EL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR K.M.R.G., S.A. CONTRA LA NACION Y EL LICENCIADO GUILLERMO ENDARA GALIMANY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, apoderada judicial de la sociedad K.M.R.G., S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 11 de agosto de 1995, que decidió en segunda instancia el incidente de nulidad de distinta jurisdicción, promovido por la Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra LA NACION y el Licenciado GUILLERMO ENDARA GALIMANY.

Se trata de recurso de casación en la forma que fue admitido por esta corporación judicial, por lo que se encuentra pendiente de decidir en el fondo; a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones.

La sociedad recurrente presentó demanda ordinaria declarativa, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones:

Primera: Que la Nación es responsable de los daños y perjuicios económicos causados a la Sociedad K.M.R.G., S.A., por la expedición del Decreto de Gabinete N° 7 de 3 de marzo de 1994, a consecuencia del cual la Dirección General de Aduanas le cerró el establecimiento comercial ubicado en edificio especialmente construido, y debidamente autorizado para ello, en el Muelle 6 de Balboa, ciudad de Panamá, área del Canal.

Segunda: que Guillermo Endara Galimany, Presidente de la República es responsable de los daños y perjuicios económicos y morales que por actos propios causados a la Sociedad Mercantil K.M.R.G., S.A., al causarla (sic) publicamente de realizar contrabando en su establecimiento comercial ubicado en el edificio especialmente construido, debidamente autorizado para ello, en el Muelle 6 de Balboa, Ciudad de Panamá, área del Canal de Panamá.

Tercera: Los daños y perjuicios económicos causados por La Nación a K.M.R.G., S.A. en concepto de daño emergente, están calculados en B/.1,621,000.00 y los daños en concepto de lucro cesante en igual suma de B/.1,621,000.00.

Cuarta: Los daños y perjuicios causados, en cuanto afectan su buen nombre comercial por el Lic. Guillermo Endara Galimany, como Presidente de la República, por sí solo, a K.M.R.G., S.A., se calculan en la suma de B/.1,621,000.00.

Quinta: Que son de cargo de los demandados el pago de las costas y

gastos procesales, más los intereses legales." (Fs. 87 y 88 del expediente principal)

Admitida la demanda, se corrió en traslado al representante del Ministerio Público, la Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien presentó la respectiva contestación, al tiempo que introdujo incidente de nulidad de distinta jurisdicción.

El Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil dictó el Auto N° 44 de 10 de enero de 1995, en el cual declaró probado el incidente de nulidad, ordenando, en consecuencia, el archivo del expediente.

Esta decisión fue apelada por la apoderada judicial de la sociedad demandante y el Primer Tribunal Superior de Justicia la confirmó, en la resolución que ahora se impugna en casación, fechada 11 de agosto de 1995.

El recurso de casación es en la forma y consta de una sola causal: "Haberse abstenido el Juez de conocer un asunto de su competencia", la cual se encuentra consagrada en el ordinal 6 del artículo 1155 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"2. Primer Motivo: K.M.R.G., S.A. presentó demanda por daños y perjuicios contra LA NACION y el Presidente de la República GUILLERMO ENDARA GALIMANY (para esa fecha), que fue repartida al Juez Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, quien la admitió y ordenó su traslado a ambos demandados. De estos, la contestó la Fiscal Sexta del Circuito a nombre de la Nación. No así el otro demandado.

3. Segundo Motivo: Pendiente de evacuación el trámite de traslado de la demanda, la Fiscal Sexta del Circuito presentó incidente de nulidad de distinta jurisdicción, alegando que el conodimiento (sic) de la demanda corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. El Juez Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, accedió a la demanda de incidente y declaró la nulidad de todo lo actuado; no admitió la demanda; y ordenó el archivo del expediente, por estimar que carecía de competencia.

4. Tercer Motivo: Recurrída, como fue, dicha resolución, y surtida (sic) el trámite de la alzada, en la que alegamos, oportunamente, las razones de nuestra inconformidad, el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó en todas sus partes. En esa forma, el Tribunal de alzada convalidó lo actuado por el Juez a-quo, de abstenerse de conocer un asunto de competencia, contraviniendo la regla de competencia que le atribuye a los Jueces de Circuito el conocimiento, en primera instancia, de los procesos civiles en que figuren como parte El Estado.

5. Cuarto Motivo: La resolución impugnada confundió la demanda contra El Estado, por daños derivados de la culpa aquiliana, con un reclamo de daños derivados de un acto administrativo acusado de ilegal. De no haber incurrido en ese error habría revocado la resolución del Juez a-quo y ordenado la tramitación de la demanda." (Fs. 55-56 del cuaderno de incidente)

Como consecuencia de los motivos transcritos, el recurrente alega la violación del literal b del artículo 159 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

a. ...;

b. Los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio;
..."

La Sala debe decidir, entonces, si el litigio que nos ocupa debe ser dilucidado en esta jurisdicción civil o, como concluyó tanto el juzgador de primera como de segunda instancia, es una controversia que pertenece a la jurisdicción contencioso administrativa.

La recurrente sostiene que se trata de una demanda contra el Estado, "por daños derivados de la culpa aquiliana", y no de una reclamación por daños provenientes de un acto administrativo ilegal, como consideró el Tribunal Superior.

De acuerdo con el artículo 98 del Código Judicial, que desarrolla el artículo 203 de la Constitución Nacional, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocerá en materia administrativa, entre otros, los siguientes procesos:

"ARTICULO 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

...."

La disposición transcrita pone de manifiesto que las indemnizaciones que se pidan por razón de los daños y perjuicios causados por: 1) actos anulados o reformados por la Sala Tercera de la Corte Suprema; 2) por las infracciones en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios o entidades del Estado; y 3) por el mal funcionamiento de los servicios públicos, son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, que ejerce privativamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con este punto, el Licenciado LAO SANTIZO PEREZ (La Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la Legislación Panameña, Editorial Jurídica Sanvas, Panamá, 1985), expresa lo siguiente:

"... Y ello, porque si hoy día se encuentra incorporada la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo a la Corte Suprema, máximo organismo de justicia, no se justifica trasladar el conocimiento del reclamo de las indemnizaciones, por razones de

actos administrativos o de las actividades de la Administración, a la jurisdicción ordinaria. Porque aunque se noten algunas deficiencias en la actual ley sobre el procedimiento, tendiente a fijar y debatir la responsabilidad extracontractual de la Administración, y por ende, sus indemnizaciones, tenemos que el artículo 36 de la Ley N° 33 de 1946, dispone que "los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa".

Con fundamento en esta disposición, consideramos que sí es factible, -por ser compatible- que la jurisdicción especial contencioso-administrativa a la vez que revisa la legalidad o no de los actos de esa esfera, atendiendo a la naturaleza y origen de la responsabilidad, netamente administrativa, se pronuncie sobre todos los casos inherentes a la naturaleza de esas pretensiones resarcitorias. Apreciése que la responsabilidad, a la que nos reeferimos, (sic) no es civil sino administrativa, y aunque tenga carácter patrimonial, en su contenido y esencia se vincula a la actividad desplegada por la Administración a través de sus servidores. Además es suficiente que se encuentre comprometido también el interés de la ley (administrativa), para que se conozca al mismo tiempo de sus consecuencias. Mantener la tesis de la dualidad de la jurisdicción en estos asuntos es retroceder a la realidad de nuestro sistema jurisdiccional en materia contencioso-administrativa ..." (Págs. 269-270) (Énfasis de la Sala)

En el presente caso, al revisar la pretensión de la parte demandante se observa que la misma consiste en la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios que alega le fueron causados, "por la expedición del Decreto de Gabinete N° 7 de 3 de marzo de 1994 a consecuencia del cual la Dirección General de Aduanas le cerró el establecimiento comercial", perteneciente a K.M.R.G., S.A.

Igualmente, solicita indemnización por los daños y perjuicios "económicos y morales que por actos propios" le causó a la demandante recurrente, el Licenciado Guillermo Endara Galimany, quien ocupaba el cargo de Presidente de la República al momento de la expedición del Decreto de Gabinete N° 7 de 3 de marzo de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 22,490 de 9 de marzo de 1994, la cual es consultable a foja 51 y reverso, del expediente principal.

De lo anteriormente señalado se puede concluir que la causa generadora de los daños que alega la parte recurrente la constituye el Decreto de Gabinete N° 7 de 1994, por lo que la jurisdicción competente para solicitar la indemnización correspondiente es la contencioso administrativa y no la civil, como alega la parte recurrente.

Por otra parte, cabe mencionar que el ordinal 5 del artículo 98 del Código Judicial establece que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa, de "las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos".

En el caso que nos ocupa, además de que la parte recurrente sitúa claramente su reclamación con base en la responsabilidad extracontractual, del análisis del Contrato N° 2-027-86 (fs.69-72 del expediente principal) por medio del cual se autorizó a la empresa demandante recurrente, para la explotación de obras y servicios dentro del recinto portuario de Balboa, se colige que se trata de una concesión administrativa otorgada por el Estado, por lo que no puede sustraerse del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Consecuentemente debe concluirse que el Tribunal Superior no incurrió en la causal de forma invocada, por lo que no existen méritos para casar la resolución impugnada.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 11 de agosto de 1995, que decidió el incidente de nulidad de distinta jurisdicción promovido por la Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo instaurado por K.M.R.G., S.A. contra LA NACION y el Licenciado GUILLERMO ENDARA GALIMANY.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BERNARDINO QUINTERO Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PATRONATO NACIONAL DE LA JUVENTUD RURAL, (PANAJURU) Y ROBERTO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLEN interpuso recurso de casación, en el fondo contra la sentencia de 25 de junio de 1998, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que los señores BERNARDINO BARRERA, JUAN BAUTISTA MARCIAGA, JOAQUIN SAMANIEGO, CATALINO PIMENTEL, SIXTO BARRERA y RUPERTO MARCIAGA le siguen al PATRONATO NACIONAL DE LA JUVENTUD RURAL PANAMEÑA (PANAJURU).

Del recurso se surtió la fase de admisibilidad y la de alegatos de fondo, conforme lo pauta la Ley. Vencido el término de alegatos, sin que fuera aprovechado oportunamente por las partes, procede la Sala a la sustanciación del recurso presentado, previo a lo cual, se dejan anotados los antecedentes fácticos del proceso dentro del cual se recurre.

La litis tiene su génesis en el contrato de préstamo con garantía prendaria suscrito por los señores BERNARDINO BARRERA QUINTERO, JUAN BAUTISTA MARCIAGA, JOAQUIN SAMANIEGO, CATALINO PIMENTEL, SIXTO BARRERA y RUPERTO MARCIAGA con el PATRONATO NACIONAL DE LA JUVENTUD RURAL PANAMEÑA (PANAJURU). En virtud de dicho contrato, se comprometía PANAJURU a otorgar a las personas antes descritas la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS (B/.9,243.00), cantidad ésta que sería empleada por los deudores para la compra y ceba de ganado vacuno. Por su parte los deudores se obligaban a pagarle a PANAJURU, dentro del término fijado en el contrato, el capital prestado más los intereses.

De acuerdo al apoderado legal de PANAJURU los deudores incumplieron con lo pactado en el contrato al disponer de los animales, garantía de la obligación, sin la autorización previa y por escrito del PATRONATO, por lo que PANAJURU procedió a recuperar dichos animales a instancia de los deudores.

En virtud de lo anterior, promovieron los deudores, demanda ordinaria de mayor cuantía contra el PATRONATO NACIONAL DE LA JUVENTUD RURAL PANAMEÑA (PANAJURU), para que fuera condenado a pagarles los daños y perjuicios que, como consecuencia del incumplimiento del contrato de préstamo celebrado entre ambos, les ocasionara. La demanda quedó radicada en el Juzgado Primero del Circuito de Herrera el cual, cumplidas todas las ritualidades inherentes a este tipo de proceso, profirió en sentencia de 26 de enero de 1998, la decisión respectiva, denegando las peticiones formuladas por los demandantes.

La sentencia aludida fue apelada por los demandantes y surtida ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Mediante resolución de 25 de

junio de 1998 resolvió el Tribunal de alzada confirmar la resolución apelada, por lo que contra ésta anunciaron y formularon en tiempo los demandantes recurso extraordinario de casación.

El recurso de casación se propuso en el fondo y la causal que se enuncia es la "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", y se sustenta en tres motivos, los cuales se sirve esta Corte reproducir:

"PRIMERO: La sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con fecha de 25 de junio de 1998, no apreció, ni valoró, según las reglas de la sana crítica los testimonios que aparecen desde f. 318 hasta f. 354, donde aparecen las declaraciones de 11 testigos los cuales no fueron valorados debidamente, que de haberlo hecho el Tribunal Superior se le hubiese concedido a mi mandante la cuantía solicitada en la demanda conforme a la regla de la sana crítica.

SEGUNDO: La sentencia recurrida le dio mayor valor probatorio a los documentos que aparecen a f. 28, 57, 58, 59, es decir al contrato que PANAJURU firmó con mi mandante y es una prueba deficiente que no puede desvirtuar la fuerza de los testimonios anotados en el hecho anterior, incurriendo de tal modo en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba así como también error en la aplicación de las reglas de la sana crítica.

TERCERO: Los testimonios que aparecen a f. 318 hasta 354, son contundentes al demostrar con claridad que la parte que representó, compró, crió y engordó ganado, que produjo una ganancia y el señor ROBERTO QUINTERO, vendió los animales sin rendir un informe sobre el peso y el precio, quedándose con la ganancia que produjo la venta sin cumplir con la obligación de pagarle a mi mandante la inversión del trabajo realizado, por lo tanto el Tribunal Superior no apreció correctamente según las reglas de la sana crítica la situación antes anotadas." (foja 405)

De acuerdo a lo expresado por el apoderado legal de los casacionistas en los motivos, la disconformidad con el fallo recurrido radica en el valor probatorio conferido por el ad-quem a las declaraciones juradas que reposan de fojas 18 a 354 del expediente. Tales declaraciones son las rendidas por los señores MERCEDES BARRERA MARIN (f. 318 a 320), MAXIMINO MARCIAGA GONZALEZ (f. 321 a 323), CATALINO PIMENTEL (f. 324 a 326), SALVADOR MORENO (f. 327 a 329), EPIMENIDES MENDOZA MARQUEZ (f. 330 a 332), ALCIBIADES ATENCIO GUERRA (f. 333 a 335), RUPERTO MARCIAGA RAMOS (f. 336 a 338), EMILIO ATENCIO GUERRA (f. 339 a 341), JUAN BAUTISTA MARCIAGA GUERRA (f. 342 a 348), JOAQUIN SAMANIEGO (f. 349 a 351), SIXTO BARRERA GONZALEZ (f. 352 a 354). Dichos testimonios, según el apoderado legal de los recurrentes, acreditan con claridad que fueron sus mandantes los que compraron, criaron y engordaron el ganado que el PATRONATO NACIONAL DE LA JUVENTUD RURAL PANAMEÑA, les quitó y luego vendió, sin que se les devolviera el excedente o ganancias que la venta del mismo generara.

El juzgador ad-quem, por su parte consideró, que los acreedores habían incumplido con su obligación contractual de no disponer de las reses afectas al proyecto financiado por el PATRONATO, sin la debida autorización de dicha entidad, con lo que se dejó al acreedor en la posibilidad de declarar la deuda de plazo vencido y proceder a cobrarse por la vía judicial o extrajudicial el crédito adeudado por los demandantes, más los intereses, según lo dispone el propio contrato contenido en el documento de foja 58. En los términos que se dejan transcritos, lo expuso la citada resolución:

"Esta Sala Civil, debe señalar que a fojas 57-58 es visible el pagaré firmado por el señor BERNARDINO BARRERA, SIXTO BARRERA, JOAQUIN SAMANIEGO, RUPERTO MARCIAGA, CATALINO PIMENTEL, JUAN BAUTISTA MARCIAGA y EMILIO ATENCIO, donde queda establecido que en caso de su incumplimiento PANAJURU podrá declarar la deuda de plazo

vencido y proceder judicial y/o extrajudicialmente a su cobro; que se comprometen a no disponer de dichos bienes y animales sin el consentimiento previo y por escrito del PANAJURU, so pena de incurrir en apropiación indebida que contempla la ley penal. Este pagaré fue firmado el 24 de octubre de 1991.

Además, a fojas 59 consta la solicitud de crédito firmado por los demandantes en la cual se comprometían a cumplir con todas las normas estipuladas del reglamento de crédito de este programa.

Podemos apreciar que la parte demandada si presentó pruebas que consisten en el contrato de préstamo firmado por las partes, y que aparece recogido en el pagaré 641-91, a fojas 28, 57 y 58, la nota enviada el 5 de octubre de 1993 por el gerente del proyecto ROBERTO QUINTERO al señor BERNARDINO BARRERA donde le comunicaba que por falta de colaboración para una supervisión adecuada de los novillos objeto de la garantía del Préstamo No. 2-06-01-641 se decide reponer los animales, que las cosas han llegado a este punto porque se pidió la cuenta de las reses y que se ha incumplido con el proyecto. Documentos éstos que aceptados y no redargüidos de falsos constituyen plena prueba para demostrar el compromiso de los actores para con PANAJURU." (fs. 392, 393)

Como se manifestó anteriormente, las reclamaciones del apoderado legal de los recurrentes se centran en que la venta del ganado objeto de la garantía prendaria produjo un valor superior a lo adeudado al acreedor; dicho excedente constituye la ganancia y por tanto, les debió haber sido devuelta a sus poderdantes, como consecuencia del trabajo que invirtieron en el proceso de cría y engorde del ganado. De lo alegado por el apoderado legal de los recurrentes, resultan claro dos hechos; por un lado, la existencia de una ganancia en la venta de los animales dados en garantía prendaria y, por el otro lado, el derecho de sus poderdantes a participar en dicha ganancia.

En cuanto a las pruebas testimoniales que denuncia el apoderado legal de los recurrentes como mal valoradas por el ad-quem, considera esta Sala que las mismas sólo resultarían idóneas para dejar acreditado el trabajo aportado por los recurrentes en la cría y engorde del ganado vacuno, mas no para probar el supuesto de la ganancia que la venta de las reses produjo. Al respecto, vale señalar que la Sala en precedente jurisprudencial de 11 de noviembre de 1997, señaló la necesidad de que cuando se alegue la existencia de ganancias, tal circunstancia se deje acreditada por los medios de prueba regulares. En los términos que se transcriben lo dejó expuesto la Sala:

"La Sala estima que el planteamiento de la sentencia es correcto. Una sociedad puede producir ganancias o pérdidas. Y no se ha probado en este caso, que la sociedad de hecho formada por el demandante y el demandado hubiese producido ganancias ni la cuantía de tales ganancias. Mal puede entonces, accederse a la pretensión de que se divida." (El subrayado es de la Corte)

Además, debe destacarse que el artículo 1103 del Código Civil establece un principio de prueba escrito para las obligaciones y contratos superiores a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), donde resulta, contrario sensu, que aquellas que sean inferiores a ese valor no requieren constar por escrito. La norma comentada es del tenor siguiente:

"Artículo 1103. Deberá haber un principio de prueba por escrito para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Si no hubiere un principio de prueba por escrito no se admitirá prueba por testigos."

En consecuencia, advierte la Sala que habiendo un principio de prueba por escrito, es atendible la prueba testimonial con respecto a dicho contrato; no

obstante, que dicha prueba no resulta idónea para acreditar por las razones que se han dejado ya expuestas, la supuesta ganancia en la venta de los semovientes por la demandada.

De lo que viene expuesto se colige, que el vicio de ilegalidad en que de acuerdo al apoderado legal de los recurrentes incurrió el sentenciador de segundo grado, no se produce, en virtud de que el supuesto error probatorio alegado, no se ha dejado acreditado; de ahí que deba esta Superioridad pronunciarse en el sentido de no casar la sentencia impugnada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 25 de junio de 1998, dentro del proceso ordinario promovido por los señores BERNARDINO BARRERA QUINTERO, JUAN BAUTISTA MARCIAGA, JOAQUIN SAMANIEGO, CATALINO PIMENTEL, SIXTO BARRERA y RUPERTO MARCIAGA, contra PATRONATO NACIONAL DE LA JUVENTUD RURAL PANAMEÑA (PANAJURU).

Las obligantes costas a cargo de los recurrentes se fijan en TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====

VICTOR MANUEL REYES SANTOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A CARLOTA DURAN BEITIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LUIS ARMSTRONG, en su condición de apoderado judicial de VICTOR MANUEL REYES SANTOS, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 8 de julio de 1998 dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro de la demanda del Proceso de Reconvención de Divorcio que CARLOTA DURAN BEITIA le sigue al recurrente.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso. El término sólo fue aprovechado por la parte opositora al recurso, presentando escrito visible a fojas 176 a 177.

Por tratarse este caso de un proceso de familia se le corrió traslado del negocio al Ministerio Público por el término de tres (3) días, a objeto de que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso. Así, la Procuraduría General de la Nación procedió a emitir su Vista No. 24 de fecha 2 de diciembre de 1998, que corre de fojas 180 a 133 de este expediente.

En consecuencia de lo expuesto, la Sala pasa a decidir si en el presente recurso de casación concurren los requerimientos exigidos por el artículo 1165 y 1160 del Código Judicial. Veamos:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

2. También se observa que el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

3. Sin embargo, en este caso, el escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso no cumple a cabalidad con todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del citado Código de Procedimiento Civil.

La causal invocada es: "Infracción de la norma sustantiva de derecho por interpretación errónea lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida". La misma está contemplada, en similares términos, dentro del artículo 1154 del Código Judicial.

No obstante, analizados los motivos, la Sala encuentra total incongruencia entre éstos y la causal. De la lectura de lo que se supone es el único motivo no se desprende cuál es el cargo de injuricidad contra la sentencia del ad-quem, y tampoco se establece en qué consiste la interpretación errónea del superior. Además, dentro del apartado se transcribe parte de la sentencia del superior y se mencionan artículos, todo lo cual es incompatible con la formalidad que se exige para este tipo de recurso.

Por otra parte, al estudiarse las normas de derecho infringidas y el concepto de la violación, la Sala observa que el verdadero cargo de injuricidad se ubica en el terreno probatorio. El recurrente indica que el artículo 223 del Código de la Familia fue mal interpretado, toda vez que el juzgador no contaba con los elementos probatorios para imponer una pensión alimenticia. Así en sus propias palabras manifiesta:

"...

Para los efectos de las anteriores determinaciones es necesario que las partes aporten los elementos probatorios necesarios para que el juzgador pueda evaluar en forma adecuada la procedencia o no de la imposición de la Pensión Alimenticia que debe fijar.

La precitada norma (artículo 223 del Código de la Familia y del Menor), no autoriza de manera alguna al Juzgador, ausentes de los elementos antes expuestos, para que se imponga una pensión alimenticia (por mínima que se fije) para preservar un Derecho Futuro de Acudir ante el mismo Juzgado a solicitar aumento de la pensión alimenticia fijada, si hubiese cambio de posición económica social. ..." (fs. 166)

Sobre este punto vale la pena recordar que la Corte ha determinado con anterioridad que cabe invocar el concepto de interpretación errónea de la ley cuando a una norma pertinente no se le da su verdadero sentido. Ahora bien, la interpretación inadecuada de una ley se produce independientemente de toda cuestión de hecho, es decir, sin que interese si un hecho ha ocurrido o no, si se probó o no, pues todo se reduce a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido de la norma.

Evidentemente el recurrente no ha sustentado con claridad su causal y ha enderezado sus argumentos hacia un concepto distinto del planteado, por lo que la Sala encuentra que existe incongruencia entre la causal y los motivos y, a su vez, de éstos con la explicación de las normas infringidas, lo que hace al recurso ininteligible e imposibilita la admisibilidad del mismo.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por VICTOR MANUEL REYES SANTOS, mediante apoderado judicial, dentro del proceso de divorcio instaurado por CARLOTA DURAN BEITIA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 13 de noviembre de 1998, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del Recurso de Casación, en el fondo, propuesto por la sociedad SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CREDITO, S. A. contra la Sentencia de 25 de agosto de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO).

Según se infiere del nuevo escrito de formalización del recurso de casación, su presentación se efectuó dentro del término legal y fue reestructurado siguiendo las indicaciones que al respecto le hiciera la Corte al recurrente.

Por tanto, resulta procedente acceder a la admisión de este extraordinario recurso ya que satisface las exigencias que al efecto determina el artículo 1165 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1160 del mismo texto legal.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, presentado por SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CREDITO, S. A. contra la Resolución de 25 de agosto de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MONCADA Y MONCADA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACION GISSI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados MONCADA Y MONCADA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante esta Sala de la Corte recurso extraordinario de casación, con el propósito de impugnar la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 12 de agosto de 1998, dentro del juicio ordinario que MONCADA Y MONCADA promovió contra CORPORACION GISSI, S. A. La sentencia del superior confirmó en todas sus partes la dictada por el Juez Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En vista de que se han agotado todos los trámites previos señalados en la ley y como quiera que la Sala admitió el recurso presentado, a su estudio y resolución se procederá en los términos que a continuación se exponen.

La presente controversia arranca con la demanda que MONCADA Y MONCADA presentara ante el juez de la causa con el objeto de que CORPORACION GISSI, S. A. resultase condenada a pagarle la suma de B/50,000.00 en concepto de indemnización de daños y perjuicios. La reclamación se fundamentó en los supuestos perjuicios causados a la imagen de la firma de abogados por la

colocación de un Edicto en puerta que, en razón de una demanda de lanzamiento con retención de bienes fuera incoada por CORPORACION GISSI, S. A. contra la parte demandante en este juicio, basándose en el contrato de arrendamiento de una oficina celebrado entre las partes.

Además, la parte actora reclama la devolución del depósito de B/950.00 consignado en el Ministerio de Vivienda y que le fue entregado al arrendador, la devolución de intereses cobrados supuestamente con usura y el reembolso de lo pagado al IRHE en concepto de energía eléctrica (B/111.57) que no fue realmente consumida por la arrendataria.

En el desarrollo del juicio la demandada interpuso excepción de transacción que, resuelta como de previo y especial pronunciamiento por el a-quo, se declaró probada parcialmente, en lo concerniente a las supuestas sumas cobradas en exceso (usura) por la parte demandada. Esta resolución quedó ejecutoriada y en cuanto al resto de lo pedido, el juez a-quo, como queda dicho, absolvió en la sentencia a CORPORACION GISSI, S. A.; resolución esta última que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia.

El recurso de casación interpuesto por MONCADA Y MONCADA se estructura con base en dos causales de fondo que la Sala procederá a examinar en el orden correspondiente.

En la primera causal se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos de esta causal el casacionista explica que el Tribunal Superior interpretó equivocadamente la ley al basar la sentencia dictada en el concepto de que, a quien le corresponde la carga de probar el deterioro o la pérdida de la cosa arrendada cuando finaliza el contrato, no es al arrendador, sino al arrendatario. Expresa que, en materia de arrendamientos, la ley establece que si el arrendador señala al arrendatario como responsable de la pérdida o deterioro de la cosa arrendada, es al primero a quien ha de exigírsele la prueba de sus aserciones, contrario a lo que fue fallado por el ad-quem.

De tal yerro jurídico se deriva, según el recurrente, la infracción del artículo 1315 del Código Civil en donde queda preceptuado:

"El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya o de las personas de su familia o que de él dependan".

Se agrega como otra infracción del derecho y como una consecuencia de lo anterior la violación del artículo 9 del Código Civil, pues se alega que el Tribunal Superior desatendió el tenor literal del artículo 1315 al presumir "que porque esta norma hace responsable al arrendatario del deterioro o la pérdida de la cosa dada en arrendamiento, el arrendador no tiene que comprobar previamente que hubo deterioro o pérdida de la cosa arrendada".

Sobre este aspecto de la controversia a la Sala le resulta obvio que, cuando el Tribunal Superior respaldó su fallo en lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, en aquello que atañe al derecho que se le reconoce a la parte demandada para retener las sumas consignadas como depósito para responder por los daños causados por el arrendatario, lo hizo partiendo de las mismas consideraciones que llevaron al a-quo a arribar a idéntica conclusión. En efecto, la parte actora en su demanda le atribuye a la demandada la responsabilidad o la culpa por los daños, pérdidas o deterioros mostrados por el local arrendado (pantallas del cielo raso, tubos fluorescentes faltantes o dañados, deterioro de la alfombra y de la pintura de las paredes). Es decir, que la demandante admitió, ya desde los mismos hechos en que basa su demanda, la existencia de los daños y el deterioro sufridos por el bien arrendado; lo que no admite es que ella haya sido la responsable de esos daños. Pues bien, en esas condiciones no se puede decir que el Tribunal Superior se haya apartado de la aplicación correcta de la ley civil, porque ésta le permite presumir, como lo hizo, que los daños y las

pérdidas no fueron producto de la acción u omisión del arrendador. El artículo 1315 del Código Civil tiene que ser leído en relación con lo dispuesto en el artículo 1314 de ese cuerpo legal:

"Artículo 1314. A falta de expresión del estado de la finca a tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario."

La lectura y la aplicación de ambas disposiciones autorizaban al Tribunal Superior para presumir que, no obrando prueba en contrario, cuando se celebró el contrato, el arrendatario recibió el bien en buen estado. La cláusula séptima del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes también se encarga expresamente de confirmar ese extremo. Por eso, si la demandante alega que el mal estado en que el bien fue devuelto se debió a culpa del arrendador, a ella le correspondía probar que de tales daños el responsable fue CORPORACION GISSI, S. A.

El asunto fue objeto de un apropiado enfoque y una correcta solución en la sentencia atacada cuando, al decir del Tribunal Superior:

"... sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del código Civil, no es el arrendador (demandado) a quien le corresponde la carga de comprobar el deterioro de la cosa arrendada (onus probandi), sino más bien el arrendatario (demandante), tal y como lo expusiera el Ad-quo en el fallo impugnado, por lo que en ausencia de material probatorio que demuestre lo contrario, este Tribunal Ad-Quem debe coincidir con el criterio esbozado por el juzgador primario, en lo que respecta a la devolución del depósito de arrendamiento." (fs. 595).

En atención a las consideraciones que anteceden la Sala debe rechazar la primera causal de fondo invocada.

Enseguida nos adentraremos en la segunda causal: infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Estima la censura que en la sentencia no se justipreció adecuadamente la nota memorándum que, visible a foja 296, se refiere a las instrucciones dadas por el arrendador, a través de la Administradora al servicio de vigilancia del edificio del local arrendado, en el sentido de que la firma MONCADA Y MONCADA no estaba autorizada para mudarse por no encontrarse a paz y salvo en el pago de los canones de arrendamiento. Hace ver el recurrente que el memorándum colocado en lugar visible del edificio es un elemento que, junto con las declaraciones rendidas por cuatro testigos, demuestran la mala fe de la demandada y el daño ocasionado a la demandante, justificador de la indemnización que se reclama en reparo de los perjuicios causados a la imagen y buen nombre de la firma MONCADA Y MONCADA.

Se denuncian como infringidos por la sentencia los artículos 770 y 859 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

Es verdad como lo sostiene la censura que, cuando en la sentencia se analiza el documento de foja 296 a la luz de lo dispuesto por el artículo 859 del Código Judicial, se le niega al mismo pleno valor probatorio aduciendo que, por tratarse de un documento privado proveniente de un tercero, debió, para aquellos propósitos, haber sido reconocido por su autor, sin percatarse de que el artículo 859 da por reconocida su autenticidad, respecto a la parte que lo presentó en el juicio; en este caso CORPORACION GISSI, S. A. (la demandada).

Sin embargo, no basta el errado enfoque que hiciera el Tribunal Superior en torno a la autenticidad del documento para derivar de ese defecto que la prueba ciertamente es idónea y tiene capacidad para comprobar que se produjo el daño reclamado.

Como con toda claridad lo expresó el juez de instancia en su sentencia, la fijación del memorándum de fojas 296 a la vista del público no es imputable en forma alguna a CORPORACION GISSI, S. A., persona que no lo confeccionó ni ejecutó el hecho de fijarlo. La acción que dio lugar a que la instrucción dada a la administración del edificio por el arrendador fuese del conocimiento público corrió por cuenta de la administradora, y todo indica que sólo tenía el propósito de enterar a los encargados de la seguridad y vigilancia de las medidas solicitadas por el arrendador.

Por otro lado, se advierte que al proceso no se han aportado pruebas que permitan establecer que haya mediado mala fe o la intención del demandado de provocarle un daño a la demandante. En todo caso, lo único que validamente puede ser inferido de las constancias de autos es que el arrendador efectuó las diligencias que lícitamente estaban a su alcance para cobrar las sumas de dinero correspondientes a los canones de arrendamiento que la demandante le adeudaba y para lo cual, no solamente tuvo que recurrir a las instrucciones que le impartió a la administradora del edificio, sino que, además, tuvo que interponer una demanda de lanzamiento con retención de bienes en el Juzgado Quinto del Municipio de Panamá.

Para la Sala ninguna de esas acciones rebasan el marco de lo que legítimamente podía hacer el acreedor para lograr el cobro efectivo de su crédito. Aceptar como válido un criterio contrario o diferente equivaldría a desconocer que las gestiones llevadas a cabo por CORPORACION GISSI, S. A. para hacer efectivo el pago de lo que se le adeudaba (cuyo origen radica en el incumplimiento del contrato de arrendamiento y la mora en que incurrió la parte actora de este juicio) carecen de legitimidad, y eso es sencillamente inadmisibile.

La Sala se ve obligada a rechazar la segunda causal invocada, puesto que no encuentra que el Tribunal Superior haya valorado indebidamente las pruebas señaladas por la demandante.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de justicia, dictada el 12 de agosto de 1998, dentro del juicio ordinario que MONCADA Y MONCADA promovió contra CORPORACION GISSI, S. A.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/250.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

FRAMPA INTERNATIONAL, S.A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JET SET INTERNATIONAL LTD. Y VANIDADES INTERNACIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, apoderada judicial de la sociedad FRAMPA INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1° de abril de 1998, dentro del proceso ordinario que la parte recurrente le sigue a JET SET INTERNACIONAL LTD Y VANIDADES INTERNACIONAL, S.A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio y decidir si el mismo reúne los requisitos que exigen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se trata de una resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso y se observa que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito de formalización del recurso, la Corte advierte que se trata de casación en el fondo, en la que se invocan dos causales que se analizarán separadamente.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, resultan adecuados, luego de un primer examen formal, razón por la cual la Sala concluye que la primera causal debe ser admitida.

La segunda causal se enuncia como "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

Se observa que el recurrente ha integrado en esta oportunidad, dos conceptos distintos de la causal de fondo: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, lo cual resulta inaceptable, puesto que cada causal debe ser invocada separadamente.

Consecuentemente, se debe corregir la causal de manera que exprese a cuál de los dos conceptos probatorios se refiere. Una vez se realice dicha corrección, los motivos deben ser congruentes con ella, en vista de que al haberse enunciado dos conceptos de la causal, no es posible determinarlo en este momento.

Por último, en relación con las disposiciones legales que se estiman violadas, la Corte observa que el recurrente ha señalado como normas sustantivas infringidas a consecuencia del error probatorio que alega, los artículos 1643a y 551 del Código Civil, que son ajenos a la controversia en estudio. Por tanto, se debe corregir el recurso también en este punto e incluir las disposiciones sustantivas congruentes con la causal y motivos.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por FRAMPA INTERNACIONAL, S.A., para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JUAN ANTONIO NIÑO RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR EDIFICACIONES BALBOA, S.A. (CESIONARIA DE SERAB INTERNATIONAL, S.A.) CONTRA JUAN ANTONIO NIÑO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Mauricio Cort y García, apoderado judicial del señor JUAN ANTONIO NIÑO, presentó recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de junio de 1998, que decidió en segunda instancia la medida cautelar de secuestro interpuesta por EDIFICACIONES BALBOA, S.A. (CESIONARIA DE SERAB INTERNACIONAL, S.A.) contra el recurrente.

Encontrándose el negocio pendiente de decidir sobre su admisibilidad, el apoderado judicial del recurrente presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Civil, en el que manifiesta que desiste del recurso de casación que había interpuesto, "... toda vez que el proceso que se enuncia al margen superior derecho del presente escrito ha finalizado mediante transacción entre las partes, debidamente admitida por el Tribunal de la causa, mediante Auto N°3842 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), del cual adjuntamos copia debidamente autenticada, y solicitamos que el Cuaderno contentivo de la Medida Cautelar del Recurso que desistimos, sea remitido al Tribunal de la causa". (F. 80)

En relación con este punto, el artículo 1073 del Código Judicial contempla la posibilidad de que toda persona que haya presentado un recurso, desista de él.

En el caso que nos ocupa la Sala estima que el desistimiento reúne los requisitos que la ley exige. Así, en primer lugar, se advierte que el apoderado del recurrente tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder consultable a fojas 18 y 19. En segundo lugar, el escrito fue presentado personalmente por el Licenciado Cort y García, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1075 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el Licenciado Mauricio Cort y García, en representación del señor JUAN ANTONIO NIÑO y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S.A. Y EUROCARGAS JIMENEZ, S.A. CONTRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Incidente de Nulidad de la Demanda de Reconvencción presentada por AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S.A. y EUROCARGAS JIMENEZ, S.A. contra el ESTADO Y EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 14 de julio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que

las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó la parte opositora, tal como consta de fojas 155 a 156.

Seguidamente, se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación por el término de 3 días para que emitiese concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso. Dentro del mismo, el Funcionario del Ministerio Público indicó que el único motivo esgrimido por el casacionista ha sido elaborado de manera incompleta.

Así las cosas, luego de ser remitido el expediente con la correspondiente Vista de la Procuraduría, la Sala procede a decidir lo pertinente en cuanto a la admisibilidad del recurso.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

La causal de forma invocada es: "Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia". La misma está consagrada como tal por el artículo 1155 del Código Judicial.

El único motivo argumentado establece:

"El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá resolvió dejar en firme el auto de primera instancia mediante el cual se decretó probado el incidente de nulidad de la demanda de reconvencción por considerar que no era la jurisdicción donde se ventilaba la pretensión de la parte que promovió la contra demanda, a pesar de que se trata de un proceso civil en donde figura como una de las partes una entidad autónoma tal cual como los el (sic) el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, dando ello lugar a que se infrinja (sic) normas de competencia que atribuyen a la jurisdicción civil la pretensión formulada en la demanda de reconvencción.

Luego entonces, al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictar la sentencia antes señalada, incurre en la causal invocada el epígrafe anterior"

La Sala considera que el recurso, en términos generales, cumple con los requisitos que establece el artículo 1160 y 1165 del Código Judicial, y de la lectura del motivo sí se puede extraer el cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, por lo que procede la admisibilidad del mismo.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por El FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CALZADOS PAPAGALLO, S. A., NEW MEN INTERNATIONAL, S.A. NOTUS, S.A., FAXMA, S.A., ALBRO, S.A., INTAWSA, S.A., CALZADOS DORVAL, S.A., MORETO, S.A., GENOVA, S.A. Y TAWACHI, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, apoderada judicial de las sociedades CALZADOS PAPAGALLO, S.A., NEW MEN INTERNATIONAL, S.A., NOTUS, S.A., FAXMA, S.A., ALBRO, S.A., INTAWSA, S.A., CALZADOS DORVAL, S.A., MORETO, S.A., GENOVA, S.A. y TAWACHI, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia N° 45, dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario que le sigue la parte recurrente a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, ya que fue proferida dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior al mínimo que establece la ley. Además, las partes acordaron prescindir de la segunda instancia del proceso y así lo manifestaron por escrito, con fundamento en el artículo 1150 del Código Judicial.

En segundo lugar, se advierte que el recurso fue anunciado y presentado dentro del término correspondiente y por persona hábil.

En tercer lugar, se ha podido constatar que el escrito de formalización reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y la única causal de fondo invocada, es de las contempladas en el artículo 1154 de ese mismo Código.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la apoderada judicial de CALZADOS PAPAGALLO, S.A. y OTROS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN Y ESBA, S.A. RECURREN EN CASACION DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN VS. ESBA, S.A. (N.P.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 19 de noviembre de 1998, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de los recursos de casación interpuestos por los apoderados judiciales de ambas partes, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN contra ESBA, S.A.

En vista de que ha vencido el término para la corrección de los recursos y que la presentación de los nuevos escritos se hizo dentro del término que la ley concede con ese propósito, corresponde a esta corporación de justicia resolver en forma definitiva sobre su admisibilidad.

Al revisar los libelos corregidos se advierte que ambas partes enmendaron satisfactoriamente los defectos formales que se les había señalado, de manera que los recursos reúnen ahora los requisitos que exige la ley.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por el señor RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN y el recurso de casación en el fondo presentado por la sociedad ESBA, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MARINA CASTILLO DE VARGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARCELIO VARGAS BATISTA Y OLGA ESPERANZA DOMINGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado HECTOR EMILIO RODRIGUEZ, apoderado especial de MARINA CASTILLO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia del 23 de septiembre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que MARINA CASTILLO le sigue a ARCELIO VARGAS BATISTA y OLGA ESPINOSA DOMINGUEZ.

Luego de surtidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. El término fue aprovechado por ambas partes tal como consta de fojas 95 a 101 del expediente.

La Sala pasa al examen del recurso a efecto de verificar el debido cumplimiento de las exigencias que señala el artículo 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a su admisibilidad.

La causal de forma es: "Haberse omitido trámite esencial cuya omisión causa la nulidad del proceso (artículo 1155 del Código Judicial)". La misma está consagrada como tal en la ley.

Luego de analizada la causal se ha podido comprobar que el recurrente, si bien lo hizo en primera instancia, no solicitó la reparación de la falta respectiva en la segunda. De allí que, de acuerdo al artículo 1179 del Código Judicial, la causal debe ser inadmitida. La mencionada norma establece: "El recurso de casación en la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera ...". Téngase en cuenta que la ley procesal (artículo 722 del Código Judicial) no erige en causal de nulidad la falta de notificación al demandante de la providencia en donde se admite, se acoge y se ordena el traslado de la demanda. Por lo tanto, de haberse producido la irregularidad acusada debe tenerse por saneada, una vez constatado que no hubo reclamo de la actora cuando le cupo la oportunidad de hacerlo ante el Tribunal Superior, con motivo de la sustentación de la alzada o en algún otro momento mientras surtióse la segunda instancia.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma interpuesto por MARINA CASTILLO VARGAS, mediante apoderado judicial.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

INVERSIONES VADI, S.A., ARIEL ARMANDO FACEY Y JOSE QUINTERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUEN A APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S.A., TRUMPTOWER, S.A. EL CHIC, S.A. Y JACKELINE ABADI ARGUEDAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Víctor Castillo Ortega, apoderado judicial de INVERSIONES VADI, S.A., ARIEL ARMANDO FACEY Y JOSE GARCIA QUINTERO, parte demandante dentro del proceso sumario de rendición de cuentas que le siguen a APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S.A., TRUMPTOWER, S.A., EL CHIC, S.A. Y JACKELINE ABADI ARGUEDAS, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 4 de febrero de 1998.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso y que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización, se advierte que se trata de casación en el fondo y que se invocan dos causales que se analizarán separadamente.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En relación con los motivos que le sirven de fundamento, la Sala observa que el recurrente hace una extensa explicación de la historia del proceso, que más bien se asemeja a un alegato, sin señalar con claridad en qué consisten los errores que le imputa a la sentencia de segunda instancia, lo cual es inaceptable, puesto que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación.

Por otra parte, como disposición legal que se considera infringida, el recurrente alega la violación directa del artículo 1379 del Código Judicial, el cual es incongruente con la controversia en estudio.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta causal resulta ininteligible y, por tanto, inadmisibile, en atención a lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

La segunda causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al igual que en la primera causal, el recurrente incluye en los motivos que le sirven de sustento a esta segunda causal, un largo recuento de lo sucedido durante la tramitación del proceso, pero sin indicar cuáles son los defectos en los que considera incurrió el juzgador de segunda instancia; es decir, sin precisar los cargos que le hace a la sentencia atacada, de manera que la Sala no logra entender cuál es la situación de hecho que se plantea.

Cabe recordar que la casación es un recurso extraordinario, dirigido a impugnar la sentencia de segundo grado y no una tercera instancia, en que deba revisarse la totalidad del proceso.

Ahora bien, al examinar las disposiciones legales que se estiman infringidas, la Corte advierte que se alega la violación del artículo 28 de la Ley 13 de 28 de abril de 1993, el cual es ajeno a la controversia en estudio. Por otra parte, al revisar el concepto de las respectivas infracciones de las otras dos normas legales que se invocan, se observa que el recurrente hace alegaciones impropias de este aparte del escrito de formalización del recurso, sin explicar en qué consisten las violaciones.

De todo lo anteriormente señalado se concluye que esta segunda causal también debe ser rechazada, por ininteligible.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de INVERSIONES VADI, S.A. y OTROS.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

NENA GÓMEZ Y JULIO BEJARANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BIENES Y RAÍCES RIN JACK, S. A. O RIN JACK, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CESAR ELÍAS SANJUR P., en su carácter de procurador judicial de los señores NENA GÓMEZ y JULIO BEJARANO GÓMEZ promovió recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 31 de octubre de 1997, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL y por la cual "REVOCA la sentencia N° 27-C calendada 29 de abril de 1997 proferida por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro y en su lugar NO ACCEDE a las declaraciones solicitadas por la parte demandante" (f. 307).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dictó sentencia el 26 de junio de 1998, visible de fojas 430 a 438, resolviendo CASAR la sentencia de 31 de octubre de 1997 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva propuesto por NENA GÓMEZ y JULIO BEJARANO GÓMEZ contra BIENES RAÍCES RIN JACK, S. A. o RIN JACK, S. A. y, antes de dictar sentencia de reemplazo "DECRETA, con fundamento en el artículo 1180 del Código Judicial, prueba oficiosa consistente en un informe a la DIRECCIÓN DE CATASTRO FISCAL del MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO que contenga el levantamiento del área ocupada por los demandantes y la descripción exacta del área ocupada por los mismos" (f. 438).

A fin de dar cumplimiento a la resolución proferida por esta Superioridad, la Secretaria de la Sala Civil remitió el Oficio N° 170-98, de 6 de julio de 1998, al señor Director del Departamento de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, adjuntando al efecto, la referida resolución.

El Director General de Catastro dio contestación al oficio antes comentado, previas las siguientes observaciones:

Que el informe requerido deberá apoyarse, entre otros aspectos, en el contenido del expediente, el cual deberá contener los peritajes aportados por las partes.

Que la Ley 63 de 1973, por la cual fue creada la Dirección General de Catastro, le asigna a dicha institución funciones, entre las cuales se encuentran la revisión y aprobación de planos de tierras urbanas así como las segregaciones de fincas rurales, por tanto considera que: "no podemos convertirnos en juez y parte al levantar, aprobar o rechazar los planos que deben ser suministrados por los interesados y sometidos a la consideración de esta Dirección" (f. 441). Es en base a esos dos elementos que dicha institución emitió el concepto requerido.

Aprecia la SALA el informe rendido por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el que se transcribe el informe rendido por el técnico topógrafo PABLO QUINTERO, jefe del departamento de cartografía y del técnico topógrafo EDGARDO COGLEY y, que a su vez, fuera remitido a dicho despacho mediante Memorando N° 506-02-286 de 14 de septiembre de 1998, cuyas evaluaciones y conclusiones servirán de base para el pronunciamiento que realizará esta Corporación en la respectiva sentencia de reemplazo.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente transcribir textualmente el comentado informe y a ello se procede:

"Señora Secretaria:

Dando cumplimiento con el Oficio No. 170A-98 de 6 de julio de 1998, una vez acogida por esta Dirección la solicitud de emisión de un informe que incluyera un levantamiento del área ocupada por los señores NENA GÓMEZ y JULIO BEJARANO, así como las descripción (sic) de dicha área para determinar el área exacta que es afectada por la usurpación alegada en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a BIENES RAÍCES RIN JACK, S. A. O RIN JACK, S. A., procedo a continuación a transcribirle el informe rendido por el Técnico Topógrafo Pablo Quintero, Jefe del Departamento de Cartografía y el Técnico Topógrafo Edgardo Cogley, y Agrimensor al servicio, el cual fue rendido mediante el Memorando No. 506-02-286 de 14 de septiembre de 1998 del Departamento de Cartografía de ésta Dirección, que recoge lo aquí señalado:

"...

Asunto: Informe sobre la prueba oficiosa ordenada por la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva propuesta por Nena Gómez y Julio Bejarano Gómez contra Bienes Raíces Rin Jack, S. A. o Rin Jack, S. A.

Como es de su conocimiento y en atención del asunto indicado, el día viernes 31 de Julio del año en curso, acompañamos por vía aérea, a una cuadrilla de agrimensura del Departamento de Agrimensura, a la isla de Bocas en la provincia de Bocas del Toro, para realizar los trabajos pertinentes cuyo informe someto a su consideración.

Personal:

Debido a que el trabajo consistía en llevar a cabo prueba oficiosa sobre un área ya medida por tres peritos agrimensores cuyo informe conjunto no halló suficiente favor ante la Corte, se designó una cuadrilla con suficiente conocimiento, experiencia y supervisión, integrada de la siguiente manera:

Jefe ... Pablo Quintero
Agrimensor ... Edgardo Cogley
Instrumentería u operador ... Juan Ramos
Auxiliar No. 1 ... Martín Rosales
Auxiliar No. 2 ... Rolando Gómez

Equipo:

Para llevar a cabo la mensura con rapidez y alta precisión utilizamos, una Estación Total, marca Top-Con, modelo 311, que nos permitió la medición segura de los ángulos y las distancias; complementado con el equipo de radio comunicación, para asegurar el visado correcto de los detalles y algún otro equipamiento auxiliar.

Metodología:

La forma de trabajo desarrollada fue la siguiente:

A- Recopilación de información

Se procedió a localizar información de la zona de trabajo, relacionada a las fincas en cuestión, sus colindantes, los mapas y planos del peritaje realizado en la diligencia de prescripción y cualquier otra información que pudiera indicarnos la ocupación cuya descripción nos solicitó la Corte.

La fuente y la información recogida fue la siguiente:

1. En los Archivos Nacionales se localizaron copias de los planos número 338, de 1918, denominado El Carmen y 349 de 1918, denominado Pancho, conque se inscribieron las fincas No. 845 y la finca No. 864.
2. En el Registro Público de la propiedad se obtuvieron CU2 sobre las constancias inscritas de la finca No.845 y la finca No. 3,046.
3. En los archivos del Catastro se obtuvo copia del plano "Croquis Avalúo 1-2 que confeccionó la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sobre el que se basaron los peritos de la prescripción.
4. De los expedientes de las diligencias judiciales correspondiente se obtuvieron copias de los tres planos finales confeccionado por los peritos.
5. En el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia se ubicaron fotografías aéreas No. 030, 031, 034 y 035 de la línea No. 3 del vuelo No. R-53 de año 1981 y de las fotos No. 472 y 470 de otro vuelo de inicios de la década del 90 y se hicieron ampliaciones de las mismas, específicamente en la zona de estudio.

B- Análisis de la tenencia

Para asegurar la idoneidad de la información recabada procedimos a confrontarla o cruzarlas entre sí para analizarla de manera cronológica de la siguiente manera:

El plano No. 338 de inscripción de la finca No. 845 versus:

Las constancias registrales, nos permitieron asegurarnos que el plano No. 338 era el correcto en tiempo modo y circunstancias al concordar con la información del título de propiedad.

Toda vez que omite información sobre los títulos de propiedad, y el Croquis de Avalúos 1-2, de la Reforma Agraria, nos alertaron sobre posibles omisiones o deficiencias del Croquis, no pasa de ser solo un croquis para efectos de valores.

Las fotografías aéreas, nos informaron sobre probable traslape de la finca colindante No. 864 sobre la finca No. 845.

Los planos de los peritos, nos señalaron que, los peritos le atribuyeron parcialmente al perímetro una poligonal con información de distancias y orientaciones que no aparecen en el plano de inscripción No. 338.

Los planos de los peritos versus:

con las constancias registral se revela, que se incluyó información de distancias y orientaciones que nos constan en los títulos.

El croquis de Avalúo 1-2 de la Reforma Agraria indica, que efectivamente el Croquis fue utilizado como base para la confección de los planos periciales.

Las fotografías aéreas claramente nos indican, que los planos de los peritos incluyen grandes zonas de abundante vegetación primaria que fueron incluidas como áreas ocupadas por los prescriptores, además de otras pequeñas áreas que fueron señaladas específicamente como pequeñas montañas.

Las fotografías aéreas:

En vista de las deficiencias halladas a los planos de los peritos decidimos utilizarlo solo como referencia y optamos por levantar la información necesaria para complementar el análisis de la tenencia de la tierra, a partir del testimonio fehaciente ofrecido por las fotografías aéreas fechadas, apoyadas por la foto interpretación y una verificación en el propio campo.

Sobre las fotografías aéreas, auxiliados por estereoscopios, se identificaron, los elementos que definen el perímetro de la finca madre No. 845 que incluye la finca No. 3,046, según el plano No. 338 de los Archivos Nacionales y a continuación se dibujaron y redujeron a escala de la foto dicho, perímetro.

De igual manera se identificaron en las fotografías aéreas, las áreas o zonas que claramente muestran la deforestación de la montaña clara evidencia del uso u ocupación.

Se pudo apreciar también y marcar en las fotografías aéreas, la ubicación de las chozas, algunas cercas, algunas quebradas y su cruce con el camino, el contorno de la playa, etc.

Auxiliado en los modelos tridimensionales del área, que nos permitió observar, el estereoscopio, pudimos realizar una primera inspección y reconocimiento del área de trabajo, con su topografía irregular y boscosa y lo que es más importante aún, pudimos apreciar cualitativamente con mucha claridad y de un modo directo, como era la ocupación del área en las fechas de las fotos. Así al comparar la ubicación de algunas chozas de las fotografías aéreas del vuelo más viejo con las del vuelo más reciente, pudimos apreciar que algunas chozas aparecen en las fotos más viejas, pero no en las fotos más recientes y en cambio en las fotos más recientes aparecen algunas chozas, en otras ubicaciones.

C- Levantamiento de campo

Simultáneamente a la vez que avanzamos la foto interpretación, en la zona de trabajo extendimos dos poligonales electrónicas, abiertas con doble lectura de ángulos y distancias (para verificar y promediar los datos).

La primera poligonal a lo largo del camino que da acceso a las fincas de la prescripción, iniciando y finalizando mucho más allá de los límites de dichas fincas, con el fin de asegurar el cubrimiento adecuado sobre lo ya observado en las fotografías aéreas.

La segunda poligonal se inició precisamente en un vértice de la primera poligonal, ubicado en un improvisado campo de fútbol que atraviesa el camino ya citado y frente a la escuela del lugar (que

es una pequeña choza de tablones con una pequeña mesa algunas bancas y dos pizarrones) y se extiende hacia el interior de las fincas pasando por las áreas de vivienda, pastos y pocos siembros de plátano y palmas, algunos de los cuales previamente habíamos identificado en las fotografías aéreas.

Desde los vértices de las poligonales, localizamos los límites actuales de los terrenos incultos, los confines y la clase de ocupación que realmente se da en el área.

D- Trabajo de gabinete.

Se diseñó y calculó un sistema local de coordenadas, al cual se amarraron los vértices de las poligonales, así como todos y cada uno de los detalles localizados.

Para los efectos de verificación, se dibujo a escala de las fotografías aéreas y se acopló a la misma, las poligonales y los detalles incluidos los cruces de quebrada y camino, las viviendas, etc.

De las fotos se calcularon sus detalles más relevantes en un "mapa de trabajo" con la misma escala de la foto, en el que se ubicaron los contornos de la playa, del camino, de las quebradas, de los manchones de la deforestación, así como también las chozas de la foto.

Sobre copia del mapa de trabajo se acoplaron también, los contornos de los planos de las fincas, el contorno de los planos de los peritos y se dibujaron también los puntos con las coordenadas preliminar ocupado, por Nena, Julio Bejarano y otros ocupantes.

Este primer polígono auxiliar resultó con una superficie de 8 has.+ 9,613.90 m², que excluyó áreas deforestadas que corresponden a terrenos inundados o cenagoso, pero tenía una figura muy irregular que se estrechaba mucho hacia el centro, por lo que se mejoró la forma al polígono, adicionándole algunas áreas inmediatas con poca vegetación, lo que originó un segundo polígono preliminar más regular con un área de 14 has + 8,000 m², que corresponde al área bruta ocupadas a la finca No. 845 y la finca No. 3,046 por Nena Gómez, Julio Bejarano Gómez y otras personas.

Por área bruta ocupada debe entenderse que comprende la ocupación de todos y cada uno de los que tienen chozas en esta área, incluyendo a Nena Gómez y Julio Bejarano Gómez.

Esta área bruta se localiza en su gran mayoría sobre la finca No. 845 y una muy pequeña porción sobre la finca No. 3,046, además está fraccionada en áreas ocupadas por chozas y áreas de pastos y escaso siembro.

Definición de los polígonos solicitado:

Para resolver el problema de definir cuanto es el área que le corresponden específicamente a Nena Gómez y a Julio Bejarano Gómez, que son las únicas personas señalada por la Corte como favorecidas por la prescripción, dividimos el área bruta ocupada entre la cantidad de chozas comprendida dentro del perímetro de dicha área bruta, cuyo cociente denominamos el área proporcional para cada choza lo que significa que a cada uno de los prescriptores le corresponde 2 has + 1,734.53 m² que sumando da un total de 4 has +3469.06 m² como lo indica el plano MHT 613.

Debido a que el grupo de chozas entre la que se encuentran las de Nena Gómez y Julio Bejarano Gómez, se ubica sobre la finca No. 845

y se encuentran muy cercanas entre sí, usamos líneas medianeras (práctica de uso acostumbrado en agrimensura), para definir los polígonos individuales alrededor de cada choza, incluidas por supuesto la de los prescriptores.

Como el polígono resultante alrededor de las chozas de Nena Gómez y a Julio Bejarano Gómez, además de su acceso directo al camino a Bluff, en conjunto tiene un área más pequeña que el área proporcional para cada choza, completamos dicha área proporcional de Nena Gómez y a Julio Bejarano Gómez, con otro polígono adyacente y sobre la misma finca No. 845.

La ubicación de toda el área proporcional correspondiente a Nena Gómez y a Julio Bejarano Gómez, en un solo polígono sobre la finca No. 845 y no de manera fraccionada sobre la finca No. 845 y la finca No. 3,046, se fundamenta en las siguientes razones:

1. Casi la totalidad del área bruta ocupada se ubica sobre la finca No. 845.
2. La choza de ambos prescriptores se localiza sobre la finca No. 845.
3. El acceso al camino a Bluff es directo y más cercano desde la finca No. 845.
4. El área útil de los prescriptores es mayor al evitar usar otra servidumbre.
5. El polígono de los prescriptores tiene un mejor valor.

De manera que el trabajo asignado por la Corte en el sentido de describir de manera precisa las áreas ocupadas a la finca No. 845 y la finca No. 3,046 por la señora Nena Gómez y su hijo Julio Bejarano Gómez queda resuelto, mediante la descripción del siguiente polígono dentro de la finca No. 845:

Partiendo del punto No. 1 del plano MHT 613, aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el día 9 de septiembre de 1998, con un rumbo Sur $42^{\circ}46'31''$ Este, se miden 12.00 metros para llegar al punto No. 2, colindando por este lado con Camino a Bluff.

Del punto No. 2 con un rumbo sur $48^{\circ}02'58''$ Oeste, se miden 69.26 metros para llegar al punto 3.

Del punto No. 3 con un rumbo sur $45^{\circ}36'56''$, se miden 35.378 metros para llegar al punto No.4.

Del punto No. 4 con un rumbo sur $44^{\circ}22'45''$ Este, se miden 40.006 metros para llegar al punto No. 5.

Del punto No. 5 con un rumbo sur $57^{\circ}16'20''$ Oeste, se miden 45.910 metros para llegar al punto No. 6.

Del punto No. 6 con un rumbo Norte $38^{\circ}16'29''$ Oeste, se miden 35,378 metros para llegar al punto No. 7.

Del punto No. 7 con rumbo Norte $73^{\circ}50'56''$ Oeste, se miden 48,266 metros para llegar al punto No. 8.

Del punto No. 8 con un rumbo Sur $69^{\circ}52'48''$ Oeste, se miden 134,651 metros para llegar al punto No. 9.

Del punto No. 9 con rumbo Sur $27^{\circ}25'26''$ Oeste, se miden 129.438

metros para llegar al punto No. 10.

Del punto No. 10 con un rumbo Norte 42°35'23" Oeste, se miden 147.063 metros para llegar al punto No. 11.

Del punto No. 11 con un rumbo Norte 41°35'23" Este, se miden 177.334 metros para llegar al punto No. 12.

Del punto No. 12 con un rumbo Sur 63°37'27" Este, se miden 111.920 metros para llegar al punto No. 13.

Del punto No. 13 con un rumbo norte 18°51'15" este, se miden 89.391 metros para llegar al punto No. 14.

Del punto No. 14 con un rumbo Sur 80°12'59" Este, se miden 58.926 metros para llegar al punto No. 15.

Del punto No. 15 con rumbo Sur 51°30'22" Este, se miden 96,317 metros para llegar al punto No. 16.

Del punto No. 16 con un rumbo Norte 48°02'55" Este, se miden 71.2809 metros para llegar al punto No. 1, cerrándose así el polígono descrito, colindando desde el punto No. 2 pasando por los puntos No. 3, No. 4, No. 5, No. 6, No. 7, No. 8, No. 9, No. 10, No. 11, No. 12, No. 13, No. 14, No. 15, No. 16 hasta el punto No. 1, con el resto de la finca No. 845 tomo 131, folio 418.

Superficie descrita 4 hectáreas con 3,469.06 m2.

Desarrollo e incidentes:

A nuestro arribo a la isla, nadie nos esperaba en el aeropuerto de Bocas por lo que allí mismo contratamos un transporte colectivo, para que nos llevara al hotel y nos trasladara al sitio de trabajo en playa Bluff, mientras durara el trabajo.

El mismo día viernes realizamos una inspección a la zona de trabajo para conocer y familiarizarnos con el área para tener una mejor idea de cómo realizaríamos mejor nuestro cometido luego de lo cuál decidimos iniciar los trabajos exploratorios de campo al día siguiente bien temprano.

Luego de la inspección, dividimos el trabajo de campo las siguientes en tres etapas:

1. Levantamiento de detalles (límite de playa, ubicación del camino, quebradas, puentes, cercas, monumentos, etc.) A lo largo del camino existente paralelo da la playa y frente a la finca No. 845, que previamente habíamos identificamos en las fotografías aéreas, teniendo especial cuidado abarcar parte de los frentes de las fincas colindantes.

2. Levantamiento de la zona de las viviendas en la que ubicamos 7 chozas, rústicas con paredes y piso elevado de corteza de árbol con techo de hojas de palma, ocupados por los prescriptores y otros tantas familias, teniendo especial cuidado de identificar la choza de Nena Gómez y la choza de Julio Bejarano Gómez.

3. Levantamiento de la zona de cultivos y pastoreo, las cuales estaban definidas por cercas de alambre de púas, pequeños afluentes de aguas y áreas boscosas.

Durante los trabajos de la primera etapa, localizamos a cada lado del camino, dos parcelas o áreas con ranchos dedicado a actividades turísticas, en los que vimos algunos extranjeros.

De una de estas parcelas localizada al Oeste del camino, la cuál es parte de la finca No. 845 y está delimitada por una reciente cerca de alambre de púas sobre tucos de madera aserrada, con ranchos grandes, uno de ellos en construcción, salió un joven que se identificó como "el hijo de la dueña, la señora Brenilda", y nos preguntó de manera autoritaria ¿qué estamos haciendo allí?, y ¿con permiso de quien?, por lo que nos identificamos como peritos de la Corte enviados a medir los terrenos que ocupaba la señora Nena Gómez y su hijo Julio Bejarano Gómez.

Posteriormente y confirmando lo anterior, un señor Smith, vecino de una parcela adyacente, nos manifestó que él había tenido que cercar su parcela porque, los caballos de la señora Brenilda, se comía y dañaban sus cultivos.

En vista de que esta misma área o parcela, aparece totalmente cubierta de un tupido bosque de selva tropical, en las fotografías aéreas de la zona, que obtuvimos del Instituto Geográfico Tommy Guardia, identificada con los números 032, 033, 034 del vuelo R-53 de la línea número 3, del año 1981, y de las fotos 472 y 470, del vuelo de la década del 90, concluimos que la ocupación de estos terrenos es de reciente fecha.

En la otra zona, que está comprendida entre el camino y la playa, que se ubica sobre áreas baldías nacionales, pudimos ver actividad de extracción de arena por particulares, uno de los cuales manifestó estar pagando la tasa correspondiente al Municipio y que además el MOP también extrae arena en esta zona.

Adjuntamos al presente informe la siguiente documentación relacionada:

1. Copia de la resolución No. RC200-97 fondo del 26 de junio de 1998.
2. Copias de las constancias registrales CU. No. 2
3. Copias de los planos de los Archivos Nacionales.
4. Copias del croquis de Avalúo 1-2
5. Copias de los planos de los peritos
6. Fotografías aéreas de 1981 y de los 90 tamaño 9"x9".
7. Fotografías aéreas de 1981 y de los 90 ampliadas a 1:7000 aproximadamente.
8. Croquis, reducciones, planos y copias de trabajo.
9. Copia de la libreta de campo.
10. Cálculo de poligonales y localizaciones
11. Cálculo del polígono del área bruta.
12. Cálculo del polígono del área neta.
13. Acoplamiento y análisis final a colores en las fotografías aéreas y croquis representativo del área estudiada.
14. Fotografías diversas tomadas en el área de trabajo.
15. Copia del plano MHT-613
16. Recortes de quejas publicadas.

De usted, Atentamente,

DAVID ARCE
Director General." (Fs. 446-459)

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Reitera la SALA que lo medular en el negocio que nos ocupa es determinar el área ocupada por los demandantes y la descripción exacta del área ocupada por cada uno de ellos. Estima la Sala que no resulta procedente admitir la prescripción de dominio pretendida por los señores NENA GÓMEZ y JULIO BEJARANO GÓMEZ, sobre la totalidad de las fincas distinguidas con el N° 845, inscrita al folio 418, tomo 131 y la N° 3046, inscrita al folio 172, tomo 581, de la Sección

de la Propiedad del Registro Público, ambas de la Provincia de Bocas del Toro, sino sobre la parte correspondiente a la usucapión que efectivamente han ejercido o utilizado sobre los referidos inmuebles, lo que se desprende de una manera diáfana en el vasto informe que la Sala se ha permitido transcribir.

Se observa en la prueba oficiosa o informe del departamento de Catastro, que el "área bruta" considerada por los peritos, guarda relación con el área ocupada por todas las personas que tiene chozas en dicha ubicación, y que la mayor parte la referida área se localiza en el inmueble distinguido con la finca N° 845 y una pequeña porción de la finca 3046, que conforman también las áreas de pastos y escasos siembros.

De acuerdo al cálculo realizado por los expertos en esta materia, se determinó que dentro del perímetro del área bruta ocupada entre la cantidad de chozas que se encuentran en dicho lugar, le corresponde un área proporcional para cada uno de los prescriptores en la cantidad de DOS HECTÁREAS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2 Hect. 1,734.53 m2).

Es menester señalar que el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por los señores NENA GÓMEZ y JULIO BEJARANO GÓMEZ se pretendía el reconocimiento de la posesión de dos (2) inmuebles, es decir, la Finca N° 845 y 3046, pero, de acuerdo a la gestión oficiosa ordenada por este Tribunal de Casación; y, del cual se generó el informe antes transcrito, salta a la vista que la ocupación alegada por los prescribientes únicamente se da sobre la finca 845, por lo que nos permitimos señalar el extracto que sobre esta posición arribó la Dirección de Catastro. Veamos:

"La ubicación de toda el área proporcional correspondiente a Nena Gómez y a Julio Bejarano Gómez, es un solo polígono sobre la finca No. 845 y no de manera fraccionada sobre la finca No. 845 y la finca No. 3,046, se fundamenta en las siguientes razones:

- 1- Casi la totalidad del área bruta ocupada se ubica sobre la finca No. 845.
- 2- La choza de ambos prescriptores se localiza sobre la finca No. 845.
- 3- El acceso al camino a Bluff es directo y más cercano desde la finca 845.
- 4- El área útil de los prescriptores es mayor al evitar usar otra servidumbre.
- 5- El polígono de los prescriptores tiene un mejor valor" (f454).

De conformidad con el artículo 967 del Código Judicial, que regula la fuerza del dictamen pericial, la SALA le otorga dicho valor al informe remitido a esta Superioridad por el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previamente transcrito, tomando en consideración los principios científicos en que se funda, y por la estrecha relación que tiene el mismo con los materiales de hecho que componen el proceso. Por consiguiente, aprueba sus conclusiones en el sentido de que la ocupación física ejercida por NENA GÓMEZ es sobre la finca 845, específicamente en un área de DOS HECTÁREAS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2 Has. 1,734.54 M2). De igual forma se concluye que el otro prescribiente, señor JULIO BEJARANO GÓMEZ, ha ocupado un área de DOS HECTÁREAS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2 Has. 1,734.53 M2) sobre la finca 845, inscrita al folio 418, tomo 131, Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia Civil N° 27-C, de 29 de abril de 1997, dictada por el JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL; y, en su lugar DISPONE que los señores NENA GOMEZ y

JULIO BEJARANO GOMEZ, han ganado por prescripción la cantidad de DOS HECTAREAS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2 HAS. 1,734.54 M2) cada uno de ellos sobre la Finca No. 845, inscrita al folio 418, tomo 131 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Bocas del Toro, de conformidad con la siguiente descripción:

"Partiendo del punto No. 1 del plano MHT 613, aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el día 9 de septiembre de 1998, con un rumbo Sur $42^{\circ}46'31''$ Este, se miden 12.00 metros para llegar al punto No. 2, colindando por este lado con Camino a Bluff.

Del punto No. 2 con un rumbo sur $48^{\circ}02'58''$ Oeste, se miden 69.26 metros para llegar al punto 3.

Del punto No. 3 con un rumbo sur $45^{\circ}36'56''$, se miden 35.378 metros para llegar al punto No. 4.

Del punto No. 4 con un rumbo sur $44^{\circ}22'45''$ Este, se miden 40.006 metros para llegar al punto No. 5.

Del punto No. 5 con un rumbo sur $57^{\circ}16'20''$ Oeste, se miden 45.910 metros para llegar al punto No. 6.

Del punto No. 6 con un rumbo Norte $38^{\circ}16'29''$ Oeste, se miden 35,378 metros para llegar al punto No. 7.

Del punto No. 7 con rumbo Norte $73^{\circ}50'56''$ Oeste, se miden 48,266 metros para llegar al punto No. 8.

Del punto No. 8 con un rumbo Sur $69^{\circ}52'48''$ Oeste, se miden 134,651 metros para llegar al punto No. 9.

Del punto No. 9 con rumbo Sur $27^{\circ}25'26''$ Oeste, se miden 129.438 metros para llegar al punto No. 10.

Del punto No. 10 con un rumbo Norte $42^{\circ}35'23''$ Oeste, se miden 147.063 metros para llegar al punto No. 11.

Del punto No. 11 con un rumbo Norte $41^{\circ}35'23''$ Este, se miden 177.334 metros para llegar al punto No. 12.

Del punto No. 12 con un rumbo Sur $63^{\circ}37'27''$ Este, se miden 111.920 metros para llegar al punto No. 13.

Del punto No. 13 con un rumbo norte $18^{\circ}51'15''$ este, se miden 89.391 metros para llegar al punto No. 14.

Del punto No. 14 con un rumbo Sur $80^{\circ}12'59''$ Este, se miden 58.926 metros para llegar al punto No. 15.

Del punto No. 15 con rumbo Sur $51^{\circ}30'22''$ Este, se miden 96,317 metros para llegar al punto No. 16.

Del punto No. 16 con un rumbo Norte $48^{\circ}02'55''$ Este, se miden 71.2809 metros para llegar al punto No. 1, cerrándose así el polígono descrito, colindando desde el punto No. 2 pasando por los puntos No. 3, No. 4, No. 5, No. 6, No. 7, No. 8, No. 9, No. 10, No. 11, No. 12, No. 13, No. 14, No. 15, No. 16 hasta el punto No. 1, con el resto de la finca No. 845 tomo 131, folio 418.

Superficie descrita 4 hectáreas con 3,469.06 m2.

SE ORDENA al Registro Público que efectúe la segregación correspondiente a la Finca No. 845 antes descrita, y las demás anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

KISTA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARGELIS DEL C. MELENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de noviembre de 1998, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la firma forense JACOME & JACOME, apoderada judicial de KISTA, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue a ARGELIS DEL C. MELENDEZ.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

De foja 122 a 128 del expediente reposa el escrito de corrección presentado oportunamente por el casacionista. Procede, entonces, la Sala a pronunciarse respecto a la viabilidad del mismo, tomando como referencia los presupuestos establecidos en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

Al recurrente se le ordenó la corrección específicamente en lo concerniente a los motivos, los cuales en términos generales fueron subsanados adecuadamente, por lo que la Sala admite dicho recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por KISTA, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO, FRANGIPANI REAL ESTATE INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICARDO BARRETO Y BARRETO Y ASOCIADOS, (SOCIEDAD LIMITADA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 17 de noviembre de 1998, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la apoderada judicial de VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO y FRANGIPANI REAL ESTATE INC., contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de abril de 1997, dentro del proceso ordinario que les siguen RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA.

En vista de que se presentó el recurso corregido dentro del término que se le había concedido con ese propósito, procede la Sala a decidir en forma definitiva sobre su admisibilidad.

En relación con el recurso de casación en la forma, la resolución que ordenó la corrección señalaba que debían corregirse los siguientes puntos: 1) La causal, en vista de que se invocaban dos causales en una; 2) Los motivos, por resultar parcialmente incongruentes, como consecuencia de haberse enunciado dos causales distintas; y 3) Las disposiciones legales que se consideraban infringidas, puesto que en el concepto de las infracciones el recurrente incluyó alegaciones y apreciaciones ajenas al recurso de casación.

Al revisar el libelo corregido, esta corporación judicial observa que el recurrente invoca como causal el ordinal 8 del artículo 1155 del Código Judicial, "por contener en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella".

No obstante, al revisar los motivos y las normas legales violadas, se observa que ambos se refieren a la falta de congruencia entre la decisión impugnada y la pretensión del actor, situación que guarda relación con una causal de forma distinta a la expresada.

Además, cabe señalar que para que sea viable la causal contenida en el ordinal 8 del artículo 1155 del Código Judicial, es preciso que se haya pedido "en tiempo aclaración de ella"; requisito con el cual no se cumplió en el caso que nos ocupa.

Por tanto, el recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

La casación en el fondo consta de tres causales. Al revisar el escrito corregido la Sala observa que las dos primeras causales fueron enmendadas satisfactoriamente, razón por la cual deben ser admitidas.

En cuanto a la tercera causal, esta corporación de justicia había ordenado la corrección de los motivos que le servían de fundamento y también de las disposiciones legales que se consideraban infringidas.

El nuevo libelo pone de manifiesto que no se cumplió con lo ordenado, ya que los motivos adolecen de los mismos defectos formales que se le habían indicado. El recurrente se limitó a añadir unas cuantas frases y a eliminar lo concerniente a la solicitud de prueba que había incluido en el recurso original, pero sin precisar en qué consiste el error de valoración que le imputa a la sentencia de segunda instancia, como se le había señalado.

En estas circunstancias, no se logra saber cuál es la situación de hecho que se plantea, resultando ininteligible esta tercera causal que, en consecuencia, no debe ser admitida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y la tercera causal de fondo; y DECLARA ADMISIBLES la primera y segunda causales del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la apoderada judicial de VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO y FRANGIPANI REAL ESTATE INC.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ABIGAIL DALILA PLICET MORENO, REBECA MARIA PLICET MORENO, ADAN PLICET MENDIETA, LUIS CARLOS PLICET FUENTES Y TOBIAS PLICET MORENO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A EDELMIRA DIAZ BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado José Luis Varela, actuando en nombre y representación de los señores ABIGAIL DALILA PLICET MORENO, REBECA MARIA PLICET MORENO, ADAN PLICET MENDIETA, LUIS CARLOS PLICET FUENTES y TOBIAS PLICET MORENO, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 14 de septiembre de 1995, dentro del juicio ordinario declarativo de nulidad de testamento instaurado por la parte recurrente contra la señora EDELMIRA DIAZ BERNAL.

Antes de entrar a decidir el fondo de dicho recurso, la Sala hace un breve recuento de los antecedentes del proceso.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

"A) Que ante la Notaría del Circuito de Herrera, la finada MARIA CRISTINA PLICET DE SAUNERS, le otorgó testamento abierto a MARIA DEL SOCORRO y MARIA TERESA PLICET DIAZ, teniendo como Albacea Universal a la demandada EDELMIRA DIAZ BERNAL, mediante la Escritura No. 88, de 26 de enero de 1993, B) Que el testamento otorgado ante la Notaría del Circuito de Herrera, por la señora CRISTINA PLICET viuda de SAUNDERS, a las menores MARIA TERESA PLICET DIAZ y MARIA DEL SOCORRO PLICET DIAZ, es Nulo de Nulidad Absoluta, por cuanto la otorgante no tenía capacidad legal ni mental para el otorgamiento del mismo, y C) Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare Nulo de Nulidad Absoluta, el referido testamento descrito en la primera declaración y D) Que se condene en costas a la demandada, en caso de oposición". (F. 32)

Una vez cumplidos los trámites correspondientes a la primera instancia, el Juez de Circuito dictó sentencia fechada 24 de febrero de 1995, en la cual resolvió denegar tanto las declaraciones solicitadas por los demandantes, como la excepción presentada por la demandada.

Como consecuencia de esa decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue decidido mediante resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 14 de septiembre de 1995, que reformó la sentencia de primera instancia únicamente en cuanto a las costas y la confirmó en todo lo demás.

Contra esta última resolución se ha interpuesto el presente recurso de casación en el fondo, en el que se invoca como causal única, la infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"PRIMERO: La sentencia fechada catorce (14) de septiembre de 1995, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que reforma la dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, fechada veinticuatro (24) de febrero del presente año, en el sentido de imponerle a mis mandantes la suma de MIL OCHOSCIENTOS (sic) BALBOAS (B/.1,800.00) en concepto de costas para la primera instancia, lamentablemente no apreció ni valoró en su justa dimensión la prueba pericial de folio 18 y la declaración que para tal efecto rindiera el galeno MARIO AUGUSTO LARREATEGUI AROSEMENA a

folios 98 a 99 y 123 a 125.

SEGUNDO: La sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, referida en el anterior motivo, al confirmar la proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, sin duda alguna que al no valorar ni apreciar la prueba pericial de folio 18 y las declaraciones de folio 98 a 99 y 123 a 125, conforme a derecho corresponde, desde luego que le restó valor jurídico y legal al diagnóstico del perito declarante que se trata de un neurólogo clínico, en el que ha expresado que la señora MARIA CRISTINA PLICET DE SAUNDERS no se encontraba en capacidad mental para otorgar testamento ante Notario Público.

TERCERO: La sentencia recurrida al no apreciar ni valorar las pruebas de folio 18; 98 a 99 y 123 a 125, que de suyos no fueron redarguidas de falsas por el apoderado de la demandada en ninguna etapa del proceso, es indudable que desestimó el verdadero valor legal que en estricto derecho debió dárselos, porque con ellas se ha comprobado que la otorgante del testamento señora MARIA CRISTINA PLICET DE SAUNDERS no tenía capacidad mental para otorgar el mismo.

CUARTO: Si la sentencia objeto del presente recurso de casación hubiera valorado y apreciado el documento de folio 18, en el cual el facultativo MARIO AUGUSTO LARREATEGUI AROSEMENA certifica que la paciente otorgante del testamento tenía en ese momento un cuadro de demencia de Tipo Senil; y sus evaluaciones para esa fecha presentaba alteraciones de sus funciones corticales superiores, que desde luego su voluntad no estaba conservada, toda vez que no se recuperó con el tratamiento que le mandó; sin duda alguna que la decisión hubiese favorecido los intereses que represento; revocando la sentencia de primera instancia y accediendo a la declaratoria de nulidad del testamento otorgado, lo cual lamentablemente no se hizo.

QUINTO: Como corolario del motivo anterior, cabe destacar que la resolución recurrida le hubiese dado valor legal y jurídico, al apreciar en su justa dimensión las declaraciones rendidas por el referido facultativo MARIO AUGUSTO LARREATEGUI AROSEMENA, legibles a folios 98 a 99 y 123 a 125, en la que expresa que la otorgante del testamento no tenía voluntad conservada ni por ende tenía la capacidad mental para otorgar dicho testamento; desde luego que la decisión hubiese sido el declarar nulo el instrumento legal de la referencia, lo cual desafortunadamente el fallo atacado no lo contempló." (F. 246)

Como consecuencia de los hechos planteados en los motivos transcritos, el recurrente alega que fueron violados los artículos 769 y 770 del Código Judicial y 695 del Código Civil.

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada valoró erróneamente las siguientes pruebas que constan en el expediente:

1) Certificación expedida por el Dr. Mario Augusto Larreategui Arosemena, consultable a foja 18, cuyo texto es el siguiente:

"Chitré, 30 de junio de 1993
A QUIEN CONCIERNA:

Yo, Mario A. Larreategui A., médico neurólogo, con registro 2623, certifico: Que en el año de 1992, atendí en su domicilio, ubicado en la calle Jose (sic) Vallarino de la Villa de Los Santos, a la Sra. María Cristina Plicet Vda. de Saunders, de 95 años de edad, por un cuadro clínico de Demencia de Tipo Senil. Al momento de mis evaluaciones en 1992, la paciente cursaba con una alteración de sus funciones corticales superiores, de la cual no se recuperó con el tratamiento prescrito a base de Encefabol y Haldol."

2) Declaraciones juradas rendidas por ese mismo profesional de la Medicina, consultables a fojas 98-99 y 123-125.

Al analizar estos dos elementos probatorios, que la sentencia recurrida calificó como prueba pericial, el Tribunal Superior concluyó que no eran suficientes para demostrar que la señora CRISTINA PLICET DE SAUNDERS no se encontraba en plena capacidad mental al momento de otorgar el testamento abierto que consta en la Escritura Pública N° 88 de la Notaría del Circuito de Herrera, puesto que el Doctor Larreategui únicamente había examinado dos veces a la mencionada señora, sin llevar siquiera un registro, expediente u hoja clínica de dicha paciente.

La Sala observa que el Doctor Mario Larreategui, al rendir sus declaraciones expresó lo siguiente:

- 1) Que su especialidad médica es la de Neurólogo Clínico.
- 2) Que atendió dos veces a la señora CRISTINA PLICET DE SAUNDERS en el año de 1992, pero que no podía precisar las fechas exactas de dichas visitas.
- 3) Que no había abierto un expediente médico de la paciente, puesto que se trató de visitas domiciliarias; sin embargo aclaró que sí le comunicó el diagnóstico a los familiares de la señora PLICET, luego de realizarle una historia y examen clínico neurológico completo.
- 4) Que de acuerdo con dicho diagnóstico, la señora MARIA CRISTINA PLICET DE SAUNDERS padecía de demencia senil, razón por la cual "no se encontraba en capacidad mental para otorgar testamento ante Notario Público."

El artículo 694 del Código Civil señala que tienen capacidad para disponer por testamento, todas aquellas personas a quienes la ley no se lo prohíba expresamente. Por su parte, el artículo 695 señala quiénes son las personas que están incapacitadas para testar y el artículo 698 aclara que para apreciar la capacidad del testador, se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar testamento.

A este respecto, es decir al estado en que se encuentra el testador al tiempo de otorgar el testamento, obsérvese que el Dr. Larreategui certifica y declara sobre la capacidad del testador al año de 1992, siendo que el tiempo de otorgamiento del testamento lo fué el año de 1993, razón esta suficiente para que el Tribunal Superior apreciara la prueba en la forma que lo hizo, decidiendo la causa en consonancia con la misma.

En el caso que nos ocupa, la Sala considera que la sentencia atacada no incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas analizadas, ya que éstas no tienen fuerza suficiente para anular el testamento abierto otorgado por la señora CRISTINA PLICET DE SAUNDERS, mediante Escritura Pública N° 88 de la Notaría de Herrera, fechada 26 de enero de 1993, del cual da fe el Notario que la confeccionó, Licenciado CESAR ROMAN TELLO, en presencia de los testigos Fermín Deago Batista, Diva Saavedra de Cigarruista y Ramón Villarreal Tello.

Así lo reiteró el Licenciado TELLO en su declaración jurada, cuando manifestó lo siguiente:

"En las dos ocasiones que la señora (CRISTINA PLICET DE SAUNDERS) estuvo en mi oficina tuve la oportunidad de conversar con ella recuerdo que la segunda vez que fué conversé largamente con ella sobre cosas diversas ella me hablaba de música, de arte e inclusive me presentó constancias de nacimiento de las niñas que ella quería beneficiar con el testamento en ningún momento noté señales de desequilibrio o falta de lucidez y me expresó claramente que era su voluntad otorgar su testamento." (F. 116) (Énfasis de la Sala)

Cabe recordar que el artículo 1727 del Código Civil señala que en la persona del Notario, "deposita la ley la fe pública respecto de los actos y

contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo notario".

Así lo ha reconocido también esta corporación judicial cuando, en sentencia fechada 11 de noviembre de 1974 (Registro Judicial, 1974, pág. 519), expresó lo siguiente:

"Hay que tener presente que, conforme al Art. 1727 del Código Civil, en el Notario deposita la ley la fe pública. De allí que la afirmación que éste haga en todo acto en que intervenga, se encuentra revestida de esa confianza. Si se le negara la fe pública a los actos en que interviene el Notario, todo el andamiaje jurídico referente al notariado tendría que ser sustituido a fin de darle garantías a dichos actos. Es por ello que el Art. 881 del Código Judicial le otorga el valor de plena prueba acerca de su contenido al documento privado cuyas firmas hayan sido puestas o reconocidas ante Notario, que así lo certifique en documento o que haya sido protocolizado por el deudor." (ARROYO CAMACHO, Dulio. "20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980, Litografía e Imprenta Lil, S.A., Panamá, 1982, pág. 401)

En vista de que no existen razones para invalidar la sentencia recurrida, se descarta el presente recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 14 de septiembre de 1995, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de testamento instaurado por los señores ABIGAIL DALILA PLICET MORENO, REBECA MARIA PLICET MORENO, ADAN PLICET MENDIETA, LUIS CARLOS PLICET FUENTES y TOBIAS PLICET MORENO contra EDELMIRA DIAZ BERNAL.

Las costas de casación se fijan en trescientos balboas (B/.300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

URBANIZADORA FARALLON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO ARANGO ARIAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOEL C. LUQUE F, actuando en nombre y representación de URBANIZADORA FARALLON, S. A., ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 28 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes el recurrente replique. El término sólo fue aprovechado por la parte opositora, tal como consta de fojas 339 a 340.

La Sala pasa al examen del recurso, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las exigencias que señala el artículo 1165 del Código de

Procedimiento Civil. Es decir:

1. Que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito de formalización del recurso se ajusta a las exigencias del artículo 1160 ibídem., puesto que se determina una de las causales de fondo, se establecen los motivos que la fundamentan y, las normas de derecho infringidas con la correspondiente explicación.
4. Finalmente, la causal expresada es de las que señala la ley procesal en su artículo 1154.

La Sala considera que el escrito de formalización cumple con las exigencias antes mencionadas, por lo que procede la admisibilidad del recurso.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por URBANIZADORA FARALLON, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA SUCESION INTESTADA DE CARLOS RAUL PIAD BEQUER (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR DORIS E. PIAD H. DE JELENSKY, ESTELA I. PIAD H., MICHELLE J. PIAD DE SANCHEZ, CARLOS RAUL PIAD H., Y RODOLFO E. PIAD H., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIELA MUTIS Y CLAUDIA RUMI SHIBUTA MUTIS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Jované B., apoderado judicial de LA SUCESION INTESTADA DE CARLOS RAUL PIAD BEQUER (Q.E.P.D.), representada por los señores DORIS E. PIAD H. DE JELENSKY, ESTELA I. PIAD H., MICHELLE J. PIAD H., CARLOS R. PIAD H. y RODOLFO E. PIAD H., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de julio de 1998, dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue la parte recurrente a las señoras GABRIELA MUTIS y CLAUDIA RUMI SHIBUTA MUTIS.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del presente recurso, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En segundo lugar, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En tercer lugar, al revisar el escrito de formalización se advierte que se trata de casación en la forma y que se invoca como única causal la contenida en el literal b, ordinal 7, del artículo 1155 del Código Judicial: "Por no estar la

resolución en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque dejó de resolver sobre punto que ha sido objeto de la controversia".

Tanto los motivos como las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones, guardan relación con la causal invocada y resultan adecuados, luego de un primer examen formal; por lo que la Sala concluye que el recurso debe ser admitido.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de LA SUCESION INTESTADA DEL SEÑOR CARLOS RAUL PIAD BEQUER, dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue a las señoras GABRIELA MUTIS y CLAUDIA RUMI SHIBUTA MUTIS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

BUDIANTO HARTONO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR BUDIANTO HARTONO CONTRA OLEGARIO AVILA DE LEON Y ATANACIO PEREZ GUTIERREZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución calendada el 30 de noviembre de 1998, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del Recurso de Casación de fondo propuesto por el licenciado HECTOR EMILIO RODRIGUEZ, en representación de BUDIANTO HARTONO, contra la sentencia de 4 de septiembre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente por daños y perjuicios interpuesto por ANASTACIO PEREZ GUTIERREZ.

El nuevo recurso de casación fue interpuesto en término oportuno y, a juicio de la Corte, su restructuración se adecua a lo ordenado por esta Corporación.

En tal sentido, el casacionista señaló, en cuanto a la especificación del medio probatorio que no existiendo en el proceso fue tomado en cuenta por el adquem: "El Tribunal Superior no explica en que medio probatorio se basó para afirmar ese hecho". No obstante, la última frase del quinto motivo establece: "La resolución recurrida se fundamentó únicamente en lo aseverado por el incidentista en sus escritos".

Siendo así, la Sala considera que con base en los propios argumentos del casacionista, fue lo aseverado por una de las partes el medio probatorio en que erróneamente se basó el superior para declarar probada la temeridad del recurrente.

En tales circunstancias, la Corte encuentra que el nuevo escrito ha superado los defectos indicados, pues el casacionista manifestó no encontrar en forma expresa cuál fue el medio probatorio que utilizó el Tribunal Superior para pronunciarse en su contra, pero indicó que la resolución se basó en lo dicho por el incidentista en sus escritos.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso

de casación de fondo presentado por BUDIANTO HARTONO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MIGUEL PERALTA SANDOVAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOBANI ARACELYS PERALTA RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense JOSE E. GOMEZ, actuando en representación de MIGUEL PERALTA SANDOVAL, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia del 8 de octubre de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de oposición que el recurrente le sigue a YOBANY ARACELIS PERALTA RUIZ.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. El término no fue aprovechado por las partes.

La Sala pasa al examen del recurso a efecto de verificar el debido cumplimiento de las exigencias que señala el artículo 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil que permiten su admisibilidad.

En ese sentido, se observa lo siguiente:

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Frente a los motivos la Sala observa que los mismos cumplen, en términos generales, con los requisitos que exige la ley.

Con respecto a la explicación de las normas de derecho supuestamente infringidas, la Corte considera que el primer artículo citado (769 del Código Judicial) no es congruente con la causal invocada. El mismo contempla cuáles son los distintos medios de prueba que existen en nuestra legislación, mas no regula los principios valorativos que debe utilizar el juez al momento de apreciar una prueba. Estos juicios de valor son descritos por el artículo 770 del Código Judicial, por lo que el recurrente debe citarlo.

El error anterior debe ser subsanado mediante el respectivo escrito de corrección.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por MIGUEL PERALTA SANDOVAL, mediante apoderado judicial.

Se concede el término de cinco (5) días tal como lo contempla el artículo 1166 del Código Judicial, para la corrección.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GABRIELLA ALTAMIRANO DUQUE, GLORIA ALTAMIRANO DUQUE, MARIA ISABEL K. DE BAZAN, TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, TOGLOGAMA, S. A., PLYASOL, S. A, TYVA, S. A., ARISTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA, MARIA ESTHER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA, EDUARDO ENRIQUE GORMAZ TYPALDOS, RODRIGO GORMAZ TYPALDOS, ALVARO GORMAZ TYPALDOS, ADELFA, S. A., ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, TOMAS GERARDO DUQUE VILLARREAL, RITA BALBINA DUQUE DE GARCIA, CARMEN LORENA DUQUE DE OROZCO, DYANE ALICE DUQUE DE LOPEZ Y MARIXENIA ESTHER DUQUE VILLARREAL RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN A RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La resolución de 20 de agosto de 1998, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ha sido recurrida en casación por la firma forense ROSAS Y ROSAS en representación de GABRIELLA ALTAMIRANO DUQUE, GLORIA ALTAMIRANO DUQUE, MARIA ISABEL K. DE BAZAN, TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, TOGLOGAMA, S. A., PLAYASOL, S. A., TYVA, S. A., ARISTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA, MARIA ESTHER TYPALDOS VALENCIA ANGUIZOLA, EDUARDO ENRIQUE GORMAZ TYPALDOS, RODRIGO GORMAZ TYPALDOS, ALVARO GORMAZ TYPALDOS y ADELFA, S. A., y por el Licenciado RODRIGO VIVES, apoderado legal de ALEJANDRO DUQUE VILLARREAL, TOMAS GERARDO DUQUE VILLARREAL, RITA BALBINA DUQUE GARCIA, CARMEN LORENA DUQUE DE OROZCO, DYANE ALICE DUQUE DE LOPEZ Y MARIXENIA ESTHER DUQUE VILLARREAL, dentro del proceso ejecutivo que los recurrentes le siguen a RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES.

Repartido el negocio, ordenó el sustanciador fijarle en lista para el término de alegatos de admisibilidad. Consta en autos que sólo los recurrentes alegaron oportunamente y tras haber vencido dicho término, corresponde a la Sala examinar los recursos propuestos a la luz de los presupuestos formales contenidos en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, para su viabilidad.

RECURSO PROPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS

El recurso se presenta en el fondo y se invoca, en primer término, la causal "infracción de normas sustantivas de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida." La causal está enunciada conforme la ley procesal lo dispone.

Esta causal se produce cuando la prueba es tomada en cuenta por el juzgador, pero no la valora adecuadamente, es decir, no le confiere el valor legal que le corresponde. En los diez motivos que se exponen en sustento de la causal invocada, el apoderado legal de los recurrentes se refiere a dos actas de sesiones de la Junta General de Accionistas de la persona jurídica denominada PRISCO, S. A., como pruebas supuestamente mal valoradas por el juzgador de alzada. Expone de manera apreciable como la resolución de segunda instancia incurrió en el vicio probatorio y su influencia en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Por lo que respecta a las normas de derecho infringidas, cita el apoderado legal de los recurrentes los artículos 823, 824, 1639, numeral 4° y 5°, 1640, numeral 2° y 5° del Código Judicial. El artículo 68 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas y, del Código Civil, los artículos 337 y 999. En cada una de las explicaciones inherentes a la infracción de las normas citadas con tal carácter, se expone de manera lógica en que consistió dichas violaciones legales.

Considera la Corte, pues, que respecto de esta primera causal se dan los

JURISDICCION PRESENTADO POR PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR TALIA TRADING, S.A. CONTRA WESTERN INSURANCE COMPANY INC. (WICO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada María del Carmen Calvo, apoderada especial de la sociedad TALIA TRADING, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de junio de 1996, que decidió en segunda instancia el incidente de nulidad de distinta jurisdicción que presentó la sociedad demandada, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra WESTERN INSURANCE COMPANY, S.A.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala, tomando en consideración para ello lo dispuesto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se trata de resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso y se observa que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona idónea.

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de casación en el fondo, en la cual se invocan tres causales distintas que deben, en consecuencia, analizarse separadamente.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al analizar los motivos que le sirven de fundamento, la Sala observa que la recurrente afirma que el Tribunal Superior incurrió en una errónea interpretación del ordinal 1 del artículo 722 del Código Judicial, concluyendo equivocadamente que "el Tribunal Marítimo constituye una jurisdicción especial" (f. 48); situación que guarda relación con una causal de forma y no con una de fondo.

Igualmente, como disposiciones legales que se consideran infringidas cita los artículos 17 de la Ley 8 de 1982, 236 y 702 del Código Judicial; todos los cuales son normas adjetivas, cuya violación se impugna mediante casación en la forma, puesto que las causales de fondo entrañan la violación de normas sustantivas.

En relación con este punto, el Profesor JORGE FABREGA P., en su obra "Casación" (Varitec, S.A., Panamá, 1995), expresa lo siguiente:

"Los errores in procedendo se refieren a la relación procesal; los errores in iudicando, a la pretensión. En virtud de la casación de la forma, la Sala de Casación se ocupa de examinar los errores referentes a la relación procesal; y en virtud del recurso de casación en el fondo, la Sala de Casación examina el fallo de segunda instancia para determinar si, al decidir la pretensión, se ajustó al derecho sustancial o no.

...

Los errores in procedendo pueden clasificarse en violaciones a normas sobre:

1. Competencia y jurisdicción, incluyendo integración del tribunal.
2. Expedición de la sentencia.
3. Trámites procesales esenciales.

4. Cosa juzgada.

5. Al principio de congruencia y exhaustividad del fallo". (págs. 207-209)

...

En el Código Judicial encontramos cuatro tipos de normas:

a) Norma estrictamente de derecho material. (v.gr.: el art. 679) que consagra las excepciones.

b) Normas procesales de contenido material (v.gr.: el art. 1089) sobre caducidad de la instancia.

c) Normas procesales, de carácter procesal, v.gr.: los términos, edictos, fases procesales, etc.

d) Normas procesales de carácter orgánico (v.gr.: las referentes a la interpretación de los tribunales, competencia).

La infracción de las dos primeras da margen a casación en el fondo; la infracción a las dos últimas, a la casación en la forma." (Págs. 239-240)

Todas las disposiciones que incluye la recurrente en esta causal se refieren a la competencia de los tribunales, las cuales, de acuerdo con la clasificación del Profesor Jorge Fábrega P. citada anteriormente, son normas procesales de carácter orgánico, cuya infracción es recurrible mediante casación en la forma.

En vista de que existe incongruencia entre la causal invocada con los motivos que la fundamentan y las disposiciones legales que se consideran infringidas, esta primera causal resulta ininteligible y debe ser rechazada, en atención a lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

En cuanto a la segunda causal, la cual consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, la Sala observa que la recurrente comete los mismos errores que se le mencionaran en relación con la primera causal, ya que tanto los motivos como las normas legales que se estiman violadas, guardan relación con supuestos errores de procedimiento, los cuales, como se mencionara anteriormente, son atacables mediante el recurso de casación en la forma y no en el fondo.

Ahora bien, al revisar la tercera causal, se advierte que la recurrente repite el mismo concepto de la causal de fondo que utilizó en la primera, esto es, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo cual resulta, a todas luces, inaceptable.

Consecuentemente, también deben rechazarse la segunda y tercera causales, por ininteligibles.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad TALIA TRADING, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a WESTERN INSURANCE COMPANY INC.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

FRAMPA INTERNACIONAL, S.A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JET SET INTERNATIONAL LTD. Y VANIDADES INTERNACIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 9 de diciembre de 1998, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo, que interpuso la apoderada judicial de FRAMPA INTERNACIONAL, S.A. contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1° de abril de 1998, dentro del proceso ordinario que le sigue a JET SET INTERNACIONAL LTD y VANIDADES INTERNACIONAL, S.A.

En vista de que el nuevo escrito de formalización fue presentado dentro del término que se le había concedido con ese propósito, procede la Corte a decidir en forma definitiva su admisibilidad.

El análisis de la segunda causal pone de manifiesto que el recurrente cumplió con lo que se le había ordenado, de manera que ahora cumple con los requisitos que establece la ley.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la apoderada judicial de FRAMPA INTERNACIONAL, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a JET SET INTERNACIONAL, S.A. y VANIDADES INTERNACIONAL, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

TOMAS BERNAL JIMENEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ISLAS PARAISO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Juan Antonio Morales G., apoderado judicial del señor TOMAS BERNAL JIMENEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 8 de agosto de 1997, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por la parte recurrente contra ISLAS PARAISO, S.A.

En este momento el recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala debe revisar el negocio y determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución que se pretende impugnar es recurrible en casación, pues se trata de sentencia proferida en segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento que tiene cuantía superior al mínimo que prescribe la ley.

El recurso fue anunciado y presentado por persona hábil, en tiempo oportuno.

En cuanto al escrito de formalización se observa que se trata de casación en la forma y en el fondo, por lo que la Sala procede a analizar cada uno de ellos por separado.

En la casación en la forma se invoca como única causal, haberse omitido algún trámite considerado esencial por la ley, la cual se encuentra consagrada en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

La lectura de los motivos que le sirven de fundamento evidencia que el recurrente en casación alega que la persona que recibió el traslado de la demanda, no tenía facultad para ello, razón por la cual considera que existe una causal de nulidad que no fue reconocida por el juzgador.

La Sala observa que el trámite al cual se refiere el recurrente en casación como esencial y pretermitido, pudo ser reclamado durante las dos instancias del proceso; pero, las constancias procesales revelan que no lo fue. De acuerdo con el artículo 1179 del Código Judicial, la falta de reclamación oportuna acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma, por lo que así procede declararlo en el presente caso.

En relación con el recurso de casación en el fondo, la Corte advierte que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y que la única causal invocada es de las contempladas en el artículo 1154 de ese mismo Código; razón por la cual debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial del señor TOMAS BERNAL JIMENEZ, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue a ISLAS PARAISO, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

IMPEDIMENTO

STERLING METRO, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 20, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON FECHADA EL 13 DE FEBRERO DE 1997 DICTADA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR WESTERN INSURANCE COMPANY INC. (WICO) Y ASEGURADORA ANCON, S. A. CONTRA STERLING METRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z. solicita que se le declare impedido en este negocio, mediante escrito que consta a fojas 412, que a la letra dice lo siguiente:

"En el recurso de apelación contra la decisión individual del Magistrado Ponente ante el resto de los integrantes de la Sala, en el recurso de revisión promovido por STERLING PRODUCTS, S. A., contra la sentencia número 20, de 13 de febrero de 1997, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Colón al momento de entrar a

decidir el recurso de apelación por el suscrito Magistrado, al quien le correspondió presentar proyecto de resolución judicial que decidía el recurso de apelación promovido por el procurador judicial de la sociedad revisionista, advierto que la sentencia recurrida fue objeto de consulta, y que dicha resolución judicial fue objeto de recurso de casación, bajo la ponencia del suscrito, por lo que, en aras de propiciar la transparencia en las actuaciones judiciales, debo manifestarme impedido por haber participado en el acto jurisdiccional cuya revisión se demanda, y que se encuentra en fase de admisibilidad.

Panamá, 17 de diciembre de 1998.

(Fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
Magistrado."

La circunstancia anotada por el Magistrado FABREGA, como razón para que se le excluya del conocimiento de este asunto, configura uno de los supuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, como causal de impedimento, es decir, por haber intervenido el Magistrado en el proceso como Juez, tal como se puede constatar a fojas 257 a 261 de este expediente.

Por tanto, el resto de la Sala accede a la presente solicitud.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z., lo separa del conocimiento de este negocio y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MAYANI & SONS, S. A. LE SIGUE A TIRZA VANIDA WILSON RICHARD, CESAR VALDIVIESO, RAMESH CHELLARAM MAYANI, KC RESTAURANT Y KNIGHTS OF COLUMBUS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MARIO VAN KWARTEL ha promovido recurso de hecho contra la resolución de 6 de noviembre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario incoado por MAYANI & SONS, S. A. contra TIRZA VANIDA WILSON RICHARD, CESAR VALDIVIESO, RAMESH CHELLARAM MAYANI, K. C. RESTAURANT y KNIGHTS OF COLUMBUS y por medio de la cual se "niega el término para la formalización del recurso de casación propuesto en contra del auto fechado 14 de julio del presente año proferido por el mismo Tribunal".

Procede la SALA a decidir si admite o no el presente recurso, tomando en cuenta para ello los presupuestos contemplados en el artículo 1141 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1141. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad".

Observa la SALA que de los presupuestos enumerados, el recurrente ha cumplido con alguno de ellos, tales como: el anuncio de casación visible a foja 7, la negativa del término para la formalización de dicho recurso (f. 8-9), la petición y disponibilidad por parte del tribunal sobre los documentos solicitados por el recurrente.

En las copias aportadas con el escrito objeto de estudio, se aprecia claramente que la resolución contra la cual se anunció casación, obrante de fojas 3 a 6 del expediente, fue dictada en grado de apelación por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual CONFIRMA el Auto N° 177, del 17 de febrero de 1998 del Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, por el cual NIEGA la Solicitud de Devolución de fianza de daños y perjuicios solicitada por la parte actora dentro del proceso ordinario y Acción de Secuestro propuesto por MAYANI & SONS, S. A. contra CESAR VALDIVIESO Y OTROS y condena en costas a la parte recurrente en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00), por disposición del artículo 1058 del Código Judicial.

En la resolución de 6 de noviembre de 1998, el Primer Tribunal Superior NEGÓ el término para la formalización del recurso de casación, en base a que el artículo 1149 del Código Judicial, reformado por el artículo 33 de la Ley 15, de 9 de julio de 1991, señala taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación y, "en lo referente al caso en comento, la resolución cuestionada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo".

La Corte Suprema de Justicia comparte el criterio vertido por el juzgador de segunda instancia, toda vez que en procedimientos cautelares sólo son susceptibles del recurso de casación las señaladas en el numeral 4° del artículo 1149 de la citada excerta legal, y que nos permitimos transcribir a continuación:

"4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares".

El recurrente estima que la fijación de la caución forma parte de la decisión de levantamiento del secuestro, y ello no es así. La caución es señalada para garantizar que los daños y perjuicios causados ante una gestión que no esté adornada con la buena fe procesal, al cual están obligados las partes, con independencia del destino de la medida cautelar decretada, es decir, si es levantada o no por causas previstas en el ordenamiento procesal civil. En el caso de las medidas cautelares, la exigencia de una fianza adecuada parece más necesaria cuando, como se ha señalado por la doctrina patria, no se exige, como en otras jurisdicciones, prueba prima facie del derecho que se controvierte. Es evidente que la regulación de la actividad procesal hace aconsejable que los derechos, como el que nos ocupa, que se inscriben dentro del derecho de prestación y no de libertad, tenga la flexibilidad para exigir la existencia y mantenimiento de una fianza contra posibles daños y perjuicios derivados de la medida cautelar, incluso cuando se ha decretado el levantamiento de la medida cautelar que ocupa a la Sala, precisamente para prevenir acciones lesivas a la buena fe procesal y los daños que se derivan de la inmovilización injustificada del bien cautelado o secuestrado.

Sin lugar a dudas, la resolución cuestionada no está contemplada dentro de las resoluciones susceptibles de ser recurrida en el recurso extraordinario de casación, y así debe decidirse no admitiendo el recurso de hecho, confirmando la decisión del Tribunal Superior de Justicia, al que se ha referido la Sala.

La Sala le reitera al recurrente lo expuesto por el juzgador de segunda instancia, en el sentido de que la fianza fue consignada en una medida de secuestro que fue rescindida, y mal puede el secuestrante solicitar la devolución de la misma, debido a que los beneficiados con la medida de levantamiento pueden ejercer acciones indemnizatorias por posibles daños y perjuicios, que es la

finalidad que se persigue con la fijación de la caución, tal como lo prevé el artículo 521, numeral 6° del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el licenciado MARIO VAN KWARTEL.

La obligante condena en costa a cargo del recurrente, se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO LAU YUNSAN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Rubén Elías Rodríguez Avila, apoderado especial de INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A., ha presentado escrito solicitando aclaración y reforma en cuanto a costas, de la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 19 de noviembre de 1998, que decidió el recurso de casación interpuesto dentro del proceso ordinario que le sigue el señor RICARDO LAU YUNSAN a dicha sociedad.

En primer lugar, en relación con la solicitud de modificación de costas, es preciso indicar que el último párrafo del artículo 1181 del Código Judicial señala expresamente que la sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, como la que se dictó en el presente proceso, "no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas". Por tanto, resulta improcedente la petición presentada en cuanto a este punto.

En segundo lugar, el Licenciado Rodríguez Avila solicita que se aclaren algunas frases oscuras contenidas en la decisión impugnada.

Al respecto, el artículo 986 del Código Judicial indica que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio o a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Esa misma disposición legal señala que el Juez que dictó una sentencia, puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos señalados.

Al revisar el libelo de la solicitud presentada en esta oportunidad, la Sala advierte que la aclaración que se pide no es en la parte resolutive de la sentencia, sino que guarda relación con las razones que tuvo la Sala para no casar la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casación. Es decir, el solicitante pretende que se estudie una vez más su pretensión, como si se tratara de una instancia más dentro del proceso; situación que es ajena a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia.

Por tanto, resulta igualmente improcedente la solicitud en relación con

este punto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de reforma de costas y NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia proferida por esta corporación de justicia el 19 de noviembre de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor RICARDO LAU YUNSAN contra INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
DICIEMBRE DE 1998

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RITO RIQUELME ORTÍZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Penonomé, ingresó a la Secretaría de la Sala Penal auto de 23 de junio de 1998, mediante el cual se llamó a responder por causa criminal a FRANCISCO GONZÁLEZ por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de RITO RIQUELME ORTÍZ.

Al momento de notificarse del auto penal, la Defensora de Oficio, licenciada MATILDE A. DE APOLAYO, interpuso recurso de apelación, siendo admitido y se le concede en efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta la alzada.

De igual manera, cabe observar que el representante del Ministerio Público, licenciado ROLANDO A. RODRÍGUEZ CHONG, no presentó escrito de objeciones a la apelación.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Defensa Técnica en su escrito alega que su defendido, FRANCISCO GONZÁLEZ, está siendo llamado a juicio por el delito de homicidio en grado de tentativa, aún cuando en el expediente consta que la lesión causada al agraviado, RITO RIQUELME ORTÍZ, consistente en una herida cortante de 10 cm. de longitud en cara lateral derecha del abdomen, según indica la certificación de incapacidad expedida por el Médico Forense (f.29), es una lesión leve, ya que la incapacidad definitiva era de 15 días, por lo que se solicita la declinación del Tribunal en el caso, de manera que el negocio sea ventilado ante la esfera administrativa, a la cual compete esta clase de procesos, como queda establecido por la reforma introducida al artículo 175 del Código Judicial, mediante el artículo 11 de la Ley 53 de 1995, en la cual se amplía la competencia de las autoridades de policía, "y se establece claramente que 'las autoridades de policía conocerán... de los procesos por delitos dolosos o culposos Contra la Vida y la Integridad Personal, con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 30 días'" (fs.141-142).

De igual manera, sostiene la Defensa que el representante del Ministerio Público, en la Vista Fiscal N° 54 expresa igual criterio, toda vez que solicitó al Tribunal de la causa "SE INHIBA del conocimiento del presente caso y se decline su competencia a la Esfera Administrativa, ya que los días de incapacidad asignados a la lesión sufrida por el ofendido señor RITO RIQUELME así lo amerita" (f.120).

Advierte la defensa que su representado niega ser la persona que causó la lesión al ofendido, con independencia de lo que dijeron los testigos en sus declaraciones y los demás elementos en los que se basa el Tribunal: los testigos que manifiestan haberlo visto, que el hecho ocurrió en horas de la madrugada, la herida presenta un halo equimótico (f.142), así como también el hecho al que alude el acusador particular y en el cual coincide el Tribunal de que el imputado no sólo tenía la intención de cortar, que la herida no fue más grave por la rápida acción del ofendido (f.142).

Por lo anteriormente expuesto, la abogada Defensora solicita que se revoque el Auto de 23 de junio de 1998, mediante el cual se llama a juicio a su representado y en su defecto se ordene que el mismo sea declinado a la Esfera Administrativa.

TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, con sede en Penonomé, mediante Auto de 23 de junio de 1998, estableció que en el presente negocio existen suficientes elementos para considerar que la acción desplegada por el agente se trata del delito de homicidio en grado de tentativa. El Tribunal se basa en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los testigos, quienes respaldan la versión dada por el ofendido (F.125).

De igual manera, señala el Tribunal que la petición hecha por el Ministerio Público, en cuanto al hecho de que el delito es de lesiones personales, responde al principio general exigido por el Código, "en cuanto a que el homicidio es un delito de resultado, o sea teniendo en cuenta la parte objetiva que presenta la conducta delictiva ..." (F.125) En este caso, la herida que se le hizo a la víctima ocasionó una incapacidad de 15 días.

Finalmente, la calificación del hecho punible tiene como base las características que presenta la herida, a saber "halo equimótico de 3.5 cm. De ancho alrededor de la herida" (F.126), por lo que el tribunal determina que no sólo se le infirió una cortada al señor RITO RIQUELME, sino que la misma fue acompañada de un golpe u objeto contundente, lo que a criterio del acusador particular y el Tribunal A-quo, se entiende no sólo como el hecho de querer causar la muerte al ofendido, como se lee en el siguiente fragmento del auto apelado:

... existe la certeza que la herida recibida por FRANCISCO GONZÁLEZ (SIC RITO RIQUELME), está ahora analizándose como lesiones personales, debido a la habilidad de este para impedir una puñalada en el lado derecho del estómago que le hubiera causado la muerte. Por lo tanto este Tribunal califica el posible delito cometido por FRANCISCO GONZÁLEZ, como homicidio en grado de tentativa, ya que el intento fue de causar la muerte y no solamente una herida. Por lo cual, contrario a lo solicitado por el delito de homicidio en grado de tentativa" (F.127).

Por estos motivos, el Tribunal consideró calificar el posible hecho punible cometido, como un homicidio en grado de tentativa, contrario a la solicitud hecha por el Ministerio Público.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Como consta en la encuesta penal, el día 30 de marzo de 1997, en el lugar conocido como Casa Comunal de Los Olivos, Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, después de una actividad bailable realizada en dicho local, fue agredido el señor RITO RIQUELME ORTÍZ, quien sufrió herida cortante con un arma blanca (cuchillo) en su costado derecho causándosele herida cortante con un arma blanca (cuchillo) a lo largo del costado derecho.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

De la lectura del expediente se infieren elementos que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2222 del Código Judicial, nos llevan a considerar que se ha comprobado la existencia del hecho punible, lo que se desprende del informe emanado del Médico Forense (fs.52-53), en el cual se observa la existencia de una "Herida cortante saturada de 10 cm. de longitud en cara lateral derecha del abdomen (flanco derecho); Halo equimótico(SIC) de 3.5 cm. de ancho alrededor de la herida descrita"(f.29).

Otras pruebas que han sido determinantes en la comprobación del ilícito y que establecen la vinculación del autor con el delito, son los testimonios que se recabaron en la etapa sumaria: las declaraciones juradas rendidas por GENARINO CALDERÓN GONZÁLEZ (fs.8-10), NICOLÁS CISNEROS VALENCIA (fs.11-13), y CATALINO QUIRÓZ GONZÁLEZ (fs.25-27).

Estas tres declaraciones, guardan concordancia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, estableciéndose que el ilícito fue cometido aproximadamente entre las 5:00 y 5:30 a.m del día domingo 30 de marzo de 1997, en la Casa Comunal de los Olivos, del Corregimiento El Caño, Natá, luego de que se retiraran los

agentes de la Fuerza Pública que custodiaban la actividadailable realizada en el local. Fue en ese momento que aparece en escena el señor FRANCISCO GONZÁLEZ, a quien no se le había visto en toda la noche, salió de la oscuridad y con un puñal le produce la herida al agraviado, RITO RIQUELME ORTÍZ, quien gritó que había sido herido por "Jimmy", alias con que se le conoce al sindicado; luego de la acción, el individuo se dio a la fuga.

El señor NICOLÁS CISNEROS VALENCIA señala que él estaba en el lugar, como a diez metros de distancia de donde se encontraban GENARINO CALDERÓN y RITO RIQUELME; el señor CALDERÓN se despidió del señor RIQUELME y en ese momento pasó FRANCISCO GONZÁLEZ y "el joven RIQUELME gritó y dijo; que el señor FRANCISCO GONZÁLEZ lo había apuñaleado a un costado del abdomen; y yo lo ví con mis propios Ojos(SIC), cuando el señor FRANCISCO GONZÁLEZ apuñaleo (SIC) al joven RITO RIQUELME ..." (F.12)

En su declaración el señor CATALINO QUIRÓZ GONZÁLEZ, quien se encontraba en el lugar de los hechos, señala que el imputado "es muy problemático, porque siempre ha tenido algunos problemas en la comunidad"(f.27).

En cuanto a la declaración jurada del ofendido, RITO RIQUELME ORTÍZ, se encuentra a foja 39 de la encuesta penal, cuya versión es similar a la dada por los testigos citado. Este manifiesta que ha tenido problemas con el imputado: "si he tenido dos casos anteriores uno cuando me pego(SIC) con un palo a traición y el otro donde él y unos primos me querían pegar pero los vecinos se metieron y (SIC) pudieron hacer nada."(f.39).

Por su parte, el señor FRANCISCO GONZÁLEZ, en su declaración jurada, niega las versiones dadas a las autoridades por los testigos, indicando que él no se encontraba en ese lugar, que la acusación se debe a que él es enemigo del señor RIQUELME ORTÍZ y que "ese día me encontraba en Nuestro Amo yo amanecí por alla(SIC), eso es todo lo que yo digo porque eso es lo que yo se".(f.40).

Por otro lado, el señor GONZÁLEZ manifestó que él se encontraba solo, que era primera vez que iba a ese lugar. Pese a estas afirmaciones, el sindicado no presentó pruebas que corroboraran su declaración.

Del minucioso examen de las pruebas que reposan en el expediente, esta Sala arriba a la conclusión que, ciertamente compete al médico forense a través de la experticia médica legal dictaminar la lesión causada a la víctima y su consiguiente incapacidad, calificación en que se basa la Fiscalía para solicitar la declinatoria de jurisdicción. Así mismo, compete al Tribunal calificar el tipo penal dentro del cual se adecua la conducta desarrollada por el sujeto activo en base al conjunto de pruebas que constan en el expediente, en este caso prueba testimonial además de la del perito médico forense.

No obstante, debemos señalar que esta Sala comparte el criterio del apelante y del señor Fiscal, quienes consideran que la herida inferida a la víctima ubica la acción dentro de las lesiones personales, ya que no se reúnen los elementos necesarios para considerar que la intención era la de ocasionar la muerte.

Aunado a ello, no consta en el expediente ningún elemento del cual se pueda deducir que la intención del imputado era acabar con la vida de RITO RIQUELME, pues de existir ilustraría respecto a la motivación subjetiva del imputado en el presente proceso, permitiendo precisar que el resultado perseguido por FRANCISCO GONZÁLEZ, fue impedido por causas externas o ajenas a él; lo cual es uno de los elementos que caracteriza el delito de homicidio en grado de tentativa. En virtud de esto, consideramos que no se tienen elementos que indiquen en el imputado el animus necandi de matar a RIQUELME.

Igualmente nos permitimos citar de la doctrina al autor Alfonso Reyes Echandía, en su obra "Tipicidad" (Editorial temis, Bogotá, 1989, pág. 148) que expresa sobre la tentativa:

La incriminación de la tentativa se explica porque la conducta de quien no ha efectivamente lesionado el bien jurídico por una

circunstancia ajena a su voluntad no solo ha puesto en inminente peligro la integridad del bien sino que es, sin duda alguna, digna de reproche por estar teñida de antijuridicidad. 'Al manifestar la voluntad de producir la ofensa propia de un determinado delito, señala acertadamente PETROCELLI, el agente determina en la conciencia social las mismas exigencias de reacción punitiva y de reafirmación del derecho ofendido que derivan del delito consumado.'

Se desprende de esta cita que para poder calificar una conducta bajo el tipo de tentativa, en el caso en comento tentativa de homicidio, es indispensable la presencia del inminente peligro de la integridad del bien, es decir la vida del individuo, lo que en est acausa criminal no ha sido comprobado toda vez que la certificación de incapacidad dada por el médico forense (F.29), solamente se refiere a la descripción de la herida y la incapacidad definitiva que esta lesión fue de 15 días. Tampoco se observa que haya peligrado la vida de la víctima en algún momento.

Tal como lo señala la defensa técnica en su escrito, la herida inferida al señor RITO RIQUELME, fue una "herida cortante, o sea que ni siquiera fue penetrante" (F.142) y que la misma no puso en peligro la vida del agraviado, lo cual dio como resultado que la incapacidad fuera de 15 días, por lo que el negocio debe ser conocido por las autoridades de policía, criterio que también externó el Fiscal (F.142). Lo anterior se infiere del contenido del artículo 175 del Código Judicial:

"Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán ... y de los procesos delitos dolosos o culposos contra la vida y la integridad personal, con resultado de lesiones cuando la incapacidad no exceda de 30 días ..."

Expresado lo anterior, esta Sala concluye que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 175 del Código Judicial, por lo cual el presente negocio debe ser conocido por las autoridades de policía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA en todas sus partes el auto de veintitrés (23) de junio 1998 y ORDENA la declinatoria del presente negocio a la esfera administrativa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A YARABI ELIZABETH CALLENDER GREEN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANA ISABEL BELIZ MOLINAR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ingresa a la Secretaría de la Sala Penal Auto de siete (7) de enero de 1998, mediante el cual se llamó a responder criminalmente a la joven YRAVI ELIZABETH CALLENDER GREEN, por el delito de Homicidio en grado de Tentativa cometido en perjuicio de ANABELIS MOLINAR.

Al momento de notificarse de la decisión aludida, el licenciado BOLIVAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, representante de la imputada, apela del mismo, por lo que se concede en el efecto suspensivo para que sea resuelta la alzada.

SUSTENTACION DE LA APELACION

Sostiene la Defensa Técnica que en el Auto de enjuiciamiento criminal, se omiten algunos elementos probatorios y circunstancias que se dan en favor de la imputada, las cuales constituyen piezas procesales importantes, que hacen deducir que se está ante la tipificación de un delito de lesiones personales.

Igualmente señala, que el Segundo Tribunal determinó como pruebas fundamentales el Registro de Urgencia Médica del Hospital Santo Tomás y el Historial Clínico de ANABELIS MOLINAR BONILLA, pero las mismas no constituyen piezas determinantes al momento de considerar si se trata de un Homicidio en Grado de Tentativa o un Delito de Lesiones Personales.

Agrega además, que el Tribunal A-Quo desconoció lo declarado por su representada YRAVI ELIZABETH CALLENDER GREEN, quien a juicio de la defensa ha mostrado consistencia en sus declaraciones.

Acota el recurrente, que la versión dada por el Médico Forense en informe de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, no es categórico, ya que el mismo manifiesta que si en efecto se dio un forcejeo entre las partes y se produjo heridas a una de ellas "cualquiera de las versiones dadas por las partes puede ser verdad" (f. 445).

Por lo anterior solicita, se modifique el Auto de 7 de enero de 1998, mediante el cual se abrió causa criminal contra YRAVI CALLENDER GREEN, y en consecuencia se le llame por el de Lesiones Personales. Además solicita el recurrente, mantener la Fianza de Excarcelación que anteriormente había sido decretada a favor de su representada (fs. 437-449).

OPOSICION A LA APELACION

Sostiene la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, que el expediente médico de la víctima y las evaluaciones médico legales no fueron los únicos elementos determinantes, en que se fundamentó el Segundo Tribunal Superior de Justicia para abrir causa criminal contra la imputada, máxime que son estos elementos objetivos con los cuales se acredita el hecho punible, sino también se adecúan en la conducta de YRAVI CALLENDER, los elementos que configura el tipo penal en grado de tentativa, pues se cuenta con las declaraciones de los testigos EVARISTO SIMPSON URRUTIA e IRAN ALBERTO TEJADA MENGIBAR, quienes coinciden en circunstancia de tiempo, modo y lugar en cuanto al hecho de haber visto a la procesada YRAVI CALLENDER, con el arma punzo cortante y a la ofendida huyendo de su agresora, llorando, asustada y herida en el ojo, en el pecho, muñeca y espalda.

Añade la Fiscal, que en cuanto a la evaluación psicológica de la imputada, la misma es concordante con las declaraciones de los testigos, y concluye señalando que: "Sin embargo, de autos se desprende que al ser descubierta por la comisión del delito de hurto de los cheques de la empresa para la cual laboraba en calidad de practicante, "VIAJES MARAVILLOSOS", y de la falsificación de la firma de la señora PAULIANA ROJAS DE HERRERA, llamó a BELIS MOLINAR, a quien citó y condujo hasta el Cerro Ancón, con el arma escondida en su cartera, y antes de agredirla por la espalda le dijo: "LO LAMENTO PERO TENGO QUE HACERLO" evidencia premeditación y ventaja en sus actuaciones" (f. 458).

Por otra parte manifiesta, con respecto a la fianza de excarcelación a la cual hace alusión la defensa, que la misma fue otorgada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal, por el delito de Hurto y Falsificación de Documentos y fijada en B/.1,600.00; y por lo tanto, dicho beneficio no guarda relación con el presente caso.

Finalmente, solicita que se CONFIRME en todas sus partes el auto venido en grado de apelación. (Fojas 451-458)

EL TRIBUNAL A QUO

El auto de siete (7) de enero de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en su parte medular, expresa lo siguiente:

"Pese a que la imputada manifiesta haber sido atacada por la joven MOLINAR con un punzón y tras luchar con ella lograr (sic) obtenerlo y hierirla, existe el señalamiento directo de la sujeto pasivo y los testigos del hecho indican que quien portaba el punzón era la imputada CALLENDER GREEN, esta se encontraba tranquila, mientras que MOLINAR se encontraba ensangrentada, lloraba y estaba muy asustada. Aunado al hecho de que existe consistencia en el testimonio de la joven MOLINAR en cuanto señala que CALLENDER GREEN la llamó para citarla, toda vez que quien podía haberse enterado del problema suscitado con el cheque hurtado por CALLENDER y el conocimiento de la dueña del cheque era ella, puesto que por su relación laboral con la empresa afectada por el hurto del cheque sería la primera en enterarse, situación que le da validez a su testimonio" (fs. 428-432).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para los efectos de determinar el tipo penal en el presente proceso, cuyas conductas se encuentran contenidas en el Libro II, Título I del Código Penal, es decir por Delito contra la Vida e Integridad Personal, debemos examinar las pruebas contenidas en el sumario, a fin de señalar si estamos ante un posible delito de homicidio en grado de tentativa o de lesiones personales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2222 del Código Judicial, que se refiere a los presupuestos procesales para llamar a responder penalmente a una persona, se tiene como prueba de la existencia del hecho punible, el Registro Médico de Urgencias del Hospital Santo Tomás (f. 407) y el Historial Clínico de la joven agredida (fs. 317-326), que señalan herida en el globo ocular izquierdo, en antebrazo y región lumbar del mismo lado.

Ahora bien, la presente investigación se inicia con el reporte de incidente, visibles a fojas 28, 30-32, suscritos por el Teniente 9203 MARCELO TROSMAN y el Agente AUGUSTO ANTONIO RODRIGUEZ MEDINA, quienes señalaron, que el día 16 de abril de 1997, fueron informados que en los predios del Cerro Ancón se había escenificado una riña. Al llegar al lugar, encontraron dos jóvenes, por un lado, ANABELIS MOLINAR, quien presentaba herida de arma blanca en el ojo izquierdo, en la muñeca izquierda y en la espalda; y por el otro, a YRAVI CALLENDER GREEN, a quien no se le notó lesión alguna.

La afectada ANABELIS MOLINAR, en declaración, señaló que fue YRAVI quien la citó al Cerro Ancón, que al llegar al lugar ambas se encontraban "sentadas en un alcantarillado, hubo un momento en que ella se levantó y empezó a caminar detrás de mí, mientras tanto yo le estaba insistiendo en que tenía que decir la verdad porque sino yo iba a decir toda la verdad e iba a salir más perjudicada, en ese momento ella me dijo "DEJAME PENSARLO" y entonces fue cuando sentí que me agarró por el cuello con su brazo izquierdo y me puyó en la espalda con un pica hielo, pero mientras hacía eso recuerdo que me dijo, algo así como "LO SIENTO PERO TENGO QUE HACERLO", empezamos a forcejear y cuando me vire por mi parte izquierda ..., ella me metió un punzonazo en la vista izquierda y en la ceja del ojo izquierdo, también estaba aruñada en el pecho y en la muñeca izquierda ... yo le sostuve las muñecas con ambas manos y ella tenía el punzón en dirección a mí, yo gritaba y en esos momentos llegaron unos muchachos en un carro. (fs. 277-281)

Por su parte, YRAVI CALLENDER GREEN, en su indagatoria señala que fue Anabelis Molinar quien le sugirió que subieran al Cerro Ancón. Manifiesta que mientras subían al cerro, Anabelis le comentó del problema del cheque hurtado, fue entonces que la conversación " se tornó en discusión, estaba centrada en que yo quería decir lo que había pasado a la Gerente de la Empresa y ella se oponía, allí fue que comenzamos a discutir, ella me decía que yo no iba a decir nada e intentó agredirme, yo no tuve más remedio que defenderme, lamentablemente ella

salió herida y si no hubiera sido por los que trabajan en Cable Onda, que bajaban en ese momento no sé que hubiera pasado." (fs. 329-333)

Igualmente, los señores EVARISTO ANTONIO SIMPSON URRUTIA (fs. 100-102) e IRAN TEJADA (fs. 142-144), manifestaron que el día de los hechos venían bajando el Cerro Ancón, y encontraron a dos muchachas forcejeando, una de tez morena que tenía un punzón en la mano y otra de tez clara, la cual se encontraba toda ensangrentada y presentaba heridas por la espalda, ojo y aparentemente por la muñeca. Agrega SIMPSON URRUTIA, "que cuando vieron que llegamos, la muchacha de tez clara automáticamente brincó hacia nosotros huyendole a la otra muchacha, introduciéndose dentro de nuestro vehículo, es decir, el de la Empresa Cable Onda 90." (fs. 100-101). Además manifiesta TEJADA, que "la blanquita tenía a la morena agarrándole los brazos, por las muñecas, para impedir que esta la agrediera, ya que la morena tenía el punzón en la mano". (Fs. 142-144).

Finalmente de foja 352-357, observamos Diligencia de Inspección Ocular, en donde, tanto la imputada como la agredida, se ratifican de los hechos que hicieron en sus declaraciones.

De las pruebas anteriores, observamos que a YARAVI CALLENDER GREEN se le señala como la supuesta persona que profirió las heridas a la joven MOLINAR, toda vez que en auto se desprenden las declaraciones de los trabajadores Cable Onda, quienes manifestaron que al momento en que encontraron a las dos muchachas forcejeando, la de tez morena, es decir YARAVI, portaba el arma incriminatoria (punzón) y la de tez clara, ANABELIS, presentaba heridas por la espalda, ojo y muñecas.

Por otra parte, el recurrente en su escrito de apelación alega que el Tribunal A-Quo, sólo tomó en cuenta para considerar que se trata de un delito de tentativa de homicidio, el Registro de Urgencia Médica del Hospital Santo Tomás (fs. 7) y el Historial Clínico de la joven Anabelis Molinar (fs. 317-326) y que se omitieron otros elementos probatorios como la declaración de la misma imputada.

De lo anterior, debemos manifestar que tanto el Registro de Urgencias Médicas del Hospital Santo Tomás como el Historial Clínico de la agredida, constituyen elementos objetivos que si bien acreditan el hecho punible, también son tomados en cuenta por el Tribunal A-Quo, junto con otras pruebas como las declaraciones de los testigos, los señores TEJADA y SIMPSON, y la declaración de la ofendida, ANABELIS MOLINAR, quienes concuerdan en señalar que la que portaba el arma (punzón) era YARAVI y no la ofendida. Agrega TEJADA en su declaración, que era "la blanquita la que tenía a la morena agarrándole los brazos, por las muñecas, para impedir que esta la agrediera, ya que la morena tenía el punzón en la mano" (f. 143).

Aunado a lo expresado, existen otros elementos que sugieren que la imputada tenía un motivo para cometer el ilícito, lo cual configura el elemento subjetivo de la posible vinculación de la imputada al hecho que se investiga. Esto es, el deseo de mantener oculto el problema del cheque hurtado, tal como se puede corroborar con las sumarias seguidas a ambas jóvenes por los delitos de hurto y Falsificación de Documentos en General. (Fs. 1 y ss).

En cuanto a la modalidad del delito por el cual ha sido llamada a juicio mediante resolución de 7 de enero de 1998, que motiva la alzada, se observa que nos encontramos frente al delito de homicidio en grado de tentativa, toda vez, que la circunstancia por la cual no se consumó el ilícito se debió a la presencia oportuna de los trabajadores de Cable Onda, los señores SIMPSON y TEJADA, quienes llegaron al lugar de los hechos.

Debemos traer a colación lo manifestado por MIGUEL CÓRDOBA ANGULO en su monografía intitulada "La Tentativa", quien expresa que "existe la figura de la tentativa cuando el autor, con el propósito de cometer un delito determinado, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad." (Grupo Editorial 87, Colombia, 1994, p.p. 106).

Por estas consideraciones, es el criterio de la Sala que, contrario a lo

expresado por el recurrente, no se está ante un delito de lesiones personales.

De las pruebas que obran en el expediente consideramos, al igual que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que nos encontramos frente a un delito de Tentativa de Homicidio, toda vez que tanto la agredida como los testigos presenciales del hecho manifestaron que la imputada se encontraba con el punzón en la mano y la ofendida sosteniéndole las manos para evitar ser lesionada, además, Anabelis presentaba varias heridas (espalda, ojo y muñecas), de lo cual se deduce que la imputada estaba dispuesta a terminar su cometido.

Con respecto a la fianza de excarcelación, que solicita el recurrente se mantenga a favor de su patrocinada, debemos expresar que la misma fue otorgada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal (fs. 168-170), por los delitos de hurto y falsificación de documentos, por lo que dicho beneficio excarcelario no guarda relación con el presente caso.

Examinadas estas declaraciones y la Diligencia de Inspección Ocular, contrario a lo expresado por el licenciado BOLIVAR RODRIGUEZ, concluimos que existen en autos pruebas que ligan a la joven YRAVI CALLENDER GREEN, con el hecho punible, toda vez que es señalada directamente como presunta autora en el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ANABELIS MOLINAR.

Expresado lo anterior, esta Sala considera que se encuentran reunidos los presupuestos mínimos establecidos en el artículo 2222 del Código Judicial para llamar a YRAVI CALLENDER GREEN a responder penalmente por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ANABELIS MOLINAR.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de siete (7) de enero de 1998.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A NOES HENRY VALENCIA CHERIGO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE FLORENCIO AQUILINO ORTEGA FLORES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a la Secretaría de la Sala Penal Auto de Llamamiento a Juicio, fechado 4 de diciembre de 1997, mediante el cual se llamó a responder criminalmente a NOES HENRY VALENCIA CHERIGO como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, y Capítulo VI del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos de Homicidio Doloso y Robo en perjuicio FLORENCIO AGUILIO ORTEGA FLORES (Q.E.P.D.). (fs. 467-482)

Al ser notificado el Auto de Llamamiento a Juicio, el mismo fue apelado por el Defensor de Oficio, licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA FLORES, por lo que se concede en el efecto suspensivo para que sea resuelta la alzada.

El Ministerio Público, a través del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, LIC. DIMAS E. GUEVARA, presentó oportunamente su escrito de oposición a la apelación.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Defensa del señor NOES HENRY VALENCIA CHERIGO, expresa en sus alegaciones (fs. 493-496) la falta de graves indicios que vinculen a su defendido en el hecho punible en cuestión, ya que de las declaraciones rendidas por una multiplicidad de testigos, los mismos dan manifestaciones de hechos y aspectos ocurridos posteriores a la muerte del SR. FLORENCIO AGUILIO ORTEGA FLORES (Q.E.P.D.), más aún, la única testigo presencial del hecho punible la SRA. MARITZA AGRAZAL RODRÍGUEZ, al identificar a los sujetos autores del ilícito, si bien es cierto que señala como actores del mismo a TOMAS LÓPEZ RIVAS y a RAÚL HERNÁNDEZ, posteriormente se determinó que dicha testigo padece de epilepsia y trastorno mental leve.

Sigue aduciendo la defensa, que dentro del expediente reposan testimonios de varias personas que señalan que la noche del 14 de septiembre de 1996, fecha en que ocurrió el hecho delictivo, el sindicato se encontraba celebrando el cumpleaños de su señora madre, y que en ningún momento abandonó el apartamento donde se celebró dicha fiesta.

Por lo antes expuesto la defensa solicita la revocación del Auto de Llamamiento a Juicio, y en consecuencia se dicte medida de sobreseimiento provisional para su defendido.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Fiscal DIMAS E. GUEVARA señala en su escrito, visible de foja 498 a 505, que existen claros indicios que vinculan a NOES HENRY VALENCIA CHERIGO al hecho punible en cuestión, ya que así se desprende de las declaraciones de KATHERINE JOANA BOWMAN CAMARENA (fs. 125-127), JAVIER ALEXIS MÉNDEZ FAJARDO (fs. 37-39), VICENTE ENRIQUE CEDEÑO PRECIADO (fs. 144-147) y JORGE OBERTO CÓRDOBA (fs. 206-209), quienes manifiestan que, luego de escuchar la detonación de un arma de fuego, vieron salir corriendo de forma apresurada a dos sujetos, los cuales fueron reconocidos por los testigos como Henry y un tal Osito; el primero de ellos el sindicato.

Por lo expuesto el Ministerio Público, a través del Fiscal Cuarto, solicita se confirme Auto de Llamamiento a Juicio contra NOES HENRY VALENCIA CHERIGO.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Del análisis del expediente se ha establecido que el día 13 de septiembre de 1996, ocurrió un hecho de sangre en el Distrito de Panamá, Calle 12, Santa Ana, en la cual perdió la vida el SR. FLORENCIO AGUILIO ORTEGA FLORES (Q.E.P.D.), producto de un choque hemorrágico producido por proyectil de arma de fuego.

Para la acreditación del hecho punible, tal como lo exige el artículo 2222 del Código Judicial, existen dentro del expediente la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (fs. 12-14), el Certificado de Defunción (fs. 404) y las experticias científicas del Protocolo de Necropsia (fs. 334-343).

Con relación a la vinculación del imputado VALENCIA CHERIGO al hecho punible, podemos señalar que según declaraciones de la única testigo ocular del mismo, SRA. MARITZA AGRAZAL RODRÍGUEZ, contenidas en las fojas 25 ss. tenemos:

"yo me encontraba sentada en el puesto de alante del conductor, los otros dos pasajeros que quedaban estaban en la parte de atrás, ya que el tercero se había bajado, ... en ese mismo instante que el referido señor bajó, aprovecharon para abordar el auto bus, aunque el conductor trato de cerrar la puerta pero ya era tarde, uno de los sujetos el que era moreno de cabello duro, delgado, estatura mediana lo encañonó manifestándole entrégamelo o te mato y sin darle chance a que le entregará el dinero le disparó el hizo dos detonaciones".

La señora AGRAZAL RODRÍGUEZ igualmente declaró poder reconocer a los autores del hecho punible, manifestándole los nombres de TOMÁS LÓPEZ RIVAS y RAÚL

HERNÁNDEZ SAMAL, siendo éste último el que realizó los tiros que cegaron la vida del SR. FLORENCIO AGUILIO ORTEGA FLORES (Q.E.P.D.); sin embargo, se observa a foja 462 examen psicológico realizado a la señora Agrazal, en donde se determinó que padece de epilepsia y retardo mental leve. Además, se establece que el testimonio de la declarante no es confiable, debido a que se contradice en sus afirmaciones.

En cuanto al retardo mental leve, el DR. EDUARDO VARGAS ALVARADO presenta un cuadro clínico de esta enfermedad, en donde señala que el déficit intelectual es franco, el coeficiente intelectual es de 50-70; y la capacidad de aprendizaje, la comprensión, el control de impulsos e imputabilidad son disminuidas. (MEDICINA LEGAL, LEHMANN EDITORES, Costa Rica, 1983, foja 346)

De lo anterior se desprende que la declaración realizada por la testigo presencial del hecho punible, no puede ser tomada en cuenta como una prueba totalmente fehaciente, toda vez que, como bien se indicó en la evaluación psiquiátrica realizada a esta persona, padece de retardo mental leve, por lo que su capacidad de comprensión y razonamiento se encuentran disminuidas.

Aunado a ello, se encuentra el hecho de que según informe secretarial, visible a foja 222, hay constancia de que el señor RAÚL HERNÁNDEZ SMALL, uno de los señalados por la testigo presencial del hecho punible, al momento de suscitarse el ilícito, permanecía detenido en la Cárcel Modelo, lo cual deja sin suficiente consistencia la declaración de MARITZA AGRAZAL.

Sin embargo, a pesar de ello existen otros señalamientos que incriminan al imputado HENRY VALENCIA con el hecho de sangre, veamos:

KATHERINE JOANA BOWMAN CAMARENA (fs. 125 ss.):

"ví a Henry y al Osito, forcejeando la máquina monedera con el busero, entonces ellos se lo quitaron, ellos, lo tiraron al piso, y ellos se fueron huyendo tomando como ruta de escape, la vereda que baja por la Frago, cuando yo vi que ellos bajaron del bus, Osito le paso la pistola a Henry".

JAVIER MÉNDEZ FAJARDO (f. 37):

"cerca de la tienda del chino escuche una detonación fuerte por lo que opte de tomar a mi hijo cargándolo, luego mire para atrás y veo que (sic) a dos sujetos que salen corriendo estaba el sujeto Henry Valencia, el otro no lo pude reconocer porque doblo rápido por el callejón".

También JORGE IVAN OBERTO CÓRDOBA (fs. 206-209) y VICENTE ENRIQUE CEDEÑO (fs. 144-147), señalan en sus versiones que, luego de escuchar la detonación de un arma de fuego, vieron correr a dos sujetos conocidos por ellos como Henry y un tal Osito.

Contrario a los señalamientos anteriores, reposan en el expediente las declaraciones de YESENIA THAIS GUZMÁN HERNÁNDEZ, ROSA ELENA RAMOS SANTANA, AIDA GUADALUPE GONZÁLEZ DE BONILLA, quienes manifestaron, que vieron al sindicado el día y hora en que se produjo el hecho punible en la fiesta de cumpleaños de la madre del sindicado.

De lo expresado debemos manifestar que, a pesar que encontramos declaraciones que indican que el imputado se encontraba en la casa de su madre al momento de ocurrir el delito; también existen otros señalamientos que son consistentes y que se adecúan al hecho ocurrido, pues obsérvese que, según declaración de KATHERINE BOWMAN, observó cuando los sujetos HENRY y OSITO forcejeaban la máquina monedera con el busero, tirándolo al piso y huyendo; además vio cuando OSITO le pasó la pistola a HENRY. Esta declaración se corrobora con declaraciones, como las de JAVIER MÉNDEZ, JORGE OBERTO y VICENTE CEDEÑO, quienes manifestaron que al escuchar las detonaciones de un arma de fuego vieron salir corriendo del lugar de marras a HENRY Y OSITO con un arma de fuego.

En virtud de todas estas piezas, coincidimos con el Tribunal A-Quo y la representación del Ministerio Público, pues aún cuando el imputado niega tener

relación con el hecho punible, es señalado por los testigos KATHERINE BOWMAN (fs. 125 ss.), JAVIER MÉNDEZ (fs. 37), JORGE OBERTO (fs. 206-209) y VICENTE CEDEÑO (fs. 144-147), como presunto responsable de este hecho punible.

Sin embargo, se percata la Sala que el Tribunal A-Quo en la resolución impugnada, llama a responder criminalmente a VALENCIA CHÉRIGO, por los delitos de Homicidio Doloso y Robo, lo cual no procede, ya que si bien las pruebas demuestran que el homicidio de FLORENCIO ORTEGA FLOREZ tuvo como móvil un delito contra el patrimonio, nuestro Código Penal contempla en su artículo 132 diversas formas agravadas del delito de homicidio. Así, en su numeral 5to. señala que el delito de homicidio se agravará cuando se realice "para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice".

En este caso en particular existe un dolo específico, toda vez que el sujeto activo causó la muerte de su semejante con la finalidad de preparar, facilitar o consumir otro delito, por tanto, "No debe perderse de vista la naturaleza jurídica de los delitos conexos en los que el homicidio obra como fin o como instrumento o medio de ejecución de otro delito" (Sala Penal, Resolución de 29 de noviembre de 1995).

En este sentido, debemos reformar el auto venido en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de cuatro (4) de diciembre de 1997, en el sentido de LLAMAR A RESPONDER PENALMENTE a NOES HENRY VALENCIA CHÉRIGO, de generales conocidas en autos, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de HOMICIDIO en perjuicio de quien en vida se llamó FLORENCIO AGUILIO ORTEGA FLORES (Q.E.P.D.); y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN FAVOR DE SALUSTIANO GONZÁLEZ VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CONSTANTINO MELICIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto calendado 31 de agosto de 1998, sobreseyó definitivamente a Salustiano González Vargas, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Constantino Melicia Rodríguez González. Esa decisión jurisdiccional fue apelada oportunamente por la representación del Ministerio Público.

La recurrente se manifiesta en desacuerdo con el fallo impugnado por considerar que en autos no está comprobado que el imputado actuara en legítima defensa. En tal sentido, manifiesta que en el expediente "jamás se acreditó" que el finado atacó con un palo al sindicado. Alega que "el difunto ... SE ENCONTRABA

DESARMADO, ya que la única persona que empuñó un arma, atacando, fue el sindicado ..." (f. 319). Finaliza la apelante sosteniendo que la conducta del imputado González no se adecúa a los parámetros que establece el artículo 21 del Código Penal, por cuanto que "agredir con un machetazo a CONSTANTINO ... no fue el medio más racional para repeler la agresión de un borracho impertinente, pero desarmado, que lo único que hacía era reclamar su supuesto honor de marido ofendido. Somos del criterio que el imputado ... contaba con otras formas de evitar dicha agresión, como lo fue el acto de su huida, después de haber cortado mortalmente al hoy difunto ...". Por consiguiente, solicita se revoque el auto impugnado y se dicte auto de proceder contra Salustiano González Vargas, por el delito de homicidio (fs. 319-320).

Según las constancias sumariales, en la noche del 14 de julio de 1996, en la comunidad de San Antonio, corregimiento de Toza, Distrito de Natá, provincia de Coclé, se realizaba una fiesta de cumpleaños en la que se encontraban, entre otros, Salustiano González Vargas y Constantino Melicia Rodríguez González, quienes se encontraban en estado de embriaguez. Concluida la actividad, los asistentes tomaron por un sendero para llegar a sus viviendas; en el trayecto, Rodríguez golpeó a González, lo que edio lugar a que éste utilizara un machete y le infiriera una herida al primero a la altura del cuello, causándole la muerte. Según da cuenta el protocolo de necropsia, la víctima presentaba una herida en el lado derecho del cuello que seccionó la vena yugular externa e interna, sección del músculo esternocleidomastoideo y del nervio neumogástrico (f. 120). Concluye el informe médico legal que la causa de la muerte fue consecuencia de "A. SHOCK HEMORRAGICO TRAUMATICO B. HERIDA CORTANTE EN EL CUELLO SECCION DE VENAS YUGULARES" (f. 121).

El sobreseimiento emitido por el a-quo se sustenta en la existencia de la causa de justificación denominada legítima defensa, pues "de autos resalta que CONSTANTINO MELICIA alcanzó al grupo y discutió con su mujer Idamia, después de lo cual golpeó a SALUSTIANO GONZALEZ VARGAS, quien en ningún momento había emitido palabra alguna ... Es así ... que en ese momento el investigado no tenía otro medio racional para repeler la agresión de cual era objeto, ya que estaba levantándose del suelo y tenía un machete en la mano, desconociendo con qué había sido agredido, lo anterior da la tónica para establecer que en el momento de haber sido agredido, haberse caído y no saber con qué había sido agredido, no había posibilidad de evitar la agresión de otra manera, y por último, que no hubo provocación alguna por parte de SALUSTIANO GONZALEZ VARGAS, quien, en opinión de este Colegiado, dio en revés con el machete (mocha) para quitarse de encima al agresor, sin pensar que lo iba a matar" (f. 310-311).

Ahora bien, en cuanto a la acreditación de la causa de justificación que invoca el juzgador de instancia, resulta importante atender, como cuestión previa, la declaración indagatoria rendida por Salustiano González Vargas. Refiere el imputado que cuando caminaba con Cecilia Rodríguez Vargas, Idamia Elizabeth Guevara y Porfirio Guevara Cruz, "sentí que una persona me habló, no sabía quien era y me dijo Tú eres uno y me dio un golpe en el pecho ... creía que era con un machete ... del golpe yo caí metí la mano izquierda para no caer y con la mano derecha donde llevaba mi machete, lo levanté de revés y no se si le pegué a alguien o no porque estaba asustado y no sabía quien era y nuevamente caí, me paré y salí huyendo hacia mi casa ..." (f. 140). Durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, el sumariado relata que las señoras Cecilia Rodríguez Vargas e Idamia Elizabeth Guevara caminaban adelante, a una distancia aproximada de 16 metros; que mientras caminaba por el sendero lo hacía con "Porfirio Guevara, en eso me salió un hombre y sentí un golpe en el pecho ... de ese golpe cai hacia atrás, recuerdo que cargaba un machete en la mano ... Del gesto que hice no recuerdo si le dí con el machete al hombre que me golpeó, me paré y salí corriendo asustado hasta el río y prendí un fósforo para verme la lesión que me dio la persona" (f. 226).

Igualmente consta en autos la declaración de Porfirio Guevara Cruz, quien sobre el particular indicó que cuando "Constantino ... le brincó para encima a SALUSTIANO y le pegó en el pecho no estoy seguro si con un palo o con un machete ..." (f. 73).

Por su parte, Cecilia Rodríguez Vargas (fs. 46-47) e Idamia Elizabeth

Guevara (fs. 49-50), al momento de rendir su primera declaración ante el funcionario de instrucción, coinciden en afirmar que observaron cuando el ahora occiso golpeó al imputado y que este le infirió un machetazo en respuesta a la agresión. No obstante, en la diligencia de reconstrucción de los hechos se observa que Rodríguez afirma que "no presencié lo ocurrido ..." porque "la noche estaba oscura" (f. 227), mientras que Guevara señala que "yo escuché una discusión, no se quienes eran, seguimos nuestro camino al día siguiente fue que Porfirio, mi hermano, me informó que el finado Constantino, le había pegado a Salustiano ... yo no presencié el caso porque ella (sic) iba adelante con mi mamá y los niños, y lo que declararé ... lo dije porque Porfirio me lo informó, pero yo no lo ví" (f. 227). Como se aprecia, Cecilia Rodríguez Vargas e Idamia Elizabeth Guevara niegan haber observado los hechos acaecidos la noche del 14 de julio de 1996. Ellko indica que sólo se cuenta con la pieza testimonial de Porfirio Guevara Cruz a los efectos de corroborar la versión del imputado.

Ahora bien, la causa de justificación denominada legítima defensa o defensa necesaria, exige para su configuración la concurrencia de cuatro requisitos consagrados expresamente en el artículo 21 del Código Penal: a) Existencia de una agresión injusta, actual o inminente, b) medio racional para impedir o repeler la agresión, c) imposibilidad de evadirla o eludirla de otra manera, d) falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Con la declaración de Porfirio Guevara se admite que el sindicato actuó frente a una agresión injusta y actual, ya que la violencia que padeció fue ilegítima y trascendió de forma inmediata, por lo que debió defenderse para proteger su integridad personal, que en ese momento era el bien jurídico amenazado. Además, el testimonio de Guevara también coincide con la versión del imputado, en el sentido de que éste no realizó acciones de provocación que justificaran la agresión de que fuera objeto.

Pero aún por reconocidos esos dos requisitos, la conducta del imputado no satisface el cumplimiento de otros dos presupuestos necesarios para configurar la causa de justificación que se alega. En ese sentido, advierte la Sala que no está debidamente comprobado que el sumariado actuara en legítima defensa, por cuanto le resultaba imposible evadir o eludir la agresión. En efecto, recuerda la Sala que Salustiano González, según la versión que le resulta más favorable, reconoce que sólo había recibido un golpe en su cuerpo, que lo hizo caer al suelo. Según da cuenta el dictamen del Instituto de Medicina Legal, González presentaba "excoriación costrosa, lineal, oblicua de 5 cm. de longitud sobre el tercio medio de la región esternal" (f. 95), la cual fue producida con "OBJETO CONTUSO-EXCORIATIVO" (f. 95). Quiere decir entonces que el ataque de la víctima no tenía la intensidad o la gravedad suficiente para poner en peligro la vida del sindicato, quien no se encontraba, en consecuencia, frente a un peligro inevitable. Si el propio sindicato afirma que luego de herir mortalmente a Constantino Rodríguez resolvió que era el momento de salir "corriendo ..." (f. 226), estima la Sala que el imputado pudo realizar otros actos para sustraerse de la agresión de que dice era objeto.

De la misma manera, la conducta del sumariado no satisface el requisito concerniente al medio racional para repeler la agresión. Señala la doctrina que al momento de examinar la acción defensiva debe atenderse el principio de la mínima lesión del agresor, según el cual quien se defiende "debe elegir, de entre los medios de que dispone para una defensa eficaz, el menos dañoso y peligroso ..." (JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen Primero. Editorial Bosch. Barcelona. 1981 pág. 468). Si la víctima utilizó un palo para agredir al imputado, y este utilizó un machete, sin que se haya comprobado que no tenía otra arma a su alcance para rechazar la agresión, considera la Sala que existe evidente desproporción entre los medios aparentemente confrontados por los protagonistas del hecho. Sobre la desproporción en la legítima defensa refiere la doctrina que "ya no podría hablarse de legítima defensa, si alguno, con exceso injustificado, respondiera con un balazo a una bofetada, o castigara el hurto de un racimo de uvas con una paliza hasta echar sangre" (MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen I. Editorial Temis. Bogotá. 1954. pág 417).

Luego de confrontar el cuaderno penal con los requisitos que exige la ley

para la existencia de la causa de justificación que se alega, advierte la Corte que la excepción de legítima defensa no se encuentra fehacientemente demostrada.

En virtud de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución venida en grado de apelación, y en su lugar, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Salustiano González Vargas, por la comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de Constantino Melicia Rodríguez González.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A JOSÉ MARÍA CAMARENA GONZÁLEZ, ABSUELTO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CARGO DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Surtido el trámite de traslado al Procurador General de la Nación del recurso de casación propuesto por el licenciado Rosendo Miranda, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la resolución 6 de febrero de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que absuelve a José María Camarena González de cargos por delito contra la salud pública, y fijada la fecha de audiencia oral de casación, la firma forense Carrillo Brux y Asociados, en su condición de abogados defensores del imputado, ha presentado escrito en el cual informa del fallecimiento de su patrocinado, por lo que solicitan se declare prescrita la acción penal en su contra (f. 587).

Para corroborar la información proporcionada por los apoderados judiciales de Camarena, se solicitó a la Dirección de Registro Civil que expidiera el correspondiente certificado de defunción (fs. 589-590). Al ser incorporada la certificación al cuaderno penal (f. 592), se advierte que el imputado Camarena murió el 9 de septiembre de 1998, por "SECCION MEDULAR, LUXO FRACTURA PRIMERA CERVICAL en Chilibre Distrito de Panamá" (f. 592).

Ante la comprobación del fallecimiento del imputado Camarena, procede entonces la solicitud de la defensa técnica, en atención a lo que prevé el artículo 90 del Código Penal, en concordancia con el artículo 1982 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL contra José María Camarena González, varón, con cédula de identidad personal N° 8-441-124, hijo de Encarnación Camarena y Cristobalina González, dentro del proceso penal iniciado el 15 de agosto de 1996 por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la comisión de delito contra la salud pública.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A DENIS DANIEL DÍAZ BATISTA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE PAULETTE MAYLIN SALDAÑA ACOSTA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Rafael Rodríguez actuando en nombre y representación de Denis Daniel Díaz, contra la Sentencia de 7 de mayo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó a su vez la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, que condenó a su representado a cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de violación en perjuicio de la menor Paulette Maylin Saldaña.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto por persona legítima y dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior, y además, que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de violación es superior a 2 años.

No obstante, es preciso señalar que el apoderado judicial del recurrente no dirige el presente memorial al Presidente, de esta Sala, en contravención del artículo 102 del Código Judicial.

Seguidamente se aprecia que, con respecto a la historia concisa del proceso, se pone de relieve que el casacionista no se limita a exponer un relato resumido del proceso, dado que más bien realiza un alegato extremadamente extenso, subjetivo y pormenorizado de la posición que ha defendido durante el transcurso de este proceso, y un resumen de las pruebas las cuales alude. Ello constituye una clara violación a lo dispuesto en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

En este punto debe advertirse que, de acuerdo a la depurada técnica de casación, este apartado debe ser suscinto y objetivo, de manera que se destaquen los hechos primordiales de los cuales se infieran los cargos de injuridicidad y la o las causales que se invocarán posteriormente. (Cfr. Sentencias de 27 de febrero de 1998, 3 de marzo de 1998, 14 de mayo de 1998 y 10 de junio de mismo año 1998).

A continuación se percata la Sala que el casacionista invoca como causal única infringida: El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se encuentra establecida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial.

Dicha causal se encuentra acompañada por seis motivos. El primero de éstos no presenta cargo alguna de injuridicidad, ya que la información que presenta es parte de la historia concisa.

El segundo motivo no individualiza las pruebas que estima incorrectamente apreciadas, así como no informa acerca de las fojas en las cuales se encuentran dichas constancias.

El tercer motivo tampoco suministra las fojas en las cuales se encuentran las pruebas a las cuales se refiere y el cuarto y quinto motivos son un pequeño

alegato.

Finalmente, el sexto y ultimo motivo alude a una causal distinta a la invocada en el presente recurso, ya que se refiere a la autoría como dispositivo amplificador del tipo.

Con respecto al apartado referente a las normas que se estiman conculcadas, se observa que el casacionista estima violados los artículos 38 y 216 del Código Penal, y los artículos 896 y 905 del Código Judicial. Sin embargo, el casacionista no transcribió completamente ni el artículo 216 del Código Penal, ni el artículo 896 del Código Judicial, aun cuando sí desarrolló el concepto de la violación de cada una de estas normas.

No obstante, es importante resaltar que el orden correcto para enunciar y desarrollar el apartado de las disposiciones que se estiman infringidas cuando se invocan causales probatorias es el siguiente: Primero se citan las disposiciones de carácter procesal y, a renglón seguido de cada uno de estos preceptos, se sustenta el concepto de la violación que le corresponda. Posteriormente se citan las normas sustantivas que como consecuencia de la infracción de las normas procesales han sido igualmente conculcadas, desarrollando a continuación de cada una, el concepto de la violación. En consecuencia se evidencia que el casacionista falta a la técnica de casación necesaria para la formulación correcta de esta sección del recurso.

En atención a lo expuesto, se concluye que los defectos señalados impiden la admisión del presente recurso, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2443, numeral 3 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado Rafael Rodríguez actuando en representación de Denis Daniel Díaz.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS CAVALLI RÍOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.
 MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar actuando en representación de Jorge Luis Cavali, contra "la Resolución de segunda instancia N.76 de 14 de agosto de 1997, que confirma la resolución de primera instancia."

En este punto es importante destacar que el casacionista no identifica con claridad la resolución que recurre, puesto que la mencionada sentencia No.76 de 14 de agosto de 1997 fue emitida por el Tribunal A-quo, tal como se aprecia a fojas 108-114 del presente expediente, y no por el Tribunal Ad-quem. Esto último es requerido por el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial, al establecer que el recurso de casación sólo procede contra las resoluciones definitivas expedidas por los Tribunales Superiores, por lo que este presupuesto no es cumplido a cabalidad por el casacionista.

Aun cuando el presente memorial ha sido interpuesto oportunamente, dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 143 de este expediente (cfr. foja 146), se observa que la resolución que se impugna no puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción de prisión establecida en el Código Penal para el delito de tentativa de hurto no supera la pena mínima de dos (2) años.

Los dos defectos formales que se señalan son suficientes para rechazar el presente recurso de casación, puesto que su cumplimiento es básico para el análisis de la infracción legal endilgada contra el sindicado, la cual debe corresponder a la última resolución dictada en su contra, por delito que tenga pena mínima superior a dos años, o de lo contrario no pueda siquiera acceder al mecanismo de la casación

Por otra parte la casual invocada es incongruente con con el único motivo que se redacta a continuación, (el cual tampoco es acompañado por las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que se consideran indebidamente valoradas), ya que dicha causal se enuncia en los casos en los cuales se ha calificado incorrectamente la participación del imputado, y en síntesis se desea que el Tribunal de casación varíe la autoría atribuida dentro del marco que estatuyen y permiten los artículos 38-43 del Código Penal, que se refieren a los dispositivos amplificadores del tipo penal.

Inclusive es indispensable que se cite alguna de las normas antes mencionadas de acuerdo a la situación particular del imputado, en conjunto con las normas procesales correspondientes, precisamente para efectos de que el Tribunal examine con toda claridad la comisión, omisión, indebida aplicación o interpretación errónea que se invoque como concepto de la violación.

Además de lo expresado se observa que el casacionista desarrolla los conceptos de la violación de los artículos 908 y 896 del Código Judicial sin que se desprenda una verdadera interrelación con la causal invocada, obviando que cada sección del recurso debe estar estructurada en forma coherente con dicha causal, y con el resto de los argumentos que se utilicen para comprobar los hechos que se esgriman. Por otra parte, el recurrente no transcribió íntegramente el artículo 896 del Código Judicial, todo lo anterior en contradicción con el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en representación de Jorge Luis Cavali.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE DENIS E., CONDENADO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Omar Samaniego actuando en representación del profesor Jorge Denis, contra la sentencia de 8 de julio de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de

Panamá, que a su vez confirma la sentencia de 17 de enero de 1998 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Esta última sentencia declara penalmente responsable al sindicato por el delito de corrupción de menores en perjuicio de Ramsés Aguilar Zamora, Anel Rodríguez Avila y Eloy Alfaro Delgado, el cual se encuentra tipificado en el artículo 226 del Código Penal.

Seguidamente se aprecia que la resolución que se impugna puede ser impugnada a través del recurso de casación que se surte, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de corrupción de menores es de 2 años.

No obstante, es preciso señalar que el apoderado judicial del recurrente no dirige el presente memorial al Magistrado presidente de esta Sala de la Corte, inobservando el tenor del artículo 102 del Código Judicial, que así lo requiere.

A continuación se observa que el actor redacta la historia concisa del caso en forma breve y sin adentrarse en argumentaciones subjetivas, pero sin señalar prima facie su disconformidad con la sentencia que impugna.

Seguidamente el casacionista invoca dos causales, las cuales han sido erróneamente transcritas de manera secuencial, obviando que cada una de esta causales deben reflejar autonomía e independencia en cuanto a las distintas secciones de recurso que deben apoyarla. Es decir, cada causal debe ser enunciada de manera separada y teniendo presente que es necesario que cada una contenga su propia sección de motivos y disposiciones que se estimen conculcadas, con el correspondiente concepto de la violación, para efectos de la correcta observancia del artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

En este sentido se aprecia que la primera causal se refiere a "Cuando se haya procedido por delito que requiere acusación particular denuncia o querellas de personas determinadas sin la previa acusación denuncia o querella que requiera la Ley.

Esta causal se encuentra sustentada por siete motivos de los cuales el primero, el segundo, el cuarto, el quinto, el sexto y el séptimo no son congruentes con la casual esgrimida, ya que más bien aluden a situaciones que involucran una discusión de carácter sustantivo o plantea la omisión o incorrecta valoración de las pruebas que reposan en el expediente, por lo que evidentemente el actor no se circunscribe a demostrar que las investigaciones del delito que se sanciona debieron iniciarse por acusación particular o querella.

Por otra parte, si bien el tercero de dichos motivos contiene un cargo concreto de injuricidad contra la sentencia impugnada, el casacionista no aporta las fojas de las pruebas a las cuales hace referencia, y yerra en el sentido de que cita la disposición legal que estima infringida, olvidando que ello no es propio de esta sección, sino del apartado de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación. En consecuencia, se incumple el artículo 2443, numeral 3, literal C del Código Judicial.

En lo concerniente a las disposiciones que se consideran transgredidas, se advierte que el recurrente alude a los artículos 1978, 904 y 906 del Código Judicial y a los artículos 13 y 226 del Código Penal.

De los artículos antes citados se destaca que el artículo 1978 del Código Judicial ha sido transcrito íntegramente y el concepto de la violación que se redacta se encuentra en armonía con la causal invocada; no obstante, los siguientes artículos, 904 y 906 del Código Judicial, incurren en el error de señalar que el concepto de la violación se refiere a que la norma ha sido infringida por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; confundiendo que ésta es una causal independiente a la que viene desarrollando el casacionista, por lo que esta redacción se contrapone a lo expresado por el artículo 2443, numeral 3, literal C del Código Judicial.

Los siguientes artículos invocados como infringidos, el 13 y 226 del Código

Judicial, han sido reproducidos en su totalidad, y a continuación de cada norma el actor desarrolla el concepto de la violación correspondiente, no obstante no existe relación lógica ni congruencia entre la causal invocada y la norma que se estima infringida.

A la segunda causal que se enuncia no se le formulan motivos, ni tampoco se desarrolla la sección de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación, por lo que se incumple los requisitos que estatuye el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial, para que se considere bien estructurada la causal que se invoca.

Hechas estas consideraciones, no procede admitir el presente recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado Camilo Olmedo Herrera actuando en representación del profesor Jorge Denis.

Notifíquese

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO BULTRON SAMANIEGO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, en representación de JOSÉ RICARDO BULTRÓN SAMANIEGO, sentenciado por delito de posesión agravada de drogas, presentó recurso de casación contra la resolución de 18 de junio de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de 31 de octubre de 1997, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Judicial de Panamá y condena al procesado a la pena de 10 años de prisión.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que el recurso fue interpuesto por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por tribunal superior de distrito judicial, en proceso por delito que tiene señalada pena superior a dos años de prisión, y tanto el anuncio como la formalización de la casación, se registraron dentro de los términos legales correspondientes.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito de formalización, se puede constatar que en la historia concisa del caso, el casacionista incluye extensas transcripciones de piezas procesales, lo cual se opone a los parámetros que exige la técnica de este medio de impugnación extraordinario. Por otro lado, prima facie se advierte que de la historia concisa del caso no emergen los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

El recurrente aduce como primera causal el numeral 1 del artículo 2434 del

Código Judicial, que transcribe por completo. Sobre el particular, la jurisprudencia tiene establecido que en el numeral 1 citado, se consagran cinco causales de casación en el fondo: a- violación directa de ley sustancial; b- interpretación errónea de la ley sustancial; c- indebida aplicación de la ley sustancial; d- error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y, e- error de derecho en la apreciación de la prueba. De lo anterior, se sigue que al aducir como causal de casación todo el contenido del numeral 1 del artículo 2434 de la referencia, no se individualiza, como corresponde, cada una de las causales invocadas, sino que simultáneamente se proponen cinco causales en una, por lo que el recurso se torna ininteligible. Por otro lado, cabe señalar que el casacionista no presenta, a continuación de cada causal, los motivos que la sustentan, con indicación de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, como lo establecen los parámetros jurisprudenciales y legales que gobiernan la formalización del recurso de casación penal.

Como segunda causal, se aduce la contenida en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, que se transcribe completamente. Al respecto, la Sala advierte que en la disposición citada se establecen dos causales de casación penal en el fondo: a- Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo y, b- Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable. De lo anterior, se sigue que en cuanto a la segunda causal invocada, el recurrente ha errado al invocar simultáneamente dos causales en una, situación que torna el recurso ininteligible.

Al expresar los motivos en que se fundamenta la primera causal de fondo, en un texto confuso el casacionista argumenta que el a-quem no valoró el criterio expresado por el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, "plasmado en su SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN, de fojas 126-127". Sobre el particular, la Sala advierte que lo expuesto por el recurrente en este motivo, no guarda ninguna relación con las causales de casación en el fondo establecidas en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Como disposición legal infringida, a propósito de la primera causal invocada, el censor aduce el artículo 1133 del Código Judicial, cuyo contenido normativo no se relaciona en modo alguno con las causales de fondo mencionadas ut supra.

Con relación a la segunda causal invocada, el casacionista aduce como motivo que "el Tribunal de Segunda Instancia, ha cometido el error de derecho de ubicar la conducta antijurídica del imputado dentro de otra norma penal que no es aplicable al caso sub-júdice, lo cual ha influido perjudicialmente en la extensión de la pena". De lo expuesto por el recurrente, no se deriva cargo de injuridicidad alguno que sustente la segunda causal aducida, pues se trata de un argumento marcadamente abstracto, que no cumple con los requisitos que se exigen para este apartado del recurso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, relacionadas con la segunda causal, el censor aduce la violación del artículo 260 del Código Penal, pero no indica el concepto de la infracción.

Los errores en que ha incurrido el casacionista, dejan sin sustento lógico-jurídico el recurso de casación bajo examen, por lo que a tenor de lo establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, procede declararlo inadmisibles.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=*****=

RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR EL DR. BOLIVAR DAVALOS M. A FAVOR DE EVELIN O. MUÑOZ C. SINDICADO POR EL DELITO DE ESTUPRO EN PERJUICIO DE MARISOL DEL VASTO BERMUDEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por el Dr. BOLIVAR DAVALOS MONCAYO, en su condición de defensor técnico de EVELIN OMAR MUÑOZ CESPEDES, sindicado por el delito de estupro en perjuicio de MARISOL DEL VASTO BERMUDEZ.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Ante la Personería Municipal del Distrito de San Miguelito, la señora MARISOL BERMUDEZ denunció al señor EVELIN OMAR MUÑOZ, por el hecho de que sostenía relaciones sexuales con su hija Marisol Del Vasto Bermúdez, menor de dieciséis (16) años de edad.

En la denuncia en cuestión, la madre de la ofendida explicó que tuvo conocimiento de los hechos al leer un diario de su hija. La menor Del Vasto Bermúdez compareció ante el agente de instrucción y explicó que ciertamente sostenía relaciones sexuales con el imputado, pero que lo hacía con su consentimiento.

El señor EVELIN OMAR MUÑOZ, al ser indagado, afirmó haber sostenido relaciones sexuales consentidas con la ofendida, aunque excepciona a su favor que desconocía su minoría de edad y discrepa en cuanto a la fecha en que por primera vez tuvo acceso carnal con la citada menor.

En el curso del sumario se practicaron, entre otras pruebas, evaluaciones médico legales en la persona de la víctima, que determinaron su desfloración de vieja data y existencia de coitos múltiples.

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial formuló cargos contra el imputado, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal y surtidos los trámites del plenario, se emitió Sentencia absoluta a favor del procesado de las imputaciones formuladas en su contra. Esta decisión fue impugnada por el representante de la Acusación Particular y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del fallo de primera instancia, CONDENÓ a EVELIN OMAR MUÑOZ CESPEDES a la pena de dos años de prisión, como autor del delito de estupro en perjuicio de Marisol del Vasto Bermúdez.

LA CAUSAL INVOCADA

La única causal invocada por el recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. Para apoyar esta causal, el casacionista presenta tres motivos.

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 969, 972 y 774 del Código Judicial, así como el artículo 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación al caso juzgado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, mediante Vista No. 42 de 7 de mayo de 1997, bajo la premisa que el recurrente no ha demostrado los vicios de injuridicidad que atribuye al fallo impugnado, ni la

violación de las disposiciones adjetivas y sustantivas que aduce como infringidas, solicita que no se case la decisión recurrida.

DECISIÓN DE LA SALA

La causal invocada por el recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial.

En el primer motivo que se presenta para sustentar la causal aducida, el casacionista cuestiona la decisión del a-quem, en cuanto a la evaluación de la declaración de la ofendida, para establecer la fecha en que sostuvo relaciones sexuales con el sujeto activo, bajo la premisa que de esta pieza no se deriva un indicio que permita acreditar esa circunstancia.

Con relación a lo planteado por el censor, la Sala observa que en el fallo impugnado, para determinar la existencia de relaciones sexuales entre el procesado y la sujeto pasivo, cuando ésta aún no había alcanzado la edad de 16 años, el juzgador de segunda instancia no se fundamentó exclusivamente en la declaración de la ofendida, sino que arribó a tal conclusión, valorando en conjunto diferentes medios probatorios incorporados al proceso. En este sentido, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sostuvo lo siguiente:

"De acuerdo al análisis probatorio del negocio bajo examen, existe el señalamiento de la sujeto pasivo en contra del denunciante, el cual niega la fecha mencionada por la misma, correspondiente al día 19 de abril de 1988, fecha en que supuestamente mantuvieron relaciones sexuales por primera vez, es decir, casi dos meses antes de cumplir la sujeto pasivo 16 años de edad.

Sin embargo, el procesado aun cuando afirma haber sostenido relaciones sexuales para el mes de septiembre de ese año (1988), agrega que sólo fue en tres ocasiones y desde hacia dos meses no sostenía relaciones con la misma, y fue para el mes de diciembre que la madre de la menor se enteró de sus andanzas.

No obstante, si los mismos sólo sostuvieron relaciones sexuales en tres ocasiones, tal como lo señala el procesado en su declaración indagatoria, no concuerda su deposición con lo preceptuado por los médicos forenses quienes determinaron desfloración de vieja data y evidencias de coitos múltiples, aunado al testimonio de la menor quien expuso una situación de enfrentamiento suscitada entre su madre y el procesado, al querer la primera incendiar el automóvil del mismo, versión no desmentida por el procesado."

La Sala observa que el a-quem arribó a la conclusión que el sentenciado sostuvo relaciones sexuales con la ofendida cuando aún no había alcanzado los dieciséis años de edad, no sólo a partir del señalamiento de la sujeto pasivo, sino tomando en consideración los indicios que se derivan de los otros medios de prueba, como los exámenes médico legales que determinaron la existencia de "coitos múltiples", circunstancias que concurre en apoyo de la deposición de MARISOL DEL VASTO BERMUDEZ y que contradice las excepciones invocadas por el procesado. Siendo ello así, se desestiman los cargos formulados en el primer motivo.

En el segundo motivo el casacionista cuestiona el valor probatorio que el a-quem concedió a la prueba pericial del examen médico legal practicado a la ofendida, señalando que se ha tergiversado su contenido fáctico, porque el a-quem indica que lo expuesto por los médicos-legistas no concuerda con la deposición del procesado. El casacionista sugiere una contraposición entre la prueba pericial y la versión del sentenciado, en cuanto al hecho sub-júdice. Al respecto, precisa señalar que el error de derecho en la apreciación de la prueba que caracteriza la causal invocada por el censor, se registra cuando el juzgador le confiere a la prueba un valor que la ley no le reconoce, cuando le otorga un valor que la ley le niega, o cuando pondera un medio de prueba que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para ese efecto. El argumento que plantea el casacionista en el segundo motivo, no se

relaciona con ninguno de los supuestos expresados. La sola afirmación de que la versión del procesado es distinta a lo que se señala en la prueba pericial de autos, no le resta mérito probatorio a este elemento procesal.

Partiendo de este contexto, vale reiterar lo explicado a propósito del primer motivo, en el sentido que de la prueba pericial de marras, el a-quem dedujo un indicio que concurre para apoyar la versión de la ofendida, en cuanto al hecho que sostuvo relaciones sexuales con el sentenciado en múltiples ocasiones y antes de alcanzar los dieciséis años de edad, conclusión que a juicio de la Sala se ajusta a los parámetros relacionados con la lógica y la experiencia que conforman la Sana Crítica, como sistema de valoración probatoria que acoge nuestra legislación procesal, conforme lo establece el artículo 770 del Código Judicial. Siendo ello así, es evidente que no se acredita el cargo de injuridicidad presentado por el casacionista en el segundo motivo.

En el tercer motivo, el recurrente sostiene que el fallo impugnado ha hecho una errónea valoración del indicio de presencia, concediéndole una fuerza de convicción que la ley no le otorga, al deducir, a partir de este elemento, la fecha en que el sentenciado y la víctima sostuvieron relaciones sexuales en una casa de ocasión.

Sobre el particular, el juzgador de segunda instancia, a propósito del indicio de oportunidad, señaló lo siguiente.

"Surgen así los indicios de presencia física en el lugar de los hechos, pues ambos aceptaron haber acudido a un lugar de citas, de oportunidad, y el señalamiento de la menor que establecen los motivos y circunstancias por los cuales accedió a mantener este tipo de relación con el sujeto activo."

La Sala observa que el indicio de oportunidad que cuestiona el censor, derivado tanto de la declaración de la ofendida como de la versión del propio imputado, quien aceptó haber concurrido a la casa de citas PARIS, donde sostuvo relaciones sexuales con la menor de la referencia, no fue apreciado de forma aislada por el a-quem, para precisar que los hechos ocurrieron antes de que MARISOL DEL VASTO BERMUDEZ alcanzará los dieciséis años de edad. Es palmario que el fallo de instancia incorpora esta circunstancia como uno de los elementos que, junto a otras pruebas como el examen médico legal y las contradicciones entre lo señalado por el procesado y la ofendida, apreciadas de conjunto, permiten concluir la existencia del delito y la responsabilidad de EVELIN OMAR MUÑOZ. Bajo esta premisa, se desestiman los cargos de injuridicidad propuestos en el tercer motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la infracción "en forma indirecta" del artículo 969 del Código Judicial. Prima facie se advierte que el concepto de infracción señalado por el recurrente es extraño al recurso extraordinario bajo examen. Por otro lado, el artículo 969 del Código Judicial, es una disposición que establece la naturaleza de la prueba de indicio, pero no contiene principios valorativos de este medio probatorio. De lo anterior, se sigue que la norma citada no guarda relación con los presupuestos en que se produce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, invocada por el censor.

El artículo 972 del Código Judicial, según el casacionista, ha sido violado "de manera indirecta". El recurrente reitera el error de aducir un concepto de infracción extraño al recurso de casación penal. En la explicación que sustenta la infracción de la norma de la referencia, el actor básicamente sostiene que la desfloración de vieja data y la existencia de coitos múltiples certificadas por la prueba pericial, no contradicen la versión del procesado en el sentido que sólo mantuvo relaciones sexuales con la ofendida en tres ocasiones. Sobre el particular, la Sala reitera que las circunstancias expresadas por el recurrente no fueron los únicos elementos en que se apoyó el a-quem para arribar a la decisión contenida en el fallo de segunda instancia, sino que se ponderó, entre otros, la versión de la ofendida y su concordancia con los aspectos demostrados a través de la prueba pericial. No basta con afirmar que la versión del procesado se opone al dictamen pericial para restarle eficacia probatoria a este medio de

prueba científico, como erróneamente lo sugiere el casacionista. De lo anterior, se concluye que no está demostrada la infracción del artículo 972 citado.

En cuanto a la infracción del artículo 774 del Código Judicial, que aduce el recurrente, cabe transcribir el contenido de esta disposición, para realizar su examen:

"Artículo 774: Las presunciones establecidas por la ley sustancial sólo serán admisibles cuando los hechos en que se funden estén debidamente acreditados.

Las presunciones podrán destruirse mediante prueba en contrario, salvo las de derecho".

La disposición transcrita se refiere a los presupuestos que se requieren para que sean admisibles las presunciones establecidas por la ley sustancial, y a la forma de enervar las que son de carácter iuris tantum. En el caso bajo examen, no se registra la aplicación de ninguna presunción legal para fundamentar la decisión del a-quem. La Sala advierte que el recurrente parece confundir la apreciación de la prueba de indicio, con la aplicación de presunciones legales, situaciones que son distintas. La fecha de ejecución del delito de estupro, que se cuestiona a través de la explicación que ofrece el casacionista para fundamentar la alegada infracción del artículo 774 ibídem, no se fundamenta en presunción legal alguna, sino en la ponderación de la prueba indiciaria deducida de los elementos probatorios allegados al proceso.

Partiendo del contexto señalado, es ostensible que no se acredita la infracción del artículo 774 del Código Judicial.

El censor cita como disposición sustantiva infringida el artículo 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación al caso juzgado. Empero, advierte la Sala que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, la infracción de la norma sustantiva se produce de manera indirecta, como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con el valor de las pruebas. Bajo esta premisa, siendo que el recurrente no ha demostrado la infracción de las disposiciones procesales de carácter probatorio, procede entonces desestimar la alegada infracción de las normas sustantivas mencionadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION PROPUESTO A FAVOR DE AQUILINO QUINTERO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KAREN MAYLIN QUINTERO VILLAMIL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante proveído de 25 de septiembre de 1998, la Sala puntualizó los defectos formales advertidos en el libelo de casación presentado por el licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, defensor técnico de AQUILINO QUINTERO,

sentenciado por el delito de actos libidinosos en perjuicio de JENNY YESSENIA y KAREN MAYLIN QUINTERO VILLAMIL y se ordenó que el escrito permaneciera en Secretaría, por el término de cinco días, a fin de que el recurrente subsanara los errores señalados. En tiempo oportuno se presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal propuesta.

El examen del nuevo libelo permite advertir, con relación a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, que la historia concisa del caso se presenta ahora en forma sucinta y contiene los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado. La primera causal invocada, establecida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, es la de violación directa de la ley sustancial. El primer motivo en que se fundamenta esta causal, advierte la Sala, nuevamente se presenta con una argumentación marcadamente abstracta, en la que no se concreta cargo de injuridicidad alguno. En cuanto al segundo motivo, el recurrente señala que "... dejando de tomar en cuenta el Tribunal "ad-quem" que tal tasación fue hecha ilegalmente, cuando no le impuso la pena de uno (1) a tres (3) años de prisión, en lugar de imponer, como hizo, la pena mayor establecida en la nueva ley, promulgada después de la comisión del hecho punible y que no es aplicable al presente caso, según la ley sustancial". Como se observa, en este motivo el casacionista sostiene que el tribunal de segunda instancia aplicó una disposición que no es aplicable al caso, argumento este que no se relaciona con la causal invocada, sino con la indebida aplicación de la ley sustancial penal.

Por lo que toca a la segunda causal aducida, que es la contenida en el numeral 9 del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere a la interpretación errónea de la ley sustancial al admitir o calificar circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, cabe destacar que en ninguno de los tres motivos que se presentan en apoyo de la causal, se explica en modo alguno en que consistió la interpretación errada de la ley, en cuanto a la calificación de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. De lo anterior, se sigue que el censor no concreta cargos de injuridicidad congruentes con la segunda causal invocada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista acusa la infracción de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, así como la violación directa por omisión del artículo 69 de la misma excerta legal. Sobre este particular, la Sala advierte que si la causal invocada es la de interpretación errónea de la ley sustancial, al admitir o calificar circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, en el epígrafe relativo a las disposiciones legales infringidas, debe incluirse necesariamente la norma sustancial que se estima erróneamente interpretada, invocando su infracción en este concepto, así como también la disposición correspondiente del Código Civil, que establece el criterio de hermenéutica legal que debió seguir el juzgador de segunda instancia, para la correcta interpretación de la ley sustancial, elementos estos que han sido omitidos por el casacionista.

Como quiera que el recurrente no ha corregido en debida forma las deficiencias formales que le fueron advertidas, lo procedente es declarar inadmisble la iniciativa procesal propuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal interpuesto por el licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, en su condición de apoderado judicial de AQUILINO QUINTERO, sindicado por el delito de actos libidinosos en perjuicio de JENNY YESSENIA y KAREN MAYLIN QUINTERO VILLAMIL.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GERARDO RODRÍGUEZ DE GRACIA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE RAKHA BEN SPATEL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio de Gerardo Rodríguez De Gracia, ha presentado recurso de casación en el fondo contra sentencia de 15 de mayo de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Rodríguez de Gracia a la pena de 4 años de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Rakha Ben Spatel.

En este momento procesal le corresponde a la Sala examinar el libelo de casación, a los efectos de comprobar si cumple con los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

Con tal propósito se advierte que la recurrente, al exponer la historia concisa del caso, efectúa una explicación de las razones que la motivaron a recurrir contra la decisión de primera instancia y las que invocó el tribunal ad-quem para confirmar la resolución impugnada, en lugar de concretarse a explicar de manera clara y concisa las particularidades básicas de la causa, de manera tal que le permita a esta Superioridad conocer los hechos que dieron origen a la sentencia que se censura con este medio extraordinario de impugnación.

De otra parte, se observa que la defensora técnica fundamenta el recurso de casación en la causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" (f. 195), contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. La Corte advierte que ésta causal sobreviene cuando el tribunal ad-quem ignora o no considera elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción, o cuando le otorga valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad (Cfr. FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 318). Ahora bien, en el único motivo que sirve de apoyo a la causal no se indica expresamente cuál fue la pieza probatoria que no se consideró o que se valoró sin existir en el proceso; sólo se argumenta que "nunca se acreditó con el examen médico forense que la supuesta víctima reflejara algún tipo de lesión, (específicamente arañazo) en el lado izquierdo de su cuello" (f. 195). A juicio de la Sala, se trata de un argumento meramente subjetivo, carente de cargos concretos de injuricidad, que no guarda relación con la causal invocada, con la consecuencia de que esta iniciativa procesal no cuenta con el sustento fáctico necesario para comprobar la supuesta infracción de la ley.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, la recurrente alega la violación de los artículos 770 del Código Judicial y 185 del Código Penal "en forma directa por indebida aplicación" (f. 196 y 197). Como se aprecia, la casacionista incurre en el error de invocar de manera simultánea dos conceptos de infracción totalmente opuestos, procedimiento que resulta inadecuado según la correcta técnica que se sigue para formalizar el recurso de casación.

En razón de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio de Gerardo Rodríguez De Gracia, contra la sentencia de 15 de mayo de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BENEDICTO ESPINOZA GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR YERALÍN ISNETH BONILLA RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Ovidio Smith Gómez Montenegro, apoderado judicial de Benedicto Espinoza González, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 30 de julio de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, en el sentido de condenar a Espinoza González a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor Yeralín Isneth Bonilla Ríos.

En este momento procesal le corresponde a la Sala examinar el libelo de formalización del recurso, a los efectos de comprobar si cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

En esa labor, se advierte enseguida que la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente. En ella se expone que el tribunal ad quem cometió "un error de derecho porque no otorgó valor probatorio alguno a la declaración de los testigo (sic) que son vecinos del ofendido y la conducta que él ha tenido en la comunidad, así como tampoco se le dio valor alguno a la prueba científica incorporada donde se constató que la menor ofendida sufría de una severa infección en sus órganos genitales" y que "dejó de apreciar los medios probatorios visibles a fojas 102 a 115, 120 a 136 y de 138 a 139, además no se apreció la inspección ocular visible a fojas 155 a 158" (f. 274). La Sala llama la atención sobre el hecho de que la historia concisa del caso no está destinada a la formulación de argumentos valorativos del acervo probatorio. Su finalidad es la de ofrecer una explicación clara y concisa de las particularidades básicas del ilícito, en forma tal que permita conocer los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria impugnada.

Por otra parte, la Corte observa que el casacionista, luego de exponer la historia concisa del caso, pasa seguidamente a explicar los motivos que sirven de fundamento a la causal, sin especificar previamente cuál es la causal de fondo que se invoca como sustento de la iniciativa procesal (f. 274).

La falta de consonancia del libelo de casación con las exigencias legales que deben ser atendidas se hace más evidente al examinar los motivos que expone el recurrente para explicar la supuesta infracción de la ley. En primer lugar argumenta que "La Sentencia atacada es Violatoria a la Ley Penal Sustancial al no darle el valor de plena prueba a los testimonios de HERCILIA VEGA DE BONILLA, SILVIA QUINTERO GONZALEZ, FRANCISCA JIMENEZ, ROMELIA SANCHEZ DE RAMIREZ, EULOGIO GUERRA JIMENEZ, ELIDIA RÍOS DE ACOSTA, GLADYS ESTHER RÍOS, EDILDA ROJAS CORONEL, VANESSA ESPINOZA ROJAS, y GUILLERMO JOSÉ MENDEZ DE LEÓN" (fs. 274 y 275); para luego señalar que "el Tribunal Superior no valoró" dichas piezas testimoniales (f. 275). Como se aprecia, el recurrente aduce simultáneamente dos causales de fondo que corresponden al error de derecho en la apreciación de la prueba y al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sobre los mismos elementos probatorios. Sobre este particular la doctrina ha sostenido que "Se inadmite todo recurso de casación que aduzca el error de hecho y de derecho con respecto a las mismas pruebas, ya que tales cargos planteados de esta manera son excluyentes" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec S. A.,

San José, Costa Rica, 1995, pág. 320).

De igual manera, se observa que el casacionista aduce cuatro motivos; sin embargo en el cuarto motivo invoca la infracción de las disposiciones adjetivas y sustantivas que se consideran conculcadas, cuando "ha sido doctrina invariable que dentro de esta sección no deben plantearse disposiciones legales, puesto que para tales efectos existe un aparte exclusivo, cual es el de disposiciones legales infringidas" (Registro Judicial, marzo de 1990, pág. 179).

Como quiera que el libelo de casación adolece de defectos insubsanables, que infringen los requisitos formales establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, resulta inevitable la consecuencia de la no admisión de este recurso extraordinario.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado Ovidio Smith Gómez Montenegro, apoderado judicial de Benedicto Espinoza González, contra la sentencia de 30 de julio de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

PROCESO SEGUIDO A EURIBIADES MARCEL PIMENTEL VARGARA, MELQUIADES ANDRÉS CORTÉZ NAVARRO, ALCIBIADES CORTÉZ NAVARRO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El defensor de oficio del Cuarto Distrito Judicial con sede en las Tablas, Moisés Espino B., actuando en representación de Euribiades Marcel Pimentel, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 1 de julio de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual se confirma la sentencia de primera instancia fechada 12 de mayo de 1998 que sanciona al señor Pimentel a la pena de un año, por la comisión del delito de lesiones personales tipificado en el artículo 136 del Código Penal.

Cabe inmediatamente señalar que, solamente cabe anunciar el recurso de casación contra Sentencias emitidas por los Tribunales de Segunda instancia, pero "por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años", conforme lo señala el artículo 2434 del Código Judicial. Este presupuesto no se verifica en el negocio que se surte, puesto que el señor Pimentel fue condenado por el delito de lesiones personales, que de acuerdo al artículo 136 del Código Penal, tiene pena mínima de prisión de un año, y por tanto no supera el umbral de los dos años que exige como requisito básico e inalterable, el artículo 2434 del Código Judicial.

Ante estas circunstancias, no procede la admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el defensor de oficio del Cuarto Distrito Judicial con sede en las Tablas, actuando en representación de Euribiades Marcel Pimentel.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ A FRANCISCO SOLIS GOMES POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LAS SOCIEDADES KREPORT INVESTMENTS, INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En Sala se encuentra para fallar el recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado Elías Domínguez, en representación de la acusación particular formulada por Kreport Investments Inc. y Corporación de Inversiones Navales, S. A., contra la resolución de 14 de marzo de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido contra Baldomir Krizaj y Francisco Solís por supuesto delito de falsedad en perjuicio de sus representadas.

Concluido el acto de audiencia oral, el negocio se encuentra apto para ser decidido, a lo que la Sala procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El casacionista manifiesta que, mediante resolución de 8 de febrero de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia reformó el auto de 23 de febrero de 1995, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (fs. 1387-1389). La resolución de 8 de febrero de 1996, llama a responder penalmente a los señores Francisco Solís y Baldomir Krizaj por el delito de falsedad de documento privado, contenido en seis letras de cambio. Estando pendiente la fecha del plenario, el defensor técnico de los procesados presentó un incidente de nulidad por doble juzgamiento, basándose en que el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 22 de diciembre de 1995, había proferido un sobreseimiento en favor de sus clientes sobre los mismos hechos. (fs. 858-865 del incidente de nulidad).

El Juzgado Octavo Penal rechazó el incidente de nulidad mediante auto de 12 de noviembre de 1996. (fs. 2388-2400). Tal decisión fue apelada por el defensor de los imputados. Mediante auto de 14 de marzo de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió decretar la nulidad del proceso y ordenar su archivo, por considerar que se había producido el fenómeno jurídico de doble juzgamiento. (fs. 2445-2456). La acusación particular solicita que se case el auto de 14 de marzo de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. El defensor técnico solicita que no se case el mencionado auto.

CAUSAL INVOCADA

El recurso es en el fondo y se fundamenta en el contenido del primer numeral del artículo 2435 del Código Judicial, que dice: "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso".

MOTIVOS

El recurrente propone dos motivos para darle fundamento a la causal. El primer motivo sostiene que el fallo de segunda instancia considera que un sobreseimiento provisional hace tránsito a cosa juzgada, y esto riñe con la ley. (fs. 2467). En el segundo motivo pretende establecer que un sobreseimiento en una

causa iniciada con posterioridad no puede enervar una causa iniciada anteriormente, ya que lo que procedería en tal caso es la acumulación, mas no la anulación del proceso anterior. (fs. 2467-2468).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista sostiene que la resolución atacada viola los artículos 1969, 1982, 1974, 2291 y 2213 del Código Judicial. En cuanto al artículo 1969, afirma el recurrente que fue violado por indebida aplicación, "porque fue aplicado a una situación de hecho no prevista en el supuesto legal que contempla la norma", esencialmente porque un sobreseimiento provisional no hace tránsito a cosa juzgada. En relación al artículo 1982, el casacionista repite el concepto de la violación al considerar que el Tribunal Superior determinó erradamente que un sobreseimiento provisional hace tránsito a cosa juzgada, extinguiendo así la causa. Sostiene el casacionista que en atención a las violaciones antedichas, se violó lo normado en el artículo 1974 del Código Judicial, al decretar la nulidad del proceso. Al referirse al artículo 2291 del Código Judicial, el casacionista le achaca una omisión al Tribunal Superior, ya que a su criterio, dicho Tribunal debió ordenar la acumulación de los dos procesos. También considera el recurrente que el Tribunal Superior violó el contenido del artículo 2213 del Código Judicial, al sostener que un sobreseimiento provisional concluye definitivamente un proceso y hace tránsito a cosa juzgada.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación solicita que la Sala case el auto impugnado, mediante Vista N° 51 de 22 de abril de 1998. (fs. 2501 2522). Concorre el Procurador con lo planteado por el casacionista en su primer motivo y dice:

Por lo anterior, estimamos que el ad quem ha quebrantado la ley al considera que el sobreseimiento provisional emitido con posterioridad al llamamiento a juicio de los señores SOLIS Y KRIZAJ hacen tránsito a cosa juzgada y que por lo tanto se produce un doble juzgamiento al existir esta causa penal. (fs. 2509)

También manifiesta su aprobación con lo planteado por el recurrente en el segundo motivo, diciendo: "Al no considerarse así, y declarar la nulidad del proceso por doble juzgamiento, el tribunal ad quem incurrió en el quebrantamiento de la ley". El Ministerio Público opina que se han violado los artículos 1969, 1982, 1974 y 2213 del Código Judicial, mas no así el 2291 ni el 2292, ya que la acumulación de ambos procesos nunca fue solicitada. Concluye el señor Procurador de la siguiente manera:

"Analizando de manera lógica el principio de *nom (sic) bis in ídem* consagrado en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal, nos hacen concluir que no es viable invocar este principio para solicitar la nulidad de un proceso que se ha iniciado con anterioridad a cualquier otro, por la misma causa y hechos, pues, carecía de sentido lógico pedir la nulidad de un proceso en el que se ha dictado Auto de Proceder argumentando que en otro proceso iniciado posteriormente, se ha sobreseído provisionalmente a los investigados". (fs. 2521, 2522)

OPINIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El defensor técnico de ambos imputados, tanto en sus escritos de oposición como durante la audiencia y a través de otras intervenciones, argumenta que las normas acusadas como violadas no se refieren al principio de cosa juzgada, sino a un principio de doble persecución. Sostiene el defensor que el proceso que concluyó primero no puede ser reabierto dentro del presente proceso y que el Ministerio Público no puede alterar su opinión durante el trámite de este recurso, ya que el Fiscal de Circuito estaba de acuerdo con la existencia del doble juzgamiento. Se refiere además a aspectos de fondo, dice que sus defendidos han sido acusados injustamente y pide que se declare la temeridad de la acusación.

DECISIÓN DE LA SALA

Observamos que tanto el recurrente como el Ministerio Público centran su atención en lo fundamental de este caso, que es determinar si se ha producido el fenómeno del doble juzgamiento. La distinción que pretende el defensor entre un "doble juzgamiento" y una "doble persecución" no encuentra fundamento jurídico en la presente encuesta.

El precepto constitucional consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Política ha sido desarrollado por el Legislador en diversas normas, tanto procesales como substantivas. Dicho precepto estipula: "Nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria". (subraya la Sala). El principio constitucional de doble juzgamiento, o non bis in ídem, lo consagra a su vez el artículo 1969 del Código Judicial, que dice "Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o afirmen nuevas circunstancias". Es a la luz de este principio, que debemos analizar los postulados del casacionista.

Para Cabanellas, NON BIS IN ÍDEM significa

"No dos veces por igual causa. En materia penal significa que no cabe aplicar dos sanciones por una misma infracción, ni acusar segunda vez por igual hecho ..." CABANELLAS, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V. pp. 564 (1918) (el subrayado es de la Sala).

A esta definición le debemos hacer dos observaciones. Primero, al hablar de dos sanciones, debemos limitarnos a esa, sanciones. Para la Justicia Penal el término "sanciones" se refiere a dos condenas en firme por un mismo hecho, lo que en el presente caso no encontramos. Un llamamiento a juicio no puede ser considerado una sanción, ya que solamente, al considerarse el plenario con una condena, puede decirse que un reo ha sido "sancionado". Segundo: en la definición transcrita se habla de acusar por segunda vez. Esto implica la existencia de una primera vez o un primer proceso, que es lo que en cualquier caso pudiera enervar a la segunda vez o un segundo proceso.

En el criterio de la Sala, son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento en la esfera penal. Estos son: la existencia de un proceso anterior, identidad de causa; identidad de sujetos; y la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos. Para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento, deben concurrir todos los presupuestos de forma armónica. Es en virtud de lo anterior que debemos analizar la situación procesal de los señores Krizaj y Solís. Proceso Anterior.

Nos encontramos que efectivamente existen dos procesos. El presente proceso se inicia por denuncia interpuesta el 31 de diciembre de 1992 e inclusive existe un llamamiento a juicio desde el 23 de febrero de 1995. El segundo proceso se inicia por denuncia interpuesta el 30 de julio de 1993. Como vemos, el presente proceso es el proceso anterior, y es el que hubiese podido enervar el segundo proceso, en el caso en que los demás presupuestos concurren y no viceversa.

Identidad de sujetos. Efectivamente, nos encontramos con que los acusados en el presente caso son los mismos denunciados en el segundo caso, Baldomir Krizaj y Francisco Solís. Identidad de causas. Como aluden en el motivo primero los recurrentes, nos encontramos ante dos situaciones diferentes. Como se observa, en el primer caso los acusados han sido llamados a juicio por el delito de Falsedad en Documento Privado, contenido en unas letras de cambio. (fs. 1387-1389).

Mientras tanto, en el segundo caso los denunciados fueron objeto de un sobreseimiento provisional por el delito de Falsedad de Documento Público contenido en la Escritura Pública N° 8570. Como se observa, sería difícil afirmar que efectivamente se trata de la misma causa. Aparentemente el Juzgado Décimo de Circuito compartió esa opinión al decretar un sobreseimiento provisional en vez

de remitirlo para su acumulación, pese a que le constaba la existencia del primer proceso.

Proceso Concluido. El primer proceso se encuentra pendiente de la iniciación de la etapa plenaria, sin que medie condena, absolución o sobreseimiento definitivo. El segundo proceso concluyó temporalmente mediante un sobreseimiento provisional. Un sobreseimiento provisional no podía dar lugar a enervar el proceso anterior, como sostiene Cabanellas: No se infringe el principio cuando se ha pronunciado un sobreseimiento provisional (v.)" ibíd. De igual forma, el artículo 2213 de nuestro Código Judicial dice: "El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso". Visto lo anterior, y analizadas las constancias procesales, los argumentos de ambas partes, la opinión del Ministerio Público, y en especial las particularidades del presente caso, debemos concluir de la siguiente manera: un sobreseimiento provisional en un caso por un delito contra dos sujetos, no hace tránsito a cosa juzgada ni es capaz de anular lo actuado en un proceso anterior en trámite, donde las mismas personas han sido llamadas a juicio por otro delito. Diferente sería la situación si se tratara del mismo delito o inclusive si no mediase un llamamiento a juicio en la primera causa, o si existiese un sobreseimiento definitivo, una condena o una absolución anterior afectando a las mismas personas, lo que no es el caso actual. En virtud de lo anterior, considera la Sala que el Tribunal Superior ha violado los artículos 1969 y 2213 del Código Judicial y en consecuencia los artículos 1974 y 1982 de la misma excerta. Por lo tanto, la Sala segunda de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el auto de 14 de marzo de 1997, proferido por el Segundo Tribunal de Justicia y de acuerdo a lo normado en el artículo 2453 del Código Judicial procedemos a dictar la parte resolutive que debe reemplazarlo como sigue:

Se CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 12 de noviembre de 1996, emitida por el Juzgado Octavo del Circuito Penal. Se decreta la sustracción de materia de los incidentes pendientes por haber sido rechazada la solicitud de acumulación por la Sala. Se ORDENA proceder a la celebración de la audiencia plenaria en esta causa.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS A FAVOR DE BASILIO GOUGH WILSON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, dentro del proceso seguido a BASILIO GOUGH WILSON, por delito de tráfico ilícito de drogas.

LOS HECHOS

En horas de la mañana del día 15 de noviembre de 1994, agentes de la Policía Nacional detuvieron a los ciudadanos de origen colombiano HECTOR FABIO HERNANDEZ, EDWIN LANDAZURI y LUZMILA LLANOS, en las inmediaciones del Supermercado Rey ubicado en la Vía 12 de Octubre, luego de observarlos en actitud sospechosa, encontrando en el interior de un vehículo estacionado en el lugar, presuntamente en posesión de las citadas personas, un paquete contentivo de

drogas ilícitas.

Según agentes de la policía, al advertir su presencia, unas personas que viajaban en un auto taxi, con matrícula 8T-1146, se dieron a la fuga, siendo detenidos posteriormente a la altura de la barriada Los Andes No. 2, en el Distrito de San Miguelito. En esta diligencia resultaron detenidos los ciudadanos BASILIO GOUGH WILSON y OSCAR OSPINO, quienes fueron conducidos a la sub estación de policía de Betania, lugar en que, según se señala en autos, fue requisado el vehículo de la referencia, hallándose en su interior un paquete contentivo de cierta cantidad de cocaína.

Surtida la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, luego de agotar los trámites del plenario, mediante sentencia SC-86 de 22 de agosto de 1996, condenó a los procesados OSCAR OSPINO URRUTIA y BASILIO GOUGH WILSON, a la pena de 9 años de prisión, como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de tráfico ilícito de drogas. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 20 de noviembre de 1996, confirmó el fallo impugnado.

LAS CAUSALES INVOCADAS

El casacionista invoca dos causales de fondo: la primera de ellas, el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, la cual se apoya en cuatro motivos. Como disposiciones legales infringidas, a propósito de la primera causal, cita los artículos 905, 907, 908 y 909 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión.

La segunda causal invocada es cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados. Esta causal se apoya en tres motivos. Las disposiciones legales que se citan como infringidas, con relación a la segunda causal alegada, son los artículos 40 y 61 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 40 de 20 de marzo de 1998, el licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, bajo la premisa que el recurrente no logra acreditar ninguna de las dos causales invocadas, solicita que la controversia se decida no casando la sentencia.

DECISIÓN DE LA CORTE

La primera causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal. En cuanto a los motivos que sustentan esta causal, se tiene lo siguiente:

En el primer motivo, el recurrente señala que el a-quem erró en la valoración del testimonio del agente REYES FLOREZ PEREZ, porque el mismo es contradictorio, en cuanto a las imputaciones contra BASILIO GOUGH WILSON, con lo que expuso la oficial ODERAY GONZALEZ, en torno a los hechos desarrollados en las inmediaciones del Supermercado Rey de la Vía 12 de octubre. En el cuarto motivo, el casacionista reitera el mismo argumento, en el sentido que la declaración de ODERAY GONZALEZ es contradictoria con lo expuesto por REYES FLOREZ PEREZ.

Con relación a lo planteado, el Segundo Tribunal Superior indicó lo siguiente:

"Si bien esta colegiatura señaló en resolución fechada 13 de diciembre de 1995 que había contradicción entre los agentes REYES FLORES PÉREZ y ODERAY GONZALEZ JUSTAVINO y que el testimonio de ésta perdió fuerza y credibilidad frente a las declaraciones ofrecidas por las billeteras BERTA ALICIA IRVING RAMIREZ y XENIA ICELA TENORIO VARGAS, ello sólo se dio frente a la detención de LUZMILA LLANOS TORRES, EDWIN LANDAZURI LLANOS y HECTOR FABIO HERNANDEZ, mas no

frente a la detención de BASILIO GOUGH WILSON y OSCAR OSPINO URRUTIA, quienes fueron detenidos por otros agentes"

Sobre el particular, la Sala advierte que ciertamente ambos agentes de la policía manifestaron que el procesado GOUGH WILSON, conducía el auto taxi que se retiró del lugar llevando como pasajero a OSCAR OSPINO y a una persona del sexo femenino, no obstante, no puede pasarse por alto que el agente REYES FLOREZ afirmó en su declaración que OSPINO URRUTIA viajaba en el puesto trasero del vehículo, al momento de retirarse de las inmediaciones del Supermercado Rey, mientras que su compañera, ODERAY GONZALEZ JUSTAVINO, manifestó que este sujeto ocupaba el puesto delantero, al lado del conductor, al momento de abandonar el lugar. Por otro lado, aún cuando se sostiene que el auto taxi conducido por el procesado, en los alrededores del supermercado de la referencia, se dio a la fuga, no hay constancia que los miembros de la policía, presentes en el lugar, le dieran voz de alto o le hicieran advertencia para que se detuviera. En estas circunstancias, los testimonios de los citados agentes carecen de solidez para generar graves indicios contra GOUGH WILSON. Siendo ello así, prospera el cargo propuesto en los motivos primero y cuarto.

En el segundo motivo, el recurrente cuestiona la apreciación que hizo el a-quem, del testimonio del agente ALEJANDRO DIAZ GONZALEZ, bajo la premisa que se trata de un testigo de referencia. Al respecto, la Sala observa que a fojas 339-342, el oficial DIAZ GONZALEZ se refiere a la detención de los señores BASILIO GOUGH y OSCAR OSPINO, llevada a cabo a la altura de la barriada Los Andes N° 2, señalando que en el lugar revisaron a los ocupantes del auto taxi conducido por el procesado y que le encontraron a OSPINO una pistola 9 m. m., no obstante, según el agente DIAZ GONZALEZ, la revisión del vehículo no se hizo en el lugar de la detención, sino posteriormente, en la sub estación de policía de Betania.

Dentro de este contexto, la Sala advierte que si bien el agente ALEJANDRO DIAZ GONZALEZ no es un testigo de referencia, respecto de los hechos que narra, la circunstancia de no haber revisado el automóvil conducido por el procesado, en el mismo lugar de la detención, en que se requisó a sus ocupantes, hace surgir cierta duda en cuanto al hallazgo de sustancia ilícita dentro del vehículo de marras.

En el tercer motivo, el censor sostiene que el a-quem cometió error de derecho en la apreciación del testimonio de ELIAS MIRANDA MADRID, al reconocerle valor probatorio a su dicho, aun cuando es testigo de referencia. Con relación a este declarante, el Segundo Tribunal Superior, en el fallo impugnado, señaló lo siguiente:

"ELIAS ARMANDO MIRANDA MADRID no es un testigo de referencia, pues él señaló que al interrogar a los imputados GOUGH le comentó que la droga era de Ospino, ya que al abordar el auto la había colocado debajo del asiento, de tal suerte que de ello tenía pleno conocimiento ..." (Subraya la Corte).

Observa la Sala, que de la declaración del agente MIRANDA MADRID, el a-quem infiere que BASILIO GOUGH manifestó tener conocimiento de la presencia de drogas ilícitas en el interior del vehículo que conducía. Sobre este particular, en los casos en que se trata de introducir al expediente una versión del procesado, a través de informes o declaraciones de agentes de la fuerza pública, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de febrero de 1996, señaló lo siguiente:

"Las declaraciones de los agentes de la Fuerza Pública implican una forma muy sui generis de introducir al proceso la versión del imputado, situación inaceptable ya que ello es contrario al ordenamiento procesal patrio. La única forma válida de introducir la versión del imputado al proceso impone la declaración del mismo ante una autoridad jurisdiccional, sea agente del Ministerio Público en el sumario o Tribunal de la Causa en el plenario, por lo que carecen de valor probatorio tal informe y declaraciones" (Registro Judicial, febrero 1996, pág. 52).

De lo que viene expuesto, se sigue que al conferirle valor probatorio a la declaración del agente ELIAS ARMANDO MIRANDA MADRID, quien declaró sobre la base de lo que supuestamente le dijo BASILIO GOUGH (testigo de referencia), para inferir que el procesado tenía conocimiento de la presencia de drogas ilícitas en el vehículo que conducía, se infringe el artículo 907 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Siendo ello así, se acredita la primera causal invocada.

La Procuraduría General de la Nación sostiene que el recurso adolece de un defecto importante, en el sentido que el casacionista no cita la disposición sustantiva cuya violación se genera como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, lo cual, según el representante del Ministerio Público, impide al tribunal de casación pronunciarse en cuanto al fondo de la controversia.

Sobre este particular, cabe traer a colación lo expuesto por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 12 de agosto de 1998, a propósito del recurso de casación penal interpuesto a favor de MARIO BEY GUILLEN HERRERA, en que se señaló lo siguiente:

"En el caso que se estudia, obviamente la causal invocada no resulta procedente para fundamentar la decisión, pero es criterio jurisprudencial de esta Sala Penal, en armonía con lo preceptuado por el artículo 1169 del Código Judicial, que una vez admitido el recurso se está en la obligación de resolverlo en el fondo ..."

De lo expuesto, se sigue que al haberse demostrado lo argumentado en los motivos y la infracción de disposiciones legales adjetivas, procede dar por acreditada la primera causal invocada y, conforme del dispuesto en el artículo 2450 del Código Judicial, se prescinde del examen del resto de las causales alegadas por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, CASA el fallo impugnado y en su lugar ABSUELVE a BASILIO GOUGH WILSON de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA A FAVOR DE KELVIN LIFS Y RIOS Y ELIZABETH YARQUELDA RIOS POR EL DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Surtidas las etapas procesales de admisibilidad y celebración de audiencia, conforme lo establece el artículo 2449 del Código Judicial, corresponde decidir sobre el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, en representación de los señores KELVIN LIFS Y RÍOS y ELIZABETH YARQUELDA RÍOS, sentenciados por el delito de posesión ilícita de drogas, agravada.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 27 de septiembre de 1995, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas llevó a cabo un allanamiento a la residencia No. 148, cuarto No. 8, sita en calle 14, corregimiento de Santa Ana, luego de recibir

información en el sentido que en el lugar se dedicaban al expendio de sustancias ilícitas. En la diligencia en cuestión se detuvo a los señores KELVIN LIFSY RÍOS y YARQUELDA ELIZABETH RÍOS, quienes mantenían dentro de la boca cierta cantidad de droga. Al requisar el lugar, se encontraron trozos de una sustancia blanca que resultó ser cocaína, así como una caja de bicarbonato de sodio, un rollo de papel aluminio y dinero fraccionado.

Agotada la fase sumaria, se formuló cargos a los procesados, como presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal y mediante sentencia de 12 de diciembre de 1996, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condenó a los imputados a la pena de 70 meses de prisión, como autores del delito de tráfico ilícito de drogas. Contra esta decisión, la defensa de los sentenciados interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, reformó el fallo de primera instancia en el sentido de imponer a los justiciables la pena de 60 meses de prisión, como autores del delito de posesión ilícita de drogas, agravada.

LA CAUSAL INVOCADA

El casacionista invoca como única causal de fondo la indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado, la que viene fundamentada en tres motivos. Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la violación directa por omisión del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal y la violación directa por comisión del segundo párrafo ibídem.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, al recorrer el traslado del presente recurso de casación, mediante Vista No. 87 de 28 de agosto de 1998, solicita que la sentencia de 12 de agosto de 1997, impugnada, no sea casada, porque el casacionista, a través de los motivos aducidos y las disposiciones legales que estima infringidas, no ha acreditado la causal invocada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el casacionista se refiere a la indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado y viene apoyada en tres motivos, los cuales se examinan a continuación.

En el primer motivo, el recurrente expresa lo siguiente:

"A Foja 58 de (sic) expediente consta la prueba que determina o establece la cantidad de droga en posesión de mis representados en 5.94 gramos."

De la lectura de este motivo no se deduce cargo de injuridicidad alguno, que pueda demostrar que el ad-quem incurrió en indebida aplicación de la ley sustancial. Lo expresado por el casacionista en el primer motivo, se limita a la indicación escueta de la foja del expediente en que aparece la certificación relativa a la droga incautada.

En el segundo motivo el recurrente señala que la sentencia impugnada es violatoria de la ley sustancial penal "al inaplicar el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal". Lo expuesto por el casacionista no contiene un cargo de injuridicidad completo que se relacione con la causal invocada, que se genera cuando el tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja en la situación del hecho que se ventila.

Por lo que toca al tercer motivo aducido por el recurrente, se observa que el censor cuestiona la aplicación del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, bajo la premisa que la disposición aplicable a la controversia lo es el párrafo primero ibídem, que tipifica el delito de posesión simple de drogas.

A propósito de lo expuesto por el casacionista, la Sala advierte que para

ubicar la conducta de los sentenciados en la disposición de la referencia, párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, el ad-quem tomó como elemento de juicio no sólo la cantidad de droga incautada sino también los indicios derivados de la información preliminar que se tenía, en el sentido de que el inmueble era utilizado como un lugar de expendio de estupefacientes, lo que precisamente sirvió de base para llevar a cabo la diligencia de allanamiento, tal como consta en la solicitud formulada en este sentido, por el Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial.

Ciertamente la cantidad de droga incautada es escasa, no obstante, concurren en el proceso otros medios de prueba, como el hallazgo de dos cajas de bicarbonato de sodio, papel aluminio y dinero fragmentado, además de la información preliminar en el sentido de que el lugar allanado era un centro de distribución de estupefacientes, elementos estos que inducen a colegir que la sustancia ilícita decomisada estaba destinada para su venta o traspaso a cualquier título.

De lo expuesto, se sigue que los motivos aducidos por el recurrente, no logran acreditar la causal invocada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que el casacionista aduce la violación del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, bajo la premisa que la cantidad de droga en posesión de los procesados era mínima. Sobre el particular, la Sala advierte que la explicación que presenta el recurrente no es congruente con el concepto de infracción propuesto a propósito del segundo párrafo del artículo 260 ibídem. La violación directa por comisión se genera cuando el juzgador selecciona correctamente la norma que regula la situación controvertida, pero la aplica en forma incompleta, desconociendo un derecho claramente consignado en su texto. En el proceso bajo examen, la causal invocada es la indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado. Esta causal se produce, como se señaló ut supra, cuando el tribunal al seleccionar la norma aplicable a la controversia, escoge la que no encaja en la situación del hecho que se ventila. En estas circunstancias, es evidente que el concepto de infracción de violación directa por comisión, aducido por el recurrente, a propósito del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, no es viable para acreditar la causal invocada.

En cuanto a la alegada violación directa por omisión, del párrafo primero del artículo 260 ibídem, la Sala advierte que en la argumentación presentada para sustentar el concepto de la infracción, el recurrente se limita a indicar que el a-quem inaplicó dicha disposición, sin explicar de que forma el caso concreto reclama su aplicación. Siendo ello así, no prospera el cargo de ilicitud que se plantea a través de la aducida infracción del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal.

De todo lo expuesto, se sigue que la sentencia impugnada no debe ser casada. En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICDO. VICTOR M. HARDING S. A FAVOR DE ANGEL ELIECER ABREGO MORALES EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación penal en el fondo presentado por el licenciado VICTOR M. HARDING S., en su condición de apoderado judicial de ANGEL ELIECER ABREGO MORALES, contra la resolución de 14 de abril de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 29 de diciembre de 1997, mediante la cual el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de cuarenta meses de prisión como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.

Al examinar el recurso, en cuanto a los requisitos externos, se observa que existe legitimación activa y material, pues el recurrente funge como defensor del procesado; la resolución que se impugna es una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, en proceso por delito que tiene señalada en la ley pena superior a dos años de prisión, la cual es susceptible de este medio de impugnación extraordinario de acuerdo con lo establecido en el artículo 2434 del Código Judicial y tanto el anuncio de la casación, así como la presentación del libelo de formalización, se registraron dentro del término legal correspondiente.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, se observa que la historia concisa del caso no se presenta en forma adecuada, porque el recurrente entra en una serie de detalles y apreciaciones subjetivas que se oponen al carácter de síntesis objetiva de los hechos, que debe reflejar este epígrafe del recurso. Además, de la historia concisa del caso no emergen los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado. La causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

En el único motivo que se presenta para apoyar la causal aducida, el recurrente expone una serie de argumentos que se apartan por completo de la técnica de este recurso. Así, se observa que no identifica en modo alguno la foja en que aparece el medio de prueba que considera como erróneamente valorado por el a-quem, tal como corresponde en el apartado relativo a los motivos, tratándose de una causal de naturaleza probatoria. Por otro lado, el casacionista señala que "Rogamos al Honorable Tribunal (Sala de Casación) que tenga como explicación de los motivos, el contenido de nuestro escrito de Sustento de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, visible de fojas 146,162 ...".

Los motivos que se proponen para sustentar la causal de naturaleza probatoria invocada por el censor, de acuerdo con la técnica de este recurso, deben contener como mínimo, indicación de la foja en que aparece, en el expediente, el medio de prueba que se considera erróneamente evaluado por el a-quem y los cargos de injuridicidad tendientes a demostrar de que manera el juzgador de segunda instancia incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, en alguno de los supuestos en que se genera la causal sub-júdice, es decir, al otorgarle a determinada prueba un valor que la ley no le reconoce, al negarle el valor que la ley le asigna, o al ponderar un elemento probatorio que se ha producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para su validez.

En el caso bajo examen, los argumentos presentados por el casacionista, en el epígrafe de los motivos, carecen totalmente de los presupuestos señalados.

Por lo que toca a las disposiciones legales infringidas, el casacionista acusa la violación directa por omisión del artículo 770 del Código Judicial. En la explicación que sustenta el concepto de infracción, el recurrente sostiene que "... el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como puede verse, no aplicó esta disposición violándola en forma directa por omisión, al no apreciar, tanto las pruebas, como los argumentos expuestos por la Defensa Técnica, ...". La Sala advierte que el casacionista, a propósito de la violación del artículo 770 citado, no identifica siquiera cuales son los medios probatorios que considera,

fueron erróneamente apreciados por el a-quem, al margen de lo establecido en la norma de la referencia. En estas circunstancias, es palmario que lo expuesto por el censor no cumple con la técnica de este recurso.

El casacionista aduce como infringidos los artículos 904 del Código Judicial y 5 del Código Penal. Sobre el particular, prima facie observa la Sala que no se indica, a propósito de estas disposiciones, cual es el concepto de la infracción. A mas de ello, los planteamientos que propone el recurrente a continuación de la transcripción literal de las normas citadas, contienen argumentos que se asemejan en su totalidad a alegatos de instancia, situación que se aparta de los parámetros que gobiernan la formalización de este medio de impugnación extraordinario. Asimismo, se observa que el censor omite aducir en el apartado de las disposiciones legales infringidas, el precepto sustantivo que fue aplicado al sentenciado, por el juzgador de segunda instancia, requisito esencial cuando se aducen causales de naturaleza probatoria.

Las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal presentada por el licenciado VICTOR HARDING, sea manifiestamente ininteligible, por lo cual debe declararse inadmisibile.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FEDERICO ARTURO SAAVEDRA JIMÉNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE BETZAIDA SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Edwin H. León Rodríguez, defensor técnico de Federico Arturo Saavedra Jiménez, ha presentado recurso de casación en el fondo contra sentencia de 22 de julio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La decisión jurisdiccional censurada reforma sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condena a Saavedra Jiménez a la pena de 4 años de prisión, como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Betzaida Santamaría.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario.

Con tal finalidad, se observa que la iniciativa procesal se fundamenta en una sola causal de fondo, que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 269), la cual viene apoyada en cuatro motivos. No obstante, la Sala advierte que ninguno de estos motivos permite conocer los errores in judicando en que supuestamente incurrió el tribunal ad-quem al momento de proferir su decisión. Así, tenemos que en el primer motivo se sostiene que el juzgador de segunda instancia valoró las declaraciones de Betzaida Santamaría y Maribel Edith Aizprua de Espinoza "a pesar que las declarantes ... por su condición de PRIMAS, tienen interés directo en el resultado del proceso" (fs. 269-270). Como se aprecia, se trata de un argumento de valor meramente subjetivo, que de ninguna manera sirve para demostrar la infracción de la ley y que no puede

ser tenido sino por un simple alegato. En el segundo motivo el casacionista manifiesta que la ofendida "incurrió en notables contradicciones que demostraban sus falsedades y mentiras" (f. 270); sin embargo, no indica en qué consisten dichas contradicciones. En el tercer motivo el recurrente se limita a señalar que el tribunal ad-quem cometió un error al apreciar el examen médico legal practicado a la víctima (f. 279), sin explicar de qué manera ocurre la valoración errónea de este elemento probatorio. En el cuarto motivo el defensor técnico plantea que no fueron analizados conforme a la sana crítica las pruebas "Documentales, testimoniales" (f. 270), sin especificar cuáles son las piezas de convicción que a su juicio han sido mal valoradas. Además, vuelve a incurrir en el mismo error de sostener que existen "innumerables contradicciones de la ofendida", incumpliendo el deber de individualizarlas, de precisar cuáles son y de qué manera influyeron en lo dispositivo del fallo.

Se concluye entonces que los planteamientos contenidos en los cuatro motivos que sirven de sustento a la causal invocada se encuentran inadecuadamente presentados, toda vez que no evidencian que, efectivamente, el acto jurisdiccional impugnado incurrió en el vicio que se alega.

La Sala reitera que "el Tribunal de Casación sólo puede conocer del error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiere un error manifiesto del Tribunal ad quem en el proceso valorativo del medio probatorio, en forma tal que si no se hubiera cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 319).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que el concepto de violación de la norma sustantiva penal se encuentra mal formulado. Tenemos que, según el recurrente, el artículo 216 del Código Penal resultó conculcado en concepto de "violación directa por comisión" (f. 273). Sin embargo, si se toma en cuenta el argumento de que "en el proceso no quedó debidamente comprobado como lo exige el proceso penal que mi representado hubiese sido el responsable por dicha violencia o intimidación sobre la víctima para violarla o abusar carnalmente de ésta" (f. 273), se colige que el concepto de infracción correspondiente es el de indebida aplicación, que sobreviene cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciado Edwin H. León Rodríguez, defensor técnico de Federico Arturo Saavedra Jiménez, contra la sentencia de 22 de julio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LIC. JUAN PAULINO RODRIGUEZ A FAVOR DE JOSE MARIA CONCEPCION, POR EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JUAN PAULINO RODRIGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN, interpuso recurso de casación penal en el

fondo contra la Sentencia de primero de junio de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 7 de noviembre de 1997 mediante la cual el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de ocho años y cuatro meses de prisión, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que la iniciativa procesal fue anunciada por persona hábil, en término oportuno, contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, en relación con delito cuya pena señalada en la ley es mayor de dos años de prisión. Asimismo se tiene que el libelo de formalización del recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso y que están contemplados en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, se advierte que la historia concisa del caso, que se extiende a cuatro folios, no se ajusta a los parámetros establecidos por la jurisprudencia. En esta sección del recurso, el censor hace un extenso relato de los hechos, incluyendo transcripción de fragmentos de varias declaraciones y apreciaciones subjetivas, lo cual rebasa el carácter sucinto y objetivo que se exige para este epígrafe. El recurrente invoca tres causales de fondo. Al citar la primera causal, el censor transcribe completamente el numeral 1 artículo 2434 del Código Judicial, situación que hace ininteligible la causal, porque profusa jurisprudencia de esta sala ha señalado que en el citado precepto, se establecen 5 causales de fondo, algunas de las cuales resultan excluyentes entre sí. Latécnica de este recurso exige que el recurrente individualice cada una de las causales que invoca, con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas, presupuesto que no se cumple en el caso sub-júdice.

La segunda causal que invoca el recurrente es la contenida en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial. En el motivo que se presenta para sustentar esta causal, el casacionista argumenta en forma escueta que el a-quem "cometió el yerro de ubicar al señor JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN GONZALEZ, en la categoría de autor del ilícito, cuando en realidad, en todo caso, podría llegar a ubicársele en algún grado de complicidad secundaria en la presente causa penal", argumento este del que no emerge cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado, congruente con la causal respectiva.

Como disposición legal infringida, a propósito de la segunda causal, el casacionista cita el artículo 40 del Código Penal, sin embargo, no expresa el concepto de infracción correspondiente.

La tercera causal invocada es la establecida en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial. En el único motivo que se presenta para sustentar esta causal, el recurrente expone un argumento marcadamente abstracto, señalando que el fallo impugnado "plasma una situación equivocada al establecer o determinar la responsabilidad penal del señor JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ, de conformidad a los parámetros en el párrafo primero del artículo 61 de Código Penal, imponiéndole en consecuencia, una sanción que no le corresponde". De este motivo no se deduce cargo de injuridicidad concreto contra el fallo impugnado.

El recurrente invoca como disposición legal infringida el artículo 61 del Código Penal, que no transcribe completamente, como lo exige la técnica casacionista. Por otro lado, el censor no expresa el concepto de infracción del artículo 61 citado, es decir, si ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión u omisión, aplicación indebida o interpretación errónea.

La Sala reitera que la casación penal no es una tercera instancia, sino un medio de impugnación extraordinario, en el que las argumentaciones deben ceñirse a los parámetros establecidos por la ley y la doctrina jurisprudencial. El casacionista debe proyectar un manejo adecuado de los conceptos de infracción de las disposiciones legales y conocer con precisión cual es el alcance de las

causales de casación que, en algunos casos, resultan excluyentes entre sí, como ocurre con las del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En el caso bajo examen, es palmario que el casacionista se aparta por completo de la técnica de este recurso y su iniciativa procesal es manifiestamente ininteligible.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, contra la sentencia de primero de junio de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del presente proceso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A JULIO CESAR QUINTANA HERRERA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, quien actúa en su condición de apoderado judicial de JULIO CESAR QUINTANA HERRERA, ha formalizado recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 28 de mayo de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena al procesado a la pena de 8 años de prisión, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

A tal efecto, se observa que la historia concisa del caso, que se extiende a 7 folios, no se ajusta al carácter sucinto y objetivo que caracteriza este apartado del recurso, de acuerdo con la técnica de casación. Además, no contiene los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al fallo impugnado.

La primera causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial.

Son nueve los motivos aducidos para apoyar la citada causal.

En el quinto motivo, el casacionista objeta la evaluación probatoria de los testimonios de VICTOR HUGO FERNANDEZ, RICARDO ANTONIO LEE y GERDIP SINGH, indicando que "los tres con contestes de que las compras las realizó ALBERTO nada aportan al caso que se ventila". A juicio de la Sala, el quinto motivo no contiene cargo de injuridicidad alguno que se relacione con la causal aducida. Se trata de una mera afirmación de lo declarado por los testigos de la referencia.

El séptimo motivo se refiere a la declaración de LUIS ALBERTO COINDENT GOMEZ. Al respecto, señala el recurrente que el a-quem le dio un valor de convicción que no le asiste. Sin embargo, el censor no explica cual es el mérito que, según la ley, corresponde a este medio de prueba. La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se genera, entre otros supuestos, cuando

el juzgador le otorga a la prueba un valor que la ley no le reconoce. Cuando se alude a esta situación, en los motivos, es necesario que el casacionista exprese con claridad cual es el valor que ha señalado el juzgador al medio de prueba cuya evaluación se objeta, y en que sentido ello se opone a la ley, porque de este modo se concreta el vicio de injuridicidad congruente con la causal de marras. En el caso bajo examen, el recurrente no cumple con estos parámetros, a propósito del séptimo motivo.

Con relación a lo que plantea el casacionista en el octavo motivo, se advierte el mismo yerro expresado ut supra. El recurrente cuestiona la evaluación de la declaración indagatoria de LUIS ALBERTO COINDET JIMENEZ, indicando que no tiene el valor probatorio que le asigna el a-quem. Sin embargo, se limita a reproducir parte de lo manifestado por éste declarante, pero no explica de que forma dicha deposición fue considerada por el juzgador de segunda instancia, en contraposición con el valor que le reconoce la ley.

El noveno motivo se refiere a la declaración indagatoria del sentenciado. El casacionista, luego de referir parte de lo declarado por el imputado, sostiene que "no consta que se le vio manipulando droga, no se le vio zunchando las neveras; siendo que la empresa se dedicaba a abastecer barcos era natural que en los depósitos en existencia hubiera televisores y refrigeradores". Concluye el noveno motivo el censor, expresando que "De asignársele el valor probatorio que la Ley le asigna, el Segundo Tribunal hubiera confirmado la Sentencia llegada en Apelación". La Sala advierte que aun cuando el casacionista señala que el a-quem no le reconoció a la declaración indagatoria del sentenciado QUINTANA HERRERA el valor que le otorga la ley, no se indica en modo alguno cual es el alcance probatorio que confiere la ley a este medio de prueba y las razones por las que se concluye que el juzgador de segunda instancia no lo reconoció. En estas circunstancias, no se concreta, en el motivo bajo examen, cargo de injuridicidad atribuible al fallo impugnado.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se tiene lo siguiente: El casacionista acusa la violación directa por omisión del artículo 864 del Código Judicial. Sin embargo, al desarrollar la explicación que sustenta el concepto de la infracción, se limita a señalar que "El Tribunal Superior al valorar la prueba contenida a Foja 1 y 2 del expediente, le concedió un mérito legal que la Ley no le atribuye. Al atribuirle el valor de plena prueba, infringe la norma citada de manera directa por omisión". Como se observa, el recurrente no alcanza a explicar, en forma concreta, de que manera la evaluación probatoria del documento de fojas 1-2, vulnera el artículo 864 citado, pues ni siquiera indica cuales son las formalidades que exige la norma en cuestión para la validez de la prueba de marras, cuya consideración fue omitida por el fallo impugnado.

La Sala advierte el mismo yerro expresado, con relación a la explicación que sustenta el concepto de la infracción de los artículos 3 y 4 de la ley N° 6 de 25 de junio de 1990 y el artículo 770 del Código Judicial.

Con relación al artículo 896 del Código Judicial, se observa que el recurrente transcribe parcialmente esta disposición, lo cual es contrario a la técnica casacionista.

En cuanto a la infracción de la norma sustantiva, artículo 255 del Código Penal, se advierte que el censor sólo menciona el concepto de violación directa por comisión, pero no consigna la explicación que lo sustenta.

La segunda causal invocada es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se apoya en cuatro motivos. En el primer motivo, el recurrente señala que al juzgador de segunda instancia no apreció la orden N° 120 emitida por el Consulado de Bélgica en Panamá, de fecha 19 de noviembre de 1992, visible a fojas 134, en la que se informa que con la anuencia del Procurador General de la Nación llegarían al país los oficiales LUC FRANCOIS y PATRICK OOSTVOGELS. Sostiene el censor que de haber el Tribunal apreciado esta prueba, se hubiera percatado que la misma carecía de las formalidades exigidas por la Ley y no hubiera en consecuencia admitido el testimonio de los citados agentes. La Sala observa que a través de este motivo, el casacionista objeta la evaluación probatoria de las declaraciones de los ciudadanos LUC FRANCOIS y PATRICK

OOSTVOGELS, las cuales fueron impugnadas en los motivos segundo y tercero relativos a la primera causal invocada, cual es la de error de derecho en la apreciación de la prueba. Sobre el particular, cabe señalar que las causales probatorias de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en su apreciación, son excluyentes entre sí, a propósito del mismo medio probatorio. En la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se parte de la premisa que el juzgador toma en cuenta el medio probatorio, lo valora, pero le otorga una eficacia que la ley no le reconoce, o bien le niega el valor que la ley le atribuye. Tratándose de la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se parte del supuesto que el juzgador no ha considerado el medio probatorio en cuestión. De ahí que no sea posible invocar, a propósito del mismo elemento de convicción, ambas causales probatorias. Siendo ello así, es palmario que lo expuesto en el motivo sub-júdice se aparta por completo de la técnica de este medio de impugnación extraordinario.

Con relación al segundo motivo, se observa que el casacionista nuevamente cuestiona el valor probatorio de las declaraciones de los agentes LUC FRANCOIS y PATRICK OOSTVOGELS, por lo que Sala reitera los argumentos expresados ut supra.

Por lo que toca al cuarto motivo, el casacionista se refiere a los oficios visibles a fojas 807-808 y 817-818, enviados por la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón al Procurador General de la Nación, solicitando que se requiera a las autoridades de Bélgica, documentación autenticada en torno a la droga incautada, que, según anota, no fueron considerados por el Segundo Tribunal Superior. Sin embargo, el recurrente no explica en modo alguno, de que forma la consideración de tales oficios influye en la decisión del a-quem.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente acusa la violación directa por omisión del artículo 977 del Código Judicial. Sobre el particular, la Sala advierte que se trata de una disposición procesal que no guarda ninguna relación con la existencia o valoración de los medios de prueba, por lo que resulta incongruente con la causal invocada.

Se aduce la violación directa por omisión del artículo 864 del Código Judicial, no obstante, se advierte que en la explicación del concepto de la infracción el casacionista señala que El Segundo Tribunal Superior al omitir la Comisión Rogatoria Internacional no apreció la deficiencia que contenía esta prueba, al igual que el informe del Ministerio de Salud y del Ambiente de Bélgica. La Sala observa una palmaria contradicción en el argumento de marras, por cuanto se reclama la evaluación de un medio de prueba, que a su vez se reputa como carente de las formalidades legales para su existencia. Igual observación vale reiterar, a propósito de la infracción de los artículos 3 y 4 de la ley N° 6 de 25 de junio de 1990.

Finalmente, se acusa la violación directa por comisión del artículo 255 del Código Penal. Sin embargo, se observa que el casacionista no consigna la explicación que sustenta el concepto de la infracción.

Los errores anotados deben ser corregidos, conforme lo dispone el artículo 2444 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ORDENA que el presente recurso de casación permanezca en Secretaría, por el término de cinco días, a fin de que el recurrente corrija los errores advertidos.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO PRO LA DEFENSA TÉCNICA DE EDUVINO DE LEÓN MIRANDA,

SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de recurso extraordinario de casación promovido por el licenciado Melvis Alexis Ramos, actuando en su condición de defensor técnico de Pedro Eduvino De León Miranda, contra la resolución de 30 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia que condena al imputado a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el termino de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Con tal finalidad se observa que ha sido interpuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial dentro de un proceso por delito cuya pena es superior a los dos años. También se comprueba que el libelo expone con claridad la historia concisa del caso y advierte dos causales de casación en el fondo, las que se pasan a examinar. En cuanto a la primera causal, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, está sustentada con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas, elementos que la hacen inobjetable la presentación del recurso.

En cuanto a la segunda causal, se lee la afirmación del casacionista en el sentido de que la sentencia atacada incurre en "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o la extensión de la pena aplicable. Esta causal esta prevista en el numeral 3 del Artículo 2434 del Código Judicial" (f. 242).

La doctrina patria ha señalado que la causal en cuestión "contempla dos causales: la primera se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva en cuestión y la segunda causal ocurre cuando tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena" (Fábrega, Jorge. Guerra de Villalaz, Aura E. Casación. Primera edición. San José. 1995. pág. 311).

Si tomamos en consideración que el recurrente transcribe íntegramente el contenido de la causal, podemos concluir que los motivos y las disposiciones legales que alega infringidas no sustentan con claridad la causal en cuestión, toda vez que no se especifica cuál de las dos causales previstas en esta norma legal es la que se invoca como fundamento del recurso.

Ante la comprobación de que la segunda causal que invoca el letrado revela "un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios de la casación penal" (Corte Suprema, Sala Penal, Sentencia de 30 de abril de 1996), por cuanto que la causal de casación que alega el recurrente no cumple con el requisito que prevé el literal b, ordinal 3 del artículo 2443 del Código Judicial, resulta evidente que esa causal adolece de defectos insubsanables.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Melvis Alexis Ramos, actuando en su condición de defensor técnico de Pedro Eduvino De León Miranda, contra la resolución de 30 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sólo en cuanto a la primera causal de casación en el fondo aducida, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ELVIRA SERRACÍN WAIGHT Y JOSÉ LANDECHO HURTADO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Aida Jurado Zamora, defensora técnica de José Landecho Hurtado, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 4 de agosto de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Elvira Yesirey Serracín Waight y José Landecho Hurtado a las penas de 60 y 72 meses de prisión, respectivamente, como responsables del delito de posesión agravada de drogas.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, conforme lo disponen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, se advierte, a propósito de las disposiciones legales infringidas, que el concepto de violación del artículo 260 del Código Penal no se compadece con la argumentación que utiliza la casacionista para explicar la infracción de la ley sustantiva. La defensora técnica afirma que el artículo 260 ha sido vulnerado en concepto de violación directa por comisión (f. 302); sin embargo, el planteamiento de que "LANDECHO no fue sorprendido en posesión de droga, ni de los billetes objeto de la compra simulada de drogas ... por otra parte el procesado tampoco reside en el inmueble objeto de allanamiento ... por lo tanto, resulta imposible para éste controlar las actividades que en dicho inmueble pudiesen fraguarse" (f. 303), no guarda relación con tal concepto, ya que éste sobreviene cuando "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta" (Registro Judicial, enero de 1997, pág. 275).

Como quiera que se trata de un defecto de forma subsanable, procede la corrección del recurso, como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, con el objeto de que el recurrente efectúe la corrección advertida, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD A FAVOR DE LOS SEÑORES BALDOMIR KRISAJ Y EDITH CALVERA DE KRISAJ, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para ser decidido por la Sala se encuentra el recurso de casación en el fondo presentado por la sociedad Kreport Investments Inc. contra el auto de 17 de abril de 1997, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro la causa penal contra Baldomir Krizaj y Edith Calvera de Krizaj por el supuesto delito de falsedad.

Luego de realizada la audiencia oral, el negocio debe ser decidido, a lo que la Sala procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Declara el recurrente que el presente caso se inició mediante denuncia presentada el 15 de enero de 1993. (fs. 1-3). Prosigue diciendo que, mediante auto de 22 de mayo de 1995, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió un auto de llamamiento a juicio contra Baldomir Krizaj y Edith de Krizaj, por el delito de falsedad de documento público contenido en la Escritura Pública N° 394 de 12 de enero de 1993. (fs. 1297 -1302. El auto de encausamiento fue confirmado en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de 7 de noviembre de 1995. (fs. 1493-1500).

Antes de realizar la audiencia plenaria, el defensor de los encausados propuso incidente de nulidad por doble juzgamiento. (fs. 1-26 del incidente de nulidad). El incidente solicitaba la nulidad de todo lo actuado en virtud de que se había producido el fenómeno jurídico de doble juzgamiento. La defensa técnica sostuvo que los siguientes casos producen la nulidad del presente caso:

Sobreseimiento definitivo a favor de los encausados emitido por el Juzgado Primero Municipal Penal el 30 de mayo de 1994 en denuncia presentada el 3 de marzo de 1993 a nombre de Antum Trading Corp (fs. 2056-2062) por la falsificación de unos certificados de acciones (fs. 1569 -1573).

Declaratoria de nulidad por el Juzgado Octavo Penal mediante auto de 6 de enero de 1995. (fs. 2836) por la falsificación de una escritura pública en detrimento de Corporación de Inversiones Navales, S. A., en denuncia presentada el 11 de julio de 1994 (fs. 2782-2786).

Sobreseimiento Provisional a favor de Baldomir Krizaj y Francisco Solís emitido por el Juzgado Décimo de Circuito Penal (fs. 2675-2682) en denuncia presentada a nombre de Autum Tradiding Corp. y Victoire Universel, S. A. el 30 de julio de 1993 por el delito de falsedad contenido en Escritura Pública N° 8570 (fs. 2124 - 2126).

Sobreseimiento definitivo emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de 28 de septiembre de 1994, a favor de Noemí Moreno Alba, en su calidad de Notaria de Circuito. (fs. 2773-2777).

Auto de Enjuiciamiento contra Baldomir Krizaj y Francisco Solís proferido por el Juzgado Octavo Penal y reformado mediante auto de 8 de febrero de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por la falsificación de unas letras de cambio.

El incidente de nulidad fue rechazado por el Juzgado Octavo mediante auto de 15 de octubre de 1996. (fs. 46-48 del incidente de nulidad). El defensor técnico presentó recurso de apelación, que fue decidido mediante auto de 17 de abril de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. El ad quem, previa revocatoria del auto de 15 de octubre de 1996, declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, ordenando su archivo por considerar que se trataba de los mismos hechos delictivos, y en virtud de que existían ciertos sobreseimientos dictados. (fs. 99-111 de incidente de nulidad). El casacionista pide que la Sala case el auto del Segundo Tribunal Superior.

CAUSAL INVOCADA

Se trata de un recurso de casación en el fondo fundamentado en el primer numeral del artículo 2435 del Código Judicial que establece: "Cuando infrinjan

o quebranten algún texto legal expreso".

MOTIVOS

El casacionista fundamenta su causal en tres motivos. Dentro del primer motivo sostiene que el Tribunal Superior erró al considerar que delitos diferentes, cometidos por diferentes personas, en tiempos distintos y contra diferentes agraviados constituyen un doble juzgamiento, ya que no consta condena, absolucón o sobreseimiento definitivo a favor de los encartados. (f. 126 del incidente de nulidad). En el segundo motivo dice que los procesos tramitados con posterioridad al actual debieron ser acumulados al presente proceso, "porque en tales procesos se dictaron resoluciones judiciales que no cierran definitivamente el proceso y que por ende no hacen tránsito a cosa juzgada", (f. 127 del incidente de nulidad). El tercer motivo se refiere a que el Tribunal Superior se equivocó al apuntar que entre todos los delitos existía continuidad y conexidad ya que dicha situación no existe, y si existiese, "lo procedente es la acumulación de procesos y no a (sic) la nulidad de lo actuado", (f. 127 del incidente de nulidad).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Para el casacionista, el auto del Tribunal Superior infringe los artículos 1969, 1973, 1974, 2291, 2292 y 2213 del Código Judicial. Afirma que el ad quem violó el artículo 1969 al aplicarlo a una situación de hecho no prevista en la norma, ya que debió considerar que un sobreseimiento provisional no hace tránsito a cosa juzgada. Dicho artículo establece:

"ARTICULO 1969. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias"

El casacionista considera que el auto impugnado violó el artículo 1974 en virtud de que había aplicado incorrectamente el artículo 1969, y que por lo tanto no se producía la pretendida nulidad. Considera el recurrente que tampoco se dan los presupuestos para aplicar el artículo 1973 ya que se trata de "actos independientes y aislados en el tiempo que nada tienen que ver con los otros". (f. 128 del incidente de nulidad). Esa norma establece:

"ARTICULO 1973. Por un solo hecho se seguirá un soloproceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aún cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión".

El recurrente sostiene que lo que corresponde en caso de continuidad o conexión es la acumulación de los procesos según lo normado en los artículos 2291 y 2292 del Código Judicial. Por último, el recurrente le achaca al Tribunal Superior la violación al artículo 2213 del Código Judicial al sostener que un sobreseimiento provisional concluye definitivamente el proceso y al concluir que el sobreseimiento definitivo en favor de la Notaria Moreno hace tránsito a cosa juzgada a favor de los encartados.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público, a través del señor Procurador General de la Nación solicita que la Sala no case el auto impugnado, por medio de su Vista N° 4 de 8 de enero de 1998. (fs. 155 del incidente de nulidad). El Procurador hace referencia al contenido del recurso de casación y al auto impugnado citándolos casi en su totalidad, para llegar a la siguiente conclusión:

"El estudio de las constancias procesales y el análisis de las incidencias que lo caracterizan no da base para desestimar las consideraciones en que se fundamenta el fallo impugnado que determina la nulidad de todo lo actuado en este proceso y se ordena el archivo del expediente por haberse suscitado el fenómeno de cosa juzgada.

Se impone, entonces que la Sala no case la resolución impugnada por virtud del presente recurso de casación".

DECISIÓN DE LA SALA

El auto impugnado consideró que se daban los presupuestos para anular todo lo actuado, ya que todos los procesos tratan sobre el mismo hecho delictivo o se trata de delitos cometidos como medio para facilitar la ejecución de otros delitos, por lo que estamos en presencia de delitos continuados y delitos conexos.

La Sala debe analizar si se dan o no los presupuestos necesarios para la aplicación del artículo 1974 que instituye la nulidad de los procesos seguidos en contravención de los artículos 1973 y 1969 del Código Judicial, entre otros

En general, las normas contenidas dentro del capítulo I del título I del Libro Tercero del Código Judicial deben ser aplicadas analizando minuciosamente las particularidades y circunstancias de cada caso y solamente en concordancia con otras normas de carácter constitucional, sustantivo y procesal para mejor proteger los intereses del estado, los procesados y las víctimas.

El artículo 1969 plasma la prohibición constitucional contra el doble juzgamiento. La Sala considera que existen cuatro requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento en la justicia penal. Los requisitos deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior. El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales.

Debemos analizar cada uno de los casos invocados por el incidentista para determinar si se ha cumplido con los requisitos arriba descritos.

En el primer caso observamos que no se trata de un proceso anterior, aunque sí existe identidad de sujetos procesales, ya que la denuncia es contra Baldomir Krizaj y Edith de Krizaj. Sin embargo, se acusa de falsificar certificados de acciones, y no la escritura pública N° 394. Aunque consta un auto de sobreseimiento definitivo proferido por el Juzgado Primero Municipal, consta también que dicho auto fue apelado y no consta el resultado de la apelación, por lo que no puede aseverarse que se encuentre en firme y ejecutoriado. Esto lo reconoce el auto impugnado (f. 106 del incidente de nulidad). Como se observa, no se ha producido el fenómeno de doble juzgamiento.

En el segundo caso también observamos que no se trata de un proceso anterior, aunque también hay identidad de sujetos procesales. Observamos que los hechos son diferentes, al tratarse de otro afectado y aparentemente otra escritura pública. La conclusión de ese caso no se debe ni a un sobreseimiento definitivo ni a una condena ni a una sentencia absolutoria, sino a una nulidad procesal. Dicha nulidad en todo caso enervó el caso posterior, que es lo correcto. Nuevamente no se cumple con los requisitos para que se dé un doble juzgamiento.

En el tercer caso encontramos que solamente existe identidad con uno de los acusados, es decir, Baldomir Krizaj, mas no así con Edith de Krizaj, ya que en ese caso se investigó a Francisco Solís. Los hechos son diferentes, ya que no se investiga la presunta falsedad de la escritura N° 394 sino la de la escritura No. 8570, que es de fecha y contenido diferente. Por otro lado, se observa que el sobreseimiento en esa causa es de carácter provisional. En este caso tampoco se dan los requisitos de la cosa juzgada.

El cuarto caso aparentemente evidencia identidad de hechos con el actual. Sin embargo, se observa que no existe identidad de sujetos, ya que en dicho caso se investigó a la Notaria Moreno y la decisión solamente la afecta a ella, mas no a los Krizaj, pese a que el sobreseimiento es definitivo. Lo anterior se debe a que la esfera circuital no tenía la competencia primigenia para juzgar a la Notaria, mientras que sí la tenía para juzgar a los acusados en la presente

encuesta. Por otro lado, el propio Tribunal Superior, que sobreseyó a la Notaria Moreno el 28 de septiembre de 1996, consideró que existían suficientes méritos para enjuiciar a los Krizaj (en segunda instancia), el 7 de noviembre de 1995. Se observa que se trata de un asunto de competencia y no de doble juzgamiento.

En cuanto al quinto caso, la Sala considera que se trata de un caso anterior, pero que no existe identidad de sujetos, ya que Edith de Krizaj no forma parte de ese expediente. Además, se trata de un auto de enjuiciamiento por falsedad de seis letras de cambio, lo que evidencia que los hechos son distintos. Por otra parte, dicho proceso no ha concluido de manera definitiva como lo requiere la norma, por lo que no existe un doble juzgamiento.

El Tribunal Superior apunta hacia otros dos casos. Uno se refiere a un sobreseimiento provisional por un delito contra el patrimonio (la sustracción de bienes muebles), decidido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal por delito contra el patrimonio, en virtud de denuncia presentada el 22 de junio de 1993. El otro caso se refiere a un sobreseimiento provisional proferido el 11 de mayo de 1994 por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal por haber cedido un contrato de concesión con la autoridad portuaria. Se observa que en ambos casos se trata de sobreseimientos de carácter provisional, por hechos diferentes, que no hacen tránsito a cosa juzgada.

Se observa que a favor de Baldomir Krizaj y Edith Calvera de Krizaj, específicamente no consta en el expediente ninguna condena, absolución o sobreseimiento definitivo, ejecutoriado y en firme y darle el carácter de cosa juzgada a los sobreseimientos provisionales que constan en el expediente, como lo ha hecho el Tribunal Superior, riñe con lo normado en el artículo 2213 del Código Judicial en el sentido de que: "El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso ..."

El auto impugnado considera, además, que nos encontramos ante la presencia de delitos continuados a conexos, según lo establece el artículo 1973 del Código Judicial. El artículo 62 del Código Penal define la noción jurídica de delito continuado:

"ARTICULO 62. Se considera como un solo delito la infracción repetida de una misma disposición penal cuando revele ser ejecución del mismo designio, pero la pena se aumentará, en ese caso, desde la sexta parte hasta la mitad". (subraya la Sala)

El delito por el cual se procesa a los señores Krizaj en la presente encuesta es falsedad de documentos públicos. Para que se dé el presupuesto de continuidad, se requiere que sea "una misma disposición penal". El primer caso trata de un delito de falsificación pero de documento privado. De igual manera el llamamiento a juicio en contra de Krizaj y Solís. En ambos casos la disposición violada es diferente. Los casos que apunta el auto impugnado también distan de ser un delito continuado con el actual, ya que uno es un delito contra el patrimonio y el otro fue tramitado a nivel municipal, por lo que no puede tratarse del delito de falsificación de documento público. Los otros casos ya culminaron y en ninguno de estos se profirió condena, absolución o sobreseimiento definitivo a favor de Baldomir Krizaj y Edith Calvera de Krizaj.

En cuanto al requisito de conexión, el concepto es desarrollado en el artículo 63 del Código Penal:

"ARTICULO 63. El que con un solo acto viole varias disposiciones de la Ley Penal, será sancionado con la pena más grave de las señaladas por esas varias disposiciones".

El anterior es un concepto del derecho penal general que se refiere más bien a la sustitución de sanciones menores por una sanción mayor a raíz de un mismo acto antijurídico y trata de un solo sujeto procesal o sujetos procesales idénticos como infractores de varias normas en un solo acto. Tiene además un aspecto temporal, que requiere un nexo directo entre las violaciones de varias normas. Observamos que Baldomir Krizaj y Edith de Krizaj no figuran en todos los procesos. En algunos de los procesos no figura Edith de Krizaj y en el

sobreseimiento de la Notaria no figura ni siquiera Baldomir Krizaj. Además, no encontramos ningún nexo temporal en las actuaciones de los señores Krizaj. Como se observa, los delitos endilgados a los señores Krizaj y otros van desde delitos contra el patrimonio hasta delitos contra la fe pública y ocurrieron en fechas, lugares y circunstancias muy distintas durante 1992 y 1993.

Considera la Sala que lo dispuesto en el artículo 1973, si bien protege el derecho de defensa, no tiene la función de facilitar las actividades de los delincuentes habituales, ni tampoco la de impedir a las víctimas y a la vindicta pública de accionar hasta tanto hayan cesado de cometerse todos los delitos que los infractores tengan a bien.

En virtud de lo anterior, considera la Sala que el Tribunal Superior ha violado los artículos 1969, 1973 y 2213 del Código Judicial y en consecuencia el artículo 1974. Por lo anterior, la Sala Segunda de la Corte Suprema Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, CASA el auto de 17 de abril de 1997, proferido por el Segundo Tribunal de Justicia. De acuerdo a lo normado en el artículo 2453 del Código Judicial procedemos a dictar la parte resolutive que debe reemplazarlo como sigue:

Se CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 15 de octubre de 1996, emitida por el Juzgado Octavo del Circuito Penal.

Se DECRETA la sustracción de materia de los incidentes pendientes.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A YAZMINA DE LOS RIOS DE HERNANDEZ, SENTENCIADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado OMAR SAMANIEGO, en representación de YAZMINA DE LOS RIOS DE HERNANDEZ, sentenciada por delito contra la salud pública relacionado con drogas, presentó recurso de casación contra la resolución de 20 de mayo de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de 20 de agosto de 1996, mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena a la procesada a la pena de 5 años de prisión.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que el recurso fue interpuesto por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por tribunal superior de distrito judicial en proceso por delito que tiene señalada pena superior a dos años de prisión y tanto el anuncio como la formalización de la casación, se registraron dentro de los términos legales correspondientes.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito de formalización, se puede constatar que la historia concisa del caso, además de una síntesis de los hechos mas relevantes del proceso, refleja los vicios de injuridicidad que se le imputan al fallo impugnado; las causales aducidas se enuncian conforme a la denominación que le asigna el numeral 1 del artículo 2434

del Código Judicial, (error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba); los motivos guardan relación con la causal a que le sirven de fundamento y las disposiciones legales que se estiman infringidas, así como el concepto de la infracción, se han presentado siguiendo las pautas establecidas por la legislación y la jurisprudencia nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación presentado en este caso y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2445 del Código Judicial, corre traslado del negocio al Procurador General de la Nación, por el término de cinco días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA MARCIAGA, CONTRA LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, FECHADA 29 DE ENERO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado ROGELIO PERALTA MARCIAGA anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso de casación penal en el fondo, dentro del proceso seguido a ROY ALBERTO MARRIOTT SOBALBARRO, por la comisión del delito de robo.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Al revisar el escrito de formalización, prima facie se observa que la historia concisa del caso entra en detalles sobre situaciones incidentales del proceso, incluyendo apreciaciones subjetivas del recurrente, lo cual se aparta del carácter sucinto y objetivo que exige la técnica de este medio de impugnación extraordinario, a propósito del epígrafe en cuestión. Además, la historia concisa del caso no contiene los vicios de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado, tal como lo exige la jurisprudencia en materia de casación penal.

Con relación a los motivos, se advierte que en el primero y tercero, el casacionista incluye transcripción de piezas procesales, lo cual es inadmisibles de acuerdo con los parámetros establecidos por la doctrina jurisprudencial. El quinto motivo señala que ad quem no consideró el informativo rendido por el menor ERNESTO CASTRO, "por lo que se comete error de derecho al no considerar dicho testimonio" el argumento que trae el casacionista en este motivo es propio de otra causal distinta a la alegada. la causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, según la cual se parte de la premisa que el juzgador toma en cuenta la prueba, la valora pero yerra en el proceso de determinar el mérito que le corresponde dentro del contexto del proceso, ya sea porque le confiere un valor distinto al que le señala la Ley o bien por que le niega el que la Ley le confiere. Siendo ello así, resulta evidente que el argumento que contiene el quinto motivo, en el que se indica que el ad quem no consideró el informativo rendido por el menor ERNESTO CASTRO, no se relaciona con la causal aludida.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente cita los artículos 904 y 970 del Código Judicial, en concepto de Violación Directa por Omisión, el 972 ibídem en Concepto de violación Directa por Omisión y el 186 del Código Penal por indebida aplicación.

Al explicar la violación del artículo 904 citado, el casacionista señala que "... pese a que dentro del proceso existen suficientes declaraciones incluyendo la de la propia denunciante fojas 1,2,3 del proceso en la cual se indica quien fue la persona que le robó, nunca fueron consideradas ...". Este argumento del recurrente no es congruente con la causal aludida en la que, como se expresó up supra, se tiene como premisa esencial que el juzgador tomó en cuenta la prueba, la valora, pero yerra al otorgarle el valor legal que le corresponde.

En cuanto a la explicación del concepto de la infracción del artículo 972 citado, la Sala observa que el censor, aún cuando señala que en el fallo impugnado el ad quem no tomó en cuenta determinadas pruebas del proceso "al apreciar los indicios", no precisa en modo alguno cuáles son los indicios a que se refiere, así como tampoco expresa el contenido de los elementos probatorios que según dice, no fueron considerados para estimar el valor de la prueba indiciaria en el proceso.

El recurso de Casación se distingue de los medios de impugnación ordinarios, entre otros elementos, en el sentido que el casacionista no puede presentar sus argumentos en forma abstracta, sino plantear concretamente las cuestiones tendientes a demostrar la infracción de la Ley. En el caso bajo examen es evidente que el censor no cumple con este presupuesto.

En cuanto a las disposiciones substantivas que se estiman infringidas, se advierte otra deficiencia, en el sentido que el casacionista transcribe consecutivamente los artículos 186 y 185 del Código Penal, desarrollando una sola explicación para sustentar el concepto de infracción de ambos preceptos, lo cual no se ajusta a la técnica de este recurso. Profusa jurisprudencia de esta Sala tiene establecido, a propósito del epígrafe relativo a las disposiciones legales infringidas, que en el libelo del recurso, el casacionista debe individualizar cada norma, expresando el concepto de su infracción, seguido de la explicación correspondiente que la sustenta.

Los errores en que incurre el recurrente son de tal trascendencia que hacen que su iniciativa procesal sea inadmisibles.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN E. NAVARRO CASTRO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de octubre de 1998, la Sala Segunda de la Corte Suprema ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila actuando en representación de Juan Stevens Navarro, contra la Sentencia de 19 de febrero de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que a su vez confirmaba la Sentencia de 18 de junio de 1998, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal de la Provincia de Panamá.

A través de esta última sentencia, el Tribunal A-quo decidió condenar al

poderdante del licenciado Gomila entre otros, a la sanción de once años y ocho meses de prisión, por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

En este punto cabe recordar que la resolución de 27 de octubre del presente año ordenó corregir únicamente lo que a continuación se señala:

"Por consiguiente, procede ordenar la corrección del recurso que se examina, por cuanto que se omite la correcta observancia del artículo 2443, numeral 3 literal C del Código Judicial, en lo referente a la transcripción literal del artículo 66 del Código Penal.

...

En mérito de lo expresado, La Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ...

ORDENA la CORRECCIÓN del Recurso de casación propuesto por Carlos E. Carrillo G. en representación de Juan Stevens Navarro y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución ..."
(Crf. fojas 839-840 y 843-844)

En este sentido se observa que el actor presentó su escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte, transcribiendo el artículo 66 del Código Penal de acuerdo al parámetro señalado en la referida resolución de 27 de octubre de 1998.

En atención a lo expuesto, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo, en virtud de que se efectuó la corrección ordenada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Magistrada que suscribe en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila actuando en representación de Juan Estevens Navarro.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A VIDAL ANTONIO RIOS CEDEÑO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MANUEL ARTURO RODRIGUEZ MORENO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de VIDAL ANTONIO RIOS CEDEÑO, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la resolución de 26 de agosto de 1998, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 15 de julio de 1998 mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Herrera condena al procesado a la pena de cuatro (4) años de prisión, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de Manuel Arturo Rodríguez Moreno.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que la iniciativa procesal fue anunciada por persona hábil, en término oportuno, contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, en relación con delito cuya pena señalada en la ley es mayor de dos años de prisión. Asimismo se tiene que el libelo de formalización del recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso y que están contemplados en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, se observa que la historia concisa del caso, que se extiende a cuatro folios, contiene un recuento pormenorizado de los elementos probatorios incorporados a la causa, situación que rebasa el carácter sucinto que se exige, a propósito de este epígrafe del recurso. Además, de la historia concisa no emergen los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado. La primera causal invocada es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal. Para apoyar esta causal, el casacionista presenta cuatro motivos. En el primero de ellos, se sostiene que el a-quem dejó de evaluar la prueba de informe de llamada telefónica, que obra a fojas 2. En el segundo motivo, se cuestiona el hecho que, según el censor, el juzgador de segunda instancia no tomó en consideración la evaluación psiquiátrica practicada al ofendido, cuyo informe reposa a fojas 68-71. En el tercer motivo, se impugna el fallo de segunda instancia, bajo la premisa que no tomó en consideración la evaluación psiquiátrica practicada por la Dra. OLGA BOUCHE DE ROMERO al sindicado. Finalmente, en el cuarto motivo relativo a la primera causal, el recurrente señala que el a-quem no tomó en consideración las fotografías tomadas al lugar de los hechos, visibles a fojas 224-227 y 413-414.

Como disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 770 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 216 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión.

La segunda causal invocada por el casacionista, es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal, la cual viene apoyada en tres motivos.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, cabe destacar que el concepto de la infracción del artículo 216 del Código Penal (violación directa por omisión), no es congruente con la explicación que lo sustenta.

Los errores anotados deben ser corregidos, conforme lo dispone el artículo 2444 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ORDENA que el presente recurso de casación permanezca en Secretaría, por el término de cinco días, a fin de que el recurrente corrija los errores advertidos.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE OLGA ELENA CORREA DE CHEN, SINDICADA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN COMETIDO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Olga Elena Correa de Chen propuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 14 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a su patrocinada a la pena de 3 años de prisión, como responsable de delito contra la fe pública cometido en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, entidad que fue lesionada por el monto de B/55,492.50.

En este momento procesal le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a lo que se procede.

El examen del libelo permite advertir que en cuanto al requisito de la historia concisa del caso, el recurrente no expone los hechos por los cuales el proceso llegó a conocimiento del Tribunal Superior, sino que utiliza argumentos que tienen visos más bien de alegatos. Aun cuando el defecto anotado basta para ordenar la corrección del recurso, es preciso señalar que se advierten otras deficiencias que inciden sobre la formalización del libelo de casación. En el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, el casacionista advierte que los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal han sido infringidos por comisión. Es importante señalar que cuando se expone que determinada norma penal ha sido infringida en ese concepto, se entiende que el debate se debe limitar a comprobar cuál es el derecho que la sentencia atacada ha reconocido en forma incompleta. Si el recurrente ha propuesto este medio extraordinario de impugnación con el propósito de comprobar que hay méritos para ABSOLVER a su patrocinada (f. 1256), considera la Sala que el concepto de infracción y las explicaciones que sirven de apoyo a esas normas sustantivas carecen de coherencia lógica, ya que el concepto de indebida aplicación era el adecuado para que la discusión se circunscribiera a la inaplicación de esas normas penales a la situación jurídica de su patrocinada.

Como quiera que los defectos advertidos, relativos a la historia concisa del caso y a las disposiciones legales que se dicen infringidas, carecen de coherencia lógica y jurídica con la causal alegada, lo cual, como ha dicho la Corte, en materia de casación refleja "un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios de la casación penal" (Sentencia, 30 de abril de 1996), es inevitable concluir que este recurso extraordinario no puede ser admitido, por incumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 14 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a Olga Elena de Chen a la pena de 3 años de prisión, como responsable de delito contra la fe pública cometido en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO FABIAN A. ECHEVERS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HASSAN FARES HACHEM, SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE TAIPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En el cuaderno relativo al incidente de recusación presentado por el licenciado MARIO VAN KWARTEL contra el Magistrado FABIAN A. ECHEVERS, dentro del proceso penal seguido a HASSAN FARES HACHEM por el delito de estafa en perjuicio de TAIPAN, S. A., después que la Honorable Magistrada GRACIELA J. DIXON había leído el proyecto elaborado por el sustanciador, la Secretaria de la Sala lo llevó al Despacho del Magistrado FABIAN A. ECHEVERS, quien seguidamente presentó el siguiente escrito:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA:

Habida cuenta de la alegación que formula el Licdo. MARIO VAN KWARTEL, en el sentido de que existe una causal que impide mi intervención en sus asuntos judiciales, solicito respetuosamente se me separe del conocimiento del proceso seguido a HASSAN FARES HACHEM, por el delito de estafa".

De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 754 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso penal en virtud de lo dispuesto por el artículo 2282 del Código Judicial, "en los procesos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerá del impedimento de alguno de sus miembros el resto de los Magistrados de la Sala respectiva".

En ese entendimiento, si con la recusación presentada se persigue separar al Magistrado ECHEVERS del conocimiento del caso al que accede la incidencia, resulta evidente que sólo corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal decidir acerca de la recusación propuesta y en ese orden de ideas se estima que se incurrió en error cuando se llevó en lectura el proyecto al Magistrado FABIAN A. ECHEVERS debiéndose proceder, en consecuencia y sin más trámite, a la firma de la decisión correspondiente, aprobada por los dos Magistrados de la Sala a quienes compete el conocimiento y decisión de la recusación propuesta contra uno de los Magistrados integrantes de la Sala.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que se proceda a la firma de la decisión tomada al resolver la presente incidencia de recusación.

Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

QUERELLA

QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DIRECTPC S. A., CONTRA EL INGENIERO JOSÉ GUANTI, DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha llegado nuevamente a conocimiento de la Sala Penal querella presentada por la firma forense Vásquez & Vásquez, esta vez actuando en representación de la sociedad mercantil Directpc S. A., contra el ingeniero José Guanti, Director

Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad.

Sobre la iniciativa procesal se manifiesta que "consiste en la conducta realizada por dicho servidor público de allanar y registrar oficinas de la querellante, y de incautar bienes muebles (equipo), sin estar facultado legalmente" (f. 1).

El Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 111 de 28 de octubre de 1998, recomienda el cierre de la encuesta sumarial con sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, fundado en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, ya que "al examinar la actuación del funcionario público querrellado en relación a la diligencia de allanamiento practicada a las oficinas de la empresa DIRECTPC, S. A., encontramos que la misma tiene justificación en el trámite de una denuncia presentada por la empresa CABLE & WIRELESS, en la Ley 31, de 8 de febrero de 1996, que le faculta para practicar todo tipo de diligencias que sirvan para acreditar las pruebas necesarias, en la Ley No. 26, de 29 de enero de 1996, que le permite al Ente Regulador comisionar a otras autoridades o servidores públicos para la realización de diligencias pertinentes, y en el Decreto Ejecutivo No. 73, de 9 de abril de 1997, que señala que los concesionarios de los servicios públicos, como le (sic) es la Cable & Wireless, deberán colaborar con los funcionarios del Ente Regulador en el cumplimiento de sus funciones" (f. 48).

El examen de la actuación revela que la compañía Cable & Wireless, mediante nota calendada 4 de junio del año que decurre, comunicó al Ente Regulador de los Servicios Públicos que habían detectado llamadas telefónicas internacionales que aparentemente no utilizaban la red de telecomunicaciones de esa empresa y que estaban conectadas a números de líneas telefónicas registradas a nombre de Ralph Lauren. Con vista en esta información, el Ente Regulador, con la colaboración de funcionarios del Ministerio Público, de la empresa concesionaria Cable & Wireless y de la empresa contratista Cibertec Inc., realizó diligencia de registro en el local comercial donde la persona denunciada, Ralph Lauren, tiene sus oficinas, dando como resultado el hallazgo de que las líneas telefónicas utilizadas para la prestación del servicio de larga distancia internacional sin concesión "aterribaban" en el local que ocupa la sociedad mercantil Directpc S. A., y en el cual se encontró equipo técnico y documentación que permiten inferir que dicha compañía estaba violando normas en materia de telecomunicaciones.

Como quiera que la actuación del ingeniero José Guanti, en su condición de Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, estuvo dirigida estrictamente a cumplir su obligación legal de investigar la comisión de una infracción en materia de telecomunicaciones, comprendida dentro de sus funciones por autorización expresa del artículo 2 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, se concluye que la acusación formulada por la apoderada legal de la querellante carece de fundamento jurídico, por no encontrarse acreditada la comisión de hecho punible alguno.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA IMPERSONAL, en esta causa, con base en lo que establece el numeral 2 del artículo 2210 del código Judicial, y ORDENA el archivo de las sumarias.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN

REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ ERNESTO RODRIGUEZ, SANCIONADO POR VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE YOIVETH DEL CARMEN AYALA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

A través de providencia de uno (1) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), se admitió el recurso extraordinario de revisión, presentado por el Licdo. JULIÁN GARCÍA TREJOS, Abogado Defensor de Oficio, contra la sentencia de 29 de abril de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, que confirma el fallo de 10 de septiembre de 1992, por el cual el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial, condenó a JOSÉ ERNESTO RODRÍGUEZ a pena de prisión de siete (7) años y cuatro (4) meses, más la inhabilitación para ejercer funciones públicas y cargos de elección popular de su derecho activo y pasivo del sufragio por el término de ocho (8) años, contados a partir de su detención por el delito de robo agravado y violación carnal en perjuicio de la señora YOIVETH DEL CARMEN GUEVARA HERRERA.

De igual manera, en esa resolución se procedió a dar apertura a la fase probatoria por 30 días, a fin de que las partes pudieran aducir y practicar las pruebas pertinentes al caso, en base a lo establecido en el artículo 2460 del Código Judicial (F.89), presentando el recurrente escrito de aducción de pruebas, admitiéndose las pruebas documentales presentadas y se ordenó que se tomara declaración jurada a la agraviada (F.95), lo cual se verificó el 24 de agosto de 1998 (F.10).

Así las cosas, las partes presentaron sus alegatos por escrito, por tanto concierne en este momento procesal fallar el recurso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Lic. JULIÁN GARCÍA TREJOS demanda la revisión de la sentencia 29 de abril de 1998, fundamentando su pretensión en los incisos 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial, norma en la cual la Ley de Procedimiento Penal enuncia los supuestos que dan lugar al recurso extraordinario de revisión.

El recurrente considera que las pruebas por las cuales se llamó a responder penalmente al señor RODRÍGUEZ son "elementos probatorios equivocadamente invocados por el "A-Quo" "(F.22), siendo estas pruebas las siguientes: el señalamiento de la víctima, el reconocimiento en rueda de presos, hecho por la víctima y el reconocimiento en rueda de presos hecho por el testigo BORIS ENRIQUE MARISCAL. El letrado considera que los reconocimientos no fueron practicados conforme a lo dispuesto por las normas procesales penales, ya que los testigos no fueron juramentados.

El Lic. GARCÍA TREJOS alude también a otro elemento probatorio que considera pieza fundamental para declarar la inocencia del procesado: un manuscrito en el cual la agraviada expresa que el señor RODRÍGUEZ no es culpable del hecho delictivo, ya que ella vio un sujeto parecido a éste y según el recurrente ella lo "identificó como la persona que en realidad había abusado de ella y le había robado." (F.119), por tanto, esto desvirtúa lo expresado en la querrela: "ab initio" ella no falseó su querrela deliberadamente, sino que cometió un error en la persona de su agresor y, "a posteriori" , se dio cuenta del mismo cuando vio a su verdadero asaltante y violador en el Mercado Público de la Chorrera" (F.119).

ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Lic. JOSÉ A. SOSSA R., considera que la sentencia objeto de impugnación, no debe ser revisada, toda vez que el hecho a que alude el recurrente sobre la ilegalidad de los reconocimientos en rueda de detenido, fue dilucidado en la segunda instancia, como se puede observar a Fs. 13,21-22 y 122 del expediente; ello no constituye en forma alguna un nuevo hecho como lo expuso el revisionista y como lo exige la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial.

En apoyo a este señalamiento del señor Procurador expresa lo siguiente:

"La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión (SIC) demostrar que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió ..." (F.112)

A criterio del Lic. SOSSA, las pruebas presentadas por el recurrente no demuestran la causal invocada.

En cuanto a la segunda causal alegada por el revisionista, sobre el manuscrito que redactara la ofendida y que dio lugar a que la Corte la llamara a rendir declaración jurada, el representante del Ministerio Público concluye que el documento por sí solo no tiene suficiente mérito para sustentar la causal invocada de falso testimonio, lo que ha sido objeto de sentencia reiterada en esta Sala: "Y es que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en sostener que para acreditar esta causal, se hace indispensable la existencia de una sentencia o resolución judicial que haya declarado la falsedad del testimonio que se impugna" F.114).

De igual forma, las pruebas aportadas con el recurso no pueden sustentar dicha causal invocada, observando que la ofendida no ha desestimado lo depuesto al inicio del proceso. Destaca también el hecho de que la prueba testimonial hecha en la etapa sumaria del proceso tiene mayor credibilidad que las deposiciones posteriores, "estos últimos pueden estar influenciados por factores externos que pueden variar el contenido de los mismos, lo que aflora de la última de posición de la ofendida, quien declara inducida por la madre del sentenciado." (F.115).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Considera la Sala que el alegato del revisionista no se adecua las causales invocadas. Veamos.

La causal contenida en el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial estipula que habrá lugar al recurso de revisión "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para esclarecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena."

El revisionista alega en su escrito que el documento con fecha de 17 de marzo de 1998, manuscrito hecho por la señora YOIVETH DEL CARMEN GUEVARA HERRERA, demuestra por si solo que es falsa la querrela interpuesta contra el señor JOSÉ ERNESTO RODRÍGUEZ. En dicho escrito se habla de la existencia de otra persona que fue el verdadero autor del hecho punible y la agraviada solicita que se abra el caso a fin de que sea sancionado el verdadero responsable, por lo que el recurrente considera que la prueba es suficiente para desvirtuar la responsabilidad del condenado

Estimamos que este argumento no puede ser considerado como válido, ya que en la declaración jurada rendida por la señora GUEVARA, ordenada por este despacho sustanciador, ella aclara que lo expresado en el documento no fue redactado por ella, que solamente lo transcribió de una fotocopia escrita a máquina que le entregara la señora ENI, madre del condenado, y que el escrito lo elaboró un abogado que ésta contrató. (F.101)

La segunda causal a la que alude el recurrente la encontramos en el numeral quinto de la precitada excerta legal y es del tenor siguiente: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

Aun cuando el revisionista aportó pruebas en el presente negocio, éstas no cumplen con el contenido de lo preceptuado en la norma "ut supra", por las siguientes razones:

En la declaración jurada que rindiera la señora GUEVARA ante la Secretaría de esta Sala, ella manifiesta que el manuscrito sí lo hizo, que es su letra y su firma, pero advierte que lo transcribió de la fotocopia de un escrito a máquina que le fue entregado por la madre del condenado, la señora ENI, documento que fue elaborado por un abogado que esta última contrató (F.101).

En el contenido del manuscrito se lee lo siguiente: "Se que actualmente hay una persona por lo que yo señalé pero quiero que se investigue y se capture al verdadero autor del delito, quiero dejar constancia de que en el fondo hago esta declaración para que se ayude a la persona que señale(SIC) y que no es responsable de ese delito ..." (F102). La señora GUEVARA declara que no está de acuerdo con lo que decía el documento y que ella no es la que está pidiendo que se abra el caso, que quien lo pide es la señora ENI. Afirma que ella hizo el escrito porque la señora ENI le dijo que lo escribiera para llevarselo al abogado y que ésta le entregó a él los papeles, sin decirle nada a ella y sin considerar el hecho de que esto pudiera afectarla (F.104).

Al preguntársele sobre el punto tres del documento, el cual se refiere al hecho de que la agraviada vio a su supuesto agresor y que éste se le escondió, luego de ello fue a casa de la madre del condenado para salir de dudas sobre si el señor RODRÍGUEZ estaba aún detenido. Agrega que la señora ENI le informó que éste permanecía en la cárcel, por lo que en ese momento se da cuenta la ofendida de que estaba equivocada cuando señaló al procesado en la diligencia de reconocimiento. En virtud de esto, se apersonó al despacho del Juez de la causa para informarle lo ocurrido, contestándole éste que no podía hacer nada porque ya se había condenado al señor RODRÍGUEZ y que fuera a poner la denuncia ante las autoridades; sobre este aspecto, la señora GUEVARA afirma que eso no fue así, que sí vio al sujeto y fue a donde la señora ENI a preguntarle por el hijo, pero que en ningún momento se dirigió al despacho del Juez, como dice el papel; eso lo agregó el abogado que redactó el escrito (F.105).

Finalmente, debemos señalar que la señora GUEVARA en ningún momento ha identificado al sujeto que vio en el Mercado como su verdadero agresor, no existe elemento alguno que nos permita saber si éste fue en realidad la persona que abusó de la ella, ni por señalamiento de ésta ni por otro medio probatorio, por tanto, no cabe el fundamento al que alude el revisionista.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el recurso de revisión impetrado en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado GILBERTO GÓMEZ CAZORLA, mediante memorial presentado a la

secretaría general de esta Sala el día 21 de octubre de 1998, interpuso formal recurso de revisión contra la sentencia de 8 de julio de 1996, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia de N° SC-85, de 31 de octubre de 1995, expedida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por la cual se condena a su poderdante, señor ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, como cómplice primario del delito de Tráfico Internacional de Drogas, en grado de tentativa, a la pena de diez (10) años de prisión.

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta corporación de justicia, entramos a considerar el texto del escrito, con el propósito de evidenciar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado en las normas contenidas en el Código Judicial.

Analizado el contenido del libelo presentado por el revisionista, concluimos que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2458 y 2459 del Código Judicial, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial, indicándose la sentencia cuya revisión se solicita, el Tribunal que la expidió, así como el tipo de delito y la pena impuesta. Igualmente, el escrito está acompañado por las pruebas de los hechos fundamentales, por lo que procedemos a admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS ABRAHAM SOLÍS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que mediante manuscrito formula Andrés Abraham Solís, para que se revise el proceso que se le siguió por delito contra el patrimonio en el Juzgado Primero de Circuito de La Chorrera.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensora de oficio del reo a la licenciada Yanela de Pimentel, con la finalidad de que asumiera su representación en este caso "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 13).

La defensora de oficio designada ha presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda, escrito en el cual explica que "Al revisar el respectivo expediente pudimos percatarnos que dicho proceso encausa y luego declara responsable a una persona de nombre ABRAHAM ANDRES SOLIS, de generales desconocidas" y "Como puede observarse quien solicita la posible revisión de su caso es ANDRES ABRAHAM SOLIS, persona quien no fue procesada en dicha causa" (f. 14). Señala la defensora técnica que dicha situación la motivó ha interponer una acción constitucional de

habeas corpus, la cual "declara ilegal la detención de ANDRES ABRAHAM SOLIS", por lo que "consideramos que no es viable solicitar la revisión de dicho proceso" (f. 15).

El caso es que Andrés Abraham Solís fue privado de su libertad por error, al resultar confundido con otra persona que había sido condenada judicialmente, sin que en su contra se hubiere instruido proceso alguno o hubiere resultado condenado, lo que dio lugar a que se le favoreciera con una medida liberatoria. Todo ello evidencia que, en cuanto a la solicitud de que se conoce, estamos ante un caso de inexistencia de objeto procesal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, hiciera Andrés Abraham Solís y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ORLANDO ESPINOZA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor ORLANDO ESPINOZA, a través de manuscrito recibido el día 30 de septiembre de 1998 por la Secretaría General de esta Sala, solicitó la revisión de sentencia N° 23 de 30 de enero de 1998, por la cual el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí lo condenó a 72 meses de prisión por el delito Contra la Salud Pública.

Efectuado el trámite de reparto, se procedió a correr traslado del expediente al licenciado ARTURO PANIZA, Defensor de Oficio, para que representara al recurrente y lo asistiere en cuanto a la correcta formalización del recurso, de existir fundamento legal que diera lugar a ello.

El legista, en escrito de informe sobre el caso en comento, expone en forma sucinta la manera en que se dieron los hechos que motivaron el enjuiciamiento del señor ORLANDO ESPINOZA, quien era sospechoso de dedicarse a la actividad de venta de estupefacientes y por medio de seguimiento realizado por unidades antinarcóticos, fue detenido encontrándosele en posesión de dos envoltorios que resultaron ser dos kilos de cocaína.

Señala el licenciado PANIZA que este proceso fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmándose la sentencia apelada, ya que ese Tribunal consideró "que le asistía la razón al Juez ad-quo (SIC) debido al hecho de que independientemente de quien le diera la droga a ORLANDO ESPINOZA lo cierto es que el mismo manifiesta haberlo (SIC) recibido pero no puede precisar a quien debía entregar la encomienda" (f.10).

Concluye el Abogado Defensor que el recurso de revisión no es un recurso de apelación y que con base a lo establecido en el artículo 2458 del Código Judicial, no existe causal alguna que pueda aplicarse al presente proceso a fin de poder formalizar el recurso solicitado.

Considera oportuno esta Sala manifestar, como ya lo ha hecho en ocasiones anteriores, que el recurso de revisión es un recurso extraordinario, no es una tercera instancia, y que el mismo no debe ser impetrado por el solo hecho de que

el imputado este inconforme con el fallo que haya dictado el Tribunal de la causa, sino que ha de llenar los requisitos establecidos en el artículo 2458 del Código Judicial, presupuestos que no figuran en el presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ORLANDO ESPINOZA.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ISAAC PARDO CALDERÓN CALDERÓN, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 26 de octubre del año en curso, se recibió en esta Alta Corporación de Justicia un manuscrito del señor JORGE ISSAC PARDO CALDERÓN, en donde éste solicita la revisión de su caso, en el que fue condenado por el Juzgado Quinto del Circuito Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, a 84 meses de prisión por delito Contra la Salud Pública.

Mediante providencia de 29 de octubre de 1998, se corrió traslado del negocio a la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente y que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (f.19)

Seguidamente, la licenciada HERRERA PEÑA presentó ante este despacho sustanciador el escrito en el cual señala lo siguiente:

"Luego de la lectura de la carta dirigida, solicitando la revisión de su sentencia, se observa que ISSAC PARDO CALDERÓN hace alusión a aspectos que considera deben ser objetos de revisión, pero ello no se ajusta a ninguno de los parámetros establecidos para que su caso sea materia de revisión. Por lo que podemos arribar a la conclusión que la condición de nuestro representado no califica dentro de lo normado en el artículo 2458 del Código Judicial, para proceder a formalizar dicho recurso, toda vez que no existen nuevos elementos o pruebas que varíen su situación ni tampoco se den (SIC) otros presupuestos establecidos." (f.21)

Finalmente, la Abogada Defensora indica que considera improcedente el Recurso de Revisión dado que no han surgido nuevas pruebas dentro del proceso que modifiquen o alteren el status legal del mismo, ni que hagan variar la apreciación de los medios probatorios de la causa en examen.

En base a todo lo anterior, esta SALA concluye que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este medio de impugnación, no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2458, no encuentra asidero legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor JORGE ISSAC PARDO CALDERÓN.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JORGE ISSAC CALDERÓN PARDO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

REVISIÓN SOLICITADO POR LEANDRO BATISTA SANCIONADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor LEANDRO BATISTA HERNÁNDEZ, por medio de manuscrito proveniente de la Cárcel de David, Provincia de Chiriquí, recibido el 29 de junio de 1998 en la Sala Penal de esta Corte, solicitó revisión de la sentencia de 14 de agosto de 1995, dictada por el Juez Sexto de Circuito de Chiriquí, quien lo condenó a seis años de prisión, además de la Inhabilitación para ejercer cargos públicos por el mismo tiempo de la pena impuesta, por el delito de robo.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 15 de julio de 1998, se dió traslado del presente negocio al licenciado NELSON CABALLERO, Abogado Defensor de Oficio, con el fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (f.31).

Así las cosas, el licenciado NELSON CABALLERO, a través de escrito fechado el 21 de octubre de 1998, hace un breve análisis del caso en comento, señalando que el señor LEANDRO BATISTA, solicitó en el mes de septiembre de 1997, la revisión del presente caso, en donde se le imputaba como autor de delito de robo, proceso en el cual se profirió la sentencia de 14 de agosto de 1995 (f.33).

En ese entonces, se le asignó al licenciado ARTURO PANIZA, Defensor de Oficio Circuitual, la formalización del recurso de revisión; no obstante, éste manifestó que "no era procedente el recurso solicitado, toda vez que ninguna de las causales que contempla el artículo 2458 del Código Judicial era aplicable al proceso en referencia", por lo que se remitió la actuación a la Dra. AURA EMÉRITA DE VILLALAZ, magistrada ponente del caso (f.33).

El abogado defensor se refirió al escrito elaborado por el señor BATISTA en los siguientes términos:

"Nuevamente, en esta ocasión a fines de junio del presente año, LEANDRO BATISTA HERNÁNDEZ solicita a ese máximo tribunal la revisión de su causa, señalando que en la precitada Sentencia N° 78 del 14 de agosto de 1995 se le condenó por el delito de Hurto Pecuario cuando de conformidad con manuscrito que aporta para la fecha en que se comete el delito se encontraba cumpliendo pena de prisión al ser condenado también por el Juez Sexto de Circuito de Chiriquí mediante Sentencia N° 58 de 22 de junio de 1993 a la pena de -56- meses de prisión por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio de FÉLIX CARPINTERO ABREGO (F.34).

Expresa el licenciado CABALLERO que la petición formulada por el detenido es errónea, toda vez que éste no fue condenado por el delito de hurto pecuario tal como afirma en su manuscrito.

Lo que se dio en este caso fue una acumulación de procesos de los negocios

penales seguidos a ELADIO MONTENEGRO (sindicado por hurto pecuario en perjuicio de GILBERTO FOSSATI), con el delito contra el patrimonio (Delito de robo) en el cual estaban involucrados tanto el señor MONTENEGRO como los hermanos CRISTÓBAL y LEANDRO BATISTA HERNÁNDEZ, delito cometido en perjuicio de SERGIO ADAMES GRACIA (f.34).

Agrega el licenciado CABALLERO que en la misma sentencia que pretende impugnar el señor LEANDRO BATISTA, se aclara la situación planteada por éste, ya que se indica que al señor ELADIO MONTENEGRO fue condenado por el delito de hurto pecuario a la pena de 30 meses de prisión, por habersele comprobado su autoría en ese hecho punible cometido en perjuicio de GILBERTO FOSSATTI.

Con base en lo anterior, concluye el letrado que sin lugar a dudas, "LEANDRO BATISTA HERNÁNDEZ no ha sido condenado por el delito de hurto pecuario, aunque sí lo fue por el delito de robo junto a su hermano CRISTÓBAL BATISTA HERNÁNDEZ y ELADIO MONTENEGRO, delito perpetrado en perjuicio del señor SERGIO ADAMES DE GRACIA. (f.34) y que, en el presente negocio, no concurre ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 2458 del Código Judicial, lo que impide la formalización del recurso de revisión, en este caso, ante esta máxima autoridad judicial.

Al entrar al examen del presente negocio, debemos observar que esta SALA comparte la opinión del Abogado Defensor de Oficio, toda vez que de la lectura del auto recurrido, se infiere que no existe fundamento que sustente la solicitud del peticionario, ya que aun cuando éste fue sindicado junto con el señor ELADIO MONTENEGRO y CRISTÓBAL BATISTA HERNÁNDEZ por el delito de hurto pecuario y robo (f.5), el señor LEANDRO BATISTA HERNÁNDEZ no es mencionado en ninguna parte de esa resolución como autor o partícipe del primero de estos hechos delictivos, no está vinculado a esa causa criminal (f.5-9).

Si bien es cierto que en el presente negocio hubo lugar a la acumulación de proceso, no fue con respecto a la persona del recurrente. Este mecanismo de economía procesal se utilizó porque el señor ELADIO MONTENEGRO fue vinculado al delito de robo por el señalamiento directo que hiciera CRISTÓBAL BATISTA HERNÁNDEZ, quien manifestó que aquel era el autor intelectual del ilícito (f.20).

En conclusión, esta SALA advierte que en el caso en examen, no cabe la pretensión impetrada por el señor LEANDRO BATISTA FERNÁNDEZ, ya que no se enmarca en ninguno de los presupuestos exigidos por la ley de procedimiento penal para solicitar la revisión de sentencia en esta materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor LEANDRO BATISTA HERNÁNDEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

REVISIÓN SOLICITADA POR ROY HOMBERTO WELCH, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Desde el Centro Penitenciario La Joya, el señor ROY HUMBERTO WELCH, remite manuscrito, recibido en la Secretaría de la Sala Penal el 20 de noviembre de

1998, mediante el cual sustenta la apelación contra la sentencia de 22 de julio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien lo condenó a la pena de 13 años y 4 meses de prisión y 2 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el delito de Tentativa de Homicidio (fs. 1-4).

No obstante, la secretaria de esta Sala le dio el tramite correspondiente a un recurso extraordinario de revisión, procediendo a correr traslado por medio de providencia de 1º de diciembre del presente año, al licenciado DANILLO MONTENEGRO, Defensor de Oficio.

El letrado mediante escrito calendado 11 de diciembre, advirtió que el mencionado manuscrito se refiere a la sustentación de un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria citada anteriormente. Además señala lo siguiente:

"Dicha sentencia fue objeto de apelación por los procesados (son tres) y aún se encuentra pendiente de fijar en lista el negocio para que los impugnantes formalicen el Recurso. Por tanto resulta claro que el manuscrito presentado por el procesado, como él mismo lo señala, es el Recurso de Apelación contra dicha sentencia y en consecuencia debe ser remitido a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia". (Fs. 7-8).

En efecto se confirma que el manuscrito remitido por el señor WELCH a esta Sala, trata de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en su contra, y no de un recurso extraordinario de revisión; lo que debió ser advertido por la secretaria de esta Sala al momento de recibirlo, la que a contrario sensu le infirió un trámite distinto al que procedía.

Por tanto, lo que corresponde es ordenar el desglose del cuadernillo de revisión y remitir el mencionado manuscrito al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita magistrada en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA: El desglose del presente cuadernillo de revisión; y Remitir el manuscrito de sustentación de la apelación al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A KARL YAMIR QUINTERO CLARK, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES COMETIDOS EN PERJUICIO DE ERNESTO EVARISTO BROOKS VALENCIA Y ALONSO EDUARDO FRANCIS IBARRA, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso de apelación presentado por la licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de Karl Yamir Quintero Clark, contra la sentencia de 26 de agosto de 1998 dictada por el

Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condena al imputado a la pena de 9 años y 6 meses de prisión, como responsable de los delitos de homicidio y lesiones personales cometidos en perjuicio de Ernesto Brooks Valencia y Alonso Eduardo Francis Ibarra, respectivamente.

En su escrito de sustentación, la defensora técnica plantea básicamente que la resolución judicial impugnada, al momento de dosificar la sanción penal, "no tomó en consideración la calidad del motivo determinante de la acción ejecutada por mi cliente donde se establecen que se dieron forcejeos, bajo el efecto de bebidas embriagantes, la cantidad de personas en un lugar semi-oscuro y donde los involucrados eran personas de gran estatura, pensando mi representado en la agresión a que iba a ser sometido", y que "no se tomó en consideración las condiciones personales del sujeto activo, mi representado, su entorno familiar y escolaridad" (f. 620).

En otra alegación, la recurrente sostiene que "No se consideró la primera declaración rendida por nuestro representado donde acepta la comisión del ilícito, cuando todavía no habían elementos certeros que lo señalasen, explicando lo acontecido" (f. 621).

Conocidos los argumentos de la recurrente, corresponde a la Sala decidir el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos que han sido objetados por la apelante, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

La investigación guarda relación con hechos suscitados en horas de la noche del 16 de noviembre de 1996, en el establecimiento de nombre "La Rosca", ubicado en la ciudad de Bocas Del Toro, que culminaron con el deceso de Ernesto Brooks Valencia a consecuencia de: "-HERIDA MORTAL CON ARMA DE FUEGO- TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO" (f. 173), y las lesiones de Alonso Eduardo Francis Ibarra, quien recibió heridas por arma de fuego en la región torácica y del cuello, las que le provocaron una "Incapacidad Definitiva de SEIS (6) Semanas, a partir del incidente, salvo complicaciones" (f. 523). Las primeras investigaciones señalaron como responsable del hecho a Karl Yamir Quintero Clark.

En cuanto a la censura que la defensa técnica del imputado formula sobre el reconocimiento de ciertos factores contemplados en el artículo 56 del Código Penal, se debe resaltar que la Corte ha señalado que la aplicación de ese precepto legal "debe ser a los efectos de que la operación matemática para determinar la pena líquida a imponer se ampare dentro de la discrecionalidad que para cada delito establece la normativa penal, sin que ello implique que también se le pueda considerar como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal" (Registro Judicial, agosto de 1993, pág. 152).

En síntesis, los presupuestos punitivos establecidos en el artículo 56 no pueden ser considerados como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: a) porque su reconocimiento está reservado a la discreción del juzgador, y b) porque nuestra legislación no los incluye en el catálogo de atenuantes comunes que trae el artículo 66 del Código Penal.

Siendo esa la situación, debe desestimarse el reclamo hecho por la recurrente a este respecto, ya que el tribunal a-quo consignó, de manera expresa, el criterio seguido en la aplicación del artículo 56 del Código Penal para la fijación de la pena líquida, siguiendo los parámetros que establecen las normas sustantivas infringidas (artículos 131 y 136 del Código Penal).

Con relación a la segunda censura, la Sala advierte que, si bien la defensa no identifica con precisión la circunstancia que a su juicio justifica la disminución de la sanción penal, lo cierto es que el argumento utilizado tiende a demostrar que el sentenciado ofreció una confesión espontánea y oportuna de los hechos. Sobre esta circunstancia de atenuación común, la Sala Penal ha manifestado que para que pueda ser considerada "hay que tomar en cuenta dos elementos: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión. Estos dos elementos son importantes porque denotan si efectivamente tuvo lugar una confesión `espontánea y oportuna'" (Registro Judicial, julio de 1992, pág. 30).

En el caso que nos ocupa, no cabe el reconocimiento de la mencionada atenuante, toda vez que el sentenciado Quintero Clark no se presentó voluntariamente ante la autoridad, sino que fue conducido por miembros de la Fuerza Pública (f. 42), cuando ya se habían incorporado al expediente elementos que comprometían su responsabilidad penal, como el informe de despacho suscrito por el Personero Municipal del Distrito de Bocas del Toro (fs. 3-5) y la diligencia de reconocimiento en la cual participó el testigo Gustavo Javier Juárez Archibold (fs. 37-39).

En vista de que no prosperan las alegaciones de la recurrente, es del caso confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 26 de agosto de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condena a Karl Yamir Quintero Clark a la pena de 9 años y 6 meses de prisión, como responsable de los delitos de homicidio y lesiones personales cometidos en perjuicio de Ernesto Brooks Valencia y Alonso Eduardo Francis Ibarra, respectivamente.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A EDWARD ALBERTO GOMEZ Y EDWIN PALACIOS GUZAM POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SERGIO EDUARDO OMBLER ALDEANO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de julio de 1998, pronunciada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual, después de considerar culpable a EDWARD ALBERTO GOMEZ, (a) "MONSTRUO", por el delito de homicidio en perjuicio de SERGIO EDUARDO OMBLER lo condena a la pena principal de catorce (14) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

El recurrente, al sustentar la acción promovida solicitó que, previa reforma del fallo expedido, se califique el homicidio como simple y no agravado por motivo fútil, expresando que en la resolución apelada, sin ningún tipo de motivación, se manifiesta que el imputado sin razón alguna encaminó todos sus actos para procurar la muerte de SERGIO EDUARDO OMBLER, citando fallo de esta Sala, de 10 de octubre de 1996, en el que se indicaba que se está confundiendo la existencia de un móvil fútil que es aquél que no es importante, que es intrascendente y que no es relevante para determinar el actuar del sujeto, con el hecho de que el motivo que llevó al homicida a causar el delito no está comprobado, al igual que otra decisión de esta Corporación de 20 de septiembre de 1996.

En ese orden, sostiene que el motivo fútil debe necesariamente estar comprobado y que no debe presumirse como pareciera hacerlo el Tribunal.

Además, indica que EDWARD ALBERTO GÓMEZ, "... se sometió al proceso en derecho, declarándose culpable y arrepentido, lo cual demuestra su intención de cooperar con la Administración de Justicia, específicamente con el principio de economía procesal." (f. 228), por lo cual debería reconocérsele la circunstancia

atenuante prevista en el artículo 66, numeral 8, del Código Penal.

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al formular sus objeciones, se pronuncia por la confirmación de la sentencia impugnada, estimando que "... la calificación del hecho punible, como homicidio agravado en base al numeral tercero del artículo 132 del Código Penal, sustentada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a la realidad jurídica del proceso, y por ende a los parámetros que establece el artículo 56, de la misma excerta legal" (f. 233), indicando, en apoyo a su petición lo declarado por la testigo TAMARA TANISHA STEPHESON y EDWIN ALBERTO GUZMAN, concluyendo su punto de vista al respecto afirmando que "estamos de acuerdo, como señala la doctrina que motivo fútil es aquel sin importancia, baladí, o de poco aprecio, entonces debemos concluir que una discusión previa al homicidio, que no era con el procesado GOMEZ, como señala la testigo TANISHA STEPHENSON, cuando en ningún momento el occiso hizo intento alguno de agredirlo, hecho que se desprende de su propia indagatoria".

Igualmente se opone el Agente Fiscal al reconocimiento de la atenuante de arrepentimiento, toda vez que el imputado no hizo nada para disminuir o intentar disminuir las consecuencias de su acción, pues por el contrario huyó de la escena del crimen y fue detenido posteriormente, agregando que, por otra parte, la delincuencia primaria no está prevista como circunstancia atenuante común ordinaria.

Expuesto lo anterior, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la alzada interpuesta, lo que se hará en los términos previstos por el artículo 2428 del Código Judicial.

El Tribunal de instancia calificó este homicidio como agravado por motivo fútil, de conformidad con el artículo 132 del Código Penal y para la dosificación de la pena tomó en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal, fijando la pena base en catorce (14) años de prisión, siendo ésta la pena líquida a cumplir, por no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Para calificar el presente homicidio como fútil, el tribunal a quo señaló:

"El imputado sin razón alguna (motivo fútil) encaminó todos sus actos para procurar la muerte de Sergio Eduardo Omblér" (f. 221).

Cabe indicar que al calificar el homicidio como fútil se debe expresar las razones que se tiene para ello, precisándose si la conducta ilícita del imputado respondió a un motivo intrascendente o insignificante o si cometió el hecho que se le atribuye sin motivación.

En fallo de 27 de noviembre de 1991, esta Sala Penal, al referirse al concepto del motivo fútil expresó:

"El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa".

De acuerdo con las constancias procesales, la Fiscalía Auxiliar de la República, al tener conocimiento del hallazgo de una persona sin vida en la calle 15, Río Abajo, frente a la iglesia adventista, inició de inmediato la investigación correspondiente, determinándose que se trataba de la persona de SERGIO EDUARDO OMBLER ALDEANO, precisándose posteriormente que había fallecido a consecuencia de choque hemorrágico por balas y las pruebas de laboratorios que le fueron practicadas resultaron positivas para la determinación de la presencia de cocaína y marihuana.

Desde el primer momento se señaló como autor del hecho a EDWAR ALBERTO GOMEZ (A.MONSTRUO) pues personas que presenciaron el hecho, como SARIL MABEL PALACIOS y TANISHA STEPHENSON así lo declararon en este proceso. Conforme con

estos testimonios, en horas de la noche del día 9 de agosto de 1995 surgió una discusión entre EDWIN PALACIOS GUZMAN y SERGIO EDUARDO OMBLER ALDEANO (A. BUBIN), en donde aquél le reclamaba a éste el hecho de haberse quedado con una droga, lo que negaba SERGIO y al aclararse, por la intervención de otras personas, que SERGIO no había adquirido droga alguna y señalar seguidamente SERGIO que yo no tengo miedo de morir y dar la espalda al grupo y caminar apresuradamente en retirada, lo persigue de inmediato EDWAR ALBERTO GOMEZ (A. MONSTRUO) quien, en la primera parte de su indagatoria, sostiene que, en el momento en que caminaba frente a la iglesia, SERGIO EDUARDO OMBLER se dirigió a su persona, me le abalancé de frente y forcejeamos por espacio de cinco (5) minutos, ... sentí algo caliente en las manos y en el cuerpo, como la misma calor (sic) de la detonación" ... y la gente corrió para donde nosotros estábamos era familia de él y lo decían lo mató, lo mató".

En esa misma indagatoria, cuando el funcionario instructor le hace ver las divergencias existentes entre su versión y lo explicado por otra testigo presencial del hecho, responde que quiere corregir su versión y ahora señala que el día del hecho salió de su casa en horas de la noche, portando un revolver calibre 38, y dentro de un grupo de personas vio a SERGIO EDUARDO OMBLER y cuando éste pasó frente a él, le dijo "tu me estas sacando revolver a mi, voy a buscar el mio, vamos a matarnos" y salió corriendo detrás de él, "le solté el primer disparo, que no sé dónde le pegué, yo le solté los tiros de seguido, corriendo atrás (sic) de él, señalándose en el protocolo de necropsia que las heridas observadas son compatibles con los proyectiles balísticos y formulándose la información que "los proyectiles penetraron por la cara posterior del tronco".

De lo que en este proceso han declarado SARIL MABEL PALACIOS y TAMARA TANISHA STEPHENSON resulta claro que entre SERGIO EDUARDO OMBLER y EDWAR ALBERTO GOMEZ en la noche del 9 de agosto de 1995, fecha en que resultó muerto el primero, no hubo ninguna discusión entre ellos y lo que sí se tiene acreditado en autos fue la que se dio entre SERGIO y EDWIN PALACIOS GUZMAN en relación con una droga. No hay duda que dentro del grupo de personas que se encontraban presentes cuando se daba la discusión entre estas dos personas se encontraba EDWAR ALBERTO GOMEZ y al retirarse SERGIO del lugar en que se daba el altercado con EDWIN, EDWAR ALBERTO GOMEZ, sin que existiera motivo inmediato alguno procedió a dispararle, como el mismo lo confiesa, hasta que se le terminara las balas al revolver que utilizaba.

Cierto es que el procesado señala que con anterioridad había sido injuriado por el occiso pero esa manifestación que hace no encuentra fundamento probatorio serio que así lo acredite, ni la Sala aprecia motivos inmediatos que expliquen la conducta de EDWAR ALBERTO GOMEZ en un momento en que el hoy occiso discutía con otra persona y que en modo alguno la desavenencia que se daba entre SERGIO y EDWIN guardaba relación con su persona o lo afectaba en alguna forma como tampoco da cuenta la investigación que al momento de ocurrir el ilícito SERGIO intentara agredir o agrediera a su victimario, pues por el contrario el hecho sucede cuando SERGIO corría y aquél lo perseguía y disparaba con el arma, observándose además, que en la evaluación psiquiátrica realizada a EDWARD ALBERTO GÓMEZ, (a) "MONSTRUO" por la doctora Nilda Santamaría de Medina (fs. 141-142), se afirma que no es psicótico pero presenta "... rasgos psicopáticos en su personalidad, de los cuales sobresale su racionalización para el hecho que él mismo ha explicado, la frialdad con la cual lo ha narrado y la ausencia de arrepentimiento ante lo sucedido." (f. 141), todo lo cual nos lleva a considerar el hecho, al igual que el Tribunal a quo, como el de un homicidio agravado por motivo fútil.

De otro modo, en cuanto a la atenuante señalada en el ordinal 8vo. del artículo 66 del Código punitivo, que es en realidad lo argumentado por el recurrente, y no lo señalado por el Representante del Ministerio Público en este aspecto, consideramos que no se dieron circunstancias especiales en el ambiente ni de ningún tipo que no hayan sido apreciadas debidamente por el juzgador ni existe en este caso ninguna circunstancia que pueda ser considerada como una atenuante.

De lo que se deja dicho, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, al cumplir ésta con los requerimientos

necesarios para adecuarla al caso sub-judice.

En mérito de expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 15 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a EDWARD ALBERTO GOMEZ, (a) "MONSTRUO", "... a la pena principal de 14 años de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS por igual período de duración que la pena principal, una vez cumplida ésta, todo lo cual es consecuencia de haber sido declarado culpable del delito de 'homicidio agravado' en perjuicio de SERGIO EDUARDO OMBLER."

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL GARCÍA AVILA, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE PHILLIPS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de apelación presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, defensor técnico de Víctor Manuel García Avila, condenado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Luis Enrique Phillips, contra la resolución judicial calendada 26 de mayo de 1998 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, denegó la petición de devolución de los bienes aprehendidos a su mandante.

El recurrente sostiene básicamente que "Resulta probado en autos que VICTOR MANUEL GARCIA, fue declarado INOCENTE de dos (2) cargos de Robo, por parte del Jurado de Conciencia que decidió su causa" y que "Resulta probado con la aportación al expediente, de facturas y declaraciones que acreditan que las prendas ... fueran devueltas a su legítimo propietario". Por estas razones, solicita se revoque el auto censurado "en el sentido de que se ordene la devolución de estos bienes a mi mandante" (f. 16).

Al contestar el traslado del escrito de apelación, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá sostuvo que "las declaraciones aducidas para acreditar la propiedad y preexistencia no eran suficientes para probar tal hecho, por contradictorias, y la factura presentada, tampoco acredita que el comprador sea Víctor García, ni a qué prenda se refiere" (fs. 18-19).

La Sala observa que la pretensión de la defensa técnica radica en que a Víctor Manuel García Avila le sean devueltas las prendas que le fueron aprehendidas, en virtud de la investigación criminal que se le instruyó por los delitos de robo, lesiones personales y homicidio.

El examen de la actuación revela que García Avila fue absuelto por un jurado de conciencia del cargo de robo cometido en perjuicio de Rodrigo Luigi Poblete Ross y Armando Franco Concepción (fs. 560-561 de las sumarias). El procesado, a pregunta que se le formulara sobre la propiedad de varios artículos que le fueran retenidos y que se describen a foja 15 de las sumarias, respondió que "de todo lo que usted me detallo anteriormente, lo unico que no es de mi propiedad es la cartuchera de cuero" (f. 112), y que la propiedad y preexistencia de los objetos "lo puedo probar por medio de factura y testigos que me lo han visto puesto" (f. 112). Señaló que "cuando me iban a operar el doctor me dijo que me quitara los collares y mi amigo CHESTER me los quito y los guardó" (f. 112).

Esta versión la corrobora Chester Mullings Brown, quien manifestó que "atendieron a Victor y me dieron sus collares, su reloj, sortijas, etcétera" (f. 90).

En el cuaderno penal consta la deposición de Omar Edgardo Luna Díaz, quien sostuvo que Víctor Manuel García Avila "acostumbraba a utilizar prendas, siempre se ponía varios collares, pulseras, sortijas" (f. 346), que las prendas aprehendidas "siempre se las veía encima ... Sé que esas prendas eran de él, ya que siempre las llevaba puesta" (f. 347).

Visto lo anterior, podría concluirse que los artículos retenidos como consecuencia de la investigación penal realizada son de propiedad de Víctor Manuel García Avila. Sin embargo, en el expediente consta el testimonio de Isabel Jiménez Avila, quien manifiesta que algunos de los objetos de oro aprehendidos no pertenecen a García Avila. Esta deponente señaló que "sé que una de las prendas que dice Nubia es de la hermana de él, la otra que son de coralitos rojos que usted describe como de diamantes rojo son de la novia de él, la sortija que dice IS es de la hermana" (f. 345).

De igual manera, se observa que la defensa técnica del reo incorporó un documento al cuaderno sumarial que pretende acreditar la propiedad de las prendas retenidas. Esta prueba documental consiste en un recibo expedido por el establecimiento comercial denominado Internacional de Empeños, en el cual se detalla una transacción realizada sobre una joya que se describe de la siguiente manera: "1 cad. de 10 K.", cuyo valor se establece en 36 balboas (f. 263). No obstante, este documento no permite conocer si la prenda que aparece allí descrita fue una de las que se le aprehendió a García Avila y tampoco deja constancia sobre la persona a quien le pertenece.

A juicio de la Sala, Víctor Manuel García Avila no ha podido comprobar la legítima posesión de los artículos que le fueran retenidos, lo que presenta como correcta la decisión acordada por el tribunal a-quo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 26 de mayo de 1998 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=XX=

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

PROCESO SEGUIDO A BENIGNO RAMOS CERRUD, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LEONARDO VÁSQUEZ QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresó a la Sala Penal de la Corte, en grado de apelación, solicitud de fianza de excarcelación interpuesta por el Sr. EDWIN BEITIA MONTAÑEZ a favor de BENIGNO RAMOS CERRUD, contra quien el Fiscal Auxiliar de la República, en resolución de 26 de octubre del presente año, decretó su detención preventiva, en unión de otras personas, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

El Tribunal Primario, en auto fechado el 18 de noviembre último, concedió

el derecho de excarcelación impetrado y fijó en monto de mil balboas (B/.1,000.00) la cuantía correspondiente, señalando que el ilícito imputado admitía el beneficio de libertad de excarcelación y de que, por otro lado, "por lo incipiente de las investigaciones no se tiene una adecuada visión de la participación delictiva del beneficiario de la solicitud sub judice, por lo que en función del principio de favorabilidad fijaremos el quantum de la fianza de excarcelación solicitada en la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

Al notificarse de esa decisión, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial interpuso recurso de apelación e introdujo escrito en donde expresa que el motivo de su disconformidad obedecía a la suma fijada como cuantía, que la estimaba irrisoria en relación a la gravedad del hecho punible imputado, la peligrosidad que revisten las personas involucradas en este hecho, que atenta contra la vida e integridad de las personas, lo que afecta gravemente la convivencia social, más aún cuando se ha acreditado en el expediente declaraciones que citan la existencia de drogas como motivación de este ilícito".

De acuerdo con lo que informan las constancias procesales, el 17 de octubre de 1998, el señor BENIGNO ALBERTO RAMOS CERRUD (A. BENI) quien con cierta frecuencia, en su carro taxi toyota le hacía carreras a ADRIANO GUTIÉRREZ cuando éste se encontraba en la ciudad de Panamá, recibió una llamada en la piquera de parte de éste para que se presentara al Hotel Montreal aproximadamente a las 7:30 de la noche, donde acudió a la hora señalada, abordando el vehículo ADRIANO, LEONARDO y una dama de nombre ANA, los que después de efectuar varias diligencias en el taxi y quedarse ANA en el hotel, recogieron a otra persona conocida con el apodo de EL COJO y a pedido de ADRIANO salieron hacia Tocúmen, concretamente a Chepo y al transitar por el puente de Tapagra se le solicitó al conductor BENIGNO que detuviera el vehículo, se bajaron LEONARDO, ADRIANO y EL COJO y seguidamente se escucharon unas detonaciones, regresando ADRIANO y EL COJO quedando herido en el lugar LEONARDO, a quien ya en horas de la madrugada lo recogió el señor BOLIVAR GILBERTO GARIBALDO HERRERA, lo llevó al hospital de Chepo, de donde posteriormente fue trasladado al Hospital Santo Tomás y hasta la fecha, pese a que el funcionario instructor ha solicitado el reconocimiento médico legal a la persona del herido LEONARDO VELASQUEZ QUINTERO, no existe en el proceso ninguna información médica certificando sobre las heridas sufridas por LEONARDO al igual que tampoco consta ninguna información en lo que respecta a su incapacidad.

Cierto es, como lo apunta la representante del Ministerio Público que se investiga un hecho que atenta contra la vida e integridad de las personas, en el que uno de los actualmente detenidos, ADRIANO GUTIÉRREZ en su declaración, visible de fojas 77-81, indica que es un informante de la DEA y que había llegado a Panamá procedente de Colombia, en unión de LEONARDO, con el propósito de averiguar "el nombre de personas que iban a transportar heroína de Panamá hacia Estados Unidos para darles esa información a la DEA de Bogota", surgiendo una discrepancia con éste al darle a entender que sabía que "yo era el que los estaba sapeando y que si algo salía mal en esta entrega me acordara que mi familia estaba en Colombia" situación que lo atemorizó en extremo al punto de procurar encontrar una solución al problema en que se encontraba.

Aún no se tiene en autos la declaración de LEONARDO, desconociéndose en consecuencia su versión acerca del hecho acontecido; ELOY JURADO AYALA (EL COJO) a fojas 69 niega toda participación en este hecho y manifiesta que no conoce a ninguna de las otras personas supuestamente involucradas y piensa que existe una confusión con su persona y de la declaración de ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO (fs. 77-81), se aprecia que fue con la persona conocida como EL COJO (ELOY JURADO AYALA) con quien conversó y convino todo lo relacionado con la acción que se iba a tomar contra LEONARDO, señalando que "BENI (BENIGNO RAMOS CERRUD) no sabía nada de lo que estoy hablando".

De la lectura que se hace de la resolución proferida por la Fiscalía Auxiliar en donde se ordena la detención preventiva de ADRIANO GUTIERREZ GUSTAVINO, ELOY JURADO AYALA y BENIGNO ALBERTO RAMOS, al referirse dicho funcionario a este último expresa:

"Queda establecido en el sumario que presentes en la escena del hecho se encontraba EL COJO, que responde al nombre de ELOY JURADO

AYALA, quien disparó, ADRIANO GUTIERREZ, quien mantenía complicidad con EL COJO y el taxista BENIGNO ALBERTO CERRUD, que los trasladó hasta el lugar en donde se protagonizan los hechos, de allí su vinculación con el ilícito en investigación". (Subraya la Sala).

No existe duda en estas sumarias que BENIGNO CERRUD, en su carro taxi toyota condujo a ADRIANO, a EL COJO y a LEONARDO hasta el lugar en donde se ocasionaron las heridas a este último, pero lo que sí no se encuentra acreditado hasta estos momentos es que tuviera conocimiento del propósito ilícito que animara a los otros ocupantes de su vehículo en relación con la persona de LEONARDO.

Benigno enfáticamente lo niega y ADRIANO lo releva de ese conocimiento, por lo que resulta contrario al contenido del inciso tercero del artículo 2159 del Código Judicial mantener la detención preventiva proferida en su contra, cuando no aparecen evidenciados en el proceso elementos probatorios específicos que así la justifiquen.

En ese orden de ideas, lo procedente en derecho es revocar la resolución proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, donde se ordenó la medida cautelar personal de la detención preventiva de BENIGNO ALBERTO RAMOS CERRUD, tal como lo autoriza el inciso segundo del artículo 2178 del Código Judicial, sin perjuicio de que posteriormente, de surgir pruebas que así lo demanden en su contra, varíe su status procesal en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 26 de octubre de 1998, dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, y ORDENA la libertad inmediata de BENIGNO ALBERTO RAMOS CERRUD, de no existir otra causa pendiente por el cual deba permanecer detenido.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA, A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE MORENO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CAMILO ENRIQUE OBREGON. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Alvarez, Soto y Asociados, apoderada judicial de Carlos Enrique Moreno Caballero, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Camilo Enrique Obregón, anunció y sustentó recurso de apelación contra el auto calendado 2 de septiembre de 1998, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se niega tanto la sustitución de la detención preventiva que sufre su mandante por otra medida cautelar personal, como la solicitud de reconocimiento del beneficio de fianza excarcelaria.

La recurrente censura la decisión del a-quo por considerar que "en el cuaderno que nos ocupa no se aplica ninguno de los tres ordinales descritos en el artículo 2147-C, los cuales manifiestan cuando se deben aplicar medidas cautelares; y mucho menos se ha aplicado lo establecido en el artículo 2147-D, específicamente, evaluar cual de las medidas cautelares existientes resultare la

más efectiva para aplicársela a nuestro representado. Y sobre todo no se ha comprobado en el proceso que la aplicación de otra medida distinta a la detención contra el señor MORENO sería inadecuada" (f. 27). Por consiguiente, solicita sea revocada la resolución judicial que impugna "y en su defecto, otorgue al mismo otra medida cautelar menos severa" (f. 29).

El juzgador de la causa llegó a la decisión que ahora se examina, tras considerar que "este Tribunal abrió causa penal en contra del precitado MORENO CABALLERO, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, que regula de manera genérica el delito de Homicidio, figura delictiva que contempla una pena mínima de cinco (5) años de prisión, situación que veda la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21467-D (sic) del Código Judicial, de tal manera que la medida cautelar a imponer debe ser proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta, por lo que resulta incongruente con esa realidad procesal la sustitución de la medida cautelar aplicada al encausado" (f. 19).

La Corte considera infundado el argumento que utiliza el tribunal a-quo para denegar la pretensión de la defensa técnica del imputado Moreno Caballero. En primer lugar, el sólo hecho de que al imputado Moreno Caballero se le atribuya una conducta punible que tenga establecida una pena mínima de 5 años de prisión, no constituye un elemento suficiente para decretar automáticamente la medida cautelar personal de detención preventiva. Lo que debe hacer la autoridad encargada de aplicar la medida es valorar los hechos y circunstancias, objetivos y personales, que rodearon la comisión del delito, para entonces decidir sobre la aplicación de la mencionada medida cautelar. Esta Corporación de Justicia ha sostenido que "aún en el supuesto de presentarse un hecho punible con pena mínima superior a 2 años, no es obligatoria la adopción de esta medida cautelar si el juzgador estima que concurren otros presupuestos que la hacen inoperante" (Registro Judicial, mayo de 1991, pág. 8). En otro fallo la Corte sostuvo que "ni siquiera frente a la comisión de delitos graves, como el homicidio doloso, es obligatoria la imposición de una determinada medida cautelar personal, como la detención preventiva, porque son las exigencias cautelares del caso concreto las que deben orientar al funcionario competente" (Auto de 16 de noviembre de 1998, Sala Penal).

En segundo lugar, hay que advertir que el inciso tercero del artículo 2147-C del Código Judicial, aludido como fundamento jurídico por el tribunal de la causa, establece que "La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas". Aquí resulta imperativo resaltar que la detención preventiva es la ultima ratio de las medidas cautelares y que, por tanto, debe ser aplicada, única y exclusivamente, cuando los otros mecanismos de cautela consagrados en el artículo 2147-B del Código Judicial resultaren inadecuados para satisfacer la finalidad básica de garantizar la sujeción del imputado al proceso. No obstante, tenemos que en la resolución judicial impugnada, el tribunal a-quo no hace referencia a las circunstancias que hacen improcedente decretar una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

El examen de la actuación revela que en la etapa inicial de investigación criminal, el imputado Moreno Caballero fue beneficiado con una medida de libertad provisional por la Fiscalía Auxiliar de la República, por considerar que su proceder se adecuaba a "la causa de justificación conocida como el cumplimiento del deber" (f. 33 de las sumarias). Posteriormente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto calendado 23 de diciembre de 1994, concedió al sumariado el beneficio de fianza de excarcelación para no ser detenido (f. 118 de las sumarias). Y no es hasta la promulgación del auto calendado 14 de diciembre de 1995, mediante el cual el juzgador a-quo ordena el llamamiento a juicio del imputado Moreno Caballero por el delito genérico de homicidio cometido en detrimento de Camilo Enrique Obregón, cuando se "revoca el beneficio de libertad bajo fianza ... y se ordena su detención inmediata" (fs. 257-263, sumarias).

Resulta importante anotar que la aplicación de la detención preventiva en esta etapa del procedimiento penal tiene como propósito asegurar la presencia del

imputado durante el juicio oral, ya que en este momento no cabría temer la alteración o destrucción de medios probatorios. Ahora bien, el estudio del cuaderno sumarial no revela que el imputado Moreno Caballero intente darse a la fuga y evadir los rigores de la justicia. Por el contrario, se observa que, después de haber obtenido su libertad caucionada, acudió a las dos diligencias judiciales que requerían su presencia: a) el 2 de mayo de 1995 compareció a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a rendir declaración indagatoria (f. 128, sumarias) y b) el 18 de mayo de 1995 participó en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (fs. 199-203).

Como quiera que en el expediente no se acredita un peligro real y concreto que haga suponer que el encausado evadirá su comparecencia en el proceso, resulta entonces injustificado que se aplique la medida cautelar de detención preventiva para satisfacer dicho propósito.

De otra parte, debe hacerse mención al hecho de que la actuación del imputado ocurre en el momento en que cumplía su deber de custodiar un edificio en construcción de propiedad de la Alcaldía de Panamá, institución pública para la cual trabajaba. Se debe tomar también en cuenta el historial delictivo del occiso, quien se encontraba reseñado, entre otros, por el delito de hurto (f. 91 de las sumarias), además de que el día en que ocurrieron los hechos, se encontraba bajo los efectos de la sustancia ilícita conocida como cocaína (f. 60 de las sumarias). De igual manera, se constata que el encausado no posee antecedentes en materia de conflictos con la ley (fs. 298 y 299 de las sumarias).

Esta Superioridad concluye que mientras los intereses de la justicia penal estén lo suficientemente preservados dentro del proceso y se compruebe que no peligrarán con la libertad del imputado mediante la aplicación de medidas cautelares menos severas, debe permitírsele gozar de ese beneficio, hasta tanto se resuelva de manera definitiva su situación procesal.

En consecuencia, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto calendado 2 de septiembre de 1998, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, SUSTITUYE la detención preventiva impuesta a Carlos Ernesto Moreno Caballero por las medidas cautelares personales previstas en los literales A, B y C del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada siete (7) días ante la autoridad que conozca del proceso y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente al Tribunal de la causa.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE LIRIOLA RODRIGUEZ DE ABREGO, DETENIDA EN LA POLICIA TECNICA JUDICIAL DE PANAMA A ORDEN DE LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el licenciado SAMUEL VALDES CHAVARRIA a favor de

LIRIOLA RODRIGUEZ ABREGO, detenida en la Policía Técnica Judicial de Panamá, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

A petición del sustanciador, el Fiscal Auxiliar de la República remitió mediante Oficio N° 14844 de 27 de noviembre de 1998, copia autenticada de las investigaciones seguidas a RODRIGUEZ ABREGO.

Del examen de las sumarias seguidas a la prenombrada RODRIGUEZ ABREGO se aprecia que se encuentra detenida preventivamente como imputada de un delito contra la vida y la integridad personal, contemplado en el artículo 142 del Código Penal.

Ante tales circunstancias, advierte la Sala que no es competente para conocer en primera instancia de la solicitud planteada, toda vez que el delito por el que se investiga a la peticionaria es de competencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con lo previsto por el numeral 4to. del artículo 128 del Código Judicial y en razón de ello procede emitir un auto inhibitorio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2164 del mismo cuerpo legal, a fin de que sea el Tribunal competente el que conozca de la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente negocio y DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

DICIEMBRE DE 1998

APELACIONES

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSE HERRERA, actuando en nombre y representación de MANUEL FERNANDEZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 18 de febrero de 1998, proferido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá por medio del cual se exige el pago de la suma de dos mil quinientos noventa y uno con setenta centésimos de balboa (B/.2,591.70), en concepto de impuestos adeudados y recargos vencidos desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 31 de enero de 1998 y el auto de 8 de marzo de 1998 que decreta medida cautelar de secuestro.

El proponente de la alzada esgrimió en el escrito contetivo de su pretensión, que poseía un kiosco denominado "La Montunita", el cual dejó de operar el 25 de febrero de 1978, pero por desconocimiento de la Ley sobre Impuestos Municipales no lo comunicó al Municipio de Panamá.

Agrega el demandante, que después de veinte años de permanecer cerrado su negocio, el Municipio de Panamá emitió auto de Mandamiento de Pago de 18 de febrero de 1998 en su contra. Considera que han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto ha prescrito la acción para cobrar los impuestos, de acuerdo a los artículos 96 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 738 del Código Fiscal.

La entidad demandada al contestar el recurso de apelación instaurado, se opone a las peticiones incoadas por el recurrente en atención a que estima que es obligación del contribuyente notificar el cese de operaciones de su establecimiento comercial, así como lo contempla el artículo 86 de la ley 106 de 1973. También indica, que la única medida cautelar que se ha practicado al moroso, es el secuestro de cuenta bancaria más no el embargo. Además que la morosidad data de once (11) años atrás y la figura jurídica de la excepción para prescripción sólo puede ser interpuesta por el deudor y no reconocida de oficio.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal 381 de 29 de septiembre de 1998, que corre a foja 12-16, consideró que ha prescrito la acción para el cobro de impuestos y recargos generados del 30 de noviembre de 1987 al 6 de julio de 1993, fecha que establece una diferencia de cinco (5) años, con la notificación del Auto de Mandamiento de Pago (6 de julio de 1998). En lo que respecta al resto de las obligaciones generadas a partir de julio de 1993 no se encuentran prescritas, ya que no ha transcurrido el período de los cinco (5) años a que se refiere la Ley Municipal.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el presente recurso.

Sobre el particular resalta esta Corporación, que la ley es clara al establecer la obligación del contribuyente de informar al Municipio de Panamá el cese de operaciones del negocio comercial. El artículo 86 de la Ley 106 de 1973, es del tenor siguiente:

"ARTICULO 86: Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor".

Por otro lado, el Municipio de Panamá ha dejado pasar cinco (5) años para realizar el cobro de los impuestos dejados de pagar por el apelante, en base a estado de cuenta que data desde 1987. Por este motivo en base al artículo 96 de la Ley antes mencionada resulta improcedente el cobro coactivo de las obligaciones generadas del 30 de noviembre de 1987 al 6 de julio de 1993. El mencionado artículo dice así:

"ARTICULO 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado".

No obstante, advierte la Sala, que con la presentación del auto de Mandamiento de Pago de 18 de febrero de 1998, notificado el 6 de julio de 1998 se interrumpe la prescripción, por lo que de esta manera las obligaciones generadas a partir de julio de 1993.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 18 de febrero de 1998, emitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, sólo en lo que se refiere a las obligaciones generadas a partir de julio de 1993 hasta el año 1998, y REVOCA PARCIALMENTE dicho auto DECLARANDO que se encuentran prescritas las obligaciones generadas del 30 de noviembre de 1987 al 6 de julio de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION. INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FILEMON CHAVARRIA QUIJANO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LA NEGATIVA A FORMALIZAR EL NOMBRAMIENTO DEL DEMANDANTE Y LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 11 DE JULIO DE 1995, DE LA JUNTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Teófanos López, actuando en representación de FILEMON CHAVARRIA QUIJANO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulos por ilegales, la negativa a formalizar el nombramiento del demandante y la Resolución N° 2 de 11 de julio de 1995, de la Junta de Personal del Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se solicita pretensión consistente en que se declare nula por ilegal, la negativa tácita de la Junta de Personal del Ministerio de Educación, a formalizar el nombramiento del profesor Filemón Chavarría Quijano, como educador de la Escuela Secundaria Nocturna Oficial de Colón, en la Cátedra de Ciencias Sociales. Igualmente se solicita que se declare nula por ilegal la Resolución N° 2 de 11 de julio de 1995, dictada por la Junta de Personal del Ministerio de Educación en la que se resolvió

"Artículo Primero: Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesta por FILEMON CHAVARRIA QUIJANO.

"Artículo Segundo: Mantener en todas sus partes la decisión adoptada en el caso del profesor FILEMON CHAVARRIA QUIJANO".

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita que el Ministerio de Educación, a través de la Junta de Personal, está obligada a efectuar el nombramiento formal del Profesor Filemón Chavarría Quijano en el cargo de profesor en la Escuela Nocturna Oficial de Colón, en la cátedra de Ciencias Sociales y se le reconozca los emolumentos dejados de percibir desde el 12 de mayo de 1995 hasta la fecha en que se produzca el efectivo nombramiento y reintegro a su cátedra.

La parte acto señala como infringidos los artículos primero y segundo del Decreto Ejecutivo N° 3822 de 4 de mayo de 1971, por el cual se reglamenta la contratación de maestros y profesores supernumerarios o jubilados, y los artículos segundo y tercero del Decreto N° 77 de 13 de junio de 1978, cuyos textos son los que siguen:

"Artículo Primero: El Ministerio de Educación podrá contratar los servicios de maestros y profesores supernumerarios o jubilados en aquellos casos en que las plazas vacantes no se pueden llenar con personal titulado".

"Artículo Segundo: El Ministerio de Educación utilizará los servicios de maestros y profesores supernumerarios o jubilados mediante la firma de un contrato de trabajo por un período no mayor de nueve (9) meses".

"Artículo Segundo: Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente desempeñen los cargos de maestros, profesor, subdirector o director de enseñanza, o atiendan una posición administrativa o técnico-docente podrán ocupar otra posición dentro del ramo de Educación, cuando:

- a) Esta sea interina y no exceda de quince horas semanales;
- b) Su desempeño no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo.
- c) No haya aspirantes idóneos disponibles para suplirla;
- d) No desempeñen cargos docentes o administrativos en un plantel particular de enseñanza o laboren en la Administración Pública Nacional o Municipal, en Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas o en la Empresa".

"Artículo Tercero: Quienes sirven un cargo permanente en la empresa privada o en la Administración Pública, sólo podrán colocarse en una plaza interina en el ramo de Educación, en las condiciones señaladas en el artículo segundo del presente instrumento".

Como argumento para sustentar las violaciones alegadas, el apoderado judicial de la parte actora sostiene en cuanto al artículo primero y segundo del Decreto Ejecutivo N° 382 de 4 de mayo de 1971, que los mismos facultan al Ministerio de Educación a contratar los servicios de maestros y profesores supernumerarios o jubilados cuando las plazas no puedan ser llenadas y para lo cual se requiere de un contrato de trabajo por un período no mayor de nueve (9) meses. En ese sentido, expresa que su representado, el Prof. Chavarría no le son aplicables dichas disposiciones puesto que ni es supernumerario y ni es jubilado a la luz de nuestra jurisdicción, y para ello trae a colación la certificación expedida por la Caja de Seguro Social, donde consta que el Prof. Chavarría no es pensionado ni jubilado, como tampoco ha sido pensionado ni retirado del Ministerio de Educación.

En cuanto a la violación a los artículos segundo y tercero del Decreto N° 77 de 13 de junio de 1978, señala el Lcdo. López que de lo allí expuesto, claramente se evidencia que no le son aplicables a su representado, ya que ni es

miembro del Ministerio de Educación, al no estar nombrado, ni su desempeño implica simultaneidad con otra posición que iba a ocupar, razón por la que se le coarta su derecho a laborar como profesor en una cátedra que en concurso se la ganó.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Director de Educación de Adultos del Ministerio de Educación y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 104-25 de 15 de enero de 1996, el Director de Educación de Adultos del Ministerio de Educación rindió el informe explicativo de conducta. En dicho informe se expresa lo siguiente:

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

1. El Ministerio de Educación efectuó entre el 14 y 16 de marzo de 1995 el Concurso N° 2-95 sobre nombramientos en el nivel secundario de educación, de conformidad con lo establecido en el Resuelto 1102 de 1980 y el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984.
2. Dentro de este concurso estaba la Cátedra de Ciencias Sociales en la Escuela Secundaria Nocturna Oficial de Colón para la cual concursó FILEMON CHAVARRIA QUIJANO y un número plural de educadores.
3. De conformidad con el Resuelto 1102 de 1980 la Junta de Personal elaboró una terna a fin de que seleccionara dentro de la misma, al ganador del concurso para la Cátedra de Ciencias Sociales antes mencionada. En esta terna estaba en primera posición el Profesor FILEMON CHAVARRIA QUIJANO, y en segunda posición la Profesora DILIA MAGDALENO.
4. La Junta de Personal considerando que no había inconvenientes en la designación para esta Cátedra, procedió a comunicar al Profesor FILEMON CHAVARRIA QUIJANO que había sido seleccionado para la misma, dándole posesión en el cargo, en espera de la expedición del Decreto respectivo.
5. No obstante lo anterior, al llegar la terna al Despacho Superior se decidió seleccionar a la Profesora DILIA MAGDALENO que ocupaba la segunda posición en la terna como la educadora escogida para ocupar la Cátedra de Ciencias Sociales en la Escuela Nocturna Oficial de Colón.
6. Comunicada esta decisión al Profesor FILEMON CHAVARRIA QUIJANO, el mismo por medio de Apoderado Legal interpuso los Recursos de Reconsideración y Apelación los cuales fueron resueltos mediante Resolución 2 de 11 de julio de 1995 proferida por la Junta de Personal y N° 94 de 11 de octubre de 1995 dictada por el Ministro de Educación.

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

La parte demandante pide se declare nula por ilegal la designación de la Profesora DILIA MAGDALENO por la Junta de Personal,, para ocupar la Cátedra de Ciencias Sociales en la Escuela Nocturna Oficial de Colón, actos confirmatorios y que en consecuencia se nombre en dicha Cátedra a FILEMON CHAVARRIA QUIJANO con el pago de los salarios caídos.

CONSIDERACIONES EN TORNO AL ACTO IMPUGNADO

En primera instancia la parte demandanda ha solicitado la nulidad de la selección de la Profesora DILIA MAGDALENO en la Cátedra de Ciencias Sociales en la Escuela Nocturna Oficial de Colón de acuerdo al Concurso 2-95.

Sobre esta materia es necesario tomar en consideración lo dispuesto en el Artículo 47 del Resuelto 1102 de 1980, que en este sentido señala lo siguiente:

"Artículo 47: La selección del aspirante a nombramiento o traslado se hará considerando la puntuación que tenga el interesado en relación con las vacantes solicitadas. En base a ésta la Junta de Personal elaborará una terna que presentará al señor Ministro de Educación, de la cual éste seleccionará el aspirante que ocupará la posición por traslado o nombramiento.

Parágrafo: ..."

(El subrayado es nuestro).

Como se desprende del texto antes mencionado la selección del aspirante a nombramiento se hace en base a un tema que prepara o elabora la Junta de Personal y es el Ministro del Ramo a quien compete la selección final del educador que debe ocupar la posición concursada. En otras palabras, la selección puede recaer en cualquier de los tres integrantes de la terna independientemente de la posición que ocupen en la misma.

Si bien es cierto que la Junta de Personal comunicó al Profesor CHAVARRIA QUIJANO su selección, lo cual se hace por una práctica administrativa, no era competencia de la Junta de Personal efectuar la designación final ya que esta compete expresamente al señor Ministro y, por lo tanto, no puede ser esta práctica administrativa invocada como fuente de derecho para sustentar en derecho esta demanda contencioso administrativa.

Por otra parte todo nombramiento de docente previo el concurso respectivo se hace por Decreto Ejecutivo, ya que la competencia para nombrar compete al Organo Ejecutivo conformado para estos efectos por el Presidente de la República y el Ministro del Ramo.

En el caso del Profesor FILEMON CHAVARRIA QUIJANO este nunca fue legalmente nombrado, ya que ni existe Decreto Ejecutivo que así lo disponga, por lo que mal puede invocar nulidad en cuanto a dejar sin efecto la selección efectuada por la Junta de Personal y pretender al mismo tiempo el pago de prestaciones como consecuencia de una supuesta nulidad en el nombramiento de la Profesora DILIA MAGDALENO.

En otras palabras, la escogencia que hace la Junta de Personal es un acto provisional que necesariamente tiene que se aprobado por el Ministro del Ramo mediante la selección que hace en la terna que se le presenta y por el posterior nombramiento mediante Decreto Ejecutivo de la persona en la posición concursada".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 80 de 13 de febrero de 1996, la cual es visible de fojas 49 a 6 del expediente, se opone a los criterios expuesto por la parte actora, razón por la que le solicita a la Sala desestime sus pretensiones. En su opinión, no cabe duda sobre la concurrencia en la persona del señor FILEMON CHAVARRIA QUIJANO, de los elementos esenciales para que se configure la jubilación, ya que lo que define como jubilado es el pago de aquella remuneración económica sin tener que realizar el correspondiente servicio; a ello añade, que el propio actor reconoce su estatus de jubilado pero según las leyes provisionales de los Estados Unidos de América. También destaca la Procuradora de la Administración, que el señor FILEMON CHAVARRIA QUIJANO, no había sido nombrado por el Ente Activo de la Administración, cuando se decidió no contar con los servicios profesionales ofrecido por dicho profesor de Ciencias Sociales, sin soslayar que la Administración no estaba obligado a nombrarlo.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámite legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

El asunto medular del caso que nos ocupa, según los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, es que a su representado se le coarta su derecho a laborar como profesor en una cátedra que en concurso se la ganó, ya que los actos emitidos por el Ministerio de Educación no sólo carecen de fundamento probatorio y están errados fácticamente, sino que además carecen de fundamento jurídico, pues se le aplicó a su representado disposiciones no pertinentes y que no apoyan la decisión, haciéndole derivar a las mismas efectos contrarios al contenido de la norma.

La Sala no coincide con los planteamientos expuestos por la parte demandante por las siguientes razones.

No es cierto, como alega el apoderado de la parte demandante, que con la negativa de formalizar el nombramiento de su representado como profesor en la Cátedra de Ciencias Sociales y luego con la expedición de la Resolución N° 2 de 11 de julio de 1995, mediante la cual es nombrada la profesora DILIA MAGDALENO en la cátedra de Ciencias Sociales en la Escuela Secundaria Nocturna de Colón, se hayan vulnerado las disposiciones antes citadas por indebida aplicación.

En primer lugar, debe tenerse presente que se trata de un concurso para optar por una cátedra y para tal fin, la Junta de Personal elaboró una terna en cuya primera posición se ubicaba el Profesor FILEMON CHAVARRIA QUIJANO y en segunda posición la Profesora DILIA MAGDALENO. Inicialmente, la Junta de Personal le comunicó al profesor Chavarría Quijano que había sido seleccionado, no obstante, al llegar la terna al Despacho Superior se seleccionó a la Profesora Magdaleno. Esta decisión se dio en virtud de la facultad que se le confiere al Ministro de Educación para tal fin, en el artículo 47 del Resuelto 1102 de 1980 antes citado, de cuyo texto se deduce claramente, que mientras no se cumpla con ese trámite el nombramiento no estará en firme. Debe quedar claro igualmente, que es una facultad discrecional del Ministro de Educación, lo que indica que la mayor puntuación que figure dentro de una terna no necesariamente lo compele para su selección.

Contrario a lo expuesto por la parte actora, el asunto no gira en torno a si su representado es jubilado o no, puesto que, como antes se indicó, se trata de un concurso para el cual existen normas que lo regulan, lo cual es contrario a lo que contempla el Decreto Ejecutivo N° 382 de 4 de mayo de 1971, que reglamenta la contratación de maestros profesores supernumerarios o jubilados, donde se requiere para su perfeccionamiento, de la firma de un contrato de trabajo por un período no mayor de nueve (9) meses.

Por lo antes anotado, la Sala concluye que los actos acusados, de ningún modo de vulneran el contenido de los artículos primero y segundo del Decreto Ejecutivo N° 382 de 4 de mayo de 1971, y los artículo segundo y tercero del Decreto N° 77 de 13 de junio de 1978, por lo que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la negativa a formalizar el nombramiento del demandante y la Resolución N° 2 de 11 de julio de 1995, expedida por la Junta de Personal del Ministerio de Educación, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CUEVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 03044 DE 25 DE

SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Rogelio Ayala Montero, en representación de EDUARDO CUEVAS, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No. 03044 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió NO ADMITIR la demanda presentada, tal como se aprecia a fojas. 13-14 del expediente, por las siguientes razones:

"... se advierte que a foja 10 del expediente, se solicita al Magistrado Sustanciador que se oficie al Despacho del Sub-Contralor General de la República para que remita copia auténtica tanto del acto impugnado, como de las resoluciones que deciden los recursos instaurados en la vía gubernativa. Igualmente se observa a foja 6 que el recurrente aporta una fotocopia simple, sin autenticación alguna, de la certificación de fecha 7 de agosto de 1998, en la cual solicita al funcionario demandado le autentique el acto impugnado y las resoluciones que resuelven los recursos interpuestos.

El citado documento carece de la idoneidad necesaria para acreditar la circunstancia aludida, toda vez que para los efectos del caso bajo estudio lo que se requiere es el original de dicho escrito y en su defecto copia auténtica del original (art. 820 del Código Judicial).

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad para que se remitan las copias requeridas, tal y como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice".

La parte actora, al notificarse de la Resolución calendada 29 de septiembre de 1998, anunció recurso de apelación de tal resolución el día 19 de octubre de 1998, tal como se puede constatar a foja 14 (reverso) del expediente.

Por su parte, el recurrente sustentó la apelación en los siguientes términos:

"Mi sustentación se fundamenta en el hecho de que la resolución impugnada nos niega la admisión de la demanda con base en que hemos presentado copia de la solicitud hecha a la Contraloría General de copias auténticas del acto impugnado ...

En primer lugar, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 no exige de manera alguna que se pruebe, y mucho menos que esa prueba sea debidamente acreditada, aplicando para ello los criterios establecidos en la Ley para considerar validamente como pruebas los documentos aportados al proceso. Si la jurisprudencia ha considerado que se debe acreditar el hecho de la solicitud previa de certificación o copia auténtica, no es posible que se exija a tal documentación los requisitos exigidos para que se consideren como prueba, pues estaría el Tribunal exigiendo más de lo que la Ley ordena con lo que la resolución del Tribunal en sí sería ilegal por infracción literal del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, cómo sería posible autenticar una fotocopia de un documento presentado por nosotros a la Institución demandada si dicho original no es custodiado por ningún funcionario en particular? Cómo podría el Secretario General de la Contraloría por ejemplo autenticar un documento que forma parte del expediente administrativo de mi cliente y que es custodiado por la Dirección de Recursos Humanos de la Institución? Es obvio que es imposible autenticar una copia por quien no custodia el original y además cuyo original fue producido por nosotros ...".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran este Tribunal de Apelaciones entran a resolver la controversia planteada.

Considera este Tribunal ad-quem que no le asiste razón al demandante, toda vez que un análisis del expediente pone de manifiesto el hecho de que a pesar de que el afectado aduce haber presentado ante esta Sala los documentos necesarios para que se le imprima el trámite de rigor a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción por él interpuesta, consta a foja 5 del expediente que el escrito mediante el cual se le solicitan dichos documentos al Sub-contralor General de la República constituye una copia simple, en la cual, difícilmente, se puede leer un sello borroso de recibido, y no es posible distinguir la fecha ni el nombre del funcionario que recibió tal petición.

Es bien sabido que para que el Magistrado Sustanciador pueda oficiarse a la entidad demandada para que remita las copias requeridas, tal como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el recurrente debe dejar debidamente acreditadas en el expediente las diligencias que haya realizado con la intención de obtener dicha documentación.

A prima facie se observa que la parte actora no ha cumplido con lo que establece el artículo 820 del Código Judicial, en cuanto se refiere a la importancia que reviste el hecho de aportar al proceso los documentos originales o en su defecto copias auténticas de los mismos.

El artículo 820 arriba citado es del tenor siguiente:

"Artículo 820: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Además se advierte que el representante legal del actor ha señalado en la sustentación del recurso de apelación, que no le es posible autenticar una fotocopia de un documento presentado por ellos mismos, en vista de que el original de dicho documento no se encuentra custodiado por ningún funcionario en particular.

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expediesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre

los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En ocasiones similares a la que nos ocupa, este ha sido el criterio sostenido por la Sala (Ver auto de 18 de diciembre de 1992).

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de septiembre de 1998, que decidió NO ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero en representación de EDUARDO CUEVAS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09291 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Rogelio Ayala Montero, en representación de RAMIRO RODRIGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No. 09291 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió NO ADMITIR la demanda presentada, tal como se aprecia a fojas. 13-14 del expediente, por las siguientes razones:

"... se advierte que a foja 11 del expediente, se solicita al Magistrado Sustanciador que se oficie al Despacho del Sub-Contralor General de la República para que remita copia auténtica tanto del acto impugnado, como de las resoluciones que deciden los recursos instaurados en la vía gubernativa. Igualmente se observa a foja 6 que el recurrente aporta una fotocopia simple, sin autenticación alguna, de la certificación de fecha 7 de agosto de 1998, en la cual solicita al funcionario demandado le autentique el acto impugnado y las resoluciones que resuelven los recursos interpuestos.

El citado documento carece de la idoneidad necesaria para acreditar la circunstancia aludida, toda vez que para los efectos del caso bajo estudio lo que se requiere es el original de dicho escrito y en su defecto copia auténtica del original (art. 820 del Código Judicial).

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad para que se remitan las copias requeridas, tal y como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el

expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice".

La parte actora, al notificarse de la Resolución calendada 29 de septiembre de 1998, anunció recurso de apelación de tal resolución el día 19 de octubre de 1998, tal como se puede constatar a foja 14 (reverso) del expediente.

Por su parte, el recurrente sustentó la apelación en los siguientes términos:

"Mi sustentación se fundamenta en el hecho de que la resolución impugnada nos niega la admisión de la demanda con base en que hemos presentado copia de la solicitud hecha a la Contraloría General de copias auténticas del acto impugnado ...

En primer lugar, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 no exige de manera alguna que se pruebe, y mucho menos que esa prueba sea debidamente acreditada, aplicando para ello los criterios establecidos en la Ley para considerar validamente como pruebas los documentos aportados al proceso. Si la jurisprudencia ha considerado que se debe acreditar el hecho de la solicitud previa de certificación o copia auténtica, no es posible que se exija a tal documentación los requisitos exigidos para que se consideren como prueba, pues estaría el Tribunal exigiendo más de lo que la Ley ordena con lo que la resolución del Tribunal en sí sería ilegal por infracción literal del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, cómo sería posible autenticar una fotocopia de un documento presentado por nosotros a la Institución demandada si dicho original no es custodiado por ningún funcionario en particular? Cómo podría el Secretario General de la Contraloría por ejemplo autenticar un documento que forma parte del expediente administrativo de mi cliente y que es custodiado por la Dirección de Recursos Humanos de la Institución? Es obvio que es imposible autenticar una copia por quien no custodia el original y además cuyo original fue producido por nosotros ..."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran este Tribunal de Apelaciones entran a resolver la controversia planteada.

Considera este Tribunal ad-quem que no le asiste razón al demandante, toda vez que un análisis del expediente pone de manifiesto el hecho de que a pesar de que el afectado aduce haber presentado ante esta Sala los documentos necesarios para que se le imprima el trámite de rigor a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción por él interpuesta, consta a foja 6 del expediente que el escrito mediante el cual se le solicitan dichos documentos al Sub-contralor General de la República constituye una copia simple, en la cual, difícilmente, se puede leer un sello borroso de recibido, y no es posible distinguir la fecha ni el nombre del funcionario que recibió tal petición.

Es bien sabido que para que el Magistrado Sustanciador pueda oficiar a la entidad demandada para que remita las copias requeridas, tal como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el recurrente debe dejar debidamente acreditadas en el expediente las diligencias que haya realizado con la intención de obtener dicha documentación.

A prima facie se observa que la parte actora no ha cumplido con lo que establece el artículo 820 del Código Judicial, en cuanto se refiere a la importancia que reviste el hecho de aportar al proceso los documentos originales o en su defecto copias auténticas de los mismos.

El artículo 820 arriba citado es del tenor siguiente:

"Artículo 820: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica,

química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Además se advierte que el representante legal del actor ha señalado en la sustentación del recurso de apelación, que no le es posible autenticar una fotocopia de un documento presentado por ellos mismos, en vista de que el original de dicho documento no se encuentra custodiado por ningún funcionario en particular.

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor RODRIGUEZ, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En ocasiones similares a la que nos ocupa, este ha sido el criterio sostenido por la Sala (Ver auto de 18 de diciembre de 1992).

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de septiembre de 1998, que decidió NO ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero en representación de RAMIRO RODRIGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS EN REPRESENTACION DE GUILLERMO SERRANO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 175 DE 24 DE JUNIO DE 1996, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas, actuando en nombre y representación del señor GUILLERMO SERRANO FLORES, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 175 de 24 de junio de 1996, emitido por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. (fs. 32)

El demandante solicita además, que como consecuencia de la declaración

anterior, "se mantenga vigente hasta el 30 de agosto de 1999, el nombramiento del Licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES como Notario Público Segundo del Circuito de Chiriquí, según la designación que el Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, hiciera mediante el Decreto Ejecutivo No. 413 de 1° de agosto de 1995"; y que se declare que el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, está obligado a restituir en su cargo de Notario Público Segundo de Circuito de Chiriquí al licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES (fs. 33).

Por medio del acto impugnado se nombró a la licenciada Gisela Vega, como Notario Segundo del Circuito Notarial de Chiriquí, en reemplazo del licenciado GUILLERMO SERRANO, cuyo nombramiento se dejó sin efecto; y se dispuso en el artículo 2°, que dicho acto entraría a regir a partir de la fecha de toma de posesión del interesado (fs. 1).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 497 de 14 de noviembre de 1996 (fs. 64), solicitó a esta Sala declarar legal el impedimento que manifestó, lo que se hizo mediante resolución dictada el 22 de noviembre de 1996 (fs. 67-68), por la que se le separó del conocimiento del presente negocio y se llamó a su Suplente, quien contestó la demanda solicitando denegar las pretensiones del demandante, mediante la Vista Fiscal No. 546 de 11 de diciembre de 1996 (fs. 70-88).

Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 52-53).

I. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el acto que se impugna expedido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia es nulo, dado que vulnera los artículos 629 numeral 18, 794 y 2119 (modificado por el artículo 1° de la Ley 53 de 1961) del Código Administrativo; y el artículo 3 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

Código Administrativo.

"ARTICULO 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

..."

"ARTICULO 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley".

"Artículo 2119: Los Notarios de Circuito, principales y suplentes, los nombrará el Organo Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962."

Código Civil.

"Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos".

El demandante considera que el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo fueron violados por aplicación indebida, porque los Notarios no son funcionarios de libre nombramiento y remoción, porque el Organo Ejecutivo está facultado sólo para nombrarlos, y durante el período fijo de 4 años de su nombramiento sólo pueden ser removidos en caso de faltas en su competencia, lealtad o moralidad en el ejercicio de su cargo, conforme las normas constitucionales y legales vigentes; que el período fijo para el cual fue nombrado el licenciado SERRANO vence el 10 de agosto de 1999; que no puede el Organo Ejecutivo con fundamento en el artículo 794 del Código Administrativo

desconocer la estabilidad o inamovilidad señalada por la Ley, en una norma especial y posterior, tal como lo es el artículo 1 de la Ley 53 de 6 de octubre de 1961, mediante la cual se modificó el artículo 2119 del Código Administrativo; que el artículo 694 no concede una facultad discrecional o absoluta para destituir a funcionarios honestos y eficientes, en un país donde se ha iniciado una carrera administrativa, mediante la cual se pretende la protección y estabilidad de los servidores públicos. (fs. 39-41)

Señala el demandante que el acto administrativo impugnado viola el artículo 2119 del Código Administrativo, porque esta disposición legal establece que el período fijo de los Notarios de Circuito es de cuatro (4) años; que el período del licenciado SERRANO inició el 1° de agosto de 1995 y vence el 10 de agosto de 1999; y que el licenciado SERRANO fue removido sin mediar falta alguna, en desconocimiento del ordenamiento legal y lesionando sus derechos subjetivos como titular del cargo.

Finalmente, señala la parte actora, que se ha violado el artículo 3 del Código Civil, toda vez que esta norma prohíbe que una nueva regulación, afecte relaciones ya establecidas por leyes anteriores y derechos adquiridos.

A los cargos expuestos se opuso el señor Procurador de la Administración, Suplente, señalando lo siguiente:

1. Que para ser Notario no se exige que la persona que desee acceder al cargo tenga que someterse a concurso público alguno, sino que cumpla con los requisitos del artículo 2120 del Código Administrativo, por lo que podemos colegir que no se trata de un funcionario de carrera, sino de un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora (fs. 75);
2. Que los Notarios no forman parte de ninguna carrera pública, conforme el artículo 302 de la Constitución Nacional, porque son nombrados por período fijo (fs. 76);
3. Que si bien los artículos 2129 y 2132 del Código Administrativo se refieren a la renuncia, suspensión y destitución del Notario, no existe norma que consagre un procedimiento o las causales de destitución de los Notarios, pero tampoco hay norma legal que consagre la inamovilidad de estos funcionarios durante el período fijo de cuatro años para el cual son nombrados (fs. 76);
4. Que el período fijo de cuatro años al cual se refiere el artículo 2119 del Código Administrativo, sólo nos anticipa un máximo de tiempo para el cual pueden ser nombrados los Notarios y la fecha en que deben hacerse nuevamente los nombramientos, pero no establece restricción a la autoridad nominadora para revocar los nombramientos de los titulares, criterio expuesto en las Sentencias de 18 de mayo de 1950 y de 23 de febrero de 1970;
5. Que son precisamente los artículos 629 numeral 18 y 794 del Código Administrativo los que reafirman y sustentan la facultad del Presidente para remover los empleados que él ha nombrado, porque no hay norma en la Constitución o la Ley que se lo impida o prohíba (fs. 84); y
6. Que refiriéndose al cargo de violación del artículo 3 del Código Civil, el Procurador señaló que éste no se ha dado, porque en el momento que un funcionario accede a un cargo público determinado, surgen para él derechos y obligaciones, mientras ejerce dicho cargo debidamente nombrado, pero las prerrogativas que pudiera adquirir terminan cuando dicho servidor público cesa en su labor, bien sea por destitución o por cualesquiera de las causales que consagra la ley.

III. DECISION DE LA SALA.

Evacuados los trámites legales pertinentes, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

Básicamente, la parte actora fundamenta su pretensión fundada en que los artículos 629 numeral 18 y 794 del Código Administrativo, fueron aplicados

indebidamente porque el licenciado SERRANO fue nombrado por un período fijo de cuatro (4) años, como lo establece el artículo 2119 del Código Administrativo, dentro del cual no podía ser removido, salvo por las faltas en su competencia, lealtad o moralidad en el servicio, señaladas en el artículo 295 de la Constitución Nacional.

La Sala ya se ha pronunciado en las Sentencias de 17 de julio de 1997 y 1 de agosto de 1997, dictadas para resolver los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción, promovidos, respectivamente, por Alveen Weeden Gamboa y Sebastián Castro contra el Organo Ejecutivo, explicando el sentido y alcance de los artículos 2119, 629 numeral 18 y 794 del Código Administrativo, en cuanto al período fijo de cuatro (4) años para el que son nombrados los Notarios Públicos. En estas sentencias se cita las sentencias de la Sala dictadas el 18 de mayo de 1950, el 23 de febrero de 1970 y el 22 de agosto de 1994. En lo pertinente en dicho fallo se expresó:

"En cuanto al artículo 2119 del Código Administrativo, el cual se alega como violado directamente, por falta de aplicación, el Pleno de esta Corporación considera que dicho cargo no procede por cuanto si bien es cierto que el artículo arriba mencionado establece que los notarios deben ser nombrados por un período de 4 años, contados a partir del 1° de enero de 1962, el contenido de esta norma es una mera enunciación de un período que no garantiza la estabilidad en el cargo. Así lo señaló esta Corporación de Justicia en las sentencias fechadas el 18 de mayo de 1950, el 23 de febrero de 1970, el 22 de agosto de 1994 y el 19 de octubre de 1995. Reproducimos a continuación extractos de estas sentencias:

"... si bien es cierto que la ley estableció un período de cuatro años para los Notarios a partir del día 1° de enero de 1927, por otra parte dicha ley dejó al Organo Ejecutivo la facultad de nombrar los Notarios sin restricción alguna ...

A los Notarios se les ha fijado un período de 4 años y la ley adolece del grave defecto de no garantizar su permanencia en el cargo ... en el caso concreto de la presente demanda, la ley se limita a fijar la iniciación y término de un período, pero omitió proteger la permanencia en el cargo, quedando según el artículo 2119 del Código Administrativo al Organo Ejecutivo la facultad de nombrarlos, disposiciones éstas que más bien dan la impresión de que estos funcionarios (art. 2129) pueden ser destituidos dentro de los términos de su período ... los empleados anteriormente mencionados pueden ser destituidos discrecionalmente por la persona autorizada en aras del mejoramiento del servicio o cualquier otra razón atendible ... Desgraciadamente para los Notarios la fijación de un período de 4 años resulta ilusorio por no haber la ley establecido ese mecanismo de que habla el autor citado para su protección y que garantizaría su permanencia en el cargo."
(Sentencia de 18 de mayo de 1950. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo).

"El lapso de cuatro años fijado y la fecha inicial del período para hacer los nombramientos de dichos funcionarios, sólo nos anticipa un máximo de tiempo dentro del cual pueden ser nombrados y la fecha en que deben hacerse nuevamente los nombramientos, sin embargo, nada nos dice o no establece una restricción a la potestad implícita del Ejecutivo para revocar los nombramientos de los titulares de esos cargos antes de la fecha en que se vence el período.

La Sala se adhiere a la anterior interpretación que adoptó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia mencionada y que postula el Procurador Auxiliar, en consideración de que, como se sienta con ese precedente no existe ninguna disposición legal que establezca la inamovilidad en el cargo de Notario y la norma invocada como violada en el libelo de la demanda no contiene dicho principio. Abundando en este aspecto, la experiencia que brinda a la

Sala el legislador, es que cuando quiere que algunos de los servidores del Estado obtengan estabilidad en sus cargos lo consigna expresamente en la Ley a la vez que los reviste de la debida protección."

(Sentencia de 23 de febrero de 1970. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia).

"Debemos acotar que discrepamos en lo señalado por el demandante en virtud de que, si bien es cierto, el Decreto N° 17 de 1984, nombra al Profesor ENRIQUE RILEY PUGA, por un período de 4 años, no es menos cierto que el Presidente de la República tiene toda la potestad de remover a "los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción", tal como lo señala el artículo 629, numerales 3 y 18 del Código Administrativo ... Adviértase que la Ley 18 de 29 de septiembre de 1983 no prohíbe la libre remoción del Director del Instituto Nacional de Formación Profesional, situación esta que en combinación con lo estatuido en el numeral 18 del artículo 629 precitado, hace al Director del INAFORP un funcionario de libre remoción del Presidente." (Sentencia de 22 de agosto de 1994. Sala de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia).

"... Por otro lado, en cuanto a la estabilidad de los cargos municipales, ya se ha pronunciado esta Sala y ha dicho que la estabilidad de los funcionarios públicos municipales no puede ser establecida por un acuerdo municipal, pero sí mediante Ley.

...

De lo anteriormente visto podemos concluir que un acuerdo municipal no puede establecer la estabilidad de un servidor público donde no lo prevé la Ley. En el presente caso, estamos ante una posición que por disposición de la Ley se ha fijado en un período de dos años y medio, lo que no es determinante para tener estabilidad en el cargo ... Los servidores públicos nombrados por un período fijo no tienen estabilidad en el cargo salvo que lo disponga expresamente la Constitución o la Ley ..." (Sentencia de 19 de octubre de 1995. Sala Tercera De lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia).

A juicio de la Sala, el artículo 2119 del Código Administrativo consagra el tiempo máximo durante el cual los Notarios de Circuito pueden ser nombrados y dispone la fecha a partir de la cual dichos períodos deben ser establecidos, pero no constituye esta norma una limitación a la potestad nominadora del Organo Ejecutivo, con relación a dicho cargo. El cargo de Notario es de libre nombramiento y remoción mientras no exista una norma que establezca su inamovilidad o que garantice su estabilidad durante el período de 4 años que establece la ley para dicho nombramiento. Es más, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, vigente en la actualidad, establece que el Presidente de la República tiene toda la potestad de remover a los empleados de su elección, entre quienes están los Notarios, salvo que la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tal como lo hemos señalado, no hay disposición alguna que prohíba la libre remoción de los Notarios lo que aunado a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, hace que el Notario sea un funcionario de libre nombramiento y remoción. Por todo lo expuesto la Sala considera que no se ha violado el artículo 2119 del Código Administrativo."

La Sala reitera las consideraciones expuestas en los fallos parcialmente transcritos para desestimar la violación de los artículos 2119, 629 numeral 18 y 794 del Código Administrativo.

En cuanto al carácter o naturaleza del cargo de Notario Público, la Sala también ha interpretado que a dicho funcionario no le es aplicable el régimen de la carrera administrativa que garantiza, conforme a la Constitución Política, que el nombramiento o remoción de un funcionario no sea potestad absoluta y

discrecional de ninguna autoridad, y que su estabilidad sólo esté condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio. Nuestra Constitución Política define y consagra el régimen de los servidores públicos en su Título XI, contenido de cuatro capítulos titulados: Disposiciones Fundamentales, Principios Básicos de la Administración de Personal, Organización de la Administración de Personal y Disposiciones Generales. En el artículo 295, que forma parte del Capítulo 1° que contiene las Disposiciones Fundamentales, preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Observa la Sala que, si bien el artículo 295 de la Constitución dispone como derecho de los servidores públicos, el no ser nombrados o removidos según la potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, se exceptúa lo que al respecto disponga la Constitución; y en el segundo párrafo de esa misma norma constitucional se consagra que los funcionarios públicos se regirán por el sistema de méritos, condicionando además la estabilidad en sus cargos a su competencia, lealtad y moralidad. Esta norma vista en relación con los artículos 297, 300 y 302 de nuestra Carta Magna, nos llevan a concluir, que el cargo de Notario Público, no forma parte de las carreras públicas por cuanto estos funcionarios son nombrados por el Órgano Ejecutivo por un período fijo y, además, su nombramiento no está hecho en base al sistema de méritos, característica esencial de los cargos que se rigen por una carrera pública. Por tanto, la Sala estima que a estos funcionarios no les son aplicables las normas relativas a la Carrera Administrativa puesto que impera para el cargo de Notario Público el sistema de libre nombramiento y remoción. Así lo ha señalado igualmente el Pleno de esta Corporación, mediante Sentencia expedida el 12 de agosto de 1994 al revisar la constitucionalidad del artículo 331 del Código Judicial. Dicha sentencia señala en su parte medular lo siguiente:

"En lo que respecta al precitado ordinal 2° del artículo 302 nos interesa destacar únicamente, que de conformidad con el mismo aquellos "servidores públicos ... nombrados por períodos fijos establecidos por Ley" tampoco forman parte de la Carrera Judicial. Frente a este precepto constitucional, el artículo 331 del Código Judicial se encarga, precisamente, de establecer períodos fijos en el que permanecerán en sus cargos ... La consecuencia jurídica y lógica del anterior planteamiento estriba en que, al establecerse por medio de una ley períodos fijos por los que todos estos Agentes del Ministerio Público serán nombrados en sus cargos, se les excluye automáticamente de formar parte de la Carrera Judicial, puesto que el ordinal 2° del artículo 302 citado, preceptúa que los servidores públicos nombrados "por períodos fijos establecidos en la Ley" no formarán parte de las carreras públicas, en este caso, de la Carrera Judicial ...

Por demás está decir que, el establecimiento de períodos fijos de duración en estos cargos contrasta abiertamente con el sistema de Carrera Judicial que les garantiza las normas constitucionales y legales." (Sentencia de 12 de agosto de 1994. Corte Suprema de Justicia).

Nuestra Constitución dispone además, en su Título XI, que es la Ley la que debe regular y otorgar estabilidad a los servidores públicos así como también le corresponde a la Ley la estructuración y organización de las carreras públicas, entre las cuales se incluye la carrera administrativa. Por tanto, si bien es cierto que la Ley N° 9 de 1994 regula la carrera administrativa, la Sala estima, en base al análisis de las normas arriba mencionadas, que el cargo de Notario Público no se rige por las normas de la Carrera Administrativa.

De modo pues, que la Sala puede concluir que la carrera del Notariado no está regulada por ninguna ley especial y mucho menos se encuentran incorporados a la Carrera Administrativa, por lo cual no gozan de estabilidad en el cargo. Para gozar de estabilidad en el cargo no sólo se requiere su consagración legal expresa, sino que el ingreso al Notariado se haga mediante concursos públicos de méritos, como lo hacen en la actualidad otros servidores de carrera. El hecho de que los Notarios sean nombrados por un período fijo, no significa que los mismos gocen de estabilidad en dicho cargo, pues de ser así, nos estaríamos refiriendo a una inamovilidad de tipo absoluta lo cual no se compadece con la discrecionalidad de su nombramiento. En este sentido, se ha pronunciado esta Sala en reciente fallo de 7 de octubre de 1996.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que tampoco se ha violado el artículo 3 del Código Civil, toda vez que el período fijo de cuatro (4) años consagrado en el artículo 2119 del Código Administrativo, no otorgó ningún derecho a permanecer en el puesto, por lo que mal podría decirse, que el acto impugnado tuvo efecto retroactivo en perjuicio de derecho adquirido alguno.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No. 175 de 24 de junio de 1996, emitido por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia; y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

Sostienen los Magistrados de la mayoría que el puesto de Notario en nuestro país no goza de estabilidad en el cargo en razón de que la carrera del notariado no está regulada por ninguna ley especial y mucho menos se encuentran incorporados a la carrera administrativa, y que el hecho de que los notarios sean nombrados por un período fijo no significa que gocen de estabilidad en dicho cargo.

En un salvamento de voto anterior, en ocasión de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Braulio Enrique González Bernal, en representación de RAFAEL DELLA SERA ROMERO, para que se declarara nulo por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 30 de 7 de septiembre de 1994 dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, expresé el siguiente criterio que reitero en esta ocasión:

Si la ley le fija a un funcionario público un período determinado, éste debe permanecer en su cargo por todo el término de su nombramiento y sólo puede ser separado de su cargo, antes del vencimiento de su período, fundado en razones establecidas por la ley, aplicables a cualquier funcionario con estabilidad, como por ejemplo, la mala conducta, la comisión de un hecho delictivo, incompetencia, etc. Lo expuesto es corroborado por el numeral 1 de artículo 74 de la Ley 135 de 1943, cuando establece como excepción a los despidos de libre nombramiento y remoción, el hecho de poder suspender un acto administrativo que contenga medidas de remoción de un funcionario nombrado por un período fijo. Se observa como se le da un trato distinto, de parte de la ley, a los nombrados por el sistema de libre nombramiento y remoción de los nombrados por período fijo.

Si la ley establece un período fijo lo hace con el propósito, precisamente de garantizarle al funcionario la estabilidad en su cargo por todo el tiempo de su nombramiento. Sostener, que un empleado nombrado por período fijo puede ser destituido al igual que uno nombrado por el sistema de libre nombramiento y remoción, es contrario a la razón y a la lógica, ya que el objeto de un nombramiento a término fijo es precisamente evitar que el funcionario nombrado

sea removido a voluntad de la autoridad nominadora. En estos casos el nombramiento se hace a voluntad del que nombra entre las personas que reúnan los requisitos que establece la ley; sin embargo, la remoción del funcionario nombrado por período fijo no es a voluntad de la autoridad nominadora, y ésta, la remoción, sólo podrá darse por las razones legales ya expresadas anteriormente.

A lo expresado anteriormente queremos añadir que en Panamá, los empleados públicos se pueden clasificar por razón de su ingreso a la función pública, en tres grandes categorías principales: 1. Empleados de libre nombramiento y remoción 2. Empleados de Carrera y 3. Empleados por término fijo.

Los empleados de libre nombramiento y remoción se nombran por tiempo indefinido y se nombran a voluntad y discreción de la autoridad nominadora. Igualmente pueden ser destituidos de la misma manera en que fueron nombrados, es decir a discreción de la autoridad nominadora, sin causa justificada de ninguna naturaleza.

Los empleados de carrera, también se nombran por tiempo indefinido, pero su ingreso al servicio es por concurso de mérito y su destitución sólo puede darse, regularmente, por las causales establecidas en la ley. Normalmente estos empleados gozan de estabilidad en su cargo.

Los empleados nombrados por término fijo, que es el caso de los Notarios en Panamá, ya que de acuerdo con el artículo 2119 del Código Administrativo, modificado por la ley 53 del 6 de octubre de 1961, los nombra el Organo Ejecutivo por un período de cuatro años. No se establece por ninguna parte la forma de destitución de los Notarios en la regulación que va del artículo 2112 al artículo 2139 del Código Administrativo.

Los empleados por término fijo es lógico, natural y razonable que se mantengan en su cargo por todo el período para el cual fueron nombrados, gozando de estabilidad durante todo ese tiempo, y sólo podrán ser destituidos en caso de que incurran en causales de destitución aplicables a los empleados que gozan de estabilidad indefinida. Los empleados nombrados por término fijo tienen una estabilidad definida, el período de tiempo para el cual fueron nombrados. Sostener que se les puede remover a voluntad del que los nombra es hacer completamente innecesario fijar un período de duración del cargo, el cual no tendría ningún sentido.

En Panamá el Código Administrativo de 1916, en su artículo 791 establecía que los períodos de los empleados no comprendido en los artículos anteriores se computarán en la forma siguiente: si son nacionales, durarán cuatro años; si son de Provincia, tres años; si son Municipales, un año.

Este artículo está en el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Segundo del Código Administrativo, denominado PERIODO DE DURACION DE LOS EMPLEADOS. Por ello se regulaba allí el período de duración del Presidente de la República, los Gobernadores, sus Secretarios y subalternos y los Alcaldes y sus subalternos.

Este Código del año de 1916, como se aprecia le establecía períodos fijos a los empleados nacionales, provinciales y municipales, y a los Gobernadores, Alcaldes y a sus respectivos subalternos, empleados políticos éstos últimos, nombrados por el Ejecutivo, así como también el resto del funcionariado público que era nombrado por períodos fijos, de allí la razón de ser del artículo 794 de ese Código que establece que la determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley. A nuestro juicio se justificaba la vigencia de éste artículo de acuerdo al sistema de ingreso y permanencia al funcionariado público que existía en 1916, y que hoy está totalmente abandonado, ya que los empleados públicos ingresan al sistema, ya sea por libre nombramiento y remoción y por alguna de las carreras reconocidas actualmente por la Constitución y las Leyes y por períodos fijos. Además el artículo 295 de la Constitución ha hecho totalmente inoperante e insubsistente, en mi opinión, el artículo 794 del Código Administrativo. El artículo 295 de la

Constitución establece de manera rotunda:

"Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio".

Lo expuesto demuestra claramente que sólo cuando la ley permita la remoción libre de un empleado por término fijo, se podrá dar el despido, sin ninguna causa, como por ejemplo lo establece el artículo 1° de la Ley 3 de 16 de junio de 1987 publicado en la Gaceta Oficial No. 20,829 de 24 de junio de 1987, que señala básicamente que "serán de libre nombramiento y remoción por el Organo Ejecutivo, los funcionarios y miembros de las Juntas Directivas de las entidades autónomas o semiautónomas." Como se sabe los miembros de las Juntas Directivas de las Instituciones autónomas se nombran por períodos fijos.

En el caso de los Notarios no existe la facultad legal de removerlos libremente y debe recordarse que en derecho público las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente los autoriza.

Una opinión similar a la expresada por nosotros mantiene en el Derecho Mexicano, el Profesor Emérito de la Universidad de México y Ex-Magisgrado de la Corte Suprema de Justicia de su país, Gabino Fraga, cuando expresa lo siguiente:

"En el sistema legal mexicano pueden distinguirse al respecto tres categorías de disposiciones: a) unas, conforme a las cuales el Poder público puede hacer libremente remociones; b) otras, en las que se fija un término a la duración del cargo, y c) por último, las que establecen la facultad de remoción sólo por causas especiales y de acuerdo con un procedimiento también especial.

a) Dentro de la primera categoría cabe consignar la facultad del Presidente de la República, de remover libremente a los Secretarios del Despacho, a los Procuradores de Justicia, a los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios y en general a todos los demás empleados de la Federación, cuya remoción no está determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes (Const. Fed., art. 89, frac. II)

b) Como casos excepcionales fija la Constitución aquellos en que ella misma o las leyes determinan otra forma de remoción.

Entre esos casos deben considerarse los de empleos o cargos que tienen un término señalado para que sean ocupados por su titular.

Tratándose de dichos funcionarios, lo mismo que de los demás que estén en la misma situación aunque sea por virtud de leyes ordinarias, es indudable que como el tiempo que se les señala se ha fijado fundamentalmente en vista del interés público y no en el particular del funcionario o empleado, y la ley puede modificar el término, a pesar de que haya empezado a correr, sin que aquéllos puedan considerarse afectados; pero mientras la ley está en vigor, una remoción de que fueran víctimas significaría una infracción de aquélla y es indudable que el funcionario o empleado afectado podría hacer valer dicha violación para que se reparara, lo cual vendría a traducirse en el respeto de la situación que disfrutaba antes de dicha violación, es decir, vendría a constituir una garantía para su estabilidad." FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Pág. 149, Editorial Porrúa, S. A., Duodécima Edición, México 1968.

Por las razones expresadas, estimo que en nuestro derecho es ilegal la destitución de un Notario sin causa justificada, durante el período para el cual fue nombrado y en el que goza de estabilidad.

Por estos motivos, SALVO MI VOTO.

FECHA UT SUPRA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACION DE MARIELA DE CASTRO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION N° DN119-97 DE 1° DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de MARIELA DE CASTRO Y OTROS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Artículo Tercero de la Resolución No. DN119-97 de 1 de julio de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones del demandante, los apoderados judiciales de la parte actora solicitan a la Sala la suspensión provisional del acto administrativo impugnado.

La parte actora sustenta su solicitud de suspensión provisional de acuerdo a los siguientes criterios:

"PRIMERO: Si se tramita y adjudica título de propiedad sobre los terrenos solicitados por la señora GUEVARA PORTUGAL, los derechos posesorios y mejoras valiosas que sobre ellos construyó el señor LUIS GERARDO SANCHEZ, que ahora pertenecen a la sucesión y a los herederos declarados en ella, se verían afectados ilegalmente, porque se le estarían entregando a una persona que nos es heredera del causante.

SEGUNDO: Se trata de bienes de significativo valor, de los cuales alguno de ellos ha comenzado a disponer el señor OMAR LEONEL SANCHEZ, esposo o marido de la peticionaria, como ha sido la venta de árboles de teca en una transacción por B/.47,000.00.

TERCERO: Es preciso mantener y preservar los bienes de la sucesión en la forma más apropiada para que los herederos lo reciban una vez realizada la adjudicación de bienes por el Juez de la causa; de no ser así, se permitiría disponer del patrimonio de la sucesión sin que ello sea viable jurídicamente, especialmente al margen de la decisión del Juez.

CUARTO. Las resoluciones impugnadas, tal como se expone en el libelo de la demanda, tienen toda la apariencia de ser ilegales, lo que justifica aún más que se ordene la suspensión de sus efectos, para hacer efectiva la tutela legal sobre los actos de la administración.

Sobre el particular la Sala considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y siguientes, no cabe duda de la facultad discrecional que tiene esta Sala para suspender los efectos de un acto administrativo cuando sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sin embargo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en que para acceder a esta medida cautelar es necesario que se haya demostrado en el expediente con las

pruebas que aporta el recurrente, que el acto administrativo impugnado causa en el actor un perjuicio notoriamente grave, actual, de difícil o imposible reparación. (Ver autos de 25 de marzo de 1996, 3 de marzo de 1995 y 5 de agosto de 1998).

En este caso el recurrente no aporta pruebas fehacientes y concluyentes que demuestren que los perjuicios son notoriamente graves y de difícil o imposible reparación.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos del acto impugnado, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitado por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional formulada por la firma Rosas y Rosas en representación de MARIELA DE CASTRO Y OTROS.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GÓNZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE TULIP INTERNATIONAL A/S, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 7171 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Icaza, González-Ruiz & Alemán en representación de TULIP INTERNACIONAL A/S, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.7171 de 15 de septiembre de 1995, dictado por la Directora General de Comercio e Industrias, así como contra los actos confirmatorios. En dicha resolución se anula el registro concedido a la empresa TULIP MEAT PACKERS para el uso exclusivo de la marca de fábrica JAMONILLA. Cabe señalar que TULIP INTERNATIONAL A/S es la actual propietaria de la marca JAMONILLA, antes registrada por TULIP MEAT PACKERS.

Es pertinente indicar que al momento de presentarse la demanda, aún no se habían creado los juzgados contemplados en la Ley 29 de 1996 sobre la Defensa de la Competencia, razón por la cual la Sala Tercera mantenía competencia para conocer del negocio.

La parte actora sustenta su pretensión, aduciendo que se han violado las siguientes disposiciones legales: parágrafo 2o. del artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de marzo de 1939, artículo 8 de la Ley No.33 de 8 de noviembre de 1984, artículo 5 del Código Civil, artículo 10 de la Ley No.33 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 2549 del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Según el recurrente, la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, resolvió ilegalmente, declarar la nulidad del Certificado de Registro No.38090 de 26 de octubre de 1994, mediante el cual se le concedió a TULIP MEAT PACKERS el uso exclusivo de la marca de fábrica JAMONILLA.

Sigue manifestando el actor, que la anulación de la marca de fábrica JAMONILLA fue solicitada a la Directora General de Comercio Interior por la sociedad panameña AGENCIAS ESCOFFERY, S. A., como parte interesada, argumentando que se venía dando la utilización de la marca de fábrica JAMONILLA de una forma diferente a la solicitada y registrada por TULIP MEAT PACKERS.

La sociedad TULIP INTERNATIONAL A/S agoto la vía gubernativa con la presentación del respectivo Recurso de Reconsideración, con Apelación en subsidio, el 22 de septiembre de 1995. Dicho recurso incluía una Advertencia de Inconstitucionalidad, la cual no fue admitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia; posteriormente, el 7 de febrero de 1996, se presentó el escrito de sustentación del Recurso de Apelación, el cual incluía una nueva Advertencia de Inconstitucionalidad. Ambas Resoluciones fueron confirmatorias del Resuelto No. 7171 de 15 de septiembre de 1995. Advierte la parte demandante que en el último recurso presentado no se elevó a la Corte Suprema de Justicia la consulta que ordena el artículo 2549 del Código Judicial, actuación que también censura en la demanda.

En lo medular de su escrito, el recurrente argumenta que existe falta de competencia para declarar la nulidad de un registro marcario por parte de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Así, de acuerdo al demandante, la Ley no le asigna competencia a la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias para conocer sobre la nulidad de un registro marcario, dado que esto es competencia privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. También expresa que la Ley No.11 de 8 de enero de 1974 sólo atribuía competencia a la Dirección General de Comercio para conocer, en materia marcaria de la concesión de las marcas de fábrica y de comercio (artículo 2o.) y de los juicios de oposición a las mismas (artículo 4o.), sin hacer mención alguna a la anulación de registros.

Considera el actor que también se ha infringido el artículo 8 de la Ley No.33 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 5 del Código Civil, debido a que la Dirección General de Comercio Interior realizó un trámite no previsto en nuestras leyes, consistente en la "anulación" o declaratoria de nulidad de un registro marcario.

Por último, la parte actora aclara al Tribunal, que utilizaba su marca JAMONILLA junto con TULIP, que es su nombre comercial, con la intención de identificar la casa que fabrica el producto amparado por la marca.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Magistrado Sustanciador le solicitó a la Directora General de Comercio Interior que rindiera informe de conducta en relación a la presente demanda.

La precitada funcionaria señaló que su actuación (anulación de registro) fue consecuencia de la solicitud realizada por parte de AGENCIAS ESCOFFERY, misma que argumentó que la etiqueta utilizada en el producto registrado a TULIP MEAT PACKERS no corresponde a la etiqueta que se presentó en la solicitud de registro de la marca JAMONILLA. Continúa expresando la funcionaria demandada, que luego del conocimiento del hecho y de su comprobación al detectarse que efectivamente se venía utilizando la marca de una manera distinta a la registrada, se procedió a declarar la nulidad de la marca de manera automática, tal como lo prevé el parágrafo 2o., artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.1 de 1939, según el cual:

"Toda alteración o modificación hecha en la marca después de su registro producirá automáticamente la nulidad de dicho registro".
(El subrayado es nuestro).

En relación a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la parte demandante, que no se elevó al conocimiento del Pleno, la Señora Directora General de Comercio Interior señaló:

"no se elevó la consulta de advertencia de inconstitucionalidad con

base en el principio de economía procesal; y en que la norma advertida ya había sido aplicada y que además era extemporánea ya que mediante Fallo de 5 de junio de 1991, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (R.J. junio de 1991) estableció que la advertencia debe formularse antes que la disposición advertida sea aplicada por el Juzgador". (Cfr. fs.82).

De igual forma manifiesta, que las empresas TULIP INTERNATIONAL no han registrado su razón social o denominación comercial en el Registro de la Propiedad Industrial, y que constituye una obligación por parte de esta empresa el hacerlo, si se deseaba utilizarla junto con la marca de fábrica JAMONILLA, ya que el objeto del registro de la marca es lograr su debida protección. Añade que el artículo 26 del Decreto No.1 de 3 de marzo de 1939 es claro al señalar:

"Con la solicitud deberá acompañarse una declaración jurada del dueño de la marca (individuo, compañía o corporación) en que conste: ... que la descripción de la marca y diseño adjuntados a dicha declaración, representan la marca exactamente como se desea registrar y amparar y que las muestras que se acompañan a la declaración presentan la marca exactamente como es o será usada." (Cfr. fs.83).

Desde este punto de vista, la funcionaria aduce haber procedido correctamente al decretar la nulidad de la marca de manera automática, toda vez que la finalidad del artículo 26 parágrafo 2o. del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de marzo de 1939 antes citado, es la de tutelar las actuaciones de la administración que otorga y mantiene el Registro de una marca tal cual se concedió, puesto que si la marca se usa en forma distinta, se desvirtúa la verdad registral y se pone en peligro la seguridad jurídica o fe registral.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Conforme al trámite procesal se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la presente demanda. Mediante vista No.571 de 30 de diciembre de 1996, dicha funcionaria solicitó que se denieguen las pretensiones de la parte demandante, por las razones siguientes:

En cuanto a la estimación de infracción de el artículo 26, parágrafo 2o., del Decreto Ejecutivo No.1 de 1939, la Procuradora considera que la marca registrada como JAMONILLA está siendo utilizada inadecuadamente, puesto que aparece junto a la palabra TULIP. Por ende, le es aplicable lo preceptuado en el artículo anteriormente mencionado, y a este respecto ha señalado:

"Si bien es cierto, que en Panamá no existe legislación alguna que prohíba el uso de la marca de fábrica en forma conjunta con la marca de comercio, no podemos obviar que sí existe reglamentación respecto al uso de la marca de fábrica (D.E.No.1 de 1939); por lo tanto toda empresa dueña de una marca de fábrica tiene el deber de utilizarla en la forma que fue registrada, para que no exista confusión entre los consumidores, y así poder determinar cual es realmente el nombre del producto que se vende en el mercado nacional". (Cfs. fs. 106, 107).

Con relación al artículo 8 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 5 del Código Civil, que se consideran infringidos, la Procuradora expresa que la Dirección de Comercio Interior se ajustó a lo establecido en el parágrafo 2, del artículo 26 del Decreto No.1 de 1939 y por tanto no se han aplicado disposiciones legales que no esten previstas en la Ley.

En cuanto a el artículo 10 de la Ley 33 de 1984 y el artículo 2549 del Código Judicial, considera la Procuradora que no han sido infringidos, toda vez que los funcionarios de primera y segunda instancia cumplieron a cabalidad con el procedimiento gubernativo requerido.

IMPUGNACION DE TERCEROS COADYUVANTES

AGENCIAS ESCOFFERY, S.A, presentó escrito de oposición de la presente demanda, apoyando la decisión de la Directora General de Comercio Interior en el sentido que la actuación de dicha autoridad se ciñe a lo establecido en normas constitucionales y leyes marcarias. Además, considera que el artículo 10 de la Ley No.33 de 8 de noviembre de 1984, se refiere a los procedimientos administrativos y a los recursos contra los actos administrativos, y no alude en ningún momento a la competencia o no del funcionario que expide el acto.

Sostiene finalmente, que las normas invocadas como infringidas son de carácter objetivo, y no consagran ningún derecho subjetivo que pueda ser violado.

CRITERIO DE ESTA SALA

En virtud de los hechos expuestos anteriormente, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

La parte actora considera que el parágrafo 2o. del artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de marzo de 1939 ha sido violado en el concepto de interpretación errónea.

La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 26: Con la solicitud deberá acompañarse una declaración jurada del dueño de la marca (individuo, compañía, o corporación) en que conste: que el signatario o signataria son dueños de la marca; que ninguna otra persona, natural o jurídica, tiene derecho a usar dicha marca; que dicha marca es usada o será usada por el signatario en la República, o en el comercio nacional del país de origen o en el comercio internacional; que la descripción de la marca y el diseño adjuntos a dicha declaración, representan la marca exactamente como se desea registrar y amparar; y que las muestras que se acompañan a la declaración presentan la marca exactamente como es o será usada.

Parágrafo 1o. La declaración jurada anterior deberá estar acompañada de un diseño o dibujo de la marca, firmado por el declarante o su abogado, en que aparezca la marca tal como efectivamente se desea registrar y amparar; y seis etiquetas o ejemplares de la marca tal como efectivamente se usa o será usada en las mercancías o productos.

Parágrafo 2o. Toda alteración o modificación hecha en la marca después de su registro producirá automáticamente la nulidad de dicho registro". (El subrayado es nuestro).

Es el criterio de esta Sala, que la disposición recién transcrita es clara al establecer como requisito para el registro marcario, la presentación de la descripción de la marca de acuerdo a la forma en que se desea utilizar en la mercancía o producto, para así poder proteger su uso.

Esta Superioridad procedió al examen de los documentos que reposan en el expediente, en vía de determinar cómo se encontraba registrada la marca de fábrica y constató que en el certificado de registro sólo aparece la palabra JAMONILLA. Se pudo también apreciar a través de muestras del producto y publicación en el periódico La Prensa del día 19 de marzo de 1995, que la sociedad TULIP INTERNATIONAL A/S está utilizando la marca JAMONILLA conjuntamente con la palabra TULIP, lo cual constituye una alteración en el uso de la marca registrada.

Las circunstancias presentadas hacen aplicable el parágrafo 2o. de la norma anteriormente transcrita, que establece que en estos casos debe darse automáticamente la nulidad de dicho registro de marca. Esta norma establece la sanción a seguir, aunque no menciona específicamente, quién es el encargado de decretar la nulidad del certificado de marca.

La Sala considera a este efecto, en ejercicio de su atribución interpretativa, que si la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio

de Comercio e Industrias es el organismo encargado de proteger, velar y regular todo lo referente a la protección de las marcas registradas (conocer sobre materia marcaria), y fue ella misma quien expidió el registro de la marca JAMONILLA, es ésta Dirección la encargada de declarar la nulidad de dicho registro.

La Sala Tercera tiene competencia privativa para pronunciarse principalmente, sobre la ilegalidad y consecuente nulidad de actos administrativos, pero es la Dirección de Comercio Interior la encargada de velar por el uso de las marcas, y la Ley establece claramente que al darse un uso diferente, alteración, o modificación después de su registro, ello producirá automáticamente la nulidad de dicho registro. Evidentemente, el deber de anulación, por ser automático, descansa en el ente custodio del registro y de la protección marcaria, máxime cuando este deber, según la Ley, puede cumplirse, "de oficio". El único ente que podría entonces actuar "automáticamente y de oficio" es la Dirección General de Comercio Interior, y su decisión de fondo al respecto puede ser impugnada a través de los recursos respectivos.

En virtud de todo lo expuesto esta Corporación Judicial considera que se ha dado la debida interpretación de la norma, y que en efecto la Dirección General de Comercio Interior posee competencia para conocer de la nulidad de registros marcarios en las circunstancias establecidas en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de marzo de 1939.

En cuanto a las otras normas señaladas como infringidas, las cuales aluden al procedimiento seguido por la parte demandada, las mismas devienen sin fundamento legal alguno, puesto que al no darse una infracción del parágrafo 2o. del artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de marzo de 1939, no se produce la infracción de las demás normas señaladas por la parte demandante.

En lo referente a la manifestación de la parte actora sobre la supuesta violación del artículo 2549 de Código Judicial, por no haberse remitido al Pleno la segunda advertencia de inconstitucionalidad, la Corte Suprema ha girado instrucciones a los funcionarios que imparten justicia en reiteradas ocasiones en el sentido de, que no remitan al Pleno de esta Corporación Judicial advertencias de inconstitucionalidades en relación a disposiciones legales o reglamentarias que ya han sido aplicadas por el juzgador, lo que efectivamente aconteció en este negocio según el informe rendido por la Directora de Comercio Interior, por lo que es de lugar negar la impetrada violación.

Examinada íntegramente la controversia presentada, este Tribunal concluye que no le asiste razón al recurrente, y así se declara de seguido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No.7171 de 15 de septiembre de 1995, expedido por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaría Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DE BELLO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BARDAYAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°1 DE 17 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA FEDERACIÓN NACIONAL DE BILLAR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS DE BELLO, en nombre y representación de RAFAEL BARDAYAN, interpuso demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1 de 17 de abril de 1998, dictada por la Federación Nacional de Billar, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución impugnada se sanciona al señor RAFAEL BARDAYAN con una suspensión temporal de cinco años sin poder participar en cualquier actividad oficial del deporte de Billar, con fundamento en el artículo 7, acápite b de los Estatutos de la Federación Nacional de Billar.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada para verificar si ha cumplido con los requisitos exigibles por ley para que se proceda a su admisión.

Revisado el libelo la Sala advierte que la presente demanda se fundamenta en un acto proferido por la Federación Nacional de Billar, la cual no pertenece a la Administración Pública. Las Federaciones son "genéricamente, unión, alianza, liga de sociedades, asociaciones o grupo, con determinadas afinidades y un fin común. Es palabra grata en lo sindical y en lo deportivo" (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV (F-I), 16a Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 39) (Subrayado es nuestro). De acuerdo a lo anterior la Federación Nacional de Billar no puede emitir un acto administrativo por su naturaleza netamente privada, por tanto esta Sala carece de competencia para conocer del presente negocio, tal como lo dispone el artículo 98 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946:

"ARTICULO 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualquiera que sean su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos."...

El artículo 20 de la Resolución No.11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, por la cual se reglamenta el deporte competitivo y de alto rendimiento en la República de Panamá, prevé que las decisiones emitidas por las Federaciones Nacionales son recurribles ante el Instituto Nacional de Deportes. En este sentido de haberse presentado algún recurso ante el Director del Instituto Nacional de Deportes, la resolución emitida por el Director de la entidad mencionada sería el acto administrativo impugnabile en la vía contencioso administrativa.

Dado lo anterior, se puede apreciar que al efectuarse la notificación de la Resolución No.1 de 17 de abril de 1998, dictada por la Federación Nacional de Billar, al demandante, el 21 de abril de 1998, éste anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio. (Ver foja 3)

El recurso de reconsideración no fue aceptado por el Presidente de la

Federación Nacional de Billar, tal como se desprende de las declaraciones juradas de los señores MONICA CHAVARRIA y AGUSTIN ALEXIS AIZPRUA, aduciendo atinadamente que el mismo tenía que ser presentado en el Instituto Nacional de Deportes. (Ver fojas 4 y reverso, y 5 y reverso)

Posteriormente, el demandante presentó el recurso de alzada el cual fue incoado extemporáneamente, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No.23-98 J.O. emitida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes. La parte actora no ha presentado prueba sumaria que contrarreste eficacia a la afirmación de la Junta Directiva.

La extemporaneidad del recurso no agota la vía gubernativa, salvo que se pruebe en la etapa de admisión que el mismo fue presentado en tiempo. Esto último da cabida a que la Sala admita la demanda y le imprima el procedimiento de rigor.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado CARLOS DE BELLO en representación de RAFAEL BARDAYAN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD METROPOLITANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 51-98, DEL 26 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Diva Romero de Morales, en nombre de INMOBILIARIA METROPOLITANA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 51-98 del 26 de agosto de 1998, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se haga otras declaraciones.

Para acreditar su carácter de apoderada judicial de la actora, la licenciada Romero aportó copia del poder que previamente le otorgó el señor CARLOS VALENCIA, Presidente y Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA METROPOLITANA, S. A., para que promoviera proceso de rescisión de contrato ante la Dirección General de Arrendamientos (Cfr. 5-7).

Sin embargo, la aludida letrada omitió adjuntar a su demanda el certificado del Registro Público para probar tanto la existencia de su representada como el nombre de su Representante Legal.

Del mismo modo, el artículo 626 del Código Judicial establece a este respecto, que "Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de una año inmediatamente anterior a su presentación ..."

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la precitada Ley, quien suscribe estima que la presente demanda no puede admitirse.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Diva Romero de Morales, en nombre de INMOBILIARIA METROPOLITANA, S. A., Para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 51-98 del 26 de agosto de 1998, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA MARCIAGA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDO N° 1393-93-LEG DE 25 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Peralta, actuando en su propio nombre, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el memorando No. 1393-LEG de 25 de junio de 1998, expedido por el Contralor General de la República.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, se observa que incumple lo preceptuado en el artículo 43 A de la Ley No. 135 de 1943. Veamos.

Tal como consta a foja 2 del expediente contencioso, el demandante pide la nulidad del Memorando No. 1393-LEG de 25 de junio de 1998, y en su demanda nos indica que dicho acto administrativo impugnado, no ha sido publicado y que a pesar de haber solicitado copia autenticada del mismo, tal como consta a foja 1 del mismo expediente, dicha petición no ha sido atendida.

A solicitud del demandante, mediante oficio No. 925 de 16 de septiembre de 1998, la Magistrada sustanciadora requirió a la autoridad demandada, copia autenticada del acto impugnado o sea del Memorando No. 1393-LEG de 25 de junio de 1998 y dicha entidad pública nos informó que, en los registros de la Dirección de Asesoría Jurídica, el acto impugnado solicitado no concuerda con la fecha del memorando y con el registro, por lo que se hace imposible remitir dicha información. El 21 de octubre de 1998, se reiteró el oficio 925, esta vez solicitando copia autenticada del Memorando No. 1393-LEG, independientemente de la fecha de los registros y se indicó el contenido del acto demandado. En esta ocasión la autoridad demandada respondió: "que en los expedientes de los años 96, 97 y 98, los memorandos identificados con el citado número, el contenido no corresponde" al transcrito en el oficio que les enviamos. Es decir que a pesar de estos dos requerimientos, la autoridad demandada no ha podido localizar y remitir copia del acto impugnado.

Conforme el artículo 43 A de la Ley 33 de 1946, "Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión ...". Por tanto, corresponde a la parte actora identificar debidamente el acto cuya impugnación pretende, a fin de hacer posible la admisión de la demanda. Como no se ha cumplido con este requisito, la demanda contencioso administrativa que nos ocupa no debe tramitarse.

De consiguiente, la suscrita Magistrada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado Rogelio Peralta, actuando en su propio nombre, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el memorando No. 1393-LEG de 25 de junio de 1998, expedido por el Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR ULISES PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE MANGRAVITA, S. A., CASA DE LA CARNE N° 3, S. A. Y FORTUNATO MANGRAVITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES N° 3622-92 SUB-D. G., 3621-92 SUB-D. G. Y 3617-92 SUB-D. G., TODAS DEL 15 DE ABRIL DE 1992, DICTADAS POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Ulises Pitti ha interpuesto demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, en representación de MANGRAVITA, S. A., CASA DE LA CARNE N° 3, S. A. Y FORTUNATO MANGRAVITA, S. A., acumuladas mediante Resolución proferida el 22 de mayo de 1996 (fs. 23), para que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 3617-92 SUB-D. G., 3621-92 SUB-D. G. y 3622-92 SUB-D. G., todas fechadas el 15 de abril de 1992, emitidas por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Los demandantes piden además, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones antes mencionadas, se declare que las empresas MANGRAVITA, S. A., CASA DE LA CARNE N° 3, S. A. Y FORTUNATO MANGRAVITA, S. A. no están obligadas a pagar a la institución de seguridad social suma alguna en concepto de cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales y recargos de ley.

Las normas que se estiman violadas, en el orden listado por los demandantes son las siguientes: artículo 62, 82, 87 y 140 del Código de Trabajo, el literal b) del artículo 2, artículo 35-B, los literales c), d) y e) del artículo 62, artículo 66-A, artículo 19 y 22 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja del Seguro Social.

Mediante las resoluciones impugnadas la Caja de Seguro Social condenó a las empresas demandantes a pagar un total de B/.57,450.41, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, desglosados de la siguiente manera: Mangravita, S. A. B/.4,263.20; Casa de la Carne N° 3, S. A. B/.17,046.73; y Fortunato Mangravita, S. A. B/.36,140.48 (fs. 1, 2, 24, 25, 48 y 49).

Al consignar el concepto de violación del artículo 62 del Código de Trabajo, el apoderado judicial de los actores puntualizó lo siguiente:

"a pesar de que el Código de Trabajo claramente define lo que es el contrato de trabajo, la Caja de Seguro Social se aparta totalmente del concepto laboral del trabajo, y le impone a nuestra representada la obligación de pagar cuotas a favor de personas QUE NO SON NI HAN SIDO NUNCA SUS TRABAJADORES, que están sin subordinación jurídica ni de dependencia económica, que ofrecen libremente, como muchas otras empresas ajenas a nuestra representada, sus servicios profesionales".

Sobre la infracción al artículo 82 del mismo cuerpo de normas, señala que entre las empresas del grupo MANGRAVITA y las personas señaladas en el informe de auditoría como trabajadores de las mismas, no existe una relación de tipo laboral, porque está ausente el elemento indispensable para que ella se configure, que es la subordinación o dependencia, por tanto, mal puede obligar la Caja de Seguro Social a pagar cuotas obrero patronales por personas que no tienen la calidad de trabajadores de estas empresas.

También se considera infringido el artículo 87 del Código de Trabajo, que define el concepto de empleador. Argumenta el apoderado judicial de los actores que en el caso de las empresas MANGRAVITA, S. A. y CASA DE LA CARNE N° 3, S. A. no son empleadoras del señor Aldo Mangravita, ya que él no presta servicios para estas empresas por ser justamente este señor dueño y dignatario de las mismas, por ello no están obligadas al pago de cotización alguna en su nombre. En lo atinente al licenciado Manuel Camarena, alega que sólo prestaba servicio profesionales y de forma independiente para CASA DE LA CARNE N° 3, S. A. y FORTUNATO MANGRAVITA, S. A. Iguales circunstancias argumenta el abogado en relación con esta última empresa sobre el caso de Antonia Rago de Mangravita, Ricardo Mangravita, Manuel Camarena, Fortunato Mangravita y Aldo Mangravita.

El artículo 140 ídem, que los demandantes estiman conculcado, define lo que es el salario. Al respecto los actores indican que la "Caja de Seguro Social de todas maneras pretende desnaturalizar el pago efectuado, violando esta norma en forma directa, por omisión."

El apoderado judicial de las actoras, en cuanto literal b) del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que determina que todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional quedan sujetos al régimen obligatorio de seguro social, expresó que se está obligando a pagar cuotas obrero patronales por personas que no prestan servicios como trabajadores y cita los casos de cada una de las empresas.

Al referirse a la violación del artículo 35-B del Decreto Ley N° 14 de 1954, reformado por el artículo 27 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, las empresas demandantes manifestaron que no existe relación de tipo obrero patronal entre ellas y los profesionales independientes y dueños y dignatarios de las mismas, por lo que no están obligadas a cotizar por estas personas.

El concepto de violación del literal c) del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social fue expuesto en los términos siguientes:

"Esta norma, un tanto genérica, se refiere a lo que debe entenderse como trabajador, resaltando la característica de patrono o empleador, la cual está ausente en el caso de nuestra representada con relación a la persona independiente o no dependiente o ejecutivo o dueño de la empresa que se mencionan en el Alcance".

El literal d) de esta misma norma define lo que debe entenderse por patrono o empleador. Alega el abogado demandante que ninguna de las características de esta definición están presentes en las relaciones de las empresas MANGRAVITA con las personas incluidas en el Alcance de Auditoría.

Asimismo considera violado en forma directa, por omisión, el literal e) de la misma disposición el cual define como independiente a toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin depender de un patrono o empleador, toda vez que ese es el caso de las personas incluidas como trabajadores en el Informe de Auditoría.

Al referirse al concepto de infracción del artículo 66-A del Decreto-Ley 14 de 1954, manifestó que no existe obligación de las empresas de descontar cuotas a las personas mencionadas en el Alcance de Auditoría, porque algunos son personas independientes y los otros propietarios de las empresas, que no le prestan a ellas servicios en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

El artículo 19 estipula que en caso de ausencia del Director General de la institución, éste designará al funcionario que ostentará la representación legal, si el Subdirector General tuviese que ausentarse igualmente. Cuando el Director General fuese suspendido provisionalmente, será reemplazado en sus funciones por el Subdirector General.

En este caso, el representante judicial de las empresas demandantes impugna el contenido de las resoluciones emitidas por la Subdirección de la Caja de Seguro Social, porque fueron suscritas por la señora Elizabeth Medina en nombre del Subdirector General, sin que se hubiese acreditado que en la fecha de emisión de los actos impugnados el Director General y el Subdirector General estaban ausentes, en uso de licencia o de vacaciones, desconociendo entonces el contenido de la norma antes comentada.

En relación con esta misma disposición, se considera infringido el literal h) del artículo 22 que le atribuye al Director General el deber de resolver, en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones, y como vimos el Director General sólo puede ser reemplazado en sus funciones siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 19, por ello al expedir otro funcionario las dos primeras resoluciones de primera instancia, se usurparon funciones privativas del Director General.

Admitidas las demandas, se corrieron en traslado al Subdirector General de la Caja de Seguro Social y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley y se abrió a pruebas el presente proceso (fs. 93).

El Director General de la Caja de Seguro Social rindió en tiempo oportuno informe explicativo de conducta, legible de foja 95 a 104.

La señora Procuradora de la Administración se manifestó en desacuerdo con las pretensiones de las demandantes (ver Vista Fiscal 369 de 22 de agosto de 1996, fs. 105 a 120).

En esta etapa procesal, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia, previas las consideraciones siguientes.

Las empresas demandantes pretenden que se deje sin efecto el alcance hecho por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social en relación con la obligación de las empresas demandantes de pagar las cuotas obrero patronales de los señores Fortunato Mangravita, Ricardo Mangravita, Aldo Mangravita, Antonia Rago de Mangravita y Manuel Camarena, porque este acto viola el Código de Trabajo en los artículos 62, 82, 87 y 140, que señalan los distintos elementos que tipifican una relación de carácter laboral. Alega el abogado de las partes impugnantes, que estas violaciones se producen porque la institución de seguridad social le ha atribuido, a objeto de cobrarle cuotas obrero patronales, la calidad de trabajadores a personas que no lo son.

Debido a la estrecha vinculación que existe entre los cargos de violación por los actos impugnados de las normas citadas en el párrafo anterior, la Sala procede a analizar estos cargos de infracción en su conjunto.

Aldo Mangravita

Frente al argumento expuesto por los actores de que por ser Aldo Mangravita uno de los dueños y dignatarios de este grupo empresarial, no puede calificársele como empleado de la empresa, tanto la entidad demandada, en su informe de conducta, como la Procuraduría de la Administración, mediante su Vista Fiscal, han manifestado que el señor Aldo Mangravita estaba registrado como empleado regular de Supermercados y Comisariatos, S. A., y que adicionalmente, entre los años 1985 y 1990 recibió una serie de emolumentos registrados como honorarios profesionales.

Al respecto, la señora Procuradora de la Administración manifestó que "no es posible considerar que el señor Aldo Mangravita perciba remuneración como empleado, sujeto a subordinación jurídica y dependencia económica, de las empresas Supermercados y Comisariatos, S. A. y por el otro lado, dentro del mismo

grupo empresarial reciba sumas de dinero en concepto de honorarios profesionales, ...".

El doctor Pitti alega, en defensa de la negativa de las empresas a pagar las cuotas por Aldo Mangravita, errores en la confección de los cheques y, por consiguiente, en los registros contables de las empresas, por cuanto arguye que las sumas percibidas por este señor no tenían el carácter de honorarios profesionales, sino de gastos de representación, tal como había quedado asentado en las actas de las reuniones de Junta Directiva, aportadas como prueba al presente proceso por los demandantes (fs. 142 a 164).

Se observa que el informe pericial rendido por el licenciado Antonio Latorraca, perito designado por las partes que incoaron la demanda que nos ocupa, corrobora que existieron errores en el registro de las sumas percibidas por el señor Aldo Mangravita durante 1987 y 1988; que en lugar de inscribirse como honorarios profesionales, debieron registrarse como gastos de representación o dietas.

Por otro lado, reposa en el expediente, el peritaje practicado por Edilma Jované y Domingo Quirós, peritos nombrados por la Procuraduría de la Administración. De este informe pericial, es importante traer a colación la siguiente información:

"El señor Aldo Mangravita, desde diciembre de 1979 es accionista, dignatario y ocupaba y ocupa el cargo de Gerente de Operaciones de todas las empresas Mangravita ha medida que se fueron creando.

...

De acuerdo con la verificación al expediente de auditoría con el alcance realizado y declaraciones de renta de la empresa Mangravita, S. A., el señor Aldo Mangravita percibió en los años 1987 y 1988 B/.10,000.00 en cada año, a título de honorarios profesionales, pero al verificar, hoy 5 de junio de 1998, el Libro Diario y el Libro Mayor, encontramos que el primero fue visiblemente alterado en el registro inicial, al haber borrado el número de cuenta y concepto que figuraba originalmente, para reemplazarlo por el término Representación, esto se observa a fojas 23 y 33 del Libro Diario N° 2. El Libro Mayor N° 2, foja 76, también fue alterado, para anotar el término Representación sobre el concepto original que fue borrado en el título de la cuenta.

Al mostrar borroneos en toda su escritura, los referidos asientos de contabilidad, éstos no son confiables, más aún cuando en la Declaración Jurada de Renta de los años 1987 y 1988, no hay reportes de Gastos de Representación para ningún ejecutivo, sino de honorarios profesionales, que fue el concepto que consignó la Caja de Seguro Social en su informe de auditoría AE-I-29-90.

(Inspección judicial practicado a la empresa Mangravita, S. A., fs. 240)

Lo expuesto en relación con el señor Aldo Mangravita se repite tanto en el informe pericial de Casa de la Carne N° 3, S. A., como en el de Fortunato Mangravita, S. A.

El apoderado judicial de las empresas Mangravita ha aseverado que el auditorio practicado por los inspectores de la Caja de Seguro Social estaba incompleto, porque al momento de practicarse no se revisaron los libros de actas. El licenciado Latorraca está de acuerdo con esta afirmación, tanto en su participación en la vía gubernativa como en esta instancia judicial, igual que los peritos de la Caja de Seguro Social, que actuaron en la vía gubernativa, los señores Héctor Spencer y Juvenal Arosemena (fs. 49 y 50 del expediente administrativo de Mangravita, S. A., fs. 69 y 70 del expediente administrativo de Casa de la Carne, S. A. y fs. 59 a 62 del expediente administrativo de Fortunato Mangravita, S. A.).

Los peritos Edilma Jované y Domingo Quirós, previa la aclaración de que si el libro de Actas no fue presentado oportunamente, y, habiendo consistencia en

los registros, no era imprescindible su revisión, explican que el libro de Actas es un documento de carácter referencial de los registros contables, que se solicita en el proceso de auditoría para establecer si la Junta Directiva tomó alguna decisión que afecte el pago de salarios. Según ellos dicho libro pierde validez como documento probatorio si no se presenta en el momento del áudito, sobre todo en un caso como el estudiado en el que existe concordancia entre los registros de contabilidad y las declaraciones de renta.

Sobre este aspecto, el abogado demandante manifiesta que no hay constancia en el expediente que demuestre que el libro de actas fue solicitado a sus mandantes y no lo proporcionaron al momento de llevarse a cabo la auditoría.

En relación a estas afirmación del abogado de las empresas Mangravita vale revisar el texto contenido en certificación de 19 de junio de 1998, expedida por el señor Fortunato Mangravita, Gerente General de este grupo empresarial, legible a foja 265:

"PARA CONSTANCIA CERTIFICAMOS QUE DURANTE EL PROCESO DE PERITAJE DE LOS AUDITORES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL SE NOS SOLICITO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS QUE A LA FECHA INVOLUNTARIAMENTE NO HEMOS PODIDO ENTREGAR, POR ESTAR EXTRAVIADOS DEBIDO A LOS CAMBIOS DE DEPOSITOS Y ARCHIVOS DE LA OFICINA.

1. DECLARACIÓN DE RENTA DE CASA DE LA CARNE N° 3 DEL AÑO 1984.
2. DECLARACIÓN DE RENTA DEL SR. FORTUNATO MANGRAVITA DEL AÑO 1983.
3. LIBRO DE ACTAS DE SUPERMERCADO Y COMISARIATOS, S. A.
4. LIBRO DE ACTAS DE COMISARIATOS, S. A.
5. LIBRO DE ACTAS DE CASA DE LA CARNE N° 3, S. A.
6. TODAS LAS COPIAS DE LAS ACTAS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, FUERON SACADOS DE LOS LIBROS DE ACTAS QUE SI SE ENCONTRABAN EN ESE MOMENTO, COMPAGINADOS Y NOTARIADOS FRENTE AL NOTARIO PUBLICO."

Efectivamente los libros de actas debieron presentarse al momento de practicar la Caja de Seguro Social el áudito a las empresas Mangravita, máxime si existía el conocimiento de que había diferencias entre los registros contables y las decisiones tomadas por la Junta Directiva, en relación con los pagos hechos al señor Aldo Mangravita.

No puede perderse de vista, además, que el señor Aldo Mangravita ha ocupado el puesto de Gerente de Operaciones de todas las empresas Mangravita desde su creación, cargo que supone funciones propias del curso normal y principal de las empresas, por lo que mal podrían calificarse las sumas percibidas como honorarios profesionales.

Manuel Camarena

Las empresas demandantes reclaman que el señor Camarena ofrecía sus servicios a las empresas Mangravita como profesional independiente, y por lo tanto, no están obligados a pagar cuotas obrero patronales por él.

La entidad demandada refuta este cargo y alega que el señor Camarena era empleado declarado por la Casa de la Carne, S. A. desde diciembre de 1986, y que ejerce sus funciones desde la Casa de la Carne No. 1. Considera la institución que al atender sus funciones desde un solo despacho y pagársele individualmente una cantidad en cada empresa a título de honorarios profesionales y una sola de ellas pagarle salario y declararlo como empleado, es de suponer que se quería cotizar por una suma inferior a la real, además, que es empleado de todo el grupo empresarial.

La señora Procuradora de la Administración se apoya en esta aseveración. Añade la representante del Ministerio Público la clara dependencia económica del señor Manuel Camarena del consorcio Mangravita, aparte de la subordinación jurídica, hace más que evidente la relación de tipo laboral que existía.

Para esta funcionaria, la inclusión del señor Camarena desde 1989 en la planilla de cada una de las empresas, en nada varía la relación laboral iniciada

desde diciembre de 1986.

A objeto de esclarecer la situación del señor Camarena dentro de las empresas Mangravita, los peritos designados en este proceso, practicaron una inspección judicial a las oficinas del licenciado Camarena, ubicadas en Ave. Perú, Edificio del Banco Nacional, 4to piso N° 18 (Cfr. fs. 220 a 229).

Ya la Sala ha definido la condición del licenciado Camarena en las empresas Mangravita. Así en sentencia fechada el 17 de agosto de 1998 este tribunal puntualizó lo siguiente:

"Es importante acotar, que en relación al señor Manuel Camarena, contador por profesión, no se ha probado que el mismo tenía oficina independiente, aunado a que reposa en los informes de peritos (ver fojas 214, 221, y 241 del expediente), que el precitado labora para el Grupo de Empresas Mangravita desde 1986. El lugar de trabajo del señor Camarena es Casa De La Carne N° 3, S. A. desde 1986, con salario de B/.375.00 mensuales y desde 1989 en HERMANOS MANGRAVITA, S. A., con un salario de B/1025.00 mensuales. Todo esto evidencia y confirma que el señor Camarena no prestaba servicios profesionales para el Grupo de Empresas Mangravita (HERMANOS MANGRAVITA, S. A., FORTUMAN, S. A., y MANGRAFORD, S. A.), considerándose éste como una unidad económica a efectos de los pagos que le hacían. Es importante recalcar que en relación a las objeciones propuestas por FORTUMAN, S. A., para los años 1985 y 1986, consideramos que se acepta la oposición de la empresa sólo para el año 1985, ya que de acuerdo a los informes periciales, y eso lo manifestamos anteriormente, el señor Camarena inició labores para las empresas del grupo Mangravita desde 1986, por ende antes de esta fecha no podía considerarse trabajador. Salta a la vista que desde el año 1986, las empresas del Grupo Mangravita han remunerado al señor Manuel Camarena de una manera difusa, dividiendo dicha remuneración en salario, propiamente tal, y en honorarios profesionales, de lo que se colige que era una manera muy sutil de evadir la responsabilidad que tenían las demandantes para con el Seguro Social, como lo es el pago de la cuota obrero patronal de esa sumas consideradas honorarios".

Si el licenciado Camarena venía siendo declarado desde diciembre de 1986 por una de las empresas Mangravita, mal podría considerarse su actividad profesional como de tipo independiente, cuando esa misma función la desempeñaba de manera simultánea para el resto de las empresas que integran el mismo grupo empresarial.

Por tanto la relación del señor Camarena con las empresas MANGRAVITA, S. A., CASA DE LA CARNE, S. A. y FORTUNATO MANGRAVITA, S. A. desde diciembre de 1986 es de carácter laboral.

Fortunato Mangravita

El representante judicial de las empresas demandantes discute la calificación de trabajador del señor Fortunato Mangravita.

Indica que el señor Fortunato Mangravita no ha recibido salarios, ya que por su condición de dueño de las empresas Mangravita no está sujeto ni a subordinación jurídica ni a dependencia económica, sino que recibió dinero en concepto de gastos de representación, viáticos y dietas, según lo dispuso la Junta Directiva y la Junta de Accionistas, tal como consta en el Libro de Actas.

Para ilustrar este punto, detalla que en que los años 1985 a 1990 Fortunato Mangravita recibió la suma de B/.3,500.00. De esa suma, B/.2,300.00 en concepto de intereses fijos por deudas que mantienen las empresas con él, por préstamos otorgados, B/.350.00 de dietas y B/.850.00 de honorarios profesionales (Ver punto noveno, foja 62).

Reitera el abogado que por error estas sumas se registraron como honorarios profesionales.

Frente a estos argumentos, la Caja de Seguro Social manifiesta que el señor Fortunato Mangravita en su calidad de Gerente General del grupo empresarial que él representa, ejercía una función administrativa de muy alto grado, es indudable que no ejercía una actividad profesional independiente, si no que realizaba una función típicamente laboral asalariada aunque, como hemos expuesto, de máximo nivel jerárquico. Por tanto, no resulta viable aceptar la tesis de que éste fuera remunerado como un profesional independiente, motivo por el cual se le debieron descontar los aportes correspondientes al régimen obligatorio de seguro social, por los salarios devengados.

Agrega en su informe la entidad demandada que de conformidad con todos los registros de contabilidad, que llevan las empresas que le pagaron al señor Fortunato Mangravita, Supermercados y Comisariatos, S. A, Fortunato Mangravita, S. A. y Mangrafor, S. A., éstas sólo le remuneraron a base de honorarios profesionales, que en realidad revisten la naturaleza de salarios, y nunca le pagaron intereses, honorarios y dietas como se pretende afirmar.

La señora Procuradora de la Administración también considera que las sumas recibidas por la actividad gerencial de alto grado desempeñada por Fortunato Mangravita, deben considerarse una contraprestación a su actividad laboral.

Dentro de la inspección practicada a la empresa Fortunato Mangravita, S. A., el licenciado Antonio Latorraca, perito designado por los actores en este proceso, pudo determinar que la empresa mantenía saldos morosos por préstamos otorgados por el señor Fortunato Mangravita. Además, que para 1985, 1986 y 1987 la empresa había pagado B/.3,500.00 mensuales al señor Fortunato, que se detallan en B/.2,300.00 por intereses sobre préstamos, B/.350.00 de dietas como director y B/.850.00 de honorarios por su asistencia como asesor de la empresa, y que dichos pagos fueron aprobados por la Junta Directiva, según consta en actas de 10 de enero de 1985, 17 de enero de 1986 y 2 de enero de 1987 (Punto 4, foja 236).

Por su parte los peritos Jované y Quirós, en dictamen pericial visible de fojas 267 a 275, constataron según los libros de la empresa Fortunato Mangravita, S. A. que el señor Fortunato Mangravita recibió, de 1985 a 1987, B/.42,000.00 anuales registrados como honorarios profesionales. Pudieron comprobar, de igual forma, alteraciones en los registros de estas sumas en los libros de contabilidad. Los comprobantes de pago, libros auxiliares, Diario y Mayor General y Declaraciones de Renta de los años 1985 a 1989, muestran consistencia en que los emolumentos pagados fueron a título de honorarios profesionales, pero que es del Libro de Actas de donde se desprende que los pagos eran en carácter de gastos de representación, honorarios profesionales, dietas e intereses.

Consideraron los peritos si al momento de practicar el auditó había consistencia en los registros contables de las sumas antes mencionadas, no se requería la revisión del Libro de Actas.

Según certificación emitida el 9 de junio de 1998, por la Junta Directiva del Grupo Mangravita, legible de fojas 254 a 257, el señor Fortunato Mangravita, además de ser el accionista mayoritario de todas las empresas que integran el Grupo Mangravita, es el Gerente General de cada una de ellas, desde el inicio de sus operaciones.

Es oportuno en este punto observar lo que la Sala declaró en la demanda interpuesta por HERMANOS MANGRAVITA, S. A., FORTUMAN, S. A., y MANGRAFORD, S. A., otras de las empresas que conforman este consorcio:

"En este mismo punto, es claro también que por la posición de dirección y jerarquía que desempeñaban los señores Mangravita, los mismos recibían estipendios de la empresa MANGRAFORD, S. A. en concepto de dietas, viáticos, transporte, o gastos de representación, inclusive, intereses por préstamo (Fortunato Mangravita), resumido todo esto en honorarios profesionales, que fue denominado así de manera equivocada, según las recurrentes, lo que no puede este Tribunal aceptar como tales, sino como salario, dado que en primer lugar, el término dieta es un concepto aplicado

netamente a los pagos que se les hace a un funcionario público u a otra persona por gestión determinada, fuera del cargo que normalmente desempeña; los viáticos de acuerdo al Código de Trabajo (artículo 147), no constituyen salarios si obedecen a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención, alojamiento y transporte, gastos éstos que no han sido demostrado en el proceso; en lo que se refiere a los gastos de representación, el mismo artículo del Código de Trabajo tratado, estipula que si son pagados constantemente serán considerados salarios, situación esta última, que ha sido confirmada por las mismas demandantes en este proceso, al señalarlo en los hechos de la demanda, bajo el argumento de que esos gastos fueron autorizados por la Junta Directiva y por la Junta de Accionistas (ver fojas 59, del hecho séptimo al noveno y foja 63 del libelo).

(Registro Judicial de agosto de 1998, pág. 392).

En aquella ocasión la Sala aclaró que no obstante a que una persona sea accionista o dignatario de una empresa, si ocupa un cargo que tiene que ver con el normal desarrollo de las actividades de la empresa, y la compañía lo remunera por esa labor, debe considerarse esa remuneración como salario.

Ese también es el caso del señor Fortunato Mangravita en FORTUNATO MANGRAVITA, S. A.

Ricardo Mangravita y Antonia Rago de Mangravita

Las mismas razones antes vistas en los casos de Aldo y Fortunato Mangravita sirven de fundamento a la parte actora para rebatir el cobro hecho por la Caja de Seguro Social a las sumas pagadas al señor Ricardo Mangravita y a la señora Antonia Rago de Mangravita, quienes por ser accionistas de las empresas Mangravita, no pueden ser a su vez trabajadores de las mismas, por lo cual considera violadas las disposiciones del Código de Trabajo citadas inicialmente en esta resolución.

En el caso del señor Ricardo Mangravita, la certificación que obra a folio 256, acredita que es el Gerente de Producción y Compras de todas las empresas Mangravita, por tanto, como explicáramos en párrafos anteriores, el hecho de que sea uno de los dueños de la empresa, no impide que sea un trabajador de la misma, si las funciones que desempeña son necesarias para el desarrollo de la actividad de la empresa, y sí además, es remunerado por esa labor.

Con respecto a la señora Antonia Rago de Mangravita, no existen mayores pruebas en el expediente administrativo como tampoco en esta instancia judicial, que sirvan como elementos de juicio a este tribunal para determinar la posición de la señora Antonia Rago de Mangravita dentro de Fortunato Mangravita, S. A.,

Además, el apoderado judicial de las empresas demandantes, no obstante haber incluido el caso de Antonia Rago de Mangravita y Ricardo Mangravita en los cargos de violación endilgados contra algunas de las normas antes transcritas (ver fs. 64 a 67), manifestó previamente en el hecho cuarto de su demanda que en el escrito de descargos, es decir en la instancia gubernativa, aceptaron "por ser correcto, pagar las cuotas obrero patronales solamente a favor de Ricardo Mangravita y Antonia Rago de Mangravita," (fs. 61), lo cual se confirma de los documentos legibles a fojas 23, 24, 53 y 54 del expediente que contiene el informe de la auditoría practicada a FORTUNATO MANGRAVITA, S. A.

De la evaluación hecha hasta ahora, se infiere que sólo corresponde hacer el ajuste correspondiente al año de 1985 y parte de 1986 para el señor Manuel Camarena en las Resoluciones N° 3621-92 SUB-D. G. y N° 3617-92 SUB-D. G., ya que de las pruebas aportadas y de los dictámenes periciales practicados se pudo demostrar que venía siendo declarado como trabajador de una de las empresas demandantes desde diciembre de 1986, por tanto, no procede el alcance efectuado con anterioridad a esa fecha en relación con el licenciado Camarena.

Por las razones anotadas, la Sala estima que no prosperan los cargos de violación transcritos al principio de esta resolución contra las normas del

Código de Trabajo.

Adicionalmente, ha sido invocada la violación de los artículos 19 y 22 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja del Seguro Social, por considerar, de acuerdo con estas disposiciones, que la expedición de los actos impugnados se dio de manera irregular, ya que fueron suscritos por la Subdirectora de la institución y no por el Director General, tal como corresponde según el literal h del artículo 22 ídem. Lo mismo sucedió en el caso de HERMANOS MANGRAVITA, S. A., FORTUMAN, S. A., y MANGRAFORD, S. A., integrantes también del grupo de empresas Mangravita. (Ver sentencia de 17 de agosto de 1998, Registro Judicial de agosto de 1998, págs. 393 y 394).

En la presente acción, también se pudo comprobar a través de la certificación que reposa a fojas 212 y 213, y se repite a folios 215, 216, 218 y 219, y de las copias debidamente autenticadas legibles en las tres últimas fojas de los expedientes que contienen el informe de auditoría practicado a MANGRAVITA, S. A., CASA DE LA CARNE, S. A. Y FORTUNATO MANGRAVITA, S. A. (fs. 119 a 120, 174 a 176 y 141 a 143 respectivamente) que Elizabeth Medina ocupaba el cargo de Subdirectora de la Caja Seguro Social, y que estaba debidamente autorizada por el Director General de la institución para firmar las Resoluciones N° 3617-92 SUB-D. G., 3621-92 SUB-D. G. y 3622-92 SUB-D. G., todas fechadas el 15 de abril de 1992.

Por ello, ya que no existió una usurpación de funciones por parte de la emisora de los actos impugnados, quien, a la fecha en que fueron emitidos, estaba legalmente autorizada para suscribirlos, tampoco prosperan estos cargos de violación.

En mérito a todo lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL el alcance llevado a cabo por la Caja de Seguro Social, sólo en relación con el licenciado Manuel Camarena, pero sólo hasta diciembre de 1986, y DECLARAN QUE NO SON ILEGALES el resto de las decisiones adoptadas en las Resoluciones N° 3617-92 SUB-D. G., 3621-92 SUB-D. G. y 3622-92 SUB-D. G., todas fechadas el 15 de abril de 1992, dictadas por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ADA HELENA ROSANIA DE WOLF, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18-25-97-D.G. DICTADA EL 8 DE OCTUBRE DE 1997 POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RICARDO GARCIA DE PAREDES, en representación de ADA HELENA ROSANIA DE WOLF y PETER WOLF, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.18-25-97-D.G., mediante la cual la Directora General de la Caja del Seguro Social no accede a la solicitud de reembolso por gastos médicos incurridos en Los Estados Unidos de América por parte de la señora ADA HELENA ROSANIA DE WOLF, así como contra los actos confirmatorios.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, a fin de determinar si la misma cumple o no con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

Examinado el escrito, se observa que el libelo ha sido interpuesto por medio de apoderado judicial, en nombre y representación de ADA HELENA WOLF y su esposo PETER WOLF.

Advierte el Suscrito, que efectivamente uno de los demandantes es el señor WOLF, quien de acuerdo a las constancias procesales no ha sido afectado por la Resolución No.18-25-97-D.G. de 8 de octubre de 1997. Es requisito esencial para la presentación de la acción de plena jurisdicción, que la misma sea ejercida sólo por la persona afectada por el acto administrativo, tal como lo estipula el artículo 30 de la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 30. En las acciones de nulidad ...

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente." (El subrayado es nuestro)

La presente demanda se fundamenta en un acto administrativo dirigido contra la señora ADA ROSANIA DE WOLF, y con relación al señor PETER WOLF, como bien se menciona anteriormente, no se han aportado pruebas que acrediten interés de su parte, sólo se manifiesta que es esposo de la precitada.

Cabe señalar que en la vía gubernativa, el recurso de reconsideración fue presentado por el señor PETER WOLF, (tal como lo menciona la propia parte actora a foja 10), el cual fue rechazado acertadamente por la Directora de la Caja del Seguro Social mediante Resolución s/n de 21 de enero de 1998, por considerar que el proponente no tenía legitimación activa. Al presentarse el recurso mencionado por persona distinta a la afectada, tiene como consecuencia inmediata el no agotamiento de la vía gubernativa, lo que impide invocar posteriormente la jurisdicción contencioso administrativa. El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, dice al respecto lo siguiente:

"ARTICULO 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (El subrayado es nuestro)

En virtud de todo lo expuesto esta Corporación Judicial es del criterio que el señor PETER WOLF no es la persona hábil para presentar recurso de reconsideración ni para presentar la demanda que nos ocupa, ya que no esta afectado por la resolución impugnada.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda presentada por el licenciado RICARDO GARCIA DE PAREDES en representación de ADA HELENA ROSANIA DE WOLF y PETER WOLF.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO PALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DRP 425-98 DE 1° DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo en nombre y representación de JACOBO PALIS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N°DRP 425-98 de 1 de octubre de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

CUESTIONES PREVIAS

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración.

En virtud de lo anterior, se colige la importancia de que el peticionista no sólo enuncie la solicitud de suspensión provisional, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio que le permitan examinar la supuesta afectación grave o irreparable que causa el acto administrativo. No obstante, dichos requisitos inherentes a la admisión, de la respectiva medida cautelar deben ser debidamente acreditados al promoverse esta petición de suspensión, o la misma no será procedente. En otras palabras, se requiere prueba preconstituída que respalde la petición preliminar, ya que no es posible practicar pruebas para constatar lo que se alega. Veamos lo que dice la norma textualmente:

"ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." (subrayado es de la Sala)

Se infiere de la excerta legal transcrita que es requisito indispensable para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave.

SOLICITUD DE SUSPENSION

La parte actora ha sustentado la solicitud de suspensión en los siguientes términos:

"PRIMERO: Conforme se desprende del libelo de demanda y los elementos de prueba incorporados, nuestra pretensión está respaldada por la apariencia de buen derecho (FUMUS BONIS IURIS).

SEGUNDO: Por la situación planteada en nuestro escrito de demanda, existe un peligro inminente de que se vean afectados los intereses de nuestro representado dentro del proceso ordinario incoado por JACOBO PALIS en contra del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS). LTD., en liquidación, en el evento de cumplirse la orden emitida por la Directora de Responsabilidad Patrimonial.

TERCERO: El Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito

Judicial de la Provincia de Panamá ordenó el secuestro de la cuenta a plazo fijo depositada en el BANCO NACIONAL DE PANAMA a nombre del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS). LTD. en liquidación, por la suma de novecientos setenta y tres mil ciento setenta y dos Balboas con veintiocho centésimos (B/.973,172.28), a fin de asegurar el resultado del proceso desde el 6 de mayo de 1993, el cual fue hecho efectivo mediante oficio No. 665 de 6 de mayo de 1993 dirigido al Licdo. EDGARDO LASSO VALDES.

CUARTO: A pesar de existir una orden judicial previa de secuestro, agotados los recursos ordinarios y estando en pleno conocimiento de ello, la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL procedió a ordenar la disposición de los fondos secuestrados.

SOLICITUD:

Por las consideraciones arriba expuestas le solicitamos a los Honorables Magistrados acceda a nuestra solicitud y en consecuencia se suspenda provisionalmente la ejecución de la orden dada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al Banco Nacional de Panamá."

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION

Ahora bien, se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento la motiva el hecho de que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante Resolución DRP No.93-98 de 4 de marzo de 1998, ordenó la cautelación de los bienes de BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. hasta la concurrencia de SIETE MILLONES SEICIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SEIS BALBOAS CON TREITA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.7,603,606.34).

Al momento de decretarse el secuestro de la suma arriba mencionada, de acuerdo a lo que se colige del expediente, estaba vigente una orden de secuestro decretada por el Juzgado Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, hasta la concurrencia de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMO (B/.973,172.28) dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por JACOBO PALIS, y el funcionario que custodiaba esto bienes era el propio liquidador del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Observa este Tribunal Colegiado que la suspensión solicitada no procede, ya que lo pretendido por el interesado, que es se suspenda la orden dada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al Banco Nacional de Panamá de poner a disposición del Ministerio de Hacienda y Tesoro la suma de B/.7,603,606.34 de propiedad de BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS). LTD., no es el tema central de la Resolución que se acusa de ilegal. La Resolución DRP N°425-98 de 1 de octubre del año en curso, decide rechazar un incidente de levantamiento de secuestro propuesto por el señor Jacobo Palis, mediante abogado, ya que el mismo se había presentado extemporáneamente (ver foja 5 del expediente). Lo cierto es que el acto que se pretende suspender, no coincide con el acto que se acusa de ilegal en este proceso contencioso administrativo, siendo este último, en caso tal, el susceptible de suspensión.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO SUSPENDEN los efectos de la orden dada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al Banco Nacional de Panamá de poner a disposición del Ministerio de Hacienda y Tesoro la suma de B/.7,603,606.34 de propiedad de BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS). LTD.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO

(fdo.) ARTURO HOYOS

Secretaria Encargada

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL MANFREDO DOSMAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6306-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada MARISOL MANFREDO DOSMAN, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N°6306-94 de 29 de junio de 1994 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sostiene que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 10 y 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; los artículos 26, 30 y 32 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946; artículo 3 del Código Civil; y el artículo 1008 del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta la demandante que mediante Resolución 0533-92 (D.N.P.) de 24 de febrero de 1992, el Director General de la Caja de Seguro Social le reconoció un sobresueldo por la suma de cuarenta y un balboas con 26/100 (B/.41.26), a partir del 1 de agosto de 1988, el cual recibió hasta la suspensión del mismo. Que el sobresueldo anterior fue calculado sobre el salario que devengaba en ese momento, agosto de 1988, que era por la suma de seiscientos ochenta y siete balboas con 74/100 (B/.687.74), ya que cumplía con el presupuesto señalado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Que una vez concedido cada uno de esos sobresueldos se convirtieron en derechos adquiridos.

Continúa exponiendo la interesada, que a la fecha no se le ha notificado la decisión que revoca la Resolución N°0533-92 (D.N.P.) de 24 de febrero de 1992, esta última que suspende el pago de su sobresueldo por la suma de cuarenta y un balboas con 26/100 (B/.41.26).

Finalmente, que por medio de la Resolución N°6306-94 de 29 de junio de 1994 se le establece una cuenta por cobrar por un supuesto pago hecho en exceso en concepto de sobresueldo, por la suma de seiscientos noventa y cuatro balboas con 32/100 (B/.694.32), notificándose de la misma el 7 de junio de 1996.

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador solicitó al Director de la Caja de Seguro Social para que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

El Director de la Caja de Seguro Social, por medio de la Nota de 20 de enero de 1998 señaló que efectivamente la señora MARISOL MANFREDO DOSMAN recibió pagos en exceso por parte de la Caja de Seguro Social, por la suma de seiscientos noventa y cuatro balboas con 32/100 (B/.694.32) sin que tuviese derecho a ellos, ya que en virtud del acuerdo alcanzado entre la Caja de Seguro Social y sus funcionarios administrativos, la institución pagó a dicha funcionaria aumento salarial por efecto de cambio de etapa y reclasificación de puestos con carácter retroactivo.

También señala el funcionario, que el aumento pagado retroactivamente por la Caja de Seguro Social a MARISOL MANFREDO DOSMAN, dejó a la precitada inhabilitada para recibir el sobresueldo a que se refiere el artículo 29 del

Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, puesto que desde esa fecha la institución le ha venido pagando un salario superior a B/.700.00 mensuales, lo cual la coloca fuera del presupuesto contemplado por la norma precitada para alcanzar el sobresueldo, tal como lo establece el artículo cuarto del Acuerdo Final de Negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos. Que esto significa que cuando el monto del salario ajustado de un funcionario supera la suma de B/.700.00 mensuales, y que en consecuencia no tuviese derecho a los aumentos que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, deberá cancelar a la institución durante el año 1994 la totalidad del valor percibido en las diferentes vigencias.

Para concluir expresa el Director de la Caja de Seguro Social, que la cuenta por cobrar establecida por esa Dirección en contra de la demandante, mediante la Resolución N°6306 de 29 de junio de 1994 para recuperar los pagos hechos en exceso, tiene asidero jurídico en la Ley N°92 de 27 de noviembre de 1974.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que defendiera el acto acusado.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

Mediante Vista N° 90 de 6 de marzo de 1998, la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensión de MARISOL MANFREDO DOSMAN, ya que la misma recibió sobresueldos por antigüedad de servicios por la suma de B/.694.32 sin que tuviese derecho a los mismos, y que en virtud de Acuerdo realizado entre los funcionarios de la Caja de Seguro Social y la respectiva institución, los mismos deben ser devueltos. Que la licenciada MANFREDO DOSMAN quedó excluida para percibir el sobresueldo a que se refiere el artículo citado, ya que su salario le fue ajustado con carácter retroactivo durante el período comprendido entre 1987 a 1993, lo cual la sitúa fuera del alcance de lo que preceptúa el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala procedente a resolver la presente controversia.

DECISION DE LA SALA

La parte actora sostiene que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 10 y 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; los artículos 26, 30 y 32 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946; artículo 3 del Código Civil; y el artículo 1008 del Código Judicial.

Este Tribunal quiere destacar el hecho de que la demandante ha agrupado normas que considera violentadas, sin especificar de manera individualizada en que consiste la infracción, tal es el caso de los artículos 29, 30 y 32 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado lo importante que es en las acciones contenciosas administrativas especificar el modo que ha sido conculcada la norma o las normas jurídicas, y de manera separada para un mejor análisis por parte de esta Corporación Judicial.

La primera norma que estima conculcada la parte demandante es el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social el cual será analizado conjuntamente con los artículos 3 del Código Civil, artículo 26 de la Ley 135 de 1943 y 1008 del Código Judicial. Estas disposiciones dicen:

Artículo 29: Los empleados de la Caja por cada cuatro (4) años consecutivos de servicio gozarán a partir de la vigencia de la presente Ley, de los siguientes aumentos:

...

Del 6% aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/.200.00. Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/.700.00 mensuales"...

"Artículo 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos".

"Artículo 26: Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.

La apreciación de las responsabilidades a que haya lugar, ya se trate de las patrimoniales de los funcionarios, o de las principales o subsidiarias del Estado, o de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, corresponderá al Tribunal de lo contencioso administrativo".

"Artículo 1008: Ninguna Resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes".

Observa la Sala que el asunto medular del caso que nos ocupa radica en el hecho de que a través del acto demandado se determinó que MARISOL MANFREDO DOSMAN recibió pagos en exceso por la suma de B/.694.32 por lo cual se resuelve establecer una cuenta por cobrar por dicha suma, pues a criterio de la Administración, recibió sobresueldos por antigüedad por esa suma sin que le asistiera ese derecho ya que su salario fue ajustado con carácter retroactivo durante el período comprendido entre 1987 a 1993, lo cual la inhabilita para recibir dicho sobresueldo.

La parte actora sustenta la infracción señalando que en su cuenta individual debidamente autenticada consta el salario que devengaba el 1 de agosto de 1988, el cual era de B/.687.74, y que al calcularse el 6% de esa cifra daba como resultado la suma de B/.41.26, tal como fue reconocido mediante Resolución N°0533-92 (D.N.P.) de 24 de febrero de 1992. Que este derecho fue adquirido en 1988, y que fue suspendido de hecho sin que se notificara resolución alguna que revocara la Resolución N°0533-92 (D.N.P.) de 24 de febrero de 1992.

Frente a lo manifestado por la interesada, es importante señalar que efectivamente la señora MARISOL MANFREDO DOSMAN, de acuerdo a la certificación de sueldos de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas (ver foja 19 del expediente), hasta 1992 devengaba un salario de B/.687.74 desglosados así: B/.653.00, más B/.34.74 (sobresueldo reconocido a partir de 1 de agosto de 1984). Este salario se mantuvo desde septiembre de 1987 (ver foja 17 del expediente) hasta 1992 como lo señalamos en líneas anteriores. Posteriormente, por medio de Resolución N°533-92 (D.N.P.) de 24 de febrero de 1992, se le reconoció un segundo sobresueldo que se haría efectivo a partir de 1 de agosto de 1988 por la suma de B/.41.26, que al adicionársele al salario anterior, obviamente la señora MANFREDO DOSMAN sobrepasaba los B/.700.00 mensuales, es decir B/.729.00. Como puede observarse, al agregarse los B/.41.26 el salario de la señora MANFREDO es superior al límite para ser acreedor a los sobresueldos, lo que significa que la precitada funcionaria no podría recibir otros sobresueldos en el evento de que la Caja de Seguro Social los reconociera en actos posteriores. Consta en autos que la funcionaria fue reclasificada, ascendida y mejorada en su remuneración el 1 de marzo de 1992, como Asesor Legal III (ver historial de empleados en el expediente administrativo). A partir de este ascenso, la precitada ya no tiene derecho a recibir sobresueldos, pues su salario evidentemente es superior a los B/.700.00.

La situación anterior descrita y comentada nos indica que lo señalado por la demandante no está alejado de la realidad, pues definitivamente tiene derecho al mismo.

La cantidad de B/.700.00 es el límite que la Ley prevé para tener derecho a sobresueldo, y si al ajustarse el salario a un funcionario que devengue menos de B/.700.00, vía sobresueldo, ese ajuste pasa la suma aludida esto no da lugar a que se estime que no existe el derecho. Precisamente los ajustes salariales realizados de esta forma están dirigidos a mejorar la capacidad económica del funcionario de la Entidad Social. Cómo dijéramos en líneas anteriores, lo que no procedería es el otorgarle otro sobresueldo. Por ende prospera el cargo en relación al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Otro aspecto que se hace necesario resaltar y esto en relación al artículo 3 del Código Civil es que si bien es cierto la Caja de Seguro Social hace referencia como fundamento de la expedición del acto impugnado a la regulación del artículo 29 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954 contenida en la cláusula cuarta del Acuerdo Final de Negociación suscrito entre dicha institución y sus funcionarios administrativos, consta en el expediente que el acuerdo está fechado el 7 de enero de 1993 (ver fojas 25 y ss.), de lo cual se colige que el mismo fue expedido con posterioridad al tiempo en que le fue reconocido el derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio a la señora MANFREDO DOSMAN, sin soslayar que en ese momento su sueldo no sobrepasaba los setecientos balboas (B/.700.00) y que, tal como lo señaló la Sala en sentencia fechada el 16 de junio de 1998, el acuerdo en referencia de ningún modo puede tener efectos retroactivos para el desconocimiento de derechos adquiridos, anteriores al 7 de enero de 1993.

Por otro lado, no hay constancia en el proceso de que la Resolución N° 0533 D.N.P. de 24 de febrero de 1992 (la que reconoce el sobresueldo) haya sido revocada como señala la demandante. La misma es un acto de carácter general en la cual se resuelve actualizar el sobresueldo del 1° de febrero de 1992 a todos los funcionarios de la Institución que de acuerdo al Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social hubiesen adquirido el derecho a sobresueldo en los años 1988, 1989, 1990 y 1991. Cabe agregar que si bien es cierto no hay constancia de que la Resolución N° 0533-92 haya sido revocada, el hecho de que ésta se mantenga vigente no implica -de ninguna manera- que debe mantenerse los sobresueldos de los funcionarios por cuanto dichos sobresueldos están supeditados, como lo hemos venido señalando, a que el sueldo base no sobrepase los B/.700.00. Claro está este no es el caso de la señora MANFREDO DOSMAN. Dado que no se ha expedido ningún acto administrativo que revoque dicha resolución entonces no se produce la infracción al artículo 26 (por falta de competencia y quebrantamiento de las formalidades) que se le atribuye al acto impugnado.

Es importante puntualizar que al no existir una Resolución que revoque el sobresueldo aludido, y que como dijéramos en líneas anteriores, no es necesaria su existencia, mal puede señalar la funcionaria que no se le notificó la misma.

Para concluir, la Caja de Seguro Social estableció en la Resolución N°6306-94 de 29 de junio de 1994 que entre 1987 y 1993 se verificaron pagos de más a la demandante, sin embargo no especifica el acto administrativo de donde proviene la suma de B/.694.32 de manera exacta. Esta situación confusa nos obliga a reiterar que la señora MARISOL MANFREDO DOSMAN tiene derecho al sobresueldo reconocido en la Resolución 533-92 (D.N.P.) de 24 de febrero de 1992.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N°6306-94 de 29 de junio de 1994 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y ORDENA a la Caja de Seguro Social devuelva toda las sumas de dinero en concepto de sobresueldos a la señora MARISOL MANFREDO DOSMAN, con cédula de identidad personal N°8-211-2565, los cuales fueron suspendidos por la Resolución N°6306-94 de 29 de junio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR ENDARA & MARRE EN REPRESENTACION DE MOTORES COLPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIZACION DEL CONTRATO N° DG-308-94 POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE, PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE B/.7,282,895.37 EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA LICITACION PUBLICA N° 063-93 Y POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL DEMANDANTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ,

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Endara & Marré, actuando en representación de MOTORES COLPAN, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad de que se haga las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la morosidad en el cumplimiento de la formalización del contrato No. DG-308-94 por parte del Director General del IRHE;
2. Que se resuelva la obligación de MOTORES COLPAN, S. A. de formalizar el contrato celebrado con el IRHE;
3. Que se condene al IRHE al pago de la suma de siete millones doscientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y cinco dólares con treinta y siete centésimos (US\$--7,282,895.37) moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, salvo mejor tasación pericial en concepto de reembolso de gastos efectuados con motivo de la Licitación Pública No. 063-93 y de la formalización del contrato No. DG-308-94, y daños y perjuicios ocasionados a MOTORES COLPAN, S. A., debido a que el Director del IRHE ha incumplido con su obligación de perfeccionar el Contrato DG-308-94 correspondiente a la Licitación Pública No. 063-93, Renglones 1 y 2 llevada a cabo el 7 de febrero de 1994 para el financiamiento, adquisición y mantenimiento preventivo y correctivo por tres (3) años para 567 unidades vehiculares del IRHE, la cual fue adjudicada definitivamente a MOTORES COLPAN, S. A. mediante Resolución de la Junta Directiva del IRHE No. 82-94 de 29 de marzo de 1994, lo que ha causado a nuestro mandante los gastos, daños y perjuicios que se reclaman mediante la presente acción, así como los intereses bancarios que hubiese generado el monto pagado en concepto de gastos y los que genere el mismo hasta la satisfacción de dicho monto. (fs. 62-63)

La suma demandada se desglosa así: a) Un millón doscientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y cinco dólares con treinta y siete centésimos (US \$1,282,895.37) moneda de curso legal en los Estados Unidos de América en concepto de gastos hechos por MOTORES COLPAN, S. A., salvo mejor tasación de peritos; b) La suma que resulte de calcular los intereses bancarios que debió devengar el monto pagado en concepto de gastos y los que se generen hasta la satisfacción de la misma; c) Daños y perjuicios sufridos por MOTORES COLPAN, S. A. en concepto de lucro cesante, los cuales, salvo mejor tasación pericial, estimamos en tres millones de dólares (US \$3,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América; d) Daños y perjuicios ocasionados por la afectación comercial de nuestro mandante, los cuales, salvo mejor tasación de peritos, estimamos en tres millones de dólares (US \$3,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América; e) Intereses y gastos que genere la presente acción. (fs. 63)

La parte actora estima que se han infringido los artículos 53 del Código Fiscal; 21 literal b) del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969; 33 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 3 de mayo de 1985; 68, 8, 17 numerales 7 y 8, 18 numerales 1, 2, 4 y 5 y 72 de la Ley No. 56 de 1995; 77 de la Ley No. 32 de 1984 y 1644 del Código Civil.

Respecto a los artículos de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, "Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones", que el recurrente estima violados, cabe observar que, dicha ley no estaba vigente cuando ocurrieron los hechos en que se fundamenta la demanda, toda vez que el Contrato que originó esta reclamación fue suscrito el 30 de mayo de 1994 (fs. 112) y mediante la Resolución No. 30 de 6 de marzo de 1995 (fs. 376), el Contralor General de la República negó el refrendo al Contrato No. 308-94 entre el IRHE y MOTORES COLPAN, S. A. El artículo 119 de la Ley No. 56 de 1995, dispuso que ésta entraría a regir a partir de su promulgación, razón por la cual las disposiciones de esta ley no son aplicables al caso que nos ocupa y la Sala desestima estos cargos de violación.

A continuación trascribimos el resto de las normas que se estiman violadas:

Código Fiscal.

"Artículo 53. Constituida la fianza definitiva, o pagado el precio del remate, el Ministro o Representante Legal de la entidad pública procederá a formalizar el Contrato de acuerdo al modelo incluido en el pliego de licitación y con arreglo a las disposiciones legales pertinentes."

Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969.

"Artículo 21. Son funciones y atribuciones del Director General:

a) ...

b) Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones y Acuerdos de la Junta Directiva. No obstante, cuando las considere contrarias a la Constitución, a las leyes, o a los intereses de la Institución, el Director General deberá objetarlas por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación de la Resolución o Acuerdo tomado por la Junta Directiva, la cual deberá pronunciarse al respecto. Confirmada la Resolución o Acuerdo, el Director General le dará cumplimiento exento de toda responsabilidad."

Decreto Ejecutivo No. 33 de 3 de mayo de 1985.

"Artículo 33. Constituida la fianza definitiva o pagado el precio objeto de la Licitación Pública correspondiente se procederá a formalizar la adjudicación definitiva mediante el contrato respectivo, el cual será elaborado de acuerdo al modelo incluido en el Pliego de Cargos y con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y a las recomendaciones que se hagan sobre política general de contratación pública.

El postor favorecido con la adjudicación definitiva, para suscribir el respectivo contrato, deberá presentar Certificado de Paz y Salvo Nacional y, cuando se trate de persona jurídica, Certificado del Registro Público para acreditar su existencia y representante legal."

Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984.

"Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbado éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que, según el caso, ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad que del mismo se derive recaerá de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo."

Código Civil.

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

Al expresar el concepto de la violación de las normas transcritas el demandante indicó que, a pesar de que MOTORES COLPAN, S. A. constituyó la fianza definitiva, el Director del IRHE no cumplió los trámites necesarios para que se procediera a la formalización del contrato, toda vez que omitió promover el refrendo de éste y ejerció la facultad de rechazo sin cumplir con el procedimiento exigido por la Ley 56 de 1995; que el Director del IRHE al recomendar a la Contraloría que negara el refrendo, en su nota DEAR-039-94 de 17 de noviembre de 1994 (fs. 178), incumplió la Resolución No. 82-94 de 29 de marzo de 1994, emitida por la Junta Directiva de IRHE, mediante la cual adjudicó definitivamente la Licitación Pública No. 063-93 a la empresa MOTORES COLPAN, S. A. (fs. 151), objeción que fue emitida fuera del término señalado por el artículo 21 literal b) de la Ley Orgánica del IRHE; que el Director del IRHE debió "ofrecer la información necesaria para que la Contraloría General refrendase dicho contrato o de otra manera debió presentar el caso a la Junta Directiva para que ésta ordenase las correcciones respectivas" (fs. 76); que al solicitar el Director del IRHE una acción por parte de la Contraloría General de la República, contravino lo establecido por la Resolución de Adjudicación definitiva, incurriendo en desviación de poder y al solicitar que se hicieran cambios al contrato violó el artículo 33 del Decreto 33 de 1985, toda vez que el contrato debe ajustarse al modelo contenido en el pliego de cargos; que el Director del IRHE en cumplimiento de la orden impartida por la Junta Directiva de dicha Institución, debió tomar la nota enviada por la Contraloría como una negativa a refrendar el contrato en los términos que establecía el pliego de cargos, y en consecuencia debió insistir a la Contraloría en el refrendo, y en caso de considerar que debían hacerse ajustes o rechazar el contrato, debió someter dicha consulta a la Junta Directiva para que ésta tomara la decisión final; y que como la actuación del Director General del IRHE causó daños y perjuicios a la empresa MOTORES COLPAN, S. A., debe indemnizársele con fundamento en el artículo 1644 en concordancia con el 1645, ambos del Código Civil.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en un análisis conjunto de los cargos de violación señaló que, el Contrato No. DG-308-94 es el resultado de la Licitación Pública No. 063-93, el cual una vez se cumplieron todos los trámites inherentes al caso, fue sometido al refrendo del Contralor General de la República; que esa institución fiscalizadora solicitó debidamente fundamentada en derecho, una serie de aclaraciones que dilataron el refrendo del Contrato, sin que el mismo finalmente se llegara a producir; que por esta razón el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación no omitió trámite alguno para que se procediera a la formalización del contrato y el refrendo del mismo por parte de la Contraloría General de la República; que no existe morosidad en el cumplimiento de la formalización del Contrato No. DG-308-94, por parte del Director del IRHE, porque el mismo nunca fue refrendado por la Contraloría y nunca surtió efecto entre las partes contratantes; y que el artículo 11 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República la faculta para realizar de oficio las "inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos". (fs. 146-149)

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

En esta demanda la parte actora solicita que se declare la morosidad en el cumplimiento de la formalización del contrato No. DG-308-94 por parte del Director General del IRHE; que se resuelva la obligación de MOTORES COLPAN, S. A. de formalizar el contrato celebrado con el IRHE; y que se condene al IRHE a pagar a MOTORES COLPAN, S. A. en concepto de indemnización la suma de siete millones doscientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y cinco dólares con treinta y siete centésimos (US \$7,282,895.37) moneda de curso legal en los

Estados Unidos de América.

El apoderado de la demandante fundamenta su pretensión en que, en su opinión, el Director General del IRHE incurrió en desviación de poder al recomendar a la Contraloría que negara el refrendo, en su nota DEAR-039-94 de 17 de noviembre de 1994 (fs. 178), incumpliendo la Resolución No. 82-94 de 29 de marzo de 1994, mediante la cual la Junta Directiva de IRHE adjudicó definitivamente la Licitación Pública No. 063-93 a la empresa MOTORES COLPAN.

En cuanto a los hechos en que se basa la demanda, se ha probado en el expediente que el 29 de marzo de 1994, la Junta Directiva del IRHE, adjudicó definitivamente la Licitación Pública No. 063-93 a la empresa MOTORES COLPAN, S. A. (fs. 151); que el 5 de abril dicha empresa fue notificada de la adjudicación definitiva y se le solicitó presentar la fianza de cumplimiento (fs. 182); que la empresa MOTORES COLPAN, S. A. constituyó fianza definitiva el 7 de abril de 1994 (fs. 183-185); que el día 12 de agosto de 1994, con la Nota No. DSG-DP-GAL-219-94 de 26 de mayo de 1994, firmada por el Ingeniero Gonzalo Córdoba C. se recibió en la oficina de control fiscal del IRHE, el Contrato No. DG-308-94 para su refrendo; que el 3 de octubre de 1994, mediante la Nota No. D. C. 624-94, el Contralor General de la República devolvió el Contrato DG-308-94 al Director del IRHE, señalando que el mismo no podía refrendarse si no se contaba con mayores elementos de juicio que los expuestos, elementos que le solicitó le proporcionara contestándole una serie de interrogantes en torno al contrato (fs. 175-177); que mediante la Nota DEAR-039-94 de 17 de noviembre de 1994, el Director General del IRHE respondió a las interrogantes de la Contraloría manifestando su opinión respecto a dicha contratación; que conforme a instrucción y autorización impartida por el Director del IRHE y del Contralor General de la República, se llevó a cabo el estudio y análisis del Informe General de la Comisión Revisora de Compra de Equipo Rodante de la Licitación Pública No. 063-93, así como de documentos inherentes al expediente de la licitación y entrevistas con personal involucrado en esta operación, que dio como resultado el documento titulado informe de la Comisión IRHE-Contraloría General No. C. I. C. 001-95 de 22 de febrero de 1995 (fs. 327-336); que en Nota No. 1008-Leg de 6 de marzo de 1995, dirigida por el señor Contralor a la señora Procuradora de la Administración, le expresó que la Contraloría haría suya la recomendación del informe de no refrendar el contrato (fs. 350); y la negativa de refrendo que se consignó en la Resolución No. 30 de la misma fecha 6 de marzo de 1995 emitida por la Contraloría General de la República (fs. 376).

Las actuaciones mencionadas son parte del proceso de contratación pública entre el IRHE y la empresa MOTORES COLPAN, S. A. con base en la Licitación Pública 063-93, proceso de licitación que tenía como objeto la formalización del Contrato DG-308-94, pero que culminó con la improbación o no refrendo por parte de la Contraloría General de la República del Contrato No. DG-308-94, tal como consta a fojas 376 y 379 del expediente contencioso en la Resolución No. 30 de 6 de marzo de 1995, dictada por el Contralor General de la República, con fundamento en el artículo 77 de la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, el cual consagra que la "Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida"; y en la Nota No. 1008-Leg de la misma fecha dirigida por el Contralor a la Procuradora de la Administración.

A juicio de la Sala, resulta importante subrayar que, la determinación de la Contraloría General de la República, de no refrendar el Contrato DG-308-94, se fundamentó en el Informe rendido por la Comisión IRHE-Contraloría General de la República, mediante el cual al evaluarse la conveniencia económica y fiscal del refrendo se determinaron los hechos irregulares los siguientes:

"1. De los 645 vehículos objeto de la Licitación Pública No. 063-93, 195 fueron incluidos sin requerimiento ni justificación de los usuarios del IRHE, (tal como se consigna a Fojas 12 y 13 del Informe General de la Comisión Revisora de Compras de Equipo Rodante del IRHE), y 71 de los equipos pesados, sobrecalifican o superan las necesidades del usuario.

Sobre este aspecto, es oportuno destacar lo siguiente:

1.1. Existencia de discrepancia en cuanto al tipo, motor y costo del equipo rodante requerido por los usuarios.

1.2. Sobreinversión en compra de equipos, buses, grúas, accesorios, etc.

1.3. Reemplazo de equipos, que consumen diesel por equipo, que consumen gasolina. Los datos estadísticos del IRHE revelan que el 70% aproximadamente de los vehículos adquiridos durante los años 1970-1992 han sido de diesel y de 4 cilindros. En esta compra fue desestimada esa importante referencia histórica de criterio técnico y de costos, dado que se pretende adquirir vehículos de 6 a 8 cilindros y de gasolina

1.4. Un alcance fiscal, practicado a otra casa comercial con capacidad de suministro del equipo requerido por el IRHE y que se vieron impedidos de participar por las condiciones tan especiales y limitadas del pliego de cargos y especificaciones, nos reveló que la adquisición de equipos similares representa aproximadamente B/.1.7 millones menos con respecto al precio oficial del IRHE y el propuesto por MOTORES COLPAN, S. A. (Anexo 1)

Estos cuatro (4) aspectos representan en términos económicos, una sobreinversión y costos adicionales al IRHE de B/.15,299,757.00. Aproximadamente, el 92% de esta cifra la contiene el proyecto de contrato a celebrarse con MOTORES COLPAN, S. A. (Anexo 2)

2. Aunado a lo anterior, existe la condición del financiamiento que se encarece como consecuencia directa de esta sobreinversión y del reemplazo abrupto del 79.4% de la flota vehicular calificada como "obsoleta", pero operativa a la fecha, dado que esta calificación solamente considera la edad de la flota y no el estado físico y mecánico de la misma. (Fojas 13, 14, 15 y 16 del citado informe).

3. Existe incongruencia en los términos de aplicación de la garantía de fábrica versus el mantenimiento preventivo y, confusión en los términos de aplicación de este último, con el mantenimiento correctivo. Estimamos que por la magnitud de este renglón (B/.7,745,255.00) conviene que se defina con claridad el período, alcance económico y operativo de este rubro. Ello se consigna a Fojas 34 a la 39 del citado informe." (fs. 330-331)

La demanda contenciosa que nos ocupa, fue admitida con fundamento en el artículo 98 numeral 5 del Código Judicial, el cual otorga competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer "De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos." El conflicto entre la empresa MOTORES COLPAN, S. A. y el IRHE se suscitó debido a que el Contrato No. DG-308-94 no se formalizó, por lo que la parte actora, empresa MOTORES COLPAN, S. A., solicita a la Sala, que se declare la morosidad en el cumplimiento de la formalización del contrato No. DG-308-94 por parte del Director General del IRHE.

Sin embargo, a juicio de la Sala, el hecho de que el contrato no se hubiese formalizado no se debió a mora por parte del Director del IRHE.

Estima la Sala que el acto que puso término al proceso de licitación y contratación fue la negativa de refrendo por parte de la Contraloría General de la República, acto legítimo que impidió la suscripción del Contrato No. DG-308-94 entre el IRHE y la empresa MOTORES COLPAN, S. A.

Respecto a la validez y legalidad de la actuación de la Contraloría General de la República, al dictar la Nota N. D. C. 624-94 de 3 de octubre de 1994, que dio inicio a la investigación de la contratación entre el IRHE y MOTORES COLPAN, S. A., con base en la Licitación 063-93 y que posteriormente generó el no

refrendo del Contrato No. 308-94, ya se pronunció la Sala Tercera en Sentencia de 18 de septiembre de 1998, dentro del proceso contencioso de plena jurisdicción, interpuesto por la firma Escobar Bethancourt, Pereira y Taboada en representación de MOTORES COLPAN, S. A., contra la Nota No. D. C. 624-94 en mención, en los siguientes términos:

"La Sala considera que la Contraloría General de las República para llevar a cabo su misión de fiscalización, regulación y control de los movimientos de los fondos y bienes públicos de la Nación, posee una serie de facultades otorgadas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo citado. (artículo 11 de la Ley 32 de 1984)

El numeral 2 le permite a la Contraloría determinar los casos en que ejercerá el control previo y posterior de los fondos públicos, en el acto impugnado. Por lo tanto, el hecho de solicitar la contestación a una serie de interrogantes, no es otra cosa que ejercer este control posterior al acto, el cual fue después de la licitación, con el fin de obtener un mejor criterio para el refrendo del contrato, y de esta manera reunir los elementos de juicio necesarios que le ayudaran con su misión." (El paréntesis es de la Sala) (Sentencia de 18 de septiembre de 1996, legible a fojas 559 a 566 de este expediente)

El señor Contralor mediante la Resolución No. 30 de 6 de marzo de 1995 confirmó la Nota 624-94 de 3 de octubre de 1994, declarada legal por la Sala, pero además negó el refrendo o aprobación del contrato. Esta Resolución podía impugnarse ante esta jurisdicción contencioso-administrativa mediante demanda de plena jurisdicción, para que se declarara nula, por ilegal y se restableciera el derecho que se estimara violado porque se resolvió tardíamente el recurso de reconsideración promovido contra la citada Nota 624-94 o porque se negó el refrendo o aprobación del Contrato D. G. 308-94 o por ambos motivos, pero en el proceso en examen no consta que dicha Resolución No. 30 de 6 de marzo de 1995 haya sido impugnada, lo que podía hacer la parte actora tan pronto tuvo conocimiento de su existencia. De conformidad con el artículo 1007 del Código Judicial si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a ésta en escrito suyo o por cualquier medio o escrito se manifiesta enterada o conocedora de dicha decisión, estas actuaciones surtirán desde entonces, para la persona que las hace, los efectos de una notificación personal.

Si esta es la situación está vigente la negativa del refrendo y el contrato no se perfeccionó por esta razón y no porque el Director General del IRHE hubiera incurrido en morosidad o hubiera actuado ilegalmente por desviación de poder.

La facultad de la administración de insistir en el refrendo o aprobación de una actuación administrativa, cuando ésta es negada, es discrecional. Si la administración no insiste en el refrendo o aprobación corresponde a quien se considere afectado con esta actuación impugnar la improbación del acto administrativo ante esta vía contencioso-administrativa. En el caso en estudio el Director General del IRHE firmó el contrato D. G. 308-94 y lo envió para su refrendo o aprobación, pero cuando éste le fue devuelto sin el refrendo o aprobación y luego éste le fue negado, no insistió en el refrendo, ni solicitó a la Junta Directiva del IRHE que decidiera si insistiría en dicho refrendo y aprobación. Como ya hemos expresado esta facultad del Director General es discrecional. El artículo 77 de la Ley 32 de 1984 preceptúa que la Contraloría puede improbar todo acto administrativo que afecte un patrimonio público por razones de orden legal o económico y esto fue lo que hizo la Contraloría en el caso en estudio, como ya se ha expuesto. Esta norma también establece que en caso de que el funcionario u organismo que emitió el acto insista en su cumplimiento la Contraloría deberá cumplirlo o pedir a esta Sala se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de su cumplimiento. También puede el funcionario solicitar, a la máxima autoridad administrativa de la institución, que decida si se debe o no insistir en el cumplimiento del acto. De ser afirmativa la decisión la Contraloría debe aprobar el acto y cualquier responsabilidad que del acto se derive recaerá sobre la máxima autoridad de la institución que decidió insistir en la aprobación del acto. Si la decisión es negativa el funcionario se abstendrá de insistir en la aprobación del acto.

Como ya hemos dicho, si la administración no insiste en la aprobación del acto, el interesado puede impugnar la improbación o negativa de refrendo ante esta vía mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que la actuación del Director General del IRHE se ajusta a derecho y no incurrió en morosidad en la formalización del Contrato DG-308-94, por lo que se desestima la violación de los artículos 53 del Código Fiscal; 21 literal b) del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969; 33 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 3 de mayo de 1985; 77 de la Ley No. 32 de 1984 y 1644 del Código Civil.

En cuanto a la segunda pretensión, de que se resuelva la obligación de MOTORES COLPAN, S. A. de formalizar el contrato celebrado con el IRHE, consta en autos, que una vez que la Contraloría General de la República improbo el Contrato DG-308-94, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación no quiso insistir en el refrendo, facultad que le confiere el artículo 77 de la Ley No. 32 de 1984, lo que significa que esta contratación terminó y no existe obligación que se pueda resolver.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de que el demandante no ha probado responsabilidad alguna por parte del IRHE, que obligue a indemnizar a la empresa MOTORES COLPAN, S. A., esta Sala niega la pretensión de que se condene al IRHE a pagar a MOTORES COLPAN, S. A., en concepto de indemnización y reembolso de gastos la suma de siete millones doscientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y cinco dólares con treinta y siete centésimos (US \$7,282,895.37) moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Endara & Marré en representación de MOTORES COLPAN, S. A., para que se condene al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación a pagarle la suma de B/.7,282,895.37 en concepto de reembolso de los gastos, en que el demandante alega haber incurrido y de indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados al demandante con motivo de la Licitación Pública No. 063-93.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA MORENO ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5794 DE 23 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos J. George B., actuando en representación de Blanca Moreno Acosta, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 5794 de 23 de abril de 1997, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo incurrido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita que se declare nulo por el ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 5794, calendada el 23 de abril de 1997, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resolvió, de oficio, modificar los efectos de la Resolución 531 S7F, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social que concedió a su representada BLANCA MORENO ACOSTA, una Pensión de Vejez Anticipada por un monto de B/.609.40 mensuales, en el sentido de rebajarla a un monto de B/.235.03 mensuales, por supuestos incrementos excesivos en las remuneraciones asegurables, y aduciendo de que para los efectos del cálculo de dicha prestación se consideraron cuotas posteriores a diciembre de 1992, fecha en que se derogó dicha prestación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 54-A del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 30 de 1991. También se solicita que se declare la ilegalidad de cualesquiera otras resoluciones o resueltos que se desconocen actualmente, por falta de notificación, que motiven la rebaja de la pensión de su poderdante. Igualmente se solicita que la Sala declare la ilegalidad del silencio administrativo incurrido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ante el recurso de apelación presentado.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, finalmente se pide a la Sala compeler a la Caja de Seguro Social, por conducto de su Directora General, a restituir los efectos de la Resolución N° 531 S/F, mediante la cual se resolvió reconocer a Blanca Moreno Acosta, una pensión de vejez anticipada, por la suma mensual de B/.609.40 calculada sobre un salario promedio de B/.764.57 mensuales; que se revoque y se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el N° 5794, de fecha 23 de abril de 1997; que se le reintegren las sumas descontadas, en el evento de que se haya hecho efectiva la rebaja de la Pensión de Vejez Anticipada.

Entre las disposiciones alegadas como infringidas, figuran el artículo 54-A, 73, 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; el artículo cuarto, acápite a) del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, asignaciones familiares e indemnizaciones que otorga la Caja de Seguro Social; y, el artículo 14 del Código Civil, cuyos textos son los que siguen:

"ARTICULO 54-A: (Transitorio) Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el 1° de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo de que no se origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación según la edad en la fecha de retiro anticipado.

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.

EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO

Mujeres	Hombres	Factor de Producción
50	55	70%
51	56	75%
52	57	80%
53	58	85%
54	59	90%

"ARTICULO 73: Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de

documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas la ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos, En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

"Artículo 84-G: Prescriben al año:

...

b) El derecho a cobrar las rentas ya acordadas en los casos de prestaciones por invalidez, vejez, sobreviviente y gastos funerales.

Esta prescripción afecta solamente a las mensualidades acumuladas en el período citado."

Artículo 83: Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social, por consiguiente es nula toda disposición u orden que le sean contrarias. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero estarán sujetos a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto-Ley."

"Artículo 4: Para efecto del cálculo de las pensiones, se observará el siguiente procedimiento:

a) Para las pensiones de vejez, se consideraran todos los años de cotización acreditados en la cuenta individual del asegurado, incluyendo la última cuota aportada inclusive hasta la fecha señalada por el asegurado en su solicitud.

No obstante, si con posterioridad a esa fecha el asegurado continúa cotizando sin haberse aún declarado su pensión, la Caja de Seguro Social de oficio computará dichas cotizaciones."

Como argumento para sustentar las violaciones alegadas, el apoderado judicial de la parte actora expresa lo que sigue. A su juicio, el artículo 54 -A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social fue violado en el concepto de interpretación errónea, puesto que si bien el régimen de pensiones de vejez anticipada se mantuvo temporalmente hasta el 1° de enero de 1993, ello no significa que después de esa fecha no se aceptarían nuevas solicitudes, toda vez que al interpretar la Ley, se entiende que la misma regiría, solamente, para aquellos asegurados que tuvieran acreditadas por lo menos 240 meses de cotizaciones. A ello añade, que en los casos que el asegurado formulara su solicitud con antelación a las reformas, no significa que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, no pueda tomar en consideración las cuotas aportadas o acreditadas con posterioridad al año 1992, ya que el asegurado no puede abandonar su puesto de trabajo, sin haber entregado el cese de labores a la Caja.

En cuanto a la violación al artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, opina el apoderado judicial de la parte actora, que no puede ser analizado aisladamente, sino en concordancia con el artículo 83 del mismo cuerpo legal. Señala que la disposición en referencia, no establece un término de prescripción para la facultad revisora, por ende, hay que remitirse a las normas comunes de prescripción, contenidas en el acápite b), del artículo 84-F, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, de suerte que, si no se aplica esa disposición legal, se dejaría en el vacío la ejecutoria de sus resoluciones administrativas, en materia de prestaciones económicas.

El artículo 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, opina el apoderado judicial de la parte actora que se ha violado en el concepto de violación directa, ya que la Resolución impugnada ha omitido el cumplimiento de una disposición legal de orden público e interés social, que por ser posterior,

aplicando la regla de hermenéutica contenida en el artículo 14 del Código Civil, numeral 2, tiene preferencia en su aplicación, respecto del artículo 73, que es anterior dentro del texto de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Finalmente, en cuanto al artículo 4, acápite a) del Reglamento para el Cálculo de Pensiones de Vejez, Invalidez y Muerte, estima ha sido infringido, pues el mismo señala que para los efectos del cálculo de las pensiones de vejez, se consideran todos los años de cotización acreditados en la cuenta individual del asegurado, incluyendo la última cuota aportada, inclusive hasta la fecha señalada por el asegurado en su solicitud.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante nota fechada el 27 de julio de 1997, el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, en el cual se destaca que según lo dispuesto en el Artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el régimen de pensiones de vejez anticipada se mantuvo vigente hasta el 1° de enero de 1993, por lo que no es procedente calcular la prestación otorgada a Blanca Aurora Moreno Acosta, según lo establecido en el Reglamento de Cálculo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, el cual fue aprobado por medio de la Resolución N° 8008-93-J-D del 23 de diciembre de 1992 y promulgado en la Gaceta Oficial N° 22402 de 26 de octubre de 1993, ya que a la fecha de promulgación de dicho reglamento, el régimen de pensiones de vejez anticipada se había extinguido, concretándose, en consecuencia, su campo de aplicación para calcular las pensiones de vejez normal, de invalidez y de muerte que ha de conceder la Caja de Seguro Social. Con respecto a la posición a adoptar por la Institución, expresa que ha sido claramente señalada en Criterio Legal N° D-DAL-M-227-96 del 24 de mayo de 1996, el cual, en cuanto a lo dispuesto en el Artículo 54-A de la Ley Orgánica, establece:

"1. El régimen relativo a la Pensión de Vejez Anticipada rigió hasta el 1° de enero de 1933. Esto quiere decir que pasada esta fecha sólo cabía a la administración conceder las pensiones a que se tenía derecho de acuerdo con el régimen existente anterior.

...

4. De acuerdo con lo expuesto, es lógico concluir que el derecho a la Pensión de Vejez Anticipada, que se originó durante la vigencia de este régimen, debe ser resuelto en conformidad con la situación del beneficiario a la fecha de la solicitud, con prescindencia de la consideración de circunstancias posteriores a la vigencia de la ley que establecía el régimen. Esto significa que el procedimiento de determinación no puede entrar a considerar en el cálculo de la pensión, datos posteriores a la vigencia del régimen, como lo son: edad que pudiese tener la persona al momento de decidirse la misma o las cuotas que hubiese seguido aportando posteriormente a la existencia del régimen".

Ello demuestra, en su opinión, que no es procedente calcular las pensiones de vejez anticipada, tomando en consideración cotizaciones aportadas con posterioridad a la fecha en que se extinguió dicho régimen, es decir, cuotas que correspondan a períodos trabajados luego del 1° de enero de 1993. Por el contrario, destaca que las solicitudes de pensiones de vejez anticipada y el cómputo de las mismas, de existir derecho a percibir las, deben resolverse y calcularse conforme a la situación del asegurado durante la vigencia del régimen que consagraba el derecho de recibir pensiones de vejez anticipada. Finalmente anota, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica, se procedió a revisar el monto de la pensión de vejez anticipada otorgada a la asegurada BLANCA AURORA MORENO ACOSTA, determinándose que para el cálculo de la prestación concedida fueron tomadas en cuenta erróneamente cuotas aportadas con posterioridad al mes de diciembre de 1992, ya que el Artículo 54-A de la Ley Orgánica claramente señala que el régimen de pensiones de vejez anticipada se mantuvo hasta el 1° de enero de 1993, razón por la que debieron considerarse para el cómputo de la prestación, cuotas aportadas con posterioridad a la vigencia del

régimen de pensiones de vejez anticipada.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 487 de 6 de noviembre de 1997, visible de fojas 80 a 93 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la parte demandante, por lo que solicita a la Sala desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Analizadas la constancias procesales, la Sala observa que la señora Blanca Moreno Acosta presentó ante la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, solicitud de pensión de vejez anticipada, el 12 de octubre de 1990, la cual fue acogida mediante Resolución N° 531, donde se le reconoció la suma de B/.609.40 mensuales, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.764.57 a partir del cese de sus labores. Posterior a ello, la Comisión de Prestaciones Económicas, resolvió modificar la Resolución N° 531 s/f, mediante Resolución N° 5794 de 23 de abril de 1997, porque se determinó que la suma que debía recibir la señora Moreno Acosta era de B/.235.03 mensuales, pues, al momento de efectuar el cálculo de la pensión de vez anticipada, se hizo en base a aportaciones posteriores a diciembre de 1992, fecha en que se derogó el beneficio a la pensión de vejez anticipada; el fundamento de derecho utilizado para efectuar la revisión de la prestación reconocida en favor de la señora BLANCA AURORA MORENO ACOSTA lo fue el artículo 54-A y el artículo 73 del Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, ya citados.

Con relación a lo anterior, el Lcdo. George señala que la asegurada afectada por la resolución que se impugna, formuló solicitud el 12 de octubre de 1990, es decir, antes de la modificación de la Ley en 1991, y que el Reglamento de Cálculo, el cual no distingue entre vejez normal y vejez anticipada, señala que para el cálculo de la pensión, debe tomarse en cuenta hasta la última cuota acreditada por el asegurado en su cuenta individual, y que el artículo 54-A de la Ley Orgánica señala que se mantiene el régimen de Vejez Anticipada hasta el 1 de enero de 1993, lo que a su modo de ver, después de esa fecha no procederían nuevas solicitudes.

Una vez analizados los argumentos expuestos y demás constancias procesales que reposan en el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar debe quedar claro que la Caja de Seguro Social está facultada para revisar el monto de las prestaciones en dinero concedidas, cuando existieran errores de cálculo en la concesión de las mismas, por lo autoridad que así le confiere el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, donde igualmente se aclara que los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, salvo que hubiesen sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos. Ello es así, puesto que, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, que indica que el mencionado artículo alno establecer un término de prescripción para la facultad revisora, hay que remitirse a las normas comunes de prescripción, contenidas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, específicamente el acápite b) del artículo 84-G, a criterio de la Sala, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sí puede revisar "en cualquier momento", las pensiones de vejez anticipada, dado que de una simple lectura de la disposición en referencia, se infiere que sólo hace alusión a los caso de pensiones de vejez.

En segundo lugar, hay que tener presente que el régimen de pennsiones de vejez anticipada se mantuvo vigente hasta el 1° de enero de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que de ningún modo es procedente calcular la prestación otorgada a Blanca Aurora Moreno Acosta, según lo previsto en el Reglamento de Cálculo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, pues, éste fue aprobado mediante la Resolución N° 80008-93-J-D. de 23 de diciembre de 1992, y promulgado en la Gaceta Oficial N°

22402 de 26 de octubre de 1993, mucho después que el régimen de pensión de vejez anticipada se había extinguido, por lo que su ámbito de aplicación sólo se limitó para calcular las pensiones de vejez normal de invalidez y de muerte que concede la Caja de Seguro Social.

Con relación a lo anterior, la Sala estima oportuno traer a colación el Criterio Legal N° D-DAL-M-227-96 de 24 de mayo de 1996, citado en el informe explicativo de conducta expedido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que a propósito del artículo 54-A de la Ley Orgánica mencionando, señala que pasado el 1° de enero de 1993, sólo cabe a la administración conceder las pensiones a que se tenía derecho de acuerdo con el régimen existente anterior, e igualmente se expresa con meridiana claridad, que el procedimiento de determinación no puede entrar a considerar en el cálculo de la pensión, datos posteriores a la vigencia del régimen como lo son entre otros aspectos, las cuotas que hubiese seguido aportando posteriormente a la existencia del régimen, como lo pretende la parte actora.

En virtud de ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica ya mencionado, se procedió a revisar el monto de la pensión de vejez anticipada otorgada a la señora BLANCA AURORA MORENO ACOSTA, detectándose que para el cálculo de la prestación concedida fueron tomadas en cuenta erróneamente cuotas aportadas con anterioridad al mes de diciembre de 1992, por lo que finalmente se determinó que el monto de la prestación corresponde a la suma mensual de doscientos treinta y cinco balboas con tres centésimos (B/.235.03), suma que se fijó en la Resolución N° 5794 de 23 de abril de 1997 que se acusa, y donde se modifica la suma inicial concedida de seiscientos nueve balboas con cuarenta centésimos (B/.609.40); para ello se procedió a calcular la pensión de vejez anticipada de la señora Moreno Acosta en base a los últimos siete (7) mejores salarios percibidos hasta el 31 de diciembre de 1992, tal como lo preceptúa el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En virtud de lo antes anotado, la Sala estima que no se ha vulnerado de ningún modo lo dispuesto en los artículos 54-A, 73, 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. En cuanto a lo previsto en el artículo 4° del Reglamento para el Cálculo de Pensiones de Vejez, Invalidez y Muerte, igualmente no procede la violación alegada, toda vez que, como ya se indicó, por un lado, la pensión de vejez anticipada sólo estuvo vigente hasta el 1° de enero de 1993, y, por otro lado, la disposición en referencia está contenida en un cuerpo normativo expedido con posterioridad a esa fecha, aunado que su contenido es diáfano, pues, sólo hace referencia a la pensión de vejez normal y no a la anticipada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 5794 de 23 de abril de 1997, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo es el silencio administrativo incurrido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA, EN REPRESENTACION DE JUAN ANTONIO MARTIN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO GERENCIAL N° 23 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL SUBGERENTE DE LA CAJA DE AHORROS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JUAN ANTONIO MARTIN, para que se declare nula por ilegal, el Resuelto No.23 de 28 de mayo de 1997, dictado por el Subgerente de la Caja de Ahorros, y para que se hagan otras declaraciones.

Además acompaña a la demanda una solicitud previa mediante la cual se requiere que, antes del trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador oficie al Despacho del Subgerente de la Caja de Ahorros para que se remita copia debidamente autenticada y con las constancias de notificación tanto del acto impugnado, como de las Resoluciones que deciden los recursos instaurados en la vía gubernativa.

Cabe indicar que si bien no existe constancia en el expediente de que el afectado haya utilizado el recurso de alzada a fin de agotar la vía gubernativa, hace referencia al mismo en el escrito visible a foja 7 del legajo, por lo que la Sala deberá examinar esta situación al acopiar todos los documentos que hacen parte de, la petición previa del actor.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que hace referencia el mencionado artículo, tal como se colige del documento visible a fojas 6-7 del expediente; pero al resultar infructuosas estas gestiones, solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada para que remita a esta Superioridad la documentación solicitada, ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o el periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se solicite al Despacho del Subgerente de la Caja de Ahorros para que remita copia auténtica de los siguientes documentos que guardan relación con el presente caso:

- 1- Decreto Gerencial No.23 del 28 de mayo de 1997;
- 2- Resolución No.E-25-97 del 19 de junio de 1997 mediante la cual se resuelve el recurso de Reconsideración con las constancias de notificación;
- 3- Resolución que resolvió el recurso de Apelación presentado, con las constancias de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR HÉCTOR GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACION N° 50110, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala interpuso recurso de apelación contra la Resolución del 15 de septiembre de 1998, por medio de la cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor HECTOR LOPEZ, para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Notificación N° 50110, del 25 de septiembre de 1997, expedido por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

La decisión impugnada se fundamenta en que el escrito aportado por el licenciado Ayala para probar que hizo las gestiones pertinentes para obtener copia autenticada del acto acusado y de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, carece de la idoneidad necesaria para acreditar la circunstancia aludida, por ser una copia simple, sin autenticación alguna y con un sello de recibido igualmente en copia, en el que se puede leer como fecha de recibido el 7 de agosto de 1997.

En la parte medular de su libelo, el recurrente expresó lo siguiente:

"En primer lugar, el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943 no exige de manera alguna, y mucho menos que esa prueba sea "debidamente acreditada", aplicando para ello los criterios establecidos en la Ley para considerar válidamente como pruebas los documentos aportados al proceso. Si la jurisprudencia ha considerado que se debe acreditar el hecho de la solicitud previa de certificación o copia auténtica, no es posible que se exija a tal documentación los requisitos exigidos para que se consideren como "prueba", pues estaría el Tribunal exigiendo más de los que la Ley ordena con lo que la resolución del Tribunal en sí sería ilegal por infracción literal del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, cómo sería posible presentar una fotocopia de un documento presentado por nosotros a la Institución demandada si dicho original no es custodiado por ningún funcionario en particular? Cómo podría el Secretario General de la Contraloría por ejemplo, autenticar un documento que forma parte del expediente administrativo de mi cliente y que es custodiado por la Dirección de Recursos Humanos de la Institución? Es obvio que es imposible autenticar una copia por quien no custodia el original y además, cuyo original fue producido por nosotros.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración no presentó escrito alguno para oponerse al precitado recurso, a pesar de que se le concedió el término para ello mediante providencia que consta a foja 20.

DECISION DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

La jurisprudencia de esta Sala, fundamentada en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, ha sostenido en innumerables precedentes que, en aquellos casos en que se niegue al afectado la copia autenticada del acto impugnado o la certificación sobre si han sido o no resueltos los recursos gubernativos, éste debe pedir al Magistrado Sustanciador que requiera dicha documentación al funcionario demandado y probar, previamente, que hizo las gestiones pertinentes para obtener tales documentos.

En el presente caso, el actor cumplió con los anotados requisitos, en primer lugar, porque pidió al Magistrado Sustanciador que requiriera del Subcontralor General de la República copia auténtica con constancia de su notificación, del acto administrativo contenido en la Notificación N° 50110, que es el acto acusado, al igual que de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, ya que dichas copias fueron solicitadas infructuosamente (Cfr. f. 11)

En segundo lugar, porque del contenido de la copia de la solicitud que reposa a foja 6 del expediente, se deducen suficientes elementos de juicio para considerar que el actor hizo las gestiones pertinentes ante el Despacho del señor Subcontralor General de la República para obtener la copia autenticada del acto impugnado y de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el mismo, las cuales le fueron negadas.

Por tanto, el resto de los Magistrados estiman que le asiste razón al apoderado judicial del actor, razón por la cual procede revocar la resolución impugnada y admitir la meritada demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Resolución del 15 de septiembre de 1998, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación del señor HECTOR LOPEZ, para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Notificación N° 50110, del 25 de septiembre de 1997, expedido por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE OFELIA MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-681 DICTADA EL 19 DE JUNIO DE 1996 POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, actuando en representación de la señora Ofelia Méndez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 201-681 de 19 de junio de 1996, dictada por el Director General de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que una vez declarada la ilegalidad del acto impugnado se le ordene al Ministerio de Hacienda y Tesoro la devolución a la contribuyente Ofelia Méndez de la suma de B/.44,464.20 correspondiente al impuesto de renta pagado indebidamente en los años de 1988, 1989 y 1990.

A través del acto administrativo demandado el Director General de Ingresos resolvió negar la solicitud de devolución de impuestos interpuesta por la firma de abogados Trujillo, Vidal y Miranda, en representación de Ofelia Mendez Moreno con fundamento en que el pago realizado por GASES DE CHIRIQUI, S. A. deducido a favor de OFELIA MENDEZ como gastos de comisiones y gastos de representación, constituye un ingreso a favor de la segunda el cual fue objetado a la empresa GASES DE CHIRIQUI, S. A. por no tener incidencia en la producción y la conservación de la fuente de ingreso. Agrega dicha entidad que la objeción de la deducción por este concepto a la empresa GASES DE CHIRIQUI, S. A. no desvirtúa el ingreso efectivamente recibido y declarado por OFELIA MENDEZ MORENO toda vez que la fuente de un ingreso no está condicionada al concepto de gasto no deducible pues el hecho de que quien recibe un ingreso, lo declare y tribute sobre el mismo, no lo hace deducible, si tiene incidencia en la producción y conservación de la fuente por lo que las sumas dadas a Ofelia Mendez Moreno no

se constituye en nuestra legislación como un ingreso exento.

La Procuradora de la Administración emitió concepto a través de la Vista Fiscal N° 273 de 23 de junio de 1997 visible de fojas 25 a 32 del expediente en la cual solicitó a la Sala declarar que no se ha violado el literal f) del artículo 701 del Código Fiscal toda vez que las sumas de dinero percibidas por Ofelia Méndez Moreno no lo fueron en concepto de dividendos o cuotas de participación.

Consta igualmente el informe de conducta suscrito por el Director General de Ingresos, identificado como Nota N° 201-755 de 6 de mayo de 1997 y visible de fojas 21 a 24 del expediente.

La parte actora considera que el acto administrativo impugnado viola el artículo 701 literal f) del Código Fiscal el cual señala literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 701: Para los efectos del cómputo del Impuesto Sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

...

f) En los casos de dividendos o cuotas de participación, los accionistas o socios pagarán el impuesto, a la tasa del 10%, por conducto de la persona jurídica de la cual son accionistas o socios. A tal efecto, la persona jurídica procederá a hacer el pago, por cuenta del accionista o socio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el acápite a) del Artículo 733. Hecho el pago, el accionista o socio no estará obligado a incluir en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de dividendos o cuotas de participación."

La parte actora considera que la norma arriba transcrita ha sido violada directamente, por omisión, ya que no se ha aplicado en las resoluciones atacadas pues si el dinero que le entregó GASES DE CHIRIQUI, S. A. a la demandante no debe ser considerado como gasto deducible por no existir causa legal que lo legitimara la Dirección General de Ingresos de Chiriquí debe considerarse necesariamente dicha suma como un dividendo que se le entrega al accionista. Si la demandante consideró que ese era un pago por servicios profesionales y así lo hizo constar en su declaración de renta, cuando los funcionarios determinan que esa suma no es producto de un servicio prestado a GASES DE CHIRIQUI, S. A. debe entonces ubicarse como adelanto al pago a dividendos los cuales fueron cancelados de acuerdo a la liquidación adicional por lo que a juicio de su apoderado legal la demandante tiene derecho a solicitar y recibir el impuesto no debido que declaró y canceló al hacer su declaración de ingresos en los años 1988, 1989 y 1990.

Le corresponde a los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

Se trata, pues, de determinar si la señora Ofelia Méndez tiene derecho a la devolución de los B/.46,464.20 solicitados a la Dirección General de Ingresos, con fundamento en que pagó indebidamente estos impuestos al fisco dado que la empresa GASES DE CHIRIQUI, S. A. ya había pagado los impuestos correspondientes a esta suma, considerándolas como dividendos entregados a Ofelia Méndez.

En este mismo orden de ideas, la Sala observa de fojas 30 a 41 del expediente administrativo la Resolución N° 219-04-107 de 26 de febrero de 1992, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se expide liquidación adicional a la empresa GASES DE CHIRIQUI, S. A. por deficiencias en sus declaraciones de impuestos correspondientes a los años 1988, 1989 y 1990. Cabe destacar que, a foja 39 de dicha resolución se expresa que el contribuyente se acogió al pago del Impuesto Mínimo o Complementario, por lo que le fue aplicada la fórmula del artículo 733 del Código Fiscal vigente a la fecha de las declaraciones mencionadas, y que corresponde al texto del artículo 11 de la Ley N° 9 de 1980 (Gaceta Oficial N° 19,035 de 25 de marzo de 1980) según el cual las personas jurídicas retendrán el 10% de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de

participación, señalando que en caso de que no haya distribución de dividendos o que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del 40% del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente menos los impuestos pagados por la persona jurídica, ésta deberá cubrir el 10% de la diferencia.

Tal como consta a foja 39 del expediente administrativo, en cada período fiscal liquidado adicionalmente a la empresa GASES DE CHIRIQUI, S. A., el saldo resultante de ganancias netas menos los impuestos pagados por la persona jurídica, fue superior al cuarenta por ciento (40%) del total de ganancias netas, pero a estas ganancias no fue aplicado el impuesto de dividendos del artículo 701 literal f) del Código Fiscal, sino que la empresa GASES DE CHIRIQUI, S. A. decidió acogerse al impuesto mínimo o complementario, del 10% sobre el 40% por ciento de las ganancias netas menos el impuesto pagado, el impuesto de dividendos, por cuanto lo pagado fue en todo caso el impuesto mínimo o complementario.

Y es que, como señalamos en caso similar en sentencia de 26 de junio de 1998, la empresa GASES DE CHIRIQUI, S. A. como persona jurídica, está obligada al pago de sus impuestos conforme al artículo 699 del Código Fiscal, pero cuando paga el 10% del impuesto de dividendos porque ha distribuido a los accionistas o socios sus ganancias o cuotas de participación, no lo hace a su nombre, sino que paga por cuanta del accionista, y éste paga por conducto de la persona jurídica, con la consecuencia de que en estos casos el accionista o socio no está obligado a incluir en su declaración de renta las sumas recibidas en concepto de dividendos o cuotas de participación, tal como lo expresan los artículos 701 literal f) y 733 del Código Fiscal.

En este sentido, consta en el expediente que la empresa GASES DE CHIRIQUI, S. A. incluyó como gastos deducibles las sumas pagadas a la señora Ofelia M. Méndez en concepto de servicios profesionales, pero como mediante liquidaciones adicionales el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí estableció que no se había probado debidamente la incidencia de tales gastos en la producción de la renta o en la conservación de la misma, la Administración ingresó dichas sumas de dinero a la empresa para el sólo efecto de pago del impuesto sobre la renta, aunque esos dineros no estaban en su patrimonio.

En este mismo orden de ideas, las sumas de dinero antes mencionadas se mantienen efectivamente dentro del patrimonio de la señora Ofelia M. Méndez quien la declaró y pago el impuesto sobre la renta correspondiente. De lo anterior se colige que si bien es cierto la empresa Gases de Chiriquí, S. A. pagó el impuesto correspondiente aún a pesar de que no mantiene el dinero en su patrimonio, la demandante pagó igualmente el impuesto que le correspondía manteniendo las sumas aludidas en su patrimonio.

Por otro lado, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí sostiene que el artículo 697 señala la necesidad de presentación de pruebas de la realización efectiva de los gastos para corroborar su incidencia en la producción de la renta o en la conservación de la misma lo cual no fue demostrado en el transcurso de la auditoría a la empresa Gases de Chiriquí, S. A. por lo que los dineros recibidos por la señora MENDEZ en concepto de servicios prestados por profesionales no lo fueron en ese concepto. Nos encontramos entonces ante un ingreso recibido por la señora Ofelia Méndez sin contraprestación lo que parece sugerir que esos dineros fueron entregados en concepto de donación. La Sala estima que la tesis de la donación no aparece debidamente sustentada por cuanto no se aprecia en la entrega del dinero por parte de la empresa ni en la recepción del mismo por parte de la señora Méndez que haya mediado el animus-donandi esencial para identificar dicha situación como una donación.

Tampoco puede considerarse los dineros recibidos por la demandante como comisiones o gastos de representación en su calidad de accionista de la empresa, en cuyo caso debían ser clasificados como dividendos, si bien consta en el expediente que la compañía no ha declarado dividendos ni siquiera por la suma recibida por la señora Méndez.

Ante las circunstancias anotadas debemos arribar a la conclusión de que mientras permanezca en el patrimonio de la señora Ofelia Méndez las sumas declaradas como rentas, las mismas deben pagar el impuesto correspondiente, y sólo hay lugar a la devolución o a la aplicación del crédito únicamente ante el hecho de que dichas sumas sean restituidas a la empresa Gases de Chiriquí, S. A., razón por la cual consideramos que no ha sido infringido el artículo 701 literal f) del Código Fiscal. Igual criterio fue sostenido recientemente por esta Sala en la sentencia de 26 de junio de 1998 antes mencionada. Se desestima, pues, el presente cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 201-681 expedida el 19 de junio de 1996 por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro y demás actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 4996 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de JORGE GONZALEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto No. 4996 de 9 de septiembre de 1997, dictada por la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito fechado el 1° de diciembre de 1998, el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de JORGE GONZALEZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. BOLÍVAR CANO, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTINA ALVAREZ DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7034-92 J.D. DE 4 DE JUNIO DE 1992, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bolívar Cano ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ERNESTINA ALVAREZ DE ORTEGA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 7034-92 J.D. de 4 de junio de 1992, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos estatuidos en la ley para que pueda ser admitida.

Se percata quien suscribe que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden su admisión. Así en primer término se aprecia que el acto acusado no constituye el acto principal que causa perjuicio a la SRA. ALVAREZ, cual es la Resolución R.P. 827-96 que le niega la indemnización por accidente de trabajo y que reposa a foja 1 del libelo. La Resolución No. 7034-92 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social sólo confirma la decisión aludida, y la Sala Tercera ha venido sosteniendo de manera uniforme que si bien no es indispensable atacar los actos confirmatorios (art. 29 de la Ley 33 de 1946) sí es imperativo que la parte recurrente impugne de manera expresa y principal, el acto original que le afecta y causa perjuicios.

No obstante lo anterior, aún en el caso de que la demanda se hubiese enderezado contra el acto original ya confirmado, la misma se encontraría prescrita.

Esta situación obedece a que tal y como se aprecia a fojas 2-4 del expediente, la Resolución No. 7034-92-J.D. de 4 de junio de 1992, que como ha quedado dicho sólo resuelve el recurso de apelación propuesto por la parte afectada, agotándose la vía gubernativa, fue notificada a la SRA. ALVAREZ el 30 de junio de 1992 y no se ocurre a esta Sala de lo Contencioso Administrativa en demanda de Plena Jurisdicción sino hasta el día 9 de diciembre de 1998, es decir seis (6) años después, cuando ya ha transcurrido excesivamente el plazo legal de dos meses para su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En estas circunstancias resulta evidente que la acción presentada no puede ser admitida, en virtud de los defectos anotados.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Bolívar Cano en representación de ERNESTINA ALVAREZ DE ORTEGA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON FIGUEROA, EN REPRESENTACION DE MUEBLERIA ANCON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 0874 DE 3 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Blandón Figueroa, actuando en nombre y representación de MUEBLERIA ANCON, S. A., promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto dictado, el 21 de octubre de 1998, por el Magistrado Sustanciador de esta causa, mediante el cual no admitió la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0874 de 3 de marzo de 1998, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

En dicho auto, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"Como se colige de las constancias procesales, el recurrente fue notificado de la resolución de 17 de agosto de 1998 mediante edicto fijado del 16 al 23 de septiembre de 1998 (durante 5 días hábiles). Por lo tanto, a prima facie, los cinco (5) días a los cuales hace alusión el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, comenzaban a correr el día en que se fijó dicho edicto; entonces, el término para sustentar el recurso de apelación ante la entidad demandada, concluía el día miércoles 23 de septiembre del año en curso.

En relación a ello, se puede observar que a foja 25 del expediente, la primera certificación enviada por el Tesorero Municipal de Panamá, en su segundo párrafo nos indica que el escrito que resuelve el recurso de reconsideración en referencia, reposa en el expediente a la espera de que el Apoderado especial de MUEBLERIA ANCON, S. A. se notifique de la misma; es por ello que podemos deducir que ni el Licenciado Blandón ni su representado se han dado por enterados de que fueron notificados por edicto de dicha resolución y por ende no existe evidencia alguna de que hayan interpuesto la alzada dentro del término de ley.

...

En efecto, como se ha podido constatar de la piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada." (fs. 34-36)

El apelante fundamenta su petición alegando que, sí se agotó la vía gubernativa conforme el numeral tercero del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, ya que con la contestación de la Tesorería queda comprobado que antes de que la administración resolviera el recurso de reconsideración, ya se había configurado la negativa tácita por silencio administrativo y la prescripción del derecho de accionar ante la Sala Tercera. Esto es así, porque el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio presentado en contra de la Resolución No. 0874 de 3 de marzo de 1998, fue recibido en la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá el siete (7) de abril de 1998 y la presente demanda contencioso administrativa fue presentada en tiempo ante la Sala Tercera el 7 de agosto de 1998.

Señala además el apelante, en cuanto a la notificación por edicto que hizo la Tesorería Municipal, que no consta en autos que se hubiera hecho diligencia alguna para notificarlos personalmente como lo ordena la ley, y que "vulneraría todas las garantías constitucionales y procesales de nuestro poderdante, el que se permitiera la notificación por edicto de una resolución que decide, en forma EXTEMPORANEA, sobre una materia que es de su interés, máxime cuando ya se ha

recurrido a los tribunales y esa situación es del conocimiento de la autoridad que expide la resolución y la notifica en forma tan irregular." (fs. 39)

Mediante Vista Fiscal N° 503 del 15 de diciembre de 1998, la señora Procuradora de la Administración pidió al resto de los Magistrados de la Sala que confirmen la resolución impugnada, por las mismas razones que cita el Magistrado Sustanciador (fs. 46-48).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

En cuanto a los hechos controvertidos en esta apelación, cabe observar que, tal como lo afirma el apoderado de la parte actora, una vez notificados del acto impugnado, Resolución No. 0874 de 3 de marzo de 1998 (fs. 1), presentaron el 7 de abril de 1998, ante el Departamento de Vigilancia Fiscal, formal Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio (fs. 2-5), el cual no fue resuelto sino hasta el 17 de agosto de 1998, transcurridos cuatro (4) meses y 10 días desde la presentación del mencionado recurso.

Por tanto, a juicio del resto de los Magistrados de la Sala Tercera, la figura del silencio administrativo se dio el 7 de junio de 1998; el término de prescripción para interponer la demanda ante la Sala Tercera vencía el 7 de agosto de 1998, fecha en que, en tiempo oportuno, fue presentada por el apelante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (fs. 19); y la Resolución mediante la cual la Tesorería Municipal resolvió el recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio fue dictada el 17 de agosto de 1998 (fs. 29-31) después de cuatro meses y 10 días de presentado el Recurso y con posterioridad al inicio del proceso contencioso administrativo.

El artículo 22 numeral primero de la Ley 33 de 1946 dispone que, se considerará agotada la vía gubernativa "Cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos", hecho que se dio en el caso que nos ocupa, por lo que debe admitirse la demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 21 de octubre de 1998, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Blandón Figueroa, actuando en nombre y representación de MUEBLERIA ANCON, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0874 de 3 de marzo de 1998, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá.
Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA, EN REPRESENTACIÓN DE PROFESIONAL TECNICAL SERVICES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 100-97 DE 14 DE OCTUBRE DE 1997, PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Orcasita, en representación de PROFESIONAL TECNICAL

SERVICES, ha presentado recurso de apelación contra el Auto calendado 5 de enero de 1998, proferido por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 100-97 de 14 de octubre de 1997, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Mediante el auto impugnado, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda antes mencionada, porque el demandante no aportó copia debidamente autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación y tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que lo pidiera antes de admitir la demanda. Además, señala que el actor no agotó la vía gubernativa, ya que no hizo uso de los recursos correspondientes, mencionados en el mismo acto impugnado (ver foja 1).

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que le asiste la razón al apelante cuando argumenta que no era necesario interponer los recursos de reconsideración y de apelación, mencionados en la resolución impugnada, ya que este acto tiene su fundamento legal en la Ley 56 de 1995, la cual preceptúa en su artículo 106, numeral 4, que contra la resolución administrativa de un contrato no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa. Asimismo, el numeral 5 de este artículo establece que estas decisiones serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a instancia del afectado. Si la Resolución 100-97 tiene su fundamento en la Ley 56 de 1995, mal puede la entidad demandada exigir el uso de medios de impugnación en la vía gubernativa no contemplados en dicha ley.

No obstante, no debe perderse de vista el hecho de que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada de la resolución atacada con la constancia de su notificación, tal como lo ordena el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 820 del Código Judicial, ni pidió al Magistrado Sustanciador que la requiriera del funcionario demandado, si le había sido negada.

Vasta ha sido la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado. En Auto fechado el 9 de septiembre de 1998 la Sala expuso lo siguiente:

"En primer lugar, la demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada del acto impugnado, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva `constancia de su notificación'. Sin embargo, en el presente caso, la parte actora sólo presentó copia simple del acto impugnado y sin constancia de su notificación (fs. 1 y 2).

La copia del acto impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial, y la Ley exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada."

(Registro Judicial de septiembre de 1998, pág. 367)

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Por tanto, como la demanda examinada no cumple con los requisitos legales para su admisión, a juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala, la resolución apelada debe confirmarse.

En mérito a lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 5 de enero de 1998, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Orcasita, en representación de PROFESIONAL TECHNICAL SERVICES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 100-97 de 14 de octubre de 1997, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MINERA REMANCE, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 295-97 D.G. DE 20 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado TEOFANES LOPEZ en representación de MINERA REMANCE, S.A. para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 295-97 D.G. de 20 de febrero de 1997, dictada por la Directora General de la Caja del Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda interpuesta fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Providencia fechada 11 de mayo de 1998.

De este acto procesal presentó recurso de apelación la señora Procuradora de la Administración quien al sustentar la alzada en su Vista Fiscal No.234 de 24 de junio de 1998, señaló básicamente, que el demandante no había cumplido con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de presentar junto con la demanda una copia del acto acusado. Aunado a lo anterior, el abogado del demandante tampoco hizo las gestiones tendientes a lograr las copias por parte de la Administración, y no solicitó al Magistrado Sustanciador la obtención de la misma, antes de admitir la demanda, tal como lo estipula el artículo 46 de la Ley antes mencionada.

Observa este Tribunal de Apelación que vencido el término para oponerse al recurso de apelación, MINERA REMANCE, S.A., no presentó escrito alguno.

El examen del expediente y el estudio de los argumentos del apelante permite a este Tribunal "ad quem" constatar que, le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración en sus observaciones.

Efectivamente, no se observa en el expediente copia autenticada de la Resolución No.295-97 D.G. de 20 de febrero de 1997, sólo reposan la Resolución 1113-97 D.G. de 6 de junio de 1997 y la Resolución 15,529-97 J.D. de 23 de diciembre de 1997 que resuelven recurso de reconsideración y de apelación respectivamente, contrariándose el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 el cual dice lo siguiente:

"ARTICULO 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o

ejecución, según los casos".

Este Tribunal advierte que el no cumplimiento de esta formalidad da lugar al rechazo del libelo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la misma excerta legal.

En cuanto a la obtención del acto acusado de ilegal, no existe constancia de la negativa de la administración, ni del esfuerzo del demandante para solicitar dicha documentación a través el Magistrado Sustanciador. En ningún momento el actor expone el motivo por el cual no presentó el acto acusado de ilegal. Al respecto el artículo 46 de la Ley descrita anteriormente, establece:

"ARTICULO 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Las formalidades procesales deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser presentada adecuadamente y la misma puede imprimirse el trámite correspondiente.

En vista de que el libelo presentado no cumple con el requisito formal de la presentación del acto acusado de ilegal es de lugar declarar no viable la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la providencia fechada 11 de mayo de 1998 y NO ADMITEN la demanda presentada por el licenciado TEOFANES LOPEZ en representación de MINERA REMANCE, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=XXX=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE C. RANGEL FREDERICKSON, EN SU PROPIO NOMBRE , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 3604 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA COMISION DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado FELIPE RANGEL FREDERICKSON, en su propio nombre interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, al no resolver el recurso promovido contra la Resolución No. 3604 de 12 de agosto de 1998, dictada por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos.

El demandante solicita además, que se declare la nulidad de una serie de actos preparatorios o relacionados con el acto administrativo definitivo, cuales son:

1. Providencia s/n ni fecha de 1998, que reposa a foja 673 del expediente de la

Caja de Seguro Social, dictada por la Comisión de Prestaciones;

2. Resolución No. 13,004-86 de 1 de octubre de 1986, por la cual se dejó de pagar la pensión de invalidez;
3. Resolución No. 326-98 de 6 de marzo de 1998;
4. Resolución No. DG-N-050-97 de 26 de febrero de 1997;
5. Informe s/n ni fecha y sin firma de la Secretaria General;
6. Resolución No. DAL-M-108-96 de 10 de febrero de 1996;
7. Resolución No. 363-95 J. D. de 2 de octubre sin año;
8. Acto Administrativo de 9 de agosto de 1995;
9. Resolución No. 320-95 J. D. de 8 de septiembre de 1995;
10. Acto Administrativo s/n de 30 de octubre de 1995; y
11. Resolución PYS No. 1103-94 de 19 de septiembre de 1994 y que se reforme la Resolución No. 10,254-95 J. D. de 23 de marzo de 1995. (fs. 363)

Al resolver sobre la admisibilidad de esta demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, ya que adolece de los siguientes defectos:

Consta a foja 1 vta., que el demandante se notificó de la Resolución No. 3604 de 12 de agosto de 1998, el 25 de agosto de 1998 y que podía interponer dentro de los cinco días siguientes, el recurso de reconsideración ante la Comisión del Fondo Complementario o el de apelación ante la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario o hacer uso de ambos recursos; que no consta en autos que el demandante haya hecho uso de ninguno de estos recursos o de ambos, sino que a foja 5 en un escrito presentado ante la Caja de Seguro Social de 15 de diciembre de 1998 afirma que renunció a dichos recursos. Cabe observar en este sentido, que los recursos en la vía gubernativa no son optativos del demandante, sino que la ley exige el agotamiento de esta vía, a fin de que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción pueda ser admitida, conforme el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Como la vía gubernativa no fue agotada, porque no se hizo uso efectivo y oportuno de los recursos procedentes contra el acto impugnado, no debe dársele curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado FELIPE RANGEL FREDERICKSON, en su propio nombre, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, al no resolver el recurso promovido contra la Resolución No. 3604 de 12 de agosto de 1998, dictada por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S B. T. MAYANI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-0143 DE 26 DE

MARZO DE 1992, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en representación de CASA BEE'S B. T. MAYANI, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 214-04-0143 de 26 de marzo de 1992, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 214-04-0143 de 26 de enero de 1992 expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, en la cual se expide liquidación adicional contra CASA BEE S B. T. MAYANI, S. A., por supuestas deficiencias fiscales incurridas en la declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los años 1989 y 1990; que se declare la nulidad de la Resolución 2114-04-0144 de 30 de marzo de 1992 expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón en la cual se expide la liquidación adicional contra CASA BEE S B. T. MAYANI, S. A., por supuestas deficiencias fiscales incurridas en la declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los años 1989 y 1990; También se solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 2114-04-1377 de 11 de agosto de 1993 expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón en virtud de la cual se confirma la Resolución 214-04-0143 y se modifica la Resolución 214-04-0144, y, además de la Resolución N° 205-043 de 13 de julio de 1994 dictada por la Comisión de Apelaciones en la que se confirma las resoluciones indicadas en la petición anterior. Finalmente, y como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita que se obligue al Ministerio de Hacienda y Tesoro a devolverle a CASA BEE'S B. T. MAYANI, S. A., la suma de B/.195.663.75 en concepto de consignación del impuesto sobre la renta, recargo e intereses de los años investigados.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la firma Galindo, Arias y López, sostiene que la controversia se limita a los años 1989 y 1990, concretamente en los rubros de Provisión de Cuentas Malas, Seguros y Descuentos en Ventas.

En cuanto a la Provisión de Cuentas Malas, afirma, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, (en adelante la Administración) pasa por alto una cuenta por cobrar de una cliente de CASA BEE S B. T. MAYANI S. A. (en adelante el Contribuyente), que afectó el saldo del total de las reservas para cuentas por cobrar, y se comprobó, según sus investigaciones, que el saldo de la provisión para cuentas malas no excede al 10% del saldo de estas cuentas al 31 de diciembre de 1988 y 1990.

En cuanto a los Seguros, afirma que el Contribuyente para los años 1989 y 1990, declaró bajo este concepto las sumas de B/.90.614.34 y B/.110.471.76, respectivamente, y, al verificarse el gasto mediante las pólizas de seguros de autos, incendios y las declarativas de la Compañía Universal de Seguros y Seguros de Mercancías de A. B. Castellón, los mismos ascendían a las sumas de B/.71.997.73 para 1989 y B/.103.311.97 para 1990, lo que causa una diferencia de B/.18.616.61 y B/.7.159.70, cifras que a su juicio se aumentan a sus respectivas fuentes.

Finalmente, con relación a los Descuentos y Devoluciones en Ventas sostiene que la Administración niega la deducibilidad con fundamento en el artículo 698 del Código Fiscal, el cual no permite que un gasto correspondiente a un determinado año fiscal se reste de un año posterior. Así, la Administración señala que el contribuyente registró como descuentos y devoluciones en ventas

durante los años 1989 y 1990 las sumas de B/.544.763.22 y B/.832.617.94 respectivamente, que corresponden a ventas efectuadas durante los años 1980, 1981, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987, es decir, períodos anteriores a los años investigados, lo que afecta así los ingresos o rentas brutas correspondientes a los años 1988, 1989 y 1990. Con respecto a ello, la firma recurrente es del criterio que los comerciantes cuando efectúan sus ventas al crédito no pueden predecir, al momento de celebrar el contrato de compraventa, si el precio va a ser pagado en el plazo acordado; de allí que si el cliente no cumple su obligación durante varios años, el comerciante, a fin de cobrar la deuda, conviene en ciertos arreglos de pago, que en la mayoría de los casos consisten en un descuento del precio fijado. No fue sino hasta 1988, 1989 y 1990 que el Contribuyente registró los descuentos, ya que en dichos años pudo precisar el monto exacto de los mismos al recibir los pagos, lo que resulta correcto, a su modo de ver, desde el punto fiscal como contable. Finalmente anota la firma Galindo, Arias y López, que la objeción del Fisco de las sumas representadas por los descuentos, en base al artículo 698 del Código Fiscal, ponen al Contribuyente en una posición difícil, ya que al no reconocerse la deducibilidad como gasto de este descuento, lo obligaría a hacer declaraciones rectificativas de los períodos anteriores, es decir, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87, que el Fisco tendría que aceptar, cada vez que reciba un pago con el descuento.

En cuanto a las disposiciones legales alegadas como infringidas, se señala el artículo 697 del Código Fiscal, antes de la reforma introducida por la Ley 31 de 1991, el artículo 29 del Decreto 60 de 1965, y el artículo 698 del Código Fiscal y 43 del Decreto 60 de 1965, cuyos textos pasamos a reproducir:

"ARTICULO 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente."

"ARTICULO 29: (Principios Generales).

Además de los mencionados en el Parágrafo uno del artículo 697 del Código Fiscal, los gastos o erogaciones cuya deducción de la renta bruta se autoriza son aquellos gastos de conservación o de producción de renta de fuente panameña, efectivamente pagados o incurridos en el año fiscal. Se entiende por gastos de conservación de una fuente de renta, aquél en que se tenga que incurrir necesariamente para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que adquiera aumento de valor por razón del gasto.

Se entiende por gastos de producción de la renta, las demás erogaciones indispensables para obtener los productos o para recibir la ganancia."

"ARTICULO 43: (Formación de una reserva para créditos incobrables).

Si de acuerdo con el artículo 41, el contribuyente optare por el sistema de formación de reserva para hacer frente a las cuentas incobrables, sólo será deducible el 1% anual del total de las ventas de bienes o prestaciones de servicios al crédito en cada año fiscal que se asigne para la constitución de la reserva. En ningún momento, para los efectos de la deducción, el saldo de esta reserva podrá ser mayor del 10% del salario de las cuentas y efectos por cobrar comerciales al finalizar el año fiscal."

Como argumento para sustentar las violaciones alegadas, la parte demandante expresa, con respecto al artículo 697 del Código Fiscal, que en la concepción del impuesto sobre la renta, se sienta el principio de que la renta gravable que se produce en el país, queda sujeta a dicho tributo, pero para definirla, hay que deducirle los gastos o erogaciones deducibles, los cuales para que califiquen como deducibles, es necesario que sean ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente. En ese orden de ideas, se trae a colación el artículo 29 del Decreto 60 de 1965, que indica que un gasto conserva la fuente cuando se incurren necesariamente para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que adquiera aumento de valor por razón del gasto y, por otro lado, se entiende como gasto productor de renta las demás erogaciones

indispensables para obtener los productos o para recibir la ganancia. De lo expuesto, la firma recurrente concluye que si el Contribuyente accedió otorgarle un descuento en las ventas de sus clientes de Maico, con el propósito de recibir rentas, no se puede negar la naturaleza de dicho descuento como gasto deducible, igualmente, dicho descuento cumplió también la finalidad de mantener esa clientela, por lo que se conservó la fuente, sin soslayar que el contribuyente no se excedió del límite permitido por la Ley en cuanto a la deducción del porcentaje que integra la reserva para cuentas malas, y, efectivamente, incurrió en el gasto de pólizas de seguro. De lo expuesto, también se deduce, a su criterio, la violación del artículo 29 del Decreto 60 de 1965.

En cuanto a la violación al artículo 698 del Código Fiscal, antes de la reforma introducida por la Ley 31 de 1991, expresa que dicha disposición se relaciona con el artículo 715 del Código Fiscal, que recoge el principio de la independencia de los años fiscales, en el sentido de que la declaración de la renta forman un todo independiente de las declaraciones de otros años gravables. La Administración ha objetado el descuento que efectuó el Contribuyente en razón de que esas deducciones afectaban años fiscales anteriores, lo cual no le era permitido, por cuanto la norma citada regula situaciones en las que, por cualquier circunstancia, al contribuyente no se le deduce los gastos en que efectivamente incurrió; no obstante, no es el supuesto que se estudia, pues, el Contribuyente no dejó de deducir gastos imputables a los años 80 al 87, dado que simplemente se trataba de ventas realizadas en dichos años y no de gastos.

Finalmente, con relación a la violación del artículo 43 del Decreto 60 de 1965, afirma que en la etapa de pruebas se confirmó que el saldo de la reserva para cuentas malas no se excedió del porcentaje del 10% del saldo de las cuentas por cobrar, por lo que no se dio el exceso que se objetaba como gasto deducible.

II. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante resolución de 10 de octubre de 1994, se admite la demanda presentada y se hizo traslado de la misma al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón y a la Procuradora de la Administración.

Mediante la Vista Fiscal N° 189 de 9 de mayo de 1995, el cual es visible de fojas 78 a 89 del expediente, la Procuradora de la Administración rindió el informe explicativo de conducta en el que se opone a la pretensiones de la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones.

A su criterio, resulta notorio que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, cumplió con lo estatuido en el artículo 697 del Código Fiscal, puesto que se comprobó además que el saldo de la provisión para cuentas malas al 31 de diciembre de 1990, excedía el 10% del saldo de cuentas por cobrar, por el monto de B/.16,931.45, determinándose igualmente, en la inspección ocular efectuada, que los saldos créditos necesarios a efectos de establecer el saldo de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 1990, ascendían a la suma de B/.733,779.14, aumentando el 10% del saldo de la cuentas por cobrar.

En lo que respecta al artículo 29 del Decreto 60 de 1965, opina la Procuradora de la Administración que yerra el demandante al considerarlo como infringido, puesto que no ha logrado demostrar a través de la documentación aportada, ni por el peritaje practicado, las aseveraciones que hace, y, para demostrarlo trae a colación el rubro de "seguros", que a su criterio, no existían elementos que identificaran los contratos que supuestamente se pagaron, en tanto que la Administración sí probó que la reserva se excedió en más del 10% de las Cuentas por Cobrar.

Finalmente, con relación al artículo 698 del Código Fiscal y el artículo 43 párrafo 1° del Decreto 60 de 1965, considera la Procuradora de la Administración que ambos cargos carecen de asidero jurídico, dado que la empresa demandante pretendía deducir como gastos, descuentos de "vieja data" que no se compadecen con las costumbres comerciales, ni con las normas tributarias.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

En el caso bajo examen, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, expidió en contra de CASA BEE'S B. T. MAYANI, S. A., la Resolución 214-04-0143 de 26 de marzo de 1992 por supuestas deficiencias fiscales incurridas en los años 1989 y 1990, respecto de sus operaciones interiores y la Resolución 213-04-0144 de 30 de marzo de 1992 por supuestas deficiencias fiscales incurridas en los años 1988, 1989 y 1990, respecto de sus operaciones exteriores. Es importante destacar, que en la etapa administrativa se declaró la prescripción del período fiscal 1988, por lo que la controversia se centró a los años 1989 y 1990, concretamente a los rubros: "Provisión de Cuentas Malas", "Seguros" y "Descuentos y Devoluciones en Ventas".

Analizados los argumentos para sustentar las violaciones alegadas y la documentación que reposa en el expediente, la Sala es del criterio que la razón le asiste a la firma recurrente.

Lo anterior es así, por cuanto que se demuestra en el expediente que CASA BEE'S B. T. MAYANI, S. A., se ajustó a lo que contempla el artículo 41 del Decreto N° 60 de 28 de junio de 1965, que prevé como métodos contables para el registro de la cuentas malas: cargar directamente a ganancias y pérdidas los créditos que resulten incobrables cada año fiscal y, asignar una cifra anual para la formación de una reserva; el Contribuyente eligió la primera de las opciones, y a propósito del procedimiento a seguir para determinar el gasto de la cuenta mala, el artículo 42 del mismo Decreto enuncia los requisitos que deben reunirse a fin de que si opta por este sistema, los créditos resulten incobrables (la Procuraduría de la Administración trae a colación el procedimiento previsto en el artículo 33 del Decreto 170 de 1993, el cual a todas luces no es aplicable al caso que nos ocupa, pues, se trata de impuestos causados antes de esa fecha).

Siguiendo en ese orden de ideas, el artículo 43 del mismo Decreto, describe las características esenciales del sistema de reserva y expresa que si se opta por este sistema, sólo será deducible el 1% anual de las ventas de bienes o prestaciones de servicios al crédito realizadas en cada año fiscal. No obstante, para los efectos de la deducción, el saldo de la reserva así constituida no podrá ser mayor del 10% del saldo de las cuentas y efectos por cobrar al final el período fiscal.

En efecto, CASA BEE'S B. T. MAYANI, S. A., adoptó, según los dictámenes periciales rendidos tanto por los peritos designados por ésta, como los de la Procuraduría de la Administración, el método de reserva ajustándose al procedimiento de que trata el artículo 43 del Decreto 60 de 1965. Sin embargo, difieren en que a juicio del perito de la Administración, hubo un exceso del saldo de la reserva al final de cada año del 10% del saldo de las cuentas por cobrar. Por su parte, los peritos del contribuyente opinan que las diferencias encontradas por los auditores fiscales en cuanto a saldo de las cuentas por cobrar, se deben a que los auditores fiscales no incluyeron para el cálculo el saldo por cobrar a Pana India, S. A., dentro del total de cuentas por cobrar a los clientes, el cual representa las ventas locales hechas por Casa Bee's B. T. Mayani, S. A., por lo que al no reconocer este saldo, el saldo de la reserva excede al 10% de las cuentas por cobrar; vale destacar, que el perito de la Administración, en relación a ello aclara, que el exceso que se argumenta no consideró las cuentas por cobrar de las compañías afiliadas.

La Sala comparte lo expuesto por la firma recurrente, en cuanto a que la legalidad de la deficiencia fiscal imputada al Contribuyente, deberá ajustarse a lo que al respecto contempla el Decreto 60 de 1965, específicamente, si no se toman en cuenta a los fines de integrar la provisión de la reserva, las deudas entre sociedades afiliadas. Si se observa el contenido del artículo 44 del Decreto en referencia, relativo a las cuentas no deducibles, se aprecia que dentro de su enunciado no se excluyen las deudas de las sociedades afiliadas, por lo que mal podía la Administración suprimir el crédito de Pana India, S. A., dentro del cómputo de los créditos aceptables para la formación de la reserva, lo que a juicio de la Sala evidentemente vulnera de manera directa al artículo 43 del Decreto 60 de 1965, al no darse el exceso en el monto del 10% del saldo

de las cuentas y efectos por cobrar al finalizar el año fiscal.

En cuanto al reclamo de "seguros" (gastos), la Sala observa que en el mismo dictamen pericial rendido por el perito designado por la Procuraduría de la Administración, se reconoce que sí hubo diferencia en el gasto de seguro para los años fiscales 1989 y 1990, y para ello adjuntó el Anexo N° 1 y 2, alusivo a "Gastos de Seguros-Según Mayor General " (Ver fojas 121 y 122 del expediente).

Finalmente, en cuanto a los "descuentos y devoluciones en ventas", queda claro que no son realmente descuentos en ventas como se conoce contablemente y en la costumbre comercial, puesto que éstos últimos por lo general se realizan por venta en volumen o por pronto pago y, como lo señala el perito de la Procuraduría de la Administración, "se reflejan dentro del mismo periodo fiscal". En este caso, estamos ante un descuento de venta registrado por el Contribuyente, donde se refleja la condonación de una parte de la deuda a MAICO debido a la devaluación de la moneda en el país donde está radicada (Venezuela), consistente en una especie de descuento por cada abono o pago que hicieran a su deuda, con el fin primordial de que esos clientes continuaran haciendo compras al contribuyente. Según se aprecia en el expediente, los hechos que motivaron la falta de pago se dieron con posterioridad al año fiscal en que se celebraron las ventas, y no fue hasta 1988, 1989 y 1990, cuando se recibieron los pagos en que se pudo precisar el monto exacto de los descuentos relativos a ventas de los años 1980 a 1987; vale aclarar que todos los peritos coincidieron en que esos créditos se mantuvieron como activos por parte del contribuyente, mas los gastos (contrapartida de la disminución de la Cuenta por Cobrar del cliente por el importe del crédito concedido) no podían determinarse en los años en que se dieron las ventas. Lo anterior a criterio de la Sala, demuestra que, en efecto, se violentó el artículo 698 del Código Fiscal, así como también de manera directa al artículo 697 del Código Fiscal y al artículo 29 del Decreto 60 de 1995, pues, se dejó de reconocer gastos que fueron incurridos para producir renta gravable o conservar la fuente de la misma.

Por lo antes anotado, lo procedente es, pues, acceder a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, y por tanto nulas:

1. La Resolución N° 214-04-043 de 26 de marzo de 1992, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, en la cual se expide la liquidación adicional contra CASA BEE'S B. T. MAYANI, S. A. por supuestas deficiencias fiscales incurridas en la declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los años 1989 y 1990;

2. La Resolución 2114-04-0144 de 30 de marzo de 1992, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón en la cual se expide liquidación adicional contra CASA BEE'S B. T. MAYANI, S. A. por supuestas deficiencias fiscales incurridas en la declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los años 1989 y 1990:

3. La Resolución N° 2114-04-1377 de 11 de agosto de 1993 expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, en virtud de la cual se confirma la Resolución 214-04-0143 y se modifica la Resolución 214-04-0144;

4. La Resolución N° 205-043 de 13 de julio de 1994 dictada por la Comisión de Apelaciones en la que se confirman las Resoluciones indicadas en el párrafo anterior.

5. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la Sala DECLARA que CASA BEE'S B. T. MAYANI, S. A. no está obligada a pagar el impuesto sobre la renta que se refieren las mencionadas resoluciones, razón por la que el Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligado a devolverle a CASA BEE'S B. T. MAYANI, S. A., la suma de B/.195,663.75 en concepto de consignación del impuesto sobre la renta, recargo e intereses de los años investigados.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GUILLERMO URRIOLO PEREZ, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION CON LA FINALIDAD DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 4997 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de GUILLERMO URRIOLO PEREZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 4997 de 9 de septiembre de 1997, dictado por la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de escrito fechado el 1° de diciembre de 1998, visible a foja 37 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, que permite el desistimiento en cualquier estado del proceso, y los artículos 1073 y 1080 del Código Judicial que recogen el mismo principio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de GUILLERMO URRIOLO PEREZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RITO TORRES, EN REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA DE EMPLEADOS PUBLICOS, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 05-96, DEL 14 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y LAS RESOLUCIONES N° 141-97, DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997 Y N° 162-98, DEL 25 DE JUNIO DE 1998, DICTADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE VALORIZACION Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rito Torres promovió recurso de apelación contra la Resolución de 21 de octubre de 1998, por medio de la cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE EMPLEADOS PUBLICOS, R. L., para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 05-96, de 14 de mayo de 1997; N° 141-97, de 4 de septiembre de 1997 y N° 162-98, del 25 de junio de 1998, dictadas por el señor Ministro de Obras Públicas y la Directora General de Valorización de este Ministerio.

La referida demanda no fue admitida debido a que la actora no agotó la vía gubernativa, ya que no interpuso el recurso de reconsideración ni el de apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la Resolución N° 05-96, de 14 de mayo de 1997 y, además, porque incluyó en su demanda cargos de infracción de los artículos 32 y 50 de la Constitución Política, que sólo pueden ser valorados por el Pleno de esta Corporación de Justicia (Cfr. fs. 66-70).

El recurrente sustentó su recurso mediante el escrito que reposa de la foja 77 a la 85, en el cual afirma que interpuso en tiempo oportuno el recurso de reconsideración contra el primero de los actos impugnados, a pesar de que en ella no se indicaba con precisión el derecho y los términos a los cuales tenía derecho su representada. Posteriormente, interpuso recurso de apelación, el cual le fue negado mediante Resolución N° 162-98, del 25 de junio de 1998.

Agrega, que la vía gubernativa quedó agotada debido al hecho de que el señor Ministro de Obras Públicas firmó las tres resoluciones impugnadas, incluyendo la Resolución N° 162-98, del 25 de junio de 1998, que decidió el recurso de apelación que debió ser resuelta por la Comisión de Valorización.

Finalmente, el recurrente expone otros razonamientos a los cuales no cabe hacer referencia por estar relacionados con el fondo del presente negocio y no con los motivos de inadmisión de su demanda.

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 497 del 14 de diciembre de 1998, señaló sus objeciones al presente recurso (Cfr. fs. 86-88).

DECISION DEL RESTO DE LA SALA

Para resolver la presente apelación es necesario partir del hecho de que, en la copia autenticada de la Resolución N° 05-96, del 14 de mayo de 1997 aportada por la actora no aparece la constancia de su notificación. Sin embargo, como expresa el Magistrado Sustanciador, en la Resolución N° 141-97 del 4 de septiembre de 1997, se afirma que aquella Resolución, contra la cual se interpuso recurso de reconsideración, fue notificada el día 27 de mayo de 1997, "tal y como consta en el sello de notificación impreso en la misma" (Cfr. f. 7).

El recurrente niega enfáticamente que la aludida notificación se haya realizado en la fecha señalada, empero, no menciona la fecha en que, a su juicio, se llevó a cabo la misma ni aporta prueba alguna para acreditar sus afirmaciones. Simplemente, se limita a señalar que la interposición del recurso de reconsideración contra la misma se hizo de forma oportuna. Partiendo de estas premisas, es evidente que si la notificación en referencia se practicó el 27 de mayo de 1997, el citado recurso es extemporáneo porque fue interpuesto el 4 de junio del mismo año, tal como se hace constar en la Resolución N° 141-97, del 4 de septiembre de 1997.

Por lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que le asiste razón al Magistrado Sustanciador cuando sostiene que la parte actora no agotó la vía gubernativa porque no interpuso de forma oportuna el recurso de reconsideración contra la Resolución que causó estado. De acuerdo con el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es requisito esencial para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con relación al segundo argumento esgrimido por el recurrente, el resto de los Magistrados que integran la Sala observan que el señor Ministro de Obras Públicas, ciertamente, firmó todas las resoluciones impugnadas, incluyendo la que resolvió el recurso de apelación. Sin embargo, este hecho en modo alguno podría

conducir al agotamiento de la vía gubernativa, lo que sólo puede ocurrir de la forma prevista en el artículo 36 de la citada Ley. En todo caso, este es un argumento que guarda relación con los cargos de ilegalidad de la demanda, como bien plantea el recurrente en la parte final de su libelo sustentario.

Se aprecia, asimismo, que en el punto C del apartado relativo a las "disposiciones legales citadas y el concepto de la infracción", la demandante cita como violadas disposiciones constitucionales (artículos 32 y 50), de las cuales sólo puede entrar a conocer el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 21 de octubre de 1998, por medio de la cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la precitada demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rito Torres en representación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE EMPLEADOS PUBLICOS, R. L.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOEMI AGUILAR CORELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 076, DEL 21 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DE BOQUERÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz, en nombre de la señora NOEMI AGUILAR CORELLA, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 076-97, del 21 de agosto de 1997, expedida por el señor Alcalde del Distrito de Boquerón, en cuya parte resolutive se decidió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: ANULAR, como en efecto se ANULAN, el registro del herrete "CA" que aparece a nombre de NOEMI AGUILAR CORELLA, en los folios 113 y 114 del Libro N° 6, que se lleva en este despacho, toda vez que se ha demostrado que el Herrete "CA", es propiedad del señor MANUEL AGUILAR VARGAS.

ARTICULO SEGUNDO: ANULAR, como en efecto se ANULA el registro del herrete "CA", efectuado el día 5 de abril de 1995, por carecer de la firma del Alcalde Titular en ese entonces, SEÑOR MARIO MORENO y MANTENER, el herrete "CA", a nombre de MANUEL AGUILAR VARGAS, de generales conocidas y quien a (sic) comprobado ser el legítimo dueño".

A juicio del Magistrado Sustanciador, la presente demanda no debe admitirse, toda vez que el acto impugnado es una resolución dictada dentro de un juicio civil de policía, iniciado y tramitado a raíz del conflicto que existe entre la actora y el señor MANUEL AGUILAR VARGAS, sobre la propiedad del herrete "CA", inscrito en el Municipio de Boquerón. Sobre el particular, consta a fojas 53 y 54 copia autenticada del escrito en el cual, el señor AGUILAR VARGAS, solicitó al Alcalde de ese Distrito que "cancele mediante una marginal el herrete que aparece a nombre de NOEMI AGUILAR CORELLA, bajo el nomograma CA". También reposa a foja 52, la providencia N° 082-97AMB, del 1° de abril de 1997, a través de la cual se acogió la referida solicitud y se ordenó la práctica de algunas

pruebas.

El artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943 dispone en su numeral 3°, que "Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil", no son acusables ante la jurisdicción contenciosa-administrativa. Obsérvese, que el mencionado precepto alude a los "juicios de Policía de naturaleza penal o civil", con lo cual se está refiriendo a las dos grandes categorías de "procesos", "negocios" o "controversias" de Policía reguladas en el Código Administrativo, específicamente, en los Capítulos I y II del Título V, del Libro III, en los cuales se regula los "Procedimientos Correccionales" y las "Controversias Civiles de Policía en General", respectivamente. Estos procedimientos son aplicables, según sea el caso, a todas las controversias que surjan con motivo del incumplimiento o inobservancia de las disposiciones de policía consagradas en el propio Código Administrativo, en sus Títulos II y III del Libro III, sobre Policía Moral y Material, respectivamente.

Siendo la resolución impugnada un acto que surge como resultado de un juicio civil de Policía, tramitado y decidido ante el Alcalde de Boquerón, no es posible darle curso a la presente demanda. Similar criterio sostuvo esta Sala en sus Resoluciones del 18 de marzo de 1997 (Demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida por Pedro Morales contra la Corregidora de David); 15 de septiembre de 1997 (Demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Nitzia Angulo y otros contra el Alcalde de San Miguelito) y 16 de junio de 1998 (Demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida por Edgar Talley contra la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre).

Por las razones anotadas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alvaro Muñoz, en nombre de la señora NOEMI AGUILAR CORELLA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 076-97, del 21 de agosto de 1997, expedida por el señor Alcalde del Distrito de Boquerón.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACION DE NEDELKA MORENO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTIFICACION N° 50117 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 17 de septiembre de 1998 (fs. 14), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor NEDELKA MORENO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Notificación N° 50117, del 25 de septiembre de 1997, expedida por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque, si bien señala que el documento que consta a foja 6 como constancia de que se hicieron las diligencias pertinentes para la autenticación es una copia simple que no acredita la circunstancia aludida, a su juicio, de acuerdo con el artículo 46 de

la Ley N° 135 de 1943, no es necesario que la copia aportada para acreditar las gestiones hechas ante la Contraloría General de la República esté debidamente autenticadas. Agrega, que no le es posible autenticar la copia de un documento presentado a la institución demandada, quien es la encargada de custodiar el original que debe reposar en el expediente administrativo de su representado (fs. 21-22).

No obstante lo señalado por el demandante, observan el resto de los Magistrados, que la razón antes señalada no fue la única invocada para no admitir la demanda, sino también el hecho de que la recurrente omitió solicitar copia autenticada del acto acusado, requisito indispensable conforme los artículos 44 y 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Ante este hecho, la demanda presentada no puede admitirse de conformidad con los preceptos citados.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución de 17 de septiembre de 1998, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de NEDELKA MORENO, para que se declare nula, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No. 50117 expedida el 25 de septiembre de 1997, por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN CON LA FINALIDAD DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1779-97 D. G., DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Héctor Spencer, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA D. M. D., S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1779-97 D. G., de 30 de septiembre de 1997, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El objeto de la presente controversia lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 1779-97 D. G. de 30 de septiembre de 1997, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, la cual resuelve declarar resuelta administrativamente, la Orden de Compra No. 570 de 21 de noviembre de 1996, para el suministro de un desfibrilador portátil, con monitor y registrador selector de 12 derivaciones por un monto total de seis mil cuatrocientos setenta balboas con 00/100 (B/.6,470.00) y solicitar ante le Ministerio de Hacienda y Tesoro que se inhabilite a la empresa IMPORTADORA D. M. D., por incumplimiento del contrato contenido en la orden de compra No. 570 de 21 de noviembre de 1996.

De acuerdo con la parte actora la resolución No. 1779-97 D. G. de 30 de septiembre de 1997 ha infringido el numeral 1 del artículo 104, el numeral 6 del

artículo 9, numeral 3 del artículo 12 y los numerales 6 y 7 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995.

La primera norma que se considera como infringida es el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 56 de 1995, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 104. Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas."

Sostiene la parte actora que esta norma fue violada en concepto de indebida aplicación, toda vez que ha sido aplicada a una situación de hecho no contemplada en la misma, pues no incumplió dolosa o culposamente las obligaciones contraídas con la entidad licitante y que en todo momento ha tratado de cumplir con la entrega del equipo requerido por la Caja de Seguro Social, quien se negó a recibirlo sin causa justificada. Agrega que al presente caso le es aplicable la teoría de la imprevisión.

Otra norma considerada como infringida por el acto impugnado es el numeral 6 del artículo 9 de la Ley 56 de 1995 que expresa lo siguiente:

"Artículo 9. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán las obligaciones de las entidades contratantes:

...

6. Proceder oportunamente, de manera que actuaciones imputables a las entidades no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el pliego de cargos."

La parte actora considera que esta norma ha sido quebrantada en concepto de violación directa por comisión, puesto que la actitud de la entidad contratante fue contraria a su deber legal, ya que en lugar de colaborar con el contratista a fin de subsanar la situación planteada, su posición fue una negativa tácita a lo pedido, la cual se tradujo posteriormente en la decisión de resolver administrativamente el contrato, según consta en la nota No. DALC-N-526-97 de 18 de agosto de 1997, mediante la cual se le comunicó formalmente dicha decisión.

También se considera violado el numeral 3 del artículo 12 de la Ley 56 de 1995 que dispone lo siguiente:

"Artículo 12. Son inhábiles para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con las entidades públicas:

...

3. Las personas a quienes se les haya resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dure la inhabilitación."

La parte actora manifiesta que esta norma ha sido infringida en concepto de indebida aplicación, toda vez que el incumplimiento que se le atribuye no se debe a conducta dolosa ni culposa de su parte. También indica que de la investigación llevada a cabo por la entidad contratante no se demuestra tampoco ni se hace referencia a que se debe el supuesto incumplimiento de las obligaciones a su cargo, ocultando lo que constituye la excesiva mora incurrida por parte de la institución en el trámite de la orden de compra.

Finalmente, la actora considera como violada los numerales 6 y 7 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995 que expresa lo siguiente:

"Artículo 106. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

...

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7. Se remitirá, a la Dirección de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendario a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la ley."

La actora estima que esta norma ha sido violada en concepto de violación directa por comisión, dado que la resolución impugnada no se encuentra ejecutoriada, debido a que contra la misma cabe el recurso de plena jurisdicción ante la Corte Suprema de Justicia que fue notificada el 9 de octubre de 1997, por lo que a partir del 10 de octubre de 1997 inicia a contarse el término de dos meses para ejercer la acción prevista en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 adicionado por la Ley 33 de 1946, venciendo dicho plazo el 10 de diciembre, quedando ejecutoriada a partir del 11 de diciembre, de no hacer uso de los recursos dispuestos en la Ley, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

II. El informe de conducta de la Directora General de la Caja de Seguro Social y la vista fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Nota No. DALC-N-100-98 de 18 de marzo de 1998, visible de fojas 62 a 68 del expediente, la Directora General de la Caja de Seguro Social manifiesta que en cuanto a la alegación del recurrente de que se ha infringido el numeral 1 del artículo 105 de la Ley 56 de 1995 la misma es errónea, pues el incumplimiento de la empresa se encuentra acreditado en el expediente, ya que mediante la nota A-CHMDR.AAM-N-481-97 de 23 de septiembre de 1997, procedente de la Jefatura del Departamento de Almacén del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, ente encargado de verificar las entregas de los bienes e insumos, se precisó que el bien no se ajustaba a lo contratado y exigido en la orden de compra aludida. Señala que el hecho de que se haya celebrado el contrato doscientos (200) días después de celebrado el acto no faculta al contratista para suministrar a la institución un equipo que no se ajusta a las especificaciones técnicas señaladas en el pliego de cargos los cuales se obligaron a entregar mediante la Orden de Compra No. 570. También indica que por medio de la nota de 27 de mayo de 1997, emitida por el Director Nacional de Compras y Abastos, se le otorgó prórroga para cumplir con la ejecución del contrato, puesto que la orden de compra se efectuó posteriormente a los ciento veinte (120) días de concluido el procedimiento de selección de contratista, conforme a lo que dispone el artículo 90 de la Ley 56 de 1995.

En referencia al cargo que se le atribuye a la Caja de Seguro Social en cuanto a que solicitó la inhabilitación, sin estar ejecutoriada la resolución que resolvía administrativamente el contrato, mediante la nota No. DALC-N-526-97 del 18 de agosto de 1997, se le notificó al recurrente la decisión de resolver administrativamente la orden de compra No. 570 de 21 de noviembre de 1996, concediéndole cinco (5) días hábiles para que contestara y presentara las pruebas que considerara pertinente para su defensa, lo cual efectuó mediante memorial recibido el 28 de agosto de 1997, el cual fue resuelto a través de la resolución No. 1779-97-D. G. de 30 de septiembre de 1997, resolviendo declarar resuelto el citado contrato, siendo notificada a su apoderado legal el 9 de octubre de octubre de 1997. Indica que la solicitud formal para la inhabilitación se dio el 13 de octubre de 1997, tal como consta en el sello de recibido de dicha nota en la que consta que la fecha en que fue solicitada la inhabilitación fue el 13 de octubre de 1997.

Finalmente señala que es importante destacar el contenido del artículo 1243 del Código Fiscal, por lo que es obvio que existe una confusión por parte del recurrente en cuanto a la distinción entre la figura del recurso que opera en vía gubernativa conforme a las reglas del procedimiento fiscal y la acción contencioso administrativa, ya que consta en el expediente que la resolución

impugnada se encuentra ejecutoriada y, por lo tanto, no es susceptible de recurso alguno en vía gubernativa.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No. 148 de 17 de abril de 1997, solicitó a la Sala Tercera que desestime las pretensiones de la parte actora y que confirme el contenido de la resolución impugnada.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Con respecto a la infracción del numeral 1 del artículo 104 de la Ley 56 de 1995, la Sala considera que su contenido no fue infringido, pues el mismo fue utilizado como fundamento legal de la resolución 1779-97 D. G. de 30 de septiembre de 1997, ya que el mismo es aplicable cuando existe un contrato suscrito entre una entidad estatal y un particular quien se obliga a entregar o realizar una cosa en su calidad de contratista y si no se lleva a efecto en los plazos y condiciones pactadas, dicho ente puede rescindir el contrato. Cabe señalar que la sociedad contratista incumplió el término de entrega consignado en la orden de compra No. 570 de 21 de noviembre de 1996, a pesar de que la Dirección Nacional de Compras y Abastos le había otorgado una prórroga el 15 de marzo de 1997.

Es necesario destacar que en el presente caso no es aplicable la teoría de la imprevisión invocada por la actora, pues la misma debió garantizar el precio ofrecido en el acto público de contratación. En este sentido, Miguel Marienhoff, autor citado por la actora, en su Tratado de Derecho Administrativo señala que en los contratos de suministro "los precios correspondientes a la adjudicación serán invariables cualquiera fuere la causal que modifique la economía del contrato." (Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, cuarta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, Tomo III-B, pág. 673)

Con respecto a la infracción del numeral 6 del artículo 9 de la Ley 56 de 1995 la Sala considera que la misma no se ha producido porque la Caja de Seguro Social no realizó ninguna actuación que pueda atribuírsele como causante de una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Por el contrario, el incumplimiento del contrato nace de la omisión de la empresa Importadora D. M. D., S. A. de mantener y sustentar el precio ofrecido en el acto de contratación pública y la necesidad de cambiar de proveedor, lo que no puede ser considerado como una actuación imputable a la Caja de Seguro Social. La administración ya le había concedido una prórroga a la empresa Importadora D. M. D., S. A., para la entrega del equipo, no siendo entregado por la misma en el término señalado.

En relación con el numeral 3 del artículo 12 de la Ley 56 de 1995 considera que no le asiste razón a la parte actora cuando señala que la misma se aplica a una situación de hecho no contemplada, pues la situación en la que incurrió la empresa Importadora D. M. D., S. A., se adecua en lo descrito en esta norma, por el incumplimiento por parte de la empresa del incumplimiento del contrato. Este incumplimiento fue culposo, pues la empresa debió tomar medidas de precaución a fin de garantizar que el bien que se iba a entregar a la Caja de Seguro Social fuera igual al descrito en el Pliego de Cargos y en la propuesta con respecto a la calidad y el precio.

La Sala considera que no se ha producido la infracción de los numerales 6 y 7 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, pues la resolución No. 1779-97-D. G. de 30 de septiembre le fue notificada a la parte actora el 9 de octubre de 1997 (f. 21), fecha en la que comenzaba a correr los dos días que dispone la ley para que la misma quede ejecutoriada. Por otro lado, se observa que la Nota No. DALC-N-579-97 de 9 de octubre de 1997, por la cual se le comunica al Ministro de Hacienda y Tesoro la solicitud de inhabilitar a la empresa Importadora D. M. D., S. A. para ser proponente en contrataciones públicas con el Estado, fue recibida el 13 de octubre de 1997 en el ministerio de Hacienda y Tesoro, por lo que en este momento, la resolución ya estaba debidamente ejecutoriada.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que la resolución impugnada no ha infringido el numeral 1 del artículo 104, el numeral 6 del artículo 9, numeral 3 del artículo 12 y los numerales 6 y 7 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la resolución No. 1779-97 D. G., de 30 de septiembre de 1997, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y, por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 49/95 DE 24 DE JULIO DE 1995, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ramón de La O Fernández, en nombre y representación de TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A. ha interpuesto demanda contenciosos administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N°49/95 de 24 de julio de 1995 expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que la empresa TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A. tiene como actividad principal el transporte colectivo de turismo, para lo cual cuenta con una licencia comercial Tipo B, N°50800 del 16 de mayo de 1994 expedida por el Ministerio de Comercio e Industria.

Continúa expresando la parte afectada, que el Instituto Panameño de Turismo (en adelante IPAT) ordenó la inscripción de la empresa TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A., en el Departamento de Empresas Turísticas de dicho Instituto y le otorgó el número de registro 970 de 18 de mayo de 1994. Que con fundamento en lo establecido en la Ley N°8 de 14 de junio de 1994, dicha sociedad a través de apoderado solicitó ante el IPAT su inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al nuevo régimen de incentivos turísticos. Que en el formulario de inscripción se plasmó toda la información requerida por la Ley para identificar la actividad turística a desarrollar y el fundamento de la solicitud de inscripción.

Que expertos en materia turística, rindieron informe y recomendaron la inscripción de la empresa TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A. en el Registro Nacional del Turismo, además de que podía acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley 8 de 14 de junio de 1994 (ver foja 14). Que el IPAT, expidió la Resolución N°49/95 de 24 de julio de 1995, la cual fue firmada por la señora Aida de Orillac, por medio de la cual resolvió rechazar la inscripción de la empresa aludida. Que esta Resolución fue confirmada por la Resolución N°32/96 de 29 de marzo de 1996, firmada por el licenciado José Troyano en calidad de Presidente

a.i de la Junta Directiva del IPAT.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Presidente de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N°112-228-96 de 13 de agosto de 1996, la Presidenta de la Junta Directiva del IPAT señaló que la actividad de transporte turístico está contemplada en los 10 y 11 de la Ley N°8 de 1994. Que el artículo 10 ampara la actividad ofrecida por las empresas que se dedican a operar exclusivamente turismo receptivo en la República de Panamá, cuya actividad turística está regida por la Ley N°73 de 22 de diciembre de 1976 y para lo cual se necesita obtener la correspondiente licencia de operación otorgada por el IPAT y por el Ministerio de Comercio e Industria, para ejercer dicha actividad. Prosigue la Presidenta de la Junta Directiva del IPAT, que para estas empresas de turismo receptivo la Ley N°8 de 1994 les otorga como incentivo fiscal, exoneración cada tres años de impuestos de importación de microbuses, limosines, omnibuses, embarcaciones y los repuestos de estos equipos, siempre y cuando sean declarados por el IPAT indispensable para el funcionamiento adecuado del servicio turístico. Que el presente caso no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 10 de dicha Ley, ya que la empresa no es una agencia de viajes.

Que la norma aparentemente aplicable al caso de TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A., es el artículo 11 de la Ley 8 de 1994, siempre y cuando la empresa hubiese comprobado las siguientes condiciones: 1- que el servicio se brinde en los aeropuertos, muelles y hoteles; y 2- que los vehículos sean aprobados por el Instituto Panameño de Turismo.

Además, que el servicio que brindará la empresa TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A., de acuerdo a su propia declaración, será el transporte a lugares de difícil acceso como el Parque Nacional, Volcán Barú y otros, que no tienen vinculación alguna con los lugares que señala la Ley. Que la empresa no puede efectuar por sí sola giras de turismo receptivo, a menos que sea a través de agencia de viajes.

Por último, que el vehículo que solicita exonerar la demandante es un Jeep Grand Cherokee 4x4, año 1995, 5 pasajeros, el cual sólo se justificaría si la empresa fuera una agencia de viajes de turismo receptivo, que ejecute paquetes de ecoturismo, donde el IPAT tenga la certeza que la empresa está amparada por la licencia comercial correspondiente, que tenga la fianza de cumplimiento que exige la Ley 73 de 1976, y que el vehículo realmente se destinará al servicio del turismo.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que por Ministerio de la Ley defendiera el acto acusado de ilegal.

CONTESTACION DE PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración mediante Vista 441 de 7 de octubre de 1996, contestó la demanda propuesta por TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A. oponiéndose a la pretensión. En este sentido los argumentos vertidos por la Alta Funcionaria están dirigidos a resaltar el hecho de que la empresa demandante no está amparada con la licencia comercial que le permitiría realizar la actividad ecoturística en el territorio nacional, pues la licencia que tiene es tipo B, la cual se refiere al servicio de transporte turístico exclusivamente.

También que dicha empresa dio a entender que directamente mercadeaba las giras turísticas a lugares de difícil acceso, como Parque Nacional de Campana, poblados cercanos a la Guayra, Viento Frío, Guanche, Volcán Barú etc., actividad ésta que sólo puede realizar las agencias de viajes receptoras. Que por esto, mal puede la empresa ser beneficiada con la exoneración del impuesto de importación del Jeep Grand Cherokee Orvis del año 1995, el cual sería utilizado en actividades ecoturísticas.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DE LA SALA

Las normas que estima conculcadas la actora, por parte de la Junta Directiva del IPAT, son las siguientes: artículos 5, 6 numeral 3, 11, 8 numeral 1, y 29 de la Ley N°8 de 14 de junio de 1994; y el artículo 1 de la Ley N°42 de 8 de agosto de 1975.

La primera disposición que considera violentada es el artículo 5 de la Ley N°8 de 14 de junio de 1994 el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 5. Podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas, según se definen en esta Ley, y que obtengan la inscripción en el Registro nacional de Turismo"

La infracción es sustentada bajo el argumento de que a pesar de que se probó en el expediente administrativo de que la empresa TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A. se encontraba desarrollando la actividad de servicio de transporte turístico en el país, inclusive antes de entrada en vigencia la Ley, el IPAT desconoció derechos que consagra la norma antes transcrita.

Frente al argumento expuesto por la empresa demandante es importante destacar que la Ley 8 de 1994 fue dictada para promover las actividades turísticas en la República de Panamá, con el consecuente beneficio de exoneración fiscal para todas las empresas que se dediquen a dichos menesteres.

La empresa TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A., actualmente está inscrita en el IPAT como empresa que brinda transporte turístico, y su licencia de operación específica claramente que su actividad comercial es de transporte colectivo de turismo, y presentó nueva solicitud de inscripción para acogerse al nuevo régimen de incentivos turístico.

El artículo 6 numeral 3 de la Ley N°8 de 1994, el cual ha sido señalado como uno de los artículos violado por la Resolución proferida por el IPAT, describe las empresas que se dedicarán a actividades de promoción y desarrollo turístico. Entre las mismas destaca lo concerniente al transporte turístico. Veámos que dice la norma:

"Artículo 6. Para los fines de la presente Ley se entiende por actividades de promoción y desarrollo turístico, aquellas que contribuyan efectivamente al incremento de visitantes extranjeros a nuestro país y a la diversificación de la oferta turística; al igual que las inversiones en actividades que incentiven tal incremento de visitantes.

...

3. Los servicios de transporte terrestre, marítimo y aéreo de pasajeros, dentro de la República de Panamá, dirigidos primordialmente a servir al turista."

Como puede observarse, en principio la Ley desglosa todas esas actividades que tienen que ver con el turismo, incluyendo la de transporte.

Más adelante, la propia Ley 8 establece los incentivos y beneficios de que pueden ser objeto aquellas empresas que se dedican a la actividad turística. Entre esos incentivos está el contemplado en el artículo 11 (también considerado violado) el cual es otorgado a aquellas personas, naturales o jurídicas, "que brinden el servicio de transporte colectivo de turismo en los aeropuertos, muelles y hoteles" y que consiste en la exoneración del impuesto de importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a la actividad turística, siempre y cuando sean aprobados por el IPAT.

El IPAT, mediante la Resolución N°49/95 de 24 de julio de 1995, y confirmada por la Resolución N°32/96 de 29 de marzo de 1996, estimó que no era

procedente la inscripción de TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A. en el Registro Nacional de Turismo por varias razones: 1. que el aporte al turismo sería mínimo pues, la capacidad del Jeep es únicamente de 5 pasajeros; 2. que TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A. sub-contrataría el servicio de una empresa de turismo receptivo y el costo de inversión tendrá que recuperarse por la empresa para ver una ganancia, con una alta tarifa que finalmente es el turista quien tendría que pagarlo; 3. que la empresa no acreditó que brinda el servicio en los aeropuertos, muelles hoteles y que por el contrario menciona servicios de giras turísticas a lo largo del territorio nacional; y 4. que las actividades que lleva a cabo la actora son exclusivas de las agencias de turismo receptivo, las cuales se encuentran reguladas mediante la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976 y el Decreto 17A de 1 de junio de 1997.

Esta Corporación Judicial no comparte el criterio expuesto por el IPAT dado que en primer lugar, consta en el expediente que antes de la Ley 8 de 1994 la empresa TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A. estaba inscrita en el Registro Nacional de Empresas Turísticas como Transporte Turístico exclusivamente, bajo el número 970 (ver expediente administrativo foja 81 e informe de conducta, foja 45 del cuadernillo de este proceso). Esta situación nos indica, que con anterioridad a la solicitud de inscripción de la precitada empresa, la misma ya venía desempeñándose en esas actividades turísticas.

Lo cierto es que a nuestro entender, la solicitud presentada al IPAT por la empresa, no evidencia que la actividad turística que señala que van a ejecutar se refiera a operaciones de agencias de viajes o de turismo receptivo, pues claramente en la petición se detalla que "en la actualidad la empresa se dedica al transporte colectivo de turistas en todo el territorio nacional y en un futuro inmediato desea aumentar la flota de microbuses que actualmente posee, para poder ampliar así la capacidad de transportación de la misma, inclusive hacia lugares atractivos turísticos de difícil acceso. Los lugares a los que nos referimos son: Parque Nacional, Volcán Barú, Parque Nacional de Campana, El Copé en Penonomé, Cerro Brujo, Guancho e Isla Grande". Como puede observarse, la intención de TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A. es ampliar su flota de transporte para proseguir con la actividad turística a la cual se ha dedicado desde su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Turísticas, y que es el de Transporte Turístico (ver certificados de operación de transporte terrestre público de pasajero a fojas 79, 80, y 81 del expediente). Este desempeño lo hará en conexión con las agencias de viajes; éstas últimas son las que tendrá la responsabilidad de contratar los servicios de transporte para el traslado de los turistas.

En segundo término, el sustento fáctico para la solicitud de inscripción, que es el transporte turístico a áreas de difícil acceso, no desvirtúa el contenido del artículo 11 de la Ley 8 de 1994, pues no debe entenderse que por el hecho de que se necesite transporte para áreas no accesibles, es sinónimo de que la empresa demandante no preste servicios en los aeropuertos, muelles y hoteles, y que además su actividad corresponda a la de una agencia de viajes, tal como lo hemos expuesto en líneas anteriores. En el expediente reposan pruebas que acreditan los traslados que realiza la empresa TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A., por medio de sus transportes, y que se llevan a cabo desde el hotel a los aeropuertos de Tocumen y Paitilla y muelle y de los aeropuertos y muelle a los hoteles (ver de fojas 73 a 78 del expediente), teniéndose como enlace principal precisamente a las agencias de viajes que son las empresas que contratan dichos servicios de traslado. Estas pruebas son certificaciones extendidas por los gerentes de las distintas agencias de viajes y cuyas firmas fueron reconocidas ante este Tribunal Contencioso Administrativo (ver de fojas 101 a 103 del expediente).

Retomando la idea anterior, el transporte de turistas a lugares de difícil acceso tales como Parque Nacional, Volcán Barú, Parque Nacional de Campana, El Copé en Penonomé, Cerro Brujo, Guancho en Isla Grande sería un servicio más que brindaría la actora a las agencias de viajes que soliciten servicio de transporte para el traslado de turistas ya sea desde los hoteles, aeropuertos o muelles a otros puntos de la geografía nacional o viceversa.

En lo que concierne a que si el vehículo Jeep Grand Cherokee 4x4, año 1995, 5 pasajeros no es suficiente para la actividad de transporte turístico en áreas

de difícil acceso, la cual pretende explotar TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A. (ver inclusive Acta N°7/95 de 24 de julio de 1995, foja 132), cabe destacar que aquella justificación no sustenta la negativa de inscribir en el Registro Nacional de Empresas Turísticas a la empresa antes mencionada. Esto lo decimos, ya que obra en el expediente los informes de los funcionarios del IPAT que llevaron a cabo un estudio de las posibilidades de la empresa, para dedicarse a transportar turistas a lugares en los cuales no sería fácil la entrada por los medios de transporte normales. Estos informes reposan de fojas 43 a 54 del expediente administrativo, y están firmados por la licenciada María Inmaculada Correa V. (Asesora Legal) quien llevó a cabo la evaluación legal; arquitecto Pio Gómez Rodríguez, quien realizó la evaluación técnica; licenciado Gustavo Echevers (Economista) presentó la evaluación económica; y Jaime Cornejo (Planificador Turístico), quien evaluó las posibilidades turísticas de la empresa demandante. Todos estos profesionales coincidieron en la viabilidad, tanto legal, económica, técnica y turística de TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A. para que fuese inscrita en el Registro Nacional de Empresas Turísticas, y por ende fuese favorecida con el incentivo de exoneración fiscal.

Todo lo comentado nos conduce a afirmar que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo conculcó los artículos 5, 6 y 11 de la Ley 8 de 1994, pues no existen impedimentos de ninguna clase que motivara la negativa por parte de ese Organismo, para la inscripción de TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A. en el Registro Nacional de Empresas Turísticas.

Para concluir, este Tribunal Colegiado no entrará a conocer de los cargos de violación en relación a los artículos 8 numeral 1, y 29 de la Ley N°8 de 14 de junio de 1994; y el artículo 1 de la Ley N°42 de 8 de agosto de 1975, pues el punto medular de esta controversia ha sido dilucidada a cabalidad.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N°49/95 de 24 de julio de 1995, y acto confirmatorio, expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, y por ende ORDENA al INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO que inscriba a TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS, S.A. en el Registro Nacional de Turismo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CANO CAMAÑO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 6349-94-A DE 29 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Eduardo Cano Camaño en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para se declare la nulidad de la Resolución No. 6349-94-A de 29 de junio de 1994, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se emitan otras declaraciones.

Agotados los trámites procesales, previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala consideran necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, y los artículos 782 y 880

del Código Judicial, solicitar a la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social un certificado en el cual conste lo siguiente:

1. ¿Quién ocupaba el cargo de Director General de esa institución en junio de 1994?
2. ¿Cuándo inició y cuándo concluyó su gestión a cargo de la Dirección General de la Caja de Seguro Social?

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera a la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social:

1. Que certifique quién ocupaba el cargo de Director General de la Caja de Seguro Social en junio de 1994 y de qué fecha a qué fecha este funcionario estuvo a cargo de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y 2. Que envíe copia debidamente autenticada del acto mediante el cual fue nombrado dicho funcionario.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 34 DE 28 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas en nombre y representación de PLUTARCO CASTILLO ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda.

De inmediato se percata el Sustanciador que la parte actora ha solicitado la suspensión del acto arriba mencionado, porque considera que el mismo puede causar graves, e inminentes perjuicios de acuerdo al artículo 73 de la Ley N°135 de 1943.

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION

Ahora bien, se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento la motiva el hecho de que el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda profirió el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, por medio del cual se expropió la Finca N°3833, inscrita a Folio 204 del Tomo 457, ubicada en el Distrito y Provincia de Colón, propiedad de BERASVAS, S.A., por razones de interés social urgente; además de que ordenaba a la Dirección General del Registro Público efectuar la inscripción correspondiente del Decreto para los fines de traspaso a nombre del Banco Hipotecario Nacional.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

De acuerdo a lo anterior, el petente sustenta la solicitud de suspensión de esta manera:

PRIMERO: Si no se suspenden los efectos del citado decreto, cabe la posibilidad cierta de que el Estado le pague a BERASVAS, S.A. la indemnización respectiva, con lo cual estaría pagando nuevamente el precio de un terreno que es de su propiedad, desde julio de 1974, porque pertenece desde entonces al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, cuyo título se encuentra inscrito en el Registro Público y quien desde entonces ha ejercido posesión material sobre el mismo. De ocurrir tal pago, se afectarían los intereses del Estado.

SEGUNDO: Se trata de un bien de significativo valor, puesto que de acuerdo a los avalúos realizados al terreno de la Finca 6702, que ahora han sido expropiados como pertenecientes a la Finca 3833 de BERASVAS, S.A., el metro cuadrado se ha calculado a un valor de B/.25.00 o más.

TERCERO: Es preciso proteger los bienes e intereses económicos del Estado y evitar que ello se afecten de manera irrazonable.

CUARTO: El decreto ejecutivo impugnado, tal como se expone en este libelo de demanda, tiene toda la apariencia de ser ilegal, lo que justifica aún más que se ordene la suspensión de sus efectos, para hacer efectiva la tutela legal sobre los actos de la administración.

En consecuencia, solicitamos que una vez ordenada la suspensión de dichas resoluciones, se comuniquen tal medida al Ministerio de Vivienda, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, a efecto de que no se realice el pago de la indemnización en referencia hasta tanto se decida el presente proceso."

CUESTIONES PREVIAS

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración.

En virtud de lo anterior, se colige la importancia de que el peticionista no sólo enuncie la solicitud de suspensión provisional, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio que le permitan examinar la supuesta afectación grave o irreparable que causa el acto administrativo. No obstante, dichos requisitos inherentes a la admisión, de la respectiva medida cautelar deben ser debidamente acreditados al promoverse esta petición de suspensión, o la misma no será procedente. En otras palabras, se requiere prueba preconstituída que respalde la petición preliminar, ya que no es posible practicar pruebas para constatar lo que se alega. Veamos lo que dice la norma textualmente:

"ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." (subrayado es de la Sala)

Se infiere de la excerta legal transcrita que es requisito indispensable para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave.

DECISION DEL TRIBUNAL

Los Magistrados de la Sala, en virtud de la facultad discrecional que les otorga la ley, consideran que la gravedad notoria alegada para que se proceda con la medida precautoria no es tal, ya que la figura de la expropiación es una

figura jurídica y social de rango Constitucional que tiene preferencia frente a los intereses particulares. En este sentido la suspensión de la expropiación de los terrenos que aparecen como Finca N°3833, inscrita al Folio 204 del Tomo 457, ubicada en el Distrito y Provincia de Colón, afectaría a una serie de personas, 810 familias, que en estos momentos se encuentran ocupando dichas tierras (Barriada Nuevo Colón es el nombre del proyecto) y evitaría de inmediato que se les otorgase el título de propiedad a que tienen derecho, luego de residir en el área por más de 20 años (ver parte de los considerando de dicho Decreto Ejecutivo).

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO SUSPENDEN los efectos del Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, por medio del cual se expropia la Finca N°3833, inscrita a Folio 204 del Tomo 457, ubicada en el Distrito y Provincia de Colón, propiedad de BERASVAS, S.A., por razones de interés social urgente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYSI SANCHEZ EN REPRESENTACION DE JULIO C. LISAC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE GABINETE N° 23 DE 19 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Daysi Sánchez, actuando en representación de JULIO C. LISAC, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal (fs. 26), la Resolución de Gabinete No. 23 de 19 de febrero de 1997, dictada por el Consejo de Gabinete.

Mediante el acto impugnado, el Consejo de Gabinete autorizó a la Comisión, a la que se refiere el artículo 12 de la Resolución de Gabinete No. 317 de 2 de octubre de 1995 (G. O. No. 22,903 de 1 de noviembre de 1995), para que negocie Contratos de Concesión Administrativa con las empresas Electron Investment, S. A. para ejecutar el Proyecto Hidroeléctrico de Monte Lirio y Lomica, S. A. para ejecutar el proyecto Hidroeléctrico Pando.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es imprescindible que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso.

En cuanto a la admisibilidad de demandas contencioso-administrativas contra actos que autorizan contrataciones y que, por tanto, constituyen actos preparatorios la Sala se ha manifestado en los siguientes términos:

Auto de 16 de junio de 1998.

"Observamos claramente que el propósito de la mencionada resolución es la autorización al Director de la Autoridad Portuaria Nacional para suscribir un posible contrato de concesión con la empresa COLON

PORT TERMINAL, S. A., sobre la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte de Colón, y un área circundante, suscripción que deberá formalizarse en el respectivo contrato de concesión en un plazo de treinta (30) días.

Estamos frente a un mero acto preparatorio en donde se han fijado las pautas a seguir, para la posterior formalización del respectivo contrato de concesión. Es decir, se señala que el Director de la Autoridad Portuaria está autorizado para suscribir un contrato de concesión con la empresa COLON ... El futuro contrato de concesión entre el Director de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa COLON PORT TERMINAL S. A., de celebrarse en el plazo de treinta (30) días, por ser un contrato administrativo definitivo podrá ser impugnado por los afectados a través de una demanda contencioso administrativa, si consideran que no se cumplieron con los requisitos legales establecidos para su validez. (Ver fallos del 22 de diciembre de 1995 y 19 de septiembre de 1997)." (Auto de 16 de junio de 1998 en Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la empresa PORT AND SERVICES, S. A. contra la Resolución C. E. No. 043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional).

Auto de 22 de diciembre de 1995.

"El acto impugnado lo constituye el Memorándum de Entendimiento, celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y Bechtel Enterprises, Inc., el 29 de septiembre de 1995.

El suscrito Magistrado Sustanciador, observa que el acto impugnado es un precontrato, que consiste en el acuerdo concluido entre dos o más personas que se comprometen a negociar un determinado contrato en un momento futuro también determinado. El propósito del precontrato es asegurar la celebración del futuro contrato, proporcionando una vinculación contractual antes que pueda completarse el contrato que se quiere otorgar en definitiva.

De lo anterior se colige que estamos en presencia de un acuerdo preparatorio, en el que se establece la obligación de negociar en el futuro un contrato administrativo, por lo que el demandante soslaya lo que se establece claramente en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, es decir, que para concurrir en demanda contencioso administrativa, se hace necesario, como requisito sine qua non, que el acto que se impugne cause estado o sea de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso. Un precontrato no es un acto administrativo unilateral emitido en relación con la selección del contratista, y no cae dentro de la categoría de los actos administrativos separables del contrato administrativo que son unilaterales y que sí pueden impugnarse en forma autónoma. En todo caso, si el contrato administrativo no se ajusta a los requisitos legales establecidos para su validez, aquél podrá ser objeto de demanda contencioso administrativa." Registro Judicial

Como en el caso en estudio, el acto administrativo impugnado lo constituye la autorización que da el Consejo de Gabinete para que la respectiva Comisión negocie un contrato, es indiscutible que no es un acto administrativo definitivo impugnabile por esta vía, al tenor de lo preceptuado en el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Se trata de un acto preparatorio del contrato de concesión administrativa que sería el acto definitivo, cuya nulidad podría demandarse ante la Sala.

En virtud de las consideraciones expuestas, y al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que ordena no tramitar las demandas que no reúnen los requisitos legales, lo procedente es declarar no viable la presente demanda contencioso administrativa interpuesta contra un acto administrativo preparatorio.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por la licenciada Dsysi Sánchez en representación de JULIO C. LISAK, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 23 de 19 de febrero de 1997, dictada por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA M. REYES DE PORRAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ADJUDICÓ UN LOTE DE TERRENO CERCA DE LA PLAYA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN, A LA SEÑORA MARÍA DEL ROSARIO HARNEMAN Y SE LE CONCEDE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN PARA EDIFICAR. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Shirley & Asociados, en representación de la señora MARIA REYES DE PORRAS, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare lo siguiente:

"que es nulo, por ilegal, el acto administrativo expedido por el Alcalde del Distrito de Chagres, por medio del cual le adjudicaron un lote de terreno cerca de la Playa, ubicado en el Distrito de Chagres, Provincia de Colón a la señora María del Rosario Harneman, y le concede permiso para edificar, con violación de la ley".

A juicio del Magistrado Sustanciador, la presente demanda no debe admitirse, debido a que la apoderada judicial de la actora no ha identificado con toda precisión cuál es el acto administrativo que impugna. Ello es así porque, a pesar de que la actora parece pedir la nulidad del Permiso de Construcción del 20 de marzo de 1995 que reposa a foja 1, en el punto relativo al petitum de la demanda, pide la nulidad de dos actos administrativos distintos, a saber: el acto administrativo de adjudicación de un lote de terreno cercano a la playa a la señora María del Rosario Harneman y el acto por medio del cual se le concede a dicha señora un permiso de construcción.

Con relación a este punto, también cabe indicar, que en el petitum de la demanda la apoderada judicial de la señora REYES DE PORRAS ni siquiera mencionó la fecha en que se expidió el permiso de construcción impugnado, hecho que tampoco consta en el poder conferido por la demandante para interponer la presente demanda (Cfr. fs. 7-8).

Por lo anterior, quien suscribe estima que la actora no cumplió lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 33 de 1946, que establece como requisito formal de la acción contenciosa-administrativa de nulidad, la individualización del acto administrativo demandado "con toda precisión".

Tampoco identificó de forma correcta a la parte actora, pues, en el apartado relativo a la parte demandante cita a la señora MARIA REYES DE PORRAS (Cfr. fs. 7-8), cuando en los hechos y omisiones se refiere a INVERSIONES GRAN PIRAMIDE, S. A., con lo que se produce confusión entre la persona natural y la persona jurídica. Con ello se inobservó el contenido del artículo 28 de la citada

Ley.

Finalmente, el Magistrado Sustanciador considera que si lo que pretende la demandante es el desalojo de la señora MARIA HARNEMAN de los terrenos que supuestamente pertenecen a la sociedad Inversiones Gran Pirámide, S. A., tal como se advierte con la lectura de la demanda, la vía escogida para satisfacer esa pretensión no es la acción contenciosa-administrativa de nulidad (en la que simplemente se declara si el acto impugnado es o no nulo), sino la promoción del proceso civil respectivo ante la jurisdicción ordinaria.

Por las razones anotadas, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contenciosa-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo expedido por el Alcalde del Distrito de Chagres, por medio del cual le adjudicaron un lote de terreno cerca de la Playa, ubicado en el Distrito de Chagres, Provincia de Colón a la señora María del Rosario Harneman, y le concede permiso para edificar.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INCIDENTE

INCIDENTE DE TACHA DE PRUEBAS, INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EUSTACIO VALDES RUBIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE PROCLAMACIÓN DE LA DECANA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD PARA EL PERÍODO 1997-2000 DEL 17 DE JUNIO DE 1997, SUSCRITO POR EL JURADO DE ELECCIÓN DE DECANO DE DICHA FACULTAD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley & Asociados, en representación de Araceli De Los Ríos de Isaza-Lay presentó incidente de tacha de pruebas, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Carlos E. Carrillo, en nombre de Eustacio Valdés Rubio, para que se declare nulo, por ilegal, el acto de proclamación de la Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad para el período 1997-2000 del 17 de junio de 1997, suscrito por el Jurado de Elección de Decano de dicha Facultad, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Las pruebas que se tachan en este incidente son las siguientes:

1. Prueba consistente en el testimonio de la Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad interina, Profesora Eyra Montero de Real, porque el recurrente considera dicho testimonio sospechoso, ya que la testigo tiene una posición política contraria a la de su representada al apoyar al candidato Eustacio Valdés Rubio.

2. La declaración del Profesor Eustacio Valdés Rubio, porque a su juicio la parte demandante no puede proponer como prueba su propia declaración.

3. La prueba pericial sobre los votos emitidos en las elecciones para Decano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad para el

período 1997-2000, aducida por la parte demandante, porque considera que los puntos que se pretenden desarrollar en esa prueba, son de carácter subjetivo y abstracto, por lo que la Sala debe negarla, pero si decide practicarla, designa como peritos a los licenciados Sergio Noblecilla con CPA N° 704 y Osvaldo Luzcando con CPA N° 702.

4. Por último, tachó la prueba documental consistente en el informe confeccionado por los contadores públicos autorizados Celestín Jaramillo y Benjamín Padilla, debido a que no fue decretado por la Sala, se hizo sin la presencia ni citación de la contraparte, y además es un documento privado, dudoso, unilateral y parcializado proveniente de personas privadas.

Mediante resolución de 9 de septiembre de 1998, se corrió traslado del incidente de tacha de pruebas a la Procuradora de la Administración y al apoderado del demandante, por el término de tres días.

La señora Procuradora de la Administración, al contestar el traslado manifestó que no le asiste la razón al incidentista, porque los supuestos reparos al informe realizado por los licenciados Celestín Jaramillo y Benjamín Padilla, visible a fojas 495 y 514 del expediente principal, no cumplen con los requerimientos legales exigidos por los artículos 866 y siguientes del Código Judicial, porque no se presentó ninguna prueba de lo alegado, sino que son apreciaciones subjetivas que deberán comprobarse en otra etapa del proceso (f. 28 a 29).

Por su parte el apoderado del Profesor Eustacio Valdés indicó que la práctica de prueba tiene como fundamento encontrar la verdad de los hechos investigados, y que conforme a los preceptos legales vigentes todas las partes en el proceso tienen el derecho a participar, por ello no debe negarse la práctica de las pruebas solicitadas y presentadas, ya que el juez les dará el valor que tengan al momento de apreciarlas con el principio de la sana crítica (f. 25 a 27).

Al valorar los argumentos expuestos por las partes, la Sala concluye que la tacha de la prueba testimonial, declaración de parte y peritaje, no es oportuna en esta etapa del proceso, debido a que ni siquiera ha sido dictado el auto de admisión de pruebas, y porque existen otras formas contempladas por el Código Judicial para desvirtuar las pruebas de la parte contraria, si ello es procedente, todo lo cual será cuidadosamente apreciado por la Sala al momento de valorar las pruebas y contrapruebas para emitir una decisión de fondo.

Puede la recurrente sin embargo, tachar de falsa la prueba documental presentada con la demanda, pero según lo establece el artículo 867 del Código Judicial, en el escrito de tacha deberá expresarse en qué consiste la falsedad y aducirse las pruebas correspondientes.

Como puede apreciarse en el presente caso, la recurrente no tacha el documento o informe de los licenciados Jaramillo y Padilla por falso, sino porque es un documento privado que a su juicio es dudoso, unilateral y parcializado, aseveraciones de las cuales no ha presentado pruebas con su escrito de tacha, y por ello debe ser declarado no probado el incidente de tacha de documento.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de tacha de documento, y DECLARA NO VIABLES los incidentes de tacha de prueba testimonial, prueba pericial y declaración de parte, promovidos por la firma Shirley y Asociados, en representación de ARACELI DE LOS RIOS DE ISAZA-LAY, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo, en nombre de EUSTACIO VALDES RUBIO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto de proclamación de la Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad para el período 1997-2000 del 17 de junio de 1997, suscrito por el Jurado de Elección de Decano de dicha Facultad, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

IMPEDIMENTO

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL Y EXCEPCIÓN DE NOVACION DEL CONTRATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA ALTAMIRA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE CONCEPCIÓN. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA mediante escrito fechado de 1 de diciembre de 1998, ha manifestado impedimento para conocer de la negocio contentivo de la Excepción de Pago Parcial y Excepción de Novación presentada por la firma PITY Y ASOCIADOS dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Concepción.

La Magistrada fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer de la Excepción de Pago Parcial y Excepción de Novación del Contrato, interpuesta por la firma Pitty y Asociados en representación de Hacienda Altamira, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Concepción, porque antes de ser Magistrada, como apoderada del Banco de Bogotá, S. A. promoví varias demandas contra el ejecutado LUIS ALBERTO GOMEZ ESTRIBI como persona natural y representante legal de sociedades, una de las cuales está aún en tramitación".

El resto de la Sala observa que la circunstancia invocada por la Magistrada MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA se subsume en la causal de impedimento prevista en el artículo 2562 ordinal 3 del Código Judicial, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (contencioso Administrativa) de la Corte suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento de la Magistrada MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA para conocer de esta acción y, DISPONE llamar al Magistrado José Troyano para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS. TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICDO. LORENZO MARQUÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS LE SIGUE A EDITA BROCE DE PÉREZ Y MANUEL A. PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Lorenzo Marquínez, en representación del Banco General, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Obras Públicas le sigue a Edita Broce de Pérez y Manuel A. Pérez, el Magistrado Arturo Hoyos, ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en base a la argumentación transcrita a continuación:

"Solicito a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo contencioso Administrativo de la Corte Suprema que declaren que me encuentro impedido para conocer de la Tercería Excluyente interpuesta por el Licdo. Lorenzo Marquínez en representación del Banco General, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Obras Públicas le sigue a Edita Broce de Pérez y Manuel A. Pérez.

El impedimento que invoco se fundamenta en el hecho de quemi esposa Ginny Mae Boyd de Hoyos es Gerente de Mercadeo y accionista de la Empresa General de Inversiones, propietaria del Banco General, S. A., por lo que, considero, que mi esposa tiene interés en la decisión del caso lo cual me coloca en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial".

A juicio de la Sala, el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos configura la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 33 de 1943 y el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que debe separársele del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado que le sigue en turno.

Notifiquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN DARIO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO A. MENDOZA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A ROFRA, S. A. Y/O MARIO A. MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Dario Cogley, actuado en nombre y representación de MARIO A. MENDOZA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de levantamiento de embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industria le sigue a ROFRA, S.A. y/o MARIO A. MENDOZA.

El licenciado Cogley fundamenta el incidente en los siguientes términos:

Primero: La empresa denominada Rofra, S. A., celebró contrato de préstamo, con el Ministerio de Comercio e Industria, bajo el programa de fomento a la industria pequeña.

Segundo: Mi mandante aparece como integrante de la junta directiva de dicha sociedad, en calidad de su presidente, única y exclusivamente.

Tercero: Que los responsables directos de esta obligación son los señores Roberto Miranda y Franklin Miranda, quienes aparecen como suscriptores dentro del Pact (sic) Social.

Cuarto: El señor Mendoza, en ningún momento firmó el contrato de préstamo, de promoción a la pequeña empresa, en calidad de persona natural, sino como presidente y representante legal de ROFRA, S. A., ente jurídico que adquiere la obligación contractual, con el MICI, según consta en escritura pública número 4453 de la Notaría Quinta del circuito de Panamá.

Quinto: Mi representado tampoco es garante de ninguna obligación, ya que son los señores Marco Julio Muñoz, y Agustín Cáceres, los que aparecen como codeudores, garantes de esta obligación. El señor Mendoza actuó como presidente y representante legal de Rofra, S. A., tal cual se expone en acta extraordinaria de la junta de accionistas de Rofra S.A., y que aparece inserta en la escritura antes mencionada.

Sexto: El símbolo diagonal, que separa a Rofra, S. A. de Mario Mendoza, debe entenderse, sencillamente como una separación y nada más. Debe colegirse que esta separación, significa que Mario A. Mendoza, aparece como presidente legal de Rofra, S. A., y no como firmante de una obligación a título personal como persona natural.

Séptimo: Si los contratantes hubiesen querido incluir a Mario Mendoza como titular de la condición de persona natural, lo hubieran expresado utilizando las letras "y" u "o" separadamente, o conjuntamente (y/o)".

Admitida el incidente de levantamiento de embargo, por medio de la resolución de 6 de mayo de 1998, se corrió traslado al Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias y a la Procuradora de la Administración.

Por su parte, la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias contesta el incidente de levantamiento de embargo en los siguientes términos:

PRIMERO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos.

Que dentro de la Escritura Pública N° 4453 de 6 de abril de 1984 de la Notaría Quinta del Circuito, se acuerda respaldar el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria; sin embargo en la misma se señala: "Por el cual Rofra, S. A. y el Ministerio de Comercio e Industrias celebran un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria", entonces esta expresión carece de validez, toda vez que en la escritura a la cual se hace referencia, no se está celebrando un Contrato de Préstamo.

SEGUNDO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos.

Que en la Escritura Pública a la cual se hace referencia, aparece al reverso de la foja N° 6 (E-83-2265878) líneas 1 hasta la 9, la designación al Señor Mario Mendoza como Presidente y Representante Legal.

TERCERO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos.

Que los suscriptores del Pacto Social dentro de una Sociedad Anónima, no tienen responsabilidad alguna, excepto si formaran parte de la misma como socios, situación opuesta al carácter jurídico de

los suscriptores.

CUARTO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos.

Que los Contratos son ley entre las partes, y es así como del Contrato en comento se colige que el Señor Mario Mendoza se obligó solidariamente con la empresa Rofra, S.A.

QUINTO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos.

Que la persona natural que convino con la Dirección General de la Pequeña Empresa fue el Sr. Mario Mendoza como deudor principal y no los señores Marco Tulio Muñoz y Agustín Cáceres, personas que figuran dentro del contrato como co-deudores.

Además, los co-deudores responden de la obligación contractual sólo en caso de que el deudor principal no tenga capacidad económica para responder al acreedor.

SEXTO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos.

Que al firmar el Señor Mario Mendoza como persona natural, se obligó, en efecto como tal. Asimismo, dentro del Contrato de Préstamo no se expresa en forma alguna que el Señor Mendoza actúa en su condición de Presidente y Representante Legal de Rofra, S. A.; obligándose personal y solidariamente con la empresa.

Que se advierte que para que el Señor Mendoza se obligue en nombre y representación de Rofra, S. A. y no como persona natural, solidariamente, es preciso que haya contratado en su carácter de Representante Legal de dicha sociedad anónima, y ese hecho no consta en el Contrato. Así pues, no se perfecciona la figura ya que no reúne los requisitos necesarios para su cumplimiento.

SEPTIMO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos.

Que las sociedades civiles, pueden revestirse de las formas reconocidas por el Código de Comercio, siempre y cuando el objeto sea de carácter mercantil, sin embargo ésta no es la finalidad del Ministerio de Comercio e Industrias por un lado y por el otro lado la Dirección General de la Pequeña Empresa, al celebrar el Contrato de Préstamo en comento, no sólo benefició a la Sociedad Anónima Rofra, S. A., por cuanto ellas es una persona ficticia, sino también a los Directivos de dicha sociedad quienes tenían la obligación de ejecutar el proyecto, o sea, administrar el dinero y en el caso en discusión solidariamente el Señor Mario Mendoza.

Que partiendo del criterio anterior del Código Civil; por analogía, puede recurrirse a lo preceptuado en el Código de Comercio, que hace referencia a la buena fe de las partes contratantes al momento de perfeccionar el vínculo obligacional. Quedan pues, sometidas las palabras al criterio basado en la costumbre y aceptado generalmente.

Por otra parte, en materia bancaria se señala que las expresiones "y" e "y/o" quieren significar que las partes contratantes se obligan solidariamente".

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 215 de 15 de junio de 1998, solicitó a la Sala Tercera que niegue el incidente de levantamiento de embargo, ya que no cumple lo preceptuado en el artículo 1705 del Código Judicial referente a la rescisión del embargo.

Decisión de la Sala.

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

A foja 1 del expediente ejecutivo consta el contrato de préstamo No. 62 con

fecha de 22 de mayo de 1984, en la que el Ministerio de Comercio e Industrias concede préstamo a favor de "ROFRA, S.A./Mario A. Mendoza, obligándose ésta a pagarle la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos balboas con noventa y seis centésimos (B/.34,440.96).

No obstante, consta de fojas 2 a 11 del expediente ejecutivo la Escritura Pública N° 4453 de 6 de abril de 1984 de la Notaría Quinta del Circuito, por la cual ROFRA, S. A. y el Ministerio de Comercio e Industrias celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria. Cabe señalar que de acuerdo a lo que se infiere del contenido de esta escritura, la sociedad ROFRA, S. A., se constituyó como parte deudora de dicho préstamo, actuando el señor Mario Ariel Mendoza Díaz en su nombre y representación.

Mediante el auto No. 010 de 29 de enero de 1998, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias libró mandamiento de pago en contra de la sociedad anónima ROFRA, S. A./MARIO A. MENDOZA y decreta embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo de Mario A. Mendoza.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte actora, pues la misma no celebró contrato de préstamo con el Ministerio de Comercio e Industrias en calidad de parte deudora, sino que actuó en nombre y representación de la sociedad ROFRA, S. A., quien se había constituido como parte deudora deudora en la celebración de dicho contrato, tal como lo señala la Escritura Pública N° 4453 de 6 de abril de 1984 de la Notaría Quinta del Circuito.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por el licenciado Rubén Darío Cogley, actuado en nombre y representación de MARIO A. MENDOZA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industria le sigue a ROFRA, S. A. y/o MARIO A. MENDOZA y, por consiguiente, ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre el 15% del excedente del salario mínimo de Mario A. Mendoza.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO PAREDES SOLÍS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra, actuando en representación de RIGOBERTO PAREDES SOLÍS, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo.

Considera el excepcionante que la obligación está prescrita según el artículo 1650 del Código de Comercio, porque el contrato que le dio origen fue suscrito el 24 de septiembre de 1988 y desde esa fecha hasta diciembre de 1997, fecha en que la institución inicia las gestiones de cobro, han transcurrido más de nueve años.

A foja 138 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo se lee el auto de mandamiento de pago a favor del IPAT y contra el

excepcionante hasta la cuantía de B/.7,367.50, fechado el 29 de enero de 1998. Dicho auto fue notificado al señor Rigoberto Paredes el 19 de mayo de 1998, tal como se lee en la diligencia de notificación que reposa a fojas 202 del proceso ejecutivo.

De conformidad con el artículo 1706 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En este sentido, la Sala estima que la excepción de prescripción interpuesta por Rigoberto Paredes Solís debe rechazarse por extemporánea, porque fue presentada el 20 de noviembre de 1998 (fs. 5 del expediente principal), cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción interpuesta por Guerra y Guerra, en representación de RIGOBERTO PAREDES SOLÍS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE HERRERA EN REPRESENTACION DE MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSE HERRERA, actuando en nombre y representación de MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ ha presentado ante esta Superioridad, Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a dicho contribuyente.

El Municipio de Panamá mediante auto de 18 de febrero de 1998, a través del Juez Ejecutor Municipal, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, hasta la concurrencia de dos mil quinientos noventa y uno con setenta centésimos de balboa (B/.2,591.70) en concepto de impuestos adeudados y recargos vencidos desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 31 de enero de 1998. El auto de libramiento fue notificado el 6 de julio de 1998.

SUSTENTO DE LA PRETENSION DEL INCIDENTISTA

La parte actora indica que poseía un Kiosco denominado "La Montunita", el cual dejó de operar desde el 25 de febrero de 1978. Esta situación no fue comunicada al Municipio de Panamá, por desconocimiento de los requisitos a seguir, aunque reconoce que esta situación no es excusa para la omisión incurrida.

El demandante ha señalado que los Municipios cuentan con inspectores que realizan el cobro de impuestos, situación por la cual considera que después de veinte años de encontrarse cerrado su negocio, la acción ejecutiva para el cobro del impuesto municipal está totalmente prescrita. Añade que la ley establece cuándo ocurre la prescripción de las obligaciones municipales, de acuerdo al

artículo 96 de la Ley 106 de 1973:

"ARTICULO 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado".

Además agrega el demandante, que el Municipio de Panamá no ha realizado ninguna actuación que interrumpa la prescripción para cobrar los impuestos morosos al señor MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, tal como lo estipula el artículo 738 del Código Fiscal:

"ARTICULO 738: El término de la prescripción se interrumpe:

- a)- Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b)- Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c)- Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto".

En virtud de todo lo anterior la parte actora solicita que se declare prescrito el cobro de los impuestos dejados de pagar, así como los recargos y se ordene levantar la medida cautelar que pesa contra él.

CONTESTACION POR PARTE DEL MUNICIPIO

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá otorgó poder especial a la licenciada DORIS PEACOCK para que representara al Juzgado Ejecutor en la presente Excepción de Prescripción.

La licenciada PEACOCK señaló que la parte actora no cumplió con la obligación de notificar el cierre del negocio, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley 106 de 1973. Además agrega, que al momento de notificar los impuestos al contribuyente se le comunica por escrito esta obligación.

Esta situación motiva que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá interponga proceso por Cobro Coactivo contra el señor MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, y posterior secuestro de cuenta bancaria.

En cuanto a la solicitud de prescripción señaló, que la misma no puede ser reconocida de oficio, en virtud de que el artículo 1804 del Código Judicial expresa que el conocimiento de las excepciones le compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Aunado a lo anterior, existe el estado de cuenta a nombre de MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ que data desde el 30 de noviembre de 1987.

De esta forma, la licenciada PEACOCK solicita que se declare no probada la excepción de prescripción.

POSICION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración contestó la presente excepción, mediante Vista Fiscal No.378 de 28 de septiembre de 1998. Dicha funcionaria solicitó que se declare parcialmente probada la Excepción de Prescripción.

Sobre el particular, la Procuradora de la Administración ha indicado:

"ha prescrito la acción para el cobro de los impuestos y recargos generados del 30 de noviembre de 1987 al 2 de julio de 1993, fecha que establece una diferencia de cinco años, con la notificación del Auto de Mandamiento de pago (2 de julio de 1998 véase f.11 del expediente por cobro coactivo) ... toda vez que se ha cumplido con el término dispuesto en el artículo 96 de la Ley de 1973."

En cuanto al resto de las obligaciones tributarias municipales generadas a partir de febrero de 1993, la Procuradora expresa que con la presentación del Auto Ejecutivo de 18 de febrero de 1998 y su posterior notificación, se interrumpe la prescripción, por lo que las mismas no se encuentran prescritas.

Señala además, la obligación por parte del representante legal de la

abarrotería "La Montunita" de informar el cierre de sus operaciones a las autoridades municipales correspondientes, de acuerdo al artículo 86 de la Ley sobre el Régimen Municipal.

"ARTICULO 86: Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone por todo el tiempo de la omisión, salvo por causa de fuerza mayor". (f.15)

CRITERIO DE ESTA SALA

La Sala Tercera, una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, ya que considera que la Excepción de Prescripción se encuentra parcialmente probada.

La Sala expresa a este efecto, que el demandante no cumplió con la obligación de comunicar el cierre de su establecimiento, contemplada en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, lo cual no lo exime del pago de los impuestos correspondientes.

Con relación a los impuestos y recargos exigidos en el auto de 18 de febrero de 1998 por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, generados del 30 de noviembre de 1987 al 6 de julio de 1993, éstos se encuentran prescritos, pues se cumplen los cinco (5) años para que ocurra la prescripción para el cobro coactivo descrito en la Ley antes mencionada.

No obstante, la Sala estima que no le asiste la razón al excepcionante en cuanto a la solicitud de declarar prescritas las obligaciones generadas a partir de febrero de 1993, siendo que al momento de notificarse el auto de mandamiento de pago se interrumpe la prescripción; por este motivo no puede declararse totalmente probada la excepción de prescripción incoada por MANUEL FERNANDEZ.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, presentada por el licenciado JOSE HERRERA, en representación de MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidas entre 30 de noviembre de 1987 al 6 de julio de 1993, y NIEGA el resto de las pretensiones del excepcionante.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. FÉLIX ALBERTO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE DAVID, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CHIRIQUÍ-BOCAS DEL TORO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Félix Alberto Pérez, actuando en nombre y representación del PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE DAVID, dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Caja de Seguro Social (Chiriquí-Bocas del Toro).

Admitido el incidente de nulidad, mediante el auto de 7 de mayo de 1997, se le corrió traslado del mismo al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social

(Chiriquí-Bocas del Toro) y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Pérez fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante Resolución N° 13,619-96-J. D., de 17 de octubre de 1996, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social condenó a la FERIA INTERNACIONAL DE SAN JOSE DE DAVID a pagar la suma de B/.44,062.50 en concepto de pago íntegro de las prestaciones a los beneficiarios que resulten del accidente de trabajo ocurrido al asegurado EDGAR GOMEZ con Seguro Social N° 188-2393, el día 7 de febrero de 1993.

SEGUNDO: Mediante Auto calendado 3 de marzo de 1997, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en David, Chiriquí, libró Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y en contra de la FERIA INTERNACIONAL DE SAN JOSE DE DAVID, hasta la concurrencia de la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/.44,062.50), teniendo como recaudo ejecutivo la Resolución N° 13,619-96-J. D. antes descrita.

TERCERO: La Caja de Seguro Social puede ejercer la Jurisdicción Coactiva para cobrar las sumas que se le adeuden en concepto de cuotas obrero patronales y otras de cualquier tipo pero no constituirse en agente de cobro de terceros y mucho menos ejercer la ya citada Jurisdicción Coactiva para cobrar deudas de terceras personas.

CUARTO: El Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva instaurado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en contra de la Feria Internacional de San José de David es a todas luces NULO por ausencia o falta de Jurisdicción tal como se desprende de lo establecido por el numeral 1 del Artículo 722 del Código Judicial, siendo esta nulidad absoluta.

QUINTO: En reiteradas ocasiones la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en el sentido de declarar NULOS los procesos que como en éste caso, pretenden ejecutar por vía de la Jurisdicción Coactiva las prestaciones que algún patrono determinado le adeude a un particular beneficiario de dichas prestaciones.

SEXTO: La Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, establece la falta de jurisdicción como causal de nulidad del proceso, lo que consideramos se aplica en esta situación en concreto, siendo por ende dicha nulidad insubsanable por lo que el presente negocio no puede ser ventilado, bajo ninguna circunstancia, ante la Caja de Seguro Social.

SEPTIMO: Consideramos que la vía idónea para que los beneficiarios del Sr. EDGAR GOMEZ gestionen el cobro de sus prestaciones es la Jurisdicción Laboral y no a través del presente Proceso mediante Jurisdicción Coactiva.

Por su parte, el Juez executor de la Caja de Seguro Social señala que el artículo 57 del decreto Ley N° 14 de 26 de Agosto de 1954 por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de Abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro, establece que la Caja de Seguro Social tiene la capacidad legal de ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de sumas dejadas de pagar por culpa u omisión del patrono y que ocasionen perjuicios a los asegurados. Además indica que el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operen en la República de Panamá, establece la competencia y jurisdicción que tiene la Caja de Seguro Social para efectuar el cobro de sumas adeudadas por jurisdicción coactiva.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N° 478 de 23 de octubre de 1997, solicitó a la Sala Tercera que declare no probado el presente incidente de nulidad por falta de competencia.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Consta de fojas 20 a 21 del expediente ejecutivo la resolución N° 6280-94 D. G. de 20 de mayo de 1994 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condena a la Feria Internacional de San José de David a pagar la suma de cincuenta y nueve mil ocho cientos once balboas con dos centésimos (B/.59,811.02) en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Edgar Gómez. Esta resolución fue confirmada, por medio de la resolución No. 7891-95 D. G., dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social. De igual forma, se observa que mediante la resolución No. 13,619-96-J. D. de 17 de octubre de 1996, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se resuelve modificar la resolución No. 6280-94-D. G. del 20 de mayo de 1994, mantenida por la resolución No. 7891-95-D. G. del 22 de mayo de 1995, en el sentido de condenar al patrono Feria Internacional de San José de David, sin número patronal, a pagar la suma de cuarenta y cuatro mil sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.44,062.50), en concepto de pago íntegro de las prestaciones a los beneficiarios que resulten del accidente de trabajo ocurrido al asegurado Edgar Gómez.

Mediante auto de 3 de marzo de 1997, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en David, Chiriquí, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de la Feria Internacional de San José de David hasta la concurrencia de cuarenta y cuatro mil sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.44,062.50).

La Sala observa a foja 3 del expediente ejecutivo la nota de 30 de noviembre de 1993 suscrita por el Gerente Administrativo de la Feria Internacional de San José de David en la que se certifica que el señor Edgar Gómez (q. e. p. d.) laboró como empleado eventual en dicha entidad durante el período del 17 de enero al 7 de febrero de 1993. Igualmente consta en los informes de planilla correspondientes a las quincenas del 13 al 15 de enero de 1993 (f. 35), del 16 al 31 de enero de 1993 (F. 37), del 1° al 7 de febrero de 1993 (f. 38) que el señor Edgar Gómez (q. e. p. d.), estaba clasificado como trabajador eventual para hacer trabajos de soldadura, con ocho horas de trabajo diarias y estaba asignado al pabellón Centroamericano.

De lo anterior se colige que existía una relación obrero patronal entre el señor Edgar Gómez y la Feria Internacional de David, por lo que a ésta le correspondía inscribirlo en el Régimen de Seguridad Social de la Caja de Seguro Social para que estuviera amparado por riesgos profesionales en el evento de que se produjera un accidente. Ello es así, pues el artículo 2 del Decreto Ley N° 14 de 1954 establece que todas las personas naturales y jurídicas, deben acogerse al régimen de seguridad social, así como también los trabajadores al servicio del Estado, los empleados ocasionales, eventuales y domésticos.

No obstante, la Sala llega a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora, pues a pesar de que el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 faculta a la Caja de Seguro Social para ejercer la jurisdicción coactiva para recuperar lo que se le adeude en los casos en que se omiten efectuar los pagos de las cuotas obrero patronales, así como también en los casos en que por culpa del empleador, el trabajador no pudiera hacer efectivo las prestaciones que le corresponden por riesgo profesional, el Código de Trabajo establece las normas aplicables a las situaciones emanadas de las relaciones de trabajo, específicamente a lo referente a los riesgos profesionales y su forma de pago.

Cabe señalar que esta Sala mediante resolución de 2 de septiembre de 1994, se pronunció al respecto de la siguiente forma:

"Sin embargo, el Código de Trabajo que establece los preceptos aplicables a las situaciones derivadas de las relaciones de trabajo, y específicamente lo atinente a los riesgos profesionales y su forma de pago, advino al mundo jurídico mediante el Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, con la finalidad de regular las relaciones entre el capital y trabajo, y su vigencia se inició el 2 de abril de 1972; derogando además, la Ley 67 de 1947, el Decreto de Gabinete N° 191 de 2 de septiembre de 1971 y todas las disposiciones que le sean contrarias. Por lo tanto, de acuerdo a las reglas de hermenéutica legal, las disposiciones del Código de Trabajo priman sobre las de la Caja de Seguro Social en este caso en concreto por tratarse de normas posteriores y de carácter especial en materia de competencia y de riesgos profesionales."

Por lo tanto, la Sala considera que en este caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Trabajo, el cual establece que por mora u omisión del empleador del pago de la cuota obrero patronal, las prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, pues estas facultades de cobro se encuentran dentro de la competencia de los Tribunales de Trabajo y no de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Félix Alberto Pérez, actuando en nombre y representación del PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE SAN JOSE DE DAVID, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (Chiriquí-Bocas del Toro).

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ZÓSIMO GUARDIA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE A PACIFIC AIR TRANSPORT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Juez Ejecutora de la Dirección de Aeronáutica Civil ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 28 de septiembre de 1998 que admite la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Zósimo Guardia, en su propio nombre y representación, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección de Aeronáutica Civil le sigue a Pacific Air Transport, S. A.

La Juez Ejecutora de la Dirección de la Dirección de Aeronáutica Civil fundamentó su apelación en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el Licenciado Zósimo Guardia Varela presentó incidente de Tercería Excluyente el día treinta y uno (31) de agosto de 1998, actuando en su propio nombre y representación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección de Aeronáutica Civil contra la empresa Pacific Air Transport, S. A., presentado como título ejecutivo certificación del registro público de Panamá del tres (03) de agosto de 1998.

SEGUNDO: Que la mencionada tercería fue admitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución del veintiocho de (28) septiembre de 1998.

TERCERA: Que el Tercerista basa su pretensión en un Certificado del Registro Público de Panamá, en la cual aparece inscrito derecho real de hipoteca a favor del Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá por la suma de SESENTA MIL BALBOAS (B/.60.000), y el tercerista no ha logrado probar fehacientemente que el bien embargado en la presente ejecución y de la cual se pretende su exclusión es de su propiedad o que posee un derecho real a favor de la parte actora, cuando a la luz del artículo 1788 del Código Judicial establece que:

"Artículo 1788 numeral 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo. El subrayado es nuestro.

Por lo que a nuestro criterio, no debió ser admitido el escrito de tercería excluyente presentado por el Licenciado Zósimo Guardia Varela, por no acompañar título de dominio o derecho real a su favor, el cual no consta por ninguna parte en el Certificado de Registro Público, aportado como título de dominio, en el que repetimos, no aparece a nombre del Tercerista.

CUARTO: Que el Juzgado Ejecutor notificó al Juzgado Tercero Civil mediante citación número 008 del ocho (08) de julio de 1998 personalmente, así consta a foja 142 del expediente administrativo, para que concurriera hacer valer sus derechos como acreedor hipotecario.

QUINTO: Consideramos que el Licdo. Zósimo Guardia Varela no posee legitimidad procesal como tercerista para intervenir en la ejecución, ya que como hemos venido señalando, no es titular del derecho que reclama."

Por su parte, el licenciado Zósimo Guardia en su escrito de oposición al recurso de apelación manifiesta lo siguiente:

"Primero: La Tercería excluyente presentada ante el Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil está fundamentada en la existencia de un título hipotecario que constituye una garantía real. Si bien es cierto que el bien está gravado a favor del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, este actúa como nuevo depositario o gerente de las resultas de un juicio incoado contra el suscrito y por tanto el único beneficiario de ese título o garantía no puede ser otro que la persona a quien beneficia. Siendo que se trata de un juicio en que existe sentencia firme de última instancia, esta (sic) claro que el beneficiario último del título constitutivo por la garantía de la aeronave HP-1067 no es otra persona que el Tercerista.

Por otra parte, si analizamos cuidadosamente el contenido del artículo 1788 del Código Judicial podremos observar claramente que el mismo en ninguno de sus numerales establece que debe ser presentado por el titular de este sino que establece que la Tercería excluyente debe estar fundamentada en un título de dominio o derecho real lo cual es muy diferente.

Los honorables magistrados de la Corte Suprema de Justicia podrán notar claramente que nuestra Tercería excluyente está fundamentada en un título de dominio o derecho real (hipoteca) y que como recurrentes tenemos un derecho legítimo a participar en el Proceso coactivo de la Dirección de Aeronáutica Civil toda vez que seremos los únicos perjudicados si la Dirección de Aeronáutica Civil remata

una aeronave que está garantizando las resultas del proceso civil instaurado contra nosotros y en el cual existe sentencia firme favorable al suscrito.

SEGUNDO: En otro orden de ideas es necesario tener en cuenta que la caución dada por Pacific Air Transport, S. A., responde por las costas y gastos del perjuicio que garantizaba; y en este caso presentamos un incidente de Suspensión del remate de esta aeronave (HP-1067) ante el juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil y al mismo no se le ha dado trámite ninguno a la fecha ó al menos no hemos sido notificados. Al tratar de rematar la aeronave hipotecada con anterioridad a su proceso, el Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil pretende desconocer nuestros derechos y hacer ilusoria nuestras pretensiones de que dicha aeronave HP-1067 responda por las costas y gastos del juicio afianzado."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, consideran que la presente tercería excluyente debe ser admitida, pues le corresponde a la Sala en pleno determinar si la presente tercería se encuentra fundamentada en un título de dominio o derecho real, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 1788 del Código Judicial, y no a este tribunal de apelaciones.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de septiembre de 1998 ADMITE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Zósimo Guardia, actuando en su propio nombre y representación, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección de Aeronáutica Civil le sigue a Pacific Air Transport, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL Y EXCEPCION DE NOVACION DEL CONTRATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA ALTAMIRA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Pity y Asociados, actuando en representación de HACIENDA ALTAMIRA, ha presentado excepción de pago parcial y excepción de novación del contrato, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

La firma Pity y Asociados fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: El Banco Nacional de Panamá, por intermedio de su sucursal de La Concepción, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, tramita un proceso ejecutivo hipotecario de cobro coactivo contra Hacienda Altamira, S.A., con base en alegado incumplimiento de la deudora de las obligaciones que contrajo por medio de la escritura pública número 272, de 11 de enero de 1982, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí.

SEGUNDO: El seis (6) de enero de 1986 el Banco Nacional, Sucursal de La Concepción, libró mandamiento de pago ejecutivo contra Hacienda

Altamira, S.A., dentro del proceso descrito en el hecho anterior, y fijó fecha para el remate de los bienes dados por la deudora en garantía hipotecaria y anticrética de sus obligaciones.

TERCERO: El Banco Nacional de Panamá, por medio del Auto N° 33 de 1 de abril de 1996, del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Area Occidental, cuya notificación a la parte ejecutada fue hecha por medio del edicto N°16, fijado en la finca embargada que mantiene bajo su administración la mencionada entidad bancaria del Estado, ha señalado el 31 del presente mes de mayo como fecha para que tenga lugar el remate de los bienes inmuebles, muebles y prenda agraria de propiedad de la sociedad que representamos.

CUARTO: Por resolución fechada el 29 de julio de 1992, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al decidir incidente interpuesto por Hacienda Altamira, S.A. en el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue el Banco Nacional de Panamá, reconoció expresamente la existencia de un arreglo de pago entre la deudora y el acreedor celebrado en 1988, con base en el caudal probatorio aportado y los términos de la contestación al incidente dada por la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá.

QUINTO: Con posterioridad a la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se cita en el hecho anterior, el Banco Nacional de Panamá estableció de hecho una nueva relación contractual con nuestra representada, puesto que en lugar de proceder al remate de los bienes lo que hizo fue aceptar un pago por consignación depositado por la ejecutada en el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, y recibió las cantidades pagadas por las empresas que recibieron los productos de Hacienda Altamira, S.A. y pagos en efectivo hechos por el señor Luis Gómez, representante legal de la ejecutada.

SEXTO: El Banco Nacional de Panamá, Sucursal de la Concepción, recibió en dinero efectivo de parte del señor Luis Gómez, representante legal de Hacienda Altamira, S.A., un bono por la cantidad de B/.5,000.00 (cinco mil balboas) el día 25 de octubre de 1993, y un abono por la cantidad de B/.4,000.00 (cuatro mil balboas) el día 29 de octubre de 1993.

SEPTIMO: El Banco Nacional de Panamá, Sucursal de La Concepción, ha recibido desde el año de 1993 a la fecha, los cheques por el suministro de leche producida por la Hacienda Altamira, de propiedad de Hacienda Altamira, S.A., de parte de la empresa INDUSTRIAS LACTEAS, S.A.. Estos pagos representan durante el año 1995 la suma de B/.21,540.03 (veintiún mil quinientos cuarenta balboas con tres centésimos) y durante lo que va corrido del año 1996 la suma de B/.7,096.80 (siete mil noventa y seis balboas con ochenta centésimo).

OCTAVO: Los cheques para la leche recibida de la Hacienda Altamira han sido giradas por INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. a nombre de "BANCO NACIONAL DE PANAMA -O- HACIENDA ALTAMIRA" y han sido recibidos por funcionarios del Banco Nacional de Panamá.

NOVENO: Con posterioridad al 29 de julio de 1992 el Banco Nacional de Panamá recibió el producto de la venta de animales en exceso de la Hacienda Altamira y aplicó las sumas así obtenidas al préstamo de nuestra representada.

DECIMO: El Banco Nacional de Panamá ha administrado desde 1993 todos los ingresos de la Hacienda Altamira, los cuales deposita primero en una cuenta corriente, de la cual toma luego las cantidades que acredita al pago de intereses y capital y al pago de los gastos de mantenimiento y producción de dicha hacienda.

UNDECIMO: Además del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo, el Banco Nacional de Panamá lleva otro expediente denominado administrativo, en el cual guarda la constancia de los gastos que ha cargado a la Hacienda Altamira y que han sido objetados por nuestra representada por excesivos, superfluos e inútiles.

DUODECIMO: El Banco Nacional de Panamá impuso dentro del proceso al cual se refiere este incidente, condena en costas por la cantidad de B/.7,000.00 a nuestra representada, en violación del artículo 1801 del Código Judicial, sin tomar en cuenta que todos los gastos producidos en relación con la Hacienda Altamira lo ha cobrado el Banco Nacional de Panamá a medida que se originan, mediante deducciones a la cuenta corriente en la cual deposita los ingresos por productos de la hacienda de propiedad de la ejecutada.

DECIMOTERCERO: El Banco Nacional de Panamá, advertido en varias gestiones que no puede cobrar costas porque se lo prohíbe el artículo 1801 del Código Judicial, sustituyó el nombre del cargo que por ese concepto había formulado a Hacienda Altamira, S.A., por el de "GASTOS DE COBRANZA" y se ha adjudicado de los dineros de Hacienda Altamira S.A., alrededor de B/.2,000.00 y ha cargado ilegalmente a la deuda de nuestra representada la suma de B/.5,209.87. Estas cantidades deben ser deducidas de la cantidad que el Banco Nacional de Panamá presenta ahora como saldo adeudado.

DECIMOCUARTO: El 18 de junio de 1990 el entonces Jefe de División Regional, A.O. señor Roberto A. Miranda Yates, solicitó al señor Alfonso Guevara, de Coordinación Regional, ambos del Banco Nacional de Panamá, que retirara la suma de B/.11,392.74 abonada a capital por nuestra representada y la cargara a intereses. A pesar de que esa orden no se cumplió entonces por la Jefe del Departamento Jurídico, A.O. del Banco Nacional de Panamá en la Provincia de Chiriquí, a finales de 1995 y principios de 1996 por órdenes superiores la Sucursal del Banco Nacional de Panamá en La Concepción, hizo una revisión total de la relación de pagos, modificó las imputaciones de pago anteriores y determinó un nuevo saldo, todo sin audiencia de nuestra representada.

DECIMOQUINTO: A pesar de que es el Banco Nacional de Panamá el que administra los ingresos de Hacienda Altamira, S.A. desde 1993 y el que hace las correspondientes imputaciones de pago; de que estaba en progreso la formulación de nueva relación contractual por escrito; que por esfuerzo adicional del señor Luis Gómez la Hacienda Altamira tiene un estado de conservación óptimo y su valor ha aumentado para responder con creces al pago de la deuda, de manera intespectiva el Banco Nacional de Panamá reanudó el procedimiento de remate y ha fijado el mismo para el día 31 del presente mes.

Se hizo traslado de la pretensión del excepcionante al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración, quienes en sendos escritos que reposan de fojas 176 a 182 y de 201 205 del expediente respectivamente, se oponen a los criterios expuestos. Vale destacar, que la Procuradora de la Administración en su escrito hace alusión a un documento que está visible a foja 141 del expediente, referente a los cheques pagados por Industrias Lácteas, S.A., al Banco Nacional, y sugiere que se determine si se acreditó o no a la deuda de Hacienda Altamira S.A.

Evacuados los trámites que legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

La Sala observa que mediante Escritura Pública N°272 de 11 de enero de 1982, de la Notaría Segunda del Circuito de la Provincia de Panamá, el Banco Nacional de Panamá, le vendió a la Sociedad Hacienda Altamira, S.A., la Finca N° 920, inscrita al Folio 476, Tomo 41 R.A., la Finca N°921, inscrita al Folio 482, Tomo 41 R.A. conjuntamente con los derechos posesorios sobre un globo de terreno

de aproximadamente 35 hectáreas; en dicha escritura fueron pactadas las condiciones de pago. Mediante resolución de 6 de enero de 1986, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal La Concepción, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Hacienda Altamira S.A., y decreta formal embargo sobre los bienes inmuebles, muebles y prendarios de propiedad de la Sociedad ejecutada. Posterior a ello, mediante Auto N°33 de 1 de abril de 1996, se señaló el día 31 de mayo de 1996, como fecha para celebrar el Remate de los bienes inmuebles, muebles y prendarios de propiedad de Hacienda Altamira S.A.

Consta en el expediente, que Hacienda Altamira S.A., interpuso excepciones e incidentes dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, entre ellos, la excepción de pago e incidente de cobro indebido de costas y gastos excesivos superfluos, etc., resueltos en resoluciones de 29 de julio de 1992 y 13 de mayo de 1995, respectivamente. En aquella oportunidad, esta Superioridad declaró "no probada" la excepción de pago, y si bien es cierto se dejó sentada la existencia de un arreglo de pago entre los contratantes condicionado a B/.1,000.00 mensuales consecutivos, no es menos cierto que igualmente se dejó establecido que el mismo no se cumplió, pues, la cantidad estipulada no se probó que fue cubierta mensualmente. Por su parte, en cuanto al incidente de cobro indebido de costas y de gastos excesivos superfluos, se declaró su no viabilidad, dado que la acción en referencia fue promovida dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, y en ese sentido el artículo 1768 del Código Judicial es claro cuando enuncia que los afectados no pueden interponer más incidentes o excepciones que las de pago o prescripción. Mediante Auto N°33 de 1 de abril de 1996, se ordenó la venta judicial o remate de los bienes de la sociedad ejecutada por adeudar a esa fecha al Banco Nacional de Panamá, la suma de B/.77,561.01.

En ese orden de ideas, y retomando lo que nos ocupa, la Sala es del criterio que no es dable acceder a efectuar mayores consideraciones en cuanto a la excepción de novación del contrato, pues, como ya se dejó anotado, con la renuncia de trámites en un proceso ejecutivo hipotecario, no podrán interponerse más incidentes o excepciones que las de pago y prescripción. La Sala entra, pues, a conocer sobre la excepción de pago parcial, la cual conforme lo preceptúa el artículo 1768 del Código Judicial ya mencionado, podrá probarse en cualquier estado del proceso.

Consta en el expediente, abundante documentación dirigida a esclarecer la suma que Hacienda Altamira S.A. adeuda al Banco Nacional, entre ellas informes periciales rendidos por peritos designados por la parte actora, la Procuradora de la Administración e inclusive una inspección judicial efectuada por una funcionaria autorizada por esta Corporación de Justicia. Los mencionados dictámenes analizan los pagos efectuados al Banco Nacional de Panamá por Hacienda Altamira, S.A., Luis Gómez e Industrias Lácteas y que provienen de la venta de leche y carne, como también de ventas efectuadas a Alan Her, S.A., y Lecherías Unidas; a ello se añade, el análisis de la cuenta corriente número 02-9104433 a nombre de Intervención Judicial por Proceso Coactivo de Hacienda Altamira, S.A..

El asunto medular de la excepción de pago parcial presentada, gira en torno a pagos efectuados por Hacienda Altamira S.A., que a criterio de su apoderado judicial, el Banco Nacional de Panamá aceptó sobre la cantidad fijada en la demanda por cobro coactivo como suma reclamada, mediante abonos mensuales y otros pagos extraordinarios desde agosto de 1990 hasta el momento de la interposición de la presente excepción, razón por la que, a su juicio, se debe deducir las cantidades abonadas que ascienden a la cantidad de B/.77,000.00.

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, expresa que es falso que la ejecutada haya realizado pagos donde se obliga a su poderdante a deducir la suma de dineros de los saldos deudores existentes y afirma que los últimos pagos acreditados por la ejecutada fueron realizados hasta el 1 de julio de 1994.

Una vez analizadas la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que la excepción de pago parcial presentada según los términos esbozados por la parte actora, no está probada.

En primer lugar, debe quedar claro, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, el 6 de enero de 1986 libró mandamiento de

pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de Hacienda Altamira, S.A., y decretó embargo sobre bienes inmuebles, prendarios y muebles de propiedad de la mencionada sociedad. En auto de 13 de enero de 1986, se denuncia nuevos bienes de la propiedad de la demandada y se decreta embargo a favor del Banco Nacional de Panamá, sobre las sumas de dinero que debe recibir la demandada en concepto de suministro de leche. Mediante auto de 17 de septiembre de 1986, se levanta parcialmente el embargo decretado en el auto de 6 de enero de 1986, no obstante, quedó sin efecto con el auto de 9 de febrero de 1987, y así quedó vigente el auto de 6 de enero en todas sus partes. Finalmente, en el Auto N°105 de 8 de octubre de 1991, se decreta embargo sobre el producto de la venta de leche, de propiedad de Hacienda Altamira, S.A.; ello se une al embargo decretado sobre los bienes antes mencionados, que a juicio del Juez Ejecutor no eran suficientes para satisfacer las acreencias del Banco. (Ver fojas 39 a 41, 57, 63 a 64, 72, 487 del expediente contentivo del proceso ejecutivo).

Del examen efectuado al expediente y a los dictámenes periciales, la Sala observa con respecto a los pagos efectuados al préstamo y los pagos depositados en la cuenta 02-91-0443-3 lo que sigue. Con anterioridad la Sala señaló que el embargo no sólo es sobre bienes inmuebles, muebles y prendarios, sino que igualmente lo es sobre el producto de la venta de la leche de propiedad de Hacienda Altamira S.A., para ello, se hizo necesaria la apertura de una cuenta corriente, que según lo que señala el expediente fue abierta el 17 de octubre de 1991, y requiere de dos firmas conjuntas para poder girar cheques contra dicha cuenta; una de las firmas es del Oficial de Cuentas del Banco Nacional de Panamá y la otra firma es de Luis Gómez, representante legal de la Sociedad Hacienda Altamira, S.A..

Los cálculos efectuados al analizar los estados de cuenta bancarios, boletas de depósitos con sus respectivos talonarios, cheques pagados con sus respectivas facturas, la relación de pago del préstamo, reflejan que en la cuenta corriente en referencia hubo depósitos, en su mayoría provenientes de Industrias Lácteas S.A.. No obstante, contrario a lo expuesto por la parte actora, una buena cantidad de los mismos fueron destinados al mantenimiento de las fincas secuestradas y de los animales, como también para el mantenimiento del equipo; una vez satisfechos estos gastos, el remanente se abonaba preferentemente a los intereses (práctica bancaria) y luego al capital. En este punto destacamos que el dictamen pericial rendido tanto por los peritos de la Procuraduría de la Administración, como el resultado de la inspección judicial ordenada por esta Sala Tercera, son coincidentes en que los pagos a capital al 30 de septiembre de 1996, sólo ascendía a B/.1,246.32, lo cual restado al saldo de capital existente al 1 de enero de 1992, da como resultado un saldo de capital de B/.62,194.75 para septiembre de 1996.

Así las cosas, la Sala concluye que la excepción de pago parcial no ha sido probada, e igualmente concluye que la suma que Hacienda Altamira, S.A., adeuda al Banco Nacional de Panamá al 30 de septiembre de 1996 incluirá capital, que es como ya se señaló B/.62,194.75, como también intereses y costas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de pago parcial y NO VIABLE la excepción de novación, ambas interpuestas por la firma Pitty y Asociados en representación de Hacienda Altamira, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Concepción.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA PEREA ARRIETA & CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE VENUS CASTAÑEDA DE MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VENUS CASTAÑEDAS DE MORALES VS INTEL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma forense Perea Arrieta & Chiari, actuando en representación de VENUS CASTAÑEDA DE MORALES, ha presentado ante esta Sala Tercera recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral entablado por la demandante contra el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (INTEL, S. A.).

Se trata de un proceso de trabajo en el cual la parte demandante ha pedido al instituto arriba mencionado el pago de B/.10,146.00 en concepto de ajuste de salario, vacaciones, décimo tercer mes, bonificaciones y evaluaciones.

Señala el demandante que mediante el Resuelto N° 425-93 de 9 de diciembre de 1993 se le ascendió a la posición de Divisionaria de Licitaciones Públicas y Concurso de Precios, cuyo salario está señalado en B/.870.00, sin embargo, alega que a pesar de haber ejercido el cargo desde diciembre de 1993 el resuelto no ha surtido sus efectos en cuanto a grado y salario.

La juzgadora de primera instancia consideró que no le asistía razón a la parte demandante en lo relativo a la disminución o alteración de las condiciones de trabajo pero condenó al INTEL, S. A. al pago de dos mil quinientos cincuenta y siete balboas con un centésimo en concepto de diferencia salarial, vacaciones y décimo tercer mes proporcional correspondientes, más el recargo e intereses de ley. El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia N° 39 de 30 de septiembre de 1997 del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección en el proceso laboral instaurado por VENUS CASTAÑEDA DE MORALES vs INTEL, S. A.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 197 y 145 del Código de Trabajo. También se señala infringido el numeral 7 del artículo 1155 del Código Judicial en concordancia con el literal b) de la misma excerta legal, normas que a todas luces no son susceptibles de ser alegadas como infringidas en un proceso laboral por lo cual la Sala se abstiene de su conocimiento. Las normas laborales que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 197: Las condiciones del contrato de trabajo solamente podrán ser modificadas:

1. Por la convención colectiva de trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo en los casos y con las limitaciones previstas en este Código; y
2. Por el mutuo consentimiento.

En estos casos se permitirá la alteración siempre que no conlleve directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.

La alteración de las condiciones de trabajo que infrinja esta norma será ineficaz y el trabajador podrá pedir, a su opción, el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato, por causa imputable al empleador."

ARTICULO 145: En los casos de violación del principio de igualdad del salario, o en los de actividades para las cuales no se han

señalado un salario mínimo, o cuando la remuneración sea notoriamente inequitativa en comparación con el salario promedio existente en la industria o actividad de que se trate, el trabajador afectado podrá reclamar, mediante el proceso abreviado, la fijación del salario que corresponda. El salario que se fije se hará en efectivo a partir de la ejecutoria de la sentencia".

Estima la Sala que tanto la juzgadora de primera instancia como el Tribunal Superior de Trabajo actuaron conforme a derecho pues no se observa violación alguna de las normas jurídicas que se alegan violadas por cuanto ha quedado acreditado en el proceso que si bien es cierto la demandante fue designada mediante el Resuelto N° 425-93 del 15 de diciembre de 1993 para la posición de Divisionaria de Licitaciones y Gerencia de Precios adscrito a la Sub-Gerencia de Compras y Proveduría, posición esta cuya asignación salarial era de B/.870.00 por mes, y que según constancias procesales ocupó del 9 de diciembre de 1993 al 31 de julio de 1994, consta igualmente en el proceso que mediante Decreto N° 613 de 13 de junio de 1994 la demandante fue trasladada a otra posición, de manera tal que la solicitud de la demandante del pago de la diferencia salarial durante el tiempo que ocupó el puesto antes referido es a todas luces procedente, no así la solicitud de que se cumpla con el Resuelto N° 425-93 de 1993 pues la misma contaba con un período de dos meses para exigir el cumplimiento de las condiciones de trabajo que se aleguen alteradas por el trabajador según lo estipula el artículo 13 del Código de Trabajo. Ello es así a fin de garantizar la seguridad jurídica que establece y garantiza la ley laboral panameña.

Por otro lado, tal como lo señaló el tribunal de segunda instancia, tampoco procede el pago del salario correspondiente a la nueva posición, ni las bonificaciones solicitadas por la trabajadora por cuanto ello debe ser acreditado por la demandante, es decir, le correspondía a la trabajadora probar en el proceso las prestaciones solicitadas y detallar el origen de las sumas solicitadas en cada concepto.

En cuanto a las prestaciones relativas a vacaciones y décimo tercer mes, la Sala considera acertado el criterio del Tribunal Superior de conceder, adicional al pago de la diferencia salarial, las sumas correspondientes que en concepto de vacaciones y décimo tercer mes se generan de dicha diferencia salarial.

Con fundamento en lo antes expuesto, la Sala considera que el fallo recurrido cuenta con un razonamiento ajustado a nuestra legislación, por lo que la misma no ha infringido los artículos 197 y 145 del Código de Trabajo. No prosperan, pues, estos cargos.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 30 de junio de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral entablado por VENUS CASTAÑEDAS DE MORALES vs INTEL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LCDO. BERNARDINO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO MEDINA REAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULIO E. MEDINA -VS- AGROQUIM, S.A. Y PANAGRO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Bernardino González en nombre y representación de JULIO ERNESTO MEDINA REAL, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: JULIO E. MEDINA -vs- AGROQUIM, S.A Y PANAGRO, S.A.

El Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman infringidas son de aquellas de trámites procesales. Efectivamente, el casacionista considera que la Resolución de 30 de octubre de 1998, viola los artículos 735 y 969 del Código de Trabajo, las cuales hacen alusión a los medios probatorios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de decidir una controversia laboral.

De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones que pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento (Ver Sentencias de 24 de junio de 1997, 18 de abril de 1996, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994), que en este caso serían los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". (subrayado es de la Sala)

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN el recurso de casación interpuesto por el licenciado Bernardino González en nombre y representación de JULIO ERNESTO MEDINA REAL.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIMAS ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE CRUZ O CLEMENTE REYES, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RENE GONZALEZ VS CLEMENTE REYES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Dimas Espinosa, actuando en representación de CLEMENTE CRUZ o CLEMENTE REYES, ha formalizado recurso de casación laboral ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia de 9 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por René González contra el demandante.

Se trata de un proceso de trabajo en el cual el demandante solicita la adición del Auto N° 5 de 13 de febrero de 1998, mediante el cual se decreta formal embargo contra varios bienes del demandado o ejecutado Clemente Cruz o Clemente Reyes.

El juzgador de primera instancia negó la adición al Auto N° 5 del 13 de febrero de 1998 mediante Auto N° 6 de 17 de febrero de 1998 mientras que el Tribunal Superior de Trabajo revocó éste último en todas sus partes y accedió a la petición del demandante adicionando la suma que el demandado debe pagar, señalando que el embargo decretado sobre bienes de propiedad de la persona natural demandada se extiende hasta la concurrencia de B/.5,887.88 en concepto de capital, intereses, recargos, costas judiciales y costas de ejecución.

El Licenciado Espinosa alega que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 523 y 940 del Código de Trabajo.

Al examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia la Sala observa que las únicas normas que se dicen infringidas son los artículos 523 y 940 del Código de Trabajo que tienen que ver con el impulso y dirección del proceso y la revisión del expediente por el Tribunal Superior a fin de verificar la omisión en el cumplimiento de alguna formalidad o trámite que cause la nulidad o indefensión de las partes, las cuales constituyen normas adjetivas y de trámites procesales. Al respecto la Sala ha señalado en innumerables ocasiones que si bien este tipo de normas son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente haya formulado en su recurso de casación otros cargos a la sentencia impugnada que se refieran a normas sustanciales, no es viable el recurso de casación ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo dicho recurso no procede para corregir errores in procedendo.

Ciertamente, la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas que son las que establecen los derechos que de no haber sido reconocidos pueden ser reclamados. Y es por ello que se requiere que las normas adjetivas incidan en las sustantivas a fin de que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas ha sido violentadas. Y es que cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el caso que nos ocupa, el cargo o los cargos quedan incompletos pues no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación laboral. Debe, pues, la Sala rechazar de plano el recurso de casación interpuesto, con fundamento en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Dimas Espinosa en representación del señor CLEMENTE CRUZ o CLEMENTE REYES, contra la sentencia de 9 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: RENE GONZALEZ vs CLEMENTE CRUZ O CLEMENTE REYES.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE SOLANILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FELIPE SOLANILLA VS ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Sixto Abrego ha presentado recurso de Casación Laboral en representación de FELIPE SOLANILLA, en contra de la sentencia de 27 de octubre de 1998, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: FELIPE SOLANILLA vs ASEGURADORA MUNDIAL S. A.

La Sala advierte de inmediato, que el recurso presentado carece de los requisitos que le permitan su admisión. En efecto, el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por el artículo 927, párrafo primero del Código de Trabajo, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"El recurso de casación debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes al en que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo ..."

Evidentemente el casacionista interpuso el presente recurso fuera del término establecido en la norma precitada, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial desfijó el Edicto N° 949 el día treinta (30) de octubre de 1998, en el cual se notificaba a las partes la decisión proferida por dicha Corporación Judicial (cfr. foja 280 del expediente contentivo del Proceso Laboral), lo que implica que el recurrente tenía un plazo fatal hasta el día doce (12) de noviembre del año que decurre para incoar el recurso de Casación Laboral ante esta Superioridad.

Sin embargo, a foja 9 del expediente contentivo del recurso de Casación Laboral, puede observarse que el interesado presentó dicho medio de impugnación ante este Tribunal Colegiado, el día 13 de noviembre de 1998, por lo que a todas luces, éste resulta extemporáneo.

Debe por tanto, en consideración a lo anterior, negarse curso legal al recurso interpuesto por el Licenciado Sixto Abrego Camaño.

En consecuencia, la Sala Tercera-Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Licenciado Abrego en representación del señor FELIPE SOLANILLA.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ALBERTO MORENO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TAGAROPULOS, S. A. VS MARIO ALBERTO MORENO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Quintero Dixon, quien actúa en representación del señor Mario Alberto Moreno, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 29 de abril de 1998, dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por Tagaropulos, S. A. contra el señor Mario Alberto Moreno.

Se trata de un proceso abreviado de trabajo dentro del cual la empresa Tagaropulos S. A. solicita autorización judicial para despedir al trabajador MARIO ALBERTO MORENO, quien goza de fuero sindical. El juzgador de primera instancia accedió a la petición de la empresa demandante por considerar que el trabajador demandado incurrió en la causa justificada de despido prevista en el numeral 5 del Acápito A del artículo 213 del Código de Trabajo. El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia mediante la resolución de 29 de abril de 1998 que se impugna en el recurso de casación.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que la sentencia por él impugnada ha infringido el artículo 213, Acápito A numeral 5; el numeral 2 del artículo 381 y el artículo 383 del Código de Trabajo, las cuales son del siguiente tenor literal:

"Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria.

...

5. Incurrir el trabajador, durante la ejecución del contrato, en faltas graves de probidad u honradez, o la comisión de delito contra la propiedad, en perjuicio directo del empleador;

..."

"Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

...

2. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382;

..."

"Artículo 383. El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical."

La apoderada judicial de la empresa TAGAROPULOS, S. A., Victoria Garibaldo, presentó escrito mediante el cual se opone al recurso de casación por considerar que los cargos antes citados carecen de fundamento.

Los cargos relacionados con el numeral 5 del Acápito A del artículo 213, el numeral 2 del artículo 381 y el artículo 383 se tratan conjuntamente porque tienen un fundamento común, a saber: que la autorización de despido del trabajador demandante no está fundada en una justa causa de despido prevista en la Ley pues la causal invocada de falta de probidad u honradez no fue en su opinión debidamente acreditada.

Los hechos que originaron la petición de autorización de despido se dieron el día 7 de diciembre de 1996, cuando al trabajador Mario Moreno le fue entregada entre la mercancía de la compañía Tagaropulos S. A. para ser entregada a diferentes clientes, la mercancía identificada en la factura numerada 452097 para S/M Teresa. Se señala que al final del día, al momento de liquidar en caja el dinero producto de su venta, el demandado no reportó la venta al contado de la mencionada factura a pesar de que la mercancía fue recibida por el cliente y cancelada en el acto. Tampoco justificó el demandante la omisión en relación a

la entrega del dinero correspondiente a dicha venta que suma un total de B/.116.21 sino hasta una semana después de acaecido el hecho, al hacerse la revisión rutinaria de las transacciones por él realizadas.

Considera la Sala que no se han producido las infracciones que el recurrente imputa a la sentencia de segunda instancia, ya que la conducta del trabajador demandado se ubica dentro del numeral 5, del Acápito A, del artículo 213 del Código de Trabajo, pues, incurrió en una falta de probidad u honradez al no entregar en caja el dinero correspondiente al pago de una factura el mismo día en que la recibió sino hasta varios días después al ser requerido del efectivo faltante. Esta conducta ha sido debidamente acreditada con la factura visible a foja 6 aceptada por ambas partes en esta controversia, por las declaraciones de los señores Luis Enrique Velasco (fojas 25 a 30 y 47 a 50), Anel Elpidio Pérez Salado (fojas 50 a 57) y José Antonio Samaniego Ramos (fojas 58 a 71). Estos testigos, tanto de la parte demandante como de la demandada coinciden al señalar que el 7 de diciembre de 1996 el señor Mario Moreno reportó el pago de las facturas producto de los cobros efectuados a diferentes clientes de acuerdo con el informe de caja, con excepción del cobro relativo a la factura N° 452097 entregada al S/M Teresa y cancelada por dicho cliente el mismo 7 de diciembre de 1996, la cual no reportó al hacer la liquidación ese día ante la cajera.

De las constancias procesales se colige una evidente dilación por parte del trabajador en el reporte de una suma de dinero correspondiente a un cobro realizado por el mismo y no reportado ni entregado al cajero como era su obligación.

Tampoco resultan infringidas las normas relativas al fuero sindical por cuanto la jurisprudencia laboral ha sido reiterativa en el sentido de que el fuero sindical ampara al trabajador a fin de que no sea despedido sin previa autorización de los Tribunales de Trabajo, fundada en una justa causa prevista en la Ley y, en el caso que nos ocupa, la justa causa de despido ha sido debidamente acreditada en el expediente por lo que resulta procedente la autorización de despido del trabajador lo cual en ningún momento es violatorio de las normas que se alegan infringidas.

En conclusión, dado que de las constancias procesales se colige que hubo ciertamente omisión en cuanto al reporte de un dinero cobrado por el trabajador lo cual constituye a todas luces una causal justa de despido a la luz del numeral 5 del acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo, se justifica la autorización de despido solicitada por la empresa, por lo que a juicio de la Sala el Tribunal Superior actuó conforme a derecho, pues no se observa violación alguna a las normas que se alegan infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 29 de abril de 1998, dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por TAGAROPULOS, S. A. contra el señor MARIO ALBERTO MORENO.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA

ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de DANIEL MORENO BARBA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 15).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a foja 3 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de DANIEL MORENO BARBA, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MAGALLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO

ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de PEDRO MAGALLÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 15).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a foja 3 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de PEDRO MAGALLÓN, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DONALD MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998,

EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor DONALD MILLER, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo (Entrada 409-98).

Posteriormente, el licenciado Archibold presentó 66 demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción contra el mismo acto administrativo, las cuales fueron repartidas a este despacho.

Como en las referidas demandas el actor impugna el mismo acto y pide a la Sala las mismas declaraciones, la Magistrada Sustanciadora estima necesario, por razones de economía procesal y con fundamento en el artículo 709 del Código Judicial, acumular a la primera demanda presentada por el licenciado Archibold en representación del señor DONALD MILLER, las otras 66 demandas contencioso-administrativas repartidas a este Despacho, a fin de que sustancien y decidan conjuntamente.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve ACUMULAR a la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Vicente Archibold, en nombre del señor DONALD MILLER, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo, las demandas contencioso-administrativas interpuestas por el mismo letrado en representación de las personas que a continuación se mencionan: JUAN FERNANDEZ (Entrada 412-98), ROGELIO CUELLAR (Entrada 415-98), GABRIEL NUÑEZ (Entrada 418-98), AGUSTIN VILLARREAL (Entrada 421-98), ALFONSO MUÑOZ (Entrada 424-98), CARLOS CHERY (Entrada 427-98), ENRIQUE CHARLES (Entrada 430-98), LUIS GONDOLA (Entrada 433-98), TRENIA CASTILLO (Entrada 436-98), VILMA RIOS DE ILLUECA (Entrada 439-98), NIDIA CHIARI (Entrada 442-98), DALYS JAEN (Entrada 445-98), MERALDO ARGUELLES (Entrada 448-98), HERVIN ARBOINE (Entrada 451-98), VICENTE LOPOLITO (Entrada 454-98), RODOLFO CAMPBELL (Entrada 457-98), ITZELIS ORTEGA DE GONZALEZ (Entrada 460-98), ERNEST REID (Entrada 472-98), ANICASIO GONDOLA (Entrada 475-98), CELSO MARTINEZ (Entrada 478-98), PLACIDO TEJADA (Entrada 481-98), JOSE ARAUZ (Entrada 484-98), BERNARDO CAMPOS (Entrada 487-98), SATURNINO SANCHEZ (Entrada 490-98), PEDRO GARRIDO (Entrada 499-98), DANUBIO GONZALEZ (Entrada 502-98), ROLANDO GAMBOA (Entrada 505-98), JOSE GONZALEZ (Entrada 508-98), CLARENCE GBSCOW (Entrada 511-98), VICTOR GONZALEZ (Entrada 514-98), RAQUEL GUTIERREZ (Entrada 517-98), JORGE GRAY (Entrada 520-98), FRANCISCO GATOGAN (Entrada 523-98), GENARO GONZALEZ (Entrada 526-98), DENIS GONZALEZ (Entrada 529-98), FLORENCIO GUERRERO (Entrada 532-98), VALENTINA HURTADO (Entrada 535-98), ISIDRO HIDALGO (Entrada 538-98), HIGINIO HERRERA (Entrada 541-98), HERMENEGILDO HIDALGO (Entrada 544-98), GENE HOWARD (Entrada 547-98), RAUL PIÑA (Entrada 550-98), EDUARDO KENNEDY (Entrada 553-98), DIANA LUQUE (Entrada 556-98), CARLOS MEDINA (Entrada 559-98), GILBERTO MENDOZA (Entrada 562-98), RIGOBERTO MARIN (Entrada 565-98), ALVARO MARIN (Entrada 568-98), CALIXTO MORENO (Entrada 571-98), FRANCISCO MUÑOZ (Entrada 574-98), EUSEBIO MENDOZA (Entrada 577-98), ARCADIO McKAY (Entrada 580-98), EDUARDO MORALES (Entrada 583-98), DARIO MONTERO (Entrada 586-98), ANA MORENO (Entrada 589-98), MANUEL MARQUEZ (Entrada 592-98), ANASTACIO MELGAR (Entrada 595-98), LUIS MILLER (Entrada 598-98), DANIEL MORENO (Entrada 601-98), HENRY MATHEWS (Entrada 604-98), JESUS MORA (Entrada 607-98), RICARDO MORENO (Entrada 610-98), PEDRO MAGALLON (Entrada 613-98), ALBERT MILLER (Entrada 616-98), ROSENDO NÁVALO (Entrada 619-98), EUNO TORRES (Entrada 622-98).

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VIDAL, EN REPRESENTACION DE MATEO VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 744-98 D. G. DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Vidal, actuando en nombre y representación del señor MATEO VEGA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 744-98 de 10 de noviembre de 1998, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

En el mismo libelo también solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. A juicio del apoderado judicial del demandante, la medida cautelar impetrada se hace necesaria toda vez que "la ejecutoriedad y los efectos de lo resuelto por el INDE, producirían un perjuicio notoriamente grave, irreparable e irreversible en contra de mi poderdante Mateo Vega, que le priva del derecho a optar al cargo directivo en cuestión, y la ejecución de las resoluciones impugnadas, le otorgan al Presidente Elegido, facultades para ejercer la representación legal de la Liga, y por ende, comprometer los destinos de la Liga Provincial de Herrera, acciones que se podrían reflejar en compromisos para las Ligas Distritoriales que son además de (sic) las facultadas para elegir a la Nueva Junta Directiva, las que conforman la Liga Provincial de Fútbol de Herrera.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a juicio del Pleno de la Sala, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Adicionalmente, en reiterados fallos la Sala ha manifestado que para que se decrete la suspensión de los efectos del acto impugnado es necesario que la parte actora se encuentre amparada por el fumus boni iuris o apariencia del buen derecho.

Mediante el acto administrativo impugnado, el Director General del Instituto Nacional de Deportes resolvió reconocer oficialmente la nueva Junta Directiva de la Liga Provincial de Fútbol de Herrera, Provincia de Herrera, para el período 1998-2000 a las siguientes personas: Edison Baule Chacón, Presidente; Rafael Torres, Vicepresidente; Octavio de La Cruz, Secretario (a); Luis A. Rodríguez, Tesorero (a); Hestor Ortega, Fiscal; César Ortega, vocal y Ezequiel Pereira, Vocal.

Al examinar los cargos de ilegalidad que se formulan en contra la Resolución No. 744-98 D. G. de 10 de noviembre de 1998, la Sala considera que no es posible acceder a la solicitud impetrada, puesto que del estudio preliminar de los mismos no se infiere una violación ostensible al ordenamiento jurídico, ni tampoco una clara apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) a favor de la parte demandante; además, entrar a considerar las razones expuestas por el demandante sería resolver el fondo de la controversia y ésta no es la finalidad de la medida cautelar.

En cuanto a la posibilidad de que la ejecución del acto acusado ocasione daños al demandante, la Sala estima que tampoco es atendible este argumento, puesto que en autos no existe prueba alguna del daño que éste sufriría si se ejecuta el acto impugnado. Sobre este punto, la Sala ha reiterado en diversas oportunidades la necesidad de que los hechos que se alegan como motivo de la

suspensión sean demostrados mediante pruebas preconstituídas.

Por las consideraciones anteriores, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 744-98 de 10 de noviembre de 1998, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERASMO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 03094, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 10 de septiembre de 1998, por medio de la cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor ERASMO HERNÁNDEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Notificación N° 03094, del 25 de septiembre de 1997, expedido por la Directora Nacional de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

La decisión impugnada se fundamenta en que el escrito aportado por el licenciado Ayala para probar que hizo las gestiones pertinentes para obtener copia autenticada del acto acusado y de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración y de apelación, carece del valor probatorio necesario para acreditar la circunstancia aludida, por ser una copia simple, sin autenticación alguna y con un sello de recibido igualmente en copia, en el que la fecha de recibido es ilegible.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque, a su juicio, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, no es necesario que la copia aportada para acreditar las gestiones hechas ante la Contraloría General de la República estén debidamente autenticadas. Agrega, que no es posible autenticar la copia de un documento presentado a la institución demandada, quien no es la encargada de custodiar el original, sino que fue presentado por parte actora en este caso (fs. 18 y 19).

En consideración a los argumentos expuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman necesario, antes de resolver el presente recurso de apelación y con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, dictar auto para mejor proveer a fin de que se oficie al señor Subcontralor General de la República para que informe si la solicitud de autenticación de documentos fechada 14 de agosto de 1998 que consta a foja 4, fue presentada por el señor ERASMO HERNÁNDEZ ante ese Despacho, en qué fecha y para qué, en caso afirmativo, autentique la copia de dicha solicitud que le enviamos.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN que, por Secretaría de la Sala, se oficie al señor Subcontralor

General de la República para que informe si la solicitud de autenticación de documentos fechada 14 de agosto de 1998 que se le envía, fue presentada por el señor ERASMO HERNÁNDEZ ante ese Despacho, en qué fecha y para qué, en caso afirmativo, autentique la copia de dicha solicitud.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GILBERTO FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09124, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 10 de septiembre de 1998, por medio de la cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor GILBERTO FUENTES, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Notificación N° 09124, del 25 de septiembre de 1997, expedido por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

La decisión impugnada se fundamenta en que el escrito aportado por el licenciado Ayala para probar que hizo las gestiones pertinentes para obtener copia autenticada del acto acusado y de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, carece del valor probatorio necesario para acreditar la circunstancia aludida, por ser una copia simple, sin autenticación alguna y con un sello de recibido igualmente en copia, en el que se puede leer como fecha de recibido el 12 de agosto de 1998. (fs. 6)

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque, a su juicio, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, no es necesario que la copia aportada para acreditar las gestiones hechas ante la Contraloría General de la República estén debidamente autenticadas. Agrega, que no le es posible autenticar la copia de un documento presentado a la institución demandada, quien es la encargada de custodiar el original que debe reposar en el expediente administrativo de su representado (fs. 21-22).

En consideración a los argumentos expuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman necesario, antes de resolver el presente recurso de apelación y con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, dictar auto para mejor proveer a fin de que se oficie al señor Subcontralor General de la República para que informe si la solicitud de autenticación de documentos fechada el 12 de agosto de 1998 que consta a foja 6, fue presentada por el señor GILBERTO FUENTES ante ese Despacho en la fecha indicada y para que, en caso afirmativo, autentique la copia de dicha solicitud que le enviamos.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN que, por Secretaría de la Sala, se oficie al señor Subcontralor General de la República para que informe si la solicitud de autenticación de documentos fechada el 12 de agosto de 1998 que se le envía, fue presentada por el señor GILBERTO FUENTES ante ese Despacho en la fecha indicada y para que, en caso afirmativo, autentique la copia de dicha solicitud.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL MONTIEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09211, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 15 de septiembre de 1998, por medio de la cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor MANUEL MONTIEL, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Notificación N° 09211, del 25 de septiembre de 1997, expedido por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

La decisión impugnada se fundamenta en que el escrito aportado por el licenciado Ayala para probar que hizo las gestiones pertinentes para obtener copia autenticada del acto acusado y de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, carece del valor probatorio necesario para acreditar la circunstancia aludida, por ser una copia simple, sin autenticación alguna y con un sello de recibido igualmente en copia.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque, a su juicio, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, no es necesario que la copia aportada para acreditar las gestiones hechas ante la Contraloría General de la República estén debidamente autenticadas. Agrega, que no le es posible autenticar la copia de un documento presentado a la institución demandada, quien es la encargada de custodiar el original que debe reposar en el expediente administrativo de su representado (fs. 20-21).

En consideración a los argumentos expuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman necesario, antes de resolver el presente recurso de apelación y con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, dictar auto para mejor proveer a fin de que se oficie al señor Subcontralor General de la República para que informe si la solicitud de autenticación de documentos que reposa a foja 5, fue presentada por el señor MANUEL MONTIEL ante ese Despacho y para que, en caso afirmativo, autentique la copia de dicha solicitud que le enviamos.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN que, por Secretaría de la Sala, se oficie al señor Subcontralor General de la República para que informe si la solicitud de autenticación de documentos fechada 7 de agosto de 1998 que se le envía, fue presentada por el señor MANUEL MONTIEL ante ese Despacho y para que, en caso afirmativo, autentique la copia de dicha solicitud.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PABLO EMILIO ITURRADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09165, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 15 de septiembre de 1998, por medio de la cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor PABLO EMILIO ITURRADO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Notificación N° 09165, del 25 de septiembre de 1997, expedido por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se emitan otras declaraciones.

La decisión impugnada se fundamenta en que el escrito aportado por el licenciado Ayala para probar que hizo las gestiones pertinentes para obtener copia autenticada del acto acusado y de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración y de apelación, carece del valor probatorio necesario para acreditar la circunstancia aludida, por ser una copia simple, sin autenticación alguna y con un sello de recibido igualmente en copia, en el que se puede leer como fecha de recibido el 12 de agosto de 1998.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque, a su juicio, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, no es necesario que la copia aportada para acreditar las gestiones hechas ante la Contraloría General de la República estén debidamente autenticadas. Agrega, que no es posible autenticar la copia de un documento presentado a la institución demandada, cuando ningún funcionario en particular está encargado de custodiar el original, sino que fue presentado por la parte actora en este caso (fs. 21 y 22).

En consideración a los argumentos expuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman necesario, antes de resolver el presente recurso de apelación y con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, dictar auto para mejor proveer a fin de que se oficie al señor Subcontralor General de la República para que informe si la solicitud de autenticación de documentos fechada el 12 de agosto de 1998, con esa misma fecha de recibido, que consta a foja 6, fue presentada por el señor PABLO ERASMO ITURRADO ante ese Despacho en la fecha indicada y para qué, en caso afirmativo, autentique la copia de dicha solicitud que le enviamos.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN que, por Secretaria de la Sala, se oficie al señor Subcontralor General de la República para que informe si la solicitud de autenticación de documentos fechada 12 de agosto de 1998 que se le envía, fue presentada por el señor PABLO EMILIO ITURRADO ante ese Despacho, en la fecha indicada y para qué, en caso afirmativo, autentique la copia de dicha solicitud.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ALEJANDRO TAGLES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 6 DE 26 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado MANUEL ALEJANDRO TAGLES, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 6 de 26 de enero de 1993. (fs. 1-3)

Mediante auto fechado el 26 de junio de 1998, fue admitida como parte interesada para impugnar la demanda que nos ocupa, La Iglesia de Dios Evangelio Completo, representada por la firma forense Cajigas & Consocios (fs. 34). Encontrándose el proceso en la etapa de notificación a la Procuraduría de la Administración del auto de 9 de septiembre de 1998, mediante el cual el resto de los Magistrados confirmaron la Resolución de 27 de abril de 1998, que admitió esta demanda contenciosa de nulidad, se observa que la parte interesada ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo tercero del Acuerdo Municipal No. 5 de 7 de febrero de 1979, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito; y contra la frase final del artículo 106 de la Ley No. 106 de 1973 "... y mediante consulta previa a la Junta Comunal respectiva."

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

En este punto observa, que esta advertencia cumple con las formalidades legales para su viabilidad, por lo que procede su remisión al Pleno de la Corte, a fin de que se sustancie la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE REMITIR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la advertencia de incostitucionalidad presentada por la firma forense Cajigas & Consocios, en representación de La Iglesia de Dios Evangelio Completo, promovido dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por el licenciado MANUEL ALEJANDRO TAGLES, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 6 de 26 de enero de 1993.

Notifiquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
DICIEMBRE DE 1998

RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL FUNCIONARIO OSCAR QUINTERO GONZALEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N°246-98 CALENDADA 14 DE JULIO DE 1998, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DEL CONCURSO N°246-98 PARA OCUPAR LA POSICIÓN N°848 DE OFICIAL MAYOR II DEL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE ARTURO HOYOS. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Raúl Antonio Valdés Ríos, actuando en su calidad de apoderado judicial especial del funcionario OSCAR QUINTERO GONZALEZ, contra la Resolución N°246-98 calendada catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), proferida por la Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial, mediante la que se establecen taxativamente dos listas de aspirantes, a saber una de Seleccionables y la otra de No Seleccionables, para ocupar la posición N°. 848 correspondiente a Oficial Mayor II del Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí, que fuese sometida a concurso mediante aviso # 246 del veintidós (22) de abril del año que decurre.

Es de mérito señalar que mediante resolución proferida por la Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial, calendada trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y cuya numeración coincide con la de la resolución objeto del presente recurso de apelación, se denegó la reconsideración impetrada y "se mantiene en todas sus partes la Resolución N° 246-98 del 14 de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)."

En consecuencia, esta Sala entra a conocer la apelación en subsidio interpuesta por el recurrente, quien manifiesta su disconformidad en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante Resolución N°246-98 expedida por la Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial resolvió (sic) no tomar en consideración a mi representado como elegible para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado 6° del Circuito de Chiriquí; utilizando como fundamento el no aporte de créditos (sic) y el no ser estudiante de los dos últimos (sic) años de derecho (sic).

SEGUNDO: El Código Judicial vigente, las normas relativas a la Carrera Judicial, ni el acuerdo N°46 mediante el cual se reglamenta la carrera judicial se establece como requisito indispensable para optar (sic) a la posición de Oficial Mayor a nivel (sic) circuital ser estudiante de los dos últimos (sic) años de derecho (sic).

TERCERO: Mi representado es estudiante de segundo año de derecho (sic), con 15 años de servicios (sic) dentro del Organismo Judicial, está dentro de la carrera judicial y labora actualmente en el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal donde se ha sometido a concurso dicha posición de Oficial Mayor".

En atención a los hechos esgrimidos por el licenciado Valdés Ríos, podemos afirmar que el mismo desconoce el contenido del artículo 125 de nuestro Código Procedimental, en virtud de la redacción del hecho segundo de su escrito de apelación, como ya se había señalado en la resolución que resuelve la reconsideración, visible de foja 36 a 38, pues la citada norma legal exige como uno de los requisitos mínimos a los aspirantes que desean optar al cargo de oficial mayor en los Juzgados, "Ser estudiante de Derecho de los dos (2) últimos años" (confrontar foja 1).

De la lectura de la copia de la resolución impugnada, visible a foja 25 y vuelta, se infiere que el funcionario Oscar Quintero González, portador de la cédula de identidad personal N°. 4-126-432, no aportó créditos universitarios, aunado al hecho de que no es estudiante de los dos (2) últimos años de la Carrera de Derecho, lo que lo coloca en el quinto lugar de la lista de los No Seleccionables. Debemos acotar que tanto en el aviso # 246 visible a foja 1 como en la última cara del formulario de inscripción a concurso, visible a foja 4, vuelta, se aprecian los documentos de obligatoria presentación dentro de los que se establece en quinto lugar " -Copia de créditos (sic) universitarios" y en sexto lugar " -Copia de Créditos de estudios universitarios (si cursa universidad)" respectivamente. Además, a foja 3, en el citado formulario aparece un recuadro con las instrucciones para los aspirantes que reza "NO SE RECIBIRAN FORMULARIOS CON INFORMACION Y DOCUMENTOS INCOMPLETOS, ..."

En ese orden de ideas, consideramos que la documentación del recurrente se encontraba incompleta al momento de ser recibida por el analista designado para tal fin, como se desprende del formato utilizado como constancia de los documentos entregados, visible a foja 2 del presente cuaderno, por lo que su solicitud debió rechazarse de plano; pues la misma no puede ponderarse si no cumple con los requisitos mínimos exigidos para su aceptación y en la práctica no pudo asignársele un puntaje.

Por lo anteriormente expuesto, concluye esta Sala que, indistintamente del método de selección que se utilizase, libre apreciación, mediana o promedio, el aspirante OSCAR QUINTERO GONZALEZ siempre se mantendría dentro de la lista de No Seleccionables, pues su formulario carece de documentación indispensable para su tramitación y el mismo no se encuentra cursando el penúltimo ni el último año de la carrera de Derecho pues según la certificación del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el afectado "..., es estudiante de II año de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas ..." (confrontar foja 9).

Además, a pesar de que el funcionario Quintero González ingresó a nuestra institución el dos (2) de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y a la fecha cuenta con más de catorce años de servicio ininterrumpido (confrontar foja 8), su nombramiento como oficial mayor es de reciente data, toda vez que su puesto titular es de escribiente, por lo que tampoco le asiste el derecho consagrado en el artículo 271 de nuestro Código Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N°. 246-98 dictada por la Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial, el catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante la que se determinaron las listas de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso N°. 246-98 (Mixto) para ocupar la posición N°. 848 de Oficial Mayor II del Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Chiriquí y una vez se surta la notificación respectiva, se ORDENA la devolución del presente negocio a su lugar de origen a fin cumplir con los trámites de lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR VIELKA M. HOQUEE MORALES CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 145-98 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución No.145-98 de fecha 9 de junio de 1998, expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso No.145-98 (Mixto) para la posición 705 de Estenógrafo IV de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la señora VIELKA HOQUEE con un puntaje de 21.42 quien, en virtud de ello, confirió poder especial al licenciado Arturo Mctaggart Escartín con el objeto de que sustentara el recurso de reconsideración con apelación en subsidio el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"SEPTIMO: La señora VIELKA MIREYA HOQUEE MORALES presentó dos certificaciones de seminarios los cuales, a nuestro juicio, fueron subvalorados por la Comisión de Personal. Se trata del seminario denominado "Congreso Nacional sobre Derecho de Familia y del Menor Infractor".

El seminario al cual hacemos alusión fue efectuado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá del 15 al 18 de octubre de 1997 con una duración de 40 horas. Significa ello que merece un punto por ser materia aplicable; y, no "relacionada", como equivocadamente se señala en el mismo. Es necesario indicar que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos de casación en materia de familia (divorcio, filiación, etc.) Y en materia de menores (medidas de internamiento mayores de dos años). Al tomar las audiencias, la estenógrafa tiene que conocer la materia debatida.

El segundo de los seminarios es el otorgado por la Escuela Comercial Gregg, denominado "taquigrafía". El mismo fue dictado del 17 de junio al 17 de septiembre de 1991, lo cual significa tres meses de duración. Como mínima al día, una hora de clases, es claro que nos encontramos frente a un seminario que supera con creces las 40 horas, por lo tanto, representa un punto".

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante la Resolución No.145-98 de 3 de agosto de 1998, resolvió el recurso de reconsideración, señalando lo siguiente:

"Con relación al primer seminario, consideramos que el cargo que se sometió a concurso es el de Estenógrafo, el cual no amerita que la persona que tome el dictado tenga que tener conocimiento sobre la materia que se trate en las audiencias y requiera que la persona sea versada en la materia. En cuanto al segundo seminario, se trata de un curso de Taquigrafía otorgado por la Escuela Comercial Gregg, del que no se especifica las horas de duración, pero que puede ayudar en el desempeño de su labor, y concordamos así con la opinión de la Dirección de Recursos Humanos, en cuanto que fue subvalorado..En el caso en estudio esta claro que existe afinidad entre el curso tomado y puesto de la convocatoria, sin embargo, no se especifica la cantidad de horas con que contó el curso, razón por el cual compartimos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, en valoración con 0.50 puntos adicionales, quedando el puntaje de la aspirante así:
PUNTAJE ANTERIOR 21.42 PTOS.
PUNTAJE ADICIONAL 0.50
PUNTAJE TOTAL 21.92 PTOS."

En virtud de que la recurrente se mantiene en la Lista de No Seleccionables le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema, el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta.

Se observa de fojas 33 a 36, la resolución proferida el 3 de agosto de 1998, por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante la cual se modifica el puntaje original otorgado al curso denominado "Taquigrafía", quedando valorado finalmente con el puntaje máximo de 1.00, quedando el puntaje total de la señora VIELKA HOQUEE en 21.92, por lo que esta Sala no entrará a conocer sobre este curso.

Consta a fojas 13, 15 y 16 del expediente, las copias del seminario sobre Integración al Sistema de Control de Expedientes y Estadísticas Judiciales valorado con un puntaje de 0.50 y los seminarios Wordstar y Unix Holding que fueron valorados con un puntaje de 1.00 cada uno, los tres considerados por la Comisión de Personal, "materia aplicable" por considerar que sí estaban directamente relacionados con el cargo sometido a concurso, el de Estenógrafo y cuyo nivel académico exigido es el de secretariado ejecutivo. Igualmente consta a foja 14 copia del seminario Congreso Nacional de Familia y el Menor Infractor, al cual solicita la recurrente sea revalorado.

Conceptúa este Tribunal de Alzada en lo relativo a la puntuación de 0.50 otorgado al seminario "Congreso Nacional de Familia y el Menor Infractor, que es correcto el planteamiento vertido al respecto por la Comisión de Personal, puesto que se aprecia que la relación que puede tener el contenido de dicho seminario con las labores que ha desempeñar el aspirante al cargo sometido a concurso, solo sería de una manera indirecta por cuanto se ha determinado que dicho cargo es de "de apoyo administrativo", por lo que no se puede valorar como lo solicita la recurrente, "materia aplicable".

Hay que tomar en cuenta el concepto emitido por la Dirección de Recursos Humanos, visible a fojas 22, en donde claramente se señala que "en el proceso de valoración, las Comisiones de Personal para determinar si un seminario es materia aplicable para una posición en concurso, toman en cuenta, la vinculación que guarde ya sea directa o relacionada con el tema y contenido del seminario VS el requisito del nivel académico exigido para el respectivo cargo en concurso."

Sin embargo, observa la Sala a foja 13 del expediente la certificación que acredita que la señora VIELKA MIREYA HOQUEE participó del seminario Integración al Sistema de Control de Expedientes y Estadísticas Judiciales, seminario que como se mencionó anteriormente, la Comisión de Personal valoró como "materia aplicable" pero sólo le concedió 0.50 puntos.

Consideramos que este seminario fue subvalorado por la Comisión, por lo que dando cumplimiento al artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, este Tribunal de Alzada le concede al mismo 0.50 puntos adicionales los cuales sumados a los ya otorgados arroja el total de un punto (1.00).

Por lo anterior el puntaje final quedará así:
Puntaje anterior 21.92 puntos
Puntos adicionales 0.50 puntos
Puntaje total 22.42 puntos

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia y por autoridad de la ley, MODIFICAN la Resolución No.145-98 del 9 de junio de 1998 de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Civil, en el sentido de otorgarle el puntaje de 22.42 a la señora VIELKA MIREYA HOQUEE MORALES lo que le da derecho a integrar la Lista de los Seleccionables y ORDENA una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARIA ADRIANA ROMERO DE ZAPATA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 236-98 DE 24 DE AGOSTO DE 1998 EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos, en su calidad de apoderado especial de la licenciada MARIA ADRIANA ROMERO DE ZAPATA, contra el "Aviso 236-98, que no considera elegible para el cargo de Secretaria Judicial del Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá" a la recurrente, tal y como se indica en la parte motiva del escrito que sustenta el recurso, visible a foja 27.

Es de mérito señalar que compartimos la posición externada por la Dirección de Recursos Humanos del Organismo Judicial al emitir concepto en el presente caso, en el sentido de que el apoderado judicial no ataca la resolución mediante la que su mandante resulta afectada, sino el aviso que hace de conocimiento público que la posición 1920, que corresponde a Secretario Judicial II del Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal de Panamá se abre a concurso. No obstante, puede inferirse que lo que se busca con el presente recurso de apelación es modificar la Resolución N°. 236-98 proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal el 24 de agosto de 1998 que determina la lista de aspirantes seleccionables y la de no seleccionables para ocupar la posición 1920 del Organismo Judicial, aunado al hecho, confrontable a foja 1, de que el el aviso no señala que sea del presente año, pues solo se indica "AVISO #236".

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal de Panamá, obvió lo referente al aviso y admitió el recurso de reconsideración que fue resuelto mediante Resolución N°-R-236-98 del 6 de noviembre de 1998 en los siguientes términos "Por todo lo anteriormente expuesto, la COMISION DE PERSONAL del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, MANTIENE su resolución N° 236-98 del 24 de agosto de 1998 y CONCEDE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la recurrente Licenciada MARIA ADRIANA ROMERO DE ZAPATA."

En tal virtud, compete a esta alta colegiatura pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera:

"...

TERCERO: Que el artículo 155 del Código Judicial establece que para ser Secretario de Juez de Circuito, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito, los cuales se describen en el artículo 152 del mismo Código.

CUARTO: Que mi representada, cumple con los requisitos que exige el artículo 152 del Código Judicial para aspirar al cargo en concurso, sin embargo no fue evaluada adecuadamente al momento de escoger los elegibles, ya que consideraron que la misma no tenía el requisito de la edad, lo cual no se ajusta a la realidad, ya que consta dentro de los documentos por ella presentados, los cuales fueron admitidos por el funcionario correspondiente, que al momento de evaluar a los candidatos al cargo, mi cliente contaba con la edad mínima necesaria para optar (sic) por el mismo.

..."

En atención a los hechos esgrimidos por el licenciado Ramos debemos concluir que la disconformidad de la peticionaria tiene su fundamento en el hecho

de que no se le haya otorgado puntaje por carecer de un requisito de forma.

Podemos afirmar, tomando como referencia la copia de la cédula de identidad personal de la licenciada Romero de Zapata, visible a foja 5, que la misma nació el veintitrés (23) de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), por lo que es también un hecho cierto que al momento de cerrarse la etapa de recepción de documentación del concurso en cuestión, es decir el día doce (12) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), la licenciada Romero no contaba con los treinta (30) años de edad, que en atención al tenor del artículo 155 de nuestro Código de procedimiento, es la edad mínima para optar al cargo según las exigencias del artículo 152 de la citada excerta legal; por lo que su documentación no debió ser recibida por el Departamento de Recursos Humanos, ya que fue presentada el nueve (9) de junio del presente año, tal y como consta a foja 2. No obstante, el recibirlos no implica la aceptación del aspirante al concurso pues para eso hay distintas etapas en la selección de los aspirantes, que sirven de filtro a las solicitudes.

Es de oportuno señalar que el hecho de que quien recurre esté ocupando el puesto sometido a concurso no la hace necesariamente apta para ingresar a la lista de seleccionables, por eficiente que sea su desempeño en las funciones propias del cargo, toda vez que los principios que sirven de base a la Carrera Judicial, tienen como objetivo principal la selección equitativa de todos los aspirantes, para lo que se establecen requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 236-98 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, calendada veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante la que se establecen taxativamente dos listas de aspirantes, una de seleccionables y otra de no seleccionables, para ocupar la posición 1920 que corresponde a Secretario Judicial II del Juzgado Decimicuarta de Circuito, Ramo Penal de Panamá.

Se ORDENA además, que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA NO.20556/98 DE 23 DE OCTUBRE DE 1998, PROCEDENTE DE LA AUDIENCIA NACIONAL, SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO PENAL RELATIVO A ANTIGUOS GESTORES DE BANESTO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante nota A.J. N° 1449 fechada once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, recibida en la Secretaría de esta Sala el día trece (13) del mismo mes y año, ingresa a esta Superioridad copia simple de la carta rogatoria librada por el Presidente de la Sección Primera Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de

España, dentro del proceso penal seguido a los "ANTIGUOS GESTORES DE BANESTO", a saber "MARIO CONDE CONDE Y OCHO MAS", a quienes se les imputan los delitos continuados de apropiación indebida, estafa y falsedad.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 de nuestro Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan ambas naciones, constatando que Panamá y España son parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada en nuestra República por medio de la Ley N°. 12 de 23 de octubre de 1975, publicada en la Gaceta Oficial N°. 18,072 de 23 de abril de 1976, pero la misma circunscribe su ambito de aplicación a las materias civil y comercial.

La solicitud objeto de estudio se enmarca en materia penal, en virtud de lo que nos avocamos a la disyuntiva de rechazar o declarar viable la presente solicitud.

No obstante, haremos nuestro análisis basados en los principios de reciprocidad y cooperación judicial internacional, rectores de las naciones que conforman la comunidad internacional.

La solicitud de la autoridad exhortante española consiste en:

"1° Que por la Autoridad Judicial requerida se CITEN en legal forma y con las advertencias de la ley, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL SITO EN LA C/ García Gutiérrez n° 1, MADRID (ESPAÑA) el DIA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 1.998, A LAS DIEZ TREINTA HORAS DE SU MAÑANA a:

* D. JAIME DOMINGO CEDEÑO, con domicilio C/ Manuel M^a Icaza, Edificio AeroPerú 7° A Panamá. Y EL MISMO DIA A LAS TRECE HORAS DE SU MAÑANA a:

* D. JOSE ALBERTO ALVAREZ, con domicilio Avenida Federico Boyd y calle 51, Panama.

Al objeto de asistir al Juicio Oral en calidad de TESTIGOS, propuesto por la representación procesal de ARTURO ROMANI BIESCAS Y LA SOCIEDAD MONTILSA S.L., con los apercibimiento legales correspondientes.

Haciéndoles saber que les serán abonados los gastos según lo previsto en la ley.

2° Se requiera a D. JAIME DOMINGO CEDEÑO, con domicilio en la C/ Manuel M^a Icaza, Edificio AeroPerú 7° A, de Panamá, al objeto de que aporte al acto del juicio oral, al que ha sido llamado como testigo (17 de Noviembre de 1.998), los documentos acreditativos de la propiedad de las acciones de las entidades MONTILSA S.L. y DATA TRANSMISION SYSTEMS S.A."

Se infiere que se requieren diligencias de notificación, pero ante la sola presencia de la solicitud en copia simple, carente del sello distintivo del despacho que la libró, debemos señalar que el suplicatorio carece de elementos indispensables para poder determinar su viabilidad, aunado al hecho de que no se aporta copia autenticada de los escritos o resoluciones que fundamentan la diligencia solicitada en el exhorto in examine, tomando como referencia el contenido del artículo VIII de la Convención citada en líneas superiores.

Por consiguiente, este Tribunal concluye que no es posible acceder a su diligenciamiento.

Debe advertirse que la negativa a la presente solicitud no es óbice para que la referida autoridad española la presente nuevamente, cumpliendo con los

requisitos mínimos exigidos que le han sido señalados en el texto de la presente resolución.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la carta rogatoria librada por el Juzgado de la Audiencia Nacional, Sección Primera de la Sala de lo Penal de España, dentro del proceso penal que por los delitos continuados de apropiación indebida, estafa y falsedad, se le sigue a MARIO CONDE CONDE Y OCHO MAS, antiguos GESTORES DE BANESTO y ORDENA que sea devuelta a nuestra cancillería, a fin de que sea enviado a las respectivas autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

RICARDO ERNESTO MIRO MENDEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE FULTON, ESTADO DE GEORGIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Dentro del cuaderno identificado con el número de entrada 526-98, contentivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución, en el territorio panameño, de la sentencia extranjera de divorcio proferida por la Corte Superior del Condado de Fulton, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, el día diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), en el expediente N°. E-5983, mediante la que se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor RICARDO ERNESTO MIRO MENDEZ y la señora CAROLYN MAE BOYLE, esta Superioridad dictó una resolución calendada dieciséis (16) de noviembre del año que decurre, otorgando al recurrente, señor RICARDO ERNESTO MIRO MENDEZ, un término de diez (10) días para que aportase al presente proceso, un certificado de matrimonio válido con la correspondiente corrección del nombre de la señora BOYLE.

Oportunamente, la licenciada Regina Moreno, en su calidad de apoderada especial del petente, mediante memorial visible a foja 19 del presente cuaderno, adjuntó un nuevo certificado de matrimonio, con sus correspondientes timbres fiscales, visibles a foja 20, vuelta, expedido por la Dirección General del Registro Civil el día veinticinco (25) de noviembre del presente año, donde consta la inscripción al tomo número 230 de matrimonios de la provincia de Panamá, asiento número 1307, de la unión voluntariamente concertada el día treinta (30) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987) por los contrayentes, RICARDO ERNESTO MIRO MENDEZ y CAROLYN MAE BOYLE PEREZ, ante el Despacho del Juzgado Sexto Municipal de Panamá.

Aunado a lo antes expuesto, el recurrente había aportado, como material probatorio, copia de la sentencia extranjera supra citada, visible a fojas 4, 5 y 6, debidamente autenticada por la vía consular con su correspondiente traducción al idioma español por medio de intérprete público autorizado, visible de foja 7 a foja 9, cumpliendo así con los requerimientos del artículo 864 de nuestro Código de Procedimiento.

Compete a este ente colegiado determinar si la sentencia objeto de estudio cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1409 de la citada excerta

legal, pudiendo afirmar que la copia de la sentencia extranjera es auténtica, que la misma es el producto del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país y que no se materializa la figura de la rebeldía pues es el propio demandado, señor RICARDO ERNESTO MIRO MENDEZ, quien solicita que sea reconocida y ejecutada en el territorio panameño.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera dictada el día diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992) por la Corte Superior del Condado de Fulton, Estado de Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, en el expediente N°. E-5983, que disuelve el vínculo matrimonial que unía al señor RICARDO ERNESTO MIRO MENDEZ, portador de la cédula de identidad personal N°. 8-199-1496 y la señora CAROLYN MAE BOYLE PEREZ, portadora de la cédula de identidad personal N°. 8-480-110, ambos de nacionalidad panameña y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil a realizar las anotaciones de lugar en su libro de divorcios, en los términos establecidos en la presente resolución. Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JULIETA SONIA THUEHILL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA EL 20 DE DICIEMBRE DE DE 1985 POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO, EN LA CIUDAD DE OSLOW, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En el cuaderno contentivo de la solicitud de ejecución de sentencia extranjera presentada ante esta Superioridad por el Doctor DAMASO SOLIS PEÑA, actuando en nombre y representación de la señora JULIETA SONIA TRUEHILL, esta Sala profirió una resolución calendada dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante la que se concedió a la petente un término de diez (10) días, a fin de que se aportase al presente proceso constancia de que el señor Francisco Iglesias se desempeñaba como Cónsul de Panamá en la ciudad de Nueva York el día veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), a fin de poder continuar con el trámite de rigor.

En tiempo oportuno, el apoderado judicial de la peticionaria presentó la documentación requerida tal y como consta en el informe secretarial que reposa a foja 24.

En tal virtud, la Sala entra a conocer el fondo de la solicitud, que pretende se declare ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el veinte (20) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), por la Corte General de Justicia, División de la Corte del Distrito, Condado de Onslow, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio identificado como expediente N°. 85 CvD 1645, a través de la que se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor SOL PERCY TRUEHILL y su mandante.

Al verificar la documentación aportada, concluye la Sala que la misma cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 864 y 1409 del Código Judicial patrio ya que en base a la certificación expedida el dieciocho (18) de noviembre del año en curso, por Paul Antonio Mong, en su calidad de Jefe de Autenticaciones y Legalizaciones, a. i. del Ministerio de Relaciones

Exteriores de la República de Panamá, visible a foja 23, se ha podido constatar que el señor Francisco Iglesias ejercía la representación diplomática de nuestra Nación en la ciudad de Nueva York el día veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995) con lo que se perfecciona la autenticación de la sentencia in examine surtida por la vía consular.

Además se señaló en la resolución supra citada, que "la sentencia extranjera objeto de estudio, es el producto del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país; la misma está debidamente traducida al idioma español, además, en el hecho "B" de la sentencia se señala que la demandada, señora JULIETA SONIA TRUEHILL fue notificada con citaciones y con una copia de la demanda, y, toda vez que es la propia demandada quién solicita la ejecución de la sentencia, se entiende que no se materializa la rebeldía." En atención a las consideraciones vertidas, y toda vez que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 1410 de la citada excerta legal, este ente colegiado concluye que debe declararse la ejecución en el territorio nacional de la sentencia que nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte General de Justicia, División de la Corte del Distrito, Condado de Onslow, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, calendada veinte (20) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor SOL PERCY TRUEHILL, de nacionalidad estadounidense y la señora JULIETA SONIA TRUEHILL, de nacionalidad panameña, llevado a cabo el día veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980) en los Estados Unidos de América, registrado en nuestra República al tomo N°. 8 de matrimonios en el extranjero, asiento N°. 740 de la Dirección General del Registro Civil y AUTORIZA a la citada Dirección General a realizar las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

MYLENE CHRISTINE PEZZOTTI HAWKINS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE HONG KONG, CALENDADA 8 DE JUNIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En atención al poder especial visible a foja 1, conferido por la señora MYLENE CHRISTINE PEZZOTTI HAWKINS a la firma forense Pezzotti & Pezzotti, el licenciado Mario Pezzotti ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) por el Tribunal de Distrito de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre el señor CARMINE VASTOLA de nacionalidad estadounidense y su mandante de nacionalidad panameña.

El apoderado judicial fundamenta, principalmente, su solicitud en los siguientes hechos:

"...

TERCERO: El día 24 de abril de 1998, en la Corte de Distrito de la

Región Administrativa Especial de Hong Kong, China, fue declarado disuelto dicho vínculo matrimonial, siendo el señor Carmine Francis Vastola el peticionario.

CUARTO: Dicha sentencia de disolución matrimonial dictada (sic) por el tribunal de justicia en cuestión, se encuentra debidamente autenticada ante el Consulado de Panamá en Manila, Filipinas, (que es el consulado panameño más cercano que actualmente conoce de los negocios jurídicos de Hong Kong), posteriormente está autenticado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, y por último traducido del inglés al español por un traductor oficial en Panamá.

QUINTO: Que dicha sentencia dictada en el extranjero y el presente proceso cumplen a cabalidad con los requerimientos del Artículo 1409 del Código Judicial.

..."

ANTECEDENTES DEL CASO

La solicitud de exequátur surge como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, conformado por el señor CARMINE VASTOLA y la señora MYLENE CHRISTINE PEZZOTTI HAWKINS, mediante sentencia dictada el veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) por el Tribunal de Distrito de la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

OPINION DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1410 del Código Judicial de la República de Panamá, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Mediante Vista N°. 44 calendada dos (2) de diciembre del presente año, visible de foja 10 a foja 14 del presente cuaderno, el señor Procurador estimó que no debe declararse ejecutable en la República de Panamá "el decreto de 11 de marzo de 1998, proferido por el Juez Mayor del Distrito, Hong Kong mediante el cual se decreta la disolución del matrimonio celebrado entre VASTOLA CARMINE FRANCIS y MYLENE C. PEZZOTTI, hasta tanto no se subsane la omisión advertida."

DECISION DE LA SALA

Cumplido con todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño a este respecto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la resolución extranjera es susceptible de ser reconocida mediante el trámite del exequátur.

Al ponderar los documentos que acompañan la solicitud con la opinión vertida por el señor Procurador General, se coincide con este último en el sentido de que la solicitud no debe declararse ejecutable en nuestra República toda vez que no reúne el requisito de forma establecido en el numeral 4 del artículo 1409 de nuestro código procedimental.

En primer término, se advierte claramente que el documento visible a foja 5, cuya traducción a nuestro idioma oficial reposa a fojas 6 y 7, es una certificación de que el día veinticuatro (24) de abril del año que decurre, se decretó la disolución del matrimonio de los señores CARMINE VASTOLA y MYLENE CHRISTINE PEZZOTTI HAWKINS, expedida el ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998) por el Juez Mayor del Distrito de la Región Administrativa Especial de Hong Kong y no la sentencia de divorcio propiamente.

Concluye la Sala que no debe accederse a la petición del licenciado Mario Pezzotti, en representación de la señora MYLENE CHRISTINE PEZZOTTI HAWKINS.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la peticionaria, el término de cuarenta y cinco (45) días para

que subsane la omisión señalada, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

GERVASIO BOLAÑO CASTRO, BLANDINA BOLAÑO CASTRO Y PURIFICACION BOLAÑO CASTRO, SOLICITAN SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ EL AUTO N° 209/97, DICTADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 1997 POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° UNO DE OURENSE, REINO DE ESPAÑA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Cesáreo Dejuane Mateo, actuando en nombre y representación de GERVASIO BOLAÑO CASTRO, BLANDINA BOLAÑO CASTRO y PURIFICACION BOLAÑO CASTRO, ha concurrido ante este Tribunal para que se declare ejecutable en la República de Panamá el Auto No.209/97 dictado el día 12 de mayo de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N. Uno de Ourense, Reino de España, a través del cual se declara como únicos y universales herederos abintestato de Alfredo Bolaño Castro a sus hermanos DOÑA PURIFICACION BOLAÑO CASTRO, DON GERVASIO BOLAÑO CASTRO, DOÑA BLANDINA BOLAÑO CASTRO y DON MANUEL BOLAÑO CASTRO.

Cabe destacar que de fojas 2 a 4 obra el poder conferido al licenciado Cesáreo Dejuane Mateo ante notario en España, el cual se encuentra debidamente apostillado.

Se sustenta la solicitud, básicamente, en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el señor ALFREDO BOLAÑO CASTRO, falleció el día 23 de enero de 1997.

SEGUNDO: Por resolución de 12 de mayo de 1997 expedida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N. Uno de Ourense, Reino de España, se declaró que Alfredo Bolaño Castro falleció intestado en el reino de España el día 23 de enero de 1997 y que son sus herederos únicos y universales sus hermanos PURIFICACION BOLAÑO CASTRO, GERVASIO BOLAÑO CASTRO, BLANDINA BOLAÑO CASTRO y MANUEL BOLAÑO CASTRO.

...

CUARTO: Que la presente Sala debe darle a la referida resolución la eficacia necesaria de conformidad a lo establecido al artículo 1549 y concordantes del Código Judicial."

El señor Procurador, a través de su Vista No. 42 de 26 de noviembre del año que decurre, virtió su criterio arribando a la conclusión de que "lo procedente es autorizar el reconocimiento de la eficacia de la resolución extranjera in examine, en los términos previstos en el artículo 1549 del Código Judicial, y compulsar copias de toda la actuación, con la finalidad de que los documentos originales sean devueltos a los peticionarios y puedan gestionar con ellos ante el juez competente, por lo que solicito que así sea resuelto en su oportunidad" (cfr. foja 15).

Observa la Sala que, de conformidad con el artículo 864 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización consular o diplomática, requerimiento indispensable para todo documento extendido en país extranjero cuya ponderación va a ser sometida a los tribunales panameños.

Dentro de este contexto, una vez expuestas las opiniones del petente y del señor Procurador, procede la Sala al análisis de la solicitud.

El Exequátur constituye un mero control, se limita a verificar la forma de la sentencia, razón por la cual no tiene por finalidad hacer una revisión de fondo del proceso. El ejercicio del control va dirigido exclusivamente a verificar la competencia y la notificación del demandado o de la parte afectada, así como su legalidad formal, constituida por los requisitos previstos por la ley local.

Ante este escenario preliminar de ideas procedemos a confrontar el caso bajo estudio con la normativa establecida por la *lex fori*.

El Código Judicial, a través de su Artículo 1409, establece en lo atinente al reconocimiento y ejecución de Sentencia Extranjera lo siguiente:

"ARTICULO 1409: Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y,

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Así las cosas, se colige palmariamente de la norma transcrita que cuando "no hubiere tratados", se tendrá que aplicar algún sistema de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, que para el efecto nuestro sería el Código Judicial como fuente supletoria.

En la solicitud de exequátur que se examina, la decisión cuyo reconocimiento se solicita tiene la naturaleza de un acto de declaratoria de herederos expedido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Número Uno de Ourense, Reino de España (cfr. foja 8). Además, el citado auto se encuentra autenticado vía consular, cumpliendo a cabalidad con lo estatuido en el artículo 864 del Código Judicial, relativo a documentos procedentes del extranjero.

Un requisito indispensable que debe reunir una sentencia extranjera para que sea ejecutada en nuestro territorio es que posea carácter de cosa juzgada.

Esta afirmación se fundamenta en la naturaleza vinculante y obligatoria que contienen las decisiones extranjeras y que, por tanto, requieren una autorización por parte de este Tribunal a fin de poder tener esos efectos dentro del territorio nacional, lo cual conlleva una revisión de cada caso de tal forma que se verifique de antemano si las resoluciones de que se trate vulneran principios considerados de orden público dentro de nuestro país. Cuando a una resolución se le otorga exequátur, significa que la misma adquiere el carácter de cosa juzgada dentro de la República de Panamá y que, de ser el caso, tal ponderación de la resolución puede ser la base para la reclamación de derechos en nuestro país.

Al respecto la *lex fori* establece una serie de requisitos y procedimientos cuando se trata de autos de declaratoria de herederos o de resolución de adjudicación dictada en el extranjero, con el objeto de que surta efectos en nuestro país. Para mayor ilustración, transcribiremos el artículo 1549 del Código Judicial:

"Artículo 1549: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1534 y siguientes."

Se infiere de la norma antes citada, que nuestro Código Judicial le da igual tratamiento al auto de adjudicación y al auto de declaratoria de herederos cuando proceden del extranjero: Posteriormente, ambos seguirán el procedimiento que se adelanta luego de dictado el auto de declaratoria de herederos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1534 y siguientes del Código Judicial.

La decisión en cuestión tiene como punto central servir de prueba y título para solicitar la apertura de un proceso de sucesión, ya que se desprende del poder conferido ante notario la presunción de que el causante mantenía depósitos bancarios en la República de Panamá.

Obra a foja 7 la solicitud elevada a esta Sala, a través de la cual requiere el peticionario que se declare ejecutable o la eficacia legal del auto de declaratoria de herederos en cuestión.

Dentro de este contexto, advierte esta Corporación que no es posible declarar ejecutable el auto de declaratoria de herederos, toda vez que infringiría nuestro orden público, el cual exige un juicio previo de sucesión; no obstante, el auto está revestido de carácter probatorio, por lo que resulta procedente conferirle eficacia probatoria a la documentación presentada, con el propósito de que sea presentada ante la instancia judicial competente.

De conformidad con lo normado en el artículo 101 numeral 2, del Código Judicial, la Sala es competente para mantener el control previo sobre toda resolución judicial proveniente de otro Estado cuya eficacia se requiera en nuestro país.

En virtud de esa facultad conferida procedemos a otorgarle eficacia probatoria al auto de declaratoria de herederos bajo estudio.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

I. Que la presente declaración de herederos NO REQUIERE el trámite de exequátur, por no tratarse de una sentencia ni de auto que pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dicha resolución no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto de los bienes que se encuentran en territorio de la República de Panamá.

II. SE AUTORIZA que la presente resolución tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el Artículo 1549 del Código Judicial, ya que su contenido no violenta los principios generales del orden público panameño.

III. COMPULSENSE copias de toda la actuación, de forma tal que los documentos originales puedan ser devueltos al recurrente, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTOS

SOLICITUD JUDICIAL DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N°11, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS: "GUINI PAULINA BULISA S/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA". MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No.11, Secretaría No.21 cargo del Dr. Carlos Alvarez, de la Capital federal de la República Argentina, dentro del auto caratulado GUINI PAULINA BULISA S/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA."

El mencionado Tribunal de Justicia en su oficio judicial señala que se "tenga a bien solicitar al Consulado de Panamá, se sirva obtener de las autoridades respectivas, y por la vía que corresponda, un Certificado de Buena Conducta de la peticionaria".

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Procede la Sala, pues, a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan para ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto la República de Panamá, como la República de Argentina, están actualmente adscritos al Convenio de La Haya, concertado el 5 de octubre de 1961, Ley de la República No.6 de 25 de junio de 1990 (publicada en la Gaceta Oficial No.21.571 de 3 de julio de 1990), a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley No.12 de 23 de octubre de 1975 y a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz de las citadas convenciones internacionales.

La Ley no.13 de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjeros en su artículo IV señala lo siguiente:

"Artículo IV: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba

solicitada;

2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;

3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción y obtención de la prueba;

4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI".

La Sala observa que en el presente exhorto, el requerimiento efectuado por el Juzgado argentino, no reúne los requisitos previstos para su diligenciamiento, toda vez que no se acompañan los escritos y resoluciones que fundan y motivan el exhorto, así como tampoco el informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo.

En virtud de lo anterior, esta Corporación Judicial considera que no es posible acceder en esta oportunidad con lo impetrado, ya que "las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, preferentemente. Es una regla de conducta obligatoria para los Estados que los suscriben y ratifican. Sin embargo, una vez se haya cumplido con las formalidades requeridas los interesados podrán presentar nuevamente la solicitud a ésta Sala a fin de que se acceda a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No.11, dentro del auto caratulado "GUINI PAULINA BULISA S/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA" y ORDENA que se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda de acuerdo a los convenios internacionales relativos a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

EXHORTO SIN NÚMERO DE 10 DE MAYO DE 1995, EMITIDO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 6, SECRETARÍA 11 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO SEJO S.A. C/CAPITAN Y OTROS DEL BUQUE NEDLLOYD MADRAS S/FALTANTE Y/O AVERIA DE CARGA SOBRE TRANSPORTE MARITIMO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo de tres (3) exhortos librados por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No.6, Secretaría 11 de la República Argentina, dentro de los autos caratulados SEJO S.A.,C/CAPITAN Y OTROS DEL BUQUE

NEDLLOYD MADRAS S/FALTANTE Y/O AVERIA DE CARGA SOBRE TRANSPORTE MARITIMO.

El mencionado Tribunal de Justicia solicita en el primer Exhorto lo siguiente:

"1. Se oficie a la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS-Ministerio de Hacienda y tesoro, Puerto de Cristóbal, Panamá, a fin de que se sirva tener a bien de informar lo siguiente:

a) Informe si el documento que se acompaña bajo letra "D", firmado por el Sr. Claudio Cadogan, como Jefe de Recinto de Aduana, del Puerto de Cristóbal es auténtico;

b) Informe en que condiciones, y con que precintos entró el contenedor objeto de este juicio a la zona portuaria panameña, y en que condiciones fue cargado a bordo del buque NEDLLOYD MADRAS. Asimismo informara fecha de recepción y salida de dicho contenedor de jurisdicción aduanera panameña;

c) informe si la copia del plano de carga para contenedores realizado por el Departamento de Verificación (cuya copia bajo letra "A" se acompaña) es auténtica y se condice con los originales obrantes en los Registros de la Aduana. De ser posible acompañar una copia de ese documento;

d). Si de sus registros surge que el contenedor fue cargado con el precinto No.1659794 a bordo del buque NEDLLOYD MADRAS;

e). Explique donde y bajo la guardia de quien estuvo el contenedor objeto de este juicio desde que ingresó a Recinto Portuario hasta que fue cargado a bordo del buque demandado;

f) Si a la fecha de carga de dicho contenedor a bordo del buque existían balanzas fiscales en el lugar donde se procedió a la carga del buque. En caso afirmativo indique si dicho contenedor fue pesado indicando resultado del pesaje;

g.) Informe si la copia del tally que se acompaña bajo letra "B", realizado por el Departamento de Verificación el 9 de junio de 1993, es auténtica y se condice con los originales obrantes en los registros de la Aduana. De ser posible acompañar una nueva copia de ese documento.

Se libre oficio a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL-ADMINISTRACION DE PUERTO, Puerto de Cristóbal, Apartado 5544, Cristóbal, Colón Panamá, a fin de que informe lo siguiente:

a) Informe si la copia del tally bajo letra "B" que se acompaña, realizado por el Departamento de Verificación el 9 de junio de 1993, es auténtica y se condice con los originales obrantes en los Registros de la Aduana. De ser posible acompañar una nueva copia de ese documento;

b) Informe si la copia del plano de carga para contenedores realizado por el Departamento de Verificación el 9 de junio de 1993, y firmado por el Sr. Lino Alvarado, cuya copia bajo letra "A" se acompaña, es auténtica y se condice con los originales obrantes en los Registros de Aduana. De ser posible acompañar una nueva copia de ese documento;

c) Si de sus registros surge que el contenedor fue cargado con el precinto No.1659794 a bordo del buque NEDLLOYD MADRAS;

d) explique donde y bajo la guardia de quien estuvo el contenedor objeto de este juicio desde que ingresó a Recinto Portuario hasta que fue cargado a bordo del buque demandado;

e) Si a la fecha de carga de dicho contenedor a bordo del buque existían balanzas fiscales en el lugar donde se procedió a la carga del buque. En caso afirmativo informar si dicho contenedor fue pesado indicando resultado del pesaje.

Se libre oficio a GENERAL PORT SERVICES, S.A., con domicilio en apartado 1734, edificio 1104, Cristóbal, Colón Panamá, a fin de que se sirva informar lo siguiente:

a) Informe si la copia del "Discharge/Loading Container Report" que se acompaña bajo letra "C" de fecha el 9 de junio de 1993, es auténtico y se condice con los originales obrantes en sus Registros. De ser posible acompañar una copia de ese documento.

b) Informe en que precinto subió el contenedor al buque NEDLLOYD MADRAS,

c) Si de sus registros surge que el contenedor fue cargado con el precinto No.1659794 a bordo del buque NEDLLOYD MADRAS

d) Explique donde y bajo la guardia de quien estuvo el contenedor objeto de este juicio desde que ingresó a Recinto Portuario hasta que fue cargado a bordo del buque demandado;

e) Si a la fecha de carga de dicho contenedor a bordo del buque existían balanzas fiscales en el lugar donde se procedió a la carga del buque. En caso afirmativo indique si dicho contenedor fue pesado indicando resultado del pesaje.

Se libre oficio a Pacific Dodwell, S.A., con domicilio en Panamá 7, Rep. De Panamá, Apartado 8151, Panamá, a fin de que se sirva informar lo siguiente:

a) Informe con que precinto subió el contenedor objeto de este juicio al buque NEDLLOYD MADRAS;

b) Informe a quien el entregó el precinto No.1659794 a bordo del buque NEDLLOYD MADRAS;

c) Si de sus registros surge que el contenedor fue cargado con el precinto No.16598794 a bordo del buque NEDLLOYD MADRAS;

d) explique donde y bajo la guardia de quien estuvo el contenedor objeto de este juicio desde que ingresó a Recinto Portuario hasta que fue cargado a bordo del buque demandado;

e) Si a la fecha de carga de dicho contenedor a bordo del buque existían balanzas fiscales en el lugar en donde se procedió a la carga del buque. En caso afirmativo indique si dicho contenedor fue pesado indicando resultado del pesaje".

En el segundo Exhorto el mencionado Tribunal solicita se requiera de la Administración Nacional de Aduanas de la Ciudad de Colón, República de Panamá, los siguientes informes:

A) Con respecto al Buque NEDLLOYD MADRAS, conocimiento de embarque Nro NLBUCTBA 9875, emitido en Colón, República de Panamá, el 11 de junio de 1993, detalle de la mercadería exportada.

B) Número de precinto con el cual entregó el container UFCU 245035-0, a la jurisdicción aduanera o zona portuaria.

Con relación al tercer Exhorto el Tribunal solicita lo siguiente:

"Se sirva requerir de SERGIO CASTELLI INTERNACIONAL, con domicilio en Zona Franca de Colón, República de Panamá, brinde los siguientes

informes requeridos al Buque NEDLLOYD MADRAS, llegado al Puerto de Buenos Aires el 3 de julio de 1993, bill of lading número NLBUCTBA 9875, emitido el 11 de junio de 1993 en Colón, Panamá:

- a) detalle de la mercadería exportada.
- b) Número de precinto con el cual entregó el container".

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Procede la Sala, pues, a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto la República de Panamá como la República de Argentina, están actualmente adscritos al Convenio de La Haya concertado el 5 de octubre de 1961, Ley de la República No.6 de 25 de junio de 1990 (publicada en la Gaceta oficial No.21.571 de 3 de julio de 1990), a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley No.12 de 23 de octubre de 1975 y a la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada mediante Ley No.13 de 23 de octubre de 1975.

Una vez visto el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta considera que, efectivamente cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa las tres cartas rogatorias llevan las firmas y los sellos del juez solicitante, cumpliéndose así con lo estatuido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, que a continuación transcribimos:

"Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

Aunado a lo anterior, se observa que la Convención interamericana de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el extranjero en su artículo 2, numeral 1, señala que podrán ser tramitados a través de exhortos o cartas rogatorias aquellas solicitudes emanadas de los procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tuvieran como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, siempre y cuando dichas diligencias no fueren contrarias a disposiciones legales en el Estado requerido, en este caso Panamá. La práctica de las pruebas solicitadas se da dentro del marco de un proceso civil, por lo que en definitiva no se vulnera el orden público panameño al acceder a las solicitudes del Tribunal Argentino.

Se observa por último que las cartas rogatorias cumplen también con el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, que señala textualmente:

"Artículo 4: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

...

2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria.

...

4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba".

Consta en el expediente que el Juzgado Argentino ha presentado adjunto con el exhorto copias de las demandas instauradas en el proceso y demás documentos

necesarios para la recepción u obtención de la prueba.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de los exhortos librados por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No.6 Secretaría No.11 de la República Argentina, dentro de los autos caratulados "Sejo S.A., c/cap y otros del buque NEDLLOYD MADRAS s/faltante y/o avería de carga transporte marítimo" y ORDENA que sean remitidos al Juzgado de Circuito de Colón, Ramo Civil en Turno, para que practique las pruebas solicitadas por el Tribunal Argentino, utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez realizadas las diligencias pertinentes, sea devuelto a esta Sala para ser remitido, vía Cancillería, a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR INJURIAS NÚMERO 345-98, SEGUIDA POR EL GENERAL JOSE WALTER GALLARDO ROMA EN CONTRA DEL LICENCIADO ALFREDO ADUM ZAIDE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, República de Ecuador, dentro de la "querrella por injurias No.34-98 seguida por el General (r) JOSE WALTER GALLARDO ROMAN contra el licenciado ALFREDO ADUM ZIADE".

La autoridad exhortante solicita (cfr. foja 3) la práctica de la siguiente diligencia:

"A uno de los señores Jueces de la Ciudad de Panamá, República de Panamá, la práctica de la diligencia de recepción de testimonio propio, dentro de la querrella por injurias No.34-98 seguida por el General (r) José Walter Gallardo Román contra el licenciado Alfredo Adum Ziadé, se ha ordenado lo siguiente:

"Guayaquil, octubre 8 de 1998; las 11h00. "Proveyendo lo solicitado por el querellante en sus escritos de fecha octubre 7 de 1998 a las 15h00, 15h02 y 16h10, se ordena lo siguiente: ... "Recéptese el testimonio propio del señor abogado ABDALA BUCARAM ORTIZ, al tenor del interrogatorio formulado por el Lic. ALFREDO ADUM ZIADE, para lo cual, se enviará el respectivo exhorto a la Ciudad de Panamá, para que uno de los señores Jueces practiquen dicha diligencia".

Observa la Sala que obra a foja 6 el cuestionario suministrado por la autoridad exhortante con el propósito de practicar la referida diligencia al licenciado Bucaram Ortíz .

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar

su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Dentro de este contexto, observa la Sala Cuarta que tanto el Estado panameño como el Estado ecuatoriano, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, no obstante, en el presente caso tratándose de que la solicitud versa sobre la práctica de una prueba en nuestro territorio, el instrumento supranacional aplicable sería la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, sin embargo, éste no puede invocarse pues Ecuador no lo ha ratificado, razón por la cual analizaremos el suplicatorio a la luz de la primera convención citada.

En este orden de ideas, advierte la Sala que el proceso que se adelanta en el Estado exhortante relativo a la "querrela por injurias" se circunscribe a materia penal en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente se encuentra tipificado dentro del capítulo referente a los delitos contra el honor, por lo tanto, escapa a la esfera del citado instrumento supranacional, toda vez que en su artículo 2 establece lo siguiente:

"ARTICULO 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

No obstante lo anterior, la Sala ha reiterado en múltiples ocasiones que el hecho de que no medie un instrumento internacional entre las partes, que contemple la petición solicitada, no constituye un obstáculo para prestar el auxilio judicial solicitado, pues este puede darse en virtud de los principios de reciprocidad y buena fe que debe prevalecer entre los Estados miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no conculque nuestro orden público.

Dentro de este contexto, procedemos a constatar si la documentación que acompaña la presente solicitud cumple con los requisitos mínimos para proceder a su admisión.

Observa la Sala que la documentación aportada se encuentra legalizada, además el delito de injuria se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento jurídico penal, como expresáramos en párrafos precedentes, de tal forma que no ha sido violentado nuestro orden público.

Advierte este Tribunal que la diligencia solicitada en cuestión se tramitará de conformidad con la lex fori.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, República de Ecuador, dentro de la "querrela por injurias No.34-98 seguida por el General (r) JOSE WALTER GALLARDO ROMAN contra el licenciado ALFREDO ADUM ZIADE".

Como resultado de lo anterior, ORDENA que el mismo sea remitido al JUZGADO MUNICIAPL PENAL de TURNO con el objeto de que lleve a cabo el diligenciamiento de la presente solicitud internacional.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

EXHORTO REMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA DEL CIUDADANO CARLOS SUAREZ GONZALEZ VINCULADO AL HOMICIDIO DEL SEÑOR FRANK ERNEST STUART. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, copia de la comunicación remitida vía fax por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América a nuestra sede diplomática en la ciudad de Washington, relacionada con la búsqueda que realiza la agencia de la Interpol localizada en Panamá del ciudadano de nacionalidad panameña CARLOS SUAREZ GONZALEZ, por su supuesta vinculación con el homicidio del señor Frank Ernest Stuart Hilton.

En atención al numeral 3 del artículo 101 de nuestro Código de Procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Así las cosas, esta Sala es competente para conocer las comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y en el caso que nos ocupa, no es una autoridad judicial la que solicita asistencia sino el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, aunado al hecho de que el documento carece de los requisitos mínimos establecidos por el artículo 864 del Código Judicial para poder ser estimado, ya que lo que se presenta a nuestra consideración es una copia simple de un fax cuyo texto está íntegramente en idioma inglés y no se aporta traducción alguna a nuestro idioma oficial.

No obstante, tanto la República de Panamá como los Estados Unidos de América son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, pero la misma señala en su artículo segundo, que sólo es aplicable al ámbito civil y al comercial y no al campo del Derecho Penal.

En materia Penal, se ha suscrito entre el Estado panameño y los Estados Unidos de América el Tratado sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, cuya firma se llevó a cabo en Panamá el once (11) de abril, aprobado mediante Ley N°. 20 de veintidós (22) de julio y publicada en la Gaceta Oficial N°. 21,837 de veinticinco (25) de julio todos de mil novecientos noventa y uno (1991). Señala el artículo 4 del citado Tratado:

"ARTICULO 4
DE LAS AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada Estado Contratante establecerá una Autoridad Central.
2. Para los Estados Unidos de América, la Autoridad Central será el Procurador General o una persona designada por él.
3. Para la República de Panamá, la Autoridad Central será el Ministerio de Gobierno y Justicia o la persona designada por él.
4. Las solicitudes bajo este Tratado serán hechas por la Autoridad Central del Estado Requirente a la Autoridad Central del Estado Requerido."

Tenemos entonces, que en estos casos, el conducto que debe utilizarse es

el Ministerio de Gobierno y Justicia y no el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a las consideraciones expuestas, este ente colegiado no considera viable la solicitud formulada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, toda vez que no sigue las directrices establecidas por nuestro Derecho Positivo ni por los instrumentos internacionales supra citados.

La negativa a la presente petición no constituye un obstáculo para que la referida autoridad la presente nuevamente, a través de los canales adecuados y cumpliendo con los requerimientos exigidos para su tramitación.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la solicitud del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y ORDENA que se remita el presente cuaderno a la Cancillería, para su posterior retorno a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTO LIBRADO DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "BANCO ROBERTS S.A. C/DIAZ CORDERO, CESAR AUGUSTO S/SUMARIO", POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 18, SECRETARÍA N° 35. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.18, Secretaría No.35, Argentina, dentro de los Autos caratulados "BANCO ROBERTS S.A. c/DIAZ CORDERO, CESAR AUGUSTO s/SUMARIO".

La autoridad judicial argentina, a través del suplicatorio in examine, requiere: "se le informe del último domicilio del accionado en autos y se sirva dar traslado de la demanda incoada contra CESAR AUGUSTO DIAZ CORDERO, ya que éste ha denunciado ante el BANCO ROBERTS S.A. que se desempeñaba como VICE-CONSUL de PANAMA en fecha 6 de julio de 1994".

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Así las cosas, procede el tribunal a verificar la existencia de instrumentos supranacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Dentro de este contexto, constatamos que tanto el Estado panameño, como el Estado argentino, son signatarios de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz de las citadas convenciones internacionales.

Observa la Sala que obra a foja 4 el oficio librado por la autoridad

exhortante argentina, calendado 16 de septiembre de 1998, a través del cual elevan la presente solicitud. No obstante, este es una copia simple, no constan sellos de autenticación, situación ésta que contraría nuestro ordenamiento interno, toda vez que el artículo 864 del Código Judicial establece lo siguiente:

"ARTICULO 864: Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.
..."

La nación argentina ha invocado en múltiples ocasiones el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, el cual establece que "cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización". No obstante, la Sala ha mantenido la posición de que lo antes citado se refiere a la legalización diplomática o consular, y que el documento emitido por la autoridad exhortante debe ser original o, en su defecto, copia autenticada, ya que es el mecanismo a través del cual se puede constatar la autenticidad de dicho documento, dando la certeza de su suscriptor y del sello del tribunal emisor, presumiéndose así que fueron expedidos conforme la ley de su origen. La copia simple en nuestro ordenamiento jurídico, no es ponderada como prueba; deben ser autenticadas en debida forma para alcanzar tal condición jurídica.

Así las cosas, ante esta omisión no es posible acceder a diligenciar el suplicatorio bajo estudio. No obstante, la Sala manifiesta que al subsanarla, la autoridad exhortante puede elevar nuevamente la solicitud ante este Tribunal.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.18, Secretaría No.35, Argentina, dentro de los Autos caratulados "BANCO ROBERTS S.A. c/DIAZ CORDERO, CESAR AUGUSTO s/SUMARIO".

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE LA INSTANCIA N° 6 DE SEVILLA DENTRO DEL DIVORCIO INSTAURADO POR BÁRBARA CARDENAS PERIAÑEZ CONTRA FRANCISCO ALBINO REYES RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto

librado por el Juzgado de Primera Instancia, Número Seis de Sevilla, España, dentro de los Autos Número 225/83 seguidos por Divorcio a instancia de Doña Bárbara Cárdenas Periañez, representada por su Procuradora Doña María Dolores Balbuena Rivera, contra Don Francisco Albino Reyes Rodríguez.

La autoridad exhortante española, a través del suplicatorio en examen requiere lo siguiente:

"En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en los autos número 225/83 seguidos en este Juzgado a instancia de Doña Bárbara Cárdenas Periañez contra Don Francisco Albino Reyes Rodríguez, sobre divorcio requiero a Vd., a fin de que haga entrega a Doña Bárbara Cárdenas Periañez, de la cantidad de 500 balboas mensualmente en concepto de pensión, así como de la cantidad de 39.500 balboas en concepto de atrasos. Cantidades que deberá ingresar en la cuenta corriente número 031-01840-94, Agencia urbana número 6, entidad 0104, oficina 0660, D.C. 25, Banco Exterior de España, Ronda de Capuchinos número 2 de Sevilla, a nombre de Doña Bárbara Cárdenas Periañez".

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Dentro de este contexto, procedemos a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

La Sala constata, que tanto Panamá como España son signatarias de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de tal forma que procedemos a confrontar su contenido con el suplicatorio presentado a efectos de conocer si resulta pertinente invocarlo en el presente caso. Esta convención establece que se podrá aplicar dentro de los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta convención, que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero y para la recepción u obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

En cuanto a lo antes expresado, resulta evidente que la petición elevada es materia recogida en el citado instrumento internacional, de tal forma que analizaremos la presente solicitud a la luz de la misma.

Así las cosas, observamos que el único documento aportado dentro de la petición bajo estudio fue el exhorto librado por la autoridad requirente con su respectiva apostilla, el cual se limita taxativamente a pedir la diligencia en cuestión, sin adjuntar copia autenticada de la demanda ni de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento para su práctica.

Dentro de este orden de ideas, para una mayor ilustración pasamos a transcribir el contenido del artículo 8 del citado convenio:

"ARTICULO 8: Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente".

Dentro de este contexto, resulta palmario, ante la escasa información aportada por las autoridades españolas, que el presente suplicatorio no reúne los requisitos previstos para su diligenciamiento, toda vez que la autoridad se limita a solicitar la práctica de la diligencia descritas a fojas 3 y 4, más no incorpora copia autenticada de la demanda, conforme lo establecido en el convenio supra citado.

Esta Superioridad arriba a la decisión de que no es posible prestar el auxilio judicial solicitado por el Estado Exhortante, toda vez que no cumple con lo normado en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

No obstante lo anterior, advertimos a la autoridad requirente que, una vez subsanadas las omisiones antes señaladas, pueden recurrir nuevamente a solicitar ante esta Superioridad la práctica de las diligencias en cuestión.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia, Número Seis de Sevilla, España, dentro de los Autos Número 225/83 seguidos por Divorcio a instancia de Doña Bárbara Cárdenas Periañez, representada por su Procuradora Doña María Dolores Balbuena Rivera, contra Don Francisco Albino Reyes Rodríguez.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ TRIGÉSIMOSEXTO DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL DEDUCIDA DEL JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR NIEVES LILIANE LUCACH JUAREZ EN CONTRA DE EDUARDO ANDRES DE LA TORRE CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juez Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del Juicio "CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS" promovido por NIEVES LILIANE LUCACH JUAREZ, de nacionalidad mexicana, contra EDUARDO ANDRES DE LA TORRE CASTILLO, de nacionalidad panameña y en beneficio de su menor hija LILIANE THALIA DE LA TORRE LUCACH, nacida en territorio mexicano el veintinueve (29) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El mencionado Tribunal de Justicia Mexicano solicita a las autoridades panameñas la notificación personal del señor EDUARDO ANDRES DE LA TORRE CASTILLO, localizable "en el SEGURO SOCIAL, sito en Calle Provincia Bocas del Toro, Colonia República de Panamá, en República de Panamá el cual corresponde a su domicilio laboral", corra traslado de la demanda de pensión alimenticia instaurada en su contra y se oficie al "C. REPRESENTANTE LEGAL DEL SEGURO SOCIAL, en el domicilio indicado, a fin de que se sirva hacer efectivo el descuento decretado al demandado" en concepto de pensión alimenticia en favor de su menor hija, LILIANE THALIA DE LA TORRE LUCACH, fijado provisionalmente por el juzgador en el veinticinco por ciento (25%) mensual "del total de las percepciones líquidas y demás prestaciones que por cualquier concepto obtenga el demandado en los lugares en que presta sus servicios" aunado a un informe sobre el monto total y preciso de cada uno de sus ingresos y deducciones.

En la carta rogatoria se señala el día veintiuno (21) de octubre del año en curso a las doce (12:00) del día como fecha y hora para la celebración de la audiencia de alimentos y en virtud de que la misma no fue recibida sino hasta el once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la secretaría de esta Sala, tal y como se aprecia en la foja 1, mal podría notificarse al demandado de una audiencia que iba a celebrarse en fecha anterior.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Debemos señalar que tanto los Estados Unidos Mexicanos como la República de Panamá son suscriptores de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobadas en nuestra República mediante las Leyes N°. 12 y N°. 13, ambas de 23 de octubre de 1975, respectivamente, las que son aplicables a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de las citadas normas de Derecho Internacional.

De conformidad con los artículos VI y XIII, de las Convenciones mencionadas en el párrafo anterior, resulta innecesaria la legalización de los documentos que se adjuntan al exhorto, toda vez que la solicitud se ha surtido por medio de la misión diplomática de los Estados Unidos Mexicanos, acreditada en la República de Panamá, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, además se aprecia copia de las pruebas aportadas por la demandante, a saber, certificado de matrimonio de los señores NIEVES LILIANE LUCACH JUAREZ y el señor EDUARDO ANDRES DE LA TORRE CASTILLO y certificado de nacimiento de LILIANE THALIA DE LA TORRE LUCACH, copia de la carta rogatoria, para dar traslado al demandado, aunado al hecho que toda la documentación aportada lleva el sello en original del despacho solicitante.

El presente suplicatorio se enmarca en el Derecho de Familia, por lo que consideramos oportuno transcribir los artículos 7, 381 y 806 del Código que regula esa materia en nuestra República:

"Artículo 7. No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia."

"Artículo 381. La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe."

"Artículo 806. Si las pruebas presentadas fueren concluyentes, y el demandado, previamente notificado, no hubiese comparecido, el juzgador fijará el monto de la cuota de alimentos en el mismo acto de la audiencia y, simultáneamente, tomará las medidas pertinentes para hacerla efectiva de inmediato (el subrayado es nuestro).

Si las pruebas de parentesco, de matrimonio o de situación económica no fueran presentadas con la demanda, el juzgador practicará de oficio, inmediatamente, las investigaciones y pruebas pertinentes, las cuales deben concluir en un término no mayor de diez (10) días.

El Registro Civil debe enviar la certificación de nacimiento en un término máximo de cinco (5) días, a partir del recibo del oficio."

ACUERDO N° 125

De 2 de diciembre de 1998

Por medio del cual se nombra a las personas que formarán la lista de Jurados de Conciencia para el próximo período de 1999.

En la ciudad de David, siendo las -9:00- de la mañana de hoy, miércoles dos -2- de diciembre de mil novecientos noventa y ocho-1998, se reunieron en Sala de Acuerdo, los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado Asunción Castillo; licenciado Salvador Domínguez Barrios, licenciado Gustavo Adolfo Russo Ros y, la Secretaria Interina del Tribunal, licenciada Ninfa del Carmen Alvarado Muñoz.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente, licenciado Asuncion Castillo, manifestó que el objeto de la reunión era el de proceder al escogimiento de las personas que integrarán el cuerpo de jurados de conciencia para el próximo período de 1999, de conformidad con el artículo 2328 del Código Judicial.

Seguidamente se procedió a considerar el procedimiento a seguir, con el fin de renovar la lista actual.

Como paso inicial se remitieron notas a las diferentes oficinas públicas y privadas de esta ciudad, a objeto de que suministrarán un listado del personal que en ellas laboran y que residen en el perímetro de la ciudad, a fin de reemplazar las que habían sido eliminadas. Asimismo, se eliminó de la lista de 1998, a aquellas personas que no residen en el área de la ciudad; a las de difícil localización, a las fallecidas, y a las que dejaron de laborar en las empresas cuyas listas reposan en este tribunal. Como resultado de la selección, la lista de jurados de conciencia en orden alfabético para el año 1999, es la siguiente:

-A-

1	ABADÍA, Hannia de	BCO. GENERAL	PE-4-15
2	ABREGO, Bladimir	CERV. BARU	4-132-500
3	ABREGO, Marisol	LOTERIA	4-142-519
4	ABUZEID, Yamila	AUTO-PARTES	4-71-907
5	ACOSTA, Aida	MULTI-IMPRESOS	4-49-949
6	ACOSTA, Beira	IPACOOOP	8-378-283
7	ACOSTA, Briceida	ESC.LASSONDE	4-84-470
8	ACOSTA, Carlos M.	UNIV. TEC.	4-128-1939
9	ACOSTA, Carlos P.	COOP. JOSE M ^a	4-46-76
10	ACOSTA, Carmen	P. CICLO E.UNIDOS	4-132-430
11	ACOSTA, Dania	KENTUCKY	4-287-793
12	ACOSTA, Dinora	F. RODRIGUEZ	4-200-472
13	ACOSTA, Edita de	FOC-mañana	9-62-159
14	ACOSTA, Elba	INST. DAVID	4-678-79
15	ACOSTA, Elsa de	ESC. FRANCIA	4-118-903
16	ACOSTA, Ernesto	CABLE & WIRELESS	4-125-1451
17	ACOSTA, Floridalia	UNACHI-ADMN	4-273-736
18	ACOSTA, Gladys	ESC. LOMA COLORADA	4-102-2309
19	ACOSTA, Idalides de	ESC. SANTA CRUZ	4-104-31
20	ACOSTA, Idelis Y.	DIR. TRABAJO	4-201-948
21	ACOSTA, Jaime	UNACHI-ADMN.	4-118-2397
22	ACOSTA, Juan José	PAZKO	4-125-1541
23	ACOSTA, Luis	ESC.DOLEGUITA	4-102-2131
24	ACOSTA, Manuel	DIGEDECOM	4-103-1930
25	ACOSTA, Neftalí	UNIV.TEC.	4-180-165
26	ACOSTA, Rodolfo	MAT. FRAGO	4-170-997
27	ACOSTA, Stalin	CONSA-UNACHI	4-125-1912
28	ACOSTA, Troadio	GUERRA Y CIA.	4-81-420
29	ADAMES, Alvaro	MIDA	4-132-2412
30	AGUILAR, Anastacio	EMP.DE LEON	3-73-201
31	AGUILAR, Aquiles	UNACHI	4-71-268
32	AGUILAR, Edilma	C.LIB. REGIONAL	4-98-1039
33	AGUILAR, Eladio	ERA, S.A.	4-702-391
34	AGUILAR, Aquiles	UNACHI	4-71-268
35	AGUILAR, Delmira	UNIV. TEC.	4-221-629
36	AGUILAR, Eduardo	ESC. SAN CRISTOBAL	9-92-142
37	AGUILAR, Erika	CACECHI	4-265-755
38	AGUILAR, Rosa de	MORAZAN	4-157-820
39	AGUILAR, Manuel	IMP. CENTRALES DE PANAMA	4-136-1797
40	AGUIRRE, Aníbal	GUERRA Y CIA.	4-130-816
41	AGUIRRE, Erick E.	COLPAN CHIRIQUI	4-131-240
42	AGUIRRE, José	D.VENT. VIDRIERAS	4-148-383
43	AGUIRRE, Lucila	UNACHI-ADMN	4-243-435
44	AGUIRRE, Próspero	UNACHI	4-44-532
45	AIZPURUA, Belxis	ESC. FRANCIA	4-103-2346
46	AIZPURUA, Carlos	FOC-tarde	4-97-818
47	AIZPURUA, Carmen	UNIV. TEC.	4-210-858
48	AIZPURUA, Iris	FINANCOMER	4-235-634
49	AIZPURUA, Julieta de	UNACHI	4-97-1850
50	AIZPURUA, Julio	FOC-TARDE	4-101-2117
51	AIZPURUA, María	FOC-mañana	9-106-2109
52	AIZPURUA, María	MORAZAN	4-201-673
53	AIZPURUA, Marianela	P. CICLO FRANCIA	4-103-2121
54	AIZPURUA, Martha de	C.DE AHORROS-MERC	8-208-1564
55	AIZPURUA, Nicomedes	UNACHI-FOC-TARDE	4-122-2423

56	AIZPURUA, Omar	UNIV. TEC.	4-139-2492
57	AIZPURUA, Rocío	ESC. DOLEGUITA	4-141-157
58	AIZPURUA, Yenmy	DUWEST	4-110-846
59	AIZPURUA, Yiniba	SAN FCO. DE ASIS	4-251-202
60	ALANIS, Alba Rosa	DIST. CH. UNIDA	4-124-2081
61	ALANIS, Anayansi	ANTONIO J.DE SUCRE	4-103-1840
62	ALFUA, Patsy de	P. CICLO FRANCIA	4-82-133
63	ALI, Maureem de	FINANCIERA EL SOL	4-146-176
64	ALMENGOR, Algis	MORAZAN	4-91-564
65	ALMENGOR, Carlos	DUWEST	4-118-915
66	ALMENGOR, Digna	LOTERIA	4-170-713
67	ALMENGOR, Gloria N.	COLABANCO	4-104-1452
68	ALMENGOR, Jamilet de	T. ELECTORAL	4-146-2684
69	ALMENGOR, Lourdes	UNACHI-ADMON	4-153-559
70	ALMENGOR, Luz Betty	FOC-MAÑANA	4-259-562
71	ALMENGOR, Martín	COLPAN	4-154-732
72	ALMENGOR, Mireira	IRHE	4-120-1287
73	ALMENGOR, Nitzia	ESC.LOMA COLORADA	4-161-962
74	ALMENGOR, Noris	FINANCOMER	4-143-230
75	ALMENGOR, Norma	UNACHI	4-108-787
76	ALMILLATEGUI, Ilka de	MIVI	4-137-244
77	ALVARADO, Esther	ESC. FRANCIA	4-125-169
78	ALVARADO, Ginna de	CONSA	4-126-2637
79	ALVARADO, Guiomar de	VILA HERMANOS	4-72-405
80	ALVARADO, Iván	B. D A	4-114-397
81	ALVARADO, José F.	UNACHI	4-119-2012
82	ALVARADO, José Manuel	LIB. REGIONAL	4-151-348
83	ALVARADO, Laura de	U. DEL ISTMO	4-155-906
84	ALVARADO, Luis	CAJA AHORROS	4-240-34
85	ALVARADO, Luisa de	LOTERIA	4-108-693
86	ALVARADO, Martha	UNACHI	4-59-346
87	ALVARADO, Mayola de	LOTERIA	4-75-650
88	ALVARADO, Yesit	TESA	4-176-152
89	ALVAREZ U., Antonio	A S S A	4-81-276
90	ALVAREZ, Diva de	SUPERMOTORES	4-254-81
91	ALVAREZ, Esther M.	SUPERMOTORES	4-155-1338
92	ALVAREZ, Illiam	IDAAN	4-229-489
93	ALVAREZ, Lucila	ESC. LA ESPERANZA	4-124-439
94	ALVAREZ, Nivia	IRHE	4-145-947
95	AMAT, Teófila (de)	FOC-mañana	4-76-707
96	AMAYA C., Eustaquio	COLPAN	4-102-2670
97	AMAYA, Luis	U.LATINA-ADMON.	4-221-525
98	ANDERSON, César	DIR. ADUANA	1-19-3627
99	ANDERSON, Graciela	BIPAN	4-217-763
100	ANDRADE, Rosario de	SAN AGUSTIN	4-138-1329
101	ANGUIZOLA, Bella Sol	APEDE	4-143-907
102	ANGUIZOLA, Carmen de	UNACHI	8-131-9174
103	ANGUIZOLA, Enma	U.LATINA-ADMON.	4-143-905
104	ANGUIZOLA, Franklin	UNACHI	PE-2-64
105	ANGUIZOLA, Lizmarie de	CAJA AHORROS	PE-5-157
106	ANGUIZOLA, Margarita	FOC-TARDE	4-94-248
107	ANGUIZOLA, Markela de	C. AHORROS-MERC	4-177-129
108	ANGUIZOLA, Sandra	ESCUELA SAN MATEO	4-105-208
109	ANGUIZOLA, Vielka	UNACHI	4-153-181
110	ANGULO, Arnoldo	MIVI	4-132-117
111	ANZOLA M., Andrés E.	UNIV. DEL ISTMO	8-107-174
112	AÑINO, Vilma	MIN.JUVENTUD	2-85-1725
113	APARICIO, Ana	UNACHI	4-139-883
114	APARICIO, Blanca	IPACOO	1-29-791
115	APARICIO, Clelia	P. CICLO FRANCIA	4-117-145

116	APARICIO, Damaris	ESC. FRANCIA	4-128-1338
117	APARICIO, Damaris	ESC. LASSONDE	8-496-1003
118	APARICIO, Edgar	UNACHI	4-177-592
119	APARICIO, Eliécer	LOTERIA	4-210-490
120	APARICIO, Elizabeth de	UNACHI	4-196-867
121	APARICIO, Eyda	ADMON-USMA	4-72-458
122	APARICIO, Fernando	FOC-mañana	4-88-770
123	APARICIO, Ida Y.	KENTUCKY	4-270-940
124	APARICIO, Jorge	CABLE & WIRELESS	4-102-1127
125	APARICIO, Luis	DURMAN ESQUIVEL	4-196-778
126	APARICIO, Maritza	I R H E	4-118-611
127	APARICIO, Marlyn	UNACHI	4-88-886
128	APARICIO, Meivi	UNACHI	4-45-973
129	APARICIO, Olga	ORG. ELECTORAL	4-180-426
130	APARICIO, Roberto	BCO. GENERAL	4-246-509
131	APARICIO, Rhoderick	SAN AGUSTIN	4-95-320
132	APARICIO, Rubén	D.FERTICA	4-276-928
133	APARICIO, Vielka	ESC. NVO. VEDADO	4-242-622
134	APARICIO, Wilfredo	IMP.LAS PERLAS	4-700-789
135	ARAGON, Joice O. de	UNACHI-ADMON	8-227-896
136	ARAUZ, Abel	GASES DE CHIRIQUI	4-156-335
137	ARAUZ, Abdiel	E.TAGAROPULOS	4-132-400
138	ARAUZ, Aixa de	E R A, S.A.	4-146-179
139	ARAUZ G., Alan Alexis	REGISTRO CIVIL	4-230-177
140	ARAÚZ, Alexander	PASCUAL HNOS.	4-713-890
141	ARAUZ, Amada	ESC. LASSONDE	4-100-1226
142	ARAUZ B., Amilcar	FOC-TARDE	4-138-167
143	ARAUZ, Andrés A.	MÉNDEZ & MÉNDEZ	4-166-701
144	ARAUZ, Ariel	F.ICAZA Y CIA	4-43-681
145	ARAUZ, Carmen	UNACHI	4-197-195
146	ARAUZ, Carmen de	INST. DAVID	4-118-375
147	ARAUZ, Carmen I.	IFARHU	4-1060-370
148	ARAUZ, Didio	MORAZAN	4-100-2432
149	ARAUZ G., Diznarda	FOC-TARDE	4-122-2775
150	ARAUZ, Elio	UNACHI-ADMON.	4-194-922
151	ARAUZ, Elizabeth	MAQ.REP.OSORIO	4-155-378
152	ARAUZ, Erasmo	UNIV. TEC.	4-142-1083
153	ARAUZ, Francisca M. de	A S S A	4-108-515
154	ARAUZ, Francisco	CAJA AHORROS	4-137-2537
155	ARAUZ B., Franklin	FOC-TARDE	4-104-2130
156	ARAUZ, Guillermo	EMP. DE LEÓN	4-142-1246
157	ARAUZ, Irvin	U. DEL ISTMO	4-706-1021
158	ARAUZ, Itzel	IFARHU	4-119-1587
159	ARAUZ, Itzel Omaira	MULTI-IMPRESOS	4-103-2772
160	ARAUZ, Jorge	BIOTECNICA CH.	4-191-972
161	ARAUZ, José	AEROPERLAS	4-726-863
162	ARAUZ, José C.	I D A A N	4-166-362
163	ARAUZ, José María	LIB. REGIONAL SUC.DOLEGUITA	4-132-103
164	ARAUZ, Julio	BIOTECNICA CH.	4-714-1036
165	ARAUZ, Kaila L.	CAFE DURAN	4-700-1443
166	ARAUZ, Laila	DIGEDECOM	4-217-564
167	ARAUZ, Leida	CONSA-PRIMARIA	4-172-561
168	ARAUZ, Leonor (de)	ESC.NVO. VEDADO	4-113-526
169	ARAUZ, Liliana	P. CICLO E.UNIDOS	4-102-1386
170	ARAUZ, Lisbeth	CONSA-PRIMARIA	4-136-1270
171	ARAUZ, Lisneth	SAN FCO. DE ASIS	4-702-679
172	ARAUZ, María E. (de)	UNIV. TEC.	4-210-891
173	ARAUZ, Marileya	MAQ.REP.OSORIO	4-720-267
174	ARAUZ, Migdalia	UNACHI-MORAZAN	4-139-1106

175	ARAUZ, Nelfany	UNACHI	4-125-1803
176	ARAUZ, Nelly de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-120-169
177	ARAUZ, Nivia	M.O.P.	4-701-508
178	ARAUZ, Olda de	UNACHI	1-24-1017
179	ARAUZ, Orlando R.	E R A, S.A.	4-702-466
180	ARAUZ, Reina (de)	ESC.DOLEGUITA	4-122-253
181	ARAUZ, Reyna	CONSA	4-176-302
182	ARAUZ, Ricardo	ARTEFACTOS CH.	4-143-523
183	ARAUZ, Roberto	COOP. ECASESO	4-175-860
184	ARAUZ, Roberto	M A R E A S A	4-258-857
185	ARAUZ, Sandra de	SAN FCO. DE ASIS	4-138-45
186	ARAUZ, Sonia M.	ESC.JOSE M. ROY	4-177-990
187	ARAUZ V., Zuleika	MIGRACIÓN	4-290-862
188	ARAYA, Fátima	UNACHI	8-265-690
189	ARCE, Humberto	UNACHI	4-97-2536
190	ARCHIVOLD, Franklin	VENT.VIDRIERAS	4-190-882
191	ARCHIBOLD, Nena	ANTONIO J.DE SUCRE	4-122-914
192	ARCHIBOLD, Thomas	BANCO UNIVERSAL	9-702-533
193	ARCIA, Alexis	UNACHI	4-113-820
194	ARCIA, Edilvio	FOC-mañana	4-192-867
195	ARCINIEGA, Yeriks	MOP	4-243-131
196	ARDILA, Guillermo	IDAAN	4-142-192
197	AREVALO, Luis	MORAZAN	4-94-272
198	ARJONA, Edgar L.	SAN AGUSTIN	4-126-773
199	ARJONA, Rocío	CAJA AHORROS	4-151-380
200	ARMUELLES, Mixela	ELECOM	4-250-369
201	AROSEMENA, Marina de	MIPPE	7-72-669
202	ARRACERA P., GLADYS M.	LIB. REGIONAL	4-164-303
203	ARRACERA P., Elías	MULTI-IMPRESOS	4-210-541
204	ARRITOLA, Rosa María	IFARHU	8-350-1004
205	ARROCHA, Clotilde	UNACHI	8-203-1634
206	ARROYAVE, Marianela	CAJA AHORROS	4-137-1150
207	ARROYAVE, Ricardo	CAJA DE AHORROS	4-138-1954
208	ATENCIO, Algis	UNACHI-ADMN.	4-268-69
209	ARROYO, Alma	MIPPE	4-132-219
210	ATENCIO, Brenda	UNACHI	4-127-852
211	ATENCIO, Ariel	D.W.DIKERSON	4-282-390
212	ATENCIO, Camilo	UNACHI	4-103-100
213	ATENCIO, Carlos Ramón	SUPER BARU	4-138-229
214	ATENCIO, Elizabeth	PASCUAL-USMA	4-108-868
215	ATENCIO, Eonith	CAJA AHORROS	4-267-932
216	ATENCIO, Generoso	MOP	4-111-50
217	ATENCIO, Ignacio	INST. DAVID	4-98-126
218	ATENCIO, Itza	UNACHI	4-94-19
219	ATENCIO, Miguel	VENT.VIDRIERAS	4-126-1720
220	ATENCIO, Víctor R.	MÉNDEZ & MÉNDEZ	4-118-2101
221	AVENDAÑO, Ciro	IDAAN	4-96- 310
222	AVENDAÑO, Evila	MORAZAN	4-106-716
223	AVILA, Ana C. de	MITSUMOTOR	4-118-2128
224	AVILA, Erick	SUPER BARU	4-703-435
225	AVILA, Miguel	IDIAP	4-103-44
226	AVILA SÁNCHEZ, Eloy E.	LIB. REGIONAL	4-71-617
227	AVILA, José de la Rosa	CERV. DEL BARU	4-285-512
228	AVILA, Sidia	I D A A N	4-96-2335
229	AVILES, Amílcar	UNACHI	4-174-300
230	AVILES, Dulcina I.	LIB. REGIONAL	4-151-630
231	AVILES, Mitzila de	ESC. JOSE M.ROY	4-103-864
232	AVILES, Oriel	B D A	4-142-1129
233	AYALA, Alexander	MITSUMOTOR	4-721-1025
234	AYALA, Alexis	FOC-TARDE	4-86-695

235	AYALA, Aminta	LOTERIA	4-234-339
236	AYALA, Eniczia	FERTICA	4-210-426
237	AYALA, Flérida de	LIB. REGIONAL	4-146-2104
238	AYALA, Gabriel	TESA	4-200-447
239	AYALA, Teresa	UNACHI	4-207-864

-B-

240	BALI S., Milixa E.	MOT. DEL BARU	4-119-2096
241	BANDINI, Carmen	FOC-TARDE	4-125-843
242	BANDINI, Gilma de	MULTI CREDIT BANK	8-177-850
243	BARRAZA, Graciela	UNACHI	4-204-137
244	BARRAZA, Sergio	I D A A N	4-141-154
245	BARRERA, Diomedes E.	CACECHI	4-225-91
246	BARRIA, Alba	MORAZAN	4-123-619
247	BARRÍA, Edgar M.	MITSUMOTOR	4-229-14
248	BARRIA, Eneida	UNACHI-ADMN.	4-75-757
249	BARRÍA, Eyda J.	ADMN-UNACHI	4-136-1275
250	BARRIA, Irma	ESC. SANTA CRUZ	4-102-773
251	BARRIA, Luis	ESC. LASSONDE	4-118-578
252	BARRÍA, Ricardo	UNIV. TEC.	4-137-2297
253	BARRÍA, Wilfrida	ESC. LOMA COLORADA	4-86-767
254	BARRIAS, Clelia	SAN FCO.DE ASIS	4-208-527
255	BARRÍAS, Sandra de	BCO. NACIONAL	7-85-1882
256	BARRIOS, Juvenal	FOC-TARDE	7-92-569
257	BARROSO P., Abdiel	M I V I	4-119-1694
258	BARROW, José	INST. DAVID	8-152-9
259	BARTLETT, Aida A.	F. ICAZA Y CIA.	4-137-1742
260	BATISTA, Alicia de	FINANCOMER	4-88-334
261	BATISTA, Ariadna	UNACHI	4-187-936
262	BATISTA, Aura	CABLE & WIRELESS	4-109-579
263	BATISTA, Blanca de	FOC	4-124-1041
264	BATISTA, Didio	RODELAG	9-102-2770
265	BATISTA M., Diógenes	CHASE	4-72-198
266	BATISTA, Elías Antonio	MIGRACION	4-263-936
267	BATISTA, V. Irving O.	EUROPARTES CH.	4-278-841
268	BATISTA, Manuel	GUERRA Y CIA.	4-219-753
269	BATISTA, Marilyn de	ELECOM	4-248-348
270	BATISTA, Mirna	UNACHI	4-152-700
271	BATISTA, Oriana	UNACHI	4-107-937
272	BATISTA, Sixely	AEROPERLAS	4-245-467
273	BATISTA M., Sobeida	CACECHI	4-194-207
274	BATISTA, Yanis A.	LIB. REGIONAL	4-142-1727
275	BATISTA, Zulma de	CONSA	4-154-318
276	BAULES, Judith	HOSP. CHIRIQUI	4-219-883
277	BEITIA, Berta Alicia	MORAZAN	8-171-433
278	BEITIA, Cecilia G. de	UNIV. TEC.	4-133-61
279	BEITIA, Eduardo	UNACHI	4-173-805
280	BEITIA, Fabio	MENDEZ & MENDEZ	4-197-193
281	BEITIA, Julia María	MORAZAN	4-107-27
282	BEITIA, Luis E.	ADMÓN-UNACHI	4-154-259
283	BEJERANO, Sandra K.	UNACHI	1-19-882
284	BEJERANO Thelma	LOTERIA	4-283-768
285	BELLOSTA, Carmen de	SAN AGUSTIN	1-19-2658
286	BELTRÁN, Arturo	VENT.VIDRIERAS	E-4-1722
287	BELTRÁN, Silvio	ESC. SAN CRISTÓBAL	4-122-1779
288	BENAVIDES, Denis	FOC-mañana	4-103-15
289	BERMUDEZ, Ariel	COM. e INDUSTRIAS	4-149-462

290	BERMUDEZ, Lizka	UNACHI-ADMN.	4-714-932
291	BERNAL, José	P. CICLO FRANCIA	4-124-2295
292	BERROA, Eliezer	FERTICA	4-180-58
293	BETHANCOURT, Heriberto	UNACHI-ADMN.	4-203-963
294	BETHANCOURT, Josué	U. LATINA-ADMN.	4-254-845
295	BETHANCOURT, Rocío	IRHE	4-125-2793
296	BETHANCOURT, Semidia de	IDAAN	4-75-648
297	BIANCO, Maricela de	BCO. NACIONAL	4-139-297
298	BIEBARASH, Marisol	IDAAN	8-202-999
299	BLANCO, Gladys de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-111-761
300	BLAS, Ivonne	UNACHI	N-15-590
301	BOLAÑOS, Analida	A S S A	4-198-23
302	BONAGAS, Etelvina	UNACHI	4-172-274
303	BONILLA, Auristela	UNACHI	4-123-840
304	BONILLA, Juan	FOC-TARDE	4-109-198
305	BONILLA, María del C.	INST. DAVID	4-139-2029
306	BONILLA, Mirna	LIB. REGIONAL	4-72-765
307	BONILLA, Néstor	CACECHI	4-255-368
308	BONILLA, Octavio	ESC.LASSONDE	4-121-1706
309	BONILLA, Temístocles	D. ESQUIVEL,S.A.	4-171-194
310	BOTELLO, Luis	IDIAP	8-168-820
311	BOUCHE, Edna	TECNOLOGICA.ADMON	4-175-544
312	BOUCHE, Elva de	BCO. GENERAL	4-181-614
313	BOUCHE, Emy E.	SAN AGUSTIN	4-210-828
314	BOUCHE, Oscar	BCO. UNIVERSAL	4-164-510
315	BOYA, Urbano	D. ESQUIVEL	1-20-157
316	BOZZY, Edelka	INST. DAVID	4-139-1017
317	BOZZI, Héctor	CABLE & WIRELESS	4-63-281
318	BRAVO, Ana C. de	BCO. GENERAL	4-138-1317
319	BRAVO, Oscar	MORAZAN	7-46-58
320	BRENES, Aura	CABLE & WIRELESS	4-102-501
321	BRICEÑO, Corandino	D. ESQUIVEL,S.A.	4-82-771
322	BROCE, Esperanza	FOC-mañana	4-97-2385
323	BRUGIATI, Josefa	I D A A N	4-88-51
324	BRUÑA, Lilith	ESC. LASSONDE	4-104-1430
325	BRUÑA, Zafir	MORAZAN	4-101-18
326	BURKE, Carmen	UNACHI	6-47-1218
-C-			
327	CABALLERO, Abimael	GUERRA Y CIA.	4-142-1430
328	CABALLERO, Adriano	CERV. DEL BARU	4-224-77
329	CABALLERO, Alexis	REP. DELTA	4-104-653
330	CABALLERO, Arcenio	C. O. N. S. A.	4-64-956
331	CABALLERO, César	AEROPERLAS	4-716-1859
332	CABALLERO, Delsa de	ESC. FRANCIA	4-91-912
333	CABALLERO, Denis	COOP. CERA	4-181-551
334	CABALLERO, Digna	ESC.SAN MATEO	4-74-68
335	CABALLERO, Dionisio	CAJA AHORROS	4-76-925
336	CABALLERO, Dionisio	FINANCOMER	4-244-948
337	CABALLERO, Disnarda	P. CICLO FRANCIA	4-104-17
338	CABALLERO, Edgar A.	SUPERMOTORES	4-256-784
339	CABALLERO, Edisa	MIN. JUVENTUD	4-110-494
340	CABALLERO Q., Efraín	COLPAN	4-87-481
341	CABALLERO, Eleuterio	FOC-mañana	4-99-1151
342	CABALLERO, Elsa	UNACHI-ADMN.	2-56-413
343	CABALLERO, Elvia	IPACOO	4-123-261
344	CABALLERO, Enrique	UNACHI	4-89-632
345	CABALLERO, Enrique	CERV.BARU	4-75-980
346	CABALLERO, Erroll	CABLE & WIRELESS	4-69-316

347	CABALLERO, Francisca de	IRHE	1-15-900
348	CABALLERO, Franklin	TESA	4-261-635
349	CABALLERO, Gladys	SAN FCO. DE ASIS	4-206-155
350	CABALLERO, Gloria de	MOT. DEL BARU	4-148-628
351	CABALLERO, Irma	UNACHI-ADMN.	4-212-462
352	CABALLERO, Jorge M.	MULTICREDIT BANK	4-703-374
353	CABALLERO, José	C. AHORROS	4-138-2312
354	CABALLERO, José Angel	D. ESQUIVEL, S.A.	4-173-855
355	CABALLERO, Juan de D.	MAREASA	4-148-681
356	CABALLERO, Julio	GUERRA Y CIA.	4-103-836
357	CABALLERO, Katia	ECASESO	4-133-2691
358	CABALLERO, Kathia	OTEIMA	4-717-1733
359	CABALLERO, Luis	MOP	4-103-2323
360	CABALLERO, Luis	UNACHI-ADMN	4-116-1082
361	CABALLERO, Manuel	FOC-TARDE	4-235-733
362	CABALLERO, María de	SAN AGUSTIN	E-8-539-89
363	CABALLERO, Miriam	DIR.TRABAJO	4-100-251
364	CABALLERO, Octavio	UNACHI	4-112-429
365	CABALLERO, Omar E.	MAQ.Y REP. OSORIO	4-263-656
366	CABALLERO, Pedro	UNACHI	4-123-2487
367	CABALLERO, Roberto	CABLE & WIRELESS	8-156-475
368	CABALLERO, Roberto	CHASE MANHATTAN	4-95-925
369	CABALLERO, Rolando	UNACHI	2-46-205
370	CABALLERO, Sandra	FINANCOMER	4-259-730
371	CABALLERO, Soraya	MED. MILAGROSA	4-267-72
372	CABALLERO, Velkys	SAN FCO. DE ASIS	4-141-102
373	CABALLERO, Yadira	CABLE & WIRELESS	4-230-364
374	CABRERA, Amael	BCO.UNIVERSAL	4-134-693
375	CABRERA, Amalia	ESC. LOMA COLORADA	4-104-1265
376	CABRERA, Anabel	IRHE	PE-10-2437
377	CABRERA, Anelida	MORAZAN	4-126-157
378	CABRERA, Arletty	INSTITUTO DAVID	4-118-83
379	CABRERA, Odalys	ANTONIO J.DE SUCRE	4-125-2098
380	CABRERA, Rosalina de	IFARHU	4-102-1891
381	CABRERA, Tulvia de	ESC.FRANCIA	4-259-767
382	CACERES, Carmen de	SINAPROC	4-288-935
383	CACERES, Cristela	MIVI	4-132-1772
384	CÁCERES, Fátima de	MIDA-INTER.	4-125-183
385	CACERES, Isabel	UNACHI	4-109-557
386	CÁCERES, Luis A.	AGRO PRO	4-126-2292
387	CACERES M., Luis J.	ASESA	4-257-524
388	CACERES, María	ESC. NVO. VEDADO	4-174-647
389	CACERES, Orlando	UNACHI	4-146-1957
390	CACERES, Roberto	D. ESQUIVEL	4-157-616
391	CACERES, Sonia	UNACHI	4-70-503
392	CACERES, Zoila	UNACHI-ADMN.	4-286-209
393	CALDERON, Azucena	AEROPERLAS	4-702-1062
394	CALDERON, Cecilia	UNACHI	8-136-156
395	CALVO, Rubén	COCA-COLA	4-72-121
396	CAMARENA, Gloriedna	PASCUAL	4-714-1169
397	CAMARENA P., Irma	KENTUCKY	4-260-98
398	CAMARENA, Pablo	MULTI-IMPRESOS	4-97-2664
399	CAMARGO, Esmith	UNACHI	4-120-2581
400	CAMARGO, Mariana de	UNACHI	8-141-484
401	CAMAÑO, Luz Mayra	FOC-TARDE	4-132-2744
402	CAMAÑO, Marianela	FOC-MAÑANA	4-120-1279
403	CAMAÑO, Serafín	TESA	4-262-4
404	CAMPAÑA, Alexander	F. MERCANTIL	4-700-273
405	CAMPAÑA, César	COM. e INDUSTRIAS	8-94-863
406	CAMPAÑA, Midiam de	IRHE	4-95-371

407	CAMPAÑA, Sarita P.	ADMN-UNACHI	4-142-1663
408	CAMPOS, Exenia de	ESC. LASSONDE	4-83-744
409	CANALES, Onassis	AUTO PARTES CH.	4-748-1727
410	CANALES, Redy	D. ESQUIVEL	4-194-792
411	CANDANEDO, Ariel	GUERRA Y CIA.	4-157-803
412	CANDANEDO, Atalia	UNACHI-ADMN.	PE-12-10
413	CANDANEDO, Erick Elías	SUPER BARU	4-198-185
414	CANDANEDO, Johany	SUPERMOTORES	4-700-2185
415	CANDANEDO, José	TRIB. ELECTORAL	4-142-1450
416	CANDANEDO, Mirtha de	MED.MILAGROSA	4-95-624
417	CANDANEDO, Mónica	TESA	4-212-630
418	CANDANEDO, Octavio	GUERRA Y CIA.	4-69-247
419	CANDANEDO, Roderick	FOC-mañana	4-136-1316
420	CANDANEDO, Sheila	AGRO PRO	4-190-746
421	CANO, Dulia	GUERRA Y CIA.	4-188-595
422	CANO, Idys	UNACHI	4- 110-469
423	CANO, Gisela	P. CICLO FRANCIA	1-20-325
424	CANO, Roberto	ESC. JOSÉ M.ROY	4-106-758
425	CANTO, Coralia	CACECHI	4-101-2186
426	CANTO, Marta	ESC. FRANCIA	4-121-211
427	CANTO, Milvia de	MORAZAN	4-99-825
428	CANTO, Rafael	UNACHI	4-121-455
429	CAPARROSO, Angel	MORAZAN	4-94-844
430	CAPARROSO, Angela	UNACHI	4-94-844
431	CAPARROSO, Cecilia	MORAZAN	4-106-924
432	CAPARROSO, Zeidy X.	GRUPO SILABA	4-724-1833
433	CARRASCO, Armando	MULTI-IMPRESOS	4-283-516
434	CARRASCO, Gloriela	ESC.REP.FRANCIA	4-132-2009
435	CARRASCO, Exman R.	ESC. FRANCIA	4-281-79
436	CARRASCO, Zuleika	UNACHI-ADMN.	8-513-1475
437	CARREÑO, Heraido	UNACHI	4-121-2013
438	CARREÑO, Mayela de	INST. DEL SABER	4-139-1670
439	CARRERA, Alcides	I D A A N	4-166-353
440	CARRERA, Cecilia	UNACHI	4-142-1340
441	CARRERA, Edna	UNACHI-ADMN.	4-150-1004
442	CARRERA, Emérita de	SAN AGUSTIN	4-85-417
443	CARRERA A., Emma E.	CACECHI, R.L.	8-378-777
444	CARRERA, Luz María	CABLE & WIRELESS	4-124-922
445	CARRERA, Marlene	AUTO ACC. DAVID	4-138-1338
446	CARRERA, Marleny de	LIB. REGIONAL	4-181-969
447	CARRERA, Nadia	CONSA	1-19-664
448	CARRERA, Rosa Emilia	INST. DAVID	4-97-2065
449	CARRILLO, Aura Estela	LOTERIA	4-95-434
450	CARRILLO, Daniel	UNACHI	8-419-188
451	CASCANTE, Gisela	GOBERNACION	4-274-137
452	CASCANTE, Jualdo	BCO. NAL.	4-105-36
453	CASCANTE, Melva C. de	LIB. REGIONAL	4-136-2108
454	CASIS, Lorena	COLPAN	4-190-748
455	CASTILLO, Abdel	P. CICLO E. UNIDOS	4-81-474
456	CASTILLO, Abdiel	F.ICAZA Y CIA.	4-281-907
457	CASTILLO, Adela	UNACHI-ADMN.	4-239-558
458	CASTILLO, Alcibiades	EDUCACIÓN	4-90-92
459	CASTILLO, Alex	AUTO ACC.DE DAVID	4-106-585
460	CASTILLO, Ana Doris	ANTONIO J.DE SUCRE	4-104-1488
461	CASTILLO, Andrés	VENT.VIDRIERAS	4-114-647
462	CASTILLO, Aurelio	DIR. PROV. CH.	4-105-229
463	CASTILLO, Aurelio	UNACHI-ADMN	4-132-2626
464	CASTILLO, Avelina de	ESC. LOMA COLORADA	4-106-485
465	CASTILLO, Bernardino	CARDOZE & LINDO	4-115-300
466	CASTILLO, Carlos	REP. DELTA	4-137-1838
467	CASTILLO, Cecilia de	UNACHI	4-120-918

468	CASTILLO, César	TABACALERA NAL.	4-282-238
469	CASTILLO, Damaris de	INSTITUTO DAVID	4-239-905
470	CASTILLO, Dayra del C.	LIB. REGIONAL	4-251-20
471	CASTILLO, Demesio	CERV. BARU	4-104-1717
472	CASTILLO, Denys de	TECNOLOGICA-ADMN.	4-138-249
473	CASTILLO, Diana	ESC. LASSONDE	4-143-929
474	CASTILLO, Diego	F O C	4-119-2692
475	CASTILLO, Dionel	TABACALERA NAL.	4-138-1740
476	CASTILLO, Dioselina	P. CICLO E. UNIDOS	4-124-1936
477	CASTILLO, Doris	INST. DAVID	4-108-239
478	CASTILLO, Ed	CABLE & WIRELESS	4-74-36
479	CASTILLO, Edanelis	ERA, S.A.	4-136-2050
480	CASTILLO, Edith (de)	MORAZAN	4-84-744
481	CASTILLO, Edgardo	U.LATINA-ADMN.	4-256-105
482	CASTILLO, Edwin	W H DOEL	4-151-64
483	CASTILLO, Elizabeth	UNACHI	4-169-608
484	CASTILLO, Enrique	DIST. DEL NORTE	4-212-45
485	CASTILLO, Esperanza	REGISTRO CIVIL	4-138-1464
486	CASTILLO, Eva H. de	UNIV. TEC.	4-116-1939
487	CASTILLO, Fátima de	UNACHI-ADMN.	8-265-690
488	CASTILLO, Feliciano	VENT.VIDRIERAS	4-243-097
489	CASTILLO, Franklin	CABLE & WIRELESS	4-101-1798
490	CASTILLO, Generoso	D. ESQUIVEL, S.A.	4-132-1053
491	CASTILLO, Gladys	ESC. SAN CRISTOBAL	4-128-849
492	CASTILLO, Gloria	GASES DE CHIRIQUI	4-262-616
493	CASTILLO, Guillermina	IDAAN	4-132-1436
494	CASTILLO, Heradio	UNACHI-ADMN.	4-165-744
495	CASTILLO, Higinio	SUPER BARU	4-704-2437
496	CASTILLO, Idalia	UNACHI-ADMN.	4-700-372
497	CASTILLO, Irma de	MED. MILAGROSA	4-159-480
498	CASTILLO, Irma de	UNACHI-ADMN.	4-148-650
499	CASTILLO, Itzel	M O P	4-120-1888
500	CASTILLO, Jorge	INDUSTRIAS WAR	4-170-214
501	CASTILLO, José	CABLE & WIRELESS	4-104-1426
502	CASTILLO, José	TECNOLOGICA-ADMN	4-63-228
503	CASTILLO, José	DIST.LEON SILESKY	4-200-120
504	CASTILLO, José I.	D. ESQUIVEL, S.A.	4-235-757
505	CASTILLO, José M.	MULTI-IMPRESOS	6-39-816
506	CASTILLO, Julio	I D A A N	4-144-372
507	CASTILLO, Liliana	LOTERIA	4-116-2017
508	CASTILLO, Lourdes de	IRHE	4-126-1148
509	CASTILLO, Luis	FOC-TARDE	4-99-26
510	CASTILLO, Luis A.	MENDEZ & MENDEZ	4-91-439
511	CASTILLO, Manuel	UNACHI-ADMN	4-138-2468
512	CASTILLO, Margel I.	INST. DAVID	4-125-1279
513	CASTILLO, María Esther	DIST. LEON SILESKY	4-211-247
514	CASTILLO, Mario	CABLE & WIRELESS	4-97-2396
515	CASTILLO, Mary de	COOP. ECASESO	4-167-476
516	CASTILLO, Miguel	ORG. ELECTORAL	4-177-422
517	CASTILLO, Mirna	CABLE & WIRELESS	4-125-1587
518	CASTILLO, Moisés	UNACHI	4-113-312
519	CASTILLO, Nelda M.	ESC. LOMA COLORADA	4-139-978
520	CASTILLO, Nicolás	UNACHI-ADMN.	4-243-802
521	CASTILLO, Ovidio	FOC-UNACHI	4-154-759
522	CASTILLO, Rafael	GUERRA Y CIA.	4-702-175
523	CASTILLO G., Ramón	MIGRACION	4-80-829
524	CASTILLO, Roberto	UNACHI-ADMN	4-212-400
525	CASTILLO, Rodrigo	CABLE & WIRELESS	4-75-713
526	CASTILLO, Róger	U.LATINA-ADMN.	4-248-221
527	CASTILLO, Rosa	UNACHI-ADMN.	1-52-630

528	CASTILLO, Rosaura de	ORG. ELECTORAL	8-468-399
529	CASTILLO, Roxana	UNACHI-ADMN.	4-169-231
530	CASTILLO, Ruth	UNACHI-ADMN.	4-148-989
531	CASTILLO, Rubén	MIVI	4-143-698
532	CASTILLO, Silvana de	CERV. BARU	4-125-533
533	CASTILLO, Teodomiro	MÉNDEZ & MÉNDEZ	4-703-2370
534	CASTILLO, Teodora de	ESC. LOMA COLORADA	4-104-1143
535	CASTILLO, Velkis	SAN FCO. DE ASIS	4-702-1057
536	CASTILLO, Vicente	AUTO SERV. CH.	4-219-741
537	CASTILLO, Víctor	D U W E S T	4-229-303
538	CASTILLO, Virgilio	P. CICLO E. UNIDOS	4-104-1312
539	CASTILLO, Vladimirio	UNACHI	4-63-288
540	CASTILLO, Wanda	UNACHI	7-58-370
541	CASTILLO, Yarisol	U. TECNOLOGICA	4-270-218
542	CASTELLANO, Gloria de	SAN AGUSTIN	4-149-577
543	CASTRELLON, Edwin	MIN. JUVENTUD	4-142-1385
544	CASTRELLON, Julio	A S S A	8-492-333
545	CASTRELLON, Kilmara	UNACHI-CONTADOR I	4-282-410
546	CASTRELLON, Lilibiana de	SAN AGUSTIN	4-161-363
547	CASTRELLON, María E.	ESC. LOMA COLORADA	4-102-2576
548	CASTRELLON, Mariela	FOC-mañana	4-75-393
549	CASTRELLON, Martín J.	EUROPARTES CH.	4-149-623
550	CASTRELLON, Oritza	MORAZAN	4-22-2506
551	CASTRO, Belgis	UNACHI	7-79-362
552	CASTRO, Esther	ESC. SAN MATEO	4-82-307
553	CASTRO, José A.	U.TECNOLOGICA	4-74-612
554	CASTRO, Zoraya	HOSP. CHIRIQUI	4-203-982
555	CATTAN, María L. de	SUPERMOTORES	8-275-977
556	CAZORLA, Ricardo	TESA	8-506-602
557	CEBALLOS, Erick	MIVI	4-229-998
558	CEDEÑO, Amada de	SAN AGUSTIN	4-120-158
559	CEDEÑO, Aura	UNACHI-ADMN.	4-221-630
560	CEDEÑO, Cecilia C. de	ESC.NVO. AMANECER	4-124-2168
561	CEDEÑO, César	GUERRA Y CIA.	4-118-2024
562	CEDEÑO, Cristina	FOC-TARDE	4-138-2428
563	CEDEÑO, Eduardo	RDS	4-221-672
564	CEDEÑO, Enoris	MIGRACIÓN	4-72-877
565	CEDEÑO, Eroditá de	UNACHI-ADMN.	4-226-299
566	CEDEÑO, Felicia	P. CICLO FRANCIA	4-70-664
567	CEDEÑO, Leidy	ADMINISTRADORA FINANCIERA, S.A.	4-115-629
568	CEDEÑO, Luis	IDAAN	4-166-581
569	CEDEÑO, Melkisedek	FOC-mañana	4-260-02
570	CEDEÑO, Rafael	MOP	4-139-1543
571	CEDEÑO, Teresa	UNACHI	4-102-2101
572	CENTENO, Celia	MORAZAN	4-15-505
573	CENTENO, Dasni	UNACHI-ADMN.	4-121-1245
574	CENTENO, Marilyn	CONSA	8-443-446
575	CERCEÑO, Isael	GUERRA Y CIA.	4-161-894
576	CERRUD, Amilcar	A S S A	4-101-1485
577	CERRUD, Anel	CHASE MANHATTAN	4-112-795
578	CERRUD, Encarnación	M A R E A S A	4-201-526
579	CERRUD, Enelda de	UNACHI	2-264-378
580	CERRUD, Evelin de	U.TEC. ADMON	4-202-729
581	CERRUD, Harmodio	UNACHI-ADMN.	4-198-330
582	CERRUD, Jorge	M O P	4-138-55
583	CERRUD, Onilda	ADMN-USMA	4-1110-877
584	CERRUD, Róger	U.TECNOLOGICA	7-70-202
585	CERRUD, Rosa	SAN FCO. DE ASIS	4-199-681
586	CERRUD, Urcinio O.	INST. DAVID	4-189-968
587	CERVANTES, Nicanor	ADUANA	4-154-245
588	CIANCA, Ana Melissa	LIB. REGIONAL	4-717-1873

589	CIANCA, Carmen	FOC	4-101-1604
590	CIANCA, Eduardo	R. DELTA	4-142-324
591	CIANCA, Luis	MOP	4-263-473
592	CIANCA, Rosario M. de	D.W.DIKERSON	4-145-51
593	COCHERAN, Elena V. de	USMA	4-97-683
594	COCHERAN, Vicenta de	IRHE	4-79-912
595	COHEN, Donna de	ASSA	4-128-1168
596	CONCEPCION, Alba	MORAZAN	4-192-72
597	CONCEPCIÓN, Albis	D. ESQUIVEL	4-179-459
598	CONCEPCION, Alicia	ESC.LOMA COLORADA	4-109-136
599	CONCEPCION, Bertha E.	IFARHU	4-101-2021
600	CONCEPCION, Elvira	UNACHI	4-706-50
601	CONCEPCION, Esther	UNACHI-ADMON	4-211-483
602	CONCEPCION, Itza T.	MIVI	4-155-1269
603	CONCEPCION, José	UNACHI-ADMON.	4-288-859
604	CONCEPCIÓN, Magda de	CAJA AHORROS	4-294-1794
605	CONCEPCIÓN, Nivia R.	REGISTRO CIVIL	4-171-143
606	CONCEPCION, Ramiro	P. CICLO FRANCIA	4-139-1875
607	CONCEPCIÓN, Roderick	LIB. REGIONAL	4-704-1964
608	CONCEPCIÓN, Yessenia	DIR.TRABAJO	4-146-2741
609	CONTRERAS, Bernardo	FINANCIERA EL SOL	4-201-149
610	CONTRERAS, Coralia de	DIST. DEL NORTE	4-101-2186
611	CONTRERAS, Eloísa	CABLE & WIRELESS	4-71-352
612	CONTRERAS, Graciela	DHL	4-220-568
613	CONTRERAS, Isabel de	DIR. TRABAJO	4-68-706
614	CONTRERAS, Jorge G.	UNACHI-ADMON.	4-155-632
615	CONTRERAS, Juan	MOP	4-152-670
616	CONTRERAS, Lidia E.	INST. DEL SABER	4-228-15
617	CONTRERAS, María de	SAN AGUSTIN	4-90-631
618	CONTRERAS, María del C.	U. DEL ISTMO	4-216-444
619	CONTRERAS, Miroslava de	F O C	8-14-1008
620	CONTRERAS, Onelia	MIN. TRABAJO	4-124-781
621	CONTRERAS, Roberto L.	COLABANCO	4-120-1105
622	CONTRERAS, Valerio	GUERRA Y CIA.	4-223-169
623	CONTRERAS, Victoria	AG. NORCAL	4-266-982
624	CÓRDOBA, Aurelia	CABLE & WIRELESS	4-106-403
625	CÓRDOBA, César	U S M A	8-106-97
626	CORDOBA, Jorge L.	MOP	4-165-656
627	CORDOBA, Marcelino	COLPAN	4-243-574
628	CORDOBA, Lázaro	TABACALERA NAL.	4-700-218
629	CORELLA, Alexander	MOP	4-118-1833
630	CORELLA, Edgar	ESC. LASSONDE	4-222-293
631	CORELLA, José	LOTERIA	4-63-1162
632	CORELLA, Walter	MOP	4-108-150
633	CORIAT, Carola	UNACHI	4-109-334
634	CORONADO, Iris I.	UNIV. TEC.	8-205-1451
635	CORONEL, José	UNACHI	1-24-952
636	CORRALES, Ricardo	IMPORT.LAS PERLAS	4-248-694
637	CORREA, Carlos	SINAPROC	4-165-16
638	CORREA, Delys	ESC. SAN CRISTOBAL	4-115-525
639	CORREA, Eibar	D. ESQUIVEL	4-136-1216
640	CORREA, Mayra	P. CICLO E. UNIDOS	8-184-91
641	CORREA, Reina	INST. DAVID	8-192-433
642	CORREDOR, Carlos	UNACHI	4-72-992
643	CORTEZ, María	UNACHI-SECRETARIA	4-248-9
644	CORTEZ, Milvia E.	HOSP. CHIRIQUI	4-150-852
645	CORTEZ, Rita	BCO. NACIONAL	4-142-926
646	CORTEZ, Romelio	INST. DAVID	4-140-65
647	CRUZ, Adolfo	LOTERIA	1-703-2008
648	CRUZ, Camilo	DIST.LEON SILESKY	4-164-316

649	CRUZ, Eusebia de	COM. e INDUSTRIAS	4-97-2256
650	CRUZ, Maristela	ESC. SAN CRISTOBAL	4-206-494
651	CUBILLA, Cándido	DURMAN ESQUIVEL	4-116-648
652	CUBILLA, Eladio	GUERRA Y CIA.	4-120-1355
653	CUBILLA, Elsia	LOTERIA	4-216-239
654	CUBILLA, Enilda	CABLE & WIRELESS	4-104-1596
655	CUBILLA, Gladys de	ROMERO	4-103-584
656	CUBILLA, José	FOC-MAÑANA	4-119-1684
657	CUBILLA, Lorena	C O. N. S. A.	4-220-600
658	CUBILLA, María	UNACHI-ADMN.	4-152-706
659	CUBILLA, Miriam	LOTERIA	4-179-108
660	CUEVAS, Gricelda de	P.CICLO FRANCIA	4-68-800
661	CUEVAS, Lineth	P. CICLO FRANCIA	4-125-513
662	CUEVAS, Mirtza	P.CICLO E.UNIDOS	4-102-2796
663	CUMBRERA, Iris (de)	UNACHI	8-143-624

-CH-

664	CHACON, Elider	VENT.VIDRIERAS	4-285-216
665	CHACON, Omar	IDIAP	4-142-2269
666	CHACON, Rubiela	CACECHI, R.L.	4-186-457
667	CHANIS, Elías	INST.DAVID	8-166-239
668	CHANIS, Mabel de	MORAZAN	4-103-478
669	CHAVARRIA, César	AUTO SERV. CH.	4-167-399
670	CHAVARRIA, Eneida	U.LATINA-UNACHI	4-148-664
671	CHAVARRÍA, Evaristo	IMPORT.LAS PERLAS	4-235-287
672	CHAVARRIA, Ovidio	IDAAN	4-76-114
673	CHAVARRIA, Rosina	ESC. LOMA COLORADA	4-285-559
674	CHAVEZ, Ana L. de	U.LATINA-ADMN.	4-138-2328
675	CHAVEZ, Araceli	ESC. FRANCIA	4-122-2150
676	CHAVEZ, Digna	IDAAN	4-125-1114
677	CHAVEZ, Edgar F.	P.CICLO E.UNIDOS	4-94-299
678	CHAVEZ, Román	CACECHI	4-39-537
679	CHAVEZ, Rubén	MIVI	4-105-325
680	CHECA, Angélica	ESC. LOMA COLORADA	4-103-1421
681	CHECA, Rafael	B I P A N	4-273-96
682	CHICHACO, Gloria	CAJA AHORROS	4-213-223

-D-

683	DAVILA, Rosaura	IDAAN	4-75-840
684	DEAGO, Carlos	IMPORT. LAS PERLAS	4-268-623
685	DE ARCO, Amarilis	INST. DAVID	4-171-240
686	DE ARCO, Analis de	INST. DAVID	4-92-522
687	DE ARCO, Carlos	UNACHI	4-103-2020
688	DE ARRIBA, Juan F.	GASES DE CHIRIQUI	4-741-1596
689	DE GRACIA, Ana M.	ESC. LOMA COLORADA	4-138-2044
690	DE GRACIA, Arcelio A.	MIGRACION	4-18-211
691	DE GRACIA, Coralia	UNACHI	4-104-752
692	DE GRACIA, Denis de	UNACHI	4-83-971
693	DE GRACIA, Edilma	INSTITUTO DAVID	4-111-123
694	DE GRACIA, Gladys	LOTERIA	4-139-628
695	DE GRACIA, Guadalupe	UNACHI-ADMN.	4-274-939
696	DE GRACIA, Marlene	FOC-MAÑANA	4-108-591
697	DE GRACIA, Mayron O.	EUROPARTES CH.	4-181-878
698	DE GRACIA R., Nehil	BRENES Y ASOC.	4-256-930
699	DE GRACIA, Ricardo	KENTUCKY	4-719-655
700	DE GRACIA, Rosalina	MOP	4-198-206
701	DE GRACIA, Rubén	IDIAP	8-210-910

702	DE GRACIA, Teresa	OTEIMA	4-237-737
703	DE GRACIA, Yaneth	ELECOM	1-42-86
704	DE LA LASTRA, Ramón	FERTICA	8-450-235
705	DE LA TORRE, Edgardo	UNACHI	4-153-525
706	DEL CID, Daira	CAJA AHORROS	4-282-669
707	DEL CID, Daysi	P. CICLO E.UNIDOS	4-117-166
708	DEL CID, Edith	UNACHI	4-94-295
709	DEL CID, Elis	MORAZAN	4-126-2466
710	DEL CID, Ernesto	ADUANA	4-102-924
711	DEL CID, Hermenegildo	IDIAP	4-123-585
712	DEL CID, Hermógenes	ESC. LOMA COLORADA	4-118-1968
713	DEL CID, Jazir	LOTERIA	9-703-607
714	DEL CID, José Camilo	MAT. OSORIO	4-75-378
715	DEL CID, Juan	U.TEC. ADMON	4-102-1857
716	DEL CID, Juan	UNACHI	4-108-926
717	DEL CID, Lisette	DIST. LEON SILESKY	4-128-1007
718	DEL CID, María Elena	COOP. ECASESO	4-141-4659
719	DEL CID, Maribel	F. RODRIGUEZ	2-263-633
720	DE LEÓN, Alexis	COLPAN	4-138-2039
721	DE LEON, Carmen	FOC-MAÑANA	4-113-954
722	DE LEON, Doris	UNACHI	4-161-357
723	DE LEON, Irma	UNACHI	4-169-643
724	DE LEÓN, Isabel	FOC- MAÑANA	4-124-2199
725	DE LEON, Isabel	ESC. JOSE M. ROY	4-116-1094
726	DE LEÓN, Josefa	FOC- MAÑANA	4-116-1049
727	DE LEON, María	IPACOOOP	4-122-466
728	DE LEON, Marta	SAN AGUSTIN	4-120-889
729	DE LEÓN, Renzo	ELECOM	9-99-1838
730	DE LEON, Rudis	U.LATINA-ADMON	4-279-573
731	DE LEON, Yardelis	UNACHI-ADMON.	4-727-1468
732	DE LISSER, Roberto E.	ARTEFACTOS CH.	4-225-7
733	DELGADO, Alejandro	UNACHI	1-12-494
734	DELGADO, Alex	MORAZAN	4-158-641
735	DELGADO, Ana Cecilia	B I P A N	4-255-938
736	DELGADO, Benigno	UNACHI-ADMON	4-219-85
737	DELGADO, Cristina	MULTICREDIT BANK	4-705-53
738	DELGADO, Dorila (de)	UNACHI	4-95-716
739	DELGADO, Didia	ESC.NVO.VEDADO	4-119-2744
740	DELGADO, Edith	ESC. SAN CRISTOBAL	4-101-1815
741	DELGADO, Erasmo	DIR. ADUANA	4-132-1316
742	DELGADO, Gilberto	JOSE M ^a TORRIJOS	4-117-163
743	DELGADO, Lidia	MORAZAN	4-93-228
744	DELGADO, Matías	IFARHU	4-202-785
745	DELGADO, Mayela	LOTERIA	4-173-267
746	DELGADO, Roberto	PANAMOTOR	4-103-753
747	DELGADO, Rosaura (de)	IDAAN	4-97-1897
748	DELGADO, Rosmery de	B D A	4-163-143
749	DE LOS RIOS, Ernesto	I D A A N	8-209-1607
750	DEL VALLE, Roberto	ANTONIO J.DE SUCRE	4-108-993
751	DEL VALLE, Xenia S.	C. O. N. S. A.	4-106-413
752	DE PUY, Brenilda de	ESC. FRANCIA	4-126-1578
753	DE PUY, José Martín	CARDOZE & LINDO	4-153-416
754	DE PUY, Mizaél I.	MULTI-IMPRESOS	4-119-2695
755	DE PUY, Moisés F.	MULTI-IMPRESOS	4-125-499
756	DE ROSAS, Elizabeth	UNACHI	4-132-85
757	DE ROUX, Melva (de)	UNIV. TEC.	4-165-871
758	DIAZ, Anel	CONSA	8-359-153
759	DÍAZ, Aura (de)	ADMON-UNACHI	4-108-315
760	DÍAZ, Gloria	UNACHI-ADMON.	4-105-26
761	DÍAZ, Jesús	B D A	4-95-381

762	DIAZ, María	FINANC. EL SOL	4-159-349
763	DIAZ, Maximina	MORAZAN	7-84-1229
764	DIAZ, Mitzy de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-71-358
765	DÍAZ, María	FINANCIERA EL SOL	4-159-349
766	DÍAZ C., Mario	ELÉCTRICO CABALLERO	4-721-198
767	DIAZ, Mayela R. de	RDS	4-141-173
768	DÍAZ, Otilio	CERV. DEL BARU	4-189-112
769	DIAZ, Renán Gabriel	RDS	4-113-959
770	DÍAZ N., Roberto E.	COLABANCO	4-118-2061
771	DÍAZ, Sara	MOP	4-102-1952
772	DIAZ, Tomás	TECNOLOGICA-ADMON.	4-109-598
773	DIEZ M., Dania	SAN FCO. DE ASIS	4-199-642
774	DIEZ, Esperanza	UNIV. LATINA	4-155-1324
775	DIEZ, Luis	FOC-TARDE	4-101-2044
776	DIEZ, Raúl Javier	CARDOZE & LINDO	4-167-402
777	DONALDS, Enrique	C. O. N. S. A.	3-75-856
778	DONALDS, Esther (de)	M I V I	4-97-2611
779	DONOSO, Tatiana (de)	UNIV. TEC.	N-18-349
780	DUARTE, Elsa	COM. e IND.	4-133-2554

-E-

781	ECHEVERRIA, José	EMP.DE LEÓN	4-138-2222
782	ECHEVERRIA, Nelly de	IRHE	4-108-899
783	EHRMAN, José	B D A	10-1-667
784	ESCALANTE, Jéssica	FOC-TARDE	4-204-748
785	ESCARRIOLA, Dallys I.	MORAZAN	4-97-2393
786	ESCOBAR, Eric	CABLE & WIRELESS	8-247-998
787	ESCUADERO, Iligia M. de	MORAZAN	4-36-758
788	ESPINO, Eira	FOC-MAÑANA	8-224-311
789	ESPINO, Iris de	BIPAN	4-128-82
790	ESPINOSA, Aleida	ESC. JOSE M. ROY	4-113-561
791	ESPINOSA, Aminta	P.CICLO E. UNIDOS	4-294-2344
792	ESPINOSA, Dora	USMA	1-33-249
793	ESPINOSA, Edgardo	MORAZAN	4-113-672
794	ESPINOSA, Edilberto	FOC	4-97-2497
795	ESPINOZA, Eduardo	CABLE & WIRELESS	4-103-1985
796	ESPINOZA, Elidia	MIVI	4-122-854
797	ESPINOZA, Erick	ELECOM	4-132-1140
798	ESPINOZA, Eulalio	VENT.VIDRIERAS	4-151-90
799	ESPINOZA, Ileana	MULTICREDIT BANK	4-265-903
800	ESPINOZA, Ilka L.	MIVI	4-137-244
801	ESPINOSA, Iris	MOP	4-227-428
802	ESPINOSA, José María	ESC.LA ESPERANZA	4-701-1873
803	ESPINOSA, José Mair	ESC. JOSE M.ROY	4-196-492
804	ESPINOSA, Julio	P. CICLO FRANCIA	4-272-423
805	ESPINOZA, María de	ESC. JOSE M. ROY	4-146-2780
806	ESPINOZA, Miguelina	U. DEL ISTMO	4-706-813
807	ESPINOSA, Ricardo	A S S A	4-165-662
808	ESPINOSA, Rina de	UNACHI	N-18-429
809	ESPINOZA, Rosa	IMP.LAS PERLAS	4-138-1345
810	ESPINOSA, Trinidad de	MORAZAN	4-117-414
811	ESQUIVEL, Ana Elida	SUPERMOTORES	4-271-598
812	ESQUIVEL, Doris de	FERTICA	4-87-600
813	ESQUIVEL, Erick	GUERRA Y CIA.	4-159-904
814	ESQUIVEL, Evelia	UNACHI	4-122-2745
815	ESQUIVEL, Itzel	INST.DAVID	4-88-44
816	ESQUIVEL, Lutzia	U S M A	4-113-390
817	ESQUIVEL, Mayra de	CABLE & WIRELESS	4-108-853
818	ESQUIVEL, Roberto	U S M A	4-141-179

819	ESQUIVEL, Rodny H.	CH. DE PAPEL	4-174-59
820	ESQUIVEL, Yissel	SAN AGUSTIN	4-248-351
821	ESTRADA, Diolma de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-88-835
822	ESTRADA, Haideé (de)	ESC.NVO. VEDADO	4-108-339
823	ESTRADA, Maribel	ESC. LASSONDE	8-229-1954
824	ESTRADA, Onilda de	ANTONIO J. DE SUCRE	4-178-924
825	ESTRELLA, José A.	SUPERMOTORES	4-700-1123
826	ESTRIBÍ, Franklin	D. ESQUIVEL, S.A.	4-200-459
827	ESTRIBI F., Ilka	MORAZAN	4-101-8636

-F-

828	FABREGA, Elena de	MORAZAN	4-93-203
829	FALLAS, Rosilin	COM. e INDUSTRIAS	4-214-870
830	FERNÁNDEZ, Freedman	GUERRA Y CIA.	4-188-524
831	FERNANDEZ, Lucinio	F.ICAZA Y CIA.	4-286-210
832	FERNÁNDEZ, Wilmer	INDUSTRIAS WAR	4-286-211
833	FERNÁNDEZ, Yuri	FOC-MAÑANA	2-98-1588
834	FLORES, Dimas	EDUCACIÓN	4-103-2575
835	FLORES, Leopoldo	BIOTECNICA CH.	4-200-695
836	FLORES, Ofelia	EDUCACIÓN	4-86-67
837	FLORES, Rosa	LOTERIA	4-139-1185
838	FLORES, Rosalía	INST. DAVID	8-460-67
839	FLORES, Ubaldina	CABLE & WIRELESS	4-105-199
840	FONSECA, Edna	MIVI	4-220-702
841	FONSECA, Ivis D.	REGISTRO CIVIL	4-116-717
842	FONSECA, Rosaura	BCO. UNIVERSAL	4-208-677
843	FORD, Edgar	A S S A	8-515-529
844	FRAGO, Marlenys J.	INFARHU	4-284-381
845	FRAGO, Santiago	GUERRA Y CIA.	4-75-453
846	FRAGO, Vielka	BCO. NAL.	4-146-1872
847	FRANCESCHI, Francia de	INST. DAVID	4-82-303
848	FRANCESCHI, Iris C. de	BUDGET	4-138-1369
849	FRANCESCHI, Joyce	LIB. REGIONAL	4-274-140
850	FRANCESCHI, Susana de	EDUCACIÓN	4-58-78
851	FRANCO, María del R.de	FOC-MAÑANA	4-153-904
852	FUENTES, José	KENTUCKY	4-207-86
853	FUENTES, Judith O.	MULTI-IMPRESOS	4-161-513
854	FUENTES, Luis	INDUSTRIAS WAR	4-136-2235
855	FUENTES, Luisa	KENTUCKY	4-291-945
856	FUENTES, Lusmila	ESC. LASSONDE	4-201-588
857	FUENTES, Nadia de	MIVI	4-102-1959
858	FUENTES, Porfirio	FERTICA	4-122-1347
859	FUENTES, Rodolfo	AG. NORCAL	4-165-685
860	FUENTES, Sabino	KENTUCKY	4-219-848
861	FUENTES, Tamara	UNACHI-ADMON	4-287-407

-G-

862	GAITAN, Jorge	IDAAN	4-193-859
863	GAITAN, María Elena	ORG. ELECTORAL	4-142-72
864	GAITAN, Maribel	EDUCACIÓN	4-239-234
865	GAITAN, Rosa S. de	BRENES Y ASOC.	4-101-703
866	GAITAN, Tomasa	ESC. SAN MATEO	4-124-306
867	GALVEZ H., Lorena	BIOTECNICA CH.	9-172-246
868	GALLARDO, Alonso	FOC-TARDE	4-123-1136
869	GALLARDO, Arnulfo	SAN AGUSTIN	4-166-932
870	GALLARDO, Aura	DIGEDECOM	4-97-1328
871	GALLARDO, Aurora	FOC-MAÑANA	4-100-2593
872	GALLARDO, Bernabel	GUERRA y CIA.	4-738-228

873	GALLARDO, Cirila	CABLE & WIRELESS	4-122-864
874	GALLARDO, José	ESC. SAN MATEO	1-7-83
875	GALLARDO, José A.	EDUCACION	4-101-2382
876	GALLARDO, Ignacio	CACECHI	4-43-726
877	GALLARDO, Sergio	C. O. N. S. A.	4-197-867
878	GALLARDO, Xiomara de	UNIV. TEC.	1-16-206
879	GALLIMORE, Alonzio	FERTICA	1-42-856
880	GALLIMORE, Elida de	LOTERIA	4-139-740
881	GALLIMORE, Gilberto	IPACOOOP-UNACHI	1-45-894
882	GALVEZ, Eliseo	MULTI-IMPRESOS	4-254-282
883	GARCIA, Anderson	I R H E	7-74-92
884	GARCIA, Argelia de	FOC-TARDE	8-144-667
885	GARCÍA, Carlos	I P T	9-801-339
886	GARCIA, Carmen C.	FERTICA	4-168-379
887	GARCIA, Graciela	MULTI-IMPRESOS	4-171-842
888	GARCÍA R., Hugo	PANABANK	4-270-188
889	GARCIA, Idalides	MULTI-IMPRESOS	PE-4-539
890	GARCÍA, Susana	MIVI	4-294-1914
891	GARCÍA, Vielka	BANCO DEL ISTMO	4-212-243
892	GARIBALDO, Cristóbal	FOC-MAÑANA	4-113-138
893	GARRIDO, César A.	MITSUMOTOR	8-205-1936
894	GARRIDO, Miguel	FOC- MAÑANA	4-111-8
895	GOMEZ, Andrés	CABLE & WIRELESS	4-100-93
896	GOMEZ, Aracelly de	MORAZAN	4-132-831
897	GOMEZ, Ana	CABLE & WIRELESS	4-139-1593
898	GOMEZ, Andy	U S M A	4-202-737
899	GOMEZ, Arcenio	FOC-TARDE	4-99-904
900	GOMEZ, Arquimedez	UNACHI-ADMON.	4-152-315
901	GOMEZ, Carlos	IDAAN	8-200-2000
902	GOMEZ M., Cecilia	UNIV. TEC.	4-120-641
903	GOMEZ, César	FELIPE RODRIGUEZ	4-700-189
904	GOMEZ R., Crispín	EDIT. CHIRIQUI	9-60-577
905	GOMEZ, Eduardo	GUERRA Y CIA.	4-145-16
906	GOMEZ, Elda de	CAJA DE AHORROS	4-125-1008
907	GOMEZ, Filder E.	UNIV. TEC.	4-157-478
908	GOMEZ, Filiberto	FOC-MAÑANA	4-84-814
909	GOMEZ, Gilma de	I D A A N	4-108-784
910	GOMEZ, Itzela	ESC. SAN CRISTOBAL	4-141-944
911	GOMEZ, Jorge	MIVI	8-530-195
912	GOMEZ, José Antonio	GUERRA Y CIA.	4-146-2573
913	GOMEZ, Lil A.	ESC. DOLEGUITA	4-104-821
914	GOMEZ, Magda	P.CICLO FRANCIA	4-102-1263
915	GOMEZ, Marcia de	BCO. NAL.	4-200-573
916	GOMEZ, Melissa	FERTICA	4-201-84
917	GOMEZ, Miriam (de)	FOC-MAÑANA	4-136-2682
918	GOMEZ, Niurka	TESA	4-126-867
919	GOMEZ, Raúl	B D A	9-83-1269
920	GOMEZ, Roberto	FERTICA	4-104-1485
921	GOMEZ, Salvador E.	PAZKO	4-197-15
922	GOMEZ, Teófilo	TABACALERA NAL.	4-90-435
923	GOMEZ, Yarisa	UNACHI-ADMON.	4-719-1806
924	GONZALEZ, Agustín	RDS	4-146-2211
925	GONZALEZ, Aida	ESC. LASSONDE	4-188-448
926	GONZALEZ, Alcibiades	UNACHI-ADMON.	4-700-202
927	GONZALEZ, Alcira	FOC-MAÑANA	4-237-803
928	GONZALEZ, Alexander	INDUSTRIAS WAR	4-700-158
929	GONZALEZ, Ana C. (de)	TESA	8-223-1697
930	GONZALEZ, Ana L.	ESC. LOMA COLORADA	4-105-953
931	GONZALEZ, Ana L.	ESC. SAN MATEO	4-257-54
932	GONZALEZ, Anamaris	A S S A	4-140-569

933	GONZALEZ, Anayansi	BANCO. NAL.	8-229-885
934	GONZALEZ, Anayansi de	F.GOVIMAR	4-256-813
935	GONZÁLEZ, Aristides	FOC-MAÑANA	4-112-87
936	GONZALEZ, Arnold	ESC. SAN MATEO	4-75-573
937	GONZALEZ, Arturo	MENDEZ & MENDEZ	4-703-1493
938	GONZALEZ, Angel	IDAAN	4-96-1778
939	GONZALEZ De M., Angel	UNACHI	8-139-347
940	GONZALEZ, Carlos	BANCO. NAL.	4-119-2120
941	GONZALEZ, Carlos E.	FOC-MAÑANA	4-93-818
942	GONZALEZ, Carmen	UNACHI-ADMN.	4-138-2579
943	GONZALEZ, Carmen de	D.W.DIKERSON	4-102-2477
944	GONZALEZ, Darío	CABLE & WIRELESS	4-94-784
945	GONZALEZ, Deyanira	ESC. JOSE M. ROY	4-99-2461
946	GONZALEZ, Diana	CONSA-PRIMARIA	4-704-278
947	GONZALEZ, Dídimo	IDIAP	4-78-85
948	GONZALEZ, Dovis	MULTI-IMPRESOS	6-58-1065
949	GONZALEZ, Edie	ELECOM	4-174-643
950	GONZALEZ, Edilberto	FOC-TARDE	4-146-2246
951	GONZALEZ Z., Eduardo	BANCO NAL.	4-101-2149
952	GONZALEZ, Eduardo	U. LATINA-ADMN.	1-39-313
953	GONZALEZ, Eira	UNACHI-ADMN.	4-290-874
954	GONZALEZ, Elizabeth	TESA	4-107-936
955	GONZALEZ, Eneida G. de	FOC-TARDE	4-95-550
956	GONZALEZ, Erick	D. ESQUIVEL	4-108-844
957	GONZALEZ, Evangelina	RODELAG	4-96-439
958	GONZALEZ, Faustino	MORAZAN	4-124-6104
959	GONZALEZ, Félix	ARTEFACTOS DE CH.	4-154-717
960	GONZALEZ, Fidelina	AUTO-PARTES	4-184-735
961	GONZALEZ, Geneth de	DIST.LEON SILESKY	8-485-138
962	GONZALEZ, Genoveva	MED. MILAGROSA	4-203-320
963	GONZALEZ, Gladys	MITSUMOTOR	4-70-599
964	GONZALEZ, Gladys de	ROMERO	4-88-304
965	GONZALEZ, Gloria E.	P. CICLO E.UNIDOS	4-102-1627
966	GONZALEZ G., Gregoria	GRUPO SÍLABA	4-172-596
967	GONZALEZ, Heiddy	UNACHI-ADMN.	4-250-524
968	GONZALEZ, Idalides	FOC-MAÑANA	4-125-1576
969	GONZALEZ, Iria (de)	TESA	4-105-260
970	GONZALEZ, Isaiás	DIR. DE ADUANA	4-112-955
971	GONZALEZ, Ismael	ESC. FRANCIA	4-123-1910
972	GONZALEZ, Ismael	UNACHI-ADMN.	4-204-705
973	GONZALEZ, Joaquín	CONSA-EDUCACIÓN	2-78-1358
974	GONZÁLEZ, José	AEROPERLAS	4-287-735
975	GONZALEZ, José A.	FOC-MAÑANA	4-79-784
976	GONZALEZ, José del C.	CABLE & WIRELESS	8-175-578
977	GONZALEZ, José D.	UNACHI-ADMN.	4-256-221
978	GONZALEZ, Juana de	IDIAP	4-106-479
979	GONZALEZ, Ketzaliris	CH. DE PAPEL	4-225-70
980	GONZALEZ, Leonel	IFARHU	4-145-731
981	GONZALEZ, Lidia	LIB. REGIONAL	4-113-335
982	GONZALEZ, Luis	LA BAMBINA	4-46-982
983	GONZALEZ, Luis	MENDEZ & MENDEZ	4-196-335
984	GONZALEZ, Luis Alberto	GUERRA Y CIA.	4-129-1974
985	GONZALEZ, Luis Alberto	SUPER BARU	4-716-2358
986	GONZALEZ, Maiela	MIVI	4-148-1
987	GONZALEZ, María	CACECHI	4-717-450
988	GONZÁLEZ, María	ESC.NVO. VEDADO	9-129-721
989	GONZALEZ, María	ESC. LASSONDE	4-125-2085
990	GONZALEZ, María	UNACHI-ADMN.	4-121-433
991	GONZALEZ, Maribel	BCO. GENERAL	2-82-294

992	GONZALEZ, Marina	P. CICLO FRANCIA	4-102-1995
993	GONZALEZ, Martha E.	IPACOOOP	4-139-262
994	GONZALEZ, Martín	DIR. DE ADUANA	4-143-406
995	GONZALEZ, Maritza	UNACHI	4-126-722
996	GONZALEZ, Marlenys	CAJA DE AHORROS	4-273-95
997	GONZALEZ, Mitzi	ASESA	4-191-021
998	GONZALEZ, Nancy de	RDS	4-223-464
999	GONZALEZ, Nery	ESC. SAN MATEO	4-93-552
1000	GONZALEZ, Nilo	UNACHI-ADMN	4-263-782
1001	GONZALEZ, Odilio	FOC-MAÑANA	4-112-358
1002	GONZALEZ, Olga de	DIST. DEL NORTE	4-98-2163
1003	GONZALEZ, Olivia	FINANCIERA EL SOL	4-160-692
1004	GONZALEZ, Omar G.	RDS	4-162-548
1005	GONZALEZ, Orlando	GUERRA Y CIA.	4-201-764
1006	GONZALEZ, Pedro	UNACHI	4-128-1245
1007	GONZALEZ, Raúl	I D A A N	8-96-830
1008	GONZALEZ, Regino	CACECHI	4-165-803
1009	GONZALEZ, Ricardo	AUTO PARTES CH.	4-155-2504
1010	GONZALEZ, Ricardo	CABLE & WIRELESS	4-101-2346
1011	GONZALEZ, Roger	LOTERIA	4-179-193
1012	GONZALEZ, Rolando E.	AUTO ACC.DAVID	4-257-077
1013	GONZALEZ, Sheila de	ESC. JOSE M. ROY	4-94-763
1014	GONZALEZ, Telmo	A S S A	4-185-985
1015	GONZALEZ, Verónica	IPACOOOP	4-287-167
1016	GONZALEZ, Yuri E.	DUWEST	4-248-835
1017	GRAJALES, Tootsie	MOP	4-137-1954
1018	GRAJALES, Xiomara R.	LIB. REGIONAL	4-253-541
1019	GRANADOS, Arkel	GRUPO BAMBINA	PE-11-63
1020	GRANADOS, Gloria L.	CHASE	4-229-461
1021	GRATACOS, Osirys	OTEIMA	8-446-400
1022	GRIMAS, Carlos A.	IPACOOOP	4-139-1519
1023	GRIMAS, Gladys	CONSA	4-100-1138
1024	GRUBER, Heidy G. de	SAN AGUSTIN	4-103-1949
1025	GRUBER, Roberto	SAN AGUSTIN	1-18-326
1026	GUERRA, Adays	CACECHI	4-151-347
1027	GUERRA, Alfredo	FOC-MAÑANA	4-121-1139
1028	GUERRA, Antonio	CAJA AHORROS-MERC.	4-241-940
1029	GUERRA, Aristides	IDIAP	4-118-2395
1030	GUERRA, Aurelia de	ESC. JOSE M. ROY	4-158-268
1031	GUERRA, Carlos	CAJA AHORROS-MERC.	4-205-476
1032	GUERRA, Carmen B. de	ROMERO	4-138-2269
1033	GUERRA, Dayra	CABLE & WIRELESS	4-116-2504
1034	GUERRA, Dilsa	ESC. FRANCIA	4-97-899
1035	GUERRA, Diomedes	ROMERO	4-164-345
1036	GUERRA, Edith Y.	ESC. FRANCIA	4-123-82
1037	GUERRA, Edwin	UNACHI-ADMN.	4-106-838
1038	GUERRA, Elga	COOP. ECASESO	4-287-455
1039	GUERRA, Ennar Antonio	APEDE	4-212-790
1040	GUERRA, Eneida	P. CICLO FRANCIA	4-209-249
1041	GUERRA, Evidelia de	MOP	4-203-355
1042	GUERRA, Felícita	ELECOM	4-147-38
1043	GUERRA F., Guillermo	MENDEZ & MENDEZ	4-140-100
1044	GUERRA, Jorge	IDAAN	4-214-242
1045	GUERRA, Jorge Luis	ARTEFACTOS CH.	4-244-947
1046	GUERRA, Juana de	MED. MILAGROSA	4-103-1826
1047	GUERRA, Luz Panamá	ESC. SAN CRISTOBAL	4-180-916
1048	GUERRA, María A. de	MORAZAN	4-191-150
1049	GUERRA, María del C.	U.LATINA-ADMN.	1-34-701
1050	GUERRA, Mariela de	LOTERIA	4-126-865
1051	GUERRA, Marino	SUPER BARU INT.	4-78-457
1052	GUERRA, Mirna G. de	ESC.FRANCIA	4-101-1026

1053 GUERRA, Nilka I.	INST. DAVID	4-128-62
1054 GUERRA, Nisla	UNACHI-ADMON.	4-132-2429
1055 GUERRA, Pablo	UNACHI	4-126-1668
1056 GUERRA, Patrocínio	CABLE & WIRELESS	4-75-131
1057 GUERRA, Pedro	IDIAF	8-426-251
1058 GUERRA, Plinio	CERV. DEL BARU	4-203-83
1059 GUERRA, Rosario	FOC-TARDE	4-120-914
1060 GUERRA, Rosa Elena	INST. DAVID	4-110-914
1061 GUERRA, Ruth	MORAZAN	4-101-1585
1062 GUERRA F., Santana	UNACHI	4-138-1310
1063 GUERRA, Yira	ESC. FRANCIA	4-120-2293
1064 GUERRERO, Abel	GUERRA Y CIA.	4-259-427
1065 GUERRERO, Daisy	BANCO UNIVERSAL	4-237-623
1066 GUERRERO, Ernesto	TECNOLOGICA-ADMON.	4-190-603
1067 GUEVARA, José Gonzalo	MORAZAN	8-97-282
1068 GUEVARA, Maribel de	UNACHI-ADMON.	4-147-515
1069 GUEVARA, Roberto	UNACHI	4-118-2274
1070 GUEVARA, Rosemary	U.TECNOLOGICA	4-138-1154
1071 GUILBAUTH, Edgardo	LOTERIA	4-142-558
1072 GUILLEN, Celvy de	MORAZAN	4-121-230
1073 GUILLÉN, Franklin	GUERRA Y CIA.	4-142-326
1074 GUILLÉN, Marco Tulio	UNACHI	8-442-291
1075 GUILLEN, Onésimo	DIR. ADUANA	4-134-2684
1076 GUILLEN, Rosa	ESC. SAN CRISTOBAL	4-105-998
1077 GURUCHAGA, Virgilio	MORAZAN	4-100-1262
1078 GUTIERREZ, Aníbal	INDUSTRIAS WAR	4-256-128
1079 GUTIERREZ, Antonia de	FOC-TARDE	4-108-159
1080 GUTIERREZ, Dimas	INDUSTRIAS WAR	4-208-034
1081 GUTIERREZ, Erroy	AEROPERLAS	4-248-695
1082 GUTIERREZ, Gonzalo	UNACHI-ADMON.	4-137-1306
1083 GUTIERREZ, Imelda	LIB. REGIONAL	4-90-282
1084 GUTIERREZ, Leonel	I D A A N	4-166-519
1085 GUTIERREZ, Marcelina	MAQ. REP.OSORIO	4-100-1037
1086 GUTIERREZ, Mariel del R.	LIB. REGIONAL	4-700-32
1087 GUTIERREZ, Néstor W.	GUERRA Y CIA.	4-213-446
1088 GUTIERREZ, Noris	UNACHI	4-101-10618
1089 GUTIERREZ, Omaira	IDAAN	4-295-47
1090 GUTIERREZ, Sonny	ASESA	4-171-856
1091 GUTIERREZ, Teonide	ESC. FRANCIA	4-95-921
1092 GUZMAN, Maricela de	UNACHI-ADMON.	8-172-297

-H-

1093 HARDMAN, Yamileth	AEROPERLAS	4-704-722
1094 HENRIQUEZ, Edglenia de	LOTERIA	4-116-2185
1095 HERNANDEZ, Abdiel	DIST. DEL NORTE	4-164-505
1096 HERNANDEZ, Abraham	BANCO NAL.	4-113-181
1097 HERNÁNDEZ, Alma de	B I P A N	4-136-2144
1098 HERNANDEZ, Carmen	LOTERIA	4-125-2025
1099 HERNANDEZ, Daisi	ANTONIO J.DE SUCRE	4-99-2521
1100 HERNANDEZ, Dayra de	CABLE & WIRELESS	4-101-733
1101 HERNANDEZ, Felipe	MORAZAN	4-132-196
1102 HERNANDEZ, Franklin	ESC.NVO.AMANECER	4-114-687
1103 HERNANDEZ, Herminia	ROMERO	4-116-1002
1104 HERNANDEZ, Isabel M. de	EDIT. CHIRIQUI	4-106-610
1105 HERNANDEZ, Iris E.	EDIT.CHIRIQUI	4-125-2332
1106 HERNANDEZ, Iván	DUWEST	4-262-429
1107 HERNANDEZ, Jorge	D. ESQUIVEL	4-278-456
1108 HERNANDEZ, Juan	CABLE & WIRELESS	4-142-2258
1109 HERNANDEZ, Juana	FOC-TARDE	2-111-438

1110	HERNANDEZ, Marina	LIB. REGIONAL	4-121-1609
1111	HERNANDEZ, Melva de	ORG. ELECTORAL	4-174-103
1112	HERNANDEZ, Nicolás	CH. DE PAPEL	4-132-1389
1113	HERNANDEZ, Orlando	BIOTECNICA CH.	4-114-267
1114	HERNANDEZ, Rodrigo	AG. NORCAL	4-254-302
1115	HERNANDEZ, Sara	IDIAP	1-20-316
1116	HERNANDEZ, Valentín	MORAZAN	4-123-369
1117	HERNANDEZ, Yasmín H.	REGISTRO CIVIL	4-287-662
1118	HERRERA, Elpidio	FOC-TARDE	7-60-928
1119	HERRERA, Itza C.	MIDA-AEROP.	4-717-717
1120	HERRERA, Lourdes	CABLE & WIRELESS	4-125-998
1121	HERRERA, María G. de	IDAAN	8-519-229
1122	HERRERA, María Y. de	UNACHI	4-88-491
1123	HERRERA, Maribel	FOC-TARDE	4-173-112
1124	HERRERA, Nancy	ESC. SAN CRISTOBAL	4-122-286
1125	HERRERA, Oscar	UNIV. TEC.	1-14-677
1126	HERRERA, Robinson	IDAAN	7-111-426
1127	HERRERA, Romualda de	EDUCACIÓN	4-97-469
1128	HERRERA, Rosa Denis de	MIDA-AEROP.	4-111-669
1129	HERRERA, Rosemary de	UNIV. TEC	4-138-1154
1130	HERRERA, Sandra	IDIAP	2-108-211
1131	HIDALGO, Eva de	IRHE	4-101-235
1132	HIDALGO, Jessica	SAN AGUSTIN	4-263-765
1133	HIDROGO, Lidia	U.TECN.-ADMN.	4-104-885
1134	HILS O. Sonya	KENTUCKY	4-144-985
1135	HO, José Jorge	FOC-TARDE	9-33-129
1136	HORNA, Martín	BCO. DEL ISTMO	4-149-533
1137	HURTADO, Irma	ESC. LA ESPERANZA	4-277-985
1138	HURTADO, Bolívar	IPACOO	4-183-779
1139	HURTADO, Eliseo	B D A	4-214-742

-I-

1140	IBARRA, Doris	IPACOO	4-234-932
1141	IBARRA, Francia	LIB. REGIONAL	4-254-65
1142	IBARRA M., Gladys	MORAZAN o CONSA	4-75-765
1143	IBARRA, Rosa Romelia	P. CICLO E. UNIDOS	4-71-446
1144	IBARRA, Yemal	INDUSTRIAS WAR	4-220-581
1145	IBARRA, Zoraida de	UNACHI	4-103-1162
1146	ISAACS, Martina	TRIB. ELECTORAL	4-142-388
1147	ITURRALDE, Carmen C.	BANCO UNIVERSAL	4-268-369

-J-

1148	JAEN, Carmen P. (de)	FOC-MAÑANA	8-155-76
1149	JAEN, Darlin S.	CACECHI (OTEIMA)	4-116-1108
1150	JAEN, Omaira (de)	CAJA AHORROS	4-116-695
1151	JAEN, Ricardo	U. LATINA-ADMN.	4-281-777
1152	JAEN, Roderico	CACECHI	8-326-515
1153	JARAMILLO, Ana de	CABLE & WIRELESS	4-103-1076
1154	JARAMILLO, Dalys	FOC-TARDE	4-102-2473
1155	JARAMILLO, Itzel	UNACHI-ADMN.	4-154-720
1156	JARAMILLO, Leila Itzel	DIR. TRABAJO	4-143-710
1157	JARAMILLO, Maribel	COLPAN	4-154-327
1158	JARAMILLO, Ricardo	M A R E A S A	4-118-131
1159	JIMÉNEZ, Alexis	UNACHI	7-52-900
1160	JIMENEZ, Alexis A.	LIB. REGIONAL	4-703-277
1161	JIMENEZ, Dayra de	ESC. LA ESPERANZA	4-103-662
1162	JIMENEZ, Elizabeth	MULTI-IMPRESOS	4-155-2145
1163	JIMENEZ, Emilia M.	ESC. JOSE M. ROY	4-101-1861
1164	JIMÉNEZ, Frank	CABLE & WIRELESS	4-112-487

1165	JIMENEZ, Jaime	AUTO CENTRO	2-56-506
1166	JIMÉNEZ, Javier	CAJA AHORROS	4-158-185
1167	JIMÉNEZ, Marianela C.	TESA	4-235-855
1168	JIMÉNEZ, Nivia	B D A	4-132-1682
1169	JIMENEZ, Oscar	AEROPERLAS	PE-9-2443
1170	JIMÉNEZ, Rafael	VENT.VIDRIERAS	4-136-2745
1171	JIMENEZ, Ramiro	UNACHI-ADMON	4-702-489
1172	JIMÉNEZ, Sibelys	MINIST.JUVENTUD	4-122-160
1173	JIMÉNEZ, Thilcia H.	BRENES Y ASOC.	4-140-649
1174	JIMENEZ, Victoria de	INST. DAVID	4-87-929
1175	JIPSION, Gabriel	UNACHI-ADMON	8-435-770
1176	JOLY, Luz G.	UNACHI	3-46-8
1177	JONES, Jorge Luis	CERV. DEL BARU	4-285-512
1178	JORDAN, Antonino	C O N S A	4-219-636
1179	JORDAN, Edgar	VENT. VIDRIERAS	4-282-861
1180	JORDAN, Evangelista	ESC. LOMA COLORADA	4-117-2691
1181	JORDAN, Rexnel	CERV. DEL BARU	4-211-633
1182	JORGE, Enilda de	FOC-TARDE	4-138-2241
1183	JOVANE, Margarita	IRHE	8-155-457
1184	JUAREZ, Angura de	ANTONIO J.DE SUCRE	8-279-868
1185	JUAREZ, Celsa de	ESC. FRANCIA	4-75-280
1186	JUAREZ, Ilsa	I. CENTRALES DE PANAMA,S.A.	4-277-924
1187	JURADO, Amael	MOT. DEL BARU	4-153-403
1188	JURADO, Brixy	OTEIMA	4-703-637
1189	JURADO, Mitzi Karina	JOYERÍA LA PERLA	4-738-2496
1190	JURADO, Renery	LOTERIA	4-286-67
1191	JURADO, Ricardo M.	FERTICA	4-138-1600
1192	JURADO, Roselia	INSTITUTO DAVID	4-184-874
1193	JUSTAVINO, Alicia de	INST. DAVID	4-172-94
1194	JUSTAVINO, Arquel	MULTI-IMPRESOS	4-139-2626
1195	JUSTAVINO, Belén	RDS	4-151-932
1196	JUSTAVINO, Eccel de	IRHE	4-158-303
1197	JUSTAVINO, Filipina de	ESC. SAN CRISTOBAL	4-120-2231
1198	JUSTAVINO, Jorge	FOC-MAÑANA	4-96-368
1199	JUSTAVINO, Mirna	WH DOEL	4-712-2220
1200	JUSTAVINO, Wanda C. de	FOC-TARDE	4-142-643

-K-

1201	KAA, Diomedes	ESC.DOLEGUITA	7-76-28
1202	KAA, María de	MULTI CREDIT BANK	6-47-1916
1203	KAA, Virgilio	CAJA AHORROS	4-146-1377

-L-

1204	LAGUNA, Nakarid	FOC	8-229-2441
1205	LANDAU, Ilsa	INST. DAVID	4-98-438
1206	LANDERO, Arlettys	MIN. TRABAJO	8-232-162
1207	LANDERO, Damaris	BCO. NAL.	4-139-1791
1208	LARA, Evelia	FOC-MAÑANA	4-113-333
1209	LARA, Luzmila de	LOTERIA	4-106-694
1210	LARA, Selma A.	ESC. FRANCIA	4-120-2057
1211	LARGAESPADA, Gloribel	ESC. LA ESPERANZA	4-271-347
1212	LAU, Federico	UNIV. TEC.	3-74-2185
1213	LAU, Jorge	CACECHI	3-90-573
1214	LAU D., Roberto	BCO. UNIVERSAL	4-81-899
1215	LAY, Omayra (de)	UNACHI	4-75-454
1216	LEDEZMA, Belkis Q. de	SUPER MOTORES	4-225-532
1217	LEDEZMA, David	F.ICAZA Y CÍA.	4-135-30
1218	LEDEZMA, Diógenes	SAN AGUSTIN	4-147-1181

1219 LEDEZMA, Héctor	MORAZAN	4-85-497
1220 LEIVA, Julio Alberto	M I D A	4-82-758
1221 LEIVA, Nimia de	CONSA	9-70-323
1222 LEONARDO, Marcelino	IDIAP	8-164-24
1223 LESCURE, Lorena	AUTO ACC. DAVID	4-227-932
1224 LEZCANO, Edith V.	ESC. SAN MATEO	4-118-108
1225 LEZCANO, Elvis A.	SUPERMOTORES	8-464-122
1226 LEZCANO P., Erick D.	COLABANCO	4-100-1281
1227 LEZCANO, Débora (de)	CAJA AHORROS	4-180-856
1228 LEZCANO, Dilia de	ESC. JOSE M. ROY	4-98-2281
1229 LEZCANO, Esmeralda	SUPER BARU	4-175-505
1230 LEZCANO, Hilda	UNACHI-ADMN.	4-237-44
1231 LEZCANO, Ilka	EL DUPLICADO	4-261-637
1232 LEZCANO, Jorge A.	ESC. FRANCIA	4-115-324
1233 LEZCANO, José	MIDA-AEROP.	4-120-73
1234 LEZCANO, José	DIR. ADUANA	4-141-71
1235 LEZCANO, Juan	COOP. ECASESO	4-218-538
1236 LEZCANO, Kathia I.	BCO. UNIVERSAL	4-248-219
1237 LEZCANO, Mariccia	SAN FCO. DE ASIS	4-118-831
1238 LEZCANO, Milciades	ESC. LOMA COLORADA	4-100-1709
1239 LEZCANO, Mirta de	GRUPO BAMBINA	2-58-687
1240 LEZCANO, Modesto	DUWEST	4-143-618
1241 LEZCANO, Olmedo	I P T	4-79-935
1242 LEZCANO, Rogelio	ARTEFACTOS CH.	6-69-814
1243 LEZCANO, Tomás	BANCO NAL.	4-46-2635
1244 LEZCANO, Vielka	SAN AGUSTIN	4-235-626
1245 LEZCANO, Virna L.	SUPERMOTORES	4-203-895
1246 LINARDO, Gabriel	CABLE & WIRELESS	4-108-961
1247 LIZONDRO, Argelio	GUERRA Y CIA.	4-263-967
1248 LIZONDRO, Harmodio	BCO. GENERAL	4-183-533
1249 LIZONDRO, Iliana G. de	EDIT. CHIRIQUI	4-272-120
1250 LIZONDRO, Rubén	GUERRA Y CIA.	4-106-940
1251 LOAIZA, Alfonso	CABLE & WIRELESS	8-164-1553
1252 LOPEZ, Arlethys (de)	DIR.TRABAJO	8-232-162
1253 LOPEZ, Carlos	UNACHI-ADMN	4-295-167
1254 LOPEZ, Carmen	BCO. NAL.	4-175-499
1255 LOPEZ, Dimas	BANCO NAL.	4-116-2237
1256 LOPEZ, Fernando	P. CICLO E. UNIDOS	4-173-17
1257 LOPEZ, Mitzila	ESC. LASSONDE	4-128-182
1258 LOPEZ, Yadira O.	FOC-MAÑANA	4-206-791
1259 LOSILLA, Kimberly de	CONSA	E-4-1747
1260 LUQUE F., Eliécer	COOP. JOSE M ^a	4-79-700

-M-

1261 MADRID, Ambrosio	TALLER MADRID	4-91-351
1262 MADRID, Amílcar	IDAAN	4-157-668
1263 MADRID, Andy	F O C	4-91-351
1264 MADRID, Carole	UNACHI-ADMN.	4-285-582
1265 MADRID, Francisco	EDIT.CHIRIQUI	4-106-362
1266 MADRID, Gilberto	DIST.LEON SILESKY	4-142-1839
1267 MADRID, Hermenegildo	LOTERIA	4-105-101
1268 MADRID, Neiza de	REGISTRO CIVIL	4-106-581
1269 MADRID, Oscar	MOT. DEL BARU	4-135-2503
1270 MALDONADO, Rolando	LOTERIA	4-241-96
1271 MARAÑA, Idalia	FOC-TARDE	4-125-914
1272 MARAÑA, Yadira de	AGRO PRO	4-155-1516
1273 MARCIAGA, Alexander	MOP	8-520-705
1274 MARCUCCI, Roque	P. CICLO E.UNIDOS	4-120-964
1275 MARIN, Agzel	UNACHI-ADMN.	4-226-333

1276	MARIN, Betsy	IDIAP	4-183-237
1277	MARIN, Jesús D.	SUPER BARU	4-293-6005
1278	MARIN, Rita de	P. CICLO FRANCIA	4-95-532
1279	MARQUINEZ, Alberto	AG. NORCAL	4-123-2747
1280	MARQUINEZ, Cielo	A S S A	4-183-764
1281	MARQUINEZ, Hercilia	MORAZAN	4-110-203
1282	MARTEZ B., Eloy	CARDOZE & LINDO	4-152-88
1283	MARTIN JR., Adrián	COCA-COLA	6-53-855
1284	MARTINEZ, Alma B. de	SAN AGUSTIN	E-4-1744
1285	MARTINEZ, Bertilda	UNACHI-ADMN.	2-106-2764
1286	MARTINEZ, Carlos G.	AGRO PRO	4-256-945
1287	MARTINEZ, Delia D.	LIB. REGIONAL	4-220-184
1288	MARTINEZ, Gloria H. de	UNACHI	4-101-2202
1289	MARTINEZ, Guadalupe	MOP	4-151-628
1290	MARTÍNEZ, Ibeth	MED. MILAGROSA	4-186-814
1291	MARTINEZ, Luis	FOC-MAÑANA	4-101-1160
1292	MARTINEZ, Marisol	UNACHI-ADMN.	4-185-35
1293	MARTINEZ, Maritza	ESC.NVO. AMANECER	4-102-1723
1294	MARTINEZ, Rodrigo	UNACHI	4-84-242
1295	MARTINEZ, Rosa	AEROPERLAS	4-151-801
1296	MARTINEZ, Victoria	CAJA AHORROS	4-179-615
1297	MARTINEZ, Yolanda	EDUCACIÓN	4-146-180
1298	MARTINEZ, Lourdes	ESC. FRANCIA	4-103-2354
1299	MARTINIS, Analiz	GOBERNACION	8-714-518
1300	MARTINIS, Mary	ESC. SAN CRISTOBAL	2-78-947
1301	MARTINIS, Regina de	UNACHI	4-106-905
1302	MATAMOROS, Rosmary	P.CICLO FRANCIA	4-171-297
1303	MATOS, Carmen I.	IDAAN	4-143-412
1304	MATOS, Mayda (de)	UNIV. TEC.	4-142-1669
1305	MATUS, Alex	U. TECNOLOGICA	4-126-752
1306	MATUS, Ileana (de)	UNIV. TEC.	4-126-47
1307	MATUS, Ricardo	EDUCACIÓN	4-130-546
1308	MATUTE, Ariel	AEROPERLAS	1-43-282
1309	MAYORGA C., Leslie O.	CARDOZE & LINDO	4-147-1
1310	MAYORGA, Luz	MIVI	4-107-679
1311	McKLEAN, Aldo	UNACHI-ADMN.	4-703-98
1312	MEDIANERO, Edenia	MORAZAN	4-98-930
1313	MEDINA, Alvaro H.	WH DOEL	4-239-214
1314	MEDINA, Dayra de	LIB. REGIONAL	4-217-305
1315	MEDINA, José María	ELÉC. CABALLERO	7-69-2151
1316	MEDRANO, María	MORAZAN	8-149-513
1317	MELENDEZ E., Anayansi	KENTUCKY	8-515-2366
1318	MELENDEZ, Luciano	BIOTECNIA CH.	4-179-212
1319	MELENDEZ, María	MOP	4-161-260
1320	MELENDEZ, Minerva	P.CICLO E.UNIDOS	4-116-1093
1321	MELENDEZ CH., Mirna	CACECHI, R. L.	4-133-262
1322	MELENDEZ, Víctor	MOT. DEL BARU	4-85-923
1323	MENDEZ, Alba B. de	FOC-TARDE	4-99-1329
1324	MENDEZ, Denys	ADMN-UNACHI	4-137-1114
1325	MÉNDEZ, Héctor	B I P A N	4-171-675
1326	MÉNDEZ, Hugo	AUTO SERV. CH.	4-243-1002
1327	MÉNDEZ, José Darío	BANCO NAL.	1-31-834
1328	MENDEZ, Lucila ESC.	NVO. AMANECER	9-175-811
1329	MENDEZ, Nereyda L.	SUPERMOTORES	4-145-240
1330	MÉNDEZ, Nodier	CABLE & WIRELESS	4-82-347
1331	MÉNDEZ, Rosa Nelly	UNACHI	4-125-915
1332	MENDOZA, Cristela de	GOBERNACION	4-142-2385
1333	MENDOZA, Emilio	CERV. CHIRICANA	4-118-860
1334	MENDOZA, Esther de	ESC. SAN CRISTOBAL	4-102-2176
1335	MENDOZA, Kathia	AEROPERLAS	1-47-467

1336	MENDOZA, Marcos	CABLE & WIRELESS	4-118-2644
1337	MENDOZA, Rodolfo	UNACHI	8-360-285
1338	MERA, Amarilis	TESA	4-263-629
1339	MILLAN, María E.	UNIV. TEC.	4-228-446
1340	MIRANDA, Aníbal	RDS	8-391-743
1341	MIRANDA, Aníbal	UNACHI-ADMN.	4-700-154
1342	MIRANDA V., Auristela	BCO. EXTERIOR	4-148-130
1343	MIRANDA, Aymée	SUPERMOTORES	4-212-578
1344	MIRANDA, Bertha Y.	LOTERIA	4-95-928
1345	MIRANDA, Blanca	INST. DAVID	4-139-1697
1346	MIRANDA, Brenilda	ESC. LA ESPERANZA	8-131-184
1347	MIRANDA I., Cecilia	EDIT. CHIRIQUI	4-95-572
1348	MIRANDA, Cristino	KENTUCKY FRIED	4-243-226
1349	MIRANDA, Deyanira	MORAZAN	4-111-631
1350	MIRANDA, Efraín	IPACOOOP	4-85-757
1351	MIRANDA, Elidio	CABLE & WIRELESS	4-138-1744
1352	MIRANDA, Eliseo	CABLE & WIRELESS	4-97-2396
1353	MIRANDA, Elspith A.	FOC-TARDE	4-138-2624
1354	MIRANDA, Elsy	ADMN-UNACHI	4-195-510
1355	MIRANDA, Emirza F. de	MIGRACION	4-165-18
1356	MIRANDA, Eva	B D A	4-118-629
1357	MIRANDA, Francia	ESC.LOMA COLORADA	4-96-1435
1358	MIRANDA, Franklin	AUTO ACC. DE DAVID	4-153-572
1359	MIRANDA, Federico	VENT.VIDRIERAS	4-158-15
1360	MIRANDA, Haydee M. de	FOC-TARDE	4-101-2044
1361	MIRANDA, Héctor	ARTEFACTOS CH.	4-96-392
1362	MIRANDA, Ilka del C.	ESC.STA. CRUZ	4-142-155
1363	MIRANDA, Ismael	MOTORES DEL BARÚ	4-106-166
1364	MIRANDA, Jorge	CABLE & WIRELESS	4-124-375
1365	MIRANDA, José Domingo	MENDEZ & MENDEZ	4-78-675
1366	MIRANDA, Leslie P.	INST. DAVID	4-70-737
1367	MIRANDA G., Leonardo	KENTUCKY	4-192-313
1368	MIRANDA, Lilia	CABLE & WIRELESS	4-97-2275
1369	MIRANDA, Lourdes	BANCO NAL.	4-184-50
1370	MIRANDA, Luis	GUERRA Y CIA.	4-235-769
1371	MIRANDA, Luz Irene	LIB. REGIONAL	4-717-1236
1372	MIRANDA, María	MIPPE	8-302-295
1373	MIRANDA, María C. de	CONSA-PRIMARIA	4-118-456
1374	MIRANDA, Maritza	BCO. NAL.	4-140-25
1375	MIRANDA, Máximo	I D A A N	4-138-2052
1376	MIRANDA, Paciencia de	FOC-TARDE	4-143-153
1377	MIRANDA, Querube	CABLE & WIRELESS	4-141-965
1378	MIRANDA, Romelia	ESC. FRANCIA	4-125-225
1379	MIRANDA, Rosa de	INST. DAVID	4-75-467
1380	MIRANDA, Rosana	U.LATINA-ADMN.	4-190-442
1381	MIRANDA, Nancy de	F.ICAZA Y CIA	4-238-841
1382	MIRANDA, Vielka	ESC. FRANCIA	4-120-2150
1383	MIRANDA, Yira Itzel	FOC-UNACHI	4-81-419
1384	MIRANDA, Yolanda	ADMN-UNACHI	4-82-227
1385	MOJICA, Maritza	MIVI	4-183-228
1386	MOLINA, Dalva A. de	FOC-MAÑANA	8-111-657
1387	MOLINA, Mario	FOC-TARDE	4-95-563
1388	MONTALVO, Ima	CAJA AHORROS-MERC.	8-237-253
1389	MONTEMAYOR, Javier	D U W E S T	4-132-529
1390	MONTENEGRO, Amalquí	DIST.DEL NORTE	4-177-619
1391	MONTENEGRO, Aracelly	FELIPE RODRIGUEZ	4-206-214
1392	MONTENEGRO, Ariel	DURMAN ESQUIVEL	4-180-92
1393	MONTENEGRO, Atenay de	MOP	4-132-93
1394	MONTENEGRO, Carlos	LIB. REGIONAL	4-701-884
1395	MONTENEGRO, Celsa	ADMN-UNACHI	4-287-10

1396	MONTENEGRO, Dayra E.	MULTI-IMPRESOS	4-225-139
1397	MONTENEGRO, Eloy	IDAAN	4-125-224
1398	MONTENEGRO, Emma	CAJA DE AHORROS	4-104-854
1399	MONTENEGRO, Estela	MORAZAN	4-195-61
1400	MONTENEGRO, Fulvia Ma.	ADMON-UNACHI	4-90-995
1401	MONTENEGRO, José A.	AGRO PRO	4-106-974
1402	MONTENEGRO, Luis	MIVI	4-129-150
1403	MONTENEGRO, María	LIB. REGIONAL	4-142-2556
1404	MONTENEGRO, Rosa de	TECNOLOGICA-ADMON.	4-1011704
1405	MONTENEGRO, Rubén	IDIAP	1-15-893
1406	MONTERO, Briseida E.	MAT. MONTERO, S.A.	4-154-661
1407	MONTERO, Carmen R.	MIVI	4-139-296
1408	MONTERO, Doris	DIST. DEL NORTE	4-224-319
1409	MONTERO, Jaime A.	MIGRACION	4-189-373
1410	MONTERO, Javier	CERV. CHIRICANA	4-92-965
1411	MONTERO, Itza	FOC-TARDE	4-121-2532
1412	MONTERO, Suriani	FOC-MAÑANA	4-103-2571
1413	MONTES, Aida	CABLE & WIRELESS	4-82-347
1414	MONTES, Dora	UNACHI-ADMON	4-702-734
1415	MONTES, Idalia E. de	I D A A N	4-132-995
1416	MONTES, Elizabeth	MORAZAN	4-79-878
1417	MONTES, Héctor	U.TECNOLOGICA	4-151-876
1418	MONTES, Macario	IRHE	4-105-239
1419	MONTES, Pablo	BIOTECNICA CH.	4-16-686
1420	MONTES R., Santana	COOP. JOSE M ^a	4-104-1203
1421	MONTEZUMA, Ismael	SUPER BARU	4-762-2079
1422	MORAL, Dalys M. (de)	FOC-MAÑANA	4-82-64
1423	MORALES, Ana	ARTEFACTOS CH.	4-104-1019
1424	MORALES, Argelio	LOTERIA	4-102-1877
1425	MORALES, Carlos	CACECHI	4-277-742
1426	MORALES, Carlos R.	GRUPO SÍLABA	4-257-234
1427	MORALES, Clemente	UNACHI	4-176-131
1428	MORALES, Ana Cecilia	COLABANCO	4-245-734
1429	MORALES, Doris Ileana	APEDE	4-271-232
1430	MORALES, Enilsa	INSTITUTO DAVID	4-119-1249
1431	MORALES, Eric	ESC. LASSONDE	4-102-2698
1432	MORALES, Esmeraldo	JOSE M ^a TORRIJOS	4-232-962
1433	MORALES, Geovani	SUPERMOTORES	4-225-704
1434	MORALES, Idalides	C. O. N. S. A.	4-294-903
1435	MORALES, Iliam	CONSA-PRIMARIA	4-258-156
1436	MORALES, Iris	ESC. FRANCIA	4-75-330
1437	MORALES, Isabel	MORAZAN	4-92-43
1438	MORALES, Jorge	FOC-MAÑANA	4-1-2045
1439	MORALES, José A.	MÉNDEZ & MÉNDEZ	4-107-992
1440	MORALES, Josué	UNACHI	4-84-636
1441	MORALES, Manuel	TABACALERA NAL.	4-224-895
1442	MORALES, María C.	ESC. REP. FRANCIA	4-126-2391
1443	MORALES, María (de)	REGISTRO CIVIL	4-173-938
1444	MORALES, María de	ESC. JOSE M. ROY	4-122-2623
1445	MORALES, María del C.	ESC. JOSE M. ROY	4-102-2182
1446	MORALES, María V. de	I D A A N	4-132-1512
1447	MORALES, Marianela de	BCO. NACIONAL	4-101-2409
1448	MORALES, Martín	MIVI	4-139-1630
1449	MORALES, Melva	MORAZAN	4-95-853
1450	MORALES, Miriam	ESC. FRANCIA	4-104-2088
1451	MORALES, Narda	ESC. SAN CRISTOBAL	4-120-2190
1452	MORALES, Rodrigo	IDIAP	4-142-12
1453	MORALES, Rolando	INST. DAVID	4-155-868
1454	MORALES, Rosa E.	UNACHI	8-274-350
1455	MORALES, Sebastián	GUERRA Y CIA.	4-209-633

1456	MORALES, Viviana	UNACHI	4-145-90
1457	MORANTES, Aracelly de	ESC. JOSE M. ROY	4-120-344
1458	MOREIRA, Víctor	MOP	4-102-1415
1459	MORENO, Diomedes	BANCO NAL.	4-106-638
1460	MORENO, Edilma	ESC. FRANCIA	4-132-5
1461	MORENO, Euclides	VENT. VIDRIERAS	4-151-90
1462	MORENO, Gisela P. de	LIB. REGIONAL	4-214-529
1463	MORENO, Héctor	COOP.ECASESO	4-276-959
1464	MORENO, Huguette de	COOP. ECASESO	4-173-814
1465	MORENO, Irma de	MIVI	4-104-774
1466	MORENO, Laura de	ESC. JOSE M. ROY	2-87-1336
1467	MORENO, Leonides	FOC-TARDE	4-258-74
1468	MORENO, Luis	MAT. FRAGO	4-272-394
1469	MORENO, María A.	INST. DAVID	4-108-253
1470	MORENO, María de	ESC. SAN CRISTOBAL	4-158-168
1471	MORENO S., María del C.	CACECHI	4-102-1862
1472	MORENO, María Edita	LOTERIA	4-100-339
1473	MORENO, María F.	UNACHI-ADMN.	4-256-925
1474	MORENO, Mireya (de)	I P T	4-88-56
1475	MORENO, Olmedo	SAN AGUSTIN	6-702-1738
1476	MORENO, Ricardo	TABACALERA NAL.	4-77-131
1477	MORENO, Sheila C.	MORAZAN	4-68-900
1478	MORENO, Sol A.	AGRO PRO	4-703-939
1479	MORRINSON, Elena	INST. DAVID	4-111-547
1480	MOSES, Dora	ESC. SAN MATEO	8-723-2420
1481	MUÑOZ, Agripina	INST. DAVID	4-127-17
1482	MUÑOZ, Andrea de	GOBERNACION	4-109-398
1483	MUÑOZ, Aurora	FOC-TARDE	4-97-2597
1484	MUÑOZ, Celia Silvia	MORAZAN	4-100-1292
1485	MUÑOZ, Estela	UNIV. TEC.	8-229-844
1486	MUÑOZ, Josefina	SAN FCO. DE ASIS	9-95-515
1487	MUÑOZ, Lilia	TECNOLOGICA	4-191-642
1488	MUÑOZ, Luis Alberto	SUPER BARU	4-122-215
1489	MUÑOZ, María Piedad de	FERTICA	E-4-1922
1490	MUÑOZ, Mireya	CABLE & WIRELESS	4-75-713
1491	MUÑOZ, Ramón	CABLE & WIRELESS	4-145-499
1492	MURCIA, Luis Carlos	GUERRA Y CIA.	4-704-1606
1493	MURGAS, Andrés	TECNOLOGICA-ADMN	4-194-972
1494	MURGAS, Deyanira	ESC.NVO.VEDADO	4-112-440
1495	MURGAS, Indalecia	ESC. NVO. VEDADO	4-103-253
1496	MURGAS, Manuel	M O P	8-173-899
1497	MURGAS M., Maycka	LIB. REGIONAL	4-268-538
1498	MURGAS, Nellys	UNIV. TEC.	4-160-409
1499	MURGAS, Rafael	DIR. ADUANA	4-210-871
1500	MURILLO, Diana	UNACHI-ADMN.	4-704-1515
-N-			
1501	NAVARRO, Absel	CAJA AHORROS	4-262-470
1502	NAVARRO, Analida	F O C-MAÑANA	4-138-1132
1503	NAVARRO, Donald N.	SUPER BARU INT.	4-701-490
1504	NAVARRO, Edilma de	RODELAG	4-152-645
1505	NAVARRO, Erasmo	I D A A N	1-28-658
1506	NAVARRO, Fialelyli	MORAZAN	4-46-221
1507	NAVARRO, Marcial	EDIT. CHIRIQUI	4-82-262
1508	NAVARRO, María Catalina	FOC-TARDE	4-103-2480
1509	NELSON, Edith	ESC. LASSONDE	4-113-156
1510	NIELSEN, Eric	IDIAP	4-103-406

1511 NIETO, Jorge	P.CICLO E. UNIDOS	7-71-920
1512 NIETO, Franklin	GUERRA Y CIA.	4-138-1433
1513 NIETO, Lisla E.	ANTONIO J.DE SUCRE	4-114-10
1514 NORORIS, Ledys	IDIAP	4-118-730
1515 NUÑEZ, Edwin	AGRO PRO	4-716-246
1516 NUÑEZ, Gladys de	MORAZAN	4-117-213
1517 NUÑEZ, Jaime	DIST.LEÓN SILESKY	4-716-667
1518 NUÑEZ, Lorena	F. RODRIGUEZ	4-290-61

-O-

1519 OLAVE, Eivar	U S M A	4-104-1446
1520 OLIVARES, Iris de	C. O. N. S. A.	8-94-534
1521 OLIVARES, Lesbia (de)	FOC-MAÑANA	4-74-99
1522 OLIVARES, Manuel S.	CERV. BARU	4-173-461
1523 OLIVARES, Miriam de	LOTERIA NAL.	4-125-1939
1524 OLIVARES, Mirna	ESC. SAN CRISTOBAL	4-124-2673
1525 OLMOS, Iris	LOTERIA NAL.	4-116-452
1526 OLMOS, Julieta Esther	REGISTRO CIVIL	1-37-216
1527 OLMOS, Rosa Elena	LIB. REGIONAL	4-703-510
1528 OLMOS, Telma	ESC. SAN MATEO	4-101-1085
1529 OLMOS, Williams	FOC-TARDE	4-214-879

1530 ON, Cynthia	AG. NORCAL	4-187-824
1531 ON, Iveth Damaris	MULTI-IMPRESOS	4-142-2706
1532 OQUENDO, José	COLPAN	1-7-856
1533 ORDOÑEZ, Ricardo	FINANC. EL SOL	4-189-17
1534 OROCU, Alba	OTEIMA	4-134-1407
1535 OROCU, José	IDIAP	4-177-414
1536 ORRIBARRA, Erick	IDAAN	4-138-2460
1537 ORTEGA, Abdiel	B D A	4-181-375
1538 ORTEGA, Alejandra de	BANCO NAL.	4-105-894
1539 ORTEGA, Angel	UNACHI	4-119-1730

1540 ORTEGA, Betzy	P. CICLO E.UNIDOS	4-119-943
1541 ORTEGA, Coralia	MORAZAN	4-100-477
1542 ORTEGA, Crispiliano	FERTICA	4-102-1875
1543 ORTEGA, Dallys	MED. MILAGROSA	4-196-256
1544 ORTEGA, Diógenes	INAFORP	4-125-476
1545 ORTEGA, Néstor Enrique	MIGRACION	4-70-567
1546 ORTEGA, Noriel	GASES DE CHIRIQUI	4-701-1894
1547 ORTEGA, Odalys	REPUESTOS DELTA	4-714-472
1548 ORTEGA, Rosa I. de	SAN AGUSTIN	4-101-646
1549 ORTEGA, Urracá C.	ESC. FRANCIA	9-182-191

1550 OTERO, Aristides	SAN AGUSTIN	4-116-162
1551 OTERO, Betzaida	IPACOOP	4-175-660
1552 OTERO, Margarita	IDAAN	4-104-2361
1553 OTERO, Natividad	GUERRA Y CIA.	4-192-143
1554 OTERO, Onelio	IDAAN	4-120-1583
1555 ORTIZ, Aladino	INST. DAVID	4-94-861
1556 ORTIZ, Balbina	UNACHI-ADMN.	4-115-490
1557 ORTIZ, Excela	LOTERIA NAL.	4-172-19
1558 ORTIZ, Francisco	TAGAROPULOS	4-147-1991
1559 ORTIZ, Iris	MORAZAN	4-103-1278

1560 ORTIZ, Iris M. (de)	UNIV. TEC.	4-177-478
1561 ORTIZ, Isabel	UNACHI-SRIA	4-218-35
1562 ORTIZ, Luris Cielo	DIR. TRABAJO	9-122-976
1563 ORTIZ, María	MORAZAN	4-214-3480
1564 ORTIZ, Norma de	UNACHI CONTADOR	9-176-635
1565 ORTIZ, Pablo	IDAAN	8-177-27
1566 ORTIZ, Rosa	IDAAN	4-99-2298
1567 ORTIZ, Shairy de	SAN AGUSTIN	4-104-961
1568 OSORIO, Benjamín	LIB. REGIONAL	4-726-1875

1569 OSORIO, Héctor	UNACHI	4-102-1
1570 OSORIO, O. Moisés	MAQ.REP.OSORIO	4-72-319
1571 OSTIA, Arnaldo	U. LATINA-ADMN.	4-120-314

- P -

1572 PACHECO, Samuel E.	F.GOVIMAR	8-526-1437
1573 PALACIOS, Andrés	DIGEDECOM	4-150-625
1574 PALACIOS, Bolívar	LOTERIA NAL.	4-260-34
1575 PALACIO, Celso	GUERRA Y CIA.	4-715-522
1576 PALACIOS, Edna de	ESC. SAN MATEO	4-97-2325
1577 PALACIO, Elvin	CAJA AHORROS	1-49-394
1578 PALACIOS, Eneyda de	USMA	4-139-1669
1579 PALACIOS, Juan Ramón	FOC-TARDE	4-139-1248
1580 PALACIOS, Luis A.	JOSE M ^a TORRIJOS	4-120-2295
1581 PALACIOS, Rodrigo	U.LATINA-ADMN.	8-715-498
1582 PALMA, Gabriela de	MULTI-IMPRESOS	4-137-250
1583 PALMA, Gisela	IRHE	4-146-2352
1584 PALMA, Vianet	U.TECNOLOGICA	4-145-508
1585 PALMA, Mayra	MIN. JUVENTUD	4-260-39
1586 PARADA, Yolanda de	AUTO ACC.DAVID	8-125-791
1587 PATIÑO, Eida	ESC. LOMA COLORADA	4-118-1983
1588 PATIÑO, José A.	JOSE M ^a TORRIJOS	4-102-1666
1589 PAULETT, Jacqueline de	IDIAP	4-208-515
1590 PAZ, Rosaura	LIB. REGIONAL	8-231-589
1591 PEÑA, Eliseo	EDUCACIÓN	6-49-1104
1592 PEÑALOZA, Anabel	IPACOOOP	1-702-929
1593 PEÑALBA, Cecilia (de)	CAJA AHORROS	4-184-84
1594 PEÑALBA, Emigdia L. de	FOC-MAÑANA	4-105-87
1595 PEREN, Aristides	UNIV. TEC.	4-139-1673
1596 PEREZ, Agustín	U.TEC.-ADMN.	4-283-550
1597 PÉREZ, Annette	AUTO PARTES CH.	4-142-113
1598 PEREZ, Aristóteles	ESC. JOSE M. ROY	9-203-315
1599 PEREZ, Carlos	ESC. STA. CRUZ	4-113-488
1600 PEREZ M., Ida E.	MIGRACION	4-287-1001
1601 PÉREZ, José	DIGEDECOM	4-116-287
1602 PEREZ, Nora I.	TECNOLOGICA-ADMN.	4-136-1847
1603 PÉREZ H., Rafael	JOYERIA LA PERLA	4-254-312
1604 PÉREZ, Trinidad	REGISTRO CIVIL	4-75-808
1605 PEREZ, Zaira	U.LATINA-ADMN.	4-169-249
1606 PETANA, María de	FOC-TARDE	4-203-79
1607 PIMENTEL, Marlenis	U.LATINA-ADMN.	4-217-397
1608 PINEDA, Augusto	LOTERIA	4-124-2232
1609 PINEDA, Bleisy	BCO. UNIVERSAL	4-82-922
1610 PINEDA, Domingo	INST. DAVID	4-15-283
1611 PINEDA, Eduardo	U.LATINA-ADMN.	4-130-184
1612 PINEDA, Geovany	SUPER BARU	4-235-934
1613 PINEDA, Ismael	FERTICA	4-158-770
1614 PINEDA, Miguel	MARTIN ALBA	4-127-1049
1615 PINEDO, Liliana	SAN AGUSTIN	4-731-1114
1616 PINO, Janis	CONSA-PRIMARIA	9-70-1244
1617 PINO O., Juan	CH. DE PAPEL	4-103-1449
1618 PINTO, Edilma	MORAZAN	4-121-1390
1619 PINTO, Javier Q.	MITSUMOTOR	8-294-609
1620 PINTO, Luis	UNACHI-ADMN.	4-147-1296
1621 PINTO, Pablo	INST. DAVID	4-113-199
1622 PINTO, Patricio	IPACOOOP	9-135-427
1623 PINZON, Bolívar	IDIAP	2-54-678
1624 PINZON, Calimerio	ESC. FRANCIA	4-112-2490

1625 PINZÓN M., Doris A.	CACECHI, R. L.	9-132-356
1626 PINZON, Elba R. de	ESC. SAN MATEO	4-95-880
1627 PINZON, Elizabeth de	LIB. REGIONAL	8-287-152
1628 PINZON, Marisela	FOC-MAÑANA	4-117-1510
1629 PINZÓN, Oscar	ADMÓN-UNACHI	2-85-1070
1630 PINZON, Simón	LOTERIA NAL.	4-113-348
1631 PINZÓN, Vitelio	U.TECNOLOGICA	4-98-1889
1632 PINZON, Yasmín	ESC. JOSE M. ROY	4-103-692
1633 PITTI, Alex	SUPER BARU	4-281-786
1634 PITTI, Alicia de	FOC-MAÑANA	4-86-789
1635 PITTY, América	C. O. N. S. A.	4-126-1737
1636 PITTI, Aníbal R.	D.W.DIKERSON	4-197-640
1637 PITTI, Antonio Luis	INST. DAVID	4-142-625
1638 PITTI, Blanca	ESC. JOSE M. ROY	4-216-174
1639 PITTI, Carmen M.	MULTI-IMPRESOS	4-151-376
1640 PITTY, César	GUERRA Y CIA.	4-107-191
1641 PITTI, Darío	CABLE & WIRELESS	4-93-62
1642 PITTI, Edna	FOC- MAÑANA	4-160-981
1643 PITTI, Edgar	TABACALERA NAL.	4-101-471
1644 PITTI, Edita	USMA	4-99-1809
1645 PITTI, Euclides	VENT.VIDRIERAS	4-222-0167
1646 PITTI, Fernando	SUPER BARU	4-195-778
1647 PITTI, Gloria	LOTERIA NAL.	4-294-970
1648 PITTI, Graciela	ESC. DOLEGUITA	4-116-1616
1649 PITTY, Heidi	COM. e INDUSTRIAS	4-715-2140
1650 PITTI, Jorge Luis	GASES DE CHIRIQUI	4-264-966
1651 PITTI, José A.	I D A A N	4-140-380
1652 PITTY, José Juan	AG. NORCAL	4-112-879
1653 PITTY, José S.	CABLE & WIRELESS	4-81-354
1654 PITTY, Kathia E.	BRENES Y ASOC.	4-701-710
1655 PITTI, Litabel de	INST. DAVID	4-121-1334
1656 PITTY, Luciano	RDS	1-22-488
1657 PITTY, Luis Alberto	CARDOZE & LINDO	4-262-313
1658 PITTY C., Luis A.	CACECHI, R.L.	4-141-914
1659 PITTI, María del C.	B I P A N	4-26-1030
1660 PITTI, Nodier H.	AUTO ACC. DAVID	4-256-923
1661 PITTI, Rosa de	CABLE & WIRELESS	4-237-787
1662 PITTI, Wilberto	SAN AGUSTIN	4-106-842
1663 PITTY, Xenia	ESC. SAN MATEO	4-146-532
1664 PITTY, Xiomara de	IRHE	4-116-584
1665 PITTI, Yadira	KENTUCKY	4-212-795
1666 PONCE, Iván	INDUSTRIAS WAR	4-104-1138
1667 PONCE, Marleny	MORAZAN	4-103-190
1668 PONCE, Thelma	MIVI	4-97-1153
1669 PONTE, Miriam	ESC. LASSONDE	4-124-848
1670 PORRAS, Fabián	B I P A N	4-102-2087
1671 PORRAS, María del C.	IPACOO	4-114-555
1672 PORTUGUEZ, Yara	ESC. LA ESPERANZA	4-74-952
1673 POTES, Julio E.	BCO. NAL.	8-224-1325
1674 PRADO, Alberto	D. ESQUIVEL	4-253-618
1675 PRADO, Pedro	ECASESO	4-153-485
1676 PUGA, Tomasa	IDIAP	9-63-913

-Q-

1677 QUIEL, Carlos E.	LIB. REGIONAL	4-117-636
1678 QUIEL, Denis	I P T	4-97-2104
1679 QUIEL, Eduardo Elías	AUTO SERV. CH.	4-267-896

1680 QUIEL, Enedina	ESC. SAN CRISTOBAL	4-102-1881
1681 QUIEL, José H.	F. ICAZA Y CIA.	4-225-891
1682 QUIEL, José M.	I R H E	4-94-868
1683 QUIEL, Juan B.	UNIV. TEC.	4-152-720
1684 QUIEL, Juan Ricardo	I D A A N	4-225-695
1685 QUIEL, María de	MED. MILAGROSA	4-111-232
1686 QUIEL, Noris de	BCO. UNIVERSAL	4-199-902
1687 QUIEL, Ricauter	IDIAF	4-143-291
1688 QUIEL, Yolanda	MED. MILAGROSA	4-207-45
1689 QUIN, Eva S. de	SAN AGUSTIN	4-102-1308
1690 QUINTANA, Loana I.	CAJA DE AHORROS	4-153-560
1691 QUINTERO, A. Andy	COLPAN CH.	4-160-050
1692 QUINTERO, Carlo I.	P.CICLO E.UNIDOS	4-181-1312
1693 QUINTERO, Carmina de	ESC. LOMA COLORADA	4-103-1153
1694 QUINTERO, Clara	CONSA-PRIMARIA	9-192-234
1695 QUINTERO, Dallys	MORAZAN	4-94-794
1696 QUINTERO, Edilberto	I P T	4-81-554
1697 QUINTERO, Edilcia de	MORAZAN	4-100-1819
1698 QUINTERO, Edilma R. de	FOC-TARDE	4-112-920
1699 QUINTERO, Efraín	FOC-MAÑANA	4-56-923
1700 QUINTERO, Floriselva	FOC-MAÑANA	4-81-283
1701 QUINTERO, Guadalupe	LOTERIA	4-97-192
1702 QUINTERO, Gustavo E.	SUPER BARU	4-262-665
1703 QUINTERO, Héctor E.	MITSUMOTOR	4-254-815
1704 QUINTERO, Isaac	UNACHI	4-46789
1705 QUINTERO, José D.	MOP	4-257-519
1706 QUINTERO, Julia	BIBLIOTECA PUBLICA	4-116-880
1707 QUINTERO, Kelinda	LIB. REGIONAL	PE-13-1913
1708 QUINTERO, Luis	U.TECNOLOGICA	4-132-1834
1709 QUINTERO H., Luis A.	COLPAN	4-94-512
1710 QUINTERO, Mayanín	P. CICLO FRANCIA	8-208-2553
1711 QUINTERO, Miceila	ELECOM	4-260-113
1712 QUINTERO S., Milva de	MIN. TRABAJO	8-213-2642
1713 QUINTERO, Nelson	COOP. ECASESO	4-124-2532
1714 QUINTERO, Nivia	IRHE	4-112-504
1715 QUINTERO, Nixia	MIN. JUVENTUD	4-254-15
1716 QUINTERO, Noris de	MIN. TRABAJO	8-220-339
1717 QUINTERO, Onilsa O.	KENTUCKY	4-230-145
1718 QUINTERO, Ovidio	SAN AGUSTIN	4-122-1969
1719 QUINTERO, Ramón	R. DELTA	4-197-739
1720 QUINTERO Q., Roberto	CACECHI	4-232-322
1721 QUINTERO, Rosa I.	ESC. FRANCIA	4-103-1527
1722 QUINTERO, Rubiela de	UNIV. TEC.	4-210-397
1723 QUINTERO, Santiago	TECNOLOGICA-ADMN.	4-703-1038
1724 QUINTERO, Víctor	TECNOLOGICA-ADMN.	4-146-1464
1725 QUINTERO, Yolanda	EDUCACIÓN	4-111-737
1726 QUIROZ, Anel	GUERRA Y CIA.	4-251-238
1727 QUIROZ, Bernardino	FOC-TARDE	4-97-567
1728 QUIROZ, Dioselina	UNACHI-ADMN.	4-256-603
1729 QUIROZ, Francisco	M A R E A S A	4-160-689
1730 QUIROZ O., Edita B.	REGISTRO CIVIL	4-233-761
1731 QUIROZ, Jilma Alicia	MIPPE	8-364-358
1732 QUIROZ, Jorge	USMA	4-82-896
1733 QUIROZ, Noemí de	ESC. SAN CRISTOBAL	4-89-698

-R-

1734 RAMALLI, Linette	SAN AGUSTIN	4-146-2097
1735 RAMALLI, Paola	U S M A	4-142-197
1736 RAMIREZ, Javier	AGRO PRO	4-786-428

1737 RAMÍREZ, Marianela	I D A A N	4-105-202
1738 RAMIREZ, Maritza	UNACHI-ADMON	9-90-784
1739 RAMÍREZ, Melvín	DIST.LEÓN SILESKY	4-96-2447
1740 RAMÍREZ P., Ovidio	ELECTRICO CABALLERO	4-205-570
1741 RAMÓN, Francisco	UNACHI	7-35-116
1742 RAMOS, Antonio	FINANCOMER	4-270-897
1743 RAMOS, Aristides	GUERRA Y CIA.	8-449-047
1744 RANDOLPH, Braci	CABLE & WIRELESS	4-24-1954
1745 RANDOLPH, Oriel J.	TAGAROPULOS	4-146-440
1746 READY, Norma	FOC-TARDE	4-91-985
1747 REID, May L.	ESC. SAN CRISTOBAL	4-120-1333
1748 RECORD, Naira	SAN FCO. DE ASIS	1-26-925
1749 REQUENA, Carmen	MOP	4-95-427
1750 REQUENA, Carmen de	UNACHI	4-142-2467
1751 REQUENA, Héctor	UNACHI	4-101-2704
1752 REQUENA, José	MIDA	4-109-383
1753 REQUENA, Pedro	F. ICAZA Y CIA.	4-145-772
1754 RESTREPO, Edgar	LIB. REGIONAL	4-141-201
1755 REYES, Carmen	ANTONIO J.DE SUCRE	4-125-1234
1756 REYES, Dagmar	TESA	4-72-838
1757 REYES, Franklin	MORAZAN	4-109-593
1758 REYES, José M.	CABLE & WIRELESS	4-139-1805
1759 REYES, Linda B.	COLPAN	4-140-810
1760 REYES S., Manuel A.	JOYERÍA LA PERLA	4-278-7
1761 REYES, Marisabel	RDS	4-702-880
1762 REYES, Maryleila	CABLE & WIRELESS	4-104-1477
1763 REYES, Ruth	ESC. FRANCIA	4-106-44
1764 REYES, Verónica	UNACHI-ADMON.	4-220-606
1765 RICOY, Alvaro	TESA	9-121-1988
1766 RICOY M., Iris E.	CACECHI, R. L.	9-159-832
1767 RICOY, Isela	MOP	4-243-322
1768 RINCON, Abby	GOBERNACION	4-201-717
1769 RINCÓN, Elia de	INST. DAVID	4-99-1894
1770 RINCON, Itzel de	INST. DAVID	4-101-108
1771 RINCÓN, Kathia	USMA	4-288-35
1772 RINCON, Leonidas	U. TECNOLOGICA	3-40-514
1773 RINCÓN, Rosaura	MORAZAN	4-103-1083
1774 RÍOS, Adriano	TRIB. ELECTORAL	4-267-115
1775 RÍOS L., Albinia	SUPER BARU	4-211-314
1776 RÍOS, Ana Julia	TESA	4-148-270
1777 RÍOS, Arnulfo	CABLE & WIRELESS	4-108-691
1778 RÍOS, Arturo	UNACHI	4-211-25
1779 RÍOS, Aurelia	CABLE & WIRELESS	4-109-964
1780 RÍOS, Blanca	UNACHI	4-118-1102
1781 RÍOS R., Dallys	MORAZAN	4-101-160
1782 RIOS, Daisy	ESC. DOLEGUITA	4-92-995
1783 RIOS, Deisy	ESC. FRANCIA	4-74-49
1784 RIOS, Eliseo	INST. DAVID	4-146-1312
1785 RIOS, Erick	MOP	9-82-2508
1786 RÍOS, Esther M.	MORAZAN	4-173-64
1787 RIOS, Fernanda	MED.MILAGROSA	4-119-628
1788 RÍOS, Glenda	MULTI CREDIT	4-700-2026
1789 RÍOS, Héctor	MOP	4-121-301
1790 RÍOS, Iris	F O C	4-103-1418
1791 RIOS, Luis A.	FERTICA	4-234-37
1792 RIOS, Margarita	INST. DAVID.	4-82-866
1793 RIOS, Marta	SAN AGUSTIN	4-195-27
1794 RIOS, Olinda	UNACHI-CONTADOR	4-139-312
1795 RÍOS, Omar Alexis	AUTO CENTRO	4-221-686
1796 RÍOS, Raquel (de)	ESC. LOMA COLORADA	4-102-335

1797 RIOS, Reisa	ESC. SAN CRISTOBAL	4-142-1192
1798 RÍOS, Roberto	I D A A N	4-114-548
1799 RÍOS, Rosa	CAJA AHORROS	1-30-617
1800 RÍOS, Rubén	IDAAN	4-105-204
1801 RIOS, Santiago	IDIAP	4-63-1423
1802 RIOS, Sonia de	LOTERIA NAL.	4-97-1972
1803 RIOS, Viodelda	ESC. DOLEGUITA	4-100-950
1804 RÍOS, Wilmor	VENT.VIDRIERAS	4-272-994
1805 RIVERA, Adelina de	BANCO UNIVERSAL	4-199-602
1806 RIVERA, Alcibiades	AG.CRUZ DEL SUR	4-210-531
1807 RIVERA, Dianteh	ESC. SAN MATEO	4-132-432
1808 RIVERA, Frank	GUERRA Y CIA.	4-272-657
1809 RIVERA, Geovany	MOP	4-281-72
1810 RIVERA, Guillermina	MAQ. Y REP. OSORIO	4-120-543
1811 RIVERA, Ida Nelly de	MORAZAN	7-75-535
1812 RIVERA, Irving	GASES DE CHIRIQUI	4-155-585
1813 RIVERA, María F.	ADMINISTRADORA FINANCIERA, S.A.	4-123-1542
1814 RIVERA, Mario	ESC. JOSE M. ROY	4-132-207
1815 RIVERA, Miguel	UNACHI	N-18-733
1816 RIVERA, Modesta	MULTICREDIT BANK	4-174-79
1817 RIVERA, Mónica	F.ICAZA Y CIA.	4-700-279
1818 RIVERA, Nélida	IFARHU	4-101-1422
1819 RIVERA, Nereyda	LIB. REGIONAL	4-104-1271
1820 RIVERA, Noel Omar	KENTUCKY	4-237-193
1821 RIVERA, Orys S. de	COLABANCO	4-132-125
1822 RIVERA, Sofanor	DIST.LEÓN SILESKY	4-132-1030
1823 RIVERA, Yolanda	UNACHI-ADMN.	4-710-2479
1824 RIVERA, Yolma	SAN AGUSTIN	4-207-102
1825 ROBLES, Elida (de)	MOP	4-124-2244
1826 ROBAYO, María del S.	UNACHI	4-106-901
1827 RODRIGUEZ, Abelardo	UNACHI-ADMN.	4-272-503
1828 RODRIGUEZ, Adrián	KENTUCKY FRIED CH.	4-245-914
1829 RODRIGUEZ, Agustina de	ESC. FRANCIA	4-123-145
1830 RODRIGUEZ, Alba Rosa	CONSA	4-205-255
1831 RODRIGUEZ, Angela de	MORAZAN	8-92-678
1832 RODRIGUEZ, Apolonia	MED. MILAGROSA	4-105-687
1833 RODRIGUEZ, Ariza	U.LATINA-ADMN.	4-228-129
1834 RODRIGUEZ, Atilio	CABLE & WIRELESS	2-87-1175
1835 RODRIGUEZ, Augusta de	LOTERIA NAL.	9-79-159
1836 RODRIGUEZ, Aura	U S M A	2-79-1313
1837 RODRIGUEZ, Beatriz	TRIB. ELECTORAL	4-255-997
1838 RODRIGUEZ, Carlina	MOP	4-96-1966
1839 RODRIGUEZ C., Carlos	COM. e IND.	4-102-1812
1840 RODRIGUEZ, Christian J.	BIO-TECH DE PMA.	4-74-64
1841 RODRIGUEZ, Dayra (de)	UNACHI	4-701-1792
1842 RODRIGUEZ, Daniel	DURMAN ESQUIVEL	4-181-918
1843 RODRIGUEZ, Diomedes	JOSE M ^a TORRIJOS	4-104-2
1844 RODRIGUEZ, Elvia	U.LATINA-ADMN.	4-251-441
1845 RODRIGUEZ, Esther de	MOP	4-99-2600
1846 RODRIGUEZ, Eustaquio	D. ESQUIVEL, S.A.	4-167-255
1847 RODRIGUEZ, Gilberto	P. CICLO E.UNIDOS	3-46-284
1848 RODRIGUEZ, Irina M.	FOC-TARDE	4-192-566
1849 RODRIGUEZ, Janeth M.	AG.CRUZ DEL SUR	4-194-975
1850 RODRIGUEZ, Jaqueline	IMP.CENTRALES DE PANAMA	4-219-765
1851 RODRÍGUEZ, Jorge	P. CICLO FRANCIA	4-101-2049
1852 RODRIGUEZ, José J.	EL DUPLICADO	4-152-85
1853 RODRIGUEZ, José Luis	MIN. TRABAJO	4-173-942
1854 RODRIGUEZ, José Manuel	BCO. NAL.	8-105-176

1855	RODRIGUEZ, Joyce L.	SINAPROC	4-282-484
1856	RODRIGUEZ, Justina	LIB. REGIONAL	8-441-268
1857	RODRIGUEZ, Katy del C.	LIB. REGIONAL	4-283-972
1858	RODRIGUEZ, Kenny	DIST. DEL NORTE	4-117-261
1859	RODRIGUEZ, Leda (de)	MOP	PE-10-1864
1860	RODRIGUEZ, Lourdes de	BCO. UNIVERSAL	4-244-941
1861	RODRIGUEZ, Lurdes M.	U. LATINA-ADMN.	4-137-2020
1862	RODRIGUEZ, Luis Olmedo	DIR. ADUANA	4-102-1769
1863	RODRIGUEZ, Luzmila	EDUCACIÓN	4-114-282
1864	RODRIGUEZ, Magda	CONSA	4-191-339
1865	RODRIGUEZ, María	CABLE & WIRELLES	4-174-460
1866	RODRÍGUEZ, María L.	ESC. LOMA COLORADA	4-103-2438
1867	RODRIGUEZ, Mario	ESC. SAN CRISTOBAL	4-101-2102
1868	RODRIGUEZ, Maritza	COOP. ECASESO	4-195-178
1869	RODRIGUEZ D., Martha C.	LIB. REGIONAL	8-427-61
1870	RODRIGUEZ, Nilva	ESC. REP.FRANCIA	4-101-124
1871	RODRIGUEZ, Odalys de	BIBLIOTECA-USMA	4-124-144
1872	RODRIGUEZ, Olga	CABLE & WIRELESS	4-103-2503
1873	RODRIGUEZ, Onelia J.	MORAZAN	4-104-1769
1874	RODRIGUEZ S., Otoniel	CARDOZE & LINDO	4-221-480
1875	RODRIGUEZ, Pascual	MARTIN ALBA	4-142-1121
1876	RODRIGUEZ, Ramón	TAGAROPULOS	4-89-933
1877	RODRIGUEZ, Rody	VILA HERMANOS	4-118-1282
1878	RODRIGUEZ, Rosalid	ANTONIO J.DE SUCRE	4-124-716
1879	RODRIGUEZ, Rosmery	LLANTAS DE CHIRIQUI	8-305-415
1880	RODRIGUEZ, Tatiana	U S M A	E-4-1938
1881	RODRÍGUEZ, Urbano	KENTUCKY	4-219-810
1882	RODRIGUEZ, Xiomara	TRIB. ELECTORAL	1-255-997
1883	RODRIGUEZ, Yajaira	R D S	4-270-217
1884	RODRIGUEZ, Yolanda	ESC. JOSE M. ROY	4-116-731
1885	RODRIGUEZ, Yolanda de	FOC-MAÑANA	4-102-4843
1886	ROJAS, Abigail	IDIAP	4-103-1837
1887	ROJAS, Beverly	CONSA	8-488-228
1888	ROJAS, Damisela	ESC. DOLEGUITA	4-103-1021
1889	ROJAS, Elisa de	ELECOM	4-139-674
1890	ROJAS, Elvira	CABLE & WIRELESS	4-120-468
1891	ROJAS, Nitzia de	FOC-MAÑANA	4-73-91
1892	ROMERO, Emilia	ESC. FRANCIA	4-101-1585
1893	ROMERO, Carmen J. (de)	MOP	4-142-544
1894	ROMERO, Daysie	UNACHI-ADMN.	4-281-906
1895	ROMERO, Eynar	GRUPO SILABA	PE-5-182
1896	ROMERO, José Luis	CERV. DEL BARU	4-75-580
1897	ROMERO, Julio A.	HOSP. CHIRIQUI	8-226-721
1898	ROMERO, Ricardo	IMP. LAS PERLAS	4-239-400
1899	ROSAS, América R. de	MITSUMOTOR	4-124-1887
1900	ROSAS L., Dora	BCO.ISTMO	4-215-770
1901	ROSAS, Francisco	IPACOOOP	4-89-792
1902	ROVETO, Carlos	TECNOLOGICA-ADMN.	4-276-338
1903	ROVIRA, Margarita	ANTONIO J.DE SUCRE	4-119-806
1904	ROVIRA, Olga H.	ESC. FRANCIA	4-78-959
1905	ROVIRA, Raúl	ANTONIO J.DE SUCRE	4-118-1343
1906	ROVIRA, Susana	FELIPE RODRIGUEZ	4-250-866
1907	RUBIO, Agripina	TECNOLOGICA-ADMN.	4-161-831
1908	RUEDA V., Angela A.	GRUPO BAMBINA	4-256-790
1909	RUEDA, Marcelino	LIB. REGIONAL	4-102-1446
1910	RUEDA, Rolando	AGRO PRO	4-294-678
1911	RUEDAS, Fredy	COOP. ECASESO	8-399-802
1912	RUILOBA, Elizabeth de	IDIAP	8-147-169
1913	RUIZ PINZON, Carlos	UNIV. TEC.	8-442-183
1914	RUIZ, Cinthia	CONSA-PRIMARIA	4-721-31

1915 RUIZ, Jorge	ESC. LASSONDE	9-149-473
1916 RUIZ M., María L.	F.ICAZA Y CIA.	4-137-2294
1917 RUIZ, María Luz	UNACHI-ADMON.	4-155-779
1918 RUIZ, Mario A.	ESC. FRANCIA	4-142-1824
1919 RUIZ, Rosalba	ELECOM	4-142-1691
1920 RUIZ, Santos	CABLE & WIRELESS	4-138-2476
1921 RUIZ, Xiomara de	UNIV. TEC.	4-125-2716
1922 RUIZ, Yadira E. de	FOC-TARDE	4-101-7974
1923 RUJANO, Juan	EDIT. CHIRIQUI	9-49-177
1924 RUSSO, Carmen (de)	U. LATINA	8-151-681

-S-

1925 SAAVEDRA, Abdiel	UNIV. TEC.	4-139-629
1926 SAAVEDRA, Jorge	CABLE & WIRELESS	4-103-1731
1927 SAAVEDRA, Nilka	TRIB. ELECTORAL	4-173-847
1928 SAAVEDRA, Rory A.	INST. DEL SABER	4-164-690
1929 SABALOS, Gloria	ESC. SAN MATEO	4-268-396
1930 SALAMANCA, Idalides de	BCO. NAL	4-106-484
1931 SALAMANCA, Lino	BCO. NAL.	8-147-543
1932 SALDAÑA, Ana C. (de)	BIPAN	4-255-938
1933 SALDAÑA, Arturo	SUPER BARU	4-729-2183
1934 SALDAÑA, Carlos	IDIAPI	4-146-1955
1935 SALDAÑA, Dallys A.	F. GOVIMAR	4-140-755
1936 SALDAÑA, Dilsa	IDAAN	4-169-568
1937 SALDAÑA, Dioselina	P. CICLO FRANCIA	4-131-961
1938 SALDAÑA, Elba	MORAZAN	4-103-2068
1939 SALDAÑA, Emérita	ESC. SAN MATEO	4-125-2262
1940 SALDAÑA, Emilio	EDUCACIÓN	4-102-1790
1941 SALDAÑA, Enrique	GUERRA Y CIA.	
1942 SALDAÑA, Esther M.	MIDA-SAN.VEGETAL	4-70-324
1943 SALDAÑA, Gerardo	M.I.D.A.	4-104-929
1944 SALDAÑA, Harley	DIST. DEL NORTE	4-30-607
1945 SALDAÑA, Heidis M.	LIB. REGIONAL	4-212-244
1946 SALDAÑA, Horacio	SUPER BARU	4-251-294
1947 SALDAÑA, Ismael	GUERRA Y CIA.	4-143-229
1948 SALDAÑA, Ludovina	MORAZAN	4-102-573
1949 SALDAÑA, Luis	IDAAN	4-94-358
1950 SALDAÑA, Ovidio	UNACHI	4-99-924
1951 SALDAÑA, René	UNACHI-ADMON.	4-227-37
1952 SALDAÑA, Rosa	P.CICLO FRANCIA	4-123-1334
1953 SALDAÑA, Rosalina	ESC. LOMA COLORADA	4-122-1260
1954 SALDAÑA, Samuel	BANCO UNIVERSAL	4-208-790
1955 SALGADO, Magda	U.LATINA-ADMON	4-294-1794
1956 SALINAS, Isabel	ESC.STA.CRUIZ	4-715-1500
1957 SAMANIEGO, Auristela de	EDUCACIÓN	4-97-2332
1958 SAMARA, María de	COM. e INDUSTRIAS	8-157-2582
1959 SAMUDIO, Amalia	MORAZAN	4-108-517
1960 SAMUDIO, Arquímedez	CABLE & WIRELESS	4-101-282
1961 SAMUDIO, David,	COOP.ECASESO	4-183-050
1962 SAMUDIO, Delitza	ADMÓN-UNACHI	4-140-767
1963 SAMUDIO, Edwin	SUPER BARU	4-195-209
1964 SAMUDIO, Elizabeth	ESC. LASSONDE	4-117-26
1965 SAMUDIO, Erick	AEROPERLAS	4-170-436
1966 SAMUDIO P., Fabio	SUPER BARU	4-218-934
1967 SAMUDIO, Freddy	PASCUAL	4-250-253
1968 SAMUDIO, Gladys (de)	CAJA AHORROS	4-230-960
1969 SAMUDIO, Guillermo	EDUCACIÓN	4-200-36
1970 SAMUDIO, Ivar	CONSA	PE-10-1667

1971	SAMUDIO, Lourdes	CAJA AHORROS	4-704-929
1972	SAMUDIO, Jorge	P. CICLO FRANCIA	4-102-2298
1973	SAMUDIO, Madeleine de	MIGRACIÓN	4-203-180
1974	SAMUDIO D., Migdalia	EDIT.CHIRIQUI	4-139-1480
1975	SAMUDIO, Mirna	INST. DAVID	4-103-1677
1976	SAMUDIO, Octavio	D.ESQUIVEL	4-177-61
1977	SAMUDIO, Osvaldo	EDIT.CHIRIQUI	4-148-965
1978	SAMUDIO, Roberto A.	AGRO PRO	4-132-447
1979	SAMUDIO, Sigfredo	MOP	4-94-1171
1980	SAMUDIO M., Víctor J.	BIPAN	4-75-384
1981	SMITS, Joyce	MIDA-REFORMA	1-15-558
1982	SANCHEZ, Alexander	UNACHI-ADMÓN.	4-147-1800
1983	SANCHEZ, Betty de	ADMÓN-UNACHI	4-117-2381
1984	SANCHEZ, César	TECNOLOGICA-ADMÓN.	4-197-652
1985	SANCHEZ, Corina	DIR. TRABAJO	4-253-61
1986	SANCHEZ, Clara	CABLE & WIRELESS	4-158-480
1987	SANCHEZ, Dimas	TESA	4-113-879
1988	SANCHEZ, Dora	ESC. JOSE M. ROY	4-124-1655
1989	SANCHEZ, Flor	ADMÓN-UNACHI	4-294-699
1990	SANCHEZ, Gabriel	IMP.LAS PERLAS	4-242-236
1991	SANCHEZ, Héctor	TABACALERA NAL.	4-275-354
1992	SANCHEZ, Idalides	IDAAN	4-43-423
1993	SANCHEZ, Irasema	PAZKO	4-703-381
1994	SANCHEZ, Johnny	MULTI CREDIT BANK	4-255-663
1995	SANCHEZ, José	IDAAN	4-124-793
1996	SANCHEZ, Juan José	M.I.D.A.	4-125-851
1997	SANCHEZ, Julio	JOYERÍA LA PERLA	4-742-291
1998	SANCHEZ, Lorenzo	USMA	4-117-647
1999	SANCHEZ, Luis E.	MENDEZ & MENDEZ	4-114-700
2000	SANCHEZ, Luz Marina	AGRO PRO	4-201-709
2001	SANCHEZ, Manuel	FOC-MAÑANA	4-64-445
2002	SANCHEZ, Mariana	ELECOM	8-229-1541
2003	SANCHEZ, Mariela	P. CICLO E.UNIDOS	4-119-1252
2004	SANCHEZ, Mirna	ESC. SAN CRISTOBAL	4-120-2174
2005	SANCHEZ, Narcelia	MORAZAN	4-108-517
2006	SANCHEZ, Pablo	R D S	4-209-49
2007	SANCHEZ M., Roberto	SWIFT & COMPANY	4-147-387
2008	SANCHEZ, Rosa Elvira	ESC. STA. CRUZ	4-174-314
2009	SANCHEZ, Saidy	BCO. UNIVERSAL	4-270-660
2010	SANCHEZ, Samuel E.	AG. NORCAL	6-53-709
2011	SANCHEZ F., Silvio	EDIT. CHIRIQUI	4-100-2063
2012	SANCHEZ, Tilcia de	MED. MILAGROSA	4-80-671
2013	SANCHEZ, Víctor A.	I D A A N	4-103-1991
2014	SANCHEZ, Zaida	ESC. FRANCIA	4-100-1257
2015	SANJUR, Aurelia de	ESC.DOLEGUITA	4-114-236
2016	SANJUR, Carlos	MOP	4-99-2035
2017	SANJUR, Celso	MIN. TRABAJO	4-218-28
2018	SANJUR, Ivonne	SAN FCO. DE ASIS	4-191-720
2019	SANJUR, Rosita	UNACHI	4-217-424
2020	SANJUR, Teresa R. de	C. O. N. S. A.	4-71-206
2021	SAN MARTIN, Abel	IDAAN	4-103-609
2022	SAN MARTIN, Mirna	ESC. DOLEGUITA	4-102-1568
2023	SANTAMARIA, Argelia de	UNACHI	8-186-5
2024	SANTAMARIA, Cinthia	PANABANK	4-230-741
2025	SANTAMARIA, Danis	MENDEZ & MENDEZ	4-182-927
2026	SANTAMARIA, Davis	NUTRE HOGAR	4-101-2562
2027	SANTAMARÍA, Didacio	ESC. SAN CRISTOBAL	4-116-185
2028	SANTAMARIA, Ernesto	ADMINISTRADORA FINANCIERA	9-79-2177
2029	SANTAMARIA, Franklin	EDUCACIÓN	4-89-959

2030	SANTAMARIA, Griselda	MULTI-IMPRESOS	4-718-959
2031	SANTAMARIA, Hoptan	SUPER MOTORES	4-740-1833
2032	SANTAMARIA P., Johny	KENTUCKY	3-96-6
2033	SANTAMARIA, Jorge	AEROPERLAS	4-248-696
2034	SANTAMARIA, José L.	MULTICREDIT BANK	4-235-636
2035	SANTAMARIA, María de	MOP	4-103-854
2036	SANTAMARIA, Mercedes	ESC. LASSONDE	4-98-782
2037	SANTAMARIA, Mirla	INST. DAVID	4-98-2581
2038	SANTAMARIA, Ruth	ESC. JOSE M. ROY	1-16-482
2039	SANTAMARIA, Selideth	F. RODRIGUEZ	8-702-1978
2040	SANTAMARIA, Sobeida	LIB. REGIONAL	4-237-541
2041	SANTAMARIA, Valdemar	TAGAROPULOS	4-208-506
2042	SANTAMARIA, Virginia de	P. CICLO E.UNIDOS	4-105-152
2043	SANTANA, Rafael	GUERRA Y CIA.	
2044	SANTIAGO, Celso	IDAAN	4-112-877
2045	SANTIAGO L., Miguel	EDIT. CHIRIQUI	4-81-519
2046	SANTOS, Agapito	UNIV. TEC.	4-125-1317
2047	SANTO, Dallys	ORG. ELECTORAL	4-166-88
2048	SANTOS, Esmeralda	CAJA AHORROS	4-703-367
2049	SANTOS, Domingo	GUERRA Y CIA.	4-17-942
2050	SANTOS, Doris	ESC. STA. CRUZ	4-132-1112
2051	SANTO, Fernando	FERTICA	4-728-242
2052	SANTOS, Roberto	ESC. LOMA COLORADA	4-90-91
2053	SARMIENTO, Natividad	D U W E S T	2-115-977
2054	SARMIENTO, Asteria de	MORAZAN	4-92-123
2055	SARMIENTO, Norberto	FOC-TARDE	8-321-509
2056	SARRIA, Mario	MOP	4-94-8
2057	SAUCEDO, Dorila de	CONSA	4-68-998
2058	SAUCEDO, Víctor M.	MULTI-IMPRESOS	4-25-782
2059	SAVAL, Rosa I.	ESC. FRANCIA	4-225-79
2060	SEGUIGNOLT, Susett de	ESC. FRANCIA	3-79-961
2061	SERRACIN, Alba	CABLE & WIRELESS	4-147-596
2062	SERRACIN, Benjamín	SUPER BARU INT.	4-237-352
2063	SERRACIN, Cira	UNACHI-ADMN	1-42-952
2064	SERRACIN, Deyaniro	FOC-MAÑANA	4-147-1959
2065	SERRACIN, Elsa de	ESC. STA. CRUZ	4-97-448
2066	SERRACIN, Iván	ESC. LA PRIMAVERA	4-101-1693
2067	SERRACIN, Juan	I D A A N	4-119-1896
2068	SERRACIN, Maribel	LOTERIA	4-120-2095
2069	SERRACIN, Norma	C. O. N. S. A.	4-91-985
2070	SERRACIN, Rolando	C. O. N. S. A.	4-261-773
2071	SERRACÍN, Yariela	UNACHI-ADMN.	1-51-470
2072	SERRANO, Dayra M.	IFARHU	4-140-62
2073	SERRANO, Doris de	H.GRAN NACIONAL CONTABILIDAD	4-102-376
2074	SERRANO, Emigdio	AEROPERLAS	4-229-364
2075	SERRANO, Griselda	MORAZAN	4-126-898
2076	SERRANO, Javier	IDIAP	4-143-873
2077	SERRANO, Jobita de	MEDALLA MILAGROSA	4-72-251
2078	SERRANO, Jorge	AEROPERLAS	4-155-1984
2079	SERRANO, José	A S S A	4-98-621
2080	SERRANO, José	AG. NORCAL	4-205-38
2081	SERRANO, María	MOP	4-103-854
2082	SERRANO, Martina	LOTERIA NAL.	4-101-2154
2083	SERRANO, Nilka de	UNACHI-CONTADOR	4-132-1204
2084	SERRANO, Oliver	UNACHI-ADMN.	4-274-663
2085	SERRANO, Ricardo E.	REP. DELTA	8-449-661
2086	SERRANO, Rodrigo	UNACHI-ADMN.	4-215-751
2087	SERRANO, Rubén	BCO. GENERAL	4-257-950
2088	SERRANO, Silvia	ASESA	4-139-932

2089	SERRANO, Yamileth	UNACHI-ADMN.	4-259-250
2090	SEVILLA, Manuel	UNACHI	4-116-2024
2091	SHEFFER C., Teddy	COOP. JOSE M ^a	4-270-984
2092	SHIWANOV, Edith de	ESC. JOSE M. ROY	4-65-292
2093	SICILIA, María E.	JOYERÍA LA PERLA	4-81-77
2094	SILVA, Miriam (de)	MIGRACION	4-92-260
2095	SILVERA, Domingo	COLPAN CH.	4-137-240
2096	SILVERA, Elizabeth de	SAN AGUSTIN	9-53-370
2097	SILVERA, Gloriela	ESC.NVO.VEDADO	4-123-2090
2098	SILVERA, José Luis	AUTO CENTRO	8-481-83
2099	SILVERA, Mirza	CAJA AHORROS	4-101-820
2100	SILVERA, Moisés	UNACHI-ADMN.	4-137-2324
2101	SILVERA, Tatiana	LIB. REGIONAL	4-222-819
2102	SIRE, María C.	LOTERIA NAL	4-711-124
2103	SITTON, Carmen de	I D A A N	4-85-148
2104	SMITH, Amarilis de	I P H E	4-100-1291
2105	SOBERON, Sonia	FOC-TARDE	8-437-658
2106	SOLANO, Vianka	EDUCACIÓN	8-202-2357
2107	SOLIS, Henry	SUPER BARU INT.	4-170-761
2108	SOLIS N., José Luis	MIGRACION	4-166-524
2109	SOTO, José Ramón	SUPER BARU	1-13-5
2110	STAFF, Elia G. (de)	TRIB. ELECTORAL	4-139-1676
2111	STANZIOLA, Emperatriz	TRIB. ELECTORAL	4-97-2495
2112	SUCRE, Ada	CACECHI	2-150-336
2113	SUIRA, José	UNACHI-ADMN.	4-189-804
2114	SUIRA, Siomara	LIB. REGIONAL	4-134-2283
-T-			
2115	TAPIA, Carlos	GUERRA Y CIA.	4-101-1222
2116	TAPIA, Eira	INST. DAVID	4-99-1728
2117	TAPIA, Eva	CAJA AHORROS	4-165-936
2118	TAPIA, Lourdes E.	AGRO PRO	4-163-668
2119	TAPIERO, Manuel	MAREASA	4-718-82
2120	TAYLOR, Alfredo	BANCO NAL.	4-190-763
2121	TAYLOR, Deika	FELIPE RODRIGUEZ	4-702-1022
2122	TEJADA, Avelino	MIVI	4-149-532
2123	TEJADA, Lourdes	LOTERIA	4-132-239
2124	TEJEIRA, Juan Carlos	SUPERMOTORES	4-700-709
2125	TEJEIRA, Querube	DIR. DE ADUANA	2-58-571
2126	TEJEIRA, Rita de	MED. MILAGROSA	4-103-876
2127	TEJEIRA, Sandra	ESC. LOMA COLORADA	4-97-2367
2128	TELLO, Ana M.	IFARHU	4-103-1718
2129	TELLO G., Dalys E. de	BRENES Y ASOC.	4-208-441
2130	TELLO, Rubén	CERV.BARU	4-104-1062
2131	TEM, Yolanda de	MORAZAN	8-118-39
2132	TERAN, Erick	SUPERMOTORES	4-700-1123
2133	TERAN, Rosemary de	BCO. NAL	4-157-710
2134	TORRES, Abdel	RIEGOS CHIRICANOS	9-124-582
2135	TORRES, Ana	D U W E S T	4-147-2082
2136	TORRES, Ana	ESC. LOMA COLORADA	4-108-921
2137	TORRES, Daysi	UNACHI	4-105-849
2138	TORRES, Elida	ESC. FRANCIA	8-99-37
2139	TORRES, Herlinda	CAJA DE AHORROS	4-94-6
2140	TORRES, Isaiás	MOP	4-273-769
2141	TORRES, Juan B.	FERTICA	2-54-708
2142	TORRES, Leidiana	P.CICLO FRANCIA	4-142-1421
2143	TORRES, Leidys	UNACHI	4-79-877
2144	TORRES, Mavis de	P. CICLO E.UNIDOS	4-102-999
2145	TORRES, Rigoberto	MIGRACION	4-81-207

2146	TORRES, Róger	CACECHI, R.L.	4-101-1006
2147	TORRES, Teodora	P.CICLO DAVID	4-84-753
2148	TOVAR V., Jorge José	COLABANCO	4-266-955
2149	TREJOS, Esther M ^a de	AG.CRUZ DEL SUR	4-113-231
2150	TREJOS, Jorge Iván	SUPER BARU	4-700-344
2151	TRIBALDOS, Amilcar	GUERRA Y CIA.	4-171-758
2152	TROESTCH, Fulvia A.	ESC. FRANCIA	4-126-916
2153	TROESTCH, Javier A.	MIGRACION	4-116-2423
2154	TROESTCH, Nizia	UNACHI-ADMN.	4-139-2221
2155	TROYA, Bladimir	FOC-TARDE	4-139-864
2156	TROYA, Luis Alfredo	SINAPROC	1-24-1282
2157	TRUJILLO, Ceferina	MIGRACION	4-271-375
2158	TUÑON, Isis de	UNACHI-ADMN.	4-138-2739

-U-

2159	UBIDE, Anela	USMA	4-136-1341
2160	UGARTE, Ana de	OTEIMA	4-96-705
2161	UREÑA, Iván	RDS	4-142-339
2162	UREÑA, Keysa de	CABLE & WIRELESS	4-78-655
2163	URETA, Jaime E.	D.W.DIKERSON	4-138-2096
2164	URETA, Jorge	UNIV. TEC.	4-138-2374
2165	URIBE, Victoria	BANCO UNIVERSAL	8-711-1642
2166	URRIOLA, Edgar	BANCO NAL.	4-101-722
2167	URRIOLA, Lizbeth	SAN FCO. DE ASIS	4-122-281
2168	URRIOLA, Yolanda	RDS	4-212-690

-V-

2169	VALDERRAMA, Oscar	U S M A	8-425-981
2170	VALDES, Agustín	DURMAN ESQUIVEL	4-101-1978
2171	VALDES, Alejandro	EL DUPLICADO	4-136-2137
2172	VALDES, Amílcar	ESC.LOMA COLORADA	4-82-13
2173	VALDÉS, Candelario	ESC.NVO.VEDADO	4-118-2773
2174	VALDES, Carmen	ESC. FRANCIA	4-68-950
2175	VALDES, Edgar H.	IFARHU	4-138-2067
2176	VALDES, Elcira de	LIB. REGIONAL	4-141-18
2177	VALDES, Fabio	RICARDO PÉREZ	4-71-279
2178	VALDES, Flérida de	ESC. STA. CRUZ	4-101-2131
2179	VALDES, Gilberto	INST. DAVID	4-72-307
2180	VALDES, Graciela	TRIB. ELECTORAL	4-71-645
2181	VALDES, Guadalupe A.	REGISTRO CIVIL	8-452-109
2182	VALDES, Guillermo	SUPERMOTORES	4-290-906
2183	VALDES, José	DIST.CH.UNIDA	4-84-76
2184	VALDES, Julio	M O P	4-177-618
2185	VALDES, Leonel	CERV.BARU	4-108-616
2186	VALDES, Lilia	ASESA	4-122-1292
2187	VALDES, Omar	UNACHI	4-184-319
2188	VALDES, René	FERTICA	4-100-338
2189	VALDES, Róger	ERA, S.A.	4-147-1859
2190	VALDES, Víctor A.	BUDGET	4-148-399
2191	VALDES, Victorino	EDUCACIÓN	4-80-8
2192	VALDES, Vielca	ANTONIO J.DE SUCRE	4-213-357
2193	VALDES, Yaximar	AG. NORCAL	4-703-1575
2194	VALLE, Alex	ROMERO	4-108-146
2195	VALLEJOS, Lourdes de	AGRO PRO	4-163-668
2196	VANEGAS, David,	MAQ.REP.OSORIO	4-105-69
2197	VANEGAS, Marixenia de	EDIT. CHIRIQUI	4-88-502
2198	VARGAS, Angel	F. RODRIGUEZ	4-230-58
2199	VARGAS, César	R D S	4-235-928

2200 VARGAS, Edgardo	LIB. REGIONAL	2-147-71
2201 VARGAS, Flérida	ESC. STA. CRUZ	4-101-2131
2202 VARGAS, Janeth	COOP. ECASESO	4-166-296
2203 VARGAS, Kenelma	BIOTECNICA CH.	8-530-1873
2204 VARGAS, Miguel	CABLE & WIRELESS	4-124-2015
2205 VARGAS, Rodrigo	UNACHI-ADMN.	4-143-877
2206 VARGAS, Víctor	U.LATINA-ADMN.	4-106-282
2207 VASQUEZ, Francisco	UNACHI-ADMN.	4-234-213
2208 VASQUEZ, Gloria (de)	TRIB. ELECTORAL	4-106-434
2209 VASQUEZ C., Carlos A.	MAT. OSORIO	4-142-1673
2210 VASQUEZ, Daniel A.	D.W.DIKERSON	4-202-680
2211 VASQUEZ, Elizabeth	ESC. LASSONDE	4-104-1305
2212 VASQUEZ, Geovani A.	DIST.LEON SILESKY	4-139-2640
2213 VASQUEZ, Isabella de	ESC. LOMA COLORADA	4-139-935
2214 VASQUEZ, Ivanhoe	MIVI	4-138-2129
2215 VASQUEZ C., José	CH. DE PAPEL	4-143-878
2216 VASQUEZ, Juan C.	AGRO PRO	4-283-472
2217 VASQUEZ, Luis	BCO. NAL.	4-147-297
2218 VASQUEZ, Miriam de	U. DEL ISTMO	8-282-928
2219 VASQUEZ, Wilfrido	GUERRA Y CIA.	4-070-013
2220 VECES, Adela	INST. DAVID	8-422-799
2221 VEGA, Anarelis	TRIB. ELECTORAL	4-120-391
2222 VEGA, Aracelly	UNACHI	4-101-1036
2223 VEGA, Denis	GUERRA Y CIA.	4-124-0560
2224 VEGA, Dilma	ESC. SAN MATEO	4-102-957
2225 VEGA, Edda Lin	U.LATINA-ADMN.	4-155-1934
2226 VEGA, Elvira	ESC.JOSE MARIA ROY	4-104-816
2227 VEGA, Filiberto	DIST. DEL NORTE	4-225-349
2228 VEGA, Ira Nadia	ESC. FRANCIA	4-255-819
2229 VEGA, Lucinda	BCO. UNIVERSAL	4-86-651
2230 VEGA, Luis	EL DUPLICADO	4-196-810
2231 VEGA, Luzmila	LOTERIA	4-173-993
2232 VEGA, Melba G. de	SAN AGUSTIN	4-82-234
2233 VEGA, Mitzila	ESC. SAN MATEO	4-281-23
2234 VEGA, Moisés	I.CENTRALES	4-712-1766
2235 VEGA, Vielka L.	P. CICLO E.UNIDOS	4-108-914
2236 VEGA, Virgilio	UNACHI-ADMN.	8-98-538
2237 VEGA, Rogelio	UNACHI	4-69-597
2238 VEJERANO, Marcelino	CABLE & WIRELESS	4-2-2660
2239 VELARDE, Itzel	MIVI	8-168-353
2240 VELÁSQUEZ, Dionisia	TRIB. ELECTORAL	4-67-440
2241 VELÁSQUEZ, René	C. O. N. S. A.	4-153-423
2242 VELÁSQUEZ, Rita del C.	AGRO PRO	4-237-385
2243 VERGARA, Doris	UNACHI	7-70-2520
2244 VIDE LA, Eduardo	UNACHI	N-16-486
2245 VIDE LA, Milma de	FOC-MAÑANA	8-103-997
2246 VIGIL, Aristides	CHASE MANHATTAN	4-253-316
2247 VIGIL, Elvia R.	M O P	4-119-148
2248 VILLACONTA, Siria	LIB. REGIONAL	4-276-357
2249 VILLAFUERTE, Sandra	ESC. FRANCIA	4-103-1811
2250 VILLALAZ, José Alexis	EDUCACIÓN	4-88-478
2251 VILLALÁZ, Magaly	U.TECN.-ADMN.	4-132-346
2252 VILLAMONTE, Auta I.	CABLE & WIRELESS	4-142-682
2253 VILLAMONTE, Eduardo	RODEL AG	4-184-16
2254 VILLAMONTE, Harold	USMA	4-146-364
2255 VILLAMONTE, Velkys	MAT. FRAGO	4-703-340
2256 VILLARREAL, Agustina	ESC. JOSE M. ROY	4-193-61
2257 VILLARREAL, Alfonso	INST. DAVID	4-95-81
2258 VILLARREAL, Alvinio	U.TEC.-ADMN.	4-104-648
2259 VILLARREAL, Antonino	FINANCIERA EL SOL	4-221-345

2260 VILLARREAL, Dalma de	U S M A	4-96-2739
2261 VILLARREAL, Elda	LOTERIA	4-81-327
2262 VILLARREAL, Franklin	JOSE M ^a TORRIJOS	4-104-1035
2263 VILLARREAL, Herberto	USMA o P.CORSEN	4-71-548
2264 VILLARREAL, Judy O. de	I D A A N	4-141-178
2265 VILLARREAL, Mitzila	LOTERIA	4-138-525
2266 VILLARREAL, Raúl	U.LATINA-ADMN.	4-158-127
2267 VILLARREAL, Rosa Iris	UNACHI	4-120-10
2268 VILLARREAL, Sandra	FERTICA	4-142-1746
2269 VILLARREAL, Verónica	CAJA AHORROS	4-704-1912
2270 VILLARREAL, Xiomara	UNACHI-ADMN.	4-204-651
2271 VILLAVICENCIO, María	UNACHI	4-106-901
2272 VILORIA, Aurea E.	MULTI-IMPRESOS	4-171-223
2273 VILORIA, Mitzela	MULTI-IMPRESOS	4-125-190
2274 VINDA, Alexis	IRHE	4-178-678
2275 VIQUEZ, Victoria de	FOC- MAÑANA	4-119-736
2276 VISSUETTI, Sol M.	ESC. LOMA COLORADA	2-56-634
2277 VISSUETTU, Yori	UNACHI	4-191-94

-W-

2278 WEDDENBURN, Arturo	FOC-TARDE	4-83-904
2279 WILLA, Mercedes	CHASE MANHATTAN	4-258-493
2280 WILLIAM, Alberto	MORAZAN	3-69-924
2281 WILLIAMS, Nicolás	MULTI-IMPRESOS	8-265-6
2282 WILSON, Carlos	FOC-TARDE	4-106-199
2283 WITGREEN, Noridys de	B. UNIVERSAL	4-198-968
2284 WONG, Adelaina de	UNACHI-ADMN.	4-149-926
2285 WONG, Minerva (de)	CAJA AHORROS	4-98-230
2286 WONG, Siomy	UNACHI	4-111-528
2287 WOODS, Yolanda	MORAZAN	4-113-278

-Y-

2288 YANGUEZ, Jaime	INST. DAVID	4-101-1591
2289 YANGUEZ, Nilda R.	UNIV. TEC.	4-120-5
2290 YANGUEZ, Pablo	U.TEC.-ADMN.	4-224-204
2291 YEE, Roberto R.	TRIB. ELECTORAL	4-104-230

-Z-

2292 ZAMBRANO, EDWARS E.	GRUPO SÍLABA	8-701-2036
2293 ZAPATA, Cecilia	UNACHI-ADMN.	4-741-1079
2294 ZAPATA, Franklin	MOTORES DEL BARU	4-701-620
2295 ZAPATA, José	ADMÓN-USMA	4-80-212
2296 ZARATE, Luis A.	UNIV. TEC.	PE-6-957
2297 ZEBALLOS, Franklin	IDIAP	4-124-316
2298 ZELAYA, Miriam (de)	ADMÓN-UNACHI	4-102-1878
2299 ZELEDON, Kathia	ADMÓN-USMA	PE-5-339
2300 ZURITA, Wilfredo	U. TECNOLOGICA	2-89-1291

Así terminó el acto y para constancia se firma.

(fdo.) ASUNCION CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE

(fdo.) SALVADOR DOMINGUEZ BARRIOS
MAGISTRADO VICEPRESIDENTE

(fdo.) GUSTAVO ADOLFO RUSSO ROS
MAGISTRADO

(fdo.) NINFA DEL CARMEN ALVARADO MUÑOZ
SECRETARIA INTERINA

NOTA:

Fueron eliminadas en primera instancia todas las personas que tenían nota adjunta a la tarjeta (que no laboran, jubilados, fallecidos, mensajeros, vendedores, etc.); también fueron eliminadas los que han participado más de una vez en el año; y, algunos de los que no tenían cédula.

De las notas recibidas, se agregaron a la lista para el próximo año, las personas que no aparecían en la anterior.

ACUERDO NÚMERO 79
de 15 de diciembre de 1998.-

Siendo las diez (10:00) de la mañana del día de hoy quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) el Licenciado **ROBERTO GONZALEZ R.**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos convocó al Pleno, compuesto por los Magistrados **DULIO O. ARROCHA A.**, Vicepresidente y el Magistrado **MANUEL BATISTA S.**, Vocal, para formar oficialmente la lista de personas compuesta por funcionarios públicos de la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, del Distrito de Los Santos y ciudad de Las Tablas y sus alrededores, en la Provincia de Los Santos, de esta circunscripción judicial, que reúnen los requisitos para desempeñar el cargo de Jurados de Conciencia para el año 1999.

Previo el traslado a la Honorable Fiscal Superior, por el término de ley, se procedió en Sala de Acuerdo a revisar la mencionada lista que consta de dos mil doscientos treinta y nueve (2,239) personas y ordenada en estricto orden alfabético. Después de un examen minucioso del proyecto, acordaron por unanimidad, adoptarla y remitirlo a la Gaceta Oficial y el Registro Judicial, de conformidad con el artículo 2329 del Código Judicial para su publicación.

A continuación la lista oficial de Jurados de Conciencia.

NÚMERO	NOMBRE	CÉDULA	INSTITUCIÓN
1.	ABREGO B. MARIANITA	6-50-188	INST. C.S. DE V. L.S
2.	ABULILA, MERCEDES DE	7-91-1357	CABLE & W., LAS TABLAS
3.	ACEVEDO C., CRISTOBAL A.	7-71-1630	CAJA DE S.S., LAS TABLAS
4.	ACEVEDO, DENIA DE	7-96-258	MIVI, LAS TABLAS
5.	ACEVEDO, ESTHER DE	7-50-719	MIVI, LAS TABLAS
6.	ACEVEDO, FREDESVINDA	7-85-1717	P.C.SEC., GUARARÉ.
7.	ACEVEDO, LUZ MARIA	7-105-113	C.R.U. DE LOS SANTOS
8.	ACEVEDO, MARIA	7-66-724	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
9.	ACEVEDO, MAGDA	7-88-1995	MIPPE, LAS TABLAS

10.	ACEVEDO, MARITZA	7-96-394	CORREOS, LAS TABLAS
11.	ACEVEDO, SIMON B.	7-121-682	ESC. NICANOR V. LOS SANTOS
12.	ACEVEDO, VIRGINIA DE	7-54-926	CORREOS, LAS TABLAS
13.	ACEVEDO, ZUNILDA	7-75-014	POL.DR.EMILIO CASTRO. L.TABLAS
14.	ADMADÉ, ORIS IRENE	6-56-1614	MICI - CHITRE
15.	AFÚ, ANA	7-85-2161	CABLE & W., CHITRÉ
16.	AFÚ, CORINA	6-53-1290	B.D.A., CHITRÉ
17.	AGRAZAL, DANIEL	8-390-206	E.D.E.M.O., S.A., CHITRE
18.	AGUILAR, DÁMASO E.	6-39-915	C. DE AHORROS, CHITRÉ
19.	AGUILAR, EULALIA	7-102-910	U.T.P., LOS SANTOS
20.	AGUILAR, FELICITO	9-90-680	POL. EMILIO CASTRO. L.T.
21.	AGUILAR, LUIS	8-225-1601	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
22.	AGUILAR, MÓNICA	8-362-288	C.JOSE.D.CRESPO., CHITRÉ
23.	AGUILAR, OSCAR	6-50-1518	CABLE & W., CHITRÉ
24.	AGUILAR, RAÚL	8-205-1727	ESC. JUAN.T. DEL B., CHITRÉ
25.	AGUIRRE, CARLOS	4-117-37	C.R.U., DE AZUERO
26.	AGUILAR, YENIS	7-109-39	BCO HIPOTECARIO. LAS TABLAS
27.	ALAIN, URBANO	9-82-1533	U.T.P. LOS SANTOS
28.	ALFONSO, JOSE	6-58-2056	EL MACHETAZO, CHITRE
29.	ALFONSO, LIGIA DE	6-47-641	ESC. TOMAS HERRERA.CHITRE
30.	ALFONSO, PEDRO JOSE	8-705-2393	MIDA, CHITRE
31.	ALMANZA, BRISEIDA	6-31-876	MIDA, CHITRE
32.	ALMANZA, CARMEN DE	7-102-982	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
33.	ALMANZA, EVELIA DE	6-33-662	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
34.	ALMENGOR, ILKA	6-47-1270	COL. J.D.C., CHITRÉ
35.	ALONSO, ARACELIS	6-58-1965	C.R.U. DE AZUERO
36.	ALONSO, AURA	7-57-411	CAJA S. SOCIAL.LAS TABLAS
37.	ALONSO, CARLOS	6-65-785	CORREOS, LAS TABLAS
38.	ALONSO, GERMAN	6-58-1028	INST. COR. DE V. LOS SANTOS
39.	ALONSO, IVETTE	6-43-43	ESC. H.PÉREZ T. CHITRÉ
40.	ALONSO, MARÍA DE	6-47-1487	CABLE & W., CHITRÉ
41.	ALONSO, ORLANDO	6-700-1755	U.T.P. LOS SANTOS
42.	ALONSO, PASCUAL	7-98-303	ALCALDIA, GUARARE

43.	ALVARADO, ARMANDO	10-196-40	COLEGIO JOSE D. CRESPO, CHITRE
44.	ALVARADO, GLENYS	7-101-777	SEG. SOCIAL, CHITRE
45.	ALVARADO, JOSÉ MARÍA	7-91-1306	BCO. NAL, CHITRÉ
46.	ALVARADO, LUIS	6-30-651	E.D.E.M.O., S.A., CHITRÉ
47.	ALVARADO, MELVIN	6-59-780	EL MACHETAZO, CHITRE
48.	ALVARADO, NUBIA E.	6-57-492	SEG. SOCIAL, CHITRE
49.	ALVAREZ, FRANCISCO	8-244-0674	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
50.	ALVAREZ, SALOMON L.	9-102-1120	INGRESOS, CHITRÉ
51.	ALVEROLA, ALBERTO	6-43-167	D. PROV. EDUC. LAS TABLAS
52.	AMAYA, DANIS DE	7-91-1104	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
53.	AMAYA, ETILCIA DE	4-90-632	D. PROV. EDUC., CHITRÉ
54.	AMAYA, SERGIO	7-119-930	MIDA. LAS TABLAS
55.	AMORES, DEYBIS	7-108-212	MIDA, LAS TABLAS
56.	ANGULO, CATALINA	7-91-1791	CONTRALORIA, CHITRÉ
57.	ANGULO B., DESSIRE	8-314-807	BANCO DEL ISTMO, LAS TABLAS
58.	ANRIA, IRIS	7-92-1073	MIDA, LAS TABLAS
59.	APARICIO, ANALIDA	6-53-57	MIDA, CHITRÉ
60.	APARICIO, AVELINO	6-551-754	COCA COLA, CHITRÉ
61.	APARICIO, BENILDA O.	7-72-0664	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
62.	APARICIO, DARINEL	7-71-265	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
63.	APARICIO, ELDA DE	7-78-939	IFARHU, LAS TABLAS
64.	APARICIO, EVANGELINA	6-56-605	INGRESOS, CHITRÉ
65.	APARICIO, HERLINDA DE	7-66-84	SEG.SOCIAL,LAS TABLAS
66.	APARICIO, JOSÉ	6-47-599	COL. J.D.C., CHITRÉ
67.	APARICIO, NORMA	2-84-2787	ESC. T.HERRERA, CHITRÉ
68.	APARICIO, OLMEMDO	7-82-929	C.R.U. LOS SANTOS
69.	APARICIO, ROSARIO DE	6-53-1283	C.R.U. DE AZUERO
70.	ARABA, MIREYA	6-61-169	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
71.	ARANDA, GEOVANI DEL C.	2-94-16	MIDA, CHITRE
72.	ARAUZ, GALO	6-50-1353	INGRESOS, CHITRÉ
73.	ARAUZ, GLADYS R. DE	6-39-444	CAJA AHORROS, CHITRÉ
74.	ARCIA, CECILIO	7-115-2547	MIDA. LAS TABLAS
75.	ARCIA, DIOGENES	9-82-1701	D. PROV. EDUC., CHITRÉ

76.	ARCIA, EVA	8-207-2162	C.R.U. DE AZUERO
77.	ARCIA, JULISSA	6-76-773	MIVI, CHITRE
78.	ARENAS, EDUARDO	6-53-2733	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
79.	ARENAS, JUAN	9-129-308	IPTA, LOS SANTOS
80.	ARJONA M., ALFREDO	6-701-2291	SEG.SOCIAL, CHITRÉ
81.	ARJONA, DIOGENES	2-70-260	MIDA, CHITRÉ
82.	ARJONA, RITELA	6-30-349	COL. J.D.C., CHITRÉ
83.	ARMIJO, TOMAS	8-501-167	U.T.P. .LOS SANTOS
84.	AROSEMENA, BERTA	7-38-940	MIDA, LAS TABLAS
85.	AROSEMENA, DENNIS DE	7-75-258	INS. C. S. DE V. L.S.
86.	AROSEMENA, EUSTORGIO	7-53-319	IPTA LOS SANTOS
87.	AROSEMENA, MIGUEL	7-91-28	BANCO NAL. CHITRE
88.	ARRIETA, ANA	7-68-992	ESC. JUAN T.DEL B., CHITRÉ
89.	ARRIVILLAGA M., EDITH	6-40-93	SEG. SOCIAL, CHITRE
90.	ARROCHA AMARILIS DE	7-56-123	ESC.P. PORRAS, L.TABLAS
91.	ARROCHA, ROSA P. DE	6-47-40	ESC. TOMAS HERRERA, CHITRE
92.	ARROYO R. ARLEYDIS A.	6-75-65	IFARHU, LAS TABLAS
93.	ARRUE, DAIRA M. DE	8-274-747	COL. S.F.DE ASIS, L.T.
94.	ATENCIO, AURA	6-66-860	SEG. SOCIAL, CHITRE
95.	ATENCIO BERLIS	6-49-2168	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
96.	ATENCIO, JULIO	6-85-809	ALCALDIA, CHITRE
97.	AUDIA, ROXIE C.	PE-2-863	C.R.U. DE AZUERO
98.	AVILA, ALEX	7-104-054	CORREOS, CHITRÉ
99.	AVILA, ANGELA C. DE	6-53-1050	ALCALDIA, CHITRÉ
100.	AVILA, EDILBERTO	6-501-347	COCA COLA, CHITRE
101.	AVILA, HECTOR	6-49-2055	IPTA, LOS SANTOS
102.	AVILA MARÍA	6-79-302	COL. JOSE D.C., CHITRÉ
103.	AVILA, MARÍA E. DE	6-64-69	ALCALDÍA, CHITRÉ
104.	AVILA, THELMA	6-46-730	EL MACHETAZO, CHITRE
105.	AYALA, FLORENCIO	7-55-519	M.O.P. LAS TABLAS
106.	AYARZA, TEODOLINDA	7-47-651	SEG. SOCIAL, LAS TABLAS

107.	BALBOZA Y., DILCIA	7-92-1772	MICI, CHITRÉ
108.	BALLESTEROS, ARIS	7-71-1482	ESC. P.PORRAS, L.TABLAS
109.	BALLESTEROS, BALBINO	7-111-90	IPTA LOS SANTOS
110.	BALLESTEROS, ELLIOT	7-88-792	COL. SAN FCO. ASIS. L.T.
111.	BALLESTEROS, ERIC	7-78-88	MIDA, LAS TABLAS
112.	BALLESTEROS, EROTEIDES	7-70-1896	M.O.P., LAS TABLAS
113.	BALLESTEROS, EUCLIDES	7-71-992	M. DE TRABAJO, LAS TABLAS
114.	BALLESTEROS, JULIO	7-50-281	MOP, LAS TABLAS
115.	BALLESTEROS, VICTOR	7-96-841	CORREOS, LAS TABLAS
116.	BARAHONA, ANTONIO	6-35-674	C.R.U. LOS SANTOS
117.	BARAHONA, AURORA DE	7-51-209	P.C. SEC. GUARARE
118.	BARAHONA, BLASINA DE	6-41-2409	C. JOSE DANIEL.C., CHITRE
119.	BARAHONA, JACINTA DE	7-115-1003	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
120.	BARAHONA, JOAQUIN	6-40-1523	IDAAN, CHITRÉ
121.	BARAHONA, OMAR	7-78-426	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
122.	BARAHONA, PEDRO	7-69-1166	POL.EMILIO CASTRO. LAS TABLAS
123.	BARBA, DIANA	6-55-241	C.R.U. DE AZUERO
124.	BARBA, JUAN	6-47-850	IDAAN, CHITRE
125.	BARBA H. NURIA	6-61-917	SEC. SOCIAL, CHITRÉ
126.	BARRAGAN, JULIO	6-73-771	MIVI, CHITRÉ
127.	BARRAGAN, MAXIMINO	6-53-1025	MIDA, CHITRÉ
128.	BARRAGAN, ROBIN	6-43-514	ALCALDÍA, CHITRÉ
129.	BARRERA, CLAUDIO	6-55-2007	C.R.U. DE AZUERO
130.	BARRERA, ITZEL DE	6-561-745	INS. C.S.DE V., L.SANTOS
131.	BARRERA, JOSE	6-43-247	MIDA, LOS SANTOS
132.	BARRÍA, AIDEE DE	6-47-2780	CABLE & W., CHITRE
133.	BARRÍA, ISIDRO	6-40-245	CABLE & W., CHITRÉ
134.	BARRÍA, JUSTINIANO	7-95-628	MIDA, LAS TABLAS
135.	BARRIA, LEONARDO	9-164-361	IPTA, LOS SANTOS
136.	BARRIA, LESBIA	6-74-260	C. DE AHORROS, LAS TABLAS
137.	BARRIA, MERCEDES E.	7-111-857	MIVI, CHITRE
138.	BARRIA, RICHARD	6-78-995	IDAAN, CHITRE
139.	BARRIA, SATURNINO	6-43-727	COCA COLA, CHITRE

140.	BARRIOS, ALCIDES	8-452-443	P.CICLO SEC. GUARARE
141.	BARRIOS, ALCIRA DE	7-110-961	ESC. C.VÁSQUEZ, L.T.
142.	BARRIOS, ANANIAS I.	7-58-356	B. NAL., LAS TABLAS
143.	BARRIOS B, ANGEL A.	7-84-449	CATASTRO, LAS TABLAS
144.	BARRIOS, ARCELIA DE	7-85-312	MICI, LAS TABLAS
145.	BARRIOS, AURA V. DE	7-64-837	ESC. C.VASQUEZ, L.T.
146.	BARRIOS, ARTURO	7-85-411	CORREOS, LAS TABLAS
147.	BARRIOS, BENJAMIN	7-63-584	DIR. PROV. EDUC. LAS TABLAS
148.	BARRIOS, CILA P. DE	6-40-108	ESC. M.VASQUEZ, STO.DGO L.T
149.	BARRIOS U., DAYSI R.	7-111-840	C. DE S. SOCIAL, LAS TABLAS
150.	BARRIOS, ERODITA DE	6-42-653	MIDA, LAS TABLAS
151.	BARRIOS, GINA	7-121-896	ESC. CLAUDIO VAS L.T.
152.	BARRIOS, ERNESTO	7-71-1454	MOP. LAS TABLAS
153.	BARRIOS, EUCLIDES	8-179-407	CORREOS, LAS TABLAS
154.	BARRIOS, EURIBIADES	7-88-2052	D. PROV. EDUC. LAS TABLAS
155.	BARRIOS, HAIDEE	7-72-2259	ESC. P.PORRAS, L.TABLAS
156.	BARRIOS, HORTENCIA	7-55-850	IPACOO., LAS TABLAS
157.	BARRIOS, ILSA	7-84-1719	C. M.M.T.R. LAS TABLAS.
158.	BARRIOS, ISRAEL	7-27-0688	POL. DR. EMILIO CASTRO L.T.
159.	BARRIOS, JORGE	7-85-2652	E.D.E.M.O., S.A., CHITRE
160.	BARRIOS JOSÉ A.	6-30-328	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
161.	BARRIOS, JOSÉ F.	7-70-627	MIDA, LAS TABLAS
162.	BARRIOS, MARCELINO	7-71-689	CABLE & W., LAS TABLAS
163.	BARRIOS, MARIA	6-73-399	COCA COLA, CHITRE
164.	BARRIOS A., MERCEDES J.	7-91-1357	CABLE & WIRELESS L.T.
165.	BARRIOS, NERI	7-88-337	M. TRABAJO, LAS TABLAS
166.	BARRIOS, NILSA DE	7-88-337	M. TRABAJO, L.TABLAS
167.	BARRIOS, RAMIRO	7-109-402	COESAN R.R. LAS TABLAS
168.	BARRIOS, RAUL	7-69-2646	E.D.E.M.O., S.A., CHITRE
169.	BARRIOS, RUBEN	7-65-2432	MOP. LAS TABLAS
170.	BARRIOS, ZONY S. DE	7-85-2670	MIVI, CHITRE
171.	BARSALLO, ENRIQUE	8-87-304	C.J.D. CRESPO, CHITRE

172.	BATISTA G., ANAL	6-43-192	B.D.A. CHITRE
173.	BATISTA, ANTONIA	6-50-380	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
174.	BATISTA, ARGELIS E.	6-65-127	CAJA S.S., CHITRE
175.	BATISTA, BLAS	6-47-173	CORREOS, CHITRÉ
176.	BATISTA, CARMINA	6-43-826	ESC. T. HERRERA., CHITRÉ
177.	BATISTA H., CINTHYA DE	8-469-671	GOBERNACION, LAS TABLAS
178.	BATISTA, DAISY P. DE	7-118-930	ESC. CLAUDIO V. LAS TABLAS
179.	BATISTA, DAVID	8-47-526	MIDA, GUARARE
180.	BATISTA S., DIANA M.	6-64-236	BANCO DEL ISTMO, CHITRE
181.	BATISTA, EDUARDO	6-35-72	INGRESOS, CHITRÉ
182.	BATISTA, ELIAS	7-71-409	ESC.P.PORRAS, L.TABLAS
183.	BATISTA, EURIS	7-73-558	MIDA, LAS TABLAS
184.	BATISTA, FULGENCIO	7-85-760	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
185.	BATISTA, GLORIA M. DE	7-93-1573	CABLE & W., LAS TABLAS
186.	BATISTA, HECTOR	8-223-1168	BCO. NAL. CHITRÉ
187.	BATISTA, HERACLIO	7-116-907	MICI, LAS TABLAS
188.	BATISTA, ISMAEL	9-156-951	U.T.P. LOS SANTOS
189.	BATISTA, JUANA DE	7-70-2065	CORREOS, LAS TABLAS
190.	BATISTA B., MARIA DE	6-51-631	SEG. SOCIAL, CHITRE
191.	BATISTA, MARITZA DE	7-73-200	ESC. P.PORRAS, L.TABLAS
192.	BATISTA M., MARTHA B.DE	8-138-88	MIDA, CHITRE
193.	BATISTA, MIGUEL	7-50-465	INGRESOS, LAS TABLAS
194.	BATISTA, MIRIAN DE	7-107-431	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
195.	BATISTA, MITZILA M. DE	6-52-2675	SEGURO SOCIAL, CHITRE
196.	BATISTA, OLIVIA	6-56-2085	ESC. H. PEREZ TELLO, CHITRE
197.	BATISTA C., RAMON	6-27-334	MIDA., CHITRE
198.	BATISTA, RAQUEL DE	7-70-2268	ESC.P.PORRAS, L.TABLAS
199.	BATISTA, SOBEIDA	7-88-984	SEG.SOCIAL, LAS TABLAS
200.	BATISTA, TELMA DE	6-41-1364	ESC. T.HERRERA, CHITRÉ
201.	BATISTA, TEODULO	7-77-6	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
202.	BATISTA, VIVIAN M.	6-67-646	ALCALDÍA, CHITRÉ
203.	BATISTA, YAZMIN	9-123-2091	C. JOSE D. C., CHITRE
204.	BAULE ARGELIA DE	6-492-787	ESC. J.T.DEL B., CHITRÉ

205.	BAULE, DELIA B. DE	6-50-594	ESC. TOMAS HERRERA, CHITRE
206.	BAULE, JOSE EDUARDO	6-50-1661	BANCO NAL. CHITRE
207.	BAZAN, DAISY	6-43-471	M. TRABAJO, CHITRÉ
208.	BAZAN, FLOR DE	7-91-312	COL. J.D.C., CHITRÉ
209.	BAZAN, LARRIS	6-88-857	C.R.U. DE AZUERO
210.	BAZAN, MIGUEL	6-49-95	INST. COR. S. DE V. L.S.
211.	BENAVIDES, DELYS DE	6-46-1593	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
212.	BENAVIDES, EVELIA DE	6-37-188	IPTA, LOS SANTOS
213.	BENAVIDES, JOSE	7-68-1015	MIPPE, LAS TABLAS
214.	BENAVIDES, PABLO E.	6-36-236	C.R.U. DE AZUERO
215.	BENAVIDES, QUERUBINA	7-79-712	ASSA, CHITRE
216.	BENDIBURG, ZENIA DE	7-50-85	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
217.	BENDIBURG, ZOILA	7-50-123	C.R.U. DE AZUERO
218.	BERDIALES, RUBEN	8-401-796	IFARHU, LAS TABLAS
219.	BERNAL, ALEXIS	6-47-2437	IPTA, LOS SANTOS
220.	BERNAL, BOLIVAR	7-84-876	U.T.P., LOS SANTOS
221.	BERNAL, CARMEN DE	2-74-750	I.P.T.A., LOS SANTOS
222.	BERNAL, EUSTORGIO	6-29-494	CORREOS, CHITRÉ
223.	BERNAL, ENRIQUE	6-82-393	CORREOS, CHITRE
224.	BERNAL, GLADYS	6-53-1433	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
225.	BERNAL, HERIBERTO	7-103-752	COCA COLA, CHITRE
226.	BERNAL, INES DE	6-49-1368	CABLE & W., CHITRÉ
227.	BERNAL, MARIELA U. DE	6-41-1126	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
228.	BERNAL MANUEL	7-79-868	ESC. N.VILLALAZ, L.S.
229.	BERNAL, MERCEDES	7-71-2322	D. PROV. DE EDUC. CHITRE
230.	BERNAL, RIBIEL	7-93-1050	MIDA, LOS SANTOS
231.	BERNAL, RIBIEL	7-93-1050	MIDA, LAS TABLAS
232.	BERNAL, RICARDO	8-424-451	IPTA, LOS SANTOS
233.	BERROCAL, CARMEN D	6-75-823	ORG. ELECTORAL, CHITRÉ
234.	BETHANCOURT, LUBIANKA	2-98-1594	SEG. SOCIAL, CHITRE
235.	BINGHAN, ERIC	6-49-1753	MIDA, LAS TABLAS
236.	BONILLA, FELIX	6-30-583	IPTA, LOS SANTOS
237.	BONILLA, SAMUEL	7-708-1844	POL. EMILIO CASTRO. L.T.

238.	BORRERO, BREDIO	7-52-50	BCO. NAL., CHITRÉ
239.	BORRERO, DALIDA DE	7-54-897	ESC.P.PORRAS. L.T.
240.	BORRERO, DANIA S. DE	6-39-936	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
241.	BOSCH D., GABRIEL	6-46-1575	MIDA, CHITRE
242.	BOSQUEZ, OSMEL	2-49-885	SEG.SOCIAL, CHITRÉ
243.	BOSQUEZ, TIOFILO	7-701-247	MIDA, LAS TABLAS
244.	BOSQUEZ, ZENAIDA	6-084-044	COCA COLA, CHITRE
245.	BOTELLO, GENARINA	2-48-360	COL. J.D.CRESPO., CHITRÉ
246.	BRANDAO, ALICIA DE	7-94-2174	C.R.U. LOS SANTOS
247.	BRANDAO, JUAN	7-84-1484	C.R.U. LOS SANTOS
248.	BRAVO, ZORAIDA DE	7-47-858	CORREOS, LAS TABLAS
249.	BRAVO, DANILO	6-47-1512	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARE
250.	BRITO, MIGUEL	3-72-698	COLEGIO JOSE D.C., CHITRE
251.	BROCE, EMÉRITA	7-88-492	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
252.	BROCE E., ERIC ARIEL	7-93-1394	COLABANCO, CHITRE
253.	BROCE, FRANCISCA	7-69-2491	POL. EMILIO CASTRO L.T.
254.	BROCE, RAFAEL	7-74-847	P. EMILIO CASTRO, L.T.
255.	BULTRON, BERNA DE	7-99-479	P.C.SEC., GUARARÉ
256.	BULTRON, LUIS O.	6-49-731	IPACOOOP, CHITRE
257.	BURGOS, ARNULFO	6-30-537	CONTRALORIA, CHITRE
258.	BURGOS, AZAEL	7-46-299	COL. J.D.C., CHITRÉ
259.	BURGOS, DAISY	6-43-471	M. TRABAJO, CHITRE
260.	BURGOS, ERIC	6-46-1514	D. PROV. EDUC., CHITRÉ
261.	BURGOS P., HORACIO	6-34-277	DIR. PROV. DE EDUC. CHITRE
262.	BURGOS G., JOSE	6-39-317	ALCALDIA, CHITRE
263.	BURGOS R., JUDITH	6-39-602	MICI, CHITRÉ
264.	BURGOS V., LOURDES A.	7-91-3211	BANCO DEL ISTMO, CHITRE
265.	BUSTAMANTE, CESAR	6-53-1214	IPACOOOP, CHITRE
266.	BUSTAMANTE, CLEMENTINA	7-48-941	SEG.SOCIAL, LAS TABLAS
267.	BUSTAMANTE, ESTEBAN	7-69-2533	C.R.U. LOS SANTOS
268.	BUSTAMANTE, FRANCISCO	7-44-814	MIDA, CHITRE
269.	BUSTAMANTE, JORGE	7-73-787	MIDA, GUARARE
270.	BUSTAMANTE V., JESUS A.	6-64-634	SEGURO SOCIAL, CHITRE

271.	BUSTAMANTE, MARÍA	3-72-1792	C.R.U., LOS SANTOS
272.	BUSTAMANTE, NORATA	2-88-1945	COL. J.D.C., CHITRÉ
273.	BUSTAMANTE, RITA DE	7-76-130	ESC. JUANA.V. GUARARÉ
274.	BUSTAVINO, ZULEIKA	6-79-234	IPACOOOP, CHITRE

- C -

275.	CALDERON, ANGEL	6-67-922	U. TECNOLOGICA, LOS SANTOS
276.	CABALLERO, CÉSAR	9-156-749	COL. J.D.C., CHITRÉ
277.	CABALLERO S.DEYANIRA I.	6-67-299	COOP. EDUC. HERRERANO, CHITRE
278.	CABALLERO, DORIS	7-101-41	SEG. SOCIAL, CHITRE
279.	CABALLERO B., JUANA DE	6-50-190	SEG. SOCIAL, CHITRE
280.	CABRERA, RICAURTE	6-31-343	IDAAN, CHITRÉ
281.	CABRERA, RUBEN	4-116-2263	COLEGIO JOSE D.C., CHITRE
282.	CAICEDO, RODOLFO	6-24-996	INS. C.S. DE V., L.STOS.
283.	CALDERON, AIDA	6-41-1092	CABLE & W., CHITRÉ
284.	CALDERON, ANGEL	6-67-922	U.T.P. LOS SANTOS
285.	CALDERON, ANGELA	6-58-2161	CABLE & W., CHITRÉ
286.	CALDERON, ARQUIMEDES	6-41-70	MIDA, CHITRÉ
287.	CALDERON, DIMITRI	6-490-2094	ESC. TOMAS HERRERA, CHITRE
288.	CALDERON, EMERITA	6-41-2571	IFARHU, CHITRÉ
289.	CALDERON, ERIC	6-51-2217	U.T.P. LOS SANTOS
290.	CALDERON, GUILLERMO	7-85-226	ALCALDÍA, CHITRÉ
291.	CALDERON, ILSA	6-69-213	IPACOOOP, CHITRE
292.	CALDERON, IRMA DE	7-69-2681	IFARHU, CHITRE
293.	CALDERON, JOSÉ I.	6-48-2720	MIVI, CHITRÉ
294.	CALDERON, LUZ E.	7-91-709	C.R.U. DE AZUERO
295.	CALDERON, MARISEL M. DE	6-56-777	C. DE AHORROS, CHITRÉ
296.	CALDERON R., NELLYS O.	6-40-744	IPACOOOP, LAS TABLAS
297.	CALDERON, RAMON	6-46-595	COCA COLA, CHITRE
298.	CALDERON, SONIA	6-64-973	EL MACHETAZO, CHITRE
299.	CALDERON, URIEL ALBERTO	6-74-944	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
300.	CALVO, ALGIS A.	7-99-117	CALE & W., LAS TABLAS

301.	CALVO, PLENIS DOMINGO	6-56-2627	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
302.	CAMAÑO P., GUILLERMO	8-100-581	MIDA, CHITRE
303.	CAMAÑO, ONELIO	9-219-243	IPTA, LOS SANTOS
304.	CAMARENA, ANAYANSI DE	4-140-371	INST. COR. S. DE V. LOS SANTOS
305.	CAMARENA, DIOGENES	7-107-200	ALCALDÍA, LAS TABLAS
306.	CAMARENA, EDUARDO	4-271-605	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
307.	CAMARENA, FELIX	9-130-721	IPTA, LOS SANTOS
308.	CAMARGO, RAMIRO	7-37-990	MIDA, LAS TABLAS
309.	CAMPOS, ANTONIO	7-76-694	IPTA LOS SANTOS
310.	CAMPOS, ARISTIDES	7-45-416	TRIB. ELECTORAL, LAS TABLAS
311.	CAMPOS, PAULA	8-314-645	ESC.C.VASQUEZ, L.TBLAS.
312.	CANO, ARISTIDES	7-98-686	C. DE AHORROS, L.TBLAS.
313.	CANO, FRANCISCA DE	7-82-453	CABLE & W., LAS TABLAS
314.	CANO, LUDOVINA	7-83-872	MIDA, LAS TABLAS
315.	CANO, NELLY	7-84-2669	MIDA, LAS TABLAS
316.	CANO, OLIVIA DE	7-85-2061	CORREOS, LAS TABLAS
317.	CANTO, CLARA DE	6-41-786	INST. COR. S. DE V. L.S.
318.	CANTO, FLORENCIO	6-35-99	C.R.U. DE AZUERO
319.	CÁRDENAS, AGAPITO	7-42-2638	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
320.	CÁRDENAS, ATANACIO	7-70-2460	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
321.	CÁRDENAS Z., CÉSAR A.	7-72-2447	CATASTRO, LAS TABLAS
322.	CARDENAS, EDILIA	7-92-2015	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
323.	CARDENAS, ENRIQUE	7-116-645	M.O.P. LAS TABLAS
324.	CARDENAS M., ESPERANZA	7-54-215	SEGURO SOCIAL, CHITRE
325.	CARDENAS, FRANCYS	7-57-293	B.D.A. LAS TABLAS
326.	CÁRDENAS, IRIS	7-75-190	P.C. SEC.DE GUARARÉ
327.	CARDENAS, MELQUIADES	7-79-700	BCO. HIPOTECARIO LAS TABLAS
328.	CÁRDENAS, NAZARETH	8-262-978	SEG.SOCIAL, LAS TABLAS
329.	CARDENAS, SERGIO	7-71-363	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
330.	CÁRDENAS, SONIA DE	8-458-254	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
331.	CÁRDENAS, VICENTE	7-56-811	E.D.E.M.O., S.A., TABLAS
332.	CARDENAS, VIELKA	7-91-339	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
333.	CARIDE, ALLISON	6-56-1978	IDAAN, CHITRÉ

334.	CARRASCO, EFRAIN	7-84-178	B.D.A. LAS TABLAS
335.	CARRASCO, ESTEBAN	7-84-1287	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
336.	CARRASCO, JACINTO S.	7-45-967	R.CIVIL, LAS TABLAS
337.	CARRASCO LURYS	6-50-1601	MIDA, LAS TABLAS
338.	CARRION, NORIS	6-49-989	MIDA, CHITRE
339.	CARRIZO, DANIA C. DE	8-143-461	IFARHU, CHITRE
340.	CASAS, INDIRA	6-66-901	INGRESOS, CHITRÉ
341.	CASAS, ITZEL	6-82-313	CORREOS, CHITRÉ
342.	CASSINO, DOMINGO	7-60-0083	IDAAN, CHITRÉ
343.	CASTAÑEDA, BEATRIZ	6-76-737	C.R.U. DE AZUERO
344.	CASTEÑEDA, DORIS	6-700-1198	M. TRABAJO. CHITRE
345.	CASTAÑEDA, JUAN B.	6-30-538	ALCALDÍA, CHITRÉ
346.	CASTAÑEDA S., NINFA R.	6-78-968	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
347.	CASTAÑEDA, RUBIA	6-42-875	SEG. SOCIAL, CHITRE
348.	CASTILLERO, ARQUIMEDES	7-91-64	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
349.	CASTILLERO, DENIS G. DE	7-96-454	BANCO NAL. CHITRE
350.	CASTILLERO, MARIANELA	6-42-891	CABLE & W., CHITRÉ
351.	CASTILLERO, MARIO	7-91-238	C.R.U. LOS SANTOS
352.	CASTILLERO, MAXI DARINEL	7-96-713	MIDA, LAS TABLAS
353.	CASTILLERO, MILKA V. DE	7-91-1105	CABLE & W., LAS TABLAS
354.	CASTILLERO, NILKA DE	6-38-117	C. JOSE D. CRESPO, CHITRE
355.	CASTILLERO, NILSA DE	6-57-1336	INS. C.S.DE V., L.S.
356.	CASTILLERO Q., RUBEN A.	7-80-493	IPACOO, LAS TABLAS
357.	CASTILLERO, SECUNDINO	7-75-81	C.R.U. LOS SANTOS
358.	CASTILLERO, ZAIRA JAEN DE	7-109-142	IPACOO, LAS TABLAS
359.	CASTILLO, ADAMEIDIS	7-92-802	B.D.A. LAS TABLAS
360.	CASTILLO, ALBERTO	7-105-211	COCA COLA, CHITRE
361.	CASTILLO, ALEXIS Y. DE	7-78-441	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
362.	CASTILLO, ALICIA	7-91-360	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
363.	CASTILLO, ANA	7-103-305	IDAAN, CHITRE
364.	CASTILLO, ARACELLYS	7-88-1963	SEG.SOCIAL, LAS TABLAS
365.	CASTILLO, ARGELIA	6-41-2797	CABLE & W., CHITRÉ
366.	CASTILLO, AURA E.	8-516-1202	BCO. NAL., LAS TABLAS

367.	CASTILLO, AURELIO	6-50-2515	EL MACHETAZO, CHITRE
368.	CASTILLO H., BOLÍVAR	7-83-108	IDAAN, LAS TABLAS
369.	CASTILLO D., BREDIO A.	7-84-728	COOP. G.B.DE DUCASA, L.T.
370.	CASTILLO, CARMEN C. DE	6-53-371	CONTRALORÍA, CHITRÉ
371.	CASTILLO, DAYRA DE	7-103-508	SEG. SOCIAL, CHITRE
372.	CASTILLO. DARIO	7-71-866	C.R.U. LOS SANTOS
373.	CASTILLO, DENIS	7-72-5594	C. SAN FCO. DE ASIS, L. TABLAS
374.	CASTILLO, DILCIA	7-122-782	INS. C.S.DE V., L.STOS
375.	CASTILLO B., EDISON A.	6-23-1064	CATASTRO, CHITRÉ
376.	CASTILLO, EDUARDO	8-225-1168	CABLE & WIRELESS, L. TABLAS
377.	CASTILLO, EDWIN	7-73475	P.C.SEC. GUARARÉ
378.	CASTILLO M., EMIGDIO E.	7-84-2615	CATASTRO, CHITRÉ
379.	CASTILLO, ERIC E.	7-78-894	INS. C.S.DE V., L.S
380.	CASTILLO, ESTEBAN	7-41-204	MIDA, CHITRÉ
381.	CASTILLO, GRACIELA	7-48-587	INS. C.S. DE V., L. STOS
382.	CASTILLO, JORGE I.	7-68-693	B. NACIONAL, LAS TABLAS
383.	CASTILLO, JORGE	7-71-2356	INS. C.S.DE V., L.STOS.
384.	CASTILLO, JOSE	7-73-286	IPTA, LOS SANTOS
385.	CASTILLO, LETICIA DE	8-210-391	P.C. SEC. GUARARÉ
386.	CASTILLO, LUZ	7-71-2182	MIDA, LOS SANTOS
387.	CASTILLO, MARIA	6-48-979	C. JOSE D. C., CHITRE
388.	CASTILLO, MARIA DE	6-47-1412	INST. CORONEL S DE V. L.
389.	CASTILLO, MARIA L. DE	7-85-618	C.R.U. LOS SANTOS
390.	CASTILLO, MANUEL	7-53-881	ALCALDÍA, CHITRÉ
391.	CASTILLO, MARIA	4-226-806	IPTA, LOS SANTOS
392.	CASTILLO, MARILYN DE	8-200-1478	MIDA, LAS TABLAS
393.	CASTILLO, MELANIA	7-83-499	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
394.	CASTILLO, MELVA KERIMA	6-50-1165	COOP. EDUC. HERRERANO, CHITRE
395.	CASTILLO, MODESTA	6-33-928	COLEGIO JOSE D.C., CHITRE
396.	CASTILLO, MOISES	7-84-600	U.T.P., LOS SANTOS
397.	CASTILLO, NITZA	7-69-991	COL. J.D.C., CHITRÉ
398.	CASTILLO, OLGA	7-107-950	INGRESOS, LAS TABLAS
399.	CASTILLO, RICARDO	7-81-1866	ESC. MELQUISIDEC.V., STO.DGO.

400.	CASTILLO, ROMELIA	7-92-232	INS. C.S.DE V., L.S.
401.	CASTILLO C., ROSA E.	6-53-1360	C.S.SOCIAL, CHITRE
402.	CASTILLO, XIOMARA	7-112-398	MIDA, GUARARE
403.	CASTILLO, XIOMARA	7-105-569	IPTA, LOS SANTOS
404.	CASTILLO V., ZOBEIDA	7-69-1868	REG. CIVIL, LAS TABLAS
405.	CASTRELLON, MARISSA S.D	8-225-2090	CIA. SEGUROS CHAGRES, CHITRE
406.	CASTRO, BAUDILIO	6-41-1573	ESC. H.P.TELLO, CHITRÉ
407.	CASTRO, BRICEIDA	7-91-793	P.C. SECUNDARIO GUARARE
408.	CASTRO, DIOSA	7-71-823	SEG. SOCIAL, L. TABLAS
409.	CASTRO DOLORES	7-701-151	MOP. LAS TABLAS
410.	CASTRO, EUSEBIO	7-92-1428	M.O.P., LAS TABLAS
411.	CASTRO, IRMA DE	7-71-408	C.R.U. LOS SANTOS
412.	CASTRO, JILMA	6-41-1671	ESC. H.P.TELLO, CHITRÉ
413.	CASTRO, JORGE LUIS	7-94-1383	U.T.P. LOS SANTOS
414.	CASTRO MARIELA	6-41-422	MIVI, CHITRÉ
415.	CASTRO, SAMUEL	7-77-490	M.O.P. LAS TABLAS
416.	CASTRO, SONIA DE	6-49-2569	CABLE & W., CHITRÉ
417.	CAUSADIAS, CENIA S. DE	7-74-851	ALCALDÍA, LAS TABLAS
418.	CEDEÑO E., ALFONSO	7-75-637	M.DE TRABAJO, L.TABLAS
419.	CEDEÑO, ALFREDO A.	6-43-169	MIDA, CHITRE
420.	CEDEÑO, ALICIA DE	7-69-1160	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
421.	CEDEÑO, ANEL	8-520-546	C.S.S. LAS TABLAS
422.	CEDEÑO, ANTONIO	7-85-5	C.R.U. LOS SANTOS
423.	CEDEÑO, ARGELIDIS	7-57-324	C.R.U. LOS SANTOS
424.	CEDEÑO, ARGELIDIS DE	7-84-2056	MOP. LAS TABLAS
425.	CEDEÑO, ARTEMIO	7-55-279	CABLE & W., LAS TABLAS
426.	CEDEÑO, CARLOS	8-780-690	U.T.P. LOS SANTOS
427.	CEDEÑO, CARLOS A.	9-82-1536	MIDA, CHITRE
428.	CEDEÑO, CARLOS GERTRUDIS	6-28-483	C.R.U. DE AZUERO
429.	CEDEÑO, CARMEN	6-51-2008	IDAAN, CHITRÉ
430.	CEDEÑO, CARMEN MARIA	8-474-419	GOBERNACION, LAS TABLAS
431.	CEDEÑO, CASTALIA	7-92-1979	M.O.P., LAS TABLAS
432.	CEDEÑO, CESAR	7-75-130	BANCO HIPOTECARIO L.T.

433.	CEDEÑO, CLELIA E. DE	7-85-548	I.P.T.A., LOS SANTOS
434.	CEDEÑO, DANILO	6-34-676	COLEGIO J.D.C. CHITRE
435.	CEDEÑO, DIVA	7-72-711	U.T.P. LOS SANTOS
436.	CEDEÑO, DIVIA DE	7-59-848	CORREOS, LAS TABLAS
437.	CEDEÑO, EDWIN A.	6-53-898	C.DE AHORROS, CHITRÉ
438.	CEDEÑO, ELIAS	6-37-463	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
439.	CEDEÑO S., ELIAS	6-31-734	MIDA, CHITRÉ
440.	CEDEÑO, ELIECER	7-91-1685	P.C.SEC., GUARARÉ
441.	CEDEÑO, ELIECER	7-116-890	U.T.P. LOS SANTOS
442.	CEDEÑO, EMELDA B. DE	6-50-893	CABLE & W., CHITRÉ
443.	CEDEÑO, EMELINA DE	7-66-828	CABLE & W., CHITRÉ
444.	CEDEÑO, ERASTO	7-84-2738	MIDA LAS TABLAS
445.	CEDEÑO, EVELIA	7-113-859	COOP.EDUC.SAN. L.T.
446.	CEDEÑO, EZEQUIEL	6-30-520	MICI, CHITRÉ
447.	CEDEÑO, FERMIN	6-31-628	M.O.P. LAS TABLAS
448.	CEDEÑO, FILOMENA G. DE	7-108-509	BANCO DEL ISTMO, L.T.
449.	CEDEÑO, FLOR	8-046-093	POL. E. CASTRO, L. T.
450.	CEDEÑO, HECTOR	6-38-163	MIDA, CHITRE
451.	CEDEÑO, HERACLIO	7-79-817	INS.C.S.DE V., L.S.
452.	CEDEÑO, IDALIA M.B.	7-101-166	REG, CIVIL, CHITRÉ
453.	CEDEÑO, JORGE	7-91-1945	IPACOOOP, LAS TABLAS
454.	CEDEÑO, JORGE	6-47-67	D. PROV. EDUC. CHITRE
455.	CEDEÑO B., JORGE L.	6-47-7765	CONTRALORÍA, CHITRÉ
456.	CEDEÑO, JOSE	7-106-097	COCA COLA, CHITRE
457.	CEDEÑO, JOSÉ DE LOS S.	7-40-60	MIDA, CHITRÉ
458.	CEDEÑO, JOSE MANUEL	6-42-398	MIDA, CHITRE
459.	CEDEÑO, JOSÉ T.	6-64-989	ALCALDÍA, CHITRÉ
460.	CEDEÑO, JUAN	6-38-29	IPTA LOS SANTOS
461.	CEDEÑO, JULIANA	7-94-1459	INST. COR. S. DE V. L.S.
462.	CEDEÑO, LUIS G.	6-49-71	INGRESOS, CHITRÉ
463.	CEDEÑO, LUIS SANTIAGO	7-100-236	ORG. ELECTORAL, L.T.
464.	CEDEÑO, MANUEL A.	6-43-889	E.D.E.M.O., S.A., CHITRÉ
465.	CEDEÑO, MANUEL	7-102-770	C.R.U. LOS SANTOS

466.	CEDEÑO, MARÍA DE	6-41-2124	ESC.H.P.TELLO, CHITRÉ
467.	CEDEÑO, MARGARITA DE	7-71-442	MICI, LAS TABLAS
468.	CEDEÑO, MINERVA DE	4-47-1266	CABLE & W., CHITRÉ
469.	CEDEÑO, NEREYDA DE	7-79-118	CABLE & W., CHITRÉ
470.	CEDEÑO, NIDIA DE	6-41-851	M.O.P., CHITRE
471.	CEDEÑO, NIDIA C. DE	7-99-596	INGRESOS, LAS TABLAS
472.	CEDEÑO, OLGA J. DE	7-84-1960	ORG. ELECTORAL, L.T.
473.	CEDEÑO, RAFAEL	7-84-2189	B.D.A., LAS TABLAS
474.	CEDEÑO, RAMÓN A.	6-41-646	EDEMO., S.A., CHITRÉ
475.	CEDEÑO B., REYNALDO E.	7-102-339	COOP.G.B.DE DUCASA,L.T.
476.	CEDEÑO, RICARDO	6-68-831	MIVI, LAS TABLAS
477.	CEDEÑO, RICARDO	6-68-597	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
478.	CEDEÑO, ROSA	7-94-484	C.R.U. LOS SANTOS
479.	CEDEÑO B., ROSA DE	9-124-1745	MIDA, CHITRE
480.	CEDEÑO, RUBIELA DE	7-109-106	SEG. SOCIAL, L.TABLAS
481.	CEDEÑO, RUTILIO	6-66-0159	IDAAN, CHITRÉ
482.	CEDEÑO, VIELKA G.	7-112-996	GOBERNACION, LAS TABLAS
483.	CEDEÑO Q., VIODELDA Y.	6-52-2564	MICI, CHITRÉ
484.	CEDEÑO, YADIRA E.	7-106-404	ALCALDÍA, LAS TABLAS
485.	CEDEÑO, YARIZA P. DE	8-257-2679	IPACCOP, LAS TABLAS
486.	CEDEÑO, YENI MARÍA	7-97-697	P.C. SEC., GUARARÉ
487.	CEDEÑO, ZORAIDA DE	6-48-898	CONTRALORÍA, CHITRÉ
488.	CENTEELLA, AMADO	6-30-500	COCA COLA, CHITRE
489.	CENTEELLA C., AQUILINA	6-35-717	IPACOOOP, LAS TABLA
490.	CENTEELLA, LIBRADA G. DE	7-48-834	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
491.	CENTEELLA, LUIS A.	6-53-2403	MIVI, CHITRÉ
492.	CENTEELLA, MANUEL	6-57-0682	IDAAN, CHITRÉ
493.	CENTEELLA, MARÍA DE	6-37-446	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
494.	CERRUD, XENIA	7-93-1276	C. DE AHORROS, L.T.
495.	CERVANTES CH.RIGOBERTO	4-118-387	CEDULACIÓN, CHITRÉ
496.	CESPEDES, ACELA DE	7-102-354	B.D.A., LAS TABLAS
497.	CIGARRUISTA, ANDRÉS	8-463-536	MIDA, LAS TABLAS
498.	CIGARRUISTA, ENELDA DE	9-88-616	MIDA, CHITRE

499.	CIGARRUISTA, IRIS DE	7-84-2626	CONTRALORIA, LAS TABLAS
500.	CIGARRUISTA, JUAN	7-97-510	COCA COLA, CHITRE
501.	CIGARRUISTA, LEOVIGILDO	7-75-287	ESC. N. VILLALAZ. L.S.
502.	CIGARRUISTA, MARÍA C.DE	7-110-843	IFARHU, CHITRÉ
503.	CIGARRUISTA, PRISCILA J.	7-98-692	REG. CIVIL, CHITRÉ
504.	CIGARRUISTA, ROBERTO	6-53-2100	U.T.P. , LOS SANTOS
505.	CIGARRUISTA, ROSA C. DE	6-53-1394	GOBERNACIÓN, CHITRÉ
506.	CLAK, CARMEN DE	6-47-220	ESC. JUAN T. DE BUSTO, CHITRE
507.	COCCIO, ANA M.	6-56-2025	C.R.U. LOS SANTOS
508.	COCCIO, BALDOMERA	6-46-2396	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
509.	COHEN , ROBERTO E.	7-92-578	MIDA, AGENCIA LOS SANTOS
510.	COLOMA C., JULIO CESAR	7-71-2192	MIDA, CHITRE
511.	COLLADO, ALEXANDER	6-75-408	IDAAN, CHITRE
512.	COLLADO, DORA	6-47-107	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
513.	COLLADO, FRANCIA E.	6-50-531	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
514.	COLLADO, LEONARDO	6-53-1804	C.R.U. DE AZUERO
515.	COLLADO, TANIA	6-53-1617	IDAAN, CHITRÉ
516.	COMBE, DIGNA DE	7-71-2781	ESC.P. PORRAS, L.T.
517.	COMBE, JOSE DEL C.	7-121-91	MIVI, LAS TABLAS
518.	COMBE, JUSTINO	7-78-464	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
519.	CONCEPCIÓN FELICITA G.D	9-101-586	MIDA, LAS TABLAS
520.	CONCEPCION Q., JOSE	6-56-2060	MICI, CHITRE
521.	CONCEPCIÓN G., OVIDIO	7-88-1460	SEG. SOCIAL, LAS TABLAS
522.	CONCEPCIÓN H. VICTOR M.	7-107-705	ALCALDÍA, LAS TABLAS
523.	CONSUEGRA, ROBERTO	7-34-884	MIDA, LOS SANTOS
524.	CONTRERAS O., ILVIA M.	1-8-740	REG. CIVIL, CHITRÉ
525.	CORDOBA, ALINA DEL C.	6-65-121	INGRESOS, CHITRE
526.	CORDOBA, BENIGNO	7-55-438	MIDA, LAS TABLAS
527.	CORDOBA, BENILDA	7-76-31	P.C.SEC., GUARARÉ
528.	CORDOBA, CARLOS	7-98-618	MIVI, LAS TABLAS
529.	CORDOBA C., DELYS	7-91-2606	BANCO DEL ISTMO, L.T.
530.	CORDOBA, DALVYS H. DE	7-71-402	ESC.M.VASQUEZ, STO.DGO.LT.

531.	CORDOBA, DAVID	7-72-1017	CRU. LOS SANTOS.
532.	CORDOBA, DEYSI DE	7-85-2198	BCO. NAL., LAS TABLAS
533.	CORDOBA, EDILMA	7-85-1623	ESC. M. VASQUEZ, STO. DGO.
534.	CORDOBA, GERMAN	7-118-773	C.M.M.T.R. LAS TABLAS.
535.	CORDOBA, GLADYS	6-37-511	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
536.	CORDOBA, HERNAN	7-85-2200	C.R.U. DE AZUERO
537.	CORDOBA S., HORACIO	7-79-395	CABLE & W., L.T.
538.	CORDOBA, JEANETTE E.	7-85-1708	DIGEDECOM, LAS TABLAS
539.	CORDOBA, LUIS H.	7-109-837	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
540.	CORDOBA, LUIS H.	7-72-1539	P.C. SEC. DE GUARARÉ
541.	CORDOBA, LYDA DE	4-122-2610	INS. C.S. DE V., L.S.
542.	CORDOBA, MAYDEE	6-56-1137	INS. C.S. DE V., L.S.
543.	CORDOBA, MELQUIADES	6-46-2193	B.D.A., LAS TABLAS
544.	CORDOBA, MILAGROS	7-85-1892	U.T.P. LOS SANTOS
545.	CORDOBA, MIRNA	6-69-480	IDAAN, CHITRE
546.	CORDOBA, NERYS E.	7-93-232	GOBERNACION, L.T.
547.	CORDOBA, OREYDA P. DE	7-72-1819	SEG. SOCIAL, L.T.
548.	CORDOBA, PACIFICO	7-70-1764	MIDA, LAS TABLAS
549.	CORDOBA, RAFAEL	6-30-657	I.P.T.A. L.S.
550.	CORDOBA, VICTOR	7-71-1990	ESC. C.VASQUEZ, L.T.
551.	CORDOBA, WILFREDO A.	7-109-50	BCO. NAL., LAS TABLAS
552.	CÓRDOBA, XIOMARA	7-101-819	COOP.G.B.DE DUCASA, L.T.
553.	CORNEJO, ILKA DE	6-47-924	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
554.	CORRALES, UBALDINA	6-47-534	ESC. T.HERRERA, CHITRÉ
555.	CORREA, GERMAN	7-64-700	INGRESOS, CHITRÉ
556.	CORREA, GLADYS PEREZ DE	6-42-583	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
557.	CORREA, HECTOR	8-232-1	CONTRALORIA L.T.
558.	CORREA, JAIME	7-105-617	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
559.	CORREA, JUAN B.	7-43-881	MIDA, CHITRÉ
560.	CORREA, ORIS YADIRA V.D	6-56-1271	ALCALDÍA, CHITRÉ
561.	CORRO, ALINA DE	6-53-1199	INGRESOS, CHITRÉ
562.	CORRO, BETZI DE	6-41-2796	ESC.T.HERRERA, CHITRÉ
563.	CORRO R., DARLIN	6-63-647	ALCALDÍA, CHITRÉ

564.	CORRO, EDUARD	6-68-299	CHAGRES, S.A. CHITRE
565.	CORRO, EIDA	6-36-401	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
566.	CORRO M., JOSÉ MANUEL	6-57-1346	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
567.	CORRO, MARITZA DE	6-50-963	CABLE & W., CHITRÉ
568.	CORRO, ROCKY	6-73-0165	IDAAN, CHITRÉ
569.	CORRO C., ROSA ICELA	6-67-26	COOP. EL EDUCADOR HERRERANO
570.	CORRO, VIELKA JUDITH	8-206-1884	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
571.	CORRO, VIELKA RUIZ DE	6-57-1399	MICI- CHITRE
572.	CORRO M., VILMA DE	8-324-158	MIDA - CHITRE
573.	CORRO PEREZ, ZOSIMO R.	6-53-710	BANC. DEL IST., CHITRE
574.	CORTES C., DILSA	7-85-1496	CABLE & W., LAS TABLAS
575.	CORTES, EDICTA	7-93-2113	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
576.	CORTES, ALFREDO	7-72-2179	BANCO NAC. CHITRÉ
577.	CORTEZ, ANA	7-57-77	I.P.T.A., LOS SANTOS
578.	CORTEZ CH., LURIS DE	7-71-858	DIR. PROV. EDUC., L.T.
579.	CORTEZ, PLINIO	7-85-2491	M.O.P., LAS TABLAS
580.	CORTEZ, SANTIAGO	7-66-833	MIDA, LAS TABLAS
581.	CORRALES M., CARLOS A.	6-40-203	B.D.A., CHITRÉ
582.	COUNTSOUMBOS, LESBIA DE	6-41-2122	E. H.P. TELLO, CHITRÉ
583.	CRUZ C., EDELIA	6-73-513	IFARHU, CHITRE
584.	CUBILLA, MARÍA DE	7-710-2409	SEG. SOCIAL, LAS TABLAS
585.	CUERVO, NORMA DE	7-70-2051	C.M.M.T.R. L.T.
586.	CUMBRERA, MARÍA E. DE	6-46-608	CEDULACIÓN, CHITRÉ
587.	CUSATTI, DORA S. DE	2-81-149	C.S.S.CHITRÉ
588.	CHACON, HECTOR	6-56-1667	U.TECNOLOGICA, LOS SANTOS
589.	CHACON, MARÍA DE LOS S.	6-41-1135	MIDA, CHITRÉ
590.	CHACON, MARIELA	6-81-430	MIDA, LAS TABLAS
591.	CHACON, MEIBIS DE	7-85-2760	COLEGIO J. D. CRESPO, CHITRE
592.	CHANIS, ELENA C. DE	7-45-984	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
593.	CHANIS, DEYANIRA	7-50-276	B.D.A. CHITRE
594.	CHAVEZ, DAMARIS	7-93-78	CABLE & W., LAS TABLAS
595.	CHAVEZ, JAIME	7-42-369	POL.EMILIO CASTRO L.T.
596.	CHAVEZ, JUAN J.	7-115-649	SEGURO SOC., CHITRE

597.	CHAVEZ, JULIAN	7-91-1408	B.D.A. CHITRE
598.	CHAVEZ, LUIS	7-97-887	ESC. T. HERRERA, CHITRE
599.	CHAVEZ, PACIFICO	6-47-971	COL. J.D.C., CHITRE
600.	CHAVEZ, SONIA	6-49-2569	CABLE & W., CHITRE
601.	CHEN, JUAN	6-41-712	C.S.S. CHITRE
602.	CHENG, HUMBERTO	3-80-2765	COL. J.D.C., CHITRE
603.	CHING S., OMAR A.	6-41-2652	MIDA, CHITRE
604.	CHONG, MIGUEL	6-42-0300	IDAAN, CHITRE
605.	CHOW, BORIS	8-117-281	COLEGIO J.D. CRESPO, CHITRE

- D -

606.	DEAGO, DENIS	6-63-526	MIVI, CHITRE
607.	DEAGO, NILKA DE	6-49-2152	ESC. TOMAS HERRERA, CHITRE
608.	DE GRACIA, ANGELA DE	7-66-696	ESC. P. PORRAS LAS TABLAS
609.	DE GRACIA, DAVIS	9-134-586	ESC. TOMAS HERRERA, CHITRE
610.	DE GRACIA, DEYDA DE	7-91-77	INGRESOS, CHITRE
611.	DE GRACIA, DOMINGO	7-111-718	MIPPE. LAS TABLAS.
612.	DE GRACIA, ELIGIO	6-50-1463	M.O.P., CHITRE
613.	DE GRACIA, HERNAN ORIEL	7-94-174	IPACOO, LAS TABLAS
614.	DE GRACIA, HECTOR	6-41-1535	IDAAN, CHITRE
615.	DE GRACIA, JUAN	7-99-11	C.R.U. DE AZUERO
616.	DE GRACIA, NODIER	7-707-183	EL MACHETAZO, CHITRE
617.	DE GRACIA, MARIA DE	6-56-1873	EL MACHETAZO, CHITRE
618.	DE GRACIA, MARISOL	7-106-596	POL. EMILIO CASTRO L.T.
619.	DE GRACIA, ROGELIO	8-379-495	ESC. JUAN T. DEL BUSTO. CH.
620.	DE GRACIA, RUBIELA	2-83-2591	CORREOS, CHITRE
621.	DE GRACIA, RUBIELA	7-109-106	CAJA S.S., LAS TABLAS
622.	DE GRACIA, SATURNINO	6-48-426	CRU. DE AZUERO.
623.	DE LA CRUZ, ANA DE	7-76-576	ESC. N. VILLALAZ, L. STOS.
624.	DE LA CRUZ B., EULOGIO	8-162-111	MIDA, CHITRE
625.	DE LA CRUZ, GLADYS DE	7-52-251	SEG. SOCIAL, LAS TABLAS
626.	DE LEON, ALBERTO	2-101-991	M.O.P., CHITRE
627.	DE LEON, AURIS DE	6-47-2208	INST. C. S. DE V. L.S.

628.	DE LEON P., DARIO	7-51-558	MIDA, CHITRE
629.	DE LEON, DEYANIRA	7-69-1628	ESC. N. VILLALAZ, L. STOS.
630.	DE LEON, DILSA DE	7-74-144	ESC. P. PORRAS. L. TABLAS
631.	DE LEON. DORIS MORENO DE	7-08-639	SEG. SOCIAL, CHITRE
632.	DE LEON, ERNESTO	6-41-1358	P.C. SEC. DE GUARARE
633.	DE LEON F., EYRA	7-71-652	GOBERNACION LOS SANTOS
634.	DE LEON, GLADYS V. DE	6-32-195	SEG. SOCIAL, CHITRE
635.	DE LEON, JEREMIAS	6-32-464	MICI, CHITRE
636.	DE LEON, JOAQUIN	6-47-1631	ESC. HIPOLITO PEREZ. CHITRE.
637.	DE LEON, JOSE A.	7-98-310	MOP. LAS TABLAS.
638.	DE LEON, LIDIA DE	7-75-904	CABLE & W., LAS TABLAS
639.	DE LEON, LUIS	7-104-0098	SEGURO SOC. LAS TABLAS
640.	DE LEON, MANUEL ESTEBAN	6-66-524	ASSA, CHITRE
641.	DE LEON, MARGARITO	7-123-372	MOP. LAS TABLAS.
642.	DE LEON, MARIELA	7-70-1622	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
643.	DE LEON, MARCEDES	7-94-2611	C.S.S. CHITRE
644.	DE LEON, NELLY DE	6-49-1023	COL. J.D. CRESPO. CHITRE.
645.	DE LEON, NERY P.	6-40-78	MIVI, CHITRE
646.	DE LEON, NIDIA DE	7-85-328	CABLE & WIRELESS L.T.
647.	DE LEON, NITZIA	7-95-694	M.O.P., LAS TABLAS
648.	DE LEON, PEDRO	7-79-632	B.D.A. LAS TABLAS
649.	DE LEON, RUBEN	6-50-2199	C.R.U. DE AZUERO
650.	DE LEON, SANTA A.	7-84-831	MIDA, CHITRE
651.	DE LEON, VICENTE	7-68-828	MIDA, LAS TABLAS
652.	DELGADO, ABIGAIL M. DE	7-66-341	ALCALDIA, LAS TABLAS
653.	DELGADO, ANAYANSI G. DE	7-74-112	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
654.	DELGADO ARGELIS	7-85-452	ESC. P. PORRAS, L.T.
655.	DELGADO, AUGUSTO	7-49-1835	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
656.	DELGADO, AVELINO	7-91-2006	C.M.M.T.R., L.T.
657.	DELGADO, BERENICE	7-93-385	CRU. LOS SANTOS.
658.	DELGADO, CESAR A.	7-117-406	COOP. GLADYS B. DE DUCASA.
659.	DELGADO, CESAR	7-84-1719	CRU. LOS SANTOS.
660.	DELGADO, DAMARIS A. DE	7-113-874	CAJA DE AHORROS, CHITRE

661.	DELGADO, DIANA C.	6-37-979	SEGURO SOC. CHITRE
662.	DELGADO, EUSEBIO	6-47-2777	CONTRALORIA, CHITRE
663.	DELGADO, HUMBERTO	7-84-1720	C.M.M.T.R. L. TABLAS
664.	DELGADO, IRENE DE	6-39-259	C.J.D. CRESPO, CHITRE
665.	DELGADO, JORGE	2-83-835	CONTRALORIA, CHITRE
666.	DELGADO, JOSE M.	7-91-17	CABLE & W., LAS TABLAS
667.	DELGADO, LEONIDAS DE	8-178-184	CONTRALORIA, CHITRE
668.	DELGADO, LILIA DE	7-69-2162	INGRESOS, LAS TABLAS
669.	DELGADO, LOURDES DE	6-53-863	M.O.P., CHITRE
670.	DELGADO M., MANUELA	6-49-2556	SEG. SOC., CHITRE
671.	DELGADO, MIRIAN C. DE	7-58-36	REG. CIVIL. CHITRE.
672.	DELGADO, NEREYDA	7-92-449	CRU. LOS SANTOS
673.	DELGADO, NORIS	9-107-236	C.R.U. DE AZUERO
674.	DELGADO, NORIS DE	6-49-259	INGRESOS, CHITRE
675.	DELGADO, RUBEN	7-58-956	M. DE LA JUVENTUD-CHITRE
676.	DELGADO, ULTIMINIO	7-94-900	CRU. LOS SANTOS.
677.	DELGADO, VIELKA	7-71-1515	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
678.	DEL ROSARIO, BENJAMIN	8-338-0475	U.T.P. LOS SANTOS
679.	DIAZ D.. AIDA	7-88-1105	C.R.U. LOS SANTOS.
680.	DIAZ A., ALEXIS	6-76-215	IFARHU, CHITRE
681.	DIAZ, ALMA I.	6-64-56	REG. CIVIL CHITRE.
682.	DIAZ S., ANTONIO	8-225-2135	B.D.A. LAS TABLAS
683.	DIAZ, ARQUIMEDES	7-740-826	B.D.A., LAS TABLAS
684.	DIAZ, BERTILDA DE	7-71-47	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
685.	DIAZ VASQUEZ, DAMASO	7-85-835	CEDULACION, LAS TABLAS
686.	DIAZ, DARINEL	7-78-465	MOP - LAS TABLAS.
687.	DIAZ, DILSA	7-83-143	SEG. SOCIAL, LAS TABLAS
688.	DIAZ, DOMINGO E.	7-94-248	C.R.U. LOS SANTOS.
689.	DIAZ, DILVIA DE	6-53-1526	CABLE & W., CHITRE
690.	DIAZ, DIOMEDES	7-94-1043	U.T.P. LOS SANTOS.
691.	DIAZ, EDWIN R.	6-38-55	C.R.U. LOS SANTOS.
692.	DIAZ. ELISA R. DE	7-83-667	CABLE & WIRELESS L.T.
693.	DIAZ, ELIZABETH	7-92-2618	C.R.U. LOS SANTOS.

694.	DIAZ, ELIZABETH	6-42-459	ESC. T. HERRERA, CHITRE
695.	DIAZ, ELMER	8-159-0173	POL. DR. E. CASTRO, L.T.
696.	DIAZ, ENILDA	6-63-557	ESC. T. HERRERA, CHITRE
697.	DIAZ C., FRANCISCO A.	6-41-1682	MIDA, CHITRE
698.	DIAZ, FRANCISCO V.	6-39-200	ALCALDIA, CHITRE
699.	DIAZ, GENESIS	7-32-827	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
700.	DIAZ, GRACIELA	7-72-232	INS. C. S. DE V., L.S.
701.	DIAZ, HECTOR	7-99-753	CORREOS, LAS TABLAS
702.	DIAZ, HECTOR	7-58-633	C.R.U. LOS SANTOS.
703.	DIAZ, ISERNITH M. DE	7-69-1025	C. SAN FCO. DE ASIS L. T.
704.	DIAZ, JORGE V.	7-91-1334	CABLE & W., L.T.
705.	DIAZ, JORGE M.	2-87-2542	MIDA, LAS TABLAS
706.	DIAZ, JOSE M.	6-53-1676	MICI, CHITRE
707.	DIAZ, JUANA DE.	7-72-1539	P.C. SEC. GUARARÉ
708.	DIAZ, JUAN JOSE.	7-102-105	ASSA, CHITRE
709.	DIAZ C. JUAN.	7-26-246	MIDA, CHITRÉ
710.	DIAZ, LADY DE	7-59-425	ESC. H.P. TELLO, CHITRE
711.	DIAZ, LESBIA L.	6-41-2399	ESC. P. PORRAS, L.T.
712.	DÍAZ LIDIANYS.	7-117-705	ESC. NICANOR VILLALAZ, L.S.
713.	DÍAZ LEYDIS C. DE.	7-91-1850	C.R.U., LOS SANTOS
714.	DIAZ, LUIS	7-69-1821	B.D.A. LAS TABLAS
715.	DIAZ, MARCELA	2-50-587	INGRESOS, CHITRE
716.	DIAZ, MARIA	7-107-821	MOP, CHITRE
717.	DÍAZ, MARÍA DEL C. DE.	6-61-219	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
718.	DIAZ, MARIA G. DE	6-66-19	MIVI, LAS TABLAS
719.	DIAZ, MARIBEL	7-71-425	ESC. J. V., GUARARÉ
720.	DÍAZ, MARILÚ DE	8-226-1922	BANCO NAL., CHITRÉ
721.	DIAZ, MARJORIE DE	6-58-974	ALCALDIA, CHITRE
722.	DÍAZ, MARTA	8-58-974	ALCALDÍA, CHITRÉ
723.	DIAZ, MIRIAN DE	7-91-1793	BANCO NAL., LAS TABLAS
724.	DIAZ, NAIDA	7-121-512	SEG. SOCIAL, LAS TABLAS
725.	DIAZ, OMAIRA	7-76-584	ESC. N.VILLALAZ, L.SANTOS
726.	DIAZ, F., OSIRIS I.	6-70-76	ALCALDIA, CHITRE

727.	DIAZ, OVIDIO	7-74-853	CABLE & W., LAS TABLAS
728.	DÍAZ, OVIDIO A.	6-81-548	MICI, CHITRÉ
729.	DÍAZ, PAULA	7-76-86	COL. J.D.C., CHITRÉ
730.	DIAZ, PEDRO	6-50-1136	IFARHU, CHITRE
731.	DIAZ, PETRA DE	6-48-2688	ESC. H. P.TELLO, CHITRE
732.	DÍAZ, RAÚL	7-117-30	IPTA, LOS SANTOS
733.	DÍAZ, REYNALDO	7-71-2217	BANCO HIPOTECARIO, L.T.
734.	DIAZ, ROBERTO	7-93-1187	BANCO HIPOTECARIO, L.T.
735.	DIAZ S., VIANKA E.	7-113-681	C. S. FCO. DE ASIS, L.T.
736.	DÍAZ, ZENIA C. DE	7-73-313	C.M.M.T.R., L.T.
737.	DOMÍNGUEZ, ABDIEL	7-69-2717	C.M.M.T.R., L.T.
738.	DOMÍNGUEZ, AGUSTÍN	7-66-460	MIDA, L.T.
739.	DOMINGUEZ, AMARYS DE	7-69-2717	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
740.	DOMINGUEZ, ANGELA	7-97-438	INGRESOS, LAS TABLAS
741.	DOMINGUEZ G.ARISTIDES E.	7-46-343	CATASTRO, LAS TABLAS
742.	DOMINGUEZ, ARMINDA	7-75-487	M.O.P. LAS TABLAS
743.	DOMINGUEZ, BIENVENIDA	7-099-625	COOP. G.B.DE DUCASA L.T.
744.	DOMINGUEZ, CECILIA	8-154-423	COL. J.D.C., CHITRE
745.	DOMINGUEZ CECILIA R.	6-42-927	ALCALDIA, CHITRE
746.	DOMINGUEZ, DAMARIS DE	7-91-1027	SEG. SOCIAL, LAS TABLAS
747.	DOMÍNGUEZ, DÍDIMO	7-92-2261	MOP, LAS TABLAS
748.	DOMÍNGUEZ, DOMINGO	7-111-703	MOP, LAS TABLAS
749.	DOMÍNGUEZ, DIOMEDES	7-87-1072	MIDA, LAS TABLAS
750.	DOMINGUEZ, DOMITILLO	7-94-2532	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
751.	DOMÍNGUEZ, EDWIN	7-83-308	D. PROV. DE EDUC. L.T.
752.	DOMINGUEZ, ELIA DE	7-75-125	ESC. J. VERNAZA, GUARARE
753.	DOMINGUEZ, ELIO ELISEO	7-93-2751	IPACOO, LAS TABLAS
754.	DOMINGUEZ, ELSI DE	7-71-1883	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARE
755.	DOMINGUEZ, ENEDINA	7-83-424	CORREOS, LAS TABLAS
756.	DOMINGUEZ, ENEIDA D. DE	7-94-2534	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
757.	DOMINGUEZ, ENID	7-84-2331	ESC. NICANOR V. LOS SANTOS
758.	DOMINGUEZ, ERNESTO	7-95-538	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
759.	DOMINGUEZ, FANNY DE	7-74-876	ESC. N.VILLALAZ, L. STOS.

760.	DOMINGUEZ, FERNANDO	7-91-2656	ORG. ELECT. LAS TABLAS
761.	DOMINGUEZ, GILBERTO	7-93-2049	INST. CORONEL S. DE V. L.S.
762.	DOMINGUEZ, HORACIO	7-76-949	D. PROV. EDUC. LAS TABLAS
763.	DOMINGUEZ, IDANIA	7-104-939	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
764.	DOMINGUEZ, ILEANA DE	7-71-394	EDEMO., S.A., L.T.
765.	DOMINGUEZ, JAVIER	7-88-213	BANCO NAL. CHITRE
766.	DOMÍNGUEZ, LELYS	7-1050-292	C.M.M.T.R., L.T.
767.	DOMINGUEZ, LEYLA DE	7-1050-292	MIDA, LAS TABLAS
768.	DOMINGUEZ, LILIA G. DE	7-93-85	D. PROV. EDUC. LAS TABLAS
769.	DOMINGUEZ, LUIS A.	7-71-2525	CONTRALORIA, L.T.
770.	DOMÍNGUEZ, MARÍA	7-66-724	C.M.M.T.R., L.T.
771.	DOMINGUEZ, MARITZA DE	8-208-106	ESC. J.VERNAZA, GUARARE
772.	DOMINGUEZ, MIREYA C. DE	7-94-2538	D. PROV. EDUC. LAS TABLAS
773.	DOMINGUEZ, NERY B. DE	7-76-939	ESC. M. VASQUEZ, STO.DGO., L.T.
774.	DOMINGUEZ, NIDIA P. DE	8-198-1206	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
775.	DOMINGUEZ, NORIS J. DE	7-69-1065	ESC. C.VASQUEZ, L. TABLAS
776.	DOMÍNGUEZ, RAISA	8-391-408	C.M.M.T.R., L.T.
777.	DOMINGUEZ, RAMIRO	7-45-942	INS. C.S. DE V. L.S.
778.	DOMÍNGUEZ, ROBERTO	7-72-1962	MOP, LAS TABLAS
779.	DOMÍNGUEZ, RUTY	7-69-2699	SEG. SOCIAL, L.T.
780.	DOMINGUEZ D., SERGIO	7-69-2349	B. DEL ISTMO, CHITRE
781.	DOMINGUEZ, THELMA DE	6-47-689	ESC. H.P TELLO, CHITRE
782.	DOMÍNGUEZ, VALENTÍN	7-71-659	C.M.M.T.R., L.T.
783.	DOMINGUEZ, VIODELDA DE	7-72-2373	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
784.	DOMÍNGUEZ, YANETH DE	7-84-1205	C.M.M.T.R., L.T.
785.	DOMOSO, DENIS	6-48-1357	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
786.	DUCASA, MANUEL	7-48-410	M.O.P. LAS TABLAS
787.	DUCREUX, MARIA DE J.	6-58-164	ORG. ELECTORAL, CHITRE
788.	DUCREUX, RAFAEL	7-71-2162	U.T.P., LOS SANTOS
789.	DUEÑAS, JUDITH	1-15-88	INGRESOS, CHITRE
790.	DURAN, LUIS EMILIO	7-92-904	CONTRALORIA, LAS TABLAS
791.	DURAN, ROSA	7-80-875	MICI, CHITRE
792.	DUTARY, LUIS	9-107-1590	COL. J.D. CRESPO, CHITRE

793.	DUTARY, MARIA A. DE	6-60-939	C. DE AHORROS, CHITRE
794.	ESCALONA, ENRIQUE	PE-5-834	COCA COLA, CHITRÉ
795.	ESCALONA, JULIA	8-155-821	IPTA, LOS SANTOS
796.	ESCALONA, LIDABEL	6-73-785	ALCALDÍA, CHITRÉ
797.	ESCALONA, MARIANELA DE	6-41-2419	SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
798.	ESCOBAR, ALCIBIADES	7-93-443	MOP, LAS TABLAS
799.	ESCOBAR, CAROL DE	6-72-318	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
800.	ESCOBAR, EGLY O. DE	6-50-2779	SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
801.	ESCOBAR, HÉCTOR	6-41-2336	ALCALDÍA, CHITRE
802.	ESCOBAR, MAXIMINO	7-69-2578	C.J.D. CRESPO, CHITRÉ
803.	ESCOBAR E., MILCIADES	7-85-2017	INGRESOS, CHITRÉ
804.	ESCOBAR, ZENAIDA DE	7-72-2604	BANCO NAL., CHITRÉ
805.	ESCRIBANO, MARÍA C. DE	6-31-383	INGRESOS, CHITRÉ
806.	ESCUADERO, JUANA J. DE	6-38-537	CABLE & W., CHITRÉ
807.	ESCUADERO, VILMA DE	8-211-1909	COL. J.D.C., CHITRÉ
808.	ESCUADERO, WILFREDO	8-318-864	INST. C.S.DE.V., L.S.
809.	ESPINO, ADELINA DE	7-112-803	MICI, LAS TABLAS
810.	ESPINO, ALEX F.	6-36-764	P. C. SEC., GUARARÉ
811.	ESPINO, DANIEL	7-71-872	MIDA, GUARARÉ
812.	ESPINO, DOMINGO	7-91-1092	B. D. A., L.T.
813.	ESPINO, DONALDO	7-51-247	MIDA, L.T.
814.	ESPINO, EDUARDO	7-101-498	B.D.A., L.T.
815.	ESPINO, EDWIN	7-91-1557	CABLE & W., L.T.
816.	ESPINO, ELEUCADIO	7-68-465	IPTA, LOS SANTOS
817.	ESPINO, EMILIO	7-72-1917	MIDA, LAS TABLAS
818.	ESPINO, ENZO O.	7-85-643	COOP. G.B. DE D., L.T.
819.	ESPINO, ESMIRNA	7-98-546	COL. SA. FCO. DE A., L.T.
820.	ESPINO, ETZEL DE	6-50-1264	B.D.A. LAS TABLAS
821.	ESPINO, EVELIA DE	7-75-179	C.R.U., LOS SANTOS
822.	ESPINO, FRANCISCO	6-42-917	B.D.A. L.T.
823.	ESPINO, FRANCISCO	7-69-1071	ESC. C. VÁSQUEZ, L.T.
824.	ESPINO, GABINA DE	7-56-924	DIREC. PROV. EDUC., L.T.
825.	ESPINO, GARYS	7-76-306	INS. C. S. DE V., L.S.

826.	ESPINO, GIOCONDA G. DE	8-168-351	SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
827.	ESPINO, JOSÉ M.	7-57-293	B.D.A., L.T.
828.	ESPINO, JOSÉ M.	7-55-42	MOP, L.T.
829.	ESPINO, HERMES	7-99-401	ALCALDÍA, L.T.
830.	ESPINO, JACINTO	7-82-337	ESC. N. VILLALAZ, L.S.
831.	ESPINO, LIGIA DE	7-74-824	CABLE & W., CHITRÉ
832.	ESPINO, LUIS R.	7-84-1853	INGRESOS, L.T.
833.	ESPINO, MARIA DE	7-92-793	C.M.M.T.R., L.T.
834.	ESPINO, MARIELA G. DE	8-453-659	SEG. SOCIAL, L.T.
835.	ESPINO, MAXIMINO	7-52-741	C.R.U. DE AZUERO
836.	ESPINO, MOISÉS	7-39-604	MIDA, LAS TABLAS
837.	ESPINO, OTILIA DEL C.	6-51-2193	ASEG. MUNDIAL S.A. CHITRE
838.	ESPINO, RUTH M.	7-93-2035	B.D.A., LAS TABLAS
839.	ESPINO, VIODELDA	7-52-309	CONTRALORIA, L.T.
840.	ESPINO, XIOMARA DE	8-211-1478	INS. C. S. DE V., L.S.
841.	ESPINOSA, ESILDA V. DE	7-72-2907	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
842.	ESPINOSA, MIRIAN E.	8-236-1343	CONTRALORIA, CHITRE
843.	ESPINOSA, RAUL	1-24-1180	M.O.P., CHITRE
844.	ESPINOSA, RICARDO	7-46-283	IPACOO, LAS TABLAS
845.	ESPINOSA V.ROY NELSON	7-95-306	CEDULACIÓN, L.T.
846.	ESPINOSA, VALENTÍN	7-72-1662	IFARHU, LAS TABLAS
847.	ESPITIA, MERCEDES DE	6-53-99	INS. C. S. DE V., L.S.
848.	ESPITIA, RUBEN	6-49-2710	U.T..P. LOS SANTOS
849.	ESTRIBI, JAVIER	8-433-525	M. TRABAJO L.T.
850.	EYDDRTIV, FOTS FR	7-51-960	SEG. SOC., L.T.
- F -			
851.	FAJARDO S., ERICKA Y.	8-442-389	IFARHU, CHITRÉ
852.	FALCK, MIRNA M. DE	6-60-943	SEG. SOC., CHITRÉ
853.	FALCÓN, ROSARIO C. DE	2-98-486	MIDA, LAS TABLAS
854.	FASHI, FELIPA	8-447-461	COL. J.D.C., CHITRÉ

855.	FERNÁNDEZ, ALCIDES	8-488-213	CABLE & W., L.T.
856.	FERNÁNDEZ, DAMARIS	2-78-1445	COL. J.D.C., CHITRÉ
857.	FERNÁNDEZ EYRA DE	6-43-934	INS. C. S. DE V., L. STOS.
858.	FERNÁNDEZ, GLORIA	2-81-589	COL. J.D.C., CHITRÉ
859.	FERNÁNDEZ, LUZ E. DE	6-39-927	INGRESOS, CHITRÉ
860.	FERNÁNDEZ, MIGUEL	8-422-872	INS. C. S. DE V. L. STOS.
861.	FIGUEROA, ELSA E.	PE-10-1722	SEG. SOC., CHITRÉ
862.	FIGUEROA, LUIS	2-51-68	C.R.U., LOS SANTOS
863.	FLAUT, BENJAMIN	8-477-156	MIVI, LAS TABLAS
864.	FLORES M., BIENVENIDA	6-55-2612	ORG. ELECTORAL, CHITRÉ
865.	FLORES, CARLA DE	6-48-1150	ALCALDÍA, CHITRÉ
866.	FLORES, HERLINDA DE	7-64-782	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
867.	FLORES, JOSÉ DEL C.	6-47-2002	M. DE TRABAJO, CHITRÉ
868.	FLORES, LUIS	6-48-1154	ESC. H. P. TELLO, CHITRÉ
869.	FLORES, LUIS	6-49-2222	C.R.U. DE AZUERO
870.	FLORES, MARÍA DE LA C.	6-51-2501	ALCALDÍA, CHITRÉ
871.	FLORES, MARITZA	6-41-2746	COL. J.D.C., CHITRÉ
872.	FOTHY, MARÍA G.	6-47-209	MIDA, CHITRÉ
873.	FRANCO B. REYNELDA	7-58-353	CEDULACIÓN, L.T.
874.	FRANCO, BOLÍVAR	7-97-979	C.R.U., LOS SANTOS
875.	FRANCO, CRISTÓBAL	7-82-179	C.M.M.T.R., L.T.
876.	FRANCO, ELIS	8-209-2275	C.M.M.T.R., L.T.
877.	FRANCO, MARIA DEL C.	6-51-2797	M.O.P., CHITRE
878.	FRANCO, MIRNA DE	8-189-458	INS. C.S. DE V., L.S.
879.	FRÍAS, EDUARDO	6-42-213	MIDA, CHITRÉ
880.	FRÍAS, ESTERVINA DE	6-37-988	MIDA, CHITRÉ
881.	FRÍAS, NORKIS DE	7-72-1344	SEG. SOCIAL, L.T.
882.	FRÍAS, RAMÓN	7-80-671	IPTA, LOS SANTOS
883.	FUENTES, CECILO	7-71-2307	C.M.M.T.R., L.T.
884.	FUENTES, R. GILMA DE	6-58-2396	MIVI, CHITRÉ
885.	FUENTES, LISBETH	6-74-608	M.O.P. CHITRE
886.	FUENTES, ROGELIO	7-71-2323	IPTA, LOS SANTOS

- G -

887.	GAEZ, RITA S. DE	7-45-872	CEDULACIÓN, L.T.
888.	GALÁSTICA EURIPIDES	7-74-75	C.R.U., L.S.
889.	GALASTICA, MONICA L. DE	6-40-556	B. DEL ISTMO, L.T.
890.	GALÁSTICA, NARCISO	7-71-1008	C.R.U., LOS SANTOS
891.	GALLARDO, ADILIO	7-59-953	SEG. SOCIAL, L.T.
892.	GALLARDO, NORA DE	6-31-743	INGRESOS, CHITRÉ
893.	GÁLVEZ, JUAN A.	8-225-1796	EDEMO, S.A., CHITRÉ
894.	GÁLVEZ, MARIELA	6-30-399	SEG. SOC., CHITRÉ
895.	GÁLVEZ, MARIO	7-84-992	IFARHU, LAS TABLAS
896.	GÁLVEZ, NIDIA DE	7-70-1717	ESC. H. P.TELLO, CHITRÉ
897.	GÁLVEZ, NORMA DE	6-53-574	CONTRALORÍA, CHITRÉ
898.	GALLARDO, AGUSTIN	6-38-54	COCA COLA, CHITRE
899.	GALLARDO, FELICITA DE	7-52-884	DIREC. GEN. INGR., L.S.
900.	GALLARDO, HÉCTOR	6-42-209	ORG. ELECT., CHITRÉ
901.	GALLARDO, ITALINA	7-88-690	TESORERÍA MPAL., L.T.
902.	GALLARDO R., JOSÉ A.	6-68-9	CATASTRO, CHITRÉ
903.	GALLARDO, MARISOL DE	8-251-677	C.R.U., LOS SANTOS
904.	GALLARDO, NELLY DE	6-61-526	COL. J.D.C., CHITRÉ
905.	GARCÍA, AMINTA E. DE	7-94-2631	C.R.U. DE AZUERO
906.	GARCÍA, ARACELIS R. DE	7-92-422	C.R.U., LOS SANTOS
907.	GARCÍA, BETILDA B. DE	7-102-246	MIVI, CHITRÉ
908.	GARCÍA, BLANCA DE	6-58-1768	C.M.M.T.R., L.T.
909.	GARCÍA, CARLOS	3-69-303	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
910.	GARCIA, DANIEL	7-60-454	M.O.P., CHITRE
911.	GARCÍA, DAYSI	7-105-636	COL. SAN FCO. DE A. L.T.
912.	GARCÍA, DELIA	6-37-552	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
913.	GARCÍA, DÍDIMO A.	7-51-74	P. CICLO SEC. GUARARÉ
914.	GARCÍA, DOMINGO	7-95-706	M.O.P., LAS TABLAS
915.	GARCÍA, ELÍAS M.	7-63-30	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
916.	GARCIA F., EDNA G.	7-94-2569	CAJA. S.S. LAS TABLAS
917.	GARCÍA C., ELVIRA V.	7-11-298	SEG. SOCIAL, CHITRÉ

918.	GARCÍA, EVERARDO	7-98-313	MOP, LAS TABLAS
919.	GARCÍA, EVIDELIA DE	7-94-371	MIDA, LAS TABLAS
920.	GARCÍA, FRANCISCO	6-47-1499	MIVI, CHITRÉ
921.	GARCÍA, GERMÁN	6-42-566	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
922.	GARCÍA, HÉCTOR	6-79-255	FINANCIERA EL SOL.
923.	GARCIA, JESUS	6-56-1538	M. DE TRABAJO, CHITRE
924.	GARCÍA, JOAQUÍN	7-72-5	CABLE & W., LAS TABLAS
925.	GARCIA, JOSE	7-91-2226	U. TECNOLOGICA, L.S.
926.	GARCÍA, JOSÉ	6-49-2547	ESC. H. P. TELLO, CHITRÉ
927.	GARCIA, JUAN M.	6-48-2763	U. TECNOLOGICA L.S.
928.	GARCIA, LILIANA	4-132-1529	P.C. SECUNDARIO, GUARARÉ
929.	GARCÍA, LILLY S. DE	8-174-232	ORG. ELECT., CHITRÉ
930.	GARCÍA, LUIS	3-88-0237	IDAAN, CHITRÉ
931.	GARCÍA, MABEL	6-68-315	INST. C.S.DE.V., L.S.
932.	GARCIA, MANUEL	6-55-2048	COLEG. J.D. CRESPO, CHITRE
933.	GARCÍA, MARÍA	7-84-2271	IFARHU, LAS TABLAS
934.	GARCÍA, MARÍA	7-72-2770	ESC. H. P. TELLO, CHITRÉ
935.	GARCÍA, MARÍA DE	6-30-30	C.M.M.T.R., L.T.
936.	GARCÍA J., MARIELA E.	1-42-664	GOBERNACIÓN, L.T.
937.	GARCÍA F. MARCELA DE	8-324-239	SEG. SOC., CHITRÉ
938.	GARCÍA, NILSA DE	6-50-1704	CABLE & W., CHITRÉ
939.	GARCÍA, ORLANDO RAÚL	7-59-399	C. DE AHORROS, CHITRÉ
940.	GARCIA, RAMIRO	7-91-2652	IPACOO, LAS TABLAS
941.	GARCÍA, RITA DE	7-702-1789	IPTA, LOS SANTOS
942.	GARCIA C., ROBIN E.	8-238-1488	ASEG. M., S.A., CHITRÉ
943.	GARCÍA, ROGER A.	7-73-541	EDEMO, S.A., CHITRÉ
944.	GARCÍA, TEODORO	7-112-732	CABLE & W., L.T.
945.	GARCÍA, XENIA	2-119-632	C.M.M.T.R., L.T.
946.	GARCÍA Z. ZELIBETH Z.	6-64-58	ALCALDÍA, CHITRÉ
947.	GARCILAZO, SALAZAR	2-78-2189	IDAAN, CHITRÉ
948.	GARIBALDI, GETULIO	8-188-846	IPTA, LOS SANTOS
949.	GARRIDO, CESAR	7-71-2609	INST. COR. S. DE V. L.S.
950.	GARRIDO, ELSA DE	6-68-793	EL MACHETAZO, CHITRÉ

951.	GARRIDO, JOSÉ	7-84-2732	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
952.	GARRIDO, MARIELA	6-53-261	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
953.	GARRIDO, VICTOR	7-76-560	IDAAN, CHITRÉ
954.	GAUBECA, ISRAEL	7-84-1303	MICI, LAS TABLAS
955.	GEORGE, ANA DE	7-125-1250	SEG. SOC., CHITRÉ
956.	GIL, NORMA DE	5-58-1532	INST. C.S. DE V., L.S.
957.	GIRON, ANA	6-703-390	IDAAN, CHITRÉ
958.	GIRÓN V. FLORENCIA	6-30-899	MIDA, CHITRÉ
959.	GIRÓN, LILIA	6-47-8	ESC. H. TELLO, CHITRÉ
960.	GIRÓN, MARÍA	6-49-133	ESC. J.T. DEL B., CHITRÉ
961.	GIRÓN, MARCELINO	6-53-503	BANCO NAL., CHITRÉ
962.	GIRÓN, XIOMARA DE	6-41-2302	CABLE & W., CHITRÉ
963.	GOFF, LARISA	8-394-611	ALCALDÍA, L.T.
964.	GÓMEZ, ALBERTO	8-230-2057	IPTA, LOS SANTOS
965.	GÓMEZ, ALMA L.	2-79-262	CABLE & W., CHITRÉ
966.	GÓMEZ, DALYS DE	6-42-420	IPTA, LOS SANTOS
967.	GÓMEZ, GLORIA A.	6-35-776	MIDA, CHITRÉ
968.	GÓMEZ, IDA DE	4-99-262	ESC. C. VÁSQUEZ, L.T.
969.	GOMEZ, LAURA DE	6-36-4	CABLE & W., L.T.
970.	GÓMEZ, MARÍA L.	6-34-955	SEG. SOC., CHITRÉ
971.	GÓMEZ, MARLENE DE	7-102-643	C.M.M.T.R., L.T.
972.	GOMEZ, NEK ALLI	7-10-992	COL. S. FCO. DE A., L.T.
973.	GONZÁLEZ, ABUEMIA DE	7-85-9987	SEG. SOC., LAS TABLAS
974.	GONZÁLEZ, AGAPITO	7-72-2795	D. PROV. DE EDUC., L.T.
975.	GONZÁLEZ, AGAPITO	7-65-216	MIDA, L.T.
976.	GONZÁLEZ, AGUSTÍN	7-74-828	INS. C. S. DE V., L.S.
977.	GONZÁLEZ, AGUSTÍN	6-59-680	ALCALDÍA M., CHITRÉ
978.	GONZÁLEZ, ALBERTO	7-78-94	SEG. SOC., LAS TABLAS
979.	GONZALEZ, ALBERTO	6-71-201	M.O.P. LAS TABLAS
980.	GONZÁLEZ, ANA	7-52-790	POL. DR. E. C., L.T.
981.	GONZÁLEZ, ANA DE	6-50-515	SEG. SOC., CHITRÉ
982.	GONZALEZ, ANTONIO	7-83-565	U. TECNOLOGICA, L.S.
983.	GONZÁLEZ, ALCIBIADES	7-78-286	MIVI, LAS TABLAS

984.	GONZÁLEZ, ARCENIO	7-88-2222	C.R.U., AZUERO
985.	GONZÁLEZ, AURA DE	7-117-567	POL. DR. E. CASTRO, L.T.
986.	GONZÁLEZ, BRAULIA DE	6-67-948	ESC. J. T. DE BUSTO, CHITRÉ
987.	GONZALEZ, BRISEIDA DE	7-75-303	SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
988.	GONZÁLEZ, CAMILO	8-202-2377	IDAAN, CHITRÉ
989.	GONZÁLEZ, CAMILO F.	7-48-504	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
990.	GONZÁLEZ, CARLOS	7-108-307	ALCALDÍA, L.T.
991.	GONZÁLEZ, CARLOS	7-94-68	C.M.M.T.R., L.T.
992.	GONZALEZ, CARLOS	7-07-556	MIPPE, LAS TABLAS
993.	GONZÁLEZ, CATALINO	7-110-999	TESORERÍA, LAS TABLAS
994.	GONZALEZ, CRISPIN	7-63-579	D. PRO. EDUC., L.T.
995.	GONZÁLEZ, DAISY	6-65-718	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
996.	GONZALEZ, DALIS	9-123-2738	C.R.U. DE AZUERO
997.	GONZÁLEZ, DALVYS	7-71-894	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, L.T.
998.	GONZÁLEZ, DALYS H. DE	7-73-999	POL. EMILIO CASTRO, L.T.
999.	GONZÁLEZ, DALYS	7-103-771	IPTA, LOS SANTOS
1000.	GONZALEZ, DANIS	7-79-239	MIDA, LAS TABLAS
1001.	GONZÁLEZ, DARIS DE	7-68-651	ESC. C. VÁSQUEZ, L.T.
1002.	GONZÁLEZ, DEREMINA DE	7-72-1724	CORREOS, LAS TABLAS
1003.	GONZÁLEZ, DORIS	6-56-1690	CORREOS, CHITRÉ
1004.	GONZALEZ, EDICTA DE	7-72-10	M.O.P. LAS TABLAS
1005.	GONZALEZ A. EDILDA E.	6-58-1296	MIDA, CHITRE
1006.	GONZALEZ, EDIQUIO	7-104-586	U. TECNOLOGICA, L.S.
1007.	GONZÁLEZ EDIS A.	6-72-489	MIDA, CHITRÉ
1008.	GONZÁLEZ, EDWIN	6-60-344	IFARHU, CHITRÉ
1009.	GONZÁLEZ, EDWIN	9-198-231	C.R.U., LOS SANTOS
1010.	GONZÁLEZ A., EDWIN	7-93-1202	C.R.U., LOS SANTOS
1011.	GONZÁLEZ, EDYS A.	6-72-489	MIDA, CHITRÉ
1012.	GONZÁLEZ, ELDA	7-92-1685	SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
1013.	GONZÁLEZ, ELIA DE	7-52-431	SEG. SOC., LAS TABLAS
1014.	GONZÁLEZ, ELINETH	7-121-455	SEG. SOC., LAS TABLAS
1015.	GONZALEZ, ELIZABETH G.	6-56-114	COOP. EL EDUC. H., CHITRÉ
1016.	GONZALEZ ELSIE C. DE	7-84-1845	MICI, CHITRÉ

1017.	GONZÁLEZ, ELSA DE	6-53-1975	POL. EMILIO C., L.T.
1018.	GONZALEZ V., EMERITA	7-85-2690	DIGEDECOS, LAS TABLAS
1019.	GONZÁLEZ, ESTELA T. DE	6-57-707	SEG. SOC., CHITRÉ
1020.	GONZÁLEZ, EURIBIADES	7-121-825	INS. C. S. DE V., L.S.
1021.	GONZÁLEZ, FANY B. DE	7-85-1132	INGRESOS, L.T.
1022.	GONZÁLEZ, FERNANDO	7-71-1857	IPTA, LOS SANTOS
1023.	GONZÁLEZ, FILOMENA	7-77-288	ESC. P. PORRAS, L.T.
1024.	GONZÁLEZ S., GLORYBEL	6-53-332	CAJA DE A., CHITRÉ
1025.	GONZÁLEZ, GONZALO	8-516-1916	MOP, LAS TABLAS
1026.	GONZALEZ, GONZALO	7-46-281	MIDA, LAS TABLAS
1027.	GONZÁLEZ IBIS	6-50-1271	C.M.M.T.R., L.T.
1028.	GONZALEZ, ILKA	6-47-220	ESC. J. T. DEL B., CHITRÉ
1029.	GONZÁLEZ, JACINTO	7-85-1305	ESC. P. PORRAS, L.T.
1030.	GONZÁLEZ, JAIME	4-102-1052	C.M.M.T.R., L.T.
1031.	GONZÁLEZ, JONNY	7-92-1185	C.J.D. CRESPO, CHITRÉ
1032.	GONZÁLEZ, KARINA DE	7-117-438	POL. E. CASTRO, L.T.
1033.	GONZÁLEZ, LESBIA DE	6-27-868	C. DE AHORROS, CHITRÉ
1034.	GONZÁLEZ, LETICIA DE	7-84-2265	DIREC. PROV. EDUC., L.T.
1035.	GONZÁLEZ, LIDIA O.	6-32-625	CABLE & W., CHITRÉ
1036.	GONZÁLEZ R. LUIS	6-41-1748	MIDA, CHITRÉ
1037.	GONZÁLEZ, LURIS DE	7-78-770	ESC. N. VILLALAZ, L.S.
1038.	GONZÁLEZ, MARÍA	7-71-915	CAJA DE A., LAS TABLAS
1039.	GONZALEZ, MARGARITA	6-74-827	EL MACHETAZO, CHITRÉ
1040.	GONZÁLEZ, MARITZA DE	6-41-2324	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
1041.	GONZALEZ, MARITZA	9-102-1203	INST. CORONEL S. DE V. L.S.
1042.	GONZÁLEZ, MAXÍMINO	7-59-151	D. PROV. EDUC., L.T.
1043.	GONZÁLEZ, MERCEDES	7-70-2603	DIREC. PROV. EDUC., L.T.
1044.	GONZALEZ, MIRIAN DE	7-98-91	CORREOS, LAS TABLAS
1045.	GONZÁLEZ, MIRIAN DE	6-43-885	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1046.	GONZÁLEZ, NELIS DE	7-93-205	C.R.U., LOS SANTOS
1047.	GONZALEZ, NENSIN DE	6-49-1601	IFARHU, CHITRE
1048.	GONZÁLEZ, NESTOR J.	6-41-773	C.R.U., AZUERO
1049.	GONZALEZ V., NORIS	9-66-175	IPACOO, LAS TABLAS

1050.	GONZALEZ, NORIS M.	6-31-664	CEDULACION, CHITRÉ
1051.	GONZÁLEZ, NUBIA DE	7-79-550	CEDULACIÓN, L.T.
1052.	GONZÁLEZ S. OLINDA	6-56-1820	SEG. SOC., CHITRÉ
1053.	GONZÁLEZ, OLINDA	6-56-2108	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1054.	GONZALEZ, ORLANDO	7-108-272	CORREOS, LAS TABLAS
1055.	GONZALEZ, ORLANDO	7-93-2772	U. TECNOLOGICA, L.S.
1056.	GONZÁLEZ, PACÍFICO	7-88-2208	C.R.U., LOS SANTOS
1057.	GONZÁLEZ, PABLO E.	7-52-775	DIREC. PROV. EDUC., L.T.
1058.	GONZÁLEZ, RAMON	2-66-143	M.O.P., CHITRÉ
1059.	GONZÁLEZ, REYES	6-71-783	IFARHU, CHITRÉ
1060.	GONZALEZ, RICARDO	7-76-948	M.O.P. LAS TABLAS
1061.	GONZÁLEZ, ROSA P. DE	8-114-676	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1062.	GONZÁLEZ, RUBY	7-70-2089	CABLE & W., LAS TABLAS
1063.	GONZALEZ, SERGIO	6-56-1100	EDEMO, S.A., CHITRÉ
1064.	GONZÁLEZ, SERGIO	7-38-190	B.D.A., LAS TABLAS
1065.	GONZÁLEZ, TEMÍSTOCLE	7-66-576	INGRESOS, LAS TABLAS
1066.	GONZÁLEZ TORIBIO	6-356-95	INS. C. S. DEV., L.S.
1067.	GONZÁLEZ, VITELIO	7-91-195	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1068.	GONZÁLEZ, WALDO	7-60-275	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1069.	GOVEA, ANTONIA	6-47-949	CABLE & W., CHITRÉ
1070.	GOVEA, AURA DE	7-85-1572	SEG. SOC., CHITRÉ
1071.	GOVEA, LILIBETH G. DE	7-100-416	SEG. SOC., CHITRÉ
1072.	GRAZIADEI, FRANCISCO	7-41-710	INGRESOS, LAS TABLAS
1073.	GRIMALDO, GUILLERMO	7-70-2360	CABLE & W., LAS TABLAS
1074.	GRIMALDO, SHIRLEY DE	7-95-520	BANCO NAL, CHITRÉ
1075.	GUARDIA, JAVIER	6-42-319	C.R.U., LOS SANTOS
1076.	GUERRA, DALYS	6-52-2645	CORREOS, LAS TABLAS
1077.	GUERRA, LISANDRO	6-41-452	D. PRO. EDUC., CHITRÉ
1078.	GUERRA A., TATIANA	6-700-1491	B. DEL ISTMO, CHITRÉ
1079.	GUERRERO, LINDA	8-767-2090	IPTA, LOS SANTOS
1080.	GUEVARA, CÉSAR J.	6-46-2595	INGRESOS, CHITRÉ
1081.	GUEVARA, CRISTINA DE	6-61-517	C. DE AHORROS, CHITRÉ
1082.	GUEVARA, MARIXENIA DE	6-41-70	D. PROV. DE EDUC. L.T.

1083.	GUEVARA, PATRICIA	6-81-600	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1084.	GUEVARA, SACRAMENTO	2-111-595	MIDA, CHITRÉ
1085.	GUILLEN Q., MANUEL	6-57-2304	MIDA, CHITRÉ
1086.	GUILLEN P., NORMA N.	6-47-236	REG. CIVIL, CHITRÉ
1087.	GUILLÉN, SANTOS	6-82-628	INGRESOS, CHITRÉ
1088.	GUTIERREZ, ABRAHAN	7-53-0460	ESC. P. PORRAS, L.T.
1089.	GUTIÉRREZ, CARMEN	6-46-1602	CABLE & W., CHITRÉ
1090.	GUTIÉRREZ, CARMEN DE	6-43-4	SEG. SOC., CHITRÉ
1091.	GUTIERREZ, CECILIO	6-53-76	MIPPE, LAS TABLAS
1092.	GUTIÉRREZ, DALYS DE	7-73-569	C.R.U., LOS SANTOS
1093.	GUTIERREZ, DAYANARA	7-121-131	P. EMILIO C. L.T.
1094.	GUTIÉRREZ, DELIA DE	7-62-427	POL. E. CASTRO L.T.
1095.	GUTIERREZ, DENIS DE	6-46-2151	B. DEL ISTMO, CHITRÉ
1096.	GUTIÉRREZ, ELISA	7-79-689	ESC. P. PORRAS, L.T.
1097.	GUTIÉRREZ, ELIA DE	7-68-237	ESC. M. V. STO. DGO. L.T.
1098.	GUTIERREZ, FATIMA	6-80-516	U. TECNOLOGICA, L.S.
1099.	GUTIÉRREZ, GEOVANNA DE	8-348-75	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1100.	GUTIÉRREZ, GLORISABEL	7-98-751	CORREOS, LAS TABLAS
1101.	GUTIERREZ, JOSE	6-40-442	INST. CORONEL S. DE V. L.S.
1102.	GUTIÉRREZ, MELVA	8-140-0447	IFARHU, LAS TABLAS
1103.	GUTIÉRREZ, MIGUEL	7-43-701	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1104.	GUTIERREZ, NARCISA	7-76-69	IPTA, LOS SANTOS
1105.	GUTIÉRREZ, NATIVIDAD	7-73-759	CEDULACIÓN, LAS TABLAS
1106.	GUTIERREZ, NESTOR	7-107-903	U. TECNOLOGICA., L.S.
1107.	GUTIÉRREZ, NORMIS DE	7-71-2390	ALCALDÍA, LAS TABLAS
1108.	GUTIÉRREZ, OLIVIA	7-79-244	IPTA, LOS SANTOS
1109.	GUTIÉRREZ, OVIDIO	7-75-160	C.R.U., LOS SANTOS
1110.	GUTIÉRREZ, SONIA DE	8-419-752	C.R.U., LOS SANTOS
1111.	GUTIÉRREZ, XIOMARA	7-93-996	INGRESOS, CHITRÉ

1112.	HENRIQUEZ, ISABEL	7-85-2449	INS. C. S. DE V., L.S.
1113.	HENRIQUEZ, JUAN	7-91-550	INS. C. S. DE. V. L. S.
1114.	HERNANDEZ, ANTONIO	7-70-734	CORREOS, LAS TABLAS
1115.	HERNÁNDEZ, CEFERINO	7-80-67	C.R.U., LOS SANTOS
1116.	HERNANDEZ V., DALYS	7-48-496	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1117.	HERNANDEZ, DANILO J.	6-513-347	P.C. SEC. DE GUARARÉ
1118.	HERNÁNDEZ, EDITH DE	6-47-276	C.R.U., LOS SANTOS
1119.	HERNÁNDEZ HILARIA DE	7-84-861	ESC. H. P. TELLO, CHITRÉ
1120.	HERNANDEZ, ROBERTO	7-85-1992	CABLE & W., LAS TABLAS
1121.	HERNANDEZ, ROSA	6-69-360	IDAAN, CHITRÉ
1122.	HERRERA, ADYS P. DE	6-48-1915	C.R.U. DE AZUERO
1123.	HERRERA, ANAIS DE	7-91-1241	C.R.U., LOS SANTOS
1124.	HERRERA, ANGEL	7-59-307	COLEGIO J. D. C., CHITRÉ
1125.	HERRERA, AURA	7-108-016	M. EDUCACION, LAS TABLAS
1126.	HERRERA, ARNULFO	4-219-343	INST. C. S. DE V. L.S.
1127.	HERRERA, BRUNILDO	7-71-1461	MIVI, LAS TABLAS
1128.	HERRERA, CARLOS	7-81-474	M.O.P. LAS TABLAS
1129.	HERRERA, CARLOS A.	7-55-264	CORREOS, LAS TABLAS
1130.	HERRERA, CEFERINO	8-166-17	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1131.	HERRERA, DALYS DE	8-150-256	COL. J.D.C., CHITRÉ
1132.	HERRERA, EDELIS S. DE	7-72-842	ESC. P. PORRAS., L.T.
1133.	HERRERA, EDILBERTO	7-84-1233	D. PROV. EDUC., L.T.
1134.	HERRERA, EDITH A. DE	6-35-821	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1135.	HERRERA, EDWIN	7-118-50	EDEMO, S.A., CHITRÉ
1136.	HERRERA, ELSIE	7-68-324	COL. J.D.C., CHITRÉ
1137.	HERRERA, ENELDA DE	7-113-578	D. PROV. EDUC., L.T.
1138.	HERRERA, ENITH DE	6-63-710	C.M.M.T.R., L.T.
1139.	HERRERA, EPIFANIO	7-100-552	INGRESOS, LAS TABLAS
1140.	HERRERA, ESILDA H. DE	7-56-133	INGRESOS, LAS TABLAS
1141.	HERRERA, EVA	6-42-766	B. HIPOTECARIO, L.T.
1142.	HERRERA, EVELIA DE	7-70-2383	C.R.U., LOS SANTOS

1143.	HERRERA, GLADYS	7-72-2443	C. AHORROS, LAS TABLAS
1144.	HERRERA, GLADYS	7-72-99	C.M.M.T.R., L.T.
1145.	HERRERA, GLADYS DE	7-92-780	REG. CIVIL, LAS TABLAS
1146.	HERRERA, HENRRY	7-106-103	MIVI, LAS TABLAS
1147.	HERRERA, JEANNETTE DE	8-207-722	C.R.U. DE AZUERO
1148.	HERRERA, JOSÉ I.	9-197-985	COL. J.D.C., CHITRÉ
1149.	HERRERA, JUAN	7-52-261	MIVI, LAS TABLAS
1150.	HERRERA, JUSTINO	7-108-635	MOP, L.T.
1151.	HERRERA A., JUSTO G.	7-92-2369	EDEMO, S.A., CHITRÉ
1152.	HERRERA, JUVENAL	7-70-933	M.O.P., LAS TABLAS
1153.	HERRERA, LEYSI	7-91-1310	MIDA, LAS TABLAS
1154.	HERRERA, LUIS	7-56-368	MOP, LAS TABLAS
1155.	HERRERA, LUIS	8-158-2146	I.P.T.A., LOS SANTOS
1156.	HERRERA, MARÍA	6-56-1931	C.M.M.T.R., L.T.
1157.	HERRERA, MARINA DE	7-96-313	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1158.	HERRERA, NORIS	7-93-0090	POLIC. DR. E. C. L.T.
1159.	HERRERA, OMAR	7-55-466	D. PROV. EDUC., L.T.
1160.	HERRERA, OSIRIS F.	8-173-778	CABLE & WIRELESS, L.T.
1161.	HERRERA, RAFAEL	7-49-218	ESC. C. V., LAS TABLAS
1162.	HERRERA, ROGELIO	7-53-734	COL. J.D.C., CHITRÉ
1163.	HERRERA, RUBIELA DE	7-85-2751	BANCO H. NAL. L.T.
1164.	HERRERA, PRISCILA	7-119-174	COLABANCO, CHITRÉ
1165.	HERRERA, SILVERIO	6-46-1513	CONTRALORIA, CHITRÉ
1166.	HERRERA, VIDAL	8-143-391	C.M.M.T.R., L.T.
1167.	HIDALGO, FRANKLIN	6-74-4	INGRESOS, CHITRÉ
1168.	HIGUERA V., IRIS M.,	6-701-574	U. TECNOLOGICA L.S.
1169.	HIGUERA, TOMÁS	7-48-123	C.R.U., LOS SANTOS
1170.	HIGUERA M. JOAQUIN	6-49-1858	CAJA S.S., CHITRÉ
1171.	HUERTAS, DIGNA DE	7-59-501	MIDA, CHITRÉ
1172.	HUERTAS, MAGDALENA DE	6-56-224	U. TECNOLOGICA L.S.
1173.	HURTADO, EVELINA	6-50-973	MIVI, CHITRÉ

1174. IBARRA, JOSE E. 6-63-504 C.R.U. DE AZUERO

- I -

1175. IGUALADA, DORA 7-78-122 INS. C.S. DE V., L.S.
1176. INDUNI, CESAR 6-47-2783 EDEMO, S.A., CHITRÉ
1177. INNIS, LUIS CARLOS 6-42-132 C.R.U. DE AZUERO
1178. ISAAC, ANA DE 7-92-1107 C.M.M.T.R., L.T.
1179. ITURRALDE, FRANCISCO 7-84-653 C.R.U., LOS SANTOS
1180. ITURRALDE, GLENYS B. DE 7-62-724 C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1181. ITURRALDE, NATALIA DE 168-1336 COL. SAN FCO. DE A., L.T.

- J

1182. JAEN, AGUSTIN 7-55-459 ESC. M. V., STO. DGO., L.T.
1183. JAEN, AIXA 7-34-837 C. M.M.T.R., LAS TABLAS
1184. JAEN, ALBERTO 7-71-1284 D. PROV. EDUC., L.T.
1185. JAEN, ANAIS DE 7-69-1950 ESC. J. V., GUARARÉ
1186. JAEN, ANTONIO M. 7-84-1889 CORREOS, LAS TABLAS
1187. JAEN, AURA DE 7-84-2665 CABLE & W., L.T.
1188. JAEN, CARLOS 7-91-1918 EDEMO, S.A., CHITRÉ
1189. JAEN, CARMEN DE 7-72-1934 C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1190. JAEN, CARMEN DE 7-55-503 ESC. C. VASQUEZ, L.T.
1191. JAEN, CELIA DE 7-84-2325 B.D.A., LAS TABLAS
1192. JAEN, CESAR 7-54-729 C.M.M.T.R., L.T.
1193. JAEN, CÉSAR 7-118-086 POL. E. CASTRO, L.T.
1194. JAEN, DARIA DE 7-70-2431 ESC. CLAUDIO V., L.T.
1195. JAEN, DELIA DE 7-75-146 ESC. M. V., STO.DGO., L.T.
1196. JAEN, DIOVELIS 7-75-1001 COL. J.D.C., CHITRÉ
1197. JAEN, EDITH 7-96-626 MIDA, GUARARÉ
1198. JAEN, ELQUIS 7-84-863 CABLE & W., L.T.
1199. JAEN, ERIC E. 7-58-590 ESC. P.PORRAS, L.T.

1200.	JAEN C., EUCLIDES	7-72-2034	CATASTRO, LAS TABLAS
1201.	JAEN, EUGENIO	7-69-1022	MIDA, LAS TABLAS
1202.	JAEN, GLORIA	7-92-2168	INS. C.S. DE V., L.S.
1203.	JAEN, GLORIA DE	7-84-1462	MIVI, LAS TABLAS
1204.	JAEN, HÉCTOR	7-69-2409	EDEMO, S.A., CHITRÉ
1205.	JAEN, HERMINIO	7-63-612	DIREC. REG., L.S.
1206.	JAEN, LUIS ARTURO	7-55-407	IPTA, LOS SANTOS
1207.	JAEN, JORGE	7-76-428	MIVI, LAS TABLAS
1208.	JAEN, LEDID	6-58-2658	IDAAN, CHITRÉ
1209.	JAEN, LEIDA DE	7-100-294	ESC. C. VASQUEZ, L.T.
1210.	JAEN, LEONARDO	7-75-549	ESC. C. VASQUEZ, L.T.
1211.	JAEN, LUIS	7-102-372	MIDA, LAS TABLAS
1212.	JAEN MARÍA C. DE	7-91-2592	SEG. SOCIAL L.T.
1213.	JAEN, MANUEL	8-154-330	MOP, LAS TABLAS
1214.	JAEN, NEREIDA DE	7-75-557	ESC. J. V., GUARARÉ
1215.	JAEN, NICOMEDES	7-55-50	ESC. P.PORRAS, L.T.
1216.	JAEN, NIDIA J. DE	7-67-337	ESC. CLAUDIO V., L.T.
1217.	JAEN, OSCAR	7-66-615	MICI, LAS TABLAS
1218.	JAEN, SONIA O.	7-45-962	MIDA, LAS TABLAS
1219.	JAEN C., WILLIAMS A.	7-91-907	M.TRABAJO, L.T.
1220.	JARAMILLO, NEDELKA	6-72-407	MIVI, CHITRÉ
1221.	JARAMILLO, ROSA E.	6-42-856	MIDA, CHITRÉ
1222.	JIMÉNEZ, ANGELA	7-76-917	C.M.M.T.R., L.T.
1223.	JIMENEZ, CESAR	7-85-1442	M.O.P., LAS TABLAS
1224.	JIMÉNEZ, EDILBERTO	7-97-595	MOP, L.T.
1225.	JIMENEZ, ENEIDA DE	7-48-492	INS. C.S. DE V., L.S.
1226.	JIMENEZ, HERMINIA DE	6-67-647	C.R.U. DE AZUERO
1227.	JIMENEZ, JAIME	7-97-934	C.R.U., L.S.
1228.	JIMENEZ, MARIBEL DE	7-69-2792	ESC. MELQ. V., STO. DGO., L.T.
1229.	JIMENEZ, RAÚL	7-108-219	INGRESOS, LAS TABLAS
1230.	JIMÉNEZ, ROSALBA	6-34-543	R. CIVIL, CHITRÉ
1231.	JORDAN, ALEJANDRO	6-53-124	C.M.M.T.R., L.T.

1232.	JORDAN N. MARCOS	6-53-2267	TRIB. ELECTORAL, CHITRÉ
1233.	JUAREZ, BARY	7-52-490	MIDA, LAS TABLAS
1234.	JUAREZ, ELIS DE	7-83-985	ESC. P.PORRAS L.T.
1235.	JUAREZ, FRANCISCO	7-45-846	M.O.P., LAS TABLAS
1236.	JUAREZ, JORGE	7-105-541	POL. EMILIO C., L.T.
1237.	JUAREZ G., ROBERTO	7-52-119	CEDULACIÓN, L.T.
1238.	JULIAO C., HECTOR	6-53-23	INGRESOS, CHITRÉ
1239.	JULIAO, YENNYS DE	6-88-599	INGRESOS, CHITRÉ
1240.	JULES, JESÚS	8-381-03	INST. C.S. DE V., L.S.
1241.	KAA S., BREDIO	7-68-826	MIDA, CHITRÉ

- K -

1242.	KAA, CARLOS ALBERTO	7-108-483	I.P.T.A., LOS SANTOS
1243.	KAA, DIANA	7-76-466	ESC. N. V., L.S.
1244.	KAA, LUIS A.	6-41-2335	MOP, LAS TABLAS

- L -

1245.	LABOSIERE, CESAR	3-117-979	MOP, CHITRÉ
1246.	LAM, MARÍA DE	8-106-138	CORREOS, L.T.
1247.	LAO, AGUSTINA DE	6-72-600	ESC. TOMAS H., CHITRÉ
1248.	LARA, NORIS	6-37-163	SEG. SOC., CHITRÉ
1249.	LARA, LOURDES	07-78-757	ESC. N. VILLALAZ, L.S.
1250.	LASSO, BEATRÍZ DEL C.	8-184-2371	CAJA S. SOC., CHITRÉ
1251.	LEDEZMA, JUVENCIO	2-76-169	IPTA, LOS SANTOS
1252.	LEÓN, LINDEMBERCH	4-49-597	IDAAN, CHITRÉ
1253.	LEVERONE, NILKA	7-79-708	ESC. N. VILLALAZ, L.S.
1254.	LIMA, MILTON	9-83-2020	ESC. N. VILLALAZ, L.S.
1255.	LOMBARDO, MARITZA DE	6-39-34	CABLE & W., CHITRÉ
1256.	LOMBARDO RAFAEL	7-55-204	MOP, LAS TABLAS
1257.	LOMBARDO, ISELA DE	7-91-1138	SEG. SOC., CHITRÉ
1258.	LÓPEZ, DELSA DEL C.	6-42-6502	ESC. J. V., GUARARÉ

1259. LOPEZ, EDGAR	8-341-7387	IPTA, LOS SANTOS
1260. LÓPEZ, JOHNNY	7-101-421	M. JUVENTUD, CHITRÉ
1261. LOPEZ, LOURDES DEL C.DE	7-109-80	FINANCIERA EL SOL, CHITRÉ
1262. LOPEZ, MARÍA IRENE	7-71-2715	EDEMO, S.A., LAS TABLAS
1263. LÓPEZ, MARÍA M.	6-73-439	M. DE TRABAJO, CHITRÉ
1264. LÓPEZ, OMAIRA C. DE	7-104-984	T. ELECTORAL L.T.
1265. LOPEZ, ROSALIA I. DE	6-49-1401	C.R.U. DE AZUERO
1266. LOPEZ, TORIBIA	7-84-1473	P.C. SEC., GUARARÉ
1267. LOPEZ, YOVELL	6-64-362	COL. JOSE D.C., CHITRÉ
1268. LU, DIANA CH. DE	6-50-721	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1269. LU N., MIRZA	6-58-2694	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1270. LUCERO, CARMEN DE	6-412-261	COCA COLA, CHITRE
1271. LUCERO, JOSÉ	6-47-449	IPTA, LOS SANTOS
1272. LUGO, ARMANDO	6-36-916	INS. C.S. DE V., L.S.
1273. LUGO, OLGA E.	6-39-639	D. PROV. EDUC. CHITRÉ
1274. LUNA, ELISEO	7-54-247	MICI, LAS TABLAS
1275. LUNA, EMERIC DE	9-92-2385	SEG. SOC., LAS TABLAS
1276. LUNA, JULIO	6-86-108	U. TECNOLOGICA, L.S.

- M -

1277. MADRID, MARIBEL	7-183-692	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1278. MADRIGALES, EVA BRICEIDA	6-72-374	MICI, CHITRÉ
1279. MADRIGALES V., LEOPOLDO	6-58-2448	MIDA, CHITRÉ
1280. MANCILLA, ARACELIS	7-91-2173	CORREOS, L.T.
1281. MARCIAGA, DAYRA DE	7-102-614	ASSA, CHITRÉ
1282. MARCIAGA, ENEIDA	6-57-1234	MIDA, CHITRÉ
1283. MARCIAGA, MIRTHA DE	07-842-235	COL.J.D.C., CHITRÉ
1284. MARCIAGA, NORIS	6-702-743	ESC. TOMÁS H., CHITRÉ
1285. MARCIAGA, WIGBERTO	6-47-848	COL. J.D.C., CHITRÉ
1286. MARIN P., ARTEMIA	6-49-1421	B.D.A. CHITRÉ
1287. MARIN, MARÍA	6-47-1412	INS. C.S. DE V., L.S.
1288. MARIN, OTILIA	8-275-184	MIPPE, LAS TABLAS

1289. MARIN, ROSARIO	7-92-802	B.D.A., LAS TABLAS
1290. MÁRQUEZ, MARÍA ELENA	6-36-642	C.R.U. DE AZUERO
1291. MÁRQUEZ S., RODDY R.	6-53-883	MIDA, CHITRÉ
1292. MARQUÍNEZ, EDUARDO	6-58-249	INST. C.S. DE V., L.S.
1293. MARQUINEZ R., MIRIAM M.	6-53-1819	IFARHU, CHITRÉ
1294. MARTINEZ, DALVIS	7-91-573	INGRESOS, CHITRÉ
1295. MARTINEZ, IDALIDES DE	6-53-481	CABLE & W., CHITRÉ
1296. MARTINEZ, JORGE	6-56-688	B.D.A., LAS TABLAS
1297. MARTINEZ, MAGALY	2-88-2500	M. DE COMERCIO, CHITRÉ
1298. MARTÍNEZ, MANUEL	8-391-795	MIDA, GUARARÉ
1299. MARTÍNEZ, MARÍA DEL S.	7-61-478	C.R.U., LOS SANTOS
1300. MARTÍNEZ, MARITZA B. DE	7-94-1544	COOP. EDUC. SANT. R.L.
1301. MARTÍNEZ, RAMÓN	2-79-217	COL. J.D.C., CHITRÉ
1302. MARTÍNEZ C., SAMUEL	6-39-852	MIDA, CHITRÉ
1303. MATA, ANA ESPINO DE	6-41-1370	C. S. FCO. DE ASIS, L.T.
1304. MATA, CLELYA DE	6-42-592	ESC T. HERRERA, CHITRÉ
1305. MATA D., LUIS A.	6-34-540	B.D.A. CHITRÉ
1306. MATAS, MARÍA DEL R.	4-97-2141	C.R.U., AZUERO
1307. MEDINA, ANA DE	7-84-1092	C. AHORROS, CHITRÉ
1308. MEDINA, ARCENIA E. DE	7-108-341	IDAAN, LAS TABLAS
1309. MEDINA B., BOLIVAR	7-57-611	MICI, LAS TABLAS
1310. MEDINA, DELSIS N.	7-71-1455	INGRESOS, LAS TABLAS
1311. MEDINA, EVELIA A. DE	2-68-49	C.R.U. LOS SANTOS
1312. MEDINA D., GETULIO	7-52-383	DIGEDECOM, LAS TABLAS
1313. MEDINA, GRIMALDO	7-52-300	BCO. NAL., LAS TABLAS
1314. MEDINA, IRIS DE	7-75-190	P. C. SEC. GUARARÉ
1315. MEDINA, JUAN B.	7-68-37	MOP, LAS TABLAS
1316. MEDINA, MARLYN M. DE	7-107-535	COL. J.D.C. CHITRÉ
1317. MEDINA, MARTA DE	7-46-190	D. PROV. EDUC. L.T.
1318. MEDINA, PULILIO	7-52-382	IRHE, CHITRÉ
1319. MEDINA, RODOLFO	7-64-993	POL. E. CASTRO L.T.
1320. MEDINA, ZOILA ROSA DE	7-107-309	C.R.U. LOS SANTOS
1321. MEJIA, CRISTOBAL	3-57-45	C.M.M.T.R., LAS TABLAS

1322. MELENDEZ, FRANCISCO	7-93-310	C.S. FCO. DE ASIS. L.T.
1323. MELGAR, BIENVENIDA	6-57-686	C.M.M.T.R. LAS TABLAS
1324. MELGAR, CANDIDA ROSA	6-41-103	REG. CIVIL, CHITRÉ
1325. MELGAR, ISMENIA DE	7-101-346	SEG. SOCIAL, L.T.
1326. MELGAR, LUIS	7-72-1672	MOP, L.T.
1327. MELGAR, MARÍA C.	7-82-734	D. PROV. EDUC. L.T.
1328. MELGAR, MARIBEL	7-107-337	C.R.U., LOS SANTOS
1329. MELGAR, MILCIADES	7-85-2699	CEDULACION, CHITRÉ
1330. MENCOMO, EPIFANIO	6-37-976	M.O.P. CHITRÉ
1331. MENCOMO, MINERVA DE	7-65-80	CORREOS, L.T.
1332. MENDEZ, FLOR MARIA	6-43-420	CABLE & W., CHITRÉ
1333. MENDIETA, DARIO	7-117-971	U.TECNOLOGICA, L.S.
1334. MENDIETA ELPIDIO	7-106-167	U.TECNOLOGICA, L.S.
1335. MENDIETA, ELINETH G. DE	7-121-455	CAJA DE SEG.SOC., L.T.
1336. MENDIETA, INA DE	7-91-30	CABLE & W., CHITRÉ
1337. MENDIETA, LUZ DE	6-41-2755	ESC. J.T. DEL B., CHITRÉ
1338. MENDIETA, MARTHA M.	6-50-1659	MIDA, CHITRÉ
1339. MENDIETA, MEIBIS DE	6-27-1000	C.R.U., AZUERO
1340. MENDIETA, NUBIA	7-73-892	CABLE & W., CHITRÉ
1341. MENDIETA B., NEBYS	6-26-22	SEG. SOC., CHITRÉ
1342. MENDIETA, SOLEDAD	6-50-1681	CORREOS, CHITRÉ
1343. MENDIETA, VICTORIA	7-92-2062	IPTA, LOS SANTOS
1344. MENDIETA B., ALBERTO	6-58-96	CEDULACIÓN, CHITRÉ
1345. MENDOZA, AMADA DE	6-48-712	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1346. MENDOZA, ANA D. DE	6-30-363	D.PROV. EDUC., L.T.
1347. MENDOZA, CARLOS	6-55-173	INS. C.S. DE V., L.S.
1348. MENDOZA, CARMEN	6-35-679	CORREOS, CHITRÉ
1349. MENDOZA, DALIA D. DE	6-43-191	EDEMO, S.A., CHITRÉ
1350. MENDOZA, GUADALUPE DE	6-53-618	INS. C.S. DE V., L.S.
1351. MENDOZA, JOSÉ I.	7-47-195	MIDA, CHITRÉ
1352. MENDOZA, JULIO CÉSAR	7-52-896	ALCALDIA, CHITRÉ
1353. MENDOZA R., LILIA C.	6-39-879	CEDULACIÓN, CHITRÉ

1354. MENDOZA, MANUEL	6-58-940	TRIBUNAL ELECTORAL, L.S.
1355. MENDOZA, MANUELA	6-33-935	M.I.C.I. CHITRÉ
1356. MENDOZA, MIRNA	6-43-545	CABLE & W., CHITRÉ
1357. MENDOZA, NILDA	6-80-935	ALCALDIA, CHITRÉ
1358. MENESES, NUBIA DE	7-73-892	CABLE & W., CHITRÉ
1359. MILLAN, SOLDINARA M. DE	6-71-796	CEDULACIÓN CHITRÉ
1360. MIRANDA, HIDALGO	4-118-1213	INS.C.S. DE V., L.S.
1361. MITRE, ARACELIS	6-68-476	C.R.U. DE AZUERO
1362. MITRE, ARMANDO	6-79-712	M.O.P. CHITRÉ
1363. MITRE, MARCELINO	6-31-349	IFARHU, CHITRÉ
1364. MOJICA, BREDESVINDA	10-7-1779	SEG. SOCIAL, L.T.
1365. MOJICA, MIRIAN	9-168-842	INST. C. E. DE V., L.S.
1366. MOLINA, CARMEN	6-37-621	CABLE & W., CHITRÉ
1367. MOLINA, NORA	6-47-1215	CABLE & W., CHITRÉ
1368. MOLINA, SONIA DE	7-74-333	C.R.U., AZUERO
1369. MONRROY, CARMEN DE	7-105-285	ESC. J.V., GUARARÉ
1370. MONTENEGRO, ALEX	7-121-158	C.M.M.T.R., L.T.
1371. MONTENEGRO, ANTONIO	7-72-2038	M.O.P. LAS TABLAS
1372. MONTENEGRO, GREGORIO	6-30-924	COCA COLA, CHITRÉ
1373. MONTENEGRO, IDILIO	7-54-978	ESC. C. VÁSQUEZ, L.T.
1374. MONTENEGRO, ITURBIDES	7-99-334	SEG. SOCIAL, L.T.
1375. MONTENEGRO, JOSÉ B.	7-84-898	MIDA LAS TABLAS
1376. MONTENGRO, LUIS	6-70-282	C.M.M.T.R., L.T.
1377. MONTENEGRO, MARIO	6-59-132	M.I.C.I. CHITRÉ
1378. MONTENEGRO, MARITZA DE	7-81-65	CABLE & W., CHITRÉ
1379. MONTENEGRO, MIGUEL	7-45-965	ALCALDIA, L.T.
1380. MONTENEGRO C., RENE	7-91-253	IPACOOP, LAS TABLAS
1381. MONTENEGRO, RICHARD	8-703-2401	M.O.P. LAS TABLAS
1382. MONTENEGRO, ZOILA DE	7-72-2010	CONTRALORÍA L.T.
1383. MONTERREY, MARÍA I. DE	6-56-1635	B.D.A., CHITRÉ
1384. MONTERREY B. ROGELIO R.	6-47-772	M.I.D.A., CHITRÉ
1385. MONTILLA, ARNULFO	6-47-2145	COL. J.D.C., CHITRÉ

1386.	MONTILLA, NATIVIDAD DE	6-53-1949	IPTA, LOS SANTOS
1387.	MORA G., DORA A.	7-100-539	ALCALDÍA, L.T.
1388.	MORA VELARDE, JOSÉ	7-85-1959	M. DE TRABAJO, L.T.
1389.	MORA, ILKA DE	6-40-910	COL. J.D.C., CHITRÉ
1390.	MORA, ROSI DE	7-117-562	M.I.D.A. LAS TABLAS
1391.	MORALES, DANAHIS DE	6-53-1961	SEG. SOC., CHITRÉ
1392.	MORALES, HÉCTOR	7-69-1028	CABLE & W., CHITRÉ
1393.	MORALES, JUANA DE	7-85-1723	COL. J.D.C., CHITRÉ
1394.	MORALES, MARCEL	6-55-89	IFARHU, CHITRÉ
1395.	MORALES, MARISEL	6-41-171	COL. J.D.C., CHITRÉ
1396.	MORALES, NATIVIDAD DE	7-71-1589	INS. C.S. DE V., L.S.
1397.	MORALES, YOLANDA	8-258-670	M.O.P. CHITRÉ
1398.	MORALES, ZORAIDA DE	7-97-768	C.R.U., LOS SANTOS
1399.	MORAN, JULIO	6-31-470	U. TECNOLOGICA L.T.
1400.	MORAN, VIELKA DE	6-43-274	COL. J.D.C., CHITRÉ
1401.	MORCILLO, ABEL	6-37-716	P. C. SEC. DE GUARARÉ
1402.	MORCILLO, SERGIO AUGUSTO	6-59-888	REG. CIVIL., CHITRÉ
1403.	MORENO, AIDA LUZ	6-78-217	D. PROV. DE EDUC. CHITRÉ
1404.	MORENO, ANA ROSA	7-58-121	EDEMO, S.A., CHITRÉ
1405.	MORENO A., ANELIS	6-87-140	TRIB. ELECTORAL L.T.
1406.	MORENO D., ARQUIMEDES	7-97-645	CEDULACIÓN, L.T.
1407.	MORENO, CARMEN DE	7-74-999	COL. J.D.C. CHITRÉ
1408.	MORENO, CARMEN NATACHA	7-115-979	M.I.C.I. LAS TABLAS
1409.	MORENO, CRISTINA	7-75-824	INST. C.S. DE V. L.S.
1410.	MORENO R., DALVIS E.	7-98-1003	CEDULACIÓN, CHITRÉ
1411.	MORENO M., DIÓGENES E.	7-68-683	M.I.D.A., CHITRÉ
1412.	MORENO A. EDILBERTO	8-204-1925	M.I.D.A., CHITRÉ
1413.	MORENO F., EFIGENIA	7-69-2401	ORG. ELECTORAL, L.T.
1414.	MORENO, ELVIRA DE	6-47-904	M.I.V.I. CHITRÉ
1415.	MORENO, GLADYS DE	7-69-1367	IPTA, LOS SANTOS
1416.	MORENO, GRACIELA M. DE	6-69-845	SEG. SOC., CHITRÉ
1417.	MORENO, GRISSSEL	7-111-489	EL MACHETAZO CHITRÉ

1418.	MORENO A. HUGO R.	6-57-2496	FINANCIERA EL SOL CHITRÉ
1419.	MORENO, JOSÉ C.	7-99-447	CORREOS, L.T.
1420.	MORENO, JOSÉ GILL	8-155-1379	M.I.D.A., CHITRÉ
1421.	MORENO, JOSÉ I.	7-52-537	EDEMO, S.A., LAS TABLAS
1422.	MORENO, JOSE	6-81-124	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1423.	MORENO, JULIO G.	7-93-2510	BANCO NAL., CHITRÉ
1424.	MORENO, JUSTO	7-110-652	IPTA, L.S.
1425.	MORENO, LARISEL	6-81-141	BANCO NAL., L.T.
1426.	MORENO, JUANA I.	7-44-99	CABLE & W., CHITRÉ
1427.	MORENO, LEONARDO	7-84-2612	M.O.P., LAS TABLAS
1428.	MORENO, MARÍA	7-93-1778	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1429.	MORENO, MARÍA DEL PILAR	7-92-1155	ESC. NIC. VILLALAZ, L.S.
1430.	MORENO, MARITZA DE	5-50-2298	U.TECNOLOGICA, L.S.
1431.	MORENO, OLGA DE	9-148-10	C.M.M.T.R., L.T.
1432.	MORENO, RUBEN DARIO	7-113-606	C.R.U. LOS SANTOS
1433.	MORENO, SILVERIO	7-80-428	EDEMO, S.A., CHITRÉ
1434.	MORENO, SOLDIMARA DEL C.	6-71-796	CEDULACIÓN, CHITRÉ
1435.	MORENO, WALDO	7-94-1033	U. TECNOLOGICA, L.S.
1436.	MOSCOSO V., EVER A.	7-73-987	CABLE & W., L.T.
1437.	MOSQUERA, CARLOS E.	6-70-81	MIVI, LAS TABLAS
1438.	MOSQUERA, JAIME	6-30-784	INGRESOS, CHITRÉ
1439.	MUDARRA, CARLOS	7-51-778	I.P.T.A., LOS SANTOS
1440.	MUDARRA, CARMEN	7-83-673	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1441.	MUDARRA, ISMAEL	7-95-239	IPTA, LOS SANTOS
1442.	MUDARRA, YOLANDA	7-95-698	SEG. SOC., LAS TABLAS
1443.	MUÑOZ, AMADEO	7-51-471	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1444.	MUÑOZ, CARMEN DE	6-38-458	INST. C.S. DE V., L.S.
1445.	MUÑOZ, DALYS	7-118-349	IFARHU, LAS TABLAS
1446.	MUÑOZ, DIOSELINA DEL C.	7-43-28	C.R.U., DE AZUERO
1447.	MUÑOZ, EDILIA O. DE	7-85-2337	C.R.U., LOS SANTOS
1448.	MUÑOZ, ENRIQUE	4-154-730	COL.M.M.T.R. LAS TABLAS
1449.	MUÑOZ, FAUSTIN	7-94-2363	MICI, LAS TABLAS

1450. MUÑOZ, GISELA J.	7-92-750	C. S. FCO. DE ASIS, L.T.
1451. MUÑOZ, MARCELINA	7-93-118	IPTA, LOS SANTOS
1452. MUÑOZ, MARÍA DE	9-199-866	CORREOS, LAS TABLAS
1453. MUÑOZ, NULVIA E.	7-94-2374	CEDULACIÓN, LAS TABLAS
1454. MUÑOZ, PASTORA DE	7-56-619	INST. C.S. DE V., L.S.
1455. MUÑOZ, TOMÁS	7-71-1643	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1456. MUÑOZ, VICTOR	7-36-260	D. PROV. DE EDUC., L.T.
1457. MURILLO, CARLOS	7-12-394	U.T.P., LOS SANTOS
1458. MURILLO, MIGUEL	6-40-524	C.R.U., LOS SANTOS
1459. NAVARRO, CARMEN DE	7-92-2509	BANCO NAL., CHITRÉ

- N -

1460. NAVARRO, EDWIN	6-58-395	CIA. CHIT. GAS. REF. S.A., CHITRÉ
1461. NAVARRO, MAYRA DE	7-91-2418	CONTRALORIA, LAS TABLAS
1462. NAVARRO, MARISOL C. DE	7-78-2082	SEG. SOC., L.T.
1463. NAVARRO, MARQUEIDYS	7-94-1138	C.R.U. DE AZUERO
1464. NAVARRO, NILSA J.	7-57-962	REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
1465. NAVARRO, YOIRA G.	7-97-363	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1466. NICOSIA, RAÚL ENRIQUE	7-85-316	CABLE & W., LAS TABLAS
1467. NIETO, DALILA DE	7-85-331	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1468. NIETO, FIDEL ANTONIO	6-53-583	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1469. NIETO, JOSÉ	7-69-54	COCA COLA, CHITRÉ
1470. NIETO, MARÍA	6-47-148	D. PROV. DE EDUC. CHITRÉ
1471. NIETO, OLIVIA	7-72-87	CORREOS, LAS TABLAS
1472. NIETO, ORLANDO	7-102-622	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
1473. NIETO, RAÚL	6-58-1079	COL. JOSÉ D. CRESPO, CHITRÉ
1474. NIETO, SIMÓN	7-122-805	MOP, LAS TABLAS
1475. NORATO, GLADYS DE	6-64-533	M.I.D.A. CHITRÉ
1476. NORATO M., JORGE LUIS	2-78-1216	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1477. NORATO, ORLANDO	6-51-2294	C.R.U. DE AZUERO
1478. NORATO, VIODELDA J. DE	8-171-883	EDEMO, S.A., CHITRÉ

1479. NORIEGA, MARTHA	6-47-65	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
1480. NORIEGA, OMAIRA ELENA	6-55-353	CONTRALORÍA, LAS TABLAS
1481. NUÑEZ, ELTA MARIA	9-79-1790	D. PROV. EDUC., CHITRÉ
1482. NUÑEZ B., FELIX E.	8-295-151	FINANCIERA EL SOL, CHITRÉ
1483. NUÑEZ, JUDITH DE	7-91-881	CABLE & W., LAS TABLAS
1484. NUÑEZ, MARÍA	7-88-1104	CORREOS, LAS TABLAS

- O -

1485. OCHOA G., OFELINA	6-41-12	INGRESOS, CHITRÉ
1486. OJO, MARLIN E.	6-81-20	ESC. T. H., CHITRÉ
1487. OLAVE, ARACELLYS	8-398-988	CABLE & W., CHITRÉ
1488. OLAVE, LUCIA C. DE	7-101-47	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1489. OLMOS, ELVIS	8-524-2237	ESC. CLAUDIO V., L.T.
1490. ORDOÑEZ, IRMA DE	4-125-27	COL. J.D.C., CHITRÉ
1491. ORTEGA, ANA	6-50-2733	I.P.T.A., LOS SANTOS
1492. ORTEGA, BERNARDINA DE	7-44-337	SEG. SOCIAL, L.T.
1493. ORTEGA, EDITH A. DE	6-47-237	CATASTRO, CHITRÉ
1494. ORTEGA, DOMINGO OMAR	7-91-2121	C. S. FCO. DE ASIS. L.T.
1495. ORTEGA, GRISELDA DE	7-84-771	CORREOS Y. TEL. L.T.
1496. ORTEGA, JOSÉ	6-47-841	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1497. ORTEGA, XIOMARA	2-161-706	MIDA, CHITRÉ
1498. ORTÍZ, CARLOS	8-361-883	C.R.U., LOS SANTOS
1499. ORTIZ B., ROBUSTIANO	7-091-1724	COOP. G.B. DE DUCASA, L.T.
1500. ORTIZ, RUBIELA	2-104-232	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1501. OSORIO, CLARISA	8-406-225	COL. J.D.C., CHITRÉ
1502. OSORIO, EDITH DE	6-46-2454	U.TECNOLOGICA, L.S.
1503. OSORIO, ELVIA	7-79-942	ESC. NICANOR V., L.S.
1504. OSORIO, EYRA B. DE	6-59-929	CABLE & W., L.T.
1505. OSORIO, GILBERTO	6-41-1662	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
1506. OSORIO, GLORIA DE	7-91-302	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1507. OSORIO V., HÉCTOR M.	6-41-2733	B.D.A., CHITRÉ
1508. OSORIO, ILUMINADA DE	7-72-978	C.M.M.T.R., LAS TABLAS

1509. OSORIO D., LISBETH H.	6-53-1848	R. CIVIL, CHITRÉ
1510. OSORIO, LUISA DE	7-92-1442	INS. C.S. DE V., L.S.
1511. OSORIO, LUZ MARÍA	6-35-149	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1512. OSORIO C. MAUREEN DE	6-58-698	MIVI, CHITRÉ
1513. OSORIO, ODERAY DE	6-39-895	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1514. OSORIO, TANIA	6-47-57	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1515. OSORIO, TERESA DE	6-61-931	TRIB. ELEC., GUARARÉ
1516. OVALLE C. ALCESTE	7-71-896	EDEMO, S.A., L.T.

- P -

1517. PACHECO, BERTA DE	7-83-262	C.R.U., LOS SANTOS
1518. PALACIOS, ALBALYRA	9-123-904	INST. C.S. DE V., L.S.
1519. PALMA, MERCEDES DE	7-74-74	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1520. PANESO M, ADELA DE	3-74-2316	INST. C. S. DE V., L.S.
1521. PASCASIO, JOSÉ	8-162-1561	C.R.U., LOS SANTOS
1522. PAZ, CORITA MORENO DE	7-92-665	M.I.D.A. CHITRÉ
1523. PEDRESHI, MARÍA	2-88-1379	C.R.U. DE AZUERO
1524. PEÑA M., FRANCISCO A.	6-57-121	CABLE & W., L.T.
1525. PEÑA M., BLANCA I.	6-49-232	IPACOO. CHITRÉ
1526. PEÑA, DESSIRE H. DE	6-56-2001	CEDULACIÓN, CHITRÉ
1527. PEÑA, LIBORIO	6-62-115	CABLE & W., CHITRÉ
1528. PEÑA, PALILO	6-46-815	MOP, LAS TABLAS
1529. PEÑA, RAMÓN	6-71-928	CEDULACIÓN, LAS TABLAS
1530. PERALTA, ANGELICA DEL C.	6-73-365	IPACOO, LAS TABLAS
1531. PERALTA, ARGÉNIDA	7-84-2422	BCO. NAL., LAS TABLAS
1532. PERALTA, DINA S. DE	6-41-554	C.R.U. DE AZUERO
1533. PERALTA, YARIELA	7-93-21341	COESAN, L.T.
1534. PERALTA, JORGE	2-128-662	IFARHU, LAS TABLAS
1535. PERALTA, MAYRA J.	6-49-2481	C.R.U., AZUERO
1536. PERALTA J., MANUEL A.	6-64-979	COLABANCO, CHITRÉ
1537. PERALTA, MANUELA	7-92-586	B.D.A., LAS TABLAS

1538.	PERALTA, MERCEDES B. DE	7-71-2322	D. PROV. EDUC. CHITRÉ
1539.	PERALTA, ROGELIO	7-40-253	MOP, LAS TABLAS
1540.	PERALTA, RUBY	8-207-1279	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1541.	PERALTA, SHEYLA	6-55-608	S. SOCIAL, CHITRÉ
1542.	PERALTA, VICTOR	6-46-2132	S. SOCIAL, CHITRE
1543.	PEREIRA, ENCARNACIÓN	6-63-430	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1544.	PEREIRA, GUSTAVO ALBERTO	6-33-335	MIDA, CHITRÉ
1545.	PÉREZ, ABDIEL FRANCISCO	6-68-437	IPACOO, LAS TABLAS
1546.	PEREZ, ANAYANS DEL C.	9-83-1985	MIDA, CHITRÉ
1547.	PEREZ, ANDREA	7-120-161	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1548.	PEREZ P. ARIEL	7-73-5113	EDEMO, S.A., CHITRÉ
1549.	PÉREZ B., ARTURO	6-56-1110	CATASTRO, CHITRÉ
1550.	PÉREZ, AZAEL	7-115-219	MIDA, LAS TABLAS
1551.	PEREZ V, BELKYS	7-70-2740	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1552.	PEREZ, CARLOS ARIEL	6-46-2396	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1553.	PEREZ, CELINDA	6-53-1967	U.T.P., LOS SANTOS
1554.	PEREZ, CEFERINA DE	7-806-77	INST. C.S. DE V., L.S.
1555.	PÉREZ, DALILA	2-79-946	IFARHU, CHITRÉ
1556.	PEREZ V., DALYS MARINA	7-84-2454	BCO. NAL., LAS TABLAS
1557.	PEREZ, EDILMA	6-47-62	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1558.	PEREZ, EDILMA P. DE	9-8-407	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1559.	PEREZ, EIRA DE	6-50-756	INGRESOS, CHITRÉ
1560.	PÉREZ, ELVIS	7-96-497	U. TECNOLOGICA, L.S.
1561.	PÉREZ, GEORGINA DE	6-50-2496	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1562.	PÉREZ, HÉCTOR JULIO	6-31-674	CONTRALORÍA, LAS TABLAS
1563.	PÉREZ, HELIODORA J. DE	7-51-369	C.R.U. DE AZUERO
1564.	PÉREZ, ITZEL	8-453-287	SEG. SOCIAL, L.T.
1565.	PÉREZ, JAMISSLY O. DE	6-73-708	B. DEL ISTMO, CHITRÉ
1566.	PÉREZ, JORGE	7-94-64	ALCALDÍA, GUARARÉ
1567.	PÉREZ, JOSÉ	6-71-258	COCA COLA, CHITRÉ
1568.	PEREZ, JOSÉ DE LA R.	6-34-438	INGRESOS, CHITRÉ
1569.	PÉREZ, JOSÉ LUIS	7-122-399	MIPPE, L.T.
1570.	PEREZ, JUAN M.	7-44-81	INS. C.S. DE V., L.S.

1571. PÉREZ, JUAN MANUEL	6-46-1521	C.R.U. DE AZUERO
1572. PÉREZ, LESBIA	7-62-242	ESC. J.T. DEL B., CHITRÉ
1573. PEREZ, LUIS	7-53-021	POL. DR. EMILIO C., L.T.
1574. PEREZ, LUIYIANA	6-456-758	U.TECNOLOGICA, L.S.
1575. PÉREZ, MANUEL	7-76-719	COL. J.D.C. CHITRÉ
1576. PÉREZ, MAYRA	7-92-949	U. TECNOLOGICA, L.S.
1577. PÉREZ, MANUEL	7-85-2483	INST. C.S.DE V. L.S.
1578. PEREZ, MARIA E.	6-43-162	ES. J.T. DEL B., CHITRÉ
1579. PÉREZ, MARÍA E.	7-70-1950	CORREOS, L.T.
1580. PÉREZ S., MARÍA DEL C.	2-78-1156	C. DE SEG. SOC., CHITRÉ
1581. PEREZ, MARTÍN	6-72-728	CONTRALORÍA, CHITRÉ
1582. PEREZ, MIREYA	6-41-299	CABLE & W., CHITRÉ
1583. PÉREZ S., NESTOR	6-39-45	MIDA, CHITRÉ
1584. PEREZ, NIDIA V. DE	6-55-135	CONTRALORIA, CHITRÉ
1585. PEREZ, ONORALDO	7-91-176	ESC. N. VILLALAZ, L.STOS.
1586. PÉREZ B., RICAURTE	8-148-899	IPACOOOP, LAS TABLAS
1587. PÉREZ, ROBERTO	7-109-327	C.R.U. DE AZUERO
1588. PÉREZ, SAMUEL	7-96-917	M.O.P. LAS TABLAS
1589. PÉREZ A., SILVIA	8-501-938	SEG. SOC., CHITRÉ
1590. PEREZ, VICTOR M.	6-42-278	B.D.A., CHITRÉ
1591. PEREZ, YINIVA DE	7-69-2385	ESC. J. V., GUARARÉ
1592. PETROCELLI, CLAUDINA DE	6-53-1636	C. DE AHORROS, CHITRÉ
1593. PIMENTEL, DORA DE	7-59-324	COL. J.D.C., CHITRÉ
1594. PIMENTEL, DORIS DE	8-423-266	IFARHU, CHITRÉ
1595. PIMENTEL, FELIX	6-49-184	MIDA, CHITRÉ
1596. PIMENTEL, JENNY DE	6-30-652	COL. J.D.C., CHITRÉ
1597. PIMENTEL J., JUAN	7-94-1320	MIDA, CHITRÉ
1598. PIMENTEL G., LUIS E.	6-49-2285	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1599. PIMENTEL, NELVA DE	7-51-702	TRIB. ELECTORAL, L.S.
1600. PIMENTEL A.TEMISTOCLES	6-55-1135	IFARHU, CHITRÉ
1601. PINILLA, CARMEN DE	7-57-538	U. TECNOLOGICA, L.S.
1602. PINILLA, FANI M. DE	6-59-445	GOBERNACIÓN, HERRERA
1603. PINILLA, LEIBYS	7-101-460	U.TECNOLOGICA, L.S.

1604.	PINILLA G., MARTINA M.	6-52-2750	MIDA, CHITRÉ
1605.	PINILLA, SIXTO	6-50-816	M. DE TRABAJO, CHITRÉ
1606.	PINILLA, ZORAYA C. DE	8-984-227	CÍA. SEG. CHAGRES, CHITRÉ
1607.	PINEL, NATALIO	8-100-852	SEG. SOC., LAS TABLAS
1608.	PINTO, ENEIDA	6-46-1660	C.R.U. DE AZUERO
1609.	PINTO, GUILLERMO	6-48-2615	ESC. NICANOR VILLALAZ, L.S.
1610.	PINTO, SATURNINO	6-41-1817	BANCO DEL IST., CHITRÉ
1611.	PINTO, SERGIO	7-55-825	M.O.P., CHITRÉ
1612.	PINZON, ANTONIO	6-36-459	C.R.U., LOS SANTOS
1613.	PINZON, DIDIA DE	7-79-649	ESC. J. VERNAZA, GUARARÉ
1614.	PINZÓN, MANUEL	6-36-970	C.R.U. DE AZUERO
1615.	PINZON, MARIA DE	6-39-99	COL. J.D.C., CHITRÉ
1616.	PINZÓN, MILCIADES	6-42-192	C.R.U. DE AZUERO
1617.	PITTI, LILIA DE	2-69-130	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
1618.	PITTI, ORLANDO	6-31-432	COL. J.D.C., CHITRÉ
1619.	PITTI, OSCAR	8-166-526	U. TECNOLOGICA, L.S.
1620.	POLANCO, ENRIQUE	9-100-0561	MIDA, LAS TABLAS
1621.	POLO, BRUNILDA	6-53-821	MIDA, CHITRÉ
1622.	POLO, B., LOURDES	8-222-2523	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1623.	POLO, MYRTA ONELIA DE	6-43-308	COLABANCO, CHITRÉ
1624.	POLO, RICHARD	8-447-663	C. AHORROS, CHITRÉ
1625.	POLO, VINEYKA	6-702-952	B. HIPOTECARIO NAL, CHITRÉ
1626.	POSAM, ROBERTO	6-47-875	MIVI, CHITRÉ
1627.	POSAM P., JACOB D.	6-35-44	MIDA, CHITRÉ
1628.	POVEDA, ABEL RUTILIO	7-58-939	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1629.	POVEDA, AUGUSTO	8-244-4	CONTRALORIA, CHITRÉ
1630.	POVEDA, CALIXTO	8-185-20	INS. C.S. DE V., L.S.
1631.	POVEDA, CRISTINA	6-53-558	ESC. N. VILLALAZ. L.S.
1632.	POVEDA, GRACE	6-51-2515	EL MACHETAZO, CHITRÉ
1633.	POVEDA, LUIS	6-67-337	U. TECNOLOGICA, L.S.
1634.	POVEDA, MARIANELA	6-80-400	MIVI, CHITRÉ
1635.	POVEDA , MARINA E.	7-92-1740	B.D.A., CHITRÉ
1636.	PRADO, ELENA R.	7-97-242	CORREOS, LAS TABLAS

1637. PRADO, RAMONA DE	7-91-225	DIGEDECOR, LAS TABLAS
1638. PRIMOLA, PUBLIO	6-41-1086	INS. C.S. DE VI., L.S.
1639. PUCHIE, DARLENIS	8-300-634	MIVI, CHITRÉ
1640. PUCHIE, HERNAN	8-261-771	M. DE TRABAJO, CHITRÉ

- Q -

1641. QUEZADA, FRANCISCO	6-46-2533	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1642. QUINTERO, ANTONIO	8-500-830	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
1643. QUINTERO, CELMIRA DE	6-41-2273	CEDULACIÓN, CHITRÉ
1644. QUINTERO, DARIO O.	7-91-2194	U. TECNOLOGICA, L.S.
1645. QUINTERO, EDISON	7-100-917	CEDULACIÓN, L.T.
1646. QUINTERO, ELVIA DE	7-85-504	ALCALDIA, CHITRÉ
1647. QUINTERO, ESMERALDA	6-68-468	IPACOO, CHITRÉ
1648. QUINTERO, FRANCISCO	7-92-1153	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1649. QUINTERO, GILBERTO	7-72-1923	C.R.U., LOS SANTOS
1650. QUINTERO, HECTOR	6-46-81	INS. C.S. DE V., L.S.
1651. QUINTERO, HIDALGO	7-117-658	COL. SAN. FCO. DE A., L.T.
1652. QUINTERO, ILEANA	7-107-720	C.R.U., LOS SANTOS
1653. QUINTERO, JOSÉ A.	7-71-949	CORREOS, L.T.
1654. QUINTERO, JOSE M.	7-52-707	CABLE & W., L.T.
1655. QUINTERO, JOSE O.	7-57-378	DIREC. PROV. EDUC, L.T.
1656. QUINTERO, JUSTINIANO	7-69-2425	MIDA, LAS TABLAS
1657. QUINTERO, MANUEL	7-60-174	COL J.D.C., CHITRÉ
1658. QUINTERO, MARCELINA DE	6-81-766	INST. C. S. DE V. L.S.
1659. QUINTERO, MARÍA DE	6-48-1030	INS. C.S. DE V., L.S.
1660. QUINTERO, MARIA C.	7-70-2514	ESC. J. V., GUARARÉ
1661. QUINTERO, MARÍA E.	7-94-1731	POL. DR. E. C., L.T.
1662. QUINTERO, MARINA DE	6-52-2589	MIVI, CHITRÉ
1663. QUINTERO, MARISOL	6-55-26	U. TECNOLOGICA, L.S.
1664. QUINTERO CH., MERCEDES	6-42-116	SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
1665. QUINTERO, MOISES	7-91-812	U. TECNOLOGICA, L.S.
1666. QUINTERO, NURIS	7-91-102	MIVI, LAS TABLAS

1667. QUINTERO, OSCAR	7-93-755	C.R.U., LOS SANTOS
1668. QUINTERO R., OLIVIA	6-58-876	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
1669. QUINTERO, SORAYA DE	8-230-781	EDEMO, S.A., LAS TABLAS
1670. QUINZADA, ELVIA DE	7-85-504	ALCALDÍA, CHITRÉ
1671. QUINZADA, MARTA	6-57-2177	ESC. J.T. DEL B., CHITRÉ
1672. QUINZADA, MIGUEL	6-37-582	IPTA, LOS SANTOS

- R -

1673. RAMIREZ P., ALICIA I.	6-107-2000	MIDA, CHITRÉ
1674. RAMIREZ, EDILMA	7-72-2123	EDEMO, S.A., CHITRÉ
1675. RAMIREZ, SIMONA D. DE	7-72-1937	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1676. RAMOS, BERNARDINA	7-44-337	POL. DR. E. C., L.T.
1677. RAMOS, CARMELA	7-69-1469	ESC. J. VERNAZA, GUARARÉ
1678. RAMOS, FLORENCIA DE	7-79-969	ESC. N. VILLALAZ, L.S.
1679. RAMOS J., JORGE ANTONIO	6-41-2466	MIDA, CHITRÉ
1680. RAMOS, GILMA	6-58-2396	MIVI, CHITRÉ
1681. RAMOS, MARIELA DE	1-15-613	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1682. RANGEL R., ROSMERY	6-72-615	INGRESOS, L.T.
1683. RELUZ, JOSÉ DEL C.	7-79-389	MOP, LAS TABLAS
1684. REVUELTA, DIANETH	8-436-438	MOP, LAS TABLAS
1685. REYES, AIDA V. DE	7-108-315	D. PROV. EDUC., L.T.
1686. REYES, BENJAMIN	7-84-1117	SEG. SOCIAL, L.T.
1687. REYES, BIENVENIDA	7-121-413	MOP, LAS TABLAS
1688. REYES, CLEMENTINA Q. DE	7-66-569	ESC. P. PORRAS, L.T.
1689. RIOS L., AUGUSTO A.	6-69-62	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1690. RIOS, AURA DE	7-60-194	MOP, LAS TABLAS
1691. RÍOS, CARLOS	7-93-1636	MIDA, LAS TABLAS
1692. RIOS, CARMEN DE	7-118-639	IDAAN, CHITRÉ
1693. RIOS, DALYS M.	6-50-2786	CABLE & W., CHITRÉ
1694. RIOS, DIGNA DE	7-92-266	ESC. J.T. DEL B., CHITRÉ
1695. RIOS, DIMAS H.	6-30-287	EDEMO, S.A., CHITRÉ
1696. RIOS C., GERMAN U.	6-47-629	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
1697. RIOS, GISELA DE	6-53-862	CABLE & W., CHITRÉ
1698. RIOS, GLADYS	7-70-2666	ESC. N. VILLALAZ, L.S.

1699. RIOS, GINDA	6-53-1719	GOBERNACIÓN, CHITRÉ
1700. RIOS, ILSA	6-56-2629	CONTRALORIA, CHITRÉ
1701. RIOS, ISABEL	7-69-1184	COL. J.D. C., CHITRÉ
1702. RIOS, JORGE	6-68-770	EL MACHETAZO, CHITRÉ
1703. RIOS M., JOSÉ F.	6-41-1725	M. TRABAJO, CHITRÉ
1704. RIOS, JOSE	6-56-2017	CIA. CHIT. DE G.Y RE., CHITRÉ
1705. RIOS, JOSEFA M. DE	7-27-871	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1706. RIOS, MARIA E. DE	7-53-685	MIDA, CHITRÉ
1707. RIOS R., SERGIO	7-60-280	B.D.A., CHITRÉ
1708. RITTER, DARIS DE	7-99-474	B.D.A., CHITRÉ
1709. RITTER, IRMA	8-131-711	C.R.U. DE AZUERO
1710. RITTER, LUIS E.	8-148-1004	DIR. PROV. EDUC., CHITRÉ
1711. RIVALINEIRA, SILVIA	9-70-306	EDEMO, S.A., CHITRÉ
1712. RIVERA, ALEXIS	6-41-1089	I.P.T.A., LOS SANTOS
1713. RIVERA, ARACELLY	7-100-427	C.R.U., LOS SANTOS
1714. RIVERA, CARLOS	8-125-287	MIPPE, LAS TABLAS
1715. RIVERA, ENID	6-41-1345	MICI, CHITRÉ
1716. RIVERA F., FULVIA O.	7-93-51	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
1717. RIVERA, GILBERTO	6-40-417	C.M.M.T.R., L.T.
1718. RIVERA, HECTOR	6-58-892	CIA. CH.DE G. Y R., CHITRÉ
1719. RIVERA, ISAIAS	7-76-625	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
1720. RIVERA H.JORGE ABRAHAN	7-55-718	MIDA, CHITRÉ
1721. RIVERA, OSVALDO	7-72-471	MOP, LAS TABLAS
1722. RIVERA, VIODELIS	6-58-1106	M.O.P., CHITRÉ
1723. RIVERA, YENIS	7-108-684	COOP. EDUC. SAN., L.T.
1724. RIVERA, ZENAIDA DE	7-44-182	CORREOS, CHITRÉ
1725. ROBLES, ILDEMARO	7-50-884	IPTA, LOS SANTOS
1726. ROBLES, LURYS	7-93-2573	CABLE & W., LAS TABLAS
1727. ROBLES, MIGUEL	7-93-65	COL. J.D.C., CHITRÉ
1728. ROBLES, MODESTO	6-53-1755	MOP, LAS TABLAS
1729. ROBLES, VIELKA E.	2-67-50	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1730. ROCA, LUIS CARLOS	6-64-234	MICI, CHITRÉ

1731.	RODRIGUEZ S., ALBIS O.	6-63-486	CEDULACIÓN, CHITRÉ
1732.	RODRÍGUEZ R., ANGEL	6-48-1067	MIDA, CHITRÉ
1733.	RODRÍGUEZ, ANGEL S.	6-46-20	MIVI, CHITRÉ
1734.	RODRIGUEZ, ARGELIA DE	7-59-509	COL. J.D.C., CHITRÉ
1735.	RODRIGUEZ, BEATRIZ	7-92-1178	IDAAN, CHITRÉ
1736.	RODRIGUEZ, BELISARIO	7-71-855	ESC. JUANA V., GUARARÉ
1737.	RODRIGUEZ, BENITO	6-53-552	CIA. CH. GAS Y REF, CHITRÉ
1738.	RODRIGUEZ, BERNARDO	9-136-670	BCO. NAL., LAS TABLAS
1739.	RODRIGUEZ, CARLOS	8-144-568	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1740.	RODRIGUEZ, CARLOS	7-55-205	C.R.U., LOS SANTOS
1741.	RODRIGUEZ, CECIBEL	6-47-2429	GOBERNACION, HERRERA
1742.	RODRIGUEZ, CECILIA	6-42-180	COL. J.D.C., CHITRÉ
1743.	RODRIGUEZ, CECILIO	6-40-506	MIDA, CHITRÉ
1744.	RODRIGUEZ, CELINA DE	7-72-2429	SEG. SOCIAL, LAS TABLAS
1745.	RODRIGUEZ, CESAR B.	6-32-347	P. C. SEC. GUARARÉ
1746.	RODRIGUEZ, CATALINA	6-76-371	MIVI, CHITRÉ
1747.	RODRIGUEZ DE LEON, DAYRA	7-102-614	ASSA, CHITRÉ
1748.	RODRIGUEZ, DALILA	6-43-137	CABLE & W., CHITRÉ
1749.	RODRIGUEZ, DALLYS	6-42-932	ESC. J. VERNAZA, GUARARÉ
1750.	RODRIGUEZ, DEYRA E. DE	6-74-294	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
1751.	RODRIGUEZ, DIGNA DE	7-53-300	MICI, CHITRÉ
1752.	RODRÍGUEZ, DORIS DE	6-40-154	MIDA, CHITRÉ
1753.	RODRÍGUEZ, EDGAR	7-94-315	MOP, LAS TABLAS
1754.	RODRIGUEZ, EDWIN	6-63-502	ALCALDIA, CHITRÉ
1755.	RODRÍGUEZ, EDWIN	7-92-2086	C.M.M.T.R., L.T.
1756.	RODRIGUEZ, ELBA	6-42-910	CABLE & W., CHITRÉ
1757.	RODRIGUEZ, ELDA	6-70-585	MIDA, CHITRÉ
1758.	RODRIGUEZ, ELIA DE	7-53-838	COL. J.D.C., CHITRÉ
1759.	RODRIGUEZ R., ELIDIA E.	6-49-2593	FINANCIERA EL SOL, CHITRÉ
1760.	RODRIGUEZ, EMILIO	7-69-2589	MOP, LAS TABLAS
1761.	RODRÍGUEZ, FERNANDO	6-46-550	MOP, LAS TABLAS
1762.	RODRIGUEZ, EVIDELIA DE	7-59-450	D. PROV. EDUC., CHITRE
1763.	RODRIGUEZ, GISELA S. DE	6-41-2431	SEG. SOCIAL, CHITRE

1764.	RODRIGUEZ, GLADYS C.	6-50-696	CABLE & W., CHITRÉ
1765.	RODRIGUEZ, GUILLERMO	6-26-242	COL. J.D.C., CHITRÉ
1766.	RODRÍGUEZ, HECTOR	6-26-0162	IDAAN, CHITRÉ
1767.	RODRIGUEZ, HECTOR H.	6-56-2004	C.R.U. DE AZUERO
1768.	RODRIGUEZ, HEILIS DE	6-51-2520	ALCALDIA, CHITRÉ
1769.	RODRIGUEZ, HORACIO	6-53-1846	C.R.U. DE AZUERO
1770.	RODRIGUEZ, ISAIAS	6-74-592	ALCALDIA, CHITRÉ
1771.	RODRIGUEZ, JAVIER	6-41-2669	CABLE & W., CHITRÉ
1772.	RODRIGUEZ, JOSE BENITO	7-53-755	MIDA, LAS TABLAS
1773.	RODRIGUEZ, JUAN ALBERTO	6-73-859	COLABANCO, CHITRÉ
1774.	RODRIGUEZ, JULIA R. DE	6-52-2657	CABLE & W., CHITRÉ
1775.	RODRIGUEZ, KENIA DE	6-50-2312	CABLE & W., CHITRÉ
1776.	RODRÍGUEZ, LENYS	6-74-114	COOP. G. B. DE D., L.T.
1777.	RODRIGUEZ, LIBRADA DE	4-148-388	REGISTRO C., CHITRÉ
1778.	RODRIGUEZ, LIXY	6-78-119	MIVI, CHITRÉ
1779.	RODRIGUEZ, LOURDES DE	6-50-957	BANCO DEL IST., CHITRÉ
1780.	RODRIGUEZ, LUIS	6-53-620	U. TECNOLOGICA, L.S.
1781.	RODRIGUEZ, LUZMILA DE	6-47-166	CABLE & W., CHITRÉ
1782.	RODRÍGUEZ, MANUEL	7-69-388	MOP, LAS TABLAS
1783.	RODRIGUEZ, MANUEL	6-30-411	COL. J.D.C., CHITRÉ
1784.	RODRÍGUEZ, MANUEL	6-66-905	IDAAN, CHITRÉ
1785.	RODRÍGUEZ, MARCEL	6-47-272	COL. J.D.C., CHITRÉ
1786.	RODRIGUEZ, MARGOTH	4-82-19	INST. CORONEL S. DE V. L.S.
1787.	RODRIGUEZ, MARILUZ DE	6-59-678	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1788.	RODRIGUEZ, MARISELA DE	8-160-1518	SEG. SOC., LAS TABLAS
1789.	RODRÍGUEZ, MARLEN DE	6-56-1847	C. DE AHORROS, CHITRÉ
1790.	RODRÍGUEZ G., MARTHA	6-42-351	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1791.	RODRIGUEZ, MAXIMINO	7-67-812	CABLE & W., LAS TABLAS
1792.	RODRÍGUEZ, MERCEDES	9-79-1112	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1793.	RODRIGUEZ, MIGDALIA	6-63-548	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1794.	RODRIGUEZ, MIGUEL	7-55-902	D. PROV. EDUC., L.T.
1795.	RODRIGUEZ, MILCIADES D.	6-28-412	MIDA, CHITRÉ
1796.	RODRIGUEZ, MIRNA DE	7-71-1725	MICI, LAS TABLAS

1797. RODRIGUEZ, MITZI C. DE	2-94-1155	MIVI, CHITRÉ
1798. RODRIGUEZ, NIDIA	6-74-803	CONTRALORIA, CHITRÉ
1799. RODRIGUEZ, NIDIA C DE	7-91-494	B.D.A., CHITRÉ
1800. RODRIGUEZ, NIDIA DE	6-47-257	CABLE & W., CHITRÉ
1801. RODRIGUEZ, NIMIA C. DE	7-83-367	ESC. C. VASQUEZ, L.T.
1802. RODRIGUEZ, NUEVA DE	6-53-1490	U. TECNOLOGICA, L.S.
1803. RODRIGUEZ, OVIDIO	6-59-1025	U. TECNOLOGICA, L.S.
1804. RODRÍGUEZ, PEDRO	6-32-193	MIDA, CHITRÉ
1805. RODRIGUEZ, PEDRO	6-49-94	COL. J.D.C., CHITRÉ
1806. RODRÍGUEZ, PIO	6-53-1140	BANCO NAL., CHITRÉ
1807. RODRIGUEZ, PRISCILLA S.	7-44-832	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1808. RODRIGUEZ A., RAUL	8-361-650	M.J. Y FAMILIA, CHITRÉ
1809. RODRÍGUEZ, RICARDO	7-91-0589	POL. DR. E. CASTRO, L.T.
1810. RODRÍGUEZ, ROGELIO	8-136-388	MIVI, CHITRÉ
1811. RODRIGUEZ G., ROSARIO	6-71-426	BANCO DEL IST., CHITRÉ
1812. RODRIGUEZ, ROSEMARY	8-153-1590	MIDA, CHITRÉ
1813. RODRIGUEZ R., ROSEMARY	6-72-615	INGRESOS, L.T.
1814. RODRIGUEZ, SAMUEL A.	6-27-968	MICI, CHITRÉ
1815. RODRIGUEZ, SONIA O.	7-69-2788	B.D.A., CHITRÉ
1816. RODRIGUEZ, TEODOLINDA DE	6-27-828	SEG. SOC., CHITRÉ
1817. RODRÍGUEZ, TOMÁS	8-513-2375	COL. S.FCO. DE. A., L.T.
1818. RODRIGUEZ, VALENTIN	7-97-538	MOP, LAS TABLAS
1819. RODRIGUEZ, YOLANDA DE	6-38-22	D. PROV. EDUC., CHITRÉ
1820. ROJAS, ROSA CH.	6-39-47	MIDA, CHITRÉ
1821. ROMERO, BALBINO	7-77-820	MIDA, GUARARÉ
1822. ROVIRA, JOSÉ DOMINGO	4-112-339	CATASTRO, LAS TABLAS
1823. RUILOBA, LESBIA	8-125-631	SEG. SOC., CHITRÉ
1824. RUIZ, AQUILINO	7-78-427	IDAAN, LAS TABLAS
1825. RUIZ, AUGUSTO	6-43-184	U. TECNOLOGICA, L.S.
1826. RUIZ PEREZ, EDSON J.	6-60-661	FINANCIERAEL SOL, CHITRÉ
1827. RUIZ, ETILVIA	6-36-0323	IDAAN, CHITRÉ
1828. RUIZ, JUAN ANTONIO	6-41-2168	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1829. RUIZ, LILIANA C. DE	7-105-422	ALCALDIA, CHITRÉ

1830. RUÍZ, LOURDES	7-91-2293	IPTA, LOS SANTOS
1831. RUIZ R., MANUEL E.	6-50-2666	MIDA, CHITRÉ
1832. RUIZ, PABLO	6-47-133	COCA COLA, CHITRÉ
1833. RUIZ, ROBERTO	6-58-2376	ALCALDÍA, CHITRÉ
1834. RUÍZ, TERESA	7-91-153	IPTA, LOS SANTOS
1835. RUIZ, VIRGINIA M. DE	7-84-1041	I.P.T.A., LOS SANTOS
1836. RUJANO, EDILMA M. DE	9-129-2407	C.R.U., AZUERO

- S -

1837. SAAVEDRA, ALEXIS C. DE	6-43-51	CIA. SEG. CHAGRES, CHITRÉ
1838. SAAVEDRA M., AMADO	6-41-999	CABLE & WIRELESS, L.T.
1839. SAAVEDRA E., BELQUIS	7-116-614	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
1840. SAAVEDRA, DAMARIS A.	7-80-64	ESC. J.V., GUARARÉ
1841. SAAVEDRA, DAMARIS DE	7-98-87	REGISTRO CIVIL, L.T.
1842. SAAVEDRA, DANIEL	6-27-381	INGRESOS, CHITRÉ
1843. SAAVEDRA, DELFINA DE	7-83-637	C.M.M.T.R., L.T.
1844. SAAVERDA, DENSIL S.	7-71-2726	MIDA, LAS TABLAS
1845. SAAVEDRA, EUCLIDES	7-69-1382	C.R.U., LOS SANTOS
1846. SAAVEDRA, FRANCISCO	6-70-66	CIA. CH. DE G. Y R., CHITRÉ
1847. SAAVEDRA, GENARO	6-42-826	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1848. SAAVEDRA, HECTOR	6-34-742	COCA COLA, CHITRÉ
1849. SAAVEDRA, JOSE	7-107-195	MIPPE, LAS TABLAS
1850. SAAVEDRA R. JOSE ANTONIO	6-47-551	MIDA, CHITRÉ
1851. SAAVEDRA, JOSÉ MARIA	7-119-121	MIDA, LAS TABLAS
1852. SAAVEDRA, JOSÉ M.	6-53-2590	SEG. SOC., CHITRÉ
1853. SAAVEDRA, MAGBVIS DE	7-91-1021	M.TRABAJO, CHITRÉ
1854. SAAVEDRA M., MARIAN	6-56-1847	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
1855. SAAVEDRA, MARISOL	8-226-1920	ESC. C. VÁSQUEZ, L.T.
1856. SAAVEDRA, NATIVIDAD DE	7-73-759	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1857. SAAVEDRA, NELIS	7-93-205	C.M.M.T.R., L.T.
1858. SAAVEDRA, NELSON	6-53-551	CONTRALORIA, LAS TABLAS
1859. SAAVEDRA, NESTOR	6-43-421	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ

1860.	SAAVEDRA O., RITA	6-82-507	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1861.	SAAVEDRA, RICARDO	6-83-205	CIA, CHIT. DE G. Y REF., CHITRÉ
1862.	SAAVEDRA, ROSA E. DE	2-74-731	MIDA, CHITRÉ
1863.	SAAVEDRA, RUBÉN	6-59-474	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1864.	SAAVEDRA, RUTH	6-49-21	ESC. JUAN T. DEL BUSTO, CHITRE
1865.	SAAVEDRA, SILKA	6-53-854	COL. J.D.C., CHITRÉ
1866.	SAAVEDRA V. SHIRLY D.	6-55-2049	CAJA DE S. S., CHITRÉ
1867.	SAAVEDRA, YARIBEL	7-99-407	C.M.M.T.R., L.T.
1868.	SAAVEDRA, YOLANDA	6-49-1974	ESC.J.T. DEL B., CHITRÉ
1869.	SAENZ D., AGUSTIN	6-41-1293	B.D.A., CHITRÉ
1870.	SAENZ, CANDIDA	7-109-450	U. TECNOLOGICA, L.S.
1871.	SAEN, HERLINDA	7-93-264	IPTA, LOS SANTOS
1872.	SAEZ, BELKIS DE	7-71-1144	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1873.	SAEZ, CRISTINA DE	8-456-866	SEG. SOCIAL, LAS TABLAS
1874.	SAEZ, DELIA LILIANA	7-78-953	INGRESOS, CHITRÉ
1875.	SAEZ, JOSE A.	7-92-949	POLICL. EMILIO C., L.T.
1876.	SAEZ, MAYRA M.	7-79-836	ESC. N. VILLALAZ, L.S.
1877.	SAEZ, MARÍA E. DE	7-84-672	ESC. N.VILLALAZ, L.S
1878.	SAEZ R., MARISIN I.	7-97-956	CEDULACIÓN, LAS TABLAS
1879.	SAEZ, MIRIAN	7-88-1441	COOP. EDUC. SAN.. L.T.
1880.	SALADO, FLORENTINO	7-56-762	ESC. N.VILLALAZ, L.S.
1881.	SALADO, JOSÉ BENITO	7-46-463	IPTA, LOS SANTOS
1882.	SALADO, JUAN G.	7-76-715	U. TECNOLOGICA, L.S.
1883.	SALADO, MARCIA DE	8-211-89	ESC. NICANOR V. L.S.
1884.	SALADO, ROGELIO	6-39-848	INST. CORONEL S. DE V. L.S.
1885.	SALAS, BENILA M. DE	6-53-2482	EDEMO, S.A., CHITRÉ
1886.	SALDIVAR, MARISOL	6-49-2146	MIDA, LAS TABLAS
1887.	SALERNO, ABDIEL A.	6-40-556	BCO. DEL ISTMO, L.T.
1888.	SALERNO, DIANA DE	7-100-14	CORREOS, CHITRÉ
1889.	SALERNO, HUMBERTO I.	7-59-398	MIDA, CHITRÉ
1890.	SAMANIEGO, ALEIDA	6-40-537	ESC. H. PEREZ T., CHITRÉ
1891.	SAMANIEGO, ANA E. DE	7-85-451	CABLE & WIRELESS L.T.
1892.	SAMANIEGO, ANTONIA	6-47-949	C. & WIRELESS, CHITRÉ

1893. SAMANIEGO, ANTONIO	6-43-939	MIDA, CHITRÉ
1894. SAMANIEGO, ARIELKA DE	6-55-2054	M. DE TRABAJO, CHITRÉ
1895. SAMANIEGO, ARISTIDES	7-41-333	MOP, LAS TABLAS
1896. SAMANIEGO, DIANA DE	7-59-553	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1897. SAMANIEGO, EDILDA DE	8-149-444	U. TECNOLOGICA L.S.
1898. SAMANIEGO, ELIZABETH	7-79-921	ESC. N. VILLALAZ, L.S.
1899. SAMANIEGO, FRANCISCO	7-72-1821	B.D.A., LAS TABLAS
1900. SAMANIEGO, ISABEL	6-741-618	COL. J.D.C., CHITRÉ
1901. SAMANIEGO, JORGE ANEL	7-85-1887	MIDA, CHITRÉ
1902. SAMANIEGO, LIDIA	6-62-160	C.R.U., LOS SANTOS
1903. SAMANIEGO, LILIBETH	6-49-1506	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1904. SAMANIEGO V., LUZ H.	6-39-915	C. DE AHORROS, CHITRÉ
1905. SAMANIEGO, MAGDALENO	7-32-0178	POL. DR. E. CASTRO, L.T.
1906. SAMANIEGO, MARGARITA	6-41-2242	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1907. SAMANIEGO, MIGDALIA DE	8-333-387	COOP. EDUC. SANT., L.T.
1908. SAMANIEGO, MISAEAL	6-50-1901	C. & WIRELESS, CHITRÉ
1909. SAMANIEGO, PABLO A.	7-60-417	B. DEL ISTMO, CHITRÉ
1910. SAMANIEGO, RAMIRO	7-80-955	CONTRALORIA, LAS TABLAS
1911. SAMANIEGO, ROBERTO	7-68-304	INST. COR. SE DE V. L.S.
1912. SAMANIEGO, YOLANDA DE	6-35-131	ALCALDÍA, CHITRÉ
1913. SAMUDIO, MIRELLA	8-231-370	COLEGIO J.D.C., CHITRÉ
1914. SANCHEZ, CARLOS	8-429-5559	INST. C.S. DE V. L.S.
1915. SANCHEZ, ELVIA DE	7-71-2722	C.M.M.T.R., L.T.
1916. SÁNCHEZ, CRISTOBALINA DE	6-27-852	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1917. SANCHEZ, IRVING	7-102-172	M.O.P., CHITRÉ
1918. SÁNCHEZ, JOSÉ	7-92-874	C.M.M.T.R., L.T.
1919. SANCHEZ, LEYLA DE	8-107-206	C.R.U. DE AZUERO
1920. SANCHEZ, NELVYS	4-712-2456	ESC. J.V., GUARARÉ
1921. SANCHEZ, ODALILIA DE	7-74-49	COOP. EDUC. SANT. L.T.
1922. SÁNCHEZ, RAFAEL	2-76-1784	C.M.M.T.R., L.T.
1923. SÁNCHEZ, REINA E.	8-225-925	DIREC. PROV. EDUC., L.T.
1924. SÁNCHEZ, RICARDO	6-71-795	COCA COLA, CHITRÉ
1925. SANCHEZ, RUFINA DE	6-43-392	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ

1926.	SANCHEZ, VICTOR	9-115-1036	CABLE & W., CHITRÉ
1927.	SANCHEZ, ZOILA	7-111-560	MOP, LAS TABLAS
1928.	SANDOVAL, ANGELA DE	7-62-934	CONTRALORIA, LAS TABLAS
1929.	SANDOVAL, CLAUDINO	6-35-420	MICI, CHITRÉ
1930.	SANDOVAL, FATIMA DE	6-40-737	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
1931.	SANDOVAL, HIPÓLITO	6-40-410	CORREOS, CHITRÉ
1932.	SANDOVAL B., JORGE A.	6-53-1782	ORG. ELECTORAL, CHITRÉ
1933.	SANDOVAL, NINFA	6-42-294	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1934.	SANDOVAL, NORMA	6-50-1454	CABLE & W., CHITRÉ
1935.	SANDOVAL, RICAURTE	6-41-170	INST. COR. S. DE V. L.S.
1936.	SANJUR, MIRIAN	9-153-457	ESC. J.T. DEL B., CHITRÉ
1937.	SANTACOLOMA O.DIEGO F.	6-68-184	IFARHU, CHITRÉ
1938.	SANTAMARIA R., JOSE D.	6-60-175	FINANCIERA EL SOL, CHITRÉ
1939.	SANTANA, SOCIMO	6-58-1659	MIDA, LOS SANTOS
1940.	SATURNO, CARLOS	7-79-293	C.M.M.T.R., L.T.
1941.	SATURNO, ELVIA DE	7-76-280	C.M.M.T.R., L.T.
1942.	SATURNO, LUIS A.	7-69-1223	EDEMO, S.A., CHITRÉ
1943.	SAUCEDO, KATHIA	6-67-30	ESC.J.T. DEL B., CHITRÉ
1944.	SAUCEDO, MARILIN DE	7-71-2620	INS. C.S. DE V., L.S.
1945.	SAUCEDO, NEMESIO	6-41-204	INS. C.S. DE V., L.S.
1946.	SERRANO, ABEL	6-46-485	CABLE & W., CHITRÉ
1947.	SERRANO, MARIELA	1-15-613	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
1948.	SHAILER, DORIS B. DE	7-113-329	IDAAN, LAS TABLAS
1949.	SMITH, MILTON	7-1001-106	P.C. SEC. GUARARÉ
1950.	SMITH, YINA Y.	7-105-993	ALCALDIA, GUARARÉ
1951.	SOBENIS, MARCIAL	9-102-345	D. PROV. EDUC., CHITRÉ
1952.	SOLANILLA, LOURDES S.DE	8-225-2103	ORG. ELECT., CHITRÉ
1953.	SOLANO, SILVIA A.	6-34-772	IPACOOOP, CHITRÉ
1954.	SOLÍS, ABDIEL	7-119-834	ALCALDÍA, L.T.
1955.	SOLÍS, ALEXIS	7-72-2	IDAAN, L.T.
1956.	SOLIS, ANA LURIS V. DE	7-72-1513	C. S. FCO. DE ASIS, L.T.
1957.	SOLÍS, ANIBAL	7-74-397	MOP, LAS TABLAS

1958. SOLIS, ANGEL	6-49-2364	CONTRALORIA, CHITRÉ
1959. SOLIS, CARLOS A.	6-74-848	B. DEL ISTMO, CHITRÉ
1960. SOLIS, CARMEN	6-43-0470	IDAAN, CHITRÉ
1961. SOLIS, CECILIO	7-85-2514	IPTA, LOS SANTOS
1962. SOLÍS, DALYS G. DE	6-41-2254	B. NAL., CHITRÉ
1963. SOLIS, DAMARIS DE	7-71-1777	ESC. C. VASQUEZ, L.T.
1964. SOLÍS, DENIA	7-71-1881	D. PRO. EDUC., L.T.
1965. SOLIS, ELIZABETH DE	7-85-8	B.D.A., LAS TABLAS
1966. SOLIS, EUDOCIA N. DE	7-72-498	ESC. C. VASQUEZ, L.T.
1967. SOLIS, EUPLINIO	7-69-1850	C.M.M.T.R., L.T.
1968. SOLÍS, DELICIO	7-71-1983	C.M.M.T.R., L.T.
1969. SOLIS R., FRANKLIN A.	6-28-534	COL. J.D.C., CHITRÉ
1970. SOLIS J., IRASEMA I.	7-116-160	GOBERNACION, L.T.
1971. SOLIS, ISABEL C.	7-76-22	MIDA, CHITRÉ
1972. SOLIS, JOSÉ	6-41-2323	COL. J.D.C., CHITRÉ
1973. SOLIS, JUAN C.	6-61-0007	IDAAN, CHITRÉ
1974. SOLIS, MARGARITA	6-700-454	CIA. CHI. GAS Y REF. CHITRÉ
1975. SOLÍS, MARÍA I.	7-084-2271	IFARHU, L. T.
1976. SOLÍS, MARÍA	9-114-2405	COL. J.D.C., CHITRÉ
1977. SOLÍS, MARIEL	7-122-801	CORREOS, L.T.
1978. SOLIS, MARTHA	6-40-192	COL. J.D.C., CHITRÉ
1979. SOLIS, MARTA DE	8-137-356	P-C- SEC. GUARARÉ
1980. SOLIS, MITZI DE	7-108-689	B. DEL ISTMO, L.T.
1981. SOLIS, OCTAVIO E.	6-47-2436	B.D.A., CHITRÉ
1982. SOLÍS, OLGA	7-25-152	MIDA, L.T.
1983. SOLIS G., RICAURTE V.	7-96-0001	SEG. SOCIAL, L.T.
1984. SOLIS, ROBERTO J.	6-78-962	EDEMO, S.A., CHITRÉ
1985. SOLÍS, RUBIELA DE	9-125-2671	C.M.M.T.R., L.T.
1986. SOLIS DE LEON, TIRSO	7-116-211	MIDA, CHITRÉ
1987. SOLIS, VICTOR RAÚL	7-91-3	REGISTRO CIVIL, L.T.
1988. SOLIS, ZENITH	6-64-277	COL. JOSE D.C., CHITRÉ
1989. SORIANO, ANGELA	7-72-607	ESC. J.T. DEL B., CHITRÉ
1990. SORIANO, ISMENIA	7-84-413	MICI, LAS TABLAS

1991. SORIANO, OLGA	7-83-76	SEG. SOCIAL, L.T.
1992. SORIANO, RICAURTE	7-84-309	EDEMO, S.A., L.T.
1993. SORIANO, SECUNDINO	7-107-797	MIN. DE TRABAJO, L.T.
1994. SORIANO, VILMA E. V. DE	7-84-1532	COOP. EDUC. SAN., L.T.
1995. SOSA, ANA DE	4-24-211	IPTA, LOS SANTOS
1996. SOTO M., CARLOS E.	7-51-716	CAJA S.S., CHITRÉ
1997. SUCRE, DISY DE	7-58-586	MIDA, LAS TABLAS
1998. SUCRE, GLORIA DE	6-43-160	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ

- T -

1999. TACHAR, AMERICA DE	6-60-654	EL MACHETAZO, CHITRÉ
2000. TAMAYO, CECILIA DE	6-30-619	CABLE W., CHITRÉ
2001. TEJADA, ARCELIO	7-80-853	B.D.A., L.T.
2002. TEJADA, BIENVENIDA DE	6-31-50	IDAAN, CHITRÉ
2003. TEJADA, LAURENTINA	7-44-327	REGISTRO C., CHITRÉ
2004. TEJADA MARÍA	6-40-960	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
2005. TEJADA, MARÍA DE	6-49-2804	COL. J.D.C., CHITRÉ
2006. TEJADA, NILDA DE	7-82-83	IPTA, LOS SANTOS
2007. TEJADA, PLINIO A.	7-84-2183	CABLE & W., LAS TABLAS
2008. TEJADA, RENE	8-134-342	COL. J.D.C., CHITRÉ
2009. TEJADA V., VICTOR	7-38-415	CAJA S.S., LAS TABLAS
2010. TEJADA, VITERBO	7-40-176	B.D.A., LAS TABLAS
2011. TEJADA, EDILSA D. DE	6-53-2659	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
2012. TELLO, ABDIEL	6-69-641	COCA COLA, CHITRÉ
2013. TELLO, ALVARO	6-40-398	C.R.U. DE AZUERO
2014. TELLO, CARMEN	6-50-2077	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
2015. TELLO, CÉSAR	6-40-519	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
2016. TELLO, ENELDA M.	7-58-596	M. J. Y FAMILIA, CHITRÉ
2017. TELLO, ETELVINA M. DE	6-53-1050	IFARHU, CHITRÉ
2018. TELLO, GRISELDA G. DE	6-46-517	CAJA S.S., CHITRÉ
2019. TELLO, JORGE J.	6-43-498	BANCO NAL., CHITRÉ

2020. TELLO, JOSÉ	6-53-1402	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
2021. TELLO, MIGUEL	8-278-342	C.M.M.T.R. L.T.
2022. TELLO, RAFAEL	7-59-487	B.D.A., CHITRÉ
2023. TELLO, ROSA DE	2-56-461	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
2024. TELLO, ROSINA B. DE	7-76-628	MIDA, CHITRÉ
2025. TELLO, TERESA RAMOS DE	6-53-642	BANCO NAL., CHITRÉ
2026. TORRES, LUZMILA	4-102-745	CABLE & W., CHITRÉ
2027. TORRES, RAMON	9-142-803	MIDA, CHITRÉ
2028. TORRES, TALIA	9-125-05	INST.COR. S. DE V. L.S.
2029. TREJOS, EZEQUIEL	6-73-128	CÍA, CHAGRES, CHITRÉ
2030. TREJOS R., ISABEL G.	6-43-239	ESC. T. H., CHITRÉ
2031. TREJOS, OMAIRA S. DE	7-67-206	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
2032. TRELLES, LIBRADA R. DE	6-60-305	ORGAN. ELEC., L.T.
2033. TRILLO, JOSÉ MARÍA	4-78-940	MOP., LAS TABLAS
2034. TROYA, GLADYS DE	6-46-74	COL. J.D.C., CHITRÉ
2035. TRUJILLO, EDILMA DE	7-81-358	B.D.A., LAS TABLAS
2036. TRUJILLO, VICTOR	7-42-533	MICI, LAS TABLAS
2037. TUÑÓN, LEOPOLDO	8-62-876	INGRESOS, CHITRÉ

- U -

2038. ULLOA, ADELAIDA	7-58-896	ESC.T.HERRERA CHITRÉ
2039. ULLOA, ROSA	6-53-1360	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
2040. UREÑA, ALGIS	7-73-53	B.D.A., LAS TABLAS
2041. UREÑA, CECILIA DE	7-73-110	BCO. NAL, LAS TABLAS
2042. UREÑA, EDWIN	7-84-1836	ESC. CLAUDIO V., L.T.
2043. UREÑA, MANUEL	6-42-63	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
2044. URRIOLA, BELARMINO	7-52-814	EDEMO, S.A., CHITRÉ
2045. URRIOLA, CORALIA	6-41-2650	ESC. T. H., CHITRÉ
2046. URRIOLA, LAMIER	7-71-1884	COL. J.D.C., CHITRÉ
2047. URRIOLA, LIBRADA	7-82-93	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS

- V -

2048. VACA, MARITZA DE	7-84-1066	ESC. N. VILLALAZ, L. S.
2049. VALDÉZ, ALEJANDRO	6-41-2368	COCA COLA, CHITRÉ
2050. VALDEZ, CRISTINA C. DE	7-91-2706	MIDA, CHITRE
2051. VALDEZ, GLADYS DE	7-93-1074	MOP, LAS TABLAS
2052. VALDEZ, GLORIA S. DE	6-36-813	ORG. ELECTORAL, CHITRÉ
2053. VALDEZ, MARÍA	6-49-1695	COL. J.D.C., CHITRÉ
2054. VALDÉZ, MERCEDES	4-101-886	D. PROV. EDUC., L.T.
2055. VALDEZ, RAUL	6-48-924	COL. J.D.C., CHITRÉ
2056. VALDEZ, ROLANDO	7-43-654	GOBERNACION, HERRERA
2057. VARELA, ANA LETICIA	8-322-918	U.T.P., LOS SANTOS
2058. VARELA, AURA LETICIA	8-322-918	U. TECNOLOGICA L.S.
2059. VARGAS H., AHMED G.	7-71-1768	TRIBUNAL ELECT., L.T.
2060. VARGAS, ANALIO	7-74-376	CABLE & W., LAS TABLAS
2061. VARGAS, AQUILINA U. DE	7-84-914	CEDULACIÓN, CHITRÉ
2062. VARGAS, CANDIDO	7-63-234	I.P.T.A., LOS SANTOS
2063. VARGAS, CELESTINA E.	8-304-144	IFARHU, L.T.
2064. VARGAS, GABRIEL	7-92-2491	CONTRALORIA, L.T.
2065. VARGAS, JOSÉ FELIX	6-42-114	P.C. SEC. GUARARÉ
2066. VARGAS, LILIA DE	7-69-977	D. PROV. EDUC., L.T.
2067. VARGAS, MARLITT P. DE	7-91-67	BCO. NAL., LAS TABLAS
2068. VARGAS, MIGDALIA	4-138-2754	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
2069. VARGAS E., MIGUEL	7-85-1094	DIGEDECON, LAS TABLAS
2070. VARGAS, ORIELA	7-94-2426	ESC. CLAUDIO V. L.T.
2071. VARGAS, VICTORIANO	7-62-231	CABLE & WIRELESS, L.T.
2072. VÁSQUEZ, CARMEN	7-712-195	COCA COLA, CHITRÉ
2073. VASQUEZ, DALMA	7-91-1028	MIDA, LAS TABLAS
2074. VASQUEZ, DALVIS DE	7-92-661	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
2075. VASQUEZ, DAMARIS	7-79-567	ESC. P.PORRAS, L.T.
2076. VASQUEZ, DAVID	7-55-942	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
2077. VASQUEZ, DIVO	7-92-2675	IFARHU, L.T.
2078. VASQUEZ, GONZALO	6-67-253	CAJA DE SEG. S. L.T.

2079. VASQUEZ, LEOVIGILDO	7-41-188	M.O.P., LAS TABLAS
2080. VÁSQUEZ, LOURDES DE	8-121-86	C.M.M.T.R., L.T.
2081. VÁSQUEZ, JOSÉ	7-69-2703	MIDA, L.T.
2082. VASQUEZ, JOSÉ A.	7-79-869	MIDA, LOS SANTOS
2083. VASQUEZ, MARLENE J.	6-64-635	FINANCIERA EL SOL, CHITRÉ
2084. VASQUEZ, SONIA	7-78-795	ESC. N. VILLALAZ, L.S.
2085. VASQUEZ, SUSANA	7-71-2222	ESC. NICANOR V. L.S.
2086. VASQUEZ, VICTOR H.	7-72-21	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
2087. VASQUEZ, YASMINA	2-79-2425	INST. COR. S DE V. L.S.
2088. VEGA, ARCELA S.C. DE	6-50-1523	REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
2089. VEGA A., AUGUSTO	6-78-498	GOBERNACION, CHITRÉ
2090. VEGA, BELGICA A. DE	7-109-502	ESC. J. VERNAZA, GUARARÉ
2091. VEGA, BETZY M. DE	6-60-302	COLABANCO, CHITRÉ
2092. VEGA, DIOMEDES	7-71-2076	BANCO EXTERIOR, CHITRÉ
2093. VEGA, ELIA DE	7-71-2361	C.M.M.T.R., L.T.
2094. VEGA, ESILDA	6-46-2143	INST. COR. S DE V. L.S.
2095. VEGA, FANY	6-55-2042	IDAAN, CHITRÉ
2096. VEGA, HECTOR	6-40-25	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
2097. VEGA, HILDA	7-92-423	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
2098. VEGA, JOSÉ M.	6-39-866	D. PROV. EDUC., CHITRÉ
2099. VEGA, JUAN	7-39-79	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
2100. VEGA, JUAN B.	6-53-1385	MICI, CHITRÉ
2101. VEGA C., MARÍA B.	6-73-366	ALCALDIA, CHITRÉ
2102. VEGA, MARÍA DEL C.	7-715-820	CABLE & W., LAS TABLAS
2103. VEGA, ONEINA DE	6-56-1468	C.R.U. DE AZUERO
2104. VEGA, ROSA V. DE	7-71-1700	ESC. CLAUDIO V. L.T.
2105. VEGA P., VIODELDA DE	7-72-2313	ESC. J.T. DEL B., CHITRÉ
2106. VEGA, YAHANIS DE. DE	8-475-586	C. & WIRELESS, L.T.
2107. VEGA, ZOBEIDA R.	7-72-883	ESC. N. VILLALAZ, L.S.
2108. VELARDE, MARÍA DE	6-38-477	CORREOS, CHITRÉ
2109. VELASCO, JUANA	7-72-1539	P.C. SEC. DE GUARARÉ
2110. VELASCO, NELLY	7-70-2498	ESC. P. PORRAS, L.T.
2111. VELASCOS, RICAUTER	7-93-1961	C.R.U., LOS SANTOS

2112. VELASCO, TOMÁS	7-57-453	CABLE & W., LAS TABLAS
2113. VELASQUEZ, ARQUIMEDES	7-78-340	ESC. N.VILLALAZ, L.S.
2114. VELÁSQUEZ, CARLOS	7-69-896	MOP, LAS TABLAS
2115. VELÁSQUEZ, DAMIAN	7-92-1248	CEDULACIÓN, L.T.
2116. VELASQUEZ M.ROSAURA DE	7-105-344	CEDULACIÓN, LAS TABLAS
2117. VERA, GLORIA DE	8-120-481	INS. C.S. DE V., L.S.
2118. VERA, LIDIA DE	7-92-356	CORREOS, LAS TABLAS
2119. VERGARA, ALCIBIADES	7-69-2062	ESC. J. VERNAZA, GUARARÉ
2120. VERGARA, ALEIDA	7-850-2562	COL. J.D.C., CHITRÉ
2121. VERGARA, ALEIDA DE	7-83-612	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
2122. VERGARA, ALEJANDRO	7-90-1018	MIDA, L.T.
2123. VERGARA, ALEXANDER	7-112-403	B.D.A., LAS TABLAS
2124. VERGARA, ALEXI	7-88-639	COL. J.D.C., CHITRÉ
2125. VERGARA, ANA G.	7-96-427	IDAAN, LAS TABLAS
2126. VERGARA, ANA	7-93-2670	C.M.M.T.R., L.T.
2127. VERGARA, ANA JULIA	7-110-432	P.C. SEC., GUARARÉ
2128. VERGARA, ARCADIO	7-94-1557	MOP, LAS TABLAS
2129. VERGARA, ARGELIA DE	6-87-502	EDEMO, S.A., CHITRÉ
2130. VERGARA, ASTEVIA	7-65-792	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
2131. VERGARA, CECILIO	4-87-72	INST. C.S. DE V., L.S.
2132. VERGARA C., DALYS E.	7-85-102	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
2133. VERGARA, DANILO	7-78-384	ESC., NICANOR V. L.S.
2134. VERGARA, DAVID	7-93-2274	C.R.U., LOS SANTOS
2135. VERGARA, DIDIA V. DE	7-91-2069	GOBERNACIÓN, LAS TABLAS
2136. VERGARA, DIMAS	7-104-959	DIREC. PROV. EDUC., L.T.
2137. VERGARA, DIONISIO	7-111-900	ESC. P. PORRAS, L.T.
2138. VERGARA, DORIS M.	7-71-1988	CORREOS, LAS TABLAS
2139. VERGARA, EDGARDO	7-78-427	IDAAN, LAS TABLAS
2140. VERGARA, EDWAR	8-487-183	CABLE & W., LAS TABLAS
2141. VERGARA, EDWIN	7-70-1595	B.D.A., LAS TABLAS
2142. VERGARA, EDWIN	7-85-768	INS. CORONEL S. DE V, L.S.
2143. VERGARA, EDILIA	7-85-972	SEG. SOCIAL, L.T.
2144. VERGARA, EDGARDO	7-52-88	MOP, LAS TABLAS

2145.	VERGARA, EMPERATRIZ	7-74-170	INST. COR. S. DE V. L.S.
2146.	VERGARA, ERICA	7-93-927	MIDA, L.T.
2147.	VERGARA, ERNESTO	7-84-1214	MIDA, LAS TABLAS
2148.	VERGARA, FELIX	7-69-2171	MIDA, LAS TABLAS
2149.	VERGARA, GABRIEL	7-54-527	MOP, LAS TABLAS
2150.	VERGARA C., GRACIELA Y.	7-92-291	C. & WIRELESS, L.T.
2151.	VERGARA, IRMA DE	6-50-676	COL. J.D.C., CHITRÉ
2152.	VERGARA C., JORGE	6-57-1754	SEG. SOC., CHITRE
2153.	VERGARA C., JUAN M.	6-26-195	CATASTRO, CHITRÉ
2154.	VERGARA, LINETH	7-118-942	COOP. G.B. DE D. L.T.
2155.	VERGARA, MAXIMINO	7-166-604	IPACOO, LAS TABLAS
2156.	VERGARA, MIRIN R. DE	7-85-2426	B.D.A., LAS TABLAS
2157.	VERGARA, MIRTA	7-72-1484	B.D.A., LAS TABLAS
2158.	VERGARA, NOMARIS DE	6-53-820	ESC. C. VASQUEZ, L.T.
2159.	VERGARA, OFELINO	7-108-781	C. SAN FCO. DE ASIS, L.T.
2160.	VERGARA, PAULA	7-71-1963	ESC. P. PORRAS, L.T.
2161.	VERGARA, REBECA	7-91-2574	U. TECNOLOGICA, L.S.
2162.	VERGARA, REINALDO	7-42-526	B.D.A., LAS TABLAS
2163.	VERGARA, RIGOBERTO	6-58-35	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
2164.	VERGARA, RITA DE	7-71-2772	ESC. J. VERNAZA, GUARARÉ
2165.	VERGARA, SELIBETH	7-105-843	SEG. SOCIAL, LAS TABLAS
2166.	VERGARA, SONIA E. DE	7-91-1236	ORG. ELECTORAL, L.T.
2167.	VIDAL P., HECTOR A.	7-101-198	M. TRABAJO, LAS TABLAS
2168.	VIDAL, KATHYA	7-107-128	COL. SAN F. DE ASIS, L.T.
2169.	VILLALAZ, AIDA	6-50-2222	COL .J.D.C., CHITRÉ
2170.	VILLALAZ, CARLOS	7-83-949	GOBERNACIÓN, CHITRÉ
2171.	VILLALAZ, DALYS O. DE	7-53-767	COL. J.D.C., CHITRÉ
2172.	VILLALAZ, EULALIA	7-59-24	C.R.U., AZUERO
2173.	VILLALAZ, GLORIA	6-49-412	U. TECNOLOGICA, L.S.
2174.	VILLALAZ, LEIDYS ANABEL	7-101-440	BANCO EXTERIOR, CHITRÉ
2175.	VILLALOBOS, ANA DE	6-42-304	CABLE & W., CHITRÉ
2176.	VILLALOBOS, JOSE F.	8-46-3609	INGRESOS, LAS TABLAS
2177.	VILLAMONTE, ORLANDO	7-73-243	IPTA, LOS SANTOS

2178.	VILLARREAL, ALEXANDER	7-78-962	MIDA, GUARARÉ
2179.	VILLARREAL, ANA M. DE	7-71-2519	ESC. J. VERNAZA, GUARARÉ
2180.	VILLARREAL, ARISTIDES	7-117-816	U. TECNOLOGICA, L.S.
2181.	VILLARREAL, BOLÍVAR	6-702-1845	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
2182.	VILLARREAL, DALYS DE	6-50-1808	COL. J.D.C., CHITRÉ
2183.	VILLARREAL, DIANA	6-50-1217	ESC. N. V., L.S.
2184.	VILLARREAL, EDGAR	6-56-1817	C.R.U., LOS SANTOS
2185.	VILLARREAL, ELIA	7-111-694	POL. DR. E. C., L.T.
2186.	VILLARREAL, ELIECER	7-105-438	ORG. ELECT., L.S.
2187.	VILLARREAL, FAVIO	7-75-265	IPTA, LOS SANTOS
2188.	VILLARREAL, FELICIA DE	6-63-560	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
2189.	VILLARREAL, FERMINA DE	6-47-504	D. PROV. EDUC., CHITRÉ
2190.	VILLARREAL, FRANCISCO	7-78-279	SEG. SOCIAL, LAS TABLAS
2191.	VILLARREAL, FRANCISCO	7-42-48	MIDA, LAS TABLAS
2192.	VILLARREAL, GERARDO	2-83-877	C.M.M.T.R., LAS TABLAS 2193.
	VILLARREAL, GERMAN	7-69-1946	CABLE & W., CHITRÉ
2194.	VILLARREAL, GLORIA L. DE	7-62-235	SEG. SOC., CHITRÉ
2195.	VILLARREAL, HECTOR	6-63-497	COL J.D.C., CHITRÉ
2196.	VILLARREAL, JAIME	7-71-1675	POL. DR. E. CASTRO L.T.
2197.	VILLARREAL, JUAN	7-41-338	MOP, LAS TABLAS
2198.	VILLARREAL, JUAN	7-71-2201	MIDA, LOS SANTOS
2199.	VILLARREAL, JULIO	7-93-2666	MOP, LAS TABLAS
2200.	VILLARREAL, LILIO	7-91-2565	U. TECNOLOGICA, L.S.
2201.	VILLARREAL, LUIS	7-85-1585	IPTA, LOS SANTOS
2202.	VILLARREAL, LUZ MARIA DE	7-105-118	C.R.U. LOS SANTOS
2203.	VILLARREAL, MARGARITA DE	6-48-1070	ESC. H.P. TELLO, CHITRÉ
2204.	VILLARREAL, MARÍA	6-57-1417	U. TECNOLOGICA L.S.
2205.	VILLARREAL, MARÍA DE	7-59-787	CABLE & W., L.T.
2206.	VILLARREAL, MARIA	7-107-526	GOBERNACION, L.T.
2207.	VILLARREAL, MARÍA DEL C.	7-85-2259	GOBERNACIÓN, L.T.
2208.	VILLARREAL, MARTIZA	7-84-897	C.R.U., LOS SANTOS
2209.	VILLARREAL, MELQUIADES	7-95-559	C.R.U., LOS SANTOS
2210.	VILLARREAL. MIRIAN	7-102-50	COL. J.D.C., CHITRÉ

2211. VILLARREAL, NORIS	7-106-254	MIDA, LAS TABLAS
2212. VILLARREAL, OMAIRA	6-39-517	B.D.A, CHITRÉ
2213. VILLARREAL, PAULA E.	6-700-1594	COOP. G.B. DE D., L.T.
2214. VILLARREAL, REYNALDO H.	6-35-790	MIDA, CHITRÉ
2215. VILLARREAL, ROSA	6-38-335	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
2216. VILLARREAL, RUBEN	7-60-96	C.R.U. DE AZUERO
2217. VILLARREAL, SELMIS	9-116-542	POL. DR. E.C., L.S.
2218. VILLARREAL, VIELKA	6-42-794	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
2219. VINDA, ABDIEL	4-125-2314	P. C. SEC. DE GUARARÉ

- W -

- Y -

2220. YANGUEZ P., ARSENIA	7-78-876	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
2221. YANGUEZ, SEBASTIAN	8-155-92	CABLE & W., CHITRÉ
2222. YANGUEZ, OFELIA M.	7-66-279	SEG. SOCIAL, CHITRÉ
2223. YAÑEZ, MIGUEL	8-391-535	C.M.M.T.R., LAS TABLAS

- Z -

2224. ZAMBRANO, AGUSTIN	7-91-2152	CORREOS, LAS TABLAS
2225. ZAMBRANO, ALEXIS	6-46-575	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
2226. ZAMBRANO, KENIA H. DE	7-83-116	ESC. M. VASQUEZ, STO. DGO., L.T.
2227. ZAMBRANO, NELIS	7-78-241	C.M.M.T.R., LAS TABLAS
2228. ZAMBRANO R., RICARDO M.	7-84-1807	SEG. SOCIAL, L. TABLAS
2229. ZAMORA, MARTILA	7-93-492	U. TECNOLOGICA L.S.
2230. ZAPATA, ESTHER	7-83-70	C.M.M.T.R., L.T.
2231. ZAPATA, OMAR	7-109-487	IPACOOOP, LAS TABLAS
2232. ZARATE, GERMAN	7-70-2365	ESC. C. VASQUEZ, L.T.
2233. ZARZAVILLA, BENIGNO	7-88-507	EDEMO, S.A., CHITRÉ
2234. ZARZAVILLA D., LESLY	6-81-347	COOP. EDUC. SANTEÑO, L.T.

2235. ZARZAVILLA, MANUEL	7-72-1799	ESC. CLAUDIO V, L.T.
2236. ZARZAVILLA, PEDRO	7-91-2233	CABLE & W., L.T.
2237. ZEBALLOS, FRANKLIN	6-36-28	D. PROV. EDUC., CHITRÉ
2238. ZUBIETA, AURORA F. DE	8-193-684	COL. SAN. FCO. DE A., L.T.
2239. ZUBIETA, EDUARDO A.	8-171-606	COL. SAN. FCO. DE A.,L.T.

En consecuencia, el Tribunal Superior, declaró como miembros del Jurado de Conciencia a los ciudadanos que componen la lista anterior, para el período que comprende el año mil novecientos noventa y nueve (1999). No siendo otro el objeto de la reunión, se dió por terminada y se procedió a firmar el Acuerdo para su vigencia.

(FDO) MAGDO. ROBERTO GONZALEZ R.,
Presidente.

(FDO) MAGDO. DULIO O. ARROCHA A.,
Vicepresidente.

(FDO) MAGDO. MANUEL BATISTA S.,
Vocal.

(FDO) MAGDO. DELSA I. VEGA DE HERRERA,
Secretaria.